Año II REPUBLICA DE COLOMBIA. Número 53

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 7 de Enero de 1888.

CONTENIDO.

Pág.

ACUERDOS DE LA CORTE.

Acuerdo número 134, sobre competencia de los Jueces de Circuito en los juicios por heridas, &c. ... 1
Id. id. 135, sobre amparo de pobreza. ... "
Id. id. 136, sobre comprobación del carácter de personeros &c. en los juicios. ... 2
Id. id 137, sobre la manera de hacer las consultas á la Corte "
Id. id. 138, sobre salvamento de votos. ... "
Id. id. 139, sobre varios puntos consultados por el Juez 2.° del Circuito del Centro en el Departamento de Boyacá. ... 3
Id. id. 140, sobre una consulta del Juez del Circuito de Popayán. ... "
Id. id. 141, sobre listas de Jurados. ... "
Id. id. 142, id. varias consultas del Juez del Circuito del Sur, Magdalena. ... 4

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

En el sumario contra Pedro Mora V. ... "
Id. la demanda de Primitivo Valencia. ... 5
Id. el sumario contra Julio A. Corredor. ... "
Id. id. id. José Trinidad Moreno. ... "
Id. id. id. Domingo Suescún. ... "
Id. id. id. Ricardo Isaza. ... "
Id. id. id. Isidoro Isaza. ... 6
Id. la demanda de Justiniano Olaya R. ... 7
Avisos oficiales. ... 8

GACETA JUDICIAL.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NUMERO 134

En Bogotá á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, se reunió la Corte Suprema de justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el fin de tomar en consideración un telegrama de 26 del próximo pasado mes, del señor Juez Municipal de Zipaquirá; y el señor Magistrado doctor Morales, propuso lo siguiente, que fué aprobado por unanimidad:

" Esta Superioridad, por Acuerdo de fecha siete del mes próximo pasado, resolvió una consulta elevada por el Juez del Circuito de Zipaquirá, declarando que los Jueces de Circuito conocen de los delitos de heridas, golpes y maltratamientos de obra, fuera de los casos expresados en los artículos 504, 516 y 518 del Código penal adoptado, que corresponden á los Jueces Municipales. Ese acuerdo fué comunicado tanto al Juez consultante como al Municipal de Zipaquirá; pero últimamente este empleado por telegrama de 26 del mes último, manifiesta á la Corte que el Juez del Circuito no ha dado cumplimiento á dicho Acuerdo; y que en contravención á tal resolución superior, le ha pasado un expediente para que conozca de él, apremiándolo con una multa, si reusare su conocimiento, y consulta cuál es la conducta que á ese respecto debe observar.

" La Corte dispone contestar al Juez Municipal de Zipaquirá, que debe cumplir estrictamente el Acuerdo que le fué comunicado; y que se pasen al Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca los documentos del caso, á fin de que se inquiera si el Juez del Circuito ha podido incurrir en alguna responsabilidad.

" Comuníquese esta resolución á los dos Jueces mencionados y publíquese en la *Gaceta Judicial*".

Con lo cual se terminó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente* Por falta temporal del Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 135.

En Bogotá á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el fin de tomar en consideración la consulta de que se hablará en seguida; y el señor Magistrado doctor Calderón, á quien tocó tal consulta en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué aprobado por unanimidad de votos:

" Consulta el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, en nota de fecha 4 del mes que terminó, sobre los puntos siguientes:

" 1.° Cómo se puede hacer uso del privilegio concedido por el Decreto sobre timbre nacional en los amparos de pobreza, que es hoy la ley especial sobre papel sellado, y qué procedimiento debe adoptarse?

" 2.° Cómo deben contarse los términos que son de horas ó de dias?

" Respecto del primer punto la Corte considera:

" Cuando se expidió el Código Judicial, ó sea bajo el régimen del sistema federal, no existía la renta de papel sellado en la Nación, y no se exigía esa clase de papel para actuar en los Juzgados Nacionales, por consiguiente, la declaratoria de pobreza, no tenia por objeto sino no poder ser condenado en costas el que fuera declarado pobre de solemnidad, como se deduce claramente de los términos del Artículo 1,497 del citado Código; pero hoy, establecido el papel sellado para toda actuación que curse en los Juzgados y Tribunales de la República, y diciendo terminantemente el Artículo 10 del Decreto número 480 de 1886, que es ley, que los pobres de solemnidad no están obligados á hacer uso de papel sellado en sus gestiones judiciales, después de obtenida la declaración de tal calidad, y que la actuación que tenga por objeto alcanzar dicha declaración se extenderá en papel común, es obvio que para no hacer alusoria dicha exención, debe seguirse y decidirce el juicio de amparo de pobreza antes de subbtanciase el principal, y surtiéndose un juicio sumario por el procedimiento breve que determina el Libro 2.°, Título 12 del Código Judicial, como muy bien lo expresa en su razonada opinión el Tribunal consultante, debiendo ser parte también como

demandado, el encargado del Ministerio público, por tratarse de un juicio en que tiene interés el Fisco, por ser renta nacional la de papel sellado. Es bien entendido, por lo tocante á las costas, que siempre se fallará respecto de ellas, en la sentencia dictada en el juicio sumario sobre amparo.

"Respecto del segundo punto:

"La Corte en acuerdo número 103 de fecha 28 de Octubre último, publicado en el número 43 de la *Gaceta Judicial*, lo resolvió con motivo de una consulta del Juez del circuito de Santander, Departamento del Cauca, al cual se remite.

Queda de esta manera resuelta la consulta, que se comunicará al Tribunal del Distrito Judicial del Cauca y se publicará.

Con lo cual se terminó este Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, JOSÉ M. SAMPER.—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente.* Po faltar temporal del Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 136.

En Bogotá, á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideración la consulta de que se hablará en seguida; y el señor Magistrado doctor Martínez, á quien tocó tal consulta en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, que después de discutido, fué aprobado por unanimidad de votos:

"En nota de 29 de Noviembre último consulta el Personero Municipal de Bogotá, si los Personeros municipales deben presentar en los Juzgados y Notarías, cada vez que tengan que intervenir, por razón de su oficio, ora como representantes de los intereses del Distrito, ora como Agentes del Ministerio público, la comprobación del carácter oficial de que están investidos, repitiéndose esto cada vez que el caso ocurra; y la Corte para resolver la consulta considera:

"Desde que un Personero esté nombrado y conste notoriamente la posesión de su empleo en documentos públicos y fehacientes, como el *Diario Oficial* de la Nación, las *Gacetas* ó periódicos oficiales de los Departamentos ó Municipios, de los cuales deben tener conocimiento los Jueces,—no hay razón ni motivo para exigir en cada caso particular que ocurra en esas oficinas, la comprobación del carácter público de los Personeros, mientras éstos no cambien; porque lo mismo debería suceder con todos los empleados del Ministerio público, hasta llegar al señor Procurador general de la Nación; y ya se comprende que esto último produciría embarazos interminables, y que lo otro envuelve una excepción que la ley no ha determinado.

"Por lo expuesto, la Corte resuelve la consulta indicada, estableciendo lo siguiente: basta la constancia oficial ó la publicación auténtica del nombramiento y posesión de los respectivos Personeros municipales, para que los Jueces reconozcan y admitan su personería, en todos los actos en que deban intervenir por razón de su ministerio; debiendo mantenerse en cada Juzgado el documento que acredite ese nombramiento y esa posesión.

"En lo referente á los Notarios, como la personería de los otorgantes en un instrumento público, es materia de la legislación civil, la Corte no puede entrar á resolver ese punto de la consulta.

"Dígase así en respuesta al funcionario consultante y publíquese en la *Gaceta Judicial* para conocimiento de los Jueces de la República."

Con lo cual se concluyó este Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente*—Por falta temporal del Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 137.

En la ciudad de Bogotá, á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el fin de tomar en consideración una consulta hecha por el Inspector de la Sección 4.ª de la Policía Municipal de Bogotá; y el señor Magistrado doctor Sanclemente, á quien le fué repartida, propuso lo siguiente, que fué adoptado por unanimidad:

"Por Acuerdo de la Corte de 8 de Noviembre de 1887, número 112, publicado en el número 47 de la *Gaceta Judicial*, se resolvió, para que sirviera de regla general en materia de consultas, que cada punto dudoso en la inteligencia de las leyes sobre organización y procedimiento judiciales se consultara por separado, para poder dividir el trabajo entre los Magistrados y evitar complicaciones; y notándose que el Inspector de la 4.ª Sección de la Policía Municipal no ha tenido en cuenta dicha resolución en la consulta que precede, la cual contiene siete puntos diversos, dispone la Corte que se le devuelva á dicho funcionario, para que obre de conformidad con lo prevenido en el Acuerdo mencionado."

Con lo cual se dió por terminado el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente*—Por falta temporal del Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 138.

En Bogotá, á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; se dió cuenta de la consulta que eleva S. Señoría el Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Tolima, en nota oficial de 25 del pasado mes, número 144, acerca de la manera de extender el voto de la minoría del Tribunal, en las determinaciones en que hubiere discordancia; y el Magistrado doctor Noguera, á quien, por repartimiento correspondió el examen de este asunto, propuso lo siguiente, que fué aprobado por unanimidad:

"El artículo 12 de la ley 143 del presente año, hizo extensivo á los Tribunales Superiores de Distrito, lo dispuesto en el Título 3.º, Capítulo 3.º de la ley 61 de 1886, sobre el modo de ejercer la Corte sus atribuciones.

"Entre las disposiciones del Capítulo citado, se encuentra la del artículo 33, que dice: 'Cada voto salvado se extenderá á continuación de lo resuelto por la Corte y *en un libro* que con este objeto llevará el Secretario, y será firmado con firma entera por su ó sus autores, y con media firma por los otros Magistrados.'

"Es claro, pues, y así lo resuelve la Corte, que el voto de la minoría no sólo debe extenderse en el expediente respectivo, á continuación de la resolución de la mayoría, firmándose, como queda dicho, sino también en un libro especial, como el que se lleva con tal objeto en la Secretaría de la Corte; cumpliéndose lo terminantemente dispuesto en el inciso 14, artículo 80 del Código Judicial, pues al determinarse en ese inciso los libros que deben llevarse por la Secretaría, se designa el de salvamento de votos, con distinción del de sentencias definitivas, del de autos interlocutorios, del de posesiones, etc., etc., de manera que sobre este particular no puede existir duda alguna.

"Comuníquese así al Tribunal consultante, como resultado de su citada comunicación y publíquese en la *Gaceta Judicial*."

Con lo cual se dió por terminado este Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente*—Por falta temporal del Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NÚMERO 139.

En Bogotá, á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideración la consulta que sobre varios puntos dudosos hace el Juez 2.° del Circuíto del Centro en el Departamento de Boyacá, en telegrama de 25 de Noviembre próximo pasado. El señor Magistrado ponente doctor Luis M. Isaza presentó el siguiente proyecto que fué adoptado por unanimidad de votos:

"La consulta versa sobre los siguientes puntos, que la Corte va por su orden considerando y resolviendo:

"1.° Debe cumplirse á pesar del artículo 5.° de la ley 3.ª del corriente año, el acuerdo número 100 publicado en el número 44 de la *Gaceta Judicial*, de cinco de Noviembre último?

"La Corte aclaró yá el acuerdo de que se trata en el marcado con el número 113 de fecha 9 de Noviembre próximo pasado, publicado en el número 47 del mismo periódico, y resolvió la dificultad que es materia de este punto. No hay, por consiguiente, necesidad de estatuír nada nuevo en el particular.

2.° ¿Son nulos los autos dictados desde el 22 de Julio de 1887, hasta que se tuvo conocimiento del acuerdo número 56, en negocios en que se varió la competencia por razón de la cuantía, y de los cuales conocían los Jueces en virtud de atribuciones y competencia que les conferian las leyes anteriores á la 57 de este mismo año? ¿Quién declara la nulidad? ¿Quién responde de costas?

"En el mencionado acuerdo número 56, la Corte resolvió que desde el día en que entró en vigencia la citada ley 57, ningún Juez Municipal tiene jurisdicción para conocer en demandas cuyo valor sea ó exceda de trescientos pesos, y que los expedientes relativos á juicio cuyo interés sea ó exceda de esta suma, deben pasarse al Juez Superior respectivo para que siga conociendo. Esta resolución dice bien claramente que desde la fecha de la vigencia de la ley 57, han carecido de jurisdicción para seguir conociendo de los juicios á que ella se refiere, los Jueces Municipales. Las consecuencias de esto como declaratoria de nulidad, Juez competente para declarar la condenación en costas etc., deben los Jueces resolverlas, con arreglo á la ley, en los casos que ocurran, porque la Corte no debe entrar á señalar minuciosamente los efectos de sus resoluciones en la interpretación de las leyes en todos sus detalles, ni anticipar fallos. Por este motivo la Corte no resuelve la consuta de que trata este asunto.

"3.° Para los efectos del artículo 1810 del Código Civil, que trata de la autorización judicial que en ciertos casos se requiere para la enajenación de los bienes raíces de la mujer casada—¿qué procedimiento debe seguirse?

"Como en este caso se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que no tiene tramitación especial, el Juez competente debe resolver, en vista de las pruebas que le presenten ó tengan por conveniente exigir para conocer la causa de la enajenación pretendida, y sin más actuación.

"4.° ¿En demandas relativas á inmuebles, no siendo posesorias, puede prescindirse del título de propiedad?

"Esta cuestión no se refiere á dudas en las leyes de organización y procedimiento, sino á la calificación de las pruebas en que se apoya el derecho ó acción que se ventila, y la Corte se abstiene de resolverla, como lo ha hecho yá en casos semejantes.

"5.° ¿Puede autorizarse la venta de bienes de la mujer casada sin que se presente el título de propiedad?

"Siendo este punto del mismo género del anterior; se abstiene la Corte de resolverlo.

Dígase así en respuesta al Juez consultante y publíquese en la *Gaceta Judicial*"

Con lo cual se terminó el acuerdo que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. AATONIO MARTÍNEZ—El Viceprsidente, JOSÉ MARÍA SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente*—Por falta temporal del Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 140

En Bogotá, á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el fin de considerar la consulta de que se hablará adelante; y el señor Magistrado doctor Calderón, á quien pasó el asunto en repartimiento, propuso el siguiente proyecto, que fué aprobado por unanimidad:

"Consulta el Juez del Circuíto de Popayán en el Despacho de lo Criminal, si en asuntos criminales, cuando el denunciante es el ofendido, es testigo habil.

"Como la Corte al resolver esta consulta, implícitamente resolvería sobre la validéz ó fuerza de una prueba, se abstiene de hacerlo, por tal razón.

Cópiese, comuníquese y publíquese."

Con lo cual se dió por terminado el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, JOSÉ M. SAMPER.—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente*

Por falta temporal del Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NÚMERO 141.

En Bogotá, á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, se ocupó en considerar la consulta de que en seguida se hablará; y el señor Magistrado doctor Martínez, á quien tocó el negocio en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué aprobado por unanimidad:

"En una exposición sin fecha y sin número, y aún sin la respectiva dirección, enviada, se infiere, por el Juez Superior del Distrito judicial de Santander, consulta sobre la inteligencia que se debe dar á los artículos 241, 276, 277, 278 283 y algunos otros, de la ley 57 del año en curso, sobre el sorteo y formación de Jurados, por encontrar, dice, vaguedad y dificultad acerca de la inteligencia de tales disposiciones.

"La Corte no encuentra esa dificultad y procede á resolver la consulta así:

"En todos los casos de falta absoluta de alguno ó algunos de los designados como principales para ejercer el cargo de Jurados, bien sea por excusa admitida, bien por impedimento que incapacite para ser Jurado, conforme al artículo 242, es decir, siempre que la lista principal esté incompleta, se procede á completarla y á reemplazar las faltas, tomando de la lista de los suplentes, y mediante el sorteo y diligencia que ordena el artículo 241, tantos Jurados ó personas, cuantos sean necesarios para integrar la lista principal; los cuales quedarán en adelante de una manera permanente y como afijos á ésta, durante el período respectivo.

"En todos los demás casos de impedimentos accidentales, como en los de los incisos 3.°, 4.°, 7.° y 8.° del artículo 242, ó los que detalla el artículo 243 ó el 245 ó el 246, y á los que hace referencia el 247, el sorteo se verifica y el reemplazo se toma de la lista de los principales, por regla general.

"Ahora, cuando se disminuya demasiado, hasta no ser suficiente, ó se agote, la lista de los principales, que es el caso del artículo 278, entonces se completa la lista que debe presentarse á las partes, ó se constituye el Jurado, sorteando de entre la lista de los suplentes; debiendo advertirse que la lista que se presenta á las partes, no es ninguna de las generales, sino la que resulte de la operación que prescribe el artículo 276.

"En cuanto al Jurado de acusación, lo que acaba de decirse es aplicable y sirve para practicar el artículo 262, salva la limitación que él establece.

"Lo dispuesto en los artículos 284 y siguientes, no es aplicable al Jurado de acusación, en el cual sólo se observará lo dispuesto en los artículos 251 hasta 263 inclusive.

"Transcríbase esta resolución por nota al Juez consultante, y publíquese en la *Gaceta Judicial*."

Con lo cual se terminó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente —Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 142.

En Bogotá, á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de considerar la consulta que hace el Juez del Circuíto del Sur, en el Departamento del Magdalená, en telegrama de 30 de Noviembre último, recibido el 9 del corriente.

"El Magistrado ponente, doctor Luis M. Isaza, presentó el siguiente proyecto:

"La consulta versa sobre los puntos siguientes:

"1.° Conforme á lo dispuesto en el artículo 245 de la ley 153 de 1887, los Agentes del Ministerio público no darán vista en los negocios civiles que se ventilen entre particulares, ni en los casos determinados en el Código Civil. Según esto ¿no es necesario yá oír previamente al Fiscal en el caso del artículo 233 de la ley 57 de este mismo año, y en los casos de que tratan los artículos 1,228, 1,249 y 1,254, etc., del Código Judicial? ó hay que oírlo previamente en estos casos?

"2.° ¿Están vigentes las disposiciones del Código de régimen político y municipal, que invisten á los Regidores del carácter de Jueces para conocer de ciertas demandas civiles? ¿Conservan este carácter y el de funcionarios de instrucción, en materia criminal, que les daba ese mismo Código?

"3.° Vigente por la ley 48 el impuesto sobre las mortuorias establecido por la ley del extinguido Estado, pero no disponiendo el Código Judicial vigente, tramitación alguna para efectuar la liquidación de ese impuesto, ¿debe el Juzgado substanciar una causa mortuoria de acuerdo con ese Código, es decir, sin tomar en cuenta si se hace ó nó la liquidación y el pago de dicho impuesto?

"Respecto del primer punto, la Corte considera:

"El artículo 245 de la ley 153 de este año, dice que los Agentes del Ministerio público no darán vista en los negocios que se ventilen entre los particulares, sino en los casos determinados en el Código Civil. Esta disposición se refiere á juicios ó pleitos en que haya interesados particulares que sostienen pretensiones opuestas; pero no á aquellos asuntos en que no hay litigio entre partes, como los casos de petición de herencia de que trata el artículo 223 de la ley 57 de este mismo año, y los artículos 1,248, 1,249, 1,251 y 1,254 del Código Judicial, bien entendido que en el caso que señala el último, la intervención del Agente del Ministerio público cesa desde que figuren en el juicio personas particulares que se disputen la herencia pretendida yacente ó que sostengan pretensiones opuestas.

"En tal virtud, la Corte resuelve la consulta, determinando que el Agente del Ministerio público debe intervenir y emitir concepto en los casos mencionados, con la restricción antedicha.

"En lo relativo al segundo punto consultado, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 321 de la ley 153 ya citada, está abolida la Legislación de los extinguidos Estados, excepto las disposiciones de carácter administrativo seccional y las de policía, ó sea aquellas que versen sobre materia cuya regulación compete á las Asambleas departamentales, con arreglo á los artículos 185 y 186 de la Constitución. Es claro, pues, que los Regidores á que se refiere este punto de la consulta, no son Jueces ni funcionarios de instrucción en asuntos criminales, porque las leyes de organización y procedimientos judiciales vigentes, no reconocen á tales empleados como de los que forman el Poder Judicial de la Nación, ni como funcionarios de instrucción.

"Se resuelve, en consecuencia este punto, determinando que los Regidores á que alude la consulta, no pueden ejercer funciones de Jueces ni son funcionarios de instrucción, en asuntos criminales.

"El punto que se consulta bajo el número 3.°, está ya resuelto por la Corte en el Acuerdo número 128 de 26 de Noviembre último, publicado en el *Diario Oficial* número 7,246, correspondiente al 30 del mismo mes, y debe estarse á lo que en él se determinó."

Discutido este proyecto, fué aprobado por unanimidad de votos, y la Corte dispuso que se comunique lo acordado al Juez consultante y que se publique en la *Gaceta Judicial*.

Con lo cual se terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente —Ramón Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Tunja os remite en consulta el auto que profirió con fecha 4 de los corrientes, por el cual sobresee en estas diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad de Pedro Mora V., Juez del antiguo Departamento de Occidente, en el extinguido Estado de Boyacá, por abuso de autoridad.

El sumario fué iniciado á virtud de denuncia de Juan Nepomuceno Toledo, dada ante el Prefecto de la Provincia de Occidente, el 20 de Enero último, en los siguientes términos:

"El 21 de Agosto del año pasado, yendo yo por una de las calles de la Carrera de Gámeza, me encontré con Pedro Mora y el señor Ambrosio Hernández, los que se pararon para disputarme el lado, diciéndome Mora que yo era un grosero malcriado: que entendiera que tenía derecho para mandarme á la cárcel porque no le daba el lado siendo autoridad. A lo que le contesté con el sombrero quitado, que no sabía que estaba hablando con el señor Juez, y con este motivo ordenó inmediatamenta á dos individuos qué me condujeran á la cárcel, y en todo el trayecto de la calle me decía palabras groseras. Apenas hube llegado al zaguan de la cárcel, se me dirigió á fuerza de empellones para hecerme entrar, dando orden al portero para que me redujera al cepo, durando en la prisión del calabozo tres días y dos noches; y no conforme con todo esto, para complementar su atentado, redujo á la misma prisión al niño hijo mío, de edad de catorce años, llamado Luis Francisco..... &c."

La denuncia contiene otros cargos que no han sido comprobados; y respecto de los que se expresan en la tramitación anterior, existen en el sumario pruebas suficientes de que fué el denunciante y no el denunciado quien trató de disputar la acera á Mora y á Hernández. Consta, por propia confesión de Toledo, que al incurrir en tal acto, se propuso burlarse de Mora, porque le dijo que era Juez, agregando á esa burla ultrajes de palabra. Luis Francisco Toledo, hijo del denunciante, también amenazó á Mora, quien habiendo invocado las funciones de que se hallaba investido, ha debido ser respetado por los provocadores. El arresto del joven Toledo duró unas pocas horas. De todos estos hechos dió cuenta el expresado Juez, con fecha 23 de Agosto del mismo año, al señor Jefe político del antiguo Departamento de Occidente, á efecto de obligar á Toledo á prestar una fianza, en la que se obligara á no seguir sus provocaciones contra Mora, fianza que fué otorgada. Cinco meses después presentó Toledo la denuncia que ha servido de base á esta averiguación, la cual, como queda dicho, ha quedado desvirtuada por las averiguaciones que se han hecho en la actuación.

El arresto de Toledo fué, en consecuencia, un castigo impuesto por el desacato cometido en la persona del Juez; y siendo así, soy de concepto que debe confirmarse el sobreseimiento consultado.

Bogotá, 28 de Octubre de 1887.

CARMELO ARÁNGO M.

Señores Magistrados.

Esta reclamación fué intentada judicialmente con fecha 16 de Febrero de 1866, ante el Juez del Circuíto de Santander, en el extinguido Estado del Cauca. Para probar los cargos de la demanda se recibieron las declaraciones de los testigos Vicente Troches, Luciano Velasco, Jacinto Urrea, Toribio Caicedo, Zenón Yori, y el Juez de la causa en vista de aquellos testimonios, por auto de 15 de Julio de 1866, decidio el asunto en primera instancia, condenando á la Nación al pago de la suma de $ 3,954. Por no haber sido apelada esta sentencia, el asunto vino en consulta á esa Suprema Corte, donde fué repartido el día 22 de Abril de 1867.

La tramitación del juicio siguió su curso en la segunda instancia, con notables demoras, hasta el día 30 de Marzo de 1871. Desde esta fecha, hasta el 13 de Abril de 1880, ninguna gestión hicieron los reclamantes en defensa de sus derechos ó para la prosecución del juicio. Del 4 de Noviembre de 1880 al 12 de Enero de 1886, hubo otra interrupción en la substanciación, sin que en ese tiempo los demandantes hubieran manifestado interés en la continuación de la causa. Esta siguió su curso sin haber sido terminada por sentencia definitiva, hasta el 5 de Mayo último, en cuya fecha, de acuerdo con las nuevas leyes sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, el expediente fué remitido á la Comisión creada por la ley 44 de 1886.

Examinado el expediente por la Comisión, ésta condenó á la República al pago de la suma do $ 4,904 á favor de los reclamantes, señores Primitivo Valencia y Juan N. Vejarano, resolución que ha sido improbada por el Ministerio de Guerra. Reclamada esta última providencia han vuelto los autos al estudio de la Corte.

Examinadas por esta Procuraduría las consideraciones en que se fundó la resolución improbatoria del Ministerio de Guerra, el infrascrito las estima legales y las reproduce en defensa del Tesoro Nacional. A las consideraciones en que se apoya la resolución puede agregarse la siguiente:

Habiendo sido fallado el asunto en primera instancia por el Juez del Circuíto de Santander y reconocido á cargo de la Nación sólo la suma de $ 3,954, la Comisión ha debido limitar su examen al reconocimiento de dicha suma, porque los reclamantes se conformaron con el fallo expresado, el cual si vino á la Corte Suprema fué en calidad de consulta, por cuanto dicho fallo era adverso á la Nación. En todo lo demás, el fallo de primera instancia quedó ejecutoriado y no es susceptible, por consiguiente, de reforma alguna.

En fuerza de lo expuesto y de lo alegado por Su Señoría el Ministro de Guerra, el infrascrito os pide la confirmación de la providencia apelada.

Bogotá, 29 de Octubre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Antes de entrar al examen del mérito de estas diligencias, estimo conveniente que se tome declaración indagatoria al señor Julio Corredor sobre el hecho que se averigua.

Por vuestro auto de fecha 10 de Mayo último, ordenasteis se agregara al expediente una copia auténtica del decreto número 771, de 12 de Octubre de 1881, expedido por el Poder Ejecutivo nacional. Esta providencia se ha cumplido; pero el decreto número 771, ninguna relación tiene con este asunto. El decreto aplicable al caso de que se trata es el marcado con el número 777 de 12 de Octubre de 1881, publicado en el número 5,157 del *Diario Oficial* correspondiente al 14 del mismo mes.

Hecha esta advertencia, soy de concepto que, para mejor esclarecimiento del asunto y para perfeccionar la actuación, debe recibirse la declaración indagatoria, y disponer se agregue copia del decreto número 777.

Bogotá, 29 de Octubre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En las diligencias sumarias seguidas contra el ex-Prefecto del extinguido Territorio Nacional de Casanare, José Trinidad Moreno, por omisión en el cumplimiento de sus deberes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, por auto de 23 de Septiembre último, ha declarado sin lugar á seguimiento de causa, y consulta dicho auto con la Corte Suprema.

Los Agentes del Ministerio público que han intervenido en el sumario han alegado la prescripción de la pena, por el decurso del tiempo; pero como el Tribunal de Tundama considera que no está probado el delito imputado al ex-Prefecto Moreno, en vez de declarar la prescripción ha declarado el sobreseimiento.

Es cierto que del proceso no resulta la prueba del hecho que ha motivado la averiguación, como lo hizo notar esa Superioridad en su auto de 2 de Marzo de 1885; y como las nuevas diligencias practicadas tienden á demostrar la inculpabilidad de Moreno, faltando la prueba del delito, este Ministerio os pide la confirmación del auto consultado.

Bogotá, 31 de Octubre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En el Juzgado del extinguido Circuíto de Tocaima se instruía un sumario contra Januario Afanador, por el delito de heridas, perpetrado en la persona de Bautista Cuenca, cuando éste ejercía las funciones de Juez del mismo Circuíto. Habiéndose suprimido el expresado Circuíto de Tocaima, el 31 de Diciembre de 1884, á tiempo que se había declarado turbado el orden público, permaneció abandonado el archivo del Juzgado, sin las seguridades necesarias, hasta que fué trasladado á La Mesa, al Juzgado 2.° del Circuíto de Tequendama, á quien correspondía conocer de los negocios criminales y de responsabilidad que antes eran de la competencia del Juzgado de Circuíto suprimido.

El sumario contra Afanador ha desaparecido y para averiguar quién ó quiénes sean los responsables de la pérdida, y si ésta ha sido ocasionada por algún delito, se han instruído las diligencias consiguientes. Adelantada la instrucción en lo posible, si bien resulta probada la pérdida del expediente, nada justifica la existencia de un hecho criminoso, ni se conoce el responsable de la pérdida.

Son exactas las apreciaciones del auto consultado, y en esa virtud este Ministerio os pide su confirmación.

Bogotá, 31 de Octubre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

A solicitud de este Ministerio, la Corte decretó la ampliación de este sumario, instruído en averiguación de la responsabilidad en que haya podido incurrir Ricardo Isaza, como Juez del Circuíto de Yarumal, jurisdicción de Antioquia, y se ha agregado la causa criminal seguida contra Wenceslao Gil, á la cual se refiere el auto de proceder dictado por el Tribunal Superior de Antioquia contra Isaza, de que vais á conocer por apelación.

Como lo dijo el infrascrito, en su vista de fecha 6 de Julio último, los hechos atribuídos á Isaza, y por los cuales se trata de averiguar si ha incurrido en responsabilidad son los siguientes:

"1.° En la causa criminal que se seguía contra Wenceslao Gil, por el delito de perjurio cometido en un juicio civil seguido entre el expresado Gil y Bernardino López, Isaza, en su calidad de Juez, se denegó á admitir á López como parte en el juicio criminal, aunque éste alegó tener tal carácter; en su condición de ofendido por las declaraciones falsas rendidas por Gil;

"2.° El perjurio de Gil fue cometido en dos declaraciones distintas, y el Juez Isaza no sometió á la consideración del Jurado sino un solo interrogatorio, refiriéndolo á una sola de las declaraciones falsas rendidas por el sindicado."

Adelantado el sumario contra Isaza, y puesto en estado de fallar, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de un solo Magistrado, declaró el sobreseimiento con fecha 21 de Octubre de 1886. Consultada esta providencia con la Sala plural del Tribunal, ésta la revocó en 11 de Noviembre siguiente, disponiendo que se hiciera una ampliación en los términos expresados á fojas 30 y vuelta del expediente. Revocado el sobreseimiento, volvió el asunto á la primera instancia en Sala de un solo Magistrado, de acuerdo con el Código Judicial del extinguido Estado de Antioquia, y con fecha 17 de Febrero último, fue Isaza llamado á juicio por violación de los artículos 487 y 500 del Código Penal del extinguido Estado. El encausado apeló del auto de proceder, y el asunto se ventiló en la Sala de segunda instancia del Tribunal, hasta que se declaró que la decisión de la apelación correspondía á la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo que dispone la ley 61 de 1886.

Por este motivo ha venido á esa Superioridad el expediente, y para resolver el recurso interpuesto debe tenerse en consideración lo siguiente.

Consta en la causa fenecida seguida á Gil que en efecto el Juez incurrió en los dos hechos materia de los cargos que se le hacen, á saber:

1.° Que no sometió á la consideración de los Jurados sino un solo interrogatorio, habiendo sido dos los perjurios cometidos por Gil; y

2.° Que negó á Bernardino López, ofendido por el delito de perjuirio, el recurso de apelación que interpuso en la causa, por no ser en concepto del Juez parte legítima en ella.

El mismo Isaza reconoce la efectividad de los dos hechos mencionados; pero niega las consecuencias legales que se desprenden de su ejecución, según lo resuelto por el Tribunal de Antioquia en el auto de enjuiciamiento.

El artículo 1,766 del Código Judicial de Antioquia es completamente claro y establece de un modo perentorio, que cuando se proceda por varios cargos, se presentarán por separado al Jurado las cuestiones correspondientes á cada uno, de modo que cada serie de cuestiones sea siempre respecto á un cargo y á un solo encausado. Aplicada esta doctrina al perjurio cometido por Gil, el Juez encausado creyó que las dos declaraciones falsas rendidas por éste, no constituían sino un solo cargo, porque ellas se refieren y tenían por objeto, negar la efectividad de una obligacion escrita contraída por el declarante; y aunque hubo diferencia de fechas en las dos declaraciones rendidas por Gil, esas dos fechas fueron citadas en el interrogatorio presentado á los Jurados. No hay duda de que la respuesta negativa ó afirmativa dada por los Jurados á dichas cuestiones debía comprender á cada una de las declaraciones rendidas por Gil, con tanta mayor razón cuanto que todas las circunstancias de hecho eran idénticas, por cuya razón era también el mismo grado de la responsabilidad del delito. Por consiguiente, respecto del primero de los dos cargos referidos, no se descubre en el Juez Isaza, ni remotamente, que tuviera voluntad y malicia en la violación de la ley; condición precisa para la culpabilidad.

En cuanto al segundo de los cargos, es decir, el que resulta de haber sido negado el recurso de apelación al ofendido Bernardino López, el deriva su fundamento de lo que dispone el artículo 97 del decreto número 521, expedido por el Jefe civil y militar del extinguido Estado de Antioquia, que empezó á regir desde el 26 de Febrero de 1886. Dicho artículo dice así:

"Artículo 97. Aunque el ofendido no se haya constituído en acusador particular, es parte legítima en el juicio, para el efecto de sostener sus derechos en cuanto á la indemnización de los perjuicios que *le hayan resultado* del delito....."

A consecuencia de lo dispuesto en este artículo, el auto de sobreseimiento dictado en el sumario que se instruía contra Gil, fue notificado á Bernardino López y éste apeló de él. Fue entonces cuando ocurrió la denegación de la apelación, que ha dado lugar á la responsabilidad que se averigua por este segundo cargo; y la ley expresa que se supone violada por Isaza, es el artículo 97 que queda transcrito.

Es evidente, que si el ofendido, según la legislación del extinguido Estado de Antioquia, era considerado como parte legítima en los juicios criminales, debió concederse la apelación de que se trata, porque de nada serviría el derecho de ser notificado de los autos respectivos sin la facultad de interponer contra ellos los recursos legales; pero denegadada la apelación de que se trata, el ofendido pudo ocurrir de hecho al Superior para reparar el agravio que con la denegación se le hizo.

El auto de fecha 28 de Mayo de 1886, por el cual fue negada la apelación, no puede considerarse, en concepto del infrascrito, como violatorio del artículo 97 del decreto número 521 tantas veces citado; porque en él se niega á Bernardino López su calidad de ofendido en el perjurio cometido por Gil. El creyó, y esta creencia no está en absoluto desprovista de fundamentos, que Bernardino López no recibió ofensa alguna de dicho perjurio, porque los documentos cuya firma negó Gil fueron considerados como reconocidos en la causa civil en que el perjurio ocurrió, declarándose á Gil confeso de su contenido. Ningún daño ó perjuicio le resultó, por consiguiente á López, de las declaraciones falsas rendidas por su opositor, porque esas declaraciones no fueron suficientes para que se desconocieran los derechos del acreedor, y no fue éste, en consecuencia, ofendido por ellos. De todos modos el asunto ofrece dudas ó dificultades que hubieran sido resueltas por el Superior si López, en vez de denunciar la conducta del Juez, hubiera antes interpuesto recurso de hecho, que es anterior al de queja.

Si Isaza, reconociendo expresamente á López su carácter de ofendido, hubiera denegado la apelación, esta negativa sí habría podido considerarse como una violación de lo dispuesto por el artículo 97 del decreto citado; pero hay una gran diferencia entre negar al apelante su calidad de ofendido, y negarle su derecho de apelar suponiéndole esta calidad.

En el expediente, por otra parte, no aparece el menor indicio que tienda á hacer creer que Isaza procediera por afecto ó desafecto á las partes. Por consiguiente, tampoco resulta delito alguno del segundo de los cargos hechos á Isaza.

En fuerza de las anteriores consideraciones, es de concepto el infrascrito que revoquéis el auto apelado y sobreséais en el procedimiento.

Bogotá, 28 de Noviembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En la causa seguida contra Víctor Pérez por el Juez del Circuíto de Amalfi, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia declaró haberse incurrido en nulidad, y decretó, en consecuencia, la reposición del proceso, desde que se vició el procedimiento. En ese mismo auto, del 11 de Marzo del presente año, observó el Tribunal que el avalúo pericial de los perjuicios sufridos por el ofendido, á cuyo pago se había condenado al reo Pérez, se había practicado fuera del término que señala expresamente el artículo 108 del Decreto número 521 de 1885, que reforma y adiciona el Código Judicial de Antioquia, y previno el procedimiento que debía seguir el Juez de primera instancia para corregir el error.

El artículo 108 citado dispone, que "desde que se abra la causa á pruebas, el Juez debe ordenar que se proceda á avaluar por peritos los perjuicios sufridos por el ofendido". El Juez que conocía de la causa seguida contra Víctor Pérez, en la fecha del auto de pruebas, era Emiliano Llano, quien omitió ordenar el avaluo de dichos perjuicios, y fué este mismo Juez quien dispuso cumplir con aquella formalidad fuera del término legal.

Después de la nulidad de la causa declarada por el Tribunal de Antioquia, por auto del 11 de Marzo, al volver el proceso al Juzgado del Circuito de Amalfi, yá ejercía las funciones de Juez Isidoro Isaza, y para dar cumplimiento á la providencia superior dictó el auto siguiente, con fecha 21 del mismo mes de Marzo.

"Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior en la providencia que antecede. En consecuencia y previa notificación, pase este negocio al señor Fiscal. ISIDORO ISAZA FLORENTINO ZAVALA V. Secretario."

Terminada la causa contra Pérez, éste apeló de la sentencia para ante el Tribunal de Antioquia, quien confirmó el fallo de primera instancia, por auto del 13 de Junio último; pero dispuso se averiguara la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Juez del Circuíto de Amalfi, por haber desobedecido las prevenciones que le habían sido hechas para el avalúo de los perjuicios del ofendido que debía pagar el reo.

Adelantado el sumario hasta su perfeccionamiento, el Tribunal de Antioquia, con fecha 17 de Octubre, ha declarado que no hay lugar á seguir causa de responsabilidad, consultando lo resuelto con la Suprema Corte.

En concepto del infrascrito bastan las siguientes consideraciones para fundar vuestra resolución:

El auto de pruebas dictado por el antecesor de Isaza no quedó comprendido en la nulidad; Isaza decretó se diera cumplimiento á la providencia del Tribunal; consta en el sumario que el Secretario del Juzgado no puso el expediente al despacho del Juez, hasta después de vencido el término de pruebas, dentro del cual debía practicarse el avalúo de los perjuicios sufridos por el ofendido, por causa del delito; y esta circunstancia, que en ningún caso es imputable al Juez Isaza, es suficiente para declararlo exento de toda responsabilidad. Por lo tanto, este Ministerio os pide la confirmación del auto consultado.

Bogotá, 29 de Noviembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El señor Justiniano Olaya R., por demanda de 20 de Agosto de 1881, entabló ante el Juez 2.° del Circuíto de Bogotá, juicio reivindicatorio de los lotes 1.°, 2.°, 4.°, 8.°, 9.° y 15.° de la hacienda denominada "Hato de Rojas," situada en los Distritos de Lenguazaque, Cucunubá y Hato-Viejo, del extinguido Estado, hoy Departamento de Boyacá, dirigiendo su acción contra el señor Medardo Ribas, poseedor actual de los expresados lotes.

Substanciada la demanda por los trámites ordinarios, el Juez de la causa decidió ésta por sentencia de 9 de Julio último, adversa en un todo al demandante, quien apeló de ella para ante el Superior.

El recurso interpuesto fué concedido para ante esa Superioridad, por razón á que el juicio revistió el carácter de nacional, desde que fué admitida la denuncia que de él hizo el demandado al Gobierno de la Nación, como á inmediato causante de los derechos disputados á aquél en la demanda.

El actor funda su acción en lo siguiente:

1.° Que adquirió la propiedad de los lotes expresados en la demanda, por compra que de ellos hizo en subasta pública al Gobierno nacional, quien los remató como pertenecientes al ramo de Bienes Desamortizados;

2.° Que, previa aprobación del remate y de la adjudicación consiguiente hecha á su favor, se le puso en posesión de los lotes rematados; y

3.° Que de conformidad con la ley 58 de 1866, la diligencia de remate es suficiente título de propiedad, y él presenta las diligencias respectivas debidamente registradas.

Aparte de esto, alega también el demandante la nulidad de la escritura de venta, otorgada por el Gobierno á favor del señor Medardo Ribas, el 9 de Abril de 1872, de los lotes en litigio y de los demás que forman la hacienda de "Hato de Rojas."

En su contestación á la demanda, el demandado, sin negar el hecho de que el señor Olaya R., remató los lotes 1.°, 2.°, 4.°, 8.°, 9.° y 15.° de la hacienda de "Hato de Rojas," se opuso en absoluto á las pretensiones de dicho señor, negando que le pertenecieran los expresados lotes y sosteniendo la validez de la escritura objetada en la demanda, para lo cual se funda en que, adjudicados los remates al señor Olaya Ricaurte, éste le cedió los derechos consiguientes á tal adjudicación, siendo esa la causa de que él (el demandado) hubiera tomado á su cargo y llevado á su completo efecto el pago de los contados pendientes del precio del remate hasta cubrirlo en su totalidad.

El infrascrito, no se detiene á hacer aquí la enumeración suscinta de las pruebas aducidas por las partes, y, por lo tanto, se limitará á apreciar las que estime conducentes, á medida que en esta exposición se trata de la fijación de los hechos y de la determinación y calificación de los derechos que son materia del litigio.

Sentado esto, el infrascrito pasa á ocuparse primeramente de lo alegado y probado en los autos con relación á las pretensiones del demandante.

Es un hecho fuera de duda, y en el cual están convenidas las partes, que el señor Justiniano Olaya R., fué el rematador de los lotes cuya propiedad se ventila, pues así consta de las respectivas diligencias de remate, que, originales unas y en copia otras, figuran en los autos, corroboradas con algunos otros documentos auténticos.

Sobre el hecho de la posesión dada al mismo señor, de los lotes rematados por él, se observa que no hay más constancia que la copia de una nota en que se ordena al señor Nicolás Caicedo D'Elhuyar ponga en posesión de dichos lotes al señor Justiniano Olaya, siendo de advertir que esa copia se tomó de otra que apenas está suscrita en iniciales que corresponden á las del nombre y apellido del Agente que debió suscribirla; y dos declaraciones en que los testigos, sobre no expresar en qué tiempo se dió la referida posesión, ni cuánto duró ésta, no especifican debidamente los lotes á que se refieren tales declaraciones.

En cuanto al mérito de la diligencia de remate, de que pretende derivar su derecho el demandante á la propiedad de los lotes que en ella se expresan, observa el infrascrito que las copias de las expresadas diligencias exhibidas por aquél (fojas 1 á 7 del cuaderno de actuación de primera instancia), no están debidamente registradas, pues esta formalidad aparece hecha en la Oficina de registro del Círculo de Chocontá, debiendo haber sido en la oficina respectiva de esta ciudad, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.° de la ley 6, parte 4.ª, tratado 5.° de la Recopilación Granadina, por el cual se prevenía que el registro de los actos y documentos expresados en el artículo 4.° de dicha ley, entre los cuales figuran las diligencias de remates de bienes raíces, debían verificarse en la oficina del Círculo ó Cantón en que aquellos se hubieren celebrado, expedido ó ejecutado.

Las expresadas diligencias están desprovistas, además, como lo hizo notar la Corte Suprema en su sentencia de 8 de Febrero de 1881 (fojas 40 á 45 del cuaderno de pruebas del demandado), de las anotaciones prevenidas en el artículo 9.° de la ley 58 de 1886.

Finalmente, tales diligencias están modificadas y subordinadas en sus efectos á la circunstancia cardinal en el juicio, de que ellas aparecen endosadas por el rematador, señor Justiniano Olaya, una directamente al señor Medardo Ribas y las demás al señor Rafael Olaya T., quien á su vez las endosó al mismo señor Ribas; verificándose algunos de esos endosos en presencia del Agente general de Bienes Desamortizados.

Aun cuando por parte de los endosantes no se ha negado en el curso del juicio la efectividad de los referidos endosos, lo cual bastaría, en defecto de otras pruebas, para tener por cierta la cesión de los remates, conviene hacer presente lo declarado sobre el particular por el señor Miguel L. Gutiérrez, quien intervino, como Agente general que fué de Bienes Desamortizados, en los remates hechos por el señor Justiniano Olaya, y que á fojas 63 vuelta dice, respondiendo al punto 2.° del respectivo interrogatorio: "Que le consta al declarante que el señor Justiniano Olaya R., como rematador de algunos lotes de la hacienda de "Hato de Rojas" cedió los remates de alguno ó algunos de ellos al señor Rafael Olaya R. y éste al señor Medardo Ribas en la oficina de la Agencia general de Bienes desamortizados, que estaba entonces á cargo del declarante, cuya cesión se verificó por medio de notas ó endosos puestos al pie de las diligencias de remate, en la forma que era de costumbre de tiempo atrás, sin que aquello hubiera presentado inconveniente alguno y, al contrario, era aceptado por todos como eficaz y legítimo." Sobre la práctica, admitida como corriente, de verificar los traspasos de los remates en la forma indicada por el señor Gutiérrez, declara en los mismos términos que éste, el señor Alejandro Silva, en sus deposiciones rendidas en esta instancia y que se leen á los folios 24 y 36 del cuaderno de actuación de la Corte.

Agréguese á esto, que en varios documentos originales incluídos en los autos, se tiene al señor Ribas por cesionario del señor Olaya R., y que de la enunciada cesión se hizo referencia expresa en la escritura pública número 720, otorgada en Bogotá por el Agente general de Bienes desamortizados, á 9 de Abril de 1872 y á favor del citado señor Ribas, como comprador de los lotes de que se compone la hacienda de "Hato de Rojas."

Antes de entrar á considerar los derechos que corresponden al demandado, por virtud de la cesión de que se acaba de hablar, el infrascrito cree conveniente traer ó someter á examen, con prescindencia de la referida cesión, los que el demandante sostiene que deben reconocérsele como á rematador de los lotes cuyo dominio se controvierte.

A este propósito, basta hacer notar que en los autos hay sobrada constancia de que el rematador señor Olaya no cumplió con lo de su cargo, pues dejó de pagar íntegramente el precio de los remates, quedando, por lo tanto, sujeto á las consecuencias de esa omisión, las cuales se resuelven en la insubsistencia, por ministerio de la ley, del remate que dejó de perfeccionarse con la expresada formalidad, sin que obste en contrario el que el pago de los remates se completara al fin por el señor Ribas, quien, como se verá adelante, procedió en su propio nombre ó sea en su carácter de cesionario, razón por la cual lo hecho por él en el particular, no aprovecha en manera alguna al citado rematador.

Sea como fuere, este punto no admite más discusión, una vez que él fué decidido por fallo ejecutoriado de la Corte, de 8 de Febrero de 1881, en el sentido de que el demandante señor Olaya, no tiene derecho á los lotes cuya entrega había reclamado y que son los mismos que hoy disputa al señor Ribas, por razón á que ese derecho caducó por consecuencia de haber quedado insubsistentes los remates por falta de pago, según lo prevenido en el artículo 3.° de la ley 67 de 1869 que á la letra dice: "Si vencido un plazo no fuere satisfecho el contado respectivo, quedará insubsistente el remate por el mismo hecho, y quedará á favor de la Nación todo lo que se hubiere consignado anteriormente por cuenta del mismo remate."

Este fallo se dictó en el juicio promovido por el señor Justiniano Olaya Ricaurte, contra la Nación para que se le otorgara escritura y se le pusiera en posesión de los lotes de que se dejó hecha referencia.

Dedúcese de lo expuesto, que el expresado señor Olaya Ricaurte carece de acción para disputar el dominio de los lotes tantas veces citados, considéresele ó nó como cedente de los derechos adquiridos por razón del remate, pues si lo primero, hay que concluír que dicho señor al trasferir al señor Ribas tales derechos, por cesión onerosa remuneratoria, y de consiguiente irrevocable, se apartó de ellos definitivamente; y si lo segundo, probado y resuelto está que, por no haber efectuado cumplidamente los pagos, y por no aprovecharle á este respecto los hechos por cuenta propia y exclusiva del señor Ribas, los referidos derechos quedaron para él insubsistentes por mandato de la ley.

Esto sentado, quedan por estimar las razones y títulos en que finca su derecho el demandado para sostener que es dueño legítimo de los bienes á que se contrae el litigio.

En lo que concierne á este capítulo de los autos, hay motivo legal para concluír que el demandado primeramente adquirió, por consecuencia de la cesión hecha á su favor por el señor Olaya R., los derechos que correspondieron á éste como adjudicatario de los remates, adquisición que debe reputarse como perfecta si se atiende á que está probada la cesión, y á que el cesionario tomó á su cargo y cumplió con pagar lo que se quedó á deber por cuenta de los expresados remates; y á que posteriormente adquirió derecho real sobre los lotes rematados, á virtud de haberse perfeccionado la transmisión á su favor, del dominio de ellos por escritura pública de venta de los mismos lotes, que le fué otorgada á nombre del Gobierno por el Agente general de Bienes desamortizados, á 9 de Abril de 1872, por vía de formalidad complementaria de los remates cuyo traspaso obtuvo por medio de la cesión tantas veces citada.

Es verdad que esta escritura no fué registrada en los términos prevenidos en el artículo 5.° de la ley 6.ª, parte 4.ª, tratado 5.° de la Recopilación Granadina, informalidad que se ha subsanado posteriormente, como lo permite el artículo 6.° de la misma ley recopilada, por la cual se dispone que el registro pueda hacerse, con la condición que allí se expresa, después del término señalado en el citado artículo 5.°, ó lo que es lo mismo, en cualquier tiempo, disposiciones éstas que, de paso sea dicho, concuerdan con las que hoy rigen sobre registros de instrumentos públicos.

Para mayor claridad, no está por demás distinguir que, aun cuando los derechos originados del remate caducaran para el rematador señor Olaya R., ellos quedaron subsistentes para el cesionario señor Ribas, y por esa razón se le reconocieron y se le hicieron efectivos en la escrirura pública de que se ha hecho mención. Si no fuera así, esto es, si la insubsistencia de los derechos adquiridos por el rematador señor Olaya R. hubiera perjudicado al señor Ribas, el resultado habría sido que el remate de los lotes no habría aprovechado ni al cedente ni al cosionario y que, por lo tanto, tales lotes habrían quedado en poder de la Nación; á lo cual no puede haber lugar, dada la validez de los derechos que asisten al último y que se derivan y fundan en las razones que se dejan expuestas, las cuales adquieren mayor firmeza si se atiende á que cuando se verificó la cesión de los remates, éstos todavía estaban vigentes para el cedente, pues hasta entonces no se había hecho declaración oficial en contrario; y á que en los autos no hay constancia de que el cesionario que reemplazó al rematador se hubiera constituído en mora en el pago de los contados pendientes é imputables al precio del remate; y antes bien, aparece justificada su solvencia con documentos auténticos y con la cancelación de la escritura de 9 de Abril de 1872; en cuanto por ella se reconocía lo quedado á deber hasta esa fecha por cuenta del valor de los lotes rematados.

Habida consideración á las razones expuestas que concuerdan en lo substancial con las que sirven de fundamento al fallo de primera instancia, el infrascrito lo estima legal, y en consecuencia os pide la confirmación de dicho fallo, por cuanto en él se niegan las pretensiones del demandante y se reconoce el derecho del demandado, á continuar en el dominio y posesión de los lotes 1.°, 2.°, 4.°, 8.°, 9.°, y 15 de la hacienda de "Hato de Rojas."

Bogotá, 30 de Noviembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

ANUNCIOS

"GACETA JUDICIAL"

El Gobierno ha resuelto bajar á la mitad del valor de las suscripciones á este periódico, desde el número 27 en adelante, precio que tendrán igualmente las colecciones de la *Gaceta*.

El Subsecretario de Gobierno, *Julio A. Corredor*.

IMPORTANTE.

En venecficio del buen servicio público, se suplica á los caballeros que tengan en su poder Códigos, Compilaciones, tomos de leyes nacionales y de los extinguidos Estados, ú otros libros de propiedad de la Corte Suprema, se sirvan devolverlos, pues ocurre con frecuencia la necesidad de consultar tales obras.

CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA.

ESTÁ DE VENTA en la Tesorería general, en edición de cuaderno, á 20 centavos el ejemplar.

BOGOTÁ.—IMP. DE PIZANO, POR J. DELIO URIBE.

Año II REPUBLICA DE COLOMBIA. Número 54

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 14 de Enero de 1888.

CONTENIDO.

PÁG.

ACUERDOS DE LA CORTE.

Acuerdo número 143, sobre competencia entre Jueces civiles... 9
Id. id. 144, sobre una consulta del Juez Superior del Distrito Judicial de Santander ”

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

En la demanda de Juan Antonio Pardo y otros, por expropiaciones. 10

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Sobre incompetencia de la Corte en un asunto militar 11
En la causa contra Carlos E. Molina ”
En id. contra Félix del Socorro García ”
En id. contra Críspulo Caballero 12
En id. contra Juan F. Mantilla ”
En id. contra Fernando Coronado 13
En id. contra Cándido Bedoya ”
En id. contra Germán Pardo ”

NEGOCIOS CIVILES.

En la ejecución contra Milagros Peláez 14

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Datos remitidos al señor Procurador ”

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

GACETA JUDICIAL.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NUMERO 143.

En Bogotá, á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el fin de dirimir la competencia negativa provocada por el Juez del Circuíto de Ubaté al del Guamo, en el sumario instruído contra Juan Castillo, por varios delitos.

El Magistrado substanciador, doctor Sanclemente, propuso el siguiente proyecto, que fué unánimemente aprobado:

“Por varios delitos cometidos en Ubaté el 21 de Enero del corriente año y atribuídos á Juan Castillo, procedió el Prefecto de la Provincia á instruír el correspondiente sumario y lo pasó al Juez del Circuíto, para que le diera el curso legal; y como en él figurase un parte telegráfico, en que el Alcalde del Espinal le hizo saber á dicho Prefecto que en su despacho había juicios pendientes por heridas y hurtos contra Castillo, y le pidiese la remisión de éste, el Juez del Circuíto de Ubaté, perteneciente al Departamento de Cundinamarca, considerándose incompetente para conocer del proceso iniciado en el territorio de su jurisdicción, se lo remitió al Juez del Circuíto del Guamo, del Departamento del Tolima, anunciándole competencia negativa, si no convenía en conocer del negocio.

“El Juez provocado aceptó la competencia, por cuanto en su despacho no había causa pendiente contra Castillo, ni tenía conocimiento de que en la Alcaldía del Espinal existieran los sumarios de que se ha hecho mérito; pero el Juez de Ubaté insistió en su propósito y después de dirigir al del Guamo el oficio en que expresaba las razones que tenía para no ceder, ha remitido el expediente á esta Suprema Corte, llamada por la ley á dirimir la competencia.

“Lo expuesto manifiesta que la competencia promovida por el Juez de Ubaté ha sido intempestiva, porque si en el Juzgado del Guamo no hay, en efecto, causa criminal pendiente contra Castillo, el Juez del último Circuíto no puede hacerse cargo de un sumario instruído en territorio extraño á su jurisdicción, para acumularlo á otros que no se le han pasado y en cuyo conocimiento no ha prevenido, á fin de que se siga un sólo juicio por todos los delitos. Mientras eso no se haga y le conste al Juez de Ubaté, la competencia no tiene razón de ser ni puede surtir efecto, y por lo tanto, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador general, se abstiene la Corte de resolverla, y dispone que se devuelva el sumario y las notas adjuntas al Juez del Circuíto de Ubaté para que le dé el curso legal, sin perjuicio de pedir informe al Alcalde del Espinal, sobre si ha remitido al Juez del Guamo los sumarios á que se refiere el parte telegráfico de fojas 9, y al último Juez sobre si los ha recibido, para proceder conforme á derecho, según el resultado de esos datos.

“Hágase saber y publíquese.”

Con lo cual se dió por terminado este Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales— Benjamín Noguera — Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 144.

En Bogotá, á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, se dió lectura á una nota en que el señor Juez Superior del Distrito judicial de Santander consulta estos dos puntos:

1.° Por la vigencia de la ley 57 del año en curso, quedaron indultados los falsificadores de moneda que cometieron el delito antes de la promulgación de tal ley? y

2.° Por la ley 57 del año en curso quedaron indultados los falsificadores de billetes del Banco Nacional y los circuladores de billetes falsificados del mismo establecimiento?

El Magistrado señor doctor Sanclemente, á quien de antemano se le repartió este negocio para su estudio, propuso lo siguiente, que la Corte aprobó por unanimidad de votos:

“Los dos puntos consultados por el señor Juez Superior del Distrito judicial de Santander, son indudablemente de legislación penal substantiva y de ninguna manera relativos á organización y procedimientos judiciales; y como á éstos se contrae únicamente la facultad otorgada á la Corte por el artículo 116 de la ley 57 del corriente, para resolver las dudas que en esas determinadas materias puedan ocurrir, esta Corporación declara que dichos puntos no están comprendidos en la esfera de sus atribuciones, y que es, por lo tanto, incompetente para dar dictamen sobre ellos.

"Comuníquese al Juez consultante y publíquese."

Concluído así el Acuerdo, lo firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones reconoció, por resolución de 23 de Mayo último, á cargo del Tesoro de la República y á favor de Juan Antonio y Luis María Pardo y Carlos Vélez, la suma de ocho mil novecientos treinta y dos pesos, ochenta centavos ($ 8,932-80 cs.), por empréstitos forzosos que pagaron los solicitantes al Gobierno nacional, en la guerra de 1876 á 1877.

El ministerio de Guerra confirmó la resolución de la Comisión en 30 del mismo mes, y el asunto ha venido á la Corte á solicitud del señor Procurador general, quien no se conformó con las determinaciones mencionadas, y funda su recurso en que los reclamantes no tenían solicitud alguna pendiente sobre reconocimiento de estos créditos al tiempo en que fué expedida la ley 44 de 1886.

La Corte para fallar, considera:

1.° Que aunque es cierto que el artículo 13 de la ley 44 citada atribuyó á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones el conocimiento de las reclamaciones pendientes por empréstitos y expropiaciones que tuvieron lugar durante la guerra citada, la Corte entiende, y así lo ha resuelto ya en caso análogo, que los artículos 8.° y 9.° de la ley 56 de 1886, modificaron el artículo 13 citado de la ley 44, en atención á que el primero reconoció el derecho para iniciar *toda clase* de reclamaciones contra el Tesoro por suministros, empréstitos y expropiaciones, exacciones y contribuciones de guerra, por consecuencia de la guerra de 1876 á 1877, hasta el último día de Septiembre del corriente año, y á que el segundo dispuso que pasaran á la Comisión los negocios de la competencia de ésta que existiesen en los Juzgados y Tribunales, disponiendo además que los interesados, cuyos expedientes no se encontrasen en aquel caso, presentaran directamente sus reclamaciones á la Comisión. Es evidente que si la última ley no hubiera querido ampliar el derecho de los reclamantes, se habría limitado á prorogar el término para introducir las reclamaciones de que habla el artículo 13 de la ley 44, y no habría hablado de iniciar *toda clase de reclamaciones*, ni de presentar éstas directamente á la Comisión;

2.° Que si bien es cierto que el artículo 3.° de la ley 152 de este mismo año ha fijado la inteligencia de los artículos 13 de la ley 44 de 1886 y 1.° de la 61 de 1887, diciendo lo que debe entenderse por reclamaciones pendientes, esa disposición determina en su parte final los efectos que debe producir, que son sólo para lo futuro, al disponer que no serán admisibles por la Comisión las reclamaciones que no llenen la condición de haberse iniciado judicialmente al tiempo de la expedición de la citada ley 54.

3.° Que en consecuencia, y por virtud de la misma ley interpretativa, no se comprenden en ella las reclamaciones iniciadas antes de su expedición, tales como las de que trata este expediente, que estaba ya fallado por la Comisión y por el Ministerio de Guerra, desde mucho antes de que se expidiera la citada ley 152;

4.° Que los documentos en que se funda esta reclamación acreditan, de una manera plena y conforme á las prescripciones de la citada ley 44, la consignación de los empréstitos á que se refiere.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, confirma la resolución del Ministerio de Guerra dictada en este expediente, con fecha 30 de Mayo último, por la cual se aprueba la de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones de 23 del mismo mes, que reconoció á cargo del Tesoro Nacional y á favor de los individuos que se expresan, las sumas siguientes:

A Juan Antonio Pardo	$ 3,000 ...
A Luis María Pardo	4,432-80
A Carlos Vélez Barrientos	1,500 ...
Suma	$ 8,932-80

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario,

---

En la sentencia anterior el señor Magistrado doctor Isaza, salvó su voto en los términos siguientes:

El infrascrito Magistrado Luis María Isaza salva su voto en la anterior decisión pronunciada por la Corte en la solicitud de los señores Juan Antonio y Luis María Pardo y Carlos Vélez sobre reconocimiento de suministros hechos por razón de la guerra civil de 1876 y 1877, y se funda para ello en las siguientes razones:

1.ª Que el artículo 14 de la ley 44 de 1886, no reconoce los suministros y empréstitos hechos por razón de la guerra citada de una manera general, sino sólo aquellos sobre los cuales hubiera reclamación pendiente;

2.ª Que los solicitantes no tenían ninguna clase de reclamación pendiente sobre estos créditos al tiempo de ponerse en vigencia la citada ley 44;

3.ª Que en concepto del Magistrado que suscribe, los artículos 8.° y 9.° de la ley 56 de este año no modificaron el 14 de la ley que acaba de citarse, pues de sus términos no puede entenderse que se reconocen créditos no comprendidos en las leyes anteriores, sino simplemente una ampliación de término para ocurrir á la Comisión;

4.ª Que el artículo 3.° de la ley 152 del corriente año, al fijar la verdadera inteligencia del 14 de la ley 44, lo considera vigente y no modificado por la ley 56 en el sentido de la interpretación de la Corte, puesto que si la ley interpretativa no hubiera considerado indispensable la calidad de pendiente en una reclamación de las de que trata el mencionado artículo 14, no habría definido lo que es reclamación pendiente;

5.ª Que el artículo 3.° citado, aunque de una ley posterior á las 44 y 56, es aplicable á esta reclamación, conforme á la doctrina del artículo 14 del Código Civil de la Nación, según el cual las leyes interpretativas, ó sean las que se limitan á declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas, pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

Por estas razones, el infrascrito aunque estima justa la reclamación de que se trata, juzga que no está comprendida entre los créditos mandados reconocer por las leyes recientes sobre la materia.

Bogotá, doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Luis M. Isaza—Martínez—Samper—Calderón—Morales—Noguera—Sanclemente—Guerra A., Secretario.

En la audiencia del doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, fué publicada la anterior sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué la sentencia que precede al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

En doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete notifiqué la sentencia que precede al señor doctor Andrés Lara y firma.

LARA—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Diciembre primero de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—Examinado este proceso, remitido por el señor General en Jefe del Ejército, con nota fechada en veintiuno de los corrientes, número 638, resulta que la causa contenida en éstos autos, fué fallada en Cartagena por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, en siete de Septiembre del corriente año: que notificada la sentencia á los encausados, á sus defensores y al Fiscal, los reos condenados interpusieron apelación de dicha sentencia para ante esta Suprema Corte, como se ve á las fojas 112, 113 y 114 del cuaderno número 4.°; y que el Comandante general de la plaza de Cartagena concedió la apelación interpuesta, ordenando la remisión de los autos.

De lo dicho resulta que el recurso interpuesto es el de apelación; y como se trata de un proceso militar, y conforme al artículo 281 de la ley 153 del presente año, no puede interpo. se para ante la Corte Suprema, contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos de Guerra, otro recurso que el de nulidad, y por las causales que para ese especial recurso determina el artículo 1,534 del Código Militar; es claro, con sobra de claridad, que la Corte no puede conocer del recurso interpuesto.

Así lo declara ella, absteniéndose de toda actuación y de todo ulterior procedimiento en este expediente, por carecer de jurisdicción al efecto; y ordena que se devuelvan los autos á la autoridad remitente.

Cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Por falta temporal del Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Diciembre primero de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—El Tribunal del Magdalena consulta con esta Superioridad la sentencia dictada en doce de Septiembre del corriente año, en la cual absuelve en parte y condena en otra al ex-Juez del Circuíto de Santa-Marta, en el despacho de lo criminal, Carlos E. Molina, imponiéndole las penas de suspensión del destino y de pagar una multa de diez pesos, con más la subsidiaria, como consecuencia del juicio de responsabilidad que se siguió á dicho Juez por los trámites extraordinarios y por violación del artículo 347 del Código Penal del extinguido Estado.

Pero la consulta no ha venido preparada, ni el expediente se ha enviado de conformidad con los artículos 1,903 y 1,904 del Código Judicial, el primero de los cuales prescribe que la apelación y la consulta se substanciarán ante el Juez que pronunció la sentencia, contrayéndose á recibir los alegatos que las partes presenten por escrito, entregándoles al efecto los autos. Y como esto envuelve una garantía para el procesado, pues que hasta puede presentar documentos é informes, conducentes á la defensa de sus derechos, no puede pretermitirse tal formalidad, como lo hizo el Tribunal del Magdalena en esta causa, pues que ella se remitió sin más actuación ulterior á la sentencia, que la notificación de esta al encausado Molina.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, se abstiene por ahora del conocimiento en este asunto y de toda actuación referente á él, ordenando que vuelvan los autos al Tribunal remitente, para que se subsane la omisión, preparando la consulta en los términos legales y devolviendo luégo el expediente.

Cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Por falta temporal del Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—Conocía el Tribunal Superior del extinguido Estado de Bolívar de un sumario sobre maltratamiento de obra y resistencia á la autoridad pública, de que había conocido en primera instancia el Juez de la Provincia de Magangué, Félix del Socorro García, y descubriéndose que se habían cometido faltas que podían acarrear responsabilidad al mismo García, se mandó compulsar copia de los documentos conducentes, por auto del Tribunal de fecha *treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.* Compulsóse la copia, y ésta no vino á ser puesta al despacho del Tribunal, con un informe del Secretario, sino el *treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.* Dictáronse las providencias del caso, y hasta el nueve de Octubre de *mil ochocientos ochenta y cinco* no se remitió de Magangué la comprobación del carácter oficial del sindicado García, y eso dándole diferente nombre, el de Miguel García M. Practicáronse nuevas diligencias por órdenes del Tribunal, y rectificada que fué la identificación oficial del verdadero sindicado, siguió su curso el sumario, hasta que dicho Tribunal profirió auto el cinco de Abril del último año, por el cual llamó á García á juicio de responsabilidad por los trámites de la vía ordinaria, por infracción del artículo 413 del Código Penal de Bolívar, vigente entonces.

El 24 de Marzo del presente año, fué cuando se logró notificar á García el auto de proceder y, como en el mismo día formuló escrito de apelación, el Tribunal le concedió el recurso por auto del veintitrés de Abril. Pero ocurrieron nuevas demoras, y al fin el Tribunal dictó su auto el 10 de Septiembre, por el cual resolvió que no le correspondía yá conocer en segunda Sala de la apelación, sino á esta Superioridad, y dispuso que se remitiese el expediente, lo que se ha verificado después de hechas las notificaciones del caso. Substanciado debidamente el recurso, el señor Procurador general es de concepto que se abra la causa, mas no por los trámites ordinarios, sino por los extraordinarios, pues el delito de que se trata, (omisión en el cumplimiento de deberes) no trae consigo pena corporal; bien que insinúa que puede estar prescrita la acción criminal; y la Corte, para resolver, considera:

1.° Es verdad que no consta de autos, como lo observa el señor Procurador, cuándo dejó de funcionar como Juez Félix del Socorro García; pero es evidente que el delito de omisión en el cumplimiento de sus deberes, para averiguar ciertos abusos, precedió notablemente al 30 de Octubre de 1883, fecha en que el Tribunal Superior de Bolívar advirtió la falta y mandó formar el sumario. Y como desde aquella fecha hasta el momento actual han transcurrido más de cuatro años y un mes, es obvio que está prescrita la acción criminal conforme al artículo 80 del Código Penal de Bolívar, porque el delito de que se trata no tiene señalada pena corporal, no obstante lo que disponía el artículo 82 del mismo Código Penal sobre interrupción de la prescripción, puesto que debe prevalecer, como favorable, lo que estatuye el nuevo Código Penal de la Nación, en su artículo 82;

2.° Es manifiesto que el cargo hecho á García consiste en que no tomó providencia alguna, como Juez que conocía de un sumario, para averiguar los abusos que contra dos ciudadanos hubiese cometido el Alcalde de Sucre con relación al maltratamiento y resistencia á la autoridad, de que se habló al principio; y si, caso de comprobarse el cargo definido por el artículo 413 del extinguido Código Penal de Bolívar, que está muy lejos de ser aplicable, porque sólo se trata de omisión en el cumplimiento de ciertos deberes, la pena había de ser no cor-

poral (dos á seis meses de arresto), es evidente que la prescripción tiene cabida.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado y dispone que cese todo procedimiento, por estar prescrita la acción criminal en este asunto.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal que lo remitió.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Por falta temporal del Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra O.*

En cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto que precede al señor Procurador.

ARANGO M.—Por falta temporal del Secretario, el Oficial Mayor, *Esguera O.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Noviembre veintiuno de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—A virtud de denuncio dado por Miguel Rodríguez S. ante el Tribunal Superior del extinguido Estado de Santander, en veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, se instruyó sumario para averiguar si Críspulo A. Caballero, Jefe Departamental de Ocaña, había cometido los siguientes hechos criminosos:

1.° Haber permitido la libertad del reo rematado Víctor Rincón en el año de mil ochocientos ochenta y dos, á pretexto de enfermedad del reo;

2.° Haber hecho con Rufino Urón un contrato para reparación de la cárcel de Ocaña, en el cual dice el denunciante tenía participación Caballero;

3.° Haber permitido el extravío ó pérdida de los expedientes del remate de degüello del Departamento de Ocaña, correspondiente al año de 1882;

4.° Haber nombrado el citado Caballero á su hijo Rubén Caballero como Oficial escribiente de la Jefatura.

Se acumuló á este sumario el que se instruía por denuncio de Santos Luna, dado en veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, en el cual se imputa al citado Jefe Departamental el delito de usurpación de jurisdicción, por haber ordenado por vía de policía la entrega de varios bienes raíces que Luna vendió á Guillermo R. Quin, Manuel Roca y José Domingo Jácome y que retenía en su poder.

Acumulóse también á la instrucción el sumario que el mismo Rodríguez, como Inspector de escuelas del Departamento de Ocaña, hizo iniciar para averiguar la responsabilidad de Caballero por pérdida de útiles de las escuelas y por no haber suministrado los necesarios á algunas de ellas, y también por un contrato que celebró con Benjamín Pacheco sobre compra de textos y útiles por cuatrocientos pesos, y que dice valdrían sólo doscientos.

Practicadas las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, con la lentitud que la naturaleza de éstos, las distancias y los trastornos del país justifican, llegó el caso en que el Tribunal Superior del Distrito de Santander, por auto de tres de Octubre último, declaráse terminado el procedimiento por prescripción de las penas en que pudiera haber incurrido el sindicado, pues el último de ellos se verificó en Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres, y ordenó consultar este fallo con la Corte Suprema.

Esta Corte para resolver la consulta considera:

1.° Que de todos los hechos que se imputan al denunciado, sólo está probado el de haber nombrado para Oficial escribiente de la Jefatura Departamental á un hijo suyo;

2.° Que respecto á los otros cargos, de las diligencias practicadas resulta que unos son falsos, y otros no han podido establecerse;

3.° Que las penas en que pudiera incurrir el sindicado están ya prescriptas conforme al artículo 42 del Código Penal del extinguido Estado de Santander.

4.° Que conforme al artículo 1,504 del Código Judicial, por la prescripción de la pena cesará todo procedimiento criminal, sin perjuicio de la acción civil.

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el parecer del señor Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente.—Por falta temporal del Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra O.*

En veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto que precede al señor Procurador.

ARANGO M.—Por falta temporal del Secretario, el Oficial Mayor, *Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander, en el Departamento del mismo nombre, dictó auto en veintiséis de Septiembre del presente año, llamando á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios al doctor Juan Francisco Mantilla, porque como Juez Superior del suprimido Circuíto de Piedecuesta, primero; y después, en su carácter de Juez del Circuíto de Soto, había infringido respectivamente los artículos 112, inciso 2.° y 126 del Código Penal de aquel extinguido Estado, disposiciones que corresponden exactamente á las de los artículos 162 y 243 del Código Penal vigente.

Contra semejante fallo interpuso en tiempo el acusado recurso de apelación, que le fué concedido en el efecto devolutivo para ante esta Suprema Corte, y encontrándose el asunto en estado de dictar el que á la misma Corte corresponde, se tiene para ello, en consideración:

1.° Que el primero de los enunciados cargos se formuló deduciéndolo del hecho de haber el procesado impuesto al Alcalde de Piedecuesta una multa de diez pesos por cuanto omitió recibir declaración indagatoria á Cayetano Camargo, en el sumario practicado contra éste por el delito de maltratamientos de obra, pues constituyendo la omisión del Alcalde un delito público, según lo dispuesto en el artículo 3.° del Código primeramente citado, delito que castigaba el artículo 116 de id.; no debió el Juez proceder á penarlo, pretermitiendo, como lo hizo, la tramitación establecida para los juicios criminales, é incurriendo, por lo mismo, en el delito de atentado contra la seguridad individual, que ha motivado su juzgamiento.

2.° Que si bien es cierto que el Juez impuso la multa sin oír al multado ni observar formalidad alguna previa, también lo es que no se consumó el delito de que se trata, pues ni el auto del Juez, fecha diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, se notificó al interesado, ni la multa se hizo efectiva, lo cual se comprueba con el certificado del Tesorero general del Departamento, fecha primero de Junio de este año, en que asevera que en el archivo de la extinguida Colecturía de Hacienda de Soto, no existe documento alguno que se refiera á la multa tantas veces mencionada; de manera que la citada providencia, no infirió ataque á la seguridad de persona alguna.

3.° Que funcionando el procesado como Juez del Circuíto de Soto, encargado del despacho de los asuntos criminales, en circunstancias en que había otro Juez para el despacho de los asuntos civiles, declaró legal la causal de recusación propuesta contra éste, en el juicio que seguían Aristides García Herreros y Carmen Mantilla de Peralta, sobre nulidad de un contrato de compraventa, y aprehendió el conocimiento de ese juicio, como si hubiera sido llamado legalmente á reemplazar al Juez recusado, cuando por el contrario, conforme al artículo 5.° de la ley 30 judicial de Santander, vigente entonces, cada Juez tenía un suplente nombrado por el Jefe Departamental para conocer de las faltas temporales, y en los casos de impedimento ó recusación del Juez principal; y sólo en el caso de que hubiera dos

Jueces del mismo ramo, podían éstos subrogarse recíprocamente en los casos de recusación; y

4.° Que aunque el delito de usurpación de jurisdicción, en que se hace consistir el segundo cargo expresado en el número anterior, resultã plenamente comprobado, él no podía dar lugar á procedimiento de oficio porque conforme al artículo 209, inciso 1.° y aparte del 3.° de la ley judicial, que se encuentra en la compilación de 1881, no se puede proceder de oficio sino después de recusación legalmente intentada cuando el procedimiento tenga por objeto averiguar la responsabilidad de un empleado ó funcionario público por delitos cometidos en la substanciación de juicios civiles entre particulares, y fue en un juicio de esta naturaleza en el que tuvo lugar el incidente de recusación de que antes se ha hablado.

Por estas consideraciones. y reproduciendo las consignadas en el dictamen del señor Procurador general, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, revoca el auto apelado, declarando que las presentes diligencias no prestan mérito para proceder contra el ex-Juez Juan Francisco Mantilla por los delitos de que viene hecha referencia.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase.

R. Antonio Martínez—José M. Samper.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera —Manuel A. Sanclemente—Por falta temporal del Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra O.*

En treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el anterior auto al señor Procurador.

ARANGO M.—Por falta temporal del Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—Genaro D. Ossa afirmó en una declaración que Fernando Coronado, á la vez que actuaba en un juicio como Juez del Circuito de Sopetrán, Departamento de Antioquia, gestionaba como abogado en otro juicio.

Instruído el sumario del caso, resulta que Coronado ejerció funciones de Juez como Designado, por impedimento del principal y licencia del suplente, en un juicio ejecutivo, y que en la misma época figuraba como abogado en otro ú otros negocios. Esto último no le estaba prohibido, porque las funciones judiciales *ad hoc* no impedían el ejercicio de la abogacía en otros negocios, conforme al artículo 157 del Código Judicial de Antioquia. Los suplentes de los Jueces sólo quedaban comprendidos en la prohibición de la ley en caso de que se encargasen del destino por falta absoluta ó temporal de los principales.

Fundado en esta consideración el Tribunal Superior del Distrito judicial de Antioquia dictó auto de sobreseimiento, con fecha trece de Octubre último y ordenó se consultara con esta Corte.

Y por cuanto esa providencia es estrictamente legal, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, la confirma, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera —Manuel A. Sanclemente—Por falta temporal del Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra O.*

En siete de Diciembre de mil ochecientos ochenta y siete, notifiqué el auto que precede al señor Procurador.

ARANGO M.—Por falta temporal del Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Diciembre cinco de mil mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—Conociendo el Juez del Circuito de Aguachica, en el Departamento del Magdalena, en una causa criminal por el delito de heridas, contra Cándido Bayona, dispuso dicho Juez aprehender el conocimiento y decisión de la causa por sí solo, no obstante que, conforme á la legislación vigente entonces en aquel Departamento, debía el Juez proceder con intervención del Jurado, porque las heridas, motivo del proceso, habían producido en el agredido una incapacidad para trabajar que excedía de diez y ocho días, según lo revela la actuación.

Consecuente con su determinación el referido Juez de Aguachica, Amelio Hernández, no sólo dictó el auto de veinte de Abril del corriente año, sino la sentencia absolutoria del procesado Bayona, en once de Junio último, cuando aun no estaba unificada la legislación nacional y regía transitoriamente la del respectivo Departamento.

Con tal motivo el Tribunal Superior del Distrito del Magdalena, anuló el proceso seguido á Bayona por el Juez Hernández, y determinó que se sacara copia de lo conducente para averiguar la responsabilidad en que éste pudiera haber incurrido, por haber dado motivo á la nulidad expresada, usurpando jurisdicción. Luégo por auto de veintiuno de Octubre próximo pasado declaró sin lugar la formación de causa y sobreseyó en el procedimiento contra Hernández, fundándose en que el auto primitivo, que motivó la sentencia baldía, pudo y debió ser apelado por el Ministerio público; y no habiendo sucedido esto, sino consentídose la providencia, el Juez sindicado es excusable conforme al artículo 87 del Código Penal que regía en el Magdalena.

Consultado con esta Superioridad tal sobreseimiento y surtida la tramitación respectiva, el señor Procurador cree del todo aceptables los fundamentos del Tribunal consultante,

La Corte halla igualmente exactos tales fundamentos, máxime en circunstancias en que, por el cambio de legislación y las frecuentes dudas á que han dado motivo las últimas leyes procedimentales, la nulidad á que dió lugar el Juez Hernández, no lo hace justiciable; no habiendo tampoco resultado perjuicio para la causa pública, por la reparación oportuna que hizo el Tribunal del Magdalena.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal que lo remitió.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Por falta temporal del Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra O.*

En siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto anterior al señor Procurador.

ARANGO M.—Por falta temporal del Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Diciembre doce de mil ochocientos oehenta y siete.

Vistos:—El Juez del Circuito de Oriente, en el Departamento de Cundinamarca, Germán D. Pardo, ha sido llamado á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, por infracción del artículo 278 de la ley 36 de 1883 del extinguido Estado de Cundinamarca, vigente cuando tuvo lugar el hecho por el cual se le juzga.

El procesado interpuso en tiempo el recurso de apelación para ante esta Superioridad, contra el auto de proceder de fecha veintitrés de Agosto del presente año, dictado por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca en el cual declara con lugar á seguimiento de causa.

La Corte, para fallar, considera lo siguiente:

Aparece del expediente que en un sumario que se instruía contra Luis Pardo, por el delito de heridas, perpetrado en las

personas de Jacinto y Pascual Pardo, el Juez del Circuíto de Oriente, Germán D. Pardo, llamó á juicio al reo, con intervención del Jurado, por infracción del artículo 106 del Código Penal vigente entonces.

Al someter á los Jurados el conocimiento de los hechos, el referido Juez de la causa les presentó un solo cuestionario, el cual se copia textualmente.

"1.ª Se ha cometido el delito de heridas, que define y castiga el artículo 106 del Código Penal vigente, en sus partes primera y segunda?

"2.ª Luis Pardo es responsable?

"3.ª Es autor principal, cómplice ó encubridor?

"4.ª En qué grado es responsable?

"5.ª Qué pensión debe pagar á los agredidos?"

Se comprende, por el cuestionario, que el pensamiento del Juez fué el de someter á la consideración del Jurado en un solo interrogatorio el hecho ó hechos de las heridas causadas por Luis Pardo á Jacinto y Pascual Pardo. Así se deduce de la última pregunta que dice: "Qué pensión debe pagar á *los agredidos?*" Es claro que si el ánimo del Juez no hubiera sido que el Jurado resolviera sobre los hechos criminosos ejecutados en ambos agredidos, la pregunta no la hubiera formulado en plural.

El Tribunal, al examinar la causa contra Luis Pardo, juzgó que el Juez debió haber presentado dos cuestionarios, por ser dos los agredidos, fundándose en el espíritu del artículo 360 del Codigo de Procedimiento criminal de Cundinamarca, que decía: "Si fueron varios los delitos ó uno el delito ó varios los delincuentes, se formularán las cuestiones por separado para cada enjuiciado así: "Cuestiones relativas á N. N.—1.ª Se ha cometido el delito ó delitos de.....(aquí el nombre del delito ó delitos porque se procede respecto del acusado..... etc."

Ya se ve que el tenor literal de la parte del artículo que se ha copiado no le ordenaba al Juez la formación de un cuestionario distinto para cada delito, cuando el reo era uno mismo, por lo menos no era suficientemente clara la ley y se prestaba á interpretaciones. Además, el auto de proceder contra Luis Pardo, no determinó que fueran dos los delitos porque se le sometía á juicio, como debió expresarlo y sobre cuya omisión no observó nada el Tribunal. El cuestionario presentado al Jurado guardó, pues, consonancia ó fué armónico con el auto de proceder.

Por las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado y sobresee en la causa iniciada contra Germán D. Pardo como Juez del Circuíto de Oriente.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto que precede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Diciembre doce de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—El Tesorero municipal del Distrito del Carmen, en el Departamento de Antioquia, dictó auto ejecutivo con fecha quince de Septiembre último, en contra de Milagros Peláez por trece pesos sesenta y cinco centavos, que fué condenado á pagar por impuesto y multa como defraudador de la renta de licores destilados. El deudor apeló del auto ejecutivo y el empleado ejecutante le concedió el recurso para ante esta Corte.

Substanciado éste y oído el dictamen del señor Procurador, la Corte considera:

1.° Que la suma que se cobra á Peláez pertenece, una parte al rematador del impuesto y otra al Distrito del Carmen, conforme á los artículos 90, 96 y 103 de la ley 182 de 1871 del extinguido Estado de Antioquia.

2.° Que no teniendo interés en este negocio ni la República ni el Departamento de Antioquia, no es de la competencia de la Corte ni en primera ni en segunda instancia.

Por lo tanto, la Corte, de acuerdo con la opinión del señor Procurador, declara que no es competente para conocer de este juicio y ordena su devolución al empleado remitente.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En trece de Diciembre de mil ochecientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador el auto anterior.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

República de Colombia—Poder Judicial—Secretaría de la Corte Suprema de Justicia—Número 1,208—Bogotá, 2 de Diciembre de 1887.

Señor Procurador general de la Nación—Presente.

Tengo el honor de enviar á Usía los cuadros estadísticos, formados en el Juzgado de Circuíto, en lo civil, de Pamplona, que cursan en dicho Juzgado y que quedaron pendientes el 30 de Junio último, y de las fenecidas hasta la misma fecha, que dicho empleado remitió á esta Secretaría.

Dios guarde á Usía.

Por falta temporal del Secretario, el Oficial Mayor,

Joaquín Esguerra O.

Número 1,240—Bogotá, Diciembre 19 de 1887.

Señor Procurador general—Presente.

Remito á Usía la nota número 245 de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito judicial de Tunja, junto con los cuadros estadísticos que ella indica.

Dios guarde á Usía.

Ramón Guerra A.

Número 1,245—Bogotá, Diciembre 19 de 1887.

Señor Procurador general—Presente.

Remito á Usía la nota número 378 del Tribunal Superior del Magdalena, así como la *Revista Judicial* que ella indica, y en la cual están publicados los datos estadísticos sobre criminalidad en el Departamento del Magdalena.

Dios guarde á Usía.

Ramón Guerra A.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Tundama, con fecha 1.° de Junio último llamó á juicio deresponsabilidad á Carlos Demetrio Coy, como Juez Nacional del extinguido Territorio de Casanare, por haber admitido una fianza de excarcelación en contravención á lo dispuesto por el artículo 1,476 del Código Judicial de 1873. De este auto ha apelado el enjuiciado y por esta causa ha venido este expediente á vuestro conocimiento.

El sumario fué instruído por orden de la Corte Suprema, en el mes de Diciembre de 1883, y la infracción que se averigua tuvo lugar el 15 de Abril de 1882.

Con fecha 23 de Enero de 1884, este Ministerio (f. 3 vuelta y 4), pidió el enjuiciamiento del sindicado por violación del artículo 454 del Código Penal nacional, vigente en 1882; pero como desde dicha fecha hasta el presente han transcurrido más de cuatro años, y no es corporal la pena señalada en el artículo citado, no hay duda que ha prescripto la acción criminal contra el procesado, de acuerdo con los artículos 68 y 71 del Código Penal mencionado. La prescripción ha podido ser interrumpida por la Comisión de nuevas infracciones de la ley, y como esto se insinúa por el Fiscal del Tribunal Superior de Tundama, en su vista que figura á fojas 10 y 11 de los autos, opina el infrascrito que debe averiguarse en qué fechas precisas fueron cometidas las nuevas infracciones de que se habla en dicha vista. Si de esta averiguación resultare que los nuevos cargos hechos á Coy fueron ejecutados desde hace cuatro años, el procedimiento contra el responsable debe suspenderse, por ser aplicable al caso de que se trata la ley penal más favorable al sindicado, en virtud de la cual la prescripción no se interrumpía por estar á derecho el reo en el juicio respectivo.

En consecuencia, os pide este Ministerio que, previa revocatoria del auto apelado, ordenéis la ampliación de estas diligencias, en el sentido de agregar á ellas una relación de las fechas en que tuvieron lugar los hechos que dieron motivo á los sumarios de que trata la enunciada vista del Fiscal del Tribunal de Tundama.

Bogotá, Noviembre 21 de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El señor Carlos Plata se ha dirigido á esa Superioridad por memorial documentado de fecha 2 de los corrientes, solicitando la suspensión, nulidad ó reforma de una resolución dictada por el Ministerio del Tesoro, por la cual se declaran comprendidos en el ramo de Bienes Desamortizados, para los efectos complementarios de título, las fundaciones denominadas patronatos, capellanías laicales ó colativas.

El infrascrito prescinde de entrar en apreciaciones sobre la legalidad de la indicada resolución y se limita á observar que, entre las atribuciones conferidas á la Corte por el artículo 21 del Código Judicial, no figura la de revisar, suspender ó anular las resoluciones de carácter administrativo dictadas por los Ministros del Despacho y que, por lo tanto, la Corte debe abstenerse de resolver la solicitud de que se deja hecha referencia, para lo lo cual el infrascrito devuelve, sin más indicación el memo- y documentos presentados por el peticionario.

Bogotá, Noviembre 21 de 1887.

CARMELO ARANGO.

Señores Magistrados.

El Juez del Circuíto de Barbacoas del extinguido Estado del Cauca os consulta la sentencia que profirió el 24 de Octubre de 1882, en la tercería excluyente hecha por Emilio Delgado, con motivo del embargo de unos barriles de pólvora decretado en la ejecución seguida por el Jefe del Resguardo de Tumaco contra Ignacio Quintero H., Capitán del Pailebot "Eloísa."

Por dicha sentencia se declaró probada la tercería y se dispuso levantar el embargo de la pólvora, reclamada por el tercerista como de su propiedad.

El infrascrito comienza por observar que son exactas las indicaciones hechas en primera instancia por el Agente del Ministerio público, con relación á la causal de nulidad de que adolecen los autos, proveniente de insuficiencia de personería en el apoderado del interesado.

En efecto, según se ve del memorial corriente á fojas 17, el poder conferido por Emilio Delgado á Adolfo Carré no lo fué por ante el Juez que debía conocer del incidente de tercería, á lo cual debe agregarse que tal incidente se admitió á instancia de Carré, sin que se le hubiera reconocido como apoderado de Delgado por auto expreso, circunstancia, esta última, que impide que se le pueda tener como parte legítima en el expresado incidente, por oponerse á ello el artículo 265 del Código Judicial vigente entonces.

Es verdad que casi inmediatamente, Delgado nombró nuevo apoderado, que lo fué Juan N. Betancourt; pero como esta designación no fué reconocida por el Jnzgado (foja 20 vuelta), sino después de haberse admitido la tercería (foja 19), siempre afecta á ésta la insuficiencia de personería indicada, la cual constituye la 2.ª de las causales de nulidad señaladas por el artículo 838 del citado Código Judicial y por el 914 del que rige hoy.

De suerte, pues, que, habiéndose introducido la tercería por parte que carecía legalmente de personería para ello, dicha tercería debe tenerse como no hecha, en tanto que la parte mal representada no ratifique lo actuado en los términos y para los efectos del artículo 925 del Código Judicial vigente.

A consecuencia de lo expuesto, el infrascrito se abstiene de emitir concepto en el fondo del asunto, pues á ello da lugar la nulidad apuntada, en la cual está comprendida la misma providencia que se os consulta.

Bogotá, 22 de Noviembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia os remite en consulta el auto que profirió en 13 de Octubre último, por el cual sobresee en el sumario instruído contra Fernando Coronado, como Juez del Circuíto de Sopetrán, por responsabilidad.

El cargo que se hizo á Coronado consistió en que siendo Juez del expresado Circuíto, ejercía poderes como abogado. Pero el informe de foja 6 del expediente comprueba que Coronado no ejerció las funciones de Juez sino en un solo negocio por impedimento del Juez principal, lo cual no le impedía seguir ejerciendo sus poderes en los demás asuntos de que seguía conociendo el Juez principal encargado de todo el despacho. La prohibición establecida en el artículo 157 del Código Judicial del extinguido Estado de Antioquia no comprende á los Jueces suplentes, sino cuando están encargados del destino por falta absoluta ó temporal de los principales y no cuando aprehenden el conocimiento de un asunto determinado por impedímento del principal.

El cargo hecho á Coronado, resulta por consiguiente completamente desvanecido; por lo cual es de concepto el infrascrito que debe confirmarse el auto consultado y así os lo pide.

Bogotá, 22 de Noviembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El 20 de Abril último, cuando aun regía en los Departamentos la Legislación de los respectivos Estados extinguidos, de acuerdo con el artículo H transitorio de la Constitución, el Juez del Circuíto del Sur, en el Distrito del Magdalena, resolvió por error aplicar la Legislación nacional adjetiva, al conocer de la causa seguida contra Cándido Bayona, por el delito de heridas.

Para averiguar si el Juez citado, Aurelio Hernández, había incurrido en responsabilidad por el error en el procedimiento, el Tribunal Superior del Magdalena mandó instruír este sumario, en el cual, después de perfeccionado, el mismo Tribunal ha decretado el sobreseimiento que os consulta.

El hecho, materia de la averiguación, está suficientemente comprobado; pero también es cierto que la falta es excusable de conformidad con lo establecido por el inciso 1.° del artículo 87 del Código Penal del Magdalena aplicable.

En las épocas de transición de un régimen á otro de Gobierno, es muy fácil la confusión al aplicar las leyes, como lo demuestran las muchas dudas que sobre el particular ha tenido que resolver la Suprema Corte. Y si esas dudas ocurren en los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito, que deben suponerse conocedores del derecho ¿por qué habría de culparse á un Juez inferior porque en esa transición incurra en algún error al aplicar la ley?

En razón de lo expuesto, este Ministerio es de concepto que debéis confirmar el auto de sobreseimiento consultado.

Bogotá, 24 de Noviembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Con fecha 14 de Septiembre de 1886, se dirigió Rita Orellano al Tribunal Superior de Bolívar, quejándose de haber sido privada de su libertad en compañía de su hijo Roberto, ignorando ambos la causa de su prisión, la cual, según lo afirmó la Orellano, principió en el mes de Noviembre de 1885, y continuaba aún en la fecha de la queja, en la cárcel pública del Distrito de Magangué. En el memorial presentado, ningún cargo concreto se hace á determinada autoridad, por afirmarse en el denuncio la circunstancia de no haber sido notificados los detenidos de providencia alguna dictada contra ellos y en cuya virtud se hubiera decretado su arresto ó detención.

Hechas las informaciones del caso para averiguar la verdad del denuncio, el Tribunal Superior de Bolívar, con fecha 26 de Octubre último, sobreseyó en la actuación, declarando que el sumario no presta mérito para proceder contra las autoridades que intervinieron en el asunto.

El expediente ha venido á la Corte en consulta de este sobreseimiento y examinado por este Ministerio, de él resulta lo siguiente:

En el arresto ó detención de la Orellano y su hijo no tuvo intervención ninguna autoridad judicial. Aquella medida fué tomada por el Alcalde del Distrito de Barranquilla, con fecha 10 de Noviembre de 1885, en obedecimiento de orden que le fué comunicada por el Gobernador de la Provincia, que desempeñaba las funciones de Jefe Civil y Militar. El Alcalde instruyó sumario para la averiguación de un delito que se decía cometido en otro Estado, para lo cual carecía de jurisdicción.

Por orden del mismo Gobernador de Barranquilla, fueron remitidos la Orellano y su hijo, como detenidos, al Gobernador de la extinguida Provincia de Magangué, para que por este funcionario se remitieran al Juez de Amalfi, en el Estado de Antioquia.

Los detenidos llegaron á Magangué el 14 de Noviembre de 1885, y allí permanecieron en la cárcel hasta el día 20 de Febrero último, cometiéndose atentado contra la seguridad individual.

En 28 de Abril del corriente año, dijo el Secretario de Gobierno de Antioquia al mismo empleado del Departamento de Bolívar lo siguiente:

"El señor Juez municipal del Distrito de Remedios, en este Departamento, en oficio de 14 del que cursa, número 24, me dice lo que sigue:

"Enterado del contenido de su atenta nota marcada con el número 3,188, de fecha 23 de Marzo último, en que se trasncribe la del señor Secretario de Gobierno del Departamento de Bolívar, marcada con el número 159, de fecha 1.° del citado mes de Marzo, paso á dar á usted el informe que me exige.

"No hay constancia en esta oficina de que la señora Rita Orellano haya sido encausada por el delito de hurto de cierta cantidad de oro, ni por ningún otro delito, ni de que haya sido reclamada por este Juzgado á ninguna autoridad; y por informes que ha suministrado la policía, la tal Orellano no es conocida en este Distrito.'

"Lo que tengo el honor de transcribir á usted para su conocimiento y como resultado del oficio de ese Despacho de 1.° de Marzo último, número 159."

A solicitud de la Gobernación de Bolívar, el Prefecto de Barranquilla evacuó el informe que sigue:

"Según nota del señor Alcalde del Distrito, fecha de ayer, y marcada con el número 453, consta en este Despacho lo siguiente:

"1.° Rita Orellano, fué capturada por el señor Alcalde del Distrito en los primeros días del mes de Noviembre de 1885, en virtud de orden dada el 28 de Octubre del mismo año por el señor Gobernador Civil y Militar de la Provincia;

"2.° A la señora Rita Orellano se instruyó sumario por el delito de hurto de una cantidad de oro en polvo y grano, ejecutado en Zaragoza, lugar del antiguo Estado de Antioquia;

"3.° El señor Alcalde del Distrito mandó la sindicada, junto con el respectivo sumario, á Magangué por orden de la Gobernación civil y militar de la Provincia, para que fuera puesta á la disposición del Juez de Amalfi;

"4.° No consta absolutamente que por las autoridades de Antioquia se haya solicitado la extradición de la Orellano, ni que el Gobierno del antiguo Estado de Bolívar hubiera dispuesto la captura y entrega de ella; pero sí se tiene conocimiento de que el señor Jefe municipal de Zaragoza cometió un exhorto al Alcalde de esta ciudad relacionado con el hurto de que aparecía responsable la Orellano, exhorto que llegó después de remitidos el sumario y la sindicada;

"5.° Lo expuesto es lo único de que se tiene conocimiento en este Despacho, y de todos los documentos que existen en el particular se remiten copias autorizadas por el Secretario de la Alcaldía y marcadas con las letras A, B, C, D, E, F y G.

"Barranquilla, Junio 8 de 1887."

La detención de Rita Orellano y su hijo se cumplió sin que hubiera precedido solicitud formal de extradición, hecha por el Gobierno de Antioquia, porque hasta el 12 de Julio del presente año fué cuando este Gobierno se dirigió al de Bolívar, á excitación de este último, pidiendo dicha extradición; sin llenar ninguna de las formalidades que la ley y la prudencia requieren en estos casos.

Cuando tuvo lugar la detención ó arresto de la Orellano, aun estaba vigente la Constitución de 1863 que reconocía la soberanía de los Estados, aunque para los efectos políticos no estaban en vigor algunas de sus disposiciones, por causa de la guerra. La independencia del poder judicial de los Estados, por consiguiente, existía aún y carecían de jurisdicción las autoridades de un Estado, para perseguir y castigar delitos que habían sido cometidos en el territorio de otro. Tan cierto es esto que aun después de terminada la guerra de 1885, continuó rigiendo la Legislación de los extinguidos Estados, á virtud de lo dispuesto por el artículo H, transitorio de la nueva Constitución.

De lo dicho se deduce que no debieron pretermitirse en el asunto de la Orellano, las disposiciones contenidas en el Título I, Tratado IV de la Recopilación de Decretos vigentes del Estado de Bolívar, que trata de la entrega de reos, por delitos cometidos en otros Estados.

El artículo 872 de la Recopilación citada, dice:

"Artículo 872. Cuando no se hubiere celebrado convenio '(sobre entrega de reos procedentes de otros Estados)' se procederá *por el Poder Ejecutivo del Estado* á ordenar la captura y entrega de la persona reclamada, si á la solicitud acompañan los siguientes documentos: 1.° Copia de la providencia respectiva en que se decreta la orden de prisión; 2.° Copia de las principales declaraciones ó diligencias practicadas que, conforme á la Legislación del Estado, son bastantes para dictar dicha orden; 3.° Copia de los artículos de la ley que determine la naturaleza de la prueba que se requiere para ordenar la retención de la persona sindicada; y 4.° La filiación del reo, en la cual se expresarán con especial cuidado las principales señales que le den á conocer. Del último documento podrá prescindirse si se manifiesta que no se tienen los datos precisos para formarlo con exactitud."

El artículo transcrito da una idea de la práctica legal establecida en Bolívar para la entrega de reos procedentes de otros Estados, práctica que fué inobservada por completo en el caso de que se trata.

En fuerza de las anteriores consideraciones, el infrascrito os pide la revocatoria del auto consultado, y que ordenéis se haga al sumario la siguiente ampliación:

1.° Debe agregarse á las diligencias, copia del nombramiento y posesión de los Gobernadores de Barranquilla y Magangué en la época respectiva;

2.° Copia de las diligencias sumarias instruídas en Barranquilla contra la Orellano, y principalmente de la carta que dió origen á la detención:

3.° Un informe del Gobierno del Departamento de Bolívar, sobre si hay constancia de haber sido solicitada por el Gobierno de Antioquia, con las formalidades legales, la entrega de Rita y Roberto Orellano.

Bogotá, 25 de Noviembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

BOGOTÁ.—IMP. DE PIZANO, POR J. DELIO URIBE.

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 21 de Enero de 1888.

CONTENIDO.

PÁG.

PERSONAL DE LA CORTE..... 17

ACUERDOS

Acuerdo número 145, sobre cuestionarios propuestosá los jurados ... "

Id. id. 146 Sobre excarcelación y notificaciones..... "

Id. id. 147 id. nombramiento de peritos etc..... 18

Id. id. 148 id. competencia de los Juecez municipales . "

Id. id. 149 id. varias cuestiones referentes á los delitos de estupro, rapto etc..... "

Id. id. 150 id. si el perjurio es falsedad, y cual es el Juez competente para conocer de ese delito..... 19

Id. id. 151 id. jurisdicción privativa de la Corte..... "

RECURSOS DE HECHO.

En el recurso intentado por el General Aparicio Savedra..... 20

AUTOS INTERLOCUTOBIOS

ASUNTOS CIVILES

Juicio de cuentas contra el General Francisco J. Palacios..... 21

ASUNTOS CRIMINALES.

Juicio de responsabilidad contra un Magistrado del Tribunal del Tolima..... 22

VISTAS DEL PROCURADOR

GACETA JUDICIAL.

PERSONAL DE LA CORTE.

República de Colombia—Poder Judicial—Corte Suprema de Justicia.

Se pone en conocimiento de cuantos funcionarios públicos tengan que entenderse con la Corte Suprema de Justicia, que el señor Magistrado doctor José María Samper, Vicepresidente, ha quedado encargado de la Presidencia, desde el día 7 de los corrientes, por separación temporal del señor Magistrado doctor Martínez, Presidente.

Bogotá, 9 de Enero de 1888.

Ramón Guerra A., Secretario.

El día 11 del mes en curso entró á desempeñar las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia el primer suplente, doctor Froilán Largacha, en reemplazo del señor Magistrado principal, doctor R. Antonio Martínez, quien se separó del ejercicio del empleo, con licencia, desde el día 7 de los corrientes.

Bogotá, Enero de 1888.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NUMERO 145.

En Bogotá, á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, reunida la Corte Suprema en Sala de Acuerdo con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, se dió lectura á una consulta del Juez 1.° Superior del Distrito de Cundinamarca, elevada por conducto del respectivo Tribunal Superior, fechada el 5 de los corrientes; y el señor Magistrado doctor Samper, á quien se había dado el asunto en repartimiento el día trece, propuso el siguiente proyecto de resolución, que fué aprobado por unanimidad de votos:

"Consulta el Juez 1.° Superior del Distrito judicial de Cundinamarca cómo debe procederse al proponer las preguntas al Jurado que ha de resolver sobre los hechos, cuando la causa ha sido seguida á virtud de auto de proceder, dictado antes de la vigencia de la actual legislación, y en el cual se hubiese definido la naturaleza del delito, calificándolo en una de las especies á que puede pertenecer y designando el artículo penal violado; por ejemplo, en caso de homicidio, definiéndolo como involuntario ó premeditado ó de otra clase. Y además, duda el Juez sobre si, caso de resolver el Jurado que no se ha cometido la especie de delito antes definida, se vuelve á seguir causa por otra ú otras de las diversas especies.

"Como la anteriar legislación nacional no reconocía el procedimiento con intervención del Jurado, es obvio que no tienen aplicación, en procesos de antiguo origen, sino únicamente las nuevas disposiciones sobre juicios en que conocen los Jueces Superiores contenidas en la ley 57 del corriente año; y determinando ella, como determina, la forma en que deban ser sometidas las preguntas al Jurado, estima la Corte que no hay lugar á duda, sino que debe procederse con arreglo á las terminantes disposiciones de los artículos 296, 307, 308 y 312 de la citada ley.

"Comuníquese al Tribunal Superior de Cundinamarca, para que lo trasmita al Juez consultante y publíquese."

Con lo cual se dió por concluído el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 146.

En Bogotá, á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, se leyó la nota oficial de que en seguida se hablará, y el señor Magistrado doctor Samper propuso el siguiente proyecto de resolución, que fué aprobado por unanimidad de votos:

"En nota número 840, fechada el diez de Noviembre, consulta el Juez del Circuíto de Toro (Departamento del Cauca), sobre los puntos siguientes:

"'1.° Si los reos condenados á presidio por delitos en que es admisible fianza de excarcelación y gozan de ella, pueden seguir gozando de este beneficio hasta que se surta la segunda instan-

cia; ó si quedan excluídos de él, desde que se pronuncia la sentencia condenatoria.

"'2.° Si los detenidos por delito que no admite excarcelación, pueden obtenerla en caso de enfermedad grave.

"' 3.° Si los reos que estén excarcelados. con fianza, deben ser notificados de todos los autos que se dicten en la causa, ó si basta que se surtan las notificaciones únicamente con su defensor.

"' 4.° ¿Cómo se procede cuando el procesado está distante de la cabecera del Circuíto y no puede comparecer por adolecer de enfermedad crónica que le impida ó inhabilite para estar presente ante el Juzgado?

"' 5.° Si las sentencias dictadas en negocios criminales pueden notificarse por edicto á los defensores ó reos que estén ausentes al tiempo de su pronunciamiento.

"' 6.° Si al no verificarse en el juicio de concurso de acreedores la Junta general de éstos, el día señalado, puede designarse otro.'

"La Corte, consultando el espíritu y texto de las disposiciones legales vigentes, y la concordancia que debe haber entre ellas, resuelve las precedentes consultas, conforme á los seis puntos consultados, del modo siguiente:

"1.° Conforme al artículo 1,641 del Código Judicial debe estimarse que, estando el excarcelado en el goce de un derecho, no puede ser privado de éste, mientras no llegue el caso previsto allí; mayormente cuando la sentencia pronunciada y no confirmada aún ó ejecutoriada no tiene fuerza ejecutiva ni modifica el proceso.

"2.° Ninguna disposición permite al Juez decretar la excarcelación, por caso de enfermedad grave, cuando el delito es de aquellos en que está prohibida la excarcelación; mayormente cuando la policía de las cárceles es asunto administrativo.

"3.° En las causas criminales que se siguen ante Jueces de Circuíto, el reo excarcelado no está presente, desde que se le notifica el auto de proceder, sino por medio de un defensor que, en tal caso, es ó representa la parte del reo. Debe, pues, cumplirse, con el defensor del reo excarcelado, lo dispuesto en el artículo 1,720 del Código Judicial, conforme á la expresa disposición de la reforma cuadragésima quinta de la ley 46 de 1876, que es ahora el artículo 1,636 de dicho Código.

"4.° El Juez tiene el deber de ordenar la comparencia del procesado para detenerlo, si es el caso, hasta que se le notifique personalmente el auto de proceder, á menos que por impedimento físico, debidamente comprobado, á juicio del Juez, no pueda trasladarse á la cabecera del Circuíto; en cuyo caso, por medio de Juez comisionado, se le tomará la declaración indagatoria, minuciosamente indicada por el Juez de la causa; se le notificará el auto de proceder; se le dejará excarcelado bajo fianza, si el caso lo permite, y se le excitará á que nombre defensor, y una vez posesionado éste, con él se seguirá toda la actuación.

"5.° Las sentencias pronunciadas por los Jueces de Circuíto en negocios criminales, deben ser notificadas á los defensores personalmente, en caso de ausencia de los reos; pues el caso es distinto del previsto en el artículo 338 de la ley 57 del presente año, que no es aplicable sino á las sentencias que pronuncian los Jueces Superiores, previa intervención del Jurado.

"6.° Cuando no se verifique la Junta de acreedores en el día señalado por el Juez, éste debe señalar otro día, según el espíritu de la ley en la materia, pero sin exceder, para la nueva convocatoria, el máximo de cuarenta días, determinado por el artículo 1,151 del Código Judicial, contados desde entonces.

"Comuníquense estas resoluciones al Juez consultante y publíquense en la *Gaceta Judicial*."

Con lo cual se terminó el presente Acuerdo que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente —Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 147.

En Bogotá, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de considerar la siguiente consulta elevada por el Juez Superior del Distrito Judicial de Santander, y el señor Magistrado doctor Morales propuso el siguiente proyecto, que fué aprobado por unanimidad:

"Consulta el Juez Superior del Distrito Judicial de Santander los puntos que en seguida se expresan:

"' 1.° Si el nombramiento de peritos para el avalúo de perjuicios, en el caso del artículo 113 de la ley 57 del presente año, debe hacerse por el Juez, ó si las partes tienen derecho á hacer tal nombramiento;

"' 2.° En el supuesto últimamente indicado, ¿qué debe hacerse cuando se nombra á individuos que no tienen las condiciones necesarias para desempeñar el cargo? y

"' 3.° Si el Juez debe siempre fijar en la sentencia el monto de la indemnización, y cómo debe proceder cuando el concepto pericial ó las pruebas presentadas no ofrecen bases de apreciación.'

"La Corte resuelve la consulta en los siguientes términos:

"Respecto del primer punto, como el artículo 113 de la ley 57 no determina quién hace el nombramiento de peritos, deben aplicarse las reglas detalladas en el Código Judicial; y en consecuencia, las partes pueden nombrar cada una un perito y el Juez un tercero para el caso de discordia.

"Respecto del segundo punto, si las partes nombraren personas incapaces para hacer la apreciación, el Juez podrá nombrar los peritos de oficio, según la doctrina de los artículos 654 y 661 del Código Judicial; y

"Con relación al tercer punto, el Juez debe fijar siempre la cuantía de la indemnización, y debe, al efecto, procurarse los datos necesarios para la apreciación de los perjuicios.

"Comuníquese y publíquese."

Con lo cual se dió por terminado el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente —Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 148.

En Bogotá, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, se reunió la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideración la consulta hecha por el Fiscal del Circuíto de Honda, sobre la duda que le ofrece el Acuerdo número 106, sobre competencia de Jueces Municipales.

El señor Magistrado doctor Calderón á quien tocó en repartimiento este asunto, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué aprobado:

"En el Acuerdo de la Corte número 121, de 19 de Noviembre del presente año, publicado en la *Gaceta Judicial* número 48, está aclarado el Acuerdo número 106; y respecto del artículo 35 de la ley 143, se llama ahora la atención á lo dispuesto en los artículos 207 y 208 de la ley 153 del presente año Dígase así en respuesta al Fiscal que consulta."

Con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados, con el infrascrito Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente —Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 149.

En Bogotá, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, se constituyó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de considerar la consulta que hace el Juez Superior del Distrito Judicial de Santander, en el Departamento del mismo nombre, acerca de los puntos siguientes:

1.° Si para proceder por causas de estupro es necesario que la persona ofendida ó sus padres, abuelos ó tutor se hagan parte en el juicio, asumiendo el carácter de acusadores;

2.° Si en el caso especial de violación ó en el de rapto ejecutado con miras torpes, basta la simple denuncia de las mismas personas y hermanos;

3.° Si en el caso antes expresado, la prueba del parentesco entre el denunciante y la persona ofendida corresponde á aquél ó debe practicarse de oficio;

4.° Si en el caso de que la ofendida carezca, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y sea, además, del todo desvalida, toca al Ministerio público crear la prueba de tales circunstancias.

El Magistrado señor doctor Noguera, á quien por virtud de repartimiento correspondió el examen de este asunto, sometió á la consideración de la Corte el proyecto de resolución que sigue:

"El artículo 187 de la ley 153 de 1887 establece, *por regla general*, que en los casos de estupro no pueda procederse sino á instancia de la persona ofendida ó de sus padres, abuelos ó tutor.

"El primer aparte de ese artículo, al disponer que en las causas de violación ó en las de rapto ejecutado con miras torpes, baste para proceder, la simple denuncia de las personas yá indicadas y también de los hermanos, contiene una *excepción* á la expresada regla.

"Puede, por lo tanto, determinarse, con toda precisión, que en las causas de estupro no puede procederse de oficio, sino á virtud de acusación legalmente intentada por alguna de las personas á quienes la ley concede expresamente tal derecho; pues la palabra *instancia* además de la acepción que le da el artículo 258 del Código Judicial, tiene también la de *memorial, solicitud;* de manera que *proceder á instancia* de parte ó de la persona ofendida, es lo propio que proceder á pedimento ó solicitud de quien tenga derecho para ello, sin cuyo requisito el procedimiento no puede tener lugar; interpretación que está de acuerdo con lo que dispone el artículo 1,499 del Código Judicial, respecto del adulterio.

"Pero deben exceptuarse de la regla anterior las causas que se sigan por violación ó rapto ejecutado con miras torpes, demostrándolo así la locución substancialmente distinta que emplea el aparte citado. En el denuncio nada se pide, sino que se da aviso ó noticia de la perpetración de un delito, y si basta el simple denuncio, en los casos citados, para que se disponga la averiguación del hecho, claramente indicado está entonces el procedimiento de oficio.

"De lo expuesto se deduce necesariamente que en los casos de acusación, la prueba del parentesco ó del carácter con que se acusa, debe suministrarla el acusador, y que cuando se trate de denuncio, la referida prueba, puesto que se procede de oficio, debe también pedirse de oficio ó á solicitud del encargado del Ministerio público.

"Queda resuelta en estos términos la consulta de que se ha hecho mérito.

"Comuníquese, cópiese y publíquese."

Discutido el anterior proyecto, fué aprobado por unanimidad de votos, con lo cual se terminó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales— Benjamín Noguera — Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 150.

En la ciudad de Bogotá, á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, reunidos en Sala de Acuerdo todos los señores Magistrados de la Corte con el infrascrito Secretario, se dió conocimiento de la consulta hecha por el Juez 2.° del Circuíto judicial de Honda, en nota número 1,983, de 1.° de Diciembre del año anterior; y el señor Magistrado doctor Martínez, á quien había tocado el negocio en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué unánimemente aprobado:

"Consulta el Juez 2.° del Circuíto de Honda, si el delito de perjurio es ó no de falsedad, y si el conocimiento corresponde á los Juzgados Superiores de Distrito ó á los Juzgados de Circuíto; y la Corte, para resolver, considera lo siguiente:

"La parte primera del punto consultado tiene por objeto establecer aclaratoria sobre las circunstancias y condiciones que constituyen un delito; y por consiguiente esta es materia de la legislación substantiva penal, cosa que no le toca á la Corte determinar.

"En cuanto á la segunda parte, aun cuando ella es de procedimiento, como es dependiente de la primera, es claro que al entrar á resolverla de una manera decisiva, implícitamente se resolvería la primera.

"Por lo expuesto, la Corte se abstiene de resolver la consulta preindicada; ordenando que se comunique así al Juez consultante y que se publique esta determinación en la *Gaceta Judicial.*"

Con lo cual se terminó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 151.

En Bogotá, á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, y se procedió á tomar en consideración la consulta que ha elevado á esta Superioridad, en nota oficial de 16 de Noviembre último, el Juez 1.° del Circuíto de Cartagena, Departamento de Bolívar, concebida así:

"¿En un juicio que sea de la competencia de la Corte, en segunda instancia, conforme á la sección 2.ª del artículo 21 del Código Judicial, y conforme á los artículos 1.° y 2.° de la ley 143 de 1887, tiene competencia á prevención ó privativamente, un Tribunal de Distrito, si uno siquiera de los litigantes es extranjero?"

El Magistrado señor doctor Noguera, á quien pasó el día tres este asunto para su examen y presentación del correspondiente proyecto de resolución, sometió el siguiente á la decisión de la Corte:

"Aunque el Juez consultante se detiene en muy extensas consideraciones para demostrar que en los casos de que se trata, la Corte no tiene competencia alguna, por cuanto en su concepto, la jurisdicción de los Tribunales de Distrito para conocer en segunda instancia, es en dichos casos privativa, y por consiguiente improrrogable,—se tiene, no obstante, en consideración que el artículo 9.° de la ley 46 de 1887, lejos de haber establecido para las controversias en que tengan parte individuos de otras naciones, jurisdicción especial ó una privativa, derogó, por el contrario, las disposiciones que, en materia de procedimientos civiles, los sustraían de la jurisdicción de los Tribunales Superiores de Distrito en segunda instancia, y sometió sus negocios á la jurisdicción ordinaria, á la cual están sometidos todos los que corresponden al fuero común; en tales términos que hoy, para fijar la competencia en negocios en que tengan parte extranjeros, para nada se atiende á la condición ó nacionalidad de éstos, sino á la cuantía del negocio mismo.

"La competencia de la Corte, pues, en los casos determinados por el inciso 1.° de la sección 2.ª del artículo 21 del Código Judicial, no ha sufrido alteración alguna á causa de lo dispuesto en el artículo 9.° anteriormente citado.

"Por lo tanto, la consulta materia del presente Acuerdo se resuelve del modo siguiente:

"La Corte Suprema nacional tiene jurisdicción privativa para conocer en segunda instancia, de todos los negocios contenciosos que se refieran á bienes, rentas ó cualesquiera otros derechos de la Hacienda de la República, decididos en primera instancia por los Juzgados de Circuíto, sean quienes fueren los individuos ó entidades qne figuren como contra-parte en los expresados litigios.

"Comuníquese y publíquese."

Discutido este proyecto, fué aprobado por unanimidad de

votos: con lo cual se dió por terminado este Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.*, Secretario.

RECURSOS DE CASACIÓN Y DE HECHO.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Diciembre siete de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—Sacramento Florido, viuda, y sus hijos María Acacia y Juan Cruz Maecha Florido, vecinos del Distrito de La Palma, Provincia de Guaduas en el Departamento de Cundinamarca, confirieron poder al General Aparicio Saavedra para proponer ante el Juzgado del respectivo Circuíto que promoviese una competencia afirmativa, y en caso necesario, siguiese allí el juicio civil á que hubiese lugar, y en efecto, Saavedra entabló la acción correspondiente, solicitando del Juez del Circuíto que promoviese competencia afirmativa al Juez del Circuíto de Occidente ó de Chiquinquirá (Departamento de Boyacá) con el fin de que este Juez cesase de conocer en juicio civil promovido contra la Florido y los Maechas sobre la posesión y propiedad de unas tierras ubicadas en el antiguo Distrito del Hatico, que en mil ochocientos setenta y cinco habían sido adjudicadas, previo juicio de sucesión, á los poderdantes.

En apoyo de su pretensión presentó Saavedra una información de testigos y varias certificaciones del Notario de la Palma, con las cuales trataba de comprobar: primero, que los terrenos sobre cuya posesión y propiedad se había entablado demanda ante el Juez de Chiquinquirá, se hallan ubicados en territorio del Departamento de Cundinemarca, y por lo tanto, no tiene jurisdicción en el pleito el Juez del Circuíto de Occidente de Boyacá; segundo, que fué un Juez cundinamarqués (el de Zipaquirá) á cuya jurisdicción estaba sometido el Distrito de la Palma en época anterior, quien conoció del juicio de sucesión relativo á los terrenos de Pasurcha y Acoca (materia del pleito actual), nombró curador á los herederos menores del finado Juan Cruz Maecha Soto, y aprobó la partición en suertes ó lotes de aquellos terrenos, y su adjudicación á los interesados.

El Juez del Circuíto de Guaduas dió por fundados los argumentos de Saavedra; y por auto de fecha que se colige sea treinta de Marzo del presente año, pues el texto (f. 10) dice: "Juzgado del Circuíto—Guaduas, treinta de mil ochocientos ochenta y siete,"—y le precede una nota del Secretario fechada el veintiocho de Marzo; por dicho, auto se repite, resolvió pedir al Juez del Circuíto de Occidente de Boyacá, que cesase en el conocimiento del pleito promovido á los Maechas y la Florido," en virtud de las razones expuestas" (que eran únicamente las del memorial de Saavedra), y que de no verificarlo se le promovería competencia afirmativa.

El Juez de Occidente devolvió el asunto, sin contestar ni resolver en el fondo (auto del trece de Mayo), por cuanto el de Guaduas no había cumplido con el deber de exponer las razones en que se apoyaba su opinión, según lo dispuesto en los respectivos Códigos Judiciales, concordantes con el nacional (artículo 773). Tornó el asunto al Juez de Guaduas, y como expuso las razones del caso, en auto de seis de Junio, hubo el de Chiquinquirá ú Occidente de entrar en el fondo de la cuestión, como lo hizo en su auto de fecha seis de Julio. Allí procuró demostrar: 1.° Que los terrenos, materia del litigio, están ubicados al lado Norte ó la derecha de la línea de demarcación de límites trazada por convenio de los Gobiernos de los extinguidos Estados de Cundinamarca y Boyacá (línea que separa los Distritos de Muzo y Paime); convenio que, publicado oficialmente por ambos Gobiernos, fué aprobado por ley nacional (la ley 22 de Marzo de 1867); 2.° que siendo ley dicho convenio, regía el artículo respectivo del Código Judicial de la Nación, concordante con el de Cundinamarca y el 158 del de Boyacá, artículo que expresamente dice: "El Juez del lugar donde está la finca raíz materia de la disputa, es el competente para conocer de los juicios que sobre ella se susciten;" y 3.° que eran del todo equivocados los asertos de Saavedra, con relación al nombre y situación de una quebrada llamada "Aldana," que es parte de la línea de límites establecida entre los dos Departamentos, y no había fundamento para suponer que los terrenos materia del litigio estuviesen dentro del territorio cundinamarqués. En consecuencia, el Juez de Occidente de Boyacá, sostuvo que le pertenecía la jurisdicción, y la negó al de Guaduas.

Una vez recibido el expediente de la competencia, por el Juez de Guaduas, éste, previo un informe oficial que obtuvo de la Gobernación de Cundinamarca, relativo al convenio sobre límites, se declaró convencido de error, y por auto de cuatro de Octubre último resolvió: que estimaba debidamente las razones dadas en contra por el Juez de Occidente, y en consecuencia, cedía, desistiendo de la competencia promovida. De este auto apeló Saavedra, para ante el Tribunal Superior, y el Juez declaró que á él no correspondía conceder esta apelación y la negó. Pidió Saavedra la revocatoria del auto, ó que, en caso contrario, se le diese copia del expediente para ocurrir de hecho, el cual ha sido legalmente susbtanciado. El señor Procurador general es de concepto que no debe admitirse el recurso, y la Corte, para resolver, considera:

1.° Cuando un Juez promueve competencia afirmativa, el asunto concluye por uno de tres medios: ó porque el Juez provocado acceda y se desprenda del negocio, materia de la competencia; ó porque el Juez provocante ceda, desistiendo de su propósito de conocer del litigio; ó porque ambos Jueces persistan en su opinión afirmativa, y el Superior dirima la competencia, debidamente preparada. El segundo de estos casos es el que ha ocurrido.

El Juez de Guaduas, después de haber provocado la competencia afirmativa, cedió y desistió, y por lo mismo, conforme al artículo 775 del Código Judicial, le correspondía manifestar al Juez de Occidente, "pasándole, previa citación de las partes, lo que hubiese actuado en el negocio pricipal." Por lo tanto, no hubo, ó no subsistió competencia, y habiendo cedido el Juez que la provocaba, nada más tenía que actuar en el asunto, sino remitir al provocado los documentos que se le hubiesen presentado, relativos al litigio principal, y lo actuado respecto de ellos.

2.° Es claro que si el Juez que ha cedido, y no conoce del litigio, ha desistido de su propósito de ejercer jurisdicción, nada más le corresponde resolver, y por lo mismo, caso de ser apelado su auto de desistencia, no es él quien puede conceder la apelación. Sobre esto, el artículo 782 del Código Judicial dispone que, cuando el Juez á quien se anuncia una competencia cede, puede apelar del auto de desistencia la parte á quien perjudique; pero el Juez que ha cedido no es quion debe concederla, siendo afirmativa la competencia, sino el Juez á quien se pasa el asunto, y conocerá del recurso la Corte Suprema nacional."

Es patente que en el caso ocurrido no se trata de Juez que, conociendo del litigio, y habiéndosele promovido la competencia afirmativa, cede, remitiendo los autos al otro Juez; sino de un Juez que, habiendo provocado la competencia y pedido los autos, cede y no tiene litigio de qué conocer. Claro es que en este caso, no previsto por el Código, no tiene á la vista los autos, no ejerce jurisdicción y no tiene modo de enviar el asunto en apelación al Superior, para que éste examine el punto y pueda cerciorarse de la justicia con que el Juez provocante cedió.

Pudiera alegarse, y se alega que, por analogía, habiendo la misma razón, es apelable el auto de desistencia y debe conceder la apelación el Juez que lo pronunció. ¿Pero qué resultaría? Que no teniendo en su poder los autos del litigio principal, el Juez que concediese la apelación, y no pudiendo ser exigidos del otro Juez estos autos, por cuanto no hay competencia, el Superior no tendría los elementos necesarios para apreciar los hechos y no podría resolver sobre la apelación con pleno conocimiento de causa.

De aquí se desprende que, en el presente caso, por la naturaleza misma de las cosas, el auto dictado por el Juez de Guaduas sobre desistencia, por ceder en su primera pretensión, no es apelable, por no estar comprendido en el caso legal previsto, ni estar en la posibilidad de una apelación ante la Corte Suprema.

3.° Si el auto en referencia no es apelable por su naturaleza misma, pues toda gestión sobre el asunto debía trasladarse al Juzgado de Chiquinquirá, es obvio que tampoco hay lugar al srecurso de hecho, dado que éste como subsidiario, no es admisi-

ble sino en reemplazo de una apelación negada, y que debió ser concedida. Bien pudo la parte interesada ocurrir al Juez de Occidente y pedirle que cediese en la competencia, pasando el litigio al Juez de Guaduas, y en este caso, el auto en contra que dictase el dicho Juez de Occidente sí había sido apelable en su Juzgado, el cual hubiera debido conceder la apelación para ante esta Superioridad. Mas no se procedió así, y el Juez de Guaduas no podía conceder la apelación.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega el recurso de hecho interpuesto por el General Aparicio Saavedra, y resuelve que se archive el expediente y se dé aviso de esta providencia á los Jueces de Circuíto de Occidente (Boyacá) y Guaduas.

Notifíquese, cópiese y pubíquese.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Nogaera —Manuel A. Sanclemente—Por falta temporal del Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra O.*

En doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto que precede al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—Examinada la cuenta de la Administración del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar, correspondiente al mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, á cargo del General Francisco J. Palacio, la Oficina general de Cuentas le dedujo, por auto de veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, número 29, de la sección 6.ª, un alcance de noventa y seis pesos treinta centavos ($ 96-30), importe de salarios de trabajadores en algunas estaciones, cuyos nombres aparecían duplicados, y de errores en las liquidaciones de varios importadores ó exportadores. En las legalizaciones de los gastos hechos por anticipación no había constancia de que se hubiesen solicitado.

Obtenidas las contestaciones del responsable, la misma Sala de la Oficina general, en auto de trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, número 59, dió por satisfechos algunos de los reparos del auto anterior, é insistiendo en los formulados bajo los números 3.°, 4.°, 5.° y 6.°, declaró como alcance líquido á favor del Tesoro Nacional y en contra del responsable la suma de diez pesos cuarenta y cinco centavos ($ 10-45), con más la de doce mil doscientos diez y siete pesos cuarenta y cinco centavos ($ 12,217-45) á que ascendían los pagos hechos por anticipación en el mes á que la cuenta correspondía.

Notificado este auto al interesado, é interpuesto el recurso de apelación que le fué concedido, para ante la Sala de 2.ª instancia, procedió ésta al examen de todos los antecedentes que motivaron dicho recurso, teniendo en cuenta, además, las observaciones que hizo el responsable en escrito de catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, con el cual acompañó copia de la nota oficial que en diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y uno dirigió, con los comprobantes del caso, á la Secretaría de Hacienda, solicitando la legalización de tales gastos. Pero dicha Sala confirmó el auto apelado por el que dictó con fecha tres de Octubre del mismo año de mil ochocientos ochenta y tres, é interpuesta y concedida, á su vez, apelación contra éste para ante la Corte Suprema, se remitieron los autos á la respectiva Secretaría, en la que estuvieron demorados desde el veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en que emitió concepto el señor Procurador general, hasta el siete de Octubre último en que el señor Secretario los puso á nuevo repartimiento, después de haberlos encontrado confundidos con otros documentos del archivo que está actualmente acabando de arreglar.

Continuada la substanciación en la forma prevenida por la ley, la Corte creyó necesario, para proceder con el mayor acierto posible, en vista de la notable paralización que había sufrido el negocio, solicitar del Ministerio de Hacienda si estaban ya legalizados los gastos que motivaron la glosa á que este juicio se refiere y llegado ya el caso de dictar el correspondiente fallo definitivo, se tiene para ello en consideración:

1.° Que la Sala de 2.ª instancia de la Oficina general de Cuentas procedió rectamente al confirmar el auto de la Sala de 1.ª instancia, puesto que habiéndose excedido el responsable de la cantidad asignada en el Presupuesto de mil ochocientos ochenta y uno para gastos del servicio y conservación de los expresados Ferrocarril y Telégrafo, faltó á lo prevenido terminantemente en el artículo 1.145 del Código Fiscal, según el cual es prohibido hacer gasto alguno del Tesoro, para el que no haya sido apropiada expresamente una suma por el Congreso ni en mayor cantidad que la apropiada; y como además, según el artículo 1,322 del mismo Código, toda partida del presupuesto es un máximum que no puede ser excedido en las órdenes de pago ni por consiguiente en los gastos que se hagan por anticipación, el Administrador no quedó exento de responsabilidad por el simple hecho de haber solicitado la legalización de unos gastos esencialmente ilegales, sobre todo, cuando el Poder Ejecutivo no había dictado decreto alguno abriendo un crédito suplemental, como se lo permitía el artículo 1,328 del citado Código, para suplir la insuficiencia del correspondiente crédito legislativo excedido por el responsable.

2.° Que no obstante lo expuesto, la responsabilidad del ex-Administrador Palacio ha cesado del todo en cuanto al mencionado gasto, puesto que según lo informó Su Señoría el Ministro de Hacienda en oficio de 22 del pasado, número 4,137, de la sección 4.ª, Ramo de Contabilidad, ellos no se habían legalizado *á pesar de la partida votada al efecto*, á causa del gran número de expedientes que sucesivamente habían ido acumulándose en la respectiva sección, y puesto que, como lo dijo posteriormente en nota de 9 del presente, número 4,205 del mismo Ramo y sección, ya habían sido legalizados por aquel Ministerio *tanto los gastos hechos por anticipación en los meses de Febrero á Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, cuya legalización fue solicitada en oportunidad por el señor Francisco Palacio, Administrador que fué durante ese tiempo del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar, como los correspondientes á los meses de Abril á Agosto de mil ochocientos ochenta y tres que faltaban también por legalizar;*

3.° Que no puede decirse lo mismo relativamente al cargo de diez pesos cuarenta y cinco centavos ($ 10-45) de que ya se ha hablado, pues aunque el responsable dijo, en su citado escrito de catorce de Mayo, que acompañaba copia de las respectivas partidas de entero en la Administración principal de Hacienda de Barranquilla, esas copias no figuran en el expediente, ni es probable que se hubieran presentado á la Oficina general de Cuentas, puesto que el auto de cuya apelación se ocupa la Corte, contiene la siguiente afirmación: "El responsable, señor Palacio, no ha aducido en segunda instancia prueba alguna con la cual pueda desvanecer los cargos y glosas hechos en el auto de 1.ª instancia." De consiguiente, la resolución apelada conserva toda su eficacia.

Por tales fundamentos, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de la Sala de 2.ª instancia de la Oficina general de Cuentas, de que ya se ha hecho mérito, en la parte en que declara alcance líquido á favor del Tesoro Nacional y en contra del responsable, General Francisco J. Palacio, la suma de diez pesos cuarenta y cinco centavos ($ 10-45), y lo revoca en cuanto declara que es de cargo del mismo responsable la cantidad de doce mil doscientos diez y siete pesos cuarenta y cinco centavos ($ 12,217-45), á que ascienden los gastos que hizo por anticipación.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente á la Oficina general de Cuentas, con todos los comprobantes que se acompañaron.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera —Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto que precede al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos;—De estas diligencias sumarias rusulta lo siguiente:

En un juicio civil sobre división de las tierras comunes denominadas Doche y Pacarní, advirtió el Tribunal Superior del Tolima en segunda instancia, que se había incurrido en una causal de nulidad, y por auto de diez y siete de Septiembre último la mandó poner en noticia de las partes, para los fines legales.

Uno de los Magistrados salvó su voto, y el Presidente del Tribunal, doctor Julio Estévez Bretón, dispuso que á continuación de la copia del auto se pusiera en el libro respectivo el voto salvado, haciéndose constar así en el expediente.

Notificado dicho auto á las partes, se vino en conocimiento de que conforme á lo ordenado en el artículo 33 del Código Judicial, el voto salvado debió haberse extendido á continuación de lo resuelto por el Tribunal y copiarse además en el libro que con tal objeto debe llevarse, y para hacerlo así, procedió el Secretario con el consentimiento, según dice, de dos de los Magistrados y de algunas de las partes, y no recuerda si con el del doctor Estévez, á reponer lo que se había actuado después de la sentencia, á fin de colocar el voto salvado en el lugar respectivo y de extender en seguida las notificaciones, desglosándose las hojas en que primeramente fueron extendidas.

Para llevar á efecto lo que se acaba de expresar se le pasó el expediente al doctor Estévez, y éste tiró unas rayas sobre lo nuevamente escrito, manifestando que nada debía repelarse aun cuando fuera para reponerlo sin alteración alguna.

Posteriormente, el Secretario del Tribunal le dirigió una nota al señor Fiscal del mismo, participándole que se había falsificado una parte de lo escrito en el cuaderno relativo á una nulidad alegada por uno de los interesados en el juicio, dando osto lugar á que se procediera á indagar el hecho. Practicadas por el Juez Superior del Distrito todas las diigencias que pudieran dar á conocer el delito denunciado y su autor, se han remitido á esta Superioridad, por ser la llamada á conocer de los juicios de responsabilidad contra los Magistrados de los Tribunales, y de ellas resulta lo que ya se ha expuesto y además, que el auto en que el señor Magistrado Estévez Bretón mandó que el voto salvado se escribiera en el libro copiador, poniéndose constancia de esto en el expediente, fué alterado en el sentido de que se copiara á continuación de lo resuelto por el Tribunal y también en el libro respectivo.

Pero quién hizo tal enmienda? El sumario no ofrece dato alguno que dé á conocer que ella le sea imputable al señor Magistrado Estévez Bretón, y lejos de esto, la conducta observada por él, en lo relativo á la reposición que se pretendía hacer de una parte de lo actuado, está manifestando que, sin incurrir en una notoria inconsecuencia ó contradicción, no podría alterar el auto, como lo da á entender el denunciante, y ordenar al mismo tiempo que se conservaran las diligencias que hicieron patente esa alteración.

Por lo dicho, que está de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que lo actuado no presta mérito para llamar á juicio de responsabilidad al señor Magistrado del Tribunal Superior del Distrito judicial del Tolima, Julio Estévez Bretón, y sobresee, en consecuencia, en el procedimiento; pero debiendo investigarse si el Secretario del Tribunal, á cargo del cual están el archivo y los negocios en curso, es responsable de la enmienda del auto mencionado; sáquese copia de la vista del señor Procurador general y de este auto, y remítase al Tribunal del Tolima para que, previa la instrucción del correspondiente sumario, resuelva lo que fuere legal.

Hágase saber esta determinación, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca os consulta el auto de sobreseimiento dictado el 26 de Octubre último, en las diligencias instruídas contra el señor Enrique Rojas B. en su calidad de Juez del Circuíto de Bogotá, por denuncio del señor Abraham Antorveza R.

Cumpliendo con lo ordenado en el auto de esa Superioridad de 14 del mismo mes de Octubre, el Tribunal de Cundinamarca pronunció la providencia consultada llenando las formalidades cuya omisión se hizo notar en el expresado auto de la Corte.

Cuatro fueron los cargos á que se contrajo el denuncio, á saber:

1.° Que el Juez sindicado no recibió delaración indagatoria á Cosme Velandia en el juicio criminal seguido contra éste por el delito de hurto:

2.° Que el mismo Jnez interrumpió al defensor Antorveza en el acto de pronunciar éste su alegato en el expresado juicio;

3.° Que no puso en libertad al procesado inmediatamente que fué absuelto por el Jurado; y

4.° Que al terminar la audiencia el Juez emitió conceptos depresivos para el defensor.

Examinado el sumario, se viene en conocimiento de que los expresados cargos son infundados por las razones que se pasan á expresar:

El primero, porque el Juez sindicado no tuvo á su cargo la instrucción del sumario, no siéndole, por lo tanto, imputables las omisiones ocurridas en él, mayormente si se considera que la relativa á la indagatoria del procesado Velandia la explica la circunstancia de que no pudo obtenerse la comparecencia de este individuo en el tiempo en que se instruyó el sumario.

El segundo, porque la interrupción de que se queja Antorveza, fué motivada por la rectificación que el Juez creyó de su deber hacer á un cargo infundado que le hizo el citado Antorveza en el curso de su alegato, con lo cual el Juez no se extralimitó en sus funciones, si se atiende á que tanto por el artículo 163 del Código de Organización judicial de Cundinamarca de 1884 como por el artículo 300 de la ley 67 del presente año se reconoce al Juez que preside la audiencia la facultad de interrumpir al que habla, para llamarlo al orden. ó con cualquiera otro fin que pueda convenir á los intereses de la justicia.

En cuanto al tercero, aparece del sumario que el reo absuelto fné puesto en libertad tan luego como se dictó por el Juez la sentencia absolutoria, formalidad sin la cual no podía llevarse á cabo la expresada medida, á no ser que el Juez hubiera faltado á su deber.

Finalmente, el cargo cuarto, aun suponiendo que pudiera aparejar responsabilidad al Juez, no está suficientemente determinado si se considera que en el sumario no consta que el único testigo que ha declarado en el particular lo hubiera hecho llenando las condiciones exigidas por el artículo 1,677 del Código Judicial en lo relativo á testimonios sobre palabras ó dichos de terceros.

Las precedentes consideraciones son las mismas que sirven de fundamento al auto consultado, y como ellas convencen de la sin razón de los imputados al sindicado, el infrascrito estima legal el expresado auto y, en consecuencia, os pide su confirmación.

Bogotá, Noviembre 17 de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señeres Mogistrados.

En vna visita de cárcel practicada en Cartagena con fecha 18 de Diciembre de 1883, el detenido Nicasio Serén se quejó de que tenía seis meses de estar preso, sin que el sumario que contra él se instruía se adelantara por no haber sido encontrado un testigo que debía declarar.

Llamado Serén á ratificar bajo juramento, declaró que desistía de la queja presentada, por haber sido ya puesto en libertad;

pero que se ratificaba en su primera declaración, porque creyó injusta su detención.

Con motivo de la queja presentada por Serén, se instruyó sumario para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Juez 2.° de la Provincia de Cartagena, señor Gabriel R. de Bustos; pero de la averiguación no resultó contra dicho Juez cargo alguno que tuviera el carácter de delito.

Por esta razón, el Tribunal Superior de Bolívar en Sala de primera instancia y con fecha 16 de Julio último, sobreseyó en esta actuación, y por consulta del sobreseimiento ha venido este expediente á vuestro conocimiente.

Aunque firmado por un solo Mágistrado, el auto consultado no adolece de irregularidad legal por esta causa, porque él fué dictado antes de la vigencia de la ley 57 de 1887, de acuerdo con las leyes de procedimiento del extinguido Estado de Bolívar; De modo que con dicho auto quedó fenecido el negocio en la primera instancia y pasó el expediente al conocimiento de la Sala plural del Tribunal, que según dichas leyes era el llamado á decidir en segunda instancia.

Recibido el expediente en la Sala plural del Tribunal ésta tuvo conocimiento de la defunción del Juez sindicado, y pidió al Notario copia autorizada del acta de defunción. Este documento no fué suministrado; pero como el conocimiento del asunto correspondia ya á ese Supremo Tribunal, de acuerdo con la ley 61 de 1886, se os ha remitido el proceso para su decisión definitiva.

No siendo dudosa vuestra competencia para decidir la consulta, este Ministerio está de acuerdo con el fallo de primera instancia, sobre la no existencia de hecho criminoso algune que pueda ser imputado al señor Bustos, y por consiguiente no es necesaria la agregación al expediente de la partida de defunción referida.

El infrascrito conceptúa, en consecuencia, que debéis confirmar el auto consultado.

Bogotá, Noviembre 19 de 1887. CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Por auto de 30 de Septiembre último, el Administrador-Tesorero de la Aduana de Barranquilla libró mandamiento de pago contra los señores I. Castellanos & C.ª y Molinares & C.ª como fiadores solidarios del señor Alejandro Danouille, por la suma de $ 7,927-55 á que ascienden los derechos de importación causados á deber por éste en la expresada Aduana.

Apelado dicho auto por los ejecutados, el recurso les fué concedido para ante esa Superioridad.

Fúndase la ejecución, en la copia del reconocimiento de las sumas á deber liquidadas á cargo de los citados fiadores, cuyo carácter de tales consta en el documento original marcado con la letra B (fs. 2), el cual fué reconocido judicialmente por los representantes respectivos de las sociedades comerciales de I. Castellanos & C.ª y Molinares & C.ª, documentos que prestan mérito ejecutivo, el primero de conformidad con el inciso 2.° del artículo 1,096 del Código Judicial, y el segundo por ser de los documentos privados de que trata el inciso 6.° del artículo 1,010 del mismo Código.

Por lo tanto, el infrascrito estima legal el auto ejecutivo materia del recurso interpuesto y, en consecuencia, os pide que lo confirméis, advirtiendoos que dicho auto comprende las mismas sumas á que se contrajeron los autos ejecutivos revocados por la Corte en 8 y 12 de Agosto del presente año (*Gaceta Judicial* número 36), por haber estimado que dichos autos no eran fundados, á causa de que los respectivos reconocimientos no se referían á los ejecutados como fiadores del señor Danouille, y de que el documento de fianza no se había agregado original ni había sido reconocido por dichos fiadores, omisiones é informalidades que, como se deja indicado, han sido subsanadas para dictar el auto ejecutivo cuya confirmación os pide el infrascrito.

Bogotá 21 de Noviembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En la ejecución iniciada en 12 de Abril de 1869 por el Administrador subalterno de Hacienda nacional de La Concepción, contra los bienes del finado Ramón Escobar y los de su fiador solidario León Escobar, por deudas al ramo de Bienes Desamortizados, Prudencio Salcedo por medio de apoderado, hizo tercería excluyente á parte de los bienes embargados con motivo de la expresada ejecución; y pasado el incidente al Juez Superior del Circuíto de Málaga, dentro de cuya jurisdicción estaban comprendidos los bienes reclamados por el tercerista, dicho Juez, por auto de 31 de Enero de 1870, no admitió la tercería por no estimarla justificada conforme á la ley.

Apelado este auto por el apoderado del tercerista, el recurso le fué concedido para ante esa Superioridad.

El infrascrito, para fundar su concepto, comienza por considerar que la ejecución se libró á virtud de una escritura de reconocimiento en beneficio de los pobres, otorgada ante el Notario público del Circuíto de Málaga el 21 de Septiembre de 1858, por el principal de $ 400 de ley al 5 por 100 anual, principal é intereses que en dicha escritura se aseguraron con la hipoteca de varias fincas raíces del deudor y con la fianza mancomunada y solidaria de León Escobar.

Entre las fincas especialmente hipotecadas en seguridad de la expresada obligación, figuran unos solares ubicados en el Distrito de Málaga, en el sitio de la "Plazuela," los cuales hacen parte de los bienes embargados en la ejecución y son los mismos á que se contrae la tercería excluyente que nos ocupa.

Fúndase ésta, en la escritura pública otorgada en Málaga á 28 de Mayo de 1867 y registrada allí mismo en 1869, de la cual aparece que el tercerista Prudencio Salcedo compró á Moisés Barón un terreno ubicado en la Plazuela de Málaga, efectuándose la venta con el reconocimiento, por parte del comprador, de un "gravamen ó hipoteca en que parte de este terreno y otro de jurisdicción de Carcasí fueron afectados por su primitivo dueño, Ramón Escobar, en favor de los pobres de este Distrito (del de Málaga), de cuya fundación era patrono el cura de Málaga y hoy ha pasado á ser de Bienes Desamortizados de la Nación" (fs. 22 del cuaderno principal).

Resulta, pues, que tanto por la escritura de reconocimiento del principal que se persigue, otorgada por Ramón Escobar en 1858, como por la de compraventa otorgada por Moisés Barón y Prudencio Salcedo en 1867, los terrenos de la Plazuela de Málaga aparecen afectos hipotecariamente al expresado principal, y que en ese estado se hallaban cuando se inició la ejecución en que quedaron comprendidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, ley 14, parte 2.ª, tratado 2.° de la Recopilación Granadina, según el cual, si la cantidad que se demanda ejecutivamente fuere un principal á censo ó procediere de acción puramente real, debe seguirse dicha demanda precisamente contra la finca gravada, á menos que el acreedor y el deudor convengan en otra cosa.

Sentado lo que precede, bien se comprende que los terrenos á que se contrae la tercería no pueden ser excluídos de la ejecución, pues aun cuando fueron enajenados después de constituída, y subsistiendo aún sobre ellos la hipoteca con que se garantizó, en parte, el reconocimiento del principal cuyo pago se trata de hacer efectivo, tal enagenación se hizo con reconocimiento expreso del referido gravamen á cargo del comprador, quien, por lo tanto, no puede librar dichos terrenos de las consecuencias de la ejecución.

Como las anteriores consideraciones se dirigen á demostrar que la tercería no se fundó legalmente, resta examinar si, dada esta circunstancia, el Juez pudo no admitirla, apoyado en las mismas consideraciones.

Sobre esto, el infrascrito, prescindiendo de entrar en apreciaciones relativas á las leyes procedimentales vigentes cuando se dictó la providencia apelada, se limita á observar que, con aplicación de la legislación que hoy rige, sobre procedimientos judiciales, no es admisible la tercería de que se viene hablando; y se funda para ello en las razones antes expuestas y, muy especialmente en el artículo 205 de la ley 57 del presente año, por el cual se dispone que *cuando el decreto de ejecución se dirija contra una finca hipotecada, no se admitirá tercería excluyente que se apoye en documento de fecha posterior á la de la escritura que sirvió de base al auto ejecutivo*, disposición aplicable al caso que nos ocupa, pues en él se ha pretendido fundar la tercería en una escritura posterior al documento que sirvió de base á la ejecución.

A mérito de lo expuesto, el infrascrito es de concepto que debéis confirmar el auto materia de la apelación.

Bogotá, Noviembre 25 de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En el juicio de oposición originado por la posesión que se ordenó dar al señor Aparicio Robolledo de la mina denominada "Las Cuevas," situada en la aldea del Líbano, en jurisdicción del Circuíto de Ambalema, el apoderado de dicho señor propuso artículo de previo y especial pronunciamiento, para que se declarase nulo lo actuado, por concurrir la causal de nulidad proveniente de ilegitimidad de la personería de los dos apoderados, que sucesivamente han representado al opositor señor Sebastián Villegas.

Por auto de 22 de Enero último, el Juez del conocimiento, que lo es el del expresado Circuíto de Ambalema, negó la admisión del artículo propuesto, fundándose para ello en que las omisiones á virtud de las cuales se objetan los poderes otorgados por el opositor Villegas, no aparejan nulidad conforme á las leyes, y por tanto no dan cabida al artículo de que se deja hecha referencia.

De dicho auto apeló el apoderado del señor Rebolledo y el recurso le fué concedido para ante ese Supremo Tribunal.

Las informalidades de que adolecen los poderes objetados consisten en que éstos fueron dirigidos en esta forma: "Señor Juez 1.° del Circuíto," en la cual, como se ve, dejó de determinarse la circunscripción judicial á que dichos poderes iban dirigidos, y en que el auto de admisión de uno de ellos no fué notificado á la contraparte y lo fué irregularmente al apoderado cuyo carácter de tal se reconocía en él.

Para apreciar el mérito de la providencia apelada, el infrascrito comienza por reconocer la facultad que tuvo el Juez para estimar previamente los fundamentos del artículo propuesto y para no admitir éste una vez que no los halló arreglados á la ley, pues tal es el procedimiento prevenido para el caso en el artículo 38 de la ley 20 de 1880 del extinguido Estado del Tolima, vigente cuando se dictó la providencia que nos ocupa. Dicho artículo dice: "Los artículos de previo y especial pronunciamiento sobre nulidad de una actuación deben fundarse en algunos de los hechos que, conforme á las leyes, son motivo de nulidad. Si el artículo no se fundare en uno de tales hechos, el Juez no lo admitirá."

Aparte de las razones que el expresado Juez tuvo en cuenta para no admitir la existencia de los motivos de nulidad alegados por el proponente, concurren á resolver el punto que se discute las nuevas disposiciones procedimentales que son hoy de preferente aplicación, entre las cuales hace al caso citar, como pertinente, la contenida en el artículo 171 del Código Judicial que rige hoy, en cuanto por ella se previene que la ilegitimidad en la personería de alguna de las partes no causa nulidad cuando resulta claramente de los autos que el interesado ha consentido en que la persona que figura en el juicio, como su apoderado, represente sus derechos, aunque carezca de poder, ó éste no se halle arreglado á la ley, circunstancia que existe en el caso que nos ocupa, pues de autos se desprende que el poderdante Villegas ha prestado de lleno su consentimiento á ser representado por las personas designadas en los poderes que se han objetado de invalidez.

Conviene agregar, por último, que, según el artículo 182 del Código Judicial citado, solamente tiene derecho para pedir la reposición de lo actuado, cuando ocurra una nulidad por ilegitimidad en la personería de alguna de las partes, el interesado cuyos derechos se han representado indebidamente, ó su representante legal; pero no la parte contraria como ha sucedido en el caso de que se viene hablando.

Habida consideración á lo expuesto, el infrascrito estima legal el auto apelado y, en consecuencia, os pide que lo confirméis.

Bogotá, Noviembre 25 de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Por auto dictado el 26 de Febrero último, en la oposición seguida por Sebastián Villegas contra la posesión que se ordenó dar á Aparicio Rebolledo de la mina de plata denominada "Las Cuevas," situada en la aldea del Líbano en jurisdicción del Circíuto de Ambalema, el Juez del expresado Circuíto declaró insubsistente y completamente ineficaz la denuncia que de la mencionada mina tenía hecha el citado señor Rebolledo. De dicho auto apeló el apoderado de este señor, y habiéndole concedido el recurso para ante esa Superioridad por tener el negocio el carácter de nacional, el infrascrito pasa á exponer su concepto sobre el mérito legal de la providencia apelada.

Consta de autos que el opositor, señor Villegas, formalizó su oposición, acompañándola de comprobantes suficientes para que se le declarara, como se le declaró, por auto ejecutoriado de 11 de Diciembre de 1886 (foja 6), eximido de figurar como actor en la oposición, por cuanto tal cargo ó carácter debe asumirlo el señor Rebolledo, dadas las circuntancias y antecedentes del negocio. Consta, además, que el señor Rebolledo no formuló su demanda en el término señalado en el artículo 398 del Código de minas del extinguido Estado del Tolima, dando con ello motivo para que el Juez hiciera la declaratoria que es materia del auto apelado.

Consultadas las disposiciones del Código de minas de Antioquia, vigente hoy, se viene en conocimiento de que ellas corresponden en lo substancial con las correlativas del Código tolimense, que sirvieron de fundamento á la decisión judicial que nos ocupa; de suerte que la legalidad de ésta se deriva de las citadas disposiciones del Código de Minas del Tolima y se corrobora con las siguientes del Código nacional:

"Artículo 393. Si el opositor no ha de asumir el papel de actor en el juicio, el escrito de la formalización de la oposición no se considerará como una demanda, sino como una impugnación de la exactitud y justicia de la demanda hecha. Este escrito se dará en traslado al denunciante para que dentro de seis días formule su demanda.

"Artículo 394. Si no se formulare la demanda en el término fijado en el artículo anterior, la denuncia se tendrá por no hecha, y completamente ineficaz para su autor."

A fin de que las precedentes disposiciones legales tengan su debido cumplimiento, el infrascrito es de opinión que la Corte debe confirmar el auto materia del recurso interpuesto.

Bogotá, 26 de Noviembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Por auto de 28 de Octubre próximo pasado, la Corte dispuso que se practicaran las diligencias indicadas por este Ministerio, para perfeccionar el sumario iniciado en averiguación de la responsabilidad en que haya podido incurrir el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, General Jaime Córdoba, por los cargos á que se contrae la acusación propuesta contra él por el señor Pantaleón Ballesteros.

El acusador pidió la revocatoria de dicho auto, interponiendo en subsidio el recurso de apelación, y como se le negase aquella y no se le concediese éste, resolvió ocurrir de hecho ante el resto de la Corte, acompañando las copias que exige el artículo 1,728 del Código Judicial.

Este último recurso fué decidido por la Corte en el sentido de admitir la apelación introducida por el recurrente contra el mencionado auto de 28 de Octubre último.

Las razones opuestas al auto en cuestión, se dirigen á negar que sean necesarias las formalidades que se exigen al apelante para que la acusación introducida por él llene los requisitos y sea substanciada en los términos prevenidos en el Capítulo 2.°, título 6.°, libro 3.° del Código Judicial.

En concepto del infrascrito, no son fundadas las pretensiones del apelante, quien, según parece, confunde su carácter de acusador particular, con el cual se ha presentado ante la Corte, con el de simple denunciante, puesto que quiere que se le exima de las condiciones que la ley impone al primero y que no son obligatorias para el último.

El citado capítulo 2.° se refiere al acusador en general, una vez que no distingue entre las acusaciones formuladas por delitos comunes y las referentes á asuntos de responsabilidad, lo cual se corrobora con el hecho de que lo estatuído en los artículos 1,821, 1,822 y 1,824 de la sección única del capítulo 1.°, título 10, libro 3.° del Código Judicial, solamente se refiere á los querellantes ó denunciantes; de donde se deduce que los acusadores propiamente dichos deben sujetarse, por los trámites señalados á los juicios de responsabilidad, á las prevenciones requeridas para formalizar la acusación por el capítulo primeramente citado.

Habida consideración á lo expuesto, el infrascrito estima legal la providencia apelada y, en consecuencia, os pide que la confirméis.

Bogotá, 26 de Noviembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 28 de Enero de 1888.

CONTENIDO.

PÁG.

ACUERDOS DE LA CORTE.

Acuerdo número 154, sobre estampillas y papel sellado 25
Id. id. 155, sobre Jurados ..... "
Id. id. 156, id. excarcelación ..... "

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

En la demanda de Ignacio Medrano por daños 26
En la id. de Juan B. Feijoo por id 28

SALVAMENTO DE VOTO

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ASUNTOS CIVILES

En una solicitud de Carlos Plata 31
En un juicio ejecutivo del Banco de Antioquia ..... "

ASUNTOS CRIMINALES.

En un sumario contra Alejandro Zea 30

VISTAS DEL PROCURADOR

GACETA JUDICIAL.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NUMERO 154.

En Bogotá, á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, y leída que fué una consulta del Tribunal Superior del Distrito judicial del Cauca, dirigida en nota de su Presidente, de fecha 25 de Noviembre último, número 39,—el señor Magistrado doctor Samper, á quien había tocado el asunto en repartimiento, propuso el siguiente proyecto de resolución, que fué adoptado por unanimidad de votos:

"El Tribunal del Cauca manifiesta que, no obstante lo resuelto por la Corte en su Acuerdo número 100, de 22 de Octubre de 1887 (Acuerdo que fué aclarado por el 113 de 9 de Noviembre del mismo año),—duda si, así como toda sentencia definitiva pronunciada por los Tribunales debe extenderse en papel sellado de tercera clase, también debe adherírsele una estampilla de la misma clase cuando no exceda de cinco mil pesos la cuantía del pleito.

"Como para la Corte es incuestionable que está vigente el artículo 17 del decreto—ley número 480 de 1886 "sobre papel sellado y timbre nacional," no obstante haber sido derogado por el artículo 5.° de la ley 3.ª de 1887, el inciso 18 del artículo 5.° de dicho decreto, no hay aclaración alguna que hacer al citado Acuerdo número 100, pero ya que el Tribunal del Cauca manifiesta duda, la Corte declara:

"Que solamente cuando la cuantía del negocio sobre el cual se pronuncia la sentencia, *excede* de cinco mil pesos ($ 5,000) ó cinco mil hectáreas de tierras baldías, debe hacerse poner una estampilla de tercera clase, por cada cinco mil pesos ó fracción de esta suma, del importe del fallo, excedente de los primeros cinco mil pesos ó primeras cinco mil hectáreas.

"Comuníquese y publíquese.

Con lo cual se concluyó este Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 155.

En Bogotá, á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, reunida en Sala de Acuerdo la Corte Suprema de Justicia, con asistencia de todos sus Magistrados, yo el Secretario de la Corporación puse en su conocimiento la consulta que por conducto del Tribunal Superior del Magdalena, le ha dirigido el Juez Superior de aquel Distrito, formulada en estos términos: "Para los efectos del artículo 246 de la ley 57 del presente año (1887), se considera que el cargo de Jurado comienza á contarse desde que se acepta ó desde el acto de la celebración del juicio?"

Como este negocio le fué repartido previamente al doctor Sanclemente, propuso éste y la Corte aprobó, lo que sigue:

"El artículo 246 de la ley 57 de 1887 dispone que ningún individuo sea obligado á desempeñar las funciones de Jurado en negocios criminales por más de una vez en cada mes. Según esto, es claro que si alguno ha ejercido dichas funciones, ó, lo que es lo mismo, si ha cumplido ó hecho aquello á que ese cargo lo sujeta, no podrá ser compelido á desempeñarlo una vez más en el mes; pero como puede acontecer que, sorteado para ejercer las funciones de Juez de hecho en una causa criminal, sea designado por la suerte, antes de la celebración del juicio, para desempeñarlas en otra en el mismo mes, que es el caso á que parece referirse la consulta, si se le ha notificado al Jurado la primera elección, y no está legalmente impedido, debe excusársele, si lo pide, de aceptar la segunda, porque de otra manera se le obligaría, contra lo dispuesto por la ley, á ejercer las funciones de Jurado dos veces en el mismo mes.

"Queda resuelta en estos términos la consulta de que se ha hecho mérito.

"Comuníquese y publíquese."

Terminado así el Acuerdo, lo firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 156.

En Bogotá, á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuer-

do, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el fin de considerar la consulta de que se hablará en seguida; y el señor Magistrado doctor Calderón, á quien tocó tal asunto en repartimiento, propuso la siguiente resolución, que fué aprobada por unanimidad:

"Consulta el Juez del Circuíto de Padilla, Departamento del Magdalena, en nota sin fecha, del mes de Noviembre del año que terminó, marcada con el número 2,—si puede otorgarse el beneficio de excarcelación bajo fianza, desde que por el delito, sea cual fuere, deba aplicarse pena corporal; conceptuando el expresado Juez que es el artículo 167 del Código Penal el que debe aplicarse, y no el 1,561 del Judicial. También contiene la referida nota la duda sobre qué deba entenderse por heridas comunes.

"La Corte para resolver la consulta mencionada considera que no hay antagonismo en las disposiciones que contienen los artículos 167 del Código Penal y 1,561 del Judicial, puesto que por el primero no se hace sino determinar, como una salvaguardia á la libertad individual, la multa que sufrirá 'el Magistrado ó Juez que ponga ó mantenga en prisión á un individuo que dé fiador, *en los casos en que la ley permitía la excarcelación con fianza*, ó que no ponga en libertad al procesado, siempre que aparezcan suficientemente desvanecidos los motivos que hubo para el auto, de detensión ó prisión, ó que no libre bajo de fianza al preso luego que aparezca que no puede imponérsele pena corporal.'

"El artículo 1,561 del Código Judicial dice: 'No podrán ser excarcelados, ni con la fianza de que se habla en el artículo anterior, los sindicados como reos de los siguientes delitos: hurto, robo, falsedad y falsificación, asesinato, homicidio premeditado, incendio, estupro, alzamiento con caudales públicos, homicidio voluntario, rebelión, sedición, castración, piratería, y heridas ó maltratamientos á los empleados ó funcionarios públicos.'

"Luégo viene el artículo 1,564 del mismo Código y establece: 'Tendrá lugar la excarcelación cuando, aún procediéndose por los delitos que se enumeran en el artículo 1,561, se haya dictado auto de sobreseimiento, ó sentencia absolutoria en la primera instancia, debiéndose cancelar la fianza, luégo que se confirme el auto ó sentencia.'

"Por las disposiciones transcritas se deduce que no puede otorgarse el beneficio de excarcelación bajo fianza, sino cuando se procede por delitos que no estén enumerados en el artículo 1,561, y cuando á pesar de tratarse de tales delitos, se haya dictado auto de sobreseimiento ó sentencia absolutoria en la primera instancia.

"La Corte resuelve de esta manera el punto consultado.

"Respecto del último punto, ó sea la duda sobre qué debe entenderse por heridas comunes,—considera que son las heridas no inferidas á funcionarios públicos, ratificando así lo determinado en el Acuerdo número 61 de 17 de Agosto de 1887.

"Comuníquese y publíquese."

Con lo cual se terminó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—Por medio de un memorial del mes de Abril del presente año Ignacio Medrano ocurrió por sí, y como apoderado legítimo de Daniel Ayala, ante la Comisión administrativa instituída para conocer de las reclamaciones sobre empréstitos, suministros y expropiaciones, pidiendo se le reconociese un crédito por valor de veinte mil pesos ($ 20,000) por daños causados al peticionario y á su socio Ayala (Ayala & Medrano) en el establecimiento de Litografía que los dos tenían en Bogotá en mil ochocientos sesenta y uno, daños que, se afirma, fueron inferidos por una parte de las tropas que mandaba el General Tomás C. de Mosquera el día 18 de Julio de aquel año, cuando la capital fué tomada por fuerza. La Comisión halló pruebas (que existen en autos) de que desde mil ochocientos sesenta y uno y mil ochocientos sesenta y dos habían hecho reclamaciones Ayala y Medrano ante el Gobierno Nacional por los daños sufridos, y se les mandaron pagar, por tal motivo cinco mil pesos ($ 5,000); por lo cual, reconociendo como subsistentes los derechos de los reclamantes, y admitiéndolos como fundados, redujo á quince mil los veinte mil pesos de la reclamación, mediante la deducción de la suma pagada.

Consultado el fallo de la Comisión (que fué dictado el primero de Julio último) con el Ministerio de Guerra, éste, con fecha veinte de Septiembre, lo revocó por entero, y en seguida el interesado apeló para ante esta Superioridad, conforme al derecho que la ley le concede.

Seguida la tramitación respectiva, la Corte hallando dudosas ó incompletas algunas pruebas, dictó auto para mejor proveer el diez y nueve de Octubre del corriente año, y nuevas pruebas fueron obtenidas. Cuando se iba á fallar sobre el asunto, el señor Magistrado Sanclemente formuló manifestación sobre impedimento para concurrir al fallo, por cuanto había figurado en el negocio como testigo, y la Corte declaró por auto del veintiséis de Noviembre próximo pasado, que dicho motivo no era, según la ley, causal de impedimento. Concluída la actuación, se pasa á resolver, y como el señor Procurador general ha hecho observaciones sobre incompetencia de la Comisión para decidir sobre la reclamación del modo ordinario, se considera y resuelve en primer lugar este punto.

La ley 44 de 1886 (3 de Noviembre) estatuyó lo conducente á la reclamación y el reconocimiento de los créditos provenientes de la guerra civil de 1884 y 1885, y su artículo 6.° prescribe el procedimiento que ha de seguir la Comisión administrativa, obrando verdad sabida y buena fe guardada, de modo que no sean sacrificados los derechos del Fisco ni los de los particulares, y fijando la cuantía de los créditos, cuando parezcan exagerados los avalúos de los efectos emprestados, suministrados ó expropiados, y considerando solamente lo más importante de dicha ley, se advierte que sus artículos 13, 14 y 15, extienden la autoridad de la Comisión á las reclamaciones judiciales que estuvieren pendientes por empréstitos y expropiaciones que tuvieron lugar durante la guerra de 1876 y 1877, y á las pendientes motivadas por los decretos del Presidente provisional, de 14 de Diciembre de 1862 y 30 de Enero de 1863.

Es evidente que conforme á la ley 44 citada, Ayala y Medrano no tenían derecho de ocurrir ante la Comisión para reclamar por daños sufridos en 1861 por no hallarse en ninguno de los casos previstos en la misma ley, que eran todos de empréstitos, suministros y expropiaciones. Para obviar la dificultad, ocurrió Medrano al Consejo Nacional Legislativo, y éste expidió una ley especial y personalísima, la 45 de 1887 (17 de Marzo), y por la cual se dispuso que la Comisión creada por la ley 44 de 1886 conociese de las reclamaciones que habían intentado "en su nombre y en de las personas por quienes representan los señores General Carlos Urdaneta, Tomás Olano, Ezequiel Agudelo é Ignacio Medrano, por empréstitos, suministros y daños sufridos en las guerras de 1876 á 1877 los tres primeros, y en la misma y en la de 1861, el señor Medrano."

Se echa de ver por las palabras transcritas, y contrayendo la consideración á los derechos de Medrano, que el legislador quiso concederle un derecho particular permitiéndole ocurrir á la Comisión, por el mismo asunto sobre el cual había reclamado ante el Consejo, ora procediesen sus reclamaciones de suministros ó empréstitos causados en 1861 ó de 1876 á 1877, ora fuesen motivados por daños sufridos en las mismas épocas. Si esta aplicación de ley personalísima de 1887 (la 45) no parece *moral* al señor Procurador general, es patente que no hay otra posible, en vista del texto legal y de la naturaleza misma de dicha ley: y no sería culpa del Poder Judicial la inmoralidad que se quisiera ver en un procedimiento, si éste fuese consecuencia forzosa de un mandato legal. Ningún objeto, ninguna significación tendría la ley 45 citada, si no fuese entendida como destinada á hacer un especial favor á los individuos á quienes se refiere,

permitiéndoseles ocurrir á la Comisión, ya fuera de tiempo, y aun sin tener reclamaciones judiciales pendientes, sino reclamaciones hechas ante el Consejo Nacional; ni habría tenido tampoco objeto aquella palabra "daños," añadida á las de "empréstitos" y "suministros," si no se hubiera propuesto el legislador dar libre y plena competencia á la Comisión para conocer de la especial reclamación de Medrano, tal como existía, motivada por los hechos que tuvieron lugar el 18 de Julio de 1861. Es, pues, claro para la Corte, que la Comisión se ha ocupado legítimamente en el examen y decisión de la reclamación de Medrano relativa á los daños que se le causaron en la fecha indicada, sin que esto establezca precedente alguno en favor de otras personas no mencionadas en la ley especial tantas veces citada.

Cuanto al fondo del negocio, la Corte, para fundar su fallo, pasa á examinar las pruebas que suministra el expediente.

Cinco declaraciones de testigos todos abonados, concurren á comprobar los hechos fundamentales; y sobre éstos Manuel María y José Peralta afirman igualmente lo que les consta; pero como sus más explícitos testimonios son los rendidos ante esta Superioridad, se prescinde del examen de los que corren en la primera parte del expediente.

El doctor Froilán Largacha certifica (fojas 16 vuelta á 17) y se refiere de oídas al suceso del diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno, bien que asegura que en el año siguiente vino á Bogotá y halló establecida la litografía de Ayala y Medrano, pero afirma que como Ministro del Tesoro que fué en mil ochocientos sesenta y tres, tuvo frecuentes ocasiones de ocupar oficialmente á dichos señores como á litógrafos para obras del Gobierno, y entonces se informó, por las reclamaciones verbales y escritas de Medrano, elevadas al mismo Gobierno, de que dichos sugetos habían sufrido una pérdida de mucha consideración en el atropello del día citado; que el General Mosquera había condenado el asalto y saqueo mencionados y ordenado á su Ministro del Tesoro (doctor Largacha) que mandase pagar una cantidad en bonos del tres por ciento, á Medrano, "á *buena cuenta* de la considerable pérdida que había tenido este ciudadano;" que, en efecto, él ordenó el pago de cinco mil pesos ($ 5,000), y que "este pago fué ordenado en vista de un voluminoso expediente que arregló el señor Medrano, el cual fué incinerado después por orden del Secretario del Tesoro, según informes obtenidos por el declarante."

El doctor Manuel A. Sanclemente declara también en certificación de fojas 19 á 20 vuelta, y afirma los siguientes hechos muy importantes:

1.° Que el diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno hubo de asilarse en la casa del señor Celestino Martínez, Cónsul general de Venezuela, y con tal motivo le consta que se verificó el asalto y saqueo de la litografía de Ayala y Medrano, establecida en la planta baja de la misma casa; 2.° Que vió los daños causados y le consta la preexistencia de los objetos destruídos, robados ó dañados; y 3.° Que el capital invertido en el establecimiento y el lucro cesante no podían valer menos de veinte mil pesos ($ 20,000).

Por último, Pedro María Ramírez declara dando razón de su dicho, poco más ó menos, lo mismo que los testigos Peraltas, (fojas 25 vuelta á 27) y afirma que "el valor de los artículos que tenía el señor Medrano en aquel establecimiento (el de litografía) no bajaría de diez y ocho á veinte mil pesos ($ 18,000 á 20,000), entrando en éstos las máquinas, prensas, piedras de grabar, escuadras de metal y otros objetos, que no es posible recordar con el transcurso del tiempo."

Otras declaraciones corren en autos (fojas 28 vuelta á 31) en que los testigos Peraltas amplían sus anteriores testimonios, y añaden que Medrano había formado un expediente sobre la reclamación que elevó al Gobierno para hacerse indemnizar de los daños sufridos en la litografía.

Además, de autos resultan los siguientes hechos:

1.° Que Medrano reclamó indemnización del Gobierno desde mil ochocientos sesenta y tres, y el Gobierno le mandó pagar cinco mil pesos ($ 5,000), incinerándose años después el expediente;

2.° A fojas 36 á 37 se halla una nota oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la cual consta que á virtud de Convenio autorizado por ley, el Gobierno reconoció al señor Martínez, Cónsul de Venezuela, un crédito por valor de cinco mil pesos ($ 5,000) que fueron pagados en la Tesorería como indemnización de daños causados en la casa de habitación de dicho Cónsul; daños que, según se colige, fueron los hechos en la planta baja, donde Ayala y Medrano tenían su litografía, y es patente que provinieron del mismo suceso del diez y ocho de Julio;

3.° En el mismo documento oficial se halla la siguiente copia:

"César Conto, Secretario de Estado en el Despacho del Tesoro y Crédito nacional, certifica: 1.° Que en el libro de emisiones de Bonos flotantes del tres por ciento empezado á llevar el diez de Septiembre de 1862, se encuentra una partida que dice así:

1864.—Marzo 4.—Expediente número 737—Ayala y Medrano—Por daños y perjuicios—Deuda de Tesorería—$ 5,000—Emisión—cincuenta bonos números 17,707 á 17,756 de á $ 100—$ 5,000—Largacha—Caro—Recibí—Ayala y Medrano. 2.° Que respecto del origen de este crédito no hay otro dato en la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional que el que indica la partida transcrita; y 3.° Que el expediente comprobante fué incinerado por las Comisiones legislativas de Crédito público, según resulta de la diligencia publicada en el *Diario Oficial* número 627.

Bogotá, 28 de Febrero de 1872.

CÉSAR CONTO."

4.° Verificada la cita que se hace del *Diario Oficial* número 627, resulta de la diligencia de incineración de expedientes que allí se halla una prueba implícita respecto del expediente de Ayala y Medrano, por cuanto éste tenía el número 737, y en dicha diligencia se dice que la incineración comprendió á dos mil ciento noventa y seis expedientes, principiando en el número 1.° y terminando en el número 2,196;"

5.° En el expediente adicional enviado por la Comisión administrativa (foja 51 vuelta) se halla reproducida la partida comprobante de la emisión hecha en 1864 á favor de Ayala y Medrano, y tampoco se expresa en ella si el pago fué hecho á *buena cuenta*, ó si fué la total indemnización que el Gobierno creyó justo decretar por daños causados el diez y ocho de Julio tantas veces citado. Así, la Comisión, al decretar el reconocimiento rebajó los cinco mil pesos ($ 5,000) ya pagados, y redujo el crédito á quince mil ($ 15,000).

Pero estas pruebas del expediente parecieron á la Corte insuficientes, y por esto se mandó tomar nuevas declaraciones á Manuel María y José Peralta y Pedro María Ramírez, y solicitar de los Ministerios del Tesoro y Relaciones Exteriores ciertos documentos que pudiesen aclarar algunos puntos dudosos. Tales diligencias y documentos se produjeron y se hallan á fojas 66 á 71, las primeras, y en seguida los otros. De su contexto resulta con evidencia:

1.° Que ni los Peraltas ni Ramírez fueron testigos presenciales del asalto y saqueo de la litografía, que se dice fueron ejecutados por una parte de las tropas del Gobierno provisional el diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. José Peralta dice que antes de aquel día estuvo escondido; que en el día citado salió á la calle y fué á ver el establecimiento litográfico; "que cuando llegó, ya había pasado el asalto, que el declarante no presenció; pero que *sí vió* que habían despezado puertas, ventanas, escaparates, prensas, aparatos, piedras litográficas y muchos otros objetos, y que los soldados caucanos y aun mujeres *sacaban tercios* y cosas del establecimiento." Manuel María Peralta declara que personalmente no presenció el asalto y saqueo, sino "que lo supo por informes y pública notoriedad en la noche del mismo día, y que el diez y nueve visitó el establecimiento y halló las pruebas del asalto y saqueo, encontrando rotas las puertas, vidrieras y ventanas, los armarios y muchas máquinas, prensas, aparatos y otros útiles, destruídas muchas cosas ya mencionadas, y que se habían robado muchos objetos." En fin, Ramírez dice que estuvo ausente de Bogotá desde el mes de Abril hasta unos seis días después del diez y ocho de Julio, y al regresar á Bogotá visitó el establecimiento litográfico" y lo encontró muy deteriorado por causa del asalto y saqueo que lo *dijeron* había ocurrido el día diez y ocho mencionado.

Así, las tres declaraciones no suministran prueba directa sobre el hecho mismo del asalto dado al establecimiento de Aya-

la y Medrano por tropas del Gobierno provisional; y es de extrañar que el demandante no haya tratado de probar nuevamente con testigos presenciales un hecho tan importante para basar la acción por daños. Hay, sin embargo, como prueba directa, una declaración de mucho peso: la del doctor Manuel A. Sanclemente. Da este testigo perfecta razón de su dicho, pues afirma que tuvo necesidad de asilarse en casa del Cónsul general de Venezuela (la misma en cuya planta baja se hallaba el establecimiento de Medrano), el diez y ocho de Julio citado y por tal circunstancia pudo ser testigo presencial del asalto y saqueo y do los daños causados por la tropa etc., en la misma casa, José Peralta, aunque no presenció el asalto, llegó poco después y vió sus efectos, y aun algunos actos del saqueo. El doctor Largacha afirma que el General Mosquera reconoció verbalmente la verdad del hecho y la justicia de la reclamación de Ayala y Medrano. Por último, el hecho mismo de haberse mandado pagar por el Gobierno en 1864, la suma de cinco mil pesos por indemnización de daños, es prueba irrefragable de que se estableció desde entonces la verdad de lo ocurrido, y se reconoció el justo fundamento de la reclamación. La Corte considera, pues, no obstante, cierta dificiencia de pruebas testimoniales directas, como suficientemente establecido el hecho del asalto y saqueo y de las violencias destructoras que lo acompañaron.

2.° Cuanto al segundo hecho substancial y necesario,—la preexistencia de los objetos que fueron destruídos, saqueados ó deteriorados,—debe admitirse el testimonio de José Peralta, aunque declara "no tener conocimiento en el arte litográfico, y por consiguiente, no estar en capacidad de avaluar un establecimiento de esa clase" y generalmente habla por referencia al concepto de otros, por lo tocante al valor de los efectos; bien que sí da la razón para haber conocido de cerca el establecimiento y sabido que existía hasta el diez y siete de Julio citado, y lo vió saquear. Pero Manuel María Peralta da plena razón de su dicho en todo, y con muchos pormenores hace ver que le constaba la existencia del establecimiento, y podía apreciar su valor, así como el importe de los daños causados. Alguna razón da también de su testimonio Pedro María Ramírez, como muy conocedor del Establecimiento; aunque á más de haberlo dejado de frecuentar desde Abril por ausencia de la ciudad, de modo que no establece la preexistencia de los valores el *diez y ocho de Julio*, declara "que no tiene conocimientos especiales en litografía, por lo cual no puede á ciencia cierta dar razón de lo que valiera el establecimiento entero, que en el año citado tenían dichos señores Ayala y Medrano." Así, sólo por referencias "calcula y le parece que el de litografía valdría unos trece mil cuatrocientos pesos ($ 13,400), y el almacén adjunto, de ocho á diez mil pesos ($ 8,000 á 10,000). El doctor Sanclemente no entra en pormenores sobre lo que existiera en el establecimiento ni sobre su valor. Hay, pues, alguna deficiencia de pruebas en lo tocante al valor de los objetos que fueron materia de los daños.

3.° Cuanto al monto de los daños mismos y su apreciación, existen estos datos:

El testigo doctor Sanclemente afirma que el capital invertido en el establecimiento y el lucro cesante no puede valer menos de veinte mil pesos ($ 20,000). Pero ni hace distinción entre lo correspondiente al capital y lo relativo al lucro cesante, que no es del caso considerar; ni determina el monto de los daños ó deterioros que ese capital sufriera.

Manuel M. Peralta, dando plena razón de su avalúo, estima que el capital que tenían en su establecimiento Ayala y Medrano valía cuando estaba completo (inclusive un almacén de artículos de comercio) veinticinco mil pesos ($ 25,000), y que, por causa de los daños, este capital quedó reducido á la quinta ó la cuarta parte, y los daños sufridos ascendieron á diez y ocho ó veinte mil pesos ($ 18,000 á 20,000),

Pedro M. Ramírez calcula y le parece que el establecimiento litográfico y el almacén anexo valían de veintiún mil cuatrocientos pesos á veintitrés mil cuatrocientos ($ 21,400 á 23,400); y que, por cálculo prudencial aproximado, le parece que quedarían unos seis mil pesos ($ 6,000); de modo que los daños ó deterioros, ascendieron, promediando, á catorce mil cuatrocientos pesos. Hay, por lo tanto, discordancia y vaguedad en la apreciación del importe de los daños causados.

Pero falta averiguar también si ya el Gobierno pagó en su totalidad ó solo en parte la suma á que asciendiron dichos daños. Pidióse informe sobre esto al Ministerio del Tesoro, y copia de la resolución que se dictara en 1864 para reconocer los derechos y el crédito de Ayala y Medrado, en cuya virtud se le hizo el pago de cinco mil pesos ($ 5,000) y resulta que en aquel tiempo no se llevaba en el Ministerio libro copiador de las resoluciones sobre reconocimientos de créditos, y como la resolución debió de hallarse en el expediente formado por Ayala y Medrano para comprobar su reclamación, y tal expediente fué años después incinerado por orden oficial, no hay modo de saber si la indemnización fué decretada por pago total de daños ó solamente á buena cuenta como lo afirma el doctor Largacha, que fué el Ministro que decretó el pago y expidió los bonos respectivos.

Con todo, es patente que si los daños causados á Ayala y Medrano valían, por lo menos, bastante más de diez mil pesos ($ 10,000) de los cuales deben deducirse los cinco mil ($ 5,000) pagados en 1864: y si han transcurrido veintiséis años desde que se ocasionó la reclamación por los daños sin que los perjudicados hayan sido indemnizados en lo justo; debe reconocerse que este asunto es de estricta equidad, más que de rigor de pruebas y cuantía, y que, la Corte, apreciando las cosas verdad sabida y buena fe guardada, puede y debe fijar la cuantía de un modo prudencial y equitativo.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falla en los términos siguientes:

Revócase la resolución negativa adoptada por el Ministerio de Guerra.

Refórmase la resolución dictada por la Comisión administrativa de fecha primero de Julio del presente año, que reconoció el crédito de Ignacio Medrano, y fíjase en la cantidad de cinco mil pesos ($ 5,000) el importe del crédito que se reconoce definitivamente á cargo del Tesoro Nacional y á favor de Ignacio Medrano, deducidos los cinco mil pesos ($ 5,000) ya reconocidos y pagados.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Ministerio de Guerra.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En quince de los mismos la notifiqué al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario,

En diez y seis de los mismos la notifiqué al señor Ignacio Medrano.

MEDRANO—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Diciembre catorce de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—Francisco Groot, en nombre y como apoderado de Juan Bautista Feijoo solicitó en el mes de Abril del corriente año, del Ministerio de Guerra el reconocimiento y pago de la suma de sesenta y tres mil cuatrocientos catorce pesos ($63,414), proveniente de los valores que perdió por la confiscación de su hacienda denominada "Los Frisoles,' llevada á efecto en virtud del Decreto de 14 de Diciembre de 1862, expedido por el Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia.

La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, á quien pasó la solicitud de que se trata, fundándose en el artículo 14 de la ley 44 de 1886 y en copia de las declaraciones de testigos aducidas por el reclamante en un juicio ya fenecido que instauró contra la Nación en el año de 1866, en el cual demandaba el pago de esta misma suma, reconoció en resolución de 12 de Junio último, á cargo del Tesoro Nacional y á favor de Feijoo la suma de treinta y siete mil veinticuatro pesos ($ 37,024), valor calculado á los frutos de la hacienda mencionada, que

dejó de percibir el demandante y de los semovientes que fueron tomados por los Agentes del Gobierno en treinta y un meses que duró la ocupación de la hacienda, que fué devuelta á su propietario, aunque en estado de ruina, á virtud de lo que dispuso la ley de 2 de Mayo de 1865.

El Ministerio de Guerra con fecha 17 de Agosto último revocó la resolución de la Comisión de suministros, y el apoderado de Feijoo reclamó de esta determinación para ante esta Corte, á quien toca fallar el negocio en definitiva en virtud de la atribución que le confiere el artículo 2.° de la ley 152 del año en curso.

Oído el parecer del señor Procurador en el sentido de la resolución del Ministerio de Guerra, la Corte para dictar el fallo que le corresponde, considera:

1.° Constan plenamente probados los hechos en que la reclamación de Feijoo se funda, la cual, por otra parte, fué reconocida, á lo menos en su justicia, por actos explícitos, aunque ineficaces, del Congreso de Colombia; habiendo también motivos para creer que el Consejo Nacional Legislativo la tuvo en cuenta al expedir la ley 44 de 1886;

2.° Que aunque en las pruebas del expediente aparece una sentencia de la Corte Suprema, de fecha 26 de Noviembre de 1868, negando el mismo crédito que Feijoo ahora reclama y absolviendo á la Nación, esa sentencia se fundó, no en la falta de derecho, ni en la falta de prueba, sino en la impropiedad de la acción intentada, y reconociendo que el decreto en virtud del cual la expropiación se verificó, no alcanzaba á los semovientes, debiendo esto reclamarse conforme á la ley especial sobre suministros (folio 49).

3.° Que desde que se expidió la ley 44 citada, y ella reconoció en su artículo 14 la posibilidad de hacer reclamaciones contra el Tesoro referentes á la guerra de 1862, circunscribiéndolas al caso especificado en que se encuentra Feijoo, es claro que esa ley quiso abrir con limitación una puerta que estaba cerrada y revivir un derecho que había caducado conforme á las anteriores leyes, haciendo una gracia especial al efecto y creando una autoridad particular, de naturaleza administrativa, que conociera de tales reclamaciones; por lo cual, y por lo dicho en el considerando anterior, no vale decir en este caso que exista la excepción de cosa juzgada;

4.° Que tampoco puede decirse que no había reclamación pendiente, ni que esto constituya un obstáculo insuperable, como se pretende por S. Señoría el Ministro de Guerra y por el señor Procurador, ora porque la sentencia aducida no finalizó del todo el negocio, como se ha manifestado atrás; ora por que la parte final del artículo 9.° de la ley 56 de este año, permitió á los reclamantes que no tuvieran juicio pendiente ocurrir directamente á la Comisión, como lo hizo Feijoo cuando ese artículo no estaba modificado; ora porque al restringirse ese procedimiento, por el artículo 3.° de la ley 152 de este año, no comprendió las del artículo 14 de la ley 44 del año anterior, que es el que establece el derecho en el caso actual; y porque en todo evento, aun cuando se pretendiera considerar á tal artículo 3.° como explicatorio de las leyes anteriores, él es de naturaleza futura y no de naturaleza pretérita, porque establece que no será admisible lo que venga después, pero no que deje de ser eficaz el recurso entablado en tiempo, en virtud de un derecho reconocido antes. Si esto no fuera así, el artículo 14 de la ley 44 habría sido baldío en absoluto, porque no podía haber juicio pendiente antes, pues que las leyes anteriores no reconocían esa clase de reclamaciones; y no podría reclamarse hoy, por no haber juicio pendiente. Semejante círculo vicioso, semejantes antinomias, no son compatibles con la seriedad del legislador, ni es admisible que el quisiera otorgar sin meditación un derecho, para quitarlo luégo por sorpresa, como quien procede sin advertencia;

5.° Que aparte de lo dicho no sería conforme con la equidad, ni con la ley (artículo 837 del Código Judicial), que no quiere que se sacrifique la esencia de la justicia, ni que esta se oscurezca por los accidentes de las fórmulas, el que se sacrificara el derecho de una parte, cuando este es claro e incontestable, solo porque hubiera alguna duda, si es que la hay, sobre lo que pudiera llamarse reclamación pendiente, cuando por otra parte deben admitirse las de igual naturaleza que pueden apenas estar revestidas de la mera formalidad de una demanda;

6.° Finalmente, que en esta clase de decisiones la Corte puede proceder verdad sabida y buena fe guardada, debiendo conciliar los intereses del Tesoro con los de los particulares.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma el fallo de la Comisión de suministros, declarando que el Tesoro de la República debe pagar á Juan Bautista Feijoo la suma de veinte mil pesos ($ 20,000) por los cargos contra la Nación á que este expediente se refiere.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—Jose M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamin Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guera A., Secretario.

En la audiencia del catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO,

El infrascrito Magistrado Luis María Isaza no ha podido ponerse de acuerdo con sus honorables colegas en el modo de interpretar algunas de las leyes vigentes sobre reconocimiento de empréstitos, suministros y expropiaciones, y por esto y para salvar su responsabilidad, salva su voto en la anterior resolución, que ha recaído en la reclamación de Juan Bautista Feijoo.

El fundamento de esta reclamación es el artículo 14 de la ley 44 de 1886 que atribuye á la Comisión de suministros el conocimiento de las reclamaciones pendientes hechas por las personas á quienes se les confiscaron y expropiaron sus bienes por los Decretos del Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia de 14 de Diciembre de 1862 y 30 de Enero de 1863.

Aunque intrínsecamente justa la reclamación de que se trata, ella no tenía la calidad de pendiente al tiempo de la expedición de la citada ley 44, supuesto que el juicio que promovió Feijoo desde 1866, sobre el reconocimiento y pago de los perjuicios que se le causaron con la confiscación de su hacienda de "Los Frisoles," fué sentenciado en última instancia desde 1868, por la Corte Suprema Federal; y no consta que hubiera otra reclamación pendiente sobre este asunto en la época aludida.

Las reclamaciones de que trata el artículo 14 citado son indudablemente reclamaciones judiciales, porque las leyes anteriores no reconocían otro medio de obtener el reconocimiento de crédito de esta clase. Por eso esta ley y las posteriores sobre la materia han determinado que se pasen á la Comisión los expedientes respectivos existentes en cualesquiera Juzgados ó en la Corte Suprema, y ha dispuesto que la Comisión resuelva sobre el reconocimiento de estos créditos por las pruebas que se hayan producido en los respectivos juicios pendientes.

No puede seguirse, en concepto del infrascrito Magistrado, que estas prevenciones se refieran solo á los créditos provenientes de la guerra de 1876 á 1877, de que trata el artículo 13, porque el artículo 15 de la tantas veces citada ley 44, determina un procedimiento igual en los casos de los artículos 13 y 14.

El artículo 1.° de la ley 61 del corriente año amplió el derecho reconocido en el 14 de la ley 44 á otros casos y exige también la condición de juicio pendiente, conforme á la interpretación que de aquel artículo ha hecho el 3.° de la ley 152 de este mismo año.

Si la ley hubiera querido atribuír á la Comisión el reconocimiento de reclamaciones pendientes ante empleados y Corporaciones distintas de los Tribunales y Juzgados, habría dispuesto también que los expedientes se pasasen á la Comisión. Evidentemente la ley había de negocios promovidos ante el Poder Judicial, sobre los cuales debía recaer sentencia, y la ley 44 no hizo otra cosa que cambiar la jurisdicción ó hacer administrativo un negocio iniciado como judicial.

Si se comparan los artículos 13 y 14 de la ley 44, con el primero de la misma, se notará al punto una diferencia substancial. En este declara que se reconocen á cargo de la República los créditos provenientes de la guerra de 1884 y 1885; porque respecto de estos no había habido ninguna ley que los reconociera y respecto de los provenientes de las guerras de

1860 á 1863 y de 1876 á 1877, se limitó á hablar de las reclamaciones pendientes, porque se habían expedido con anterioridad otras leyes como la 27 de 2 de Mayo de 1865 y la 67 de 1877 y 60 de 1878, en que se reconocieron esos créditos y se daba derecho á reclamarlos por la vía judicial.

Si las nuevas leyes hubieran querido hacer un reconocimiento de derechos yá caducados ó de otros créditos, habrían dicho como dijeron respecto de los de la última guerra que se reconocían á cargo del Tesoro Nacional, y no se habría limitado á disponer que la Comisión conociera de las reclamaciones pendientes. Estas no podían ser otras que las hechas en virtud de leyes anteriores y no decididas.

En atención á estas razones, el infrascrito opina que ni la Comisión ni la Corte tienen jurisdicción para reconocer el crédito de que se trata, no obstante que estima justo que se le indemnice siquiera una parte de los perjuicios que sufrió por motivo de la confiscación de su hacienda de "Los Frisoles."

Bogotá, Diciembre catorce de mil ochocientos ochenta y siete.

Luis M. Isaza—Martínez—Samper—Calderón—Morales—Noguera—Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador la sentencia que antecede, y el salvamento de voto.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

En el mismo día notifiqué al señor Francisco Groot.

GROOT—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Diciembre trece de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—Carlos Plata en memorial de fecha 2 del presente año, ocurrió á esta Superioridad para solicitar la suspensión, nulidad ó adición, de la resolución del Ministerio del Tesoro, de fecha 10 de Septiembre de 1887, por la cual estableció que debía entenderse por Bienes Eclesiásticos lo que el Código Fiscal denomina Bienes Desamortizados, en los que están comprendidos los Bienes correspondientes á las fundaciones denominadas Patronatos y Capellanías laicales.

La Corte, antes de entrar á resolver sobre lo principal, debe examinar si es competente para hacerlo:

En los artículos 151 de la Constitución y 21 del Código Judicial están determinadas las atribuciones de la Corte, y no se encuentra la de resolver sobre la suspensión, anulación ó adición, de las resoluciones de carácter Administrativo que dictan los Ministros del Despacho en asuntos que son de su incumbencia.

Por la razón expuesta, y de acuerdo con el parecer del señor Procurador general, la Corte Suprema se abstiene de resolver sobre el fondo del memorial de Carlos Plata por no creerse competente para suspender, anular ó adicionar la resolución del Ministerio del Tesoro, de fecha 10 de Septiembre de 1887.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamin Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, notifique el auto que precede al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Diciembre trece de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—Conforme á una escritura pública otorgada en la ciudad de Medellín, el 24 de Febrero de 1881, Luis María Carrasquilla, como principal, se constituyó deudor para con el Banco de Antioquia de la cantidad de cuatro mil trescientos ocho pesos, siete centavos ($ 4,308-07 cs.), y como garantía de pago, además de la fianza de Joaquín Márquez, hipotecó diversos valores en minas, entre ellos veintisiete acciones de á trescientas veinteava parte que tenía, por mitad con el mismo Márquez, en una mina de oro denominada "Guayabal" y "Guayabalito," ubicada en las orillas del río "Porce," entre las confluencias del río "Caná" y la quebrada de "El Palo"; mina que, según documentos de los autos, pertenecía desde 1843 á una Compañía; que fué considerada como abandonada desde 1868; y que la misma Compañía, con menor número de socios (quedando excluídos Carrasquilla y Márquez, por cuanto vendieron sus veintisiete acciones en el mismo año de 1881, después de haberlas hipotecado); la misma Compañía, se repite, la denunció de nuevo y se la hizo adjudicar, en debida forma, en 1883.

No habiendo pagado Carrasquilla sino una parte de su deuda, fué demandado ejecutivamente por el Banco de Antioquia; y librado el mandamiento ejecutivo el 30 de Junio de 1885, por el Juez 2.° de lo civil, de Medellín, quedaron embargadas las dichas veintisiete acciones que el deudor tenía hipotecadas. Pero hallándose pendiente la ejecución se presentaron Federico Vásquez U., Alonso Toro y Daniel José Toro, el 29 de Julio del año en curso, ante el mismo Juzgado, promoviendo, conforme al artículo 206 de la ley 57 de este mismo año, articulación sobre nulidad de la escritura de hipoteca, y otros recursos secundarios. Dichos individuos obraban por propia cuenta y también como accionistas en la nueva Compañía de la mina de "Guayabal" y "Guayabalito," y sostenían que, estando ya abandonada la mina cuando Carrasquilla y Márquez constituyeron la hipoteca de sus antiguas acciones, éstas eran baldías, no existían, por ministerio del Código de Minas, y no podían ser materia de hipoteca; y que, por lo mismo, la hipoteca era nula, dado que posteriormente á ella se había denunciado, adquirido y titulado de nuevo la misma mina, abandonada hasta 1883.

El Juez del Circuito admitió la articulación de nulidad, la abrió á prueba, y con vista de todas las pruebas producidas, la falló, por sentencia proferida el 15 de Septiembre último, declarando nula dicha hipoteca y mandando desembargar las mencionadas veintisiete acciones. De esta decisión apeló José María Díaz, parte contraria, como Gerente del Banco de Antioquia, y concedida que fué la apelación para ante esta Superioridad, el recurso ha sido debidamente substanciado. Oídas las partes, el señor Procurador general se ha pronunciado abiertamente sobre la incompetencia de la Corte para conocer del asunto, y los otros interesados nada han alegado sobre el particular. La Corte estima que ante todo debe dilucidar primero la cuestión de competencia; y para ello considera:

1.° El artículo 202 de la Constitución estatuye que pertenecen á la República "las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas;" por manera que las minas de oro que ya estuvieran, al darse la Constitución, bajo el dominio de terceras personas, á virtud de leyes de los extinguidos Estados, no quedaron perteneciendo á la Nación. El Código de Minas de Antioquia, que fué adoptado como Código Nacional en la materia, según la ley 38 del presente año, establecía reglas sobre impuestos que habían de pagar los dueños de las minas adjudicadas, impuestos que han pasado á ser renta nacional; y el artículo 11 de la misma ley determina los casos en que pierden sus minas los dueños, volviendo virtualmente á pertenecer á la Nación como abandonadas. Posteriormente la ley 153 de este año en su parte séptima, dictó otras disposiciones sobre minas, que afectan al derecho de propiedad de los dueños, y consiguientemente á los derechos eventuales de la Nación, cuando esta recupera la propiedad de las minas abandonadas (artículos 313 á 317).

2.° El artículo 151 de la Constitución, que determina las atribuciones de la Corte Suprema, contiene la siguiente:

"3.ª Conocer de los negocios contenciosos en que *tenga parte la Nación* o que constituyan litigio entre dos o más Departamentos."

Y en desarrollo de esta disposición, la ley 61 de 1886, que

está incorporada en el Código Judicial, formando su libro primero, determina así, en su artículo 21, Sección 2,ª la respectiva atribución de la Corte.

"Conocer en última instancia.

"De todos los negocios contenciosos que se refieran á *bienes, rentas* ó cualesquiera otros *derechos* de la *Hacienda de la República* y los cuales se hayan decidido en primera instancia por los Juzgados de Circuíto."

Por lo tanto, la competencia de la Corte Suprema para conocer de asuntos relativos á minas de oro, depende, según la Constitución, de que en el negocio contencioso *tenga parte* la Nación, y, según el Código Judicial, de que *el negocio contencioso se refiera á bienes, rentas* ú otros *derechos* de la *Hacienda de la República.* Es así evidente que, si hubiera contienda judicial en que la Nación figurase como *parte*, ó si se tratase de hacer efectivos los impuestos que debiera pagar algún dueño de mina adjudicada, ó de disputa sobre una mina que ha sido abandonada ó perdida por su dueño reconocido, y ha de volver al dominio de la Nación, ó de una mina que fuese actualmente propiedad de la República, ó que ésta reclamase como suya; el litigio pertenecería, en última instancia, á la jurisdicción y competencia de la Corte.

3.° Pero en el presente caso no concurre ninguna de las circunstancias que se acaban de mencionar. Se trata de un juicio ejecutivo y de una articulación accesoria sobre nulidad de una hipoteca, entre particulares, con referencia á ciertas acciones de una Compañía minera; y en tal litigio no ha sido parte la Nación, ni intervenido en manera alguna el Ministerio público ni otro representante de la Hacienda nacional; no se trata de hacer efectiva la cobranza de suma alguna correspondiente á las rentas públicas, ni se ventila un derecho de propiedad ó de otra clase, de la Nación; ni siquiera hay contienda sobre si tal ó cual dueño de minas de oro ha perdido sus derechos y éstos han de volver á la Nación. Unicamente se trata de saber si un individuo que se decía accionista de una mina, tuvo ó no derecho á hipotecar sus acciones, cuando lo hizo, y si las acciones que se tengan con otros socios, en una mina, son ó no susceptibles de hipoteca, según las leyes civiles. Ningún interés tiene en esto la Hacienda nacional, pues es obvio que mientras los derechos adquiridos por un particular en una mina de oro, no hayan caducado legalmente, la Nación no recobra su propiedad constitucional; y no teniendo ella representante en el litigio, ningún perjuicio puede originarle la sentencia que se pronuncie, cualquiera que esta sea. La Nación no es ejecutante ni demandante, ni ha sido demandada, y el litigio no afecta sus derechos por modo alguno; de lo cual se deduce que la Corte Suprema es incompetente para conocer del recurso de apelación.

Por lo expuesto, la Corte se abstiene por incompetencia de conocer en el recurso interpuesto, y dispone se devuelvan los autos al Juez remitente.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera —Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué este auto al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Diciembre trece de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—Por resolución de esta Superioridad, fué ampliado el sumario instruído por varios cargos contra el ex-Prefecto del Departamento del Sur-oeste en el extinguido Estado de Antioquia, Alejandro Zea; y después de esa ampliación, el Tribunal Superior de aquel Distrito Judicial, llamó á juicio de responsabilidad por los trámites ordinarios, á aquel funcionario, por auto de quince de Octubre último.

Apelado ese auto, tanto por el Fiscal como por el procesado, han vuelto los autos á conocimiento de la Corte; y substanciada la apelación, el señor Procurador general, apoyado en claros fundamentos, solicita que se revoque el auto referido y que se declare la cesación del procedimiento por prescripción.

Ya la Corte, en su auto de 3 de Agosto del corriente año, al revocar el sobreseimiento dictado anteriormente por el Tribunal, estableció, habida consideración á todas las circunstancias probadas en el expediente, que si algún cargo pudiera existir contra el Prefecto Zea, sería el de prevaricato; y por consiguiente, desde entonces dejó de admitir los fundamentos que ahora sirven de base al auto apelado, sobre el cargo de responsabilidad por malversación de los caudales públicos, por no ser el Prefecto de los empleados á quienes se referían los artículos 419 y 420 del Código Penal de Antioquia.

Concretada, pues, la cuestión al cargo de prevaricato, resulta que, conforme al artículo 6.° de la ley 85 penal de aquel Estado, la pena está prescrita, pues la corporal que señalaba el artículo 446 del citado Código Penal, se prescribía á lo más en un año. Y como esas serían las disposiciones aplicables, por la naturaleza de la falta y por razón del tiempo en que esta se cometió, es claro que la prescripción está consumada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado y declara que debe cesar todo procedimiento contra ex-Prefecto Zea, por los cargos á que esta actuación se refiere por estar prescrita la pena.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el proceso al Tribunal remitente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Iz za—Antonio Morales—Benjamín Noguera —Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto que precede al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

Por escritura número 1,560 de fecha 24 de Febrero de 1881, otorgada ante el Notario 1.° del Circuíto de Medellín, Luis María Carrasquilla se constituyó deudor del Banco de Antioquia, por la cantidad de $ 4,308, con el plazo de ciento ochenta días, garantizando el pago, según el tenor literal de la mencionada escritura, con la hipoteca de varias fincas que en ella se enumeran.

Esta enumeración de las fincas que se dicen hipotecadas, comienza así: (cuaderno B).

"Primera. Veintisiete acciones de trescientas veinteava parte en el mineral conocido con el nombre de "Guayabal" ó "Guayabalito," situado en el territorio de los Distritos de Zea y Zaragosa y quizá una parte en el de Amalfi cuyo mineral se demarca por los linderos siguientes:.....&c."

Vencido el plazo, Carrasquilla fué requerido judicialmente para el pago por la vía ejecutiva, y el Juez 2.° civil del Circuíto de Medellín, con fecha 30 de Junio de 1885, dictó auto de ejecución contra el deudor, quien al ser notificado de él, declaró no tener dinero con qué pagar y denunció las fincas hipotecadas para cubrir la deuda y las costas.

La ejecución siguió su curso, sin terminarse, hasta el 29 de Junio último, en que los señores Federico Vásquez H., Alonso y Daniel José de Toro, se presentaron ante el Juez de la causa, solicitando el embargo de las acciones de las minas de "Guayabal" ó "Guayabalito," mediante una fianza que otorgarían los actuales tenedores y ser admitidos como partes en el juicio en su calidad de coadyuvantes de los derechos del ejecutado, ó en uso del derecho concedido por el artículo 206 de la ley 57 de 1887.

A la anterior petición recayó una resolución en virtud de la cual se negó á los peticionarios su intervención como partes en el juicio y se accedió á lo pedido respecto del no embargo de

las acciones y de la admisión de los solicitantes haciendo uso del derecho concedido por el artículo 206 de la ley 57 de 1886. En consecuencia se abrió la articulación correspondiente, en que los señores Vásquez & Toro tacharon de nula la hipoteca de las minas de "Guavabal" ó "Guavabalito."

Substanciada esta articulación, el Juez 3.° civil del Circuíto de Medellín, declaró la nulidad de dicha hipoteca, de acuerdo con lo solicitado; y por apelación del auto en que la nulidad se declara, ha venido el expediente al despacho de la Corte.

El infrascrito prescinde de examinar, si las acciones presentadas como seguridad al Banco de Antioquia, constituyen realmente una hipoteca de las minas explotadas; y si los accionistas de empresas semejantes tienen ó no derecho para gravar con hipotecas la masa total de los negocios. Tampoco hará observación alguna sobre la escritura de caución otorgada á favor del Banco de Antioquia, el cual en vez de haber retenido en prenda los títulos de las acciones que se le daban como garantía, creyó que las minas en cuestión podían hipotecarse parcialmente hasta concurrencia del valor de las acciones, dadas como seguridad, y sin la intervención de los demás accionistas ó del Gerente de la Compañía; y se limitará á examinar si la Corte Suprema de Justicia es ó no competente para conocer del recurso.

El artículo 202 de la Constitución dice:

"Pertenecen á la República de Colombia..... 3.° Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas."

La ley 57 de 1887 adoptó para toda la República el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia; y han pasado, por consiguiente á la Nación, todos los derechos que correspondían al Tesoro de dicho Estado en las expresadas minas. Estos derechos no son otros que la percepción de ciertas sumas por derecho de título y de explotación.

El inciso 1.°, sección 2.ª del artículo 21 de la ley 61 de 1886, hace de la competencia de la Corte Suprema de Justicia todos los negocios contenciosos que se refieran á bienes, rentas ó cualesquiera otros derechos de la Hacienda de la República, y los cuales se hayan decidido en primera instancia por los Juzgados de Circuíto.

Ahora bien: en el juicio ejecutivo de que se trata ¿el simple hecho de figurar en el litigio una mina de oro hace el asunto de la competencia de la Corte, aunque la Nación no tenga el menor interés en el pleito? Se trata de una ejecución seguida por el Banco de Antioquia contra un particular. Este dió al Banco como seguridad de una deuda la hipoteca de una mina de oro de que el deudor era accionista, y esa mina pasó á terceros poseedores después de la hipoteca. Entablada ejecución contra el deudor los nuevos dueños de las minas que fueron hipotecadas se presentan pidiendo la nulidad de la hipoteca y el Juez resuelve de conformidad con su petición. ¿Dónde está el interés de la Nación? Cualquiera que hubiera sido la resolución sobre este asunto, la Nación no habría sido afectada por la sentencia porque las minas en cuestión están adjudicadas yá á particulares y nada importa al Tesoro de la República el cambio de propietarios ó explotadores de dichas minas con tal que ellos, cualesquiera que sean, cumplan con las disposiciones contenidas en el Código de Minas y sus leyes adicionales y reformatorias.

Por consiguiente, no teniendo interés la Nación en la ejecución de que que se trata, ni en el incidente suscitado por los señores Vásquez & Toro, es de concepto el infrascrito que no es competente la Corte para decidir esta apelación y así os pide que lo declaréis.

Bogotá, Noviembre 17 de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Tienen por objeto estas diligencias averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir Melchor Isaza, como Juez nacional del extinguido Territorio de Casanare, por haber demorado diligenciar un despacho que le fué remitido por la Corte Suprema con fecha 13 de Agosto de 1885. La causa de la demora y la responsabilidad del Juez comenzaron á averiguarse desde el día 24 de Octubre de 1885.

Hechas todas las diligencias que se creyeron convenientes para el completo esclarecimiento del asunto, resulta de lo actuado comprobado lo siguiente:

1.° Que el correo para Nunchía, capital del Territorio de Casanare, se despachaba de Bogotá por la vía de Tunja; y por el informe del Administrador de Correos de esta última ciudad se viene en conocimiento de que, por causa de la última guerra no hubo comunicación postal entre Tunja y Nunchía, desde el mes de Enero de 1885 al 5 de Diciembre del mismo año. De lo cual se infiere que el mencionado despacho sufrió una considerable demora desde la fecha en que fué librado hasta que llegó al lugar de su destino, no habiendo podido llegar antes del 5 de Diciembre de 1885.

2.° De la diligencia de inspección practicada con fecha 20 de Febrero de 1886, por el Corregidor de Nunchía y su Secretario en la Oficina del Juez, aparece con toda claridad, que el despacho en referencia fué recibido por el Juez comisionado el día 16 de Febrero de 1886, y que no estaba despachado todavía porque se esperaba que el Corregidor de Trinidad recibiera la declaración de Daniel Michelsen.

3.° El informe de foja 10 *bis*, rendido por el señor Secretario de esa Suprema Corte, comprueba quo en 5 de Junio de 1886, aún no había sido diligenciado el citado despacho. Esta demora terminó el día 7 de Septiembre de 1886, fecha en la cual, según lo informa el Secretario del Juez del Circuíto de Casanare, la provisión referida fué devuelta diligenciada á esa Suprema Corte.

De todo lo cual resulta:

1.° Que desde que fué recibido el despacho hasta que fué diligenciado transcurrió un término de 203 días, sin que esté justificada tan larga demora, en la cual no está computado el tiempo de incomunicación por causa de la guerra.

2.° Que de esa demora es responsable el Juez del extinguido Territorio de Casanare que desempeñó el Juzgado desde el 16 de Febrero al 7 de Septiembre de 1886; y debe, en consecuencia, dictarse auto de proceder por violación del artículo 422 del Código Penal nacional de 1873.

No creyó así el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, quien con fecha 22 de Junio último sobreseyó en la actuación, declarando que no se había cometido demora alguna, por haber sido el despacho en referencia diligenciado con fecha 7 *de Septiembre de* 1885.

El sobreseimiento ha venido en consulta á esa Superioridad y el infrascrito lo impugna por las razones yá expuestas y por la siguiente:

Es evidente que el despacho demorado no pudo ser recibido en el Juzgado de Nunchía antes del 5 de Diciembre de 1885, porque hasta dicha fecha hubo incomunicación postal entre Tunja y Nunchía, constando además del expediente que el pliego de la Corte, estaba sin diligenciar en el Juzgado de Nunchía, el 20 de Febrero de 1886. De todo lo cual se deduce, sin que haya lugar á duda, que el año que se menciona en el informe del Secretario del Juzgado del Circuíto de Casanare (foja 15), es el de 1886 y no el de 1885, suministrando el expediente la manera de corregir la enmendatura que se observa en dicho informe al citar la fecha de *7 de Septiembre de 1886*.

De acuerdo con lo expuesto, el infrascrito os pide la revocatoria del auto consultado y la ampliación del expediente, en el sentido de comprobar qué individuos, fuera de Melchor Isaza, desempeñaron sucesivamente el Juzgado nacional del Territorio de Casanare, desde el 16 de Febrero al 7 de Septiembre de 1886.

Bogotá, 17 de Febrero de 1887.

CARMELO ARANGO M.

BOGOTÁ.—IMP. DE PIZANO, POR J. DELIO URIBE.

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 4 de Febero de 1888.

CONTENIDO.

Pág.

ACUERDOS DE LA CORTE.

Acuerdo número 152, sobre citas de unos artículos 33
Id. 153, sobre nombramiento de peritos ..... "
Id. 157, sobre sentencias de los Jurados ..... "
Id. 158, sobre un vacío del Código Penal 34
Id. 159, sobre nombramiento de Fiscales etc ..... "
Id. 159, bis nombramiento de Conjueces de la Corte 35
Id. 160, sobre prescripción de penas ..... "
Id. 161, sobre derechos judiciales ..... "
Id. 162, sobre reemplazo de Jueces impedidos 36
Id. 163, sobre suspensión de términos ..... "
Id. 164. sobre excarcelación ..... "
Id. 165, sobre papel sellado ..... "
Id. 166, sobre notificación de sentencias 37

RECURSOS DE HECHO.

En la acusación contra el Sr. Gobernador de Cundinamarca ..... "

AUTOS INTERLOCUTORIOS

En el sumario contra el Juez 1.° de Medellín ..... "
Id. id. id. de Yarumal 38
Id. id. id. de Túquerres ..... "

VISTAS DEL PROCURADOR

GACETA JUDICIAL.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NUMERO 152.

En Bogotá, á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de considerar la consulta elevada por el Fiscal del Circuíto de Honda; y el señor Magistrado doctor Morales, á quien tocó substanciar tal consulta, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué aprobado por unanimidad de votos:

"Consulta el Fiscal del Circuíto de Honda si es exacta la cita hecha en el Acuerdo de la Corte número 106, de los artículos 506, 517 y 518 del Código Penal, ó si hubo error en dicha cita.

"La Corte en el Acuerdo número 121 hizo la rectificación del caso, y en consecuencia, allí quedó resuelta la duda á que se refiere la presente consulta.

"Comuníquese y publíquese."

Con lo cual se dió por terminado el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario,

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 153.

En Bogotá, á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y se procedió á considerar la consulta que, por conducto de Su Señoría el Presidente del Tribunal Superior del Distrito judicial del Cauca, ha elevado á esta Corte el Juez Superior del mismo Distrito, la cual consulta contiene la duda que ocurre al Juez acerca del procedimiento que debe observarse en el nombramiento de los peritos llamados á avaluar los perjuicios que sufra el ofendido por consecuencia de un delito.

El Magistrado señor doctor Noguera, á quien por turno correspondió el conocimiento de este asunto, propuso el siguiente proyecto de resolución, que fué unánimemente aprobado:

"Una consulta enteramente idéntica, elevada por el Juez Superior del Distrito de Santander, fué resuelta por la Corte en el primer punto del Acuerdo de 17 de Diciembre del año próximo pasado, número 147, y en consecuencia, debe estarse á lo que allí está determinado.

"Comuníquese y publíquese."

Con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Gnerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 157.

En Bogotá, á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, se dió lectura á una consulta, dirigida por Su Señoría el Presidente del Tribunal Superior del Distrito judicial del Magdalena, en oficio número 91 de fecha 15 de Diciembre último; y el señor Magistrado doctor Samper, á quien tocó el asunto en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución que fué aprobado por unanimidad:

"Consulta el Tribunal del Magdalena sobre los puntos siguientes:

"1.° Si 'teniendo el carácter de sentencia la resolución que el Juez Superior debe dictar cuando el veredicto del Jurado es absolutorio, ¿esa sentencia es susceptible de apelación ó consulta como las que se dictan en los demás asuntos en que deba procederse de oficio?'

"2.° Si 'en el caso en que el Juez Superior declare la injusticia notoria sobre el veridicto del Jurado, además de la verdad de los hechos que debe examinar el Tribunal ¿está éste en el caso de resolver de oficio las nulidades que encuentre en el proceso?

"Para resolver el primer punto, debe tenerse presente que

la sentencia que dicte el Juez Superior, en virtud del veredicto absolutorio del Jurado, puede ser de dos clases: ó puede ser dictada en conformidad con el veredicto, por no tener nada que observar el Juez; ó puede contener la declaración de que el veredicto es notoriamente injusto, en todo ó en parte, según la facultad reconocida por el artículo 313 de la ley 57 de 1887, ó de que en la decisión del Jurado se ha faltado de algún modo á las formalides ó disposiciones legales.

"Si ocurre el primer caso, esto es, que la sentencia del Juez sea del todo conforme con el veredicto absolutorio, no hay razón alguna para que dicha sentencia sea consultable ó apelable, puesto que no hay disposición legal que lo establezca, y al contrario, tan marcado es el espíritu de la ley 57 en el sentido de lo definitivo de la absolución, que en su artículo 313 dice: "El veridicto del Jurado no está sujeto, por regla general, á ningún recurso. Sin embargo, si alguna ó algunas de las resoluciones dictadas le parecieren al Juez notoriamente injustas, esto es, contrarias á la evidencia, dicho funcionario, dentro del término que tiene para sentenciar' etc.; y aquí se dispone que consulte con el Tribunal Superior la sentencia en que declare la injusticia. El caso está, pues, previsto.

"Pero puede suceder que la sentencia no se refiera al fondo del asunto ó la justicia del veredicto absolutorio, sino á informalidades en que haya incurrido el Jurado y que el Juez mande subsanar; ó á nulidades que advierta en el proceso y que ocasionen una resolución sobre nulidad, según lo previsto en los artículos 264 á 267 de la misma ley 57. Es claro que entonces el auto ó sentencia del Juez puede causar á alguna de las partes un gravamen considerable, y, por lo mismo, es apelable; pero de aquí no se deduce que sea consultable, ni la consulta tiene objeto.

"A más de esto, debe tenerse presente que el artículo 319, dice: "El auto en que se declare notoriamente injusto el veredicto del Jurado, no es reformable ni revocable por el que lo pronuncie,"—lo que confirma la idea de que para enmendar el error en que pueda incurrir el Juez, se busca el correctivo en el Superior, mediante la consulta, y en caso necssario, la apelación.

"Cuanto al segundo punto consultado, es incuestionable que, si llega el caso previsto en el segundo miembro del artículo 313, el Tribunal que conoce del asunto, debe antes de considerar las razones que tuvo el Juez Superior para declarar injusto el veredicto, y de examinar la verdad de los hechos, declarar de oficio las nulidades que encuentre en el proceso, si el delito por el cual se procede no es, como el de adulterio, de aquellos que requieren pedimento de parte para que se declaren las nulidades de que tratan los artículos 264 y 265. Sobre este punto, es terminante la disposición del artículo 268, con relación al Superior, cuando se ha interpuesto apelación.

"En vista de estas consideraciones, la Corte resuelve los dos puntos consultados en los términos siguientes:

"1.° Si la sentencia del Juez es conforme en todo con el veredicto absolutorio del Jurado, y lo manda ejecutar, no es consultable; pero sí debe ser consultada con el Tribunal Superior, si está en el caso del artículo 313 de la ley 57 de 1887; y es apelable, si tiene por objeto reponer el proceso por causa de nulidad, ó mandar que el Jurado se ajuste á formalidades omitidas ó defectuosamente practicadas.

"2.° En el caso del segundo miembro del citado artículo 313 el Tribunal Superior debe, antes de fallar sobre el fondo del negocio, declarar las nulidades que advierta en el proceso, de oficio, si el delito es de aquellos en que así se procede, ó á petición de parte, en caso contrario.

"Comuníquese esta resolución al Tribunal consultante y blíquese en *Gaceta Judicial*, para conocimiento de los demás Tribunales Superiores."

Con lo cual se dió por terminado este Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 158.

En Bogotá, á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y el señor Magistrado doctor Sanclemente sometió á la decisión de la Corte el siguiente proyecto de resolución, como resultado de la nota número 865 de 16 de Diciembre de 1887, en la cual el Tribunal del Tolima pide á la Corte que ésta solicite del Congreso Nacional que llene el vacío que se observa en la legislación criminal, respecto de circulación y falsificación de billetes de los bancos particulares:

"Como el Tribunal Superior del Distrito judicial del Tolima, y no la Corte Suprema, es quien ha notado en la Legislación Nacional el vacío de que hace mérito en la parte final de la sentencia que ha acompañado á la nota oficial que precede, y el artículo 135 de la ley 61 de 1886 impone al mismo Tribunal el deber de dirigir las indicaciones del caso al Congreso, á fin de que se llene por éste el vacío advertido,—dispone la Corte que para ese efecto se devuelvan á dicho Tribunal los documentos mencionados, por no ser el caso de que se trata uno de aquellos en que ella deba ejercer la atribución 15.ª de la sección 3.ª del artículo 21 de la ley citada."

Este proyecto fué aprobado por unanimidad.

Con lo cual se terminó el presente Acuerdo que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 159.

En Bogotá, á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideración la consulta que hace el Juez del Circuíto de Santo Domingo, Departamento de Antioquia, en oficio de diez y seis de Noviembre último, sobre los puntos siguientes:

1.° ¿Corresponde al Juez de la cuasa hacer el nombramiento de Fiscal interino, cuando por impedimento ú otra causa falten temporalmente el principal y sus suplentes, y conforme al artículo 59 de la ley 143 de 1887?

2.° ¿Subsisten, y hasta cuando producen sus efectos, los amparos de pobreza otorgados conforme á las disposiciones del título 24, libro 2.° del Código Judicial antioqueño, que rigió hasta el 22 de Julio de 1887?

El Magistrado ponente, doctor Luis M. Isaza, presentó el siguiente proyecto de resolución que fué aprobado por unanimidad de votos:

"El artículo 59 de la ley 143 de 1887 determina que cuando los Agentes del Ministerio público estuvieren directa y personalmente interesados en la causa en que intervinieren, lo pondrán ellos en noticia de la Corte Suprema ó del Tribunal ó Juez que conoce de la causa para que los declare impedidos ó separados del proceso, debiendo éste pasar al respectivo suplente del Procurador ó Fiscal impedido, ó al Procurador interino que se nombre cuando los suplentes estén igualmente impedidos.

"Ninguna ley autoriza á los Jueces para que hagan el nombramiento de Agentes del Ministerio público ni aun para negocios especiales. Por el contrario, los artículos 164, 165, 166 y 167 del Código Judicial determinan con suficiente claridad á quien ó quienes corresponde el nombramiento de Procuradores ó Fiscales suplentes ó interinos, para llenar las faltas absolutas, accidentales ó temporales de los principales.

"En cuanto al segundo punto de la consulta, la Corte tiene en consideración:

"1.° Que los amparos de pobreza concedidos con arreglo á las leyes de los extinguidos Estados contenían excepciones relativas á rentas ó contribuciones de los mismos Estados, como la de papel timbrado y portes de correos.

"2.° Que los amparos de que trata la nueva legislación se refieren á excensiones de impuestos ó contribuciones nacionales.

"3.° Que el derecho otorgado á los amparados por pobres por las las leyes de los Estados, no pueden servir para asuntos que hoy tienen el carácter de nacionales, porque esto sería hacerlos extensivos á objetos no comprendidos en la declaratoria de amparo y en perjuicio del Tesoro de la Nación.

"4.° Que en tal virtud y estando hoy olvidada la legislación de los extinguidos Estados, deben tenerse como no existentes los amparos de pobreza concedidos con arreglo á ella, por haber faltado el objeto para el cual se otorgaron.

"En consecuencia, la Corte resuelve los dos puntos materia de esta consulta así:

"1.° No pueden los Jueces ó Tribunales que conocen de negocios civiles ó criminales nombrar en ningún caso Agentes del Ministerio público para reemplazar á los principales, suplentes ó interinos, en caso de impedimento.

"2.° Los amparos de pobreza concedidos de acuerdo con las leyes de los extinguidos Estados, antes de la unificación de la legislación no subsisten y dejaron de surtir sus efectos desde el día en que empezó á regir la ley 57 de 1887. Las personas que pretendan derecho á ese beneficio, deben solicitarlo de acuerdo con las disposiciones vigentes y teniendo en cuenta el Acuerdo de esta Corte, de fecha 2 de Diciembre de 1887, número 135."

A moción del Magistrado ponente, se ha resuelto esta consulta en términos generales, para que pueda hacerse extensiva á toda la República y no se limite á negocios de un solo Departamento.

Igualmente dispuso la Corte que se comunicara lo resuelto al Juez consultante y que se publique en la *Gaceta Judicial*.

Con lo cual se terminó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 159 BIS.

En Bogotá, á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el fin de proceder al nombramiento de Conjueces de la misma, para el año en curso, en cumplimiento de la atribución 13.ª, sección 3.ª, artículo 21 del Código Judicial Nacional y la Corte adoptó por unanimidad la siguiente lista:

1 Alvarez Francisco E.
2 Arteaga Jesús María.
3 Ballesteros Pantaleón.
4 Camacho Roldán Salvador.
5 Colunje Gil.
6 De León Juan Félix.
7 Escobar José Ignacio.
8 Galindo Aníbal.
9 Madiedo Manuel María.
10 Martínez Escobar Joaquín.
11 Montaña Francisco.
12 Palau Emigdio.
13 Patiño Federico.
14 Pombo Manuel.
15 Quijano Wallis José María.
16 Salcedo Próspero.
17 Silva Estanislao.
18 Tavera Gonzalo A.
19 Vargas Adolfo.
20 Villafrádez Lucas.

La Corte dispuso que se publicara este Acuerdo en la *Gaceta Judicial*, que se comunicara el mismo á Su Señoría el Ministro de Gobierno para su publicación en el *Diario Oficial*, y que se participara á los nombrados para su conocimiento.

Con lo cual se terminó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, J. M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 160.

En Bogotá, á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, y se ocupó en considerar la consulta siguiente, elevada por el Juez Superior del Distrito judicial del Cauca. El señor Magistrado doctor Calderón, á quien se repartió tal asunto, presentó el proyecto de resolución siguiente, que fué aprobado por unanimidad de votos:

"El Juez Superior del Distrito judicial del Cauca, por conducto del respectivo Tribunal, somete á la consideración de la Corte, en nota de fecha 1° de Diciembre del año último, para que sean resueltas las siguientes dudas:

"1.ª ¿Puede declararse de oficio en el sumario prescrita la pena que debiera imponerse al sindicado, caso de ser llamado á juicio y condenado, no existiendo ninguna disposición en el libro 3.° del Código Judicial que lo estableza así expresamente?

"2.ª ¿El derecho que la ley concede al procesado para oponer excepciones en la causa, es extensivo al Fiscal, y puede éste alegar en favor del sindicado la prescripción en las diligencias sumarias?

"El artículo 1,504 del Código Judicial dice: 'Por la prescripción de la pena, por amnistía ó indulto ó por la muerte del reo *cesará todo procedimiento* criminal contra éste; pero no el curso de la acción civil que se haya intentado, ó el derecho de intentarla por los daños y perjuicios causados por el delito ó culpa: más si el procedimiento cesa por prescripción, no habrá lugar á la acción civil.'

"El artículo transitorio resuelve la duda desde el momento en que declara terminantemente que *cesará todo procedimiento* criminal, por prescripción, amnistía, indulto ó por muerte del reo; pues no tendría ya objeto la continuación del proceso, y hasta se contrariaría el mandato de la ley.

"La Corte, en consecuencia, resuelve que puede declararse de oficio, en el sumario, llegado el caso, la prescripción de la pena.

"Respecto del segundo punto, se considera que como el Fiscal puede pedir la absolución del sindicado cuando resulte la inocencia de éste, porque su deber es velar por la justicia, con mayor razón puede excepcionar la prescripción en las diligencias sumarias para evitar la prosecución de un juicio baldío, y la Corte lo resuelve así.

"Comuníquese y publíquese."

Con lo cual se dió por terminado este Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 161.

En Bogotá, á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de considerar un oficio del Prefecto de la Provincia de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, de fecha 5 del mes en curso, en el cual se hace la siguiente consulta:

"¿Solamente los empleados judiciales pueden cobrar en su caso, los derechos establecidos por el artículo 195 del Código Judicial Nacional, ó debe considerarse extensiva esta disposición

á los empleados del orden político y administrativo, cuando, por razón de sus funciones, tienen que dar certificaciones, informes y exposiciones ?"

El señor Magistrado doctor Luis M. Isaza, á quien tocó en repartimiento este asunto, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué aprobado por unanimidad de votos:

"Los derechos de que habla el artículo 195 del Código Judicial, son sólo para los empleados del Poder Judicial, pues el Código citado no se ocupa de negocios políticos y administrativos, y así lo resuelve la Corte.

"Comuníquese al funcionario consultante y publíquese."

Con lo cual se terminó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.*, Secretario

---

ACUERDO NUMERO 162.

En Bogotá, á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de considerar la siguiente consulta elevada por el Fiscal del Circuíto de Neiva, en el Departamento del Tolima; y el señor Magistrado doctor Morales, á quien se había repartido el asunto, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué aprobado:

"Pregunta el señor Fiscal del Circuíto de Neiva, si habiendo dos Jueces en lo civil y uno en lo criminal, y habiendo impedimento en éste, quien debe reemplazarlo, si el suplente respectivo ó el primero de los Jueces en lo civil.

"La Corte, en Acuerdos números 98 y 99, ha resuelto claramente el punto consultado. Al efecto, allí se estableció que cuando hubiera solo un Juez, bien en lo civil ó en lo criminal, debería ser reemplazado por el suplente respectivo; y que cuando hubiere dos ó más Jueces en un mismo ramo, el que resultara impedido debía ser reemplazado por el que le siguiera en turno.

Dígase así en respuesta al telegrama del señor Fiscal del Circuíto de Neiva y publíquese en la *Gaceta Judicial*."

Con lo cual se concluyó este Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 163.

En Bogotá, á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados conmigo el Secretario; y se dió cuenta de una consulta que en telegrama de 12 del presente mes, ha dirigido el Juez del Circuíto de Málaga, encargado del Despacho de lo civil, formulada así:

"¿Cuando por el abandono del destino ú otro hecho semejante, no hay despacho en un Juzgado, durante este tiempo corren ó no los términos judiciales?"

Repartido como fué el asunto al señor Magistrado doctor Noguera, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué aprobado por unanimidad:

"Contrayéndose la Corte únicamente al abandono del destino por parte de un Juez, pues no puede tomar en consideración hechos indeterminados para fundar resoluciones sobre ellos, lo cual sería sumamente aventurado,—procede á resolver la consulta de que viene hecha mención, en el sentido de que, así como en los casos de impedimento ó de recusación del Juez, quedan suspendidos los términos judiciales, así quedan suspendidos los mismos cuando falta el empleado que dentro de ellos deba dictar los fallos ó practicar las diligencias que correspondan, pues de otra manera, la falta del empleado redundaría en perjuicio de las partes, quienes vendrían entonces á ser responsables de hechos que no se les podrían imputar.

"Comuníquese así al Juez consultante y publíquese en la *Gaceta Judicial*."

Terminado así el Acuerdo, lo firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 164.

En la ciudad de Bogotá, á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, reunida en Sala de Acuerdo la Corte Suprema de Justicia, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, se dió lectura á un telegrama de Su Señoría el Presidente del Tribunal Superior del Tolima, de fecha 23 de los corrientes, en el cual transmite una consulta del Juez 2.° del Circuíto del Guamo; y el señor Magistrado doctor Samper, á quien había tocado el asunto en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué aprobado por unanimidad:

"Consulta el Juez 2.° del Circuíto del Guamo, por conducto del Tribunal Superior del Tolima, sobre si pueden ser excarcelados, para curarse, los enfermos de grevedad que se hallen en la cárcel del Circuíto; bien que no expresa si se trata de reos que legalmente no puedan ser excarcelados. Las citas de leyes que hace el Juez consultante están todas equivocadas, seguramente por errores de telegrafía.

"En el supuesto de que se trate de reos que legalmente no puedan ser excarcelados, pues de otro modo la consulta no tendría fundamento, la Corte ha resuelto ya el punto negativamente, en su Acuerdo número 146, de quince de Diciembre último, con relación al segundo de los puntos consultados por el Juez del Circuíto de Toro; Acuerdo que ha sido publicado en el número 55 de la *Gaceta Judicial*. No habiendo disposición legal que autorice á los Jueces para decretar la excarcelación por causa de enfermedad, cuando el delito por el cual se procede no permite tal excarcelación, los Jueces deben abstenerse de decretarla. Pero en obsequio de la humanidad, si el caso lo requiere, cree la Corte que lo más acertado sería que los reos enfermos ocurriesen á la autoridad política, la cual, como que está encargada de la policía de las cárceles, acaso podría adoptar medidas que facilitasen la curación de dichos reos. La Corte, sin embargo, nada puede resolver sobre esto, por no ser la policía de las cárceles del resorte de la autoridad judicial.

"Comuníquese al Tribunal Superior del Tolima, en respuesta á su consulta, y publíquese en la *Gaceta Judicial*."

Con lo cual se terminó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 165.

En Bogotá, á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de considerar una consulta de que se hablará en seguida. El señor Magistrado doctor Sanclemente, á quien tocó el asunto en repartimiento, propuso el siguiente proyecto, que la Corte aprobó por unanimidad:

"El Tribunal Superior del Distrito judicial de Santander consulta si las sentencias definitivas dictadas en juicios civiles extraordinarios ó especiales deben extenderse en papel sellado de primera clase ó papel de tercera clase, y la Corte, para resolver el punto considera:

"1.° Que según el artículo 5.° de la ley 3.ª de 1887 'las sentencias definitivas que dicten la Corte Suprema Nacional y los Tribunales de Distrito se extenderán en papel sellado de 3.ª

clase, y la misma clase de sentencias que dicten los Jueces de Circuíto, como Jueces de primera instancia, se extenderán en papel sellado de 2.ª clase; " y

2.° Que, como se ve, dicho artículo habla en general de sentencias definitivas, sea cual fuere el juicio en que recaigan; y entendiéndose por tales, según el artículo 824 del Código Judicial, las que se pronuncian sobre la *controversia* que ha sido materia del juicio, ó sea sobre lo *principal del pleito*, es claro que las que recaigan en juicios especiales que se encuentren en el caso de la definición, deben extenderse en papel de 3.ª clase, si son dictadas por la Corte Suprema ó algún Tribunal de Distrito, y en papel de 2.ª clase, si son pronunciadas en primera instancia por un Juez de Circuíto,

"Resuelve, por lo tanto, la Corte, la consulta en estos términos:

"Si la sentencia que se dicte en un juicio especial, recae sobre lo principal del negocio, y le pone término, deberá extenderse según el caso, en el papel sellado á que se refiere el artículo 5.° de la ley 3.ª de 1887, reformatorio del inciso 18 del artículo 5.° del decreto ejecutivo número 840 de 1886, sobre papel sellado y timbre nacional.

"Comuníquese y publíquese."

Con lo cual se terminó este Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 166.

En Bogotá, á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, y el señor Magistrado doctor Largacha, á quien tocó en repartimiento la consulta hecha por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Santander, dirigida en telegrama de 19 del presente mes, sobre si el artículo 424 del Código Judicial tiene aplicación solamente cuando se trata de sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios, ó si se extiende á los fallos definitivos dictados en juicios extraordinarios ó especiales, presentó el siguiente proyecto de Acuerdo, que fué aprobado por la Corte:

"El artículo citado, que dispone la notificación por edictos de las sentencias definitivas en primera y segunda instancia, cuando pasado cierto tiempo después de pronunciadas, las partes no hayan concurrido á recibir la notificación personalmente, es de un carácter general, y no excluye las sentencias definitivas en juicios extraordinarios ó especiales. En consecuencia, debe darse cumplimiento á esa disposición, cuando dichas sentencias pongan término á esta especie de juicios.

"Comuníquese y publíquese."

Con lo cual se dió por terminado el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Naguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.*, Secretario.

RECURSOS DE CASACIÓN Y DE HECHO.

Corte Suprema de Justica—Bogotá diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—Admitida por recurso de hecho y por esta segunda Sala de la Corte, la apelación contra el auto dictado por el señor Magistrado substanciador en veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, en la acusación intentada por el doctor Pantaleón Ballesteros contra el Gobernador de Cundinamarca, General Jaime Córdoba; y surtida la actuación respectiva se procede á resolver acerca del auto apelado.

Este auto dispone: 1.° Que el acusador preste el juramento de que habla el artículo 1,602 del Código Judicial;

2.° Que se ponga la acusación en conocimiento del acusado, para los efectos de la fianza de que habla el artículo 1,609;

3.° Que se pida al Gobernador de Cundinamarca copia del decreto de 17 de Mayo de 1886, que es el que da motivo á la acusación, y que se acredite si este decreto fué aprobado;

4.° Que se pida copia del nombramiento y de la diligencia de posesión del Gobernador acusado.

Todas estas partes del auto, con excepción de la segunda son estrictamente legales y oportunas. Lo es lo primera, porque el mencionado artículo 1,602 establece las condiciones y formalidades con que se ha de proponer una acusación; y desde que ésta se proponga debe obligarse el acusador con juramento á continuar la acusación y á probar la verdad de su relato, sin que sea necesario que esa acusación se admita, porque, se repite, es formalidad previa.

Lo son la 3.ª y 4.ª, porque es indispensable tener conocimiento auténtico en los autos del decreto que motiva la querella y también del carácter oficial del funcionario acusado.

La 2.ª no es oportuna, y por falta de esta oportunidad no es por ahora legal; porque la fianza de que habla el artículo 1,609 no es exigible sino cuando el acusado la pida; y no hay acusado que tenga este derecho sino cuando él intervenga de algún modo en el juicio, porque antes es una persona extraña á la actuación legal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en Sala de apelación, reforma el memorado auto de veintiocho de Octubre, dejándolo subsistente en sus prescripciones primera, tercera y cuarta; y revocándolo en la segunda, por no haber aún acusado legalmente, ni ser el caso de exigir la fianza que éste tiene derecho de pedir.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase lo actuado á la Sala de primera instancia.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales— Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, se notificó al señor Procurador.

ARANGO M—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—En el sumario instruído para averiguar si el Juez 1.° del Circuíto de Medellín, en lo civil, doctor Estanislao B. Zuleta, incurrió en alguna responsabilidad por haber arrestado á Vicente Fiorillo, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Antioquia dictó, con fecha dos de Noviembre último auto de sobreseimiento.

La Corte, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador cree necesario, que se acredite la posesión del doctor Zuleta como Juez del Circuíto y que los testigos que han declarado sobre el hecho que se investiga, expresen si las palabras que vertía Fiorillo, eran irrespetuosos y cuál era el tono y gesto con que las pronunciaba, y si por esto y por las mismas palabras juzgaron que hubo desacato ó irrespeto por parte de Fiorillo.

Por lo tanto, la Corte Suprema, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto consultado y ordena que se amplíe el sumario en los términos expresados.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Diciembre dies y seis de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—Con motivo de ciertos actos que ocurrieron en un juicio seguido ante el Juzgado del Circuíto de Yarumal, en el extinguido Estado de Antioquia, contra Wenceslao Gil por el delito de perjurio, ejecutado en dos ocasiones, juicio en que el acusado fué absuelto, se estimaron como irregulares algunos de aquellos actos, y por ellos se formó sumario para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir, como Juez de dicho Circuíto, Ricardo Isaza E. El Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de un sólo Magistrado, pronunció auto de sobreseimiento, con fecha 21 de Octubre de 1886, y lo consultó con la Sala Superior. El mismo Tribunal en Sala de segunda instancia, revocó el auto de sobreseimiento, y mandó practicar numerosas diligencias como necesarias para que se resolviese nuevamente, con pleno conocimiento del asunto, y tales diligencias fueron practicadas, quedando bien esclarecidos los hechos.

Volvióse á repartir el asunto, y el Tribunal, en Sala unitaria, profirió el 17 de Febrero del presente año, auto de proceder contra el mencionado Isaza E., por dos motivos de responsabilidad, y por los trámites extraordinarios; auto del cual apeló el sindicado para ante la Sala de segunda instancia del mismo Tribunal. Concedióse la apelación el 11 de Marzo, y la Sala de segunda instancia aprehendió el conocimiento y funcionó por repetidos pero diversos actos, ejerciendo su jurisdicción, que antes era enteramente legítima. Además, el sindicado presentó su alegato en apoyo de su apelación, y después de decidirse sobre un incidente relativo á impedimento de un Magistrado, en dos instancias, el Tribunal pronunció auto el 21 de Mayo, por el cual dispuso, que debiendo surtirse la apelación ante la Corte Suprema, se devolviese el expediente á la Sala de primera instancia para que le diese el curso legal correspondiente. En consecuencia, el Magistrado que conoció en la primera Sala resolvió, sin revocar su primer auto, que se remitiese el expediente á esta Superioridad, por cuanto ante ésta debía surtirse la apelación.

Comenzada la tramitación en la Corte, se resolvió, para mejor proveer, por auto del 9 de Julio, pedir al Tribunal de Antioquia la causa sobre perjurio que se había seguido á Wenceslao Gil, á fin de poder apreciar mejor los hechos, en vista de todos los antecedentes. Recibióse el expediente de dicha causa, y el señor Procurador ha sido de concepto (dictamen del 28 de Noviembre) que debe revocarse el auto apelado y pronunciarse el sobreseimiento.

Es incuestionable la competencia de la Corte para conocer de la apelación interpuesta, por haberse transmitido á élla la jurisdicción, conforme al Código Judicial vigente, ó sea á la ley 61 de 1886; y esta Superioridad, para resolver, considera:

1.° Del examen del expediente relativo á la causa que se siguió á Wenceslao Gil, resulta, así como del sumario seguido por responsabilidad: que Ricardo Isaza E. no intervino como Juez en la causa, sino después de estar concluído el término probatorio, y á tiempo de verificar el sorteo de Jurados; que, si bien se notificó á Bernardino López, por orden del Tribunal Superior de Antioquia, el auto de proceder dictado contra Gil, por cuanto los hechos de éste calificados de perjurios, habían ocurrido en pleito civil entre López y Gil, no por eso figuró como parte en el juicio criminal dicho López, pues nunca, durante el juicio, se presentó como acusador particular, ni pidió, ni obtuvo que se le tuviese como parte; que no siendo evidente el carácter de *ofendido* que alegaba López, no siendo parte, por este solo hecho, en la causa criminal, mal podía tener el derecho de apelar de la sentencia proferida por el Juez á virtud de la absolución pronunciada por el Jurado en favor de Gil; que, por lo tanto, el Juez no pronunció sentencia contra ley expresa por sólo haber negado la apelación interpuesta por López, extraño en el proceso; que tampoco ejecutó el Juez Isaza ningún acto ilegal en el sorteo de Jurados, sino que su procedimiento fué correcto; y que, en fin, no hubo manifiesta y notoria omisión en el cumplimiento de un deber, por el hecho de haber sometido el Juez Isaza, al Jurado, un solo orden de preguntas, con relación á un mismo delito, cometido por un solo reo en dos ocasiones y sobre el mismo asunto, dado que, aunque en el auto de proceder se habló de la comisión de dos actos de falsa deposición, no se expresó claramente que se habían cometido dos delitos distintos y se debiera proceder por dos cargos diferentes;

2.° Patentes como son, según los autos, los hechos mencionados así como la integridad con que procedía el Juez Isaza E. y su buena conducta, no se halla motivo para estimar como culpable ninguno de los actos á que se refiere el sumario, y por lo mismo, no ha llegado el caso de exigirle responsabilidad.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado, y ordena el sobreseimiento en este sumario, seguido contra Ricardo Isaza E.

Notifíquese este auto, cópiese en el libro respectivo, publíquese en la *Gaceta Judicial*, y devuélvase el expediente al Tribunal Superior de Antioquia.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y siete de los mismos se notificó al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Diciembre diez y seis de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—Seguíase causa criminal á Ramón Chamorro España por delito de hurto de tres caballerías, ante el Juzgado del Circuíto de Túquerres (Departamento del Cauca,) y el Juez, Víctor Muriel, pronunció sentencia, después de proferido el veredicto condenatorio del Jurado; y como el defensor apeló de esta sentencia, se le concedió el recurso, por auto de fecha 18 de Enero del presente año, auto que fue noticado, pero que no había sido autorizado por el Secretario respectivo. El Tribunal Superior de Pasto estimó que la alzada no estaba debidamente preparada, por causa de aquél defecto, notado en el auto que la concedió, y, por resolución del 24 de Mayo mandó devolver el expediente para que el Juez del Circuíto pronunciase de nuevo sobre la apelación haciendo subsanar la omisión advertida.

Obedeció el Juez, dictando convenientemente el auto; pero entonces, al notificársele al reo y á su defensor, éste (Rafael Muriel, hermano del Juez, según insinúa el denunciante) desistió de la apelación, considerando que sería peor para el reo el adelantar el asunto; por lo que el Juez declaró ejecutoriada la sentencia, y ordenó que el reo fuese remitido á la capital del Departamento para sufrir allí la pena de reclusión. Pero el defensor que el Tribunal Superior había nombrado á Chamorro, cuando se comenzó á conocer de la apelación, denunció ante el mismo Tribunal al Juez Muriel, como autor de un grave delito que consistía, según el denunciante, en el hecho de haberse confabulado con su Secretario y con el defensor del reo, para fingir la desistencia de la apelación, engañando al reo, á fin de que con esta falsedad, se evitase que el proceso volviese al conocimiento del Tribunal.

Seguido el respectivo sumario contra el Juez Muriel, se obtuvieron, á virtud de exhorto del Tribunal, declaraciones precisas de Modesto Guzmán, Alcaide de la cárcel, que condujo á Chamorro á recibir las notificaciones y de José Antonio Alava M., Oficial Mayor del Juzgado del Circuito, quienes afirman que tales actos se habían practicado con entera regularidad, y que el reo había sido bien advertido de todo, y se le había explicado el objeto de la desistencia y la significación de los autos que se le notificaban. Contra estas pruebas de la inculpabilidad de Muriel, y las suministradas por las copias auténticas de las diligencias practicadas en el Juzgado, no se opuso otra cosa que las alegaciones de Chamorro, y su defensor de la segunda instancia; y el Tribunal Superior, no hallando motivo para incriminar la conducta oficial de Muriel, pronunció el 26 de Octubre auto de sobreseimiento que consultó con esta Superioridad.

Substanciada debidamente la consulta, el señor Procurador general ha pedido que se confirme el auto consultado; y la Corte, hallando enteramente justificadas las consideraciones aducidas por el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese este auto, cópiese en el libro respectivo, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que es el consultante.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y siete de los mismos se notificó al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

En una causa criminal seguida por el Juez 2.° del Circuito del Guamo, contra José Alberto Moreno, por el delito de hurto, el Tribunal Superior del Tolima, al conocer, en apelación, de la sentencia de primera instancia, por auto de 23 de Julio de 1885 dispuso que, con copia de lo conducente, se averiguara si el Juez 2.° Agustín Restrepo había incurrido en responsabilidad, por haber anulado los efectos de un veredicto absolutorio pronunciado por el Jurado en la causa seguida contra Moreno, en oposición á lo dispuesto por el artículo 1,695 del Código Judicial del Tolima, que dice así:

"Cuando se resolviere negativamente la primera cuestión, por el mismo hecho terminará la causa respecto al cargo relacionado, no pudiéndose intentar de nuevo. Lo mismo sucederá respecto del procesado á que las cuestiones se refieren, cuando se resuelva negativamente la segunda."

Adelantado el sumario hasta su perfeccionamiento, el mismo Tribunal, con fecha 16 de Agosto último ha dictado el sobreseimiento que os consulta.

La ley 5.ª de 1881, del Tolima, sobre reformas judiciales, vigente al tiempo en que por el Juez 2.° del Circuito del Guamo se dictó el auto que sirve de base á esta averiguación, disponía lo siguiente, con relación á las formalidades que debían llenarse en la práctica de los sorteos de Jurados:

"Artículo 55. La diligencia de sorteo será firmada por el Juez ó el Magistrado que conozca, el respectivo Secretario, el Agente del Ministerio público y las demás personas notificadas del señalamiento de día para verificarlo, que hayan comparecido á presenciar el acto."

"Artículo 60. En los procesos en que interviene el Jurado no hay otras causas de nulidad que las siguientes:

.....

"6.ª No haberse practicado los sorteos de Jurados con arreglo á esta ley."

"Artículo 62. Antes de pronunciar sentencia examinará el Juez si ha incurrido en alguna de las nulidades establecidas en el artículo 60 de esta ley declarará la que hubiere, pero su resolución es apelable."

Disponiendo el artículo 1,596 del Código Judicial de aquel Estado, que cuando en el juicio interviniere Jurado, el Juez del conocimiento no debía pronunciar sentencia absolutoria, lo que estaba en armonía con lo establecido por el artículo 1,695, que declaraba terminada la causa por el solo hecho de resolver el Jurado negativamente la primera de las cuestiones que debían proponérsele, es evidente que el artículo 62 de la ley 5.ª de 1881, no se refería sino al caso en que se podía pronunciar sentencia condenatoria; luego al declarar la nulidad el Juez Restrepo, no usurpó la jurisdicción del Jurado, porque éste no la ejercía según lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 5.ª citada, sino que dictó auto contra las prevenciones expresas de los artículos 1,596 y 1,695 del Código Judicial del Tolima.

Ahora bien: el artículo 356 del Código Penal del mismo Estado, aplicable al caso, dice así:

"Art. 356. El Juez de derecho que dicte auto ó sentencia contra ley expresa, es excusable de pena en los casos siguientes:

"1.° Cuando el auto ó sentencia son consentidos expresa ó tácitamente por las partes, teniendo éstas el recurso de apelación."

Y como el auto que dictó el Juez 2.° era apelable, como lo dice el artículo 62 de la ley 5.ª, no habiéndose interpuesto el recurso de apelación, se debe declarar á Restrepo exento de toda pena y confirmar, por consiguiente, el sobreseimiento.

Bogotá, Noviembre 17 de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia os consulta el auto de sobreseimiento que dictó con fecha 14 de Junio último, en las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad de Laureano Grajales, por los actos de violencia ejecutados por él en ejercicio de sus funciones como Prefecto y Jefe militar del Departamento del Nordeste del extinguido Estado de Antioquia, en la persona de José Marcos Carvajal.

Las circunstancias que precedieron á la ejecución de los actos á que se contrae la investigación, pueden relacionarse así:

En el mes de Mayo de 1885 el sindicado Grajales ordenó que se ocultaran fuera de la población del Distrito de Remedios unas cargas de pertrechos, para sustraerlas á una invasión de enemigos armados del Gobierno, que á la sazón se anunciaba.

Pasada la alarma consiguiente á tal anuncio, pues la invasión no se verificó al fin, no se hallaron los pertrechos que se habían ocultado, los cuales habían sido sustraídos sin saberse por quien. Este incidente obligó al Prefecto Grajales á tomar las medidas que creyó más eficaces para descubrir el paradero de los pertrechos y los autores de la sustracción, y como era natural presumir que en esta estuvieran comprometidos algunos de los individuos que en la localidad eran conocidos como desafectos al Gobierno, el Prefecto Grajales procedió contra éstos y especialmente contra José Marcos Carvajal á quien puso en el tormento llamado *soga llanera*, el cual se prolongó hasta que el paciente, á quien se suspendió en la soga sin quitarle los grillos con que de antemano estaba aprisionado, perdió el conocimiento.

Esta cruel medida dió por resultado que algunos de los otros individuos amenazados con ella, se comprometieran á presentar los pertrechos, compromiso al cual dieron cumplimiento una vez que se les puso en libertad, siendo de notar la circunstancia de que José Marcos Carvajal no resultó, á lo menos no hay constancia de ello en el sumario, comprometido en la sustracción de los pertrechos, pues lo único de que se le puede hacer cargo, según su propia confesión, es de haber intentado, por invitación de otro individuo, apoderarse de los referidos pertrechos, tentativa que se frustró porque éstos ya habían sido sustraídos.

La aplicación del tormento de que fué víctima Carvajal, así como la circunstancia de no haberse procedido contra él sino por meras presunciones, que no tuvieron más fundamento sino el ser dicho individuo adversario político del Gobierno, están comprobados en el sumario con el dicho de varios testigos y principalmente con la declaración indagatoria del sindicado, quien narra y confiesa los hechos poco más ó menos en los mismos términos contenidos en la precedente relación.

Dedúcese de lo expuesto, que está plenamente comprobado el acto de violencia inferido á Carvajal, y que de igual manera lo está que el autor de semejante atentado lo fué el sindicado Grajales, quien procedió con el carácter comprobado en el sumario, de Prefecto y Jefe militar del Departamento del Nordeste; de suerte que solamente resta por averiguar si dicho sindicado es responsable, dadas las circunstancias consiguientes al estado de guerra en que se hallaba el país y las facultades extraordinarias de que podía disponer el referido empleado por razón de las mismas circunstancias.

Sobre esto observa el infrascrito que, aun cuando las exigencias de la guerra disculpan y aún justifican en muchos

casos medidas y procedimientos depresivos, que en tiempos normales serían reprobados y punibles legalmente, tales exigencias no pueden ir más allá de lo que, en países civilizados y y cristianos, permite el derecho de la guerra para casos de extrema necesidad que amenacen comprometan seriamente el éxito de las operaciones militares ó la seguridad de los intereses sociales cuya defensa y conservación están á cargo de las autoridades legítimamente constituídas, ó de las que surgen por consecuencia de la misma guerra, debiéndose, por lo tanto, reconocer con la fuerza de principio inconcuso, que tales autoridades no dejan de ser responsables en absoluto por los actos que ejecuten ó patrocinen estén ó no investidos de carácter militar.

Sentado esto y habida consideración á que la pena impuesta á Carvajal es de aquellas. que han sido definitivamente desechadas y condenadas en todo sistema penal que consulte los sanos principios y las prácticas humanitarias implantadas irrevocablemente por el cristianismo, hay que convenir en que el empleado acusado que, abusando de sus facultades, desconoció aquellos principios y prácticas, no puede estar exento de responsabilidad; máxime si se considera que el procedimiento de refinada crueldad de dicho empleado ni aun siquiera está atenuado por la culpabilidad comprobada del ofendido, ni por lo apremiante de las circunstancias del momento, pues, cemo se dijo antes, otros resultaron ser los autores de la falta que se trataba de corregir y porque los temores de la invasión anunciada yá se habían disipado, según lo insinúa el respetable Magistrado que salvó su voto en la providencia que califica el mérito del sumario.

A las consideraciones generales que preceden, hace al caso agregar que no solamente que por la Legislación del extinguido Estado de Antioquia, sino también por la nacional vigentes cuando se cometió el atentado que nos ocupa, se prohibía el empleo de tormentos de cualesquiera clase y con especialidad del conocido con el nombre de *Soga*, (artículos 528 del Código Penal de Antioquia y 1,559 del Código Militar nacional.)

Ahora bien, consultadas las disposiciones conducentes del Código Penal de la Nación vigente en 1885 que, en concepto del infrascrito, es el aplicable al sindicado, por razón á que cuando éste impuso el tormento á Carvajal estaba investido del carácter de Jefe Civil y Militar del Departamento del Nordeste del extinguido Estado de Antioquia, siendo por lo tanto, agente subalterno del Jefe Civil y Militar nacional del mismo Estado, y considerando el caso que nos ocupa en presencia de tales disposiciones, el infrascrito estima que el sindicado es responsable por la infracción del artículo 441 del Código Penal nacional de 1873, que en la fijación de la pena concuerda con el artículo 415 del Código Penal que rige hoy.

A mérito de lo expuesto, el infrascrito es de concepto que, previa revocatoria del auto consultado, la Corte debe llamar á juicio de responsabilidad al sindicado por infracción del citado artículo 441 del Código Penal de 1873.

Bogotá, 19 de Noviembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En los años de 1885 y 1886, Juan Francisco Mantilla ejerció las funciones de Juez del extinguido Circuíto de Piedecuesta y del de Soto respectivamente, en el Estado de Santander.

Como Juez del primero de estos Circuítos conoció de un sumario contra Victorino Camargo, por el delito de maltratamiento de obra, en el cual, por auto de 10 de Agosto de 1885, declaró incurso en la multa de diez pesos al Alcalde que había sido funcionario de instrucción por no haber recibido indagatoria al sindicado, como lo prevenía el artículo 116 del Código Penal de Santander.

En el Circuíto de Soto, en un juicio civil ordinario seguido entre particulares, sobre nulidad de un contrato, por recusación *del Juez del conocimiento* pasó el expediente al Juez en lo criminal del mismo Circuíto, que lo era Juan Francisco Mantilla, quien declaró legal la causal de recusación y aprehendió el conocimiento, siendo así que por el artículo 5.° de la ley 30 judicial de Santander, de 1882, en ese caso debió pasar el juicio al respectivo suplente del Juez civil, si en aquel Circuíto no había otro Juez del mismo ramo.

Para averiguar la responsabilidad en que haya podido incurrir el Juez Mantilla por uno y otro procedimiento, el Tribunal Superior de Santander mandó iniciar este sumario con copia de lo conducente, en el cual, con fecha 26 de Septiembre último, ha declarado con lugar á seguir causa de responsabilidad contra Mantilla, por los trámites extraordinarios, por violación de los artículos 112, inciso 2.° y 126 del Código Penal de Santander, como Juez de los Circuítos de Piedecuesta y de Soto en los años de 1885 y 1886.

Interpuesto y concedido el recurso de apelación contra el auto de proceder, ha venido á vuestro conocimiento y debéis resolverla.

Los artículos penales que se consideran violados dicen así:

"Art. 112. Se comete atentado contra la seguridad individual:

.....

"2.° Cuando un funcionario ó empleado público que tiene autoridad judicial competente, impone á alguna persona una pena sin que hayo sido oída y juzgada conforme á derecho, fuera de los casos en que para ello lo autorice la ley."

"Art. 126. El funcionario ó empleado público que usurpare ó se arrogue jurisdicción ó autoridad, pagará una multa de diez á cincuenta pesos."

El auto por el cual se declaró al Alcalde de Piedecuesta incurso en la multa de diez pesos, no surtió ningún efecto, porque ni siquiera fué notificado al individuo multado. Hubo error en el procedimiento adoptado por Mantilla, pero no hay constancia de que mediaran voluntad y malicia al prescindir de las formalidades previas que se requerían para la imposición de la multa. Además, el auto que se considera atentatorio contra la seguridad individual, no ha inferido agravio á ninguna persona, y como era apelable, si se hubiera cumplido la notificación, es de suponer que no se hubiera consentido, interponiendo el recurso que permite la ley.

La usurpación de jurisdicción es manifiesta, porque de la simple lectura del artículo 5.° de la ley 30 judicial de Santander, del año de 1882, se deduce que el Juez del crimen no era competente para conocer de los negocios civiles en que tuviera impedimento ó fuese recusado el Juez civil; pero como al tiempo en que Mantilla incurrió en esa responsabilidad regía la ley judicial del extinguido Estado compilada en 1881, por la cual se disponía, en el inciso 1.° del artículo 209, que no debía procederse de oficio por delitos cometidos por empleado público, en la substanciación de juicios civiles entre particulares, y siendo esa circunstancia favorable al sindicado, no se puede prescindir de estimarla en acatamiento del principio general de la no retroactividad de las leyes.

A mérito de las anteriores consideraciones este Ministerio es de concepto que debéis revocar el auto apelado decretando el sobreseimiento respecto del primero de los delitos que se averiguan y declarando que respecto del segundo no se puede adelantar de oficio la averiguación.

Bogotá, 12 de Noviembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

En beneficio del buen servicio público, se suplica á los caballeros que tengan en su poder Códigos, Compilaciones, tomos de leyes nacionales y de los extinguidos Estados, ú otros libros de propiedad de la Corte Suprema, se sirvan devolverlos, pues ocurre con frecuencia la necesidad de consultar tales obras.

CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA.

ESTÁ DE VENTA en la Tesorería general, en edición de cuaderno, á 20 centavos el ejemplar.

BOGOTÁ.—IMP. DE PIZANO, POR J. DELIO URIBE.

Año II REPUBLICA DE COLOMBIA. Número 58

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 11 de Febero de 1888.

CONTENIDO.

PÁG.

Correcciones importantes..... 41
Tercera diligencia de visita..... "

ACUERDOS DE LA CORTE.

Acuerdo número 167, sobre intervención de los Fiscales en las demendas de menor cuantía contra los Departamentos..... 42

SENTENCIAS DEFINITIVAS

ASUNTOS CIVILES.

Sentencia de 16 de Diciembre de 1387 en el juicio de Gonzalo Ramos Ruiz como endosatario para el pago de dos créditos..... "
Sentencia de 17 de Diciembre de 1887, en el juicio de Justiniano Olaya Ricaurte con el doctor Rivas y la Nación, sobre propiedad de unos lotes en la hacienda denominada "Hato de Rojas" 43
Sentencia de la misma fecha, en el juicio de los herederos de Teresa Vaca con la Nación, por suministros..... 45
Sentencia de la misma fesha, en el juicio seguido contra el Juez del Circuito de Yarumal, Ricardo Isaza E., por responsabilidad. "

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL,

En el juicio de Teresa Vaca é hijas por valor de expropiaciones..... 46
En el juicio de Julio Arboleda con la Nación por una suma de pesos.
En un memorial de Miguel A. Peña, solicitando escarcelación..... 47
En el juicio entablado ante el Juez del Circuito de Chiquinquirá sobre dominio de unos terrenos..... 68

GACETA JUDICIAL.

CORRECCIONES IMPORTANTES.

En el número anterior de la *Gaceta Judicial*, correspondiente al 4 del presente, se encuentran varios errores, de los cuales anotamos los siguientes:

En el Acuerdo número 159, página 34, línea antepenúltima, dice "contenían excepciones," léase *contenían excenciones.*

En el mismo Acuerdo, página 35, línea 4, dice "pueden," léase *puede.*

En el mismo Acuerdo, página 35, línea 8.ª, dice "estando hoy olvidada" léase *estando hoy abolida.*

En el Acuerdo número 160, página 35, línea 28, dice "El artículo transitorio," léase *El artículo transcripto.*

En el auto inserto en la sección "RECURSOS DE CASACIÓN Y DE HECHO," se puso la firma del señor Magistrado doctor Luis M. Isaza, la cual no existe en el original.

TERCERA DILIGENCIA DE VISITA.

En Bogotá, á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, siendo la una de la tarde, se presentaron en el local de la Corte Suprema de Justicia, Su Señoría el Ministro de Gobierno y Usía el Procurador general de la Nación, con el objeto de practicar la visita mensual de que trata el artículo 240 de la ley 153 (24 de Agosto) de 1887; y fueron recibidos por Su Señoría el Presidente de la Corte y los señores Magistrados, con asistencia del Secretario, quien con vista de los libros que se llevan en la Oficina, manifestó lo siguiente:

1.° Que en 31 de Octubre de 1887 había pendientes en la Corte 90 expedientes, así: 12 en sentencias civiles y 5 en sentencias criminales; 33 en autos civiles y 18 en autos criminales; 6 consultas, 1 proceso militar, 3 competencias, 1 negocio vario, y 11 negocios de una sola instancia;

2.° Que del 31 de Octubre de 1887 hasta hoy se han repartido 170 negocios, así: 8 en sentencias civiles y 16 en sentencias criminales, 39 en autos civiles y 39 en autos criminales, 57 consultas, 3 competencias, 4 recursos de hecho, 3 negocios varios, y un negocio de una sola instancia;

3.° Que de los 260 expedientes, á que ascendían los pendientes á fines de Octubre citado y los repartidos desde esa fecha hasta hoy, se han despachado 152, así: 9 sentencias civiles y 10 sentencias criminales, 27 autos civiles y 34 autos criminales, 61 consultas, 1 proceso militar, 3 competencias, 4 negocios varios, y 3 negocios de una sola instancia.

4.° Que quedan pendientes en esta fecha 108 expedientes, así: 11 en en sentencias civiles y 11 en sentencias criminales, 45 en autos civiles y 23 en autos criminales, 2 consultas, 3 competencias, 4 recursos de hecho y 9 negocios de una sola instancia; y

5.° Que los 108 expedientes á que se refiere el aparte anterior, se distribuyen así: 19 en prueba, 10 fijados en lista, 1 en poder de la parte, 39 al despacho del señor Procurador, 6 en las mesas de los señores Magistrados, 4 repartidos hoy, y 29 en que están cumpliéndose los términos legales.

La síntesis de esta relación se encuentra en el cuadro siguiente.

CUADRO que manifiesta los expedientes recibidos y despachados por la Corte Suprema de Justicia en los meses de Noviembre y Diciembre de 1887 y Enero de 1888

	sentencias		*autos.*								
	civiles	criminales.	civiles	criminales.	*Consultas.*	*Procesos militares*	*Competencias.*	*Recursos de hecho.*	*Negocios varios.*	*Negs. de una sola instancia.*	TOTALES.
Pendientes en Octubre.	12	5	33	18	6	1	3	.....	1	11	90
Repartidos	8	16	39	39	57	.....	3	4	3	1	170
Totales.....	20	21	72	57	63	1	6	4	4	12	260
Despachados.....	9	10	27	34	61	1	3	.....	4	3	152
Pendientes.....	11	11	45	23	2	.....	3	4	.....	9	108

Los asuntos pendientes están de esta manera:

En prueba.....	19
Fijados en lista.....	10
En poder de las partes.....	1
En poder del Procurador.....	39
En las mesas de los Magistrados.....	6
Repartidos hoy	4
Cumpliendo términos.....	29
Suma	108

Verificados con los libros que se llevan en la Oficina todos los anteriores datos suministrados por el Secretario de la Corte

se hallaron conformes, notándose también que no hay demora alguna en el despacho de los negocios repartidos, imputable á los señores Magistrados ni á la Secretaría.

Con lo cual se dió por terminada la visita, extendiéndose de ella la presente diligencia, que firman Sus Señorías el Ministro de Gobierno, el Presidente de la Corte Suprema, y Usía el Procurador general, por ante el infrascrito Secretario de la Corte.

El Ministro de Gobierno, FELIPE F. PAUL.—El Presidente de la Corte, JOSÉ M. SAMPER—El Procurador general, NICOLÁS ENCISO.—El Secretario de la Corte, *Ramón Guerra A.*

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NUMERO 167.

En la ciudad de Bogotá, á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, y se ocupó en considerar la siguiente consulta que hace el señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán, en telegrama de 24 del mes en curso:

"Según los artículos 122 de la Constitución, 161 y 162 del Código Judicial ¿cuál de los Fiscales debe intervenir en las demandas de menor cuantía que se entablen contra los Departamentos?"

El señor Magistrado doctor Luis M. Isaza, á quien tocó el asunto en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución que fué adoptado por unanimidad de votos:

"La Corte prescinde de las citas de artículos que se hacen en el telegrama transcrito, porque todas son inconducentes ó adolecen de error, y considera la consulta reducida á lo siguiente: "¿Cuál es el Agente del Ministerio público que debe intervenir en las demandas de menor cuantía que se entablen contra los Departamentos?"

"Para resolverla, la Corte considera:

"1.° Que de las demandas contra los Departamentos conocen en primera instancia los Jueces de Circuito y en segunda los Tribunales Superiores de Distrito, conforme á los artículos 8.°, incisos 11 y 21, incisos 4.° y 16 de la ley 143 de 1887, aunque sean de menor cuantía; porque los Jueces Municipales sólo pueden conocer de esta clase de juicios, cuando versan sobre intereses particulares. (Art. 34 de la misma ley).

"2.° Que conforme al inciso 2.°, artículo 46 de la antedicha ley, corresponde á los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito llevar la voz del Ministerio público en todos los negocios que se refieran á rentas, bienes y derechos de la Nación, del respectivo Departamento ó de un Distrito Municipal, y de los cuales conozcan los Tribunales Superiores conforme al Código Judicial ó leyes posteriores á éste; y en consecuencia, deben defender los mismos bienes ó intereses en todo juicio que se siga contra la Nación, el Departamento ó un Distrito Municipal, ante el respectivo Tribunal.

"3.° Que según el inciso 1.° del artículo 48 de la misma citada ley, los Fiscales de los Juzgados de Circuito ejercen en su caso, los deberes señalados en los incisos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 11 del artículo 46, gestionando ante los Jueces de los respectivos Circuitos.

"Dedúcese de lo expuesto que si la demanda contra un Departamento, sea de mayor ó de menor cuantía, se ventila en primera instancia, debe conocer de ella el Juez del respectivo Circuito y representar al demandado el Fiscal del Circuito, y que si el negocio está en segunda instancia, conocen de él el Tribunal Superior del Distrito judicial, y representa al Departamento en el juicio el Fiscal del mismo Tribunal.

En estos términos queda resuelta la consulta anterior. Comuníquese al empleado que la hizo y publíquese en la *Gaceta Judicial.*"

Con lo cual se terminó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, JOSÉ M. SAMPER—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Diciembre diez y seis de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—Gonzalo Ramos Ruiz, en su calidad de endosatario, reclamó del Ministerio de Guerra el pago de dos créditos, ambos procedentes de contratos escritos, celebrados en Pamplona por un Agente legítimo del Gobierno nacional, con varias personas, con el fin de procurar recursos en dinero sonante al Ejército de operaciones que obraba en Santander; y S. Señoría el Ministro de Guerra hizo pasar la reclamación al conocimiento de la Comisión administrativa encargada de reconocer créditos por empréstitos, suministros, expropiaciones y exacciones de guerra de cierta clase.

Los dos contratos fueron celebrados en nombre del Gobierno, el primero con el Ilustrísimo señor doctor Ignacio Antonio Parra, Obispo de Pamplona, quien dió en préstamo la suma de quinientos pesos ($ 500,) y el otro con los doctores Eduardo Valencia y Luis B. Hernández, y Felipe Hernández, Félix Jaimes, Niño, Parra & Compañía, Isidoro Mendoza y Nicanor Barroso, que entre todos juntos prestaron doscientos veintitrés pesos ($ 223). Dichos contratos de préstamo fueron celebrados en 6 de Marzo y 6 de Abril de 1885, y en ambos se fijó plazo para la devolución de lo prestado, se estipuló el interés del uno y medio por ciento mensual (excesivo á todas luces, pero tal vez impuesto por la escaséz de dinero y la necesidad), y se determinaron las condiciciones de pago, tales como la de que los acreedores podían exigirlo por principal é intereses, en giros para cubrir derechos de importación en la Aduana de Cúcuta.

Los dos créditos fueron perfectamente comprobados, y la Comisión administrativa los reconoció, por resolución del 7 de Noviembre último, previa audiencia del señor Procurador general de la Nación, no obstante haber observado el interesado que dicha Comisión era incompetente por cuanto se trataba de dos contratos especiales de préstamo, con interés. Al calificar los créditos, ella reconoció únicamente el total de setecientos veintitrés pesos ($ 723), por los dos principales, rechazando toda pretensión relativa á los intereses devengados, y clasificó lo reconocido, como perteneciente al ordinal 1.° del artículo 2.° de la ley 44 de 1886, sobre la materia. Esta resolución fué aprobada por el Ministerio de Guerra el 9 del citado mes, y no conformándose el reclamante con la supresión del reconocimiento de los intereses, apeló para ante esta Superioridad. El recurso ha sido debidamente substanciado; el señor Procurador ha insistido en su opinión relativa á la incompetencia de la Comisión para reconocer intereses por contratos de empréstitos, y la Corte, para fallar, considera:

Nada hay que observar respecto á la comprobación de los créditos, que es completa, y por lo tanto, la cuestión es de puro derecho, y está reducida á examinar si cuando en los contratos de empréstito se estipularon intereses, estos son ó nó, parte accesoria de los créditos y deben ó n ó ser reconocidos en éstos, como las sumas principales.

El punto se presta á las siguientes consideraciones:

1.ª Según el tenor literal del artículo 1.° de la citada ley 44, la República reconoció "á cargo del Tesoro Nacional *todos los créditos procedentes* de suministros, empréstitos, expropiaciones y contribuciones de guerra que exigieron durante la pasada rebelión, el Gobierno nacional, los Agentes civiles y militares de éste y los Gobiernos seccionales, etc." En seguida, el artículo 2.° clasifica los créditos, poniendo en la primera categoría: "Los procedentes de contratos por compra de ganados, caballerías, vestuarios, carruajes, monturas y *otros de igual naturaleza,* celebrados ó aprobados por el Poder Ejecutivo, por los Intendentes ó por otros funcionarios ó empleados autorizados para ello." Y es patente, como que así lo han reconо-

cido la Comisión de suministros y el Ministerio de Guerra, que fueron de *igual naturaleza* los contratos de préstamo de dinero, puesto que tenían por objeto dar recursos al Ejército nacional para su sostenimiento. Por manera que los dos contratos celebrados en Pamplona están comprendidos en las disposiciones de los artículos 1.° y 2.° de la ley que reconoció los créditos de un modo general;

2.ª Dicha ley atribuyó á la Comisión administrativa y al Ministerio de Guerra el reconocimiento de los créditos que debidamente se comprobasen, inclusive y en primer lugar los provenientes de contratos, y en ninguna de sus disposiciones se encuentra frase ni palabra alguna, ni la menor indicación que prohiba á dicha Comisión ni á dicho Ministerio reconocer, como consecuencias de los créditos, los intereses que se hubiesen estipulado en los respectivos contratos.

Un contrato es un hecho complejo que se compone del hecho mismo de la estipulación esencial entre las partes, y de las condiciones precisas que la acompañan y caracterizan; la sóla estipulación esencial no puede ser tomada aisladamente para la inteligencia y ejecución del contrato, y si de ella resultan derechos y deberes, unos y otros han de ser precisados y calificados por las condiciones que regulan el hecho cardinal. Por lo mismo, si de un contrato de préstamo ó mutuo se deriva la obligación, para el deudor, de devolver la cantidad prestada, esta devolución ha de hacerse con las condiciones de plazo, forma ó clase de moneda, intereses y demás circunstancias estipuladas.

De estas reglas no puede eximirse un Gobierno ni entidad alguna, porque el Derecho Civil regla las relaciones de todos, con raras excepciones de social conveniencia, y la justicia pesa sobre todos. Así, la misma ley 44 previene, en su artículo 6.° que la Comisión administrativa de que ella trata, proceda "verdad sabida y *buena fe guardada*, procurando en todo caso que *no sean sacrificados* los derechos del Fisco, ni los *de los particulares.*" Y mal se avendría esta prescripción legal con la inconsecuencia de reconocer créditos por capitales recibidos á préstamo, y desconocer los intereses que del préstamo de esos capitales se derivan forzosamente. No se procedería así "verdad sabida y buena fe guardada," é injustamente se sacrificarían los derechos de los particulares á beneficio del Fisco;

3.ª Podría alegarse la mala situación del Tesoro Nacional como motivo para no reconocer gravosos intereses por préstamo que, durante la guerra civil de 1885 se hicieran al Gobierno. Pero si tal consideración hubiese movido al legislador, él habría dicho á sus acreedores francamente: "La Nación no puede pagar intereses ni pagar en las formas y monedas en que lo prometió, y os ofrece lo que es posible; reconocer todo crédito que se compruebe legalmente, y admitir todos los créditos á remate gradual, por papel moneda, asignando un fondo mensual en este papel, para la amortización en tales remates." Pero de ningún modo dijo el legislador: "Desconozco los intereses que se hayan estipulado en contratos, por razón de los cuales he de reconocer créditos." Y si la ley nada ha dicho; si la Comisión, el Ministerio de Guerra y en su caso la Corte Suprema han de reconocer los créditos provenientes de contratos; si los intereses causados son inherentes á los principales recibidos en préstamo; si el Derecho Civil, no limitado en esta parte por el Fisco, impone el cumplimiento de las obligaciones contraídas; no hay razón para cercenar en el presente caso lo que la justicia acuerda al peticionario.

4.ª Sentados estos precedentes, de autos resulta que la cantidad de doscientos veintitrés pesos ($ 223) prestada por varios el 6 de Marzo de 1885 ha devengado hasta el 6 del corriente mes, intereses que, á la rata del uno y medio por ciento mensual, esto es, tres pesos, treinta y cuatro y medio centavos ($ 3-34½ cs.) por mes, importan en treinta y tres meses, ciento diez pesos, treinta y cuatro centavos.....$ 110-34

Que la suma de quinientos pesos ($ 500), prestada el 6 de Abril del mismo año, ha devengado á la misma rata, ó sean siete pesos cincuenta centavos ($ 7-50) mensuales, intereses que importan en treinta y dos meses, doscientos cuarenta pesos..... 240 ...

Agrégase el monto de las sumas principales..... 723 ...

Valor total, mil setenta y tres pesos, treinta y cuatro centavos..... 1,073-34

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma las resoluciones de que se ha hecho mérito, dictadas por la Comisión de suministros, y por el Ministerio de Guerra, y reconoce definitivamente á cargo del Tesoro Nacional y á favor de Gonzalo Ramos Ruiz, como cesionario de los acreedores mencionados, el crédito de mil setenta y tres pesos, treinta y cuatro centavos ($ 1,073-34), compuesto de setecientos veintitrés pesos por principal ($ 723) y trescientos cincuenta pesos, treinta y cuatro centavos ($ 350-34) por intereses devengados; crédito total que queda calificado como comprendido en el numeral 1.° artículo 2.° de la ley 44 de 1886.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente por conducto del Ministerio de Guerra.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguerá—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta siete, se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué la anterior al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

En diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué la sentencia que precede al señor doctor Gonzalo Ramos Ruiz.

RAMOS RUIZ—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Diciembre diez y siete de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—En 20 de Agosto de 1881, se presentó Justiniano Olaya Ricaurte ante el Juez del Circuito de Bogotá, entablando demanda ordinaria contra Medardo Ribas y solicitando de éste, por razón de dominio, y por los linderos que estableció en ella, la devolución de los lotes 1.°, 2.°, 4.°, 8.°, 9.° y 15.° de la hacienda denominada "Hato de Rojas," situada en los Distritos de Lenguazaque, Cucunubá y Hatoviejo; para que se declarara que esos lotes son de su propiedad, y que deben devolvérsele con sus frutos, conforme á la ley; y para que se declarara que no tiene valor alguno la escritura que por esos lotes le fué otorgada á Ribas, sin expresar cuál; demanda que se radicó en el Juzgado 2.° del Circuito expresado.

Fundóse esta demanda en que el mencionado Olaya Ricaurte remató los indicados lotes en subasta ofrecida por el Gobierno nacional, y en los días 21 y 23 de Noviembre de 1879, 13 y 14 de Marzo de 1871, después de haber pagado el derecho de título: en que ese remate se aprobó por el Poder Ejecutivo; en que por virtud de esta aprobación, la diligencia de remate fué registrada y se le puso en posesión de la finca; en que conforme á la ley 58 de 1866, la diligencia de remate es suficiente título de propiedad; y en que el demandado Ribas, retiene y posee actualmente la cosa demandada.

Notificada esta demanda á Ribas, la contestó él por medio de apoderado, negando el derecho que Olaya pudiera tener á la finca en cuestión, porque, aun cuando éste remató los lotes expresados, en el acto endosó y traspasó el remate á su hermano Rafael Olaya, quien se lo cedió al demandado. Afirmó ser dueño de la hacienda íntegra de "Hato de Rojas," por venta que de todos los lotes que la componen le hizo el Gobierno, mediante haber pagado el precio de ellos en documentos de deuda nacional, según consta en escritura otorgada ante el Notario 3.° de este Circuito, en nueve de Abril de 1872, bajo el número setecientos veinte. Sostuvo que esta escritura es valedera y no contiene vicio alguno: que en consecuencia, Olaya no tiene título de propiedad, ni acción sobre los frutos de la cosa demandada; y solicitó la absolución de la demanda y la condenación de costas al demandante.

Posteriormente, fundado en la escritura antedicha, Ribas denunció el pleito á la Nación, llamándola al saneamiento por evicción; y admitida la denuncia, el Agente fiscal del Circuito

se adhirió á la contestación del demandado, haciéndose así la Nación parte en el juicio; circunstancia que motivó una articulación expresa acerca del interés fiscal, la que fué decidida comprometiendo á la Nación á sostener el litigio, por ser parte en él.

Abrióse á prueba la causa, produciéndose todas las que las partes creyeron pertinentes á su derecho, y consistentes en los remates verificados, en el registro de éstos, en los endosos de tales remates, en la escritura de venta otorgada por el Gobierno, y en las declaraciones de testigos sobre la posesión material ú ocupación de la finca; habiendo terminado la primera instancia por la sentencia de 9 de Julio último, en la que se absuelve á Medardo Ribas y á la Nación de la demanda promovida contra ellos por Justiniano Olaya Ricaurte, sobre la entrega y devolución de los lotes de terreno de la hacienda de "Hato de Rojas," que quedan expresados. Se decidió en esa sentencia además, que dichos terrenos, en la forma y linderos que establece la demanda, no son de propiedad de Olaya Ricaurte: que éste no tiene derecho á los frutos de tales terrenos; y que no está probado que carezca de valor la escritura que por aquellos lotes le fué otorgada por el Gobierno á Ribas.

Notificada esta sentencia, ella fué apelada por parte de Olaya Ricaurte; y habiéndosele concedido el recurso, y quedando notificada la concesión de éste, fueron enviados los autos á esta Superioridad, por estar interesada en el juicio la Nación, como queda dicho.

En esta segunda instancia se pidió también y se concedió la apertura á prueba, habiéndose reproducido en consecuencia, los instrumentos presentados antes, aducídose declaraciones de testigos sobre la manera de hacer los endosos de los remates cuando se verificaron, posiciones del demandado, y recibos que acreditan la tenencia actual de la finca por Ribas; todas las cuales pruebas han sido examinadas atentamente por la Corte, dándoles el valor y la importancia que respectivamente les corresponde. Se ha tenido también presente el dictamen razonado del señor Procurador general, quien es de concepto que debe confirmarse la sentencia apelada. Y estando el negocio en situación de ser decidido, la Corte pasa á verificarlo.

De todo el relato que precede, se ve patentemente que la acción intentada por Olaya Ricaurte, es la de reivindicación, por derecho y título de dominio, y por la circunstancia de estar privado de la posesión de la finca que reclama, la que Ribas retiene; y como la acción reivindicatoria no pertenece, según la Legislación antigua, aplicable en parte, por razón del tiempo en que los hechos tuvieron lugar, y según la Legislación actual, bajo cuyo imperio se ha establecido la demanda, como la acción reivindicatoria no pertenece, vuelve á decirse, sino al que tiene la propiedad plena ó nuda, absoluta ó fiduciaria de la cosa, la cuestión, reducida á síntesis precisa, consiste en saber si el demandante Olaya Ricaurte tiene ó ha tenido ese dominio sobre los lotes de "Hato de Rojas"; si adquirió posesión regular de la cosa; y si la acción que ejercita, la emplea contra el verdadero dueño, ó contra el que posee con igual ó mejor derecho.

Esto establecido, y habida consideración á las pruebas que figuran en los autos, es claro que Olaya Ricaurte no está en el caso de reivindicar la finca prenotada, ni tiene derecho para ello.

Es verdad que él verificó los remates de los lotes que reclama; pero es verdad también que inmediatamente hizo cesión de esos derechos en su mayor parte á Rafael Olaya, y respecto de uno de los lotes á Medardo Ribas; sobre lo cual, la cuestión que hay que examinar es si esa cesión, por referirse á derechos reales, podía verificarse por ese endoso firmado por el cedente, y por el mero consentimiento de los otorgantes.

Cuando eso sucedía, que fué en 1871 y 1872, no existía el Código Civil Nacional, sino que regía la Legislación española; y conforme á la ley 2.ª, Título 16, Libro 5.° de la Recopilación Castellana, cuando alguno se quiso obligar á otro por promisión ó por contrato, ó de otra manera, estaba tenido á cumplir aquello á que se obligó, sin poder excepcionar que no hubo estipulación, ni prometimiento, que faltó solemnidad de derecho, que el contrato fué hecho entre ausentes ó que no fué hecho ante escribano público; porque "mandamos, dice esa ley, que vala dicha obligación y contrato, que fuere hecho en cualquiera manera en que parezca que uno se quiso obligar á otro."

Según esta ley, no se necesitaba escritura pública para hacer la transmisión de los derechos que, nó en la cosa, sino á la cosa, adquirió Olaya; y se dice que nó en la cosa, porque aun cuando él alega la ley 58 de 1866, según la cual la diligencia de remate de Bienes desamortizados, aprobada debidamente, anotada y registrada, tenía en cada Estado la autenticidad suficiente como remate judicial; esos remates quedaban sujetos á las condiciones que esta última ley establecía, la que en sus artículos 6.° y 7.° prescribía que, si no se pagaba íntegramente al valor del remate, se perdía el derecho que ese remate confería; y consta suficientemente en autos, que Olaya Ricaurte no pagó íntegramente el valor del remate.

Demás de esto, los documentos que corren á las fojas 3.ª, 4.ª, 5.ª y 8.ª del cuaderno de las pruebas de Ribas en primera instancia, acreditan suficientemente que Olaya vendió los derechos que el ramate le confería, y que en la Secretaría del Tesoro Nacional se reconoció esa cesión, como que Ribas pagó las cuotas respectivas.

Por último, por sentencia de la Corte Suprema federal, de 8 de Febrero de 1881, se declaró que mientras el rematador no cumpliera con la obligación de pagar el valor del remate, este quedaba resuelto por ministerio de la ley, y que en consecuencia la Nación no tenía el deber de hacer entrega ni de otorgar escritura á Justiniano Olaya de los lotes 1.°, 2.°, 3.°, 8.° y 15.° de la hacienda de "Hato de Rojas."

De estas pruebas resulta que Olaya Ricaurte no ha tenido dominio pleno, ni posesión regular de los lotes que demanda, y que ni aun tiene nuda propiedad, porque los derechos que le pudieran haber dado los remates, los cedió y los traspasó; y esa cesión fué válida y legítima á favor del adquirente, como queda demostrado.

Con esto queda patentizado que Olaya no tiene derecho de reivindicar la cosa en referencia; y menos cuando él emplea su acción contra el que tiene no sólo igual sino mejor derecho, porque Ribas ha presentado la escritura número setecientos veinte, de 9 de Abril de 1872, otorgada ante el notario 3.° de esta ciudad, la cual, según la prueba presentada por el señor Procurador general, fué registrada por lo menos en Chocontá, en 15 de Mayo de 1872, poco más de un mes después de otorgada, contra cuyo registro no se ha dado prueba en contrario; y ha acreditado también Ribas estar en tenencia material y derecha de la finca.

Aun cuando Olaya solicita la declaratoria de nulidad de esta escritura, no ha presentado prueba alguna de esa nulidad, ni referente al instrumento en su parte externa, ni respecto del contrato que ella expresa; y por consiguiente ese capítulo de la demanda carece de fundamento.

Olaya necesitaba haber demandado y obtenido sentencia sobre la nulidad del contrato que él celebró verificando los endosos y traspasos, y haber pagado el valor de los remates, para que en virtud de eso, pudiera demandar la propiedad adquirida con los remates; pero nada de esto existe

Las pruebas de testigos presentadas por el demandante, con referencia á la posesión de la finca no la acreditan, porque ni especifican los lotes, ni establecen su identidad, ni fijan los linderos, sino que hablan de una manera vaga y general acerca de tal posesión; y aun cuando ella estuviera probada en esa forma no sería posesión regular, ni daría el derecho á la reivindicación.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes la sentencia apelada de que se deja hecha mención en la presente; declarando que las costas de esta instancia son de cargo de Justiniano Olaya Ricaurte.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho noti-

fiqué al señor Procurador general la sentencia que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

En siete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia que precede al señor doctor José C. Romero.

ROMERO—*Guerra A.*, Secretario.

Se notificó por edicto—*Ramón Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Diciembre diez y siete de mil ochocientos ochenta y siete.

En un sumario que se seguía á Agustín Rodríguez, en el Juzgado del Circuito de Yarumal (Departamento de Antioquia), por delitos cometidos contra el Secretario del mismo Juzgado, el Juez, doctor Ricardo Isaza E., pronunció auto de proceder contra Rodríguez, el 3 de Marzo del presente año, por infracción del artículo 290 del Código Penal del extinguido Estado de Antioquia, vigente á la sazón, y en el mismo auto dispuso que se siguiese el juicio con intervención del Jurado, y que "el enjuiciado sería reducido á prisión pero podía ser excarcelado con fianza". Al conocer el Tribunal Superior, por apelación del asunto de Rodríguez, y oyendo una denuncia de éste, mandó sacar copia de varios documentos, y con estos se formó sumario para inquirir sobre la responsabilidad en que hubiese incurrido Isaza E. Dictóse al cabo auto de proceder, previas todas las diligencias legales, el 22 de de Septiembre, contra Isaza E., por los trámites extraordinarios y por infracción del número 3.°, artículo 196 del Código Penal del extinguido Estado de Antioquia y seguida la causa, fué ésta fallada por sentencia de fecha 25 de Octubre, por la cual se condenó al procesado á pagar una multa total de diez y ocho pesos, parte de ella como subsidiaria, por cuanto Isaza E. había cesado en el empleo de Juez de Yarumal, y calificándose el delito en tercer grado. De esta sentencia apeló Isaza E., y debidamente substanciado el recurso, ha llegado el momento de resolver, sin que el señor Procurador haya emitido dictamen.

Para fallar, la Corte considera:

1.° El artículo 290 del Código Penal del extinguido Estado de Antioquia determina para castigar el delito cometido por Rodríguez la pena de arresto por quince á sesenta días, pena que, conforme al artículo 21 del mismo Código, no era corporal; y el artículo 1,509 del Código Judicial del mismo Estado, disponía que, cuando se procediese por delito que mereciese pena corporal, se ordenase la detención del sindicado; disposición que, concordando con las de los artículos 1,524 y 1,619 del mismo Código últimamente citado, dejaba ver claramente que no podía ser detenido el sindicado, cuando la pena del delito no era corporal, como sucedía en el caso de Rodríguez, puesto que en el de ser condenado su condigna pena habría sido la no corporal de arresto por quince á sesenta días.

2.° El artículo 196 del mismo Código Penal, erigía, en su cuarto miembro, en delito, de *detención arbitraria*, el hecho de *prender*, ó *arrestar* ó *mandar* prender ó arrestar, ó *retener* en prisión ó arresto á alguna persona, en negocios criminales, por delito ó culpa que no aparejase, conforme á la ley, el arresto ó prisión del sindicado; y el Juez Isaza E., al dictar auto de proceder contra Rodríguez, mandó que se le retuviese á prisión ó detención, pero advirtiendo que ésta no se llevaría á efecto si el sindicado prestaba fianza carcelera. El Tribunal Superior de Antioquia se apoya, para fundar su sentencia condenatoria, en dos doctrinas que se completan entre sí; á saber: primera, que por el hecho de ser la excarcelación con fianza el recurso legal que tiene un sindicado para librarse de la detención ó para precaverse de ella, debe decirse que la fianza es *equivalente* á la detención, y que, por lo tanto, exigir la prestación de la fianza carcelera, como la prestó Rodríguez, evitando la detención, es lo mismo que hacer efectiva esta detención; y segunda, que estando al parecer asimilados por el cuarto miembro del artículo 196 citado, los actos de *prender* ó *arrestar*, *mandar* prender ó arrestar y *retener* en prisión ó arresto, como si fueran una misma cosa para el efecto de constituír "detención arbitraria", Isaza cometió este delito, por el sólo hecho de disponer en su auto que se detuviese á Rodríguez, aun cuando, por virtud del mismo auto, no se llevase á efecto la detención, por haber prestado aquél la fianza carcelera, á más de interponer apelación del auto de enjuiciamiento.

Contra estas doctrinas observa la Corte: en primer lugar, que si el auto fué apelado, y se surtió la apelación en ambos efectos, es claro que no alcanzó á quedar ejecutoriado siquiera, y sin esto no puede entrañar un delito; en segundo lugar, que no es exacto que el recurso de la excarcelación con fianza sea un equivalente de la detención, en el sentido filosófico del término, puesto que lo segundo es una garantía de seguridad otorgada por la ley misma á la sociedad, respecto del sindicado, y la fianza carcelera es, al contrario, un beneficio que la misma ley otorga á los sindicados y procesados, en ciertos casos; y en tercer lugar, que si la detención arbitraria está erigida en delito, no es por la amenaza ó intimación que ella pueda contener, sino por el hecho material de privar arbitrariamente de su libertad al individuo, sometiéndole á los sufrimientos consiguientes; caso que no ocurrió con respecto á Rodríguez, dado que, al notificársele el auto de proceder, apeló de éste, poniéndolo *sub judice*, y prestó la fianza y no fué detenido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada, que profirió el Tribunal Superior de Antioquia el 25 de Octubre del presente año, y absuelve al ex-Juez del Circuito de Yarumal, Ricardo Isaza E., del cargo por el cual se le llamó á juicio de responsabilidad.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvanse los autos al Tribunal remitente.

R. Antonio Martínez—José M. Sumper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En el mismo día se notificó al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guera A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Diciembre diez y siete de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos: la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, por resolución de fecha doce de Agosto del año en curso reconoció á los herederos de Teresa Baca como acreedores del Tesoro nacional, por la cantidad de quinientos veintiocho pesos ($ 528), y declaró el crédito comprendido en el ordinal 3.° del artículo 2.° de la ley 44 de 1886.

Esa resolución fué improbada por el Ministerio de Guerra con fecha nueve de Septiembre último, y notificada al apoderado de los interesados, manifestó que reclamaba de ella para ante la Corte Suprema.

Remitidos los antecedentes, la Corte para resolver considera:

Con fecha once de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, la señora Teresa Baca y sus hijas Eudosia, Matilde y Paz Gamba, vecinas del Municipio de Victoria del extinguido Estado del Cauca, demandaron á la Nación, por medio de apoderado ante el Juez del Circuito del Quindío, para que se les reconociera y mandase pagar ochocientos pesos ($ 800), valor de cincuenta reses que les fueron expropiadas por ambos beligerantes en la guerra civil de 1860 á 1863, justipreciadas á diez y seis pesos ($ 16). Seguido el juicio en primera instancia con intervención del Ministerio público, no se aprobó sino la expropiación de cuarenta y una reses estimadas á diez y seis pesos ($ 16) cada una, que fué el precio que se les fijó en la demanda. El Juez del Circuito del Quindío, en atención á las declaraciones contextes de dos testigos (Próspero Gutiérrez y Vicente Ruiz) que depusieron que había sido cuarenta y uno el número de reses expropiadas, y de otro que dijo no constarle la expropiación sino de treinta tres, otro de veinte, y otro que no determinó cantidad, diciendo que fueron bastantes, pero todos enteramente acordes en el precio de diez y seis pesos, pronunció sentencia de acuerdo con el Agente del Ministerio público en Cartago, á veintidós de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, por la cual condenó á la Nación al pago de seiscientos cincuenta y seis pesos ($ 656), sentencia que vino en consulta á la Corte Suprema de la Nación.

La Corte dictó autos para mejor proveer, y mandó además poner en conocimiento de las partes la nulidad en que se había incurrido, otorgando el poder ante el Juez de la Villa de Victoria, que, no siendo Juzgado nacional, carecía de facultad. La nulidad fué enmendada porque las tres hijas de la demandante Teresa Baca, y además la hija Mercedes Gamba y el hijo Nicolás Gamba, todos herederos de la señora Baca, que había muerto, como aparece de autos, se allanaron y ratificaron lo actuado en el juicio.

Los testigos, al ratificarse, no pudieron designar, con precisión, como lo había ordenado la Corte, el número de reses que le fueron tomadas á cada una de las reclamantes, madre é hijas; pero sí en cuanto al total y al valor, que era lo más importante.

Dos han sido las principales objeciones que se han hecho para el reconocimiento de este crédito:

Es la primera, que la Comisión al ordenar el reconocimiento, lo hace á favor de los herederos de Teresa Baca, y se ha opinado por el Ministerio de Guerra que no se encuentra suficientemente claro y probado el hecho de que las reses expropiadas fueran todas de Teresa Baca, ó si entre ellas había algunas de propiedad de sus hijas, puesto que madre é hijas confirieron el poder para gestionar, y que si el ganado hubiera sido de propiedad de Teresa Baca únicamente, habría sido de más el que sus hijos dieran poder para reclamar. Es posible más bien que haya sucedido lo último, y natural es suponerlo así, una vez que nada se ha dicho en contrario por las expresadas hijas Eudoxia, Matilde y Paz Gamba, ni aun después de muerta su madre Teresa Baca, con ocasión de expresar se allanaban y ratificaban todo lo actuado. No sería, por tanto, esa duda razón justificativa para negar un crédito, que está legalmente probado con el dicho de más de tres testigos hábiles, máxime cuando esas hijas representan la mitad de los derechos que se ventilan.

La segunda objeción, presentada por el señor Procurador general, ha sido la de que las reclamantes cesaron en la prosecusión del juicio desde el treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, hasta el ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, y desde el diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta, hasta cuando la Corte dejó de ser competente para seguir conociendo en el asunto, deduciendo de esto, que la acción de las demandantes ha prescrito, de acuerdo con el inciso 2.°, artículo 2,524 del Código Civil nacional, en relación con el 2,539 del mismo Código. Obsérvase sobre esto, que si el reclamo no se decidió, no fué por abandono ó desistimiento de los reclamantes, porque estando el juicio en estado de dictar sentencia, no consta de autos, por qué no se falló; pero los artículos 1.° y 2.° de la ley 61 de 1887 deciden por completo, pues son terminantes, demostrándo que la voluntad del legislador fué declarar respecto á las reclamaciones á que se refieren los dos artículos citados, que no tenía lugar la prescripción, ó que si por virtud de ésta se habían extinguido los derechos de las reclamantes, se revivieran, y esta doctrina se patentiza más, desde que por el artículo 2.° se estableció que el término para hacer las reclamaciones no concluía hasta el treinta y uno de Diciembre del año que va á terminar.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; confirma la resolución dictada por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, con fecha doce de Agosto del año en curso, en este juicio.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué la sentencia precedente al señor Procurador.

... ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

En diez de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor doctor Aristides Forero.

A. FORERO—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

Su Señoría el Ministro de Guerra de la República, os remite en apelación la resolución pronunciada con fecha 9 de Septiembre último, en la cual se improbó el reconocimiento de la suma de $ 528 á cargo del Tesoro y á favor de las señoras Teresa Baca, Paz, Matilde y Eudoxia Gamba, en la reclamación que contra la Nación seguían dichas señoras, por expropiaciones que dicen sufrieron en la guerra de 1860 á 1863.

El expediente vino á conocimiento de la Comisión remitido por la Corte Suprema, á virtud de lo dispuesto por la ley 61 de 1887; y en él consta que la demanda fué iniciada el 11 de Mayo de 1866 (f. 72), por la suma de $ 800, procedente de la expropiación de cincuenta reses que se dice sufrieron los demandantes en la guerra expresada. Según el escrito de demanda las expropiaciones fueron decretadas por Vicente Gutiérrez de Celis, Lino Ruiz y Salvador Tello, los cuales ejercían el cargo de Gobernadores de la Provincia del Quindío, los dos primeros como agentes del Gobierno federal y el último, del Gobierno de la extinguida Confederación Granadina. Se asegura igualmente que las expropiaciones fueron ejecutadas por Gregorio Peña, Atanasio Rojas, Esteban Cortés, Hipólito Lemus, José Bautista Tamayo y Angel María Aragón, los cinco primeros al servicio del Gobierno general y el último al servicio de la revolución. Abierta la demanda á prueba se recibieron las declaraciones de cinco testigos, entre los cuales solo dos, Vicente Ruiz y Próspero Gutiérrez, estuvieron de acuerdo en sus declaraciones, fijando el número de reses expropiadas en 41, que valuaron á $ 16 cada una. Basado en esta prueba, el Juez del conocimiento, con fecha 22 de Junio de 1866 (f. 78), condenó á la Nación al pago de la suma de $ 656 en favor de los demandantes y por apelación de esta sentencia, los autos fueron remitidos á la Corte Suprema federal. Este Supremo Tribunal, con fecha 11 de Febrero de 1858 (f. 7) dictó auto para mejor proveer, en el cual se dispuso, entre otras cosas, que fueran repreguntados los testigos de la primera instancia sobre la manera como supieron las expropiaciones á que se referían en sus declaraciones, si por haberlas presenciado ó por haber oído hablar de ellas. También se ordenó se interrogase á los mismos á efecto de que determinasen cuantas reses fueron expropiadas á Teresa Baca, cuántas á Eudoxia Gamba, cuántas á Matilde Gamba y cuántas á Paz Gamba.

Cumplido en su mayor parte el mencionado auto, por despacho librado al Juez del Circuíto de Quindío, se observa que de los dos testigos que estuvieron acordes en primera instancia, sólo Próspero Gutiérrez fue repreguntado; y al pedirle la razón de su dicho, contestó que tenía conocimiento de las expropiaciones de que habló en su primera declaración, de algunas porque las presenció y de otras porque oyó hablar de ellas, igual razón de su dicho dió Pedro Gutiérrez, quien fijó el número de reses expropiadas en 33, valuándolas también á $ 16 cada una. Más tarde, con fecha 2 de Abril de 1878, el mismo Próspero Gutiérrez declaró (f. 53) que había presenciado la expropiación de las 41 reses de que habló en su primera declaración. Esta contradicción entre las dos últimas declaraciones de Gutiérrez invalida su testimonio, y no dando tampoco los demás testigos razón de su dicho acerca del número preciso de reses que vieron expropiar, su testimonio carece igualmente de fuerza probatoria.

Menos aún ha podido determinarse el número de reses expropiadas á cada una de las cuatro reclamantes, de suerte que aun suponiendo probada la expropiación total, sería materialmente imposible separar en la sentencia las sumas que había que pagar á cada una de ellas. Y esta separación es tanto más indispensable, por cuanto, durante el curso del juicio, falleció Teresa Baca, y sus derechos en el litigio pasaron á sus herederos Matilde, María de la Paz, Eudoxia, Mercedes y Nicolás Gamba. Si se hiciera el reconocimiento á favor de Teresa Baca únicamente, se desconocería el derecho de las otras reclamantes, y si á favor de todas cuatro conjuntamente por partes iguales, acaso se afectarían los derechos de los otros herederos.

Además, se observa en el curso de la actuación, que las reclamantes cesaron en la prosecución del juicio desde el 30 de

Diciembre de 1868 al 8 de Febrero de 1877 (fs. 27 y 28), y desde el 18 de Diciembre de 1880, hasta cuando la Corte dejó de ser competente para seguir conociendo en el asunto, á virtud de lo dispuesto por la ley 61 de 12 de Abril de 1887 (fs. 69 y vuelta). De lo cual se deduce que la acción de las demandantes ha prescripto, de acuerdo con el inciso 2.°, artículo 2.524 del Código Civil Nacional, en relación con el artículo 2,539 del mismo Código.

Las disposiciones aplicables al caso presente son estas:

Art. 3.° de la ley 27 de 2 de Mayo de 1865 ....." *Un año después* de publicada esta ley en la capital del respectivo Estado, *cesa el derecho* de reclamar de la Nación el valor de suministros, empréstitos y expropiaciones. Toda acción á este respecto queda prescrita pasado aquel término, que corre contra todos, hasta contra los menores, ausentes y demás privilegiados por el derecho."

Código Civil.

"Art. 2,539. La prescripción que extingue las acciónes agenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

"Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

"Se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2.524."

"Art. 2,524. Interrupción civil es todo recurso judicial intentado, por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

"Solo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción, y *ni aun él en los casos siguientes:*

"1.° Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;

"2.° Si el recurrente desistió expresamente de la demanda, *ó cesó en la prosecución por más de tres años.*

"*En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.*"

La ley 29, título 29, partida 3.ª disponía cosas semejantes.

El tiempo de la prescripción se cuenta siempre desde que la obligación se hace exigible.

Y resultando del expediente, que las demantes cesaron por más de tres años en la prosecución del derecho que reclamaban; y resultando también que por esa circunstancia no se ha interrumpido civilmente la prescripción de la acción; pasado el año señalado para la prescripción del derecho que pudieran tener los demandantes, según el artículo 3.° de la ley 27 de 1865; es de rigor declarar la prescripción alegada.

La ley 61 del presente año, que autorizó á la Comisión para conocer de las reclamaciones pendientes por suministros, empréstitos y expropiaciones de la guerra de 1860 á 1863, no puede referirse, como no se refiere, más que á los pendientes, y en ningún caso á aquellos en que por razón de la prescripción se hubieran extinguido los derechos de los reclamantes.

Parece que la Comisión ha entendido que la ley 61 implica renuncia expresa por parte del Gobierno al derecho que tiene para alegar la prescripción en estas reclamaciones; pero esa interpretación no es sostenible desde que existen pendientes reclamaciones de aquella época, demoradas por causas distintas del abandono del reclamante por más de tres años, y que, respecto de las cuales no se puede invocar la prescripción. A estas reclamaciones se refiere la ley 61 y de ellas es que puede ocuparse la Comisión.

En fuerza de las anteriores consideraciones y de las contenidas en la resolución del Ministerio de Guerra, las cuales reproduzco en todas sus partes por estar de acuerdo con las disposiciones legales y con el mérito de los autos, soy de concepto que confirméis la providencia apelada, absolviendo á la Nación de los cargos de la demanda.

Bogotá, Noviembre 5 de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En el juicio que sigue el señor Julio Arboleda contra la Nación, por suma de pesos, se pidió por el demandante y se dispuso por el Juez la práctica de la prueba pericial referente á los puntos enumerados en el memorial que corre á fojas 12 del expediente, y habiendo nombrado las partes sus respectivos peritos, y el Juez el tercero en discordia, ocurrió la dificultad de que las personas designadas sucesivamente por parte del Agente del Ministerio público para desempeñar el expresado cargo no lo aceptaron, alegando dos de ellas falta de conocimientos en la materia que se trata de ilustrar, y otra perjuicios que le fueron inferidos por el demandante, que podrían dar margen á que su dictamen fuera tachado por falta de imparcialidad.

En tal evento y atendiendo á las razones expuestas por el apoderado del demandante en su memorial de 6 de Octubre último (f. 16), el Juez del conocimiento, que lo es el 3.° del Circuito de Bogotá, por auto de 7 del mismo mes, resolvió nombrar el perito cuya designación correspondía al expresado Agente, quien apeló de dicho auto para ante esa Superioridad.

El infrascrito ha estudiado las razones que sirvieron de fundamento al Juez de la causa, para hacer el nombramiento que se deja indicado, las cuales se hallan consignadas, en extenso, en la resolución dictada por dicho Juez, con fecha 8 de Octubre último (f. 18), y con apreciación de las alegadas en pro y en contra de la providencia cuya legalidad se discute, es de concepto que deben prevalecer las que se oponen á dicha providencia, pues si bien es cierto que el Código Judicial no prevee el caso de que los peritos nombrados por las partes no acepten el cargo, también lo es que el mismo Código en su artículo 675, faculta al Juez para compeler á los peritos que, sin justa causa, se denegaren á practicar el encargo que se les confía, empleando para ello multas y sugetándolos á la responsabilidad consiguiente por desobediencia á su mandato.

La circunstancia requerida por la ley de que ha de mediar *justa causa* para que los peritos sean excusables de aceptar el cargo, debe necesariamente comprobarse en cada caso á fin de evitar, en lo posible, los inconvenientes y demoras apuntados en el auto que nos ocupa y respecto de los cuales no niega el infrascrito que, en muchas ocasiones, pueden ser deliberados, por convenir así á la parte que se crea perjudicada con la práctica de la prueba pericial.

Sentado esto y habida consideración á que en los autos no hay constancia de la comprobación de la justa causa que tuvieran los peritos designados por el Agente fiscal para aceptar el cargo de tales, es preciso concluír que, omitida dicha formalidad legal, no hubo lugar á que el Juez de la causa empleara los medios coercitivos indicados en el citado artículos 675 contra los que se hubieran excusado sin motivo legítimo, de donde resulta que el expresado Juez, al hacer el nombramiento que se discute, procedió con prescindencia del recurso señalado por la ley en previsión del caso y que, por lo mismo, tal nombramiento cuando menos puede tacharse de festinado.

La práctica á que conducirá la aceptación de las razones alegadas en pro de la providencia que nos ocupa, no puede establecerse sin menoscabo de derechos legítimos de las partes y consiguiente restricción de los recursos que la ley les concede para la defensa de sus respectivos intereses; lo cual no puede aceptar el infrascrito, tratándose, como se trata, de derechos é intereses de la Nación que serían los afectados en el caso á que se contrae la providencia apelada.

Conviene observar además que, facultado como está el Juez para nombrar el perito tercero en discordia si, como se pretende, se le facultase también para nombrar en ciertos casos los peritos de las partes, bien podría suceder que todos los peritos llegaran á ser de su nombramiento, lo cual daría á aquel funcionario demasiada intervención en la preparación de las pruebas sobre cuyo mérito sólo á él corresponde decidir.

Finalmente, el infrascrito estima que contra la razón de analogía deducida de lo que en punto á la prueba pericial se dispone en el juicio ejecutivo, puede argüirse que dicha analogía es discutible, si se considera que la brevedad sumaria con que se procede en el expresado juicio permite que se prescinda en él de ciertas formalidades procedimentales que son de rigor en el juicio ordinario, en el cual se da á la controversia de los derechos en litigio toda la amplitud que se ha creído necesaria para decidir convenientemente y en términos definitivos lo que haya lugar sobre la efectividad y alcance de tales derechos.

A virtud de lo expuesto y salvo vuestra más acertada inteligencia del asunto, el infrascrito es de concepto que no debéis confirmar el auto apelado.

Bogotá, Noviembre 12 de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El señor Miguel A. Peña se dirige á vosotros, por medio de memorial fechado en la cárcel provincial de Cartagena, el 10 de Octubre último, solicitando que ordenéis su excarcelación, la cual fué dispuesta, según se colige del expresado memorial, por Evaristo Jiménez Soto, ex-Jefe civil y militar de la Sección de Río-Viejo en la Provincia de Mompox.

Advierte el peticionario que no pide rebaja de pena, lo cual supondría que era reo rematado, circunstancia que no concurre en él.

Sea como fuere, la solicitud en cuestión no puede producir el efecto pretendido por dicho peticionario, á causa de que, entre las facultades conferidas á la Corte por las leyes orgánicas del Poder Judicial, no figura la de revocar ó modificar las órdenes de detención decretadas, con ó sin fundamento, por las autoridades del orden civil ó político, cuyos actos oficiales no son de la dependencia del Poder Judicial en lo relativo á su cumplimiento, aun cuando puedan serlo, en ciertos casos, en cuanto á la responsabilidad que tales actos alcancen á aparejar.

Por lo tanto, soy de concepto que á la Corte no le corresponde decretar la excarcelación pedida por el detenido señor Peña y que, en previsión de que dicho señor pueda haber sido víctima de un atentado contra la seguridad personal garantizada por la Constitución, estaría bien que la Corte dispusiese que por quien corresponda se averigüe el origen y fundamentos de la detención del peticionario y para que, si hubiere motivo legal, se proceda al juzgamiento de los que resulten responsables.

Bogotá, Noviembre 14 de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En el juicio entablado ante el Juez del Circuíto de Chiquinquirá sobre dominio de unos terrenos que se dice eran de propiedad del finado Juan Cruz Maecha Soto, el señor Aparicio Saavedra ocurrió, con poder de los demandados ante el Juez del Circuíto de Guaduas, pidiendo que por este funcionario se provocara al Juez de Chiquinquirá competencia afirmativa sobre el conocimiento del expresado juicio.

Anunciada que fué dicha competencia, el Juez provocado la aceptó, dando lugar con la exposición de motivos en que fundó su determinación á que el Juez del Circuíto de Guaduas cediese en la controversia.

Habiendo apelado el apoderado señor Saavedra del auto por el cual el Juez del Circuíto de Guaduas cedió en la competencia y habiéndosele negado el recurso por auto de 5 de Octubre último, dicho apoderado apeló también de este auto y, como obtuviese el mismo resultado, resolvió ocurrir de hecho ante el Superior.

Este último recurso se ha sometido á vuestro conocimiento con remisión de copia de las diligencias á virtud de las cuales se suscitó la competencia y de lo actuado en ésta por ambos Jueces.

En concepto del infrascrito, el asunto no estraño á vuestra jurisdicción, una vez que, de conformidad con el artículo 782 del Código Judicial, corresponde á la Corte conocer del recurso de apelación que se interponga por la parte á quien no convenga el auto por el cual el Juez á quien se anuncie una competencia ceda en ella, disposición que, como lo indica el Juez del Circuíto de Guaduas en su auto de 8 de Octubre próximo pasado (foja 19), comprende no solamente el auto por el cual cede el Juez provocado, sino el que con el mismo objeto dicte en su caso el Juez que provocó la controversia, pues si bien se considera pueden tomarse como anuncio de ésta, tanto su provocación como su aceptación, por cuanto esta última implica, en cierto modo, el anuncio que el Juez provocado hace á su vez al otro Juez de que no se allana á sus pretensiones.

Aparte de esto, observa el infrascrito que no es razonable admitir que, concediéndose á la parte que se cree perjudicada por el auto en que el Juez provocado cede en la competencia, el derecho de apelar de dicho auto, se niegue el mismo derecho, cuando el que cede es el Juez que la provocó, siendo de aplicación en este caso la regla jurídica de que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición legal.

Reconocido, pues, el derecho que las partes tienen para apelar del auto en que cualquiera de los Jueces entre quienes versa la competencia cede en ésta, hay que convenir en que, en uno y otro caso, os corresponde conocer del recurso interpuesto.

Ahora bien, como el recurso de hecho es un remedio subsidiario que suple á la apelación cuando esta se negare por el Juez del conocimiento, no cabe duda de que también os corresponde conocer de él, por tratarse de un incidente que tiene su origen en la negativa del recurso directo ú ordinario que las partes pueden oponer á las decisiones judiciales que les causen perjuicio que puede ser reparable por el Superior.

Establecida así vuestra jurisdicción para conocer del asunto, el infrascrito para examinar si el recurso de hecho interpuesto por el ocurrente debe ó no admitirse y substanciarse por la Corte.

Sobre este particular observa el infrascrito que, aun cuando para la admisión de dicho recurso, concurren las circunstancias exigidas al efecto por el artículo 905 del Código Judicial, es el caso que se opone á la expresada admisión la circunstancia de que el recurso de hecho debe referirse á una apelación denegada por el Juez á quien legalmente correspondía concederla, circunstancia que no concurre en el incidente que nos ocupa, pues en él la apelación fué negada por un Juez que carecía de facultad para concederla, por oponerse á ello el artículo 782 del Código Judicial que previene que "cuando el Juez á quien se anuncia una competencia cede, la parte á quien no convenga ese auto puede apelar de él en el término ordinario, y deberá concedérsele la apelación en ambos efectos. Pero el Juez que ha cedido no es quien debe concederla, siendo afirmativa la competencia, sino el Juez á quien se pase el asunto, y conocerá del recurso la Corte Suprema Federal."

A virtud de las breves consideraciones que preceden, el infrascrito es de concepto que la Corte debe abstenerse de admitir el recurso de hecho de que se deja hecha referencia, por no tratarse de suplir por medio de él una apelación denegada por el mismo Juez á quien correspondía concederla que, en el caso que nos ocupa, lo es el del Circuíto de Chiquinquirá, á quien toca el conocimiento del asunto, puesto que así lo exige el resultado de la competencia suscitada.

Bogotá, 16 de Noviembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

ANUNCIOS.

CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA.

ESTÁ DE VENTA en la Tesorería general, en edición de cuaderno, á 20 centavos el ejemplar.

IMPORTANTE.

En beneficio del buen servicio público, se suplica á los caballeros que tengan en su poder Códigos, Compilaciones, tomos de leyes nacionales y de los extinguidos Estados ú otros libros de propiedad de la Corte Suprema, se sirvan devolverlos, pues ocurre con frecuencia la necesidad de consultar tales obras.

BOGOTÁ.—IMP. DE PIZANO, POR J. DELIO URIBE.

Año II REPUBLICA DE COLOMBIA. Número 59

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 18 de Febero de 1888.

CONTENIDO.

Pág.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ASUNTOS CIVILES

Auto de 17 Diciembre de 1887, en la demanda de Elisha Chegwin contra la Compañía Internacional de Navegación por vapor en el río Magdalena..... 49

Auto de la misma fecha, en la ejecución contra Alejandro Danouille y sus fiadores..... 51

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

En la ejecución seguida por el Agente de bienes desamortizados contra Narciso Pulido de M..... 54

En el juicio seguido entre Raimundo Hoyos y Juan Crisóstomo Uribe U., sobre denuncio de una mina..... 55

En el juicio de la familia Blagborne, sobre deslinde y amojonamiento de las montañas de Guabio..... 56

GACETA JUDICIAL.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Diciembre diez y siete de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—Elisha Chegwin, súbdito inglés, demandó por conducto de apoderado, el veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y seis á la Compañía Internacional de Navegación por vapor en el río Magdalena, establecida en la ciudad de Barranquilla y representada por su Administrador general, David López Penha Junior, para que le pague la suma de ocho mil ciento diez y seis pesos veinticinco centavos que le adeuda la Compañía por saldo de su cuenta corriente, según la cuenta pasada al demandante por C. Hoyer, único Agente general que fué de la citada Compañía Internacional hasta mediados de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Hizo extensiva la demanda á los intereses de la expresada suma en el tiempo corrido desde el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro en que dicha cuenta fué cortada, á la rata del seis por ciento anual y á los perjuicios que por la falta de pago ha sufrido el demandante, consistentes en los gastos de viaje de Europa á Barranquilla y los de su permanencia en esta misma ciudad.

Esta demanda fué propuesta ante el Juez 1.° del Circuíto de la Provincia de Barranquilla, lugar del domicilio de la Compañía demandada.

El representante de ésta, también por conducto de apoderado sin objetar la competencia del Juez del Estado de Bolívar, dió contestación á la demanda en nueve de Febrero del mismo año, negando la justicia de ella, aunque no desconoce en absoluto los hechos en que se funda.

Siguió el juicio por los trámites de la ley procedimental de Bolívar y ante el Juez mencionado hasta que se dictó sentencia de primera instancia en veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, en la cual fué condenada la Compañía demandada á pagar al demandante ocho mil ochocientos cuarenta y seis pesos setenta y dos centavos ($ 8,846-72), provenientes, ocho mil ciento diez y seis pesos veinticinco centavos ($ 8,116-25) de servicios prestados por Chegwin como ingeniero en la construcción, reparación y refacción de buques y navegación de ellos, y setecientos treinta pesos cuarenta y siete centavos ($ 730-47) por intereses del capital expresado hasta el treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, quedando absuelta la Compañía del mayor cargo que se le hizo.

Interpuso contra este fallo recurso de apelación el apoderado de la Compañía, y otorgado para ante el Tribunal Superior del Estado, se remitieron allí los autos y se surtió la segunda instancia que terminó con la sentencia de siete de Junio del año en curso, dictada por el Tribunal Superior del Distrito de Bolívar, por la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, con solo la variación de que el demandado debía pagar además de los intereses liquidados hasta el treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, los que de allí en adelante se vencieran hasta el pago, á la rata del seis por ciento anual.

La parte demandada interpuso contra el fallo del Tribunal recurso de casación para ante esta Corte y surtida la tramitación especial prevenida por la ley 61 de 1886, procede la Corte á decidir si hay ó no lugar á la admisión del recurso conforme al artículo 50 de la ley que acaba de citarse.

El recurso se interpuso por parte legítima y dentro del término que señala el artículo 41 de la misma ley. Se hizo también la consignación de la suma necesaria para los gastos y para el pago de costas.

Como el artículo 65 de la citada ley 61 dice que los recursos de casación y revisión que ella establece podrán intentarse y deberán ser admitidos cuando las sentencias que dieron lugar á ellos se funden en leyes que rijan en toda la República, es decir, cuando el recurso tenga por objeto corregir el agravio inferido por la violación, errónea interpretación é indebida aplicación de una ley de carácter general, debe verse ante todo si la sentencia á que se refiere este recurso se encuentra en este caso, es decir, si ella por falta de jurisdicción ó competencia en el Tribunal que la dictó, ó por mala aplicación del derecho contraviene á leyes que rigen en toda la República.

Y tratándose de hechos anteriores á la Constitución actual, ó acaecidos bajo el régimen federal, se hace necesario establecer si los actos á que dió lugar la demanda se regían por las leyes federales, ó de la incumbencia del Gobierno nacional ó por las leyes particulares del Estado de Bolívar.

Para fijar este importante punto de la cuestión es necesario conocer la verdadera naturaleza de los actos y contratos que motivan la demanda.

En esta pieza que se registra á fojas 7, 8 y 9 del cuaderno

1.° dice el apoderado de Chegwin: "Instruyo formal demanda contra la Compañía Internacional de Navegación por vapor en el río Magdalena, establecida en esta ciudad y representada legalmente por el señor David López Penha Junior para que pague á mi poderdante Elisha Chegwin la suma de ocho mil ciento diez y seis pesos veinticinco centavos que le adeuda por saldo de su cuenta corriente con dicha Compañía, según la cuenta pasada á mi poderdante por el señor C. Hoyer, único agente general que fué de la citada Compañía Internacional hasta mediados de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

"La cuenta que presento con el reconocimiento judicial del antedicho señor Hoyer es una cuenta corriente por sueldos ó salarios de mi poderdante, devengados en servicio de dicha Compañía, como en ella se expresa."

Luégo al determinar los hechos que motivan la acción y que han de fijar los puntos de discusión ó sobre los cuales deben versar las pruebas, hace esta enumeración.

"1.° Mi poderdante señor Elisha Chegwin ha prestado servicios á la Compañía Internacional de Navegación por vapor en el río Magdalena, establecida en esta ciudad, en su profesión de ingeniero y con ocasión de la construcción de sus buques, de la reparación ó refacción de ellos y de la navegación de los mismos en el río Magdalena.

"2.° Por razón de tales servicios devengaba, como es natural, una remuneración á cargo de dicha Compañía y llevaba con ésta una cuenta corriente en que figuran las partidas devengadas por tal razón y las que mi poderdante recibía por buenas cuentas, y tal cuenta corriente es la que presento en copia que le fué pasada por el Agente general de dicha Compañía señor C. Hoyer y que éste ha reconocido judicialmente.

"3.° La expresada cuenta corriente arroja un saldo á favór de mi poderdante y á cargo de la expresada Compañía por la suma de ocho mil ciento diez y seis pesos veinticinco centavos."

El apoderado de la Compañía demandada contesta del modo siguiente acerca de los hechos enumerados.

"Es cierto que á la Compañía internacional le ha prestado sus servicios como ingeniero el señor Elisha Chegwin en la construcción de algunos de sus buques, en la reparación de otros y en la navegación de ellos en el río Magdalena; pero no ha sido un trabajo continuo, sino ocasional.

"2.° No le doy mi asentimiento á los hechos relacionados en este número, porque la Compañía Internacional no tenía por qué llevar lo que se llama una cuenta corriente con el señor Chegwin, en razón á que ha sido costumbre de ella pagar á cada empleado ú operario sus servicios conforme los ha ido devengando."

El demandante al replicar á esta contestación después de manifestar que la Compañía ha confesado que el demandante le prestó los servicios mencionados antes, agrega: "Lo demás que se alega de que fuera servicio ocasional y no continuo en nada excusaría á la Compañía demandada para obligarla al pago de la remuneración de los servicios prestados por mi poderdante, como no excusaría á dicha Compañía del pago de los servicios de su abogado, porque éste no se los prestare contínuos sino con las interrupciones que los casos requieren. El simple buen sentido decide esta cuestión."

En la cuenta presentada con la demanda y que sirve de principal fundamento á ésta se determinan así las partidas que forman la totalidad de la cantidad demandada.

1881. Enero 1.°	Saldo de cuenta anterior, su cuenta pasada	$	3,898 65
Mayo 30.	Por su manutención en 156 días en puerto por trabajo en tierra		156 ...
	Por su salario de 1.° de Enero á 30 de Septiembre de 1881		1,350 ...
	Manutención durante 90 días de trabajo en tierra		90 ...
	Gratificación en extra-trabajo en el Libertador durante su reparación		250 ...
	Por su manutención durante 22 días de trabajo en puerto		22 ...
	Por su salario durante la construcción del vapor Mariscal Sucre, de 1.° de Octubre de 1881 á 1.° de Junio de 1882		675 ...
	Id. de 1.° de Junio de 1882 á 1.° de Julio de 1883		2,600 ...
	Salario de 1.° de Julio de 1883 á 1.° de Enero de 1884		900 ...
	Por sus gastos en Inglaterra durante la construcción del vapor Sucre		441 ...
	Su salario de 1.° de Enero á 30 de Julio de 1884		1,050 ...
	Total	$	11,432 65

Del cual se deducen varias partidas dadas á buena cuenta en diversas fechas determinadas en la misma cuenta.

Estos son los datos que, á juicio de la Corte, deben servir para determinar si el asunto de este pleito era al tiempo de su iniciación de la jurisdicción y competencia del Poder Judicial de la Nación ó de la privativa del extinguido Estado soberano de Bolívar, y teniéndolos presentes entra á examinar las disposiciones legales de la época que juzga aplicables al caso de que se trata.

El artículo 16 de la Constitución de ocho de Mayo de mil ohocientos sesenta y tres dispuso que todos los asuntos de Gobierno, cuyo ejercicio no delegaran los Estados al Gobierno general especial y claramente serían de la competencia de los mismos Estados.

Según el artículo 17 (inciso 5.°) de la misma Constitución los Estados delegaron al Gobierno general "El régimen y la administración del comercio exterior, de cabotaje y costanero; de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras, arsenales, diques y demás establecimientos públicos y bienes pertenecientes á la Unión." Y por el inciso 6.° del mismo artículo, se le delegó al mismo Gobierno. "El arreglo de las vías interoceánicas que existen ó que se abran, en el territorio de la Unión, y la navegación de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, ó que pasan al de una nación limítrofe".

En consonancia, con estas disposiciones se encuentra en la misma Constitución el artículo 71, inciso 7.°, que atribuye á la Corte Suprema federal el conocimiento de los negocios contenciosos sobre las disposiciones relativas á la navegación marítima y de los ríos que bañan el territorio de mas de un Estado, ó que pasan al de una nación limítrofe, y al comercio exterior, de cabotaje y costanero.

El Código nacional de Comercio, expedido en ejecución de la atribución 5.ª, artículo 17 de la misma Constitución, dijo en su artículo 1.°:

"El comercio marítimo comprende el comercio exterior de cabotaje y costanero de la Unión, cuyo régimen y administración corresponde al Gobierno federal.

Y en el 2.°:

"Las materias no comprendidas en este Código ni en las leyes sobre navegación marítima, ó de ríos que bañen más de un Estado de la Unión colombiana son de la incumbencia especial de los Estados, aun cuando incidentalmente puedan rosarse con el comercio exterior, ó el costanero ó fluvial entre los Estados de la misma Unión.

La ley 35 de 1875 adicional al Código de Comercio, dijo lo siguiente en su artículo 2.°:

"Las disposiciones contenidas en el Código de Comercio de la Unión sancionado en 1870 y modificado en 1873, se hacen extensivas al comercio fluvial, en cuanto sean aplicables, por manera que todo lo que en dicho Código se dice de mar y de comercio marítimo, se extiende también á los ríos y comercio fluvial."

En el artículo 3.°, dijo:

"Las atribuciones señaladas en dicho Código á los Tribunales de comercio, serán ejercidas por los Juzgados nacionales de primera instancia á cuya jurisdicción pertenece el puerto fluvial de la procedencia de la nave ó de su destino, ó de su arribada, según el caso, ó á aquél á donde primero ocurra el Capitán ú oficial que haga sus veces."

Examinado el Código de Comercio nacional no se encuentran en él determinados y definidos como pertenecientes á la navegación y al comercio marítimo, aplicable al fluvial, actos ó contratos que correspondan á los que son origen de la acción instaurada en este juicio.

Recuérdese que los servicios de Chegwin á la Compañía de Navegación consistieron en construcción y reparación de buques y en la navegación de los mismos como ingeniero mecánico,—servicios que se prestaban ocasionalmente y á medida que las circunstancias lo requerían, nó en un buque determinado sino en todos ó en varios de los que la Compañía tenía ó hacía construír tanto en la Nación como en el exterior.

En el Código de Comercio Nacional no están definidos ni reglamentados servicios y contratos de esta clase, que evidentemente se rosan con el comercio ó navegación fluvial, y por consiguiente, según el artículo 2.° del mismo Código, eran de la incumbencia de los extinguidos Estados soberanos.

En efecto, entre las personas que intervienen en la navegación, y de cuyos deberes y derechos especiales trata el mencionado Código, se mencionan el naviero ó armador, el Capitán, el piloto, los contramaestres, el sobrecargo y los hombres de mar.

Los servicios ó funciones que desempeña un ingeniero mecánico que sirve ocasionalmente en tierra ó en agua, en la construcción ó reparación de buques no son ninguno de aquellos de que se ocupa el Código, y para persuadirse de ello basta ver las atribuciones que tienen ó los deberes que deben cumplir, en las diferentes secciones del Código de que se trata.

No siendo, pues, Chegwin ni aviador, ni capitán, ni contramaestre, ni piloto, ni sobrecargo, la parte recurrente ha pretendido colocarlo en la denominación genérica de hombre de mar; pero con estas palabras se comprende solo la tripulación que se compone de los oficiales, excepto el Capitán, los marineros y los grumetes de la nave. (Art. 124 del Código de Comercio).

Hay otras muchas personas que intervienen en las operaciones de la navegación fluvial, como los agentes de vapores, proveedores de víveres, constructores ó reparadores de buques, etc., de cuyos ajustes, obligaciones y derechos no se trata en el Código de Comercio; indudablemente porque no ejercen funciones permanentes en las naves, y porque sería muy difícil deslindarlas de las del comercio común, y por eso estableció el artículo 2.° del Código aludido que las materias no comprendidas en él aunque se rosasen con la navegación ó comercio exterior, quedasen de la incumbencia de los Estados.

La demanda no determina con toda precisión los servicios prestados á la Compañía por el demandante, porque éste funda, con razón ó sin ella, sus derechos en el reconocimiento que de tales servicios y de su valor se hizo en la cuenta corriente que acompañó á la demanda. Si esa cuenta no es exacta, si se exige por tales servicios un precio superior al convenido, si están pagados ó prescrito el derecho de exigirlos ó si la persona que expidió y firmó la cuenta no tenía facultades para ello, esas son cuestiones que atañen al fondo del negocio, y de cuya solución podía pender el que el demandado sea absuelto ó condenado; pero eso no implica en manera alguna que la cuenta presentada no sea un fundamento de la demanda.

Para fijar la competencia del Tribunal ó Juez que deba ó debió conocer del juicio, no hay que atender sino á la misma demanda y á los hechos que le sirven de fundamento.

Tomando por base esos hechos enumerados antes, no encuentra la Corte que estén calificados y comprendidos entre los actos de navegación y comercio marítimo de que se ocupa el Código de Comercio, y que se aplican á la navegación y comercio fluvial por ministerio de la ley 35 antes citada, en cuanto cuadren con la naturaleza de éstos.

Hay, por lo mismo, duda en cuanto á la calidad de los hechos que se invocan como apoyo del derecho deducido por el demandante, y esa duda hay que resolverla en el sentido de la competencia de las autoridades del Estado de Bolívar por dos razones principales:

Primera. Porque la competencia del Poder Judicial de la Unión, bajo el régimen federal, era la excepción, y la de los Estados soberanos la regla general. Era necesario entonces, conforme á la Constitución, que un negocio de Gobierno hubiera sido delegado expresa y claramente al Gobierno general por los Estados, para que cayera bajo la jurisdicción de aquél; y

Segunda. Porque el artículo 2.° del Código de Comercio, tantas veces citado, reconoce como de la competencia de los mismos Estados todos aquellos actos que no estén determinados en el mismo Código, aunque accidentalmente puedan rosarse con el comercio exterior, costanero ó fluvial.

Estas consideraciones se refuerzan más si se tiene en cuenta que la misma parte que ahora desconoce la compentencia del Poder Judicial del Estado de Bolívar en este juicio, la reconoció al dar contestación á la demanda, sin declinar de jurisdicción, y en actos expresos posteriores. Así, por ejemplo, en el escrito de veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y seis (f. 19), propone el apoderado de la Compañía la excepción de prescripción respecto á parte de las partidas de la cuenta, porque conforme al artículo 2,811 del Código Civil de Bolívar, prescriben en tres años las acciones que puedan tener los ingenieros para cobrar sus honorarios, excepción que es, dice, una de las perentorias determinadas en el artículo 296 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, hay la razón decisiva que la sentencia se funda en leyes del extinguido Estado de Bolívar, y haciendo aplicación de ellas, en cuyo caso, conforme al artículo 65 del Código Judicial vigente, los recursos de casación y revisión no pueden intentarse, ni deben ser admitidos.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es admisible el recurso de casación interpuesto en este juicio por la parte demandada contra la sentencia definitiva pronunciada en él por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bolívar y condena al recurrente en las costas del recurso y á la pérdida del depósito de cincuenta pesos, que se aplicará á la beneficencia del Departamento de Bolívar.

Comisiónase al Secretario de la Corte para que haga la tasación de costas, dentro de cuatro días y la someta á la consideración de la Corte para los fines del artículo 160 de la ley 57 del corriente año.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Arístides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué al señor Procurador el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Se notificó por edicto.

Ramón Guerra A., Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—El Administrador de la Aduana de Barranquilla, en ejercicio de la jurisdicción coactiva que le concede la ley, libró ejecución en 1.° de Abril, 2 de Mayo y 10 de Junio del presente año, contra Alejandro Danouille y sus fiadores solidarios, J. Castellano & Compañía y Molinares & Compañía, del comercio de aquella ciudad, por las sumas, respectivamente de dos mil seiscientos ocho pesos, ochenta y cinco centavos ($ 2,608-85), dos mil trescientos once pesos, cincuenta centavos ($ 2,311-50) y tres mil siete pesos, veinte centavos ($ 3,007-20), procedentes de los derechos de importación que el primero causó en 28 de Febrero, 7, 9, 20, 22 de Marzo, 2, 15 y 27 de Abril del presente año.

Interpuesto contra dichos autos el recurso de apelación, esta Corte Suprema los revocó por sentencias de 8 y 12 de Agosto último, fundándose en que el documento de fianza no había sido reconocido por los fiadores.

Con tal motivo el referido Administrador creó un nuevo expediente y en su virtud libró nuevo mandamiento ejecutivo en 30 de Septiembre de este año contra los expresados fiadores por la suma de siete mil novecientos veintisiete pesos, cincuenta y cinco centavos ($ 7,927-55), importe total de las correspondientes liquidaciones, así como por los intereses de demora computados hasta el día en que tuviera lugar el pago, procediendo subsidiariamente contra tales fiadores.

De este auto volvieron á apelar los ejecutados para ante

esta Superioridad y substanciado debidamente el recurso, se tiene en consideración para resolverlo:

1.° Que el Poder Ejecutivo nacional, en ejecución de la ley de Aduanas, de 7 de Julio de 1866, dictó el decreto de 23 de Agosto del mismo año (*Diario Oficial* números 725 y 729), en cuyo artículo 33 se dispone que "inmediatamente después de concluído el reconocimiento de las mercaderías de un manifiesto, se entregarán éstas al interesado, siempre que, previamente, haya otorgado á satisfacción y bajo la responsabilidad del Administrador, un documento firmado por él y por dos personas domiciliadas en la plaza, que se obliguen como principales pagadores, mancomunada y solidariamente á responder *por el importe de la liquidación*, tan luégo como esté formulada, más los intereses de demora, *sin perjuicio de ejecución, etc.*"

2.° Que las explicaciones de la Secretaría de Hacienda, contenidas en la nota número 7,033 de 28 de Septiembre de 1878, foja 143 de la Memoria de Hacienda de 1880, dirigida al Administrador de la referida Aduana, lejos de alterar ó modificar lo dispuesto en el artículo 33 que se acaba de copiar, lo confirma claramente en lo relativo al otorgamiento, calidad y efectos de la fianza, agregando sólo que ésta debe tener el carácter de provisional, como se deduce de las siguientes palabras: "entre tanto que en el tiempo y casos que determine la ley se formule esta (la liquidación) y se hace el pago ó se otorgan nuevas seguridades para verificarlo dentro del plazo". La misma nota corrobora lo dicho sobre el valor de la fianza, pues continúa así: "En los respectivos documentos habrá de expresarse que por falta de oportuno pago se causaran los intereses respectivos de demora y que por lo de las nuevas seguridades se consideran las dadas con toda la fuerza y amplitud que aquellas deben tener en cuanto á la cuantía que resulta de la liquidación".

3.° Que el documento de fianza otorgado por Danouille está formulado de acuerdo con las prevenciones de la citada nota, según lo demuestra su contexto que dice así:

"Yo, Alejandro Danouille, comerciante de esta plaza, presento como fiadores para responder con ellos mancomunada y solidariamente por los derechos de importación que cause á deber en el curso del presente año, á los señores J. Castellano & Compañía, y Molinares & Compañía, mientras se hacen los pagos y se otorgan nuevas seguridades para verificarlos dentro del término legal.

"En caso de demora en los pagos abonaré también los intereses respectivos, sin perjuicio de la vía ejecutiva.

"Los referidos fiadores en prueba de que aceptan el compromiso, firman conmigo el presente documento en Barranquilla á 25 de Enero de 1887.

"PP. *Alejandro Danouille—Anibal Danouille—J. Castellano & Compañía—M. Molinares & Compañía.*"

4.° Que el expresado documento fué reconocido por los fiadores y como en él se contrae una obligación solidaria, ellos quedaron tan responsables como el introductor del importe de los derechos que fijara la liquidación respectiva y que, por la misma razón, la copia de las partidas de los reconocimientos hechos por la Aduana, copias tomadas del Diario de la Oficina, tiene tanta eficacia contra el deudor principal como contra sus fiadores, puesto que en semejantes casos, la obligación es una sola para todos, y cada uno de los obligados. De otra manera no se comprende ciertamente, cuál sería el objeto de la fianza; y

5.° Que aunque los ejecutados se retiraron de la fianza que habían constituído á favor de Danouille, esto no tuvo lugar sino el 12 de Mayo del año en curso (documento A, foja 1.ª), y los derechos que han motivado el presente juicio ejecutivo se causaron antes de la expresada fecha como se ha visto en el primer aparte de este auto.

Por tales consideraciones y por los fundamentos en que se apoya el auto apelado, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, confirma dicho auto con costas de cargo de los apelantes, las que serán tasadas por el Secretario.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—Firmo en cumplimiento de mi deber, salvando mi voto—*José M. Samper*—Firmo salvando mi voto—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.*, Secretario.

Los infrascritos Magistrados Samper, Calderón y Morales salvan su voto por cuanto creen que la apelación debe ser resuelta conforme al siguiente proyecto de sentencia propuesto por el Magistrado ponente doctor Samper:

El Administrador de la Aduana de Barranquilla, obrando en uso de su jurisdicción coactiva, libró en el presente año tres mandamientos ejecutivos por las respectivas sumas de dos mil seiscientos ocho pesos, ochenta y cinco centavos ($ 2,608-85), dos mil trescientos once pesos, cincuenta centavos ($ 2,311-50), y tres mil siete pesos, veinte centavos ($ 3,007-20), todos contra J. Castellano & Compañía y Molinares & Compañía de Barranquilla, en su calidad de fiadores solidarios de Alejandro Danouille, y por causa de importaciones que éste hizo en los meses de Marzo, Abril y Mayo del año en curso, y que no pagó. Los tres autos ejecutivos fueron apelados y la Corte Suprema los revocó, por autos de fechas 8 y 12 de Agosto del presente año (*Gaceta Judicial* número 36) por cuanto los documentos en que se apoyaban las tres ejecuciones no prestaban mérito ejecutivo contra dichos fiadores.

Para subsanar, en su concepto, los defectos advertidos por la Corte, el Administrador de la mencionada Aduana ha creado nuevo expediente, y con éste ha librado nuevo mandamiento ejecutivo contra los mismos J. Castellano & Compañía y Molinares & Compañía; mas yá no por las tres sumas anteriores, sino por el total de ellas, esto es, por la suma de siete mil novecientos veintisiete pesos, cincuenta y cinco centavos ($ 7,927-55). De este nuevo auto ejecutivo han apelado también los ejecutados para ante esta Superioridad, y substanciado legalmente el recurso, y oídas las partes, ha llegado el caso de fallar.

Antes de entrar en consideración alguna, deben determinarse las piezas esenciales de que se compone el expediente, que son, como elementos de la ejecución, las siguientes:

1.ª Un documento firmado en Barranquilla el 25 de Enero de este año, y marcado B, que dice así:

"Yo, Alejandro Danouille, comerciante de esta plaza, presento como fiadores para responder con ellos mancomunada y solidariamente por los derechos de importación que cause á deber en el curso del presente año, á los señores J. Castellano & Compañía y Molinares & Compañía, mientras se hacen los pagos ó se otorgan nuevas seguridades para verificarlos dentro del término legal.

"En caso de demora en los pagos, abonaré también los intereses respectivos, sin perjuicio de la vía ejecutiva.

"Los referidos fiadores, en prueba de que aceptan el compromiso, firman conmigo" nosotros (esta palabra está testada sin haberse salvado la corrección) "el presente documento, en Barranquilla, á 25 de Enero de 1887.

"PP. *Alejandro Danouille—Anibal Danouille—J. Castellanos & Compañía—Molinares & Compañía.*"

2.ª Un memorial marcado A, fechado en Barranquilla el 12 de Mayo y suscrito por "Molinares & Compañía, y J. Castellanos & Compañía," que dice lo siguiente:

"Señor Administrador de la Aduana de esta ciudad.

"Manifestamos á usted que desde la fecha retiramos la fianza provisional que tenemos otorgada, para responder por los derechos de importación de las mercancías que se introduzcan por conducto del señor Alejandro Danouille. Suplicamos á usted que dé por cancelada la expresada fianza, declarándosenos libres desde luego, de toda respansabilidad."

3.ª Once copias de partidas, tomadas del libro Diario de la Aduana, reconocimientos únicamente á cargo de Danouille, por sumas parciales causadas á deber por éste, por derechos de importación, en once días distintos, desde el 27 de Marzo, hasta el 25 de Mayo; sumas que en su totalidad importan los mismos siete mil novecientos veintisiete pesos, cincuenta y cinco centavos ($ 7,927-55), á que asciende el valor de la ejecución que ahora se considera.

4.ª Una cuenta formulada por el Administrador Tesorero de la Aduana con fecha 29 de Agosto, cuyo encabezamiento es el siguiente:

"Los señores J. Castellano & Compañía y Molinares & Compañía, como fiadores y principales pagadores de *mancomum et insolidum* del señor Alejandro Danouille, al Tesorero de la República. Deben." En seguida se pormenorizan las mismas once partidas que parcialmente se hallan en los reconocimientos á cargo de Danouille, y su importe total asciende á la mencionada suma por la cual se ha librado la ejecución.

5.ª Copias de los autos y diligencias de notificación etc., que se practicaron para las tres ejecuciones anteriores de que se ha hecho mérito, y sobre las cuales resolvió la Corte.

Desde luégo, la Corte prescindirá de las observaciones reproducidas por los apelantes, contra el modo como ha procedido el Administrador de la Aduana, en la economía de las importaciones y la fórmula de los documentos de fianza de almacén y fianza definitiva por cada importación. Que dicho empleado haya cumplido ó nó con sus deberes, que él sea ó nó responsable, y que las resoluciones gubernativas sobre fianzas aduaneras hayan sido ó nó atendidas; son puntos á que no debe contraerse una decisión en que sólo se trata de saber si los documentos que obran en los autos prestan mérito ejecutivo.

En cuanto á estos documentos es de notarse que á pedimento del Fiscal del Circuito y á virtud de un previo interrogatorio de éste presentado ante el Juez 1.° del mismo (foja 15), los legítimos representantes de J. Castellano & Compañía y Molinares & Compañía reconocieron los documentos de que se ha dado razón, marcados A y B. Asimismo contestaron al interrogatorio, relativo á las sumas no pagadas por Danouille, y declararon: que ignoraban lo que éste debiese á la Aduana; que no recordaban cuál fuese el importe de los tres mandamientos ejecutivos que antes había librado contra las dos casas comerciales el Administrador de la Aduana, y que ésta nunca les había pasado cuentas ni liquidaciones referentes á derechos de importación causados por Danouille.

Ahora, para resolver, la Corte considera:

1.° No hay para qué tomar en cuenta el documento ó memorial reconocido, número A, ni lo declarado por los ejecutados ante el Juez 1.° del Circuito, en cuanto no se refieran al simple reconocimiento del documento número B, ya porque en ningún caso podría prestar mérito ejecutivo un papel que no contiene en sí obligación alguna, ni señala cantidad ni constituye deuda, sino, que, al contrario, tiende á la anulación de una fianza anterior; ya porque las declaraciones previas, ora sean de nudo hecho oposiciones, no son documentos que presten mérito ejecutivo, pues no están comprendidos entre los que el Código Judicial designa como tales; yá, en fin, porque, si la acumulación de diversos documentos probatorios, es aceptable en juicio ordinario, y todos los documentos de prueba de un derecho ó acción deben ser tomados en cuenta y apreciados, esto es inadmisible en juicio ejecutivo. Que sea sentencia ejecutoriada, escritura pública, reconocimiento fiscal en regla, letra de cambio, pagaré ó simple vale reconocido, ú otro el documento en cuya virtud se intenta la ejecución, en todo caso es *ese documento* el que *por sí sólo* ha de tener todos los elementos de la obligación contraída y todos los requisitos necesarios para que preste mérito ejecutivo (artículos 1,010 y 1,012 del Código Judicial); sin que este mérito pueda establecerse con la acumulación de varias y diversas pruebas. El juicio ejecutivo es de suyo apremiante y por extremo duro, y ya que la ley lo hace así, no hay razón alguna para desnaturalizarlo, admitiendo una acumulación de pruebas que no es de su resorte. La prueba de una obligación que ha de hacerse efectiva ejecutivamente, debe resultar del documento único y preciso que sirve de recaudo ejecutivo.

2.° La ejecución de que se trata ha sido librada á virtud de tres documentos, á saber: el marcado B, que establece la obligación de J. Castellano & Compañía y Molinares & Compañía, como fiadores mancomunados de Danouille; los once reconocimientos fiscales ó asientos del Diario de la Aduana, que acreditan la deuda total del mismo Danouille; y la cuenta formulada por el Administrador Tesorero, contra los fiadores, por las mismas sumas reconocidas á cargo de Danouille. De estos documentos, es incuestionable que el tercero nada vale en juicio ejecutivo, porque no es de los que el Código Judicial enumera entre los que prestan mérito para la ejecución.

En efecto, después de enumerar el artículo 1,010 los que comunmente prestan mérito ejecutivo, el 1,096, con relación al caso de ejecución por jurisdicción coactiva, designa tres clases de documentos que tienen la misma fuerza, de los cuales ni la primera ni la tercera son aquí pertinentes. De la segunda dice:

"Las copias de los *reconocimientos* hechos por los Recaudadores *á cargo de los deudores al Fisco* por rentas ó contribuciones".

Así las once copias de reconocimientos que corren en autos (foja 3 á 13 inclusive) á cargo de Alejandro Danouille, como deudor á la renta de Aduanas, indudablemente prestarían mérito ejecutivo contra éste; y así lo declaró la Corte en sus citadas providencias. Pero ningún mérito ejecutivo prestan contra terceras personas, no mencionadas en las mismas partidas de reconocimiento como deudores, esto es, contra J. Castellanos & Compañía y Molinares & Compañía. Esto es indiscutible, y por lo mismo, la ejecución no ha podido ser librada á virtud de dichas copias de reconocimientos.

3.° Menos ha podido tomarse como recaudo ejecutivo la cuenta que se halla á fojas 25, formulada contra J. Castellano & Compañía y Molinares & Compañía. Ni la ley califica una simple cuenta como documento que pueda prestar mérito ejecutivo, ni esta cuenta es otra cosa que las partidas de reconocimiento asentadas á cargo de Danouille, que se hacen refluír contra los fiadores. Si estos documentos prestan mérito ejecutivo contra Danouille, es claro que no pueden prestarlo al mismo tiempo contra otras personas que no sean las que en los mismos documentos aparecen obligadas como deudores al Fisco. Es regla precisa establecida por el artículo 1,022 del Código Judicial, que "el nombre del deudor que debe contener el decreto ó auto de ejecución, será el que *resulte del documento á virtud del cual se dicte el auto, etc.*" Por manera que, si la ejecución se funda en las copias de reconocimientos, el auto no pudo ser dictado sino contra Danouille solamente, cuyo nombre es el que resulta en ellos mencionado; y si se funda en el documento de fianza marcado B, no tienen para qué figurar como complemento dichos reconocimientos, que sólo hacen aparecer á Danouille como deudor y responsable.

4.° Pero puede contraerse la atención únicamente á dicho documento marcado B, que está legalmente reconocido, y con relación á él deben hacerse otras consideraciones.

Alegan los ejecutados, con sobrada sutileza, que el reconocimiento hecho por los otorgantes ante el Juez del Circuito es nulo, por cuanto sólo el empleado que ejerce jurisdicción coactiva es competente para intervenir en el asunto, si á virtud de tal jurisdicción se procede, mientras no se trate de resolver excepciones; y de esto, que es exacto, pretenden deducir que no pudo el Fiscal pedir previamente, ante el Juez del Circuito, el reconocimiento de los documentos A y B. Esto es erróneo, así porque el reconocimiento precede siempre á la ejecución, y puede pedirse y practicarse ante cualquier Juez que tenga autoridad para actuar; como porque la ejecución no empieza sino con el mandamiento ejecutivo, y el Administrador de la Aduana, desde que lo libró, fué quien actuó, hasta conceder la apelación en el efecto devolutivo, y ha seguido conociendo.

Pero si se considera en sí mismo el documento B, es patente que adolece de defectos que lo invalidan como recaudo ejecutivo. Con efecto, el artículo 1,012 del Código tantas veces citado, establece:

"No traen aparejada ejecución dichos documentos sino en cuanto de ellos *resulte* una *obligación expresa, clara* y de *plazo cumplido*, de pagar alguna *cantidad líquida* ó de *entregar* ó de *hacer* alguna *cosa determinada*.

"Entiéndese por *cantidad líquida* la que puede expresarse por un *guarismo bien determinado*, sin estar sujeta á *deducciones indeterminadas* aunque ciertas.

Ahora bien: el documento de fianza marcado B (foja 2), obliga á los fiadores mancomunada y solidariamente "por los derechos de importación que cause á deber" (Danouille en todo el año en curso) "mientras se hacen los pagos ó se otorgan nuevas seguridades para verificarlo dentro del término legal". Se echa de ver que esta fué una simple "fianza de almacén" de las que menciona el Código Fiscal, por valores no liquidados,

y nó una fianza definitiva por cantidad líquida y á plazo fijo; que se puso una condición cuyo cumplimiento dependía del deudor principal ó fiado, por lo tanto, la obligación no es clara; y que no se determinó en manera alguna el importe ó la cantidad líquida de la fianza; que del documento mismo no se desprende la expresión de un guarismo determinado y que no hay *plazo cumplido* fijado en el documento, dentro del cual hayan debido los fiadores, en defecto del futuro ó eventual deudor, pagar lo que éste causase á deber y no pagase.

Dedúcese de lo expuesto, que el documento marcado B tampoco presta mérito ejecutivo, como no lo presta ninguno de los demás analizados y que han servido conjuntamente de base para la ejecución; y que, por lo mismo, no se han subsanado, como lo cree el señor Procurador general, los defectos de que adolecieron las anteriores ejecuciones.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado, de fecha 30 de Septiembre, y ordena que cese la ejecución trabada contra J. Castellano & Compañía y Molinares & Compañía, y se desembarguen los bienes presentados por éstos.

José M. Samper—Aristides Calderón—Antonio Morales—Martínez—Isaza—Noguera—Sanclemente — Ramón Guerra A., Secretario.

En cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto que precede al señor Procurador general, así como el voto salvado.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Se notificó por edicto.

Guerra A., Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

En la ejecución seguida por el Agente de Bienes desamortizados contra la señora Narcisa Pulido de M., por la suma de $ 400 y réditos correspondientes á razón del 5 por 100 anual, suma que fué inscrita en el registro del ramo, como deuda de plazo vencido á favor de la iglesia de Facatativá, la Corte Suprema confirmó, con fecha 13 de Junio de 1882, el auto con que se dió principio á la expresada ejecución.

Adelantada ésta hasta la citación para sentencia de pregón y remate, el apoderado de la ejecutada propuso las excepciones de falsedad del documento ejecutivo, nulidad del mismo, pago, ilegitimidad ó falta de personería en el demandante, de jurisdicción y carencia de derecho para exigir el cumplimiento de la obligación de que se trata.

Admitidas y substanciadas dichas excepciones por el Juez 2.° del Circuito de Bogotá, á quien con tal objeto se pasó el expediente, este funcionario las decidió por sentencia de 7 de Junio último, declarando probadas las de nulidad del documento ejecutivo, ilegitimidad de la personería del ejecutante, falta de jurisdicción y carencia de derecho para exigir el cumplimiento de la obligación; y no probadas las de falsedad y pago.

De esta sentencia apeló el Agente del Ministerio público y el recurso le fué concedido para ante esa Superioridad.

La obligación de que se trata de hacer responsable á la señora Pulido procede de un contrato celebrado por dicha señora con la Junta Directiva católica de la iglesia de Facatativá, el cual fué elevado á escritura pública, con fecha 3 de Julio de 1860.

Por el referido contrato la señora Pulido compró á la Junta, una *capilla* con su área, ubicada en el Distrito de Facatativá, fijándose como precio del contrato la suma de $ 400 de ley que la compradora se obligó á pagar en el valor equivalente de otra capilla que se comprometió á edificar en el punto que la Junta designara y con las condiciones de capacidad, calidad de materiales etc. especificados en el mismo contrato.

La copia registrada de la expresada escritura se hizo valer, en parte de prueba de las excepciones propuestas, por el apoderado de la ejecutada, como también un recibo suscrito y judicialmente reconocido por el señor Ignacio Osorio L. en su calidad de Tesorero de la obra, del nuevo templo que actualmente está en construcción en Facatativá, documento en que se hace constar que el señor Ezequiel Montes consignó $ 400 de ocho décimos imputables al valor de la capilla vendida á la famila de Montes en el año de 1860 y que la Junta católica de vecinos dispuso que se aplicaran á la construcción del nuevo templo.

El infrascrito para fundar su concepto en el asunto, cree innecesario agregar nuevas razones á las que fueron consignadas por uno de mis predecesores en la exposición que se lee al folio 2.° del cuaderno número 3.°, en la parte en que en dicha exposición se trata de la validez del contrato celebrado por la señora Pulido de Montes, con la Junta Directiva católica de Facatativá, en cuanto dicha validez pudiera objetarse en presencia y con aplicación de las leyes que reglan la desamortización.

Para mayor precisión, el infrascrito se permite reproducir aquí las expresadas razones:

"Desde luego se observa que, aun cuando las enagenaciones de propiedades pertenecientes á las corporaciones ó comunidades religiosas efectuadas tres años antes del 9 de Septiembre de 1861, son nulas de conformidad con lo prevenido en el artículo 977 del Código Fiscal, tal nulidad no afecta la enagenación proveniente de la venta que ha motivado el cobro ejecutivo contra la señora Pulido, á causa de que la finca vendida á esta señora, atendido su destino, quedó exceptuada de la desamortización.

"En efecto, según la escritura de 3 de Julio de 1860, lo que la iglesia de Facatativá vendió á la señora Pulido fué una capilla de piedra y teja; y como los edificios destinados al culto público, ó sean los templos y consiguientemente las capillas, fueron exceptuadas de la desamortización, es claro que si algunos de ellos, como el que nos ocupa, se enagenaron dentro de los tres años que precedieron á la desamortización, tal enagenación es válida, por referirse á propiedades de que, como queda dicho, pudieron disponer libremente las expresadas comunidades y corporaciones religiosas.

"De tal modo hay razón para considerar válida dicha venta, que si la iglesia de Facatativá no la hubiera hecho, la capilla vendida le pertenecería hoy no obstante la desamortización".

Si el infrascrito está de acuerdo con los anteriores conceptos no sucede lo mismo con los que le siguen y que sirven de conclusión á la exposición de que se deja hecha referencia, según los cuales, estando pendiente, al tiempo de la desamortización la obligación contraída por la señora Pulido de Montes de edificar una capilla, el Gobierno sí tiene derecho á la suma de $ 400 á que se limitó el presupuesto de la obra, una vez que en la desamortización se comprendieron los derechos y acciones de las corporaciones y comunidades religiosas pendientes el 9 de Septiembre de 1861.

El infrascrito se aparta de las anteriores concluciones, y se funda para ello en que, habiendo sido exceptuados de la desamortización los bienes de la clase del que ha originado la ejecución contra la señora Pulido, la propiedad de tales bienes quedó, por el mismo hecho, reconocida á las respectivas entidades en toda su plenitud; lo cual implica necesariamente el derecho de ejercitar las acciones consiguientes, para hacer efectivos el goce, posesión y dominio pleno de los expresados bienes; pues de lo contrario se desvirtuaría substancialmente y se haría del todo precaria la propiedad reconocida como consecuencia de las excepciones que limitaron la desamortización.

En concepto del infrascrito, lo razonable es admitir que los derechos y acciones incluídos en la desamortización por el decreto de 9 de Septiembre de 1861, no son, ni pueden ser otros, que los que se refieren á los bienes no exceptuados de aquella medida fiscal, pues solamente de éstos fué de los que se reservó el Gobierno la propiedad con todos los derechos y obligaciones correlativos.

Sentado lo que precede, resta examinar cuáles de las excepciones propuestas han sido probadas por el interesado.

Sobre este particular observa el infrascrito que, aun cuando el Agente del Ministerio público, en primera instancia, fué de opinión que no debieron admitirse sino las excepciones que tuvieran cabida entre las indicadas por el artículo 1,098 del Código Judicial vigente hoy, por tratarse de una ejecución por jurisdicción coactiva, tal opinión no es aceptable si se considera que la limitación contenida en el citado artículo solamente

comprende las ejecuciones que se libren en virtud de los documentos expresados en los tres incisos del artículo 1,096 del mismo Código, caso en el cual no se halla la ejecución que nos ocupa, de donde resulta que el ejecutado sí pudo proponer todas las excepciones que han sido materia del incidente.

Conviene advertir, además, que después de pronunciado el fallo á que se contrae la apelación comenzó á regir la ley 57 del presente año, que por ser procedimental, debe surtir sus efectos desde la fecha de su expedición.

Por el artículo 138 de esta ley se dispone lo siguiente: "Cuando el Juez halle justificados los hechos que constituyen una excepción perentoria, puede y debe declararla en la sentencia, aunque no se haya propuesto ni alegado, menos la de prescripción, que en todo caso deberá proponerse y alegarse".

Y por el artículo 139 de la misma ley se previene que "constituye excepción perentoria todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación, ó la declaran extinguida si alguna vez existió".

Entrando ahora á examinar el fundamento de las excepciones propuestas, el infrascrito conviene con el Juez de primera instancia en que están comprobados los hechos de que se desprende que hubo carencia de derecho por parte del Gobierno para exigir el cumplimiento de la obligación que se persigue, así como en lo resuelto sobre las excepciones de falsedad y pago; pero disiente en cuanto á la declaratoria relativa á las excepciones de nulidad, ilegitimidad y falta de personería que el expresado Juez declaró probadas, siendo así que el documento que sirvió de base á la ejecución no adolece de aquélla y de que el Gobierno estuvo bien representado en el juicio, circunstancia que impide que se tache su personería en los términos en que lo ha sido por las excepciones alegadas sobre el particular.

Respecto de la excepción de pago, el infrascrito se permite agregar á las razones que el Juez tuvo en cuenta para declararla no probada, la de que, constando la obligación de una escritura pública, ésta debería estar cancelada en caso de que se hubiera efectuado el pago, y este hecho no consta en los autos.

Habida consideración á lo expuesto, y teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 138 y 139 de la ley 57 antes citada, la justificación de todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación, permite aceptar excepciones que, con ó la carencia del derecho que se alega, están concebidos en términos generales, el infrascrito es de concepto que la Corte debe reformar el fallo apelado en el sentido de declarar probada solamente la excepción que comprende la falta de derecho en el Gobierno para exigir el cumplimiento de la obligación contraída á favor de la iglesia de Facatativá por la señora Pulido y dispone, en consecuencia, que cese la ejecución librada contra dicha señora.

Bogotá, Noviembre 7 de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En cumplimiento de vuestro auto de fecha 21 de Noviembre último, han venido en traslado á este Despacho los autos seguidos entre Raimundo Hoyos y Juan Crisóstomo Uribe U., con motivo del denuncio de una mina de oro, presentado por el último y la oposición formulada por el primero ante el Juez del Circuito de Abejorral en el Departamento de Antioquia.

Del expediente consta que con fecha 15 de Septiembre de 1886, el Gobernador del Departamento de Antioquia comisionó al Alcalde del Distrito de Retiro para dar posesión á Juan C. Uribe U. de una mina que había denunciado con el nombre de *Don Diego*, situada en jurisdicción de dicho Distrito. Cumplidas las formalidades previas á la posesión, del modo como lo entendió el comisionado, la diligencia de posesión tuvo lugar el 2 de Diciembre de 1886 y, de acuerdo con el artículo 71 del Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia, el expediente fué remitido al Gobierno del Departamento, para que el interesado, dentro del término de sesenta días, ocurriera á reclamar y pagar el título correspondiente. No se cumplió esta formalidad en el término expresado, pero se amplió el plazo, por haber juzgado el Gobierno de Antioquia que hubo justa causa para la demora, por cuyo motivo con fecha 10 de Febrero de 1887, Celso Benítez, á nombre de Uribe U., consignó en la Administración de Hacienda del Departamento la suma de $ 20, por el derecho de título de la mina de *Don Diego*.

El Gobierno de Antioquia, al estudiar el expediente para proceder á la expedición del título, declaró nulas las diligencias practicadas, y ordenó con fecha 1.° de Marzo del año en curso, que comenzaran de nuevo, por la fijación del edicto ó cartel de que habla el artículo 49 del Código de Minas. Las causales de nulidad observadas por dicho Gobierno, fueron las siguientes:

1.ª Que se había prescindido de la oposición introducida en tiempo por Raimundo Hoyos, la cual debió ser considerada á pesar de la desistencia propuesta por Luis María Cadavid, como apoderado de aquél; siendo así que Cadavid carecía de tal facultad ó poder y por consiguiente, la desistencia carecía de valor y debió estimarse como no presentada; y

2.ª Que al pregonar el denuncio no se llenaron las formalidades establecidas en el artículo 49 del Código de la materia.

Siendo evidentes las irregularidades apuntadas, se dió nuevo curso al denuncio, y dentro del término legal formuló Raimundo Hoyos su oposición, la cual fué admitida, pasando el asunto, en consecuencia, al conocimiento del Juez del Circuito de Abejorral.

Con las declaraciones de Nicolás Montoya, Valentín Correa, Juan de la Cruz Castaño y Fulgencio Tungarife, comprobó Hoyos que la mina denunciada con el nombre de *Don Diego*, según los linderos que se le asignan, está comprendida si no en toda su extensión, en una gran parte de ella, dentro de los límites de la conocida con el nombre de *El Potrero* ó *Retiro* de propiedad del opositor y, basado en estas pruebas, el Juez del conocimiento dictó su auto de 14 de Marzo de 1887, admitiendo la oposición intentada, declarando al denunciante actor en el juicio y determinando que se daría al asunto los trámites del juicio de deslinde, según lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Minas. En el mismo auto se previno al denunciante que formulara su demanda de deslinde y amojonamiento dentro del término de seis días, debiendo substanciarse de acuerdo con los artículos 1,247 y siguientes del Código Judicial de Antioquia. Este auto fué consentido por el apoderado de Juan C. Uribe U., señor Jesús María Barco, quien no hizo contra él observación alguna al serle notificado, y recibió en traslado el expediente para formular su demanda.

Con fecha 15 de Abril de 1887, Barco, en cumplimiento del traslado que le fué conferido, presentó la demanda, pidiendo, nó el deslinde y amojonamiento prevenido por el Juez, sino la propiedad y posesión de la mina denunciada, alegando estar en el caso de los artículos 66 y 383 del Código de Minas, y no serle obligatorio en esta parte el cumplimiento del auto de 31 de Marzo, porque en su concepto, los autos de substanciación no producen ejecutoria. La demanda así formulada fué rechazada por el Juez en auto de 21 de Abril de 1887, en el cual ordenó la devolución del expediente al demandante para que se ciñera á pedir el deslinde y amojonamiento. Este segundo auto también fué notificado y consentido por Jesús María Barco, pero de él apeló Alejandro Vásquez U., apoderado de Raimundo Hoyos, impugnándolo en la parte en que dispone que se dé nuevo traslado á Barco y pidiendo la revocatoria en el sentido que se declarase desierto el denuncio, de acuerdo con el artículo 394 del Código de Minas. En subsidio, interpuso Vásquez el recurso de apelación, el cual le fué conferido para ante el Tribunal Superior de Antioquia, en auto de 28 de Abril de 1887.

Repartido y substanciado el asunto en el Tribunal Superior, Juan C. Uribe introdujo con fecha 2 de Junio último la articulación de nulidad, alegando que José María Barco no era su apoderado, y que por consiguiente debía anularse lo actuado y reponerse el expediente desde cuando fué notificado el auto de 31 de Marzo, que determinó el procedimiento que debía seguirse al iniciarse la demanda; pero al resolver esta articulación, el Tribunal Superior de Antioquia se declaró incompetente para conocer en el negocio, y devolvió el expediente al Juez de Abejorral, quien por auto de fecha 17 de Octubre último ordenó su remisión á la Corte Suprema de Justicia, para decidir la apelación.

Antes de estudiar en el fondo el punto cardinal de la alzada, debe resolverse sobre vuestra competencia, porque no es cierto lo que afirma el Tribunal de Antioquia, en su auto del 29 de Septiembre último, que á la Corte Suprema corresponde siem-

pre conocer en segunda instancia de los juicios sobre minas.

Puede suceder que ocurra controversia sobre una mina entre particulares, sin que la Nación tenga ningún interés en la litis, y en ese caso no sería la Corte quien debiera conocer en segunda instancia.

Pero en este juicio la competencia de la Corte está fuera de duda, porque Raimundo Hoyos sostiene que en los linderos de la mina *Don Diego*, denunciada por Uribe U. se comprende una parte de otras minas de su propiedad; y como el juicio á que da lugar la oposición de Hoyos, según el artículo 65 del Código de Minas, es el de deslinde y amojonamiento, siendo la Nación colindante, es manifiesto su interés en el juicio, lo cual determina vuestra competencia.

Establecido esto, es el caso de resolver también la apelación.

La articulación de nulidad introducida por Uribe U. carece de fundamento, porque corre en los autos el poder conferido por Uribe á José María Barco, con fecha 21 de Marzo de 1887, es decir, diez días antes de ser notificado Barco del primer auto que le dió intervención en el juicio.

En cuanto al fondo de la apelación, á ella son aplicables las siguientes consideraciones:

El auto apelado dispone que el expediente se devuelva al demandante, para que formule nueva demanda, por no estar la presentada, de acuerdo con lo prevenido en el auto anterior de fecha 31 de Marzo de 1887; y el apelante sostiene que este nuevo traslado es ilegal, porque no habiendo el demandante entablado su acción en los términos que le fueron prevenidos, es decir, pidiendo el deslinde ó amojonamiento, el Juez debió declarar desierto el denuncio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 394 del Código de Minas.

Es evidente que el auto de 31 de Marzo ordenó la presentación de la demanda de deslinde ó amojonamiento, y evidente también que el demandante no cumplió esta formalidad, porque lo que presentó fué una demanda sobre la propiedad y posesión.

Los autos de substanciación determinan en cada juicio la marcha que debe darse al procedimiento, y mientras ellos no son revocados ó reformados por auto posterior, son de obligatorio cumplimiento para las partes que los han aceptado. Ninguna disposición legal ni principio jurídico se opone á esta sencilla doctrina. De donde se deduce que el apoderado del señor Juan C. Uribe, sí estaba obligado á conformarse con lo dispuesto en el auto de 31 de Marzo, y á formular su demanda en los términos que le fueron prevenidos.

El Juez de primera instancia no desconoce que son de bastante fuerza las razones alegadas para pedir la revocatoria del auto en que se ordenó el nuevo traslado al demandante; pero en atención á lo dudoso y delicado del asunto, no accedió á la reforma del auto impugnado, y concedió la apelación para que la duda fuera resuelta por el Superior.

El apelante alega que si el auto apelado surtiera sus efectos, se autorizaría el abuso de que los litigantes al evacuar los traslados, se apartaran de las prevenciones de la ley, con el objeto de ganar tiempo, y con la seguridad de que se les concedería un nuevo término para contestar en forma dichos traslados; y alega también que el artículo 394 del Código de Minas exige en este caso que se tenga la denuncia por no hecha y como ineficaz para su autor.

El artículo 394 citado, dice:

"Si no se formulare la demanda en el término fijado en el artículo anterior, la denuncia se tendrá por no hecha y completamente ineficaz para su autor".

Pudiera sostenerse que, como la demanda sí fué propuesta en tiempo, aunque en ella se hubiera incurrido en error, no es aplicable estrictamente aquella disposición; pero la décima quinta de las reformas hechas al Código Judicial de la Nación, por la ley 53 de 1882, es suficiente para justificar el auto apelado.

Dice así la reforma:

"En toda sentencia, cualquiera que sea su especie, que hayan de dictar los funcionarios del orden judicial deben tener en cuenta que el objeto de los procedimientos judiciales, y de las consiguientes reglas que las leyes establecen para ellos, es el de que la sentencia sea conforme con la verdad de los hechos, y conforme á la ley substantiva en el derecho. En consecuencia, toda interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas á los procedimientos judiciales debe dirigirse á esos fines que son los de la jurisprudencia".

Además, una razón de analogía concurre también en apoyo del auto del Juez de primera instancia.

Los artículos 392 y 395 del mismo Código de Minas autorizan al Juez para que en casos semejantes señale al actor un término prudencial para subsanar los errores de la demanda, y vencido dicho término, si así no se hiciere, se dará cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 64.

Por último, á ser ciertos los hechos denunciados por Uribe U., ninguna disposición legal impedirá la presentación de un nuevo denuncio sobre la misma mina *Don Diego*, haciéndose inútil la revocatoria del auto de primera instancia pedida por el apoderado de Hoyos.

En razón de lo expuesto es de concepto el infrascrito, que, previa resolución de la articulación de nulidad, confirméis el auto apelado.

Bogotá, Diciembre 3 de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El Juez 4.° del Circuíto de Bogotá os remite en apelación el auto que profirió en nueve de Noviembre último, y por el cual negó á María, Verona, Alicia y Matilde Blagborne, el derecho de intervenir como partes en el juicio de deslinde y amojonamiento de las tierras de *El Retiro* ó montañas de *Guabio*, iniciado por Julián Campuzano, en representación de su esposa la señora Candelaria Santamaría.

La demanda de las señoras Blagborne pidiendo su intervención en el juicio de deslinde, fué presentada por medio de su apoderado, señor doctor Jesús Rozo Ospina, de acuerdo con la escritura pública número 849, otorgada en 27 de Agosto de 1877. En dicha escritura consta que María y Verona Blagborne son mujeres casadas y por consiguiente no pueden otorgar poder sin autorización general ó especial de sus maridos, y aunque la última declara en el poder que tiene autorización, de tal hecho no hay prueba alguna en el expediente.

Por lo expuesto, es insuficiente la mencionada escritura, en cuanto confiere poder al doctor Rozo O. para representar á María Blagborne de Mirchall y á Verona Blagborne de Kennan, y nulo, por consiguiente, lo actuado en esta articulación por falta de personería del actor, respecto de las mencionadas señoras (arts. 309 y 323, Código Judicial de 1877).

Es, pues, el caso de declarar la nulidad expresada, si las partes mal representadas, con asistencia de sus representantes legales, no pudieren ratificar lo actuado.

Pero si ese Supremo Tribunal, procediendo con mejor acuerdo, creyere que no concurre en el expediente la expresada causal de nulidad, sería conveniente y parece indispensable, que antes de entrar á decidir lo principal del recurso, se pida al Juez de primera instancia la parte de la actuación que falta y que no ha sido remitida á esa Superioridad. Para la decisión de primera instancia se estimaron pruebas, documentos y alegatos que no fueron agregados á los autos en que se substanciaba este incidente; y sin tener á la vista dichas pruebas y documentos, es imposible la acertada revisión del auto apelado. Las pruebas y documentos que faltan, son las mencionadas por las partes en sus escritos de fojas 16, 19 y 20 del cuaderno de pruebas, que probablemente son los mismos á que se refiere el auto apelado, pero que tampoco figuran en el expediente.

La competencia de la Corte en el asunto ya está determinada por haber antes intervenido en él, por el hecho de ser considerados como baldíos el todo ó parte de los terrenos de cuyo deslinde se trata.

Lo que dispone el artículo 894 del Código Judicial sobre la manera de proceder en la decisión de los autos interlocutorios, no se opone á que pueda pedirse al Juez inferior la parte que falta de los autos, pues sin tal circunstancia no podrá decidirse la apelación *en vista de lo actuado*.

En fuerza de lo expuesto, os devuelvo el expediente, para los fines expresados, reservándome el derecho de emitir concepto sobre el fondo del asunto, si volviere á este Despacho, porque no estiméis fundada la nulidad de que se ha hecho mérito.

Bogotá, Diciembre 14 de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Año II REPUBLICA DE COLOMBIA. Número 60

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 25 de Febrero de 1888.

CONTENIDO.

PÁG.

Rectificacion..... 57

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES.

En la demanda de Manuel J. Jordán por devolución de una casa..... "

En la demanda de Román M. Hoyos, por suministros en la guerra de 1876 y 1877..... 58

En la tercería introducida por Jacobo Cortizzos, en una ejecución contra Isaac Senior..... 59

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES.

En la ejecución contra Juán de D. Piñeros y sus fiadores por deuda al Ramo de aguardientes..... 60

En la tercería introducida por Prudencio Salcedo en la ejecución contra Ramón Escobar..... 61

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

GACETA JUDICIAL.

RECTIFICACION.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

En la *Gaceta Judicial*, número 58, correspondiente al 11 del mes en curso, en la 1.ª columna de la 2.ª página, en las líneas 41 á 42, dice: *artículos 8.°, incisos 11 y 21, incisos 4.° y 16*; léase: *artículos 8.°, inciso 11, y 21, incisos 4.° y 16.*

Bogotá, Febrero de 1888.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por consecuencia de la guerra civil que afligió á la República en 1877, el Presidente del entonces Estado de Santander, doctor Marco Antonio Estrada, dictó un decreto en 22 de Febrero del año citado, asignando un empréstito forzoso de ciento veinte mil pesos ($ 120,000) á los habitantes del Departamento de Cúcuta, que hubieran sido *hostiles* al Gobierno que regía en esa época; y ordenando que el repartimiento se hiciera por una Junta que en el mismo Decreto se determinó.

La Junta indicada hizo la distribución, comprendiendo entre los prestamistas obligados á Manuel J. Jordán y por la suma de mil pesos ($ 1,000). Como Jordán no pagara la indicada suma en el término de cuarenta y ocho horas, el Administrador principal de Hacienda nacional, Francisco Estrada, procedió á ocupar y á apoderarse de una casa y solar del mencionado Jordán, situados en la ciudad de San José de Cúcuta, en las Carreras de "La Paz" y de "Nariño," despojando al arrendatario que en ella vivía. No se limitó á esto el Administrador de Hacienda, sino que sin tardanza procedió á rematar y enajenar en pública subasta la casa de Jordán, sin que precedieron atificación personal á éste del empréstito, sin haber dictado mandamiento ejecutivo, sin que por parte del interesado se hubiera hecho nombramiento de avaluador y depositario, y sin observar ninguna, absolutamente ninguna, de las formalidades con que debía proceder un funcionario de los que ejercen jurisdicción coactiva; y siendo de advertir que el decreto de empréstito no podía referirse sino á las personas hostiles, en cuyo caso no se encontraba Jordán, como consta de las declaraciones rendidas por el Secretario mismo de la Junta repartidora, por los Jefes de la fuerza pública, por el Alcalde de la ciudad y por el Jefe del Departamento; todos los cuales declararon que la conducta de Jordán, durante la guerra, fué absolutamente pacífica. Y siendo de advertir también, que esa casa que fué valorada en la suma de siete mil pesos ($ 7,000) por los Agentes mismos del ejecutor y sin intervención alguna del ejecutado, se remató por la suma de los mil pesos ($ 1,000) del empréstito, siendo rematador Pedro Sánchez padre del Contador adjunto á la Administración de Hacienda, cuando se debió embargar de preferencia el arrendamiento de la finca que producía cien pesos ($ 100) mensuales pagados por el arrendatario Carlos Berti.

Con tales motivos y tales antecedentes, ocurrió Jordán por medio de apoderado en 19 de Noviembre de 1877, entablando demanda ordinaria ante el Juez Superior del Circuito de San José de Cúcuta en el despacho de lo civil, contra el Fisco de los Estados Unidos de Calombia, ó sea contra el Tesoro nacional, y contra Pedro Sánchez rematador de la casa en cuestión, para que con audiencia de los interesados se declarara que fué nulo y de ningún valor el remate hecho de la casa de Jordán, en 2 de Abril del citado año de 1877, y que, como consecuencia de esa declaratoria, se le mandaran restituír la casa y solar expresados, con los frutos de ellos, desde el día del remate, al precio de cien pesos de ley ($ 100) en cada mes, que era lo que producía de arrendamiento la casa cuando fué secuestrada.

Notificada esta demanda al Colector Departamental de Hacienda, en su carácter de Agente del Ministerio público nacional, éste no contradijo los hechos ni negó el derecho, limitándose á decir que como el remate había tenido lugar en circunstancias de guerra, había variedad de opiniones sobre si se podía despojar á un individuo de su propiedad sin oírlo y vencerlo en juicio, y que esto era lo que debía ventilarse en el curso de la causa promovida por Jordán.

El demandado Pedro Sánchez se limitó en su contestación á ampararse también con el derecho de la guerra como rematador, y el apederado de Guillermo Torres Benítez, quien pasó á ser segundo dueño de la casa, por compra hecha al rematador, y á quien se extendió también posteriormente la demanda, se redujo á expresar que no habiendo sido él el rematador sino comprador, y no habiéndose demandado la nulidad de esta segunda venta, negaba los fundamentos de la demanda.

Abierto á prueba el juicio, la parte de Jordán probó la propiedad de la casa identificando respecto de ella los linderos establecidos en la demanda: probó no sólo la propiedad actual por reconstrucción como consecuencia del terremoto de Cúcuta, sino que probó la propiedad anterior, procedente hasta de abolengo de familia; y probó que la casa le producía mensualmente cien pesos de ley ($ 100). Las otras partes no probaron nada pertinente á enervar el derecho del demandante; y surtida la primera instancia, terminó esta con la sentencia, el 6 de Agosto de 1879, que corre el cuaderno 5.°, en la cual el Juez declara nulo el remate de la casa, celebrado por Sánchez; pero

en lugar de mandar devolver la casa á su dueño, la mandó entregar al Gobierno nacional, considerando que pertenecía á éste, por el hecho de haber sido ocupada por sus Agentes.

De esta sentencia se alzaron el Agente del Ministerio público, el demandante Jordán y los demandados Sánchez y Torres Benítez; por lo cual han venido los autos á esta Superioridad, permaneciendo en ella desde fines del año de 1879.

Concedida la apelación, tramitada la segunda instancia y abierto á prueba el juicio, sin que se hubieran producido nuevas probanzas, sino meras alegaciones, el señor Procurador general, en su bien razonada vista que corre de las fojas 27 hasta 29 del cuaderno de segunda instancia sostiene la confirmación de la sentencia en la parte en que declara nulo el remate, pero con la reforma de que la casa vuelva á poder de Jordán, quien ha probado ser su legítimo dueño, y no al Gobierno á quien no pertenece.

Encontrada esta causa en el archivo de la Secretaría en el último mes de Octubre, y practicadas otras actuaciones para mejor proveer se puso en noticia de las partes la variación de Jueces; y luégo se citó de nuevo á las partes para sentencia, habiéndose surtido la audiencia en estrados el 2 de Diciembre último. Está, pues, el negocio en trance de ser decidido; y para ello la Corte entra en las siguientes consideraciones:

Aun cuando están probados los hechos en que la demanda se funda, y aceptados estos por los demandados, con la excepción apuntada antes, y probados también la propiedad del demandante en la finca motivo de la querella; al presente esa demanda y los capítulos que contiene han venido á quedar baldíos y sin efecto por sustracción de materia, como pasa á manifestarse.

A virtud de indagación ordenada por la Corte en auto de 12 de Diciembre último, ha venido el informe oficial del Jefe de la Provincia de San José de Cúcuta, fechado en 19 del mismo mes, en el cual consta que de conformidad con el decreto ejecutivo número 630, de 16 de Septiembre de 1885, la casa demandada fué entregada á los herederos del demandante de orden del Gobierno y en el año de 1886. Por consiguiente el primer capítulo de la demanda no tiene objeto, porque él consistía en pedir la devolución de la finca y eso está ya cumplido.

Sucede lo propio con el capítulo 2.° que consistía en pedir el valor de los arrendamientos ó frutos de la cosa demandada durante el tiempo en que el dueño estuvo privado de ella, y ha caducado también este segundo pedimento, porque desde que los interesados se acogieron al decreto mencionado, y en virtud de él octuvieron y convinieron en la restitución de la casa en cuestión, quedó virtualmente establecida una transacción que tuvo por base ese decreto á que se ha hecho referencia.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada y absuelve al Tesoro Nacional del cargo deducido contra la República, en la mencionada demanda promovida por Manuel J. Jordán en estos autos.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Jusgado respectivo.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho. se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretaaio.

En siete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué al señor Procurador general la sentencia que precede.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Enero cinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En 7 de Febrero de 1879 ocurrió Froilán Arias Soto, con poder bastante de Román María Hoyos ante el Juez nacional del Circuito del Quindío demandando á la Nación por la suma de mil ochocientos veinticinco pesos ($ 1,825), en que fueron estimados setenta y tres novillos que su poderdante suministró voluntariamente en 24 de Noviembre de 1876, para la manutención del Ejército del Sur. Acompañó á la demanda copia de una diligencia en que consta que Hoyos le ofreció los novillos al Alcalde de San Francisco; que este funcionario los aceptó á nombre del Gobierno porque se necesitaban; que fueron avaluados á veinticinco pesos cada uno, por peritos nombrados por el Alcalde y el interesado; que se le entregaron al Provedor del Ejército en el mismo día y que de todo se dejó constancia en el libro respectivo, firmando la diligencia el Alcalde, los avaluadores, el que consignó los setenta y tres novillos á nombre de Hoyos y el Secretario del primero.

El Procurador del Circuíto, á quien se dió traslado de la demanda, la contestó diciendo que mientras no se probara la deuda, no estaría de acuerdo con lo pedido, y recibida la causa á prueba, el apoderado de Hoyos pidió en el mismo día en que se le notificó el auto, que los que intervinieron en la diligencia dijeran si sus firmas eran autógrafas; si los novillos fueron presentados por Cecilio Bermúdez, mayordomo de Hoyos, y pertenecían á éste; si se invirtieron en raciones del Ejército y si sabían que no le habían sido pagados, á todo lo cual respondieron de conformidad. Pidió además el referido apoderado que se librara exhorto al Juez del Circuito de Manizales para que bajo de juramento examinara á cinco testigos que mencionó sobre la conducta política de Hoyos, durante la guerra de 1876 y 1877, y con el fin de que expresaran si prestó servicios voluntarios al Gobierno constitucional, si puso sus intereses á disposición del Ejército que comandaba el General Trujillo, y si nunca prestó apoyo á la revolución contra el Gobierno legítimo; pero el Juez no mandó recibir esta prueba ni libró el exhorto solicitado. Puesta la causa en estado de sentencia, profirió la que se registra á la página 13, absolviendo á la Nación de la demanda propuesta, por cuanto faltaba el informe del Secretario de Hacienda exigido por el artículo 5.° de la ley 67 de 1877, sobre la conducta política de Hoyos, y la justificación de haber servido éste algún empleo civil ó militar, ó combatido en favor del Gobierno requerida por la ley 60 de 1878 para gozar de la prórroga que otorgó.

El apoderado de Hoyos interpuso recurso de apelación de tal sentencia para ante la Corte Suprema, y habiéndosele concedido, dictó ésta, previa audiencia del señor Procurador general, auto para mejor proveer, disponiendo en él que se librara depacho al Juez de la primera instancia para que examinara á los testigos que Hoyos, ó su apoderado, presentaran, á fin de probar que reunía las condiciones exigidas por la ley 60 de 1878, para usar de la prórroga concedida por ella. El despacho se libró, y devuelto á la Corte, desde el 5 de Junio de 1880, sin habérsele dado cumplimiento por cuanto Hoyos no residía en el Circuito del Quindío, sino en el de Manizales, permaneció el negocio en tal estado, hasta que, en virtud de lo dispuesto en la ley 44 de 1886, hubo de pasarse á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, creado por ella.

La Comisión oyó al Procurador general, quieu fué de concepto que debía absolverse del cargo á la República, por estar prescrita la acción, y libró despacho al Juez de la residencia de Hoyos para que se cumpliera el auto dictado por la Corte para mejor proveer, dando esto por resultado que el apoderado de Hoyos representara que, conforme á las últimas disposiciones legales (artículo 7.°, ley 56 de 1887), era ya innecesaria la comprobación de la conducta política de su poderdante, y á que éste mismo dijera que no fué militar ni combatió en favor ni en contra del Gobierno en la guerra civil de 1876 y 1877.

Así las cosas, la Comisión, fundada en lo dispuesto en la ley 44 citada, con relación á las reclamaciones pendientes sobre suministros, reconoció á Ramón María Hoyos, como acreedor del Tesoro Nacional por la suma de mil ochocientos veinticinco pesos ($ 1,825), procedentes de suministros voluntarios hechos al Gobierno en la guerra de 1876 y 1877, con expresa declaratoria de que la reclamación se halla comprendida en el inciso 3.° del artículo 2.°, de la ley 44 de 1886.

Pasado el expediente al Ministerio de Guerra revocó éste la resolución dictada por la Comisión, fundándose en que la diligencia de entrega de los novillos fué firmada por un Secretario y, en el mismo día, la copia por otro distinto, sin que haya algo que explique ese cambio; en que no obrando en el juicio dicha diligencia original, sino una copia, no pudieron los que intervinieron en ella reconocer en ésta sus firmas como autógrafas, y en que el juicio fué instaurado en un término de gracia concedido únicamente á los defensores del Gobierno nacional.

Notificada al apoderado de Hoyos la resolución del Ministerio de Guerra, dijo que reclamaba de ella para ante esta Superioridad, razón por la cual se le ha pasado el expediente para lo de su cargo.

Y considerando:

Que la demanda fué instaurada durante la prórroga otorgada por la ley 60 de 1878, y para averiguar si esa gracia favorecia á Hoyos fué que la Corte dictó auto para mejor proveer, el cual estuvo en suspenso hasta la expedición de la ley 44 de 1886.

Que habiendo estado, entre tanto, el negocio en tela de juicio, la declaratoria de prescripción estaba en suspenso y no puede considerarse ésta como verificada antes de que recayera sentencia que así lo dispusiera.

Que el artículo 13 de la ley últimamente citada atribuyó expresamente á la Comisión el conocimiento de las reclamaciones pendientes por empréssitos y expropiaciones que tuvieron lugar durante la guerra de 1876 y 1877; le mandó pasar los expedientes respecttvos existentes en cualesquiera Juzgados ó en la Suprema Corte; autorizó á la Comisión para resolver sobre el reconocimiento de los créditos de que habla ese artículo, por las pruebas que se hubieran producido en los respectivos juicios pendientes, estimándolas de acuerdo con lo disouesto en el artículo 6.°, es decir, verdad sabida y buena fe guardada, y procurando, en todo caso, que no sean sacrificados los derechos del Fisco ni los de los particulares.

Que es indudable que el juicio promovido por Hoyos estaba pendiente ante la Corte Suprema, cuando se expidió la ley de pue se acaba de hablar, y pendiente también la declaratoria de prescripción, y está comprendido, por lo tanto, en la terminante disposición de dicho artículo 13.

Que es incontrovertible que dicha ley 44 prorrogó el término para el reconocimiento de los créditos respecto de los cuales hubiera reclamación pendiente ante los Juzgados ó ante la Corte Suprema.

Que derogados por el artículo 23 de la ley 44 todas las disposiciones de carácter legislativo sobre la materia de la misma ley, excepto las de la ley 10 de 1886, la Comisión no podía fundar su resolución en leyes que han dejado de existir, apartándose de otra reciente que la llama á conocer del negocio y á decidirlo en los términos sobre dichos.

Que la observación del Ministerio de Guerra relativa al cambio del Secretario, no descansa en prueba alguna que dé á conocer que ese cambio no pudo verificarse por algún motivo, y la relativa al reconocimiento de las firmas es inaceptable porque las declaraciones rendidas por los que intervinieron en la entrega del ganado, manifiestan claramente que se refirieron á la diligencia original firmada por ellos, y están del todo de acuerdo en la realidad del suministro, en su valor y en su inversión.

Y, en fin, que la equidad demanda que se pague un servicio prestado espontanea y oportunamente al Gobierno por un individuo, que, á juzgar por el mérito de lo actuado, sostenía su causa.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución del Ministerio de Guerra, dictada el 28 de Octubre del año próximo pasado, y confirma la de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, fechada en 17 del mismo mes, que reconoce á favor de Román María Hoyos y á cargo del Tesoro Nacional la suma de mil ochocientos veinticinco pesos ($ 1,825), valor de setenta y tres novillos suministrados al Ejército y avaluados á veinticinco pesos cada uno.

Hágase saber esta determinación, déjese copia de élla, publíquese en la *Gaceta Judicial* y remítase el expediente á S. Señoría el Ministro de Guerra, para que expida la orden de pago y lo pase á la Comisión mencionada.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En siete de Enero del mismo año notifiqué al señor Procurador general la sentencia que precede.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario.

El mismo día la notifiqué al señor Froilán Arias Soto.

FROILÁN ARIAS SOTO—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Ha venido á esta Corte en consulta la sentencia que con fecha treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco pronunció el Juez 1.° de la Provincia de Barranquilla, en la tercería coadyuvante que introdujo Jacob Cortíssoz, en su carácter de Administrador de la Compañía colectiva de comercio que gira bajo la razón social de "Sucesores de J. J. Senior" en la ejecución entablada por el Administrador-Tesorero de la Aduana de Barranquilla contra Isaac Senior por la suma de siete mil setecientos veintiocho pesos quince centavos ($ 7,728-15) é intereses que causó á deber al Tesoro Nacional directamente y como fiador de D. H. Senior por derechos de importación de mercancías.

Substanciado el juicio legalmente en esta instancia y oído el dictamen del señor Procurador general, pasa la Corte á decidir la consulta, para lo cual es competente en virtud de la atribución 1.ª, sección 2.ª, artículo 21 del Código Judicial.

El crédito materia de la tercería proviene de dinero dado á préstamo á interés por los sucesores de J. J. Senior al ejecutado, y asegurado con la hipoteca especial de un terreno con sus edificios, situado en la ciudad de Barranquilla, finca que ha sido embargada y rematada en esta ejecución. Está probado este crédito hipotecario con la escritura pública número 64, otorgada ante el Notario 2.° de la misma ciudad, en veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Cuando Senior hizo este aseguro hipotecario ya había firmado los pagarés de Aduana en que se obligaba á satisfacer al Tesoro Nacional los derechos de importación de que proviene la ejecución (documento de fs. 42 á 52).

El Juez en primera instancia declaró en la sentencia consultada que "con el valor que hayan producido en venta las fincas hipotecadas de que se trata y que debe hallarse en depósito debe ser pagado de preferencia y hasta donde alcance, el crédito de los sucesores de J. J. Senior que motiva la tercería coadyuvante, deduciéndose previamente el valor de las costas judiciales causadas como lo previene el artículo 2,499 del Código Civil; y aplicándose el resto, si lo hubiere, al pago del crédito fiscal, y debiendo proceder la Administración de Aduana contra los demás bienes no hipotecados del deudor Isaac Senior y de sus fiadores obligados solidariamente con él hasta cubrir en su totalidad el crédito que motiva la ejecución.

La cuestión está reducida á resolver sólo el punto de prelación entre los dos acreedores concurrentes—y la Corte al decidir la consulta tiene presentes las consideraciones que siguen:

Conforme al artículo 2,493 del Código Civil, las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.

Gozan de privilegio según el artículo 2,494 los créditos de la primera, segunda y tercera clase.

El artículo 2,495 enumera los créditos de la primera clase y entre ellos están:

1.° Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores;

6.° Las créditos del Fisco y de las Municipalidades por impuestos fiscales ó municipales devengados."

El artículo 2,495 dice que los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor, y no habiéndolos ó no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente preferirán unos á otros en el orden de su numeración cualquiera que sea su fecha y los comprendidos en cada número concurrirán á prorrata.

Los créditos de cuarta clase son los hipotecarios (art. 2,499); pero los créditos de la primera clase no se extenderán á las fincas hipotecadas, sino en el caso de no poderse cubrir su totalidad con los otros bienes del deudor. (Art. 2,500).

La sentencia consultada envuelve evidentemente una ilegalidad perjudicial al Tesoro Nacional, en cuanto declara de me-

jor condición un crédito hipotecario que el crédito del Fisco proveniente de un impuesto devengado, crédito que goza de privilegio sobre los hipotecarios.

El argumento del Juez de primera instancia no es bastante para justificar la determinación materia de consulta.

Este argumento consiste en que conforme al artículo 2,500 del Código Civil los créditos de la primera clase, no deben extenderse á las fincas hipotecadas sino en el caso de no poderse cubrir en su totalidad con los demás bienes del deudor, es decir, con los no hipotecados; y que por cuanto el ejecutado presentó otros bienes, fuera de la finca hipotecada, no debe afectarse ésta.

Verdad es que Senior manifestó tener algunos otros bienes, de cuyo embargo y avalúo no hay constancia en la copia de parte del juicio ejecutivo agregada á la tercería; pero esta consideración no es suficiente para desconocer en absoluto, como se desconoce en la sentencia, el derecho del Tesoro Nacional á cubrirse, como acreedor privilegiado con el producto de la hipoteca en caso de no ser suficiente el producto de los demás bienes del deudor.

Con razonamientos de esta clase se haría negativo el privilegio que reconoce el artículo 2,495 del Código Civil, porque siempre podría alegarse al menos la posibilidad de que el deudor tuviera otros bienes fuera de los hipotecados.

En el caso de se trata, es indudable que deben embargarse y venderse todos los bienes presentados por el ejecutado ó los que le denuncien las partes, y no sean reclamados por terceros, y con el producto de los que no estén hipotecados cubrir el crédito de la República; pero lo que falte debe tomarse del producto de la finca hipotecada.

Rematados todos los bienes embargados se hará una liquidación de los créditos y del producto de tales bienes, y entonces se sabrá si hay ó no lugar á afectar el producto de la hipoteca con el crédito privilegiado.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y oído el dictamen del señor Procurador, falla en los términos siguientes:

1.° Con el producto de los bienes no hipotecados, presentados por el deudor ó que le denuncien los acreedores, y que lleguen á rematarse, se pagarán en primer lugar las costas causadas en el interés general de los acreedores;

2.° El sobrante de estos mismos bienes no hipotecados se aplicará á cubrir el crédito de la República que es materia de la ejecución;

3.° Para cubrir el resto del crédito del Fisco nacional se aplicará lo que sea necesario del producto de la finca hipotecada y rematada en la ejecución;

4.° Con el resto del producto de la finca hipotecada, si lo hubiere, se cubrirá el crédito que reclaman en esta tercería los sucesores de J. J. Senior;

5.° Las costas causadas por los dos acreedores en interés de sus créditos, se cubrirán en el mismo grado que éstos;

6.° Queda reformada en estos términos la sentencia consultada sin condenación en costas.

Déjese copia de esta resolución, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvanse las diligencias al Juzgado de su origen.

R. Antonio Martínez—José M. Sumper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia de cinco de Enero de mil ochocientos ochenta se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En nueve de los mismos se notificó al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario.

Se notificó por edicto.

Guerra A., Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, once de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Administrador de la renta de licores en la Provincia de Chocontá, Departamento de Cundinamarca, celebró con aprobación del respectivo Gobierno, el día 1.° de Octubre de 1886, un contrato por el cual vendió á Juan de Dios Piñeros el derecho de cobrar la expresada contribución que llegara á causarse en el Distrito de Manta durante el término de once meses contados desde el 6 del referido mes; venta que se hizo á razón de treinta y cinco pesos ($ 35) mensuales, con obligación de entregarlos en Chocontá el 30 de cada mes. El contrato se extendió en papel sellado de primera clase, correspondiente al Distrito Federal de Cundinamarca, y en él intervinieron y lo firmaron como fiadores mancomunados y solidarios del principal deudor, Francisco Almonacid y Andrés Ávila, con la circunstancia de que éstos no sólo se obligaron, junto con el fiado, á responder del valor del contrato, sino á hacer un nuevo documento en el papel correspondiente, lo que debería tener lugar el 9 de dicho mes, sino á pagar una multa de cien pesos ($ 100) cada uno de los tres obligados, caso de que llegaran á faltar á alguno de los puntos estipulados.

El expresado Administrador, fundándose en ese contrato, libró mandamiento ejecutivo en 7 de Mayo del año próximo pasado, contra los citados fiadores por la suma de ciento cincuenta y un pesos, ochenta centavos ($ 151-80), importe de la renta que dejaron de abonar en cuatro meses y veinticuatro días contados desde el 6 de Noviembre de 1886, hasta el 1.° de Abril siguiente, y también por la cantidad de trescientos pesos ($ 300), correspondiente á la multa en que se incurrió por cada uno de los obligados de conformidad con el contrato mismo.

Adelantadas las diligencias ejecutivas hasta la citación para sentencia de pregón y remate, lo que tuvo lugar por auto de 3 de Septiembre último, el apoderado de los ejecutados opuso en tiempo las excepciones de nulidad y falsedad, en parte, del documento en que se fundó la ejecución, la de error de cuenta y la de temor ó miedo capaz de anular el contrato.

En esta virtud, el empleado ejecutor pasó el expediente al Juez del respectivo Circuíto que lo fué el de Chocontá, como á quien correspondía substanciar el artículo y decidir acerca de las referidas excepciones.

El Juez en efecto, por providencia de 6 del mes últimamente citado desechó las dos primeras excepciones y admitió las últimas, para comprobación de las cuales concedió un término de quince días comunes é improrrogables.

De este auto se interpuso por la parte de los ejecutados, el recurso de apelación que fué concedido para ante esta Corte Suprema, á la cual se remitieron los autos con oficio de 29 de Octubre del año anterior.

Substanciado tal recurso en debida forma, debe ya procederse á dictar el fallo que por derecho corresponda, para lo cual se tiene previamente en consideración:

1.° Que la Corte no es competente para fallar en asuntos de la naturaleza del presente, porque aunque conforme al artículo 2.° de la ley 143 de 1887, le corresponde conocer en última instancia de los recursos que se interpongan *en los juicios* que se susciten entre particulares y los Gobiernos de los Departamentos, aquí no se trata de un juicio civil en general, de los que pueden ocurrir sobre distintas materias, sino de una controversia que se sostiene entre el Gobierno del Departamento de Cundinamarca, procurando hacer efectivo un contrato celebrado con su expresa aprobación por un agente suyo, y un particular que cree que tal contrato no tiene valor alguno y que, por consiguiente no lo obliga; y

2.° Que según el inciso 5.°, artículo 21, é inciso 8.°, artículo 8.° de la citada ley, es á los Jueces de Circuito y á los Tribunales Superiores de Distrito, á quienes corresponde conocer en primera y segunda instancia, respectivamente, de esos juicios que, cualquiera que sea su cuantía se refieren *especialmente* á las controversias que se susciten sobre ó á causa de los contratos

que celebren como en el caso actual, según queda visto, los Gobernadores de los Departamentos por sí ó por sus Agentes, de orden especial suya.

Por lo tanto, la Corte Suprema de la Nación, de conformidad, en el fondo, con el concepto del señor Procurador general, se declara incompetente para decidir el recurso de que viene hecha mención y dispone que se pasen los autos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en la Sala de lo civil como á quien compete su conocimiento.

Notifíquese, cópiese, publíquese y dése aviso al Juez remitente de esta determinación.

José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En doce de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto que precede al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Enero doce mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por escritura pública otorgada á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, Ramón y León Escobar, el primero como principal y el segundo como fiador solidario, aseguraron á favor de los pobres del Distrito de Málaga, en el extinguido Estado de Santander, la cantidad de cuatrocientos pesos de ley, procedentes de la capellanía fundada por el doctor Juan Nepomuceno Escobar en el año de mil ochocientos treinta y cinco.

Para seguridad de la cantidad expresada hipotecó el deudor principal dos terrenos situados, el uno en jurisdicción del Distrito de Carcasí y el otro en jurisdicción del mismo Distrito de Málaga, hipoteca que fué anotada debidamente.

Apoyado en la escritura de que se ha hecho mérito, el Agente subalterno de Hacienda nacional de la Concepción, como Agente de Bienes desamortizados, libró ejecución, con fecha doce de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, contra la persona y bienes de León Escobar como fiador y contra los bienes de Ramón Escobar, deudor principal que ya había muerto, por la cantidad asegurada, más los intereses estipulados, al cinco por ciento anual, y los intereses de demora.

Notificado el auto ejecutivo á León Escobar, éste denunció para el pago los mismos bienes hipotecados por el deudor principal; y al efecto fueron perseguidos dichos bienes hasta el estado de ser sacados á remate, en el cual no hubo propuesta de ninguna clase,

En tal situación se presetó Prudencio Salcedo, por medio de apoderado, introduciendo tercería excluyente al terreno situado en jurisdicción de Málaga; y acompañó escritura pública otorgada en el año de mil ochocientos sesenta y siete, por la cual Moisés Barón dió en venta al tercerista el mismo terreno situado en Málaga, y que había sido hipotecado para la seguridad de la suma procedente de la capellanía de que se ha hecho mención.

El empleado ejecutor pasó al Juez respectivo la solicitud de Salcedo; y dicho Juez por auto de treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta, rechazó la tercería propuesta, fundándose especialmente en que el documento presentado no daba á Salcedo el dominio pleno de la finca ejecutada.

Contra este auto interpuso recurso de apelación el apoderado de Salcedo, recurso que le fué concedido para ante esta Suprema Corte, donde ha estado demorado el proceso por falta de iniciativa de los interesados.

Como se sabe, toda tercería excluyente tiene por objeto excluír de la ejecución una ó más fincas determinadas; pero en el presente caso, tal exclusión no puede verificarse, porque la finca sobre la cual versa la tercería estaba afectada hipotecariamente. Al efecto, en la escritura primitiva otorgada por Ramón Escobar en el año de mil ochocientos cincuenta y ocho, se señaló especialmente como hipoteca la finca disputada, y posteriormente en la escritura de venta otorgada por Moisés Barón, á Prudencio Salcedo, aquél hizo constar que la venta la hacía con el mismo gravamen, el cual fué aceptado por Salcedo explícitamente. Así, pues, la finca en cuestión era necesariamente perseguible, según la clara prescripción del artículo 20 de la ley 14, parte 2.ª, tratado 2.° de la Recpilación Granadina, y en consecuencia, la demanda de tercería no puede alcanzar el resultado que se pretende.

Por otra parte, como lo insinúa el señor Procurador, aunque el auto materia del recurso fué proferido en el año de mil ochocientos setenta, la ley 57 del año próximo pasado, en cuanto á procedimiento, es oportunamente aplicable al punto que se examina; y en dicha ley se registra el artículo 205, el cual establece que cuando el decreto de ejecución se dirija contra una finca hipotecada, no se admita tercería excluyente que se apoye en documento de fecha posterior á la de la escritura que sirvió de base al auto ejecutivo. Ahora bien, el documento en que se fundó la ejecución fué la escritura otorgada en el año de mil ochocientos cincuenta y ocho, y el que sirvió de base á la tercería fué la escritura otorgada en el año de mil ochocientos sesenta y siete y que fué registrada en mil ochocientos sesenta y nueve.

En atención á lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma con costas el auto apelado. Se comisiona al señor Secretario para que haga la tasación respectiva.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

La Oficina general de Cuentas al examinar la de la Administración de Salinas de Chámeza, correspondiente al mes de Junio de 1883, de que es responsable el señor Joaquín Díaz E., dictó el auto glosas de 9 de Febrero de 1885, por $ 1,015-15 á cargo del responsable señor Díaz E., y se le concedió el término de quince días para contestar las observaciones que sirvieron de fundamento á dicho auto.

Notificado este auto, pasaron un año y diez meses desde la fecha de la notificación, sin que se contestaran los cargos por el interesado, y hubo lugar á dictarse el auto de fenecimiento de primera instancia, del 1.° de Diciembre de 1885, por el cual se elevó á alcance líquido la cantidad valor total de las glosas del auto anterior. El auto de fenecimiento fué publicado en el *Diario Oficial* número 6,551, del 28 del mismo mes de Diciembre, y su notificación se surtió por ministerio de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 2,028 del Código Fiscal de la Nación, sin que se hubiera apelado de sus efectos en el término legal. En esa virtud, la Oficina general de Cuentas, por auto del 1.° de Junio del presente año, ha declarado ejecutoriado el de fenecimiento del 1.° de Diciembre de 1885, con alcance líquido á cargo del señor Joaquín Diaz E., de $ 1,015-15, y se mandó notificar al responsable y que se publicara aquella providencia en el periódico oficial.

No costa en el expediente ni la notificación, ni publicación de aquel auto.

Al Juez de ejecuciones nacionales se pasaron las copias conducentes para que hiciera efectivo el cobro de la suma declarada á cargo de Joaquín Díaz E., y este funcionario, por auto de 24 de Junio último, ha librado mandamiento ejecutivo contra el responsable, por los $ 1,015-15 que adeuda al Tesoro público.

Hecha la notificación del auto ejecutivo, el 19 de Noviembre, se ha interpuesto apelación para ante la Suprema Corte de Justicia, y, concedida, estáis en el caso de resolverla.

Para ello, este Ministerio observa lo siguiente:

1.° El procedimiento de la Oficina general de Cuentas está perfectamente arreglado á la ley, faltando solo la constancia de que, el auto por el cual se declaró ejecutoriado el de feneci-

miento de primera instancia, haya sido legalmente notificado; y

2.° El documento que sirve de fundamento de ejecución está comprendido en el numeral 1.° del artículo 1,096 del Código Judicial.

Por lo tanto, este Ministerio es de concepto que debéis pedir informe sobre si el auto de la Oficina general de Cuentas, del 1.° de Junio, ha sido notificado á Díaz E., y si se hubiere cumplido con aquella formalidad, os pide la confirmación del auto apelado.

Bogotá, Diciembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

A virtud de un denuncio dado por Félix María Dussán J., al Fiscal del Tribunal Superior del Tolima, se han instruído las presentes diligencias, para averiguar quién ó quienes son responsables de la alteración de un auto dictado por el Presidente del Tribunal Superior del Tolima, señor Julio Estévez Bretón.

El denunciante es el Secretario de dicho Tribunal, quien refiere los hechos en los siguientes términos:

"En los negocios civiles que cursan en la Secretaría del Tribunal Superior, hay uno sobre división y partición del globo común de tierras denominado *Doche* y *Pacarui*, y en uno de los cuadernos de dicho juicio, que versa sobre una articulación de nulidad propuesta por una de las partes, ha hallado el infrascrito en el folio 16, que se ha falsificado una parte de lo escrito en dicha foja.

Como actos de esta naturaleza pueden constituír un delito, pongo este hecho en su conocimiento, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1,511 del Código Judicial nacional."

Hechas las averiguaciones del caso, resulta lo siguiente:

En el juicio divisorio expresado se dictó por el Tribunal un auto en que hubo un salvamento de voto.

El Presidente del Tribunal, señor Estévez Bretón previno que el voto salvado, debía extenderse á continuación del auto principal en el libro respectivo; pero que en el expediente, bastaba hacer constar que el Magistrado, señor José María Pérez, había salvado su voto.

Se dice que el Presidente del Tribunal juzgó más tarde que tal procedimiento era irregular y ordenó verbalmente al Secretario que en los demás casos que ocurrieran hiciera extender en el expediente, los votos salvados á continuación de los autos ó sentencias respectivas. El Secretario, Félix María Dussán J., pensó, sin embargo, que aunque ya se había notificado el auto principal, en el juicio divisorio expresado, aún podía insertarse inmediatamente á continuación el voto salvado, solicitando de las partes que dieran por no hechas las notificaciones, desechando las fojas en que la irregularidad se cometió y reemplazándolas por otras, que las partes y los Magistrados (sin incluír á Estévez Bretón) se dice que convinieron en firmar. Dussán J. sin reparar previamente las fojas destinadas á ser sustituídas, hizo escribir de nuevo el auto principal y extender inmediatamente á continuación el voto salvado, para después de recogidas las firmas, hacer la sustitución. Al ser presentado nuevamente para la firma del Presidente Estévez Bretón, éste se opuso á que se hiciera la sustición é inutilizó las copias y las firmas ya puestas trazando rayas con tinta sobre ellas, y diciendo que no debía repelarse lo ya actuado, lo que debía quedar tal como estaba. Este proceder de Estévez B., hace suponer con sobrado fundamento que él no había estado de acuerdo en hacer la sustitución ideada por Dussán J., y hace presumir también que no sea él sino Dussán J. el autor de la alteración, materia de este sumario.

La alteración expresada aparece en un auto firmado por Estévez B., en el que se disponía que el voto salvado no se extendiera en el expediente.

Ahora bien, la conducta del Magistrado Estévez Bretón, al inutilizar lo nuevamente escrito por orden del Secretario Dussán J., con el fin de sustituír lo que ya estaba notificado y consentido por las partes, se opone á considerar á Estévez Bretón como autor de la alteración denunciada, porque esa conducta está en armonía con las prevenciones del auto primitivo y porque dicha alteración tendía precisamente á verificar la sustitución de documentos á que se opuso abiertamente Estévez Bretón.

No habiendo ningún testigo presencial que haya visto hacer la alteración de que se trata, apenas puede presumirse quien sea su autor, y las presunciones favorecen al empleado denunciado; mientras que arrojan indicios graves de culpabilidad contra el denunciante. En efecto, fué Dussán J. quien trató de sustituír las fojas que impedían insertar el voto salvado á continuación del auto, y como esto no podía hacerse porque había expresamente dispuesto lo contrario el Presidente del Tribunal, es claro que antes de proceder á la sustitución de fojas, ideada por Dussán J., se hubiera pensado en alterar el auto del Presidente, que disponía la no inserción del voto salvado. Este indicio contra Dussán J. no pierde su fuerza, por el hecho de haber éste denunciado la alteración, atribuyéndola al Presidente, señor Estévez B., porque es probable que con aquel acto se propusiera alejar las sospechas que pudieran perjudicarlo, una vez que el Presidente del Tribunal no convenía en hacer la sustitución de las expresadas fojas del expediente.

Por lo tanto, este Ministerio es de concepto que debéis decretar el sobreseimiento en estas diligencias en cuanto se refieran al denuncio contra el Magistrado Estévez Bretón; y debéis disponer que, por quien corresponda se adelante la averiguación y se resuelva sobre la culpabilidad de Dussán J.

Bogotá, 5 de Diciembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Con fecha 22 de Octubre de 1886, ese Supremo Tribunal dictó auto de proceder contra Martín Ortiz, como Juez del Circuito de Barbacoas, por violación del artículo 454 del Código Penal nacional vigente hasta el 22 de Julio último.

Según dicho auto de proceder, el sumario contra Ortiz fué instruído á virtud de resolución anterior de la Corte, de fecha 4 de Mayo de 1883, dictada con motivo de un sumario que se instruyó contra el Administrador de la Aduana de Tumaco; la falta cometida por el Juez, que ha dado origen á la responsabilidad que se averigua, consistió en haber pronunciado auto de sobreseimiento en el sumario contra el mencionado Administrador, siendo así que tal asunto era de la privativa competencia de la Corte Suprema.

La actuación contra el Juez Ortiz siguió su curso en el despacho de la Corte, hasta el día 16 de Abril de 1887, en que fué remitida al Tribunal Superior del Distrito judicial de Pasto, á virtud del cambio de jurisdicción causado por la ley 61 de 1886; y aquel Tribunal con fecha 10 de Agosto último, condenó al procesado á las penas de apercibimiento y multa de $ 50, previa calificación del delito en primer grado, y al pago de las costas. De esta resolución apeló el encausado, por lo cual han vuelto los autos á vuestro conocimiento.

Estudiado el expediente por este Ministerio, se observa que no hay constancia en él de la fecha precisa en que el Juez Ortiz dictó el auto materia de la responsabilidad; pero se sabe con certeza que esa fecha fué anterior al 4 de Mayo de 1883, y por consiguiente, desde esta fecha hasta la en que fué pronunciada la sentencia apelada habían transcurrido más de cuatro años, tiempo suficiente para la prescripción de la acción criminal contra Ortiz, por no ser corporal la pena que debía imponérsele.

En el Código Penal que hoy rige en la República se previene que el tiempo para la prescripción de la pena que deba imponerse á los empleados públicos por los delitos y las culpas que cometieren, empezará á contarse desde que dejaren de ser empleados; pero como esa disposición no existía en el Código Penal anterior, vigente cuando el Juez Ortiz incurrió en la responsabilidad, y allí se establecía que el término de la prescripción se contara desde la fecha del delito, para no dar efecto retroactivo á la nueva ley y por ser la anterior favorable al acusado, es ésta la que debe aplicarse.

En consecuencia, el infrascrito es de concepto que de acuerdo con los artículos 68 y 67 del Código Penal de 1873, revoquéis la sentencia apelada, declarando prescrita la pena que pudiera corresponder á Martín Ortiz.

Bogotá, Noviembre 5 de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Se os ha remitido este expediente para que dirimáis la competencia negativa suscitada entre el Jefe de Estado Mayor general del Ejército y el Juez 1.° del Circuito de Medellín, para aprehender el conocimiento de la causa criminal que trata de iniciarse contra el Oficial del Ejército Manuel Abello E, por el delito de robo.

El hecho que dió motivo al sumario lo expecificó el denunciante Macario Mejía, diciendo que Abello, haciendo uso de la fuerza armada y amenazándolo de muerte con un puñal, le había arrebatado la suma de cincuenta pesos, el 20 de Marzo de 1885 y bajo pretexto de haber perdido Abello dicha suma al juego y habérsela ganado Mejía.

Abello en su indagatoria asegura que los $ 50 le fueron entregados por orden del Jefe del *Batallón Vélez*, por el dueño de la casa de juego donde los había perdido, no sin que antes hubiera precedido una queja del sindicado en el sentido de que le habían ganado *con trampa* y que lo habían atacado á puñaladas por no haber querido entregar los últimos cinco pesos que le habían ganado indebidamente.

Pero sea que los hechos hayan ocurrido como lo indica el denunciante ó como los refiere Abello (fs. 45 á 47), de todos modos es evidente que se trata de un hecho privado cometido por un militar, fuera del cuartel y no por motivo del servicio.

Para negar su competencia, el Juez del Circuito de Medellín cita los artículos 1,366 y 1,673 del Código Militar que, en su concepto, hacen de la competencia de la justicia militar "las causas que se sigan contra los militares por delitos comunes de robos, hurtos y otros, cometidos por aquellos *en tiempo de guerra.*" El Juez disidente agrega: "si esos delitos se cometen por los mismos *en tiempo de paz*, también están bajo la jurisdicción militar, según la doctrina del artículo 1,370 del precitado Código.

El infrascrito opina que la interpretación dada por el Juez de Medellín á los artículos citados, está en contradicción con lo que prescribe el artículo 1,360 del Código Militar, el cual establece de una manera absoluta que "en tiempo de paz no hay fuero militar."

Para que los artículos 1,370 y 1,673 en relación con el 1,360, tengan algún sentido y no sean contradictorios entre sí, es preciso entender que la jurisdicción militar á que se refieren es la *jurisdicción militar en campaña.* Esta interpretación adquiere mayor fuerza, al fijarse en el tenor literal de los artículos 1,368 y 1,369 del citado Código, en los cuales se dice que también pertenece á la jurisdicción *militar en campaña* el conocimiento por otros varios delitos.

De modo que parece que haya entre los artículos 1,360 1,366, 1,370 y 1,673 de la ley 35 de 1881, la debida correspondencia y armonía de que habla el artículo 30 del Código Civil nacional, hay que interpretarlos en el sentido de que la jurisdicción militar, respecto de los delitos comunes cometidos por militares, sólo puede ejercerse en tiempo de campaña; porque en tiempo de paz no hay fuero militar, es decir, no hay militares que estén exentos de comparecer ante la justicia ordinaria, por delitos comunes, ni hay Jueces ó Tribunales especiales destinados á aplicar el fuero militar. Desde el momento en que la campaña termina cesa la jurisdicción de los Tribunales militares para conocer de toda clase de delitos comunes y sus funciones quedan ceñidas al conocimiento de los delitos estrictamente militares, de acuerdo con el artículo 1,365 del tantas veces citado Código.

De acuerdo con lo expuesto, soy de concepto que dirimáis la competencia resolviendo que debe aprehender el conocimiento de la causa el Juez del Circuito de Medellín.

Bogotá, 7 de Noviembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En un sumario que se instruía contra Luis Pardo por el delito de heridas, perpetrado en las personas de Jacinto y Pascual Pardo, el Juez del Circuito, señor Germán Pardo, llamó á juicio al reo con intervención del Jurado, por infracción del artículo 106 del Código Penal vigente en Cundinamarca hasta el 22 de Julio último.

Al someterse á los Jurados el conocimiento de los hechos, el Juez de la causa, señor Pardo, presentó á los Jurados el siguiente único cuestionario:

"1.ª Se ha cometido el delito de heridas que define y castiga el artículo 106 del Código Penal vigente en sus partes primera y segunda?

"2.ª Luis Pardo es responsable?

"3.ª Es autor principal, cómplice ó auxiliador?

"4.ª En qué grado es responsable?

"5.ª Qué pensión debe pagar á los agredidos?"

De la transcripción anterior se colige que el ánimo del Juez fué someter á la consideración del Jurado, en un solo cuestionario el hecho criminoso consistente en las heridas causadas por el sindicado á los dos ofendidos Jacinto y Pascual Pardo. Así lo hace comprender la 5.ª de las cuestiones propuestas al Jurado por el Juez Pardo: Qué pensión debe pagar á *los agredidos?*

Al revisar el Tribunal la causa seguida contra Luis Pardo, consideró que siendo dos los ofendidos, el reo había cometido dos delitos, y el Juez, por consiguiente, debió someter á la consideración del Jurado dos cuestionarios distintos: uno por las heridas causadas á Jacinto Pardo y otro por las causadas á Pascual Pardo. No lo hizo así el Juez, lo cual se consideró como una falta al cumplimiento de su deber, y por esta falta se ordenó la iniciación de las presentes diligencias. Adelantadas éstas, el mencionado Tribunal, con fecha 23 de Agosto último, llamó á juicio al Juez Pardo, por violación del artículo 278 del Código Penal de Cundinamarca; y por apelación de esta providencia han venido estos autos á vuestro conocimiento.

Para dilucidar la cuestión el infrascrito juzga oportuno insertar aquí lo que dispone el inciso 3.° del artículo 360 del Código Penal de Cundinamarca que dice así:

"Si fueren varios los delincuentes, ó uno el delito ó varios los delincuentes se formarán las cuestiones por separado para *cada enjuiciado* así:

Cuestiones relativas á N. N.

¿Se ha cometido el delito *ó los delitos* de (aquí el nombre del delito ó *delitos*..... &c."

No hay duda que el tenor literal del artículo transcrito no impuesto la obligación al Juez de formar un interrogatorio distinto para cada delito, cuando es uno mismo el reo. Al contrario, el modelo de cuestionario que él presenta hace ver con entera claridad que cuando es uno el delincuente y varios los delitos, no hay necesidad de presentar al Jurado sino un solo interrogatorio.

Los inconvenientes que en la práctica ha presentado la aplicación estricta del artículo citado, ha dado lugar á una interpretación extensiva de ésta, la cual en verdad es más conforme con los intereses de la justicia y el espíritu general de las leyes de procedimiento. Según esta interpretación se ha acostumbrado la formación de interrogatorios distintos, en los casos en que siendo uno el reo, son varios los delitos que se le imputan, correspondiendo un interrogatorio separado para cada delito. Pero de que el Juez del Circuito de Oriente no haya seguido esta costumbre, sino que se atuviera al sentido literal del artículo 360, no se sigue que él haya faltado al cumplimiento de sus deberes ni que haya cometido delito alguno.

El expediente, por otra parte, no contiene el menor indicio de que el Juez Pardo hubiera procedido maliciosamente al presentar al Jurado un solo interrogatorio; antes bien el Tribunal de Cundinamarca en la parte final del auto en que se negó la revocatoria del auto apelado reconoce á Pardo como "un Juez que en sus decisiones ha acreditado constantemente la rectitud, inteligencia y actividad que le distinguen."

En consecuencia, no teniendo carácter de delito el hecho imputado al Juez del Circuito de Oriente, soy de concepto que debe sobreseerse en el asunto y revocarse en estos términos el auto apelado.

Bogotá, Noviembre 8 de 1887.

CÁNMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Por escrito de 26 de Julio de 1883, Miguel Rodríguez S. denunció á Crispulo A. Caballero, ante el Supremo Tribunal

de Santander, por varios delitos que aseguraba el denunciante habían sido ejecutados por Caballero, en el ejercicio de las funciones de Jefe departamental de Ocaña.

El sumario se adelantó, no sin haber incurrido en demoras que carecen de justificación, y á él se acumularon las otras diligencias que se instruían contra el mismo Caballero, por otros delitos ejecutados también como empleado público.

En ese estado, á pedimento del respectivo Fiscal, el Tribunal Superior de Santander, por auto del 3 de Octubre último, ha declarado terminado por prescripción todo procedimiento contra Críspulo A. Caballero, por razón de los delitos que se averiguaban en los sumarios acumulados, y por consulta de dicho auto, ha venido el expediente á vuestro conocimiento.

El Código Judicial de Santander disponía que las penas á que estaban sujetos los empleados públicos, por delitos ó culpas en el ejercicio de sus funciones, se prescribían en el modo y términos señalados por el Código Penal del mismo Estado.

La ley penal de Santander, de 7 de Noviembre de 1881, señalaba el término de cuatro años para la prescripción de los delitos de la naturaleza de los que se imputan á Caballero, contado el tiempo desde el día en que se cometieron; y siendo éstos los fundamentos en que se apoya el Tribunal de primera instancia, para la declaratoria de la prescripción, este Ministerio es de concepto que debéis confirmar el auto consultado.

Bogotá, 9 de Noviembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia os remite en consulta el auto que profirió en Sala de un solo Magistrado, el día 15 de Julio último, por el cual declaró probada la excepción perentoria de pago y extinción de la obligación en un juicio ejecutivo que se seguía contra Angel Zapata.

Sirvió de instrumento ejecutivo en el juicio de que se trata, un documento de fianza otorgado por el ejecutado, para obtener la excarcelación de Antonio Arbeláez, en un sumario que contra este último se instruía, por resistencia armada á la autoridad. El fiador no presentó al fiado en el plazo en que se le exigió la presentación, por lo cual el Colector de Hacienda del Distrito de San Vicente recibió la comisión de cobrar ejecutivamente los $ 100 estipulados como multa en el documento de fianza.

La multa expresada, al hacerla efectiva, ingresa á las rentas del Departamento de Antioquia, como lo declaró el Colector en el mandamiento ejecutivo (foja 3 y vuelta), por consiguiente, ningún interés directo tiene la Hacienda de la República en este asunto, ni la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de él, de acuerdo con el artículo 21 de la ley 61 de 1886.

Podría alegarse para sostener la competencia de la Corte, que hoy, á virtud de la unidad de soberanía establecida por la Constitución el interés pecuniario de los Departamentos es también interés de la Hacienda nacional; pero á esa unidad no se oponen las distinciones que para efectos de simple procedimiento establece la ley 143 del presente año.

En consecuencia, soy de concepto que os abstengáis de resolver en el asunto y devolváis el expediente al Tribunal de Antioquia.

Bogotá, 9 de Noviembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

A pedimento del Tesorero general de la Nación, el Juez de Ejecuciones Nacionales, por auto de veintisiete de Septiembre *del presente año*, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra los señores Gaviria é hijos, por la suma de tres mil pesos valor de dos letras de cambio vendidas por éstos al Gobierno y que no fueron cubiertas al Administrador principal de Hacienda nacional en Cali á quien fueron endosadas por el citado Tesorero general de la Nación.

El ejecutado apeló de dicho auto y el recurso le fué concedido para ante esa Superioridad.

Para apreciar el mérito legal de la ejecución este Ministerio comienza por considerar lo que en seguida se expone:

Han servido de recaudo ejecutivo las dos letras originales giradas en Bogotá por el señor Juan de la Cruz Gaviria, representante de la Casa de Gaviria é hijos y libradas contra la misma Casa en Cali: la una por $ 2,000, con fecha 30 de Diciembre de 1884, y la otra por $ 1,000, con fecha 5 de Enero de 1885.

El librador señor Juan de la Cruz Gaviria, reconoció por ante el empleado ejecutor la firma con que suscribió las expresadas letras, como representante de la citada Casa de Gaviria é hijos, (foja 7).

De conformidad con el artículo 1,010 del Código Judicial vigente al tiempo en que se libró el mandamiento ejecutivo traen aparejada ejecución, entre otros documentos, las letras de cambio contra los aceptantes, contra los endosantes ó contra los libradores, en sus respectivos casos, según el Código de Comercio.

Ahora bien, el Código de Comercio nacional vigente cuando las letras, de cuyo reembolso se trata, fueron giradas, disponía en su artículo 517 que, en defecto de pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tiene derecho á exigir el reembolso de su importe y gastos del librador, aceptante y endosantes á su elección, siendo todos y cada uno de éstos responsable solidariamente del valor de la letra y gastos causados.

El mismo Código previene que las letras no cobradas el día de su vencimiento ni protestadas en la oportunidad legal, se tendrán por *perjudicadas*; y en tal evento caducarán los derechos del portador contra el librador y endosantes, salvo los siguientes casos:

"En cuanto al librador, si hubiere quebrado el librado ó aceptante antes del vencimiento.

"Respecto del endosante que se mantenga en sano su crédito, cuando el librador, aceptante y demás endosantes hubieren quebrado antes de vencerse la letra.

"Por lo que hace al librador ó endosante, si alguno de ellos se hallara en el caso previsto en el artículo 516."

Atendidas estas disposiciones y habida consideración á que no hay constancia de que las letras de cambio que han servido de base al auto ejecutivo que nos ocupa fueron protestadas por el portador, por falta de pago, en el tiempo y forma que señala la ley, y á que se ignora además, si fueron presentadas á la aceptación dentro del plazo señalado al efecto por el artículo 508 del Código de Comercio de la Nación y protestadas el día de su vencimiento, deben tenerse por perjudicadas, una vez que respecto de ellas no tiene cabida ninguno de los casos exceptuados por el artículo 514 antes citado.

A estos efectos de la falta de presentación y protesta de las letras de cambio, debe agregarse, como consecuencia de la caducidad del derecho del portador, el de que, tales letras no traen aparejada ejecución, aun cuado hubieren sido reconocidas judicialmente, contra la persona que hubiere prestado el reconocimiento; sobre lo cual es terminante la disposición contenida en el artículo 834 del Código de Comercio vigente hoy, y que en este particular concuerda en lo sustancial con las disposiciones correlativas del Código antes citado.

Por manera que las letras de cambio á que se refiere el auto ejecutivo dictado contra los señores Gaviria é hijos, no prestan, en concepto de este Ministerio, mérito ejecutivo contra dichos señores, si se considera que tales letras, sobre ignorarse si fueron cobradas en oportunidad legal, no vinieron á los autos acompañadas del protesto por falta de pago extendido en la forma prescrita por la ley, requisito sin el cual ellas son deficientes para fundar la ejecución.

A mérito de las precedentes consideraciones y salvo vuestra más acertada apreciación del asunto, este Ministerio concluye pidiendoos la revocatoria del auto materia del recurso interpuesto; lo cual no se opone á que pueda iniciarse nuevamente la ejecución si se consiguiere fijar la fecha del cobro de las letras y acompañar á éstas el protesto por falta de pago en caso de que se hubiere llenado la formalidad por el portador.

Bogotá, 2 de Noviembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

BOGOTÁ.—IMP. DE PIZANO, POR J. DELIO URIBE.

Año II REPUBLICA DE COLOMBIA. Número 61

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 3 de Marzo de 1888.

REPUBLICA DE COLOMBIA BIBLIOTECA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONTENIDO.

Pág.

Personal de la Corte 65

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES.

La de 19 de Enero de 1888, an el juicio de Pastor Mera con la Nación, por Expropiaciones ..... "

La de 25 de Enero de 1888, en el juicio de José Miguel de Paz con la Nación, por suma de pesos procedente de un remate ..... "

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES.

El de 12 de Enero de 1888, en el denuncio de la mina de "Don-Diego", hecho por Juan Crisóstomo Uribe U..... 66

El de 13 de Enero de 1888, en la ejecución contra el doctor Adolfo León Gómez por una multa..... 68

El de 17 de Enero de 1888, en el denuncio de la mina de "Las Cuevas", hecho por Aparicio Rebolledo..... "

NEGOCIOS CRIMINALES.

El de 14 de Enero de 1888, en el juicio contra Juan Clímaco Palacios por el delito de estupro..... 69

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

GACETA JUDICIAL.

PERSONAL DE LA CORTE.

El 23 de Febrero de 1888 se retiró de la Corte el Sr. Magistrado Dr. José M. Samper, con licencia por causa de emfermedad, y el 28 de los mismos mes y año entró en su reemplazo el 2.° Suplente, Dr. Francisco A Fernández.

El 28 de Febrero de 1888, se concedió licencia al Sr. Dr. Ramón Guerra A., para separarse del empleo de Secretario, por el termino de treinta días, por causa de enfermedad; y se encargó de la Secretaría el Oficial Mayor.

El Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

Joaquín Esguerra O.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Enero diez y nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Pastor Mesa, vecino del Distrito de Túquerres, en el Departamento del Cauca, ocurrió á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, con el objeto de que se le reconozca la suma de quinientos pesos ($ 500), que dió al Gobierno, como empréstito voluntario, en el año de mil ochocientos setenta y siete.

A su solicitud acompañó un recibo expedido á su favor por el Administrador de Hacienda el Mdunicipio de Túquerres, en el cual se hace constar la consignación que el reclamante hizo de la expresada suma. Este recibo ha sido reconocido judicialmente por el empleado de Hacienda que lo firmó, y han sido autenticadas convenientemente las firmas de los empleados que intervinieron en la práctica de dicha diligencia; de suerte que el crédito que se reclama está satisfactoriamente comprobado.

Después de haber emitido concepto el señor Procurador general, la Comisión dictó su resolución con fecha quince de Octubre del año próximo pasado, en la cual reconoció á favor de Pastor Mera la cantidad reclamada; pero el señor Ministro de Guerra revocó dicha providencia, y habiendo reclamado de ella el interesado, ha sido sometido el asunto al estudio de esta Suprema Corte.

Como ya se dijo, hay prueba legal suficiente de la consignación hecha por el reclamante, y sólo resta examinar si las leyes vigentes sobre la materia favorecen su pretensión.

Es verdad que respecto del asunto que se examina no había reclamación pendiente á la fecha de la expedición de la ley 44 de 1886; pero también lo es que el artículo 9.° de la ley 56 de 1887 autorizó á los interesados para ocurrir directamente á la Comisión cuando sus expedientes no se hallasen pendientes en los Tribunales y Juzgados. Posteriormente se expidió la ley 152 que estableció lo que debía entenderse por reclamaciones pendientes; pero habiendo ocurrido Pastor Mera cuando regía la ley 56 y antes de la expedición de la 152, es patente que su pretensión ha sido legalmente fundada, como así lo ha resuelto la Corte en casos semejantes.

En atención á lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución dictada por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, por la cual reconoce á Pastor Mera la cantidad de quinientos pesos ($ 500).

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase por conducto del Ministerio de Guerra.

José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho fué publicada esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia que precede al señor Procurador.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario.

En veintitrés de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor doctor Wenceslao Rengifo.

WENCESLAO RENGIFO—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Enero veinticinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—José Miguel de Paz, en su propio nombre, ha ocurrido ante esta Superioridad, entablando demanda ordinaria contra la Nación, para que se le pague la suma de mil setecientos cincuenta y un pesos, treinta centavos ($ 1,751-30), más los intereses de demora, suma procedente de un remate que le fué adjudicado,

Los hechos fundamentales de la demanda son los siguientes:

En el remate de documentos de la deuda interior, verificado el día veintiocho de Enero del año próximo pasado, el demandante dió la suma de dos mil trescientos cuarenta y dos pesos en vales de renta sobre el Tesoro al portador y se le adjudicaron mil setecientos cincuenta y un pesos, treinta centavos, ó sea la misma cantidad demandada, según así consta en el expediente. Ese remate fué aprobado por el Poder Ejecutivo; pero pasados los antecedentes al señor Tesorero general, este empleado hizo la liquidación respectiva de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal y nó de conformidad con la ley 87 de 1886 " sobre crédito público."

Habiendo reclamado Paz contra aquella liquidación, S. Señoría el Ministro del Tesoro la confirmó por resolución de 17 de Febrero siguiente y con ese motivo se ha iniciado el presente juicio, el cual ha tenido la tramitación que prescribe la ley.

Para resolver la cuestión basta examinar si en el remate verificado por Paz el 28 de Enero del año pasado debieron aplicarse las disposiciones del Código Fiscal, para el efecto de la liquidación de intereses, ó si dicho remate debió regirse por las prescripciones de la ley 87 yá mencionada.

El capítulo 2.°, título 3.° del Código Fiscal incluye en la deuda flotante los vales de renta sobre el Tesoro al portador; asigna la suma con la cual deben amortizarse mensualmente, fija la rata de amortización incluyendo en ella el precio de los cupones de los intereses vencidos y establece todas las demás condiciones indispensables en la amortización de la deuda.

Después de dichas disposiciones del Código Fiscal no se registra otra ley vigente relativa al asunto que la 87 de 1886. Dicha ley dividió la deuda interior de la República en deuda antigua y deuda nueva; consideró como deuda antigua todos los documentos de crédito emitidos antes del 18 de Diciembre de 1884, ó por virtud de leyes anteriores á esa fecha, y los documentos de Tesorería imputables á los presupuestos de gastos anteriores al de la vigencia fiscal de 1884 á 1885; estableció que las dos deudas de que se ha hablado se amortizaran por el sistema de remates; fijó la cantidad que debía constituír el fondo mensual de amortización para los distintos documentos que representan ambas deudas y detalló todas las demás condiciones que debían tenerse en cuenta en los remates. Estableció igualmente que si los documentos ofrecidos ganaban interés, éste debía computarse á la rata de la oferta, pero nada dijo del límite que debían tener las propuestas.

Como se vé por la relación anterior, la ley 87 citada vino á organizar el servicio de la deuda interior de una manera distinta en la esencia de la que el Código Fiscal había fijado. El Código Fiscal en su artículo 2,141 había señalado como rata de amortización hasta el 32 por 100, incluyendo en este precio el de los cupones del interés vencido, en tanto que la ley 87 no fijó rata de amortización, dando por consiguiente derecho á los acreedores para hacer sus propuestas libremente, y estableció además que los intereses se liquidaran á la rata de la oferta que se hiciera en el remate del capital; de suerte que la ley 87 mencionada vino á modificar substancialmente el capítulo 2.°, título 3.° del Código Fiscal.

Ahora bien, los documentos presentados por el demandante en el remate de 28 de Enero del año pasado eran vales de renta sobre el Tesoro al portador, y por consiguiente estaban incluídos en la deuda antigua, de conformidad con el artículo 2.° de la ley 87 tantas veces citada; el demandante hizo su propuesta fijando á sus documentos el precio que le pareció conveniente, tanto por el capital como por los intereses, y en consecuencia, la liquidación de éstos ha debido hacerse á la rata de la misma oferta, como lo establece el artículo 13 de la ley 87, sin que puedan considerarse incluídos en la propuesta hecha por el capital; ó lo que es lo mismo, dando aplicación á la ley mencionada, era preciso liquidar los intereses separadamente.

No puede argüirse que á los documentos presentados por Paz les eran aplicables las leyes con arreglo á las cuales fueron emitidos; pues es preciso tener presente que aunque esas leyes dieron derechos al acreedor, tales derechos no vinieron á hacerse efectivos sino bajo el imperio de la ley 87, que era la que regía cuando los remates fueron verificados.

Si la cuestión se considera por el aspecto puramente civil, hay que convenir en que todo remate de deuda pública es una operación en que se cambian documentos de crédito por dinero; es decir, un contrato en que el Gobierno compra ciertos créditos que existen en contra suya, dando en cambio dinero. Las condiciones de ese contrato están fijadas en las leyes sobre crédito público, condiciones que los acreedores del Gobierno pueden aceptar ó rechazar libremente; de suerte que si tales acreedores presentan sus documentos para la amortización, se entienden aceptadas por ellos las condiciones del contrato, y éste queda consumado tan luégo como el remate es aprobado por el Gobierno.

En el caso que se examina, el demandante presentó, para la amortización, cierta cantidad representada en vales de renta sobre el Tesoro al portador; su propuesta fué aceptada por la Junta respectiva, y luégo aprobado el remate por el Gobierno; así, pues, el contrato quedó celebrado legalmente, y al Tesorero general no le quedaba otra atribución que la de pagar sin demora la suma adjudicada, según la terminante prevención del inciso 7.° del artículo 13 de la ley 87, que dice: " Aprobado que sea un remate, se pasará la diligencia al Tesorero general para que paguen sin demora las cantidades adjudicadas."

Estando, por otra parte, plenamente probados los hechos que han servido de apoyo á la demanda, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y oído el concepto del señor Procurador, declara: que el Tesoro de la República debe pagar á José Miguel de Paz la cantidad de mil setecientos cuarenta y nueve pesos, cincuenta centavos ($ 1,749-50), cantidad que debió adjudicársele en el remate verificado el día 28 de Enero de 1887; más los intereses de demora, á la rata legal, hasta la fecha en que se haga el pago; debiendo recibir el señor Tesorero general los documentos que le fueron admitidos á José Miguel de Paz en el remate expresado.

Notifíquese, cópiese, publíquese, envíese una copia al Ministerio del Tesoro, y archívese el expediente.

José M. Samper—Arístides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la anterior sentencia al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario.

En veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor D. José Miguel de Paz

PAZ—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Enero doce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, mandó el Gobernador del Departamento de Antioquia fijar los carteles y practicar las diligencias previas del caso, á virtud del denuncio hecho por Juan Crisóstomo Uribe U. de una mina de oro de aluvión denominada " Don Diego," ubicada en el Distrito del Retiro, dentro de ciertos linderos; todo con el fin de que se diese posesión legal al denunciante. Practicáronse mal las diligencias, no pagó oportunamente el derecho de título el denunciante, bien que comprobó no haber faltado á este deber por culpa suya, y la Gobernación dictó, en consecuencia, varias resoluciones, disponiendo, por una parte, que se prorrogase al denunciante el término para pagar el derecho de título, lo que verificó, y por otra, que se anulase todo lo practicado en el Retiro y se verificasen de nuevo y en debida forma las diligencias que debían preceder á la posesión que se diese de la mina.

En tal virtud se practicaron nuevas diligencias, y durante la fijación del cartel formuló oposición Raimundo Hoyos, como

dueño de la mina de oro llamada del "Retiro" ó del "Potrero," ubicada en tierras propias, dentro de cuyos linderos quedaban en gran parte comprendidos los designados por Uribe en su denuncio; y para apoyar su oposición, exhibió los siguientes documentos: 1.° Una información de cuatro testigos (fojas 22 vuelta á 23 vuelta del expediente principal) con la cual se comprobó que efectivamente la mina llamada de "Don Diego" abarcaba gran parte del terreno asignado y medido á la mina del "Retiro" ó del "Potrero," perteneciente á Hoyos; 2.° (fs. 38 á 61) el título expedido á favor de Raimundo Hoyos desde el diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, de propiedad de la mina últimamente nombrada, y los recibos comprobantes de los pagos hechos por Hoyos del impuesto respectivo, desde mil ochocientos sesenta y seis hasta mil ochocientos ochenta y siete. Pasó el asunto al conocimiento del Juez del Circuíto de Abejorral, una vez formulada la oposición, y, este Juez, á pedimento del apoderado legal de Hoyos, resolvió, por auto del treita y uno de Marzo del último año, lo siguiente:

Que se admitía la formal oposición de Hoyos; que hallándose el opositor en el caso de la primera excepción del artículo 53 de la ley 292, de 20 de Septiembre de 1875, (del extinguido Estado de Antioquia) sobre minas, asumiría el papel de reo ó demandado en el juicio á que diese lugar la oposición; que este juicio debía ser el de deslinde, conforme al artículo 65 del Código de Minas, puesto que el opositor estimaba comprendida gran parte de su mina del "Retiro" ó el "Potrero," en los linderos que Uribe asignaba á la mina de "Don Diego," cuya adjudicación solicitaba; y que, debiendo ser considerado el escrito de oposición como una impugnación de la exactitud y justicia del denuncio, se diese traslado de tal escrito al denunciante ó actor, para que dentro de seis días formulase la respectiva demanda de deslinde y amojonamiento. Este auto fué notificado á las partes, el primero de Abril, y personalmente á Jesús María Barco, costituído apoderado de Uribe y no se apeló de él ni se pidió su revocación. Pero Barco, en vez de formular, como lo ordenó el Juez, la demanda de deslinde y amojonamiento, formuló, el quince del propio mes, la de propiedad de la mina denunciada, contra el opositor; y el Juez, por auto del veintiuno del mismo mes, insistió en exigir que la demanda fuese de deslinde y amojonamiento, no siendo pertinente la de propiedad.

Pidió el apoderado de Hoyos que se revocase dicho auto, en cuanto mandaba nuevamente que se formulase la demanda, y que por cuanto la de deslinde no había sido formulada dentro del término legal, se declarase que Uribe había dejado desierto su denuncio, y completamente ineficaz su acción; y como el Juez, creyendo el caso algo dudoso, no revocó su auto, por consideración al derecho del actor, concedió la apelación en ambos efectos, que subsidiariamente se había interpuesto.

Elevado el expediente al Tribunal Superior de Antioquia, Uribe promovió artículo de previo y especial pronunciamiento sobre nulidad de lo actuado, alegando que Barco no había sido su legítimo apoderado en el asunto; y cuando estaba á punto de fallarse esta articulación, el Tribunal se declaró incompetente por tratarse de asunto en que tenía interés la Nación y corresponder el conocimiento, en última instancia, á la Corte Suprema, y ordenó que volviese el expediente al Juez de la causa para que le diese el curso conveniente. Dicho Juez concedió la alzada para ante esta Superioridad, y, substanciado como ha sido el recurso, ha llegado la oportunidad de resolver.

Para ello considera la Corte que deben tratarse tres cuestiones distintas, á saber:

1.ª Si la Corte es competente para conocer del asunto;

2.ª Si es ó no cierta la nulidad alegada por Uribe;

3.ª Si, debiéndose fallar sobre el fondo del negoció, está ó nó, ejecutoriado el auto del Juez del Circuíto de Abejorral que ha dado origen á la apelación.

Cuanto al primer punto, como el Tribunal Superior de Antioquia ha sentado de un modo absoluto, en su auto de fecha once de Junio del último año, que la Corte es competente para conocer en segunda instancia en pleitos sobre minas de oro, por cuanto éstas pertenecen á la Nación, conforme al principio general establecido por el artículo 202 de la Constitución, importa fijar claramente la doctrina, en confirmación de anteriores decisiones de esta Superioridad, á fin de que se eviten errores en la tramitación de los juicios.

Conforme al artículo 151 de la Constitución, inciso 3.°, es atribución general de la Corte Suprema "conocer en los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación ó que constituyan litigio entre dos ó más Departamentos." Pero esta atribución general ha sido precisada por las leyes, particularmente por la 61 de 1886, incorporada en la nueva edición del Código Judicial, y allí (sección 2.ª, artículo 21, inciso 1.°,) se marca así la atribución:

"Conocer en última instancia:

"1.° De todos los negocios contenciosos que se refieran á bienes, rentas y cualesquiera otros derechos de la Hacienda de la República, y los cuales se hayan decidido en primera instancia por los Juzgados de Circuito."

Son, pues, necesarias dos condiciones para que tenga jurisdicción la Corte: 1.ª Que la Nación tenga parte en el asunto. por referirse éste á bienes, rentas ú otros derechos de la Hacienda Nacional; y 2.ª Que el negocio haya sido decidido en primera instancia por un Juez de Circuíto. Así, aun dada la segunda condición, si la República no tiene interés fiscal en el asunto, aun cuando se trate de valores relacionados con minas ya adjudicadas,—como cuando se ventila un pleito entre particulares, por hipotecas ó acciones ó deudas basadas en minas de oro, de plata ó de platino ó de piedras preciosas de que la Nación se ha desprendido,—es claro que falta en la Corte Suprema la jurisdicción ó competencia para conocer de las apelaciones que se interpongan.

En el presente caso, hay una cuestión de deslinde entre el terreno de una mina de oro adquirida por un particular desde hace más de veintidós años, y el de otra que se denuncia como perteneciente á la Nación, y cuya posesión y propiedad quiere adquirir el denunciante, mediante el pago de los impuestos respectivos. Hay contienda ó litigio en asunto que directamente afecta á la Hacienda de la República. La Corte es, por lo tanto, competente para conocer de la apelación y así lo declara previamente.

Cuanto al segundo punto, es patente la temeridad con que Juan C. Uribe U. pidió previo y especial pronunciamiento sobre nulidad de lo actuado ante el Juez del Circuíto de Abejorral, fundándose en que Jesús María Barco no le había representado con título legítimo de apoderado. Corre á foja 64 de los autos el poder conferido por Uribe á Barco, el veintiuno de Marzo del último año, para representarle en el pleito relativo á la mina, promovido por Hoyos; y allí consta, por notas judiciales, que este poder fué presentado al Juez Municipal del Retiro el mismo día veintiuno, que en seguida lo aceptó Barco, y que el veintiséis, el Juez del Circuito reconoció á dicho Barco en calidad de apoderado. En consecuencia, el auto del día treinta y uno fué notificado personalmente á este legítimo representante de Uribe y por esto fué Barco quien formuló la demanda sobre propiedad que dió origen á la apelación por parte de Hoyos. Es, pues, patente que hubo legitimidad en la personería de Barco, y que ninguna razón tuvo Uribe para alegar nulidad; y así lo declara la Corte, antes de entrar en el fondo del asunto.

Por último, debe examinarse qué fuerza tuvo el citado auto de treinta y uno de Marzo, que se ha compendiado, y si fueron ó nó justos los de veintiuno y veintiocho de Abril que han motivado la apelación.

Es patente que el auto de treinta y uno de Marzo, por el cual se ordenó á Uribe contestar el traslado del escrito de oposición de Hoyos y formular demanda contra éste de deslinde y amojonamiento entre la mina perteneciente á Hoyos y la denunciada por Uribe, no fué reclamado por ninguna de las partes dentro del término legal, y, por lo tanto, quedó ejecutoriado y debió ser cumplido. Es también evidente que el memorial en que Barco apareció contestando el traslado y formulando la impertinente demanda *de propiedad*,—por cuanto ésta le parecía más apropiada que la de deslinde y amojonamiento,—fué fechada y presentada el quince de Abril, á los catorce días de la fecha de la notificación del auto ejecutoriado; faltando así el actor á lo resuelto por el Juez, que ya era ley del proceso. Por último, el Juez estimó que la oposición formulada por Hoyos fué la determinada en el artículo 65 del Código de Minas, en cuyo caso el juicio que había de seguirse era precisamente el de deslinde y amojonamiento; sin que en manera alguna tuviese aplicación el artículo 66, que trata del caso en que se disputa, no

sobre extensión ó linderos del terreno, sino sobre el *mejor derecho* relativo á la mina que se denuncia.

Dados estos antecedentes, y cualquiera que sea la inteligencia que se dé á dichos artículos 65 y 66, es claro que son aplicables los artículos 393 y 394 del mismo Código, que tratan del caso especial, al seguirse el juicio sobre minas; y como Uribe, por medio de su apoderado, no formuló dentro de seis días la demanda que la ley prevenía y que el Juez exigió, por auto ya ejecutoriado, sino que demandó cosa muy distinta, debió el mismo Juez obrar conforme á dicho artículo 394, que dice así:

"Si no se formulare la demanda" (la de deslinde y amojonamiento, en este caso) "en el término fijado en el artículo anterior" (seis días) "la denuncia se tendrá por no hecha y completamente ineficaz para su autor."

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo en parte con la opinión del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado de fecha veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, que profirió el Juez del Circuíto de Abejorral y declara que la denuncia de la mina de "Don Diego," en el Distrito del Retiro (Departamento de Antioquia), que hizo Juan Crisóstomo Uribe U., debe ser tenida por no hecha, y es ya completamente ineficaz para su autor.

No se hace especial condenación en costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Juez de la primera instancia.

José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En el auto anterior el señor Magistrado doctor Isaza salvó su voto en los términos siguientes:

El infrascrito Magistrado Luis M. Isaza, disiente de la opinión de sus honorables colegas en la providencia de esta misma fecha dictada en el juicio á que dió origen la denuncia de una mina de oro de aluvión denominada "Don Diego" y ubicada en el Distrito del Retiro del Departamento de Antioquia, hecha por Juan C. Uribe U. y á la cual se opuso Raimundo Hoyos.

Estima el infrascrito que el asunto mencionado no es de la competencia de la Corte Suprema y pasa á exponer las razones que para ello tiene:

Ha juzgado la mayoría de la Corte que los juicios de minas á que dan lugar los denuncios de particulares que pretenden su adjudicación, son de la competencia de la misma Corte en última instancia y fundan esta doctrina en las razones que se expresan en la providencia anterior, reducidas en compendio á estas dos consideraciones:

1.ª Que las minas de oro, plata y otros metales, no adjudicadas á particulares, son de la Nación; y

2.ª Que es atribución exclusiva de la Corte conocer en última instancia de los negocios contenciosos relativos á bienes, rentas ó derechos de la Nación ó en que tenga parte la misma Nación.

Teniendo en cuenta la naturaleza y objeto de los juicios sobre minas denunciables por personas particulares ó jurídicas, los trámites de esos juicios y la sentencia que en ellos debe recaer, concluye el infrascrito por sostener que en estos asuntos ni es parte la Nación, ni tiene interés en ellos ni se trata en el litigio de disputarle el dominio que se ha reservado respecto de cierta clase de minas.

Cuando se denuncia una mina como nueva ó abandonada y se oponen á la pretensión del denunciante otra ú otras personas, se origina un juicio que tiene por objeto decidir en definitiva si la mina denunciada debe adjudicarse al denunciante, ó si pertenece por adjudicación anterior al opositor.

En la sentencia no se decide ni debe decidirse si la mina pertenece ó nó á la Nación, ni el representante de ésta es tenido como parte en tales juicios.

El Código de Minas adoptado no considera como partes ó interesados en el juicio sino á los que pretenden la adjudicación ó el dominio de la mina, porque no estuvo en la mente de los que formaron y adoptaron el Código, que el extinguido Estado de Antioquia y luégo la Nación, tuvieran interés y debieran tenerse como partes en tales juicios.

El dominio que la República se ha reservado en ciertas minas es cosa muy distinta del derecho que otorga á los descubridores de ellas á obtener su plena propiedad; y esto es lo que se litiga en juicios de esta clase y nó los derechos de la Nación.

La Nación, al menos en el estado actual de las cosas, no puede explotar las minas, con excepción de aquellas que menciona expresamente el artículo 6.° de la ley 38 de 1887, ni puede disponer de ellas libremente, sino sólo declararlas á favor de quien las descubra y denuncie.

"La naturaleza de la causa para el efecto de fijar la competencia de los Jueces y Tribunales nacionales, la determina el interés de la Nación en la controversia. Si ese interés no existe, la causa no es de la competencia del Poder Judicial federal."

Este artículo explica perfectamente la razón que hay para que la Corte Suprema conozca en ciertos negocios en última instancia y no es otro que el interés que en ellos tenga la Nación.

Si la ley hubiera querido que los asuntos de minas fueran tratados como aquellos que interesan al Fisco, habría ordenado que en ellos interviniese el representante de la República, tanto en primera como en segunda instancia; pero el Código, lejos de reconocer esta intervención, manda que el juicio se siga sólo entre el denunciante y el opositor.

Ultimamente, el infrascrito reproduce aquí, en lo que fuere conducente, las razones expuestas por el anterior Magistrado de la Corte, doctor Julián Cock Bayer, en el salvamento de su voto referente al auto dictado en los juicios entre Juan Bautista Botero Arango y José Eugenio Ucrós por ser de una misma clase las dos cuestiones.

Bogotá, doce de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Luis M. Isaza—Samper—Calderón—Largacha—Morales—Noguera—Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior y el salvamento de voto al señor Procurador.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Enero trece de mil ochocientos ochenta y ocho,

Vistos:—En la sentencia proferida por esta Superioridad, en el juicio ejecutivo seguido por la Nación contra Clemente Martín, se impuso al doctor Adolfo León Gómez, como Juez del Circuíto de Bogotá, la multa de diez pesos, por haber actuado en papel blanco debiendo haberlo hecho en papel sellado.

El Juez de ejecuciones nacionales, apoyado en la copia de dicha sentencia, libró mandamiento ejecutivo contra el expresado doctor León Gómez, auto del cual apeló éste, y con tal motivo ha venido el proceso al despacho de la Corte.

Conforme al número tercero del artículo 1,096 del Código Judicial, prestan mérito ejecutivo las copias de los decretos que, en ejercicio de sus funciones, expidan los funcionarios públicos imponiendo multas que deben ingresar al Tesoro Nacional. Según esto, el auto apelado es estrictamente legal, sin que pueda alegarse que no estaba ejecutoriada la providencia en que se impuso la multa, pues en este caso especial la ley no exige tal requisito, y además el ejecutado tuvo conocimiento de aquella providencia, desde que recibió la intimación de pago hecha por el señor Tesorero general.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto ejecutivo que ha sido materia de este recurso. Las costas son de cargo del apelante; y se comisiona al señor Secretario, para que haga la tasación respectiva.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—El Secretario, *Ramón Guerra A.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Aparicio Rebolledo denunció ante el Gobernador Civil y Militar del estinguido Estado del Tolima, una mina de filón de plata de nuevo descubrimiento, ubicada en la Aldea del

Líbano y denominada "Las Cuevas." Admitióse el denuncio con fecha 30 de Enero de 1886, y se practicaron las diligencias que ordenaban las leyes del Tolima antes de dar la posesión, y cuando iba á verificarse ésta en 9 de Noviembre de 1886, se opuso Sebastián Villegas, dueño de la mina colindante llamada "La Caja," por cuanto en la posesión que se pretendía por Rebolledo, se comprendía la mayor parte de su mina, y presentó al efecto el título que de dicha mina de "La Caja," le expidió el Gobernador Civil y Militar del Tolima, en 8 de Mayo de 1886. Se previno al opositor que formalizase su oposición ante el Juez competente, dentro del término legal, y no se llevó á efecto la posesión que iba á darse.

El 16 del mismo mes de Noviembre presentó Villegas un memorial al Secretario del Juez 1.° del Circuíto de Ambalema, por medio del cual confiere poder al doctor Valentín Gálvez, para formalizar la oposición y para seguir y terminar el juicio.

Por auto de 11 de Diciembre del citado año, el Juez 1.° del Circuíto de Ambalema, en cuya jurisdicción está ubicada la mina en cuestión, declaró que el juicio á que debía dar lugar la oposición de Villegas,—oportunamente formalizada— sería de deslinde y que el denunciante debía ser considerado como autor en él, á cuyo efecto debía formular su demanda dentro de seis días.

En 7 de Enero del año siguiente ordenó que la notificación de dicho auto se hiciera á José León Gálvez, apoderado de Rebolledo y que no era el caso de notificación personal.

En consecuencia fué notificado por medio de edicto el auto de 11 de Diciembre yá citado, edicto que fué desfijado el día 11 del mismo Enero.

El apoderado de Rebolledo ocurrió en 17 del mismo mes, introdnciendo un artículo de previo y especial pronunciamiento sobre nulidad de la actuación, fundándolo, 1.° En que el poder que Villegas confirió al doctor Valentín Gálvez y que éste sustituyó á Martín Amador Rangel, no fué dirigido al Juez de la causa, porque no expresó que lo dirigía al Juez 1.° del Circuito de Ambalema, sino simplemente al Juez 1.° del Circuito, y 2.° Porque auto de admisión no fué notificado á la parte de Rebolledo ni á la de Villegas.

El Juez de primera instancia, en auto de 22 del mismo mes de Enero, declaró que no era admisible el artículo de previo y especial pronunciamiento por no fundarse en ninguno de los hechos que conforme á las leyes son motivo de nulidad, y ordenó al Secretario que notificara á las partes el auto de 16 de Noviembre del año anterior. De esta resolución pidió revocación, y apeló subsidiariamente el apoderado de Rebolledo, y negada la revocación, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Tolima, y habiéndose declarado éste incompetente, por tratarse de una mina denunciada y no adjudicada que es propiedad de la Nación, se concedió al fin el recurso para ante esta Corte.

Los fundamentos del auto apelado son estrictamente legales, pues el poder presentado por el opositor Villegas al Secretario del Juez 1.° del Circuito de Ambalema, determina con toda claridad el negocio de que se trata y el Juez á quien se dirige y no es posible confundirlo con otro, y la falta de notificación del auto que admite el poder no es por sí sola motivo de nulidad.

Demás de esto, la nulidad por falta de legítima representación, solo puede hoy reclamarla la parte indebidamente representada, conforme al artículo 181 de la ley 57 de 1887.

De modo que la nulidad, si la hubiera, podría alegarla Villegas, mas nó la parte contraria.

El Código Judicial vigente hoy, no reconoce artículos de previo y especial pronunciamiento. Así, pues, nada se adelantaría con la revocación del auto apelado porque el artículo no podría ya ser admitido. Si en el juicio hay nulidad el Juez debe declararla y la parte interesada puede también pedir la reposición del proceso, sin necesidad de artículo previo ni de interrumpir el curso de la causa, mientras se decide el punto.

Ante la Corte se ha presentado Rebolledo mismo, no ya pidiendo la nulidad de lo actuado por los motivos alegados en la primera instancia, sino porque José León Gálvez no tenía poder para representarlo en el juicio, pues el único poder que confirió á dicho Gálvez es el que obra en copia á fojas 2.ª, que es sólo para las diligencias puramente administrativas de posesión de la mina denunciada.

Como la apelación de que conoce la Corte fué concedida en el efecto devolutivo y se envió solo copia de lo conducente, no puede juzgarse con verdadero conocimiento de causa acerca de la nueva nulidad que se alega. Puede en efecto figurar en la actuación no remitida á la Corte otro poder ó puede también el interesado haber ratificado tácita ó expresamente lo hecho por la persona que ha figurado en el juicio, como su representante, por alguno de los medios que reconoce el artículo 171 de la ley 57 antes citada.

Si la parte insiste en sostener esta nulidad puede pedir su declaratoria ó hacerla notar al Juez de primera instancra, quien con todos los autos á la vista juzgará si es realmente fundado el motivo en que se apoya.

Por lo tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma el auto apelado y condena en las costas del recurso á la parte apelante.

Déjese copia de esta resolución, publíque en la *Gaceta Judicial* y devuélvanse los autos al Juzgado de primera instancia.

José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Enero catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Juez Superior del Distrito judicial del Cauca, dictó con fecha veintiocho de Julio del año próximo pasado, auto de enjuiciamiento contra Juan Clímaco Palacios por el delito de estupro, y en veintiuno de Octubre del mismo año negó una solicitud del defensor del procesado, en la cual pedía que se terminase el procedimiento y se pusiese en libertad á su defendido, por cuanto en delitos de esta clase no puede procederse de oficio sino á instancia de la persona ofendida, ó de sus padres, abuelos ó tutor.

Apelada esta resolución, el Tribunal Superior del mismo Distrito judicial, la confirmó en treinta de Noviembre del mismo año.

El defensor del encausado no conforme con esta determinación, interpuso contra ella recurso de casación y se funda para sostener que debe admitírsele en que el mismo Tribunal Superior del Distrito judicial del Cauca había dictado una decisión en el juicio de responsabilidad contra Luis Felipe Campo y Teófilo Valenzuela, que es contraria en un punto de derecho á la mencionada, por cuanto en aquella se mandó cesar el procedimiento en atención á que no se podía proceder de oficio conforme á la nueva legislación y en el caso de Palacios determinó que debía seguir el juicio su curso.

El Tribunal del Cauca negó la concesión del recurso, y esta negativa fué causa para que el citado defensor ocurriera de hecho á esta Corte con copia de lo conducente del proceso, á fin de que se le admita el recurso denegado por el Tribunal.

El artículo 239 de la ley 153 de 1887 agregó á las causales para interponer recurso de casación en todos los negocios civiles y criminales en que las leyes lo otorgan, la de ser la decisión contraria en un punto de derecho á otra decisión dictada por el mismo Tribunal ó por dos Tribunales diferentes, siempre que las dos decisiones sean posteriores á la época en que empezó á regir la unidad legislativa.

Esta disposición dice claramente que la nueva causal de casación es para los negocios civiles y criminales en que las leyes otorgan dicho recurso; y en los negocios criminales no puede interponerse sino respecto de las sentencias que se pronuncien por la comisión de los delitos designados en el artículo 29 de la Constitución; y éstos no son sino los definidos como más graves

en los casos de traición á la patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares.

Ahora bien: como el delito de estupro no es de los designados en el artículo constitucional citado, es claro que no hay, respecto de él, lugar en ningún caso á interponer recurso de casación, ni aun tratándose de sentencia definitiva.

Por lo tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es admisible el recurso de hecho de que se ha tratado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

Señores Magistrados.

A pedimento de este Ministerio, la Corte dispuso que se ampliara la investigación sumaria dirigida á averiguar la responsabilidad en que haya podido incurrir el señor Enrique López Zapata, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito judicial de Panamá, por consecuencia de los cargos á que se contrae el denuncio dado contra dicho empleado por el señor Isidoro Burgos.

No obstante la extensión dada á las diligencias ampliatorias, el infrascrito cree que el sumario no presta mérito suficiente para proceder contra el inculpado, por los cargos del denuncio, por razón á que los más de ellos se hacen consistir en actos que, por su naturaleza, deben reputarse inocentes mientras no se pruebe lo contrario, circunstancia que no concurre en el expresado sumario; y porque otros se refieren á actos que, si bien es cierto aparejarían responsabilidad ante la ley en caso de estar comprobados, no alcanzan, por faltar la prueba suficiente, á constituír el hecho criminoso que debe servir de base al procedimiento criminal.

Entre estos últimos cargos basta citar la propuesta de transacción que el denunciante asegura haberle sido hecha (f. 8) por el señor López Zapata con referencia al pleito seguido por Felipe Ramírez contra la Compañía del Ferrocarril, cargo que solamente se funda en el dicho aislado del denunciante.

Aparte de lo que se deja indicado, el sumario contiene, además, algunos incidentes ocurridos en el Tribunal de Panamá, según parece por desacuerdo entre los Magistrados, respecto del proyecto de sentencia presentado para decidir el pleito, antes mencionado, del señor Felipe Ramírez, incidentes que, en concepto del infrascrito, tampoco prestan mérito para exigir responsabilidad al sindicado.

Por lo tanto, el infrascrito opina que debéis sobreseer en el asunto, una vez que del sumario no resulta hecho alguno punible bien definido y respecto del cual aparezca plenamente comprobada la existencia del cuerpo del delito y la prueba ó principio de prueba de la culpabilidad del sindicado, sin lo cual no puede haber lugar á seguimiento de causa contra éste,

Para terminar, este Ministerio cree conveniente llamar la atención de la Corte al hecho de que en el sumario hay constancia (declaración de fs. 33 á 35 del cuaderno de la ampliación) de que el Magistrado José María Rodríguez se negó á firmar la sentencia dictada por el Tribunal de Panamá en el pleito del señor Felipe Ramírez, hecho que bien puede estar relacionado con la consulta resuelta por la Corte, por Acuerdo número 85, de 30 de Septiembre último, y que, por lo tanto, convendría disponer que se sacara copia de lo conducente para agregarla á los documentos pedidos al Secretario del Tribunal Superior de Panamá, según aparece del punto segundo del precitado Acuerdo.

Bogotá, 5 de Noviembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Por resolución de 6 de Junio del presente año, la Comisión de suministros empréstitos y expropiaciones, reconoció á favor de Juan N. Lozano $ 7,000 de los $ 13,670, que dicho señor reclamó de la Nación, por expropiaciones que le fueron hechas por agentes del Gobierno en la guerra civil de 1876 á 1877.

Reclamada dicha resolución por el interesado, quien no se conformó con la cuantía á que se contrajo el reconocimiento, la Comisión tuvo á bien revisarla y, por resolución de 2 de Julio último, hizo ascender el crédito á cargo de la Nación á la suma de $ 8,973-05.

El Ministro de Guerra, creyendo que la reclamación del señor Lozano no era admisible á causa de que en el expediente no había constancia de que ella se hubiera iniciado por la vía judicial antes de la expedición de la ley 44 de 1886, dispuso, por resolución de 30 de Agosto último, que el interesado suministrase la prueba de dicho antecedente.

De esa resolución reclamó el interesado parr ante la Corte, en uso del derecho que le reconoce el artículo 2.° de la ley 152 del presente año.

Hecho el examen del expediente, el infrascrito pasa á manifestaros su concepto sobre el mérito de la reclamación.

Es verdad que el señor Juan N. Lozano no ocurrió á la vía judicial para hacer valer su derecho, pues se limitó á reclamarlo ante la Cámara de Representantes en sus sesiones de 1884 y ante el Honorable Comsejo Nacional Legislativo, habiendo obtenido que una y otra Corporación acogieran favorablemente, aunque sin decidirlo, el expresado derecho, según se deduce de los informes de las respectivas comisiones.

Conviene advertir, además, que la resolución de la Comisión, por la cual se reconoce más de la mitad del crédito reclamado, es anterior á la expedición de la ley 152 de 11 de Agosto del presente año que vino á definir lo que debía entenderse, para los fines legales, por reclamaciones pendientes; circunstancia que hace que sean aplicables al asunto las consideraciones á virtud de las cuales la Corte confirmó, por auto de 29 de Agosto último, la resolución dictada por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones con motivo de la reclamación del señor Rafael Bravo referente á un crédito de procedencia análoga á lá del que nos ocupa. (*Gaceta Judicial* número 38).

De conformidad con las enunciadas consideraciones de esa Superioridad, es admisible el derecho que asiste al señor Lozeno para reclamar su crédito ante la Comisión, no obstante no haber oourrido antes con el mismo objeto á la vía judicial.

Sentado lo que precede, resta examinar si son suficientes, legalmente consideradas, las pruebas aducidas por el interesado en apoyo de sus pretensiones.

Acerca de esto, el infrascrito observa que la efectividad de la expropiación y remate en subasta pública de las mercancías que el reclamante poseía como de su propiedad en la plaza de Suaita, nntiguo Estado de Santander, en la guerra civil de 1876 á 1877, está debidamente confirmada con las declaraciones, rendidas con asistencia del Agente del Ministerio público, de más de tres testigos presenciales; entre quienes figura el individuo que firmaba como Alcalde de Suaita en la época en que se efectuó la expropiación.

Por lo que hace al valor de las mercancías expropiadas y rematadas que los citados testigos estiman en más de $ 10,000 y que el reclamante hace ascender á $ 13,670, el infrascrito conceptúa que debe estarse á la cuantía de $ 8,983-05 asignada por la Comisión en su resolución de 2 de Julio del presente año, y se funda para ello en que la reducción del crédito á esta última suma no carece de razón si se atiende, como lo hizo la Comisión, á la circunstancia de que tal es la suma que importan las facturas presentadas por el interesado, hecha deducción de las que, según se colige de la alteración de las fechas de los respectivos vencimientos notada por la Comisión, no arrojaban créditos pendientes á cargo del señor Juan N. Lozano, al tiempo en que se verificó la expropiaciou.

La observación hecha por el interesado de que no son las expresadas facturas, sino las declaraciones testimoniales las que constituyen la prueba principal del valor de las mercancías expropiadas, no carece de fundamento; pero en cambio, hace al caso advertir que dichas facturas, atendida su fecha, permiten presumir que parte de las mercancías debió haberse realizad

con anterioridad á la expropiación sufrida por el señor Lozano, y que, por lo tanto, no es razonable prescindir de ellas, máxime si se considera que la alteración de las fechas de vencimiento en las que corren á fojas 16, 17, 18, 19, 33, 34, 35, 37, 38, 40 y 43 supone que el interesado pretendió hacerlas valer como que arrojaban créditos pasivos pendientes al tiempo de la expropiación.

A virtud de las precedentes consideraciones el infrascrito cree que debéis confirmar, no obstante lo resuelto por el Ministerio de Guerra, la resolución de 2 de Julio último, sin perjuicio de que, si lo estimáis conveniente, dispongáis que se levante la investigación sumaria del caso, para averiguar si el reclamante procedió de malicia al alterar la fecha de las facturas exceptuadas del reconocimiento por la Comisión.

Bogotá, 5 de Noviembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Megistrados.

Con fecha 16 de Febrero de 1885, ese Supremo Tribunal abrió causa de responsabilidad contra Ignacio Londoño P., como Juez del Circuito de Manizales en el extinguido Estado de Antioquia, por demoras al evacuar un informe que le fué pedido por el Prefecto del antiguo Departamento del Sur en dicho Estado, relacionado con la sucesión del súbdito italiano Carlos Montano, la cual se ventilaba en dicho Juzgado. El informe se solicitó primero por el Secretario de Relaciones Esteriores de la Nación al Secretario de Gobierno de Antioquia, y este funcionario lo pidió al Juez Londoño, por conducto del Prefecto mencionado.

Por las razones emitidas en el auto de proceder (fojas 15 y 16), la Corte aprehendió el conocimiento del asunto en una sola instancia, de acuerdo con la atribución 6.ª, artículo 18 del Código Judicial vigente entonces; y llamó á juicio á Londoño por violación del artículo 415 del Código Penal nacional sancionado el 26 de Junio de 1873.

El auto de proceder no pudo ser notificado á Londoño hasta el día 21 de Mayo de 1887; y en el plenario no se ha practicado prueba alguna que demuestre que no se incurrió en demora en la causa de responsabilidad que se averigua. Antes bien, el informe rendido por el sindicado (fojas 32 y vuelta) acepta como cierta la demora ocurrida y se apoya en el dicho de varios testigos para justificarla, por el recargo de trabajo que había en la oficina en la época en que el informe fué pedido. Tal justificación no es admisible en virtud de lo dispuesto por el artículo 1,828 del Código Judicial. De suerte que no habiendo resultado en el curso del juicio nuevos hechos, distintos de los que se tuvieron en cuenta al dictarse el auto de enjuiciamiento, sería llegado el caso de pronunciar sentencia definitiva, por violación del artículo 415 dél Código Penal nacional, vigente hasta el 22 de Julio último; pero se advierte que no fué notificado al procesado el auto que señala día para la celebración del juicio, ni la misma sentencia definitiva, lo cual constituye nulidad, de acuerdo con el inciso 4.°, artículo 1,756 del Código Judicial citado.

Además, la Corte ordenó en el auto de proceder la observancia de los artículos 1,820 á 1,835 del antiguo Código Judicial de la Unión y no se ha dado cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 1,830 y 1,831, los cuales disponen que la sentencia definitiva sea notificada al reo por medio de Juez comisionado, cuando aquel no reside en el mismo lugar que el Juez ó Tribunal de la causa, como sucede en el presente caso; y no consta que esta notificación se haya hecho al procesado.

De acuerdo con lo expuesto, opino que debe declararse la nulidad de la sentencia consultada; pero si así no lo juzga la Corte, soy de concepto, que como la sentencia del Tribunal no ha sido notificada al procesado, el expediente no suministra materia para un fallo de segunda instancia, debe remitirse al expresado Tribunal, para que se subsane la irregularidad.

Bogotá, 4 de Noviembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Por auto de tres de Agosto último, esa Superioridad revocó el de sobreseimiento dictado en 11 de Junio anterior, por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Antioquia, en las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad que pudiera caber á Alejandro Zea por ciertos cargos que le hicieron como Prefecto que fué del Departamento del Cauca en el extinguido Estado de Antioquia, fundándose la revocatoria del expresado auto de sobreseimiento en que, atendidos algunos de los testimonios del sumario y las mismas declaraciones indagatorias del sindicado, podía deducirse con algún fundamento contra éste, el cargo de prevaricato, definido en el inciso 4.° del artículo 445 del Código Penal del extinguido Estado de Antioquia, cargo que no se tuvo en cuenta al oponer el sobreseimiento de que se deja hecha referencia.

Procediendo en consecuencia, la Corte ordenó la ampliación del sumario en el sentido de averiguar mejor los hechos que sugirieron la enunciada presunción contra el inculpado, y practicadas las diligencias que al efecto se creyeron conducentes, el Tribunal Superior de Antioquia, por auto de 15 de Octubre del presente año, después de convenir que los actos indebidos imputados al señor Aljandro Zea constituían un verdadero prevaricato, declaró que se estaba en el caso de suspender el procedimiento con relación al referido cargo, por estar prescrito el derecho de imponer la pena consiguiente, conforme al artículo 6.° de la ley 85 de 6 de Diciembre de 1879, que rigió hasta el 1.° de Marzo de 1886.

Esta declaratoria se hizo sin perjuicio de considerar al sindicado como auxiliador del delito porque se juzgó y condenó al Administrador departamental de Correos de Titiribí, señor Felipe Giraldo F., pues á este respecto se declaró que la responsabilidad del señor Zea en el indicado delito " está comprendida, en substancia, en haber contribuído, á sabiendas, al delito consumado por aquél, ó haberlo auxiliado por medio de sugestiones, órdenes y amenazas que Giraldo no estaba obligado á obedecer, con lo cual contribuyó Zea á la consumación del delito cometido por Giraldo, sin provocar á éste directamente á que lo cometiera," razón por la cual el Tribunal declaró que el sindicado había violado con su conducta los artículos 419 á 421 del Código Penal del extinguido Estado de Antioquia y el 25 de la ley 85 de 1879, "en mayor ó menor grado," declaratoria que se hizo con prescindencia de la fórmula que debe preceder á la parte resolutiva de las sentencias definitivas y autos interlocutorios, de conformidad con el artículo 216 del Código Judicial.

Apelado este auto de enjuiciamiento por el procesado, el recurso le fué concedido para ante esa Superioridad.

Para fundar su concepto en el asunto, el infrascrito comienza por observar que, haciéndose extensiva, por el auto apelado la responsabilidad del procesado á los artículos 419 á 421 del Código Penal antes citado, es difícil determinar ó calificar debidamente la expresada responsabilidad, atendida la circunstancia de que los citados artículos se excluyen entre sí, á causa de que cada uno de ellos se refiere á casos que, aun cuando concuerdan con el hecho principal, difieren notablemente en las circunstancias modificativas de ese hecho y en las penas señaladas á las respectivas infracciones.

Para obviar esta dificultad, el infrascrito contraerá sus indicaciones á la infracción del artículo 421 del citado Código Penal que, en su segunda parte, es el que más de cerca consulta y al que cuadran mejor los considerandos del auto apelado, ya que no es posible que tengan aplicación conjuntamente los tres artículos por los cuales se abrió causa de responsabilidad al procesado.

Sentado esto, el infrascrito cree que, aun concediendo que el sumario prestara mérito suficiente para tener por comprobada, en los términos que se requiere para fundar todo auto de enjuiciamiento criminal ó de responsabilidad, la infracción del artículo 421 del Código Penal á que venimos refiriéndonos, es el caso de que, dado el carácter de empleado público del procesado y estimada debidamente la naturaleza de los actos de que se ha hecho derivar su participación culpable en el delito de que fué autor principal Felipe Giraldo F., es forzoso convenir en que tales actos están comprendidos en la definición genérica que trae el artículo 445 del mismo Código Penal del delito de prevaricato siéndoles, como les son aplicables, en un todo las distinciones contenidas en el inciso 4.° del citado artículo 445, que considera como prevadicadores á "Los demás empleados ó funcionarios públicos que por alguna de las causas sobredichas abusaren á sabiendas de sus funciones, ó perjudicaren á la causa pública ó

á alguna persona, ó protegieren, disimularen ó toleraren por algún motivo los delitos de sus subalternos ó dependientes, ó dejaren de poner el oportuno remedio para reprimirlos, impedirlos ó castigarlos."

Entre las causas á que hace referencia esta disposición está comprendida la del interés personal que haya mediado en la ejecución de los actos que en ella se expresan, interés que se ha atribuído como móvil de la conducta del señor Zea en lo concerniente al disimulo y tolerancia con que se asegura que favoreció y estimuló las faltas del responsable Felipe Giraldo F.

No concurriendo, como no concurren, contra el sindicado las circunstancias á virtud de las cuales pudiera establecerse legalmente su complicidad con el citado Giraldo, pues, entre otras, no está comprobada la de que no se había cometido el delito por parte de éste sin la intervención que se atribuye á dicho sindicado (art. 121, en su última parte, del Código Penal de Antioquia); y coincidiendo, en lo substancial, los actos que en los casos comunes hacen responsables á sus autores como auxiliadores ó encubridores, con los que constituyen prevaricación en los empleados públicos, de conformidad con lo prevenido en el inciso 4.° antes citado, del artículo 445 del Código Penal, se hace preciso concluír que, admitida la comprobación de los hechos á que se contrae el sumario, éste no presta mérito para exigir responsabilidad al señor Zea sino como prevaricador en su carácter de Prefecto que fué en el Departamento del Cauca del extinguido Estado de Antioquia.

Sentado esto y habida consideración á que la pena imponible por motivo de esa responsabilidad, ha prescrito, según se deduce de lo expuesto sobre el particular en el auto sometido á vuestra revisión, el infrascrito es de concepto que, previa revocatoria de ese auto, dispongáis la cesación del procedimiento, por prescripción, á causa de exigirlo así la naturaleza del delito y de la pena consiguiente y la circunstancia de haber transcurrido el tiempo necesario para dar cumplimiento al artículo 6.° de la ley 85 de 1879 adicional y reformatoria del Código Penal, disposición que es aplicable al caso en referencia.

Bogotá, 5 de Diciembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Se ha impuesto este Ministerio del contenido de vuestro auto de fecha de 18 de Noviembre último, dictado en las diligencias que contienen la apelación interpuesta por Segundo Sánchez contra un auto de glosas deducido en contra del apelante por la Oficina general de Cuentas.

El auto mencionado fué notificado ayer al infrascrito y en él se declara que la disposición del artículo 489 de la Compilación del Código Judicial, no puede tener aplicación desde la vigencia de los artículos 141 á 143 de la ley 57 del presente año.

Antes de dar cumplimiento á lo que en dicho auto se previene, el infrascrito se permite pediros respetuosamente que os sirváis reconsiderarlo, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1.ª El artículo 489 de la Compilación citada á la vez que determina una forma de substanciación confiere un derecho contra la parte obligada á suministrar el papel para la actuación. Este derecho es de tal importancia que puede dar lugar á la decisión definitiva del pleito, y en concepto del infrascrito las partes no han sido privadas de él por las disposiciones de los artículos 141 á 143 de la ley 57 de 1887.

En efecto, el artículo 489 del Código Judicial es correlativo de los artículos 812, 821 y 822 del mismo Código que dicen:

"Art. 812. Toda persona que ha promovido un recurso ó propuesto un pleito, puede desistir de él, expresa ó *tácitamente*."

"Art. 821. El desistimiento tácito sólo tiene lugar cuando la parte actora *abandona de hecho* el juicio, y á él son aplicables las disposiciones anteriores sobre el desistimiento simple y expreso. Entiéndese que el actor abandona el juicio en el caso previsto en el artículo 489."

"Art. 822. El abandono y *el desistimiento que de él se presume*, se declararán por el Juez á solicitud de la parte opositora, previa substanciación del artículo, y ya sea que el actor responda ó no al traslado que se le confiera....."

Ahora bien; los artículos 141 á 143 de la ley 57, tienen por principal objeto determinar una forma de procedimiento para el caso que las partes sean omisas en suministrar el papel para la actuación; pero no han podido variar los derechos que se derivan del *desistimiento tácito* conforme con los artículos citados, ni destruír la presunción legal que ellos establecen, en virtud de la cual el abandono equivale al desistimiento, aunque dé también lugar á otros procedimientos diferentes del desistimiento, como los señalados en los artículos 141 á 143 de la ley 57 de 1887.

En concepto de este Ministerio, no hay contradicción entre las disposiciones de los artículos 489 y 490 del Código Judicial y las de los artículos 140 á 143 de la ley 57; aquellas disposiciones se aplican rigorosamente si la contraparte de quien ha omitido suministrar el papel necesario, hiciese uso del derecho que tiene para solicitar que se declare la desistencia de la instancia; pero si nada se pidiere á este respecto, es para entonces que rigen los artículos 140 á 143 citados.

A virtud de lo expuesto, el infrascrito os pide la reforma del auto de 18 de Noviembre, que aun no ha sido notificado, á fin de que se declare al actor *desistido* tácitamente de la apelación, por abandono del juicio; y en subsidio interpone apelación de dicho auto, para ante los otros Magistrados, por el gravamen irreparable que produce para la definitiva.

Bogotá, 6 de Diciembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Por auto de quince de Noviembre último, el Juez de ejecuciones nacionales libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor Adolfo León Gómez, para hacer ejecutiva la multa de $ 10, impuesta á dicho señor en su calidad de Juez 3.° del Circuíto de Bogotá, por la Corte Suprema de Justicia.

De dicho auto apeló el ejecutado y el recurso le fué concedido para ante esa Superioridad.

Sirvió de base á la ejecución copia auténtica del auto dictado por la Corte Suprema, con fecha 5 de Septiembre último, por el cual se impuso la multa que se trata de hacer efectiva, copia que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo prevenido en el inciso 3.° del artículo 1,096 del Código Judicial, última edición.

Basta esta última circunstancia para justificar el mandamiento ejecutivo librado contra el apelante, sean cuales fueren, por otra parte, los motivos que dieron lugar á la imposición de la multa, puntos cuyo examen no es de la incumbencia del funcionario ejecutor.

Es verdad que el artículo 235 del Código Judicial permite á los interesados reclamar de las condenaciones en costas, multas ú otras semejantes ante el mismo Tribunal ó Juez que las impuso; lo cual no impide que en el caso que nos ocupa la ejecución se lleve adelante, sin perjuicio de que el ejecutado haga uso del derecho reconocido en el citado artículo 235, así como del de excepcionar á su debido tiempo si el resultado de su reclamación ante la Corte fuere favorable.

Por razón de lo expueito, el infrascrito es de concepto que debéis confirmar el auto ejecutivo á que se contrae el recurso de apelación sometido á vuestro conocimiento.

Bogotá, Diciembre 17 de 1887.

CARMELO ARANGO M.

ANUNCIOS.

CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA.

ESTÁ DE VENTA en la Tesorería general, en edición de cuaderno, á 20 centavos el ejemplar.

BOGOTÁ.—TIP. DE PIZANO, POR J. DELIO URIBE.

Año II REPUBLICA DE COLOMBIA. Número 62

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 10 de Marzo de 1888.

CONTENIDO.

Pág.

ACUERDOS DE LA CORTE.

Acuerdo número 168 de 28 de Febrero de 1888, sobre nombramiento de Presidente interino 37

Id. número 170 de 2 de Marzo de 1888, por el cual se reglamenta el modo como deben elevarse á la Corte las consultas sobre procedimientos judiciales ..... "

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES.

La de 2 de Enero de 1888, en el juicio de Victo Lago con la Nación, por suministros en la última guerra 74

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES.

El de 16 de Enero de 1888, en el juicio contra Segundo Sánchez por un alcance como Administrador de la Aduana de Carlosama .... "

El de 21 de Enero de 1888, en la ejecución contaa J. Castellanos &. C.ª y Molinares &. C.ª, como fiadores de Alejandro Danouille, por derechos de importación 75

El de 26 de Enero de 1888, en el juicio contra Francisco J. Palacio por un alcance como Administrador del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar 76

El de 27 de Enero de 1888, en el juicio contra Joaquín Diaz E. por un alcance como Administrador de la Salina de Chámeza ..... "

NEGOCIOS CRIMINALES.

El de 27 de Enero de 1888, en el sumario para averiguar la responsabilidad del Juez 1.° del Circuito de Bogotá, por no haber cumplido un Acuerdo de la Corte ..... "

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

GACETA JUDICIAL.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NÚMERO 168.

En Bogotá, á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, se constituyó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de los señores Magistrados doctores Aristides Calderón, Francisco A. Fernández, Luis M. Isaza, Froilán Largacha, Antonio Morales, Benjamín Noguera y Manuel A. Sanclemente.

En seguida se procedió á nombrar Presidente interino de la Corporación, por hallarse separados del empleo, en uso de licencia por causa de enfermedad, los señores Presidente y Vicepresidente de la misma, y en cumplimiento de la última parte del artículo 20 del Código Judicial Nacional.

Verificada la votación, dió el siguiente resultado, de que dieron cuenta los señores Magistrados Calderón é Isaza, nombrados escrutadores:

Por el doctor Manuel A. Sanclemente, seis votos.

Por el doctor Antonio Morales, un voto.

En consecuencia, la Corte declaró legalmente electo Presidente interino de la misma, al primero, doctor Sanclemente.

La Corte dispuso comunicar esta designación á Su Señoría el Ministro de Gobierno, á los Gobernadores de los Departamentos, á los Tribunales de los Distritos judiciales y publicarla en la *Gaceta Judicial*.

Acto continuo se tomó en consideración un memorial del señor Secretario de la Corte, doctor Ramón Guerra A., en el cual solicita licencia para separarse del mencionado empleo, por el término de treinta días, por causa de enfermedad;—y el señor Magistrado doctor Fernández presentó la siguiente proposición, que fué aprobada por unanimidad:

"Concédese la licencia que solicita el señor doctor Ramón Guerra A. para separarse del empleo de Secretario de la Corte Suprema, por el término de treinta días, por causa de enfermedad. El Oficial Mayor se encargará de la Secretaría, durante la licencia concedida al titular, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Judicial. Comuníquese al interesado."

Con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados con el infrascrito Oficial Mayor, encargado de la Secretaría.

El Presidente, MANUEL A. SANCLEMENTE—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera*—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 170.

En Bogotá, á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y el señor Magistrado doctor Fernández presentó el siguiente proyecto de Acuerdo que la Corte aprobó por unanimidad:

"La Corte Suprema, deseosa de coadyuvar á la unificación de la Legislación y de procurar que en la organización del ramo judicial y en la aplicación de las leyes procesales hubiera la mayor uniformidad posible, para que tanto los Tribunales y Jueces como los litigantes, tuvieran reglas fijas en la secuela de las causas,—ha atendido hasta hoy las consultas que se le han elevado, tanto por los Tribunales Superiores de Distrito, como por otra clase de empleados; pero ha visto con pena que la mayor parte de las consultas no guardan relación con lo que dispone el artículo 116 de la ley 57 de 1887, que faculta á la Corte para ocuparse de ellas, lo cual hace perder tiempo en el estudio y en la discusión de proyectos para concluír que los puntos que se han sujetado á su consideración no son consultables. Por esta circunstancia, y teniendo en cuenta que los Tribunales Superiores de Distrito y los Magistrados de la Corte son los únicos que tienen derecho para elevar consultas sobre *organización y procedimientos judiciales*, según la disposición citada,—se resuelve:

"1.° En lo sucesivo no se ocupará la Corte de resolver otras consultas que las que se le dirijan directamente por los Tribunales Superiores de Distrito, en la forma prevenida en el Acuerdo número 112 de 8 de Noviembre último, publicado en la *Gaceta Judicial* número 47, ó que se propongan por cualquiera de los Magistrados de la Corte; y

"2.° Las que se hayan hecho y que estén aun pendientes ó que en adelante se hagan, por otros empleados ó por particulares, serán devueltas por el Secretario de la Corte, sin sujetar á repartimiento las últimas, dando como respuesta copia del presente Acuerdo.

"Publíquese en la *Gaceta Judicial* y comuníquese por telégrafo la parte resolutiva á todos los Tribunales de Distrito de la República."

Con lo cual se dió por terminado el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, MANUEL A. SANCLEMENTE—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera*—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILFS.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Enero veintiuno de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, por resolución de dos de Agosto del año próximo pasado, reconoció á Victo Lago un crédito contra el Tesoro Nacional, proveniente de suministros hechos en la última guerra civil, por la suma de quinientos cincuenta pesos ($ 550), que comprobó así:

Con un certificado del Intendente general del Ejército por tres caballos avaluados en.....$ 250

Y con cuatro recibos del Tesorero general de la Unión por cien pesos, cincuenta pesos, cien pesos y cincuenta pesos..... 300

Suma.....$ 550

El Ministerio de Guerra confirmó esta resolución en siete de Septiembre del mismo año; pero el señor Procurador general reclamó para ante esta Corte de la decisión de dicho Ministerio, y se funda para sostener la revocación que solicita:

1.° En que no se ha llenado la formalidad del registro prevenido en el decreto número 660 de 1885 y el artículo 16 de la ley 44 de 1886.

2.° En que el certificado del Secretario de la Comisión de suministros en que copia la parte conducente de las certificaciones de los Ministerios de Guerra y del Tesoro sobre autenticidad de los documentos que acreditan la reclamación, no debe admitirse como prueba porque tales certificados deben obrar originales en el expediente.

En cuanto á lo primero, la Corte observa que el decreto número 660 de 1885, á que se refiere el artículo 16 de la ley 44 de 1886, sólo exigió que se presentara al Gobierno del Estado respectivo una solicitud debidamente comprobada, y este requisito aparece cumplido en el memorial de dos de Marzo del mismo año (f. 3.ª), en el cual consta que se presentaron á la Gobernación del Distrito federal los documentos antes mencionados y que se tomó razón de ellos ó se inscribieron en la página 100, bajo el número 128.

Esta formalidad es la misma que requiere el artículo 4.° del decreto ejecutivo número 102 de 17 de Febrero de 1887. La ley exige que figure en el expediente copia de la inscripción. Basta, en consecuencia, que el empleado encargado por la ley de verificarla certifique haberla hecho para tener por llenada esta formalidad. Por otra parte, conforme al inciso 2.°, artículo 2.° de *la citada ley 44 los recibos expedidos directamente* por la Tesorería general en virtud de consignaciones hechas allí, ó por los Intendentes de Guerra, etc., etc. como son los que obran en este expediente, debidamente autenticados, son suficiente comprobante para el reconocimiento del crédito y expedición de las órdenes de pago. Es más conforme con la naturaleza de estos asuntos que las pruebas originales del derecho que trata de reconocerse figuren en el expediente en que se decide sobre tal derecho, que no en otras oficinas, salvo disposición expresa en contrario.

Respecto á la forma del certificado de autenticidad de los recibos, aunque la Corte juzga que no sería más conforme con la índole del asunto y más propio para evitar confusiones que cada documento fuera autenticado separadamente, no encuentra motivo suficiente para desechar la reclamación sólo por la forma ó modo de expedir un certificado; pues una simple irregularidad de procedimiento, no puede ser motivo suficiente para negar el reconocimiento de un derecho legítimo, y mucho menos si se tiene en cuenta que no habiéndose establecido una forma especial para la autenticación, debe admitirse la que la autoridad encargada de llenar esta formalidad ha juzgado suficiente.

Por lo tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones de fecha dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, aprobada por el Ministerio de Guerra en siete de Septiembre del mismo año, por la cual se reconoce á favor de Victo Lago la suma de quinientos cincuenta pesos ($ 550).

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veintitrés de Enero de mil ochocientos ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia precedente al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Enero diez y seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Hállase en actuación en esta Superioridad el recurso de apelación interpuesto por Segundo Sánchez, del fallo proferido en segunda instancia por la Oficina general de Cuentas, el 26 de Abril de 1880, por el cual se declaró un alcance líquido de ochenta pesos ($ 80) á cargo del expresado Sánchez, como Administrador que fué de la Aduana de Carlosama. Suspenso como se hallaba el asunto en la Corte, por culpa del apelante, ocurrió el señor Procurador general, el 28 de Octubre del último año, pidiendo que, conforme al artículo 489 del Código Judicial, se declarase al apelante desistido de la apelación, una vez que, por su falta de comparecencia, no era posible verificar el requerimiento, para suministrar papel sellado, de que trata el artículo 142 de la ley 57 de 1887. El señor Magistrado substanciador señaló el término de veinticuatro horas para que el apelante llenase su deber, y como este auto, que fué notificado por edicto, no produjo efecto, el señor Procurador insistió el 17 de Noviembre, pidiendo se declarase la desistencia.

"Con mejor acuerdo," según lo expresó en su auto de 18, el señor Magistrado substanciador resolvió que se adelantase la substanciación, por no ser aplicable el citado artículo 489, desde que rigen los artículos 141 á 143 de la citada ley 57. De este auto pidió reforma el señor Procurador, y subsidiariamente anunció apelación para ante los otros seis Magistrados de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 26 del Código Judicial (ó sea ley 61 de 1886), y como dicho señor Magistrado insistió en su resolución, dictando su razonado auto del 16 de Diciembre, ha llegado el caso de que los demás Magistrados decidan en Sala de apelación especial.

Para ello se considera lo siguiente:

Dos procedimientos muy distintos han sido adoptados por

el Legislador, en lo tocante á los medios coercitivos que pueden ser empleados por los Juzgados y Tribunales y por la Corte Suprema, para obligar á los litigantes á suministrar el papel necesario para la actuación, á fin de que no se eternicen los pleitos ni sean burlados los derechos de las partes que cumplen con su deber. Conforme al Código Judicial (edición de 1873 repetida en 1887, pero con modificaciones introducidas en leyes separadas) se debían hacer requerimientos á los litigantes omisos ó morosos, concediéndoles un término para suministrar el papel que fuere de su cargo, y, caso de no atenderse el requerimiento, la parte contraria tenía el derecho de pedir, y así debía decretarse, que se declarase la desistencia tácita del requerido, en el caso de un recurso de apelación, ó de la instancia promovida; salvo que el asunto quedase paralizado, si la contraparte del actor no hacía gestión alguna. Asimismo, en caso de apelación, una vez declarada la desistencia, quedaba ejecutoriada, por ministerio de la ley, la sentencia apelada, á perjuicio del actor. Estas eran las sanciones legales establecidas, para constreñir al cumplimiento del deber de suministrar papel, siendo de notar que todas las disposiciones sobre la materia (artículos 486 á 493 del Código Judicial) se refieren siempre al actor, ó al apelante, que en caso de apelación es el actor en la alzada.

Pero la ley 57 de 1887, al adoptar el mismo Código Judicial que tenía la Nación, le introdujo muy substanciales modificaciones, y en sus artículos 140 á 143 estableció un procedimiento muy distinto del anterior, ordenando que el Secretario del Juez ó Tribunal respectivo, ó de la Corte, en su caso, suministre papel blanco, después de hecho el requerimiento, y que se continúe la actuación hasta pronunciarse la sentencia y surtir ésta sus efectos. La sanción legal del nuevo procedimiento consiste en obligar al renuente á pagar el doble del valor, en papel sellado, de las fojas invertidas, y en disponer que no se oiga á la *parte* omisa (no yá solamente al actor), mientras no compruebe haber verificado aquel pago.

La comparación que hace el señor Magistrado substanciador, en el auto que se considera, entre los artículos del Código y los de la ley, es del todo correcta, y no deja lugar á duda; y tanto más debe admitirse la doctrina sentada, cuanto el artículo 141 de la ley, en su segunda parte, expresamente dá fuerza y vigor, para el caso de apelación, al artículo 493 del Código, y cuanto el artículo 168 de la misma ley establece reglas especiales para casos de apelación, que no tendrían objeto, si no fuesen excepcionales, una vez estatuído lo dispuesto por los citados artículos 140 á 143.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado, del señor Magistrado substanciador doctor Noguera, pronunciado el 18 de Noviembre del último año y explicado y reforzado en el de 16 de Diciembre siguiente.

Notifíquese y publíquese.

José M. Samper—Arístides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Enero veintiuno de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—El apoderado de J. Castellanos & C.ª y Molinares & C.ª del comercio de Barranquilla, ha reclamado dentro del término legal contra el auto de la Corte de diez y siete de Diciembre último, por el cual fué confirmado el que dictó el Administrador de la Aduana de Barranquilla contra los apelantes, sugetándolos al pago al Tesoro nacional por la vía ejecutiva de la cantidad de siete mil novecientos veintisiete pesos cincuenta y cinco centavos ($ 7,927-55), monto de las liquidaciones de derechos de importación causados á deber por Alejandro Danouille, de quien eran fiadores solidarios los ejecutados.

Fúndase la reclamación: 1.° En que el documento de veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, por el cual se constituyó la fianza mancomunada y solidaria (f. 2 del expediente de primera instancia) no presta mérito ejecutivo por cuanto no reune las condiciones fijadas por el artículo 1,012 del Código Judicial, el cual declara que no traen aparejada ejecución los documentos enumerados en el artículo 1,010, sino en cuanto de ellos resulte una obligación expresa, clara y de plazo cumplido, de pagar alguna cantidad líquida, ó de entregar ó de hacer alguna cosa determinada; y 2.° En que las partidas de reconocimiento sentadas en el Diario de la Aduana, cuya copia obra en autos, no hacen mención de los fiadores, contrayéndose exclusivamente al deudor principal Alejandro Danouille; de modo que esos artículos de reconocimiento solamente llenan los requisitos del artículo 1,096 del Código citado en cuanto al deudor allí mencionado.

Estos son los motivos substanciales del recurso y de la solicitud de revocatoria, por contrario imperio sometida á la Corte.

Para resolver lo que se estima justo, se considera:

1.° Que por el artículo 33 del decreto ejecutivo de veintitrés de Agosto de 1866, dictado en cumplimiento del artículo 199 de la ley de 7 de Julio de 1866 sobre Aduanas, se dispone que inmediatamente después de practicado el reconocimiento de las mercaderías de un manifiesto, se entreguen éstas al interesado, siempre que previamente haya otorgado á satisfacción y bajo la responsabilidad del Administrador, un documento firmado por él ó por dos personas domiciliadas en la plaza, que se obliguen como principales pagadores mancomunada y solidariamente, á responder por el importe de la liquidación, tan luégo como esté formulada, más los intereses de demora, sin perjuicio de ejecución. Ese artículo se halla ratificado en la resolución de la Secretaría de Hacienda dirigido á la Administración de la Aduana de Barranquilla, de fecha 28 de Septiembre de 1878, por nota número 7,033, publicada entre los documentos adjuntos á la Memoria de Hacienda de 1880 á fojas 143. Allí se estiman las seguridades dadas en los documentos de fianza de que trata el artículo 33 citado, con toda la fuerza y amplitud necesarias, mientras se verifica la liquidación de derechos de importación y se efectúa el pago ó se otorgan nuevas seguridades para verificar el pago al plazo de la ley;

2.° Que la liquidación de derechos efectuada por la Aduana y el consiguiente reconocimiento á cargo de los importadores descrito en el Diario de la Aduana, que en copia obra en el expediente, trae aparejada ejecución contra los deudores, conforme al inciso 2.°, artículo 1,096 del Código Judicial;

3.° Que el documento de fianza suscrito por los ejecutados debe ser considerado como la garantía de una obligación futura de parte del importador, la cual quedaba pendiente de la liquidación de derechos de Aduana que habría de efectuar el Administrador después del reconocimiento de las mercaderías: y esa especie de fianza es valedera conforme al inciso 2.°, artículo 2,365 del Código Civil;

4.° Que según esto, el documento mencionado debe ser considerado como un complemento de la obligación contraída por los fiadores, la cual quedó definida en la liquidación y reconocimiento verificados por la Aduana. De modo que no deben buscarse aisladamente las condiciones del recaudo ejecutivo fijadas por el artículo 1,012 del Código Judicial en el compromiso de fianza, sino en éste y en las copias de los artículos de reconocimiento hechos por la Aduana, como documentos íntimamente relacionados. En el uno está consignada la obligación futura de los fiadores en términos generales, y en el otro la cantidad fija de la deuda contraída. No es otro el modo como se asegura el pago de los derechos de importación, cuando, verificada la liquidación se concede plazo para el pago de lo causado á deber y se otorga escritura pública de fianza. Entonces los fiadores se comprometen á responder por los importadores hasta por una suma determinada, á la cual se van imputando sucesivamente los giros de los Administradores de Aduana por los reconocimientos que se van efectuando (arts. 158 á 161 del Código Fiscal).

Por estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, no revoca el auto de diez y siete de Diciembre del año próximo pasado, á que se contrae la reclamación.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

José M. Samper—Arístides Calderón—Luis M. Isaza—

Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

Se notificó por edicto.

Ramón Guerra A., Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Enero veintiséis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—La Sala de apelaciones de la Oficina general de Cuentas, examinó la que rindió el General Francisco J. Palacio como Administrador del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar, correspondiente al mes de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, y con fecha siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres, dictó auto definitivo reformatorio del de primera instancia, y declaró un cargo líquido en contra del responsable y á favor del Tesoro Nacional por la suma de diez mil setecientos sesenta y nueve pesos quince centavos ($ 10,769-15).

Apeló de esta resolución el interesado para ante la Corte Suprema, y concedido y substanciado el recurso, ha llegado el caso de dictar la sentencia que ponga fin al juicio.

La glosa formulada á la cuenta de que se trata se funda únicamente en que los gastos hechos en la Administración del Ferrocarril y Telégrafo en el mes de la cuenta, no fueron ordenados aunque el responsable solicitó de la Secretaría de Hacienda la correspondiente legalización, la cual no pudo obtenerse porque estaba ya agotada la partida del Presupuesto votada para los gastos antedichos.

Las razones dadas para fundar esta glosa en los autos de primera y de segunda instancia son incontrovertibles, y si la Corte para dictar su fallo hubiera de tener presente sólo los datos que tuvo la Oficina general de Cuentas, tendría forzosamente que confirmar la resolución apelada.

Empero, como resulta de un informe dado á la Corte por el Ministerio de Hacienda, y agregado en virtud de auto para mejor proveer, que los gastos hechos por anticipación de Febrero á Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, por el ex-Administrador del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar, Francisco J. Palacio, fueron ya debidamente legalizados por haberse votado la partida correspondiente, ha desaparecido el fundamento único de la glosa de que se trata y cesado la responsabilidad que afectaba al Administrador mencionado.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara fenecida, sin alcance alguno, la cuenta del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar, correspondiente al mes de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, que fué de cargo del General Francisco J. Palacio.

Queda reformado así el auto apelado, sin condenación en costas.

Déjese copia de esta determinación, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente á la Oficina general de Cuentas.

José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Izasa—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Enero veintisiete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—La Oficina general de Cuentas, por auto de la sección 5.ª, número trescientos cincuenta y seis, fecha nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, hizo glosas á la cuenta de la Aduana de la Salina de Chámeza, correspondiente al mes de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, á cargo del Administrador Joaquín Díaz E., por varias partidas ascendentes á la suma de mil quince pesos quince centavos ($ 1,015-15).

La misma sección, en consideración á que había transcurrido el término de quince días, señalado al responsable para contestar los reparos hechos á la expresada cuenta, sin haberlo verificado, la declaró fenecida en primera instancia por auto de primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, número quinientos diez y nueve, con el alcance líquido á cargo de aquél, del importe de las glosas de que antes se ha hecho mención.

Publicado dicho auto en el *Diario Oficial* número 6,551 de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, sin que por parte del responsable se hubiera hecho observación alguna, se dictó por la referida sección el de primero de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, número setenta y uno, declarando ejecutoriado el de fenecimiento en primera instancia de que se hace mérito en el aparte anterior, ejecutoria que fué notificada personalmente al responsable, en veintitrés del citado Junio, según consta de la nota del Presidente de la Oficina general, fecha veintitrés del presente, número 2,518.

Como de esta última determinación tampoco se hubiera hecho por el interesado la menor reclamación, el Presidente de la Oficina general de Cuentas pasó copia de todas esas providencias al Juez de ejecuciones nacionales para que procediera á hacer efectivo el alcance deducido contra el responsable y dicho Juez dictó el correspondiente decreto de ejecución en veinticuatro del mismo mes, por la suma mencionada.

De este decreto apeló el responsable y concedido el recurso para ante esta Superioridad, y substanciado en la forma prescrita por la ley, se tiene en consideración para resolverlo:

1.° Que conforme al inciso 1.°, artículo 1,096 del Código Judicial, prestan mérito ejecutivo los alcances definitivos deducidos contra los responsables al erario, por la Oficina general de Cuentas, en cuyo caso se encuentra el documento que ha servido de base á la ejecución; y

2.° Que el Juez ejecutor es competente para conocer de esta clase de asuntos, y el auto apelado se encuentra estrictamente ajustado á las prescripciones de la ley.

Por lo tanto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, confirma el auto de que se trata, con costas de cargo del apelante

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Enero veintisiete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Con motivo de haberse insinuado ante la Corte, que el señor Juez 1.° del Circuito de Bogotá no había dado cumplimiento á un Acuerdo de dicha Corporación sobre repartimiento de expedientes, se ha empezado á instruír una información sumaria para averiguar la responsabilidad que pueda corresponder al expresado Juez.

En tal estado, el señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca solicitó del señor Magistrado substanciador que recibiese declaración indagatoria al sindicado, y como dicho Magistrado no aceptó aquella solicitud, el Fiscal ha entablado recurso de apelación para ante esta Superioridad.

Es evidente que el hecho atribuído al Juez 1.° del Circuito de Bogotá, daría lugar á un juicio extraordinario de responsabilidad; y como en tal juicio sólo son apelables la sentencia definitiva ó la interlocutoria que ponga fin al negocio principal, según el artículo 1,891 del Código Judicial, se deduce que el auto pronunciado por el señor Magistrado substanciador no es apelable por no tener los caracteres expresados.

En consecuencia, la Corte se abstiene de conocer del recurso interpuesto.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

Señores Magistrados.

En el auto dictado por esa Superioridad, el 10 de Noviembre último, en las diligencias sumarias instruídas en averiguación de ciertos cargos formulados contra el señor Enrique López Zapata, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito judicial de Panamá, dispusisteis que, con copia de lo conducente, se procediera á investigar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Magistrado del mismo Tribunal señor José María Rodríguez, por resultar de dichas diligencias que este señor se denegó ó resistió á firmar la sentencia acordada por la mayoría del Tribunal en el pleito que seguía el señor Felipe Ramírez contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá.

Al efecto, se ordenó que por la Secretaría de esa Superioridad se compulsara copia de la declaración del citado señor Rodríguez, para agregarla á la copia de que trata el punto 2.° de la resolución de la Corte, contenida en el Acuerdo número 85 de 30 de Septiembre último.

Obtenidas que han sido las enunciadas copias, se viene en conocimiento de que las compulsadas y remitidas por el Secretario del Tribunal Superior del Distrito judicial de Panamá son del todo extrañas al cargo que se trata de deducir al Magistrado Rodríguez, por referirse á piezas y diligencias relacionadas con el cargo que se hace al Magistrado de la 5.ª plaza señor M. J. Diez de habersr negado á concurrir á las conferencias en que debían discutirse los proyectos de sentencia de muchos negocios sometidos á la decisión del Tribunal, los cuales se hallan demorados por ese motivo.

Fácilmente se comprende que la consulta del Tribunal, resuelta en el Acuerdo número 85, fué motivada por la conducta del señor Diez, con lo cual se explica por qué el contenido de las copias mencionadas últimamente se refiere á lo hecho por este señor

Con esta aclaración y teniendo en cuenta que una es la falta que se atribuye al Magistrado Rodríguez y otra la imputada al Magistrado Diez, pues la de aquél se hace consistir en no haber firmado la sentencia que se indicó al principio, y la de éste en que dejó de concurrir á dar su opinión y su voto, á pesar de habérsele citado para ello, en los muchos casos que se expresan en las copias de los documentos remitidos por el Tribunal, el infrascrito es de concepto que los sumarios referentes á las faltas enunciadas deben instruírse por cuerda separada, por no tratarse de un mismo delito y ser dos los sindicados.

Procediendo, en consecuencia, el infrascrito os pide la formación de los dos sumarios, disponiendo que se agregue á uno y otro, respectivamente, copia de los nombramientos y diligencia de posesión de los señores Rodríguez y Diez como Magistrados del Tribunal de Panamá, y que agregue, además, al del señor Rodríguez las copias y datos que pueda suministrar el Tribunal relacionados con la confesión que éste hace en su declaración, de haberse denegado á firmar la sentencia acordada por sus colegas en el pleito de que se lleva hecha mención.

Bogotá, Diciembre 5 de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Los señores José M. & E. Cortés se presentaron á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones reclamando en nombre y representación del señor Luis A. Reyes la suma de $ 1,980 proveniente de empréstitos y suministros hechos al Gobierno general durante la guerra de 1884 á 1885.

Algunos de los documentos en que se apoya esta reclamación adolecen de los mismos defectos apuntados respecto de otros que figuran en varios expedientes pasados á vuestro conocimiento, "El artículo 3.° del decreto número 102 de 17 de Febrero de 1886 dispone que los Gobernaderes de los Estados expidan las certificaciones ó recibos porque deben cambiarse las atestaciones ó recibos dados por sus subalternos ó agentes con autoridad suficiente; y el certificado que se registra en la presente reclamación no ha sido expedido por el Gobernador sino por el Secretario de Gobierno. Si el decreto dijera que el certificado correspondía darlo al Gobierno del Estado y no al Gobernador, entonces sí debía admitirse como prueba, el que ha sido presentado por los señores Cortés á nombre de Luis A Reyes."

Respecto de la cuantía de la suma que en este expediente se reclama, observa este Ministerio que hay una diferencia, entre lo que verdaderamente adeuda la Nación al señor Reyes y lo que ha sido declarado que debe por la resolución de la Comisión.

Esta diferencia proviene del contrato de 19 de Marzo de 1885.

Según observa Su Señoría el Ministro de Guerra dicho contrato vale únicamente la suma de $ 1,600 en vez de $ 1760, valor por el cual figura en el reclamo.

El contrato fué celebrado por cuarenta novillos que el Gobierno de Boyacá recibió del señor Reyes, á razón de cuarenta pesos de ley.

En el mismo contrato se dijo posteriormente que los novillos habían sido avaluados á $ 44 y los reclamantes han creído que éste es el valor de ellos, y por ese valor presentaron el documento; pero no hay motivo alguno para creer que éste es el precio que la Nación debe pagar.

En el documento se dijo que el señor Reyes daba los novillos y que la Nación los recibía á $ 40; si posteriormente se hizo constar un avalúo mayor del estipulado como precio de venta, aunque tal avalúo llenara todos los requisitos legales, que no los llena, de nada vale lo que no está comprendido en el contrato; y como bien puede ser uno el valor de una cosa y otro el convenido para la venta, sin que por esto el comprador tenga obligación distinta de la adquirida, es claro que la Nación no debe pagar á los señores Reyes los novillos sino á razón de $ 40.

Por lo expuesto, este Ministerio opina que debe limitarse el reconocimiento á lo que falta por pagar del valor efectivo del contrato, negando á los certificados expedidos por el Secretario de Gobierno de Boyacá el mérito que se les ha querido dar como prueba.

Bogotá, 16 de Noviembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Por denuncia de Vicente Fiorillo, se ha iniciado este sumario, en averiguación de la responsabilidad en que haya podido incurrir el Juez 1.° del Circuito de Medellín en lo civil, señor Estanislao B. Zuleta, por haber impuesto y llevado á efecto en la persona del denunciante, la pena de arresto, por irrespeto á la autoridad.

El Tribunal Superior de Antioquia, á quien correspondía el conocimiento en primera instancia, con fecha 2 de Noviembre, ha decretado el sobreseimiento, consultándolo con esa Superioridad.

El auto materia de la consulta se funda en los hechos siguientes:

1.° Que Zuleta ejercía las funciones de Juez del Circuito de Medellín cuando impuso el arresto á Fiorillo;

2.° Que el denunciante irrespetó al Juez Zuleta, estando éste desempeñando las funciones de su cargo; y

3.° Que el artículo 27 de la Constitución autoriza el procedimiento del Juez Zuleta.

Comprobados esos hechos no habría observación ninguna que oponer á lo resuelto por el Tribunal de Antioquia; pero, aunque figura en los autos la copia del decreto del nombramiento hecho en Estanislao B. Zuleta, para Juez 1.° del Circuito de Medellín, en lo civil, falta la copia de la diligencia de posesión respectiva, que es lo que da el caracter oficial, después del nombramiento.

La prueba del irrespeto no es completa, porque los testigos que declaran sobre esto, apenas dicen que Fiorillo faltó al respeto al Juez Zuleta; pero no repiten las palabras constitutivas de la falta, ni refieren hechos que justifiquen el procedimiento del Juez denunciado. Algunos testigos dicen que Fiorillo dijo: "yo te enseñaré," lo cual, por sí solo no reviste los caracteres de un irrespeto.

En desarrollo del inciso 1.° del artículo 27 de la Constitu-

ción, se sancionó el artículo 141 de la ley 61 de 1886, por el cual se concede al individuo contra quien se haya decretado la pena correccional, el derecho de apelar de la resolución para ante el inmediato superior, al cual corresponde dictar el fallo definitivo. Pero de la copia de las diligencias practicadas para imponer el arresto á Fiorillo, resulta (f. 18 v.) que éste fué arrestado antes de notificársele la resolución que le imponía la pena. y, por consiguiente, se le privó del derecho de apelar.

A mérito de las anteriores consideraciones, este Ministerio os pide que, previa revocatoria del auto consultado, mandéis ampliar el sumario, agregando copia de la diligencia de posesión de Zuleta, como Juez 1.° del Circuito de Medellín, y exigiendo nuevas declaraciones á los testigos que han declarado, para que digan en qué consistió el irrespeto de que se acusa á Fiorillo.

Bogotá, 7 de Diciembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Por contrato de 1.° de Octubre de 1886, Juan de Dios Piñeros compró al Administrador de la renta de licores, en la Provincia de Chocontá, Departamento de Cundinamarca, lo correspondiente á dicha renta en el Distrito de Manta, por el término de once meses, contados desde el día 6 del mismo mes de Octubre, por el valor de $ 35 mensuales. Como fiadores y principales pagadores, firman los señores Francisco Almonací y Andrés Avila, para responder de mancomun y solidariamente de las obligaciones contraídas por Piñeros, y aceptaron el deber de pagar una multa caso de faltar á las estipulaciones del contrato.

Llegado ese caso, el Administrador de la renta de licores en la Provincia de Chocontá, siguió la ejecución consiguiente contra los fiadores Almonací y Avila, para el cobro de lo que debían al Departamento de Cundinamarca, según el contrato. Adelantado el juicio hasta el estado de citar para sentencia de remate, el apoderado de los ejecutados opuso algunas excepciones, por lo cual el empleado ejecutor pasó el expediente al Juez del Circuito de Chocontá, para que decidiera sobre dichas excepciones. El Juez declaró inadmisibles unas, por auto de 16 de Septiembre último, de cuya providencia se ha alzado el apoderado de los ejecutados para ante esa Superioridad; y para resolver la apelación han venido los autos á vuestro conocemiento.

La cuestión previa que debe resolver la Corte es la de su competencia para decidir el recurso interpuesto; sobre lo cual observa este Ministerio lo siguiente:

En la sección 2.ª, capítulo 2.° de la ley 61 de 1886, se determinan los negocios de que pueda conocer la Corte en última instancia; y en ninguna de las disposiciones de aquella sección está comprendido el presente juicio.

El numeral 1.° de la sección 2.ª citada, único que pudiera dar lugar al error en que se ha incurrido, se refiere á los negocios relacionados con los bienes y rentas ó cualesquiera otros derechos de la Hacienda nacional; y en este juicio se trata de la renta de licores que corresponde á los Departamentos.

El artículo 2.° de la ley 143 del año en curso, reformó el inciso 3.° de la sección 2.ª del artículo 21 de la ley 61 de 1886, y tal parece que con él se diera á la Corte la atribución de conocer en segunda instancia de todos los juicios que se susciten entre particulares y los Gobiernos de los Departamentos.

Dice así aquella disposición:

"Art. 2.° Igualmente corresponde á la Corte Suprema conocer en última instancia de los recursos que se interpongan en los juicios que se susciten entre particulares y los Gobiernos de los Departamentos."

Pero el inciso 11 del artículo 8.° de la misma ley 143, dice lo siguiente:

"Art. 8.° Las funciones y deberes de los Tribunales son:

.....

"11. Conocer en segunda instancia de todas las demás causas civiles que se remitan á los Tribunales en apelación ó consulta, conforme á la ley, por los Jueces de Circuito ó por los empleados que ejercen jurisdicción coactiva."

Los juicios á que se refiere la parte final del anterior inciso, no pueden ser otros que los juicios ejecutivos, porque en ellos es que intervienen *los empleados que ejercen jurisdicción coactiva*, por consiguiente es á los Tribunales de Distrito que está atribuído el conocimiento en segunda instancia de esta clase de juicios. Si así no fuera, en presencia de la disposición del artículo 2.° citado nunca tendría aplicación el inciso 11 en las ejecuciones de que conocen los empleados que ejercen jurisdicción coactiva.

Este Ministerio cree en virtud de las consideraciones anteriores, que el artículo 1,100 del Código Judicial ha quedado derogado por el inciso 11, artículo 8.° de la ley 143, y, por lo tanto, debéis declararos incompetentes para conocer de la apelación, pasando el expediente al Tribunal de Cundinamarca.

Sin embargo y para si vuestra resolución fuese en contrario, nos ocuparemos del recurso en su esencia.

Las excepciones propuestas en tiempo, por el apoderado de los ejecutados, son las de nulidad del instrumento ejecutivo, falsedad del mismo, error de cuenta, y temor ó miedo capaz de anular el contrato.

El Juez de primera instancia, al recibir el expediente del empleado ejecutor, por auto del 16 de Septiembre, admitió solamente las dos últimas excepciones, desechando las de nulidad y falsedad del instrumento ejecutivo, tal vez por considerar aplicable el artículo 1,098 del Código Judicial.

Por este artículo, en las ejecuciones que se libren en virtud de los documentos expresados en el 1,096, no pueden admitirse otras excepciones que las de falsedad del documento en todo, ó en parte substancial, pago y error de cuenta; pero no siendo el documento que sirve de fundamento en este juicio de los enumerados en el artículo 1,096, los ejecutados tienen derecho para proponer todas las excepciones permitidas conforme al artículo 1,053 del mismo Código, y el procedimiento del Juez debe ajustarse á las prevenciones del artículo 1,055. Siendo esto así, han debido admitirse todas las excepciones que fueron propuestas, y se debe reformar el auto apelado en el sentido de que sean admitidas las excepciones de nulidad y falsedad del instrumento ejecutivo.

Bogotá, Diciembre 10 de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Con fecha 17 de Junio del presente año, Antonia Castillo de Masías y Lorenzo Molinares S., ocurrieron ante el Juez 1.° del Circuito de Barranquilla promoviendo demanda contra el señor Francisco J. Cisneros, para que por el Juzgado se decretara la cesación de la perturbación causada por dicho señor á los demandantes, en la posesión que éstos sostienen tener en los terrenos de Puerto Belillo, perturbación consistente en que el demandado ha llevado á cabo y adelanta en parte de dichos terrenos, las obras consiguientes á la prolongación del Ferrocarril de Bolívar hasta Puerto Belillo.

Por ausencia del señor Cisneros, la expresada demanda no le fué notificada á él en persona; visto lo cual por los demandantes, éstos pidieron al Juez que tal notificación se hiciese en la persona del señor José María Sojo, como apoderado general del señor Cisneros, para representarlo en todo lo concerniente á la empresa del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar, de que este señor es propietario. A esta petición acompañaron los demandantes copia compulsada por el Notario 1.° de la Provincia de Barranquilla del poder general otorgado ante el mismo Notario por el señor Cisneros al señor José María Sojo, para que lo represente en todas las gestiones judiciales ó administrativas relacionadas con la citada empresa del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar.

Atendiendo al pedimento de los demandantes, el Juez dispuso que se pasara en traslado el expediente al señor Sojo, para que en el término de cuarenta y ocho horas diera, á nombre de su poderdante, contestación á la demanda.

Dicho traslado dió por resultado que el señor Sojo, por escrito de 14 de Julio último (fojas 85), pidiese al Juez que lo excusara de contestar la demanda, por cuanto esta formalidad debía llenarse personalmente por el demandado señor Cisneros.

El Juez, dando por surtida la notificación de la demanda á virtud del traslado de que se deja hecha referencia, y enten-

diendo que el demandado había convenido en los hechos constitutivos de la demanda, por no haberlos contradicho en los términos ó con la presentación de las pruebas prevenidas en el artículo 1,237 del Código de procedimiento civil del extinguido Estado de Bolívar vigente entonces, ordenó al demandado, por auto de 15 de Julio último, suspendiera los trabajos principiados por su cuenta en Puerto Belillo, conminándole con la multa de $ 140 y con la responsabilidad de daños y perjuicios para el caso de reincidir en la perturbación mandada cesar por el expresado auto.

De este auto apeló el señor Sojo y el recurso le fué concedido para ante el Tribunal Superior de Justicia del Departamento de Bolívar, concesión que se hizo en ambos efectos, por haberlo pedido así el apelante y por permitirlo el artículo 788 del Código Judicial de Bolívar, que regía en la fecha en que se concedió la apelación.

Pasado el expediente al referido Tribunal, éste se declaró incompetente, por auto de 6 de Octubre último, razón por la cual, el asunto ha sido elevado al conocimiento de esa Superioridad.

Fúndase la declaratoria de incompetencia del Tribunal en que la Nación tiene interés en el juicio posesorio á que se contrae la providencia apelada, por cuanto ella está obligada por el contrato respectivo al saneamiento de la venta del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar verificada en Septiembre de 1884, correspondiendo por lo tanto á la Corte conocer de la expresada providencia, de conformidad con el ordinal 2.°, sección 2.ª, artículo 21 del Código Judicial.

A esto agrega el demandado que la Nación tiene interés en los trabajos de la prolongación del Ferrocarril de Bolívar á Puerto Belillo, por ser partícipe en un 40 por 100 del derecho de muelle que había de cobrarse en el que se establezca en Puerto Belillo, y que, aparte de esto, los terrenos á que se contrae el interdicto posesorio que nos ocupa pertenecen á la República como baldíos.

Estas alegaciones del demandado y los comprobantes en que ellas se apoyan han sido agregadas oficiosamente al expediente, para conocimiento del Superior en segunda instancia, por no haber habido lugar á ello en la primera, y porque, debiéndose substanciar el recurso, según lo prevenido en el artículo 1,331 del Código Judicial como el de los autos interlocutorios, el incidente se ha surtido sin término probatorio.

Para estimar en su debido valor las razones que se dejan apuntadas, el infrascrito comienza por sentar la regla jurídica de que en los juicios posesorios no se ventila la propiedad, pues toda acción que se refiera á ésta debe ejercitarse y decidirse por los trámites del juicio ordinario.

Establecido esto y habida consideración á que en los juicios posesorios tiene cabida como en los ordinarios la obligación de saneamiento, puesto que dicha obligación comprende no solamente el dominio sino también la posesión pacífica de la cosa vendida (artículo 1,893 del Código Civil), el infrascrito pasa á ocuparse de la obligación en que está la Nación, según lo afirmado por el Tribunal, de salir al amparo del demandado á fin de saneer, contra las pretensiones de los demandantes, la posesión de los terrenos ocupados por él para los trabajos de la prolongación del Ferrocarril de Bolívar.

En concepto del infrascrito, pueden oponerse á la expresada afirmación del Tribunal las siguientes consideraciones:

La obligación de saneamiento supone necesariamente cosa vendida á cuyo dominio y posesión pueda referirse, favoreciendo los derechos adquiridos por el comprador á virtud del referido contrato de compraventa, circunstancia que no concurre en el caso que nos ocupa, respecto del cual no hay constancia de que los terrenos de cuya posesión se trata hubieran sido vendidos ó adjudicados por cualquier otro título por la Nación al señor Cisneros, quien como comprador de la empresa del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar, solamente tiene derecho á dichos Ferrocarril y Telégrafo; á lo construído por la Empresa entre Barranquilla y Puerto de Salgar; á los terrenos adyacentes á la vía férrea y á los demás bienes raíces que pertenecían á la Empresa en la fecha en que ésta fué vendida por el Gobierno al señor Carlos Uribe, causante del señor Cisneros (artículo 1.° de la ley 49 de 1884, aprobatoria del contrato de enajenación del Ferrocarril de Bolívar).

En vista del contrato citado, y no pudiéndonos referir al que debió celebrarse para la prolongación del Ferrocarril de Bolívar hasta Puerto Belillo, pues de este último no hay constancia en los autos, es forzoso concluír que no está probado que los terrenos cuya posesión se disputa hubieran sido adquiridos por el señor Cisneros de la Nación; de donde se deduce que no es fundada la pretensión de que ésta debe responder por saneamiento de la posesión de dichos terrenos.

En cuanto al interés que se dice que la Nación tiene en el interdicto posesorio dirigido contra el señor Cisneros, interés que se pretende derivar de la participación de aquella en los derechos de muelle que habrán de cobrarse en Puerto Belillo, el infrascrito se limita á observar que tales derechos no dejarán de hacerse efectivos aun cuando la prolongación del Ferrocarril pase por terrenos cuya expropiación corresponda indemnizar al señor Cisneros, pues, terminada la obra, esos derechos comenzarán á cobrarse en los términos estipulados en el respectivo contrato; sin que, por lo demás, haya lugar á alegar interrupción ó demora en los trabajos, una vez que éstos han continuado no obstante el juicio posesorio que se viene ventilando; y, aun cuando por otra parte, es verdad que se ha ordenado su suspensión, es razonable presumir que esa dificultad tendrá por resultado definitivo la cesión de los terrenos á la Empresa, ya sea á título de venta voluntaria ó por expropiación, siempre que para ello preceda la justificación del título á virtud del cual los opositores se dicen dueños de los expresados terrenos.

Por lo que hace á la afirmación de que estos son baldíos, por hacer parte de playas desiertas y por no estar inscritos los títulos respectivos en la oficina de la Estadística nacional, como lo previene el artículo 879 del Código Fiscal, el infrascrito advierte que, refiriéndose dicha afirmación al dominio de los expresados terrenos, ella no puede ser decidida, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1,315 del Código Judicial, sino en juicio ordinario separado del de posesión que se viene ventilando; máxime si se considera que las pretensiones de los demandantes á la referida posesión no están desprovistas del todo de fundamento, si se tienen en cuenta los títulos translaticios de dominio que ellos han exhibido en apoyo de su demanda, sobre el mérito de los cuales no puede juzgarse ni decidirse, tratándose de derivar de ellos la propiedad de los terrenos cuya posesión se disputa, sino en los términos ordinarios de que se deja hecha referencia.

No existiendo, pues, las razones á virtud de las cuales se ha sostenido que la Nación está obligada á amparar al demandado en la posesión de los terrenos de Puerto Belillo, y careciendo de fundamento las que se alegan para deducir el interés de la misma, por motivo de su participación en el futuro derecho de muelle, ni pudiendo entenderse el interdicto posesorio hasta el punto de comprenderse en su decisión lo que pudiere haber lugar con relación á la propiedad de los terrenos á que él se refiere, se hace preciso concluír que vuestra competencia en el asunto no se halla establecida por ninguno de los motivos expresados, y en esa virtud, el infrascrito es de concepto que así debéis declararlo.

Mas, si en vuestra mejor inteligencia del asunto, no estimáreis aceptable el anterior concepto, y por consecuencia de ello, os declaráreis competentes para conocer del incidente de apelación, el infrascrito, prescinde de ocuparse del mérito legal de la providencia apelada, y se limita á haceros presente que, como lo indica el apelante, los autos adolecen de nulidad por concurrir en ellos la causal proveniente de ilegitimidad en la personería de la parte demandada, causal que es común á todos los juicios, de conformidad con el artículo 914 del Código Judicial y 169 de la ley 57 del presente año.

Originóse la expresada nulidad del hecho de haberse tenido como parte legítima en el juicio, para los efectos de la notificación de la demanda, al señor José María Sojo, á quien se dió traslado de ésta, en su calidad de apoderado del demandado señor Cisneros, sin más razón ni antecedente que el haber acompañado los demandantes copia de un poder conferido á dicho señor Sojo por el señor Cisneros, para que lo representara en todo lo concerniente á la Empresa del Ferrocarril de Bolívar, copia que no es suficiente para acreditar la personería del apoderado señor Sojo, puesto que éste no intervino en su presentación, y mientras el poder no sea aceptado no surte ningún efecto; á lo cual debe agregarse que el carácter de apode-

rado del mismo señor no ha sido reconocido expresamente en el juicio, formalidad sin la cual tampoco se le puede tener en él como parte legítima, por oponerse á ello la terminante prohibición contenida en el artículo 331 del Código Judicial.

La existencia de esta nulidad, hace innecesaria toda otra consideración relativa al procedimiento que el Juez creyó conveniente adoptar, dando por bien surtida y consumada la notificación de la demanda en la persona del señor Sojo, para resolver, como resolvió, que el demandado había convenido en los hechos de la demanda y para decidir ésta, de conformidad con lo pedido por los demandantes; con lo cual aquél quedó en incapacidad de hacer valer formalmente sus derechos, hasta el punto de que los comprobantes exhibidos con tal objeto no pueden estimarse en el estado actual de los autos, por haber sido agregados sin la intervención del Juez del conocimiento.

Como consecuencia de lo últimamente alegado y en el supuesto de que os declaréis competentes para conocer del asunto, por estimar que en él tiene interés la Nación, el infrascrito, en representación de ésta, se anticipa á pediros la reposición del expediente al estado en que ha de notificarse la demanda al demandado; uso en el cual conviene advertir que la expresada demanda también debe darse en traslado al respectivo Agente del Ministerio público, á fin de que por este funcionario se hagan valer los derechos que la Nación pueda tener á la posesión de los terrenos de Puerto Belillo, yá porque dicha posesión le corresponda por ser baldíos tales terrenos, ó porque éstos colinden con otros que sí estén en ese caso.

Bogotá, 13 de Diciembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El Juez del Circuíto de Buga os remite en apelación el auto que profirió en 15 de Octubre último, en el juicio seguido entre Adolfo Rodríguez, como representante de una Compañía minera, y Rafael Galvis y José Antonio Becerra Z., con motivo de la oposición introducida por los dos últimos á la posesión de cuatro minas denunciadas por el primero, situadas en el Distrito de Buga.

La parte final del auto apelado dice así:

".....Por tanto, y no habiendo formalizado el señor Rafael Galvis su oposición dentro del término legal, se declara inadmisible. En cuanto á la del señor José Antonio Becerra Z., se da por formalizada en tiempo oportuno; pero careciendo de los requisitos que exige la ley para considerarla como una verdadera demanda, se le señala al señor Becerra el término de tres días para que subsane los defectos, contados desde el día en que se le notifique el presente auto. (Arts. 391 y 392 del Código de Minas).

Notifíquese y téngase al señor doctor Adolfo Rodríguez como representante de la sociedad minera de que habla la escritura presentada por dicho doctor Rodríguez."

Tanto el denunciante de las minas como los opositores á la posesión se han alzado de aquel auto, para ante esa Superioridad.

Rodríguez, á nombre de la Compañía minera que representa, funda su apelación en que por el auto expresado se admite á José Antonio Becerra Z. como opositor y se le previene que formalice su oposición, cuando juzga el apelante que debieron declararse inadmisibles tanto la oposición introducida por Becerra Z. como la que ha sido hecha por Rafael Galvis, y que, con tal declaratoria, era el caso de que se devolviera el expediente á quien correspondía dar la posesión para ese fin.

Galvis apela, porque en el mismo auto se declaró inadmisible la oposición hecha por él.

Becerra Z. alega como razón del recurso, que se considera sin la obligación de formalizar la demanda de oposición, como se le ha prevenido, porque en su concepto, ese deber sólo corresponde al actor, cuyo carácter no quiere aceptar, apoyado en las disposiciones de los artículos 1,384 y 1,386 del Código Judicial. Según estos artículos debe el denunciante formalizar por escrito su demanda, dentro de tres días, de la cual se dará traslado al opositor, y se surtirá con él un juicio ordinario por los trámites del de mayor cuantía.

Estudiado el expediente y atendido su mérito, este Ministerio observa lo siguiente, con relación al auto del 15 de Octubre que es materia de la apelación:

Es cierto que el artículo 59 del Código de Minas declara término hábil para hacer oposiciones, el transcurrido desde que se admita la denuncia de una mina, hasta el día en que deba desfijarse el cartel en que se avisa que va á darse la posesión; pero á los dueños de minas colindantes, como á los que, por razón de un descubrimiento anterior, pretendan mejor derecho á todas ó parte de las pertenencias que vayan é entregarse, les conceden los artículos 65 y 66 del mismo Código, el derecho de oponerse al tiempo de darse la posesión; dando lugar la oposición de los primeros á un juicio de deslinde ó amojonamiento, y la de los últimos, á un juicio que tenga por objeto decidir quién tiene mejor derecho á que se le adjudique la mina ó parte de mina disputada.

El artículo 5.° de la ley 38 del presente año, dispone que, " en donde quiera que la propiedad de las minas hubiere sido del propietario del suelo, hasta el día siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, en que empezó á regir la Constitución, cada uno de esos propietarios tendrá por un año, que se contará desde la fecha de la ley, *un derecho preferente al de cualquier otro individuo* para buscar, catar y denunciar las minas que hubiere dentro de su heredad." En este caso se encuentran los dueños de tierras en el Departemento del Cauca, porque allí la propiedad de las minas era del propietario del suelo, antes de expedirse la ley 38 citada. Por consiguiente, por analogía, los que tengan el *derecho preferente* de que trata el artículo 5.° de la ley 38, pueden también oponerse al tiempo de darse la posesión. como en el caso del artículo 66 del Código de Minas, para que pueda surtirse el juicio en que se decida quién tiene mejor derecho á la mina denunciada.

Rafael Galvis y José Antonio Becerra Z. se opusiseron á la posesión de las minas que denunció Adolfo Rodríguez, á nombre de una Compañía minera, por razón de un descubrimiento anterior y por ser propietarios del suelo que contiene las minas, con el derecho preferente que les concede el artículo 5.° de la referida ley 38

En virtud de lo expuesto y para que pueda decidirse á quien corresponde el mejor derecho, debe admitirse la oposición introducida por Galvis y Becerra Z., siguiéndose el juicio que la ley previene.

Las disposiciones especiales del Código Judicial, sobre denuncia de minas, quedaron derogadas desde que ha sido adoptado el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia, por lo cual no tienen aplicación los artículos 1,384 y 1,386 citados por Becerra Z.; y aunque por regla general el opositor debe ser actor en el juicio á que dé lugar su oposición, deben declararse fundadas las alegaciones de Becerra Z. para que no se le considere como actor, en atención á lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 390; pero eso no obsta para que formalice su oposición, á fin de que pueda cumplirse lo prevenido en el artículo 393 del mismo Código de Minas.

Por lo tanto, el infrascrito os pide que reforméis el auto apelado únicamente en cuanto debe declararse admisible la oposición de Galvis.

Bogotá, Diciembre 19 de 1887.

CARMELO ARANGO M.

ANUNCIOS.

CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA.

ESTÁ DE VENTA en la Tesorería general, en edición de cuaderno, á 20 centavos el ejemplar.

BOGOTÁ.—TIP. DE PIZANO, POR J. DELIO URIBE.

Año II REPUBLICA DE COLOMBIA. Número 63

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 17 de Marzo de 1888.

CONTENIDO.

PÁG.

RECTIFICACION

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES.

La de 27 de Enero de 1888, en la reclamación de Luis Alejandro Reyes, por expropiaciónes en la guerra de 1885 y 1886..... 81

NEGOCIOS CRIMINALES.

La de 27 de Enero de 1888, en el juicio contra Vicente R. Galvis, Prefecto del Departamento de Sugamuxi, por haber impedido el libre ejercicio de sus funciones al Juez del Circuito del mismo nombre..... 82

La de 28 de Enero de 1888, en el juicio contra Milagros Correa, ex-Prefecto del Territorio Nacional de San Andrés y San Luis de Providencia, por responsabilidad..... "

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES.

El de 28 de Enero de 1888, en el juicio contra Francisco J. Palacio, por un alcance, como Administrador del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar..... 83

El de 28 de Enero de 1888, en el juicio de Lorenzo Molinares Sánchez y Antonia Castello de Masías, sobre amparo de posesión de los terrenos de "Portobelillo"..... 84

El de 3 de Marzo de 1888, en la ejecución contra Juan Salas Nieto, por un censo ..... "

NEGOCIOS CIRMINALES.

El de 28 de Enero de 1888, en el sumario para averiguar la responsaiblidad de Juan J. Maz, Fiscal del Circuíto de Atrato..... 85

El de 28 de Enero de 1888, en el juicio contra Eufrasio Bobadilla y otros por hurto..... "

El de 2 de Marzo de 1888, en el sumario para averiguar la responsabilidad del Juez 2.° de Facatativá..... 86

El de 2 de Marzo de 1888, en el sumario contra Ismael Páez, ex-Prefecto del Departamento del Norte, del Extinguido Estado de Boyacá, por responsabilidad..... "

El de 3 de Marzo de 1888, en el sumario para averiguar la responsabilidad del Juez 2.° de la Provincia de Sincelejo..... 87

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

GACETA JUDICIAL.

RECTIFICACIÓN.

En el número 61 de la *Gaceta Judicial*, página 1.ª, columna 1.ª dice "Vistos: Pastor *Mesa*, debiendo ser "Vistos: Pastor *Mera*;" y en la última línea, de la misma columna, dice "Hacienda *el Mdunicipio*," y debe ser: "Hacienda *del Municipio*."

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Enero veintisiete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Luis Alejandro Reyes, vecino del Distrito de Sogamoso, en el Departamento de Boyacá, ocurrió, por medio de apoderado, á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, reclamando la suma de mil novecientos ochenta pesos ($ 1,980) valor de los suministros y empréstitos que hizo en la guerra próxima pasada.

Acompañó á su petición los documentos que en seguida se expresan:

1.° Un certificado autorizado por el Secretario de Gobierno de Boyacá, en el cual fué convertido el recibo dado á favor del reclamante, por la suma de mil cien pesos ($ 1,100) valor de cuarenta novillos estimados á cuarenta y cuatro pesos, según contrato celebrado por el Jefe Departamental de Sugamuxi.

2.° Otro certificado expedido á favor del mismo reclamante y suscrito por el empleado referido, en el cual consta que aquel hizo la consignación de la cantidad de cuatrocientos pesos en la Agencia de Hacienda de la Provincia de Sugamuxi, en su nombre y en el de su hermano Policarpo Reyes.

3.° Otro documento de la misma clase de los anteriores, expedido con referencia á un recibo, en que aparece que Luis Alejandro Reyes suministró once reses avaluadas en trescientos noventa y seis pesos ($ 396).

4.° Un recibo dado por el Intendente general de la 5.ª División del Ejército de Reserva, por tres reses estimadas en ochenta y cuatro pesos ($ 84); y

5.° Una atestación del Gobernador del Departamento de Boyacá, en la cual se afirma que Luis Alejandro y Policarpo Reyes, no tomaron ninguna participación en la pasada guerra.

El primero de los documentos mencionados tuvo su origen como yá se dijo, en un contrato. En éste se estableció que Luis Alejandro Reyes daba en venta á Próspero Pinzón, Jefe departamental de Sugamuxi, cuarenta novillos á cuarenta pesos, los cuales debían pagarse por el Gobierno, en la forma siguiente: se deducirá de dicha suma el valor de los empréstitos que definitivamente les fueran asignados tanto á Luis Alejandro como á Manuel y Policarpo Reyes; y el saldo le será satisfecho tan luego como fuera recaudado el empréstito forzoso asignado al mismo Departamento de Sugamuxi; y al fin del contrato hay una cláusula reformatoria por la cual los contratantes convinieron en fijar el precio de las reses á razón de cuarenta y cuatro pesos cada una.

Esta última cláusula ha sido tachada por el Ministerio de Guerra y por el señor Procurador general, diciéndose que debe estarse al primitivo avalúo; pero tal observación no tiene importancia ninguna, pues la cláusula forma parte del contrato, y además el documento está suscrito, no solamente por los contratantes sino por los peritos, lo que demuestra que se hizo una rectificación en el avalúo.

A continuación se encuentra una resolución aprobatoria del contrato, dictada por el Secretario de Gobierno de la Unión, y en seguida de esto y la nota de registro en el libro respectivo, figura la certificación del Secretario de Gobierno de Boyacá, en que aparece que Luis Alejandro Reyes percibió á buena cuenta del valor del contrato la cantidad de seiscientos sesenta pesos ($ 660), así: doscientos imputados al empréstito asignado á dicho individuo; doscientos asignados á Policarpo Reyes y doscientos sesenta del asignado á Oliverio Reyes. Así, pues, de los mil setecientos sesenta pesos ($ 1,760) valor del contrato, sólo quedan mil cien pesos ($ 1,100), como saldo líquido á favor del reclamante.

Las otras tres partidas de cuatrocientos pesos, trescientos noventa y seis pesos y ochenta y cuatro pesos, de que se ha hablado, están satisfactoriamente comprobadas; y los documentos respectivos están revestidos de todas las formalidades que exigen las leyes.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución de la Comisión, por la cual le fué reconocida á Luis Alejandro Reyes, la cantidad de mil novecientos ochenta pesos ($ 1,980).

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente por conducto del Ministerio de Guerra.

José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjumín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO.—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Enero veintisiete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito de Tundama consulta con la Corte la sentencia que pronunció en diez de Noviembre del año próximo pasado, por la cual absolvió á Vicente R. Galvis, Jefe departamental de Sugamuxi que había sido llamado á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios, por haber impedido al Juez del mismo Departamento, Domingo Medina Martínez, el ejercicio de suo funciones. Substanciado el recurso por los trámites legales, se procede á la resolución definitiva del asunto, en ejercicio de la atribución dada á la Corte por el artículo 21 del Código Judicial.

Del expediente resulta: que el Jefe Departamental concedió licencia al Juez Medina Martínez, para separarse de la Judicatura, por quince días prorrogables, á contar desde el primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro; que terminada la licencia, solicitó una nueva que se le negó; con cuyo motivo se presentó el día seis de Noviembre al despacho; pero volvió á ausentarse sin licencia hasta el diez, día en que concurrió á la oficina. Más entonces halló al tercer designado, Zoilo Reyes y Gómez, encargado de la judicatura, por llamamiento que le hizo el Jefe Departamental, á virtud de informe del Secretario del Juez de hallarse acéfalo el Juzgado desde el siete de Noviembre. En este estado dicho Secretario dirigió al Juez del Departamento la siguiente consulta:

"*Sogamoso, Noviembre 10 de 1884.*

"En este momento, que son las dos y media de la tarde, se ha presentado el señor Juez principal, Domingo Medina Martínez, á este despacho con el fin de funcionar; y como el señor Zoilo Reyes G. se halla en ejercicio por llamamiento que se le hizo por esa Jefatura, según lo dice él, usted se servirá indicar á esta Oficina cuál de los dos señores tiene derecho legal para funcionar."

A virtud de esta nota se dió la siguiente resolución:

"*Jefatura departamental de Sugamuxi—Sogamoso, Noviembre 10 de 1884.*

"Dígase al señor Zoilo Reyes Gómez que continúe desempeñando el destino de Juez civil de este Departamento; porque el principal, señor Domingo Medina, con el hecho de haberse separado arbitrariamente de sus funciones desde el día siete de los corrientes hasta la fecha, abandonó el destino; no obstante, que el día treinta de Octubre último, se le cumplió una licencia y no volvió á despachar ó desempeñar el Juzgado, sino hasta el seis del presente mes, causando así perjuicios á la administración de justicia y á la sociedad, perjuicios que el suscrito está llamado á evitar bajo su responsabilidad. De estos hechos se dispuso dar cuenta al señor Secretario de Gobierno y al Tribunal Superior del Estado para los fines legales.

"Al señor Medina se ha dejado su derecho á salvo para que pruebe sumariamente la causa que le hubiese impedido desempeñar su destino, en cuyo caso volverá á él.

"Por conducto del señor Secretario del Juzgado transcríbase al señor Zoilo Reyes Gómez y á Domingo Medina Martínez esta resolución, la cual se agregará original á los autos, dejando copia en el libro respectivo.

"GALVIS."

El Juez reclamó, y con fecha doce el Prefecto insistió en su resolución.

De estos antecedentes se deduce que el Prefecto contrarió la disposición expresa de la Constitución del Estado de Boyacá, que en su artículo 52 declaró que ningún Magistrado ni Juez podía ser suspendido del ejercicio de sus funciones sin la previa declaratoria de haber lugar á la formación de causa contra él; ni ser depuesto sino por sentencia judicial; y que por esta falta quedó sujeto á la sanción del artículo 245 del Código Penal; sin que le sirva de excusa (como lo ha creído el Tribunal, según la sentencia consultada), que la providencia del Prefecto está exenta de toda malicia y no puede ser calificada como delito, de acuerdo con el artículo 1.° del Código citado; porque según el artículo 2.°, en la ejecución ú omisión que constituye delito, se supone voluntad y malicia mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario; y el artículo 15 declara expresamente que la ignorancia de lo que prescribe la ley no disculpa á los autores de un delito.

Por los motivos expuestos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en cumplimiento de los artículos 245, 43 y 47 del Código Penal vigente en el Estado de Boyacá en el año de 1884, revoca la sentencia consultada y condena á Vicente R. Galvis, previa la calificación de su culpabilidad en tercer grado, por haber impedido el libre ejercicio de sus funciones al Juez del Circuíto de Sugamuxi, abrogándose las funciones propias del Poder Judicial, al pago de la multa de veinte pesos aplicable al Tesoro Nacional, y á la suspensión por dos meses del destino de Prefecto del mismo Departamento, así como á la restitución é indemnización de daños y perjuicios ocasionados. Si la pena de suspensión no pudiese hacerse efectiva, se le aplicará la subsidiaria de diez pesos de multa.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase la causa.

José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la anterior sentencia al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—A instancia del señor Procurador general y por disposición de esta Suprema Corte, se iniciaron las presentes diligencias en Enero de 1885, á efecto de averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Prefecto del Territorio nacional de San Andrés y San Luis de Providencia, Milagros Correa G., por haber suspendido administrativamente del Ejercicio de sus funciones al Agente fiscal del mismo Territorio, José María Arias.

Adelantada la averiguación hasta el completo esclarecimiento del hecho, el Juez nacional del Territorio dictó auto, con fecha 23 de Julio de 1886, declarando que había lugar á proceder contra el Prefecto por los trámites ordinarios, como infractor del artículo 231 del Código Penal de la Unión de 1873, vigente entonces.

El acusado que no ejercía yá las funciones de Prefecto, prestó fianza de cárcel segura, la cual le fué admitida por el Juez, no obstante no haberse decretado su prisión en el auto de proceder; y después de esto el juicio continuó por los trámites prevenidos, hasta que, en 7 de Septiembre del mismo año, se dictó la sentencia de primera instancia, condenando al acusado, sin haber hecho la calificación del delito, á la pena de suspensión de empleo, al pago de una multa de cien pesos ($ 100) y al de los daños y perjuicios ocasionados por el delito mismo, siendo, además de su cargo las costas procesales; pero por cuanto no ejercía yá el empleo, se le aplicó una multa de trescientos pesos ($ 300) como equivalente de la suspensión; todo, dice la sentencia, de acuerdo con los artículos 231 y 658 del citado Código Penal.

Interpuesto y concedido el recurso de apelación, se remitieron los autos á esta Superioridad para la correspondiente determinación, á la cual se procede, después de haberse observado en la substanciación del recurso la tramitación legal, previas las siguientes consideraciones:

1.ª El inciso 26, artículo 62 del Código Judicial de los Estados Unidos de Colombia, sancionado en 1873, al cual se refería el artículo 63 de id., atribuyó á los Prefectos de los Territorios, en su carácter de Jueces nacionales, el conocimiento en primera instancia de los juicios de responsabilidad contra los empleados de carácter puramente nacional, no comprendidos entre aquellos cuyo juzgamiento competía á la Corte Suprema Federal, por mal desempeño de sus funciones;

2.ª Semejante atribución implicaba, naturalmente la de suspender á los mismos empleados en los casos de que el juicio debiera seguirse por los trámites ordinarios; pero aparte de que esa no era función administrativa sino puramente judicial, los Prefectos dejaron de pertenecer á esta rama del servicio público, desde que el artículo 1.° de la ley 24 de 20 de Mayo de 1874 atribuyó á la Corte Suprema, en términos generales el nombramiento de Jueces principales y suplentes de primera instancia de los indicados Territorios;

3.ª La usurpación de autoridad por parte del procesado, está superabundantemente comprobada con su propia confesión, con el decreto que dictó en 13 de Junio de 1884, suspendiendo al Agente fiscal del ejercicio de sus funciones, con la nota que dirigió á éste comunicándole la suspensión y con la que pasó al señor Procurador general de la Nación, dándole cuenta de tal procedimiento; de manera que el cargo deducido en el auto de proceder, debe estimarse estrictamente arreglado á derecho y al mérito de la actuación;

4.ª El juicio se ha seguido por los trámites del criminal ordinario, no obstante que, pudiendo ser la pena aplicable la de apercibimiento y multa, ó suspensión de empleo, según el caso, debió adoptarse el procedimiento extraordinario al tenor de lo que prevenía en su segunda parte el artículo 1,789 del citado Código Judicial; pero sobre este punto ningnna novedad puede hacerse porque el auto de proceder, en el cual se determinó la naturaleza del procedimiento, fué consentido por las partes y además de conservar el inalterable sello de la cosa juzgada, hay la circunstancia de que semejante irregularidad no está colocada entre las causales que producen la nulidad de los juicios;

5.ª No está comprobado que, á consecuencia de la usurpación cometida por el procesado, se haya seguido algún daño ó perjuicio á la República, de los especificados en el artículo 128 del Código Penal infringido, y tampoco consta cuál haya sido el causado determinadamente al empleado suspenso, sobre todo cuando no hay dato alguno en qué apoyarse para asegurar que dejó de percibir el sueldo correspondiente al empleo;

6.ª Aunque existe en contra del procesado la circunstancia agravante de su mayor ilustración y dignidad en el Territorio en que ejercía su empleo, hay también las atenuantes del sentimiento que influyó en la perpetración del delito, creyendo que, siendo el Agente fiscal suspendido, hermano legítimo del Juez, había incompatibilidad entre las funciones de uno y otro, comprometiéndose además la recta administración de justicia, y también la de haber confesado con sinceridad el hecho, no sólo ante el Juez de su causa, sino dando aviso oficial al señor Procurador general, como yá se ha dicho, siendo este el funcionario que podía promover, como así sucedió, la correspondiente acusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de conformidad en lo substancial con el concepto del señor Procurador general, condena al ex-Prefecto del Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia, Milagros Correa G., previa calificación del delito en segundo grado, á pagar una multa de veintisiete pesos, cincuenta centavos ($ 27-50), que ingresará al Tesoro de la República y á ser apercibido, siendo, además de su cargo, las costas procesales, todo de conformidad con lo prevenido en el primer aparte del artículo 231, primer aparte del 105 y 62 del Código Penal anteriormente referido, bajo cuyo imperio se cometió el delito, quedando en estos términos reformada la sentencia de primera instancia, de que se ha hecho mérito.

La Corte se abstiene de ordenar que se averigüe la responsabilidad que pudiera afectar al Juez de la primera instancia por haber dispuesto en el caso actual el procedimiento ordinario en vez del extraordinario, porque en la adopción de aquél procedimiento pudo influír lo que prevenía el artículo 1,792 del mencionado Código Judicial, disposición que habría anulado en la generalidad de los casos el procedimiento extraordinario, dejando sin efecto la inmediatamente anterior contenida en el artículo 1,791 del mismo Código.

Además, los Jueces de derecho estaban exentos de pena aunque dictaran auto ó sentencia contra ley expresa, cuando el auto ó sentencia era consentida expresa ó tácitamente por las partes, teniendo estas el recurso de apelación, según lo prevenía terminantemente el inciso 1.° del artículo 429 del Código Penal, tantas veces citado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la anterior sentencia al señor Procurador.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Enero veintiocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—La sección 6.ª de la Oficina general de Cuentas dictó auto, con fecha trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, por el cual elevó á alcance líquido la cantidad de catorce mil sesenta y cuatro pesos, treinta centavos ($ 14,064-30) á favor del Tesoro Nacional y en contra de Francisco J. Palacio, por su cuenta del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, como Administrador que fué del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar. Dicha cantidad se descomponía así: diez y seis pesos treinta cinco y centavos, respecto de los cuales no se acompañó el comprobante legal de su liquidación y recaudación, y catorce mil cuarenta y siete pesos, noventa y cinco centavos á que ascendieron los gastos hechos por anticipación y que no fueron legalizados según lo prevenido en el Código Fiscal.

Apelado ese auto por el responsable, la Sala de segunda instancia lo confirmó en todas sus partes, y como se entabló nuevo recurso, han venido los autos á esta Superioridad.

Respecto de la primera cantidad en que consiste la glosa, ó sean los diez y seis pesos, treinta y cinco centavos, el expresado Administrador se confiesa responsable, y aunque anuncia que remite los comprobantes respectivos, tales documentos no figuran en el expediente, como lo hizo notar la Sala de 2.ª instancia de la Oficina general de Cuentas; de suerte que ese cargo está vigente.

Respecto de la suma de catorce mil cuarenta y siete pesos, noventa y cinco centavos á que montaron los gastos hechos por anticipación, el expresado Administrador era también responsable cuando se dictó la providencia materia de este recurso. Es verdad que el responsable solicitó la correspondiente legalización del Ministerio de Hacienda, pero era el caso de que, no habiendo partida en el Presupuesto, por haberse agotado la apropiada para ese efecto, el gasto era ilegal, y el responsable debió ocurrir al Poder Ejecutivo para que se hubiera decretado un crédito extraordinario ó suplemental según el caso.

Más respecto de ese último cargo, Su Señoría el Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Suprema Corte, en nota de fecha nueve de Diciembre del año próximo pasado, que ya han sido legalizados por el Gobierno los gastos hechos por anticipación en el Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar en los meses de Febrero á Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, entre los

cuales queda comprendido el de Junio, á que se refería la glosa indicada; y de consiguiente ha desaparecido la responsabilidad del Administrador.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara únicamente á cargo de Francisco J. Palacio, ex-Administrador del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar y á favor del Tesoro nacional, la suma de diez y seis pesos, treinta y cinco centavos ($ 16-35), quedando así reformada la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase á la oficina de su origen.

José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que precede al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Enero veintiocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Lorenzo Molinares Sánchez y Antonia Castello de Masías solicitaron ante el Juez del Circuito de Barranquilla que se les amparara en la posesión de los terrenos de "Portobelillo" contra la perturbación que les causaba Francisco J. Cisneros, con motivo de la prolongación del Ferrocarril de Bolívar hasta ese punto y con las demás obras consiguientes al establecimiento del puerto. Acompañaron á su petición varios documentos para comprobar su dominio, y dirigieron su acción contra el apoderado general de Cisneros, doctor José María Sojo, acompañando testimonio del poder (fojas 81) conferido en aquella ciudad, para todo lo que tuviera relación con la empresa del Ferrocarril, en 2 de Mayo de 1887, bajo el número 65. El Juez corrió traslado de la demanda por cuarenta y ocho horas á dicho apoderado en 8 de Julio del mismo año (fojas 84 vuelta), y el 14 hizo presente el doctor Sojo, que conforme al artículo 229 del Código de procedimiento civil de Bolívar, y á la Reforma 5.ª de la ley nacional número 46 de 1876, la notificación de la demanda debía hacerse personalmente al demandado, Cisneros; mas el Juzgado, por auto del 15, declaró que debía estimarse como notificación personal la hecha al doctor Sojo, y como legalmente surtido el traslado; y, mediante la falta de contestación en lo principal, dió por confesados los hechos de la demanda, ordenando que Cisneros suspendiera los trabajos principiados en Portobelillo, y se abstuviera de prolongar el Ferrocarril hasta ese punto, bajo apercibimiento de incurrir en la multa de ciento cuarenta pesos á favor de los demandantes, y de pagarles los daños y perjuicios que se les causaran si se reincidiese en los actos de perturbación. De esta providencia apeló Sojo, y el Juzgado le concedió el recurso en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Superior de Justicia, el cual profirió el auto de 6 de Octubre último (fojas 123), declarándose incompetente para conocer del recurso, por corresponder á la Corte Suprema de Justicia conocer y fallar en el asunto, de acuerdo con el inciso 2.°, sección 2.ª, artículo 21 del Código Judicial de la Nación.

Oído el dictamen del señor Procurador general, se procede á dictar el fallo que se considera arreglado á derecho.

Sin entrar en la apreciación de los documentos en que se fundó el interdicto, la Corte considera:

1.° Que en el expediente no aparece que el doctor Sojo hubiera aceptado el poder de Cisneros, ni que el Juzgado hubiera dispuesto, mediante la aceptación, que se le tuviera por tal apoderado, requisito sin el cual no podía tenérsele como parte en el juicio, según lo dispuesto por el artículo 331 del Código Judicial. De modo que se ha incurrido en la causal de nulidad fijada en el artículo 169 de la ley 57 de 1887.

2.° Que el artículo 878 del Código Fiscal reputa como baldíos, y por consecuencia de propiedad nacional, las costas desiertas de la República, y las islas de uno y otro mar, dentro de la jurisdicción nacional, que no estén ocupados por poblaciones organizadas ó por poblaciones particulares con justo título; de lo que se deduce que hay una presunción legal en favor del dominio de la República sobre el terreno de Portobelillo; y de consiguiente, ha debido ser representada por el Ministerio público en el juicio para la defensa de los derechos fiscales.

3.° Que reconocido como está por los artículos 7.° y 8.° del contrato de enajenación del Ferrocarril de Bolívar, aprobado por la ley 49 de 1884 que la Nación tiene la participación del cuarenta por ciento del producto del muelle que debe construírse en Portobelillo, es manifiesto el interés fiscal en la empresa de la prolongación del Ferrocarril de Bolívar, y la necesidad de dar al Ministerio público participación en el juicio,

Por lo expuesto, la actuación se halla afectada de nulidad como lo indica el señor Procurador general, según lo dispuesto por el inciso 1.°, artículo 969 de la ley 57 de 1887. En consecuencia, póngase en conocimiento de los interesados por medio de notificación personal para que expresen si ratifican ó no lo actuado.

José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo tres de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, el Administrador principal de Hacienda nacional de San José de Cúcuta, libró mandamiento ejecutivo contra Juan Salas Nieto por la suma de trescientos veinte pesos ($ 320), valor de un censo que grava los terrenos de "Chane," de propiedad de éste, ubicados en jurisdicción del Distrito de San Cayetano, y por el valor de los intereses vencidos y no cubiertos á razón del cinco por ciento (5 por 100) anual.

Surtida la tramitación del juicio, el defensor del ejecutado propuso en tiempo las siguientes excepciones:

"Primera. Nulidad del instrumento que ha servido de recaudo ejecutivo, porque él no fué aceptado expresamente por el ejecutado señor Juan Salas Nieto, ni aparece que éste contrajera obligación alguna de pagar la suma que se le cobra y sus intereses; y

"Segunda. Pago de la suma de trescientos veinte pesos ($ 320), valor del censo de que trata la ejecución, y la funda en que en uno de los años de mil ochocientos setenta y ocho y setenta y nueve se consignó en pago del referido censo, en la oficina de la Administración principal de Hacienda nacional de esta ciudad, la misma suma de trescientos veinte pesos ($ 320), como consta de documentos oficiales."

El Administrador de Hacienda nacional, de acuerdo con el artículo 1,008 del Código Judicial nacional, pasó las diligencias del juicio al Juez 1.° Superior civil del Circuíto de San José de Cúcuta, quien admitió las excepciones propuestas, y seguido el juicio dictó sentencia declarando no probadas las excepciones propuestas por el defensor de Juan Salas Nieto en la ejecución contra éste. De dicho auto apelaron ambas partes. El representante del Fisco, ó sea el Colector departamental de Hacienda lo hizo por lo referente á las costas.

La Corte para resolver, considera: 1.° Que la excepción de nulidad del instrumento no está probada, porque la escritura que sirvió de recaudo ejecutivo no adolece de alguna irregularidad y aparece que fué otorgada y registrada con los requisitos legales (fs. 7 y 8 vs.) y que en ella se hizo expresamente reconocimiento del censo en los términos siguientes: "2.° Que dicho terreno reconoce un censo de trescientos veinte pesos ($ 320), al interés del cinco por ciento anual, á favor del Presbítero Hilarión Camargo, ó á quien corresponda hoy tal acción, quedando responsable el comprador, señor Juan Salas Nieto á cubrir en un todo las condiciones del indicado censo;" cláusula que fué aceptada por el ejecutado puesto que suscribió la escritura. Dicho instrumento no podría redargüirse de nulo sino porque careciera de alguno de los requisitos ó formalidades substanciales mandados observar por el artículo 2,592 del Código Civil del Estado, que fué reformado por el 25 de la ley civil compilada en 1881, vigente entonces; y la escritura que sirvió de base á la ejecución, está dicho, contiene las formalidades que determinan esas disposiciones.

2.° Que la excepción segunda, ó sea pago de la suma de trescientos veinte pesos ($ 320), valor del censo de que trata la ejecución, tampoco se ha probado, porque aparece de autos que el apoderado del censatario, con el objeto de redimir el censo, consignó el primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho la suma de trescientos veinte pesos ($ 320) en la Administración principal de Hacienda nacional de Cúcuta como lo demuestra la copia auténtica de la partida número 49 del libro "Diario" de dicha Oficina, pero también está probado que la expresada suma fué admitida en la Oficina recaudadora en calidad de depósito y le fué devuelta á Juan Salas Nieto el treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y dos á solicitud de éste, porque no se le había cancelado hasta esa fecha la escritura de reconocimiento á causa de que la cancelación no pudo efectuarse por culpa del censatario, puesto que no podía llevarse á cabo aquélla sin que consignara también los intereses, lo que no verificó el mencionado censatario.

Lo expuesto está plenamente comprobado con la copia auténtica de la partida tomada del "Diario" de la cuenta, con copia del comprobante de esa partida consistente en el memorial en que Salas Nieto pidió la devolución del depósito; con el auto en que tal devolución se mandó hacer por el Administrador de Hacienda nacional de Cúcuta y con la diligencia de entrega de dicho depósito; firmada por el Administrador y por el endosatario Juan Salas Nieto (fs. 4 v. y5).

No queda, por lo tanto, duda alguna de que subsiste el gravamen reconocido sobre la hacienda de "Chane," porque la redención que fué intentada en mil ochocientos setenta y ocho del expresado censo no se llevó á cabo porque el censatario pidió la devolución de los trescientos veinte pesos ($ 320) que había consignado como valor del principal, y además, no consignó la suma correspondiente á los intereses vencidos hasta la fecha en que se inició la redención; esto es, no se efectuó la mencionada redención por voluntad y culpa del censatario.

Por las razones expuestas y de acuerdo con la opinión del señor Procurador general, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia dictada por el Juzgado 1.° Superior en lo civil de San José de Cúcuta, con fecha trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, por la cual se declaran no probadas las excepciones propuestas por el defensor de Juan Salas Nieto; y se ordena que continúe la ejecución contra éste, por la suma de trescientos veinte pesos ($ 320) de capital de un censo perteneciente al Ramo de Bienes Desamortizados que grava la hacienda de "Chane" y por los intereses causados y no pagados del mismo censo; reformando dicha sentencia en la parte relativa al pago de costas, que serán de cargo del ejecutado, de acuerdo con el artículo 1,089 del Código Judicial y en observancia de la misma disposición. Se le condena también en costas en esta segunda instancia.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Caledrón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Enero veintiocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El ciudadano francés Constant Deschamps denunció ante el Jefe provincial de Atrato (en el Departamento del Cauca) ciertos actos de Pedro Salge, su dependiente en negocios de comercio, como constitutivos del delito de abuso de confianza. Pasado el asunto al conocimiento del Juez del Circuíto, y practicadas las diligencias del caso, el Fiscal, Juan José Maz, opinó que no estaba comprobado el cuerpo del delito y debía sobreseerse; pero el Juez dictó auto, el veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, por el cual declaró con lugar á seguimiento de causa contra Salge por el mencionado delito, creyéndolo probado. Apelaron de este auto tanto el Fiscal como el sindicado, y el Tribunal Superior del Distrito judicial del Cauca lo revocó, por auto del nueve de Septiembre, declarando que no se había cometido delito.

Entretanto, el mismo Deschamps había enviado al Procurador general del extinguido Estado del Cauca un memorial, sin fecha, en el cual denunciaba, sin acompañar prueba ni precisar cargo alguno, á dicho Juan José Maz, como culpable por no haber acusado, en su carácter de Fiscal, á Pedro Salge, en el sumario de que se ha hecho mérito. Pasado el denuncio al Fiscal del Tribunal Superior del Cauca, residente en Buga, se procedió con laudable celo, á inquirir la verdad de los hechos, librándose orden al Juez del Circuíto de Atrato para que suministrase los informes y documentos del caso, y, una vez completada la actuación sumaria, dicho Tribunal profirió auto, el veintitrés de Noviembre último, por el cual declaró no haber lugar á ningún procedimiento contra Maz, por cuanto su conducta en el negocio de Salge nada tenía de criminosa, pero ni aun de censurable. Este auto ha sido consultado con esta Superioridad, y, seguida la tramitación legal, el señor Procurador general pide, como estrictamente justa, la confirmación.

La Corte, para resolver, considera:

1.° Que la denuncia de Deschamps no solamente no ha sido jurada y ratificada por éste, sino que la abandonó, ausentándose de la República.

2.° Que estando ejecutoriado el auto del Tribunal Superior del Cauca, por el cual se declaró no haberse cometido el delito de abuso de confianza por parte de Salge; es claro que no pudo cometer falta alguna el Fiscal que pensó de igual manera.

3.° Que, por punto general, salvo prueba manifiesta en contrario, los Agentes del Ministerio público no son responsables de las opiniones que emitan cuando consideran ó no que se ha cometido delito, al dar concepto en un sumario ó juicio criminal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal consultante.

José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que precede al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Enero veintiocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—No estando atribuído á la Corte conocer por apelación ó consulta de las resoluciones que dictan en asuntos de policía los Prefectos de las Provincias, devuélvase al de la Provincia del Guamo en el Departamento del Tolima, la copia que ha remitido á esta Superioridad, de la que dictó con fecha 4 del presente mes, reformando la que pronunció el Alcalde de Melgar en 29 de Noviembre del año próximo pasado, condenando á Eufrasio Bobadilla, Indalecio Suacha, Paz Liévano y Victoria Rodríguez por el hurto de una vaca que fué avaluada en la suma de veinte pesos, pues, la Corte, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, declara que no tiene de qué ocuparse en el presente asunto.

Notifíquese, déjese la correspondiente copia y publíquese.

José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A. Secretario.

En treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho natifiqué el auto anterior al señor Procurador.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo dos de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos :—Instruído un sumario contra Protasio Garzón por el delito de maltratamiento de obra, el Juez 2.° del Circuíto de Facatativá, á quien correspondía conocer del negocio, llamó á juicio al sindicado por auto dictado en siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, que en su parte dispositiva dice así :

"Este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara con lugar á formación de causa criminal contra Protasio Garzón." Adelantada la causa sometió el Juez al Jurado, llamado á decidir sobre los hechos, las siguientes cuestiones:

1.ª Se ha cometido el delito de malos tratamientos de obra que define y castiga el artículo 106 del Código Penal ?

2.ª Protasio Garzón es responsable ?

3.ª Es autor principal, cómplice, auxiliador ó encubridor ?

4.ª En qué grado es responsable ?

5.ª Qué pensión debe pagar al agredido por una sola vez ?

El Jurado resolvió afirmativamente las dos primeras cuestiones, declaró autor principal y responsable en tercer grado á Garzón, y fué de dictamen que éste no debía pagar pensión ninguna ; y en vista de ese veridicto pronunció sentencia el Juez, condenando á dicho Garzón á sufrir la pena de un año de reclusión penitenciaria en el establecimiento respectivo.

Apelada esa sentencia por el reo para ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, éste, teniendo en consideración que conforme á la legislación vigente en aquel tiempo, el fallo no pudo recaer sino sobre el cargo porque debió declararse con lugar á formación de causa, y en que ninguno se determinó en el auto de proceder ; y considerando, además, dicho Tribunal, que comenzando el juicio desde que ese auto se dicta, si él es ilegal y contrario, por otra parte, á lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución, que quiere que en los juicios se observe la plenitud de las fórmulas, dedujo que Garzón no pudo ser juzgado ni sentenciado omitiéndose la principal, ó sea el señalamiento del cargo fundamento del juicio, y en consecuencia, declaró nula la sentencia apelada, la revocó, ordenó que se dictara el auto de proceder en la forma legal, y dispuso que se sacara copia de lo conducente para averiguar la responsabilidad en que hubiera incurrido el Juez de la primera instancia.

Hecho esto, el Tribunal dictó auto de sobreseimiento, fundándose en que según el artículo 28 del Código Penal de Cundinamarca de mil ochocientos ochenta y tres es excusable el Juez de derecho que dicta auto ó sentencia contra ley expresa cuando el auto ó sentencia es consentido expresa ó tácitamente por las partes, teniendo el recurso de apelación ; condiciones que concurrieron en el auto en que el Juez 2.° del Circuíto de Facatativá llamó á juicio á Garzón sin concretar el cargo. El auto de sobreseimiento ha sido consultado con esta Superioridad, y pasado el sumario al estudio del señor Procurador goneral ha emitido el concepto de que, si bien es cierto lo que se acaba de expresar, lo es también que dicho artículo añade, por medio de un parágrafo, lo siguiente: "La disposición de este artículo tendrá efecto siempre, que ni el Ministerio público ni ninguna de las demás partes interesadas promuevan juicio contra los Jueces que hayan fallado con violación de la ley expresa dentro de dos meses después de terminada la causa en la cual se haya dictado el fallo." Y observa dicho señor Procurador que en el sumario instruído contra el Juez de Facatativá, el Fiscal acusó á éste antes de los dos meses señalados en el parágrafo del artículo 28. Examinado este punto resulta que la sentencia en que el Tribunal declaró nulo el juicio seguido contra Garzón y lo repuso al estado de declarar de un modo legal con lugar á formación de causa, fué dictado el veintiuno de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, y que el Fiscal promovió su acusación contra el Juez 2.° del Circuíto de Facatativá el veinticuatro de Noviembre del mismo año, es decir, dos meses después. A lo que se agrega, que el fallo del Tribunal no puso término á la causa contra Garzón, sino que la mandó reponer, caso muy distinto del que establece el parágrafo del artículo 28 del Código Penal de Cundinamarca, que se ha copiado ; y siendo esto así, y cierto, por otra parte, que el auto en que se llamó á juicio á Garzón era apelable, y fué consentido por las partes, le favorece al Juez que lo dictó el inciso 1.° de dicho artculo. Por lo tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado en que el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca declaró sin lugar á formación de causa de responsabilidad contra el Juez 2.° del Circuíto de Facatativá, por el auto que dictó en siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, llamando á juicio criminal á Protasio Garzón.

Hágase saber esta resolución, déjese copia de ella, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha Antonio Morales—Benjamín Noguera—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Esgaerra O.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo dos de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos :—Según consta de la comunicación de fojas primera, dirigida por el Secretario del Tribunal del extinguido Estado de Boyacá, al Procurador general del mismo Estado, con fecha 31 de Enero de 1884, en la cual se insertó la que el Secretario de Gobierno dirigió á dicho Tribunal, insertando á su vez la que el Juez departamental del Norte, en lo criminal, pasó á la expresada Secretaría de Gobierno en 15 del citado mes, el reo Inocencio Niño, condenado por el Jurado á sufrir la pena de cinco meses de reclusión penitenciaria, como responsable del delito grave de malos tratamientos de obra con heridas, fué puesto á disposición del Jefe departamental, Ismael Páez, con oficio de 19 de Septiembre de 1883, para que lo remitiera á su destino.

Esto está perfectamente comprobado, como también lo está con las copias que obran de fojas 3 á 4 del expediente, que el Jefe departamenntal avisó recibo en 20 del propio mes, de la comunicación últimamente referida, con manifestación de que el reo quedaba bajo la vigilancia del Alcalde del Distrito hasta tanto se pudiera conducir á la respectiva casa de castigo.

Consta asimismo de las diligencias de fojas 8 á 10 el carácter de Jefe departamental de que estuvo investido Páez en el año de 1883.

Del informe del Director de la Penitenciaría de Tunja, corriente á fojas 12, aparece claramente que el reo no fué enviado al Establecimiento en el expresado año ; y del que se ve á fojas 15, rendido por el Secretario de la Prefectura, resulta que en los correspondientes libros de tal oficina no existe nota alguna que compruebe ó indique la remisión del reo á la mencionada casa.

Con estos antecedentes, el Tribunal llamó á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios al ex-Prefecto Ismael Páez, como infractor de los artículos 107 y 119 del Código Penal de Boyacá vigente en el año de 1883 ; pero el acusado al rendir su informe, y después de exponer los motivos que pudieron influír en la falta que se le atribuía, excepcionó de prescripción de la acción criminal, y el Tribunal, previa audiencia del encargado del Ministerio público, así lo resolvió por auto de 19 de Diciembre del año próximo pasado, disponiendo al mismo tiempo que se consultase con esta Superioridad.

Venido el expediente, y dada á la consulta el curso prevenido por la ley, se está en el caso de resolverla para lo cual se considera :

1.° Que la omisión atribuída al procesado tuvo lugar, como se ha visto en Septiembre de 1883, de cuya fecha á la del auto de proceder dictado en 8 de Julio de 1887, habían transcurrido tres años, nueve meses y ocho días ;

2.° Que en el presente caso debe fallarse el asunto, teniendo en cuenta la disposición contenida en el artículo 14 del Código Penal del referido Estado, sancionado en 22 de Octubre de 1874, que fijaba en un año el tiempo para la prescripción en los delitos públicos yá porque la omisión tuvo lugar imperando

las disposiciones de ese Código, que fueron en realidad las infringidas, y yá porque semejantes disposiciones, en lo relativo á la prescripción, son más benignas y favorables al acusado que las de la ley posterior de 23 de Octubre de 1884, y que la del artículo 49 del Código de 3 de Noviembre de 1883; y

3.° Que el año exigido por el Código de 1874 ha transcurrido con exceso, siendo incontestable, por lo mismo, la irresponsabilidad del procesado.

Por tales consideraciones, la Corte Suprema de la Nación, admintstrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo en todo con el concepto del señor Procurador general, confirma el auto consultado de 19 de Diciembre del año próximo pasado, por el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, declaró prescrito el derecho de imponer pena al ex-Prefecto del Departamento del Norte en el extinguido Estado de Boyacá, Ismael Páez, por la omisión que motivó su juzgamiento.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador.

NICOLÁS ENCISO—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo tres de mil ochocientos ocheta y ocho.

Vistos:—Por irrespetos á la autoridad llamó á juicio el Juez 2.° de la Provincia de Sincelejo á Miguel A. Bustos, y seguida la causa lo condenó á sufrir la pena de treinta días de arresto en la cárcel pública por sentencia dictada en diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, que no fué apelada, ni era consultable, según el artículo 322 del Código de Procedimiento en negocios criminales, que regía en el Departamento de Bolívar cuando dicha sentencia fué dictada.

Pocos días antes de proferida ésta, se dirigió al Tribunal Superior del Departamento el Personero del Distrito de San Benito Abad, denunciándole que el Juez 2.° de Sincelejo había dejado en libertad á Bustos contra lo dispuesto en el artículo 21 de dicho Código. El Tribunal mandó indagar la falta denunciada, y habiéndosele remitido el proceso prescindió de ella, teniendo sin duda en cuenta que dicho artículo 21 no prohibe la excarcelación otorgada por el Juez por simples irrespetos á la autoridad, sino por heridas ó ultrajes irrogados á ésta; pero declaró, por auto de veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, con lugar á formación de causa de responsabilidad por los trámites extraordinarios contra el Juez mencionado por infracción del artículo 409 del Código Penal de Bolívar, fundándolo en que se le impuso á Bustos la pena de arresto señalada en la primera parte del artículo 12 de la ley 51 de 1883 adicional y reformatoria del Código Penal, y no la de prisión designada en la última parte del mismo artículo que, en concepto del Tribunal, era la aplicable.

Apelado dicho auto por el Juez 2.° de Sincelejo, el Tribunal le otorgó el recuso para ante esta Superioridad, y habiéndose oído, para determinarlo, al señor Procurador general, ha pedido éste la revocatoria de dicho auto, ya porque en caso de que el Juez hubiera fallado contra ley expresa, habría incurrido en la responsabidad á que lo sujeta el artículo 419 del Código últimamente citado, y no en la del artículo 409 que somete á pena á los funcionarios públicos que fulten al cumplimiento de alguno de sus deberes, y ya porque llamado á juicio Bustos por irrespetos al Alcalde del distrito de San Benito Abad, la sentencia debió recaer sobre ese cargo y no sobre el de *ultrajes* de que trata en su parte final el artículo 12 de la ley 51 citada.

Ese artículo tiene tres partes: la primera se refiere á faltas de respeto á un funcionario público con acciones que turben ó interrumpan sus funciones, *ó de cualquiera otra manera*, y las castiga con la pena de arresto; la segunda considera como irrespeto á la autoridad el ultraje irrogado en su presencia á cualquiera persona, y la tercera sujeta á la pena de prisión el *ultraje* inferido á un funcionario público, si no le causa daño, pues si se lo causase la pena será otra.

Según el artículo 630 del Código Penal de Bolívar, que estaba en vigor cuando se juzgó á Bustos, se entiende por ultraje todo acto (hecho ó acción) ó maltratamiento de obra que en la opinión común causa afrenta etc.; y supuesto que Bustos no irrogó al Alcalde ninguna ofensa de obra, la última parte del artículo en referencia era inaplicable; y cierto, como es, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento criminal que regía en el Departamento de Bolívar, la sentencia no podía recaer sobre otro cargo que sobre aquel porque se declaró con lugar á formación de causa, que fué el de irrespetos á la autoridad, la dictada por el Juez 2.° de Sincelejo se ajustó á la disposición legal de que se trata, y no hay motivo para llamar á dicho Juez á juicio de responsabilidad por violación de ley expresa, y menos por falta al cumplimiento de sus deberes.

Por lo tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca, de acuerdo con el concepto emitido por el señor Procurador general, el auto apelado en que el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bolívar llamó á juicio de responsabilidad al Juez 2.° de la Provincia de Sincelejo, y dispone, en consecuencia, que se sobresea en el procedimiento.

Hágase saber esta determinación, cópiese en el libro respectivo, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal mencionado.

Manuel A. Sanclemente—Artstides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador.

NICOLÁS ENCISO—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

Señores Magistrados.

El señor Constant Deschamps se presentó dando por medio de un memorial denuncio contra el señor Juan J. Maz, como Fiscal del Circuíto de Atrato, por no haber acusado sino pedido el sobreseimiento de Pedro Salge, en el juicio que Deschamps le seguía por abuso de confianza.

El Tribunal Superior procedió á dictar las diligencias conducentes para la averiguación del hecho, y de ellas resulta que efectivamente el señor Maz no acusó á Salge en el juicio mencionado; pero este hecho no constituía delito sino en el caso del artículo 398 del Código Judicial, es decir, cuando está *plenamente* comprobado el delito, y no era tal en el que se hallaba el sumario del señor Salge; tanto fué así que el Tribunal Superior adoptó la opinión del señor Fiscal y sobreseyó en el juicio mencionado.

No hubo, por lo tanto, delito alguno en el hecho del señor Fiscal del Circuíto de Atrato y, en consecuencia, debe confirmarse el auto consultado.

Bogotá, Enero 18 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Antioquia, os consulta el auto de 2 de Diciembre de 1887, por el cual sobresee en el sumario que se instruyó contra el señor Laureano Grajales, para averiguar la responsabilidad en que incurrió por varios hechos ejecutados durante la pasada guerra de 1884 á 1885.

Estos hechos consisten en expoliaciones contra los señores Francisco Echeverri y otros, tomando para sí algunos de los bienes que expropió á dichos señores.

El Fiscal pidió ante el Tribunal que os ha remitido el auto en consulta, el sobreseimiento del sindicado y expuso para ello razones y argumentos que serían un peligro verdadero para la Nación, si hubiesen de prevalecer al juzgar casos análogos al presente.

Ya que la guerra, como último resto de barbarie, es una de las mayores calamidades para una Nación, y únicamente puede ser justificada por la necesidad de sostener el régimen legal, ya que esto es así, los gobiernos y la sociedad están en el deber imprescindible de tratar de que esta calamidad sea lo menos costosa en sacrificios, cuyo fin no se podía obtener si por el hecho de estar en situación de guerra se pudieran violar todos los derechos y garantías de los ciudadanos.

Por estas razones no pueden ser admitidas las expuestas por el Agente del Ministerio público.

El artículo 1,627 del Código Judicial exige, para que se declare con lugar á seguimiento de causa, la prueba plena del cuerpo del delito y la declaración de un testigo idóneo respecto de la persona que lo haya cometido.

En el presente sumario está comprobado con las declaraciones de José Marco Carvajal, Uladislao Echeverri y otros, el hecho de haberse tomado á viva fuerza los bienes de varios individuos en el Departamento de Antioquia por el señor Grajales, y esto constituye delito en todo caso que no se compruebe la orden recibida de autoridad competente y la inversión dada á los bienes expropiados, con las cuentas presentadas por el individuo que verificó las expropiaciones y así lo reconoció el Gobierno al dictar la disposición del artículo 2.° del decreto número 102 de 1886.

Por tal razón, este Ministerio pide que se llame á juicio al señor Laureano Grajales, de acuerdo con el artículo 1,627 del Código Judicial en relación con los artículos 366 y 368 del Código Penal.

Bogotá, Enero 19 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

Aun cuando ya ha trascurrido el término concedido á este Ministerio para alegar en el juicio de responsabilicad que se sigue contra el señor Milagros Correa G., la circunstancia de haber notado el infrascrito que se había incurrido en error involutario al apreciar la fecha en que, según el proceso, se cometió el delito á que se contrae dicho juicio, hace necesaria la rectificación del concepto fiscal emitido el día 2 de los corrientes, en cuanto por él se consideró prescrita la pena aplicable al delincuente, conclusión que no corresponde al mérito del sumario

Por este motivo, el infrascrito, al hacerse cargo de la inexactitud de la referida conclusión, ha creído conveniente alegar en el fondo del asunto en los términos que pasan á expresarse:

El Juez del Territorio nacional de San Andrés y San Luis de Providencia, por sentencia de 7 de Septiembre de 1886, condenó al ex-Prefecto del mismo Territorio, señor Milagros Correa G., previa calificación de la culpabilidad en primer grado, á pagar una multa de $ 100, á la suspensión del empleo de Prefecto por el término de tres meses y al pago de los daños y perjuicios causados por el delito, supliendo la suspensión del empleo, por no haber lugar á ella á causa de haber cesado el procesado en sus funciones, con la pena subsidiaria de una multa de $ 300.

De esta sentencia apeló el procesado y el recurso le fué concedido para ante esa Superioridad.

Abrióse causa de responsabilidad al ex-Prefecto Milagros Correa G. por infracción del artículo 231 del Código Penal de 1873, infracción que no tiene señaladas otras penas que la de multa y suspensión del empleo, las cuales no están comprendidas entre las que según el artículo 1,789 del Código Judicial vigente cuando se dictó el auto de proceder, dan lugar á juicio de responsabilidad por los trámites ordinarios, pues ni son corporales, ni de privación ó suspensión de los derechos políticos ó civiles, ni de inhabilitación para ejercer empleo.

No obstante esto, el juicio se siguió de conformidad con lo dispuesto en el referido auto de proceder, por los trámites ordinarios, debiendo haberse seguido por los extraordinarios conforme á lo dispuesto en el citado artículo 1789 del Código Judicial. Aun cuando esta irregularidad no es causa para anular el proceso, puesto que de ella no se hace mención en el artículo 1,670 del supredicho Código Judicial ni el 264 de la ley 57 del presente año, el infrascrito ha creído conveniente llamaros la atención á ella por si estimáreis que debe seguirse responsabilidad al Juez que dió á la causa una tramitación distinta á la prevenida por la ley.

Para apreciar el mérito del fallo apelado, el infrascrito comienza por manifestar que el cargo á que se ha contraído la causa, consiste en que el señor Correa G., procediendo en su calidad de Prefecto del Territorio nacional de San Andrés y San Luis de Providencia, suspendió en el ejercicio de sus funciones al Agente Fiscal del mismo Territorio, señor José María Arias, suspensión que se verificó el día 13 de Junio de 1884.

Dicho cargo está comprobado con copia auténtica del decreto de suspensión y con la confesión del procesado; á lo cual debe agregarse que el carácter público de éste, así como el del empleado suspendido, están debidamente acreditados con copia de los respectivos nombramientos y diligencias de posesión.

Sentado esto y habida consideración á que entre las atribuciones conferidas á los Prefectos por el capítulo 3.°, título 4.° del Código Judicial de 1873, no figura la de suspender á los Agentes Fiscales, es indudable que el procesado se hizo responsable de usurpación de funciones y que, por lo tanto, le es aplicable el artículo 231 del Código Penal antes citado, responsabilidad que corresponde al caso en que de tal infracción se sigue daño á tercero; pues es innegable que el empleado suspendido hubo de ser perjudicado con la medida ilegal de que nos venimos ocupando, bien entendido que el *á sabiendas* exigido por el artículo violado es de presunción legal, conforme á lo dispuesto en el artículo 1,938 del Código Judicial de 1873 y en el 2,025 del que hoy rige.

Hasta aquí nada tiene que decir el infrascrito respecto de la sentencia de primera instancia; pero no sucede lo mismo respecto de la calificación del delito en el grado máximo de la ley, pues sobre esto cabe observar, en justicia, que, atendidos los motivos que el responsable tuvo para dictar la medida que se le censura, hay que convenir en que su propósito no fué otro que el de propender á la buena marcha de la administración de justicia afectada accidentalmente por las relaciones de inmediato parentezco que existían entre el Juez en ejercicio y el Agente Fiscal suspendido; propósito que, bien considerado, atenúa la culpabilidad del responsable hasta el punto de que dicha culpabilidad se califique, á lo sumo, en segundo grado.

A virtud de lo expuesto, el infrascrito concluye pidiendoos que reforméis el fallo de primera instancia en el sentido de que la pena se reduzca al término medio entre el máximo y el mínimo señalado á la infracción.

Bogotá, 17 de Diciembre de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Habiendo expuesto yá este Ministerio su opinión respecto del reclamo hecho por el señor Froilán Arias Soto, como apoderado del señor Miguel Antonio Jaramillo, por expropiaciones de la guerra de 1876 y 1877, y no habiendo variación alguna posterior á este concepto, este Ministerio la reproduce en todas sus partes y, basado en ella, pide la confirmación de las resoluciones del Ministerio de Guerra y de la Comisión que han venido en apelación.

Bogotá, Enero 25 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

BOGOTÁ.—TIP. DE PIZANO, POR J. DELIO URIBE.

Año II REPUBLICA DE COLOMBIA. Número 68

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 24 de Marzo de 1888.

CONTENIDO.

	Pág.
ACUERDOS DE LA CORTE.	
Acuerdo número 169 relativo á una consulta del Juez del Circuíto del sur (Departamento del Magdalena)	89
Id. número 171, relativo á una consulta del Tribunal Superior de Cundinamarca	"
Id, número 172, relativo al Decreto ejecutivo número 205 de 24 de Febrero del año en curso	90
Id número 173, relativo á las reformas á la legislación vigente, propuestas por el Tribunal Superior de Popayán	"
Id, número 174. relativo á una consulta del Tribunal Superior de Panamá	"
AUTOS INTERLOCUTORIOS	
NEGOCIOS CIVILES.	
El de 6 de marzo de 1888, en el juicio ejecutivo contra Nicanor Sánchez Domínguez, par una multa	"
El de 9 de marzo de 1888, en el juicio ejecutivo contra Anjel Zapata, seguido por el Colector de Hacienda de San Vicente, por una multa	91
El de 12 de marzo de 1888, en el juicio de oposición á la entrega de la mina llamada, "Fardos", seguido por Asunción Morales, contra Ricardo Arango	"
El de 12 de marzo de 1888,en el juicio seguido por Jesús María Ramírez contra Mateo y Gabriel Arenas y otras, sobre oposición á la poseción de la mina llamada "Tesorito"	"
El de 13 de marzo de 1888, en el juicio contra Segundo Sánchez, por un alcance como administrador de la aduana de Carlosama	92
NEGOCIOS CRIMINALES.	
El de 3 de Marzo de 1888, para averiguar la responsabilidad en que hubieran incurrido algunos individuos por haber ocupado violentamente la pieza del archivo de Concepción (Departamento de Antioquia)	"
El de 6 de Marzo de 1888, en el sumario contra Ignacio Londoño P. Juez del Circuíto de Manizáles, por responsabilidad	"
El de 5 de Marzo de 1888, en el sumario para averiguar la responsabilidad del Prefecto de la Provincia de Mompox, Jeremías Flórez	93
NEGOCIOS VARIOS.	
Auto de 6 de Marzo de 1888, en las diligencias para la extradicción del reo Nepomuceno Labrador, soliditada por el Juez de lo Criminal de la Sección Táchira, República de Venezuela	"
VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.	

GACETA JUDICIAL.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NUMERO 169.

En la ciudad de Bogotá, á veintinueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, y se ocupó en considerar la siguiente consulta, elevada por el Juez del Circuíto del Sur, del Departamento del Magdalena, en telegrama de fecha 17 de Enero de este año, á saber:

"¿Los Regidores de las secciones puoden ser comisionados por los Jueces de Circuíto para la práctica de inventarios y avalúos de bienes de causas mortuorias, si los bienes están situados en esas secciones y éstas distan muchas leguas de la cabecera del Distrito Municipal en donde hay Juez Municipal y por tal distancia no puede comisionarse un Juez Municipal?"

El señor Magistrado doctor Calderón, á quien previamente pasó el asunto en estudio, presentó el proyecto de resolución que sigue;

"Conforme al artículo 73 de la ley 57 de 1887, 'todo Juez tiene facultad para comisionar á otro inferior ó de distinto territorio, la práctica de algunas diligencias judiciales en los casos en que no pueda practicarlas él mismo, y en los demás previstos expresamente por la ley.'

"También pueden comisionar los Jueces á las autoridades del orden político para hacer notificaciones y para embargar, hacer avaluar y depositar bienes, cuando estos actos deban verificarse en lugar distinto del de la residencia del Juez comitente."

"El artículo 1,267 del Código Judicial dice: 'Para la formación del inventario judicial de los bienes situados en lugares distintos de aquel en que está radicada la sucesión, el Juez comisionará á los de dichos lugares.'

"Las disposiciones transcritas resuelven la duda del Juez consultante de una manera negativa, esto es:—que los Regidores de las secciones no pueden ser comisionados por los Jueces de Circuíto para la práctica de inventarios y avalúos de bienes de causas mortuorias, aunque los bienes estén situados en esas secciones, y éstas distantes muchas leguas de la cabecera del Distrito Municipal en donde hay Juez Municipal, y la Corte así lo resuelve.

"Comuníque y publíquese."

Este proyecto fué aprobado por unanimidad.

Con lo cual se concluyó el presente Acuerdo que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, MANUEL A. SANCLEMENTE—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera*—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 171.

En Bogotá, á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideración y resolver una consulta que hace el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca.

El Magistrado ponente, doctor Luis M.ª Isaza, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué adoptado por unanimidad:

"La duda que se consulta es esta:

"Cómo se substancia la apelación de la sentencia de excepciones en juicio ejecutivo y la aprobatoria de la partición en los juicios de sucesión?"

"Respecto á la primera parte de la consulta, la Corte juzga que el artículo 1,086 del Código Judicial da luz suficiente para determinar el procedimiento que debe adoptarse en la segunda instancia del juicio de excepciones.

"Dice este artículo que si el ejecutado apelare del auto en que no se le admiten las excepciones ó de la sentencia de remate, la apelación se le concederá en el efecto suspensivo, y se substanciará en la Corte (hoy también en los Tribunales y Juzgados de segunda instancia), como todo auto interlocutorio.

"Sentencia de remate es la en que se ordena que se lleve adelante la ejecución y se rematen los bienes embargados, bien porque el ejecutado no ha propuesto excepciones, bien porque el Juez las declare no probadas (artículos 1,055 y 1,056 del Código citado).

"Es claro, pues, que si en la sentencia de remate se declaran no probadas las excepciones, y el ejecutado apela, se substancia el artículo en segunda instancia, como auto interlocurio.

"Lo mismo debe suceder cuando se declaran probadas las excepciones y apela el ejecutante; porque la ley no reconoce diferencia en el procedimiento de las apelaciones por ser la sentencia absolutoria ó condenatoria;—sea sentencia en que se ordene el remate ó en que se decrete el desembargo de los bienes, el procedimiento debe ser, en la segunda instancia, uno mismo, como lo es en la primera.

"Por otra parte, el juicio ejecutivo no es de procedimiento ordinario, sino especial, y habría una irregularidad incompatible con la naturaleza de este juicio, en darle el carácter de ordinario en la segunda instancia y de sumario en la primera, cuando el Código Judicial consagra, sin excepción, el principio de que deben ser más cortos los trámites de la segunda que los de la primera instancia.

"La doctrina del artículo 893 del Código Judicial, tiene perfecta aplicación en este caso. 'El procedimiento del Superior, dice, en los casos de apelación de sentencias definitivas, será el se que expresa en cada juicio. Tratándose desentencias interlocutorias ó de un caso no previsto en este Código, se arreglará el Superior á lo dispuesto en los artículos siguientes.'

"Estos artículos son los que determinan el procedimiento en las apelaciones de autos interlocutorios, que es el que debe seguirse en el caso que se consulta, en atención á las razones expresadas.

"Lo mismo debe suceder en las apelaciones de las sentencias que se dicten en los juicios de partición, porque no hay señalado procedimiento especial, como lo hay en los juicios ordinarios y de concurso de acreedores.

"En virtud de estas consideraciones, la Corte Suprema resuelve en estos términos la consulta de que se trata:

"La apelación de la sentencia de excepciones en juicio ejecutivo y la aprobatoria de la partición en los juicios de sucesión por causa de muerte, deben substanciarse como las apelaciones de autos interlocutorios.

"Comuníquese al Tribunal que hizo la consulta y publíquese esta determinación en la *Gaceta Judicial.*"

Con lo cual se terminó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, MANUEL A. SANCLEMENTE—*Artstides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera*—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 172.

En Bogotá, á cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y el señor Magistrado doctor Calderón propuso lo siguiente, que fué aprobado por unanimidad:

"La Corte Suprema, visto el decreto del Poder Ejecutivo, número 205 del presente año (24 de Febrero), por el cual se reglamenta la franquicia en las comunicaciones telegráficas, y atendiendo á la mejor administración de la justicia, cree conveniente dirigirse al Gobierno, por conducto de Su Señoría el Ministro de Fomento, con el objeto de llamarle la atención al artículo 241 del Código Judicial, á fin de que el decreto en referencia sea reformado de acuerdo con el citado artículo, para que la acción de la Corte, de los Tribunales y Juzgados, en las providencias que tengan que dictar, sea tan pronta y eficaz como lo ha querido la ley, y es de conveniencia pública, y no quede limitada al único caso señalado en el inciso 3.°, artículo 1.° del decreto mencionado."

Con lo cual se concluyó este Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, MANUEL A. SANCLEMENTE—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera*—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 173.

En Bogotá, á cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, y tomó en consideración el pliego de reformas á la legislación vigente, remitido por el Presidente del Tribunal Superior de Popayán con oficio del 12 de Enero último, número 6, con el objeto de que la Corte las someta al Cuerpo Legislativo. El señor Magistrado doctor Largacha, á quien pasó este asunto en comisión, presentó el siguiente proyecto de resolución que fué adoptado por unanimidad:

"Autorizados como están los Tribunales Superiores de Distrito por el artículo 240 del Código Judicial, para dirigir al Congreso ó al Gobierno, según el caso, indicaciones para la enmienda de los defectos de la legislación, por incoherencia, contradicción ó vacío, muy bien puede el Tribunal de Popayán hacer uso de sus facultades directamente, sometiéndolas al próximo Congreso. La Corte, por Acuerdo del 14 de Enero último, número 158, en caso semejante, iniciado por el Tribunal Superior del Tolima, dispuso que se devolviera el expediente para que ocurriera directamente al Consejo Legislativo.

"En tal virtud, devuélvase al Tribunal Superior del Distrito de Popayán el pliego de reformas iniciadas por esa Corporación, para el efecto indicado."

Con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, MANUEL A. SANCLEMENTE—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera*—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 174.

En la ciudad de Bogotá, á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideración la siguiente consulta, y el señor Magistrado doctor Morales presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué aprobado por unanimidad:

"El Tribunal Superior del Distrito judicial de Panamá consulta con esta Superioridad si puede el Tribunal en su Reglamento establecer multas para penar á los Magistrados que se denieguen á concurrir á los Acuerdos, conferencias y demás actos obligatorios.

"La ley 31 del presente año ha dispuesto lo conveniente para allanar las dificultades á que se refiere la consulta; y en consecuencia, la Corte juzga inoficioso resolver sobre este asunto y se limita á referirse á dicha ley.

"Comuníquese y publíquese."

Con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, MANUEL A. SANCLEMENTE—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera*—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En un juicio civil seguido por la Nación contra Clemente Martín, por suma de pesos, esta Suprema Corte impuso la multa de veinticinco pesos á Nicanor Sánchez Domínguez, por haber actuado en papel común, debiendo haberlo hecho en papel sellado.

El señor Juez de Ejecuciones nacionales, á quien se pasó copia de dicha resolución, dictó mandamiento ejecutivo contra el expresado Sánchez Domínguez, y notificado ese auto al interesado, interpuso recurso de apelación, por lo cual han venido los autos á esta Superioridad.

Conforme al artículo 1,096 del Código Judicial, prestan mérito ejecutivo las copias de los decretos que en ejercicio de sus funciones, expidan los funcionarios públicos imponiendo multas que deban ingresar al Tesoro Nacional; y como el documento que sirvió de base á la ejecución es de esa clase, el auto apelado es estrictamente legal, sin que haya necesidad de entrar por ahora en consideraciones de otro género, pues en esta segunda instancia sólo se trata de decidir si el documento presta ó nó mérito ejecutivo. Los hechos que favorezcan el derecho del ejecutado deben hacerse valer y ser examinados en la oportunidad legal respectiva.

Así, pues, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Caledrón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Pronunciado por la Corte el auto de veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, por el cual se declaró incompetente para conocer en la consulta que hizo el Tribunal Superior del Distrito de Antioquia de la sentencia de quince de Julio del mismo año, que declaró probada la excepción de "obligación cumplida" en el expediente ejecutivo iniciado por el Colector de Hacienda de San Vicente contra Angel Zapata por cantidad de cien pesos, importe de la multa á que se sujetó como fiador de cárcel del procesado Antonio Arbeláez Zapata; dicho Tribunal ha devuelto los autos á este Despacho para que la Corte reconsidere su providencia y resuelva en el fondo de la consulta por cuanto se hallan en desacuerdo el auto reclamado y el dictado en caso semejante, con fecha diez de Noviembre del año citado, que aparece publicado en la *Gaceta Judicial* número 47.

El artículo 861 del Código Judicial declara que los autos interlocutorios y los de substanciación son reformables y revocables por el mismo Juez que los pronuncie, por causa legal y á pedimento de parte legítima, hecho dentro del perentorio término de tres días contados desde la notificación del auto. Cualquiera sentencia posterior que sea contraria á la que está ejecutoriada en el mismo asunto y entre las mismas personas, es nula, con excepción de los casos previstos expresamente por la ley (art. 831). Ni el Tribunal de Antioquia es parte legítima para pedir la reforma ó revocatoria del auto de veintidós de Noviembre citado, ni es yá tiempo de introducir reclamación alguna en tal sentido. El deber de esa Corporación es dar cumplimiento á la providencia de la Corte, la cual fué dictada con mejor acuerdo, en consideración á las disposiciones legales de que se hace mérito en el auto reclamado.

Por lo tanto, vuelva el expediente al Tribunal de Antioquia para lo de su cargo.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO—El Oficial Mayor, encaagado de la Secretaría, *Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo doce de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Juez del Circuíto de Manizales dispuso, por auto de diez de Noviembre del año próximo pasado, que se tuviese como no formulada por Asunción Morales la oposición que había hecho á la posesión que se mandó dar á Ricardo Arango y otros del exceso de la mina de veta de oro y plata denominada "Fardos," existente en la fracción de la Enea, jurisdicción del Distrito al principio mencionado.

De esta providencia interpuso Morales el recurso de apelación, que le fué concedido en ambos efectos para ante esta Superioridad, una vez que no se accedió á la reforma ó revocatoria de la misma providencia, solicitada por el apelante.

Dada vista en la segunda instancia al señor Procurador general, se está en el caso de resolver sin más actuación, como ha venido la Corte practicándolo en estos asuntos, lo que fuere conforme á derecho, y para ello se considera: Que conforme al artículo 14 de la ley 30 de este año (*Diario Oficial* número 7,038), en los juicios sobre minas, en que sólo se trate del derecho de los denunciantes y de los opositores, como sucede en el presente, la Nación no tiene interés alguno, debiendo conocer de esos juicios en primera instancia los Jueces de Circuíto y en segunda los Tribunales Superiores de Distrito.

Por lo tanto, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, la Corte Suprema declara que no es yá competente para conocer y decidir del recurso interpuesto, devolviéndose, en consecuencia, los autos al Juzgado de su procedencia, para que les dé el curso legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo doce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—José María Ramírez, por sí y á nombre de sus consocios, ocurrió al Juez del Circuito de Salamina, en el Departamento de Antioquia, proponiendo demanda ordinaria contra Mateo y Gabriel Arenas, Mario Antonio Orozco, Abel Gutiérrez, Cirilo Castañeda, Constantino Rojas, Secundino Castañeda, Francisco Arenas, José Pío Arenas, Esmaragdo Orozco, José Torres, Fernando Arenas y Dionisio Arango, para que se declarase nula la posesión de la mina nombrada "Tesorito" que se había dado en 28 de Octubre de 1887 y para que se declarase que Ismael Posada tenía mejor derecho que los demandados á la mina denominada "Julia."

El Juez, por providencia de 8 del citado mes de Noviembre, se abstuvo de dar curso á la demanda, mientras no tuviera á la vista los antecedentes á que ella se refería, puesto que de otra manera no podía saber si realmente se había hecho en tiempo oposición á la posesión que se trataba de anular.

Pidió el interesado la revocatoria de tal providencia, interponiendo en subsidio el recurso de apelación, que en ambos efectos le fué concedido para ante esta Corte Suprema, por lo cual el presente asunto ha venido á su conocimiento.

Substanciado el recurso en los términos prevenidos por la ley, se tiene en consideración que, conforme al artículo 14 de la ley 30 del presente año recientemente publicada, la Nación no tiene interés en los juicios en que, como éste, sólo se trata del derecho de los denunciantes y de los opositores, de los cuales juicios deben conocer en primera instancia los Jueces de Circuito y en segunda los Tribunales Superiores de Distrito.

En consecuencia, pues, con semejante disposición, la Corte Suprema declara que no es yá competente para conocer y decidir del mencionado recurso; debiendo, en tal virtud, devolverse los autos al Juzgado de su origen, para que les dé el curso que por derecho corresponda.

Notifíquese, déjese la correspondiente copia y publíquese.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador.

NICOLÁS ENCISO—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo trece de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—La Oficina general de Cuentas, al examinar en primera instancia la cuenta general de la Aduana de Carlosama, que fué á cargo del Administrador Segundo Sánchez en lo correspondiente á los meses de Junio, Julio y Agosto de 1877, por no haberse ejecutado operación alguna en los nueve meses restantes del año económico, á causa de haber sido ocupado aquel destino por agentes de la última revolución, hizo cargo al responsable en auto de 23 de Diciembre de 1879, de la Sección 5.ª, por la suma de trescientos treinta y cuatro pesos, sesenta y cinco centavos ($ 334-65), parte del total de las anticipaciones que no habían sido legalizadas.

Habiendo el interesado contestado en tiempo semejante reparo, la referida Sección, por auto de 23 de Diciembre del citado año, declaró al responsable exonerado del cargo de trescientos dos pesos, sesenta centavos ($ 302-60), por cuanto acompañó los comprobantes que acreditaban que había solicitado, oportunamente la legalización de los gastos hechos por anticipación, importantes de la expresada suma, comprobante consistente en el acuse de recibo de la Sección 1.ª, Ramo de negocios generales de la Secretaría de Hacienda, fecha 13 de Noviembre de 1877, número 9,109; pero que no habiéndose acreditado lo mismo respecto de los ochenta pesos ($ 80), entregados al Habilitado del Batallón Pasto número 6.°, de orden del Comandante general de la 2.ª División Cuaspud, y Jefe militar del 4.° Departamento del Sur, el pagador quedaba responsable personalmente de la expresada suma, en cuyos términos se reformaba el auto primeramente citado.

Apelada semejante determinación para ante la Sala respectiva, esta la confirmó por auto de 26 de Abril de 1880, é interpuesto igualmente contra este auto el recurso de apelación para ante la Corte Suprema, se remitieron los autos á esta Superioridad, en cuya Secretaría estuvieron demorados desde el año de 1880 por culpa del apelante.

Adoptada la tramitación legal, se tiene en consideración, para decidir el recurso, que no se ha aducido en esta segunda instancia prueba ni razón alguna, en contra de la exactitud de los fundamentos en que se apoyó el auto confirmado por la Oficina general de Cuentas, elevando á alcance líquido contra el responsable la suma de ochenta pesos ($ 80), invertidos en un gasto que éste no estaba autorizado para hacer, como él mismo lo reconoció en el oficio que dirigió al Secretario de Hacienda con fecha 17 de Diciembre de 1877; y como no hay constancia de que se hubiera solicitado la correspondiente legalización, lo que debió acreditarse con el aviso del recibo de la solicitud, dado por la Secretaría de Hacienda, la responsabilidad del pagador en semejante caso no está sujeta á duda.

Por tanto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de conformidad con el concepto del señor Procurador general, confirma el auto apelado como estrictamente arreglado á derecho.

La Secretaría compulsará copia de los autos de esta Corte fechas 18 de Noviembre, 16 de Diciembre del año próximo pasado y 16 de Enero del presente, para que sean publicadas á la mayor brevedad posible.

Notifíquese, devuélvase á la Oficina general de Cuentas con todos los elementos de la cuenta que ha motivado el alcance, déjese la correspondiente copia y publíquese.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador.

NICOLÁS ENCISO—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Eegrerra O.*

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Febrero tres de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Juez del Circuíto de Santo-Domingo, Departamento de Antioquia, consulta con la Corte el auto que dictó, con fecha 3 de Diciembre del año próximo pasado, en el cual manda suspender el procedimiento iniciado, para averiguar si algunas personas comprometidas en un movimiento político ocurrido en los Distritos de Barbosa y Concepción, en el mes de Julio de 1885, incurrieron en alguna responsabilidad criminal por haber ocupado con violencia la pieza del archivo de Concepción, y haber extraído de allí algunos documentos de fianzas políticas y de contribuciones de guerra.

Entre las atribuciones que la Constitución y las leyes vigentes señalan á la Corte Suprema no está la de conocer de esta clase de negocios.

Por tal motivo, y de acuerdo con el parecer del señor Procurador general de la Nación, la Corte Suprema se declara incompetente para resolver la consulta mencionada, y dispone que se devuelvan los autos al Juzgado de su procedencia.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernandez—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morlaes—Benjamín Noguera—

El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO.

El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Jorquín Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Ha venido al despacho de la Corte en consulta la sentencia de 10 de Septiembre de 1887, pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito de Antioquia, por la cual fué absuelto del cargo de infracción del artículo 415 del Código Penal de la Unión Colombiana, por el que había sido llamado á juicio extraordinario de responsabilidad el Juez del Circuíto de Manizales, Ignacio Londoño P. Subsanada la informalidad notada por la Corte, de falta de notificación de la sentencia consultada al encausado; se procede á resolver lo conveniente, después de oído el dictamen del señor Procurador general de la Nación.

Los hechos que constituyen el cargo son estos: La Legación de Italia pidió á la Secretaría de Relaciones Exteriores un informe sobre el estado de la liquidación de la mortuoria del italiano Carlos Montano, y también solicitó la respectiva partida de defunción, legalizada. La Secretaría exigió esos datos en 8 de Marzo de 1883, al Secretario de Gobierno de Antioquia, el cual transcribió la nota al Prefecto del Departamento del Sur en aquel Estado, para que pidiera el respectivo informe al Juzgado del Circuíto de Manizales, en el que estaba radicado el juicio de sucesión. Según la declaración indagatoria recibida á Londoño P., él recibió la nota que le transcribió el Prefecto con fecha 20 de Abril, la cual entró al despacho del Juez en el mismo mes y año. En 14 de Diciembre dirigió el Prefecto al Juzgado otra nota para que evacuara el informe, y en 20 de Enero de 1884 le reiteró la reclamación; por virtud de la cual fueron suministrados los datos á la Secretaría de Relaciones Exteriores el 21 del mismo mes. Para justificar Londoño P. su

demora de nueve meses en la práctica de la diligencia, hace mérito del considerable recargo de negocios de su oficina, y en tal sentido aparecen las declaraciones de cuatro testigos contextes.

Desde el 21 de Enero de 84 en que cesó el retardo del Juez de Manizales, hasta hoy, han transcurrido más de cuatro años, término bastante para prescribir la pena no corporal á que pudiera estar sujeta la falta cometida, conforme al artículo 71 del Código Penal de la Nación, vigente cuando ocurrió el retardo.

En consecuencia, no puede continuarse la presente actuación por disponerlo así los artículos 1,504 y 1,879 del Código Judicial; y la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que está prescrita la pena señalada por la ley al hecho por el cual fué procesado el Juez del Circuíto de Manizales, Ignacio Londoño P.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal remitente.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador.

NICOLÁS ENCISO—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo cinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bolívar, en Sala de un solo Magistrado, dictó auto de sobreseimiento en la causa seguida á Jeremías Flórez, como Fiscal de la Provincia de Mompox.

La Corte, en repetidas ocasiones y en cumplimiento del Acuerdo número 48 de veintiséis de Julio del año próximo pasado, ha decidido que los Tribunales de Distrito, deben pronunciar todos sus fallos en cuerpo *de todos* sus Magistrados si no estuvieren divididos por la ley en dos Salas; y ha anulado, en consecuencia, las resoluciones que se han dictado en contrariedad á ese principio; pues aunque la ley 30 del presente año ha dispuesto otra cosa, no por eso ha quedado validado el auto materia de la consulta.

Así, pues, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, declara nulo lo actuado en el juicio de responsabilidad seguido á Jeremías Flórez como Fiscal de la Provincia de Mompox, y retrotrae el procedimiento al estado de dictar nuevo auto de sobreseimiento ó de proceder según el caso.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

NEGOCIOS VARIOS.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Juez del Circuito de Cúcuta, Departamento de Santander, por auto de 14 de Septiembre último, decretó la extradición del reo prófugo Nepomuceno Labrador, solicitada por el Juez de primera instancia en lo criminal, de la Sección Táchira de la República de Venezuela, y consultó esta providencia con el Tribunal Superior del Distrito, quien la confirmó en 18 de Octubre del año próximo pasado, y dió aviso de ello con copia de la resolución al Poder Ejecutivo.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores remitió á esta Corte con oficio de 17 de Enero último copia de la resolución del Tribunal, y somete al dictamen de la Corte la resolución en referencia.

La Corte, oído el dictamen del señor Procurador, considera:

1.° Que conforme al artículo 1,977 del Código Judicial debían consultarse en todo caso con la Corte Suprema Federal las resoluciones sobre extradición de reos dictadas por los Jueces nacionales de primera instancia.

2.° Que en virtud de lo que dispone el inciso 13, artículo 8.° de la ley 143 de 1887, los Tribunales de Distrito ejercerán, cuando lo permita la naturaleza del caso, las atribuciones conferidas á la Corte Suprema en el Código Judicial adoptado, en las reformas 4.ª, 5.ª y 6.ª y de la 8.ª á la 48 de la ley 46 de 1876, y en las reformas 3.ª, 4.ª y 5.ª y de la 7.ª á la 17 de la ley 53 de 1882, en tanto que ninguna de tales atribuciones se haya asignado expresa y exclusivamente á la Corte Suprema de Justicia, en la Constitución, en la ley 61 de 1886, ó en alguna de las leyes posteriores á esta última.

3.° Que ni en la Constitución, ni en la ley 61 citada, ni en ninguna ley posterior, está atribuído á la Corte Suprema el conocimiento en última instancia, por apelación ó consulta de los fallos que dicten los Jueces de primera instancia en juicios sobre extradición de reos.

4.° Que, en tal virtud, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander tuvo plena jurisdicción para resolver la consulta del Juez del Circuíto de Cúcuta, y su decisión no queda sujeta á la revisión de la Corte.

Por lo tanto, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, la Corte Suprema declara que no es competente para aprobar ó improbar la determinación de que se ha hecho mención.

Comuníquese, esta resolución á Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívense estas diligencias.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador.

NICOLÁS ENCISO—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

Señores Magistrados.

Por medio de varios documentos está comprobado en estos autos lo siguiente:

1.° Del informe rendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores resulta que el Poder Ejecutivo nacional, previno al señor Secretario del Tesoro, con fecha 16 de Agosto de 1881, que remitiera al Cónsul de Colombia en Amsterdam, por conducto del señor Julio A. Corredor, la suma de *cuatro mil ochocientos pesos* ($ 4,800) para los siguientes gastos:

Por viáticos de ida del Cónsul señor Julio A. Corredor	$ 1,200
Por viáticos de regreso del mismo	1,200
Por sueldo anticipado en un año, del mismo	2,400
Total	$ 4,800

2.° Los informes rendidos por el Administrador de la Aduana de Barranquilla, comprueban que Corredor recibió, con fecha 31 de Agosto de 1881, los $ 4,800 expresados, más la cantidad de $ 720 por cambio de moneda; y

3.° El auto de fecha 18 de Junio de 1884, dictado por la Oficina general de Cuentas, y la propia confesión de Corredor, prueban que éste recibió del Gobierno nacional, con fecha 21 de Junio de 1883, una orden de pago número 371, por la suma de $ 1,128 que le fueron cubiertos, en calidad de viático de venida al Congreso nacional, computados desde Europa.

De los hechos comprobados se deduce que el Poder Ejecutivo había determinado la aplicación que debía darse á los $ 4800 recibidos en Barranquilla por el señor Corredor, aplicación en virtud de la cual debieron destinarse $ 1,200 al viático de regreso de Corredor. Este afirma en su indagatoria que de la remesa de los $ 4,800 "no se ha hecho hasta ahora aplicación especial y podrá probablemente aplicarse toda al pago de sueldos, porque cuando el exponente (Corredor) regresó al país, le debía el Tesoro aun buena parte de los devengados como Cónsul"

Corredor partió para Europa después del 31 de Agosto de 1881, con destino á la ciudad de Amsterdam, á desempeñar las funciones de Cónsul, habiendo recibido anticipado el sueldo de un año. De modo que se hace necesario averiguar en qué fecha precisa se encargó de sus funciones, y en qué fecha se retiró de ellas para poder saber si alcanzó á devengar el sueldo que recibió anticipado y algunos meses más como asegura el mismo Corredor. Por decreto de 1.° de Noviembre de 1882, fué nombrado Cónsul de Colombia en Amsterdam el General Luis Level de Goda; y Corredor afirma que por esa circunstancia se dirigió al país en Enero de 1883. Estos datos no son suficientes para comprobar que el Cónsul en Amsterdam invirtió en sueldos la suma de $ 1,200 que recibió por su viático de regreso, y mientras esta prueba no se suministre, es de creerse que fueron aplicados al objeto expresado, puesto que con tal fin le fueron entregados por orden del Gobierno. Sin embargo, no puede formarse cabal juicio sobre el asunto, mientras no se agregue al expediente una copia de las cuentas que ha debido rendir el responsable de su manejo como Cónsul de Colombia en Amsterdam.

Solo después de obtenido este dato, podrá venirse en conocimiento de si el responsable es ó no infractor de algunos de los artículos 345 ó 352 del Código Penal nacional de 1873.

En consecuencia, soy de concepto que, por medio de un despacho solicitéis el dato en cuestión á la Oficina general de Cuentas, ó del mismo responsable, si conservare en su poder las respectivas cuentas.

Hecha que sea esta ampliación, si la creyeréis conveniente, el infrascrito podrá emitir nuevo concepto sobre el fondo de asunto.

Bogotá, Diciembre 15 de 1887.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Con fecha 4 de Agosto de 1886, el Colector de Hacienda del Departamento de Soto, en el extinguido Estado de Santander, entabló demanda de expropiación, por causa de utilidad pública, de una zona de terreno que, según el demandante, pertenecía al señor Nicolás Rodríguez.

Surtido el juicio por los trámites señalados en el título XIV, libro 2.° del Código Judicial de Santander, el Juez del conocimiento, que lo fué el Superior del Circuíto de Bucaramanga en lo civil, por sentencia de 30 de Junio de 1887, negó la expropiación pedida por el demandante.

Consentida dicha sentencia por las partes, la consultóel Juez con el Tribunal Superior del Distrito judicial de Santander, el cual se declaró incompetente para conocer de la consulta, por cuanto, estando vigente ya la ley 143 de 1887, el conocimiento en los juicios de expropiación ó enajenación forzosa que interesen á un Departamento ó á la Nación, corresponde en segunda instancia á la Corte Suprema de Justicia.

Venido por la enunciada razón el expediente á esa Superioridad, el infrascrito pasa á exponeros su concepto sobre el mérito legal de la providencia consultada.

Desde luego, el interés del Departamento en la expropiación demandada se desprende del hecho de que dicha expropiación es motivada por la apertura de un camino en que aquél tiene parte, según se deduce de un decreto expedido por el Gobierno del extinguido Estado de Santander el 27 de Enero de 1886, "por el cual se fomenta la mejora y construcción de una vía pública," que es la misma á que se pretenden destinar los terrenos del demandado señor Rodríguez.

Fallado el asunto en primera instancia, de acuerdo con la legislación vigente entonces, por el Juez del Circuíto en cuya jurisdicción están ubicados los terrenos, y debiéndose surtir la 2.ª instancia del juicio conforme á la nueva legislación ó sea á la ley 143 de 1887, no admite duda alguna vuestra competencia para decidir la consulta pendiente, puesto que así lo exige el cumplimiento del artículo 1.° de la ley de que se deja hecha referencia.

Sentado lo que precede, solamente resta observar que, en concepto del infrascrito, son legales y fundadas las consideraciones á virtud de las cuales se negó la expropiación pedida, pues de autos aparece que, para promover la demanda, se prescindió de la información judicial de tres testigos, exigida por los artículos 1,198 y 1,190 del Código Judicial del extinguido Estado de Santander como formalidad que tenía por objeto establecer convenientemente los hechos consignados en la diligencia procedente de la autoridad política y entre los cuales figura el relativo á la necesidad de la expropiación.

Agréguese á esto que la falta de la referida información no ha sido suplida en otra manera; de donde resulta que los autos son deficientes en lo que se relaciona con la prueba de un hecho tan substancial como el de la enunciada necesidad, y que, por lo tanto, no prestan mérito para decretar la expropiación.

Como consecuencia de lo expuesto, el infrascrito estima legal y os pide, en esa virtud, la confirmación del fallo de primera instancia.

Bogotá, Enero 20 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

Ha venido en consulta á esa Superioridad el auto de sobreseimiento dictado en el sumario formado contra el señor Marcelino Arango P. para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por detención de un preso.

Las diligencias practicadas, según lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Antioquia, dreron luz suficiente sobre este asunto y probaron que el señor Marcelino Arango no tenía responsabilidad alguna en la demora del preso Mejía, puesto que ni siquiera le había sido entregado y que el telegrama que dió base al Juez del Circuíto de Honda provenía del celo del señor Arango en que no fuese á haber sido puesto en libertad el preso Mejía, cosa digna de aplauso.

El Juez del Circuíto de Honda, por su parte, también ordenó á la mayor brevedad sacar copia de los datos conducentes para averiguar si se había cometido un delito, en lo cual tampoco es censurable aquel Juez, porque en esto no hizo otra cosa que cumplir con su deber.

En consecuencia, este Ministerio pide que se confirme en todas sus partes el auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior de Antioquia, en el sumario contra el señor Marcelino Arango P.

Bogotá, Enero 21 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

En cumplimiento y para los efectos de la ley 38 de 1882 "que manda devolver ciertas propiedades," el Agente fiscal del Circuíto de Manizales del extinguido Estado de Antioquia promovió, ante el Juez del mismo Circuíto, juicio de expropiación de un terreno rematado con el objeto de hacer efectivo un empréstito asignado al señor Andrés Escobar, en la guerra civil de 1876 á 1877.

Dirigióse la demanda contra la casa comercial de "José María Uribe é Hijos" en su calidad de rematadora y poseedora del terreno de cuya expropiación se trata, y notificada que fué al representante legal de dicha casa, ésta propuso la excepción de inepta demanda que la Corte Suprema, después de hacer legitimar en debida forma la personería del excepcionante, declaró no probada por auto de 10 de Febrero de 1885.

Finalmente, el juicio fué fallado por sentencia de 11 de Octubre de 1887, en el sentido de decretar la expropiación pedida y de ordenar que se ponga al Agente fiscal del Circuíto en posesión del terreno expropiado, previa idemnización, á cargo del Gobierno, de la suma de $ 1,130, fijada por los peritos en esta forma:

Por valor del remate.....$	630
Por id. de las mejoras útiles y necesarias hechas por el demandado.....	500
Suma.....$	1,130

Consentida esta sentencia por las partes, el Juez la consulta con esa Superioridad, por tratarse de una expropiación que interesa á la Nación, á virtud de haberse decretado en cumplimiento de una ley nacional que declaró ser causa de utilidad pública la devolución á sus primitivos dueños de las fincas que se hallaren en el caso de la que es materia de la referida sentencia; la cual se dictó no obstante que el demandado se opuso á la expropiación, alegando que ésta no podía verificarse legalmente, por haberse pretermitido en el procedimiento la formalidad de los arreglos indicados en el artículo 2.° de la ley 38 de 1882 como condición previa para promover, en último término, el correspondiente juicio de expropiación.

Como se resolvió en el fallo de 1.ª instancia, esta alegación carece de fundamento, si se considera que de autos aparece (f. 1.ª v.) que el rematador y poseedor del terreno cuya expropiación judicial se ha decretado, recibió la notificación del caso, por conducto de la autoridad política y en los términos prevenidos en el decreto dictado en ejecución de la ley nacional 38 de 1882, intimándole la obligación en que estaba de devolver dicho terreno.

Así mismo consta que el expresado poseedor, en vez de prestarse voluntariamente á la expropiación, se opuso á ella; con lo cual se hicieron imposibles los arreglos que se dicen pretermitidos y necesaria la iniciación del juicio.

Este, por lo demás, se ha surtido por los trámites legales, sin que haya lugar, en concepto del infrascrito, á más observaciones que la de que la indemnización á que está obligado el Gobierno, no debe comprender, como se dispone en el fallo consultado, lo correspondiente á mejoras útiles y necesarias, pues estos son de cargo del dueño de la finca, según lo prevenido en el artículo 2.° de la citada ley 30 de 1882, y la de que la posesión debe mandarse dar al expresado dueño y no al Agente fiscal, puesto que de lo que se trata es de devolver la finca á aquél.

De conformidad con lo expuesto, el infrascrito estima que la sentencia de 1.ª instancia es legal en cuanto por ella se dispone la expropiación, y que solamente debe reformarse en lo relativo á los dos puntos que se dejan indicados.

Bogotá, Enero 23 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

En el juicio seguido por responsabilidad contra el Juez 2.° del Circuíto de Facatativá señor Juan de Jesús Esguerra, por haber dictado el auto de proceder de fecha 7 de Diciembre de 1886, en el juicio que se seguía contra Protasio Garzón por maltratamientos de obra, dictó el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca auto de sobreseimiento, y este auto ha venido en consulta á esa Suprema Corte.

La infracción de la ley resulta claramente del proceso por la omisión cometida por el Juez de no señalar el delito por el cual se debía proceder, faltando, por lo tanto, á lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento criminal de Cundinamarca vigente entonces.

Hay plena prueba del delito y la hay igualmente del delincuente; pero el Tribunal fundó su auto de sobreseimiento en el artículo 28 del Código Penal de Cundinamarca, por ser el auto apelable y haber sido tácitamente consentido por las partes, por no haberse apelado de él; pero el mismo Tribunal olvidó que esta excusa no tiene fuerza sino en el caso de que habla el parágrafo único del mismo artículo que es cuando el Ministerio público ni ninguna otra de las partes promueven en juicio de responsabilidad dentro de dos meses después de terminada la causa en la cual se haya dictado el fallo.

En este caso se ha promovido el juicio dentro de este término, puesto que la sentencia del Tribunal que ordenó se volviera á dictar el auto de proceder, se expidió el 21 de Septiembre del año próximo pasado, y por lo tanto, no podía terminarse el juicio antes del 25 de los mismos, y la vista del Agente del Ministerio público en que pide que se le siga juicio por la omisión cometida y que sirve de base á este expediente, tiene fecha 24 de Noviembre de 1887, esto es, dentro de los dos meses de que habla el artículo 28 del Código de Procedimiento criminal de Cundinamarca.

Siendo esto así, este Ministerio pide que se revoque el auto de sobreseimiento del Tribunal Superior que ha venido en consulta y se llame á juicio al sindicado, de acuerdo con el artículo 277 del Código Penal de Cundinamarca, vigente al tiempo de la comisión del delito.

Bogotá, Enero 23 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

El Agente del Ministerio público, por medio del memorial de 9 de Noviembre de 1886, dió denuncio ante el Tribunal Superior del Departamento de Bolívar, para que se averiguara la responsabilidad en que había podido incurrir el Juez de la Provincia de Sincelejo al dictar la sentencia definitiva en el juicio seguido contra Miguel A. del Busto, por ultrajes á la autoridad.

Se instruyó el sumario debidamente y se dictó por el Tribunal Superior de Bolívar el auto de fecha 29 de Abril de 1887, por el cual llamó á juicio al Juez mencionado.

Este funcionario apeló del auto mencionado en 30 de Junio del mismo año, día en que le fué notificado, y en 31 de Septiembre del mismo le fué concedido el recurso para ante esa Superioridad.

El cargo hecho al Juez es por haber impuesto al sindicado la pena de *arresto* que el artículo 12 de la ley 51 de 1883 determina para el caso de irrespetos á la autoridad, en vez de la de *prisión* que el mismo artículo en su parte final establece para el caso de ultrajes.

Este Ministerio cree que el auto de proceder mencionado es ilegal, y para esto observa que en caso de que hubiere algún artículo violado por el Juez de la Provincia de Sincelejo, no lo sería el artículo 409 del Código Penal como allí se establece y por lo cual se le llama á juicio, sino el artículo 419, pues que aquel no tiene aplicación sino cuando no hay disposición expresa respecto del deber á que el empleado ó funcionario haya faltado, y aquí sí lo habría y sería el artículo 419 del mismo Código, pues lo que se asevera es que el Juez dictó sentencia en aquel sumario contra ley expresa, y como esta sentencia era apelable, sería el caso de la última parte del artículo mencionado.

Pero el mencionado funcionario no es responsable, porque la sentencia según las disposiciones legales, debe dictarse de acuerdo con el auto de proceder, y en éste no se llamó á juicio á Miguel A. del Busto por ultrajes, sino por falta de respeto á la autoridad; el Juez, por consiguiente, era por ese delito y de acuerdo con el artículo en él citado como debía dictar la sentencia y así lo hizo acatando las disposiciones legales.

El auto de proceder contra dicho funcionario debe ser, por lo tanto, revocado y sobreseerse en este sumario.

Bogotá, Enero 23 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

Os consulta el Tribunal Superior del Distrito judicial del Departamento de Antioquia el auto de sobreseimiento que dictó en las diligencias instruídas contra Rubén Restrepo, en su calidad de Prefecto de la Provincia del Centro de dicho Departamento.

Tales diligencias se iniciaron por denuncio de Catalina Alvarez, quien imputó al sindicado los cargos de haber dictado sentencia contra ley expresa, de allanamiento indebido y prisión arbitraria.

Examinado el sumario, se viene en conocimiento de que la sentencia por la cual se condenó á la querellante á sufrir una pena pecuniaria, se dictó en un juicio seguido contra ella por

fraude á la renta de licores, sentencia que, como se decidió en el auto consultado, no apareja responsabilidad alguna al sindicado, pues según se deduce de las copias referentes á dicho juicio que se lee de fojas 3 vuelta á 7 del expediente, el allanamiento de que se queja la demandante se verificó con las formalidades legales y las penas impuestas á la misma fueron fundadas.

Mas, como el denuncio comprende también el cargo de prisión arbitraria y la querellante manifiesta hallarse detenida en una casa particular, sin que se sepa la causa de tal detención, pues, sobre este punto, apenas se presume, en el auto del Tribunal, que la pena pecunaria á que fué condenada la demandante debió convertirse en arresto, cree el infrascrito que el sumario debe ampliarse en esta parte, á fin de poner en claro el motivo de la expresada detención que, en el denuncio, se califica de arbitraria y respecto de lo cual nada se dispuso, como queda dicho, en el auto de sobreseimiento consultado.

A virtud de lo expuesto, el infrascrito es de concepto que, previa revocatoria del referido auto, dispongáis la ampliación del sumario en el sentido que se deja indicado.

Bogotá, Enero 23 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

Ha venido á vuestro conocimiento y estudio la competencia suscitada entre el Juez 2.° del Circuito de Barranquilla y el Superior del Distrito de Panamá, respecto del conocimiento de la causa seguida á varios oficiales del Batallón 3.° de la Guardia Colombiana.

Se fundó el Juez 2.° del Circuíto de Barranquilla para promoverla en que según las disposiciones de la ley 61 de 1886, no era competente para conocer de los delitos de homicidio en cuya averiguación se ha instruído el sumario, y el Juez del Distrito de Panamá en que el Poder Ejecutivo, por decreto de 1879 y en uso de la facultad que le daba el artículo 1,509 del Código Judicial, había señalado para la radicación del negocio el Juzgado del Circuíto de Barranquilla.

El artículo 102 del Código Judicial (última edición) dice en la parte conducente: "Este Juzgado (el Superior de Distrito) será servido por un Juez á quien corresponde conocer, con intervención del Jurado de los delitos siguientes..... homicidio...y el artículo 103 del id. dice: "El Juez que conozca de cualquiera de los delitos mencionados en artículo anterior, es también competente para conocer de cualesquiera otros delitos que estén comprobados en la misma actuación y de los cuales sean ó puedan ser responsables unas mismas personas."

Queda establecido claramente por estas disposiciones, que en todo caso en que en un mismo sumario se averigüen varios delitos, cualesquiera que ellos sean, ejecutados por unas mismas personas, si entre ellos se ha cometido el de homicidio, es el Juez Superior del Distrito el que debe conocer de todos ellos aunque la ley haya señalado otra jurisdicción para el conocimiento de aquellos que no sean el homicidio.

Según esto, es el Juzgado Superior del Distrito de Panamá el competente para conocer del asunto.

En cuanto á lo dicho por el decreto del Poder Ejecutivo y al hecho de fijar la competencia en él para conocer del sumario, ese decreto no pudo referirse sino al Juez del Circuito, y una vez que la ley le ha quitado la competencia á aquel Juez para conocer de esos delitos, el decreto quedó virtualmente derogado y sin valor alguno; por lo tanto este Ministerio cree que habiéndose cometido los delitos dentro de la jurisdicción del Juez del Distrito de Panamá, y no teniendo yá valor alguno el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 28 de Julio de 1879, es á éste á quien corresponde el conocimiento del juicio.

Bogotá, Enero 25 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

En consulta ha venido á vuestro conocimiento y estudio el auto que declara que ha prescrito la pena á que era acreedor el señor Ismael Páez, ex-Prefecto del antiguo Departamento del Norte en el antiguo Estado de Boyacá, por no haber remitido á su destino al reo Inocencio Niño.

Alegó el sindicado en su favor la prescripción y estuvo en esto de acuerdo el Agente del Ministerio público y en consecuencia con esta opinión el Tribunal de Tundama dictó el auto consultado.

Consta de autos que el delito que se investiga se cometió en Septiembre de 1883, por lo tanto debería ser castigado con arreglo á las leyes penales vigentes entonces.

Pero ya sea que se quiera aplicar éstos ó que se tomara por norma para fallar los que posteriormente se dieron en Boyacá sobre la materia, ó el Código vigente actualmente, según todos ellos ha prescrito la pena, por cuanto han pasado más de cuatro años después de cometido el delito.

Consiguientemente este Ministerio pide la confirmación del auto que ha venido en consulta.

Bogotá, Enero 27 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señoros Magistrados.

El Prefecto de la Provincia del Guamo remitió á esa Suprema Corte, en consulta, la sentencia que dictó en un juicio por hurto contra Eufrasio Bobadilla é Indalecio Suacha, por la cual impuso la pena á que se hicieron acreedores.

No existe disposición alguna entre las leyes que definen las atribuciones de la Corte que señale la que pueda tener esta Corporación para conocer sea confirmando, revocando ó reformando las sentencias de esta naturaleza, ni esta clase de sentencias tienen, por lo tanto, por qué ser consultadas con la Corte.

En consecuencia, este Ministerio pide que la Corte declare que no es de su competencia el conocimiento de tal asunto.

Bogotá, Enero 28 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior del Distrito de Antioquia se declaró incompetente para conocer en segunda instancia de la sentencia pronunciada por el Juez 1.° del Circuíto de Medellín, en 11 de Octubre de 1887, en el juicio seguido entre los señores Antonio J. Mejía J. y Alberto Arango, respecto á la mina denominada "El Chuzcal," por creer que el ordinal 1.°, artículo 21 de la ley 61 de 1887 confirió la competencia del conocimiento de esta clase de juicios á la Corte Suprema de Justicia.

El artículo mencionado señala como de competencia de esta Corporación los juicios que se refieren á bienes pertenecientes á la Hacienda Nacional.

Según el capítulo II del Código de Minas de Antioquia, adoptado hoy como nacional, lo único que corresponde á la Nación es un derecho ó pensión que mensualmente debe pagar el adjudicatario á la Hacienda de la República. Esto es, pues, lo que se considera y lo que viene á ser bien nacional, porque su aumento, diminución ó desaparición es lo único que afecta los intereses nacionales.

El hecho de que la mina esté en poder de tal ó cual individuo ó de que tenga uno ú otro derecho á beneficiarla, afecta únicamente los intereses de los que tales derechos aleguen; pero los de la Nación quedan siempre unos mismos. Por lo tanto, estos juicios no se refieren á intereses nacionales sino á los de los particulares que ellos litigan, los bienes nacionales en nada se afectan, ó lo que es lo mismo, el pleito no se refiere á estos bienes y consiguientemente, es el Tribunal de Distrito y no la Corte Suprema la Corporación á que corresponde el conocimiento de los juicios como el presente.

Pide este Ministerio, en consecuencia, que la Corte declare que no es competente para conocer del presente asunto.

Bogotá, Enero 28 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

BOGOTÁ.—TIP. DE PIZANO, POR J. DELIO URIBE.

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 7 de Abril de 1888.

CONTENIDO.

Pág

ACUERDOS DE LA CORTE.

Acuerdo número 175 sobre una consulta del Tribunal del Magdalena ... 97
Id. id. 176 id. notificaciones al reo excarcelado ... "
Id. id. 177 id. terna para un Magistrado del Cauca ... 98
Id. id. 178 id. id. id. de Cudinamarca. "
Id. id. 179 id. licencia á un escribiente de la Corte ... "
Id. id. 180 id. procedimiento cuando se declara injusto el veredicto del Jurado ... "
Id. id. 181 id procedimientos en las causas por demoras 99

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ASUNTOS CRIMINALES.

Declarando con lugar á seguimiento de causa contra un Magistrado del Tribunal de Panamá ... "
Id. que no son consultables las sentencias dictadas por los Consejos de guerra ... 100
En el denuncio de Fidel H. Rosas contra varios funcionarios ... "
En el sumario en averiguación de la responsabilidad del Prefecto de la provincia del sur (Antioquia) ... 101

ASUNTOS CIVILES.

En el juicio sobre la mina denominada "Continuación de la de los medios" ... "
En la demanda de Miguel Antonio Jaramillo por suministros en la guerra de 1877 ... 102

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

GACETA JUDICIAL.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NUMERO 175.

En Bogotá, á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, y se ocupó en considerar una consulta que Su Señoría el Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial en el Departamento del Magdalena, elevó á la Corte, en oficio de 3 de Febrero del presente año, que dice así:

"Obedeciendo á lo resuelto por el Tribunal que presido, en el Acuerdo ordinario del día 10 de Enero pasado, elevo á esa Suprema Corte la siguiente consulta:

"El artículo 243, en su inciso 8.°, del Código de Régimen Político y municipal del extinguido Estado del Magdalena, disponía lo siguiente: 'Nombrar (el Cabildo) en las sesiones ordinarias del mes de Diciembre el número de Jueces de Distrito y Secciones, así principales como suplentes, con arreglo á las disposiciones sobre la materia.'

"§ Cuando en alguna Sección no se hubiere establecido Juzgado, el Regidor asumirá las funciones de tal."

"El artículo 116 de la ley 61 de 1886, está redactado como sigue: 'En cada municipio habrá tantos Jueces municipales cuantos determine que haya el Concejo Municipal respectivo con el personal que este mismo fije."

"El artículo 117 de la misma ley se expresa así: 'Las atribuciones, competencia y jurisdicción de los Jueces municipales serán las mismas que ha conferido á los Jueces de Distrito la Legislación vigente del respectivo extinguido Estado á que han pertenecido, etc."

"Ultimamente el artículo 321 de la ley 153 de 1887 "ha declarado abolida la Legislación de los extinguidos Estados, excepto las disposiciones de carácter administrativo seccional y las de policía, ó sea aquellas que versan sobre materias cuya regulación compete á las Asambleas departamentales con arreglo á los artículos 185 y 186 de la Constitución."

"En vista de estas disposiciones legales se pregunta:

"¿Pueden los Concejos municipales establecer Jueces municipales en las Secciones distritoriales circunscribiendo su jurisdicción solamente á esas Secciones?

"Se espera que esta consulta sea resuelta con la brevedad que acostumbra esa Corte Suprema; pues la duda en que se está respecto á esa atribución de los Concejos, puede dar motivo á perplejidades y confusiones incongruentes al buen servicio público."

El señor Magistrado doctor Noguera, á quien este negocio fué repartido para su examen y presentación del correspondiente proyecto de resolución, lo ha hecho así, presentando el que se ve á continuación, que fué aprobado unánimemente:

'El artículo 116 de la ley 57 de 1887, sólo faculta á la Corte Suprema para resolver las dudas que le propongan sus propios Magistrados ó los Tribunales Superiores de Distrito, cuando esas dudas ocurran en la inteligencia de las leyes sobre *organización* y *procedimientos judiciales*.

"Como ni á uno ni á otro de los puntos expresados se refiere la consulta preinserta, sino que ella trata simplemente de la creación de Juzgados municipales en determinadas Secciones del territorio, de la circunscripción de una jurisdicción de esas mismas Secciones, y de la facultad que tengan los Concejos municipales para nombrar tales Jueces, es evidente que dicha consulta no está comprendida en la disposición anteriormente citada, y por tanto, la Corte resuelve que no es competente para ocuparse de ella.

"Comuníquese y publíquese."

Con lo cual se concluyó este Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, MANUEL A. SANCLEMENTE—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera*—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 176.

En Bogotá, á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el fin de resolver la consulta de que se hará mérito, y el señor Magistrado doctor Sanclemente, á quien le fué repartida para su estudio, propuso lo siguiente:

"Desea saber el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander, si al reo excarcelado debe notificársele el auto de que habla el artículo 1,778 del Código Judicial para que pueda hacer uso del derecho de nombrar defensor para la segunda instancia; y considerando la Corte que, permitiéndole el ar-

tículo 1,636 del Código al reo que estuviere en libertad ó excarcelado bajo de fianza, ausentarse de la cabecera del Circuito después de que se le notifique el auto de proceder, y estableciendo que cuando lo verifique, lo que se presumirá cuando no se presente á recibir la primera notificación que ocurra, se seguirá la causa con el defensor, es claro que todo lo relativo al juicio se entenderá con éste, sin que esto impida que al reo, si estuviere presente, se le haga saber el auto en que se otorga recurso de apelación de la sentencia que haya recaído, con el fin antes expresado. En tal concepto, resuelve la Corte que al reo ausente en el caso del artículo 1,636 del Código Judicial, no hay necesidad de notificarle en persona el auto de que trata el artículo 1,778 del mismo Código, y que si no ocurre á nombrar defensor para la segunda instancia, el que conozca de ésta, deberá dárselo de oficio."

Aprobada unánimemente por la Corte esta proposición, dispuso que se comunicara al Tribunal consultante y dió por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente; MANUEL A. SANCLEMENTE—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera*—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 177.

En Bogotá, á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de proceder á elegir los individuos que deben componer la terna que corresponde á la Corte presentar y que ha sido pedida por el Gobierno, para llenar la vacante que, por muerte del señor Magistrado doctor Joaquín Valencia, ha quedado en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Abierta la votación y nombrados de escrutadores los señores Magistrados Francisco A. Fernández y Froilán Largacha, se obtuvo el siguiente resultado:

Siete votos por cada uno de los señores Rómulo Durán, Pedro A. Velazco y José Nicolás Vernaza, á quienes la Corte resolvió presentar al Gobierno, acompañando los comprobantes que se han obtenido, de reunir los requisitos exigidos por el artículo 154 de la Constitución para ser Magistrados de los Tribunales Superiores.

Con lo cual se concluyó este Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, MANUEL A. SANCLEMENTE—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera*—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NÚMERO 178.

En Bogotá, á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y el señor Presidente hizo dar cuenta de una nota del señor Ministro de Gobierno, en la cual solicita de esta Corporación presente las ternas respectivas, para llenar dos plazas de Magistrados principales, en el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca; y el señor Magistrado doctor Morales hizo la siguiente proposición; que fué aprobada:

"Para poder presentar las ternas á qne se refiere la nota del Ministerio de Gobierno, que se acaba de leer, la Corte resuelve formar los expedientes del caso, con el fin de comprobar si concurren las condiciones constitucionales en los ciudadanos que en seguida se expresan:

"Luis María Pinilla, Nicolás Enciso, José María González Valencia, Emigdio Paláu, Aristides Forero, Alejandro Pizarro, Isaías Castro, Juan E. Trujillo, José S. Peña, Valentín Gálvez, Joaquín Molino y Adolfo Várgas.

"Autorízase al señor Presidente de la Corporación para que forme los expedientes de que se ha hablado, del modo que estime más expedito y más eficaz."

Con lo cual terminó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, MANUEL A. SANCLEMENTE—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera*—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 179.

En Bogotá, á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el fin de tomar en consideración el memorial del señor Marcos Cortés, en el cual solicita licencia para separarse, por causa de enfermedad, del puesto de Oficial escribiente de la Corte, por el término de treinta días; y la Corte resolvió conceder tal licencia al señor Cortés y nombrar en su reemplazo al señor Gregorio Rodríguez F., durante el término de ésta.

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, MANUEL A. SANCLEMENTE—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera*—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 180.

En la ciudad de Bogotá, á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, y se tomó en consideración la consulta hecha por el Tribunal Superior de Bolívar, por medio de su Presidente, en oficio de 16 de Enero del presente año, concebida en estos términos:

"Según el artículo 31[illegible] de la ley 57 de 1887, hay lugar á una tercera instancia en los casos previstos en dicho artículo, cuya parte final es al mismo tiempo inconciliable con el 11 de la ley 143 del mismo año. En esta perplegidad el Tribunal Superior se permite consultar á Vuestra Señoría: ¿Debe declararse la nulidad en la forma personal del artículo 316; ó si se falla en la del 11, ante quién se surte la consulta de la providencia?"

El señor Magistrado doctor Noguera, á quien por repartimiento correspondió el examen de este asunto, lo ha devuelto con el siguiente proyecto de resolución:

"En los casos á que se refiere el primer aparte del artículo 313 y el artículo 316 de la ley 57 del año anterior, no hay lugar á tres instancias, como parece lo entiende Su Señoría el Ministro consultante.

"En dicho aparte se trata del caso en que el Juez estime que es notoriamente injusta alguna ó algunas de las resoluciones contenidas en el veredicto del jurado, y entonces la resolución del Juez se consulta con el respectivo Tribunal, quien, conforme al artículo 315, debe substanciar el asunto como si se tratara de apelación de sentencia definitiva, sin que, por lo mismo, haya lugar á posterior instancia, que ninguna ley reconoce.

"El artículo 316 prevee el caso en que no sea el Juez, sino el Tribunal mismo, quien observe y declare la injusticia notoria que el veredicto entrañe, disponiendo en este caso, para que tengan siempre lugar las dos instancias consideradas como garantía del mejor acierto en los fallos, que la resolución se consulte con la Sala de los Magistrados que sigan en turno, la cual Sala substanciará y decidirá el recurso como si se tratara de auto interlocutorio; y como contra esta última determinación no conceden las leyes recurso alguno, tampoco se surten en este caso tres instancias sino solamente dos.

"No puede ponerse en duda la especialidad de las disposiciones citadas, puesto que fijan procedimientos especiales, para los casos, especiales también, y única y exclusivamente para ellas—en que, á juicio de los respectivos funcionarios del orden judicial, los veredictos de los jurados sean, en todo ó en parte, notoriamente contrarios á la verdad de los hechos;—y poco importa que el artículo 11 de la ley 143, primero, y después, su reformatorio, el 13 de la ley 30 del presente año, recientemente publicada,—establezcan ó hayan establecido la manera de pro-

ceder los Tribunales en los negocios expresados en los incisos 5.° y 12.° del artículo 8.° de la citada ley 143, pues aparte de que ninguno de esos incisos habla de las resoluciones referentes á la notoria injusticia de los veredictos, dichos artículos 11 y 30, como de carácter general, no pueden prevalecer sobre las disposiciones especiales antes examinadas, sino que, al contrario éstas tienen que prevalecer sobre aquéllas, como así lo dispone el inciso primero del artículo 5.° de la ley 57 tantas veces mencionada.

"Por estas consideraciones, la Corte resuelve la consulta, materia del presente Acuerdo, en estos términos:

"En los casos en que se declare por la autoridad competente que un veredicto del Jurado es notoriamente injusto, se procederá, según la autoridad que haga tal declaratoria, de conformidad con lo prevenido en los artículos 313 á 317 de la ley 57 de 1887.

"Comuníquese y publíquese."

Sometido á discusión el anterior proyecto, fué adoptado por unanimidad, con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, MANUEL A. SANCLEMENTE—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera*—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 181.

En la ciudad de Bogotá, á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario.

El Magistrado señor doctor Noguera sometió á la consideración de la Corte las siguientes cuestiones, que en su concepto ofrecen dificultades en la práctica y pueden dar, como probablemente habrán dado, origen á procedimientos contradictorios, á saber:

1.ª ¿La Corte Suprema es competente para conocer en una sola instancia, de las causas que haya que seguir ó se promuevan á los Jueces Superiores de Distrito, á los de Circuíto y á los Ejecutores, por las demoras en que incurran en el seguimiento de los asuntos sujetos á su jurisdicción, ó corresponde á la misma Corte el conocimiento en segunda instancia de las referidas causas que hayan sido falladas en primera por los Tribunales Superiores de Distrito?

2.ª ¿Cuál es el procedimiento que la Corte ó los Tribunales deben observar para imponer la pena legal á los mencionados Jueces en las causas de que se trata?

El mismo señor Magistrado, sometió también á la consideración de sus honorables colegas la exposición y proyecto de resolución que siguen:

El artículo 1,836 del Código Judicial de 1873 imponía expresamente á la Corte Suprema federal, el deber de aplicar la pena legal al Juez de primera instancia que demorase los negocios de su cargo por más tiempo del prefijado por las leyes; y tal deber lo ejercitaba la Corte, siempre que observase la demora por la vista de una causa que de cualquier modo hubiese llegado á su conocimiento. Más tarde el inciso 2.° del artículo 99 de la ley 61 de 1886, dispuso que las atribuciones conferidas á la Corte Suprema en dicho Código, que no le hubiesen sido asignadas en la Constitución ni en la expresada ley, fuesen ejercidas por los Tribunales Superiores de Distrito; luego es evidente que hoy no corresponde á la Corte conocer de las demoras de que se trata, porque la facultad que para ello tenía por el Código, ha quedado sin efecto alguno, á causa de no haber sido reproducida en los actos que menciona el inciso 2.° del artículo 99 que se acaba de citar, el cual, aunque derogado después, quedó expresamente incluído en el inciso 13, artículo 8.° de la ley 143 de 1887.

A la doctrina expuesta no se opone la disposición contenida en el inciso 7.° de la sección 2.ª, artículo 21 de la ley 61, que atribuye á la Corte el conocimiento, en segunda instancia, de las causas de responsabilidad contra los Jueces Superiores de Distrito, Jueces de Circuíto, etc., porque esta disposición, evidentemente de carácter general, para los juicios de responsabilidad propiamente dichos, no puede invalidar la fuerza de aquella, dictada especialmente para los casos de demora y nó para otro, en que incurran los enunciados Jueces. Que la averiguación y castigo de las demoras no se deben confundir con los juicios de responsabilidad, lo demuestra concluyentemente el referido Código de 1873, el cual, no obstante haber consagrado á las primeras un capítulo especial, atribuyó á la Corte, por el inciso 6.° de la sección 1.ª, artículo 18, el conocimiento, en una sola instancia de los juicios de responsabilidad contra dichos Jueces.

En cuanto á la segunda cuestión, íntimamente conexionada con la primera, parece indiscutible que el procedimiento debe ser el detallado en los artículos 1,926 y 1,927 del Código Judicial vigente, cualquiera que sea la manera como la falta llegue á conocimiento de la autoridad llamada á corregirla, pues además de que esa circunstancia no puede cambiar la naturaleza del procedimiento, es claro que si éste hubiere de ser uno cuando la falta se averigüe espontáneamente, y otro distinto en los casos de denuncio ó acusación, podrá suceder que por morosidades de idéntica naturaleza se siguieran en un mismo Tribunal dos procedimientos diversos, uno breve y sumario en los términos de los artículos últimamente citados y otro ajustado á los de la sección 3.ª, capítulo 3.°, título 10, libro 3.° del Código de la materia, lo cual revelaría completo desconcierto en esta parte de la Legislación, sin que nadie pudiera darse cuenta de cuáles habrán de ser las formas propias de estos juicios.

En fuerza de estas consideraciones, la Corte resuelve las cuestiones propuestas en estos términos:

1.° Corresponde exclusivamente á los Tribunales Superiores de Distrito la averiguación y castigo de las demoras en que incurran los Jueces expresados en el primer punto de la consulta, y á éstos la averiguación de aquéllas en que incurren los, empleados á que se refiere el artículo 1,924, sea que tal averiguación se haga de oficio ó por acusación ó denuncia.

2.° El procedimiento que debe observarse en esos casos es el determinado en los artículos 1,926 y 1,927 del Código Judicial.

Discutido el anterior proyecto, la Corte lo aprobó por unanimidad,—disponiendo que se publicara en la *Gaceta Judicial.*

Con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, MANUEL A. SANCLEMENTE—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera*—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Motivó la presente investigación, relativa á la conducta oficial del Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, doctor Manuel J. Diez, el cablegrama que con fecha 26 de Septiembre del año próximo pasado dirigió á esta Suprema Corte Su Señoría el Presidente de dicho Tribunal, consultando cuáles eran los apremios que debieran emplearse contra un Magistrado que se negara á concurrir á los acuerdos y conferencias y á firmar las sentencias acordadas por la mayoría, y de qué manera debiera reemplazarse su firma.

La Corte, en vista de tal consulta, resolvió, entre otras cosas, por el Acuerdo número 85 de 30 del citado mes, publicado en la *Gaceta Judicial* número 41, que se pidiese al Secretario del mencionado Tribunal, copia de los actos ó documentos comprobantes de las enunciadas faltas, y certificación de las sentencias demoradas por rehusarles su firma alguno de los Magistrados.

Dicho empleado remitió, con oficio de 2 de Noviembre del mismo año, número 382, las certificaciones pedidas, de las

cuales consta que en aquella oficina existían demorados en los meses de Septiembre y Octubre últimos, veintiún negocios civiles, trece criminales y cinco que debían verse en Acuerdo.

Consta al pie de las correspondientes partidas de cada uno de estos últimos negocios, que el Magistrado Diez se negaba á concurrir á los Acuerdos; apareciendo asimismo en las otras relaciones antes citadas, que se negaba igualmente á concurrir á la discusión de los respectivos proyectos de sentencia, con manifestación de que aceptaba lo resuelto por la mayoría, reservándose, no obstante, el derecho de salvar su voto cuando el fallo no estuviera de acuerdo con sus opiniones.

A más de esto, el señor Procurador general presentó á la Corte, con escrito de 13 de Febrero de este año, las solicitudes de los presos Brígido Conde y Marcelino Puello, dirigidas á aquel Tribunal con fecha 3 de Enero último, para que se despacharan sus negocios que hacía algún tiempo se encontraban en estado de sentencia, y el Magistrado substanciador, con vista del informe de la Secretaría de que el Magistrado Diez se había negado á conferenciar sobre los proyectos presentados, dispuso que tales solicitudes pasasen al señor Fiscal para que promoviera lo conveniente por cuanto él no tenía facultades para apremiar á aquél alto funcionario á que diera cumplimiento á los deberes que le estaban impuestos por la ley.

Por último, á solicitud del señor Procurador se pidieron y se han obtenido los datos que acreditan el carácter oficial de que está investida la persona cuya responsabilidad se averigua por las omisiones en que se cree haber incurrido con ese mismo carácter.

Estando, pues, perfeccionada la averiguación, por no haber ninguna otra diligencia que practicar en el estado actual del negocio y habiéndose oído el concepto del encargado de llevar la voz del Ministerio público, se tiene en consideración para resolver lo conveniente:

1.° Que el sindicado ha omitido el deber de asistir diariamente al despacho del Tribunal por el tiempo determinado por la ley;

2.° Que independientemente de la omisión expresada, ha dejado de asistir á la discusión de los proyectos de autos y sentencias que debieran dictarse en los respectivos juicios, no obstanto haber sido debidamente citado, sin que lo pueda exculpar la manifestación de que aprobaba lo resuelto por la mayoría, con la salvedad de que antes se ha hecho mérito, pues sin la previa discusión con sus colegas no podía saber si la opinión de estos estaba ó nó de acuerdo con la suya, ni por consiguiente si estaba en el caso de salvar su voto, que debía consignar por escrito con expresión de las razones ó fundamentos que le sirvieran de apoyo;

3.° Que omitió el deber de asistir á los Acuerdos del Tribunal dando lugar al retardo ó paralización de los asuntos que debieran resolverse en esa forma en que se necesita la concurrencia de todos los Magistrados del Tribunal;

4.° Que ha retardado considerablemente el despacho ó la substanciación de los negocios civiles y criminales que le habían tocado en turno, según consta circunstanciadamente de la diligencia de visita pasada á la Secretaría del Tribunal por el Secretario de Gobierno del Departamento de Panamá y el Fiscal del mismo Tribunal, con fecha 19 de Diciembre último, publicada en el número 17 del *Registro Judicial* de dicho Departamento; diligencia que se recibió junto con las copias del decreto de nombramiento de Magistrado hecho en el sindicado y del acta de la posesión del mismo empleo; y

5.° Que aunque el sindicado dirigió á Su Señoría el Presidente de la Corte, los oficios de 26 de Septiembre y 11 de Noviembre del año anterior remitiendo con el primero copia de las comunicaciones cruzadas entre él y el Presidente del Tribunal, acerca de quién debiera ser el órgano de comunicación del mismo Tribunal, al dirigirse á uno de sus propios Magistrados, y sobre si debía ser la quinta ú otra plaza la que al sindicado correspondía desempeñar y adjuntando con el segundo un ejemplar del número 90 de la *Gaceta Oficial* de Panamá, en que está inserto el Mensaje que en 29 de Octubre dirigieron al Gobernador del Departamento los cuatro Magistrados restantes, explicando el motivo de la paralización de los asuntos en aquella Superioridad, preciso es observar que esos documentos no infirman el mérito de las pruebas que ofrece el sumario, y que, además, ellos no pueden ser considerados en el presente estado de la actuación por prohibirlo terminantemente el artículo 1,629 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo en lo substancial con el concepto del señor Procurador general, declara que estas diligencias prestan mérito bastante, como así se resuelve, para seguir causa de responsabilidad por los trámites extraordinarios al Magistrado titular del Distrito Judicial de Panamá, doctor Manuel J. Diez, como infractor de los artículos 390 y 399 del Código Penal. Exíjase, en consecuencia, el correspondiente informe del acusado, para lo cual se librará despacho, con remisión de lo actuado, cometido al Juez Superior del mismo Distrito Judicial, quien procederá según el caso como lo previenen los artículos 1,906 y siguientes del Código Judicial.

La Secretaría procurará formar un sólo expediente de las diferentes piezas de que se compone el sumario y numerar por su orden todas sus fojas á fin de evitar confusiones.

Notifíquese al señor Procurador general déjese la correspondiente copia y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Comandante general de la primera División del Ejército remitió á esta Corte en consulta de la sentencia definitiva pronunciada por el Consejo de Guerra ordinario, la causa seguida al Sargento 1.°, Hernán Cortés, de la Banda de música del Batallón 1.° de Granaderos.

El artículo 278 de la ley 153 de 1887, dispone que el juzgamiento de los delitos militares definidos en el artículo 1,365 del Código del ramo, sea de la exclusiva competencia de la jurisdicción militar.

Según el artículo 281 de la misma ley, contra las sentencias definitivas de los Consejos de Guerra no podrá interponerse ante la Corte Suprema otro recurso que el de nulidad por las causales que establece el artículo 1,534 del Código Militar.

No corresponde, por tanto, á la Corte, conocer de este negocio por vía de consulta y, en consecuencia, dispone que se devuelva al señor Comandante general de la primera División del Ejército.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador.

NICOLÁS ENCISO—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Fidel H. Rosas denunció ante la Corte al Secretario de Gobierno, doctor Aristides Calderón, al de Hacienda doctor Antonio Roldán y al Gobernador del Distrito federal, General Jaime Córdoba, atribuyéndoles infracciones de ley en el ejercicio de sus funciones. La Corte, por auto de tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, ordenó la devolución del memorial de denuncio por cuanto no se acompañaba la prueba sumaria exigida por el artículo 1,824 del Código Judicial.

El interesado, insistiendo en su denuncio, ha presentado autenticados los números 6,720, 6,721, 6,232 y 6,728 del *Diario*

Oficial en que aparecen publicados los siguientes actos oficiales que el denunciante estima como materia de cargos legales contra dichos empleados, á saber:

1.° El contrato celebrado en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis por el Gobernador del Distrito federal, por medio de su Secretario de Hacienda, con Francisco J. Cisneros y varios otros individuos á efecto de organizar una compañía anónima para la construcción del Ferrocarril de La Sabana.

2.° El contrato de elaboración de sales en Chámeza, celebrado en diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro entre el Secretario de Hacienda, doctor Felipe Angulo y Pedro Murillo; y

3.° El contrato de diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, celebrado entre el Administrador general de Correos y Manuel J. Dueñas, en representación del doctor Carlos Calderón Reyes, podatario de Aristides Calderón Tejada, sobre prórroga del contrato de conducción de correspondencia y encomiendas de la línea del Norte.

Además, se han acompañado dos números del periódico titulado *La Nación* en que aparece anunciada la Agencia de negocios de Calderón, Córdoba & C.ª y la declaración del doctor Agapito Medinaceli dada ante el Juez Ejecutor de Cundinamarca, en que consta que el declarante oyó á Emiliano García referir que él y Antonio Herrera habían sido comisionados por el doctor Aristides Calderón y otros para trasladarse al Departamento de Santander á denunciar unas minas; que ambos transmitieron sus derechos de denunciantes al doctor Calderón y otros, mediante una indemnización. Agregó que también había oído á García que el doctor Antonio Roldán tenia parte en esa empresa de minas.

El señor Procurador general de la Nación á quien se dió vista de esos documentos, insiste en su anterior dictamen de no estimar admisible el denuncio de Rosas para averiguar la responsabilidad de los funcionarios contra los cuales ha formulado cargos, por cuanto esas piezas no constituyen siquiera una prueba sumaria de las imputaciones del denunciante.

La Corte no puede ocuparse en lo que dice relación á los Secretarios de Estado Calderón y Roldán, porque el inciso 4.°, artículo 51 de la Constitución de 1863, vigente en la época en que se cumplieron los hechos atribuía al Senado el conocimiento de las causas de responsabilidad contra los Secretarios de Estado; y la Constitución actual conserva la misma organización respecto á esos juicios.

En lo relativo al Gobernador del Distrito federal, General Córdoba, los cargos que hace el denunciante, están formulados así

"Dedúcese del relato que acabo de hacer que se han cometido varios hechos criminosos:

"1.° La prevaricación de que trata el artículo 373 del Código Penal de la Nación en sus dos incisos finales, en cuanto teniendo interés personal funcionarios públicos en el asunto del contrato del Ferrocarril de la Sabana, se ha celebrado ese contrato en ejercicio de esas funciones;

"2.° El disimulo del fraude hecho á las rentas por no haber exigido la consignación prometida por los contratantes del Ferrocarril de la Sabana, según el artículo 355 de dicho Código Penal;

"3.° La estafa cometida contra los bienes nacionales que castigan los artículos 371 y 372 de dicho Código;

"4.° El negocio incompatible con el destino que castiga el artículo 398; y

"5.° En fin, el abuso de autoridad en el asunto de interés personal que prohibe y castiga el 442 del mismo Código."

Los cargos 1.°, 3.°, 4.° y 5.° tienen por base la aseveración de que el contrato de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis sobre construcción del Ferrocarril de la Sabana fué celebrado entre otros, por Juan Bautista y Leopoldo Pombo y Aparicio Rebolledo, quienes son socios de la Agencia de negocios de Calderón, Córdoba & C.ª; de la cual es también socio el General Jaime Córdoba, el mismo que en su carácter de Gobernador del Distrito federal fué una de las partes contratantes para dicha construcción.

Ninguno de los documentos presentados por el denunciante acredita que los citados Pombo y Rebolledo negociaron á nombre de la Agencia de negocios á que pertenece Córdoba. En consecuencia el denuncio carece de la prueba esencial en que Rosas quiso basar los cargos de prevaricación, estafa, de negociación incompatible con el destino y de abuso de autoridad para asuntos de interés personal contra el Gobernador Córdoba. Tampoco hay constancia de que los suscriptores de la empresa del Ferrocarril dejaran de efectuar la consignación de cien mil pesos ($ 100,000) con destino á los gastos que demandara la ejecución de la obra.

Según lo expuesto, es del todo arreglado al artículo 1,824 del Código Judicial el dictamen del señor Procurador general de la Nación, al solicitar que no se dé curso al denuncio de Rosas por falta de la prueba, siquiera sumaria, de los cargos contra el Gobernador del Distrito federal, General Jaime Córdoba; y así lo declara la Corte.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

Sanclemente—Calderón—Fernández—Isaza—Largacha—Morales—Noguera.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

En diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador.

NICOLÁS ENCISO—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

Se notificó por edicto.

Esguerra O.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo cinco de mil ochocientos ocheta y ocho.

Vistos:—El Juez 2.° del Circuíto de Honda, en el Departamento del Tolima, reclamó de las autoridades de los Departamentos de Antioquia y el Cauca al reo Emiliano Mejía, contra quien se seguía juicio criminal en dicho Juzgado.

Al efecto, el Prefecto de la Provincia de Quindío hizo la remisión del sindicado, por conducto del Prefecto de la Provincia del Sur del Departamento de Antioquia, de lo cual dió aviso al Juez de Honda.

Como el preso no llegó á su destino oportunamente, el expresado Juez inició, ante el Tribunal Superior de Antioquia la presente instrucción sumaria, que ha tenido por objeto averiguar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Prefecto de la Provincia del Sur, Marcelino Arango, por suponérsele falta en el cumplimiento de sus deberes.

El Tribunal Superior, después de haber ampliado convenientemente el proceso, dictó auto de sobreseimiento, el cual ha consultado con esta Superioridad.

Consta plenamente comprobada en los autos la circunstancia de que el Prefecto sindicado no recibió el preso que se había enviado por su conducto; pues éste se fugó antes de llegar á su destino; de suerte que no hay cargo ninguno que deducir contra dicho empleado.

Así, pues, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador.

NICOLÁS ENCISO—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Juez del Circuíto de Medellín remitió á la Corte el juicio sobre posesión de la mina denominada "Continuación de la de los "Los Medios," seguido entre Gabriel, Máximo y Ricardo Arango y otros, por una parte, y Asunción Morales y otros, por la otra.

La Corte carece de jurisdicción para conocer de este juicio, porque, según el artículo 14 de la ley 30 del año en curso, de los juicios originados por denuncio de minas, en que sólo se trate de los derechos de los denunciantes y de los opositores, conocerán los Jueces de Circuito en primera instancia y en segunda los respectivos Tribunales Superiores.

Por lo tanto, devuélvase este expediente al Juzgado de su procedencia para que le dé el curso legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

NICOLAS ENCISO—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo diez y siete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En 21 de Enero de 1879 ocurrió Miguel Antonio Jaramillo, por medio de apoderado, al Poder Judicial, entablando demanda contra la Nación por la suma de dos mil pesos ($ 2,000) que, dijo, suministró en plátanos al Ejército del Sur, desde Enero hasta Marzo de 1877. En primera instancia recayó sentencia absolviendo á la Nación del cargo que se le hacía, y apelada para ante esta Superioridad, el recurso permaneció en suspenso desde el 11 de Agosto de 1879, en que se dispuso se entregaran los autos á las partes para alegar hasta el 11 de Junio de 1887, en que el apoderado de Jaramillo ocurrió á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones solicitando nuevamente el reconocimiento del crédito. La Comisión lo negó por cuanto la demanda tenía por único fundamento una información de tres testigos que no daban la razón de su dicho y que estimaban en dos mil pesos por simples conjeturas los frutos suministrados.

Pasada esa resolución al Ministerio de Guerra fué confirmada por éste, y no habiéndose conformado el apoderado de Jaramillo con esas dos determinaciones, ha reclamado de ellas ante la Corte Suprema, llamada por el artículo 2.° de la ley 151 de 1887 á fallar definitivamente en el negocio en una sola instancia.

Jaramillo ha fundado su reclamación en que puso á disposición del General Trujillo, cuando éste hacía la campaña contra Antioquia, un gran platanar que tenía en el Distrito de San Francisco, y en que sus frutos sirvieron durante tres meses para proveer, en parte porsupuesto, á la mantención del Ejército; pero no se concibe porqué en todo ese tiempp no obtuvo Jaramillo de dicho General, ni de ningún otro á cuyo cargo estuviera la recepción y distribución de vituallas, el comprobante de la oferta, de la aceptación y de la entrega sucesiva del artículo, ni porqué se omitió el avalúo de los frutos pendientes en general, ó de los que se iban percibiendo. En vez de eso ocurrió Jaramillo posteriormente á la prueba de testigos, y, como yá se ha visto, el testimonio de estos no está revestido de los requisitos legales, yá porque no expresan que vieran entregar dichos frutos ni á quién, y yá porque han procedido á estimarlos sin previo reconocimiento de la plantación y sin datos suficientes para un justiprecio acertado. Habido todo esto en consideración fué que la Comisión de suministros y el Ministerio de Guerra dejaron de acceder á la demanda, y el mismo apoderado de Jaramillo reconoció la deficiencia de la prueba en el hecho de solicitar que se complementara, exigiendo de los *testigos mayores explicaciones*; pero lo declarado nuevamente por dos de éstos lejos de vigorizar lo que antes expusieron lo infirma, en razón de que el uno, Domingo Quintero, sólo ha podido repetir lo que primeramente dijo, y de que el otro, Bartolomé Giraldo, ha depuesto que Jaramillo puso á disposición del Ejército del Sur, comandado por el General Trujillo, las plataneras, y que lo sabe, porque esa era la *voz* y porque así se lo dijo al declarante"; agregando que "el Ejército, se proveyó de plátanos de las plataneras del *Distrito*, y sin duda de las del señor Jaramillo, y que *cree* que lo suministrado por éste valdría unos mil pesos de ley ($ 1,000)," contrariando así su primera declaración en que estimó el suministro en dos mil pesos ($ 2,000). Testimonios de esta naturaleza no pueden servir para reconocer y mandar pagar la suma reclamada.

Por lo tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procudor general, confirma las resoluciones de la Comisión de suministros y del Ministerio de Guerra que absuelven á la Nación del cargo materia de este juicio.

Hágase saber, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente á la Comisión dicha.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

Señores Magistrados.

Por haberse declarado incompetente el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Tolima, ha venido á vuestro conocimiento el auto proferido por el Juez 1.° del Circuito de Ambalema, con fecha 5 de Marzo de 1887, con respecto á la oposición que á la entrega de la mina del "Palmar," hizo José María Millán como primer denunciante de la mina con el nombre de "Armenia."

El artículo 202 de la Constitución vigente señaló como bienes pertenecientes á la Nación las minas de oro y plata que existiesen en el territorio nacional, y el capítulo 2.°, artículo 21, numeral 1.° de la ley 61 de 1886, estableció la competencia de la Corte para conocer de todos los negocios que se refieran á bienes, rentas ó cualquiera otro derecho de la Nación y que hayan sido fallados en primera instancia por los Jueces de Circuito.

Por la ley sobre adopción de Códigos se adoptó el Código de minas del extinguido Estado de Antioquia para reglar esta materia, de modo que sus disposiciones son las que deben fijar los derechos que la Hacienda nacional tenga con respecto á la minas.

Los derechos que anteriormente tenía el Estado de Antioquia, son los establecidos en el capítulo II del mencionado Código, y según aquellas disposiciones, quedaron reducidos á que la persona á quien se adjudicase una mina pagara al Estado una pensión mensual según la extensión de la mina adjudicada.

El derecho ó bien de la Nación es, por lo tanto, únicamente aquella pensión que el adjudicatario debe pagar.

Siendo esto así, los perjuicios respecto de minas que no se relacionen con el pago de aquellas sumas, están fuera de los límites marcados por el artículo 21, sección 2.ª, numeral 1.° de la ley 61 de 1886, porque no afectándose ésta no se refieren los perjuicios á bienes de la Hacienda nacional.

En el presente caso se disputan José María Millán y Adriano Bonilla sobre cuál de los dos tiene derecho á que se le adjudique la mina, por haberla denunciado primero; mas sea uno ú otro el que por haberla denunciado tenga derecho á la adjudicación, pagará los mismos derechos á la Nación; por consiguiente, cualquiera que sea el favorecido, los intereses de la Nación en nada se afectan y, por lo tanto, el pleito no se refiere á bienes nacionales.

Pide este Ministerio, por consecuencia, que la Corte declare que no es competente para conocer de este juicio.

Bogotá, Enero 28 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

Se ha establecido por este Ministerio ya en otros juicios que los que se refieren á minas corresponden su conocimiento á la Corte Suprema de la Nación, cuando en estos litigios puede afectarse la renta que los poseedores ó adjudicatarios de las minas havan de pagar al Fisco de la República.

La razón de esta opinión es que según el Código de minas de Antioquia, vigente hoy para toda la Nación, el derecho que ésta tiene en aquellas es únicamente de que se le pague cierta suma según la extensión de la mina denunciada. Esta cantidad es, pues, la que viene á ser bien nacional, y lo que á ella no toque, afecta ó puede afectar los intereses de los particulares que disputan acerca del derecho que cada uno de ellos tenga para que á el se le adjudique, ó para que se declare válido su título de adjudicación en oposición de otro de la misma naturaleza; pero la Nación, cualquiera que sea el resultado del juicio, queda siempre gozando de los mismos derechos, puesto que uno ú otro tienen iguales obligaciones para con la Nación.

Este Ministerio pide, en consecuencia, que la Corte se declare incompetente para conocer en el juicio seguido por Lino Osorio y otro contra Rodolfo Moreno, respecto de la posesión de la mina de Monte Mar.

Bogotá, Enero 30 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

En el presente juicio litigan los señores Ismael Posada, José Vicente Arango, José María Ramírez y Víctor Arango con Mateo Arenas, Mario A. Orozco y Rudecinda Arango, para que se declare quien de estos señores tiene derecho á que se le adjudique la posesión de una mina que designan los unos con el nombre de "Tesorito" y los otros con el nombre de "La Julia," pero que está comprobado que es una misma.

Como se ve, no es el caso de que la Corte conozca en este juicio porque en nada se afectan los intereses de la Nación, y no se afectan porque tanto unos como otros tienen para con la Nación las mismas obligaciones que son las fijadas en el capítulo II del Código de Minas.

Como la renta que se paga por los adjudicatarios á la Nación es el único derecho que afecta los intereses de la Hacienda pública, es en lo referente á esta pensión ó renta en lo único que la Corte Suprema tiene competencia, pues en los demás casos el pleito es solamente entre particulares, cuyos intereses con la sentencia no se afectan favorable ó desfavorablemente.

En consecuencia, este Ministerio pide que la Corte se declare incompetente para conocer del asunto.

Bogotá, Febrero 3 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

Fundadamente se ha expuesto yá por este Ministerio el concepto de que siempre que en los juicios de minas no se trate de algún punto que pueda afectar lo que en ellas vienen á ser intereses nacionales, esto es, la renta que la Nación tiene derecho á exigir de los poseedores, no es competente la Corte para conocer de tales juicios; por esta razón, este Ministerio reproduce en el presente caso sobre oposición á la posesión de la mina denominada "El Tesorito," la opinión que expuso en el juicio de oposición respecto de la mina "El Chuscal" y que dice:

"El artículo 21 de la ley 61 de 1886, señala como de la competencia de esta Corporación los juicios que se refieren á bienes pertenecientes á la Hacienda nacional.

"Según el Capítulo 11 del Código de minas de Antioquia, adoptado hoy como ley nacional, lo único que corresponde á la Nación es un derecho ó pensión que mensualmente debe pagar el adjudicatario, á la Hacienda de la República. Esto es, pues, lo que se considera y lo que viene á ser bien nacional, porque su aumento ó diminución ó desaparición es lo único que afecta los intereses nacionales.

"El hecho de que la mina esté en poder de tal ó cual individuo ó de que tenga uno ú otro derecho á beneficiarla, afectará únicamente los intereses de los que tales derechos aleguen, pero los de la Nación quedan siempre unos mismos. Por tanto, estos juicios no se refieren á intereses nacionales, sino á los de particulares que por ellos litigan, los bienes nacionales en nada se afectan, ó lo que es lo mismo, el pleito no se refiere á estos bienes y consiguientemente es el Tribunal del Distrito y no la Corte Suprema, la Corporación á que corresponde el conocimiento de los juicios como el presente."

Este Ministerio pide, en consecuencia, que la Corte se declare incompetente para conocer de este asunto.

Bogotá, 3 de Febrero de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

De acuerdo con lo pedido por este Ministerio en vista de fecha 16 de los corrientes, ha venido al expediente la copia del auto de esa Suprema Corte que sirvió de base á la ejecución librada por el señor Juez de ejecuciones nacionales contra el señor Nicanor Sánchez Dominguez como Secretario del Juzgado 3.° del Circuíto de Bogotá, auto dictado por la Corte con fecha 5 de Septiembre de 1887.

Este Ministerio emitió en el juicio de igual naturaleza, seguido contra Adolfo León Gómez el concepto siguiente:

"Sirvió de base á la ejecución copia auténtica del auto dictado por la Corte Suprema, con fecha 5 de Septiembre último, por el cual se impuso la multa que se trata de hacer efectiva, copia que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3.° del artículo 1,096 del Código Judicial, última edición.

"Basta esta última circunstancia para justificar el mandamiento ejecutivo librado contra el apelante, sean cuales fueren, por otra parte, los motivos que dieron lugar á la imposición de la multa, punto cuyo examen no es de la incumbencia del funcionario ejecutor.

"Es verdad que el artículo 235 del Código Judicial permite á los interesados reclamar de las condenaciones en costas, multas ú otras semejantes ante el mismo Tribunal ó Juez que las impuso; lo cual no impide que en el caso que nos ocupa la ejecución se lleve adelante, sin perjuicio de que el ejecutado haga uso del derecho reconocido en el citado artículo 335, así como del de excepcionar á su debido tiempo si el resultado de su reclamación ante la Corte le fuere favorable."

Bogotá, Febrero 6 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

Denunció el señor Francisco Vargas, como abandonada una mina situada en el Distrito de La Ceja, Departamento de Antioquia, y dentro del término legal se presentó el señor Lino Jaramillo en su nombre y en el de sus socios, alegando que tal mina no estaba abandonada y que era á ellos á quienes correspondía el derecho de explotar la mina denunciada, denominada de las "Colmenas."

En 10 de Diciembre de 1883 se presentó el mismo señor Jaramillo ante el Juez del Circuíto de Ríonegro, formalizando su oposición á la mina mencionada y el Juez la aceptó.

En este juicio lo que se litiga es, según se ve, el derecho que uno de estos señores Jaramillo ó Vargas tengan á la posesión de la mina de las "Colmenas."

En un juicio semejante seguido sobre la mina del "Palmar," este Ministerio dijo:

"El artículo 202 de la Constitución vigente señaló como bienes pertenecientes á la Nación las minas de oro y plata que existiesen en el territorio nacional, y el capítulo 2.°, sección 2.ª, artículo 21, numeral 1.° de la ley 61 de 1886, estableció la competencia de la Corte para conocer de todos los negocios que se refieran á bienes, rentas ó cualquiera otro derecho de la Nación y que hayan sido fallados en primera instancia por los Jueces de Circuíto.

"Por la ley sobre adopción de Códigos, se adoptó el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia para reglar esta materia; de modo que sus disposiciones son las que deben fijar

los derechos que la Hacienda nacional tenga con respecto á las minas.

"Los derechos que anteriormente tenía el Estado de Antioquia son los establecidos en el capítulo II del mismo Código, y según aquellas disposiciones quedaron reducidos á que la persona á quien se adjudicare una mina pagará al Estado una pensión mensual según la extensión de la mina adjudicada.

"El derecho ó bien de la Nación, es, por lo tanto, únicamente aquella pensión que el adjudicatario debe pagar.

"Siendo esto así, los juicios respecto de minas que no se relacionen con el pago de aquellas sumas, están fuera de los límites marcados por el artículo 21, sección 2.ª, numeral 1.° de la ley 61 de 1886, porque no afectándose éstos, no se refieren los juicios á bienes de la Hacienda nacional."

Basado en estas razones, este Ministerio pide lo mismo que entonces, que se declare incompetente la Corte para conocer de tal asunto.

Bogotá, Febrero 6 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

El Agente fiscal del Circuíto del Quindío, en virtud de la obligación en que se halla el Ministerio público de proteger de oficio á los cultivadores de terrenos baldíos y por excitación que á dicho funcionario hizo el Procurador del extinguido Estado del Cauca, para que diera cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 1.°, 4.° y 6.° de la ley 48 de 1882, entabló juicio contra el señor Luciano Caicedo, por perturbación de la posesión de los terrenos baldíos comprendidos dentro de los linderos que se fijaron á la hacienda de "La Paila" en la diligencia de deslinde y amojonamiento practicada en 30 de Junio y 5 de Julio de 1884 por el Juez del Distrito de Zarzal.

La ley 61 de 24 de Junio de 1874, estableció que se consideraban como propietarios de tierras baldías aquellos individuos que los cultivaren y establecieren casas y plantíos y que esto lo hagan sin ser perturbados por un lapso de tiempo de un año; igualmente establece que serán estos individuos considerados como poseedores de buena fe y no pueden ser privados de la posesión sino por sentencia dictada en juicio ordinario.

En este juicio se ha probado con declaraciones de testigos que en los terrenos baldíos de que se trata había cultivadores con casas y labranzas que por más de un año habían estado ejerciendo en ellos actos de señor y dueño, é igualmente se ha comprobado que estos cultivadores han sido perturbados y molestados en su posesión á virtud de la diligencia de deslinde expresada, y por la orden del Jefe Municipal del Quindío, para que fueran despojados de sus propiedades los señores Peláez y otros cultivadores de los terrenos dichos.

Estando, pues, comprobados estos hechos, es claro el derecho que asiste á los poseedores para que se les ampare en la posesión, como lo ha pedido el Agente fiscal del Circuíto de Quindío.

Por lo tanto, la sentencia del Juez de primera instancia debe ser revocada.

Bogotá, Febrero 6 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

Habiendo el señor Alcalde de San-Juan de Córdoba perfeccionado el sumario para averiguar el delito de robo cometido por Alfredo Camargo y Juan Antonio García Salzedo, lo remitió al Juez del Circuito de Santamarta para que de él conociera; llegado el expediente y previo el traslado al Agente del Ministerio público, dictó el Juez el auto de 27 de Septiembre de 1887, y sin estar éste ejecutoriado, en el mismo día en que lo dictó ordenó que se pusiera en libertad á los sindicados Camargo y García y remitió el sumario al Alcalde; llegado el expediente á la Alcaldía, el funcionario instructor ordenó que se sacara copia de lo conducente y se pasara al Tribunal Superior para que averiguara la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Juez por los hechos anteriormente enunciados. El Tribunal, de acuerdo con lo pedido por el Agente del Ministerio público, resolvió sobreseer en tal asunto y consultar esta providencia con la Corte Suprema, y por esta razón ha venido esta providencia á vuestro conocimiento.

El Tribunal Superior resolvió de acuerdo con esto, que siendo por equivocación por lo que se había dictado el auto materia de este proceso, debía ser absuelto el funcionario que lo dictó, por no haber voluntad ni malicia de cometer el delito.

Pero el artículo 3.° del Código Penal vigente establece como principio que "En toda violación de la ley se supone voluntad y malicia, mientras no se pruebe ó resulte lo contrario."

Para poder aventurar el concepto de que no hubo ni una ni otra, es necesario que haya alguna razón poderosa ó prueba plena y perfecta de que así ha sucedido, y que el hecho se ha cometido sin que su comisión constituya delito.

Esta prueba ó razón no existe en el presente caso.

Se dice que el error provino de una operación mal hecha aritméticamente, por la cual el Juez creyó que no era de su competencia el juicio, ni debían estar encarcelados los presuntes reos.

Mientras más sencilla es una operación aritmética necesario y concluyente que es más difícil caer en error, y de la que aquí se trata, es tan sencilla que respecto de ella no es justificable una equivocación.

Si el señor Fiscal incurrió en el error, el señor Juez al rectificar la operación, ha debido conocerlo, y si no hizo la rectificación culpa es suya, puesto que en la administración de justicia se exige el mayor estudio y cuidado, tanto más si en un caso como el presente, de una operación aritmética tan fácil, depende la prisión ó libertad de un individuo y el grado de pena que se le imponga.

Mientras más fácil es la operación, mayor razón hay para juzgar que sí hubo voluntad y malicia en la ejecución del hecho criminoso.

Si después de ejecutoriado el hecho, el Juez aprehendió el conocimiento del sumario, y mandó volver á poner presos á los individuos dados libres indebidamente, pudo ser esto ó por conocer el error ó por no reincidir en el delito yá cometido.

También se observa que se ordenó por el mencionado Juez que fueran puestos en libertad los presos, y se libraron las boletas respectivas el mismo día en que fué dictado el auto, es decir, cuando en manera alguna podía producir sus efectos, por no estar notificado ni ejecutoriado.

Por todas las razones expuestas, este Ministerio cree que el señor Julián Castillo F. es justiciable por los hechos relatados en el sumario; por tanto pide respetuosamente se revoque el auto que ha venido en consulta y que el señor Julián Castillo F. sea llamado á juicio, por infracción de los artículos 390 y 404 del Código Penal vigente.

Igualmente pide este Ministerio que se ordene que se saque copia de lo conducente y se pase al funcionario respectivo, para averiguar la responsabilidad en que haya podido incurrir el señor P. Angulo que figura como Fiscal en el proceso que forma el presente expediente, de acuerdo con el artículo 398 del Código Penal vigente.

Bogotá, 18 de Enero de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

IMPORTANTE.

En beneficio del buen servicio público, se suplica á los caballeros que tengan en su poder Códigos, Compilaciones, tomos de leyes nacionales y de los extinguidos Estados, ú otros libros de propiedad de la Corte Suprema, se sirvan devolverlos, pues ocurre con frecuencia la necesidad de consultar tales obras.

BOGOTÁ.—TIP. DE PIZANO, POR J. DELIO URIBE.

Año II REPUBLICA DE COLOMBIA. Número 66

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 14 de Abril de 1888.

CONTENIDO.

Pág.

PERSONAL DE LA CORTE. 105

ACUERDOS DE LA CORTE.

Acuerdo número 182, sobre una consulta del Juez de Neiva..... "

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

ASUNTOS CRIMINALES.

En la causa contra José M. Villa Mora..... "
En la idem. contra Buenaventura Clavijo..... 106
En la idem. contra Antonio M. Baute..... 107

RECURSOS DE CASACION Y DE HECHO

En el juicio sobre restitución de un depósito..... "

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

En el idem. sobre la Salina de Coello..... 108
En el reclamo de Juan N. Lozano, sobre expropiación..... "
En el juicio contra Enrique Ramírez, por pérdida de una encomienda 109
En el juicio de cuentas contra Segundo Sanchez..... 110

ASUNTOS CRIMINALES.

En un juicio contra varios Jueces, por demoras..... "
En un incidente del juicio contra Cruz y Adolfo Loaizas, por fabricación y circulación de moneda falsa..... "

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

GACETA JUDICIAL.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

PERSONAL DE LA CORTE.

El día 1.° del corriente mes de Abril ocupó su puesto de Magistrado principal el señor doctor R. Antonio Martínez, á quien estaba reemplazando el señor doctor Froilán Largacha. Este pasó, como primer suplente, á desempeñar el puesto del señor doctor José M. Samper, y salió el señor doctor Francisco A. Fernández.

El día 10 se separó con licencia el señor Magistrado principal doctor Manuel A. Sanclemente, y el 13 entró en su reemplazo el segundo suplente, doctor Fernández.

El Secretario, *Ramón Guerra A.*

ACUERDO NUMERO 182.

En Bogotá, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario,—con el objeto de resolver la consulta de que se hablará en seguida; y el señor Magistrado doctor Largacha, á quien pasó el asunto en repartimiento, presentó el proyecto de resolución siguiente, que fué aprobado por unanimidad:

"El Juez 3.° del Circuíto de Neiva dirigió al Presidente del Tribunal Superior del Distrito del Tolima, la siguiente consulta, por telegrama de 7 de Diciembre de 1887:

"¿El delito de malversación de caudales públicos está comprendido en el de alzamiento? Admite el primero excarcelación?"

"Tiene la Corte en consideración que el artículo 116 de la ley 57 de 1887 dispone que las dudas que ocurran en la inteligencia de las leyes sobre organización y procedimientos judiciales sean resueltos por ella á solicitud de los Tribunales Superiores de Distrito ó á propuesta de cualquier Magistrado de la misma. Y como en el presente caso el Tribunal Superior del Tolima expresa en su providencia del 6 de Marzo en curso, que para esa Corporación es claro el contexto del artículo 1,561 del Código Judicial, se deduce que él no estima como materia de consulta el punto propuesto.

"En consecuencia, devuélvase el expediente, por cuanto no ha llegado el caso de que la Corte ejerza la atribución mencionada."

Con lo cual se terminó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, MANUEL A. SANCLEMENTE—*Arístides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha — Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A.*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo veinte de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Al pronunciar sentencia el Tribunal Superior del extinguido Estado de Santander, en la causa que se le seguía á Anunciación Rolón, como Corregidor de la Sección del Playón, observó que el Juez de la primera instancia le había dado á la causa una substanciación distinta de la que, según la ley, le correspondía. Ordenó, en la sentencia de 30 de Enero de 1886, que se sacara copia de las piezas que juzgó conducentes á averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Juez Superior del Circuíto de Ocaña, en el despacho de lo criminal por el hecho antes mencionado y, cumplido esto, se le dió principio á la instrucción sumaria.

Por auto de 5 de Octubre de 1886, declaró el Tribunal con lugar á formación de causa de responsabilidad por los trámites extraordinarios contra José María Villa Mora, por haber adoptado y seguido en el juicio de que se ha hablado una tramitación distinta de la determinada por la ley, con lo cual violó el artículo 22 de la ley penal de Santander, recopilada el año de 1881. Este auto se le notificó á Villa Mora el 2 de Marzo de 1887, y siguió el juicio su curso hasta que llegó al estado de fallar.

Por sentencia del Tribunal Superior fechada el 27 de Mayo del año próximo pasado, se condenó al sindicado á pagar la multa de diez pesos, como pena que se le impone por la falta que, en concepto del Tribunal, cometió en el juicio que motivó esta actuación.

Apelada la sentencia para ante la Corte por parte de Villa Mora y substanciado el recurso, se pasa á resolver.

El hecho criminoso porque se considera responsable al procesado se hace consistir en que, como Juez Superior del Circuíto de Ocaña en el despacho de lo criminal, dictó auto de

proceder con fecha 25 de Junio de 1884, por los trámites extraordinarios contra Anunciación Rolón, por considerar que, en su carácter de Corregidor de "El Playón," había infringido el artículo 179 del Código Penal de Santander, vigente cuando se incurrió en la falta, debiendo haber adoptado y seguido en dicha causa la vía ordinaria.

Consta en los autos que el 11 de Octubre de 1884 se le notificó á Asunción Rolón el auto de proceder dictado contra él, que evacuó el informe ordenado, y que no interpuso recurso alguno.

Tal auto en que se ordenaba seguir el procedimiento extraordinario en vez del ordinario, que era el designado para este caso por la legislación del Estado de Santander, era apelable por la parte que se juzgara perjudicada. El encausado que era á quien podían afectar lo resuelto en él y la clase de tramitación que se le diera al juicio, lo consintió, y con su anuencia tácita se ejecutorió la providencia.

El artículo 51 del Código Penal de Santander dice: "También es excusable de pena el Juez de derecho que dicte auto ó sentencia contra ley expresa en los casos siguientes:

"1.° Cuando el auto ó sentencia es consentido expresa ó tácitamente por las partes teniendo el recurso de apelación; y

"2.° Cuando el auto ó sentencia fuere consultado por ministerio de la ley."

Como el fundamento del juicio seguido contra José María Villa Mora consiste en el hecho de haber dictado un auto contra ley expresa ó, en otros términos, en haberla violado, y como el auto era apelable (si el perjudicado dejó de hacer uso de su derecho, va en su perjuicio) el Juez que pronunció la decisión está relevado de pena, según lo preceptuado en el artículo 51 citado.

Doctrina enteramente de acuerdo con ésta ha sentado yá la Corte en algunos casos, como puede verse, entre otros, en el fallo que pronunció con fecha 28 de Enero próximo pasado en la causa seguida contra Milagros Correa.

Si el hecho por el cual se ha seguido juicio contra Villa Mora no es punible, es claro que no hay razón para condenarlo.

Por las razones que se han expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada y absuelve á José María Villa Mora del cargo que contra él se ha deducido por haber adoptado y seguido como Juez del Circuito de Ocaña, una tramitación distinta de la señalada por la ley del Estado de Santander, en la causa que se siguió contra Anunciación Rolón.

Notifíquese, cópiese publíquese y devuélvase el expediente.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

La anterior sentencia fué publicada en la audiencia del veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En veintiuno de Marzo notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador.

NICOLÁS ENCISO—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Contra Buenaventura Clavijo, Juez del Circuito del Sur, situado en Aguachica, Departamento del Magdalena, se ha seguido la presente causa de responsabilidad por los trámites extraordinarios, como infractor del artículo 384 del Código Penal del extinguido Estado que llevaba el nombre de dicho Departamento; y habiéndose pronunciado sentencia absolutoria con fecha 2 de Noviembre del año próximo pasado por el Tribunal respectivo, ha venido en consulta á esta Superioridad, la cual, después de haber observado la debida tramitación, pasa á dictar el correspondiente fallo, al que servirán de fundamento las observaciones siguientes:

El hecho, materia del procedimiento, se hizo consistir en que el Juez Clavijo mandó excarcelar bajo fianza á Manuel Márquez, á quien, por auto de 25 de Agosto de 1886, había llamado á juicio por tentativa de homicidio común atenuado, definido en el artículo 393 del Código Penal de aquel Estado, basándose el Juez para conceder la excarcelación, en que el artículo 9.° de la ley 50 Judicial del mismo Estado, expedida en el año de 1881, no incluía la tentativa de que se trata entre los delitos que no admitían fianza, y que, por consiguiente Márquez podía ser legalmente puesto en libertad.

La antigua Corte del Estado, al revocar la sentencia absolutoria pronunciada en la causa de Márquez, estimó que podía ser punible la conducta del Juez en lo relativo á la excarcelación, por cuanto, debiendo seguir lo accesorio la suerte de lo principal, lo que la ley dijera del delito, debería entenderse igualmente de la correspondiente tentativa.

Pero más tarde, no fué esa consideración la que motivó el auto de proceder contra el Juez, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena con fecha 9 de Febrero de 1887, sino la de que, conforme al citado artículo 50, la excarcelación no era permitida en los delitos merecedores de pena corporal, y era una pena de esa clase la aplicable á la tentativa del homicidio.

Así continuó el juicio de responsabilidad por los trámites de la ley, hasta que el mismo Tribunal pronunció la mencionada sentencia de 2 de Noviembre, la cual contiene, entre otras razones para la absolución, *la de que el delito de homicidio no implica el de tentativa*, siendo el primero muy distinto en sus efectos del segundo; que el artículo 9.° de la ley 50 habla de aquél y no de éste, y en su última parte, al hacer mención de pena corporal, se refiere, como es exacto, á las heridas y malos tratamientos de obra que tengan señalada alguna de esas penas, y que no estando comprendida la tentativa en la disposición referida no había motivo para creer que esa disposición había sido vulnerada.

Desde luego, la Corte estima que la tentativa está sujeta á las condicions del delito mismo, generalmente en cuanto á la gravedad de la pena y ordinariamente en cuanto á los procedimientos y seguridad del delincuente, pues no habiendo, de parte de éste, voluntario desistimiento, debe presumirse que persistirá en el propósito de consumar el crimen, y su libertad sería entonces alarmante para la sociedad, y mucho más para las personas á quienes se pretendiera agredir; de manera que la prohibición de excarcelar al acusado en tales casos, está plenamente justificada con la necesidad ó conveniencia de prevenir los delitos, principalmente los graves ó atroces, no debiendo por motivo alguno establecerse la posibilidad de cometerlos, como en muchas ocasiones podría suceder, concediendo la excarcelación.

Pero esta doctrina no se funda en ley expresa y terminante, y la diversidad de opiniones entre el Juez acusado, la antigua Corte, y el Tribunal Superior, de que antes se ha hecho referencia, demuestran patentemente que el primero, con razón bastante para dudar, aplicó la ley como entendió que debía ser aplicada; y la interpretación, cuando no es explícito el precepto legal, no puede estar comprendida, dada la falibidad humana, en el círculo de las acciones punibles.

El Tribunal de primera instancia adujo, por otra parte, una razón concluyente para absolver al acusado, á saber: que el auto por el cual se decretó la excarcelación pudo ser apelado por el encargado de llevar la voz del Ministerio público; de modo que, no habiéndolo sido, el Juez no tenía responsabilidad alguna, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código Penal infringido, artículo que dice así:

"También es excusable de pena el Juez de derecho que dicte auto ó sentencia contra ley expresa en los casos siguientes:

"1.° Cuando el auto ó sentencia es consentida expresa ó tácitamente, teniendo el recurso de apelación."

Por tales consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada, como arreglada á derecho y al mérito de la actuación.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández, Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

La anterior sentencia fué publicada en la audiencia del veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador.

NICOLÁS ENCISO—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito del Magdalena ha elevado á este Despacho en consulta la sentencia de 5 de Enero del presente año, por la cual se absuelve al Juez del Circuito del Valle Dupar, doctor Antonio María Baute, del cargo de violación del artículo 359 del Código Penal del Estado porque se le había llamado á juicio.

El hecho imputado á dicho Juez es el de haber causado la nulidad del proceso seguido contra Margarita Fragoso por el delito de heridas, al consentir que la recusación de dos de los individuos sorteados para componer el Jurado se efectuara por el defensor, cuando tal recusación correspondía á la encausada, que se hallaba presente, según lo dispuesto por el artículo 1,440 del Código Judicial vigente entonces en aquel Estado.

Con las declaraciones contestes de Bernardo J. Arango, Clemente Quintero, Máximo R. Acosta y Carlos Araujo, que presenciaron el sorteo, se ha comprobado plenamente que, por un error del escribiente, se expresó en el acta que la recusación se había efectuado por el defensor, cuando en realidad, quien la propuso fué la misma procesada. Dedúcese de aquí que la ley fué cumplida; que no existió el hecho en que se fundó la nulidad del proceso, y que, de consiguiente, falta el fundamento que dió origen al juicio de responsabilidad abierto al Juez Baute. No habiendo cuerpo de delito no existe base alguna para condenar al procesado.

Por lo tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia absolutoria consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

La anterior sentencia fué publicada en la audiencia del nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador.

NICOLÁS ENCISO—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

RECURSOS DE CASACIÓN Y DE HECHO.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en el Departamento del Cauca, pronunció sentencia, con fecha 29 de Septiembre del año próximo pasado, confirmando la proferida en 29 de Enero del mismo año, por el Juez del Circuito de Barbacoas, en el pleito que sobre restitución de un depósito promovió Rafael Dueñas contra los herederos de Gonzalo A. Tello. La sentencia de primera instancia condenó á Clementina Mosquera de Tello, por sí y como curadora de sus menores hijos, á pagar al demandante la suma de cuatro mil ciento cuarenta pesos ($ 4,140), absolviéndola de los intereses de demora demandados también, así como de los perjuicios reclamados en la demanda; y el Tribunal, al confirmar dicha sentencia, la aclaró en el sentido de que la obligación de los demandados no era la de pagar sino la de restituír en dinero la suma anteriormente expresada.

En 27 de Octubre del propio año, Alejandro Santander, apoderado legal de los demandados, ocurrió al Tribunal intentando recurso de casación contra la referida sentencia de segunda instancia, consignando al efecto, en la respectiva Secretaría la suma de cincuenta pesos ($ 50), manifestando que estaba pronto á otorgar la garantía suficiente para responder de las costas, y fundando el recurso en las causales especificadas en los números 1.°, 2.° y 8.° del artículo 38 de la ley 61 de 1886, ó sea: 1.° En que la sentencia, en su parte dispositiva es violatoria de la ley substantiva, ó de doctrina legal, y se funda en una interpretación errónea de la una ó de la otra; 2.° En que hizo indebida aplicación de leyes ó de doctrinas al caso del pleito; y 8.° En que incurrió, al apreciar las pruebas, en error de derecho.

Por providencia de 9 de Noviembre del citado año, negó el Tribunal el expresado recurso, y aunque el apoderado de las demandadas apeló de ella al serle notificada el día 11, ese mismo día presentó escrito solicitando copia de lo conducente para ocurrir, como ha ocurrido de hecho á esta Superioridad, con fecha 3 de los corrientes, por medio del apoderado sustituto, doctor Andrés Lara.

Substanciado el recurso en la forma prescrita por la ley, se está yá en el caso de decidirlo, para lo cual se tiene previamente en consideración:

1.° Que el depósito que dió causa á la demanda propuesta contra la viuda y herederos de Gonzalo A. Tello, tuvo lugar durante los tres primeros meses del año de 1886, y dicha demanda se intentó el 16 de Julio de id., según lo refiere el Tribunal de Pasto en su mencionado auto de 9 de Noviembre; de manera que el contrato de depósito debió cumplirse, y fallarse el pleito, en conformidad con lo prevenido en la Legislación particular del Cauca, puesto que la unificación de la Legislación civil y penal no empezó á tener efecto sino el 22 de Julio de 1887, día en que empezó la vigencia de la ley 57 del mismo año;

2.° Que efectivamente la sentencia de primera instancia se dictó, como yá se ha visto, en 29 de Enero del año que se acaba de citar, cuando aun no se había expedido la mencionada ley; de manera que entonces, conforme al artículo H de la Constitución estaba aun vigente la Legislación del Estado del Cauca;

3.° Que la sentencia de segunda instancia se funda en disposiciones del Código Civil de dicho Estado; y

4.° Que conforme al artículo 65 de la ley 61 de 1886, los recursos de revisión y casación pueden intentarse y deberán ser admitidos, cuando las sentencias que dieron lugar á ellos se funden en leyes que rijan en toda la República, es decir, cuando el recurso tenga por objeto corregir el agravio inferido por violación, por errónea interpretación, ó indebida aplicación de una ley de carácter general.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara sin lugar el recurso de hecho de que viene hecha referencia, por no ser admisible en el presente caso, el recurso de casación propuesto contra la sentencia del Tribunal de Pasto al principio mencionada.

Notifíquese, publíquese y archívense las diligencias.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador.

NICOLÁS ENCISO—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

En veinte de los mismos lo notifiqué al señor Andrés Lara.

LARA—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo diez y seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Fiscal del Circuito del Guamo, en el Departamento del Tolima, solicitó ante el Juez del mismo Circuito, en el mes de Agosto del año próximo pasado, que se le diese, como representante de la Nación, posesión judicial de las tierras y Salina de Coello, ubicadas en el Distrito del mismo nombre, por cuanto esos inmuebles pertenecen á la República por compra que hizo al doctor Rafael Rocha Castilla; y en una parte de ellos estaba ejerciendo actos de dominio Antonio Barrios, y perturbaba así al legítimo dueño.

El Juez consideró que la acción posesoria entablada era la que reconoce el artículo 1,316 del Código Judicial, y ordenó por auto de primero de Septiembre del mismo año, dar la posesión solicitada, sin causar despojo y con citación del demandado y demás colindantes.

Al tiempo de dar la posesión decretada se opuso el citado Antonio Barrios á que se llevase á efecto respecto de una parte del inmueble, que, sostiene le pertenece como parte de su hacienda llamada la "Vega de los Padres." En esta virtud, dispuso el Juez dar posesión al Fiscal de la parte no disputada, y la suspendió respecto á la que fué objeto de la oposición. En seguida, y por auto de catorce de Octubre, previno al opositor y á su apoderado que formalizasen su oposición por escrito dentro de seis días.

Así lo verificaron en el memorial presentado con fecha quince del mismo mes, memorial que el Juez consideró como una demanda y del cual dió traslado al Agente del Ministerio público, quien desde luégo entró á figurar en el juicio como demandado, en virtud de lo que previene el artículo 1,320 del Código Judicial.

El Fiscal al contestar la demanda propuso la excepción perentoria de prescripción, y denunció el pleito al doctor Rafael Rocha Castilla, vendedor á la República del salado y terreno de Coello, á que se refiere el juicio.

El Juez de la causa, en auto de veintiuno de Noviembre del año próximo pasado, admitió la excepción propuesta y la denuncia del pleito, y dispuso la correspondiente notificación al doctor Rafael Rocha Castilla, señalándole el término de noventa días para que compareciese á seguir el juicio, en atención á que, según la aseveración del Fiscal, el expresado doctor Rocha se encontraba á la sazón en Francia.

De esta providencia apeló para ante esta Corte el apoderado del demandante. Concedido el recurso en el efecto devolutivo por tratarse de auto interlocutorio, y substanciado con audiencia del señor Procurador general, ha llegado el caso de resolverlo. Para ello la Corte tiene en consideración:

1.° Que es competente para conocer del negocio en segunda instancia, por ser parte en él la Nación.

2.° Que constando en autos que el terreno y Salina de la disputa fueron vendidos á la República por el doctor Rafael Rocha Castilla, quien se obligó expresamente al saneamiento de la cosa vendida en caso de evicción, obligación, que por otra parte es natural en todo vendedor, debe hacérsele la notificación de la denuncia, hecha oportunamente, en conformidad con lo que ordenan los artículos 951 y 952 del Código Judicial.

3.° Que conforme al artículo 950 del mismo Código las excepciones perentorias, de las cuales una de ellas es la prescripción, deben proponerse en la contestación de la demanda, con indicación de los hechos ó los documentos en que se apoyan.

4.° Que al proponer el Agente del Ministerio público demandado, la excepción antedicha, y al denunciar el pleito al causante de la Nación, hizo mención de los documentos que de antemano había hecho agregar al expediente, en los cuales funda el derecho que sostiene, y razonó extensamente sobre el mérito de tales documentos, y sobre los hechos en que se apoya, para no convenir en las pretensiones del opositor.

Por lo tanto, la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el parecer del señor Procurador general, confirma el auto apelado, con advertencia de que si el doctor Rafael Rocha Castilla no estuviere ya en Francia, se le hará la notificación en el lugar de su residencia, y se le otorgará sólo el término proporcionado á la distancia para que se presente á estar á derecho en el juicio.

Condénase al apelante en las costas del recurso.

Notifíquese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvanse los autos.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo diez y seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Juan N. Lozano reclamó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones el reconocimiento de una suma de pesos, proveniente de la expropiación ó remate de unas mercancías que tenía en el Distrito de Suaita del extinguido Estado de Santander, durante la guerra civil de 1876 y 1877.

La Comisión reconoció la suma de ocho mil novecientos ochenta y tres pesos cinco centavos ($ 8,983-05) y pasó el expediente al Ministerio de Guerra para los fines que expresan los artículos 8.° y 10.° de la ley 44 de 1886.

El Ministerio que acaba de mencionarse dictó un decreto con fecha treinta de Agosto del año próximo pasado, que dice así:

"Para que este Ministerio pueda entrar á resolver sobre el asunto de que trata este expediente, se espera que el reclamante pruebe que á la expedición de la ley 44 de 1886, este asunto estuviese pendiente, por haberse entablado ante el Poder judicial para que la Nación pagara el valor de lo que reclama en la demanda."

El interesado pidió revocación de esta resolución, y el decreto del Ministerio de fecha diez y nueve de Octubre del mismo año que recayó á esta solicitud dice simplemente que se esté á la resuelto en treinta de Agosto antes citado.

De esta última determinación apeló Lozano para ante esta Corte, á donde fué remitido el expediente.

La Corte para resolver lo de su cargo, considera:

1.° Que conforme al artículo 2.° de la ley 152 de 1887, el Ministerio de Guerra debe resolver en el sentido de aprobar, improbar ó reformar la resolución de la Comisión, y por consiguiente no está en sus facultades abstenerse de pronunciar el fallo definitivo, porque no se presentan determinadas pruebas; pues si estima que son deficientes las que suministra el expediente, debe negar la reclamación, para que el interesado pueda hacer uso del derecho de reclamar ante la Corte Suprema;

2.° Que, en consecuencia, y para que el asunto tenga las instancias que requiere la ley, y cada autoridad de las que deben intervenir en estos asuntos llene las atribuciones que le están conferidas, debe devolverse este negocio al Ministerio de Guerra para que dicte la resolución definitiva sobre lo principal.

Por lo tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, revoca la resolución apelada, y dispone que se devuelva el expediente al Ministerio de Guerra, para que dicte la resolución de que habla el artículo 2.° de la ley 152 de 1887, en la cual apruebe, impruebe ó reforme la de la Comisión de suministros.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio

Mordes—Benjamín Noguera—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

En dos de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la resolución anterior al señor Elisio Medina, apoderado del señor Enrique de Narváez.

ELISIO MEDINA—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo veintitrés de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por resolución del Administrador general de Correos Nacionales, de 15 de Octubre de 1886, se declaró responsable al contratista encargado de la conducción del correo de encomiendas entre Medellín y Puerto Berrío, Enrique Ramírez G., de la cantidad de cien pesos que faltó en la encomienda de cinco mil ochocientos ochenta pesos, dirigida de Medellín á esta capital, por Celestino Escobar al señor Cecilio Cárdenas, por el correo que partió de aquella ciudad el 13 de Julio del mismo año. Aprobada dicha resolución por el Ministerio de Gobierno, se ordenó al Administrador principal de Correos de Medellín que procediera á ejecutar al mencionado contratista; y en efecto se libró el correspondiente mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Ramírez, en 5 de Marzo de 1887. Trabada la ejecución, opuso á su debido tiempo el ejecutado las excepciones de ilegitimidad en la personería del ejecutante; incompetencia de jurisdicción; ilegitimidad de la personería del ejecutado; condición no cumplida; evento de la condición no cumplida; pacto de no pedir; ineptitud de la demanda y petición antes de tiempo ó de un modo indebido, todas las cuales fueron admitidas, excepto la de inepta demanda. Substanciado el incidente, declaró el Juez 3.° del Circuito de Medellín, por auto de 5 de Noviembre de 1887 (fojas 25), no probadas dichas excepciones, y dispuso que se devolviera el expediente á la Administración principal de Correos para lo de su cargo. De este auto apeló el interesado para ante la Corte. Oído el dictamen del señor Procurador general de la Nación, quien solicita la confirmación de ese fallo; se procede á resolver lo que se estima arreglado al mérito del expediente.

La Administración general de Correos fundó su providencia en las siguientes consideraciones: que la caja que contenía la encomienda de cinco mil ochocientos ochenta pesos llegó á la Administración subalterna de Correos de Puerto Berrío sin novedad alguna; y que según el informe del Oficial de encomiendas de la Administración general de Correos, la cajilla que contenía los cinco mil ochocientos ochenta pesos, fué recibida en su oficina sin ninguna señal de violación, y que los sacos que contenían el dinero, tampoco la tenían.

La Corte, para mejor proveer, pidió á la Administración general de Correos los antecedentes originales que había tenido esa oficina á la vista, para declarar la responsabilidad del contratista Ramírez, y que informara si en la Administración subalterna de Correos de Puerto Berrío se había verificado el recuento de las encomiendas recibidas de Medellín, y si el Mensajero que las recibió de ese Puerto para conducirlas á esa capital, había hecho alguna observación al encargarse de ellas ó había extendido el correspondiente recibo, dándolas como corrientes. Examinados detenidamente los documentos que obran en el expediente, la Corte pasa á resolver sobre el valor de las excepciones opuestas.

El artículo 1,253 del Código Fiscal, inviste de jurisdicción coactiva á los encargados de la recaudación de las rentas nacionales, y el 561 impone al Gobierno la obligación de exigir y hacer efectivo el reintegro de los valores que se pierdan al conductor, contratista ó empleados que resulten responsables de la conducción por los Correos nacionales. El mismo deber está consignado en el artículo 7.° de la ley 13 de 1874. Es, pues, legítima la personería y la jurisdicción, con que el Administrador principal de Correos de Medellín, dió cumplimiento á la resolución de la Administración general del ramo. No menos legítima es la personería del ejecutado, puesto que él no ha sido ejecutado como representante de un tercero, sino por sus propias obligaciones de contratista.

En relación con las demás excepciones opuestas, que son la de condición no cumplida, evento de la condición no cumplida, pacto de no pedir y petición antes de tiempo ó de un modo indebido, aparecen los siguientes documentos:

1.° Copia autorizada del contrato para la conducción de correspondencia y encomiendas entre Medellín y Puerto Berrío, celebrado por el Administrador principal de Hacienda nacional del Departamento de Antioquia y Ramírez González, aprobado por el Poder Ejecutivo en 1.° de Julio de 1886, el cual en su cláusula 1.ª dice que Ramírez se compromete á conducir de Medellín á la estación del Ferrocarril situada en "Pavas," la remesa mensual de oro, plata, efectos, etc. que constituya el Correo de encomiendas de la línea del Atlántico. En la cláusula 7.ª el contratista contrae el compromiso de responder por el valor de toda encomienda que se pierda por su culpa ó la de sus agentes;

2.° La planilla de las encomiendas despachadas de Medellín en Julio de 86, á continuación de la cual aparece la anotación del Oficial de encomiendas de la Administración general de Correos sobre la falta de los cien pesos en la encomienda número 72.

3.° El "cumplido" del Administrador subalterno de Correos de Puerto Berrío, puesto el 23 de Agosto del año citado sobre la planilla despachada de Medellín.

4.° Una nota del Administrador general de Medellín de 29 de Septiembre, número 44, en la cual informa á la Administración general de Correos, que, según informe del subalterno de Puerto Berrío, el Mensajero del Correo del Atlántico, J. Trinidad Moreno, se rehusó á contar las encomiendas que se le entregaron en ese puerto; y otro oficio del Administrador subalterno, de 17 de Septiembre, número 47, que contiene dicha afirmación, agregando que la negativa del Mensajero fué á pesar de haber permanecido el vapor en ese puerto durante toda la noche.

De estos documentos se deduce que no hay una completa certidumbre acerca del lugar en que se verificó la pérdida de los cien pesos en la encomienda, número 72; pudo ocurrir el error en Medellín, en alguno de los puntos del tránsito ó en el lugar del destino. No hubo más fundamento para declarar la responsabilidad del contratista Ramírez, que la circunstancia de no descubrirse señal de violación de los sellos puestos á los sacos en que estaba depositado el dinero. Mas, el Mensajero que se hizo cargo de las encomiendas, con el hecho de darlas por corrientes, rehusando su recuento en Puerto Berrío, relevó al conductor Ramírez de responsabilidad por las faltas de dinero que ocurrieran. Siendo condición esencial del contrato de transporte, según la cláusula 7.ª, que las pérdidas ocurrieran entre Medellín y la estación de "Pavas" por culpa del contratista, para que él incurriera en la responsabilidad de las pérdidas de las encomiendas, es claro que no estaba cumplida la condición de que dependía la obligación de reintegro; y es de rigorosa aplicación entonces el artículo 1,542 del Código Civil, según el cual, "no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional, sino verificada la condición totalmente."

Por lo demás, en ningún fundamento legal descansan las excepciones también opuestas, de pacto de no pedir y de petición antes de tiempo ó de un modo indebido, puesto que ni ha existido compromiso ó promesa de remitir ó condonar las obligaciones del contratista, ni puede negarse que llegó la oportunidad legal de averiguar de cargo de quién era la responsabilidad de los cien pesos perdidos; y los medios de cobro que se emplearon contra Ramírez, son los mismos que se reconocieron en el contrato de transporte.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no están justificadas las excepciones opuestas por el ejecutado, excepto la de condición no cumplida, que se declara legalmente probada; y se ordena, en consecuencia, que cese la ejecución contra Enrique Ramírez González y que se desembarguen los bienes en que fué trabada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase la actuación al Juez de primera instancia, y el expediente remitido por la Administración general de Correos á la misma oficina.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—El Secretario, *Ramón GuerraA.*

En veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señer Procurador general.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—Ha ocurrido á esta Superioridad el señor Procurador general, pidiendo revocatoria, ó apelando en subsidio, del auto de la misma, fecha diez y ocho de Noviembre último, dictado en el juicio de cuentas contra Segundo Sánchez, en el cual auto se declaró que después de la vigencia de los artículos 141 á 143 de la ley 57 del presente año, no podía tener aplicación lo dispuesto en el artículo 489 del Código Judicial; y para resolver la reclamación se hacen previamente las siguientes observaciones.

El artículo 486 del Código Judicial dice así: "El papel para la actuación lo anticipará el actor en cada instancia. Cuando no lo diere á más tardar al día siguiente al en que se le pida, el respectivo Secretario lo suministrará, si así lo solicitare la contraparte del actor."

Dicho artículo está claramente modificado por el 140 de la ley 57 del presente año, puesto que, según éste, no es ya el actor solamente, *sino cada parte*, la que tiene obligación de *mantener siempre* en poder del Secretario respectivo, un pliego de papel sellado *por lo menos* para la actuación, y puesto que, cuando una ú otra parte dejare de cumplir con el expresado deber, será requerida inmediatamente por el Secretario para que lo cumpla, *sin esperar solicitud de la contraria, ni orden superior.*

El artículo 487 dice: "Si por segunda vez en la instancia incurriere el actor en la omisión de suministrar oportunamente el papel necesario, y la contraparte no hiciere gestión alguna, *el curso del negocio se paralizará*, poniendo el Secretario una nota en que se exprese lo ocurrido."

También el citado artículo está substancialmente modificado por el 141 de la referida ley, y por el 140 de que ya se ha hablado, una vez que, si la parte requerida no suministra el papel dentro de cuarenta y ocho horas, el negocio no queda paralizado, sino que por el contrario, y precisamente para que no tenga lugar tal paralización, se impone al Secretario el deber de suplir con papel común el sellado que la parte debió suministrar para la actuación ó para la sentencia.

El artículo 489 del Código dispone "que si la contraparte del actor reclamase contra la omisión de éste, sin ofrecer el papel que se necesita, el Juez ó Tribunal de la causa señalará al actor el término de veinticuatro horas para que ocurra con el papel necesario, conminándolo para el caso en que si así no lo hiciere, con la declaratoria de haber el actor desistido de la instancia, la cual se hará en el expresado caso, previa solicitud del opositor é informe del Secretario."

Ya se ha visto que, conforme al artículo 140 de la ley 57, el Secretario debe requerir de oficio á cualquiera de las partes que sea omisa ó morosa en suministrar el papel que le corresponda, y que, tanto por esto, como porque teniendo el Secretario el deber que le impone el artículo 141 de la ley, de suplir con papel común el sellado que se necesite, no puede tener lugar en ningún caso la aplicación de lo dispuesto en la 1.ª parte del artículo 489 que se acaba de copiar.

Menos cumplimiento puede tener la segunda parte de ese mismo artículo, en cuanto establece la conminación y consiguiente declaratoria de desistencia de la instancia, pues conforme al artículo 141 de la ley, cuando esto suceda, el correctivo consiste, *sin conminación previa*, en negar la audiencia á la parte remisa, mientras no compruebe haber pagado el doble valor de los sellos que en lugar del papel común debieron emplearse en la actuación.

Sin necesidad de entrar en ninguna otra demostración, puede concluírse con toda seguridad, que los artículos conducentes de la ley 57 no solo han cambiado la forma del procedimiento en la materia de que se trata, sino que han establecido una sanción completamente distinta de la que prescribían los correspondientes artículos del Código Judicial; y si todo esto es incontestable, debe serlo también que ya no puede tener lugar el desistimiento tácito, ó el presunto abandono del pleito, por el hecho de no ocurrir la parte con el papel que le corresponda, salvo el caso previsto para los Tribunales y Juzgados en el artículo 168 de la misma ley 57, y que, por consiguiente, ningún efecto puede producir la última parte del artículo 821 del Código Judicial, invocado por el señor Procurador general, puesto el artículo 489, á que aquél se refiere, ha perdido toda su eficacia.

Por tales consideraciones, se declara sin lugar la revocatoria del auto fecha diez y ocho de Noviembre último, y se concede en ambos efectos para ante los señores Magistrados restantes, la apelación que en subsidio interpuso el jefe del Ministerio público.

NOGUERA—*Guerra A.*, Secretario.

En diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete notifiqué el auto anterior al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

ASUNTOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Ha venido en consulta á esta Superioridad, el auto que con fecha 9 de Enero del presente año, pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, declarando no haber lugar á seguir causa criminal contra los doctores Eudoro Delgado, Eusebio Casas, Liborio F. Navia A. y Rafael Albán, por las demoras en que incurrieron como Jueces que fueron del Circuito de Popayán en el despacho de lo criminal, respecto de los juicios que en el mismo auto se mencionan.

La Corte ha resuelto, en Acuerdo de 15 del presente mes, número 181, fundada en las disposiciones de los artículos 1,926 y 1,927 del Código Judicial, é inciso 13 del artículo 8.° de la ley 143 de 1887, que la averiguación y castigo de las demoras en que incurran los Jueces de primera instancia, corresponde á los Tribunales de Distrito, previo el procedimiento detallado en los citados artículos del Código Judicial.

Por tanto, oído el concepto del señor Procurador general, la Corte resuelve que se devuelvan los autos al Tribunal consultante, para la determinación que corresponda, por no ser ella competente para conocer de los asuntos de esta naturaleza.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En dos de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO—*Guera A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por el delito de circulación de moneda falsa se declaró con lugar á formación de causa criminal contra Juan de la Cruz y Adolfo Loaizas, y pendiente el juicio, ocurrieron éstos, primeramente por sí mismos, y luégo por medio de su defensor y curador ad litem, solicitando del Juez Superior del Distrito de Antioquia, que conocía del negocio, que se les pusiera en libertad, por cuanto desde que estuvo en vigor la ley 57 de 1887, y quedó adoptado por ella el Código Penal de Cundinamarca como nacional, hasta que se expidió la ley 153 de 1887, faltaban disposiciones relativas á fabricación y circulación de monedas.

Dicho Juez, considerando la excepción como perentoria, la substanció como tal, la decidió en favor de los enjuiciados, y consultó su determinación con el Tribunal Superior del Distrito, quien la confirmó. Notificado al señor Procurador general lo resuelto en la segunda instancia, interpuso recurso de casación, fundándolo en que el mismo Tribunal dictó en otra causa sentencia en sentido contrario. Con tal motivo ha venido el proceso á la Suprema Corte, y visto por ésta, reproduce lo

que dijo en la causa contra Manuel Escobar, á saber: "que aunque el artículo 239 de la ley 153 de 1887, agregó á las causales para interponer recurso de casación la de ser la decisión contraria á otra dictada por el mismo Tribunal, lo hizo refiriéndose á los negocios civiles y criminales *en que las leyes otorgan ese recurso*, y el delito materia de esta causa no es negocio de esa naturaleza."

La atribución conferida á la Corte para conocer en lo criminal, por vía de casación, de las sentencias que se pronuncian, es las relativas á la comisión de los delitos designados en el artículo 29 de la Constitución, excepto los militares; y como el delito de circulación de moneda falsa no es de los comprendidos en dicho artículo constitucional, es claro que el recurso de que se trata no pudo concederse, ni en las facultades de la Corte está la de conocer de él. Declárase, por lo tanto, incompetente para decidirlo, y dispone que se devuelva el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia para que le dé el curso legal.

Hágase saber esta determinación, déjese copia de ella y publíquese.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En dos de Abril de mil ochocientos ocheenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

Señores Magistrados.

A fin de que se pueda averiguar la responsabilidad en que haya podido incurrir el señor José María Rodríguez, por haberse denegado á firmar la sentencia en que estaban de acuerdo los demás Magistrados del Tribunal Superior de Panamá, en el juicio que por perjuicios seguía el señor Felipe Ramírez contra la Compañía del Ferrocarril, se hace preciso que se practiquen las siguientes diligencias:

1.° Que se agregue al expediente copia del nombramiento y diligencia de posesión del señor Rodríguez del destino de Magistrado del Tribunal supra dicho.

2.° Que se tome á dicho señor Rodríguez declaración indagatoria respecto de los hechos base del procedimiento.

3.° Que se reciba declaración respecto de estos mismos hechos, á los señores doctor Agustín Jované, Francisco de Fábrega López Zapata, á quienes citó el doctor Rodríguez en su declaración.

4.° Que igualmente se tome declaración respecto de estos hechos, al señor Secretario del Tribunal en esa época, y

5.° Que se establezca con fijeza el día en que estos hechos tuvieron lugar.

Los señores Magistrados deben declarar por medio de certificación, al tenor del artículo 1,540 del Código Judicial.

Bogotá, Enero 16 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

Ha venido á vuestro estudio el expediente del juicio ejecutivo seguido contra el señor Nicanor Sánchez Domínguez, por la suma de $ 25, procedente de una multa que se le impuso por la Corte Suprema. El demandado apeló del mandamiento ejecutivo, sin dar la razón en que se funda el alzamiento y así tenía derecho á hacerlo, pues la ley no establece tal formalidad, y el Juez concedió el recurso en el efecto devolutivo.

El Ministerio se halla incapacitado para dar fundado concepto sobre si es ó no legal la providencia apelada, porque en el expediente no se halla el auto de la Corte que sirve de base al mandamiento ejecutivo, y es el estudio de dicha pieza lo que puede dar luz en este punto, por ser aquella providencia el fundamento de la demanda.

Por tal motivo, el Ministerio cree que se debe pedir al señor Juez de Ejecuciones nacionales que remita la copia del auto de la Corte que sirvió de base para dictar la providencia apelada, á fin de que con vista de ella se pueda emitir concepto.

Bogotá, 19 de Enero de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

Tienen por objeto estas diligencias averiguar la responsabilidad en que hubieran podido incurrir los señores Felipe Campo y Teófilo Valenzuela, en su calidad de Jueces del Circuito de Buga, por demoras ocurridas en un juicio civil entre particulares, sin que éstas hayan dado origen á la iniciación del sumario en virtud de queja ó denuncio presentado por ellos.

El artículo 545 del Código de enjuiciamiento criminal del extinguido Estado del Cauca dice así:

"No se podrá seguir juicio de responsabilidad de oficio, cuando sólo se trate del resarcimiento de daños y perjuicios á particulares, ó de imposición de una pena pecuniaria; ni tampoco cuando la responsabilidad verse por consecuencia de una sentencia ó acto judicial en negocios civiles entre particulares. En los demás casos el Juez ó Tribunal deberá proceder de oficio.

Al iniciarse el sumario, el artículo de la ley penal que se consideró infringido fué el 311 del Código Penal del Cauca, que impone á los Jueces responsables de demoras la pena de suspensión del empleo por cuarenta días á seis meses, y una multa de cuatro á diez pesos; pero el artículo 399 del Código Penal vigente, sólo impone una pena pecuniaria, por lo cual siendo favorable á los sindicados, es éste el que debe aplicarse al caso de que se trata.

Por consiguiente, no teniendo el delito porque se procede sino pena pecuniaria, y habiendo además ocurrido las demoras de que se trata en un juicio civil entre particulares, es claro que no es el caso de seguir procediéndose de oficio en estas diligencias, y que debe sobreseerse en el asunto, sin perjuicio de que se adelante el procedimiento, tan luego como se presente acusador particular legítimo. Así lo ha entendido el Tribunal Superior del Distrito judicial del Cauca, quien sobreseyó en la actuación, en auto de fecha 17 de Noviembre último. Este auto ha venido en consulta á esa Superioridad; y el infrascrito es de concepto que debéis confirmarlo.

Bogotá, Febrero 10 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

Según el tenor literal del artículo 352 del Código Penal nacional de 1873, la pena que debe imponerse á los responsables del erario que no presenten sus cuentas dentro del término legal, es la de suspensión del empleo, hasta que las presenten, y si no las presentan dentro del término que se les asigne por la autoridad competente, el mismo artículo impone á los responsables morosos la pena de arresto, hasta que cumplan con el deber de presentarlas; pero la detensión no pasará de seis meses.

Según el artículo 1,988 del Código Fiscal, inciso 3.°, es atribución y deber del Presidente de la Oficina general de Cuentas, el imponer multas hasta de doscientos pesos por la primera vez, y después hasta de cuatro pesos por cada día de demora, á los responsables del erario que no remitan en oportunidad las cuentas que son de su cargo, ó los informes y documentos que se les pidan.

Según el informe que se os ha rendido, en cumplimiento de vuestro auto de fecha 16 de Diciembre último, no hay constancia en la Secretaría de la Oficina general de Cuentas de que el señor Julio A. Corredor haya rendido cuentas como Cónsul de Colombia en Amsterdan. Y, como corresponde al Presidente de dicha Oficina el exigirlas, haciendo uso de los apremios legales, este Ministerio insiste en que es necesario tener á la vista las cuentas de que se trata, para poder averiguar la responsabilidad del señor Corredor.

Soy de concepto, en consecuencia, que ese Supremo Tribunal debe excitar al Presidente de la Oficina general de Cuentas á que exija al señor Corredor las cuentas que no ha rendido, y una vez que ellas sean presentadas, se pase una copia á la Corte Suprema, para poder seguir adelantando esta averiguación.

Interín se consigue la copia referida, sería conveniente ampliar la indagatoria tomada al responsable, de acuerdo con el siguiente interrogatorio:

1.° Si ha rendido las cuentas de que se trata, dentro del término que señala el artículo 1,887 del Código Fiscal;

2.° Caso de no haberlas rendido, que exprese la razón de la demora;

3.° Si el responsable, al separarse del destino de Cónsul, dió cumplimiento á lo que previenen los artículos 1,843 y 1,844 del Código Fiscal, con respecto al cerramiento de las cuentas; y

4.° Que exprese el interrogado, si el señor Luis Level de Goda, que lo reemplazó en el Consulado, recibió de él la Oficina en los términos que expresa el artículo 1,846 del tantas veces citado Código.

Bogotá, Febrero 13 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

Por apelación interpuesta por el doctor Luis María Pinilla, como apoderado del señor Antonio Barrios, ha venido á vuestro estudio el auto de 21 de Noviembre de 1887, proferido por el Juez del Circuíto del Guamo, en el juicio seguido sobre oposición á la posesión de los terrenos y salina de Coello, entre el señor Barrios y el Agente fiscal del Circuíto mencionado.

Dos son los puntos que en el auto mencionado se tratan, y que han motivado la apelación.

1.° La admisión de la excepción perentoria de prescripción, presentada por el Fiscal y

2.° La admisión de la denuncia que del pleito hace el mismo Fiscal al señor doctor Rafael Rocha Castilla.

El artículo 1,320 del Código Judicial establece que una vez formalizada la oposición á la posesión, se seguirá un juicio ordinario en el cual se considerará al opositor como demandante; consecuencia necesaria de esto es, que la persona ó entidad á quien se haga la oposición sea considerada como demandado. El artículo mencionado no pone límite alguno á esta consideración, y siendo esto así, no hay motivo ni fundamento alguno para considerar que en algún caso deje este carácter y, por lo tanto, no distinguiendo la ley no hay derecho para entrar á hacer distinciones fuera de ella y, consiguientemente, la persona á quien se hace la oposición, no solamente para regular la tramitación, sino para todos los efectos legales, debe ser considerado como demandado.

El artículo 461 da á todo el que sea citado para comparecer en juicio el derecho para proponer excepciones en el juicio para que se le cita.

La citación para comparecer en juicio no es otra cosa, que la notificación que se hace al demandado para que conteste la demanda.

Si en el juicio en cuestión el opositor es el demandante, la demanda no puede ser otra que el escrito de oposición, y desde el mismo momento en que se le corre traslado de este escrito, y se le notifica para que lo conteste, queda por el mismo hecho citado para comparecer en ese juicio, y tiene consiguientemente el derecho de proponer excepciones concedido por el artículo 461 del Código Judicial.

Una vez establecido el derecho que al Fiscal asistía para proponer la excepción, falta únicamente saber si llenó las formalidades requeridas para presentarlas.

El artículo 482 dice: "Las excepciones perentorias se han de proponer en la contestación de la demanda, ó durante la primera mitad del término probatorio; fuera de este tiempo son inadmisibles."

El artículo 950 dice: "Las excepciones perentorias se propondrán en la contestación de la demanda, y en ellas se indicarán los hechos ó los documentos en que se apoyan....."

Las dos formalidades que la ley exige son, según estos artículos, que se presenten en la contestación de la demanda ó en la primera mitad del término probatorio, y que se indiquen los hechos ó documentos en que se fundan, en la contestación de la demanda.

El Fiscal propuso la excepción en tiempo, pues que lo hizo en el escrito de contestación al escrito de oposición, que en estos juicios es la contestación de la demanda, y en cuanto á la otra condición, cumplió con ella, puesto que indicó en qué hechos la fundaba con estas clarísimas palabras: "fundado en todo lo que sobre la Nación y sus causantes he dicho en este escrito."

La ley no ha señalado al Juez como atribución al ser propuesta una excepción, examinar si los fundamentos de ella son ó no verdaderos, si las pruebas tienen ó no fuerza para admitirla, puesto que esto sería prejuzgar una cuestión que sólo se debe decidir en la sentencia definitiva.

El Juez, por consiguiente, obró según la ley al dictar el auto en que manda admitirla, por haber sido propuesta por parte competente, en tiempo hábil y con las formalidades legales.

El segundo punto, como ya se dijo, es la admisión de la denuncia del pleito.

El artículo 951 dice: "Desde que se corra traslado de la demanda hasta que se conteste, es cuando tiene derecho el demandado para denunciar el pleito á aquel que crea debe salir á la defensa de la cosa demandada, por estar obligado á sanearla por cualquier razón," y el artículo 952: "La denuncia se hará por escrito y á ella debe el denunciante acompañar la prueba, siquiera sea sumaria, de que se halla en el caso de hacer uso de ese derecho conforme á las leyes substantivas."

Por las razones que antes se expresaron tratándose de la admisión de la excepción, es también persona hábil para denunciar el pleito al causante de la República el Fiscal del Circuíto del Guamo.

Para que un individuo pueda hacer uso del derecho de denunciar un pleito exige la ley, según se ha dicho antes, "*que él crea* que la persona á quien lo denuncie debe salir á la defensa de la cosa demandada" y "que á ella acompañe la prueba siquiera sea sumaria de que se halla en el caso de hacer uso de ese derecho," y según esto, la condición esencial es que el demandado *crea* que alguien debe salir á la defensa y dé una prueba de esa creencia, que no puede ser otra sino la base ó fundamento que tuvo para formularla.

Como el demandado cumplió con dar la prueba de su creencia, que es la misma escritura de contrato celebrado entre Rocha y la Nación, contrato en el cual aquél se comprometió á la evicción y saneamiento de la finca vendida, y no tuvo necesidad de acompañarlo á la contestación por obrar yá en autos tal documento.

El Juez, por consiguiente, acató la ley al dictar el auto en la parte que á este punto se refiere.

Es, pues, completamente legal el auto dictado por el Juez en 21 de Noviembre de 1887, y solamente debe ser reformado en lo relativo á los términos en que se dispone que se notifique la demanda al doctor Rocha Castilla, quien ya no se halla en Francia, sino en esta capital.

Bogotá, Febrero 7 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

IMPORTANTE.

En beneficio del buen servicio público, se suplica á los caballeros que tengan en su poder Códigos, Compilaciones, tomos de leyes nacionales y de los extinguidos Estados, ú otros libros de propiedad de la Corte Suprema, se sirvan devolverlos, pues ocurre con frecuencia la necesidad de consultar tales obras.

BOGOTÁ.—TIP. DE PIZANO, POR J. DELIO URIBE.

Año II REPUBLICA DE COLOMBIA. Número 67

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 21 de Abril de 1888.

CONTENIDO.

Pág.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Sentencia del 23 de Marzo de 1888, en la causa criminal seguida á Calixto Rodríguez M., por el delito de asesinato..... 113

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Auto de fecha 20 de Marzo de 1888, en un juicio de responsabilidad por demoras, contra Luis Felipe Campo y Teófilo Valenzuela, como Jueces del Circuito de Buga..... 116

Auto de fecha 24 Marzo del mismo año, en un juicio de responsabilidad contra Aristocles Gaona, como Prefecto que fué del Territorio de Casanare..... "

Auto de la misma fecha, en un juicio de responsabilidad, por demoras, contra el Juez del Circuito de Popayán que intervino en la causa seguida á Daniel Sertuche, por heridas..... "

Auto de la misma fecha, en un juicio de responsabilidad, por demoras, contra varios Jueces del Circuito de Popayan que conocieron de las causas contra María Antonia, José y Joaquín Fernández y Antonio Troches, este último por hurto..... "

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—De este proceso, que la Corte ha examinado detenidamente, resulta que Calixto Rodríguez M. dió muerte, en el Distrito de Iscuandé, del Departamento del Cauca, á José Carmen Sinisterra, en casa de Manuel Cruz Segura. El crimen fué perpetrado el 25 de Marzo de 1887 á las diez de la mañana, y denunciado el 26, al Alcalde, por María Rita Rodríguez, esposa de Sinisterra, procedióse á su comprobación. La denunciante, Segura, la esposa de éste, Petrona Sánchez y su hija María Gracia Segura, testigos todos presenciales del siniestro suceso, han declarado de conformidad:

1.° Que Rodríguez, armado de una escopeta y un sable, se presentó el día y á la hora mencionados en casa de Segura;

2.° Que requerido éste por aquél para que le entregara á Sinisterra, se opuso á ello; le hizo observaciones sobre el atentado que pretendía cometer y aun se propuso desarmarlo, por lo cual Rodríguez le *rastrilló* la escopeta, que no dió fuego, y trató de ofenderlo con una y otra arma;

3.° Que Segura indefenso como estaba, viendo el peligro que corría y aconsejado por su esposa, dejó de ejercer sus buenos oficios y se hizo á un lado; y

4.° Que mientras tanto Sinisterra permaneció inmóvil y silencioso en la parte alta de la casa y, deseando evitar un conflicto, se retiró á un cuartito de ella; pero que habiéndolo visto Rodríguez, le apuntó con la mayor sangre fría con el arma de fuego, y disparando ésta le dió el tiro en el pecho, causándole instantáneamente la muerte.

Reconocido el cadáver por dos peritos, le encontraron cinco heridas en el pecho, causadas por otros tantos proyectiles ó balines, y fueron de concepto que Sinisterra murió por consecuencia de ellos.

A confirmar y reforzar la prueba testimonial de que se ha hecho mérito viene la declaración indagatoria rendida por Rodríguez, en la cual ha confesado paladinamente que fué él quien le dió á Sinisterra un tiro con arma de fuego, del cual murió; y habiéndosele presentado la escopeta que llevó á casa de Segura para que la reconociera, manifestó que era de su propiedad y la misma con que causó dicha muerte. Sobre el motivo que lo indujera á cometer tan grave delito, dijo únicamente que días antes había tenido un disgusto ó pelea con Sinisterra; y la esposa de éste ha declarado que, por haber ofrecido y jurado Rodríguez matarlo, abandonaron su casa y vinieron á refugiarse en la de Segura, quien, por su parte, ha dicho que les dió posada por cuatro días.

Probado plenamente el delito y conocido de una manera indudable el delincuente, el Juez Superior del Distrito Judicial de Pasto, á quien se le remitió el sumario por corresponderle conocer del negocio, declaró por auto fechado en 18 de Mayo de 1887, con lugar á formación de causa contra Calixto Rodríguez por *asesinato premeditado y voluntario*, considerándolo infractor del artículo 441 del Código Penal de Cundinamarca.

Adelantado el proceso y abierta la causa á prueba, ningún resultado favorable para el reo se obtuvo de las pedidas por el defensor, y sorteados los jurados llamados por la ley á calificar los hechos, señalóse el día en que debiera celebrarse el juicio. Practicada esta diligencia, el Juez sometió á la decisión del Jurado las siguientes cuestiones:

"1.ª ¿Se ha cometido el delito de asesinato definido en el artículo 440 del Código Penal, y por las circunstancias ocurridas es de los más graves y debe castigarse con la pena establecida en el artículo 441 del mismo Código?

"2.ª ¿Calixto Rodríguez es responsable de esta infracción?

"3.ª ¿Calixto Rodríguez es autor principal, cómplice, auxiliador ó encubridor?"

El Jurado decidió afirmativamente las dos primeras cuestiones, agregando respecto del delito que es de los más graves; y contestó la tercera diciendo que Rodríguez es autor principal.

En vista de este veredicto, el Juez Superior condenó á Calixto Rodríguez M. á sufrir la pena capital en la cabecera del Distrito de Iscuandé, ó donde lo dispusiera el Tribunal Superior, á la pérdida de toda pensión ó renta procedente del Tesoro nacional, al pago de daños y perjuicios causados, y á la indemnización de las costas procesales; sentencia que mandó consultar con esta Suprema Corte en caso de que no fuera apelada. Como no lo fué, la consulta decretada debió llevarse á efecto lisa y llanamente, y sin embargo el Juez declaró *ejecutoriada* dicha sentencia, en consideración tal vez á lo dispuesto en el artículo 328 de la ley 57 de 1887, sin advertir que ese artículo es inaplicable á los casos en que, como en el presente, el fallo no puede ejecutarse sin que preceda y se decida la consulta ordenada por la ley, porque mientras tanto

carece de la fuerza irrevocable que reviste toda sentencia ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada. Así lo comprendió sin duda el Juez, supuesto que nada dispuso para la ejecución de la pena, de conformidad con el artículo citado, y que procedió á remitir el expediente á esta Superioridad para lo de su cargo.

El artículo 37 del Código Judicial atribuye á la Corte Suprema, como Tribunal de Casación y para los efectos del inciso 1.° del artículo anterior, es decir, con el fin principal de uniformar la Jurisprudencia y con el de enmendar el agravio que pueda haberse inferido en el juicio, el conocimiento en lo criminal de las sentencias que se pronuncien por la comisión de los delitos designados en el artículo 29 de la Constitución, para lo cual ha dispuesto que se le remitan siempre en consulta á dicha Corporación las sentencias mencionadas. Hecho esto, y habiéndose dado al negocio la tramitación legal, el señor Procurador general de la Nación y el defensor del reo han dilucidado con detenido estudio é interés los puntos que á su juicio debe examinar la Corte para decidir el recurso.

En previsión de que pudiera desconocerse la competencia de ella en el negocio, han invocado ambos el artículo 37 del Código Judicial, y reconociéndola, y en lo tocante á la consulta general, yá en lo relativo á la facultad de anular el veredicto del Jurado y el fallo del Juez de derecho, han entrado en materia.

El primero, el señor Procurador general, ha observado la irregularidad de haberse declarado ejecutoriada la sentencia y consultádose no obstante.

Ha notado también que no se le recibió confesión al reo.

Ha dicho además, en sustancia: La 7.ª de las causales de nulidad en los juicios criminales, establecida por el artículo 264 de la ley 57 de 1887, estriba en "haberse incurrido en equivocación relativa á la denominación genérica del delito, á la época y lugar en que se cometió, ó al nombre ó apellido de la persona responsable, ó del ofendido;" y observando que en las cuestiones propuestas al Jurado no se expresaron tales circunstancias, y siendo de concepto que en aquéllas es que debe hacerse mérito de éstas, somete el punto á la resolución de la Corte para que, si fuere del mismo parecer, declare que se ha incurrido en dicha nulidad y disponga lo que sea consecuencial.

Por último, ha entrado más de lleno el señor Procurador en el examen de esta importante cuestión: ¿Ha podido imponérsele á Rodríguez la pena de muerte? Y para llegar á una conclusión negativa ha fundado sus razonamientos en que el delito fué perpetrado el *25 de Marzo de 1887*; en que el Código Penal de Cundinamarca, adoptado por la Nación no comenzó á regir sino después de publicada la ley 57 de *15 de Abril del mismo año*; en que hasta entonces estuvo en vigor en los Departamentos la legislación de los extinguidos Estados, por disposición del artículo H de la Constitución, sin más restricción que la establecida en el artículo J; en que el artículo 29 de la misma sólo permite imponer la pena capital, para castigar los delitos que él menciona, en los casos que se definan como más graves, y tales casos no se definieron sino después de la comisión del delito; y en que antes de eso no pudo tener aplicación lo dispuesto en el artículo J. de la Constitución.

El defensor del reo después de discurrir sobre las facultades de que está investida la Corte en los negocios criminales sometidos á recurso de casación y sobre la deficiencia del sumario en lo relativo á la causa que impulsaba á Rodríguez á la comisión del delito y que habría convenido poner en claro, se ha adherido á las conclusiones del señor Procurador general en las cuestiones dilucidadas por éste, y sostenido con no pocas reflexiones que no hubo asesinato, sino únicamente homicidio premeditado.

Conocidos, por lo expuesto, los puntos que han sido materia del debate judicial, toca á la Corte examinarlos uno á uno para decidir en definitiva lo que sea de extricta justicia.

Que ella es competente para conocer de la consulta sometida á su determinación es indudable, porque si bien el artículo 36 del Código Judicial limita en asuntos civiles el recurso de casación á las sentencias definitivas dictadas por los *Tribunales* Superiores de Distrito Judicial cuando ocurra alguna de las causales que menciona el artículo 38 de dicho Código, *en lo criminal* le ha atribuído á la Corte el artículo 37 el conocimiento de las *sentencias*, sin restricción alguna, *que se pronuncien por la comisión de los delitos designados en el artículo 29 de la Constitución*, excepto los militares, para lo cual ha dispuesto el mismo artículo 37 que se le remitan *siempre* en consulta las sentencias mencionadas. Si, pues, la dictada contra Rodríguez no pudo elevarse al Tribunal Superior del Distrito, llamado únicamente á intervenir en el negocio por recurso de apelación, que no fué interpuesto por ninguna de las partes, el Juez que la pronunció debió consultarla, como lo hizo con esta Suprema Corte, en cumplimiento del mandato legal, y para los fines consiguientes desde luego. Mas, hasta donde se extiendan en el fondo del negocio las facultades de esta Corporación es punto que se tratará en su lugar respectivo.

Por lo que acaba de exponerse, razón ha tenino el señor Procurador general para tachar de irregular el hecho de declararse ejecutoriada la sentencia que recayó antes de surtirse la consulta ordenada por la ley, y sin tenerse en cuenta que por *sentencia ejecutoriada* se entiende, según el artículo 238 de la ley 153 de 1887, "la decisión judicial que ni debe ser consultada, ni está sometida á los recursos que en ciertos casos concede la ley; y aquella contra la cual no se interpuso dentro del término legal el recurso á que había lugar". Pero este es un punto de que yá se ha hablado y es innecesario insistir en él, supuesto que se decretó y se ha llevado á efecto la consulta, manteniéndose en suspenso la ejecutoria, como el proceso lo da á conocer.

Por lo que hace á la falta de confesión del reo, si bien se incurrió en ella, no produce nulidad, por no estar comprendida entre las que enumera el artículo 264 de la ley 57 de 1887, ni entre las que son materia del recurso de casación conforme al artículo 38 del Código Judicial.

La observación del señor Procurador general de que en las cuestiones que se sometieron á la decisión del Jurado no se expresó, como en su concepto debió hacerse, la fecha y lugar en que se cometió el delito, ni el nombre de la víctima, y de que por esto se ha incurrido en la 7.ª de las causales de nulidad establecidas en el artículo 264 de la ley 57 de 1887, no la estima fundada la Corte, yá porque el Juez le presentó al Jurado las cuestiones en los términos prevenidos en el artículo 296 de la ley que acaba de citarse; yá porque en su sentencia hizo mérito del delito materia de la causa del reo, del día y lugar en que se perpetró y de la verdadera persona ofendida, sin incurrir en la equivocación que respecto de estas cosas constituye la nulidad del numeral 7.° de dicho artículo 264, y yá porque las causales de nulidad para los efectos de la casación son únicamente las que expresa el artículo 38 del Código Judicial, entre las cuales no se encuentra la de que se trata.

Dejando para el último lugar la principal cuestión presentada por el señor Procurador general por exigirlo así el orden, entra á examinar la Corte los principales puntos tocados por el defensor del reo.

Con razón ha notado éste que se descuidara investigar la causa motiva del delito, porque habría convenido ciertamente saber qué fué lo que obró tan fuertemente en el ánimo de Rodríguez para amenazar de muerte á Sinisterra, para persistir en su propósito, perseguirle hasta el lugar distante en que fué á refugiarse y consumar resueltamente su criminal intento, aun á costa de la vida de Manuel Cruz Segura si era preciso, no obstante las reflexiones de éste y la presencia de tres testigos más, cuyo testimonio le sería después perjudicial; pero cualquiera que fuera el motivo generador del delito, y aun suponiendo que de parte de Sinisterra hubiera de antemano provocación, ofensa ó injuria, cosa que no aparece de autos, es doctrina legal que el homicidio se tiene por premeditado cuando se comete sin riña ni pelea, nó en el acto mismo de la provocación, injuria ú ofensa, sino algún tiempo después, suficiente para obrar con reflexión.

Que hubo premeditación es, pues, incontrovertible; pero concurrió alguna circunstancia de asesinato? Punto es este que importa examinar, porque entre los delitos á que puede aplicarse en los casos más graves la pena capital, conforme al artículo 29 de la Constitución, está comprendido el asesinato, mas nó el homicidio premeditado, y para llegar en esto á una solución preciso es partir de estos antecedentes:

Amenazado Sinisterra por Rodríguez y queriendo evitar un lance funesto, abandonó su casa y se trasladó con su esposa

á la de Segura, situada á larga distancia, para ponerse á cubierto de todo atentado contra su persona.

Días después de estar en ella sin que ocurriera novedad, no debiera contar con que sería buscado y acometido allí por su enemigo.

Estaba, por otra parte, indefenso, desprevenido y muy lejos de pensar en una agresión momentánea; pero Rodríguez se presentó de repente en casa de Segura, desatiende las reflexiones de éste, pretende matarlo y consiguiendo por este medio deshacerse de él, le apunta á Sinisterra con la escopeta, le dispara y le asegura el tiro que le causó la muerte, y esto á tiempo en que Sinisterra desde un cuartito de la casa, á que se había retirado para evitar la agresión, le decía *que se dejara de eso.*

Todo esto demuestra que Rodríguez, sobre seguro, ó sin aventurarse á ningún riesgo, y sorprendiendo ó cogiendo desprevenido á Sinisterra, quien no podía esperar en la casa que le servía de refugio un extraño ataque, y que, por otra parte, estaba indefenso y desapercibido, le causó la muerte á mansalva; y como son asesinos los que matan, no sólo con premeditación, sino con las circunstancias que acaban de expresarse, según el artículo 440, numeral 3.° del Código Penal, es claro que Rodríguez incurrió en el delito de asesinato, como lo reconoció el Jurado en su veredicto.

Pero así y todo, ha podido ser condenado en la sentencia consultada á sufrir la pena capital?

El artículo 29 de la Constitución sancionada en 5 de Agosto de 1886, dice así: "Sólo impondrá el legislador la pena capital para castigar *en los casos que se definan como más graves*, los siguientes delitos, jurídicamente comprobados, á saber: traición á la Patria en guerra extranjera, parricidio, *asesinato*, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares definidos por las leyes del ejército.

"En ningún tiempo, añade, podrá aplicarse la pena capital *fuera de los casos* en este artículo previstos."

Según esto, la pena capital sólo puede imponerse en los casos definidos por el legislador como más graves, y fuera de ellos no es aplicable en ningún tiempo.

El asesinato de que se trata fué perpetrado el 25 de Marzo de 1887, y la ley que vino á definir primeramente el grado máximo de gravedad en los delitos de esa naturaleza, fué la 57 de 15 de Abril de 1887, reformada después por la 153 de 24 de Agosto del mismo año.

Expidiéronse, pues, esas leyes *ex post facto* ó, lo que es lo mismo, meses después de la comisión de dicho delito.

"En materia penal, dice el artículo 43 de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución, la ley preexistente prefiere á la ley *ex post facto*. Nadie, agrega, podrá ser juzgado ó *penado* sino por ley que haya sido *promulgada antes del hecho* que da lugar al juicio".

Dedúcese de esto rectamente que Rodríguez no pudo incurrir el 25 de Marzo de 1887 en casos que no fueron definidos sino posteriormente, ni ser penado como infractor de alguno de ellos.

Verdad es que el artículo J. transitorio de la Constitución, dispuso lo siguiente: "Si antes de la expedición de la ley á que se refiere el artículo H. hubieren de ser juzgados algunos individuos como responsables de alguno ó algunos de los delitos de que trata el artículo 29, los Jueces aplicarán el Código del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de Octubre de 1858"; pero esa disposición, en lo relativo á los delitos de que trata, no podrá ser exequible *sino una vez definidos los casos más graves*, cosa que pudo hacerse, pero que no se hizo, inmediatamente después de sancionada la Constitución y antes de que se expidiera, conforme al artículo H., la ley sobre adopción de Códigos y unificación de la Legislación nacional y dejara de regir por esto en cada Departamento la Legislación del respectivo Estado. Antes de definirse dichos casos en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, imposible era dar cumplimiento al artículo J. porque en el asesinato, por ejemplo, no todos los casos que lo constituyen, según el Código de Cundinamarca, y que éste castigaba con la pena de muerte, quedaron sujetos á esta misma pena por el precitado artículo 29 de la Constitución, *sino los que fueran definidos como más graves*, y mientras éstos no se determinaran mal podría saberse á cuáles pudiera aplicarse la pena capital. Darle otra inteligencia al artículo J., sería ponerlo en abierta contradicción con el 29, faltándose á la regla de hermenéutica que enseña que "el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida *correspondencia y armonía.*"

Pero en la imposibilidad de aplicar el Código de Cundinamarca después de expedida la Constitución y antes de definirse los casos más graves de que trata el artículo 29, conforme á qué ley debieran castigarse los asesinatos cometidos entre tanto? A resolver la dificultad vino el artículo H. de los transitorios de la Constitución que dice: "Mientras el Poder Legislativo no disponga otra cosa (y no había dispuesto antes del 25 de Marzo de 1887), continuará rigiendo en cada Departamento la Legislación del respectivo Estado". En virtud de esto, el Código Penal del Cauca estaba en vigor y era la ley preexistente cuando Rodríguez cometió el asesinato porque se le llamó á juicio, y, por lo tanto, ese Código fué el violado, y el infractor de él incurrió en la pena de reclusión penitenciaria con que el artículo 338 castiga el delito de asesinato.

De las observaciones precedentes se desprenden los siguientes corolarios:

1.° La sentencia consultada, para el efecto de la casación, es violatoria en su parte dispositiva de ley sustantiva, y se funda en una interpretación errónea de esta;

2.° Se ha hecho en esa sentencia indebida aplicación de la pena capital á un caso cuya gravedad máxima no estaba definida ó determinada por ley preexistente á la comisión del delito; y

3.° Se ha incurrido por lo tanto en las causales de nulidad 1.ª y 2.ª del artículo 38 del Código Judicial.

Siendo esto así, se infirió al reo un agravio en la referida sentencia, imponiéndole la más grave de las penas en lugar de otra menos grave, y toca á la Corte Suprema *enmendarlo* en virtud de lo expresamente dispuesto en el artículo 37, referente al 36 de dicho Código; enmienda reducida á aplicar la pena legal en lugar de la que se ha demostrado que no lo es.

Nula por lo dicho, tal sentencia, proferida en 19 de Octubre del año próximo pasado por el Juez Superior del Distrito Judicial de Pasto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la declara sin valor ni efecto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 334, 39, 40, 89 y 90 del Código Penal del extinguido Estado del Cauca, vigente cuando ocurrió el hecho materia del proceso, condena á Calixto Rodríguez M., calificando el delito en primer grado por las circunstancias agravantes de que está revestido, á sufrir las penas siguientes:

1.ª La de reclusión penitenciaria por diez años, en la casa destinada al efecto, y si ésta no estuviere aún fundada en el Departamento, la de presidio por igual tiempo en el establecimiento respectivo del mismo, como lo ordena el artículo 463 de dicho Código; bien entendido que en tal pena debe computarse el tiempo en que el reo ha estado preso desde el 15 de Abril de 1887 hasta el día en que se le notifique esta sentencia;

2.ª La de privación, hasta obtener rehabilitación, de todo destino, cargo ó empleo público y de toda pensión pagadera por el Departamento;

3.ª La de pérdida de los derechos políticos y la de suspensión, mientras dura la pena, de los civiles mencionados en el artículo 89 del Código Penal precitado;

4.ª Son de cargo de Rodríguez el pago de las costas procesales y la indemnización de los daños y perjuicios provenientes del delito;

5.ª Se le condena, por último á perder la escopeta de que hizo uso para cometer el delito, la cual se aplica al Departamento.

Hágase saber esta sentencia, déjese copia de ella, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso al Juez Superior del Distrito de Pasto para los fines legales consiguientes.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Francisco A. Fernández—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué al señor Procurador general la anterior sentencia.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario.

En dos de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al defensor, señor doctor Francisco E. Alvarez.

ALVAREZ—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

ASUNTOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo veinte de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Habiendo resuelto esta Corte, á consulta de uno de sus Magistrados, en Acuerdo de quince del presente, número 181, que la averiguación y castigo de las demoras en que incurran los Jueces de primera instancia, sean Superiores de Distrito, de Circuito ó Ejecutores, corresponde á los Tribunales Superiores de Justicia, y que el procedimiento que en esos casos debe observarse, es el determinado en los artículos 1,926 y 1,927 del Código Judicial, resolución que se funda en esos mismos artículos y en la disposición del enciso 13 del artículo 8.° de la ley 143 de 1887, pasen estos autos seguidos contra Luis Felipe Campo y Teófilo Valenzuela, Jueces suplentes del Circuito de Buga, por retardos en un juicio ejecutivo contra los herederos de Juan Antonio Ducruet, al Tribunal Superior del Distrito judicial del Cauca para que les dé el curso que por derecho corresponda, por no ser competente la Corte Suprema para conocer de los asuntos de esta naturaleza.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En la misma fecha notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Prefecto del extinguido Territorio nacional de Casanare, Aristocles Gaona, fué llamado á juicio de responsabilidad, por haber infringido el artículo 231 del Código Penal de la Nación, vigente en 1885 cuando dictó la resolución materia del proceso, y ha venido en consulta á esta Superioridad la sentencia dictada el 21 de Noviembre de 1887, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, Departamento de Boyacá, por la cual se declara responsable de dicha infracción y se le condena á pagar una multa de cinco pesos que ingresarán al Tesoro nacional.

La Corte para fallar considera:

Aparece del expediente que el 25 de Enero de 1885, el entonces Prefecto del Territorio Nacional de Casanare, Aristocles Gaona, con motivo de un memorial que le dirigió el Juez principal del Territorio, Melchor Isaza, con fecha 16 del mismo mes, en que solicitaba licencia para separarse del Juzgado por treinta días renunciables, el referido Prefecto dictó una resolución concediendo la licencia y declarando que el primer suplente, Alejandro Plata, por haber ejercido las funciones de Secretario del mismo Juzgado, había dejado vacante el puesto de primer suplente del mencionado Juzgado.

Para fundar la expresada resolución, cita en su apoyo los artículos 11 y 167 del Código Judicial nacional. El artículo 11 se refiere únicamente á los Magistrados de la Corte Suprema y no trata de Jueces nacionales de primera instancia; y el 167 se refiere á los Jueces nacionales en ejercicio de sus funciones, y nó á los suplentes no encargados del despacho.

Según el artículo 87 de la Constitución nacional vigente en esa época, los Jueces debidamente posesionados no podían ser depuestos sino á virtud de sentencia judicial conforme á las leyes; y la reforma 2.ª de la ley 46 de 1876 disponía que el puesto de Juez quedaba vacante cuando el nombrado no se presentaba á tomar posesión ante el respectivo Prefecto, dentro de los sesenta días después de haber recibido la comunicación del nombramiento; por consiguiente el Prefecto del Territorio no podía, no estaba autorizado por la ley para declarar la vacante, como lo hizo, é indudablemente infringió el artículo 231 del Código Penal nacional, al hacer tal declaratoria, porque se extralimitó en el ejercicio de sus funciones.

Por las razones expuestas, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador general de la Nación, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, el día 21 de Noviembre de 1887, por la cual declara que Aristocles Gaona infringió el artículo 231 del Código Penal de la Nación vigente en 1885, y lo condena á pagar una multa de cinco pesos que ingresarán al Tesoro Nacional.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En tres de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán en auto de nueve de Enero del presente año, que dispuso consultar con esta Superioridad, declaró prescrita la pena que, por las demoras en que incurrieron, pudiera imponerse á los Jueces del Circuito de Popayán que intervinieron en la causa seguida á Daniel Sertuche, por el delito de heridas.

En Acuerdo de quince del presente, número 181, la Corte ha resuelto que los negocios de esta naturaleza no son de su competencia sino de la de los Tribunales Superiores de Distrito, previa observancia de lo prevenido en los artículos 1,925 y 1,926 del Código Judicial.

Por lo tanto, oído el concepto del señor Procurador general, se dispone que pasen estos autos al Tribunal consultante para lo de su cargo.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En dos de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Contra los doctores Eusebio Casas, Liborio F. Navia A., Eudoro Delgado y Rafael Albán, se han seguido las

presentes diligencias á efecto de averiguar su responsabilidad como Jueces que fueron del crimen del Circuíto de Popayán, por las demoras que se observaron en las causas contra María Antonia, José y Joaquín Fernández, no se expresa por qué delito y contra Antonio Troches por el de hurto.

El Tribunal Superior de aquel Distrito judicial dictó auto en nueve de Enero último que ha consultado con esta Superioridad, declarando que no había lugar á seguir juicio contra aquellos funcionarios; pero como la Corte en Acuerdo de quince de este mes, número 181, ha resuelto que ella no es competente para conocer de los asuntos de esta naturaleza, sino los respectivos Tribunales Superiores de Distrito, dispone, oído el concepto del señor Procurador general, pasar estos autos al Tribunal consultante para que les dé el curso que considere arreglado á la ley.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

Manuel A. Sanclemente—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A. Secretario.

En dos de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

Señores Magistrados.

El día 26 de Marzo de 1887, el Alcalde del Distrito de Iscuandé, en el Departamento del Cauca, recibió un denuncio cuya diligencia está concebida en estos términos:

"En Iscuandé, á veintiséis de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, presente en el despacho de la Alcaldía, ante el infrascrito Alcalde y Secretario, la señora María Rita Rodríguez, mayor de edad y vecina de este Distrito, con el objeto de dar el denuncio de la muerte dada violentamente á su esposo José Carmen Siuisterra, dijo: que el día de ayer, como á las diez del día (a. del m.) poco más ó menos, se presentó á la casa donde estaba la exponente juntamente con su esposo, que es en el punto de "Pangamoso," jurisdicción de este Distrito, el ciudadano Calixto Rodríguez M.; y éste, sin motivo de ninguna especie, se lanzó con una arma de fuego en la mano, la cual era escopeta, y se la disparó á su citado esposo Sinisterra, cuyas balas, pues eran balines ó *postones*, le atravesaron el pecho, causándole instantáneamente la muerte; el citado Calixto Rodríguez M. había ofrecido y jurado matar á su esposo sin motivo ninguno, y para evitar habían abandonado su casa y venido á alojarse á la de Manuel de la Cruz Segura, y allí vino el yá dicho Calixto á perpetrar el crimen; el dueño de la casa, Segura, trató de que Calixto Rodríguez M. no hiciera tal cosa y en vez de oírle le dijo Rodríguez que si él se metía también lo mataba ó macheteaba, pues cargaba también un machete; el cadáver de su esposo lo presenta á la autoridad para lo que tenga que hacer; manifiesta que el asesino ha huído, y que llamó al Comisario de San Antonio, el cual vino, y no teniendo modo de perseguir al delincuente, viene en compañía de ella á recibir órdenes; pide que este delito atroz perpetrado en su esposo sea castigado. Que son testigos de esto Manuel Cruz Segura, Petrona Sánchez y María Gracia Segura. Con lo cual se concluyó la presente diligencia que la firma á ruego de la denunciante un testigo por no saberlo hacer, después del señor Alcalde conmigo el Secretario." (Siguen las firmas).

Ratificado este denuncio con juramento, el funcionario de instrucción dispuso el reconocimiento del cadáver de Sinesterra, diligencia que se practicó como se indica en seguida: "En Iscuandé, á los veintiséis días del mes de Marzo de 1887, presentes en el despacho ante el infrascrito Alcalde y Secretario, los peritos reconocedores señores Agapito Díaz y Alejandro Rodríguez, con el objeto de reconocer el cadáver de José Carmen Sinisterra, el señor Alcalde hizo presentar y destapar el ya dicho cadáver é incontinenti procedieron los reconocedores y expusieron: que le han encontrado en todo el pecho cinco heridas que, en su concepto, son de balines, hechas con arma de fuego y que dichas heridas han pasado al otro lado y deben haber causado instantáneamente la muerte, pues por la boca, nariz y ojos ha arrojado sangre proveniente de la herida, la cual ha sido tiro para cacería de animal grande, cuyo reconocimiento lo han hecho en virtud de la promesa que tienen prestada y firman después del señor Alcalde conmigo el Secretario." (Siguen las firmas).

Interrogados los testigos citados por la denunciante, que lo fueron Manuel Cruz Segura, jefe de la casa en donde se cometió el crimen, Petrona Sánchez, mujer de dicho Segura, y María Gracia Segura, hija de éstos, expusieron, unánime y substancialmente, los mismos hechos relacionados en el denuncio, en términos que, con tales declaraciones, quedó comprobado en el sumario lo siguiente:

Que José Carmen Sinisterra y su mujer María Rita Rodríguez, huyendo según dice ésta, de las amenazas y persecuciones de su enemigo Calixto Rodríguez, se refugiaron en casa de Manuel Cruz Segura, donde se hallaban, en compañía de éste y de sus citadas mujer é hija, cuando Calixto Rodríguez se presentó á la puerta de dicha casa el día 25 de Marzo del año próximo pasado, como á las diez del día poco más ó menos; que Rodríguez armado de escopeta y sable se dirigió en tono agresivo al dueño de la casa, Manuel Cruz Segura, á quien encontró en la escalera de entrada, exigiéndole que le entregara á José Carmen Sinisterra; que habiéndose denegado á ello Segura, procurando al propio tiempo calmar y hacer entrar en razón al agresor, éste lo amenazó de muerte y aún intentó cumplir su amenaza, *rastrillándole* la escopeta que por esta vez no dió fuego; que, alarmada la esposa de Segura por el peligro que éste corría, pues el agresor pugnaba por abrirse paso para penetrar en la parte alta de la casa, advirtió de ello á su marido con estas palabras: "quítate que te mata;" que, atendiendo Segura á la advertencia que le dirigía su mujer y viendo que no podía defenderse por hallarse completamente desarmado, *se hizo á un lado* y el agresor subió á la pieza donde se hallaba José Carmen Sinisterra *ocultándose para evitar* (palabras de la testigo Sánchez); que Sinisterra, al verse indefenso y así sorprendido por el enemigo cuya agresión había procurado evitar hasta donde le fué posible, se dirigió á éste en actitud y con palabras inofensivas, de lo cual no hizo caso el agresor, quien, por toda respuesta, apuntó y disparó al pecho de su víctima, causándole la muerte casi en el mismo instante.

Los mismos testigos afirman que Calixto Rodríguez llegó solo á la casa que fué teatro del acontecimiento, pues un muchacho que venía con él, se quedó en la canoa en que dicho Rodríguez pasó el río, á cuyas inmediaciones está situada la referida casa.

El reo, en su indagatoria rendida ante el funcionario de instrucción, confesó su culpabilidad en estos términos: "Preguntado: ¿Sabe quién le dió muerte violentamente á José Carmen Sinisterra? Contestó: que el exponente fué quien le dió un tiro con arma de fuego, del cual murió Sinisterra. Preguntado: ¿Si la escopeta que se le pone de presente es de su propiedad y qué uso ha hecho con ella? Contestó: que la escopeta es la de su propiedad y con la cual dió muerte á Sinisterra." En las respuestas que siguen en la misma indagatoria, el reo dice que el motivo que lo llevó á dar muerte á Sinisterra fué *un disgusto ó pelea que en días antes había tenido con él;* que no tuvo cómplices ni auxiliadores y que el muchacho que lo acompañó en la canoa nada sabía de lo que iba á suceder.

El expresado muchacho, llamado Jesús María Rodriguez, dice en su indagatoria que acompañó á Calixto Rodríguez inocentemente, y que habiendose quedado en el río con la canoa, mientras que el otro se dirigió, armado de escopeta y sable, á la casa de Segura, oyó un tiro y que poco después regresó su compañero.

Finalmente, el testigo Cornelio Rodríguez (que se dice abuelo del reo y cuya declaración no debió admitirse de conformidad con el artículo 1,673 del Código Judicial) expuso que estando en su casa el día 25 de Marzo de 1887, llegó allí, como á las cuatro de la tarde, Calixto Rodríguez M. y le manifestó al declarante que *en ese día le había hecho un tiro con una escopeta á José Carmen Sinisterra y que lo había herido de muerte,* agregando que se proponía huir para otra parte.

Perfeccionado así el sumario, el Juez Superior del Distrito

judicial de Pasto, por auto de 18 de Mayo de 1887, abrió causa criminal á Calixto Rodríguez por el delito de asesinato premeditado y voluntario y como infractor del artículo 441 del Código Penal de Cundinamarca, que dicho funcionario creyó aplicable al caso, de conformidad con lo prevenido en el artículo J de la Constitución. En el mismo auto se sobreseyó respecto de Jesús María Rodríguez cuya inocencia resultó comprobada.

En el plenario de la causa, se pidieron y obtuvieron por el defensor del procesado algunas declaraciones, con las cuales, lejos de infirmarse, se han corroborado los hecho resultantes del sumario tales como se dejan relacionados.

Verificada la celebración del juicio por jurados, éstos pronunciaron su veredicto en la forma que responde al siguiente cuestionario presentado por el Juez de la causa:

"1.ª ¿Se ha cometido el delito de asesinato definido en el artículo 440 del Código Penal, y por las circunstancias ocurridas, es de los más graves y debe castigarse con la pena establecida en el artículo 441 del mismo Código?—'Sí, y es de los más graves."

"2.ª Calixto Rodríguez es responsable de esta infracción?—'Sí."

"3.ª Calixto Rodríguez es autor principal, cómplice, auxiliador ó encubridor?—'Es autor principal."

Como resultado de este veredicto, el Juez pronunció sentencia el 19 de Octubre de 1887, condenando al reo á sufrir la pena capital señalada en el artículo 441 del Código Penal, á la pérdida de toda pensión ó renta del Tesoro Nacional y al pago de los daños y perjuicios causados é indemnización de las costas procesales.

Las partes no apelaron de esta sentencia, y el Juez, después de declararla ejecutoriada (auto de 26 de Octubre), resolvió consultarla con esa Superioridad.

Para cumplir con los deberes que son de cargo del Ministerio público, he examinado el proceso con el detenimiento y cuidado que la gravedad del asunto reclama; y acepto, sin restricción alguna, las conclusiones del fallo sujeto á la consulta, referentes á la comisión premeditada del delito y á la culpabilidad del procesado, agravada con la circunstancia de haber sorprendido indefensa á la víctima y con la de haber demostrado tenaz insistencia en el propósito homicida hasta consumarlo. Sin negar, pues, la existencia de tales circunstancias, juzgo indispensable presentaros algunas observaciones relativas al procedimiento y á la calificación del delito.

Excepción hecha de la omisión de que adelante se tratará, en lo demás, los trámites del juicio se han llenado con todas las formalidades procedimentales cuya omisión habría inducido á nulidad, notándose apenas algunas irregularidades que, conforme á las disposiciones que reglan hoy el procedimiento criminal, no alcanzan á producir el mencionado efecto. Estas irregularidades se reducen á que en el auto de enjuiciamiento, el Juez no se limitó á formular el delito en términos generales y á que no se recibió confesión al reo después de dictado el auto.

Adviértese también que, aun cuando no se obtuvo la ratificación de los testigos que declararon en el sumario como lo pidió el defensor del reo, esa omisión no introduce novedad respecto de dicha prueba, la cual conserva toda su fuerza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263 de la ley 57 de 1887.

La omisión á que se hizo referencia arriba merece considerarse con algún detenimiento, porque puede ser que, por consecuencia de ella, el procedimiento se preste á ser tachado de nulidad.

Dicha omisión consiste en que en el cuestionario sometido por el Juez al examen del Jurado, no se expresó la fecha y lugar de la comisión del delito y el nombre de la víctima, circunstancias que parece que corresponden á las que se indican en el artículo 297 de la ley 57 de 1887 y que al ser designadas equivocadamente originan la 7.ª causal de nulidad de las señaladas para los juicios criminales por el artículo 264 de la misma ley.

A mi juicio, es en el cuestionario que se somete á la consideración del Jurado, donde deben designarse esas circunstancias, admitido lo cual, queda por resolver si la omisión de ellas produce el mismo efecto que su falsa ó equivocada denominación.

Si el parecer de la Corte en el particular fuere afirmativo, habría de declararse la nulidad y proceder, en consecuencia, como se dispone en la parte final del artículo 51 de la ley 61 de 1886.

Por lo demás, creo conveniente llamar la atención de la Corte á las siguientes consideraciones:

La sentencia que nos ocupa fué consentida por las partes y, de consiguiente, no se elevó al Tribunal Superior del Distrito, á causa de que el conocimiento de dicho Tribunal está limitado al caso de apelación (art. 325 de la ley 57 de 1887).

A virtud de esta circunstancia y creyendo, seguramente, que era el caso de cumplir con lo dispuesto en el artículo 328 de la misma ley, el Juez declaró ejecutoriada la referida sentencia, según se ve del auto dictado en 26 de Octubre de 1887.

No obstante esta declaratoria, el Juez dispuso consultar la sentencia con esa Superioridad, teniendo en cuenta para ello lo prevenido en la parte final del artículo 37 de la ley 61 de 1886.

Como se ve, el procedimiento en esta parte se presta á las dos objeciones siguientes:

O la sentencia debía consultarse por misión de la ley, y en ese caso no se podía ejecutoriar mientras no se surtiera la consulta; ó si se declaró y quedó ejecutoriada legalmente, debió cumplirse sin necesidad de más formalidades como lo dispone el artículo 1,736 del Código Judicial.

Ahora bien: no siendo razonable conciliar la declaración de ejecutoriada y la consulta subsiguiente de la sentencia de 1.ª instancia, se hace preciso convenir en que no es posible dar cumplimiento á un mismo tiempo, como lo ha pretendido el Juez de la causa, al artículo 37 de la ley 61 de 1886, que dispone la consulta, y al 328 de la ley 57 que ordena que la sentencia no apelada se declare ejecutoriada.

No hago mérito del artículo 1,724 del Código Judicial, por considerar que si dicho artículo fuera á aplicarse de acuerdo con lo prevenido en el artículo 2,020 del mismo Código, al juicio especial que nos ocupa, no por eso sería menos irregular el procedimiento seguido por el Juez de 1.ª instancia, puesto que lo estatuído en ese artículo del procedimiento ordinario, está también en oposición con la declaratoria de que trata el citado artículo 328 de la ley 57 de 1887.

Esta falta de correspondencia entre las dos disposiciones especiales á que el Juez ha sujetado la sentencia, puede suscitar dudas sobre si la consulta debe surtirse para los efectos de la casación, no obstante el tratarse de una sentencia que se declaró ejecutoriada y respecto de la cual hay lugar á observar, además, que no procede del Tribunal de segunda instancia sino del Juez inferior.

En mi concepto, tales dudas, si es que llegan á suscitarse, carecen de fundamento, por razón á que, aun cuando la sentencia dictada en la primera instancia de los juicios en que interviene el Jurado y de que no se haya interpuesto apelación, debe declararse ejecutoriada, por disponerlo así el artículo 328 de la ley 57, esta disposición no comprende las sentencias que se pronuncien por la comisión de los delitos designados en el artículo 29 de la Constitución, respecto de las cuales rigen las disposiciones especiales del artículo 37 de la ley 61, que á la letra dice: "La Corte Suprema, como Tribunal de casación, y para los efectos del inciso 1.° del artículo anterior; conocerá, en lo criminal, de las sentencias que se pronuncien por la comisión de los delitos designados en el artículo 29 de la Constitución, excepto los delitos militares de que el mismo artículo trata.

"Para que la Corte pueda ejercer la atribución que se le confiere en el aparte anterior, *se le remitirán siempre en consulta las sentencias mencionadas.*"

Según esto, si el fallo que nos ocupa hubiera sido apelado, el Tribunal Superior de Distrito habría conocido del recurso, y, en caso de decisión confirmatoria, habría tenido que consultarla con la Corte, para los efectos anteriormente indicados.

Más, como dicho fallo no fué apelado, el Juez de 1.ª instancia, ajustándose á la prevención legal que se deja inserta, debió limitarse á consultarlo, sin incurrir en la irregularidad de declararlo ejecutoriado.

Es bien entendido que, siendo el objeto cardinal de la consulta de que venimos hablando, el dar entrada de oficio al recurso de casación, ella debe surtirse ante la Corte, que es el Tribunal, establecido al efecto por la ley, sin que, por otra

parte, haya motivo fundado para echar de menos la intervención del Tribunal de 2.ª instancia, la cual, sobre extraña, es innecesaria, toda vez que las partes no apelaron de la sentencia.

Es verdad que la letra del artículo 36 de la ley por el cual se establece el recurso de casación, únicamente se refiere á las sentencias definitivas, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito judicial, pues esta disposición no se entiende, como allí mismo se expresa, sino con las sentencias dictadas en asuntos civiles; á lo cual debe agregarse que la concesión del mismo recurso para los asuntos criminales (art. 37) está concebida en términos generales que no permiten exceptuar las sentencias pronunciadas por los Jueces de 1.ª instancia que se hallen en el caso de la que es materia de la consulta de que vengo haciendo referencia.

Esto sentado, paso á ocuparme de la enunciada sentencia, en cuanto el recurso de casación pueda producir respecto de ella los efectos consiguientes á la existencia de alguna ó algunas de las causales de nulidad señaladas en el artículo 38 de la ley 61 de 1886.

Para la recta apreciación del asunto, conviene establecer, ante todo, que el delito de cuyo castigo se trata, fué perpetrado el día 25 de Marzo de de 1887, y que, por lo tanto, no le es aplicable otra pena que la señalada para el caso por las leyes preexistentes vigentes en esa fecha ó por ley permisiva ó favorable, aun cuando sea posterior (art. 26 de la Constitución y 4.° del Código Penal).

El Código Penal de Cundinamarca, sancionado el 16 de Octubre de 1858, comenzó á regir en toda la Nación por mandato de la ley 57 de 15 de Abril de 1887, publicada en el *Diario Oficial* de 20, 21 y 22 del mismo mes, por manera que, hasta la expedición de dicha ley, estuvo en vigor en los Departamentos la legislación de los extinguidos Estados, como lo ordenó el artículo H transitorio de la Constitución, y sin que en ello hubiera más restricción que la siguiente consignada en el artículo J de la misma Carta fundamental: "Si antes de la expedición de la ley á que se refiere el artículo H hubieren de ser juzgados algunos individuos como responsables de alguno ó algunos de los delitos de que trata el artículo 29, los Jueces aplicarán el Código del extinguido Estado de Cundinamarca sancionado el 16 de Octubre del año de 1858."

El artículo 29 citado en el que queda inserto, dice: "Sólo impondrá el legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos, jurídicamente comprobados, á saber: traición á la Patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares definidos por las leyes del ejército."

"En ningún tiempo podrá aplicarse la pena capital fuera de los casos en este artículo previstos."

Por último, los casos más graves á que exclusivamente se refiere el citado artículo 29, no fueron definidos sino por la ley 153 de 24 de Agosto de 1887.

Resulta, pues, que, cuando Calixto Rodríguez cometió el delito á que se contrae la sentencia condenatoria de 1.ª instancia, las únicas disposiciones de carácter penal substantivo, vigentes con relación al expresado delito, eran el citado artículo 29 y el transitorio J de la Constitución, con referencia este último al Código del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de Octubre del año de 1858.

Viése yá que por el primero de estos artículos se restringe, en términos claros y precisos, la imposición de la pena capital á los reos de los delitos allí especificados; pero nó en todos los casos, sino únicamente en aquellos que habría de definir la ley como más graves. Fuera de estos casos, es decir, de los definidos, *en ningún tiempo*, dice el mismo artículo, *podrá aplicarse la pena capital.*

Subordinada como quedó la aplicación del artículo constitucional que se viene analizando, á los casos que debían definirse ó determinarse por ley posterior especial, es de todo punto incuestionable que, antes de expedirse esa ley determinativa, debió tenerse como no existente el referido artículo, pues á tanto equivale el hecho de no poder producir sus efectos.

La inteligencia que corresponde á la simple enunciación del citado artículo 29 del Código fundamental, no presenta, hasta aquí, duda ni dificultad alguna; pero considerado ese artículo en relación con el transitorio J. del mismo Código, se presta á las siguientes consideraciones!

En previsión de que hubieran de ser juzgados, antes de la expedición de la ley á que se refiere el artículo H, algunos individuos como responsables de alguno ó algunos de los delitos de que trata el artículo 29, dispuso el artículo J que los Jueces aplicaran en tal emergencia el Código del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de Octubre de 1858.

Y como el citado artículo H se refiere á la ley sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional, es fuera de duda que, hasta la expedición de esta ley y en caso del artículo 29, los responsables debían ser juzgados con aplicación del Código Penal de Cundinamarca.

Ahora bien: el citado artículo 29 permite imponer la pena capital á los responsables de los delitos que en él se enumeran; pero nó en todos los casos en que esos delitos pueden ser cometidos, sino, únicamente, en los que se hubiesen definido al efecto por la ley; restricción que el mismo precepto constitucional estableció de un modo absoluto, en los siguientes términos:

"*En ningún tiempo* podrá aplicarse la pena capital fuera de los casos en este artículo previstos."

En presencia de mandato tan terminante y de tan clara y solemne prevención, ¿podrá considerarse comprendido el delito que nos ocupa entre los que son materia del artículo 29 de la Constitución, siendo así que la comisión de ese delito es anterior á la expedición de la ley 153 de 1887 que definió los casos previstos en el expresado artículo?

He meditado la cuestión que acabo de formular y creo que debe resolverse negativamente.

Baste, en efecto, considerar que antes de la sanción de la ley 153 de 1887, ninguna otra ley definió los casos *más graves* á que, según el artículo 29 de la Constitución, debía limitarse la imposición de la pena de muerte; de donde resulta que los delitos de la naturaleza del que se trata, consumados con anterioridad á dicha ley, no se perpetraron bajo la sanción de esa pena, puesto que aún no habían sido definidos los casos precisos en que ella era imponible por ministerio de la Constitución, ignorándose, en consecuencia, si tales delitos correspondían ó nó á los que el legislador quiso someter á dicha pena.

No es aceptable, por lo demás, la interpretación que se quiere dar al artículo J de la Constitución, admitiendo que la simple referencia hecha en él al Código de Cundinamarca, es suficiente para llenar las exigencias del artículo 29 en lo relativo á la aplicación de la pena capital.

Ya está dicho cuáles son esas exigencias, y, por lo tanto, creo que, á pesar de la referencia en cuestión, ellas no pueden tenerse por cumplidas respecto de los delitos anteriores á la citada ley 153 de 1887, que fué la que complementó, definiendo los casos *más graves* del artículo 29 de la Constitución.

Con la cita hecha, en términos generales, al Código de Cundinamarca, nada se definió; y si los casos de asesinato que ese Código castiga con la pena de muerte han venido después á constituír los casos graves previstos por la Constitución, eso no ha dependido sino de que así lo dispuso la ley 153, no sin exceptuar alguno de ellos de la mencionada pena.

Si por no admitir la interpretación dada al artículo J por el Juez de 1.ª instancia, se dudare sobre el objeto que se tuvo para consignar transitoriamente en la Constitución el expresado artículo, tal duda desaparecería con sólo considerar que el legislador pudo muy bien tener en cuenta para ello la posibilidad de que se expidiera la ley que había de definir los casos graves de delincuencia indicados en el artículo 29 de la Constitución, antes de que se expidiera la ley sobre adopción de Códigos de que trata el artículo H, previsión que se ha justificado con el hecho de que la primera de esas leyes fué sancionada después de la segunda, lo que demuestra que pudo haberlo sido antes, caso en el cual habría tenido fundada aplicación el referido artículo J, puesto que entonces sí el Código Penal á que él se refiere, se habría aplicado á delitos definidos por ley preexistente como lo exige el citado artículo 29 de la Constitución.

Si las precedentes consideraciones no alcanzaren á producir el convencimiento pleno de que el Juez inferior incurrió en error de apreciación al aplicar la pena capital al delito de que es responsable Rodríguez, al menos no se negará que el caso es dudoso, y que, por lo tanto, debe estarse á la interpretación que

he sostenido como más favorable al reo, la cual he procurado fundar en razones deducidas, en su mayor parte, del espíritu y letra del artículo 29 de la Constitución, artículo que por ser permanente debe prevalecer, en caso de duda, sobre los de carácter transitorio, sobre todo tratándose de citas ó referencias á un Código cuyas disposiciones no tienen, como el citado artículo, la calidad de fundamentales.

Termino, pues, sometiendo á la ilustrada consideración de esa Superioridad el concepto de que debe anularse, por vía de casación, la sentencia pronunciada contra Calixto Rodríguez, por concurrir en ella las dos primeras causales de nulidad, señaladas por el artículo 38 de la ley 61 de 1886, y procederse á dictar nueva sentencia en el sentido de condenar á dicho Rodríguez con aplicación de las leyes penales del extinguido Estado del Cauca bajo cuyo imperio se cometió el delito (art. H de la Constitución).

Bogotá, 31 de Enero de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

Habiendo consultado á esa Superioridad el Presidente del Tribunal Superior de Panamá sobre los apremios que pudieran emplearse contra uno de los Magistrados en ejercicio que se negaba á concurrir á los acuerdos y otros actos y á firmar las sentencias acordadas por la mayoría del expresado Tribunal, resolvisteis, por acuerdo número 85 de 30 de Septiembre de 1887, que el único remedio á que podía ocurrirse para remover las dificultades indicadas en la consulta, era el de exigir al Magistrado inculpado la responsabilidad consiguiente á la falta de cumplimiento de sus deberes.

A virtud de la enunciada resolución, se han instruído las presentes diligencias sumarias contra el señor Manuel José Díez quien resultó ser el Magistrado cuya conducta motivó la queja del Tribual.

Examinadas tales diligencias, se viene en conocimiento de que el sindicado señor Díez, cuyo carácter de Magistrado está acreditado con copia auténtica del nombramiento y de la correspondiente diligencia de posesión, se negó por muchas ocasiones de un modo expreso y sin presentar disculpa alguna justificativa á concurrir á las conferencias á que previa y formalmente se le citó en los meses de Septiembre y Octubre del año próximo pasado, para discutir y acordar los proyectos de autos y sentencias á cargo del Tribunal, dando lugar con ello á notables demoras en el despacho de los respectivos negocios.

La relación de éstos, así como los negativos, omisiones y otras irregularidades en que ha incurrido el sindicado, se hallan pormenorizadas en documentos auténticos del sumario, tales como la diligencia de visita de fecha 19 de Diciembre de 1887, publicada en el *Registro Oficial* de Panamá; el mensaje dirigido por cuatro Magistrados del Tribunal al Gobernador del Departamento de Panamá, publicado en el órgano oficial del mismo y, finalmente, las certificaciones y copias expedidas por la Secretaría por orden del Tribunal, sobre los asuntos demorados las primeras, y relativas las segundas, á los actos á que dejó de asistir el Magistrado señor Diez.

Sentado lo que precede y habida consideración á que entre los negocios demorados por falta de asistencia del señor Díez, figuran algunos que, como los de competencias civiles y criminales, nombramiento de Jueces de Circuíto, etc., son de aquellos que deben decidirse en Sala de Acuerdo con asistencia de todo el cuerpo de Magistrados cualquiera que sea su número, no cabe duda de que dicho señor ha causado embarazo en los trabajos del Tribunal, y que, por lo tanto, se está en el caso de exigirle la responsabilidad consiguiente.

En concepto del infrascrito, tal responsabilidad es la que corresponde á la infracción del artículo 399 del Código Penal vigente, pues dicho artículo se refiere á los Magistrados y Jueces que no despachen los negocios con la prontitud que prescriben las leyes; que no dicten los autos ó las sentencias dentro de los términos que las mismas leyes asignen, ó *que de cualquier otro modo demoren la conclusión de los procesos civiles y criminales.*

Así, pues, el infrascrito, fundándose en el mérito del sumario, termina por pediros que declaréis con lugar á seguimiento de causa de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, contra el señor Manuel José Díez, por infracción del citado artículo 399 del Código Penal.

Bogotá, Febrero 13 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Seoñres Magistrados.

Con fecha 16 de Diciembre de 1874, y por escritura pública número 316, otorgada ante el Notario número segundo del Circuíto de Palmira, compró Manuel Anastasio Cabrera á los señores Sixto María Sánchez y Pascual González, una finca raíz denominada "El Arado," por la suma de once mil pesos de ocho décimos, pagaderos á plazos y en distintos contados; habiéndose estipulado que por los contados que no fueran cubiertos en la fecha de su vencimiento, el comprador pagaría el interés de uno por ciento mansual. Para seguridad del pago definitivo de la finca, el comprador la hipotecó á favor de los vendedores.

En la expresada escritura convino Cabrera, en establecer sobre la finca comprada una servidumbre de tránsito á favor de los vendedores.

Como consecuencia de este contrato, Cabrera pagó á Sánchez y González diversas sumas destinadas á cubrir el precio estipulado; pero como las sumas que pagó no fueron todas entregadas en los plazos convenidos, el deudor se vió en la necesidad de pagar intereses; de donde resultó que los pagos que hacía eran imputados á cubrir no sólo el capital sino los intereses vencidos de los contados no cubiertos en la fecha de su vencimiento.

Aun no había sido cancelada la hipoteca de que se trata, aunque el deudor había entregado yá sumas considerables, cuando Cabrera, por medio de apoderado, se presentó ante el Juez del Circuíto de Palmira, demandando lo siguiente:

1.° La cancelación de la hipoteca constituída sobre la finca de "El Arado," alegando estar ya cubierta la totalidad de la deuda.

2.° La devolución por los acreedores de la suma de mil cuatrocientos cuarenta pesos de ocho décimos y dos reales, pagados errónea ó inadvertidamente de más por el deudor; y

3.° La nulidad de la servidumbre establecida en "El Arado," según la escritura de compraventa.

El juicio civil que se siguió con motivo de la anterior demanda fué fenecido en última instancia de la manera siguiente:

1.° Fueron condenados Sixto M. Sánchez y Pascual González á devolver á Manuel Anastasio Cabrera, solo la suma de veintinueve pesos y ochocientos noventa y tres milésimos; 2.° Se ordenó la cancelación de la hipoteca, y 3.°, se declaró válida la servidumbre.

La sentencia de última instancia fué suscrita por los Magistrados del Tribunal Superior del extinguido Estado del Cauca, señores, Javier Velasco. Joaquín Navia Argayus y Rafael Irurita, y contra ella ha interpuesto Cabrera el recurso de queja, acusando ante vosotros á los Magistrados. Tal es la causa de las presentes diligecias.

Hay constancia en los autos del carácter oficial de que estaban investidos los acusados el día 30 de Agosto de 1886, fecha en que fué pronunciada la sentencia de última instancia en el juicio civil de que se ha hablado, cuyos autos también se os han remitido para ser tenidos en cuenta en la apreciación de la responsabilidad que se averigua. Pero se observa que la escritura de compraventa de la finca de "El Arado" ha sido desglosada del expediente civil; y, como la sentencia de que se trata está fundada substancialmente en dicha escritura, porque en ella se fijaron los plazos de los pagos y se constituyó la servidumbre, soy de concepto que, á costa del acusador, se agregue á este sumario una nueva copia del expresado contrato de compraventa.

Hecha que sea esta ampliación se podrá entrar á examinar si hubo ó nó denegación de justicia ó violación de ley expresa, en la sentencia de que se queja el señor Manuel A. Cabrera.

Bogotá, Febrero 25 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

BOGOTÁ.—TIP. DE PIZANO, POR J. DELIO URIBE.

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 28 de Abril de 1888.

CONTENIDO.

PÁGS.

ACUERDOS DE LA CORTE.

Acuerdo número 183, sobre ternas para Magistrados de varios Tribunales 121
Acuerdo número 184, sobre una consulta del Tribunal de Santander ..... "
Acuerdo número 185, sobre id. id. del Tribunal del Tolima 122
Acuerdo número 186, sobre id. id. del Tribunal del Cauca ..... "
Acuerdo número 187, del Tribunal de Tundama sobre juicios especiales ..... "
Acuerdo número 188, sobre nulidad de un juicio criminal por error en la persona del reo ..... "
Documentos relativos á la nota anterior ..... "
Acuerdo número 189, sobre ternas para Magistrados del Tribunal de Tunja 124

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

ASUNTOS CRIMINALES.

En la causa contra Buenaventura Clavijo por abandono del destino ..... "

ASUNTOS CIVILES.

En la demanda de Sergio Duarte contra el Tesoro nacional por suma de pesos 125

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

En un sumario contra el Juez de Popoyán 126
En un sumario contra el Juez 3.º de Bogotá ..... "
En un sumario contra el Juez del Circuito de Popayán ..... "
En un id. id. id. id. ..... "
En un id. id. id. id. ..... "
En un id. id, id. id. 127

VISTAS DEL PROCURADOR.

GACETA JUDICIAL.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NÚMERO 183.

En la ciudad de Bogotá, á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y en ejercicio de la atribución que le confieren el inciso 2.º del artículo 119 de la Constitución, y el inciso 14 del artículo 21, Sección 3.ª del Código Judicial, á virtud de las notas de S. Señoría el Ministro de Gobierno, de fechas 27 de Febrero y 5 de Marzo del año en curso, y teniendo á la vista las documentaciones levantadas en cumplimiento del Acuerdo número 178 de esta Superioridad, y las remitidas por el señor Presidente del Tribunal Superior de Antioquia, con oficio de 10 de Marzo último, la Corte adoptó por unanimidad las siguientes ternas para llenar las vacantes de Magistrados en los Tribunales Superiores de Antioquia y Cundinamarca, á saber:

Para la plaza vacante en el Tribunal de Antioquia á los señores

Lisandro Restrepo,
José S. Escobar, y
Dionisio Arango.

Para una de las plazas del Tribunal de Cundinamarca, en la Sala de lo Civil, á los doctores

Juan Evangelista Trujillo,
Nicolás Enciso, y
Luis María Pinilla.

Y para la otra plaza del mismo Tribunal de Cundinamarca y en la misma Sala, á los doctores

Tobías Gaona,
Valentín Gálvez, y
José Segundo Peña.

La Corte dispuso presentar al Poder Ejecutivo, por conducto de S. Señoría el Ministro de Gobierno, las anteriores ternas, con remisión de los documentos y comprobantes que se han tenido en cuenta para formarlas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 del Código Judicial.

Con lo cual se dió por terminado el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 184.

En Bogotá, á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, reunida la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, se dió lectura, de orden del señor Presidente, á una nota, fechada en 14 de Marzo último, en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento de Santander, consulta el siguiente punto:

"¿La falsedad imputable á funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, está comprendida en el delito de falsedad de que, según el artículo 102 del Código Judicial, deben conocer los Jueces Superiores de Distrito?"

Y el señor Magistrado doctor Fernández propuso lo siguiente, que fué aprobado unánimemente por la Corte:

"Los términos en que está concebido el artículo 102 del Código Judicial dan á conocer que él se refiere, en materia de jurisdicción de los Juzgados Superiores de Distrito, á causas criminales por delitos comunes de cierta clase, pero nó á las de responsabilidad de los funcionarios públicos, aunque ellas provengan de algunos de esos delitos. Si hubiera querido comprenderlas, las habría mencionado expresamente y no lo hizo; ellas (las causas de responsabilidad) están atribuídas á determinadas Corporaciones y Jueces, y sometidas á procedimientos especiales, y la ley no habría hecho esto, si las hubiera conferido á los Jueces Superiores de Distrito. De otra manera, hasta los Tribunales estarían sometidos á la jurisdicción de esos Jueces, lo cual no puede ser; y de observarse es, además, que los juicios de responsabilidad, que nunca han estado sujetos á la decisión de Jurados, vendrían á estarlo, sin que la ley lo haya dicho, si fueran de la competencia de los referidos Jueces.

"La Corte resuelve, por lo tanto, que los juicios de responsabilidad á que puedan ser llamados los funcionarios públicos, por falsedad que se les impute en el ejercicio de sus funciones, no son de la competencia de los Jueces Superiores de Distrito, sino de los Tribunales y Jueces á quienes la ley ha llamado á conocer de esos juicios.

"Comuníquese y publíquese".

Con lo cual se dió por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 185.

En Bogotá, á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, y se ocupó en considerar la siguiente consulta que hace el señor Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Tolima, en nota de 16 de Marzo próximo pasado, número 15. La consulta se refiere á la aplicación del artículo 633 del Código Judicial, en los asuntos criminales. El señor Magistrado doctor Calderón, á quien tocó este asunto en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué adoptado por unanimidad de votos:

"El Tribunal del Distrito Judicial del Tolima, consulta si tiene aplicación para los asuntos criminales, el artículo 633 del Código Judicial.

"La Corte para resolver dicha consulta prescinde de la manera irregular en que viene formulada.

"En los artículos 1,539 á 1,551, y 1,671 á 1,701 del Código Judicial, están contenidas las disposiciones sobre la práctica de las pruebas en el procedimiento criminal, y aunque la disposición del artículo 633 sea muy conveniente para prevenir las falsedades ó imperfecciones de las declaraciones, como lo juzga el Tribunal del Tolima, y así es, una vez que el Código la trae expresamente para el procedimiento civil, no cabe duda alguna de que ella no es aplicable para el criminal, y la Corte así lo resuelve, en cumplimiento del artículo 116 de la ley 57 de 1887.

"Comuníquese y publíquese."

Con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 186.

En Bogotá, á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus miembros y del infrascrito Secretario, con el objeto de considerar una consulta elevada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca; y el señor Magistrado doctor Morales, á quien había pasado en comisión, sometió á la aprobación de la Corte el siguiente proyecto de resolución:

"Pregunta el Tribunal del Cauca, si cuando la ley penal, además de la pena corporal, señala al delito la pena de multa á favor del ofendido, debe hacerse sin embargo la estimación de perjuicios de que habla el artículo 113 de la ley 57 de 1887, y ordenar que se paguen multa y perjuicios.

"La indemnización de que trata el artículo 113 de la ley 57 de 1887, debe tener lugar en todo caso, y por consiguiente es una sanción distinta de las penas señaladas al delito en el Código Penal; de lo cual resulta que, llegado el caso, puede haber lugar á multa y perjuicios.

"En ese sentido se resuelve la consulta elevada.

"Comuníquese".

Aprobado el anterior proyecto, se dió por terminado el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NÚMERO 187.

En Bogotá, á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el fin de tomar en consideración la siguiente consulta; y el señor Magistrado doctor Largacha, á quien pasó el asunto en repartimiento, presentó el proyecto de resolución siguiente, que la Corte aprobó unánimemente:

"El Tribunal Superior del Distrito de Tundama hace á la Corte la siguiente consulta:

"1.° ¿En la decisión final de aquellos juicios especiales civiles que, como el de deslinde, el de cuentas, ó el de tercerías y excepciones en los juicios ejecutivos, suelen abrirse á prueba y convertirse en ordinarios, se procede como si ellos fuesen ordinarios ó como si fuesen especiales para ser decididos por tres Magistrados ó por uno sólo?

"2.° ¿Los juicios de que conocen los Jueces Superiores de Distrito con la intervención del Jurado, tienen el carácter de ordinarios ó de especiales, esto es, se deciden por tres Magistrados ó por uno sólo?

"Para resolver esta consulta debe tenerse en cuenta que el artículo 13 de la ley 30 del presente año, atribuye la decisión por sentencia definitiva á tres Magistrados del Tribunal Superior de Distrito, cuando el juicio sea seguido por los trámites ordinarios.

"Según esto, en aquellos incidentes de los juicios especiales en los cuales la ley previene que se observen los trámites de los juicios ordinarios, como en los casos previstos en los artículos 1,119, 1,254; 1,297, 1,313, 1,320, 1,344 del Código Judicial y otros semejantes, la decisión corresponde en segunda intancia á la Sala de tres Magistrados.

"En cuanto á los juicios de que conocen los Jueces Superiores de Distrito, con intervención del Jurado, debe observarse que la ley no los ha calificado expresamente como juicios especiales; y que siendo más graves los delitos de que conocen dichos Jueces que los de competencia de los Jueces de Circuito, declarados como juicios ordinarios, con mayor razón debe corresponder á la Sala de tres Magistrados la decisión definitiva de aquellas causas.

"Comuníquese como resultado de la consulta y publíquese en la *Gaceta Judicial*".

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 188.

En la ciudad de Bogotá, á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, en Sala de Acuerdo, y el señor Magistrado doctor Isaza sometió a la consideración de la Corte los dos siguientes puntos sobre procedimiento judicial, que estima dudosos:

1.° ¿Cuando habiéndose dictado auto de proceder en negocio criminal, se notifica este auto á un individuo distinto de aquel á quien la providencia se refiere, proviniendo la equivocación de la igualdad de nombres y apellidos, y no obstante este error en la persona, se sigue el juicio con el notificado, hasta el punto de dictar sentencia condenatoria, debe entenderse que este juicio está bien seguido, por no haber mediado providencia en contrario, y debe reputarse legítimamente dictado el fallo condenatorio?

2.° ¿Qué procedimiento debe seguirse para reparar las consecuencias de un error de esta clase, es decir, para que cese el castigo en el individuo que sufre la pena, y para que la causa se siga contra aquel á quien en realidad se llamó á responder por el cargo determinado en el auto de enjuiciamiento, cuando no ha podido tener lugar ni el recurso de nulidad ni cabe el de revisión?

El mismo señor Magistrado presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Teniendo en consideración: que la sentencia debe recaer precisamente no sólo sobre los cargos por los que se ha declarado con lugar á formación de causa, sino en contra ó en favor del verdaderamente procesado, y nó de otra persona;

"Que, en consecuencia, si en un auto de enjuiciamiento se llama á juicio á una persona, designándola por un nombre y apellido, y seguida la causa se condena á otra que tiene iguales nombres, debe racional y rectamente entenderse que la decisión no perjudica al que ha figurado en la causa, por existir error en la persona, ni al verdaderamente llamado á juicio, por no haber sido oído;

"Que un proceso surtido con una irregularidad semejante, es una mera apariencia de juicio que carece en absoluto de fuerza, y debe considerarse pendiente en el estado en que por error se siguió actuando con una persona que no era ni podía ser parte en él;

"Que una sentencia condenatoria no tiene ni puede tener otro objeto que el castigo del delito en la persona del verdadero delincuente; y cuando ella afecta á un inocente por error tan manifiesto en cuanto á la persona, que después del fallo resulta que no es el verdadero culpable; la sentencia viene á surtir efectos contrarios al pensamiento de los Jueces y á la esencia de la verdad consignada en el proceso. Entonces la nulidad del fallo tiene que ser un resultado de la violación de la ley penal, cuyo fin es castigar al culpado y amparar al inocente. Así como en lo civil el objeto ó causa ilícita apareja nulidad absoluta; la condenación, en juicio criminal, de un inocente, cuando la aparición del verdadero delincuente viene á poner de manifiesto lo ilícito del fallo, también la apareja; y es muy racional que la declaratoria de oficio de la nulidad de la sentencia ponga término á la injusticia cometida."

Por tanto, la Corte Suprema resuelve los dos puntos que son objeto de esta consulta, en estos términos:

"Estando suficientemente acreditado el error, el fallo condenatorio y el procedimiento que á él dió lugar, deben reputarse baldíos y sin efecto.

"La nulidad debe declararse de oficio por el Juez que pronunció la sentencia condenatoria, disponiendo que se siga el juicio contra aquél á quien en realidad se refería el auto de enjuiciamiento, aprendiendo al efecto, el conocimiento respectivo, y que el erróneamente condenado sea puesto en libertad, si contra él no existe cargo alguno, ó sea puesto á disposición de la autoridad competente, si existe algún motivo por el cual deba estar sujeto á la pesquisa judicial."

Aprobado que fué el anterior proyecto y mandado publicar el Acuerdo en la *Gaceta Judicial*, se dió por terminado y lo firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A.*, Secretario.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª —Número 5,116—Bogotá, Marzo 27 de 1888.

Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia—Presente.

Junto con la nota de fecha 7 del presente, número 381, del señor Gobernador del Departamento de Santander, tengo el honor de remitir á ese Despacho, en dos cuadernos constantes de 74 y 48 fojas útiles, el sumario y causa criminal contra Clemente Luna por homicidio, en cumplimiento de lo resuelto por este Ministerio á continuación de la nota referida.

Sírvase acusarme el recibo correspondiente.

Soy de usted atento y seguro servidor,

CARLOS HOLGUÍN.

República de Colombia—Gobernación del Departamento de Santander—Número 381—Ramo de Gobierno—Bucaramanga, Marzo 7 de 1888.

Señor Ministro de Gobierno de la República—Bogotá.

Transcribo á Su Señoría la siguiente importante nota:

"Número 73—República de Colombia—Departamento de Santander—Bucaramanga, Febrero 16 de 1888—Juzgado Superior del Distrito.

Señor Secretario de Gobierno—Presente.

El Juez 1.° Superior del Circuíto de San José de Cúcuta dictó con fecha treinta y uno de Agosto de 1878 auto de proceder contra Clemente Luna por el delito de homicidio, perpetrado en Rito Calvo, el día quince de Julio anterior, y ordenó la persecución y aprehención del acusado; esta providencia se registra á los folios 19 y 20 del expediente respectivo. La reorganización del poder judicial del extinguido Estado trajo por consecuencia la remisión del proceso al Juez del Estado, residente entonces en San Gil; allí se remitió también al reo, sin que haya constancia de la autoridad que lo aprehendiera, ni de la fecha de la prisión.

El juicio se siguió por los trámites legales hasta fenecerlo con el veredicto de fecha 1.° de Septiembre de 1886, visible al folio 47, en el cual se condena á Clemente Luna á sufrir la pena de siete años de reclusión penitenciaria; contra este veredicto se interpuso recurso de nulidad sobre el cual se abstuvo de resolver el Tribunal Supremo (folio 60).

"Fenecida la causa solicitó Clemente Luna por el escrito visible al folio 4 del cuaderno 2.°, que se fijara la identidad personal que hubiera entre él y el homicida de Rito Calvo, y manifestó que la confusión de nombres con el verdadero culpable era la causa de su condena. Los señores Secretario de Gobierno y Prefectos de Guanentá y Cúcuta practicaron cuantas diligencias creyeron conducentes á fijar la identidad personal del reo; este último empleado ordenó tomar copia de las diligencias conducentes á averiguar la responsabilidad del verdadero reo y á obtener su captura, copia que fué remitida á este Juzgado y que constituye los folios 62 á 74 del cuaderno principal. Por el recibo de tal copia vino á conocimiento del Juzgado Superior el error cometido, por lo cual se apresuró á dictar el auto visible á los folios 72 y 73 del cuaderno principal, á fin de recoger todos los datos referentes al asunto; aunque faltan algunas diligencias, hay prueba completa suministrada por los testigos cuyo dicho sirvió de base al juicio, de que Clemente Luna Bautista, recluso hoy en la penitenciaría de Pamplona, no es el autor de la muerte de Rito Calvo, y de que el verdadero reo está prófugo; esta prueba viene á corroborar la que por desgracia no se complementó en el plenario, ni tuvo en cuenta el Jurado al proferir su veredicto.

Como la injusticia cometida exige inmediata reparación, y como el Poder judicial no tiene facultad alguna á este respecto, pues no es siquiera el caso de revisión, me permite poner en su conocimiento estos hechos, remitiéndole la causa fenecida y las demás diligencias que después se han practicado, para que se sirva solicitar de quien corresponda, la más eficaz é inmediata de las resoluciones que puedan poner término á las consecuencias del error á que me he referido. Debo advertir que el recluso Clemente Luna está sindicado en otro sumario por homicidio, en el cual no se registra en su contra más prueba que la declaración de un niño, sobre hechos que no tienen relación necesaria con el delito que en tal sumario se investiga. La circunstancia de estar ese expediente en ampliación me impide dar un informe más extenso respecto de él. Sin duda la circunstancia de hallarse estos dos expedientes en el mismo Juzgado, y la identidad de nombres de los sindicados, fué causa de la equivocación cuyo punto de partida se observa en el informe visible al folio 21 del cuaderno principal.

"Ruego á usted se sirva acusarme recibo.

"Dios guarde á usted.

OTONIEL NAVAS."

Careciendo la Gobernación de facultades legales para dictar una providencia que remedie el mal de que el señor Juez Superior da cuenta en la nota que dejo transcrita, envío á Su Señoría los dos cuadernos sobre el particular, á saber:

El principal, constante de 74 fojas útiles, con la fotografía de Clemente Luna y

El segundo cuaderno, que contiene 48 fojas útiles; ambos constituyen el sumario y causa criminal contra Clemente Luna, por homicidio, y á los cuales se refiere el señor Juez Superior.

Ruego á Su Señoría se sirva dar al asunto el curso que más convenga para su eficaz y pronta solución, y avíseme el recibo correspondiente.

Dios guarde á Su Señoría.

VICENTE VILLAMIZAR.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, Marzo 27 de 1888.

El Ministerio no se cree facultado legalmente para resolver la anterior consulta, porque el vacío que se nota no es de organización judicial, únicos vacíos ó dudas que puede llenar ó resolver el Gobierno, cuando no hayan sido previstos por las leyes (ley 46 de 1887, art. 10).

Envíese á la Corte Suprema el oficio anterior con el expediente original á que él se refiere, para que si alguno de los señores Magistrados lo juzga conveniente, pueda hacer uso del derecho que establece el artículo 116 de la ley 57 de 1887, si creyere que el caso en cuestión está comprendido entre los que dicho artículo señala.

HOLGUÍN.

Es copia conforme.

Bogotá, Abril diez y ocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Secretario,

Ramón Guerra A.

ACUERDO NUMERO 189.

En la ciudad de Bogotá, á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y obtenidos los comprobantes á que se refiere la resolución de esta Superioridad, de fecha 16 del mes en curso; vista la nota de S. Señoría el Ministro de Gobierno, número 5,287 de 14 de los corrientes, y en uso de la atribución que le confiere el inciso 2.° del artículo 119 de la Constitución, y el inciso 14, sección 3.ª del artículo 21 del Código Judicial, la Corte adoptó por unanimidad la siguiente terna para la provisión de una plaza en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja,

Doctor Manuel Jaime,
Doctor Ignacio Vargas, y
Doctor Bernardo Arias.

Igualmente dispuso la Corte comunicar este Acuerdo á S. Señoría el Ministro de Gobierno, acompañándole los comprobantes obtenidos de que reunen los designados las cualidades requeridas para ser Magistrado de un Tribunal Superior de Distrito.

Con lo cual se concluyó el Aeuerdo que firman los señores Magistrados conmigo el Seeretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A.*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril cinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El señor Juez del Circuíto del Sur en el Departamento del Magdalena, le dirigió una nota al Prefecto de la Provincia, con fecha 8 de Diciembre de 1887, en que le manifiesta que, entre otros motivos, por estar enferma de gravedad su esposa, y por no gozar él mismo de buena salud, no podía continuar desempeñando el Juzgado que estaba á su cargo, y lo excitaba á que dispusiera lo conveniente para llenar la vacante. El Prefecto, para evitar los perjuicios que pudieran resultar por la suspensión del despacho, dictó un decreto nombrando Juez interino y ordenó que se le diera cuenta al señor Gobernador. El Secretario de Gobierno le pasó la nota al Fiscal del Tribunal Superior, con el objeto de que promoviera la averiguación de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Juez.

Iniciado el sumario ante el Tribunal Superior, se practicaron las diligencias del caso, y con fecha 16 de Agosto de 1887, abrió causa de responsabilidad por los trámites extraordinarios, contra Buenaventura Clavijo, como Juez que fué del Circuíto del Sur, por violación del artículo 346 del Código Penal del extinguido Estado del Magdalena.

Al evacuar el procesado el informe correspondiente, manifestó (folio 50) que era verdad que se había separado del Juzgado, obligado por la fuerza de la necesidad urgente que lo impedía consagrarle toda su atención, y á poner en práctica todos los medios que estuvieran á su alcance para salvarle la vida á su esposa que se encontraba en inminente peligro. Acompañó varias declaraciones de testigos de que luégo se hará mérito.

El Tribunal pronunció sentencia con fecha 14 de Octubre de 1887 contra Clavijo, por considerar que había infringido el artículo 346 del Código Penal y lo condenó á pagar la suma de cincuenta pesos por vía de multa.

Notificada la sentencia, tanto al representante del Ministerio público, como á Clavijo, ninguno de ellos apeló; pero se remitió el expediente á la Corte en consulta del fallo.

Surtida la tramitación del caso, se pasa á resolver:

De autos aparece:

1.° Que Clavijo dió aviso al Prefecto de que, por atender á su esposa que estaba gravemente enferma, en términos de juzgar que corría peligro su vida, se separaba del puesto, y exigía que se procediera á llenar la vacante;

2.° Que desde el día 8 de Diciembre de 1887, se separó el Juez Clavijo del ejercicio del destino y se nombró por el Prefecto, en calidad de interino, en la misma fecha, al señor Amelio Hernández;

3.° Que los términos en que está redactada la nota dirigida por el Juez al Prefecto, implica una renuncia tácita del destino y que así lo comprendió este empleado, puesto que en la misma fecha dió por sentado que estaba vacante el puesto, y nombró como Juez interino al señor Hernández, por no encontrarse en la cabecera del Circuíto ninguno de los suplentes, y le dió aviso al Gobierno de lo ocurrido;

4.° Que la razón que movió á Clavijo á separarse del destino, que fué el estar enferma de gravedad su esposa, en términos de correr peligro de muerte en el día en que le dió aviso al Prefecto de que no podía desempeñar el puesto por impedimento físico, está plenamente comprobad acon las declaraciones de Gregorio Chona B., Genaro P. Pereira, Vicente Quiñones, Pedro F. Ramos, Abraham L. Fajardo, Manuel Lanao y Avelino Amelio Hernández, quienes, de acuerdo en el fondo, afirman que les consta porque lo presenciaron, que desde el 8 de Diciembre (fecha en que el Juez se separó del despacho), hasta el 11, estuvo la señora Victoria Quintero, esposa del señor Clavijo, gravemente enferma y en peligro de perder la vida; que apenas se repuso la expresada señora, se enfermó Clavijo, y á continuación de éste un hijo y dos sobrinos que vivían con él. Circunstancias son todas estas que le impedían concurrir al Juzgado, so pena de dejar perecer en el abandono á los seres más allegados y por quienes mayor interés podía tener.

El artículo que se considera infringido no le es aplicable al sindicado para considerarlo responsable, tanto porque dió oportunamente el aviso de que había un impedimento que lo obligaba á separarse del puesto que ocupaba, como porque comprobó después que existía tal impedimento. Por otra parte, el oficio que le dirigió al Prefecto fué estimado como una renuncia y se dió por admitida ésta, proveyendo en el mismo día el nombramiento de un Juez interino.

No está comprobada la existencia de un hecho criminoso; y si el sumario suministraba la prueba suficiente para declarar con lugar á formación de causa, en el curso del juicio quedó desvanecido el cargo que le sirvió de fundamento y no hay motivo para condenar al sindicado.

Por las razones expuestas, la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena, de fecha 14 de Octubre de 1887, recaída en la causa seguida contra Buenaventura Clavijo, por abandono del destino de Juez del Circuíto del Sur, y absuelve á éste del cargo que contra él se dedujo.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Luis M.

Isaza—Froilán Largacha — Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

Se publicó en la audiencia del día cinco.

Ramón Guerra A., Secretario.

En seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Ante el Tribunal del Departamento del Sur, en el extinguido Estado del Cauca, con fecha 15 de Junio de 1886, Sergio Duarte intentó demanda por la vía ordinaria contra el Fisco de dicho Estado, para que se le pagase la suma de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400).

Fundóse la demanda en que en el mes de Enero de 1884 el demandante remató en licitación pública la renta de degüello de ganado mayor del Estado, en la cantidad de nueve mil treinta pesos, durante el bienio de 1884 á 1886; que en el mes de Enero de 1886 el Poder Ejecutivo seccional expidió un decreto por el cual gravó la renta con un derecho adicional de cuatro pesos por cada res que se degollara, distinto del derecho del rematador, lo que vino á producir, en concepto del demandante una disminución en el producto del remate.

El representante de la entidad demandada contestó el traslado que le fué conferido, negando el derecho que asistía al demandante, y entablando, á su turno, demanda de reconvención, por la suma de mil ciento catorce pesos, que afirmó quedaba á deber el rematador, por cuenta del mismo remate. El demandante replicó contradiciendo las observaciones presentadas por el representante del Fisco, y oponiendo la excepción perentoria de compensación.

Después de haberse tramitado el juicio de acuerdo con la legislación del Cauca, el Tribunal, con fecha 31 de Enero del año próximo pasado, y en Sala de un solo Magistrado, pronunció la sentencia definitiva de primera instancia, en la cual se declaró:

1.° Que el Tesoro del extinguido Estado del Cauca debía al rematador, Sergio Duarte, por daños y perjuicios, la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos;

2.° Que Sergio Duarte debía al mismo Tesoro la suma que dejó de pagar, como rematador, desde Noviembre de 1885 en adelante y los intereses legales hasta que terminó la vacante; y

3.° Se ordenó que se practicara una liquidación del crédito á cargo de Duarte y, hasta la concurrencia del valor de dicho crédito, se declaró compensado con el valor del crédito á cargo del Fisco.

De esta sentencia interpuso recurso de apelación el representante del Ministerio público, con fecha 30 de Abril de 1887, y le fué concedido para ante esta Superioridad, quien pasa á pronunciar su fallo en el asunto.

Tres son los puntos que deben tratarse, por haber sido la materia sobre que ha versado el debate, á saber: la demanda principal, la demanda de reconvención, y la excepción perentoria de compensación.

Entre las pruebas aducidas por el actor figuran las declaraciones de un considerable número de testigos, los cuales aseguran que con motivo de la expedición de los decretos del Poder Ejecutivo del extinguido Estado del Cauca, sobre aumento del impuesto de degüello, el consumo de ganado se redujo en aquella sección, y consiguientemente disminuyó el producto de la renta para el rematador, disminución que para éste vino á representar una pérdida ó sea un perjuicio efectivo. Es verdad que dichos testimonios no han alcanzado á determinar, de una manera precisa, el valor de la pérdida ocasionada; pero ellos sí constituyen una base aceptable para la liquidación que deba hacerse, á fin de saber la cuantía de la indemnización á que pueda haber lugar.

También consta en el proceso que al demandante le fué adjudicado el remate de que se ha hecho mención, y que se otorgó la respectiva escritura de seguridad; es decir, consta que se perfeccionó el contrato de arrendamiento. Eso sentado, el Gobierno contratante no podía ejercer acto alguno que impidiese el ejercicio libre y pleno de los derechos adquiridos por el rematador, según el artículo 2,001 del Código Civil del Cauca; y como está demostrado en los autos que el Poder Ejecutivo de dicha sección dictó providencias obligatorias que influyeron en la disminución para el rematador, del producto de la renta rematada, es claro que dejó de cumplir con una de las condiciones del contrato, y que colocó al arrendatario en la situación á que alude el artículo 2,006, en relación con el 2,005, del Código antes citado.

El artículo 71 de la ley 43 de 1879, de que se hace mérito en la contestación de la demanda, no es aplicable al caso que se examina. Al efecto, en esa disposición se establece que "los rematadores no podrán exigir indemnización del Tesoro por la *supresión legal* del impuesto..... ni por la pérdida ó quebrantos que sufran, á virtud de accidentes ó casos fortuítos, que reduzcan las entradas del contratista..." Pero al presente no se trata en realidad de la supresión legal del impuesto de degüello; porque no se ha expedido ley ninguna que lo elimine ó suprima, y además cuando una renta rematada se suprime, tienen que cesar de hecho, desde entonces, los derechos y las obligaciones recíprocas de los contratantes: en este caso sólo ha habido por parte del Gobierno Ejecutivo del Cauca, falta de cumplimiento de un contrato, que sin embargo continuó vigente, para el rematador, hasta su terminación.

Respecto de la demanda de reconvención, el demandado ha aducido oportunamente, como pruebas, una certifinación del Administrador provincial de Pasto y copia auténtica de la liquidación que este mismo empleado formó á cargo del rematador Sergio Duarte. De estos documentos aparece que dicho individuo debía, al Tesoro del extinguido Estado del Cauca, hasta el 10 de Noviembre de 1886, la suma de mil setecientos treinta y cuatro pesos, ciento cincuenta milésimos por las porciones que dejó de pagar durante el tiempo del remate; y como el demandante ha aceptado implícitamente el cargo formulado en la reconvención, es patente que ella está plenamente comprobada.

Una vez justificados los hechos en que se fundó la demanda principal y los que sirvieron de base á la demanda de reconvención, queda consecuencialmente demostrada la excepción de compensación, opuesta por el demandante.

Atendidas las observaciones que preceden, la Corte Suprema, oído el concepto del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decide:

1.° Condénase al Tesoro del extinguido Estado del Cauca, hoy Departamento del mismo nombre, á pagar á Sergio Duarte la cantidad que resulte á deberle como indemnización de los perjuicios que éste sufrió como rematador del derecho de degüello, con motivo de los decretos del Poder Ejecutivo, aumentando el gravamen sobre la expresada renta;

2.° Condénase á Sergio Duarte á pagar al mismo Tesoro la suma de mil ciento catorce pesos, por la cual fué reconvenido por el demandado, no obstante estar probado que la cantidad es mayor, por no poder recaer la sentencia sino sobre la cosa, cantidad ó hecho demandado;

3.° Practíquese por peritos, una liquidación de la deuda á cargo del Tesoro del Cauca, y, hasta la concurrencia de la deuda á cargo de Duarte se declaran compensadas, siendo el exceso la cantidad líquida que la parte deudora debe pagar á la otra; y

4.° Para practicar la liquidación de que se ha hablado, se tendrán en cuenta los datos que suministre el expediente y las demás circunstancias que hayan mediado en el asunto.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En siete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la anterior sentencia al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril tres de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En la causa que por heridas y tentativa de homicidio se siguió ante el Juzgado del Circuito de Popayán en el año de mil ochocientos setenta y siete contra Deogracias, Manuel Trinidad Mosquera y Temístocles Palomino, se pronunció auto de sobreseimiento, confirmado por el del Tribunal Superior de aquel Distrito judicial, fecha treinta de Abril del año próximo pasado, con el fundamento de que había transcurrido más del tiempo que se requería, conforme á la legislación del extinguido Estado del Cauca para que quedara prescrita la acción criminal, ó sea el derecho de imponer pena á los acusados de dichos delitos.

A consecuencia de esto, se dispuso lo conveniente para que se averiguase la responsabilidad de los Jueces cuya morosidad en el despacho del negocio había dado lugar á la mencionada prescripción.

Practicadas las correspondientes diligencias, el citado Tribunal decidió, por auto de diez de Enero del presente año, remitido en consulta á esta Superioridad, que no había lugar á seguir juicio de responsabilidad contra los referidos Jueces, por cuanto, por el decurso del tiempo, había también quedado prescrita la pena á que se hubieran hecho acreedores. Dado á la consulta el curso determinado por la ley, la Corte se abstiene de resolverla en consideración á que, en Acuerdo de esta misma Superioridad, fecha quince de Marzo del presente año, número 181, se resolvió que la averiguación y castigo de las demoras en que incurran los Jueces de primera instancia, corresponde á los Tribunales Superiores de Distrito, al tenor de lo prevenido en los artículos 1,926 y 1,927 del Código Judicial y en el inciso 13 del artículo 8.° de la ley 143 de 1887. En tal virtud, la Corte Suprema no es yá competente, y así lo declara, para conocer de los asuntos de esta naturaleza y dispone se devuelvan los autos al Tribunal remitente para que les dé el curso que estime arreglado á la ley.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general de la Nación.

NICOLÁS ENCISO—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril cuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Juez 3.° del Circuito de Bogotá le impuso una multa de diez pesos al Fiscal primero del mismo Circuito por haberse abstenido de emitir concepto en un juicio que tenía por objeto proveer de guardador á unos huerfanos. Dicho Fiscal, desconociendo la facultad que tuviera el Juez mencionado para multarlo, se dirigió al Fiscal del Tribunal Superior á fin de que promoviera ante éste acusación contra aquel no sólo por la imposición de la multa sino por las palabras fuertes de que hizo uso para aplicársela. Pasada la denuncia al Tribunal, pidió éste los documentos que pudieran poner en claro si el referido Juez había incurrido ó no en responsabilidad, y, obtenidos, declaró, de conformidad con lo expuesto por el encargado del Ministerio público, sin lugar á formación de causa, y sobreseyendo, en consecuencia, en el procedimiento, ha consultado el auto con esta Suprema Corte.

De las diligencias sumarias resulta que el Juez mandó por tres veces oír al Fiscal 1.° del Circuito y que éste devolvió el expediente sin emitir concepto, y resulta, además, que cuando por tercera vez ordenó que se le pasara el proceso agregó estas palabras: "para que se digne decir algo, siquiera sea para llenar la fórmula," y posteriormente estas otras: "el infrascrito no cree corriente que el Gobierno pague un empleado para que sólo eche firmas de tarde en tarde".

Consta, pues, que el Fiscal 1.° del Circuito incurrió en una omisión por haberse abstenido de intervenir en un negocio en que tenía el deber de tomar parte, impuesto por el artículo 1,446 del Código Judicial; y como esto motivó la multa que el Juez le impuso en uso de la facultad que le otorga el artículo 129 del Código Judicial, que regía cuando fué impuesta, no puede sostenerse que incurriera por ello en responsabilidad.

Por lo que hace á las palabras dirigidas á increpar la conducta del Fiscal 1.° del Circuito, si bien debieron haberse omitido, no revisten el carácter de delito como lo han manifestado los encargados del Ministerio público que han intervenido en el asunto, y por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, confirma el auto consultado.

Hágase saber el presente, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En seis de Abril do mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que antecede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Contra el Juez del Circuito de Popayán, en el despacho de lo criminal, se han seguido las presentes diligencias á efecto de averiguar la responsabilidad en que hubiere incurrido, por las demoras causadas en la causa contra Marcos Victoria, por el delito de allanamiento; y el Tribunal Superior de aquél Distrito Judicial dictó auto en 18 de Enero del año próximo pasado, sobreseyendo en el procedimiento, por cuanto, por el decurso del tiempo, estaba también prescrita la pena que pudiera imponerse á dicho Juez.

Consultado aquél auto con esta Superioridad, se tiene en consideración para la determinación correspondiente, que yá ésta misma Corte en Acuerdo de fecha 15 de Marzo próximo pasado, número 181, resolvió de conformidad con lo estatuído en los artículos 1,926 y 1,927 del Código Judicial, é inciso 13, artículo 8.° de la ley 143 de 1887, que es á los Tribunales Superiores de Dictrito á quienes corresponde el conocimiento en una sola instancia de los asuntos de esta naturaleza.

Por tales consideraciones, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, la Corte se declara incompetente para ocuparse de la enunciada consulta, debiendo por tal motivo devolverse las diligencias al Tribunal remitente, para que les dé el curso que corresponda.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán ha consultado con esta Superioridad el auto que pro-

nunció en 10 de Enero último, declarando que estaba prescrito el derecho de imponer pena, al Juez de lo criminal de aquel Circuíto, por las demoras á que había dado lugar en el sumario instruído para averiguar el delito de hurto imputado á Remigio y Primitivo Valencia,

Declarado como está, en el Acuerdo de esta misma Corte, fecha 15 de Marzo próximo pasado, número 181, que es á los Tribunales Superiores de Distrito á quienes corresponde conocer en una sola instancia de los asuntos de esta naturaleza, se declara, de conformidad con el concepto del señor Procurador general, que la Corte no es competente para ocuparse de la referida consulta, devolviéndose en tal virtud, las presentes diligencias al Tribunal consultante, para la determinación que sea conveniente.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamin Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

El seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario..

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por auto de 16 de Enero del presente año, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, declaró que estaba prescrito el derecho de imponer pena al Juez que había intervenido en el sumario instruído contra Hilario Zúñiga por el delito de hurto, por las demoras á que dicho Juez se había hecho responsable en la substanciación ó práctica del expresado sumario.

La Corte Suprema en Acuerdo de 15 de Marzo próximo pasado, número 181, resolvió que la averiguación y castigo de las demoras en que incurran los Jueces de primera instancia, corresponde á los Tribunales de Distrito, en conformidad con lo prescrito en los artículos 1.926 y 1.927 del Código Judicial, é inciso 13, artículo 8.° de la ley 143 de 1887.

En tal virtud, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, la Corte se declara incompetente para conocer del presente asunto y dispone, en consecuencia, que se devuelvan los autos al Tribunal remitente para que les dé el curso que fuere legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente——Ramón Guerra A. Secretario.

En seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán os remite en consulta el auto que profirió con fecha 16 de Enero último, por el cual declaró prescrita la pena que por demoras, pudiera imponerse al Juez que conoció del sumario instruído contra Remigio Moriones, por el delito de hurto.

Dicho sumario fué iniciado el día 24 de Marzo de 1878 y fenecido el 20 de Abril de 1887, en que el Juez del Circuíto de Popayán, señor M. Medina y D. sobreseyó en la actuación, entre otras razones, por estar yá prescrita la pena aplicable al delito de que se trata, caso que hubiera resultado probado el cargo hecho al sindicado.

De las demoras ocurridas son responsables no sólo los Jueces que conocieron del sumario, sino también cada uno de los que desempeñaron dicho Juzgado estando pendientes las diligencias informativas, y no las adelantaron por descuido ó negligencia, encontrándose como se encontraban en su Despacho.

Soy de concepto, en consecuencia, que previa revocatoria del auto consultado, ordenéis se amplíe éste expediente, mandando agregar á él una copia de los decretos de nombramientos y actas de posesión de cada uno de los Jueces que desempeñaron el Juzgado criminal del Circuíto de Popayán, desde el día 16 de Abril de 1883 al 16 de Abril de 1887, fecha en que se puso el sumario demorado al despacho del Juez, es decir, durante un período de cuatro años, durante los cuales no ha prescrito la pena que pudiera imponerse por la demora. Y como ésta también puede imputarse á los respectivos Secretarios, por no haber puesto al despacho del Juez los expedientes dejados pendientes por su antecesor, con copia de lo conducente debe averiguarse la responsabilidad de aquellos.

Bogotá, 16 de Marzo de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán os remite en consulta el auto que profirió en 9 de Enero último, por el cual declaró prescrita la pena que, por demoras, pudiera imponerse al Juez que conoció de la causa que se instruyó contra Dolores Camacho ó Ribera, por el delito de heridas.

En concepto del infrascrito la morosidad que se averigua no es imputable solamente al Juez que conoció de la causa contra la Camacho, sino también á los demás Jueces que no conocieron de dicha causa, por descuido ó negligencia, reposando como reposaba el expediente en su Despacho, y siendo un deber suyo adelantarlo y fenecerlo, cualquiera que hubiera sido el estado en que lo dejó cada uno de los Jueces anteriores.

La demora, causa de la responsabilidad que se averigua cesó el día 5 de Mayo de 1887, fecha en que el juicio contra Rosario Camacho fué fenecido por el Juez del Circuíto de Popayán, señor M. Medina y D., de modo que el último Juez nombrado no es responsable de la demora de que se trata; pero sí lo son los demás Jueces que desempeñaron el Juzgado criminal del Circuíto de Popayán en todo el tiempo anterior.

Os pido, en consecuencia, que previa revocatoria del auto consultado, ordenéis se agregue al expediente una copia de los decretos de nombramientos y actas de posesión de todos los Jueces que desempeñaron el mencionado Juzgado desde el día 5 de Mayo de 1883 al 5 de Mayo de 1887, es decir, durante un período de cuatro años, durante los cuales no se ha cumplido la prescripción de la pena que podría imponerse á los Jueces responsables de la demora; y como á los Secretarios de los Jueces también pueden imputarse las demoras de que se trata, debe averiguarse la responsabilidad de aquellos, por cuerda separada.

Bogotá, 16 de Marzo de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca consulta con esa Superioridad el auto de sobreseimiento dictado el 30 de Enero del presente año, en las diligencias instruídas contra Salomón Correal, Prefecto del Departamento de Guaduas y César Bravo, Juez del Circuíto del mismo nombre, sindicados del delito de tentativa de homicidio.

Los hechos á que se contrajo el denuncio que originó las expresadas diligencias, se dicen ejecutados el día 31 de Agosto de 1883, y se hacen consistir en una orden dada por los citados empleados para hacer fuego á Santiago Aguilar, á quien se trataba de prender por mandato judicial, orden que se intentó cumplir por el comisario Hipólito Nieto que hacía parte de la comisión aprehensora, puesto que, según se asegura, este individuo apuntó su arma al citado Aguilar.

No obstante el cúmulo de diligencias que se han practicado para esclarecer debidamente los hechos, éstos no están del todo comprobados en los términos del denuncio, pues existen dudas sobre si, efectivamente, se dió por los sindicados la orden de hacerle fuego á Aguilar, ó si, como lo afirma uno de ellos, dicha orden se limitó á advertir á los comisarios que no se dejaran desarmar, á lo cual debe agregarse que Aguilar le hizo frente á la comisión con revólver en mano, á caballo y

apoyado por sus hermanos y otras personas, acabando por desarmar entre todos la comisión, y por resistir abierta y tumultuariamente los mandatos de la autoridad; de donde resulta que la comisión más bien es censurable por defecto que por exceso en el cumplimiento de sus deberes.

A virtud de lo expuesto y con reproducción de las consideraciones análogas consignadas en el auto consultado, el infrascrito estima legal dicho auto y, de consiguiente, os pide que lo confirméis.

Bagotá, 16 de Marzo de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

Por auto de 14 de Septiembre de 1887, el Juez del Circuíto de Cúcutá accedió á la extradición del reo Nepomuceno Labrador, solicitada por el Juez de primera instancia en lo criminal de la sección Táchira en los Estados Unidos de Venezuela.

Consultado dicho auto con el Tribunal Superior del Distrito judicial de Santander, éste lo confirmó por resolución de 18 de Octubre del mismo año, de la cual se ha dado conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores para los efectos del artículo 1,977 del Código Judicial.

El expresado Ministerio ha tenido á bien someter á vuestro dictamen el referido auto confirmatorio, el cual se os ha enviado en copia auténtica procedente del Tribunal.

En concepto del infrascrito, vuestra intervención en el asunto no la autorizan las disposiciones procedimentales vigentes, pues aun cuando es verdad que según el artículo 1.977 del Código Judicial, las resoluciones sobre extradición de reos dictadas por los Jueces nacionales de primera instancia debían consultarse con la Corte Suprema, tal consulta debe dirigirse hoy al respectivo Tribunal del Distrito, por no figurar entre las atribuciones conferidas á aquella Superioridad por la Constitución y la ley 61 de 1886, la de conocer en materia de extradición; y por lo tanto, hay que estar á lo dispuesto en el artículo 99 de la misma ley, cuyo inciso 2.° dice: "Las atribuciones conferidas á la Corte en el Código Judicial y no asiguadas á la Corte Suprema de Justicia en la Constitución ni esta ley, serán ejercidas por los Tribunales Superiores de Distrito."

Así lo comprendió el Juez de primera instancia en el caso que nos ocupa, puesto que dispuso la consulta para ante el Tribunal de Distrito, y así lo comprendió también éste, dictando la resolución confirmatoria sometida á vuestra consideración.

Llenadas como han sido respecto de tal resolueión las prevenciones de la ley, y dado el aviso correspondiente al Poder Ejecutivo nacional (art. 1,977 del Código Judicial), el infrascrito cree que no resta otra cosa que hacer, y que la extradición acordada debe llevarse á efecto, sin que en ello tenga que intervenir esa Superioridad.

Bogotá, Febrero 17 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

La ley 12 de 29 de Marzo de 1869 aceptó la cesión que á la Nación se le hizo del Territorio de Casanare, y en su artículo 2.° estableció que ese Territorio se rigiera de acuerdo con las prescripciones de la ley de 4 de Junio de 1868. En esta última se estableció que ellos serían regidos por un Prefecto cuyas atribuciones trae el artículo 10 de la misma ley y en su ordinal 1.° dice: "Las que por las leyes de la Recopilación Granadina tenían los Gobernadores, Jefes políticos y Alcaldes", y el artículo 22 de la misma ley estableció que los Prefectos pudieran delegar en los Corregidores algunas de las atribuciones que les corresponden.

El ordinal 4.° del artículo 7.°, ley 1.ª, parte 1.ª, tratado IV de la Recopilación Granadina, dice hablando de las atribuciones del Gobernador:

"4.° Erigir, oído el informe de la respectiva autoridad eclesiástica las nuevas parroquias y fijar sus límites.....,pero estas creaciones y demarcaciones no se llevarán á efecto hasta que el Poder Ejecutivo las apruebe".

El artículo 4.° de la ley 2.ª, Parte II, Tratado I, dice:

"Cuando el interés de un Distrito parroquial exija que su cabecera se traslade de un sitio á otro, el Gobernador de la Provincia decretará lo conveniente..... Pero estas traslaciones no se llevarán á efecto hasta que el Poder Ejecutivo las apruebe".

El artículo 5.° id dice:

"Es también atribución del Gobernador erigir con aprobación del Poder Ejecutivo, nuevos Distritos parroquiales, fijar sus límites, suprimir los existentes y reunir dos ó más en uno sólo"

Estas disposiciones, serían por las atribuciones que en ellas se confiere á los Prefectos, bastantes para dictar auto de sobreseimiento en favor de José J. Moreno, si al dictar éste el decreto base del proceso, hubiera llenado todas las condiciones que la ley exige para que pueda un Prefecto tomar tales providencias.

El citado artículo 4.° de la ley 2.ª, Parte II, Tratado I de la Recopilación Granadina, disponía que en casos como el presente oyera el Gobernador (hoy Prefecto) el informe de la autoridad eclesiástica respectiva y al Concejo municipal del cantón á que correspondía el Distrito parroquial, el cual debía darlo una vez oído el del *cabildo respectivo*.

En virtud de estar completamente separados la Iglesia y el Estado, y no reconocer éste la autoridad de aquella, ni tener intervención alguna ninguno de los dos en los asuntos del otro, quedaba excusado Moreno de oír el informe de la autoridad eclesiástica.

Mas no sucede lo mismo con respecto al informe del Concejo municipal, exigido por la misma ley.

En el expediente no hay constancia de que este requisito se hubiera llenado, y si así no sucedió, entonces Moreno sí sería responsable.

Este, es, pues, un hecho que conviene establecer antes de fallar en el fondo la cuestión sometida á la consideración de esa Superioridad, y en consecuencia debe pedirse informe á la Municipalidad respectiva, á fin de saber si se pidió y oyó su concepto antes de ser dictado por el Prefecto, señor José J. Moreno, el decreto de que se ha venido tratando.

Bogotá, 25 de Febrero de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior de Popayán os remite en consulta el auto que profirió en 9 de Enero último, por el cual declaró suspendido el procedimiento criminal por prescripción de la pena, en el sumario que se instruye para averiguar la responsabilidad de los Jueces que desempeñaron el Juzgado de Circuíto de Popayán, por demoras ocurridas en la substanciación de un expediente sobre asunto criminal.

La demora de que se trata abarca un período de más de ocho años, que es el tiempo señalado por el Código Penal del extinguido Estado del Cauca para la prescripción de las penas por delitos graves en general; pero como de la demora de que se trata en estas diligencias, que ocurrieron en la substanciación del proceso que se siguió contra José María Chocué por el delito de heridas, pueden ser responsables cada uno de los Jueces que desempeñaron el Juzgado criminal del Circuíto de Popayán, desde el día en que la demora empezó hasta el 16 de Abril de 1887, en que ella tuvo término, soy de concepto que la prescripción no se ha cumplido respecto de todos los Jueces responsables, sino solamente respecto de los que desempeñaron el Juzgado en una época cuatro años por lo menos anterior á la fecha en que cesó la demora, el cual es el tiempo señalado en el Código Penal del Cauca, para la prescripción de las penas no corporales.

Soy de concepto, en consecuencia, que previa revocatoria del auto consultado, ordenéis se amplíen estas diligencias, mandando agregar á ellas una copia de los decretos de nombramientos y actas de posesión de los diversos Jueces que desempeñaron el Juzgado del Circuíto de Popayán en el despacho de lo criminal, desde el día 16 de Abril de 1883 al 16 de Abril de 1887, es decir, durante un período de cuatro años, durante los cuales no ha prescrito la pena aplicable por la demora; y como ésta puede también ser imputada á los respectivos Secretarios, con copia de lo conducente debe averiguarse también la responsabilidad de éstos, por cuerda separada.

Bogotá, 19 de Marzo de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

IMPRENTA DE PIZANO, POR J. DELIO UZIEL.

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 5 de Mayo de 1888.

CONTENIDO.

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE.

Acuerdo número 190, de 20 de Abril de 1888, relativo á una consulta sobre tercerías en juicios ejecutivos 129

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

La de 6 de Abril de 1888, en el juicio de expropiaciones de Ramón Calderón Angel, como apoderado de varios y endosatario de Nicolas Martínez— 130

Aclaratoria de la sentencia anterior, dictada en 19 de los mismos ..... "

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

El de 9 Abril de 1888, en la acusación del Dr. Pantaleón Ballesteros contra el Gobernador de Cundinamarca, general Jaime Córdoba, por varios hechos 131

El de 16 de los mismos, en la apelación del Dr. Ballesteros del auto anterior 132

El de 9 de los mismos, en las diligencias por demoras ante el Juez que conoció de la causa contra Antonio Urmendis y Ramos Olave, por hurto 133

El de la misma fecha, en las diligencias por demoras contra el Juez que conoció el sumario contra José Rafael Muelas, por heridas ..... "

En la misma fecha, en las diligencias por demoras contra el Juez que conoció el sumario contra León Ortega, por maltratamiento de obra ..... "

En la misma fecha, en las diligencias por demoras contra el Juez que conoció de la causa contra Dolores Camacho ó Ribera, por heridas ..... "

El de la misma fecha, en el sumario para averiguar si el Prefecto y el Juez del Circuito de Guaduas cometieron el delito de tentativa de homicidio ..... "

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

GACETA JUDICIAL.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NÚMERO 190.

En la ciudad de Bogotá, á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de considerar la consulta que hace el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en telegrama de 17 del corriente.

El señor Magistrado doctor Isaza, á quien tocó el asunto en repartimiento, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"La consulta de que se trata está formulada así:

"¿En los juicios ejecutivos cuando se propone una tercería coadyuvante, según los artículos 201, 212 y 213 de la ley 57 de 1887, tiene lugar la declaratoria de confeso si no se contestan separadamente los puntos en que se funda la tercería, ó tal declaratoria sólo tiene lugar en los juicios comunes ordinarios? ¿El traslado de tres días que en estos casos se corre, sólo tiene por objeto que se haga la manifestación de que trata el artículo 212, y si no se hace esa manifestación, debe abrirse á prueba el juicio sin hacer declaratoria de confeso?

"Como las dos partes de esta consulta están tan estrechamente relacionadas, que de la resolución que se dé á una de éllas depende la de la otra, la Corte la considerará como si se tratara de un sólo punto dudoso, y entra á resolverla.

"El artículo 201 de la ley 57 de 1887, ordena que una vez admitida la tercería se dé traslado de ella al ejecutado, al ejecutante y á los terceristas que hubiere, cuando las oposiciones de éstos se refieran á unos mismos bienes. El término del traslado es de tres días, tanto para el ejecutante como para el ejecutado; pero si yá hubiere uno ó más terceristas, tal término será de seis días comunes.

"El 212 dice que admitida una tercería, si las demás partes manifiestan, dentro de cuarenta y ocho horas después de la notificación, su conformidad con la pretensión del opositor, se procederá á dictar sentencia, previa citación, si fuere única la tercería; pero que si yá hubiere otra ú otras, la nuevamente introducida se acumulará á ellas y seguirá el curso de éstas.

"El artículo 213 previene que toda tercería se substancie como un juicio ordinario, y que este mismo procedimiento se siga, aunque haya dos ó más tercerías.

"El artículo 940 del Código Judicial manda que el Juez antes de abrir la causa á prueba, declare confesos al demandante y al demandado en los hechos que no hubieren contestado, pudiendo hacerlo.

"La consulta del Tribunal Superior de Tunja se reduce á saber si esta última disposición es aplicable á los juicios de tercería.

"La Corte juzga que no lo es, y se funda en los siguientes motivos:

"El artículo 201 de la ley 57 citada, manda que se dé traslado de la tercería admitida, y no determina el objeto de ese traslado. Debe suponerse, pues, que es para que la parte pueda enterarse de la pretensión del opositor y manifestar dentro del término que señala el artículo 212, su conformidad con ella.

"Las disposiciones de la ley citada sobre el juicio de tercerías son especiales, y debe estarse á ellas de preferencia á las del juicio ordinario; y aunque la tercería se substancie por los trámites de este último, se entiende que es desde cierto estado, y en cuanto en el procedimiento especial no se disponga otra cosa incompatible con el ordinario.

"El término del traslado en el juicio de tercería es sólo de tres días y en el ordinario de cinco; en este último se confiere precisamente el traslado a cada parte para que conteste ó proponga excepciones dilatorias, y en el de tercerías no se entrega el expediente cuando hay otro opositor, sino que se concede un término común á todas las partes demandadas, y no hay derecho para proponer excepciones dilatorias ni demanda de reconvención.

"Para que el Juez pueda hacer la declaratoria de confeso en el juicio ordinario, y fijar los puntos de las probanzas, es necesario que de la contestación de la demanda se confiera traslado al demandante para que replique á lo expuesto en ella, y para que conteste á los hechos enumerados en el escrito de contestación (artículo 939), formalidad que no se exige en los juicios de tercería.

"La especialidad de la disposición del artículo 212 citado, da á conocer que en el juicio de tercería no es de rigor la contestación de la demanda; que lo que ordinariamente debe hacerse es abrir la causa á prueba, á no ser que las partes manifiesten dentro de cuarenta y ocho horas después de notificada la admisión de la tercería, su conformidad con las pretensiones del opositor, caso único en que se procederá á dictar sentencia, sin abrir el juicio á prueba.

"La tramitación del juicio de tercería no es ni puede ser ordinaria desde su iniciación, porque la misma naturaleza del juicio la repugna hasta cierto estado de él. El artículo 213 que

la establece, puesto á continuación del 212, que habla del caso en que se procede á dictar sentencia, que es únicamente cuando las partes hayan convenido expresamente en la justicia del tercerista, da á comprender que los trámites ordinarios no tienen cabida sino después de surtidos los traslados, y que los actos anteriores se rigen por las disposiciones especiales consignadas en los artículos que preceden al citado 213.

"En tal virtud, la Corte resuelve la consulta de que se trata, en estos términos:

"En los casos de tercería en juicios ejecutivos no tiene lugar la declaratoria de confeso de que habla el artículo 949 del Código Judicial, ni hay obligación de contestar al traslado que ordena el artículo 201 de la ley 57 de 1887, como se contesta la demanda en juicios ordinarios. El traslado dicho, sólo tiene por objeto que las partes se impongan de la tercería admitida y sus comprobantes, ó que puedan manifestar su conformidad con las pretensiones del opositor; y en caso de que no haya esto último, debe abrirse el juicio á prueba, y de allí en adelante se observará la tramitación del juicio ordinario."

Discutido este proyecto, fué aprobado por unanimidad de votos, y la Corte dispuso que se comunicara lo resuelto al Tribunal consultante y que se publique este Acuerdo en la *Gaceta Judicial*.

Con lo cual se dió por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A.*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Reconocida por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones á favor de Ramón Calderón Angel, como apoderado de Anastasio Martínez, Teodoro Bustos, Leopoldo Forero y Marcos Gómez y endosatario de Nicolás Martínez, primeramente la cantidad de mil ochocientos veintisiete pesos ($ 1,827) y luégo la de dos mil doscientos cincuenta y dos ($ 2,252), ó lo que es lo mismo la suma total de cuatro mil setenta y nueve pesos ($ 4,079), por empréstitos y suministros hechos para gastos de guerra en el año de 1885, y aprobado dicho reconocimiento por el Ministerio de Guerra, con la rebaja de cuatrocientos noventa y dos pesos ($ 492), valor de unas armas suministradas por Anastasio Martínez; el señor Procurador general, ocurrió á esta Superioridad haciendo notar la falta de autenticación de una firma y de la prueba del carácter oficial, con que el Coronel Gabriel Pulido, recibiera algunos de dichos suministros. Por consecuencia de esto, y á solicitud también de Calderón Angel, mandó la Corte, para mejor proveer, que el último presentara los datos que se echaban de menos, y así lo hizo en efecto.

Como el señor Procurador general no impugnó las resoluciones de la Comision y del Ministerio de Guerra, sino por la razón expresada, y los comprobantes cuya falta notó han venido yá al expediente, ha cesado el motivo que lo indujo á ocurrir á la Corte, con el fin de que resolviera definitivamente sobre el mérito de algunas de las pruebas presentadas; pero sosteniendo Calderón Angel que debe pagársele la partida de ochenta pesos ($ 80) que la Comisión dejó de abonarle por dos caballos pertenecientes á Nicolás Martínez, más cuatrocientos cuarenta pesos ($ 440) que le rebajó del valor de veintidós mulas de Anastasio Martínez, y los cuatrocientos noventa y dos pesos ($ 492) que el Ministerio de Guerra no juzgó de cargo de la Nación, por veinticuatro remingtons y doce fusiles de percusión, suministrados por el mismo Anastasio Martínez, entra á examinar la Corte si esas partidas deben ó nó reconocerse.

Por lo que hace á la de ochenta pesos ($ 80), valor de los dos caballos que se dicen suministrados por Nicolás Martínez, razón ha tenido la Comisión para desecharla, porque esa partida no tiene más apoyo que un recibo dado por el Comandante de armas de Nemocón, Adriano Gálviz, recibo que no es suficiente comprobante, por cuanto fué expedido por un funcionario que no consta fuera autorizado por el Gobierno para exigir suministros de guerra, y á quien el artículo 2.° de la ley 44 de 1886, no ha concedido tal facultad.

En cuanto á la rebaja del precio de las mulas de Anastasio Martínez, basta observar que, autorizada la Comisión por el artículo 6.° de la ley citada, para fijar la cuantía de los créditos que reconozca, cuando á su juicio sean exagerados los avalúos, bien pudo reducir á ochenta pesos ($ 80) el de ciento ($ 100) que se dió á cada mula, con lo cual está de acuerdo la Corte, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 9.° de dicha ley, por considerar también excesiva la estimación dada á dichas mulas.

Por lo que mira á las armas suministradas por Anastasio Martínez, preciso es convenir en que deben pagársele, porque probado como está que le pertenecían, y libre como era el comercio de armas en el tiempo en que las consignó, si bien el Gobierno podía expropiarlas, era de su cargo indemnizar su valor, conforme á la Constitución de 1863, con razón tanto mayor cuanto que no hay dato alguno que induzca á creer que dichas armas fueran de propiedad de la Nación.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma las resoluciones de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, dictadas en 30 de Junio y 14 de Julio de 1887, y reforma en consecuencia la del Ministerio de Guerra de 26 de Septiembre del mismo año, en la parte en que negó el reconocimiento de los cuatrocientos noventa y dos pesos ($ 492), valor de veinticuatro rifles rémingtons y doce fusiles de percusión, á cuyo pago tiene derecho Anastasio Martínez.

Hágase saber esta sentencia, déjese copia de ella, publíquese y devuélvase el expediente á dicho Ministerio para que le dé el curso legal.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En siete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

En siete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué la sentencia anterior al señor doctor Ramón Calderón Angel.

RAMÓN CALDERÓN ANGEL—*Guerra A.*, Secretario.

Habiendo solicitado el doctor Ramón Calderón Angel aclaratoria de la sentencia que precede, la Corte dictó la siguiente.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Solicita Ramón Calderón A., como representante de Teodoro Bustos, Moisés Gómez L., Leopoldo Forero y Anastasio Martínez, con el carácter de apoderado de unos y cesionario de otros, que se aclare el fallo que pronunció esta Suprema Corte con fecha 6 de los corrientes, en la reclamación intentada contra la Nación por las personas expresadas, sobre reconocimiento y pago de los créditos contraídos á su favor, á virtud de suministros, empréstitos y expropiaciones con que fueron afectados en la última guerra.

Pide la aclaración respecto de estos dos puntos:

1.° Dice que en la sentencia se reconoció como acreedor á Marcos Gómez en vez de á Moisés Gómez, con lo cual se incurrió en un error, pues el nombre del reclamante es el último y no el primero; y

2.° Que le ha quedado la duda de si la suma de cuatro-

cientos noventa y dos pesos ($ 492), valor de las armas que se reconoce en la sentencia, en la parte en que se reforma la resolución de S. Señoría el Ministro de Guerra, deba agregarse á la de tres mil novecientos sesenta y siete pesos ($ 3,967) reconocidos por éste, ó si el expresado valor de las armas debe agregarse á la cantidad fijada por la Comisión. Solicita que se determine la cantidad líquida que deba cubrirle el Tesoro Nacional.

Cuanto al primer punto se observa que si bien es cierto que al copiar la parte narrativa de la sentencia se habló de Marcos Gómez, designando este nombre en lugar del de Moisés, también lo es que en la parte resolutiva, que es la que produce efectos, se limitó la Corte á confirmar la decisión de la Comisión, en la cual se reconoció á Moisés como acreedor, sin que figurara para nada el nombre de Marcos. Es, pues, fuera de duda que aquél (Moisés) á cuyo favor se dictó el fallo de la Comisión es quien tiene derecho para hacer efectivo el cobro.

Respecto del segundo punto se nota que es más claro, si caber puede mayor claridad que el primero, pues en la parte resolutiva de la sentencia se confirmaron las resoluciones de la Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones, dictadas en 30 de Junio y 14 de Julio de 1887, y en la última de ellas se reconocieron á favor de Anastasio Martínez estas dos partidas:

Valor de veinticuatro remingtons á quince pesos ($ 15) cada uno	$ 360	
Doce rifles de percusión á once pesos ($ 11) cada uno	132	$ 492

El reconocimiento de estos cuatrocientos noventa y dos pesos ($ 492) fué el que improbó S. Señoría el Ministro de Guerra y la Corte declaró infundada tal improbación dejando, en consecuencia, vigentes en todas sus partes, puesto que las confirmó sin restricción alguna, las resoluciones de la Comisión.

Lo que le debe el Gobierno á las personas cuyos derechos representa Calderón, en la reclamación de que se ha hecho mérito es, según las resoluciones de la Comisión, lo siguiente:

Por lo reconocido á Teodoro Bustos	$ 1,032
Por id. id. á Moisés Gómez L.	690
Por id. id. á Ramón Calderón Angel, como cesionario del señor Leopoldo Forero R., debiendo reconocer judicialmente la cesión	105
Por id. id. á Anastasio Martínez	2,252
Total del reconocimiento	$ 4,079

La Corte, pues, no obstante que cree que la sentencia cuya aclaración se ha pedido no da lugar á dudas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que la totalidad del crédito que se reconoce á favor de Teodoro Bustos, Moisés Gómez L., Ramón Calderón Angel (cesionario de Leopoldo Forero R.) y Anastasio Martínez en la sentencia de 6 de Abril próximo pasado, es la suma de cuatro mil setenta y nueve pesos ($ 4,079) que les corresponde á los reclamantes en los términos fijados por la Comisión en las dos resoluciones que han sido confirmadas.

Notifíquese, cópiese, devuélvase á la oficina de su origen y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, se publicó esta aclaratoria.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veintiuno de Abril del mismo año notifiqué la aclaratoria al señor Fiscal de la Comisión de suministros.

PIZANO—*Guerra A.*, Secretario.

En la misma fecha notifiqué al señor Ramón Calderón Angel.

RAMÓN CALDERÓN A.—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Gobernador del Distrito Federal de Cundinamarca, General Jaime Córdoba, dictó con fecha 17 de Mayo de 1886, un decreto sobre crédito público, en el cual dispuso, entre otras cosas, dividir en dos clases toda la deuda del extinguido Estado de Cundinamarca, á saber:

La consolidada en la cual se comprendieron todos los documentos de renta sobre el Tesoro expedidos hasta la fecha del Decreto, que hubieran sido inscritos en el libro del crédito público, ciertos sueldos y gastos militares, los auxilios y recompensas no cancelados y los suministros y expropiaciones hechos hasta el año de 1884; y

La flotante, comprensiva de los sueldos y gastos civiles, los de Instrucción pública, ciertos billetes del Estado, gastos y sueldos referentes á vías de comunicación y empréstitos de dinero hechos por sociedades ó por particulares.

Ordenó que la consolidación se hiciese emitiendo documentos de crédito que se denominarán "Vales de renta sobre el Tesoro del Distrito Federal," que ganarían el cinco por ciento anual, para el pago de los cuales se emitirían cupones que serían admisibles en el pago total de todas las rentas, con excepción de las de vías de comunicación; y destinó además la suma de dos mil pesos en cada año para la amortización paulatina de la renta.

Para amortizar la deuda flotante dispuso que se sacara á licitación cada mes una suma para cada clase de documentos.

El doctor Pantaleón Ballesteros, tenedor de siete bonos flotantes del tres por ciento de primera clase de los de la antigua deuda, ocurrió al Gobernador del Distrito Federal con un memorial de 27 de Mayo de 1886, en el cual manifestaba que no aceptaba la consolidación y que pedía que sus documentos le fueran pagados en dinero, fundándose en dos razones principales:

1.ª Que estos bonos los había obtenido en cambio de otros documentos que tenía contra el Tesoro de Cundinamarca, de condición inferior, dando al Tesoro una prima de veinte por ciento en dinero.

2.ª Que el artículo 14 de la ley 15 de 1883 declaraba que la consolidación no era obligatoria para los acreedores del Tesoro del Estado.

A esta solicitud recayó el Decreto siguiente:

"*Despacho de Hacienda—Junio 1.° de 1886.*

"El Decreto número 160 de 17 de Mayo último comprende toda la deuda pública de Cundinamarca, cualquiera que sea su procedencia, y nó de otro modo el Gobierno hubiera podido salvar los intereses de los acreedores públicos, los cuales, sin las disposiciones del citado Decreto hubieran tenido que someterse á la pérdida total de sus acreencias; no puede, pues, hacerse excepción en favor de ninguna clase de documentos de crédito y los del peticionario quedan comprendidos en la deuda consolidada.

"Comuníquese.

"A. FLÓREZ."

Reiteró el doctor Ballesteros su solicitud en memorial de 27 de Abril de 1887, ante el Gobernador del Departamento, que lo era el mismo General Córdoba, y éste, con fecha 29 del citado mes dispuso que se confirmaba en todas sus partes la resolución dictada en 1.° de Junio del año anterior.

En Agosto del mismo año el doctor Ballesteros en el largo memorial de fojas 1.ª á 8.ª acusó ante esta Corte al General Jaime Córdoba, Gobernador de Cundinamarca, "por falta al cumplimiento de la ley cuando le correspondía cumplirla, y por exceso de las atribuciones de su empleo consolidándole sus bonos flotantes, haciéndole fuerza para que la admitiera, no obstante el haberle manifestado repetidas veces que no la aceptaba, por lo cual dice, ha incurrido en los casos previstos por

los artículos 138, 185 y 32 del Código Penal de Cundinamarca de 1877".

Y al concluír, formula su acusación, así: "Reproduciendo mi demanda con la que inicié este libelo, ocurro ante vosotros, señores Magistrados, y en debida forma acuso al señor Gobernador de Cundinamarca doctor Jaime Córdoba, por extralimitación de sus facultades, falta de cumplimiento de la ley, ó sea del parágrafo del artículo 14 de la ley 15 de 1883 (22 de Noviembre) y abuso de autoridad, habiéndose excedido de las atribuciones que ella le confirió, ó no teniendo ninguna para llevar á cabo la consolidación contra la voluntad del acreedor, cuyos actos están plenamente comprobados con los documentos auténticos aducidos; y por ello os pido, el que declaréis con lugar á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios, y que surtido le condenéis á las penas establecidas en los citados artículos del Código Penal y al pago de daños y perjuicios, ó sea al pago de seiscientos un pesos ($ 601 al 3 por 100), computados desde el 1.° de Enero de 1875, daños causados por la consolidación de mis bonos, que debían pagarse en dinero, y además al pago de costas causadas y que se causen. (Artículo 1,797 del Código Judicial)".

Con el fin de averiguar la exactitud de los hechos materia de la acusación, se ha instruído este sumario, y en él se han practicado no sólo las pruebas pedidas por el acusador particular, sino también las solicitadas por el señor Procurador y las que la Corte ha estimado conducentes.

La acusación no se dirige á la expedición misma del Decreto de 17 de Mayo de 1886, que ordenó la consolidación de ciertos créditos contra el Tesoro del Distrito Federal, sino á la negativa del Gobernador acusado á excluír de la consolidación los vales de que era dueño el acusador, en virtud de la manifestación que hizo de que no aceptaba dicha consolidación, en uso del derecho que le otorgaba el artículo 14 de la ley 15 de Cundinamarca antes citada.

Mas como el Decreto mencionado y la resolución en que se negó la solicitud del doctor Ballesteros están estrechamente relacionadas, ó más bien, ésta es una consecuencia de aquel, y en el asunto puede procederse de oficio; la Corte examinará en primer lugar si el Gobernador del Distrito Federal comprometió su responsabilidad al expedir el aludido Decreto sobre crédito público, y luégo, si por motivo de la determinación en que declaró que los bonos del peticionario quedaban comprendidos en la consolidación, incurrió en alguna falta punible.

El Distrito Federal de Cundinamarca fué establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo, número 769, de 7 de Noviembre de 1885, aprobado por el Consejo de Delegatarios, en él se autorizó al Gobernador que debía administrarlo para expedir los decretos necesarios para la reorganización de los diversos ramos del servicio público.

En las circunstancias anormales y transitorias que atravesaba la República, cuando fué expedido este trascendental acto, la autorización conferida á la autoridad que debía administrar la entidad que sustituía al suprimido Estado de Cundinamarca, para reorganizar los diversos ramos del servicio, no podía significar simplemente que en su Administración debía sujetarse á las mismas reglas á que estaba sujeto el antiguo Gobernador del Estado; pues para un simple cambio de nombre, no se había adoptado un paso como aquel de tanta gravedad.

En aquella época se entendió generalmente que los Jefes civiles ó militares á quienes el Presidente de la República confirió el mando de los Estados que de hecho, y por razón misma de las circunstancias, hubieran perdido su soberanía, obraban exclusivamente como Agentes del Gobierno general, y sin más regla de conducta que las autorizaciones ú órdenes que recibieran de éste. En tal virtud dichos Gobernadores y Jefes Civiles ó Militares, reorganizaron los diferentes ramos del servicio público en las secciones cuyo mando se les había confiado. Decretaron contribuciones ó impuestos: nombraron empleados del Poder Judicicial y Administrativo; derogaron ó modificaron leyes seccionales, y en fin ejercieron todos los actos de Gobierno que bajo el réginen constitucional se divide en tres ramos de Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todo por orden y autorización del Presidente de la República.

La Constitución expedida posteriormente reconoció estos actos en su artículo L. transitorio, y en el artículo 209, reconoció también que la Constitución de 1863 había cesado de regir, por razón de hechos consumados.

En atención á las circunstancias expuestas, el Gobernador del Distrito Federal pudo razonablemente creerse autorizado para expedir el decreto sobre crédito público, antes mencionado, y no habría justicia en hacerlo responsable hoy por violación de leyes ó exceso de sus atribuciones, cuando se le había conferido una autorización tan general en el acto mismo de la creación del puesto á que se le llamó por el Gobierno de la República.

Dedúcese de aquí que el Gobernador del Distrito Federal no comprometió su responsabilidad al expedir el Decreto aludido sobre crédito público ni extralimitó sus facultades.

Y como este decreto comprendió en sus disposiciones toda la deuda pública del extinguido Estado de Cundinamarca, y no deja á voluntad de los acreedores aceptar ó nó la consolidación, es claro que no había razón para acceder á la solicitud del doctor Pantaleón Ballesteros sobre que se excluyeran ciertos documentos de la consolidación, ó más bien, vigente el decreto de que se trata, no podía el Gobernador, sin violarlo, acceder á la solicitud que con tal objeto se le hacía. Es evidente por tanto, que el artículo 14 de la ley 15 de 1883 había dejado de existir por estar en contradicción con el decreto sobre crédito público, expedido en uso de la facultad reorganizadora de que había sido investido el Gobernador del Distrito Federal.

Debe tenerse en cuenta también para justificar el procedimiento del acusado la circunstancia muy significativa de que suprimidas la mayor parte de las rentas del antiguo Estado, no había recursos para atender al pago de las obligaciones contraídas, y era preciso salvar los derechos de los acreedores determinando el modo de saldar esas obligaciones, teniendo en cuenta la nueva situación.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, sobresee en este sumario, y declara que no hay lugar á abrir juicio de responsabilidad contra el Gobernador de Cundinamarca, General Jaime Córdoba por los cargos que se le hacen en la acusación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto precedente al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

En once de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor doctor Pantaleón Ballesteros.

BALLESTEROS—*Guerra A.*, Secretario.

Habiendo reclamado contra este auto el señor doctor Ballesteros, y apelado de él para ante la misma Corte, ésta dictó el auto que sigue:

—

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril diez y seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El auto dictado en el sumario instruído á virtud de la acusación intentada por el doctor Pantaleón Ballesteros contra el Gobernador de Cundinamarca, Géneral Jaime Córdoba, fué firmado por todos los Magistrados, porque conforme al artículo 21, sección 1.ª, número 4.° del Código Judicial, la Corte conoce en una sola instancia de las causas que por delito de responsabilidad, por infracción de la Constitución y leyes, ó por mal desempeño de sus funciones se promuevan contra los Gobernadores, y porque el artículo 30 del mismo Código previene que con excepción de los casos de impedimento ó de recusación de los Magistrados y de las apelaciones de los autos de substanciación, dictados por el encargado de ésta, para toda decisión ó acto de los atribuídos á la Corte, deben concurrir los siete Magistrados.

El Magistrado substanciador no puede en ningún caso dictar y suscribir la decisión definitiva, sin el concurso de los otros Magistrados.

No puede haber una segunda instancia ante la misma Corte, sino cuando se trata de apelación de autos de substanciación (artículo 26); y como no tiene este carácter el auto en que se califica el mérito de un sumario, y en el que se decide si hay ó no lugar á formación de causa, no puede otorgarse recurso de apelación contra ese auto; y con mayor razón cuanto no hay Tribunal llamado á revisar las decisiones de la Corte, y es de la esencia del recurso de apelación que de él conozca el Superior.

Por tanto, no se accede á la solicitud anterior.

Martínez — Calderón — Fernández—Isaza— Largacha —Morales—Noguera—Guerra A., Secretario.

En diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

En veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor doctor Pantaleón Ballesteros.

BALLESTEROS—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Conforme á la aclaratoria de la Corte en Acuerdo de este año, número 181, los juicios por demoras en el despacho de asuntos de que conozcan los Jueces de Circuíto, son de la competencia de los Tribunales Superiores de Distrito en una sola instancia.

En consecuencia, la Corte no puede ocuparse en la consulta del auto de 9 de Enero del presente año, por el cual declaró prescrita la pena en que pudiera haber incurrido el mencionado Juez por las demoras que hubo en el despacho de la causa contra Antonio y Agustín Urmendis y Ramos Olave por el delito de hurto; y dispone que se devuelva el expediente al Tribunal remitente.

Notifíquese, cópiese y publíquese. .....

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito de Popayán puso término al expediente iniciado contra el Juez del Circuíto del mismo lugar en el despacho de lo criminal, por haber sido prescrita la pena en que pudiera haber incurrido por demoras en el despacho del sumario contra José Rafael Muelas por el delito de heridas, y ordenó que se consultara el auto con esta Superioridad.

La Corte por Acuerdo de este año, número 181, ha declarado que corresponde á los Tribunales Superiores de Distrito, en una sola instancia, el conocimiento de las causas que por demoras en el despacho se sigan contra los Jueces de Circuíto.

En consecuencia, la Corte no es competente para resolver la consulta expresada; y dispone que se devuelva el expediente al Tribunal remitente.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Luis M. Isaza Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito de Popayán consulta el auto que pronunció en 9 de Enero del presente año, por el cual declaró sin lugar el procedimiento contra el Juez del Circuíto del mismo nombre en el despacho de lo criminal, por demoras en el despacho del sumario instruído contra León Ortega por el delito de maltratamiento de obra, fundando dicho auto en que la pena en que pudiera haber incurrido el mencionado Juez está prescrita por el transcurso del tiempo.

Está declarado por acuerdo de la Corte del presente año, número 181, que las causas por demora que se instruyan contra los Jueces de Circuíto son del conocimiento del Tribunal Superior respectivo en una sola instancia. En tal virtud, devuélvase el expediente al Tribunal de Popayán, por no ser competente la Corte para su despacho.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez — Aristides Calderón— Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito de Popayán consulta con la Corte el auto que profirió en 9 de Enero del presente año, por el cual declaró prescrita la pena en que pudiera haber incurrido el Juez de Circuíto de Popayán en asuntos criminales, por la demora en el despacho de la causa seguida contra Dolores Camacho ó Ribera por heridas, y dispuso que cesara el procedimiento contra dicho Juez.

Conforme al acuerdo de la Corte, número 181, los juicios que se sigan contra los Jueces de Circuíto por demoras en el despacho de asuntos judiciales, son del conocimiento de los Tribunales Superiores de Distrito en una sola instancia, sin que haya otro recurso por los fallos que se dicten que el de queja. La Corte no es, por consiguiente, competente para resolver sobre la expresada consulta; y así se declara, de acuerdo con el dictamen del Ministerio público.

En tal virtud, devuélvase el expediente al Tribunal Superior de Popayán; notifíquese esta providencia, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez —Aristides Calderón —Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en la Sala de lo criminal, consulta con esta Corte el auto de sobreseimiento que dictó con fecha 30 de Enero del año en curso, en el sumario instruído por denuncio de Francisco Aguilar Devot, para averiguar si el Prefecto del Departamento de Guaduas, Salomón Correal y el Juez del Circuíto César E. Bravo, cometieron como empleados públicos, el delito de tentativa de homicidio contra Santiago Aguilar.

De las numerosas diligencias practicadas en el sumario, resulta que en el Juzgado del Circuíto de Guaduas, pendía una causa ó sumario contra dicho Santiago Aguilar, por ultrajes ó atentados contra el Agente fiscal. En esa causa se había ordenado la prisión de Aguilar, y para llevarla á efecto, el Prefecto y Juez de Circuíto antes citados, comisionaron al Alcalde del Distrito, Elías Parra, el día 31 de Agosto de 1883.

A ejecutar esta orden fué un Agente de policía con otros comisarios armados, porque se temía que Aguilar hiciera resistencia. El denunciante asegura que los encargados de la aprehensión de Aguilar, habían recibido orden del Prefecto y del Juez del Circuíto, para hacerle fuego, circunstancia que no está probada, pues la mayor parte de los testigos exponen que esa orden era sólo para el caso en que hubiera resistencia ó en que hubiera necesidad de reducirlo por la fuerza, para no dejar burladas las providencias de la autoridad.

Al tratar la comisión de cumplir la orden dada, Aguilar inmediatamente sacó una arma de fuego y la dirigió á los que iban á aprehenderlo, manifestando que no obedecía, y al mismo tiempo él y las personas que lo acompañaban, acometieron á los Agentes de policía y les quitaron las armas. En seguida, se dirigieron á la plaza, en donde encontraron al Juez y al Prefecto, á quienes injuriaron y amenazaron con la muerte. Estos empleados, por falta de fuerza suficiente y de apoyo en la población, no pudieron hacer efectiva la prisión ordenada, y tuvieron que ceder á la fuerza que hacían los amotinados.

De la narración que acaba de hacerse, resulta que no hay cargo alguno contra los empleados á quienes se refiere el denuncio, pues éstos no hicieron otra cosa que tratar de cumplir con su deber, hasta donde les fué posible.

Sensible es que por el transcurso del tiempo y decidia de algunas autoridades, se hubiera dado lugar á la prescripción de la pena que merecían los autores de la escandalosa resistencia á las órdenes de la autoridad, y los Agentes de policía que se dejaron desarmar por los amotinados.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

Señores Magistrados.

Las presentes diligencias se os han remitido en apelación del auto de fecha 5 de Noviembre último, por el cual el Juez 3.° del Circuíto de Medellín declaró no probadas unas excepciones propuestas por Henrique Ramírez G. en el juicio ejecutivo que contra él seguía el Administrador principal de Correos nacionales en Medellín.

Sirve de instrumento ejecutivo para el juicio de que se trata una resolución dictada por el Administrador general de correos nacionales de Bogotá y aprobada por Su Señoría el Ministro de Gobierno, en la cual se declara que Henrique Ramírez G., es responsable de la falta de cien pesos que se echaron menos en una encomienda de $ 5880 remitida por Celestino Escobar á Cecilio Cárdenas, de Medellín á Bogotá.

Ramírez era contratista del correo de encomiendas entre Medellín y Puerto Berrío, y según la resolución que ha servido de base á la ejecución, en la Administración general de Correos nacionales (f. 2) hay constancia de que la falta de los $ 100 de que se trata, es imputable en contra del contratista.

El juicio ejecutivo de que se trata fué iniciado por el Administrador principal de Correos en Medellín, quien procedió contra Ramírez en virtud de comisión recibida del Administrador general de Correos.

El funcionario comisionado no podía poner en duda la exactitud y verdad de la resolución de que se trata, y en virtud de ella libró mandamiento de pago contra el responsable, quien no apeló del auto ejecutivo, quedando éste por consiguiente, ejecutoriado.

Seguida la ejecución, el interesado propuso las excepciones de ilegitimidad de la personería del ejecutante, incompetencia de jurisdicción, ilegitimidad de la personería del ejecutado, condición no cumplida, evento de la condición no cumplida, pacto de no pedir, ineptitud de la demanda y petición antes de tiempo ó de un modo indevido.

Analizada cada una de estas excepciones resulta lo siguiente:

1.° No es ilegítima la personería del ejecutor ni del ejecutado, porque entre las funciones de los Administradores de Correos ó de Hacienda nacional existe la de cobrar ejecutivamente sumas que se adeuden al Tesoro nacional. Y aunque aquí se trata de una suma que primitivamente perteneció á un particular, el Gobierno tiene obligación de responder de ella al verdadero dueño, salvo su derecho de repetir contra el responsable del extravío. En cuanto á la personería del ejecutado para intervenir en el juicio como él no comparece en la ejecución en representación de otra persona, ni hay constancia de que Ramírez carezca de facultad para representar á nombre propio, no hay motivo para dudar que ella es legítima y que no está, por consiguiente, probada esta excepción. Las mismas razones existen para declarar no probada la excepción de incompetencia de jurisdicción del funcionario ejecutor.

2.° Las excepciones de condición no cumplida, pacto de no pedir y petición antes de tiempo ó de un modo indebido, las funda el ejecutado en el tenor literal del contrato que celebró con el Administrador de Correos en Medellín, para la conducción de las encomiendas entre esta ciudad y Puerto Berrío.

En dicho contrato se dice (fs 15 á 16).

(Clausula 7.ª) "Ramírez se compromete á responder del valor de toda encomienda que se pierda *por su culpa* ó la de sus peones ó recomendados que hagan sus veces, y á consignar sin necesidad de juicio ejecutivo, es decir administrativamente en la Administración principal el valor de lo que se extravíe ó se pierda, por su culpa, *descuido* ó *negligencia*, inmediatamente que sea reconvenido por el Administrador, etc."

Esta cláusula está en completa armonía con lo establecido en el artículo 2072 del Código Civil nacional que dice:

"El acarreador.....es responsable de la destrucción ó deterioro de la carga, *á menos que se haya extipulado lo contrario, ó que se pruebe vicio de la carga, fuerza mayor* ó *caso fortuito*. Y tendrá lugar la responsabilidad del acarreador, no solo por su propio hecho, sino por el de sus agentes ó sirvientes."

Según el artículo 1604 del Código Civil citado, la prueba de la diligencia ó cuidado á que estaba obligado Ramírez por la ley y por el contrato, corresponde darla al que la alega, y por consiguiente, no es necesario que en la presente ejecución se pruebe por parte del fisco nacional, que la pérdida de los cien pesos de que se trata ocurrió por culpa del contratista, sino que es éste el que debe probar que de su parte ó de la de sus subalternos no hubo culpa, descuido ó negligencia. El ejecutado no ha producido esta prueba, luego es de presumirse que la pérdida de los $ 100 tuvo lugar por culpa ó descuido de Ramírez ó de sus subalternos.

3.° Por último, la excepción de inepta demanda la funda el ejecutado, en que se dió á la demanda un curso diverso del que le corresponde, porque, en su concepto, ella debió dar lugar á un juicio ordinario y nó ejecutivo. Esta aserción está en contradicción con la demanda misma; porque ésta tuvo por objeto cobrar ejecutivamente la suma de que era responsable Ramírez. No fué otra la comisión recibida por el Administrador de Correos de Medellín, pues procedió en consecuencia á abrir la ejecución, de acuerdo con la orden superior, y con las leyes que establecen la jurisdicción coactiva de los Administradores de Correos.

No habiendo, por consiguiente, el ejecutado probado ninguna de las excepciones propuestas, así lo declaró el Juez 3.° del Circuíto de Medellín; y siendo este fallo en un todo conforme con la ley y el mérito de los autos, el infrascrito os pide su confirmación.

Bogotá, 17 de Febrero de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

El señor Olegario Martinez, con el objeto de asegurar su manejo como contratista de conducción de sal por cuenta del Gobierno, depositó, el día 19 de Febrero de 1884, en el Banco de Zipaquirá, la suma de $ 500 á la orden del general Wenceslao Ibáñez, Administrador principal, en esa fecha, de las salinas de Cundinamarca.

Habiendo cesado en las funciones de Administrador el general Ibáñez y á virtud de reclamación del contratista Martínez, se vino en conocimiento de qne el depósito había sido retirado por aquél sin que éste lo hubiera recibido, ignorándose, además, la inversión dada al referido depósito después de retirado del Banco, pues en las cuentas de la Administración no se halló constancia alguna sobre el particular.

En vista de lo ocurrido, el Ministerio del Tesoro, por resolución de 17 de Febrero de 1887, dispuso, entre otras cosas, que por este Ministerio se promoviesen las averiguaciones del caso, á fin de exigir al general Ibáñez la responsabilidad á que hubiese lugar, á lo cual se procedió, dando lugar con ello á la formación de las anteriores diligencias, de cuyo mérito paso á ocuparme, como que de ellas os corresponde conocer en una sola instancia, de conformidad con el inciso 4.°, artículo 21, Sección 1.ª del Código Judicial.

Las expresadas diligencias han dado por resultado la comprobación de las hechos siguientes:

1.° Que en los días 19 de Febrero y 11 de Marzo de 1884, el general Wenceslao Ibáñez desempeñaba las funciones de Administrador principal de las salinas de Cundinamarca. Este hecho consta del nombramiento y diligencia de posesión que en copia auténtica se leen al folio 15 y de la certificación del Ministro de Hacienda, corriente al folio 43.

2.° Que en el expresado año de 1884, el señor Olegario Martínez fué contratista de conducción de sal por cuenta del Gobierno, de Zipaquirá á Ibagué. Así consta del contrato respectivo aprobado por el Poder Ejecutivo, que, en copia auténtica, se lee al folio 17.

3.° Que cumpliendo con lo extipulado en la cláusula 5.ª del referido contrato, Martínez consignó al Administrador señor Ibáñez, el día 19 de Febrero de 1884, la suma de $ 500; que dicho Administrador dispuso que esta suma se depositara á su órden en el Banco de Zipaquirá; lo que se hizo así por Martínez en la misma fecha. A la comprobación de estos hechos se refieren la copia del recibo suscripto por el general Ibáñez á favor de Martínez (f. 6), la declaración de éste (fs. 25 vuelta), el recibo expedido por el Banco de Zipaquirá (copia de fs. 47) y las certificaciones de la Gerencia de dicho Banco (fs. 10 vuelta, 19 id. 41 id., 49 y 51).

4.° Que el día 11 de Marzo de 1884, el general Ibáñez reretiró personalmente de la caja del Banco de Zipaquirá el mencionado depósito de $ 500 (certificaciones de la Gerencia corrientes á fojas 10 vuelta, 41 id. v 49).

5.° Que en las cuentas de la Administración no hay constancia del depósito de Martínez ni del objeto con que fué retirado del Banco por el general Ibáñez (informe del Administrador de Salinas, f. 10.)

6.° Que al hacerse el depósito en el Banco de Zipaquirá, se procedió en cumplimiento de un contrato celebrado por el Gobierno con dicho Banco, sobre depósito y conducción de fondos procedentes de las salinas (certificación del Administrador principal, fojas 31.)

7.° Que el Gobierno tuvo que reconocer y pagar al depositante Martínez, los $ 500 valor del depósito (cuenta de pago y recibo correspondiente en copia auténtica de fojas 31 vuelta).

La comprobación de los hechos que se dejan relacionados es suficiente, en mi concepto, para proceder contra el general Ibánez, en su carácter de Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca, y como infractor del artículo 369 con referencia al 367 del Código penal nacional vigente en 1884; pues aun cuando es verdad que los depositarios que disponen de la cosa depositada son responsables al tenor del artículo 608 del mismo Código, también lo es que los artículos primeramente citados son especiales para el caso en que el delito se haya cometido por persona investida de autoridad, y hallándose el depósito en oficina pública ó bajo la custodia de empleados nacionales; circunstancias que concurren en el caso que nos ocupa, pues, dada la existencia del contrato celebrado por el Gobierno con el Banco para el depósito en las cajas de éste de los fondos del primero, el de Martínez debe considerarse como hecho y existente en la misma Administración, y porque, aun cuando dicho depósito se hizo á la orden del general Ibáñez, éste, al retirarlo del Banco sin devolverlo al depositante ni darle entrada en los fondos de su manejo, no hizo otra cosa que sustraerlos de éstos fraudulentamente; cargo que el sumario permite deducir contra el responsable, mientras éste no pruebe que entregó en oportunidad el depósito á su dueño, ó que, como es de desearse, se justifique de cualquiera otra manera.

Entre tanto este ministerio no puede menos que concluír pidiéndoos que declaréis con lugar á seguimiento de causa de responsabilidad por los trámites ordinarios contra el general Wenceslao Ibáñez, por exigirlo así el mérito del sumario y por no oponerse á ello, según se deduce del contexto del artículo 1905 del Código Judicial, la circunstancia de hallarse ausente y no haber sido habido el citado general.

Bogotá, 25 de Febrero de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

Contiene este expediente la causa criminal ya fenecida, que se siguió contra Deogracias Mosquera y Temístocles Palomino, la cual terminó por prescripción de la pena aplicable á responsables, según aparece de los autos respectivos de primera y segunda instancia (fs. 50 y 52).

El fallo de segunda instancia, dictado por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán, dispuso que se averiguara la responsabilidad de los Jueces por cuya negligencia ó morosidad había prescrito la pena antes de ser condenados los reos; y este es el fundamento de esta actuación de la cual hace parte el proceso primitivo seguido contra Mosquera y Palomino.

Examinado el proceso en cuestión, se observa (f. 49) que después de haberse dictado auto de proceder contra los sindicados, el juicio quedó suspendido, sin que conste la causa, desde el día 28 de Marzo de 1878, hasta 28 de Marzo 1887, fecha en que fué decidido por el Juez Superior del Distrito judicial de Popayán.

La prescripción fué declarada, de conformidad con el Código Penal del extinguido Estado del Cauca, publicado en el año de 1879, cuyo artículo 50 dice así:

"En los delitos que tengan señalada pena grave se prescribe ésta por el decurso de ocho años, contados desde el día en que se cometió el delito."

Por consiguiente, nada puede objetarse á las providencias que declararon la prescripción de la pena respecto de Mosquera y Palomino, porque transcurrieron más de ocho años entre la fecha en que fué cometido el delito y la en que fué dictada la sentencia, la cual, por otra parte, está ejecutoriada y libre, por consiguiente, de toda nueva revisión. No puede decirse lo mismo del auto en que se declara prescrita la pena respecto de los Jueces responsables de las demoras, porque de tal morosidad son llamados á responder *todos* los individuos que desempeñaron el cargo de Juez del Circuíto de Popayán desde el 13 de Marzo de 1878, fecha en que fué dictado el auto de proceder contra los sindicados, hasta el 28 de Marzo de 1887, en que el asunto fué decidido por el Juez Superior del Distrito judicial de Popayán.

Soy de concepto, en consecuencia, que previa revocatoria del auto consultado, ordenéis se amplíe el expediente, mandando agregar á él una copia de todos los decretos de nombramientos y actas de posesión de los diversos individuos que desempeñaron el Juzgado del Circuíto de Popayán desde cuatro años antes del 28 de Marzo de 1887, fecha en que cesó la demora. Y como de ésta, también pueden ser responsables los Secretarios de los respectivos Jueces, con copia de lo conducente debe averiguarse también la responsabilidad de aquéllos.

Bogotá, Marzo 16 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

El denuncio del señor Fidel H. Rosas se encuentra hoy en el mismo estado que tenía cuando se dictó el auto de 3 de Septiembre último, porque aunque el denunciante en cumplimiento de dicho auto creó algunas pruebas, ellas no son suficientes para probar la verdad de su relato en los términos del artículo 1,824 del Código Judicial.

En efecto, la declaración del señor Agapito Medinaceli, no constituye plena prueba respecto de ninguno de los puntos á que se refiere por ser un testimonio aislado desnudo de todo otro comprobante.

En los números 6,720, 6,721, 6,232 y 6,728 del *Diario Oficial* que se han acompañado, están publicados los actos y contratos por los cuales han sido denunciados los funcionarios que en ellos intervinieron; pero como dichos actos y contratos se refieren á otros que no han venido al expediente y que se necesita tener á la vista para formar concepto, y á hechos respecto de los cuales se necesita de prueba por separado, por tal razón falta la plena prueba del relato del denunciante en lo que hace relación con los cargos mencionados.

Los números de *La Nación* que se han acompañado no constituyen prueba respecto de los hechos á que se refería, porque tal periódico no es un documento auténtico.

Según el Diccionario de Legislación, por Escriche procedimiento sumario es "El modo de proceder brevemente en algún negocio sin todas las formalidades de un juicio." Por manera que según esta definición la prueba sumaria lo que excluye son todas las formalidades del juicio, es decir, que se practique con citación contraria, por orden del Juez de la causa y demás formalidades; pero esto no implica que la prueba sumaria deje de ser prueba y prueba plena respecto de cada uno de los hechos á que se refiere.

En consecuencia, este Ministerio es de concepto que el denunciante no ha probado su relato en los términos del artículo 1,824 del Código Judicial y que, por lo mismo, debe devolvérsele el denuncio, para que lo presente aparejado en la forma legal.

Bogotá, Febrero 27 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

El Juez 2.° del Circuíto de Medellín en el Departamento de Antioquia os remite en apelación la sentencia que profirió en 28 de Abril último, por la cual no declara nulo ni rescindido un contrato, celebrado entre Natalia Tobón, mujer casada, y Antonio José Mejía.

El asunto ha venido á vuestro conocimiento, después de haber sido concedida la apelación para ante el Tribunal Superior de Antioquia, el cual, dudando de su jurisdicción, por referirse á una mina el contrato mencionado, se declaró incompetente y devolvió los autos al Juez de primera instancia para que concediera la apelación para ante esa Suprema Corte.

La Corte Suprema de Justicia ha resuelto en un caso semejante al que nos ocupa (*Gaceta Judicial* número 56), que no siempre es ella competente en todos los asuntos sobre minas. El artículo 151 de la Constitución hace de la competencia de la Suprema Corte, todos los negocios contenciosos *en que tenga parte* la Nación, y de dicho artículo constitucional es desarrollo el inciso 1.°, sección 2.ª, artículo 21 del Código Judicial vigente, que da jurisdicción á la Corte para conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran á bienes, rentas ó cualesquiera otros derechos de la hacienda de la República y los cuales se hayan decidido en primera instancia por los Juzgados de Circuíto."

De modo que no basta para determinar vuestra competencia que un asunto tenga una lejana relación con bienes ó derechos de la Nación, sino que es necesario que esa relación constituya á la Nación como *parte* en el litigio, circunstancia que no aparece en estos autos.

Aquí se trata de un contrato entre particulares, por cesión ó venta de unos derechos sobre una mina ó parte de ella y el litigio se encamina á obtener la declaratoria de nulidad de ese contrato por ser mujer casada una de las partes contratantes y no tener la autorizació de su marido ppra celebrarlo.

Cualquiera que sea la sentencia que se dicte, en nada afectaría los intereses de la Nación.

Soy, pues, de concepto, que esa Superioridad carece de jurisdicción para decidir, la apelación de que se trata, y os pido que así lo declaréis, ordenando que se remita el expediente al Juzgado de su origen para que de allí sea remitido al Tribunal Superior de Antioquia.

Bogotá, Febrero 28 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

Tienen por objeto estas diligencias averiguar la responsabilidad en que hubieran podido incurrir los señores Salomón Forero y Luis María Pinilla, en su calidad de Magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca. Los cargos materia del sumario fueron hechos por Tomás Neira á los referidos Magistrados, por los hechos siguientes:

Se seguía un juicio ejecutivo de menor cuantía contra el expresado Neira, siendo el ejecutante el señor Julio Tamayo. En dicho juicio el deudor denunció como bienes suyos, para el pago de la deuda una casa y solar situados en el barrio de Santa Bárbara de esta ciudad, y designó como depositario de los bienes denunciados al señor Hermógenes Neira, designación que fué confirmada por el Juez. Verificado que fué el depósito, presentóse Gregorio Torres Pontón, solicitando del Juez 2.° del Circuíto de Bogotá que se dejaran en su poder, embargados, el solar y casa denunciados por Tomás Neira, presentando al efecto escrituras públicas que comprobaban que Torres Pontón era legítimo dueño de dicho solar. En virtud de lo solicitado, previa la substanciación de la articulación correspondiente, el Juez del Circuíto prescindió del primer depositario nombrado (Hermógenes Neira, hijo del ejecutado) y admitió en calidad de tal á Gregorio Torres Pontón, no sólo respecto del solar sino también de las casas denunciadas por Neira. Este auto del Juez del Circuíto fué confirmada nor el Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, señor doctor Forero, de esta confirmación deduce Neira el cargo por el cual se queja de dicho Magistrado.

En el mismo juicio ejecutivo articuló Torres Pontón que se considerara el derecho de que gozaba Tomás Neira, consistente en estar amparado por pobre, á cuya petición solicitó Neira que ella no debía ser admitida, porque la facultad de pedir tal reconsideración no la otorga la ley sino á la contraparte del amparado, y en el presente caso Torres Pontón carecía de esta calidad.

El Juez decidió que sí era admisible el escrito pidiendo la reconsideración, de cuyo auto apeló Neira para ante el Tribunal Superior, y el Magistrado doctor Luis María Pinilla, confirmó el auto apelado. Esta providencia constituye el hecho por el cual ha sido denunciado el Magistrado Pinilla.

El cargo que se hace al doctor Forero consiste, pues, en no haber revocado el auto que permite el cambio de depositario; y como para dicho cambio había razones legales y con él no se causaba daño alguno al ejecutado, quien no probó que era suyo el solar denunciado, es claro que no reviste este cargo el carácter de delito. Tampoco tiene este carácter el cargo hecho al doctor Pinilla, porque en la articulación en que se solicitaba el cambio de depositario, Torres Pontón fué contraparte de Neira, y pudo legalmente pedir que se reconsiderara el derecho de éste á ser amparado por pobre.

Por lo expuesto, soy de concepto que debéis sobreseer en esta actuación, y así os lo pide este Ministerio.

Bogotá, Marzo 15 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

IMPORTANTE.

En beneficio del buen servicio público, se suplica á los caballeros que tengan en su poder Códigos, Compilaciones, tomos de leyes nacionales y de los extinguidos Estados, ú otros libros de propiedad de la Corte Suprema, se sirvan devolverlos, pues ocurre con frecuencia la necesidad de consultar tales obras.

IMPRENTA DE PIZANO, POR J. DELIO URIBE.

Año II REPUBLICA DE COLOMBIA. Número 70

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 12 de Mayo de 1888.

CONTENIDO.

PÁGS.

ACUERDOS DE LA CORTE.

Acuerdo número 191, de 30 de Abril de 1888, relativo á una consulta sobre nombramientos de Jueces municipales 137
Acuerdo número 192, de 1.° de Mayo de 1888, relativo á una consulta sobre juicios de responsabilidad ..... "

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

El de 9 de Abril de 1888, en el recurso de casación de Rafael Erazo Melendez contra una sentencia del Tribunal de Pasto en el juicio por cantidad de pesos seguido contra el recurrente por Anjel María Delgado y Francisco Recalde 138
El de 19 de Abril de 1888, en el mismo asunto que el anterior ..... "
El de 13 de Abril de 1888, en el juicio Natalia Tobón y Antonio José Mejía, sobre nulidad de una venta en la mina de *El Chuscal* 139

NEGOCIOS CRIMINALES.

El de 13 de Abril de 1888, en el juicio de responsabilidad contra el Jefe municipal del Atrato, por la prisión de Demetrio Toral ..... "
El de 13 de Abril de 1888, en el sumario contra el Juez de Popayán por demoras en una actuación ..... "
El de 13 de Abril de 1888, en el sumario contra el Juez de Amalfi, por irregularidades en un juicio ..... "
Los de 13 de Abril de 1888, en los juicios por demoras contra los Jueces que conocieron de los sumarios que, por distintos delitos, se siguieron contra Celso Angulo, Paulino Mamian, Felix Jalvín y Juan Castro. Antonio Puyo, Gregorio Andrade y Belisario Rojas 140
El de 14 de Abril de 1888, en el sumario contra el Juez 2.° del Circuíto de Medellín, en el despacho de lo criminal, por demoras .. 141
El de 14 de Abril de 1888, en el juicio por demoras, contra el Juez que conoció del sumario instruído por el hurto de un caballo de Vicente Guata ..... "
Los de 14 de Abril de 1888, en los juicios por demoras contra los Jueces que conocieron de los sumarios que, por distintos delitos, se siguieron contra Jesús Moreno, José y Pedro Muñoz, Ismael Mosquera, Luis Prieto, y Manuel Antonio Escobar ..... "
Los de 16 de Abril de 1888, en los juicios por demoras contra los Jueces que conocieron de los sumarios que, por distintos delitos, se siguieron contra Ramón y Bautista Ordóñez, Avelino Rojas, Lorenzo Pusqué, Santos Chará y Gabriel Bastidas, Manuel Uribe y otros, Rafael Vallejo, y Sinforoso Chaves 142

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

GACETA JUDICIAL.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NUMERO 191.

En la ciudad de Bogotá, á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, y se dió cuenta de la consulta hecha por el Tribunal Superior de Popayán, dirigida en oficio de once de los corrientes. El señor Magistrado doctor Martínez, á quien tocó el negocio en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, el cual fué aceptado unánimemente por la Corte:

"Consulta el Tribunal de Popayán acerca de cómo debe entenderse el artículo 12 de la ley 30 del corriente año, ó mejor *dicho*, á quién corresponde el nombramiento de los Jueces municipales en donde hay un Juez de Circuíto en lo civil y otro en lo criminal; y la Corte, para resolver esta consulta, considera lo siguiente:

"Parece que el artículo 12 citado, por la manera como está concebido, lo que quiso establecer fué que los respectivos Jueces de Circuíto nombraran, respectivamente también, los de su ramo en lo municipal, seguramente porque el artículo 116 de la ley 61 de 1886, atribuyó á los Concejos Municipales la facultad de designar el número de Jueces del Municipio, y se creyó que podría dividirlos en jurisdicción distinta. Mas, como ninguna ley ha reconocido Jueces Municipales para sólo lo civil ó para sólo lo criminal, sino que todos ellos son de jurisdicción promiscuada en ambos asuntos, y los Concejos Municipales no tienen facultad para dividir esta jurisdicción, es claro que el artículo 12 mencionado al principio no puede tener la aplicación que tal vez él se propuso.

"Cierto es que el artículo 33 de la ley 143 de 1887 autorizó á los Concejos Municipales para crear un Juez auxiliar que conozca única y exclusivamente de las demandas ordinarias y ejecutivas entre particulares, cuya cuantía no exceda de veinte pesos; pero éstos no son los Jueces Municipales propiamente dichos, que ésta y las demás leyes de organización judicial reconocen como tales, sino Jueces accesorios, que bien pueden ó nó existir; mientras que los Jueces Municipales son de naturaleza precisa desde que exista un Distrito Municipal.

"En consecuencia, y atendiendo á la historia que el nombramiento de Jueces Municipales ha traído en las leyes en estos dos últimos años, lo natural es que el nombramiento de ellos se haga por el Juez de Circuíto primero en orden, que siempre ha sido el de lo civil.

"Por tanto, la Corte resuelve, como regla general, lo siguiente:

"El nombramiento de los Jueces Municipeles se hará en los respectivos Circuítos Judiciales por el Juez de Circuíto de lo civil; cuando haya más de uno de esta clase, el nombramiento se hará por el Juez primero; y donde no haya más que un sólo Juez de Circuíto, que conozca de lo civil y de lo criminal, éste hará el nombramiento de los Jueces Municipales respectivos.

"Comuníquese al Tribunal de Popayán como resultado de la consulta, y publíquese para conocimiento de los demás Tribunales y Juzgados de la República."

Con lo cual se concuyó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 192.

En Bogotá, á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, reunidos en Sala de Acuerdo todos los miembros de la Corte Suprema con el infrascrito Secretario, se procedió á considerar la consulta que en oficio de 14 del mes de Abril último, número 15, ha elevado á esta Superioridad el señor Presidente del Tribunal Superior del Cauca, que dice así:

"¿En las causas de responsabilidad que se siguen por los *trámites extraordinarios* y de que conocen los Tribunales en primera ó segunda instancia, debe conocer y decidir un sólo Magistrado, atendido el sentido literal de la parte final del inciso 2.° del artículo 13 de la ley 30 del presente año, que habla de juicio seguido por los trámites ordinarios? ¿Cuando la ley

habla de trámites ordinarios, excluye todos los demás juicios que se siguen por trámites especiales?"

El Magistrado señor doctor Noguera, encargado del examen de este negocio, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"El sentido de la ley es claro, y en consecuencia, las causas de responsabilidad que se siguen por los *trámites extraordinarios* no quedan comprendidas en la disposición del inciso 2.° del artículo 13 de la ley 30 de 1888, pues allí se trata expresamente de *juicios seguidos por los trámites ordinarios.* Pero para que de estos juicios conozcan los Tribunales en Sala de tres Magistrados, y corresponda la substanciación á un sólo Magistrado, es indispensable "que la decisión que haya de dictarse sea sentencia definitiva," condición sin la cual no puede aplicarse el inciso 2.° del artículo 13 de la ley 30 de 1888.

"Habiendo diferencia substancial entre el procedimiento *ordinario* y el *extraordinario*, claro es que cuando la ley habla del primero, deben quedar excluídos los demás procedimientos de naturaleza distinta; por consiguiente, cuando los juicios estén clasificados entre los especiales, si el procedimiento que la ley manda adoptar es el ordinario, la decisión definitiva debe corresponder á tres Magistrados.

"Comuníquese al Tribunal consultante y publíquese."

Con lo cual se terminó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha — Antonio Morales — Benjamín Noguerra—Ramón Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia— Bogotá, Abril nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Rafael Erazo Meléndez introdujo por medio de apoderado, ante el Tribunal Superior del Distrito del Sur, en el Departamento del Cauca, recurso de casación contra la sentencia pronunciada por el mismo Tribunal, en el juicio ordinario seguido contra el mencionado Erazo por Angel María Delgado y Francisco Recalde, y por la cantidad de seis mil quinientos pesos ($ 6, 500) de ocho décimos.

Negado el recurso, el interesado interpuso apelación contra esa providencia negativa, y el Tribunal se la concedió para ante esta Superioridad. La Corte, por auto dictado en 27 de Octubre de 1887, revocó la resolución apelada, no por consideración alguna á la esencia del negocio, sino por la tramitación que se le había dado y por la forma en que había venido.

En este Estado, Erazo ha ocurrido de hecho á la Corte, para que se le admita el recurso de casación que el Tribunal le negó; y surtida yá la actuación del caso, es tiempo de resolver sobre la admisión ó inadmisión de este recurso.

Es cierto, por regla general, que llenadas las condiciones denunciadas en los artículos 41 hasta 45 de la ley 61 de 1886, los Tribunales Superiores de Distrito, no pueden negar el recurso de casación oportuna y legítimamente intentada por los interesados; quedando á la Corte, conforme al artículo 50 de la mencionada ley, la facultad de revisar el cumplimiento efectivo de aquellas condiciones, para desechar el recuso, si ellas faltan.

Pero hay otra regla particular, de naturaleza transitoria, contenida en el artículo 65 de dicha ley, según la cual, no pueden ni aún intentarse, y menos admitirse, los recursos de casación referentes á sentencias dictadas por los Tribunales, aplicando *las legislaciones seccionales, que* antes existían. Esta es una excepción; y conforme á ella los Tribunales no pueden ejercer la atribución contenida en el artículo 45 citado, de conceder el recurso. Así lo ha comprendido la Corte, y así lo ha resuelto en repetidas ocasiones, determinando que en el caso especial de aplicación de leyes seccionales, los Tribunales pueden negar la entrada al recurso de casación.

Esto sentado, en el presente caso basta sólo considerar que la sentencia contra la cual se interpuso el recurso, fué dictadr por el Tribunal de Pasto en 10 de Junio de 1887, es decir, antes de la unificación de la legislación nacional.; y que las disposiciones aplicadas en esa sentencia, fueron la Constitución y el Código Civil del extinguido Estado del Cauca. Por consiguiente, ni la Corte puede casar esa sentencia, ni el Tribunal podía otorgar el recurso de casación, según lo que queda expuesto.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, declara inadmisible el recurso de hecho intentado por Rafael Erazo Meléndez contra la providencia del Tribunal de Pasto, que le negó la entrada al recurso de casación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívense las copias presentadas por el recurrente.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

En doce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho lo notifiqué al señor doctor Francisco E. Alvarez.

ALVAREZ—*Guerra A.*, Secretario.

Habiendo pedido el doctor Alvarez revocación del auto que antecede, la Corte dictó el siguiente:

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril diez y nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El doctor Francisco Eustaquio Alvarez, como apoderado de Rafael Erazo Meléndez, pide reconsideración y revocación del auto de nueve de los corrientes, en el que no se dió entrada al recurso de hecho intentado contra la providencia del Tribunal de Pasto que negó al expresado Meléndez, el recurso de casación en el juicio contra Angel María Delgado y Francisco Recalde; y para resolver acerca de lo solicitado, la Corte considerará brevemente la esforzada argumentación en que el pedimento se apoya.

La ley 61 de 1886 es, generalmente hablando, orgánica del Poder Judicial; pero contiene también algunas disposiciones procedimentales, especialmente las que se refieren á los recursos nuevamente introducidos en la legislación, llamados de Casación y de Revisión; respecto de los cuales la mencionada ley establece de un modo general y permanente el objeto de estos recursos, los fallos contra los cuales pueden interponerse, el modo de introducirlos y las causales por las cuales hay lugar á ellos.

Estas causales no son en sí mismas originarias y constitutivas del recurso, sino accesorias y dependientes de la legislación á la cual se refieren: ellas lo determinan; pero suponen ley quebrantada y en cuya violación consiste el agravio: ellas establecen regla permanente para motivar la casación; pero para que quepan es menester primitivamente que el recurso quepa también. Es preciso, pues, conocer la ley aplicada en la sentencia, para saber si ella ha sido violada; lo cual indica claramente que la causal de nulidad no es la esencia, sino la forma: lo que se ha de corregir y unificar es la legislación en la que la sentencia querellada se funda, y nó la causal que dé lugar al recurso.

Si así no fuera, no habría sentencia alguna de los Tribunales contra la cual no pudiera alegarse que se funda en una interpretación errónea de la ley ó en una aplicación indebida de ella; que no es congruente con las pretensiones deducidas por los litigantes; que ha habido error en la apreciación de las pruebas, etc., etc; y en tal evento el artículo 65 de la ley en referencia no tendría absolutamente aplicación alguna, porque si las causales establecidas en el artículo 38, hubieran por sí solas de dar lugar al recurso de casación, no importaría ni la cuantía del negocio, ni la doctrina legal infringida, ni el concepto del Tribunal en que la infracción consista, ni que la legislación aplicada sea seccional ó nacional; porque todo estaría sujeto á la indicación de la causal.

Es posible—cosa que se establece meramente por vía de suposición,— que la sentencia pronunciada por el Tribunal de Pasto en el negocio de Erazo Meléndez sea dislocada, resolviendo *ultra petita*; es posible que no sea conforme con lo alegado y probado; pero es incuestionable también que en esa sentencia no se aplicó ley alguna de carácter nacional, ó que rigiera en toda la República cuando el fallo se dictó, y como el peticionario conviene en el memorial que motiva esta resolución, que cuando el agravio tenga por causa la violación de una ley seccional, no hay lugar al recurso de casación: como esto es lo que ha sucedido: como eso es lo que dispone el artículo 65 de la ley 61: como eso es lo que la Corte ha resuelto; es claro que el memorial de que la Corte se ocupa actualmente carece de fundamento, atendidas sus mismas premisas.

Es laudable el esfuerzo del peticionario en cumplir sus deberes de abogado respecto de sus clientes; pero la argumentación que ha establecido si bien prueba su diligencia, no prueba su derecho.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, declara que no hay lugar á la revocación pedida.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase al Tribunal de su procedencia.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que precede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

En veintitrés de los mismos lo notifiqué al señor doctor Francisco E. Alvarez.

ALVAREZ—*Guerra A.*, Secretario.

En el juicio seguido entre Natalia Tobón y Antonio José Mejía, sobre nulidad de una venta en la mina de aluvión, situada en el punto denominado "El Chuscal," se ha dictado el auto siguiente:

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril trece de mil ochocientos ochenta y ocho.

La duda que motivó el que el Tribunal de Antioquia no se creyera competente para conocer en el presente juicio proviene de creer que la Nación tiene interés, por tratarse de un asunto en que se discuten derechos relacionados con una mina. Tal duda ha desaparecido desde que se publicó la ley 30 de 1888, pues de acuerdo con el artículo 14 de dicha ley, no le corresponde á la Corte conocer en 2.ª instancia en asunto de esta especie.

Así se ha resuelto en casos análogos. En consecuencia, la Corte se declara incompetente para conocer en segunda instancia de la sentencia pronunciada por el Juez 3.° del Circuíto en lo civil, de Medellín, de fecha veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, y ordena que se devuelva el expediente al Juez que lo remitió, para que, á su vez, lo pase al Tribunal que estaba substanciando el recurso que se interpuso en tiempo de la sentencia arriba citada recaída en los autos seguidos entre Natalia Tobón y Antonio José Mejía.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril trece de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Resulta de estas diligencias, que por excitación del Procurador general del extinguido Estado del Cauca, se trataba de averiguar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Jefe Municipal del Atrato, L. de la Espriella, por haber reducido á prisión á Demetrio Toral el cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, poniéndolo en la casa particular de Nicolás M.ª Paz, aunque restituyéndole su libertad y volviéndolo á su propia casa al día siguiente.

Aparte de que del sumario resulta claramente comprobado que Espriella sólo tuvo en mira, libertar á Toral de una agresión popular que pudo haber tenido efecto por consecuencia de la agitación eleccionaria ocurrida en Quibdó en aquellos días, haciéndose patente que no lo movió ningún género de violencia ni de agresión voluntaria, y que apenas tal vez cedió á una debilidad, por no atreverse á reprimir á los tumultuarios; hay también la circunstancia de que han transcurrido más de cuatro años desde que el hecho motivo de la investigación tuvo lugar.

Fundándose en este motivo, y en el de que, conforme al Código Penal del Cauca, la pena que pudiera imponérsele á Espriella estaba prescrita, teniendo además en cuenta lo dispuesto en el artículo 1,504 del Código Judicial, el Tribunal Superior del Distrito judicial del Cauca ordenó la cesación del procedimiento; y consulta con esta Superioridad tal providencia.

La Corte, por las razones expuestas, encuentra enteramente fundado el auto del Tribunal, de quince de Febrero del corriente año, ordenando aquella cesación: y por lo tanto, de acuerdo con el señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma dicho auto.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario,

En catorce de los mismos se notificó al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

En el juicio seguido contra el Juez que conoció en una causa contra Emiliano López por heridas, dictó la Corte la siguiente resolución:

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril trece de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Consulta el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán el auto de sobreseimiento por prescripción, pronunciado en la instrucción sumaria seguida para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Juez del Circuíto de Popayán, por demoras en una actuación.

La Corte ha decidido yá, tanto en Sala de Acuerdo como en varios casos particulares, que ella no es competente para conocer en segunda instancia de los sumarios por demoras atribuídas á los Jueces de Circuíto; y en consecuencia, esta Corporación se abstiene de fallar la consulta elevada, y dispone que el proceso vuelva al Tribunal remitente para los fines legales.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho se notificó al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, trece de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, al revisar la actuación criminal seguida por el Juez del Circuíto de Amalfi contra Víctor Pérez, declaró que había nulidad en el procedimiento, y ordenó, entre otras cosas, que se hiciera el avalúo pericial de los perjuicios sufridos por el ofendido, dentro del término probatorio.

Repuesta la articulación, volvió al Tribunal por recurso de apelación interpuesta por el sindicado, y dicha Corporación confirmó el fallo de primera instancia; pero notando que el

Juez del Circuíto de Amalfi, Isidoro Isaza, no había cumplido con la prevención que se había hecho de avaluar los perjuicios dentro del término probatorio, se hizo sacar copia de lo conducente, con el fin de averiguar si había incurrido en responsabilidad dicho Juez.

Practicadas todas las diligencias que se creyeron conducentes el Tribunal dictó auto de sobreseimiento en el asunto, y lo ha consultado con esta Suprema Corte.

En favor del Juez sindicado aparecen las circunstancias infirmativas siguientes:

1.ª Quien dió lugar primitivamente á la omisión apuntada fué el Juez antecesor de Isidoro Isaza, y una vez que éste recibió la resolución superior en que se ordenaba se hiciera el avalúo de los perjuicios dentro del término probatorio, dictó un auto en que dispuso que se cumpliera lo resuelto por el Superior y que en consecuencia pasara el negocio al señor Fiscal. Este auto envolvía la orden para el avalúo de los perjuicios como lo exigía el Tribunal Superior, con tanto mayor razón cuanto que el auto de apertura de la causa á prueba dictado primitivamente no quedó comprendido en la anulación; y

2.ª Que si el avalúo no se hizo en realidad fué porque el proceso no fué puesto al despacho del Juez, sino después de vencido el término probatorio, como así consta de autos.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril trece de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Investigándose en el Juzgado de Circuíto de Popayán el delito de hurto atribuído á Celso Angulo, hubo de sobreseerse por prescripción; y como de ello resultara cargo de demora contra el Juez, el Tribunal abrió investigación respecto de éste, la cual también terminó por prescripción.

El auto en que así lo declara el Tribunal, que es de nueve de Enero del corriente año, ha venido en consulta; pero la Corte es incompetente para conocer de tal sobreseimiento, como lo ha determinado por acuerdo general y por resoluciones particulares, toda vez que las demoras de los Jueces de Circuíto deben castigarse sumariamente por los Tribunales, sin que contra la determinación de éstos haya otro recurso que el de queja.

Por lo tanto, la Corte se abstiene de conocer en la consulta sobredicha, y ordena la devolución del expediente, de acuerdo con el parecer del señor Procurador general.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En catorce de los mismos se notificó al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril trece de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Consulta el Tribunal de Popayán el auto dictado el diez de Enero del corriente año, sobreseyendo, por prescripción, en el sumario instruído para averiguar la responsabilidad que cupiera al Juez del Circuíto de Popayán, por las demoras en la actuación que ante él se instruyó contra Paulino Mamián, por el delito de maltratamiento de obra; y como según lo dispuesto en el artículo 1,927 del Código Judicial, el procedimiento inherente á la pena por demoras de los Jueces, no admite revisión, y así lo tiene resuelto la Corte; es claro que ella es incompetente en el presente caso. Así lo declara, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, disponiendo que se devuelvan los autos al Tribunal consultante.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril trece de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El auto de sobreseimiento por prescripción que dictó el Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán, en nueve de Enero del presente año en el expediente iniciado contra el Juez del Circuíto del mismo nombre por demora en el despacho del sumario contra Félix Jalvín y Juan Castro, por hurto, no puede ser revisado por la Corte á virtud de la consulta que se le hace, por cuanto ella ha declarado en el Acuerdo de este año, número 181, que el conocimiento de las causas de esa especie contra los Jueces de Circuíto corresponde á los Tribunales Superiores de Distrito en una sola instancia.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, devuélvase el expediente al Tribunal Superior de Popayán, por carecer la Corte de competencia para resolver la consulta.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril trece de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán consulta con esta Corte el auto que profirió en once de Enero último, en el cual declara que no hay lugar á juicio de responsabilidad contra el Juez del Circuíto de Popayán que dió lugar á la larga demora que sufrió la causa que se seguía contra Gregorio Andrade por el delito de heridas.

La Corte resolvió en el Acuerdo número 181, de quince de Marzo último, que los juicios por demoras de que conocen los Tribunales Superiores de Distrito deben seguirse por los trámites que determina el capítulo IV, título X, libro III del Código Judicial, y como en este juicio no hay lugar á segunda instancia, porque la de primera causa ejecutoria, la Corte no es competente para resolver sobre la consulta de que se trata, y así lo resuelve.

Devuélvanse los autos al Tribunal remitente.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril trece de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En diez y ocho de Enero del presente año, dictó el Tribunal de Popayán auto de sobreseimiento en las diligencias creadas para averiguar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Juez de Circuíto de la misma ciudad en la investigación del delito de estropeo, cometido por Antonio Puyo; y consulta con esta Superioridad aquel sobreseimiento.

Ya la Corte, por acuerdo general, de fecha quince de Mar-

zo del presente año, número 181, y por resoluciones particulares repetidas, ha resuelto, de conformidad con el artículo 1,927 del Código Judicial, que las actuaciones de los Tribunales contra los Jueces de Circuíto por demoras, no admiten revisión.

Es, pues, incompetente para resolver la consulta en el presente caso; y así lo declara, de acuerdo con el parecer del señor Procurador general.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal consultante.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En catorce de los mismos se notificó al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril trece de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito de Popayán, por auto de nueve de Enero último, declaró sin lugar el procedimiento contra el Juez del Circuíto de Popayán, en el despacho de lo criminal por demoras en la causa contra Belisario Rojas por hurto, á virtud de haber sido prescrita la pena por el transcurso del tiempo; y dispuso que se consultara dicho auto con esta Superioridad.

Por acuerdo de este año, número 181, la Corte declaró que el conocimiento de los juicios de responsabilidad por demoras de los Jueces de Circuíto corresponde á los Tribunales Superiores de Distrito en una sola instancia.

En consecuencia, la Corte no es competente para resolver sobre la expresada consulta, y de acuerdo con lo pedido por el Ministerio público, ordena que se devuelva el expediente al Tribunal remitente para lo de su cargo.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Antioquia consulta con esta Corte el auto que profirió en seis de Marzo pasado, en el cual declara que no hay lugar á juicio de responsabilidad contra el Juez 2.° del crimen del Circuíto de Medellín señor Joaquín F. Bernal, que dió lugar á la demora que sufrió la causa que se siguió contra Rafael Pérez por el delito de heridas.

La Corte resolvió en el Acuerdo número 181, de 15 de Marzo último, que los juicios por demoras de que conocen los Tribunales Superiores de Distrito deben seguirse por los trámites que determina el capítulo 4.°, título 10.°, libro 3.° del Código Judicial, y como en este juicio no hay lugar á segunda instancia, porque la de primera causa ejecutoria, la Corte no es competente para resolver sobre la consulta de que se trata, y así lo resuelve.

Devuélvanse los autos al Tribunal remitente.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Consulta el Tribunal de Popayán el auto dictado en once de Enero del corriente año, por el cual declara prescrita la pena que pudiera caber al Juez del Circuíto de Popayán por demoras en el sumario instruído contra Jesús Moreno por el delito de hurto; y por la circunstancia de estar prescrita la pena que pudiera imponerse á dicho Juez.

Como esta clase de providencias no son apelables, ni consultables, pues que contra el fallo de los Tribunales, castigando las demoras de los Jueces, no hay otro recurso que el de queja; es claro que la Corte es incompetente para conocer en el particular, y así lo declara, ordenando la devolución del expediente al Tribunal de su procedencia.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.,

Vistos:—Las providencias que dicten los Tribunales Superiores de Distrito, para castigar las demoras en que incurran los Jueces inferiores ó de Circuíto, no admiten otro recurso que el de queja. Por consiguiente la, Corte es incompetente para conocer en la consulta que del auto dictado en nueve de Enero del corriente año, hace el Tribunal de Popayán, declarando estar prescrita la pena que pudiera caber al Juez del Circuíto de Popayán, por la demora en que incurrió dicho Juez en el sumario contra José y Pedro Muñoz por el delito de hurto.

La Corte solo observa, que son innumerables los casos de esta clase ocurridos en ese Circuíto de Popayán, con escandaloso perjuicio para la recta administración de justicia y el castigo de los culpables; y llama la atención del Tribunal á ese respecto.

Por lo dicho, siendo incompetente la Corte, se ordena la devolución del expediente al Tribunal de su procedencia.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En el sumario iniciado en el Juzgado del Circuíto de Popayán contra Luis Prieto por el delito de hurto, se observó que el Juez del expresado Circuíto había demorado la actuación, y con ese motivo se trató de averiguar la responsabilidad en que hubiera incurrido.

Como está resuelto que la Corte no es competente para ocuparse de estos asuntos en 2.ª instancia, se abstiene de decidir la consulta elevada, y resuelve devolver lo actuado á la oficina de su procedencia.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por el Juez del Circuíto de Popayán se instauró un sumario contra Manuel Antonio Escobar por el delito de hurto; y habiendo ocurrido demoras en tal actuación, se trató

de averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Juez aludido; pero el Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán ha sobreseído en el asunto, y ha consultado tal providencia con esta Superioridad.

La Corte ha resuelto repetidas veces que no es competente para conocer en 2.ª instancia de las actuaciones por demoras; y en consecuencia, dispone que sea devuelto el proceso al Tribunal Superior de Popayán para los fines legales.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán consulta el auto de sobreseimiento dictado en la instrucción sumaria iniciada contra el Juez del Circuíto de Popayán por demoras en el sumario seguido contra Ismael Mosquera por el delito de heridas.

La Corte se abstiene de decidir la consulta elevada, por considerarse incompetente, como así lo ha resuelto en repetidas ocasiones, y dispone que se devuelva el proceso al Tribunal remitente.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho..

Vistos:—Consulta el Tribunal de Popayán el auto dictado en diez y seis de Enero del corriente año, por prescripción, tocante á la pena que pudiera caber al Juez del Circuíto de Popoyán por las demoras en que éste incurrió en el sumario destinado á averiguar el responsable del hurto de un caballo, de propiedad de Vicente Guata; y como esta clase de providencias no son apelables, ni consultables, pues que contra el fallo de los Tribunales, castigando las demoras de los Jueces, no hay otro recurso que el de queja; es claro que la Corte es incompetente para conocer en el particular, y así lo declara, ordenando la devolución del expediente al Tribunal de su procedencia.

Notifíquese, cópiese y publiquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán consulta la providencia que dictó en nueve de Enero último, en la cual declara que nó hay lugar á juicio de responobilidad contra el Juez del Circuíto de Popayán que dió lugar á la demora que sufrió el sumario instruído contra Avelino Rojas por el delito de maltratamiento de obra.

En los juicios por demoras no hay segunda instancia, porque se siguen por los trámites especiales señalados en los artículos 1,926 y 1,927 del Código Judicial, y así lo tiene resuelto la Corte en el Acuerdo número 181, de 15 de Marzo último.

Por lo tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, se declara incompetente para resolver la consulta referida, y dispone que se devuelvan los autos al Tribunal remitente.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto precedente al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán profirió auto el nueve de Enero del corriente año, y en él declara que no hay lugar á juicio de responsabilidad contra el Juez del Circuíto de Popayán que ocasionó la demora que sufrió el sumario contra Lorenzo Pusqué por hurto, por haberse prescrito la pena en que pudo incurrir el responsable, y consulta con la Corte Suprema esta providencia.

A virtud de lo resuelto en el Acuerdo número 181, de 15 de Marzo último, en los juicios especiales de demora de que conocen los Tribunales Superiores de Distrito, deben observarse los trámites determinados en los artículos 1,926 y 1,927 del Código Judicial, que no admiten segunda instancia en este procedimiento.

Por lo tanto, la Corte, de acuerdo con la opinión del señor Procurador, se declara sin jurisdicción para resolver la consulta antedicha, y ordena la devolución de los autos.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán remite en consulta el auto que dictó el día nueve de Enero del año en curso, en el cual sobresee por prescripción de la pena, en la averiguación iniciada para imponer la pena legal al Juez del Circuíto de Popayán que resultase culpable de la demora que se nota en el sumario contra Santos Chará y Gabriel Bastidas por heridas.

No está sujeto á consulta el auto mencionado, porque los juicios especiales de demora de que conocen los Tribunales Superiores de Distrito, se siguen por los trámites detallados en los artículos 1,926 y 1,927 del Código Judicial, conforme á los cuales la actuación empieza y termina ante el mismo Tribunal, sin más instancia.

En tal virtud la Corte no toma en consideración la referida consulta, y dispone que se devuelva el expediente al Tribunal de su procedencia.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril diez y seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Consulta el Tribunal Superior del Distrito de Popayán el auto que dictó con fecha nueve de este año en el sumario instruído para imponer la pena legal al Juez que resultase responsable de la demora que se observa en el sumario que cursaba en el Juzgado del Circuíto de Popayán contra Rafael Vallejo, por el delito de heridas, auto en que declara no haber lugar á juicio de responsabilidad, por estar prescrita la pena.

Siendo este negocio de la exclusiva competencia del Tribunal consultante, á virtud de lo que dispone el artículo 1,926 del Código Judicial, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, se abstiene de resolver la consulta de que se trata, y en consecuencia ordena la devolución de los autos al Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, dieziseis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos: La Corte no puede revisar el auto del Tribunal Superior del Distrito de Popayán de diezisiete de Enero último, por el cual, considerándose prescrita la pena, se puso término á la actuación iniciada contra el Juez del Circuíto de esa ciudad, en el despacho de lo criminal, á virtud de las demoras que tuvo en el proceso contra Sinforoso Chaves, por hurto.

Por acuerdo de este año, número 181, ha declarado la Corte que los Tribunales Superiores de Distrito son los llamados á despachar en una sola instancia, los juicios por demoras que se sigan contra los Jueces de Circuíto.

En consecuencia, devuélvase la actuación al Tribunal remitente para lo de su cargo.

Notifíquese y cópiese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diezisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.* Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril dieziseis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito de Popayán consulta con la Corte el auto de dieziseis de Enero último, por el cual declaró prescrita la pena en que pudiera haber incurrido el Juez del Circuíto del mismo nombre en el despacho de lo criminal á virtud de la demora notada en el despacho de la causa contra Manuel Uribe, Rafael Astudillo, Feliciano Mosquera y Manuel Enrique Perafán, por el delito de hurto.

Declarado, como está, por acuerdo de la Carte de este año, número 181, que los juicios por demoras en el despacho, que se instruyan contra los Jueces de Circuíto son de la competencia de los Tribunales Superiores de Distrito en una sola instancia, debe devolverse el expediente al Tribunal remitente; y así se dispone.

Notifíquese y cópiese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diezisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifíqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—A virtud del Acuerdo de la Corte del presente año, número 181, no le corresponde la revisión del auto de 16 de Enero último, por el cual se declaró prescrita la pena en que pudiera haber incurrido el Juez del Circuíto de Popayán por demoras en la causa contra Ramón y Bautista Ordóñez por fuga. En consecuencia, devuélvase este expediente al Tribunal Superior del Distrito de Popayán, á quien corresponde resolver en una sola instancia en los juicios por demoras en el despacho de los Jueces de Circuíto.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

Señores Magistrados.

Con fecha 25 de Enero último os pidió este Ministerio que confirmáseis las resoluciones de Su Señoría el Ministro de Guerra y de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, por las cuales se denegó el reconocimiento de la suma de $ 2,000, reclamada por Froilán Arias Soto en representación de Miguel Antonio Jaramillo, por suministros y empréstitos causados en la guerra de 1876.

Después de emitido aquel concepto, el interesado ha presentado á esa Suprema Corte como complemento de las pruebas que figuran en el expediente, dos nuevas declaraciones rendidas por Domingo Quintero y Bartolomé Giraldo, y se ha dado traslado al infrascrito para que emita nuevo concepto sobre el asunto, en vista de las nuevas pruebas presentadas.

El reconocimiento de que se trata fué negado por carecer el testimonio de los testigos en que se apoyó la reclamación del requisito exigido por el artículo 636 del Código Judicial adoptado; y basta examinar las dos nuevas declaraciones, que se han agregado á los autos, para venir en conocimiento, que ellas adolecen de la misma imperfección y nada añaden por consiguiente al mérito probatorio que prestaban estas diligencias antes de ser agregadas á ellas las dos declaraciones referidas.

En consecuencia, por segunda vez os pide este Ministerio la confirmación de lo resuelto por el Ministerio de Guerra.

Bogotá, Febrero 28 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

Con fecha 14 de Mayo de 1878, el Juez del Circuíto de Popayán en el extinguido Estado del Cauca, dictó auto de proceder criminalmente contra José Rafael Muelas por el delito de heridas graves. Desempeñaba entonces el Juzgado de dicho Circuíto el señor Aquilino León.

Desde que fué decretado el enjuiciamiento, ninguna diligencia importante se practicó en la actuación, la cual quedó demorada, sin que conste la causa, hasta el día 14 de Abril de 1887, fecha en que el Juez Superior del Distrito judicial de Popayán, declaró suspendido el precedimiento por prescripción de la pena aplicable al caso. Esta declaratoria fué confirmada por el Tribunal Superior de Popayán; quien mandó averiguar la responsabilidad en qne hubieran podido incurrir los Jueces que dieron lugar á la demora y por consiguiente á la prescripción de la pena.

El mismo Tribunal, en el sumario instruído contra los responsables de las demoras, declaró igualmente prescritas las penas aplicables á los Jueces sindicados, y os ha remitido en consulta esta última providencia para su revisión.

Sobre la última declaratoria de prescripción el infrascrito observa que la demora de que se trata no es sólo imputable á los que desempeñaron el Juzgado de Popayán antes del año de 1878, sino también á todos los demás funcionarios que sucesivamente desempeñaron dicho Juzgado hasta la fecha en que cesó la demora. El expediente contra Muelas permaneció sin duda en el despacho del Juzgado, desde el mencionado año de

1878 y allí han debido encontrarlo y darle curso todos los que iban encargándose de dicho despacho; de modo que si no adelantaron la prosecución del juicio, de ello son responsables cada uno de los diversos Jueces ó sus Secretarios, por ser un deber suyo continuar y fenecer los procesos dejados pendientes por sus antecesores.

No es, pues, llegado el caso de decretar la prescripción en favor de los Jueces morosos, al menos de los que desempeñaron el Juzgado cuatro años antes de haber cesado la demora.

Soy de concepto, en consecuencia, que previa revocatoria del auto consultado, ordenéis se amplíe el expediente mandando agregar á él una copia de los nombramientos y actas de posesión de los diversos Jueces que desempeñaron el Juzgado de Popayán desde el 14 de Abril de 1883 hasta el 14 de Abril de 1887, es decir, en un período de cuatro años, durante los cuales no se ha cumplido la prescripción respecto de los funcionarios negligentes ó morosos.

Bogotá, Marzo 15 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior de Popayán os remite en consulta el auto que profirió en 9 de Enero último, por el cual declaró suspendido el procedimiento criminal por prescripción de la pena, en el sumario que se instruye para averiguar la responsabilidad de los Jueces que desempeñaron el Juzgado del Circuíto de Popayán, por demoras ocurridas en la substanciación de un expediente sobre asunto criminal.

La demora de que se trata abarca un período de más de ocho años, que es el tiempo señalado por el Código Penal del extinguido Estado del Cauca para la prescripción de las penas por delitos graves en general; pero como de la demora de que se trata en estas diligencias, que ocurrieron en la substanciación del proceso que se siguió contra Luis Prieto por el delito de hurto, pueden ser responsables cada uno de los Jueces que desempeñaron el Juzgado criminal del Circuíto de Popayán, desde el día en que la demora empezó hasta el 27 de Abril de 1887 en que ella tuvo término, soy de concepto que la prescripción no se ha cumplido respecto de todos los Jueces responsables, sino solamente respecto de los que desempeñaron el Juzgado en una época cuatro años por lo menos anterior á la fecha en que cesó la demora, el cual es el tiempo señalado en el Código Penal del Cauca para la prescripción de las penas no corporales.

Soy de concepto, en consecuencia, que previa revocatoria del auto consultado, ordenéis se amplíen estas diligencias, mandando agregar á ellas una copia de los decretos de nombramientos y actas de posesión de los diversos Jueces que desampeñaron el Juzgado del Circuíto de Popayán en el despacho de lo criminal, desde el día 27 de Abril de 1883 á 27 de Abril de 1887, es decir, durante un período de cuatro años, durante los cuales no ha prescrito la pena aplicable por la demora; y como ésta puede también ser imputada á los respectivos Secretarios, con copia de lo conducente debe averiguarse también la responsabilidad de éstos, por cuerda separada.

Bogotá, Marzo 21 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

El Tribual Superior de Popayán os remite en consulta el auto que profirió en 9 de Enero último, por el cual declaró suspendido el procedimiento criminal por prescripción de la pena, en el sumario que se instruye para averiguar la responsabilidad de los Jueces que desempeñaron el Juzgado del Circuíto de Popayán, por demoras ocurridas en la substanciación de un expediente sobre asunto criminal.

La demora de que se trata abarca un período de más de ocho años, que es el tiempo señalado por el Código Penal del extinguido Estado del Cauca, para la prescripción de las penas por delitos graves en general; pero como de la demora de que se trata en estas diligencias, que ocurrieron en la substanciación del proceso que se siguió contra Domingo Ortega é Hipólito Tolosa por el delito de hurto, pueden ser responsables cada uno de los Jueces que desempeñaron el Juzgado criminal del Circuíto de Popayán, desde el día en que la demora empezó hasta el 7 de Mayo de 1887 en que ella tuvo término, soy de concepto que la prescripción no se ha cumplido respecto de todos los Jueces responsables, sino solamente respecto de los que desempeñaron el Juzgado en una época cuatro años por lo menos anterior á la fecha en que cesó la demora, el cual es el tiempo señalado por el Código Penal del Cauca para la prescripción de las penas no corporales.

Soy de concepto, en consecuencia, que previa revocatoria del auto consultado, ordenéis se amplíen estas diligencias mandando agregar á ellas una copia de los decretos de nombramientos y actas de posesión de los diversos Jueces que desempeñaron el Juzgado del Circuíto de Popayán, desde el día 7 de Mayo de 1883 á 7 de Mayo de 1887, es decir, durante un período de cuatro años, durante los cuales no ha prescrito la pena aplicable por la demora; y como ésta puede también ser imputada á los respectivos Secretarios, con copia de lo conducente debe averiguarse también la responsabilidad de éstos, por cuerda separada.

Bogotá, Marzo 21 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior de Popayán os remite en consulta el auto que profirió en once de Enero último, por el cual declaró suspendido el procedimiento criminal por prescripción de la pena, en el sumario que se instruye para averiguar la responsabilidad de los Jueces que desempeñaron el Juzgado del Circuíto de Popayán, por demoras ocurridas en la substanciación de un expediente en asunto criminal.

La demora de que se trata abarca un período de más de ocho años, que es el tiempo señalado por el Código Penal del extinguido Estado del Cauca, para la prescripción de las penas por delitos graves en general; pero como de la demora de que se trata en estas diligencias, que ocurrieron en la substanciación del proceso que se siguió contra Gregorio Andrade por el delito de heridas, pueden ser responsables cada uno de los Jueces que desempeñaron el Juzgado criminal del Circuíto de Popayán, desde el día en que la demora empezó hasta el 14 de Abril de 1887 en que ella tuvo término, soy de concepto que la prescripción no se ha cumplido respecto detodos los Jueces responsables, sino solamente respecto de los que desempeñaron el Juzgado en una época cuatro años por lo menos anterior á la fecha en que cesó la demora, el cual es el tiempo señalado por el Código Penal del Cauca, para la prescripción de las penas no corporales.

Soy de concepto, en consecuencia que, previa revocatoria del auto consultado, ordenéis se amplíen estas diligencias, mandando agregar á ellas una copia de los Decretos de nombramientos y actas de posesión de los diversos Jueces que desempeñaron el Juzgado del Circuíto de Popayán, desde el día 9 de Mayo de 1883 á 9 de Mayo de 1887, es decir, durante un período de más de cuatro años, durante los cuales no ha prescrito la pena aplicable por la demora; y como ésto puede también ser imputado á los respectivos Secretarios, con copia de lo conducente debe averiguarse también la responsabilidad de éstos, por cuerda separada.

Bogotá, 21 de Marzo de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

IMPORTANTE.

En beneficio del buen servicio público, se suplica á los caballeros que tengan en su poder Códigos, Compilaciones tomos de leyes nacionales y de los extinguidos Estados, ú otros libros de propiedad de la Corte Suprema, se sirvan devolverlos, pues ocurre con frecuencia la necesi lad de consultar tales obras. Se ofrece guardar secreto sobre las personas que los tengan.

BOGOTÁ—IMP. DE PIZANO, POR J. DELIO URIBE.

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 19 de Mayo de 1888.

CONTENIDO.

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE.

Acuerdo número 193, de 1.° de Mayo de 1888 relativo á una consulta sobre juicios ejecutivos, y salvamento de voto referente al mismo acuerdo..... 145

Acuerdo número 194, de 5 de Mayo de 1888, relativo á una consulta sobre excarcelación con fianza..... 146

Acuerdo número 195, de 8 de Mayo de 1888, en el cual se adopta una terna para llenar una vacante de Magistrado en el Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán..... "

Acuerdo número 196, de 11 de Mayo de 1888, relativo á una consulta sobre nombramiento de Jueces Municipales..... 147

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

La de 20 de Abril de 1888, en la reclamación de Gregorio Cortés contra la Nación, por suministros en la guerra de 1884 á 1885. "

NEGOCIOS CRIMINALES.

La de 19 de Abril de 1888, en la causa contra Nemesio Colmenares Paz, Jefe municipal de Palmira, por responsabilidad..... 148

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

El de 21 de Abril de 1888, en el recurso de hecho intentado por Leonidas Quintero contra la sentencia dictada por el el Tribunal Superior de Santander, en la cual declaró excluídos de la sucesión hereditaria de José Antonio Quintero P. á Leonidas Quintero P. y otros..... "

NEGOCIOS CRIMINALES.

El de 14 de Abril de 1888, en el sumario contra Agustín Restrepo, Juez 2.° del Circuito del Guamo, por responsabilidad..... "

El de 17 de Abril de 1888, en el juicio por demoras contra el Juez que conoció de la actuación contra Manuel Chaves, por tentativa de asesinato..... 149

Los de 18 de Abril de 1888, en los juicios por demoras contra los Jueces que conocieron de los sumarios que, por distintos delitos, se siguieron contra Julian Castro y otro, Pedro Torres, José María Chocué, Fermiliano Delgado y otro, y Miguel Astudillo; y en la averiguación del responsable de la pérdida de una encomienda..... "

El de 19 de Abril de 1888, en el juicio por demoras contra el Juez que conoció del sumario instruído á José Umens, por heridas.. 150

Los de 21 de Abril de 1888, en los juicios por demoras contra Jueces que conocieron de los sumarios que, por varios delitos, se siguieron contra Mariano Coró y otro, Gregorio Papamija y Manuel María Pino..... "

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

GACETA JUDICIAL.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NUMERO 193.

En Bogotá, á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de considerar una consulta elevada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala de lo civil; y el señor Magistrado doctor Morales, á quien se había repartido en comisión, sometió el siguiente proyecto de resolución á la consideración de la Corte:

"Consulta el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca los siguientes puntos íntimamente conexionados entre sí:

"1.° Cuando en un juicio ejecutivo se dejan transcurrir las setenta y dos horas de que trata el artículo 1,053 del Código Judicial, *sin presentar excepción alguna*, y se dicta el auto ó sentencia de pregón y remate, ¿cómo se notifica ese auto? ¿como auto interlocutorio ó como sentencia definitiva?

"2.° Si es sentencia definitiva y se notifica como se prescribe en el artículo 424 del Código Judicial, ¿es necesario obtener previamente la ejecutoria de ella para proceder al remate?

"3.° ¿Es preciso en todo juicio ejecutivo, haya ó nó excepciones, obtener la ejecutoria de la sentencia de pregón y remate?

"4.° ¿La sentencia de pregón y remate tiene el carácter de definitiva ó de interlocutoria?

"5.° ¿Si se le reconoce el primer carácter, debe ser extendida en el papel correspondiente y firmada por tres Magistrados?

"6.° ¿La sentencia de excepciones pronunciada en el juicio ejecutivo es definitiva ó interlocutoria, visto lo dispuesto en el artículo 1,009 del Código Judicial?

"7.° ¿La sentencia de petición de bienes herenciales, seguida por trámites especiales, es definitiva ó interlocutoria?

"El artículo 1,009 del Código Judicial adoptado establece que 'para todos los efectos legales, se entiende que hay juicio ejecutivo desde que se notifica al deudor el mandamiento de ejecución, hasta que se hace el pago al acreedor, ó se notifique la sentencia definitiva que mande cesar totalmente la ejecución.'

"Según el texto de la anterior disposición, en el juicio ejecutivo no hay otra sentencia definitiva que aquella en que se declaran probadas las excepciones propuestas por el ejecutado. Así pues, la providencia en que se ordena el remate de los bienes embargados, bien por no haberse propuesto excepciones, ó por haberse declarado inadmisibles ó nó probadas éstas, no puede considerarse como sentencia definiva, concepto que se corrobora con la prescripción contenida en el artículo 1,086 del Código citado; pues allí se dispone que la apelación del auto en que no se admiten excepciones ó de la sentencia de remate, debe substanciarse *como todo auto interlocutorio*.

"Por otra parte, sentencia definitiva es aquella que pone fin al negocio principal, y en el caso que se examina, la providencia que declara probadas las excepciones y manda, en consecuencia, cesar la ejecución, deja terminado el juicio ejecutivo, en tanto que la que ordena el remate no lo fenece por sí sola.

"Establecido como queda, que la sentencia de remate no es definitiva, debe notificarse conforme á las reglas generales, indicadas en el Capítulo 6.°, Libro 2.° del Código Judicial, bastando las observaciones anteriores para resolver los puntos 1.°, 2.°, 4.° y 5.° de la consulta.

"Respecto del tercer punto debe observarse que, por regla general, toda providencia judicial es ejecutable cuando se ejecutoría; advirtiendo que si la providencia es consultable, no se ejecutoría en ningún caso, siendo la decisión del Superior la que causa ejecutoria; si no es apelable ni consultable, se ejecutoría desde que se surte la notificación de ella; y si es apelable, se ejecutoría desde que transcurre el término para entablar la apelación, sin hacer uso de tal derecho; todo eso sin perjuicio de las disposiciones especiales de la ley.

"Acerca del 6.° punto hay que distinguir lo siguiente: si la providencia declara probadas las excepciones, es una sentencia definitiva como yá se ha dicho, pero no tendrá tal carácter si declara inadmisibles ó nó probadas las excepciones, y manda, en consecuencia, adelantar la ejecución. Este principio no se opone á que de la sentencia por la cual se declaran probadas las excepciones, conozca en segunda instancia un sólo Magistrado, por no tratarse de un juicio ordinario, según el artículo 13 de la ley 30 de 1888.

"Por último, con referencia al último punto, no cabe duda de que la sentencia que aprueba la partición de los bienes de una sucesión, es definitiva, supuesto que pone fin al juicio suce-

sorio, como puede observarse en la disposición del artículo 1,291 del Código Judicial."

Discutido el anterior proyecto, fué aprobado por mayoría de cinco votos afirmativos contra dos negativos, que fueron los de los señores Magistrados doctores Francisco A. Fernández y Luis María Isaza, quienes salvaron su voto en los términos que se verán en el libro respectivo, folios 197 y 198, Tomo 2.°

Con lo cual se dió por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A.*, Secretario.

Los infrascritos Magistrados, Francisco A. Fernández y Luis M. Isaza, no están de acuerdo con la opinión de sus honorables colegas en el modo de resolver algunos de los puntos de que trata el anterior Acuerdo, y por tal razón salvaron sus votos, expresando las razones en que se fundan.

"El objeto principal de la consulta es saber si la sentencia que se dicta en el juicio ejecutivo, y en la cual se declara:

"1.° Que debe llevarse adelante la ejecución por no haber propuesto excepciones el ejecutado.

"2.° O que puestas algunas excepciones no están probadas.

"3.° O que sí lo están, y que en consecuencia debe cesar la ejecución.

"Es definitiva ó interlocutoria."

Juzgan los infrascritos que en cualquiera de estos tres casos debe considerarse la sentencia como definitiva, atendida la definición que dá el artículo 824 del Código Judicial.

"Es sentencia definitiva la que se pronuncia sebre la controversia que ha sido materia del juicio, ó sea sobre lo principal del pleito.

"La sentencia de remate y la que declara probadas las excepciones propuestas por el ejecutado tienen evidentemente estas circunstancias, y no hay entre la primera y la segunda máz diferencia, que ser la una absolutoria del ejecutado y la otra condenatoria, pero ambas se pronuncian sobre lo principal de la controversia.

"Este carácter definitivo, lo reconoce más explícitamente el artículo 1,087 del Código citado, al decir que la sentencia en que se declaren probadas ó nó las excepciones, quedan ejecutoriadas, y con tal fuerza, que sólo en el caso en que el ejecutado no tuvo conocimiento de alguna excepción legal en el término que se le concedió para proponerlas, puede ocurrir á probarlas en juicio ordinario.

"La disposición del artículo 1,009 del mismo Código, que llama *definitiva* á la sentencia en que se manda cesar totalmente la ejecución, no quiere decir, en concepto de los infrascritos, qne no lo sea la que la manda llevar adelante, por no haber propuesto excepciones ó por no haberlas probado, porque la afirmación de que la primera tiene esa calidad, no envuelve la afirmación de que á la segunda le falta; y antes bien, decidiendo una y otra sobre los derechos controvertidos, previa una tramitación igual, y no existiendo diferencia alguna en el procedimiento, deben reputarse de la misma clase para el efecto de los trámites y del juicio.

"La calidad de definitiva ó interlocutoria de una sentencia no se determina precisamente porque ella sea absolutoria ó condenatoria, sino por la importancia que en sí misma tenga en el fondo ó materia del juicio.

"El artículo 1,086 determina que la apelación de la sentencia de remate se substancia como auto interlocutorio; pero esto no quiere decir que la sentencia no sea definitiva, porque éstas también se substancian en segunda instancia por esos trámites cuando no los tienen señalados especialmente (artículo 893).

"En esta virtud, son de opinión los infrascritos, que la sentencia de remate, cuando no se oponen excepciones, y la que declara probadas ó nó las excepciones en juicio ejecutivo, son definitivas, deben notificarse como tales y extenderse en el papel sellado que corresponde á éstas, según el Juez ó Tribunal que las pronunció.

"Bogotá, primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho".

Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Martínez—Calderón—Largacha—Morales—Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

ACUERDO NÚMERO 194.

En Bogotá, á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema en Sala de Acuerdo con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el fin de considerar la consulta de que se hablará en seguida; y el señor Magistrado doctor Calderón, á quien tocó tal consulta en repartimiento, presentó el proyecto de resolución que sigue, el cual fué aprobado por unanimidad:

"El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja ha dirigido á la Corte, en telegrama de fecha 27 de Abril último, la siguiente consulta: 'Duda el Tribunal si el Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia marcado con el número 77 y publicado en la *Gaceta Judicial* número 38, comprende también el caso en que algún detenido solicite el beneficio de excarcelación con fianza, de acuerdo con el artículo 1,560 del Código Judicial y que le sea negado por un Juez de Circuíto, ¿puede en éste caso apelarse para ante el Tribunal y éste conocer y decidir el recurso?

"El caso que se presenta en la consulta es distinto del que resolvió el Acuerdo número 77 citado, porque no se trata de la apelación de un auto de detensión provisional, sino de uno negando el beneficio de excarcelación con fianza.

"Las razones en que se funda la doctrina que sentó ese Acuerdo no militan para que ella cobije el presente caso, por que tratándose ahora de un auto interlocutorio que es apelable (artículo 1,722 del Código Judicial) si se negare la apelación, podría en muchos casos hacerse nugatorio el derecho que le concede la ley, por el artículo 1,560 del Código Judicial al sindicado, lo que sería absurdo, porque la concesión de la fianza quedaría á voluntad de un Juez de Circuíto, sin poder el Superior remediar el agravio que se infiera al negar la excarcelación que permite la ley.

"La Corte, en consecuencia, resuelve que es apelable el auto en que se niegue la excarcelación con fianza de acuerdo con el artículo 1,560 del Código Judicial, y que el Tribunal ante quien se interponga el recurso debe conocer y decidirlo.

Comuníquese y publíquese".

Con lo cual se concluyó el Acuerdo que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NÚMERO 195.

En Bogotá, á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, quien dió cuenta de una nota de S. Señoría el Ministro de Gobierno, fecha 27 de Abril próximo pasado, número 5,336 de la sección 1.ª, en la cual manifiesta que no ha aceptado el señor Rómulo Durán el puesto que se le designó en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán y pide, en consecuencia, que la Corte Suprema se sirva completar la terna que le presentó en Acuerdo número 177, á fin de proceder á nuevo nombramiento.

La Corte, no obstante, procedió á elegir los individuos que deben componer la terna mencionada, y adoptó por unanimidad á los señores doctores Pedro A. Velasco, José Nicolás Vernaza y Zacarías Cock Bayer; y dispuso que se comunicara esta elección á S. Señoría el Ministro de Gobierno, acompañándole el certificado dado por el señor Magistrado doctor Luis María Isaza, con el cual se comprueba que el señor Zacarías Cock Bayer reune las cualidades exigidas por la ley para ser Magistrado de un Tribunal Superior de Distrito.

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 196.

En Bogotá, á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario,—y se ocupó en considerar la consulta de que se hablará en seguida.

El señor Magistrado doctor Fernández, á quien se pasó el negocio en repartimiento, presentó el proyecto de resolución siguiente á la consideración de la Corte, la cual lo adoptó por unanimidad:

"Acogiendo el Tribunal Superior del Distrito judicial del Magdalena una consulta que ante él elevó el Juez Municipal del Distrito de Santa Marta, se ha dirigido á esta Superioridad para que resuelva lo relacionado con la duda que ha ocurrido sobre aplicación del artículo 12 de la ley 30 de 1888, y después de hacer algunos razonamientos sobre la manera como él entiende la disposición citada, concreta la consulta en estos términos:

"¿En virtud del artículo 12 de la ley 30 del corriente año, deben cesar los Jueces Municipales actuales, que fueron nombrados por razón del artículo 9.° de la ley 143 de 1887 para el período legal corriente, establecido por esa disposición?"

"¿Es legal el nombramiento que hagan los Jueces del Circuíto en lo civil para Jueces Municipales, estando funcionando en su período los nombrados por los Tribunales?"

"Para resolver este punto basta tener en cuenta que, según el artículo 160 de la Cosntitución los Magistrados y los Jueces no pueden ser suspendidos sino en los casos y con las formalidades que determinan las leyes, ni *depuestos* sino á virtud de sentencia judicial. Nombrado un Juez para un período legal, tiene el derecho y el deber de ejercer las funciones de tal, durante el período. Una disposición legal que autorizara para hacer nuevos nombramientos de Jueces que entraran á ocupar los puestos de los que estuvieran designados para un período dado, antes de la conclusión de éste, envolvería la deposición implícita de los nombrados y violaría el artículo constitucional citado.

"El artículo 12 de la ley 30 no hace otra casa sino designar la entidad que, en lo sucesivo, y para cuando ocurran vacantes en los Juzgados Municipales, ya por la conclusión del período actual de los Jucces, ya por falta absoluta de algunos de estos empleados, haya de hacer nuevos nombramientos. Es esta la inteligencia que debe dársele á la ley 30 para que guarde armonía con el artículo 160 de la Constitución, y en estos términos se resuelve el punto consultado.

"Comuníquese al Tribunal consultante y publíquese."

Con lo cual se terminó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha — Antonio Morales — Benjamín Noguerra—Ramón Guerra A.*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril veinte de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Gregorio Cortés, vecino del Municipio del Colegio, en el Departamento de Cundinamarca, por medio de apoderado, inició ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones la correspondiente reclamación por la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250) que suministró para gastos de una fuerza que organizó en el Distrito del Colegio, y otra en el de San Antonio de Tena en la guerra de 1884 y 1885.

El detall de la expresada suma es como sigue:

1.ª Sesenta hombres en cuatro días á veinte centavos ($ 0-20)	$ 48
2.ª Ochenta hombres en tres id. á id.	58
3.ª Sesenta id. en doce id. á id.	144
Total	$ 250

La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, con fecha ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, dictó resolución, reconociendo á favor de Gregorio Cortés y á cargo del Tesoro de la Nación la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250) por suministros al Gobierno en la guerra de 1884 á 1885, declarando al mismo tiempo comprendido dicho crédito en el artículo 2.°, inciso 3.° de la ley 44 de 1886. Sirvióle de fundamento á la Comisión para el expresado reconocimiento, una certificación del General Lucio C. Moreno, Comandante general del Departamento de Tequendama, y las de los señores Abraham C. Rodríguez, Benjamín Silva y Dámaso Gutiérrez.

El Ministerio de Guerra, por resolución de fecha dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, revocó la dictada por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, fundándose en que la afirmación hecha por el General Moreno es enteramente vaga, porque sólo dice "que cree que los gastos que hizo el señor Cortés en la organización de esas fuerzas fueron de su propio peculio y que las certificaciones dadas por Silva y Rodríguez, aunque ratificadas ante el Juez son deficientes y poco concretas."

A esto debe observarse que dichas certificaciones ratificadas y autenticadas debidamente y que corren á la foja 16 vuelta y á la 17 del expediente, aseveran los testigos "que les consta por haberlo presenciado que sostuvo dicha fuerza el señor Cortés con dinero de su bolsillo sin recibir remuneración del Gobierno Nacional, mientras dicha fuerza estuvo bajo sus órdenes;" y que aunque la certificación de Dámaso Gutiérrez no aparece ratificada dice "que es cierto por haber pertenecido entonces á dicha fuerza como Capitán del Batallón 5.° de Tequendama." Se ve, pues, que la afirmación de los testigos es contexte, que dan razón de su dicho y que, en consecuencia, no queda duda alguna sobre el suministro de que se trata.

El señor Procurador general es de concepto que debe confirmarse la resolución del Ministerio de Guerra, por las razones expuestas en ella, "ó por lo menos hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la ley 44 de 1886 para reducir la cuantía de la suma reclamada," pero como ésta no es excesiva, según aparece de las cifras, no es el caso de hacer uso de la facultad referida.

En atención á lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución del Ministerio de Guerra y confirma en todas sus partes la resolución dictada por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, con fecha ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, en la reclamación intentada por Restrepo & Nieto, como apoderados del señor Gregorio Cortés.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase á la Oficina de su procedencia por conducto del respectivo Ministerio.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué la sentencia anterior al señor Fiscal de la Comisión de suministros.

PIZANO—*Guerra A.*, Secretario.

En veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué la sentencia anterior al señor doctor Máximo A. Nieto, representante de la casa Restrepo & Nieto.

MÁXIMO A. NIETO—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

—

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril diez y nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito judicial del Cauca, por sentencia pronunciada en diez de Febrero del corriente año, condenó á Nemesio Colmenares Paz, como Jefe municipal de Palmira, por el delito definido en la parte final del artículo 327 del Código Penal del Extinguido Estado del Cauca; imponiendo al expresado Colmenares las penas siguientes, previa calificación del delito en tercer grado: privación del empleo y multa de veinte pesos, con más el pago de las costas procesales; pero convirtiendo la de privación del empleo en la pena subsidiaria de cuatro días de arresto en la sala de las sesiones del Concejo municipal.

Notificada esta sentencia á Colmenares, éste apeló para ante la Corte; y surtida debidamente la tramitación legal. y bien aparejado el expediente, han venido los autos á esta Superioridad. Puesta en noticia de las partes la llegada del expediente, ni el señor Procurador ha dicho cosa alguna, ni por parte del procesado se ha presentado otra alegación que la que adujo ante el Tribunal; y siendo ya tiempo de dictar el fallo definitivo, la Corte procede á hacerlo.

Está plenamente comprobado en autos, con la boleta de excarcelación, con la copia de la diligencia de visita de cárcel, con las declaraciones de los testigos y con la confesión del mismo procesado, que en el mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, el mencionado Colmenares, en su carácter de Jefe municipal arrebató de la cárcel de Palmira dos presos, Gabriel Olave y Jesús Palomino, incorporándolos en la fuerza pública que marchaba para Popayán; procediendo para esto de su propia cuenta y autoridad, y substrayendo á los presos del funcionario que los mantenía en detención con el propósito de averiguar los delitos de hurto de que estaban sindicados tales individuos; y contra estas pruebas patentes, Colmenares alegó primero que tenía plenitud de autoridad para proceder como lo hizo por hallarse el país en guerra y ser él Jefe militar de la plaza de Palmira; razones que fueron desconocidas por la Corte en su auto de cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Después alega el procesado que puso á Olave en libertad, porque había sido indebidamente detenido por el Alcalde; y apoya esta causa en el auto de sobreseimiento dictado por el Juez de la Provincia de Palmira en el sumario contra Olave un año después del atropello cometido por Colmenares. Semejante prueba es contraproducentem, porque ella demuestra que efectivamente el reputado reo estaba bajo la dependencia de la justicia ordinaria, cuando Colmenares lo arrebató de tal dependencia, no tocándole á él tales funciones, y entorpeciendo así la persecución de los delitos.

Caso semejante alega respecto de Palomino; pero sin apoyarse en prueba alguna, y pretendiendo excusarse con la circunstancia de que el Alcalde de Palmira contribuyó también á la soltura de los reos, en tanto que los autos no revelan prueba sino contra Colmenares; máxime cuando dice que se propuso castigar á Olave y á Palomino, incorporándolos en la fuerza pública, porque tenían mala reputación; excusa que revela un mal propósito, sobreponiéndose arbitrariamente á las autoridades encargadas de castigar.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley confirma la sentencia apelada. Son de cargo del apelante las costas del recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase al Tribunal de su procedencia.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veinte de los mismos la notifiqué al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Se notificó por edicto.

Guerra A., Secretario,

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

—

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito de Santander por sentencia de 15 de Noviembre de 1887, declaró, á petición de Concepción Quintero de Pava, excluídos de la sucesión hereditaria de José Antonio Quintero P., á los demandados Leonidas Quintero P., Ursula Quintero de Gómez y Ernestina Cardona, quedando así revocada la sentencia del Juez del Circuíto de Ocaña.

Con este motivo Leonidas Quintero interpuso el recurso de casación; mas, el Tribunal negó su admisión por cuanto las leyes aplicadas para la decisión del pleito habían sido las del antiguo Estado de Santander. A virtud de esta negativa, la parte agraviada ha ocurrido de hecho ante la Corte, acompañando copia de los documentos necesarios. Examinados los antecedentes, se procede á resolver lo que se considera arreglado á la legislación vigente.

Resuelta, como fué la controversia de sucesión, conforme al Código Civil de Santander, el agravio que haya podido inferir la sentencia por violación, errónea interpretación ó indebida aplicación de las disposiciones que se tuvieron en cuenta para dictarla, no proviene de la aplicación de una ley de carácter nacional, cuyo requisito es esencial para que el recurso de casación sea admitido, según lo dispuesto por el artículo 65 del Código Judicial.

La Corte, en los casos semejantes que han ocurrido, ha negado la admisión de los recursos de hecho introducidos por las partes, teniendo en cuenta la ineficacia de tal recurso cuando la ley violada ó indebidamente aplicada no es de carácter general.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega el recurso que, por medio de apoderado, ha introducido Leonidas Quintero.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

Se notificó por edicto.

Ramón Guerra A., Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

—

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En el Juzgado 2.° del Circuíto Judicial del Guamo, Departamento del Tolima, se dictó auto de enjuiciamiento contra José Alberto Moreno por el delito de hurto; y seguido el juicio con la intervención del Jurado, éste resolvió negativamente la primera de las cuestiones que le fueron propuestas, es decir, declaró absuelto al sindicado.

El Juez en la misma fecha del veredicto anuló el proceso en referencia, y retrotrajo el procedimiento al estado de señalar nuevo día para el sorteo de los Jurados. Celebrado otra vez el juicio, fué condenado Alberto Moreno á sufrir la pena de diez y ocho meses de presidio y á las demás subsidiarias señaladas en el Código Penal del Tolima.

Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, el Tribunal Superior declaró la nulidad del juicio, y ordenó se sacara copia de lo conducente á fin de examinar si el Juez de la causa, Agustín Restrepo, se había hecho responsable por usurpación de jurisdicción.

Complementado el proceso por responsabilidad, el mismo Tribunal ha sobreseído en el asunto y ha consultado tal providencia con esta Suprema Corte.

Conforme á la legislación judicial del Tolima el juicio criminal terminaba de hecho con el veredicto absolutorio del Jurado, y el Juez no podía dictar otra providencia que la que se dirigiera á poner inmediatamente en libertad al sindicado; pues la declaratoria de nulidad que debía hacer el Juez era sólo en el caso de que hubiera de dictarse sentencia condenatoria.

Pero ese procedimiento ilegal del Juez no constituye en realidad, usurpación de jurisdicción: lo que aconteció fué que el Juez dictó un auto contra ley expresa, y en consecuencia se hizo responsable de acuerdo con el artículo 355 del Código Penal del Tolima; mas como el artículo 536 del mismo Código hace excusable al Juez cuando el auto dictado contra ley expresa es apelable, y el auto materia de este juicio admitía dicho recurso conforme á la ley 5.ª de 1881 del Tolima, sobre reformas judiciales, es claro que no puede procederse contra el expresado Juez.

En atención á lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento en la actuación iniciada contra Agustín Restrepo por responsabilidad.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte en el Departamento del Tolima.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

Endiez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril diez y siete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Otra vez y es yá la quincuagésima, resulta que por demoras y mal despacho en el Juzgado del Circuíto de Popayán, quedan prescritas las penas y los procedimientos en averiguación de delitos graves, aparejando con ello la impunidad de los reos.

Ahora ha venido en consulta el auto de 18 de Enero del corriente año, dictado por el Tribunal, sobreseyendo por prescripción en la investigación sumaria contra el Juez de Popayán, por demoras en el sumario contra Manuel Chaves, por tentativa de asesinato; pero como tal auto no es revisable por la Corte, porque las resoluciones de los Tribunales en punto á demoras de los subalternos, no admiten otro recurso que el de queja, es claro que no hay nada que providenciar sobre el particular.

Por lo expuesto, la Corte se declara incompetente para decidir acerca del sobredicho auto consultado, ordenando que se devuelva el expediente al Tribunal de su procedencia, y que se saque copia de esta determinación para que sea publicada.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y ocho de los mismos se notificó al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En la instrucción seguida para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir, por demoras en el despacho, el Juez que conocía del sumario contra Julián Castro y Manuel Hidalgo por el delito de heridas, pronunció auto el Tribunal del Distrito Judicial de Popayán, declarando prescrita la pena con fecha 9 de Enero del año en curso.

Tanto por lo resuelto por la Corte en Acuerdo número 181 de 15 de Marzo último, como porque el artículo 1,927 del Código Judicial, no les permite usar á las partes agraciadas con decisiones sobre demoras, de otro recurso que el de queja, no es competente la Corte para revisar el auto yá citado y que le fué enviado en consulta.

En consecuencia, devuélvase el expediente al Tribunal que lo remitió para que le dé el curso legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En el sumario que se estaba instruyendo para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir, por demoras, el Juez ó Jueces que conocieron en el sumario contra Pedro Torres, por heridas, declaró prescrita la pena el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en auto que profirio el 12 de Enero último y que remitió en consulta á esta Superioridad.

Según lo resuelto por la Corte en Acuerdo número 181, y lo dispuesto en el artículo 1,927 del Código Judicial, la Corte no es competente para conocer de los juicios ó sumarios que, para investigar la responsabilidad en que puedan incurrir los Jueces por demoras, se sigan en los Tribunales. En consecuencia, se resuelve: devuélvase el expediente al Tribunal de su origen para que le dé el curso legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán declaró prescrita la pena en que hubiera podido incurrir el Juez ó Jueces, por demoras en el despacho, en la causa seguida contra José María Chocué, por heridas y ordenó consultar con la Corte el auto que profirió en tal sentido, de fecha 9 de Enero pasado.

Yá en muchos casos se ha declarado incompetente la Corte para conocer en sumarios ó causas que se sigan por razón de demoras, en cumplimiento del Acuerdo número 181 y del artículo 1,927 del Código Judicial, y de la misma manera procede en el presente caso ordenando que se devuelva el expediente al Tribunal de su origen para que se le dé el curso legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—No puede ocuparse la Corte en revisar el auto proferido por el Tribunal del Distrito Judicial de Popayán, con

fecha 17 de Febrero último, sobreseyendo en el sumario instruído para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Juez del Circuíto, Pedro Pablo García, por demoras en la práctica de las diligencias relativas é inquirir quién era responsable de la pérdida de una encomienda, por no ser competente para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,927 del Código Judicial y en el Acuerdo número 181.

Por tanto, devuélvase el expediente al Tribunal de su origen para que le dé al auto que ha elevado en consulta, el curso legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.* Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril diez y ocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

En cumplimiento del Acuerdo de la Corte número 181 y de lo dispuesto en el artículo 1,927 del Código Judicial, esta Corporación se declara incompetente para conocer del auto que profirió el Tribunal del Distrito judicial de Popayán con fecha diez y siete de Enero último, en que declara prescrita la pena en que pudiera incurrir, por razón de demoras en el despacho, en el sumario instruído contra Vicente Astudillo, por el delito de hurto, el Juez que conoció de dicho sumario. En consecuencia ordena que se devuelva el expediente al Tribunal que lo había remitido, con el fin de que, por vía de consulta, se revisara por el superior su decisión.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril diez y ocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán, por auto de trece de Enero próximo pasado declaró prescrita la pena en que, por demoras en la instrucción del sumario contra Fermiliano y Santos Delgado, pudiera haber incurrido el Juez del Circuíto del mismo nombre y remitió en consulta el auto.

Como por Acuerdo número 181 de 15 de Marzo último, basado en el artículo 1,927 del Código Judicial adoptado, declaró la Corte que no era competente para conocer en asuntos de demoras, en cuyo caso se encuentra el negocio de que aquí se trata, se resuelve: devuélvase el expediente al Tribunal que lo remitió, por ser incompetente la Corte para conocer de la consulta que ante ella elevó.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril diez y nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

En las diligencias practicadas con el fin de castigar al Juez del Circuíto de Popayán que resultase culpable de la larga demora que sufrió el sumario contra José Umens por heridas, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán dictó auto de sobreseimiento, por prescripción de la pena en que pudo incurrir el funcionario culpable, y consulta con la Corte esta providencia que tiene fecha diez y siete de Enero del corriente año. Los juicios especiales de demora de que conocen los Tribunales de Distrito no tienen segunda instancia, porque se siguen por los trámites que determinan los artículos 1,926 y 1,927 del Código Judicial, el último de los cuales dice que contra la resolución definitiva no queda otro recurso que el de queja.

Por lo tanto, la Corte Suprama, se abstiene de resolver la consulta mencionada y ordena que se devuelvan los autos al Tribunal consultante.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario,

En veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán consulta con esta Suprema Corte el auto dictado en la instrucción sumaria seguida al Juez del Circuíto de este nombre, por haber dado lugar á demoras en el proceso iniciado contra Mariano Coró y Marcos Aguilera, por el delito de hurto.

Como las presentes diligencias versan sobre demoras, atribuídas á un Juez de Circuíto, la Corte no está facultada para ocuparse de la consulta á que se ha hecho referencia; y dispone que lo actuado vuelva al Tribunal remitente, para los fines legales.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintidós de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril veintiuno de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Habiéndose notado que el Juez del Circuíto de Popayán había demorado la actuación en el proceso formado contra Manuel María Pino, por el delito de hurto, se trató de averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el expresado Juez, por las referidas demoras; pero el Tribunal del Distrito judicial de Popayán, ha declarado prescrita la pena que, llegado el caso, hubiera podido corresponder al expresado Juez, y consultado tal providencia con esta Suprema Corte.

Esta Corporación se ha considerado incompetente para conocer en las causas sobre demoras atribuídas á los Jueces; y en consecuencia, dispone que este proceso vuelva al Tribunal de Popayán, para lo de su cargo.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.
general.

En veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

En el juicio seguido contra el Juez que conoció en la causa contra Gregorio Papamija por heridas, se dictó el auto siguiente:

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril veintiuno de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Consulta el Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán el auto que pronunció en la instrucción seguida contra el Juez del Circuíto del mismo nombre, por demoras.

No siendo competente la Corte para ocuparse de esta clase

de asuntos, resuelve que se vuelva este proceso al Tribunal remitente.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

Señores Magistrados.

El actual Juez del Circuíto de Popayán en el despacho de lo criminal, dictó el fallo definitivo que corre á fojas 13 de los autos, y por el cual declaró suspendido por prescripción de la pena, el procedimiento criminal que se seguía contra León Ortega, por el delito de maltratamientos de obra causados á Pascuala y Bautista Rodríguez.

El Tribunal Superior de Popayán, al confirmar el auto que declaraba suspendido el precedimiento por prescripción de la pena, ordenó se averiguara la responsabilidad de los Jueces causantes de la demora; y las diligencias que se han seguido para averiguar dicha responsabilidad se han suspendido también por disposición del mismo Tribunal, contenidos en su auto de fecha 9 de Enero último, el cual ha venido en consulta á esá Superioridad.

Es evidente que de la demora en cuestión pueden ser responsables no sólo los Jueces que conocieron del sumario, sino también los que no conocieron de él, por negligencia ó descuido, habiendo encontrado el expediente en su Despacho dejado por sus antecesores y no dádole curso, como era deber de cada uno de ellos.

Soy de concepto, en consecuencia que, previa revocatoria del auto consultado, ordenéis se amplíe el expediente mandando agregar á él una copia de los Decretos de nombramientos y actas de posesión de cada uno de los Jueces que desempeñaron el Juzgado criminal, del Circuíto de Popaván, desde el día 9 de Mayo de 1883 hasta el 9 de Mayo de 1887, es decir, durante un período de cuatro años, durante los cuales no ha prescrito la pena aplicable á los funcionarios causantes de la demora; y como también puede hacerse el mismo cargo á los Secretarios respectivos, por no haber puesto al despacho del Juez los expedientes dejados pendientes por los Jueces anteriores, con copia de lo conducente debe averiguarse la responsabilidad de aquellos, por cuerda separada.

Bogotá, 19 de Marzo de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior de Popayán os remite en consulta el auto que profirió en 9 de Enero último, por el cual declaró suspendido el procedimiento criminal por prescripción de la pena, en el sumario que se instruye para averiguar la responsabilidad de los Jueces que desempeñaron el Juzgado del Circuíto de Popayán, por demoras ocurridas en la substanciación de un expediente sobre asunto criminal.

La demora de que se trata abarca un período de más de ocho años, que es el tiempo señalado por el Código Penal del extinguido Estado del Cauca, para la prescripción de las penas por delitos graves en general; pero como de la demora de que se trata en estas diligencias, que ocurrieron en la substanciación del proceso que se siguió contra Emiliano López, por el delito de heridas, pueden ser responsables cada uno de los Jueces que desempeñaron el Juzgado criminal del Circuíto de Popayán, desde el día en que la demora empezó hasta el 14 de Abril de 1887, en que ella tuvo término, soy de concepto que la prescripción no se ha cumplido respecto de todos los Jueces responsables, sino solamente respecto de los que desempeñaron el Juzgado en una época cuatro años anterior á la fecha en que cesó la demora, el cual es el tiempo señalado en el Código Penal del Cauca para la prescripción de las penas no corporales.

Soy de concepto, en consecuencia que, previa revocatoria del auto consultado, ordenéis se amplíen estas diligencias, mandando agregar á ellas una copia de los Decretos de nombramientos y actas de posesión de los diversos Jueces que desempeñaron el Juzgado del Circuíto de Popayán en el despacho de lo criminal, desde el día 14 de Mayo de 1883 hasta el 14 de Mayo de 1887, es decir, durante un período de cuatro años, en los cuales no ha prescrito la pena aplicable por la demora; y como ésta puede también ser imputada á los respectivos Secretarios, con copia de lo conducente debe averiguarse también la responsabilidad de éstos, por cuerda separada.

Bogotá, 21 de Marzo de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior de Popayán os remite en consulta el auto que profirió en 10 de Enero último, por el cual declaró suspendido el procedimiento criminal por prescripción de la pena, en el sumario que se instruye para averiguar la responsabilidad de los Jueces que desempeñaron el Juzgado del Circuíto de Popayán, por demoras ocurridas en la substanciación de un expediente sobre asunto criminal.

La demora de que se trata abarca un período de más de ocho años, que es el tiempo señalado por el Código Penal del extinguido Estado del Cauca para la prescripción de las penas por delitos graves en general; pero como de la demora de que se trata en estas diligencias, que ocurrieron en la substanciación del proceso que se siguió contra Ismael Mosquera, por el delito de heridas, pueden ser responsables cada uno de los Jueces que desempeñaron el Juzgado criminal del Circuíto de Popayán, desde el día en que la demora empezó hasta el 14 de Mayo de 1887 en que ella tuvo término, soy de concepto que la prescripción no se ha cumplido respecto de todos los Jueces responsables, sino solamente respecto de los que desempeñaron el Juzgado en una época cuatro años por lo menos anterior á la fecha en que cesó la demora, el cual es el tiempo señalado en el Código Penal del Cauca para la prescripción de las penas no corporales.

Soy de concepto, en consecuencia, que previa revocatoria del auto consultado, ordenéis se amplíen estas diligencias, mandando agregar á ellas una copia de los decretos de nombramientos y actas de posesión de los diversos Jueces que desempeñaron el Juzgado del Circuíto de Popayán en el despacho de lo criminal, desde el día 14 de Mayo de 1883 hasta el 14 de Mayo de 1887, es decir, durante un período de cuatro años, en los cuales no ha prescrito la pena aplicable por la demora; y como ésta puede también ser imputada á los respectivos Secretarios, con copia de lo conducente debe averiguarse también la responsabilidad de éstos, por cuerda separada.

Bogotá, 22 de Mayo de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Tundama os consulta el auto de sobreseimiento que dictó el 31 de Enero último, en las diligencias instruídas en averiguación de varios cargos hechos al señor César Bravo en su calidad de Juez 1.° del Circuíto de la Provincia de Gutiérrez en el Departamento de Boyacá.

Las expresadas diligencias justifican suficientemente algunos de los actos por los cuales se ha inculpado al señor Bravo; pero no sucede lo mismo respecto de otros de esos actos cuyo esclarecimiento requiere, en mi concepto, la ampliación del sumario.

En efecto, el cargo de violación de la correspondencia del denunciante y el de demora en dictar sentencia en la causa criminal seguida contra Tránsito Duarte no están desvanecidos del todo, siendo, por lo tanto, objetable el auto de sobreseimiento en lo que se refiere á tales cargos.

En esa virtud, creo que, previa revocatoria del expresado auto, debéis disponer la práctica de las siguientes diligencias ampliativas:

1.ª Que Aurelio Vargas, Secretario que fué del Juez sindicado, y Néstor de J. Galvis amplíen sus declaraciones en el sentido de manifestar si el registro que ellos hicieron de la correspondencia de Juan M. Buitrago G., fué precedido de algún denuncio dado contra éste y por qué delito; si sobre ello se instruyeron las diligencias sumarias del caso; si el Juez señor Bravo les dió verbalmente ó por escrito la orden de practicar esa diligencia, y si procedió como funcionario de instrucción y de oficio.

2.ª Que el señor Bravo amplíe también su indagatoria sobre los puntos indicados en el aparte anterior.

3.ª Que el Juez 1.° de la Provincia de Gutiérrez informe, en vista del respectivo expediente, si, efectivamente, el Juez señor Bravo se demoró en sentenciar la causa seguida contra Tránsito Duarte, en la cual el denunciante asegura que la celebración del juicio se verificó el 6 de Diciembre de 1886, y la sentencia no se pronunció sino hasta el 18 de Enero de 1887, ó sea después de transcurridos los quince días señalados con tal objeto por el artículo 1,882 del Código Judicial de Boyacá.

Según el resultado que den estas diligencias, si juzgáreis que su práctica es necesaria, ya podrá resolverse, sin dificultad, si el sobreseimiento debe comprender ó no todos los cargos formulados en el denuncio que ha servido de base á la investigación.

Bogotá, Marzo 22 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

En el juicio ejecutivo seguido ante el Juez del Circuíto de Sugamuxi, contra Jesús Lasprilla, solicitó el ejecutado que á ese juicio se acumulara otro, también ejecutivo, que se le seguía ante el Juzgado 2.° civil del Circuíto del Centro, por mediar para ello la razón de que tanto la vecindad del solicitante como la ubicación de la finca perseguida con acción hipotecaria en el primero de los juicios indicados y denunciada para el pago en el otro, corresponden al expresado Circuíto de Sugamuxi.

Habiendo accedido á la solicitud, el Juez pidió el juicio que cursaba ante el Juzgado del Circuíto del Centro, provocando al propio tiempo competencia afirmativa, para el caso en que dicho Juzgado no conviniese en desistir del conocimiento.

Aceptada la competencia por el Juez provocado, el asunto se sometió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, quien se declaró incompetente para dirimir dicha competencia por versar entre Jueces de diferentes Distritos judiciales, caso en el cual el conocimiento corresponde á la Corte Suprema de Justicia.

Aun cuando la substanciación del incidente está incompleta, por no haber remitido el Juez, provocado el expediente de la ejecución seguida en su despacho, el infrascrito estima suficientes, para fundar la decisión á que haya lugar, la actuación ó autos venidos á la Corte, y, en esa virtud, pasa á exponeros su concepto sobre el mérito de las razones aducidas en la controversia.

Sostiene el Juez que provocó la competencia que es á él á quien corresponde conocer de los dos juicios ejecutivos seguidos contra Lasprilla, por ser el Circuíto de jurisdicción el de la vecindad actual del ejecutado y por hallarse en él el inmueble hipotecado en garantía de la obligación sobre cuya efectividad versa la ejecución de que él viene conociendo y á la cual debe ceder la seguida ante el otro Juez por acción puramente personal.

A su vez, el Juez provocado alega en apoyo de sus pretensiones que cuando se libró por él la ejecución contra Lasprilla, éste estaba *avecindado* en el Circuíto de su jurisdicción y que, aun cuando no hubiera sido así, dicho Lasprilla no declinó la expresada jurisdicción, quedando, por lo tanto, sometido á ella por vía de prórroga, á lo cual agrega que, habiendo sido él el primero que decretó el embargo de la finca, le corresponde conocer de los dos juicios de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.067 del Código Judicial de Boyacá vigente en la fecha en que se suscitó la competencia.

Dados estos antecedentes y habida consideración á que el asunto discutido se refiere, en definitiva, á la acumulación de los dos juicios ejecutivos que se siguen contra Lasprilla, el infrascrito cree que tal punto debe resolverse en los términos y con aplicación de las disposiciones que rigen hoy sobre procedimiento en las incidencias originadas por el enunciado motivo.

Hacen parte esas disposiciones de la ley 57 de 1887, y en lo conducente, corresponden á los siguientes artículos:

"Art. 153. Además de las causas de acumulación de autos mencionados en el artículo 786 del Código, lo son también las siguientes:

"1.ª Cuando se sigan dos ó más ejecuciones en que se persigan unos mismos bienes, á menos que por la desistencia de uno ó más de los ejecutantes del derecho de ser cubiertos con el valor de tales bienes, no fuere necesaria la acumulación; y

"2.ª Cuando á un tiempo se agitan un juicio ejecutivo y una tercería en otra ejecución, ó bien dos ó más tercerías en distintos juicios para hacer efectivo un mismo derecho.

"Art. 154. Cuando se dirijan dos ó más ejecuciones contra unos mismos bienes, la acumulación se decretará de oficio ó á solicitud de parte, para ello bastará que haya constancia fehaciente del hecho.

"Art. 157. El Juzgado competente para decretar la acumulación en los dos mencionados casos es aquél en que primero se haya verificado el embargo de los bienes.

"Art. 158. Verificada la acumulación sigue su curso legal el juicio ejecutivo al cual, según el artículo anterior, se han acumulado los demás, todos los cuales tendrán el carácter de juicios de tercería en el ejecutivo de que se habla.

"Art. 159. Lo anteriormente dispuesto no impide que el Juez que conoce de todos los juicios acumulados adelante cada ejecución por separado, respecto de los bienes que persiga exclusivamente el respectivo acreedor, para lo cual se sacará, á solicitud de parte, copia de lo conducente, y se formará cuaderno separado."

Como se ve, estas disposiciones no hacen distinción entre las ejecuciones que se siguen con acción hipotecaria y los que se siguen por acción personal; y antes bien, el contexto del último de los artículos copiados deja comprender que se refiere á unas y otras, puesto que en él se establecen ciertas formalidades para los bienes que se persiguen *exclusivamente*, que es lo que sucede con los afectos á obligaciones que dan, como la hipotecaria, acción real al acreedor.

Por lo demás, en la decisión del punto controvertido no tiene cabida el artículo del Código boyacense (1,067) citado por los Jueces entre quienes versa la competencia, pues, sobre no regir ya ese Código, concurre la circunstancia de que, fuera de los artículos de la ley 57 de 1887 anteriormente insertos, el Código Judicial vigente no trae otros que contengan disposiciones concordantes con las del mencionado artículo del Código de Boyacá.

De acuerdo con lo expuesto y resultando de autos que el Juez del Circuíto del Centro fué el primero que decretó el embargo de la finca con cuyo valor se trata de hacer efectivas las obligaciones á que se refieren los dos juicios ejecutivos seguidos contra Lasprilla, el infrascrito concluye por proponeros que dirimáis la competencia en el sentido de disponer que dicho Juez conozca de estos juicios y decida á su debido tiempo de la prelación de los créditos correspondientes.

Bogotá, Marzo 24 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

IMPORTANTE.

En beneficio del buen servicio público, se suplica á los caballeros que tengan en su poder Códigos, Compilaciones tomos de leyes nacionales y de los extinguidos Estados, ú otros libros de propiedad de la Corte Suprema, se sirvan devolverlos, pues ocurre con frecuencia la necesidad de consultar tales obras. Se ofrece guardar secreto sobre las personas que los tengan.

BOGOTÁ—IMP. DE PIZANO, POR J. DELIO URIBE.

GACETA JUDICIAL.

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 23 de Mayo de 1888.

CONTENIDO.

PÁGS.

ACUERDOS DE LA CORTE.

Acuerdo número 197 de 15 de Mayo de 1888, relativo á una consulta sobre franquicia telegráfica 153
Acuerdo número 198 de 16 de Mayo de 1888, en una consulta relativa á juicios de responsabilidad ..... „

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

La de 23 de Abril de 1888, en el juicio de Pedro Rico, por expropiaciones en la guerra civil de 1860 á 1862..... „
La de 24 de Abril de 1888, en el juicio de Ciriaco Sabogal, por suministros en la guerra civil de 1884 á 1885 154
La de 25 de Abril de 1888, en el juicio de José Agudelo, por empréstitos y expropiaciones en la guerra civil de 1876 y 1877..... 155

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

El de 25 de Abril de 1888, en el juicio de la familia Durán con la Nación y herederos de Fernando Nieto, sobre reivindicación de los terrenos de Peñalisa..... 156
El de 25 de Abril de 1888, en la reclamación de César Lülle, por una suma de pesos 157

NEGOCIOS CRIMINALES.

El de 18 de Abril de 1888, en el juicio por demoras seguido al Juez que conoció del sumario contra Noberto y Cruz Trujillo por hurto..... „
El de 26 de Abril de 1888, en el juicio contra el Juez del Circuito de Túquerres, Fernando J. Garzón, por falta al cumplimiento de sus deberes ..... „
El de 26 de Abril de 1888, en el juicio de responsabilidad contra el Prefecto del extinguido Departamento de Santamarta, Manuel Guerrero Parejo ..... „
Los de 26 de Abril de 1888, en los juicios por demoras seguidos á los Jueces que conocieron de los sumarios que, por distintos delitos, se siguieron contra Juan Andres y Luis Mosquera, y Luciano Pechené..... 158

NOTAS.

Sobre franquicia telegráfica para las autoridades juidieiales..... „

VISTAS DEL FISCAL DE LA COMISIÓN DE SUMINISTROS.

GACETA JUDICIAL.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NUMERO 197.

En Bogotá, á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y el señor Magistrado doctor Morales presentó el siguiente proyecto de resolución, referente á una consulta dirigida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca:

"Duda el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca si debe darse cumplimiento al artículo 136 de la ley 61 de 1886, sobre la franquicia telegráfica otorgada al Poder Judicial, ó si debe prevalecer el Decreto ejecutivo nacional número 205, de 24 de Febrero último, que limita dicha franquicia.

"En concepto de la Corte, *el artículo 136 de la ley 61* está vigente; pero esta Corporación no puede entrar á estimar el lacance del Decreto Ejecutivo número 205, por no estar en sus facultades la revisión de providencias administrativas de esta clase, y en consecuencia, se abstiene de resolver la consulta á que se ha hecho referencia".

Aprobado que fué el anterior proyecto, se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 198.

En la ciudad de Bogotá, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, y se dió cuenta de una consulta elevada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bolívar, en oficio de 16 de Abril último.

El señor Magistrado doctor Isaza, á quien tocó en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué aprobado por unanimidad de votos:

"Consulta el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bolívar, si en los juicios especiales de responsabilidad, debe el Tribunal fallar en Sala unitaria, como lo dispone el segundo aparte del artículo 13 de la ley 30 del presente año, ó en Sala plural plena, por excepción, aplicando el artículo 30 del Código Judicial."

"El punto que se consulta está comprendido en la resolución dada por la Corte, en el Acuerdo número 192 de primero del corriente mes, publicado en el número 70 de la *Gaceta Judicial.*

"Esta resolución se refiere á los juicios de responsabilidad de que conocen los Tribunales Superiores de Distrito en primera ó segunda instancia, y determina que cuando el juicio se siga por los trámites ordinarios, fallen en definitiva tres Magistrados, y en los demás casos uno solo.

"En tal virtud, la Corte resuelve que se esté á lo dispuesto en el Acuerdo citado."

Con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MATÍNEZ—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A.*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El señor Procurador general de la Nación introdujo en primero de Febrero del presente año reclamación contra el fallo del Ministerio de Guerra, número 138, de 27 de Diciembre de 1887, por el cual fué confirmada la resolución de la

Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, dictada en 20 de Octubre del mismo año, reconociendo á cargo del Tesoro Nacional y á favor de Pedro Rico el crédito de mil seiscientos pesos ($ 1,600) que había demandado ante el Juzgado del Circuito de Tequendama, desde el 30 de Agosto de 1862, por la cantidad expresada, valor de veinte mulas que le fueron expropiadas en los primeros días de Febrero de 1862, tomándolas del sitio de "el Guayabal" por orden de la autoridad política de La Mesa, para el servicio del Gobierno establecido entonces.

Fúndase la reclamación del Procurador general en que no concurren los testimonios contextes de tres testigos, de acuerdo con el artículo 29 de la ley 44 de 1886. Hay, pues, necesidad, de apreciar el mérito legal de las declaraciones en que descansan los fallos uniformes de la Comisión de suministros y del Ministerio de Guerra.

A fojas 4 y 5 aparecen dos declaraciones tomadas por el Juez del Circuito de Tequendama durante el término de prueba; uno de los testigos, José Quintero, expone que vió sacar las mulas del sitio de Guayabal por Manuel Cadena y Manuel Berrío, comisionados de la autoridad política de La Mesa, para el servicio del Gobierno. Manuel Cadena, otro de los testigos, asegura que él en compañía de Manuel Berrío, por orden del Alcalde de La Mesa, León P. Lozano, tomó para el servicio del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia una partida como de treinta mulas de propiedad de Pedro Rico, la cual estaba en el sitio de Guayabal en un potrero de José Quintero; y que las mulas eran de superior calidad. En el término probatorio de segunda instancia se recibieron, por comisión de la Corte Suprema dos declaraciones más: la de Ignacio Sierra y la de Pedro Calderón; ambos testigos dicen que les consta la expropiación de las treinta mulas de las cuales el dueño rescató diez, quedando perdidas veinte; pero ninguno de éstos dá la razón de su dicho en esta parte. Con todo, al responder á la quinta pregunta, expresan que, por el conocimiento que tenían de las mulas, las apreciaban, por ser de buena calidad, á razón de ochenta pesos ($ 80). Hay por tanto, dos testigos contextes, que son José Quintero y Manuel Cadena, los cuales aseguran la expropiación de veinte mulas como testigos de vista, y dos más Ignacio Sierra y Pedro Calderón, que si bien no dan razón de sus dichos en cuanto al hecho de la expropiación, en lo relativo al precio de los objetos se fundan en el conocimiento que de ellos tenían. Existe, por consiguiente, la prueba testimonial bastante para el reconocimiento del crédito conforme á la legislación vigente en la época en que se surtió el juicio ordinario. Es verdad que el artículo 2.° de la ley 44 de 1886 exige la concurrencia de tres testigos contextes para que la Comisión de suministros reconozca los créditos procedentes de expropiaciones, empréstitos y suministros de la guerra de 1885; pero esa disposición no puede comprender las reclamaciones por créditos causados en la guerra civil de 1860, respecto á las cuales se surtieron los trámites bajo los auspicios de otras leyes.

En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal especial de suministros, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución del Ministerio de Guerra, y reconoce á cargo del Tesoro Nacional y á favor de Pedro Rico, la cantidad de mil seiscientos pesos ($ 1,600) por la expropiación que se le hizo en la guerra de 1860 de veinte mulas, destinadas al servicio del Gobierno.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, se publicó estaa sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué la sentencia que precede al señor Fiscal de la Comisión.

PIZANO—*Guerra A.*, Secretario.

En diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué la sentencia anterior al doctor Jesús M. Arteaga.

ARTEAGA—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Ministerio de Guerra, por resolución de veinte de Febrero del presente año, confirmó la dictada por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones el cuatro de Enero, á virtud de la cual reconoció á cargo del Tesoro de la República y á favor de Ciriaco Sabogal la cantidad de doscientos quince pesos ($ 215), por suministros á las fuerzas del Gobierno en la guerra de 1885; negando la misma resolución el crédito de mil ochocientos pesos ($ 1,800), procedente de la falta de pago á Sabogal como rematador del impuesto de degüello, de los derechos sobre ciento veintiseis reses que los agentes del Gobierno dieron al consumo de fuerzas del ejército de reserva, en Abril y Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, en Facatativá y Caparrapí. El interesado ha ocurrido por medio de apoderado ante la Corte para que se reforme la resolución del Ministerio.

Del expediente resulta: 1.° Que Sabogal celebró con el Intendente general del Ejército, en tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco (f. 29), contrato de arrendamiento del impuesto de degüello de ganado por tres meses, contados desde primero del mismo mes, en los Departamentos de Facatativá, Guaduas y La Palma, por mil doscientos pesos mensuales ($1,200) por el primero, mil doscientos sesenta ($ 1,260) por el segundo, y doscientos setenta ($ 270) por el tercero; compromiso que llenó Sabogal con la debida puntualidad; 2.° Que este individuo solicitó de la Secretaría de Hacienda que se le abonase en su cuenta la cantidad correspondiente al degüello de cuatrocientas sesenta y seis reses que se dieron al consumo por agentes del Gobierno de las fuerzas que obraban en dichos Departamentos, á razón de ocho pesos ($ 8) por cada res; y que hallando el Secretario justa la reclamación dispuso que se hiciera al contratista el reconocimiento del monto del impuesto sobre el número de reses mencionado, exceptuándose ciento veintiséis que habían sido destinadas al mantenimiento de fuerzas que habían estado al servicio del Estado de Cundinamarca y no de la Nación (fs. 6 á 12); 3.° Que con este motivo Sabogal ocurrió al Gobernador del Distrito federal en solicitud del pago de los mil ocho pesos ($ 1,008) correspondientes al degüello de las ciento veintiséis reses no reconocidas por el Gobierno general; y la Secretaría de Hacienda de la Gobernación, por providencia de veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis (f. 14 v.) negó tal reconocimiento, fundándose substancialmente, en que las fuerzas á que se habían destinado las reses estuvieron efectivamente al servicio de la Nación; y 4.° Que habiendo ocurrido Sabogal á la Comisión de suministros efecto de que se le reconociese y mandara pagar tanto las cantidades que había suministrado á las fuerzas del Gobierno como los mil ocho pesos ($ 1,008) del degüello de ganados; se obtuvo un informe del Ministerio de Guerra, del cual aparece que, en ese Despacho hay constancia de que la fuerza que estuvo de guarnición en La Palma y Facatativá, en Abril, Junio y Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, pertenecía al ejército de reserva de la República.

La Comisión de suministros halló fundada la reclamación de Sabogal por cantidad de doscientos quince pesos ($ 215) procedente del suministro de una res en Villeta, para raciones de la fuerza nacional comandada por el General Urdaneta, y de ciento ochenta pesos ($ 180) valor de caballerías suministradas para el servicio del ejército. Y, en efecto, esos créditos aparecen debidamente justificados con un certificado del Inspector fiscal del empréstito forzoso (f. 20), y una atestación del Secretario de Gobierno del Departamento de Cundinamarca (f. 28), expedida en vista de los comprobantes que presentó el interesado.

Más, se declaró incompetente para aceptar la reclamación de mil ocho pesos ($ 1,008), monto del impuesto de degüello de las ciento veintiséis reses destinadas al consumo de fuerzas del ejército de reserva, por cuanto no consideró comprendido ese crédito en ninguna de las clases fijadas por los artículos 1.° y 2.° de la ley 44 de 1886. En efecto, esa cantidad ni ha sido su-

ministrada, ni dada en empréstito, ni expropiada para el servicio de guerra; lo que hubo fué simplemente la falta de cumplimiento de una de las condiciones del contrato celebrado por Sabogal con el Gobierno, sobre arrendamiento de un impuesto. El primero tenía derecho de cobrar ocho pesos ($ 8) por el degüello de cada res, y el Gobierno, que no quedaba exceptuado del pago del impuesto por el contrato, dejó, no obstante, de llenar ese deber al efectuarse el degüello de ciento veintiséis reses para el consumo de la tropa. Desde que el Gobierno reconoció que esa fuerza estuvo al servicio de la República, desapareció la dificultad que impidió á la Secretaría de Hacienda el abono de esa suma á Sabogal, como lo verificó respecto al degüello de otros ganados destinados al consumo del ejército. El reclamante tiene, pues, expedito su derecho para solicitar del Gobierno el abono que se le negó bajo la creencia errónea de que la fuerza que hizo el consumo era del Estado de Cundinamarca.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes la resolución del Ministerio de Guerra.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—Aristides Caballero—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor doctor Joaquín Martínez E.

J. MARTÍNEZ E.—*Guerra A.*, Secretario.

En veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Fiscal de la Comisión.

PIZANO—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril veinticinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

La Comisión creada por la ley 44 de 1886, reconoció á favor de Ezequiel Agudelo y á cargo del Tesoro Nacional, por resolución de 31 de Enero del corriente año, la suma de trece mil ciento sesenta y siete pesos ($ 13,167), procedente de los daños que sufrió el General José Agudelo, y de los empréstitos y expropiaciones que se le hicieron en la guerra civil de 1876 y 1877, quedando á esa cantidad limitada la de veintiún mil setecientos setenta y un pesos ($ 21,771) á que ascendía el total de la reclamación.

Dada cuenta de este asunto al Ministerio de Guerra, dictó á su vez la resolución de 8 de Marzo último, por la cual improbó el fallo de la Comisión anteriormente expresado, dejando, no obstante, su derecho á salvo al reclamante, para que complementara su reclamación, si así lo tenía por conveniente. De esta determinación apeló el apoderado de Agudelo para ante esta Corte Suprema, la cual, substanciado el recurso en la forma prescrita por la ley, procede á resolverlo, basándose en las consideraciones que pasan á expresarse.

1.ª El señor Procurador general se opuso á la pretensión del reclamante, porque estando los créditos procedentes de daños causados en la guerra, excluídos del reconocimiento á cargo de la Nación, por todas las leyes y disposiciones que rigen en materia de reclamos provenientes de suministros etc., debe suponerse que la intención única que determinó la expedición de la ley 45 del año próximo pasado, fué la de hacer posibles las reclamaciones de esta naturaleza, y nó la de autorizar el reconocimiento de toda clase de créditos, cualquiera que fuese su procedencia, y cualesquiera las probanzas que se presentasen. Pero la citada ley 45 no se presta á dudas de ninguna especie; la palabra *daños* que ella emplea, y que empleó el reclamante, no se puede confundir con ninguna, ni tomarse como equivalente de otra distinta, y su misma especialidad, y el indisputable carácter que esa ley tiene de personal, está demostrando que el legislador quiso, en cuanto á los individuos que tal ley menciona, separarse de la regla general establecida por las otras leyes que de la materia tratan, y es sabido que, cuando el sentido de la ley es claro no se debe desatender su tenor literal á pretexto de consultar su espíritu (artículo 27 del Código Civil).

2.ª Hay una incontestable observación del Ministerio de Guerra que patentiza más lo infundado de la objeción del señor Procurador general, en cuanto á la incompetencia de la Comisión para ocuparse de este asunto. En efecto, en la resolución apelada se dice: "Trayendo á la vista la ley 45 de 1887, que ordena el reconocimiento de estos créditos, ley especialísima por la cual se estableció una excepción en favor de varias personas, entre las cuales figura el señor Agudelo, se viene en conocimiento de que la Comisión está facultada para conocer de esa reclamación intentada por empréstitos, suministros y daños sufridos".

3.ª El señor Procurador general, y más tarde el Fiscal especial, han objetado la personería del reclamante, por cuanto las exacciones que motivan la reclamación, no fueron hechas á Ezequiel sino á José Agudelo; y el Ministerio de Guerra por su parte, combatió el reclamo en lo substancial, con el fundamento de que, no estando exento el reclamante del cumplimiento de las formalidades exigidas para el reconocimiento de los créditos, debió pedir, lo que no se hizo, la ratificación de las pruebas con asistencia del Ministerio público; pero es extraño que S. Señoría hubiera llegado á semejante conclusión, cuando sosteniendo la personería de Ezequiel Agudelo, con lo cual respondió de antemano á la observación del señor Fiscal, había dicho en la misma resolución: "Tampoco cabe duda alguna de que la citada ley (45) se expidió en vista de los documentos presentados por los interesados á quienes menciona, con lo cual quedó de hecho reconocida la personería del señor Agudelo. Y si en vista de esos documentos quedó reconocida la personería, en fuerza de ellos debió quedar probada, á los ojos del legislador, la verdad de los hechos, demostrándolo así la circunstancia de que la Comisión no creyó necesario mandar practicar nuevas pruebas, ni tomar informes ni otros datos, sobre lo cual no hubo mandato imperativo, sino simple autorización concedida por la misma ley.

4.ª Además de eso, aunque de las declaraciones de fojas 7 y 8 y de 10 á 19 no consta claramente que el incendio de las casas del General José Agudelo, situadas en la hacienda del "Cedro" Distrito de Usaquén, se hubiera verificado por las fuerzas del Gobierno, el hecho del incendio, que es lo esencial en el caso, fué reconocido por el Gobierno mismo en la nota de la Secretaría de Hacienda y Fomento, fecha 31 de Julio de 1877, Ramo de Negocios generales, Sección 1.ª, en la cual, según se vé á la foja 9.ª del expediente, el Poder Ejecutivo no solamente deploró el hecho, sino que *lo reprobó explícitamente como un acto de barbarie prohibido por los usos de la guerra*; y el avalúo de esas fincas se hizo ante el Juez 1.º del Circuito de Bogotá, por los doctores Policarpo Pizarro y José Segundo Peña, que las habían conocido antes del incendio.

5.ª Con el testimonio de la escritura pública, número 181, otorgada en 13 de Julio de 1878, por ante el Notario 2.º del Circuito de Bogotá, Narciso Sánchez, se comprueba igualmente, no sólo el incendio de las casas referidas y la aceptación, por parte del Gobierno, del avalúo que se les dió, sino también la partida de seiscientos sesenta y siete pesos ($ 667) que se reclama como importe del rescate de una casa del reclamante que se le había expropiado y adjudicado á la Nación, para pago de un empréstito de cuatro mil pesos ($ 4,000), puesto que ese incendio, ese avalúo y todos esos daños sufridos por el reclamante y manifestados por él al Gobierno, fueron lo que éste tuvo en consideración con las pruebas que se le presentaron, para aceptar el rescate de la casa por la cantidad expresada, como así se dice claramente en la nota inserta en dicha escritura, que la Secretaría de Hacienda y Fomento, dirigió al Tesorero general de la Unión, con fecha 4 del citado Julio, autorizándolo para que aceptara el rescate por aquella suma y devolviera la finca á su antiguo dueño.

6.ª La expropiación de los diez bueyes que los testigos Esteban Romero y Nicolás Diaz, examinados por el Juez 2.º del Distrito de Bogotá, estimaron á razón de ciento diez pesos

cuarenta centavos cada uno, y que la Comisión redujo á cincuenta pesos cada uno, aparte del recibo del comisionado para conducirlos á esta ciudad, y del que expidió Fernando Sánchez, cuyas firmas no han sido reconocidas, está plenamente comprobada con la cuenta que el Inspector general del ramo de carnicería oficial presentó al Secretario general del Gobierno de Cundinamarca en 11 de Noviembre de 1876, publicada en el *Registro del Estado* número 613, la cual cuenta contiene el saldo que arroja á favor del General Agudelo el producto de la venta de dichas reses.

Por tanto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Fiscal especial, revoca la resolución apelada del Ministerio de Guerra, antes referida, y confirma la de la Comisión, citada al principio, en el sentido de que los trece mil ciento sesenta y siete pesos ($ 13,167) deben reconocerse á favor de Ezequiel Agudelo y demás que tengan derecho á los bienes de la sucesión del General José Agudelo, y que el pago de la mencionada suma se haga en los términos dispuestos por el inciso 3.° del artículo 1.° de la ley 45 de 1887.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho fué publicada la anterior sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Fiscal de la Comisión de suministros.

PIZANO—*Guerra A.*, Secretario.

En veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor doctor Adolfo Vargas.

VARGAS—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril veinticinco de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos:—En el juicio ordinario sobre reivindicación de los terrenos de Peñalisa, el Asilo y el Callejón, promovido por Gabriela, Adelaida y Heliodora Durán contra la Nación, y contra los herederos de Fernando Nieto, de que conoce en primera instancia el Juez del Circuito de Tequendama, solicitó el apoderado de la parte demandante, en el término concedido para la prueba de una excepción dilatoria, en escrito de veintiuno de Febrero último, entre otras cosas, que el Secretario del Juzgado compulsara copia, y se agregara á los autos, de una escritura de veinticinco de Mayo de mil setecientos cuarenta y uno, que dice, se encuentra en copia expedida por el archivero del extinguido Estado de Cundinamarca, en el expediente del juicio ordinario que siguieron Clotilde Jiménez de Comunay y Bonifacio Durán contra Fernando Nieto y otros, sobre reivindicación de dichos terrenos.

En auto de veintidós del mismo mes, resolvió el Juez de la causa lo siguiente:

"Tan pronto como se acredite que dicha escritura pública ha desaparecido del archivo donde reposaba original, se ordenará al Secretario expida la copia de que habla el ordinal segundo."

En memorial que tiene fecha veintitrés del mes citado (probablemente por error, porque fué decretado el veintidós) solicitó el mismo apoderado, para pruebas en el artículo de excepciones, que el Secretario del Juzgado compulsara copia de la escritura de nueve de Junio de mil seiscientos sesenta y ocho, otorgada en Santa Fe ante el escribano Clemente Garzón, la cual figura en el juicio archivado, antes mencionado.

La resolución del Juez exige también para ordenar la práctica de la prueba, que se justifique que ha desaparecido la escritura original de que trata el memorial.

De estos dos autos apeló el apoderado de los demandantes, y concedido el recurso en efecto suspensivo para ante esta Corte, ha llegado la necesidad de resolverla.

Y aunque el Juez de primera instancia no cita las leyes en que funda sus resoluciones, parece que son éstas:

El artículo 683 del Código Judicial, que está concebido así:—"En el caso de que se pruebe que los archivos ó documentos originales, donde deben constar los hechos de que trata el artículo anterior, han desaparecido, el interesado debe ocurrir á aquellos documentos que pueden reemplazar los perdidos, ó hacer verosímil que éstos existieron, y en este caso se admitirán testigos para completar la prueba. También es admisible la prueba testimonial en caso de falta absoluta bien justificada, de las pruebas preestablecidas y escritas; la justificación debe dirigirse á establecer los motivos por los cuales han desaparecido dichas pruebas.

"§ La disposición de este artículo no afecta las especiales en que por las leyes se exige prueba escrita con exclusión de otra ú otras."

Y el 684, que dice:—"La escritura pública se presentará en copia auténtica, pues el registro ó protocolo del Notario no debe salir de la Notaría.—Si no existiere el registro ó protocolo y hubiere en el lugar del juicio alguna persona que poseyere copia auténtica de la escritura que se pretende, la parte á quien interese puede pedir que el tenedor presente al Juzgado dicha copia auténtica para sacar una segunda copia y agregarla á los autos."

Para poder formar juicio acerca del artículo 684 transcrito, es necesario ponerlo en armonía con el anterior, que en él mismo está citado, cuya doctrina es esta:—"No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar por documentos ó pruebas escritas preestablecidas por las leyes, como por ejemplo: la calidad de ser ó haber sido empleado público un individuo; los actos judiciales ó administrativos de que debe haber constancia en las oficinas, y, en general, todo hecho del cual la ley ha ordenado se deje constancia escrita."

Dedúcese de las disposiciones anteriores, que la doctrina del artículo 683 no es general y absoluta, y que sólo tiene aplicación en el caso especial en que se pretenda probar con testigos un hecho que debe constar por documentos ó pruebas escritas, preestablecidas por las leyes, y como en los dos casos que son materia del recurso no se trata de suplir con testigos la prueba que debe constar ó consta por escrito, no es exactamente aplicable á ellos.

Tampoco lo es el 684, porque no se sabe si el documento que se quiere traer al juicio en copia es precisamente de aquellos que deben estar en los protocolos de los Notarios.

La definición que de escritura pública da el artículo 677 del Código judicial, no se ajusta literalmente á las escrituras otorgadas ante los antiguos escribanos en tiempo de la Colonia.

Sabido es que éstos, además de las funciones que hoy tienen los Notarios, ejercían las de actuarios en los juicios, que ahora desempeñan los Secretarios de los Juzgados y Tribunales, y difícil sería aducir alguna ley antigua que prohibiera á los escribanos expedir testimonios de una escritura que obrase en una actuación judicial.

El artículo 684 citado permite suplir la copia tomada del original aún con la que esté en poder de un particular, si no existiere el registro ó protocolo. Es de notarse que no habla de la copia auténtica que puede existir en un archivo público, que ofrece mayores garantías, de donde puede deducirse que no estuvo en el ánimo del legislador excluír este medio de obtener la copia de un documento público.

La prueba de la no existencia de un archivo ó protocolo es difícil de dar por ser negativa, y no puede el Juez juzgar si debió ó no existir y en dónde, sino por el mismo testimonio del documento ó por otras pruebas positivas.

En casos dudosos, como lo es el presente, es lo más justo no cerrar á las partes ningún medio de probar los derechos ó excepciones que alegan, sino cuando esté expresamente prohi-

bido por la ley. Por regla general, no deben rechazarse las pruebas *a priori*, sino en virtud de una disposición terminante de la ley. En la decisión definitiva, es en donde debe calificarse el mérito de la prueba, y muchas veces resulta que lo que á primera vista pareció inconducente, no lo es combinado con otras.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca los dos autos apelados (el primero sólo en cuanto ha sido objeto del recurso). y ordena la compulsa de las copias solicitadas por el apoderado de los demandantes.

No se hace condenación en costas.

Devuélvanse los autos, déjese copia de esta resolución y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintiséis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto que precede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Se notificó por edicto.

Guerra A., Secretario.

Corte Suprema de Justiciá—Bogotá, Abril veinticinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Rafael María Merchán, como apoderado de César Lülle, extranjero, ha ocurrido á la Corte para que esta Corporación reconozca á favor de su poderdante una cantidad que reclamó del Gobierno, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y que le fué negada por resolución de primero de Agostó de mil ochocientos ochenta y siete.

Conforme al artículo 2.° de la ley 10 de 1886, sobre reclamaciones de extranjeros, cuando los hechos en que se funde una reclamación aparezcan dudosos, y el reclamante no se conformare con la estimación que de ellos se hiciere, puede ocurrir al Poder Judicial para que se decida el punto en juicio ordinario.

Esta disposición supone un juicio ordinario en dos instancias, y como según el artículo 9.° de la ley 46 de 1887, de los juicios en que tengan parte individuos extranjeros conocen en primera instancia los Jueces de Circuíto, y en segunda los Tribunales de Distrito, es claro que la Corte no está facultada para ocuparse de estos asuntos; y, en consecuencia se abstiene, por incompetencia, de conocer de la reclamación del señor Rafael María Merchán de que se habló al principio.

Notifíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintiséis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—No está sujeto á consulta el auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán el 17 de Enero último, en la actuación iniciada para imponer la pena legal al Juez del Circuíto de Popayán que resultase culpable de la demora que se observa en el sumario que se instruía con el propósito de averiguar el hurto de una cabeza de ganado de Eugenio Velasco, atribuído á Norberto y Cruz Trujillo; porque según lo resuelto por esta Suprema Corte en el Acuerdo número 181 del 15 del mes próximo pasado, los juicios de demora de que conocen los Tribunales Superiores de Distrito, se siguen por los trámites determinados en los artículos 1,926 y 1,927 del Código Judicial que excluyen la segunda instancia aun para la decisión definitiva.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, declara que no tiene jurisdicción para conocer por vía de consulta en estos autos, se abstiene de resolver lo que se le ha sometido de la providencia antes mencionada, y dispone la devolución del expediente al Tribunal que lo remitió.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintiséis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

En el sumario instruído para averiguar la responsabilidad en que haya podido incurrir Fernando J. Garzón por falta en el cumplimiento de sus deberes, como Juez que fué del Circuíto de Túquerres; pronunció sentencia el 15 de Octubre de 1887, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en el Departamento del Cauca, declarando con lugar á formación de causa contra Garzón, por violación del artículo 314, ley 24 de 1883, en relación con el artículo 686, ley 35 de 1883.

De este auto apelaron para ante la Corte tanto el Fiscal del Tribunal como Miguel Chaves, en su carácter de apoderado de Garzón, pero no hay constancia en el expediente de que el Tribunal hubiera otorgado el recurso, sin saberse, pues, cómo ni porqué llegó el expediente á la Corte.

Se observa que el auto citado es relativo á causa de responsabilidad, por demoras ocurridas en el despacho de los negocios que estuvieron al estudio de Garzón, cuando ejercía las funciones de Juez.

Tanto por no ser competente la Corte para ocuparse de causas criminales provenientes de demoras, de que conocen en una sola instancia los Tribunales, según lo preceptuado en el artículo 1,927 del Código Judicial y en el Acuerdo número 181 de la Corte, como porque el expediente ha llegado sin que preceda la concesión del recurso, se resuelve: devuélvase el expediente al Tribunal remitente, para que le dé á la causa la tramitación legal correspondiente.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón —Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril veintiséis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena, dictó auto de sobreseimiento, en 17 de Enero del corriente año, en las diligencias informativas, iniciadas para averiguar la responsabilidad que pudiera haber cabido al Prefecto del antiguo Departamento de Santamarta, Manuel Guerrero Parejo, como consecuencia del denuncio introducido por Giácomo Costa, súbdito italiano; y ha consultado con esta Superioridad tal sobreseimiento, acerca del cual, surtida yá la tramitación respectiva, pasa la Corte á resolver.

El hecho que ha motivado la investigación ha sido el siguiente: habiendo cuestionado Giácomo Costa con Eugenio García Castro y Francisco E. Dávila, acerca del amojonamiento y deslinde de una propiedad ó finca raíz, situada en el Distrito de Pueblo-viejo, con el nombre de Santa Rosa de Aracataca,

los últimos obtuvieron sentencia favorable en el Juzgado del Circuito de Santamarta, habiendo sido condenado el italiano Giácomo en las costas, como temerario demandante. Tal sentencia fué dictada en Diciembre de 1884; y aun cuando ella fué apelada, no consta en el expediente el resultado de tal apelación. Por consecuencia de todo esto, García Castro y Dávila ocurrieron al Jefe departamental de Santamarta (hoy Provincia) solicitando protección y amparo en la propiedad yá mencionada; y el Prefecto en nota de 13 de Noviembre de 1885, número 321, recomendó al Jefe Municipal del Distrito de la Ciénaga, que en vista de los antecedentes, prestara el amparo á que pudieran tener derecho, haciendo uso hasta de la fuerza, si ella era necesaria.

Con copia de tal nota el italiano Giácomo Costa dió denuncio, pidiendo al Tribunal una orden para que suspendiera el mandato del Jefe departamental, mientras el pleito tenía fin, y quejándose de que se atropellaba su propiedad y sus derechos, ocasionándole graves perjuicios.

El Tribunal admitió la denuncia y ordenó la investigación de los hechos; de los cuales no resulta otra cosa sino que el Jefe departamental se adelantó á providenciar acerca de un negocio que consideraba concluído, y que en realidad tal vez no lo estaba, porque debían tenerse como en suspenso los efectos de la primera sentencia hasta la resolución del Superior; pero sea de ello lo que fuere, la verdad es que la mencionada comunicación no entraña ni aun una orden explícita, sino una indicación que, por otra parte, estaba en la órbita de las atribuciones del Prefecto, prestando á los particulares el amparo que legalmente les cupiera. Y no hay constancia alguna de lo que en virtud de aquella comunicación providenciara el Jefe municipal de La Ciénaga, ni menos la hay de que de todo ello resultara atropello, violencia, ni perjuicio; fuera de que Costa tenía el camino de reclamar contra tal providencia, conforme á las leyes de policía que regían en el Estado, si consideraba ilegal el procedimiento. No se encuentra, pues, motivo de delito.

Por otra parte, conforme al Código Judicial del antiguo Estado del Magdalena, aplicable en el asunto, no se puede seguir juicio de responsabilidad de oficio cuando sólo se trate del resarcimiento de daños y perjuicios á particulares, que sería lo que pudiera aplicarse al indicado Jefe departamental, originándose su responsabilidad, si acaso la hubiera, por consecuencia de una providencia de carácter administrativo en asunto civil, de naturaleza apelable como queda dicho. En lugar de esto último, Costa solicitó lo que, por una parte el Tribunal no podía resolver, relativamente á la providencia querellada, y dió un denuncio que no podía admitirse de oficio, conforme al artículo 80 de la ley 390 del extinguido Estado.

Por lo expuesto, y también por los fundamentos del Tribunal, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que antecede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril veintiséis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán ha elevado en consulta á esta Superioridad el auto que profirió con fecha nueve de Enero del presente año, por el cual declara *prescrita la pena* que por demoras pudiera imponerse al Juez que conoció del sumario contra Juan Andrés y Luis Mosquera, por el delito de hurto.

La Corte, por Acuerdo número 181, de fecha quince de Marzo, teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 1,926 y 1,927 del Código Judicial y el inciso 13 del artículo 8.° de la del 143 de 1887, resolvió que la averiguación y castigo de las demoras en que incurran los Jueces de primera instancia, corresponde á los Tribunales Superiores de Distrito, debiendo seguirse el procedimiento establecido en los mismos artículos del Código Judicial.

Por lo expuesto y de acuerdo con la opinión del señor Procurador general, la Corte resuelve devolver el expediente al Tribunal que lo elevó, para que le dé el curso legal, por no ser de la competencia de aquélla.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintiséis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito de Popayán consulta con la Corte el auto de once de Enero último, por el cual se declaró prescrita la pena á que pudiera estar sujeto el Juez del Circuito del mismo nombre, por demoras en el sumario instruído para averiguar el delito de estropeo atribuído á Luciano Pechené.

La Corte tiene declarado por Acuerdo número 181, del presente año, que el conocimiento en los juicios por demoras en el despacho de causas, corresponde á los Tribunales Superiores de Distrito en una sola instancia. En consecuencia, devuélvase el expediente al Tribunal de Popayán para lo de su cargo.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que precede al señor Procurador general de la Nación.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

NOTAS.

Notas sobre franquicia de Telégrafos para las autoridades judiciales.

República de Colombia—Poder Judicial—Presidencia de la Corte Suprema de Justicia—Número 93—Bogotá, Marzo 13 de 1888.

Señor Ministro de Fomento—Presente.

En cumplimiento del Acuerdo celebrado por la Corte Suprema en cinco del mes en curso, tengo el honor de decir á S. Señoría lo siguiente:

Según el artículo 241 del Código Judicial "todos los Magistrados y Jueces tienen la facultad de servirse de los Telégrafos de la Nación, sea para reclamar el cumplimiento de diligencias ú órdenes mandadas practicar anteriormente, sea para practicar otras nuevas, ó para la persecución, aprehensión ó detención de reos, *ó para otros casos urgentes que puedan ocurrir en la secuela de los juicios.*"

La facultad conferida á los Magistrados y Jueces por el artículo citado, quedó limitada al único caso de que habla el inciso 3.° del artículo 1.° del Decreto ejecutivo número 205 (24 de Febrero de 1888), "por el cual se reglamentan las franquicias en las comunicaciones telegráficas," que es el de la captura de reos prófugos y delincuentes.

El artículo 241 del Código Judicial, al facultar á los Magistrados y Jueces para hacer uso de los Telégrafos nacionales, ha querido facilitar la secuela de los juicios, previendo igualmente los casos que exijan una resolución urgente; pero los efectos de esta disposición han quedado destruídos por el Decreto Ejecutivo mencionado.

Actualmente, según las nuevas atribuciones de la Corte

ocurren con frecuencia á ella consultas hechas por Tribunales y Jueces distantes, que versan sobre asuntos de carácter urgente, y que requieren, por tanto, una pronta resolución, que llevada por el correo, llegará con un retardo perjudicial quizá, para graves intereses.

Por tanto, me dirijo al Gobierno por el honorable conducto de S. Señoría, con el objeto de llamarle respetuosamente la atención al artículo 241 del Código Judicial yá citado, á fin de que sea reformado el Decreto en referencia, de acuerdo con el artículo memorado, para que la acción de la Corte, y de los Tribunales y Jueces en las providencias, que tengan que dictar, sea tan pronta y eficaz como lo ha querido la ley, y es de conveniencia pública, y no quede limitada al único caso previsto en el artículo 1.°, inciso 3.° del Decreto ejecutivo tantas veces citado.

Dios guarde á S. Señoría,

MANUEL A. SANCLEMENTE.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Ministerio de Fomento—Bogotá, 17 de Marzo de 1888.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia—Presente.

Tengo la honra de corresponder á la atenta nota que V.E me dirigió con motivo del Acuerdo celebrado por esa Corporación el día 5 del presente.

El Gobierno conoce las disposiciones legales que facultan al Poder Judicial para servirse de los Telégrafos nacionales, y no ha sido su intención limitarla de ninguna manera, sino únicamente la de que se pague el servicio que prestan, excepto en los casos previstos en el artículo 1.° del Decreto número 205 de 1888, citado en la nota que motiva la presente. Además el Gobierno previó que los funcionarios cuya franquicia se suprime ó restringe por el Decreto, soliciten de quien corresponda el crédito adicional para pago de telegramas, entre tanto el Poder Legislativo legaliza el gasto y vota la partida necesaria.

Así se practica para los que se hacen en las oficinas sobre útiles de escritorio, arrendamiento de locales é impresiones oficiales.

Cree también el Gobierno que para que el Telégrafo sirva verdaderamente á los intereses públicos, necesitaba esa reforma y es por esto por lo que se dictó el Decreto número 205.

Por las razones expuestas, el Gobierno es de parecer que no debe reformarse el mencionado Decreto, por el cual se reglamentan las franquicias en las comunicaciones telegráficas.

Dios guarde á V. E.

RAFAEL REYES.

República de Colombia—Poder Judicial—Presidencia de la Corte Suprema de Justicia—Número 96—Bogotá, Abril 7 de 1888.

A S. Señoría el Ministro de Fomento—Presente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto ocurrir por segunda vez al Gobierno, por conducto de S. Señoría, solicitando el restablecimiento de la franquicia telegráfica para los asuntos oficiales que incumben á la Corte y á los empleados del Poder Judicial; y, con tal motivo dirijo á S. Señoría la presente nota.

Diariamente se siente la necesidad de esta franquicia, ora para averiguar el cumplimiento que tengan los despachos y providencias emanadas de la Corte, ora, en las resoluciones para mejor proveer, solicitando datos precisos para el despacho de los expedientes; y recientemente se han demorado las ternas para la provisión de plazas en los Tribunales, por la dificultad para comprobar prontamente los requisitos constitucionales en los abogados que debieran ser propuestos.

En previsión sin duda de estas necesidades y de las que se experimentan en los Tribunales y Juzgados, fué que el artículo 136 de la ley 61 de 1886, estableció en los Magistrados y Jueces, la facultad de servirse de los telégrafos, para los asuntos que ese artículo indica, y la Corte lo considera vigente, y cree que debe cumplirse, mientras no sea reformado ó derogado.

De notarse es á este respecto, que el Decreto número 205 de 24 de Febrero último, concede franquicia telegráfica al Presidente y Vicepresidente de la República, al señor Arzobispo de la Arquidiócesis, á los Ministros de Estado, y hasta á las personas particulares á quienes el Presidente quiera otorgar esta gracia, todos los cuales usan y pueden usar del telégrafo, no sólo en los asuntos oficiales, sino en sus relaciones particulares y en sus asuntos privados; mientras que la Corte no ha usado, ni pretende usar del telégrafo sino para el servicio público y en los asuntos puramente oficiales. Y S. Señoría convendrá en que esta desigualdad, que la Corte considera inconveniente y perjudicial, no se aviene bien con las consideraciones públicas á que en todo país bien constituído tiene derecho el primer Cuerpo Judicial de la Nación, máxime cuando esas consideraciones están reconocidas por la ley, y cuando no tienen otro objeto que el de servir á los intereses públicos; pues que la administración de justicia es en definitiva la suprema aspiración de la sociedad.

Lo repito: la Corte no pide nada para los Magistrados, nada de carácter particular; pide apenas la facilidad para el despacho, tanto de ella como de los Tribunales y Juzgados, y en consecuencia, solicita la reforma del Decreto mencionado en el sentido de restablecer la eficacia del artículo 136 de la ley 61 de 1886.

Sírvase S. Señoría elevar á conocimiento del Gobierno esta nota, y aceptar las consideraciones personales con que, muy deferentemente, me suscribo de S. Señoría,

Atento y obsecuente servidor,

R. ANTONIO MARTÍNEZ.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Ministerio de Fomento—Bogotá, 14 de Abril de 1888.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia—Presente.

La comunicación que V. E. se sirvió dirigir á este Ministerio con fecha 7 del presente, número 96, fué sometida á la consideración del Honorable Consejo de Ministros. Esta Corporación, resolvió no conceder franquicia telegráfica sino en los términos del Decreto número 205 de 1888; sin embargo, el Gobierno ha dispuesto que los telegramas que tenga necesidad de dirigir V. E. relativos á los asuntos que se ventilan en esa Suprema Corte, se pasen por conducto del Ministerio de Gobierno.

Con sentimientos de alta consideración me suscribo de V. E.,

Muy atento seguro servidor,

RAFAEL REYES.

VISTAS DEL FISCAL DE LA COMISION DE SUMINISTROS.

Señores Magistrados.

Por apelación interpuesta por el doctor Joaquín Martínez E., apoderado del señor Indalecio Liévano, ha venido á esa Superioridad el juicio seguido contra la Nación por la suma de $ 6,850 en que el señor Liévano estima el perjuicio y los daños que se le han seguido por haber el Gobierno ocupado para cuartel, una casa de su propiedad.

El reclamo intentado se apoya en una certificación expedida por el señor Francisco de P. Liévano, Jefe de la plaza de Bogotá, á solicitud del señor Indalecio Liévano, en la cual consta que "la casa de que trata la solicitud anterior se tomó de orden superior para alojamiento de uno de los Batallones de la División del Cauca y que permaneció ocupada durante todo el mes de Febrero de 1885." Bueno es hacer notar que las fuerzas del Cauca llegaron en los primeros días de Abril (*Diario Oficial* número 16,359) y por lo tanto no pudieron ocupar aquella casa en Febrero.

Con la certificación expedida por el Jefe de la plaza se presentó el señor Liévano demandando á la Nación por los daños sufridos, los cuales fueron avaluados por peritos en $ 6,150 incluyendo en ellos el lucro cesante. Objetado el avalúo por el Agente fiscal dispuso el Juez que se practicase de nuevo y como el Fiscal reprodujera sus observaciones, el Juez improbó nuevamente el avalúo de cuya decisión conoció la Corte por haber interpuesto recurso ante ella el interesado.

Como base del avalúo sirvió á los peritos el contrato de arrendamiento (f. 11) celebrado entre Liévano y Julián Yerles, en el cual consta que el arrendamiento es por seis meses forzosos para ambas partes, contados desde el día 1.° del corriente (Enero de 1883), y que "el valor de seis meses anticipados ó sean tres mil trescientos pesos, confiesa Liévano haberlo recibido."

Por la cláusula 4.ª del contrato, Yerles dió por recibido el edificio desde la fecha expresada (1.° de Enero de 1885), agregando que en ningún caso tendría derecho á devolución de suma alguna de los tres mil trescientos pesos.

Como se ve por este contrato no tiene derechos ningunos el señor Liévano contra la Nación, pues cedió en arrendamiento á Yerles el edificio y no ha tenido personería para reclamar los daños que reclama. Ahora bien: suponiendo que la tuviera, no entra en las facultades de la Comisión el reconocer los daños y perjuicios, pues ella fué creada para conocer de los "créditos procedentes de suministros, empréstitos, expropiaciones y contribuciones de guerra."

La Comisión procedió, á juicio de este Ministerio con arreglo á la ley, al reconocer el valor del arrendamiento de la casa del señor Liévano en el mes de Febrero y de las piezas de la misma ocupadas por empleados militares del Gobierno, pues aunque éste no tiene obligación de proporcionar alojamiento á los Oficiales del Ejército y no hay constancia en el expediente de que hubiera dado orden de que se proporcionaran aquellos piezas á los que las ocuparon, es un hecho innegable que lo hicieron en virtud de autorización dada por el Jefe de la plaza, y esto vino á constituír una expropiación.

Mas si ella pudo hacer el reconocimiento, es indudable que no debió hacerlo á favor de Liévano quien no fué el perjudicado con la ocupación de la casa, sino á favor del arrendatario, caso que éste se hubiera presentado á hacer valer sus derechos. Por lo tanto, es de concepto este Ministerio que debéis aprobar la resolución dictada por Su Señoría el Ministro de Guerra.

Bogotá, Marzo 16 de 1888.

MARCO A. PIZANO.

Señores Magistrados.

En la reclamación intentada por el señor Joaquín Martínez E., como apoderado legal del señor Ciriaco Sabogal, dictó la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, con fecha 4 de Enero del presente año la resolución número 408 por la cual se absuelve á la República del reclamo de $ 1,032 provenientes de un contrato de arrendamiento del derecho nacional de degüello y se la condena á pagar la de $ 215 provenientes de ganados y caballerías. El Ministerio de Guerra confirmó aquella resolución, y el reclamante ha apelado para ante esa Superioridad.

Cree el infrascrito que la resolución dictada por la Comisión, es estrictamente legal y funda su concepto en las siguientes consideraciones:

La ley 44 de 1884 de la cual emana la facultad de la Comisión para conocer de los reclamos intentados por los nacionales contra el Tesoro Nacional, reconoció por su artículo 1.° ser de cargo de este los créditos procedentes de suministros, empréstitos, expropiaciones y contribuciones de guerra impuestas por el Gobierno ó sus agentes, y las exacciones causadas por los revolucionarios á los partidarios y sostenedores de éste. Aquella ley en ninguna parte habló de daños y perjuicios.

La ley que creó la Comisión al hablar de los distintos créditos que podían y debían ser reconocidos por ella, señaló los procedentes de contratos por compra de ganados, caballerías vestuarios, monturas y otros de igual naturaleza.

Es claro que al decir los de *igual naturaleza*, quiso incluír entre los contratos los que se celebraran para abastecer al Ejército de lo que este pudiera necesitar, mas en ningún caso todos los contratos que hubiera celebrado ó pudiera celebrar el *Gobierno*.

El reclamo del señor Sabogal no puede incluírse entre los de igual naturaleza. Él proviene de la falta de cumplimiento, podemos decir, por parte del Gobierno de un contrato de arrendamiento de una renta. En efecto, el señor Sabogal compró por determinada suma y por determinado tiempo, el derecho de percibir una cantidad por cada cabeza de ganado que se diere al consumo en los Departamentos, hoy Provincias de Facatativá, La Palma y Guaduas. Agentes militares del Gobierno degollaron, acaso para mantenimiento de las tropas, un número considerable de ganado, sin pagar á Sabogal el impuesto debido. Hubo, pues, falta de cumplimiento de una de las cláusulas del contrato, y la parte tiene derecho á reclamar los daños sufridos. Mas ese derecho debe ejercitarlo no ante la Comisión, que no tiene facultad para reconocer suma alguna proveniente de dinero, sino ante los Tribunales.

La Comisión y el Ministerio de Guerra reconocen la justicia del reclamo del señor Sabogal y aunque se declaran incompetentes para fallarlo, le dejan expedito el camino para ocurrir ante el Poder Judicial, en guarda de sus intereses. Las resoluciones dictadas por ellos, pueden por lo tanto, ser confirmadas por la Corte.

Bogotá, 16 de Marzo de 1888.

MARCO A. PIZANO.

Señores Magistrados.

Las señoras Amelia Fernández de G. y Manuela Guerrero en 14 de Marzo de 1884 otorgaron por ante el Notario de Santa-Marta al señor Benjamín Novoa Zerda un poder para reclamar la cantidad de cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco pesos, quince centavos ($ 44,295-15), por daños causados al esposo de la primera (Amelia Fernández de Guerrero) y padre legítimo de la segunda (Manuela Guerrero).

Al intentor el apoderado su reclamo ante la Comisión, ha pretendido demostrar que lo sufrido por sus poderdantes, no fueron daños sino expropiaciones, pero de autos aparece que los bienes del señor Guerro no pasaron á ser propiedad del Gobierno, ni él dispuso de ellos, únicos casos en que habría habido expropiación.

Además, la apreciación que hace el apoderado de que fué expropiación carece de fundamento aun para las reclamantes, pues en contra de esa apreciación está la explícita confesión de ellas hecha por escritura pública tanto en el poder que ya se ha mencionado, como en el otorgado por la señora Fernández al señor doctor José María Cortés, en cuyas escrituras afirman que fueron daños los causados al señor Guerrero.

Queda pues establecido que aquí no se trata de expropiaciones llevadas á cabo por Agentes del Gobierno, sino de perjuicios sufridos por el señor Guerrero y ya se ha establecido como doctrina legal que el Gobierno no reconoce, en lo general, cantidad alguna á su cargo por perjuicios ni daños causados durante las luchas políticas que han agitado al país.

En conclusión, sí se aceptan las afirmaciones del señor Novoa Zerda, y se conviene en que son expropiaciones, el reclamo debe ser negado, por no tener este autorización para hacerlo y si se considera que se trata de daños, que fué para el reclamo que lo constituyeron apoderado, también se debe confirmar la resolución apelada, porque la Nación no reconoce á su cargo suma alguna por esta causa.

Bogotá, Marzo 17 de 1888.

MARCO A. PIZANO.

EDICTO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Aristides Aguilera, vecino de Cáqueza, Adolfo Parrado, vecino de Bogotá, y Abrahan Rojas, Agustín Rojas, Domingo Rojas y Manuel Guevara, vecinos de Villavicencio, para que dentro de cuarenta días, contados desde esta fecha, se presenten á la Corte Suprema de Justicia á hacer uso del derecho que les concede el artículo 58 del Código Judicial, en el recurso de *revisión* que ha intentado Alcides Jara Muñoz contra la sentencia que lo condenó á 7 años de reclusión, dictada por el Juez 1.° Superior de Cundinamarca en 16 de Noviembre de 1887, en la causa que á todos los nombrados se siguió, por homicidio y heridas.

Bogotá, 21 de Mayo de 1888.

El Magistrado sustanciador, LUIS M. ISAZA.

Ramón Guerra A., Secretario.

BOGOTÁ—IMP. DE PIZANO, POR J. DELIO URIBE.

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 25 de Mayo de 1888.

CONTENIDO.

PÁGS.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

La de 27 de Abril de 1888, en el juicio de María Josefa Victoria, por expropiaciones en la guerra de 1860 á 1863..... 161

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

El de 13 de Abril de 1888, en el juicio del comisionado del Gobierno de la República con el apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, sobre reivindicación de una parte de la isla de Manzanillo..... 162

El de 27 de Abril de 1888, en el mismo juicio que el anterior..... 163

El de 27 de Abril de 1888, en el juicio de los herederos del Dr. Mariano Ospina, sobre nulidad de la adjudicación de la mina de *Sucre*..... 164

NEGOCIOS CRIMNALES.

El 26 de Abril de 1888, en el juicio de responsabilidad contra el Sr. Ricardo Pizarro, como Prefecto de la Provincia de Guatavita.. "

El de 26 de Abril de 1888, en el juicio por demoras, seguido al Juez que conoció del sumario contra Juan Angel Benachí, por maltratamientos de obra..... 165

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

VISTAS DEL FISCAL ESPECIAL.

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril veintisiete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos :—El Ministerio de Guerra, por resolución de siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, confirmatoria del fallo de la Comisión de suministros, reconoció á cargo del Tesoro de la República y á favor de María Josefa Victoria, la cantidad de trescientos veintinueve pesos ($ 329), procedente de las expropiaciones hechas en Tuluá durante la guerra de 1860 á 1863 á la demandante, por agentes del Gobierno. El juicio fué iniciado ante el Juez del Circuíto de ese nombre, quien pronunció sentencia en diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, reconociendo la suma de trescientos cincuenta y tres pesos veinte centavos de las siguientes partidas que son materia de la demanda:

Ciento sesenta pesos valor de diez reses de cría, sacadas del potrero de "Morales" por los Alcaldes Daniel Rosero y Domingo Cruz, de orden de los Gobernadores de la Provincia Manuel Esteban Pedroza, Olimpo García y Santiago Cruz, del ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta, á Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, para la subsistencia de la fuerza armada, apreciadas á diez y seis pesos cada una..... $ 160 ...

Por setenta y cinco pesos valor de tres caballos á veinticinco pesos..... 75 ...

Treinta pesos valor de otro caballo..... 30 ...

Diez y seis pesos, precio de un toro..... 16 ...

Diez y ocho pesos por arrendamiento de una casa de la reclamante, ocupada en tres meses para cuartel..... 18 ...

Treinta pesos arrendamiento del potrero de Morales, ocupado por tres meses para el pastaje de más de cincuenta caballerías del Gobierno..... 30 ...

Veinticuatro pesos veinte centavos consignados á la Administración de Hacienda por empréstito forzoso..... 24 20

Suma..... $ 353 20

La Comisión y el Ministerio de Guerra no hallaron que estuviera legalmente justificada la partida de veinticuatro pesos veinte centavos por empréstito forzoso, y excluída ésta, limitaron el reconocimiento á la suma de trescientos veintinueve pesos, monto de los demás cargos hechos por la parte demandante. Mas, el señor Procurador general de la Nación estimando como no justificadas todas las partidas, por deficiencia en la prueba testimonial y agregando que la reclamación no era de las consideradas como pendientes por la ley 44 de 1886, ha ocurrido ante la Corte para que revise el fallo del Ministerio de Guerra.

Es verdad que los testigos Daniel Romero y Manuel Gil que fueron los que declararon sobre las expropiaciones relacionadas, Fernando González y Félix María Lozano que dan testimonio del empréstito forzoso exigido á la demandante, no dieron en primera instancia razón de sus dichos. Mas, la Corte Suprema federal, al ocuparse en la consulta de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, ordenó para mejor proveer, que se ampliaran las declaraciones de esos cuatro testigos, preguntándoseles el modo como habían tenido conocimiento de los hechos. En cumplimiento de esta providencia fueron examinados Fernando González y Félix María Lozano, quienes entonces aseguraron que habían presenciado la exacción de los veinticuatro pesos veinte centavos á la señora victoria por disposición del Gobernador de Tuluá Carlos Antonio Gónima. De los dos testimonios relativos á las expropiaciones, solamente fué ratificado el de Manuel Gil, que asegura los hechos como testigo presencial. El otro testigo, Daniel Romero, había muerto; pero habiendo sido él uno de los Alcaldes que ejecutaron las expropiaciones, puede concluírse que su aserción es fundada en el pleno conocimiento de los hechos.

Hállase por consiguiente, debidamente justificada la reclamación en todas sus partes; y como la ley 36 del presente año declara pendientes las de la especie que se examina, ha podido muy bien ser despachada por la Comisión de suministros y por el Ministerio de Guerra.

Es verdad que el expediente ha venido á la Corte por recurso del señor Procurador general de la Nación, y que la parte interesada no dijo cosa alguna contra las resoluciones de la Comisión y del Ministerio de Guerra, en cuanto en ella se le dejó de reconocer la suma de veinticuatro pesos de empréstito, dados en dinero por la reclamante; pero comprobado como está ese empréstito, la Corte no encuentra conforme á la equidad el que tal partida deje de reconocerse, por la sola circunstancia de que el apoderado de la Victoria hubiera guardado silencio al tiempo de ser notificado del primitivo fallo.

No es cierto, en concepto de la Corte, que toda vez que el Ministerio público entable recurso por creer la resolución de la Comisión de suministros contraria á los intereses nacionales,

por esa sola circunstancia esté precisado este Supremo Tribunal á no salir de la esfera que ese Ministerio le traza La ley ha querido que la Corte sea en esta clase de negocios un último árbitro para resolver en definitiva sobre las reclamaciones y *su cuantía*, sin sujeción á la tarifa ordinaria de pruebas, tanto al resolver sobre los hechos como al fijar el valor del reclamo, procediendo verdad sabida y buena fe guardada, como lo determinan los artículos 9 y 10 de la ley 44 de 1886. En esta clase de negocios no procede la Corte como en los juicios ordinarios, ni está sujeta á las restricciones de las apelaciones comunes, porque, se repite, la ley ha depositado su confianza en este Supremo Tribunal, buscando en él un regulador concienzudo, tanto en pro de la Nación como en pro de los particulares, esto es, buscando verdad efectiva y justicia cierta. Esta latitud depende de la prudencia en la apreciación de los respectivos casos, aumentando ó disminuyendo por lo que resulte de la verdad de las pruebas, y no precisamente por lo que hayan resuelto la Comisión y el Ministerio.

Por estos motivos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro Nacional y á favor de María Josefa Victoria, la cantidad de trescientos cincuenta y tres pesos veinte centavos ($ 353-20), procedente de expropiaciones y empréstitos durante la guerra de 1860 á 1863; quedando así reformada la resolución del Ministerio de Guerra, de que apeló el señor Procurador general de la Nación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En la anterior sentencia los señores Magistrados doctores Isaza, Fernández y Noguera, salvaron su voto en los siguientes términos:

" Los Magistrados Ferñández, Isaza y Noguera tienen la pena de separarse, en parte, de la decisión de la mayoría de la Corte en el fallo que antecede y salvan su voto en los términos que adelante se expresarán, por las consideraciones de que pasan á hacer mérito.

María Josefa Victoria reclamó del Gobierno el reconocimiento y pago de la suma de trescientos cincuenta y tres pesos veinte centavos, ($ 353-20) procedentes de exacciones durante la guerra de 1860 á 1863. La Comisión que conoce de los asuntos sobre suministros, y el Ministerio de Guerra reconocieron, de común acuerdo, á favor de la reclamante, la cantidad de trescientos veintinueve pesos ($ 329), declarando que no estaba probado su derecho por los veinticuatro pesos veinte centavos ($ 24-20) que afirma se le adeudan por igual suma dada en razón de empréstito forzoso.

El apoderado de la señora Victoria se conformó con esta decisión, es decir: reconoció que no le adeudaba el Gobierno sino la cantidad de trescientos veintinueve pesos ($ 329), y á esta suma únicamente tendría derecho, si el expediente no hubiera sido elevado á la Corte, por haber juzgado el señor Procurador que algunas de las partidas que forman el total de los trescientos veintinueve pesos veinte centavos (329-20) reconocidos, no estaban debidamente comprobadas.

Para la parte que no interpuso recurso alguno quedó determinado que, á lo más, tenía derecho á que se le pagaran trescientos veintinueve pesos ($ 329), y no hay razón para que se le haga reconocimiento por suma mayor de aquella conque se conformó. La alzada, por parte del señor Procurador, le permite á la Corte revisar las partidas reclamadas, y las reconocidas por el inferior, y reformar el fallo disminuyendo en lo que afecta el Tesoro el reconocimiento, si las razones aducidas por la parte apelante son aceptables, ó confirmarlo si no son fundadas; pero si la persona que podía creerse agraviada no se consideró tal con el fallo; si á pesar del derecho que la ley le otorgaba para interponer el recurso de apelación para que se le reparase el perjuicio que el fallo le hubiera ocasionado, no lo hizo, no se encuentra motivo suficientemente aceptable para que se le reconozca el valor de una partida que, implícitamente, por el silencio que guardó, convino en que no le correspondía.

Es principio general de jurisprudencia, el de que si una parte se conforma con un fallo de primera instancia, no interponiendo recurso alguno contra él, dentro del término que la ley le fija, se ejecutoríe y produzca todos sus efectos en los términos en que recayó. El recurso de apelación se ha establecido para que la parte agraviada con una decisión ocurra al Superior á fin de que, si le asiste justicia, repare el daño que se le haya causado; el que se hace uso de él oportunamente, reconoce la justicia de la decisión, acepta las consecuencias que de ella se desprenden, y debe ejecutarse en los términos en que se dictó.

Por las consideraciones que anteceden, no creen los que suscriben que deba reconocerse á favor de la reclamante la partida de veinticuatro pesos veinte centavos ($ 24-20) que desecharon tanto la Comisión como el Ministerio de Guerra, y opinan que puesto que la Corte juzga que las partidas que constituyen el reclamo están probadas, lo más que podría hacer sería confirmar el fallo con que se conformó la parte que pudo creerse perjudicada. En otros términos: opinan que lo que el Tesoro debe cubrir á la señora María Josefa Victoria es la cantidad de trescientos veintinueve pesos ($ 329) y nó la de trescientos cincuenta y tres pesos veinte centavos ($ 353-20) que se le mandan pagar en el fallo á que se hace referencia, y respecto del cual salvan su voto, en cuanto al reconocimiento que se hace de la última partida, en vez de aceptar y mandar pagar la primera.

Bogotá, veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Benjamín Noguera—Martínez—Calderón— Largacha — Morales — Ramón Guerra A., Secretario.

En veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué al señor Procurador general la sentencia anterior y el salvamento de votos.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

En veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué la sentencia que precede al señor Fiscal de la Comisión de suministros &c, y el salvamento de votos.

PIZANO—*Guerra A.*, Secretario.

En dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué la sentencia que precede y el salvamento de votos al señor doctor Federico Patiño.

FEDERICO PATIÑO—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, trece de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

En el juicio promovido por el General Rafael Reyes, como comisionado del Gobierno de la Nación, contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá, sobre reivindicación de una parte de la isla de Manzanillo en la bahía de Limón, y sobre pago de frutos civiles y naturales, dictó el señor Magistrado substanciador, con fecha 4 de Febrero último, un auto, en el cual determina que los hechos materia de las probanzas serán los siguientes:

1.° Cuál es la extensión territorial de la isla de Manzanillo;

2.° Cuál es la extensión del terreno ocupado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá en la isla de Manzanillo, para la construcción de la vía de carriles de hierro, y para todas las demás obras necesarias para el servicio del mismo camino de carriles de hierro;

3.° Deducida la porción territorial de la isla de Manzanillo ocupada por la Compañía para las obras indicadas en el número anterior, y cuatro hectáreas que se reservó el Gobierno nacional, cuál es el residuo de la extensión de la misma isla, nó necesario para dichas obras;

4.° Que la Compañía del Ferrocarril de Panamá tiene ocupada y ha disfrutado, y desde cuándo, la totalidad de la isla de Manzanillo, deducidas las cuatro hectáreas que se reservó el Gobierno nacional;

5.° Cuál es el monto anual de los frutos civiles y naturales de los terrenos de la isla de Manzanillo que forman el residuo yá mencionado, desde la fecha en que fué ó debió ser ocupado por la Compañía en adelante; y

6.° Si cuando se celebró el contrato entre el Gobierno nacional y la expresada Compañía, en el año de 1867, yá el Ferrocarril de Panamá tenía todas las obras anexas que actualmente tiene.

El apoderado de la Compañía demandada apeló de este auto y se le concedió el recurso para ante la Sala de segunda instancia, formada de los seis Magistrados restantes, la que pasa á decidirlo sin más actuación, como lo ordena el artículo 26 del Código Judicial.

Del atento estudio que se ha hecho de la demanda, de la contestación y de la réplica del demandante, resulta que los hechos determinados por el señor Magistrado substanciador deben ser esclarecidos en el curso del juicio, porque son necesarios para fijar en la sentencia los derechos y obligaciones controvertidos, en caso de condenación total ó parcial, y porque sobre ellos no están de acuerdo las partes, como se ve en las observaciones que siguen:

1.ª Es necesario conocer la extensión superficiaria de la isla de Manzanillo, porque se demanda la propiedad de ella con exclusión de ciertas partes, y para saber lo que se demanda, ó más bien para determinarlo con precisión en la sentencia, dado caso que llegue á declararse el derecho demandado, es indispensable conocer el todo y la parte que se excluye, para saber cuál es la diferencia que propiamente constituye lo que se pide. Es, pues, indispensable deslindar lo que se reconoce como de la Compañía del Ferrocarril de lo que se demanda, y esto no puede hacerse sin tener un conocimiento pleno del todo, y de las partes que hoy están unidas;

2.ª Por idénticas razones debe establecerse la extensión del terreno ocupado por la Compañía para la construcción de la vía de carriles de hierro y demás obras necesarias para el servicio del mismo camino, conforme al contrato entre el Gobierno y la Compañía, porque ese terreno debe ser excluído de la totalidad de la isla, en caso de que se reconozca la justicia de las pretensiones del demante;

3.ª El tercer hecho tiene por objeto conocer qué es lo que queda de la citada isla, deduciendo el terreno ocupado para las obras indicadas y cuatro hectáreas, cuya propiedad no se disputa. Claro es que esto es necesario para saber cuál es precisamente la extensión que se demanda, y poderse fijar, si llega el caso, de modo que no pueda confundirse con otra parte;

4.ª El cuarto hecho se encamina á poner en claro qué es lo que la Compañía ha ocupado ú ocupa de la isla de Manzanillo, y desde cuándo, lo cual es necesario para determinar la indemnización ó restitución de frutos naturales ó civiles, si llegare el caso de hacer alguna declaratoria sobre esto en la sentencia definitiva;

5.ª El quinto hecho, relacionado hasta cierto punto con el anterior, se dirige asimismo á establecer el monto de los frutos civiles y naturales que son objeto de la demanda;

6.ª El sexto punto tiene por fin averiguar, si cuando se celebró el contrato de 1867, yá el Ferrocarril de Panamá tenía en la isla de Manzanillo todas las obras anexas que actualmente tiene; sin que en manera alguna pueda entenderse que por exigir la prueba de este hecho se prejuzga punto alguno de la controversia, es conveniente averiguarlo, por razón de la apreciación que pueda darse á la ejecución de alguna de las cláusulas del contrato, á la relación que tiene con el de 1850, y la necesidad que haya habido de ejecutar ciertas obras para el servicio de la vía.

En virtud de estas consideraciones, la Sala de apelaciones, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado, y declara que las costas del recurso son de cargo de la parte que lo interpuso.

Devuélvanse los autos al señor Magistrado substanciador.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.* Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Panamá en el juicio que sigue contra ella el Comisionado del Gobierno de la República, sobre reivindicación de una parte de la isla de Manzanillo, pide que se reconsidere por la Sala de segunda instancia el auto de 13 de este mes, por el cual fué confirmado el de 4 de Febrero último, dictado por el señor Magistrado substanciador, en el que determina los puntos que deben ser materia de las probanzas en el juicio.

Habla el solicitante, en primer lugar, para motivar su solicitud, de un escrito que presentó con fecha primero de Febrero de este año, en el cual hacía observaciones al auto de 8 de Julio del año pasado, por el que se fijaron primitivamente los puntos sobre que debían versar las pruebas.

Esta Sala no tomó conocimiento de ese memorial por no haberse elevado con el expediente principal, su contenido y objeto lo conoce hoy por la reproducción que se ha agregado á los autos.

Aunque el señor Magistrado substanciador, en el auto citado de 4 de Febrero, no hizo especial mención del memorial de que se trata, es de creerse que lo hubiera tenido presente, una vez que el punto sexto de los que determinan las probanzas es precisamente el primero de los que indica el citado memorial de primero de Febrero.

Así es que el auto de 4 de Febrero que fué materia de la apelación, resolvió explícitamente en una parte, é implícitamente en otra, la solicitud de reforma de 1.° del mismo mes, y la Sala no encuentra motivo alguno para declarar que hubo denegación de justicia, como se insinúa en la solicitud que precede, ni que deban devolverse los autos al señor Magistrado substanciador para que decrete el aludido memorial.

La Sala, pues, teniendo presentes las razones que en él se aducen, y las que contiene el de 18 del corriente mes, entra á considerar si hay ó nó motivo para reformar el auto de 13 del corriente.

En substancia dijo la Sala para motivar lo que se exige en los puntos primero, segundo y tercero del auto sobre pruebas, que lo que en ellos se requiere es indispensable para separar los derechos litigiosos de los que se reconocen por el demandante á la Compañía, y poder determinar unos y otros en la sentencia definitiva, si llegaba el caso de reconocer algunos al demandante.

Se opone á esta razón la de que el demandante es quien ha debido fijar en la demanda los linderos de la cosa demandada y demás circunstancias que la den á conocer y á distinguir de otras cosas con que pudiera confundirse.

Admitida como está la demanda, sin que se hubiera excepcionado de ineptitud por el demandado, es forzoso que sobre ella recaiga la sentencia definitiva, y que en ésta se exprese con toda claridad y precisión, como lo previene el artículo 838 del Código Judicial, el modo como se decide la controversia, dando su derecho á cada una de las partes.

Y como la determinación de las cosas que son de la Compañía, y las que son ó se estimen ser del Gobierno, depende de la situación, objeto ó destino de las obras ejecutadas, y de la apreciación que haga el Juez de ellas y de los contratos celebrados, es indispensable que en las pruebas se fijen ó precisen las cosas que son objeto de la controversia, ó puedan serlo, para que el Juez al fallar tenga bases seguras para hacer la debida separación, según la apreciación que haga de esas mismas cosas, por su objeto, naturaleza y destino, conforme á los contratos que motivan el litigio.

Dice también el representante de la Compañía demandada, que mientras no haya recaído una decisión judicial que fije la inteligencia ó el sentido del contrato en lo relativo á concesión de tierras en la isla de Manzanillo, no hay base cierta ó

suficiente que pueda tenerse en cuenta para saber cuáles son las obras *necesarias* para el servicio y *desarrollo* de la empresa, "ó bien para saber cuáles son los terrenos necesarios para todas las necesidades del servicio del camino de carriles de hierro".

Como en la sentencia debe juzgarse no sólo sobre la necesidad de ciertas obras para el servicio del camino, sino también decidir si las que existen ó las que deben construírse son necesarias para ese mismo objeto, se hace indispensable conocer la naturaleza, extensión, situación y objeto de las obras construídas ó que puede construír la Compañía, con el fin de poder hacer la separación correspondiente, llegado el caso.

Uno de los fundamentos de la petición de revocatoria es la necesidad de dos juicios, uno que fije la inteligencia del contrato, y otro que determine las obras que según ese mismo contrato son ó pueden ser necesarias para el servicio del Ferrocarril. La Sala no encuentra apoyo razonable á este argumento, una vez que no hay dificultad, y sí razones de justicia y de ley, para que en un sólo fallo se decidan los puntos de derecho, y se fije su aplicación ó ejecución sobre la materia controvertida.

Sostiene el apoderado de la Compañía demandada que ha afirmado y cree haber demostrado, que toda la isla de Manzanillo es una anexidad indispensable para el buen servicio, y para el desarrollo de la empresa; y que es evidente que ese punto no puede ser juzgado por peritos, sino única y exclusivamente por el Juez, que es el llamado á interpretar la ley y el contrato.

Afirmar desde ahora si la isla de Manzanillo es ó nó una anexidad indispensable del Ferrocarril de Panamá, sería decidir el pleito *á priori*; y excusado es decir que un Juez que conozca medianamenie sus deberes no podría incurrir en tan grave falta. Es en la sentencia definitiva y sólo en ella, en donde deben tomarse en consideración los argumentos de las partes sobre este punto.

La resolución confirmada por esta Sala no se presta á ninguna deducción y sobre esto, ni tiene asidero en ella tampoco la suposición de que hayan de ser peritos los que decidan ácerca de la inteligencia del contrato. Esa resolución exige sólo la prueba del hecho determinado, y no señala la especie de prueba que sobre ello deba aducirse. Toca á las partes escoger la que mejor convenga á este fin, y á la Corte estimarla en la sentencia.

Pretende la parte demandada que además de los seis puntos contenidos en el auto que fija las pruebas que deben aducirse, se incluyan los que han sido ejecutados por ambas partes, y que demuestran ó establecen la inteligencia ó aplicación práctica que ellas han dado al contrato de 1867, y en el escrito de 1.° de Febrero formuló bajo los números 2.°, 3.° y 4.°, sus pretensiones á ese respecto. El señor Magistrado substanciador tuvo á bien no incluír estos puntos entre los que debían constituír las pruebas del juicio.

Juzga esta Sala que en esta parte obró también con acierto dicho señor Magistrado; porque si se fija la atención en el contenido de estos puntos, se comprende al momento que en ellos no se expresan hechos determinados que puedan ser objeto de una prueba concreta, sino que se asienta un principio de derecho que puede tener apoyo en la ejecución de ciertos actos ó contratos, que ni siquiera se indican. De tal modo que la pretensión de que se extiendan las pruebas á estos tres puntos, es más bien un argumento que un hecho positivo.

Si la parte interesada hubiera indicado los hechos de los cuales pueda deducirse el sentido que las partes han dado al contrato, por su ejecución ó aplicación práctica, indudablemente habrían sido determinados esos actos ó hechos entre los puntos de prueba; pero argumentos de puro derecho, sobre hechos indeterminados, no pueden servir de base para concretar las pruebas que deban aducirse en un juicio.

Ultimamente aduce el peticionario como argumento de su pretensión sobre la necesidad de dos juicios, uno para resolver los puntos de derecho é inteligencia de los contratos, y otra para determinar la ejecución ó aplicación práctica de las conclusiones á que se llegue, la doctrina del artículo 874 del Código Judicial, que dice así:

"Si en la sentencia se condenare á pagar una cantidad ilíquida por frutos, á indemnizar daños y perjuicios, ó á otra cosa semejante, se ejecutará, previo un juicio ordinario de cuentas, en el cual no se discutirá la obligación de pagar sino la cuota que debe pagarse en virtud de la primera sentencia, y según las bases que en ella se hayan fijado".

Este artículo no debe tomarse aisladamente porque así se incurriría en un error de interpretación.

El 840 dice que cuando hubiere condena de frutos, daños ó perjuicios, se fijará su importe ó cuantía en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidación; y que sólo en el caso de no ser posible lo uno ó lo otro, se reservará á las partes su derecho para que en otro juicio se fije la cuantía ó el monto de los frutos, intereses ó perjuicios.

Quiere esto decir que de preferencia debe fijarse en la sentencia el importe de la condenación de frutos, intereses, etc., y que sólo en el caso de no ser esto posible, ó que no se puedan fijar bases para la liquidación, se ocurra á un juicio ordinario.

El auto apelado tiende precisamente á que en la sentencia que recaiga sobre los puntos controvertidos, se fije con toda precisión, el importe de las condenaciones, si hubieren de hacerse, para evitar otro juicio.

Y si esto quiere la ley cuando se trata sólo de intereses y frutos, con mayor razón debe procurarse en el caso de que se trate de decidir sobre porciones de terrenos.

Por tanto, la Sala de segunda instancia no accede á la solicitud de reforma del auto de 13 del corriente mes.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*, con la resolución á que se refiere.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

Se notificó por edicto.

Ramón Guerra A., Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril veintisiete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 30 del año en curso, no es competente la Corte para conocer en segunda instancia en los negocios sobre minas que se ventilan entre particulares. El juicio seguido por la viuda y los herederos del señor Mariano Ospina, sobre nulidad del título de adjudicación de la mina de "Sucre", se encuentra en este caso, y es al Tribunal Superior del Distrito judicial del Departamento de Antioquia á quien corresponde conocer del recurso de hecho interpuesto por el apoderado de las compañías inglesas "The Sucre Mine, Limited" y "The Frontino and Bolivia (South American) Gold Mining Company, Limited," respecto del auto proferido por el Juez del Circuito de Amalfi, con fecha cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete. En consecuencia, se reuelve: remítase el expediente al Tribunal mencionado para lo de su cargo.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

Se notificó por edicto.

Ramón Guerra A., Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintiséis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca ha elevado en consulta el auto que profirió con fecha 18 de Febrero último, sobreseyendo en la instrucción sumaria que adelantaba con el fin de averiguar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido Ricardo Pizarro, por haber dirigido una nota haciendo una consulta al Secretario de Gobierno del Departamento, con carácter de Prefecto de la Provincia de Guatavita.

Se ha substanciado el expediente, y para resolver se considera:

Dos son los hechos ejecutados por el sindicado que pudieran aparejarle responsabilidad. Consiste el primero en haberse demorado en mandar al Panóptico á la reo Justa Acosta, condenada á sufrir la pena de reclusión penitenciaria, por la comisión del delito de sedición; se funda el segundo en haberle dirigido una nota al Secretario de Gobierno del Departamento de Cundinamarca, consultándole si podía considerarse que la Acosta estaba comprendida entre las personas favorecidas por el decreto sobre indulto por delitos políticos, expedido por el Gobierno nacional, con fecha 20 de Julio de 1886, marcado con el número 418. Expresa que le ha surgido la duda, de que ha visto que el Tribunal Superior declaró comprendidos en dicho decreto á Atanasio Dueñas y otros, á quienes se les estaba siguiendo causa por el mismo delito (de sedición).

El primero de los cargos está completamente desvanecido, pues con la certificación expedida por el Profesor en medicina, Rafael O. Roldán, y con las declaraciones rendidas por Alejandro Peña, Damián Acosta y Facundino León, está plenamente comprobado, que cuando el Juez del Circuíto le pasó al Prefecto copia de la sentencia en que se condena á la Acosta, y nota en que se le dá aviso de que queda la pieza á su disposición para que haga cumplir el fallo, estaba ésta gravemente enferma, debía dar á luz de un momento á otro, y se encontraba en imposibilidad física de trasladarse del lugar de la prisión á aquel en que debía cumplir la condena. Se observa además, que cuando recayó el fallo condenatorio que impuso á la Acosta la pena de cuatro meses de reclusión, yá había estado presa en calidad de retenida, por un término mayor; y como al cumplirse la sentencia debía computarse el tiempo que hubiera estado la reo en prisión en calidad de retenida, no había razón moral ni legalmente hablando, para que el Prefecto la obligase á emprender una marcha que ponía en peligro su vida y la de la criatura que llevaba en su seno. Lejos de haber cometido en esto una falta el Prefecto, llenó un deber humanitario.

Por el segundo hecho ó sea por la consulta que elevó al Secretario de Gobierno, sobre si la Acosta debía considerarsa comprendida en el decreto sobre indulto, en atención á que la reo había sido condenada por el delito de sedición, que podía estimarse como delito político, no incurrió en responsabilidad Pizarro; pues esto revela más bien deseo de cumplir la ley, de modo que todos los ciudadanos se aprovechen de sus disposiciones, ó sufran las penas que ella imponga, con entera igualdad, que voluntad en violarla.

Por las consideraciones que anteceden, que están de acuerdo con los fundamentos del fallo consultado, y el concepto del señor Procurador general de la Nación, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley confirma la decisión que profirió el Tribunal con fecha 18 de Febrero.

Notifíquese, cópiese, devuélvase el expediente y, publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintiséis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por Acuerdo número 181, fecha 15 de Marzo del año en curso, resolvió la Corte que la averiguación y castigo de las demoras en que pudieran incurrir los Jueces de primera instancia, corresponde á los Tribunales Superiores de Distrito, y que el modo de proceder es el que establecen los artículos 1,926 y 1,927 del Código Judicial. Dicho Acuerdo, dictado de conformidad con los citados artículos y el inciso 13 del artículo 8.° de la ley 143 de 1887, le ha retirado la competencia á la Corte para conocer en los asuntos de esa clase; por lo tanto, el expediente que ha venido á esta Superioridad para consultar el auto pronunciado el 9 de Enero próximo pasado, en el sumario instruído para averiguar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Juez del Circuíto de Popayán por las demoras en el proceso instruído á Juan Angel Benachí, por maltratamientos de obra, debe volver al Tribanal Superior del Distrito judicial de Popayán que lo pronunció declarando prescrita la pena, para que le dé el curso legal, y así lo resuelve.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

Señores Magistrados.

A virtud de denuncio de Inés Martínez Ledesma, se procedió á instruír el sumario del caso para averiguar la responsabilidad que pudiera caber al Juez en lo criminal del Circuíto de Palmira, Luis Escobar Barrera, por los cargos á que se contrae el expresado denuncio, y el Tribunal Superior del Distrito judicial del Cauca, por auto de 13 de Febrero último, declaró infundados tales cargos y sobreseyó en el asunto.

Consultado dicho auto con esa Superioridad, el infrascrito pasa á examinar el mérito legal de sus fundamentos.

Los procedimientos empleados por el Juez del Circuíto de Palmira contra la denunciante, y que según ésta, constituyen los delitos de prevaricato y abuso de autoridad, no tienen, como pasa á verse, semejante carácter.

En efecto, la providencia por la cual el Juez declaró insubsistente la fianza de cárcel segura dada por Inés Martínez Ledesma ante el funcionario de instrucción que intervino en la práctica de las diligencias sumarias que precedieron al auto de enjuiciamiento dictado contra aquélla por el expresado Juez, nada tiene de ilegal, si se considera que la referida fianza se había otorgado por la suma de $ 50, siendo así que, de conformidad con el artículo 1,563 del Código Judicial, ella no debió ser menor de $ 100, irregularidad que tenía que ser, como lo fué, corregida por el Juez de la causa, á quien corresponde, tanto como al funcionario de instrucción, apreciar el mérito y condiciones de la enunciada formalidad.

Por lo demás, el sumario que nos ocupa no suministra prueba alguna de que el sindicado hubiera sido moroso ó arbitrario en el procedimiento, siendo, por lo tanto, infundados también los cargos del denuncio en esta parte,

De estas breves razones se deduce que el auto consultado está arreglado á la ley y al mérito del sumario y que, de consiguiente, debéis confirmarlo; siempre que no estiméis necesario que se acredite el carácter público del sindicado, con copia auténtica del nombramiento y diligencia de posesión respectivas, por considerar suficiente la constancia que de ese carácter suministra en otraforma el expediente, en las copias que se registran del folio 9 al 11 del mismo.

Bogotá, Marzo 22 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

El Juez 2.° Superior del Distrito de Medellín, previo veredicto del Jurado y por sentencia de 15 de Septiembre de 1887, declaró infame al reo Antonio María Castañeda y lo condenó á sufrir la pena de muerte como autor único del delito de asesinato, perpetrado en la persona de su legítima esposa Adelina Rave, el día 9 de Noviembre de 1887.

De dicha sentencia apelaron el reo y el defensor, y surtido que fué debidamente el recurso, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Antioquia la confirmó, por sentencia de 24 de Octubre de 1887, sin más reforma que la de disponer que en la ejecución de la pena deben llenarse las formalidades prevenidas en los artículos 232 á 233 de la ley 153 de 1887, en vez de las señaladas con el mismo objeto por el Código Penal.

La expresada sentencia del Tribunal ha sido elevada á esa Superioridad, para los efectos del artículo 37 del Código Judicial, por haberse interpuesto respecto de ella el recurso de casación por el Agente del Ministerio público y el defensor del reo.

Los recurrentes sostienen que el proceso adolece de varias nulidades, provenientes de informalidades procedimentales en la formación del Jurado de calificación, nulidades cuya existencia negó el Tribunal de 2.ª instancia, en el fallo materia del recurso interpuesto.

Antes de entrar en el examen de tales nulidades, el infrascrito juzga necesario advertir que el proceso suministra prueba plena del hecho criminoso y de la culpabilidad del reo, agravada ésta con circunstancias que revelan el mayor grado de perversidad, por la fría y persistente premeditación en la preparación del delito, y por la perfidia y alevosía con que procedió el reo á consumarlo, siendo la víctima su propia esposa, y sin que hubiera precedido motivo alguno capaz de atenuar en lo mínimo la cruel conducta del victimario.

Sentado esto, el infrascrito comienza por manifestaros que, con excepción de una de las causales de nulidad alegadas, las demás, si es que existen, no es tiempo ya de considerarlas por consistir en informalidades de aquellas que, según la ley, deben ser reclamadas por las partes en el acto mismo del sorteo de los designados. Así lo declaró el Tribunal, y el infrascrito nada tiene que observar acerca de ello.

Respecto de la causal exceptuada, consistente en que al reemplazar á los designados Luis Olarte, Francisco Rincón y Celedonio Restrepo, acto que se verificó por haber terminado el período de disponibilidad de estos individuos para ejercer el cargo de Jurados; no se permitió á las partes recusar de entre los números sorteados el que cada una de ellas tenía derecho, fundándose para ello el Juez en que ya las partes habían hecho uso de ese derecho al verificarse el primer sorteo.

Sobre este punto observa el infrascrito que, habiendo quedado insubsistentes los sorteos anteriores, ya por excusas admitidas, ya por reposición parcial del proceso, ó por cesación del período de los designados cuyo sorteo precedió al verificado últimamente, éste hubo de hacerse por la lista de designados correspondiente al nuevo período, recayendo por lo mismo la elección en personal completamente distinto del anterior, circunstancia que, indudablemente, vino á hacer nugatorios los efectos de la ya remota recusación de que al principio hicieron uso las partes, pues reemplazado como fué el Jurado no en parte, sino íntegramente, á virtud del último sorteo, lo razonable es admitir que debió procederse en éste como si hubiera sido el primero, sometiendo los sorteadores á la formalidad de la recusación.

La interpretación dada por el Juez al artículo 277 de la ley 57 de 1887, puede ser fundada en tratándose del reemplazo parcial de los designados que han de formar el Jurado; pero no lo es en el caso del reemplazo total de éste, por falta absoluta de dichos designados, caso en el cual todo lo hecho anteriormente queda sin efecto alguno; de donde resulta que si la primera recusación impide que se verifique la correspondiente al nuevo sorteo, en el jurado formado á virtud de éste, las partes no ejercen evidentemente el derecho de recusar que les reconoce la ley, quedando así limitada la defensa del reo, en punto á una formalidad constituída como garantía de la composición del Tribunal de hecho, cuyo veredicto debe decidir de su suerte.

Por lo tanto, cree el infrascrito que hay razón para alegar la tercera de las causales de nulidad señaladas por el artículo 265 de la ley 57 de 1887, puesto que el derecho de recusar no se ejercitó sino respecto de individuos que perdieron luego su carácter de designados; pero no respecto de los que, en definitiva, vinieron á componer el Jurado cuyo veredicto sirvió de base á la sentencia condenatoria.

Como lo expuesto hasta aquí se refiere meramente á las informalidades del procedimiento, resta ahora examinar la legalidad de la sentencia en cuanto á aplicación de la pena.

Sobre esto observa el infrascrito que, habiéndose cometido el delito con anterioridad á la expedición de la ley 153 de 1887 que definió los casos graves de delincuencia en los cuales debía aplicarse la pena capital, tienen cabida las consideraciones consignadas por este Ministerio en la exposición que os dirigió el 31 de Enero del presente año, con motivo de la consulta de la sentencia pronunciada el 19 de Octubre 1887 por el Juez Superior del Distrito judicial de Pasto, por la cual fué condenado á la pena de muerte al reo Calixto Rodríguez, y, por lo tanto, el infrascrito se permite reproducir dichas consideraciones en su parte conducente:

"Esto sentado, paso á ocuparme de la enunciada sentencia, en cuanto el recurso de casación pueda producir respecto de ella los efectos consiguientes á la existencia de alguna ó algunas de las causales de nulidad señaladas en el artículo 38 de la ley 61 de 1886.

"Para la recta apreciación del asunto, conviene establecer, ante todo, que el delito de cuyo castigo se trata, fué perpetrado el día 5 de Marzo de 1887, y que, por lo tanto, no le es aplicable otra pena que la señalada para el caso por las leyes preexistentes vigentes en esa fecha, ó por ley permisiva ó favorable, aun cuando sea posterior (art. 26 de la Constitución y 4.° del Código Penal).

"El Código Penal de Cundinamarca, sancionado el 16 de Octubre de 1858, comenzó á regir en toda la Nación por mandato de la ley 57 de 15 de Abril de 1887, publicada en el *Diario Oficial* de 20, 21 y 22 del mismo mes; por manera que, hasta la expedición de dicha ley, estuvo en vigor en los departamentos la legislación de los extinguidos Estados, como lo ordenó el artículo H transitorio de la Constitución, y sin que en ello hubiera más restricción que la siguiente consignada en el artículo J de la misma Carta fundamental: 'Si antes de la expedición de la ley á que se refiere el artículo H hubieren de ser juzgados algunos individuos como responsables de alguno ó algunos de los delitos de que trata el artículo 29, los Jueces aplicarán el Código del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de Octubre del año de 1858.'

"El artículo 29 citado en el que queda inserto dice: 'Sólo impondrá el legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como graves, los siguientes delitos, jurídicamente comprobados, á saber: traición á la patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares definidos por las leyes del ejército.

"En ningún tiempo podrá aplicarse la pena capital fuera de los casos en este artículo previstos.'

"Por último, los casos más graves á que exclusivamente se refiere el citado artículo 29, no fueron definidos sino por la ley 153 de 24 de Agosto de 1887.

"Resulta, pues, que, cuando Calixto Rodríguez cometió el delito á que se contrae la sentencia condenatoria de primera instancia, las únicas disposiciones de carácter penal substantivo, vigentes con relación al expresado delito, eran el citado artículo 29 y el transitorio J de la Constitución, con referencia éste último al Código del extinguido Estado de Cundinamarca sancionado el 16 de Octubre del año de 1858.

"Vióse ya que por el primero de estos artículos se restringe, en términos claros y precisos, la imposición de la pena capital á los reos de los delitos allí especificados; pero no en todos los casos, sino únicamente en aquellos que habría de definir la ley como más graves. Fuera de estos casos, es decir, de los definidos, *en ningún tiempo*, dice el mismo artículo, *podrá aplicarse la pena capital.*

"Subordinada como puedó la aplicación del artículo constitucional que se viene analizando, á los casos que debían definirse ó determinarse por ley posterior especial, es de todo punto incuestionable que, antes de expedirse esa ley determinativa, debió tenerse como no existente el referido artículo, pues á tanto equivale el hecho de no poder producir sus efectos.

"La inteligencia que corresponde á la simple enunciación del citado artículo 29 del Código fundamental, no presenta, hasta aquí, duda ni dificultad alguna; pero considerado ese artículo en relación con el transitorio J del mismo Código, se presta á las siguientes consideraciones:

"En previsión de que hubieran de ser juzgados antes de la expedición de la ley á que se refiere el ertículo H algunos individuos como responsables de alguno ó algunos de los delitos de que trata el artículo 29, dispuso el artículo J que los Jueces aplicarán en tal emergencia el Código del extinguido Estado de Cundinamarca sancionado el 16 de Octubre de 1858,

"Y como el citado artículo H se refiere á la ley sobre adopción de Códigos y unificación de la Legislación nacional, es fuera de duda que, hasta la expedición de esta ley, y en cas-

del artículo 29, los responsables debían ser juzgados con aplicación del Código Penal de Cundinamarca.

"Ahora bien: el citado artículo 29, permite imponer la pena capital á los responsables de los delitos que en él se enumeran; pero no en todos los casos en que esos delitos puedan ser cometidos, sino únicamente, en los que se hubiesen definido al efecto por la ley; restricción que el mismo precepto constitucional estableció, de un modo absoluto, en los siguientes términos: '*En ningún tiempo* podrá aplicarse la pena capital fuera de los casos en este artículo previstos.'

"En presencia de mandato tan terminante y de tan clara y solemne prevención ¿podrá considerarse comprendido el delito que nos ocupa entre los que son materia del artículo 29 de la Constitución siendo así que la comisión de ese delito es anterior á la expedición de la ley 153 de 1887 que definió los casos previstos en el expresado artículo?

"He meditado la cuestión que acabo de formular y creo que debe resolverse negativamente.

"Baste en efecto, considerar que antes de la sanción de la ley 153 de 1887, ninguna otra ley definió los casos *más graves* á que, según el artículo 29 de la Constitución debía limitarse la imposición de la pena de muerte, de donde resulta que los delitos de la naturaleza del que se trata, consumados con anterioridad á dicha ley, no se perpetraron bajo la sanción de esa pena, puesto que aún no habían sido definidos los casos precisos en que ella era imponible por ministerio de la Constitución, ignorándose, en consecuencia, si tales delitos correspondían ó no á los que el legislador quiso someter á dicha pena.

"No es aceptable, por lo demás, la interpretación que se quiere dar al artículo J de la Constitución, admitiendo que la simple referencia hecha en él al Código de Cundinamarca, es suficiente para llenar las exigencias del artículo 29 en lo relativo á la aplicación de la pena capital.

"Ya está dicho cuáles son esas exigencias, y, por lo tanto, creo que, á pesar de la referencia en cuestión, ellas no pueden tenerse por cumplidas respecto de los delitos anteriores á la citada ley 153 de 1887, que fué la que complementó, definiendo los casos *más graves*, el artículo 29 de la Constitución.

"Con la cita hecha, en términos generales, al Código de Cundinamarca, nada se definió; y si los casos de asesinato que ese Código castiga con la pena de muerte han venido después á constituír los casos graves previstos por la Constitución, eso no ha dependido sino de que así lo dispuso la ley 153, no sin exceptuar alguno de ellos de la mencionada pena.

"Si por no admitir la interpretación dada al artículo J por el Juez de primera instancia, se dudare sobre el objeto que se tuvo para consignar transitoriamente en la Constitución el expresado artículo, tal duda desaparecería con sólo considerar que el legislador pudo muy bien tener en cuenta para ello la posibilidad de que se expidiera la ley que había de definir los casos graves de delincuencia indicados en el artículo 29 de la Constitución, antes de que se expidiera la ley sobre adopción de Códigos de que trata el artículo H, previsión que se ha justificado con el hecho de que la primera de esas leyes fué sancionada después de la segunda, lo que demuestra que pudo haberlo sido antes, caso en el cual habría tenido fundada aplicación el referido artículo J, puesto que entonces sí, el Código Penal á que él se refiere, se habría aplicado á delitos definidos por ley preexistente, como lo exige el citado artículo 29 de la Constitución.

"Si las precedentes consideraciones no alcanzaren á producir el convencimiento pleno de que el Juez inferior incurrió en error de apreciación al aplicar la pena capital al delito de que es responsable Rodríguez, al menos no se negará que el caso es dudoso y que, por lo tanto, debe estarse á la interpretación más favorable al reo, la cual he procurado fundar en razones deducidas, en su mayor parte, del espíritu y letra del artículo 29 de la Constitución, artículo que por ser permanente debe prevalecer, en caso de duda, sobre los de carácter transitorio, sobre todo, tratándose de citas ó referencias á un Código cuyas disposiciones no tienen, como el citado artículo, la calidad de fundamentales."

En fuerza de las precedentes consideraciones y teniendo en cuenta lo resuelto recientemente por esa Superioridad en el caso de Calixto Rodríguez, el infrascrito concluye pidiendoos que declaréis, por vía de casación, la nulidad de la sentencia pronunciada contra Antonio María Castañeda, por concurrir en ella las causales de nulidad 1.ª y 2.ª del artículo 38 de la ley 61 de 1886 y la 3.ª del artículo 265 de la ley 57 de 1887, debiéndose proceder, por lo tanto, á pronunciar nueva sentencia en el sentido de condenar á dicho Castañeda con aplicación de las leyes penales del extinguido Estado de Antioquia, bajo cuyo imperio se cometió el delito.

Bogotá, Abril 3 de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados.

En el juicio de reivindicación de los terrenos de "Peña lisa," "El Asilo" y "El Callejón," promovido por la familia Durán contra la familia Nieto y en el cual es también parte demandada la Nación, el apoderado de los señores Nieto pidió, entre otras pruebas, por memorial de 21 de Febrero último, que se compulsara por el Secretario del Juzgado copia de una escritura pública que figura, en copia expedida por el Archivero del extinguido Estado de Cundinamarca, en uno de los expedientes archivados en el mismo Juzgado.

El mismo apoderado pidió, además, por memorial de 23 del expresado mes de Febrero, que se compulsara por el Secretario del Juzgado copia de otra escritura que también se encuentra en el archivo del Juzgado para hacerla valer así como la anterior, en el referido juicio.

Uno y otro pedimento fueron resueltos por el Juez 1.° del Circuíto de Tequendama, que lo es el del conocimiento, en el sentido de que se ordenara al Secretario que expida las copias solicitadas, tan pronto como se compruebe la no existencia ó desaparición de las respectivas escrituras originales de que tratan los memoriales del peticionario, quien apeló para ante esa Superioridad de los autos dictados con tal objeto.

Concedido el recurso en ambos efectos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 886 del Código Judicial, el infrascrito pasa á exponeros su concepto sobre el asunto.

Como en los dos autos apelados se resuelve el mismo punto, señalar la condición á que debe sujetarse la práctica de una prueba, las apreciaciones que se hagan del uno son aplicables al otro, como no sea la observación particular de que el auto referente al memorial de fecha 23 de Febrero no puede ser del 22 del mismo, en lo cual es indudable que el Juez incurrió en error involuntario.

Sentado esto, el infrascrito advierte que la condición impuesta por el Juez para conceder la prueba consistente en las copias de que se deja hecha referencia, no carece de fundamento si se considera que con tales copias se trata de reemplazar y suplir la prueba principal ó sea la copia tomada del original correspondiente; caso en el cual debe comprobarse de antemano la falta de dicho original, puesto que así lo exige el artículo 683 del Código Judicial.

Tanto es así, que el mismo peticionario, en su memorial de 21 de Febrero, creyó conveniente anticiparse á pedir (punto 1.°) que se libren los despachos del caso para obtener copia auténtica tomada de otras fuentes distintas de la suministrada por el archivo del Juzgado de una de las escrituras que se quieren hacer valer en el juicio.

En fuerza de estas breves razones, el infrascrito estima que debéis confirmar los dos autos de que se concedió apelación al apoderado de los señores Nietos.

Bogotá, 4 de Abril de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

Señores Magistrados,

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de lo criminal, os remite en consulta el auto que profirió con fecha 18 de Febrero último, por el cual declara sin lugar á formación de causa en el sumario que se instruía contra el señor Ricardo Pizarro, en su calidad de Prefecto de la Provincia de Guatavita, por responsabilidad.

El cargo motivo de la investigación se dedujo de una nota dirigida por el Prefecto Pizarro al señor Secretario de Gobierno del Departamento de Cundinamarca, en la cual daba cuenta de haber suspendido el envío al Panóptico de Bogotá de la rea re-

matada Justa Acosta, por estar enferma y en avanzada época de embarazo, hasta tal grado que la condenada dió á luz á poco tiempo de haber tomado el Prefecto la resolución de que dá cuenta. En la misma nota consulta el mencionado Prefecto con el Tribunal Superior de Cundinamarca, por conducto del Secretario de Gobierno, si la mencionada Justa Acosta, que había sido condenada por el delito de sedición, podría ó nó considerarse bajo el amparo del Decreto de amnistía expedido por el Poder Ejecutivo Nacional el 20 de Julio de 1886. Este Decreto en su artículo 1.° dice:

"Art. 1.° Concédese amplia y completa amnistía á todos los individuos que en la actualidad estén ó puedan ser sometidos á juicio, ó *hayan sido condenados á pena*, por delitos políticos cometidos desde el 1.° de Diciembre de 1884 hasta la fecha del Decreto".

De lo cual se deduce que si el delito de sedición se considera como delito político, no hay duda de que la Acosta quedaba bajo el amparo del Decreto de amnistía, y debía suspenderse la ejecución de la pena, á pesar de la sentencia condenatoria. Pero como el actual Código Penal no define los delitos políticos, no fué infundada la duda que ocurrió al Prefecto Pizarro al consultar el punto con su inmediato Superior. En esta consulta, además, no se descubre ni remotamente que haya habido voluntad y malicia en no ejecutar la sentencia condenatoria dictada contra la Acosta, y sí se echa de ver que lo que se propuso el Prefecto fué dar puntual cumplimiento á lo dispuesto por el Decreto de amnistía.

El delito de sedición está definido en el artículo 190, título 3.° del libro 3.° del Código Penal vigente, y en el mismo título, que trata de los delitos y culpas contra la tranquilidad y el orden público" se define también el delito de rebelión, el cual ha sido siempre considerado por esa Suprema Corte, como delito político; de lo cual puede inferirse que también tiene este carácter el delito de sedición, y ninguna responsabilidad puede deducirse contra el Prefecto Pizarro que así lo creyó.

Por lo expuesto, soy de concepto que debéis confirmar el auto consultado.

Bogotá, 4 de Abril de 1888.

NICOLÁS ENCISO.

VÍSTAS DEL FISCAL DE LA COMISION DE SUMINISTROS.

Señores Magistrados.

Con fecha 1.° de Julio de 1886, presentó el Coronel Adolfo Martínez Navarrete al señor Ministro de Guerra un memorial al cual acompañaba un certificado registrado en la Gobernación de Boyacá, en el cual el señor Nemesio Dulcey, hacía constar que había recibido del Coronel Martínez siete mulas, las cuales valdrían una con otra á $ 120 cada una; el expresado certificado tiene al pie una nota que dice:

Intendencia general del Ejército del Norte—La Matanza, 6 de Junio de 1885.

"El presente certificado fué presentado por el interesado en la fecha en presencia del dador de él y comprobó con éste el peticionario la veracidad de su reclamo.

"El Intendente general,

"ENRIQUE NAVAS."

Posteriormente el reclamante, por escritura pública, nombró apoderado al señor Joaquín Martínez E., quien continuó ante la Comisión el reclamo iniciado por su poderdante.

Pasado el expediente al señor Procurador, éste, con fecha 16 de Septiembre de 1887, dió su concepto (f. 5 v.), según el cual sólo faltaba para que el certificado pudiera ser incluído entre los que señala el inciso 2.° del artículo 2.° de la ley 44 el que se autenticara la firma del señor Intendente.

Pedida esta formalidad al señor Ministro de Guerra, informó con fecha 20 de Septiembre de 1887 que no había constancia de que el señor Navas hubiera sido nombrado Intendente y que no podía por lo tanto autenticarse su firma. En este estado, el señor doctor Aristides Calderón, á quien se pidió certificación, dió las que corren á fs. 7 á 9 por las cuales vino á llenarse esta formalidad.

La Comisión dictó entonces la resolución número 117 de 24 de Noviembre por la cual se condenó á la República á pagar al reclamante la suma de $ 700, pero como el Ministerio de Guerra, con fecha 10 de Enero, revocó el fallo de la Comisión fundándose en que:

"Ninguna de las leyes sobre suministros, empréstitos y expropiaciones faculta á la Comisión para hacer los avalúos de las especies reclamadas, sino sólo para rectificarlos cuando sean exagerados, según lo dispone el artículo 6.° de la ley 44 de 1886.

"No existiendo cantidad determinada sobre la cual pueda recaer fallo alguno, la Comisión está imposibilitada para pronunciarlo, pues aquella circunstancia es á todas luces indispensable para proceder en consonancia con lo que prescriben las leyes relativas á esta clase de asuntos."

El apoderado del señor Martínez Navarrete apeló de la resolución del Ministerio para ante esa Superioridad.

Conceptúa esta Fiscalía que el fundamento de la resolución del Ministerio de Guerra no sólo envuelve una injusticia para los reclamantes, sino que vendría, si se admitiera como norma de procedimiento, á falsear la voluntad clara y precisa del legislador al crear la Comisión.

Por el artículo 6° de la ley 44 se dispuso que la Comisión procediera en los reclamos, verdad sabida y buena fe guardada, "procurando, en todo caso, que no sean sacrificados los derechos del Fisco *ni los de los particulares*." Es decir, que se constituyó á la Comisión en una especie de jurado, para resolver aquellos puntos en que pudieran las pruebas presentadas ser insuficientes para defender lo que en ellos se estime justo.

Desde el momento en que en el recibo expedido por el Intendente, se fija á cada mula el precio aproximado de $ 120 (f. 2) la Comisión al hacer reconocer $ 700 como valor de las 7 mulas, entró á hacer uso de la facultad que le reconoce el mismo Ministro cuando dice: "Ninguna de las leyes etc."

Si ella no hubiera tenido base ninguna para fijarle precio á las mulas y lo hubiera hecho, entonces sí podía decirse que entraba á avaluarlas, pero desde que el Intendente les fijó en el recibo que por ellas dió el precio de $ 120 y la Comisión lo redujo á $ 100, hizo uso de una facultad que le confiere la ley y, por lo tanto, carece de fundamento la resolución dictada por el Ministerio.

Por las razones expuestas, esta Fiscalía cree que debéis aprobar la resolución de la Comisión revocada sin fundamento legal por el Ministro de Guerra, pudiendo disminuír el precio de las mulas si lo estimáreis excesivo.

Bogotá, Marzo 23 de 1888.

MARCO A. PIZANO.

EDICTO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Aristides Aguilera, vecino de Cáqueza, Adolfo Parrado, vecino de Bogotá, y Abrahan Rojas, Agustín Rojas, Domingo Rojas y Manuel Guevara, vecinos de Villavicencio, para que dentro de cuarenta días, contados desde esta fecha, se presenten á la Corte Suprema de Justicia á hacer uso del derecho que les concede el artículo 58 del Código Judicial, en el recurso de *revisión* que ha intentado Alcides Jara Muñoz contra la sentencia que lo condenó á 7 años de reclusión, dictada por el Juez 1.° Superior de Cundinamarca en 16 de Noviembre de 1887, en la causa que á todos los nombrados se siguió, por homicidio y heridas.

Bogotá, 21 de Mayo de 1888.

El Magistrado sustanciador, LUIS M. ISAZA.

Ramón Guerra A., Secretario.

BOGOTÁ—IMP. DE PIZANO, POR J. DELIO URIBE.

Año II REPUBLICA DE COLOMBIA. Número 74

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 2 de Junio de 1888.

CONTENIDO.

PÁGS.

ACUERDOS DE LA CORTE.

Acuerdo número 199, que decide una competencia entre el Juez del Circuito de Tunja y de Sugamuxi 169
Idem. número 200 Sobre el modo de fallar los Tribunales las causas decididas por Jurados 170
Idem. número 201 Sobre una consulta del Fiscal de Honda ..... "
Idem. Sobre el modo como deben fallar los Tribunales las causas de responsabilidad ..... "

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

ASUNTOS CIVILES.

La que decide la demanda entablada por Juan Eusebio Gonzaltz por suministros y expropiaciones en la guerra de 1860 ..... "
La que pone término á la reclamación de Indalecio Liévano por daños en la guerra de 1885 172
La que manda pagar á Antonio Román un suministro hecho en la guerra de 1885 173

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

ASUNTOS CRIMINALES.

En el sumario contra Calixto D. Esparragosa por varios cargos, como Prefecto de Santamarta ..... "
En el id. contra Cesar E. Bravo por varios cargos, como Juez del extinguido Departamento de Gutiérrez (antiguo Estado de Boyacá 174
En el sumario contra Manuel Medardo Baños por varios cargos, como Juez del extinguido Territorio de Bolívar 175
En los id. contra el Juez del Circuito de Popayán por demoras ..... "
En el id. contra Ricardo Alvarez por fraude, como Juez del Circuito de Sopetrán 176
En el id. contra Nicolás L. Lozano, por negligencias como Gobernador de la anrigua Provincia de Magangué ..... "

GACETA JUDICIAL.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NUMERO 199.

En Bogotá, á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, y el señor Magistrado doctor Noguera, á quien pasó en repartimiento el asunto de que en seguida se hablará, presentó el proyecto de resolución siguiente, que la Corte adoptó por uuanimidad:

"Aurelio M. Arenas, con poder de Andrés Avelino Mendoza, ocurrió en cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis al Juez 2.° de lo civil en el Departamento del Centro, antiguo Estado de Boyacá, demaudando ejecutivamente á Jesús María Lasprilla, vecino de Sogamoso, por la suma de mil seiscientos pesos y respectivos intereses, procedentes de dos pagarés otorgados, uno, directamente por el ejecutado y por la suma de ochocientos pesos con seis meses de plazo y con el interés del dos por ciento mensual, y otro como fiador solidario de Juan Salazar, por una suma igual á la anterior, con el mismo plazo *y con el interés de uno y tres cuartos* por ciento mensual.

"En la práctica de las diligencias ejecutivas, el enunciado Juez libró exhorto cometido al Juez departamental de Sugamuxi, para que hiciera, como en efcto se hizo, embargar, depositar y avaluar una casa que el ejecutado manifestó como de su propiedad, situada en el Distrito de Sogamoso, á fin de que con su producto se hiciera el pago de la cantidad demandada.

"Devueltas las diligencias al Juez comitente, se citó para sentencia de pregón y remate, y dictada ésta con fecha dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, se mandó pregonar y rematar la finca, en cuyo estado, el Juez de Sugamuxi, á solicitud del ejecutado, declaró que era á él á quien correspondía el conocimiento del asunto, por cuanto en su Jusgado pendía otro juicio ejecutivo promovido por Oliverio Reyes, con acción hipotecaria, contra el mismo deudor y contra la misma finca; por cuanto el ejecutado no era á la sazón vecino de Tunja sino de Sogamoso; y por cuanto la finca sobre que se había verificado la traba, estaba situada en el referido Distrito de Sogamoso, ó sea fuera de los límites de la jurisdicción del Juez que conocía del asunto. Con tales fundamentos anunció competencia afirmativa al citado Juez del Centro, quien la aceptó, con manifestación de las razones en que apoyaba su determinación, y como aquél no cediera motivando su insistencia, ambos remitieron lo actuado sobre el particular al Tribunal Superior de Tundama para la correspondiente decisión.

"Los autos han venido á conocimiento de la Corte, á causa de que dicho Tribunal se declaró incompetente, en atención á lo prevenido en la parte final del inciso 3.°, artículo 21 de la ley 61 de 1886, una vez que el Juzgado 2.° del Centro corresponde al Distrito judicial de Tunja, y el de Sugamuxi al de Tundama.

"Substanciado el asunto en la forma prescrita por la ley, es llegado el caso de decidir la competencia y para ello se tiene en consideración:

"1.° Es un hecho cierto que Oliverio Reyes se presentó ante el Juez de Sugamuxi con fecha quince de Abril del año pasado, demandando ejecutivamente á Jesús María Lasprilla, por la cantidad de mil pesos que le dió á interés, con plazo de un año, habiéndole éste hipotecado en seguridad de la obligación contraída, una casa de su propiedad situada dentro del área del Distrito de Sogamoso, según consta del testimonio de la escritura pública, fecha 5 de Febrero de 1886, otorgada por ante el Notario 1.° del Circuíto de Tunja, y lo es igualmente que cuando dicho Juez promovió al del Centro la competencia de que aquí se trata, el negocio estaba en estado de señalar, como se señaló por auto de trece de Junio último, un nuevo día para el remate de la finca perseguida por ambas ejecuciones.

"2.° Es también evidente que la ejecución de Andrés Avelino Mendoza propuesta contra el mismo Lasprilla ante el Juez 2.° del Centro, tuvo lugar, según queda indicado al principio, en 5 de Agosto de 1886, y que, como se ha expuesto ya, en el tercer aparte de esta sentencia, cuando se suscitó la controversia materia de la presente actuación, el referido Juez había dictado el auto de tres del citado Junio, señalando también un nuevo día para el remate de la finca.

"3.° Lo expuesto demuestra con absoluta claridad que la ejecución contra Lasprilla, y el embargo de la finca, se decretaron por el Juez 2.° del Centro con mucha anterioridad á la ejecución y embargo decretados por el Juez de Sugamuxi, deduciéndose de aquí que éste no es el competente para conocer de ambos juicios, pues cualesquiera que hubieran sido las disposiciones que anteriormente rigieran sobre el particular, hoy no pueden aplicarse sino las contenidas en la ley 57 de 1887, sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional.

"4.° El artículo 153 de esta ley establece, como casos de

acumulación, además de los mencionados en el artículo 712 (hoy 786) del Código Judicial, los siguientes: 1.° Cuando se sigan dos ó más ejecuciones en que se persigan unos mismos bienes, á menos que por desistencia de uno ó más de los ejecutantes del derecho de ser cubiertos con el valor de tales bienes, no fuere necesaria la acumulación. 2.° Cuando á un tiempo se agitan un juicio ejecutivo y una tercería etc., etc.; y el artículo 159 previene que el Juzgado competente para dictar la acumulación en los dos mencionados casos, es aquel en el que primero se haya verificado embargo de los bienes; y

"5.° Poco importa en el caso presente, como lo observa el señor Procurador general, que uno de los créditos sea hipotecario, pues además de que el artículo últimamente citado no hace distinción alguna, esa circunstancia no es bastante, por sí sola, para fijar la competencia, puesto que, conforme al artículo 159 de dicha ley, lo anteriormente dispuesto en ella, no impide que el Juez que conoce de todos los juicios acumulados adelante cada ejecución por separado, respecto de los bienes que persiga exclusivamente el respectivo acreedor, etc.

"Por lo tanto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de conformidad en todo con el concepto del señor Procurador general, decide la competencia que ha motivado el presente Acuerdo, declarando que el Juez 2.° del Circuito del Centro, residente en Tunja, Departamento de Boyacá, es el competente para conocer de los juicios ejecutivos promovidos por Andrés Avelino Mendoza y Oliverio Reyes contra Jesús María Lasprilla por suma de pesos, siendo en consecuencia, á dicho Juez, á quien deben remitirse ambos procesos para que los substancie y decida con arreglo á la ley.

"Agréguese al proceso copia de este Acuerdo, notifíquese al señor Procurador general, comuníquese al Juez de Sugamuxi y publíquese."

Con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 200.

En Bogotá, á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, y se procedió á tomar en consideración la consulta que á esta Superioridad elevó el Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán, en oficio número 2, de 2 del presente mes, que dice así:

"Inmediatamente el señor Magistrado doctor Manuel D. Camacho propuso: 'Con copia del presente Acuerdo, en su parte conducente, consúltese á la Corte Suprema de Justicia, si las apelaciones de sentencias definitivas en que ha fallado el Jurado en los Juzgados Superiores, deben ser resueltas por los tres Magistrados ó por uno solo, vista la disposición del artículo 13 de la ley 30 del presente año, por dudarse si los juicios en que conoce el Jurado deben considesarse como ordinarios."

El señor Magistrado doctor Noguera á quien fué repartido el presente asunto para su examen, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué aprobado unánimemente:

"El punto de que se trata en la anterior consulta está claramente resuelto en la parte final del Acuerdo de esta misma Corte, fecha 14 de Abril del presente año, número 187, publicado en la *Gaceta Judicial* número 68, y en consecuencia, nada tiene nuevamente que resolver la Corte sobre el particular.

Con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 201.

En Bogotá, á veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, y se ocupó en considerar la consulta de que en seguida se hablará. El señor Magistrado, doctor Largacha, á quien pasó en repartimiento dicha consulta, presentó el proyecto de resolución siguiente, que la Corte aprobó por unanimidad:

"El Tribunal Superior del Distrito del Norte en el Departamento del Tolima, por Acuerdo de veintiséis de Abril último, dispuso que se elevara á la Corte la consulta que le hizo el Fiscal del Circuito de Honda, sobre este punto: ¿La disposición del artículo 1,724 del Código Judicial sobre consulta en ciertos casos de las sentencias que dicten los Jueces de derecho, se entiende derogada por el artículo 328 de la ley 57 de 1887, que dispuso se ejecutara la sentencia dictada con intervención del Jurado, cuando no fuere apelada?

"El artículo 116 de la ley 57 de 1887 atribuye á la Corte la resolución de las dudas que ocurran respecto á la inteligencia de las leyes sobre organización y procedimientos judiciales, cuando haya petición de algún Tribunal de Distrito. Mas, en el caso que se presenta, el Tribunal del Norte del Tolima no es el que tiene la duda sobre la inteligencia de las disposiciones citadas; ni la formula como suya, de conformidad con el Acuerdo de esta Superioridad, de 8 de Noviembre de 1887, número 112, publicado en la *Gaceta Judicial* número 47. Apenas se limita á elevar la consulta del Fiscal del Circuito de Honda.

"En consecuencia, la Corte acuerda que se devuelva el expediente al citado Tribunal para que formule la consulta por sí mismo, si hallare dudoso el caso de que se trata."

Con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 202.

En la ciudad de Bogotá, á veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y habiéndose dado cuenta de la consulta que hace el Tribunal de Popayán, en comunicación de 2 de los corrientes, el señor Magistrado doctor Martínez, á quien tocó el negocio en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué unánimente aprobado:

"Consulta el Tribunal de Popayán, si los juicios por responsabilidad que se siguen por trámites extraordinarios, y en los que conocen los Tribunales en segunda instancia, deben ser fallados en definitiva por un sólo Magistrado ó por tres.

"Yá esta misma consulta había sido hecha por el Tribunal del Cauca, y la Corte la resolvió en el Acuerdo número 192, de 2 de los corrientes, que está publicado en el número 70 de la *Gaceta Judicial*. Dígase, pues, á S. Señoría el Presidente del Tribunal de Popayán, que la Corte se remite á ese Acuerdo, como solución á la consulta de que aquí se trata.

"Comuníquese y publíquese."

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, *R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A.*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril treinta de mil ochocientos ochenta y ocho.

Con fecha cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, ocurrió Juan Eusebio González, por medio de apoderado,

al Juez del Circuíto de Santander, en el extinguido Estado del Cauca, demandando á la Nación por la suma de seiscientos cuarenta y cuatro pesos ($ 644), importe de las expropiaciones que le fueron hechas en los meses de Febrero y Marzo de mil ochocientos sesenta y dos por Manuel José Ledesma, comisionado al efecto por el Gobernador Juan Bautista Feijoo y el Alcalde José María Ledesma.

Se asegura en el libelo de demanda que los bienes expropiados fueron veinticuatro vacas paridas, á veinte pesos cada una.....$ 480

Cuatro yeguas, á diez y seis pesos cada una..... 64

Tres caballos de diferentes colores, valorados en cincuenta, treinta, y veinte pesos, respectivamente..... 100

Total.....$ 644

Se dice en el mismo libelo que esos bienes existían en el sitio de Quinamayó, en donde estuvieron acampadas las fuerzas que comandaba Julio Arboleda, y que el comisionado para expropiarlas las entregó á los diferentes Jefes civiles y militares nombrados por aquel caudillo.

En dicha demanda se llenaron los requisitos exigidos por el artículo 5.° de la ley 27 de 1865, y conferido traslado de ella al Procurador del Circuíto, pidió que la causa se recibiese á prueba, como así se verificó por auto de ocho de los citados mes y año.

El juicio continuó por los trámites ordinarios y pronunciada sentencia en veintidós de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis, declarando á cargo del Tesoro de la Unión el reconocimiento y pago de la cantidad demandada, se remitió en consulta á la Corte Suprema federal, en donde permaneció el expediente desde el dos de Mayo del año últimamente citado, seguramente hasta el de mil ochocientos ochenta y siete en que, por virtud del Acuerdo de esta Suprema Corte, número 37, de 9 de Mayo de dicho año, se pasaron á la Comisión de suministros todos los expedientes sobre la materia que cursaban en aquélla, pues las últimas diligencias que antes de ese Acuerdo figuran en el expediente datan del año de mil ochocientos ochenta.

Con fecha anterior, es decir, en veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, observando la Corte que el poder conferido por el demandante á Francisco Villamil estaba autorizado únicamente por el Secretario del Juzgado del Circuíto de Santander, cuando debió serlo también por el Juez, de conformidad con la atribución 17, artículo 14 de la ley de 16 de Mayo de 1865, adicional y reformatoria de la de 30 de Abril de 1864, orgánica del Poder Judicial de la Unión, mandó poner esa causal de nulidad en conocimiento de la parte mal representada, para la ratificación ó no ratificación de lo actuado, y aunque aparece al frente de la foja 20 una nota ó constancia firmada por el Secretario de la Corte, doctor Vanegas, de que se había librado el correspondiente despacho con fecha nueve de Septiembre, bajo el número 589, tal despacho no figura en los autos, no consta, por consiguiente, que hubiera sido cumplido, ni si tuvo ó no lugar la ratificación ó contradicción del demandante.

Con prescindencia absoluta de esta omisión, y á escrito presentado por el doctor Jesús María Arteaga (f. 21) en que pidió se le tuviera como apoderado de Pascual González, heredero del demandante, sin que tampoco aparezca en autos el poder que al efecto se le hubiera otorgado, dispuso la Corte, por providencia de diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta, que se pidiese informe á los Jueces del Circuíto y del Distrito de Santander, sobre si por ellos se había abierto juicio de sucesión á los bienes de Juan Eusebio González, si estaba pendiente ó fenecido, y si Pascual González había sido declarado heredero único, ó solamente coheredero, informe que seguramente se pidió por figurar á foja 31 el poder que en diez de Enero del mismo año otorgaron Pascual y Trinidad González á favor de Pablo Marulanda para que promoviera la continuación del expresado juicio, habiéndose obtenido, como resultado de la providencia, que fué en el Distrito referido en donde se promovió el juicio de que se trata; que Pascual González obtuvo en él la declaratoria de heredero, en Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, habiendo expresado que sólo la solicitaba para adelantar un reclamo que su padre tenía pendiente en esta capital, por empréstitos y expropiaciones, pues no existían otros bienes, y por último, que en las pruebas que se adujeron no se expresó si había otros herederos.

En este estado fué que el expediente pasó al conocimiento de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, la cual resolvió, en trece de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, reconocer el crédito demandado, como comprendido en el caso del inciso 3.°, artículo 2.° de la ley 44 de 1886, á favor de Pascual González, en su carácter de heredero único de Juan Eusebio González.

Dada cuenta de este asunto al Ministerio de Guerra, dictó resolución en veinte de Agosto del año próximo pasado, ordenando se comprobase con documentos legales, cuántos y quiénes eran los herederos de Juan Eusebio González, como requisito previo para dar curso á la reclamación, y entonces, el doctor Jesús María Arteaga, con el referido poder, de diez de Enero de mil ochocientos ochenta que le fué sustituído en tres de Febrero de ese mismo año por Pablo Marulanda, presentó en ocho de Noviembre último una certificación del Secretario del Juez municipal de Santander, insertando en ella la copia del auto de veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos setenta y nueve, en que se declaró heredero á Pascual González, y también la de la sentencia de dicho Juzgado, fecha veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, haciendo igual declaratoria respecto del mismo Pascual, y de Manuel, Trinidad, Luciano, Silveria, María Ignacia, Juana María, Valeria, y en representación de Juliana por haber fallecido, de sus hijos Nemesio y Timoteo, cuyo apellido no se expresa, todos en su carácter de hijos legítimos de Juan Eusebio González y Martina Zapata.

Obtenidos esos datos, dictó el Ministerio de Guerra su segunda resolución de fecha veintitrés de Diciembre, número ciento veinticinco, revocando la de la Comisión de que antes se ha hecho referencia, resolución de la cual interpuso apelación la parte reclamante, por cuyo motivo ha venido nuevamente el expediente á conocimiento de esta Superioridad.

Puesto ya el negocio en estado de dictar el correspondiente fallo, se procede á ello, previas las siguientes consideraciones:

1.ª El artículo 1.° de la ley 27 de 1865 (2 de Mayo) dijo lo siguiente: "La República reconoce á cargo del Tesoro de la Unión *todos los créditos* que se comprueben con arreglo á esta ley, procedentes de suministros, empréstitos y expropiaciones que exigieran por la fuerza las partidas beligerantes durante la última guerra civil." El tiempo de esa guerra, según el artículo 3.°, fué el comprendido desde el ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta hasta treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. La ley 16 de 1866 (18 de Abril) prorrogó el término para hacer tales reclamaciones hasta el treinta y uno de Agosto de ese mismo año. Como, según se ha visto, Juan Eusebio González instauró su demanda desde el cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, ajustándose enteramente á las prescripciones de los artículos 4.° y 5.° de la citada ley 27, es incontestable que se presentó en tiempo hábil para demandar de la República lo que aseguró se le había expropiado por uno de los beligerantes en aquella guerra.

2.ª Cierto es que el artículo 14 de la ley 44 de 1886, limita la competencia de la Comisión creada por ella, en lo relativo á la misma guerra, á los reclamos de los frutos correspondientes á las fincas raíces que fueron confiscadas y devueltas á sus dueños, mientras esas fincas estuvieron en poder del Gobierno, y á los semovientes que les fueron expropiados y entraron al poder del mismo, limitación que se fundó seguramente en el supuesto de que, considerado el transcurso del tiempo, debían estar fenecidos todos los juicios relativos á los créditos de que trata el artículo 1.° de la ley 72, copiada antes, ó prescrito, conforme á la ley 16 de 1886, el derecho de reclamarlos; cualquiera que sea la inteligencia que se dé al artículo 1.° de la ley 61 de 1887, la cual parece haber extendido las facultades de la Comisión á conocer también de los suministros, empréstitos y expropiaciones que tuvieron lugar durante la guerra de 1860 á 1863, el artículo 1.° de la ley 36 del presente año disipa toda duda sobre el particular, y ella debe tener aplicación en el caso presente, por cuanto en realidad no es sino aclaratoria de la anterior, á la cual adiciona.

3.ª Aunque es incontestable que el poder otorgado á favor de Francisco Villamil adolecía del defecto de que ya se ha hablado, lo es igualmente que el inciso 1.° del artículo 110 de la ley 36 (22 de Mayo) de 1866, autorizó tal otorgamiento de poderes

en la forma expresada, para los casos como el de que se trata, por lo cual, seguramente, la Corte Suprema federal no insistió en que se pusiera aquella falta en conocimiento del demandante.

4.ª Que cuando se examinaron los testigos presentados por el reclamante, durante el término probatorio (Agosto de 1865) no tenían los declarantes el deber de dar razón de su dicho, si no se les preguntaba sobre ello, siendo el artículo 30 de la citada ley de 1886 la que por primera vez exigió tal requisito para la validez de las declaraciones; y

5.ª Que existiendo en autos plenamente comprobado que son muchos los herederos de Juan E. González, la equidad exige que el reconocimiento del crédito se extienda á todos los que tienen iguales derechos.

Por lo tanto, la Corte Suprema de la Nación, oído el concepto del señor Procurador general, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución de la Secretaría de Guerra de que viene hecha mención, y se reforma la de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, en el sentido de que el reconocimiento de los seiscientos cuarenta y cuatro pesos ($ 644) debe entenderse hecho á favor de todos los herederos de Juan E. González, en la proporción que les corresponda.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En primero de Mayo del mismo año la notifiqué al señor Fiscal.

PIZANO—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo cuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—De la manera más irregular fué introducido este expediente en la Comisión de suministros, porque ni él estaba pendiente ante ninguna autoridad, ni la demanda se formuló en manera alguna ante tal Comisión. Se hicieron inscribir unos documentos ante la Gobernación del Departamento, y se practicaron pruebas extrajuicio, ante el Juez del Circuíto de Bogotá, insinuando incidentalmente en ellas el propósito de reclamar; pero en ninguna parte se estableció directa y especificadamente tal reclamación contra el Tesoro Nacional.

Mas sea de ello lo que fuere, el hecho es que la Comisión de suministros dió por establecida la reclamación de Indalecio Liévano ante ella, por la suma de seis mil ochocientos cincuenta pesos ($ 6,850) y contra el Tesoro Nacional; procediendo tal reclamación del hecho de haber sido ocupada la casa de propiedad de Liévano, situada en la plaza principal de esta ciudad, ó de la Constitución, durante el mes de Febrero de 1885, para alojar,—dice la certificación en que Liévano se apoya— la División del Cauca, durante ese mes. La casa en referencia se conocía entonces con el nombre de "Hotel Violet," y hoy se llama "Hotel Lincoln".

La Comisión reconoció á favor de Liévano, en la resolución de 6 de Julio de 1887, que corre á las fojas 38 y 39 de los autos, la suma de seiscientos cincuenta y siete pesos, treinta centavos ($ 657-30) por precio del arrendamiento de la casa en el mes de Febrero de 1885, yá mencionado. Reclamó Liévano ante ella misma de tal determinación, y la Comisión no accedió á modificar su fallo, porque ni se presentaron nuevas pruebas, ni hubo error en la apreciación de las presentadas, ni constaba que el servicio se hubiera prestado por mayor tiempo del reconocido (foja 41).

El Ministerio de Guerra, por resolución de 27 de Octubre de 1887, después de una larga exposición y apreciación de los hechos (fojas 41 hasta 45), concluyó por revocar en absoluto el fallo de la Comisión de suministros, por deficiencia en las pruebas, y por no ser Liévano el que tenía derecho de reclamar.

Apareció entonces Joaquín Martinez Escobar como representante de Liévano, aunque sin poder de éste; y habiéndosele notificado lo resuelto por el Ministerio de Guerra, apeló para ante esta Corte. El Fiscal especial de suministros, á quien se dió vista del expediente, termina por pedir la confirmación del fallo del Ministerio de Guerra, insinuando, como por incidente, que el Batallón Cauca no pudo alojarse en el "Hotel Violet" en el mes de Febrero de 1885, porque ese Batallón no llegó á la ciudad sino en el mes de Abril de ese año; acerca de lo cual se refiere al *Diario Oficial* número 6,259.

La Corte, encontrando la deficiencia de la personería de Martínez Escobar, estableció la nulidad de la actuación, ordenando que se pusiera ésta en noticia de las partes para los efectos legales; verificado lo cual, Liévano ratificó todo lo actuado, dando por bien hecho todo lo practicado en su nombre, como que era la parte mal representada.

Ha llegado, pues, yá la ocasión de entrar á resolver definitivamente sobre el asunto; y para ello la Corte considera lo siguiente:

El "Hotel Vielet" fué arrendado por Indalecio Liévano á Julián Yerles, súbdito francés, el 6 de Enero de 1885, por el término mínino de seis meses, obligatorio para ambas partes, contados desde el primero de dicho mes, y pudiendo extenderse el arrendamiento hasta dos años á voluntad de Yerles; todo lo cual consta en el documento presentado por el mismo reclamante como prueba, y que corre á la foja 12 de los autos. En ese mismo documento consta que Yerles se dió por entregado del edificio con sus patios, el tercer piso del Hotel que dá contra la Plaza y el alto que queda encima y que conduce al balcón de la casa, con todas las piezas de habitación, exceptuando únicamente las de los números 14 y 15, y en reemplazo de esta última la del número 12 y también la del número 1.°

Según esto, con las sólas excepciones dichas, Yerles ocupaba todo el edificio; y consta también que pagó anticipadamente el arrendamiento del primer semestre obligatorio para ambas partes. Y de todo ello se deduce rectamente, que si en realidad el Batallón Cauca ocupó el "Hatel Violet" en el mes de Febrero de 1885, fué Yerles el despojado ó privado de la tenencia, y no Liévano, que es el que aparece reclamando; y si bien el arrendatario pudiera tener derecho para exigir del arrendador que lo librara de toda perturbación ó embarazo, esa era una cuestión entre ellos, y la indemnización de perjuicios habría sido asunto de excepción, por razón de fuerza mayor; pero en ello no tenía que ver la República, sino cuando más de un modo subsidiario.

Igual consideración es aplicable á la ocupación que se indica, y que no está suficientemente bien acreditada, respecto de dos piezas tomadas para oficinas; siendo de advertir que, conforme al artículo 1,988 del Código Civil, es al arrendatario á quien correspode reclamar la reparación de los daños, cuando éstos son originados y la perturbación es establecida por un tercero, que ni pretende derecho á la casa arrendada, ni está bajo la dependencia del arrendador para que éste pueda vedarle la interrupción en el goce de la casa.

En suma: ó Liévano podía amparar á Yerles, y entonces la cuestión era entre ellos dos; ó no podía, por no estar en su mano remover el estorbo, ó por mediar fuerza mayor, y entonces la reclamación, si hubiera lugar á ella, debería proceder de Yerles. Esto en cuanto al valor del arrendamiento de la casa expropiada; que en cuanto á daños y perjuicios, y en cuanto á reparaciones locativas etc., eso no puede constituír una reclamación de suministros ante la Comisión creada para este efecto.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en un todo la resolución del Ministerio de Guerra de fecha 27 de Octubre del año anterior, y de la que se deja hecha mención atrás.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Ministerio respectivo.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En cinco de Mayo de mil ochocientos ocheuta y ocho, notifiqué la sentencia que antecede al señor Fiscal de la Comisión.

PIZANO—*Guerra A.*, Secretario.

En diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Indalecio Liévano.

INDALECIO LIÉVANO—*Guerra A*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo siete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Se nota en este expediente lo que otras veces se ha notado en varios de los que han venido á conocimiento de la Corte, á saber: que no se sabe cuándo, de qué modo, ni por qué conducto fué él introducido en la Comisión de suministros, porque ni hay gestión de parte en este sentido, ni resolución de autoridad alguna enviando el pedimento á tal Comisión. No se observa esto, porque ello apareje nulidad alguna en la actuación, sino porque es una irregularidad muchas veces repetida.

La Comisión de suministros reconoció á favor de Francisco Groot, como apoderado de Antonio Román, y á cargo del Tesoro Nacional, la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250), procediendo este crédito de un empréstito voluntario hecho al Visitador fiscal nacional, señor Francisco Fonseca Plazas, en la ciudad de Cartagena, y en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Aun cuando el contrato, materia de este empréstito, según lo certifica el Jefe civil y militar del Estado de Bolívar (f. 5), no constaba sino de un recibo; parece que en ese recibo se estipuló la condición de que el Gobierno pagara á Román un interés, á razón del uno por ciento mensual.

Apoyándose la Comisión en tal certificado reconoció el principal, más no los intereses, por no creerse autorizada para reconocer esto último; todo lo cual consta en la resolución de tres de Febrero del presente año, que corre al folio 6 vuelto.

El Ministerio de Guerra confirmó sin modificación alguna el fallo de la Comisión, y no habiéndose conformado el interesado con que no se le reconocieran intereses, ha elevado su recurso hasta esta Superioridad, solicitando la enmienda, tocante á lo no reconocido.

La Corte, de acuerdo con el señor Fiscal especial de suministros, ordenó, para mejor proveer, que se obtuviera del Ministerio de Hacienda un certificado sobre las facultades de que fuera investido el Visitador fiscal, señor Francisco Fonseca Plazas; y obtenida la exposición de Su Señoría el Ministro, resulta de ella que el Visitador no estaba facultado ni aún para contratar los empréstitos, y menos aún para obligar á la Nación al pago de intereses.

Siendo esto así, pudiera caber duda sobre la eficacia de la totalidad del crédito reclamado por Román; pero como, por una parte, el Jefe civil y militar de Bolívar afirma que Román entregó al Visitador los doscientos cincuenta pesos como empréstito voluntario, y por otra, la Comisión y el Ministerio de Guerra no han contradicho en modo alguno la certeza de este servicio prestado á la Nación; es claro que, por dudosa que fuera la facultad del Comisionado fiscal, no puede negarse el empréstito hecho á la República, y el deber que ésta tiene de reconocerlo y satisfacerlo. Su inversión y aplicación será asunto de las cuentas del expresado Visitador.

No sucede lo mismo tocante á los intereses, porque careciendo de facultades el funcionario contratante, no hay causa civil ó motivo de obligar á la Nación á este respecto

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes la resolución del Ministerio de Guerra, número 176, de diez y seis de Marzo de este año, y la de la Comisión de suministros que queda citada atrás, en los términos en que esta última fué acordada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase al Ministerio respectivo.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario,

En ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Fiscal de la Comisión de suministros.

PIZANO—*Guerra A.*, Secretario.

En nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué al señor Francisco Groot la sentencia anterior.

GROOT—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril treinta de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Contra el Jefe Provincial de Santamarta, en el Departamento del Magdalena, se han instruído las presentes diligencias, dirigidas á examinar si dicho empleado incurrió en alguna responsabilidad por los cargos que le fueron hechos en un periódico de aquella sección.

Agotada la investigación, y tramitado debidamente el asunto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena ha dictado auto de sobreseimiento, por considerar que el proceso no presta el mérito legal correspondiente, y ha consultado tal providencia con esta Suprema Corte.

Los cargos deducidos contra el Prefecto son los siguientes:

1.° Haber impuesto un arresto de 24 horas á Rudesindo Palencia, sin motivo legal alguno; y

2.° Hrber empleado á un reo rematado en trabajos ú obras puramente particulares.

Respecto del primer cargo consta en el expediente: que el Prefecto, Calixto D. Esparragosa, insinuó á Palencia que, como aguador, ó sea como vendedor ó expendedor de agua, llevase cierta cantidad á la casa de Santiago Hernández; que Palencia llevó una parte y como no quiso llevar el resto, el Prefecto ordenó su detensión por haber desobedecido, según dijo, una orden de la autoridad. Estos hechos están demostrados con la declaración de varios testigos, con la copia auténtica de la resolución del Prefecto en que impuso la pena y en la cual relató los hechos, y además con la boleta respectiva de prisión.

Tanto el Fiscal del Tribunal como el Tribunal mismo han tratado de justificar el procedimiento del Prefecto, dándole un aspecto de legalidad. Al efecto, se dice que la insinuación hecha á Palencia y aceptada por éste, era una especie de contrato ó por lo menos de compromiso; que en ese compromiso intervino la autoridad, y que como no fué cumplido, hubo una burla á ésta. Además, se alega que el agua que llevó Palencia á la casa de Hernández estaba dañada, y que como la policía debe vigilar el expendio de los objetos de consumo, y castigar á los expendedores de objetos dañados, el arresto ordenado fué legal.

Contra tales argumentaciones basta observar, que aun cuando el compromiso celebrado con Palencia hubiera sido un verdadero contrato, su violación por parte de aquel no podía acarrearle la pena de arresto; pues en primer lugar, la violación de los pactos tiene su sanción consecuencial, señalada *en las leyes civiles*; y en segundo lugar, no son las partes mismas contratantes las encargadas de aplicar tal sanción. Ahora bien, si la insinuación hecha por el Prefecto fué una orden emanada de su autoridad, esa orden era patentemente arbitraria, porque á Palencia no se le podía constreñir á hacer provisión de agua para usos particulares.

Además, de la circunstancia de que el agua que se condujo á la casa de Hernández estaba dañada, no hay una satisfactoria comprobación, pues sólo aparece sustentada por la aseveración del sindicado, la cual es inaceptable, y por la aseveración de Santiago Hernández, inaceptable también por varios motivos.

Con referencia al segundo cargo, aparece plenamente comprobado, y así lo reconoce el Tribunal Superior, que el reo rematado, Gregorio Popa Terraza, estuvo durante algunos días fuera de la casa de castigo, trabajando en obras particulares de Santiago Hernández, por orden del Prefecto, y que sin embargo recibía su ración como penitenciado.

Para desvanecer este cargo, el Tribunal y el Fiscal aseveran que tal hecho no está erigido en delito, y que es cuestión del reglamento de la casa de castigo.

Patentizada la responsabilidad del Prefecto, Calixto D. Esparragoza, sólo resta inquirir cuáles son las disposiciones del Código Penal del Magdalena que puedan serle aplicables.

El inciso 2.° del artículo 151 del Código Penal del extinguido Estado del Magdalena, expedido en 1874, dice:

"Art. 151. Hay detención arbitraria:.....

.....

"2.° Cuando prende ó arresta (el empleado ó funcionario público), ó manda prender ó arrestar, ó mantiene en arresto ó prisión á una persona, fuera de los casos en que para ello esté autorizado expresamente por la ley."

El artículo 373 del mismo Código dice:

"Art. 373. El que para un asunto de interés personal, suyo ó de otra persona, abuse de la autoridad ó representación que le dé su empleo, ó del auxilio de sus agentes ó subalternos, ó de alguna fuerza armada que esté á sus órdenes, será suspenso de su empleo por cuatro meses á un año, y pagará una multa de diez á cincuenta pesos."

Los artículos transcritos han sido claramente violados, por lo cual la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto consultado, y declara con lugar á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, contra Calixto D Esparragoza, Prefecto de la Provincia de Santamarta, en el extinguido Estado del Magdalena, por infracción de los artículos 151, inciso 2.°, y 373 del Código Penal de aquella sección.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, y devuélvase al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena, para los fines legales.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—El Conjuez, *Juan Félix de León—Ramón Guerra A.*, Secretario.

En treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, en el Departamento de Boyacá, dictó auto, con fecha 31 de Enero del presente año, remitido en consulta á esta Superioridad, sobreseyendo en el procedimiento que se había iniciado para averiguar si el doctor César E. Bravo, en su carácter de Juez 1.° del extinguido Departamento, hoy Provincia, de Gutiérrez, había incurrido en los delitos de violación del domicilio y de la correspondencia particular, atentado contra la seguridad individual, calumnia, usurpación de autoridad y prevaricato, los cuales habían sido denunciados al Tribunal, en escrito documentado de foja 13, por Juan N. Buitrago Guevara del vecindario de Chita.

Con las diligencias practicadas á solicitud del denunciante con citación del Agente del Ministerio público, resulta, en efecto, plenamente comprobado, que el referido Juez, en su carácter de tal, y sospechando que el denunciante había sido el autor de unos pasquines, dió orden verbal el 14 de Enero de 1887, á Néstor de Jesús Galvis y Benjamín Botía, para que en unión del Secretario del mismo Juzgado, Aurelio Vargas, procediesen á exigir de aquel la exhibición de sus papeles; que en tal virtud se trasladaron á la casa de Manuel Ojeda en la que vivía el denunciante, y obtenido el permiso de Ojeda, el Secretario solicitó la correspondencia que se deseaba examinar; que el denunciante *á su llegada* puso de presente unos papeles que dijo eran de su propiedad, y se retiró sin presenciar su examen, porque dijo iba á inquirir del Juez el motivo de tal procedimiento. Del examen de esos documentos, no resultó cargo alguno contra el denunciante. Uno de los testigos asegura que el registro de los papeles empezó antes de presentarse el dueño de ellos.

Con un número plural de testigos y con las declaraciones de las mismas personas ofendidas, se ha comprobado de una manera completa, que el Juez denunciado, acompañado de Benjamín Botía, quien funcionaba á la sazón como Alcalde del Distrito, y de otras personas, procedió, en la noche del 19 de Octubre de 1886, á allanar las casas de Rito Rodríguez, Juan Próspero Ruiz, Ramón Wilches y Nieves Parra, hasta el extremo de haberse introducido, no sólo en las habitaciones sin formalidad alguna, sino de haber el Juez penetrado, con vela encendida, en el dormitorio de esas personas, casadas algunas de ellas, levantando las frasadas con que se cubrían, y registrando debajo de las camas, después de haber preguntado por Campo Wilches, que había esa noche fugado de la cárcel.

Un considerable número de testigos afirma también, que en una de las noches del mes de Septiembre de 1886, el mencionado Juez, con motivo, según se deduce de algunas de las declaraciones, de haberse arrojado algunas piedras á los músicos de Güicán que se encontraban tocando en el altozano de la iglesia de Chita, dió orden á algunos empleados de policía para que hicieran cerrar, y personalmente ordenó se cerrasen las tiendas y el billar de aquella localidad, previniendo se hiciera salir á las personas que en esos establecimientos se encontraban y conminando á los dueños y concurrentes de dichos establecimientos con reducirlos á la cárcel, como lo fueron algunos, si se desobedecía aquel mandato. Todos los testigos están enteramente de acuerdo en el hecho de que en los referidos establecimientos no había ocurrido desorden, contienda, ni disgusto alguno que justificase la medida adoptada por el Juez.

El denunciante hizo consistir la calumnia, en que el Juez le atribuyó participación en los pasquines de que antes se ha hablado, y el prevaricato, en haber demorado la sentencia relativa á la causa de responsabilidad seguida contra Tránsito Duarte por más tiempo del señalado por la ley.

Tomada declaración de inquirir al sindicado manifestó, que al encargarse del Juzgado había encontrado muchas causas demoradas, que ordenó se pusieran en curso, por lo cual tuvo que reducir á prisión á varios individuos de los más notables del lugar, citando á algunos de ellos; que los presos se fugaban de la cárcel, ó se les facilitaba la fuga, sin que, para el efecto de capturarlos, se le prestase por el Prefecto el auxilio del caso; que uno de los que se fugaron fué Campo Wilches, de cuyo hecho tuvo conocimiento como á las diez de la noche del 19 de Octubre de 1886; que ocurrió al Prefecto para que dictara las medidas del caso; pero como éste aseguró que no tenía fuerza disponible, se dirigió á la casa del Alcalde, Benjamín Botía, quien dispuso averiguar el paradero del prófugo, dirigiéndose en unión del mismo Juez y varias otras personas á las casas de cuyo allanamiento se ha hecho antes mención; que muchas veces, en el tiempo en que funcionó como Juez tuvo que atender de noche al orden y tranquilidad de la población, dando orden á los empleados de policía para que evitasen las riñas, y redujesen á la cárcel á los contendores, lo que también hacía en ocasiones personalmente, á causa de que el Alcalde no pernoctaba en el lugar sino en un campo inmediato; de manera que no había en tales casos autoridad política á quién ocurrir, siendo esto, y los insultos y ataques á los mismos de Güicán, lo que lo determinó á disponer el cerramiento de las tiendas á que se refiere el denuncio, y formuló por último un largo interrogatorio á efecto de que las personas que citó declarasen, como así se dispuso, acerca de su consagración al servicio público como tal Juez; de su interés en perseguir á los delincuentes hasta capturarlos personalmente; de impedir los abusos de los demás empleados; de moralizar las costumbres de aquellos habitantes, la mayor parte de los cuales estaban sindicados de varios delitos, etc., etc.

Dada á la consulta el curso determinado por la ley, y encontrándose yá en estado de resolverla, se procede á ello, previas las consideraciones siguientes:

1.° El bienestar y seguridad de las personas ha sido y es uno de los objetos de la policía, y la fijación de pasquines contra determinados individuos constituirá á lo sumo una contravensión á las disposiciones del ramo, principalmente cuando tal hecho no estaba calificado como delito en el correspondiente Código Penal. Doctrina es esta fundada en lo que establecen los artículos 1.° y 3.° del Código de Policía de Boyacá, sancionado en 30 de Septiembre de 1886, deduciéndose de aquí, que el Juez

denunciado, procediendo á averiguar el origen ó el actor de los pasquines fijados en Chita, y disponiendo el registro de los papeles del denunciante, sin los requisitos y formalidades exigidos por los artículos 83 y 85 del citado Código, se arrogó una autoridad que no tenía, y cometió el delito de atentado contra la seguridad individual, incurriendo así en la responsabilidad de que tratan el inciso 5.° del artículo 231, y el artículo 245 del Código Penal de aquel extinguido Estado, sancionado el 6 de Noviembre de 1883.

2.ª En el caso concreto de que se trata, lejos de constar que las autoridades políticas estuvieron fuera del lugar cuando se allanaron las casas de Rodríguez, Ruiz, etc., resulta comprobado, aun por la declaración misma del Juez, que el Alcalde Benjamín Botía concurrió á tales allanamientos; de modo que faltaba la causa que se ha alegado como justificativa ó exculpativa, por lo menos, de haber intervenido el Juez en asuntos que no eran de su competencia; y es claro que, con el hecho en cuestión se violaron también las disposiciones penales que se acaban de citar.

3.ª Idéntica observación puede aplicarse al cerramiento de las tiendas, y al arresto de varios individuos, puesto que está comprobado que el Prefecto improbó el procedimiento, mandó abrir aquellos establecimientos, y ordenó al Alcalde suplente que pusiera en libertad á todos los arrestados, como así lo hizo, aconsejándoles que tuviesen orden. Volvió pues el sindicado á incurrir en la violación de las mismas disposiciones y en la del inciso 2.° del citado artículo 231.

En cuanto á la calumnia denunciada, y á la demora en substanciar la causa de Duarte, la Corte no puede, cualquiera que sea el mérito que sobre el particular arroje la actuación, entrar á considerarlas, puesto que, respecto de la una, no se puede proceder de oficio, y en cuanto á la otra, no existe demostrada ninguna de las circunstancias del prevaricato.

En fuerza de tales consideraciones, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo, en parte, con el concepto del señor Procurador general, confirma el auto consultado en cuanto sobresee, relativamente á la calumnia y prevaricato imputadas al sindicado, y lo revoca en cuanto á los demás hechos materia de la indagación, declarando, en consecuencia, que la actuación presta mérito bastante para seguir juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios contra el Juez del extinguido Departamento de Gutiérrez, doctor César E. Bravo, por la triple infracción del inciso 5.° del artículo 231, del artículo 245, y por el quebrantamiento del inciso 2.° del mismo artículo 231 del Código Penal de Boyacá.

Notifíquese al señor Procurador general, déjese la correspondiente copia para ser publicada en la *Gaceta Judicial*, y devuélvanse los autos al Tribunal remitente para que les dé el curso legal.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril treinta de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En el año de mil ochocientos ochenta se iniciaron las presentes diligencias, que se dirigen á averiguar la responsabilidad que pueda asignarse al Juez del extinguido Territorio Nacional de Bolívar, Manuel Medardo Baños, por varios hechos criminosos ejecutados durante el ejercicio de su empleo.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Santander, después de haber ampliado convenientemente el proceso, profirió el auto de fecha diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, en el cual declaró que había prescrito la acción criminal respecto de algunos de los cargos deducidos contra el Juez expresado, se declaró incompetente acerca de otro, y mandó sacar copia de lo conducente para ocuparse separadamente de otro de los hechos indicados en el denuncio.

Ese auto ha sido consultado con la Corte, y en tal virtud debe dictarse el fallo correspondiente.

Los hechos atribuídos al empleado sindicado, vagamente deducidos en el denuncio que ha servido de base á la presente instrucción sumaria, y de que se ha ocupado el Tribunal, son los siguientes:

"Primero. Haber conocido como Juez en negocios en que estaba impedido legalmente.

"Segundo. Haber injuriado al Corregidor de Landázuri, á tiempo en que éste se hallaba ejerciendo sus funciones.

"Tercero. Haber desconocido la autoridad del Fiscal en el acto de practicarse una diligencia judicial.

"Cuarto. Haber maltratado á José María Ruiz.

"Quinto. Haber pretendido quitarle al mismo Ruiz una sementera; y

"Sexto Haber condenado á Pedro Moya, como responsable del delito de homicidio, á pesar de haberse desvanecido los cargos que contra él resultaban en el respectivo proceso."

Los cargos enunciados en los números 1.°, 2.° y 3.° aparejarían al empleado responsable una pena no corporal conforme al Código Penal nacional vigente cuando tales hechos se ejecutaron; y como dicha pena prescribiría en cuatro años, según el Código citado, es patente que la prescripción está consumada; y que por consiguiente no puede declararse con lugar á seguimiento de causa.

Respecto del cargo contenido en el número 4.°, si bien está probada la circunstancia de la agresión, consta que el ofendido no estuvo imposibilitado para trabajar, y de consiguiente no puede procederse de oficio, según el artículo 1,499 del Código Judicial vigente.

Como el hecho á que se alude en el número 5.°, se hace consistir en el hurto ó tentativa de hurto de una sementera, según se afirma en el denuncio, y como consta de autos que el valor de la sementera era el de seis pesos, razón tuvo el Tribunal para considerarlo como de competencia de la policía, en consonancia con el artículo 207 de la ley 153 de 1887.

Por último, el cargo sexto se reduce á afirmar que el Juez sindicado procedió indebidamente contra un individuo, teniendo por móvil su mala voluntad hacia él, de suerte que hay lugar á aplicar el artículo 373 del Código Penal vigente cuando se ejecutó el hecho aludido; y como tal hecho merecía pena corporal, y en el expediente no se halla comprobación ninguna, también procedió acertadamente el Tribunal al ordenar su investigación separadamente.

En atención á lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, primero de Mayo de mil ochocienios ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán consulta á la Corte, el auto que dictó con fecha 9 de Enero del año en curso, por el cual declara prescrita la pena que pudiera imponerse á los Jueces que conocieron del sumario instruído contra Fidel Solarte, por el delito de perjurio, y contra Inés Mosquera y Encarnación Astudillo por el de heridas. La Corte, ya por un Acuerdo que expidió, yá por resolucirnes posteriores, de conformidad con lo que disponen los artículos 1,926 y 1,927 del Código Fiscal, y el inciso 13 del artículo 8.° de la ley 143 de 1887, ha resuelto que la averiguación y castigo de las demoras en que incurran los Jueces de primera instancia corresponde á los Tribunales Superiores de Distrito, quienes deben seguir el procedimiento que establecen las disposiciones citadas. En consecuencia, la Corte resuelve devolver el expediente al Tribunal remitente, para que proceda de acuerdo

con lo estatuído, porque ella no es competente para conocer en negocios de esa naturaleza.

Notifíquese, cópese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El expediente en averiguación de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Juez que conoció del sumario instruído contra Bartolomé Ramírez por el delito de estropeos, enviado á la Corte por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, consultando el auto que profirió con fecha 10 de Enero del presente año, por el cual declara prescrita la pena á que se hubiera hecho acreedor dicho Juez, debe devolverse al expresado Tribunal para que le dé el curso legal, en consonancia con el Acuerdo de 15 de Marzo, número 181, los artículos 1,926 y 1,927 del Código Judicial y del inciso 13 del artículo 8.° de la ley 143 de 1887, porque la Corte no es competente para conocer en asuntos de esa clase.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En una de las frecuentes ocasiones de perturbación y de violencia que el país ha presenciado, fuerzas armadas del extinguido Estado de Antioquia penetraron en la ciudad de Sopetrán, y alentadas por la licencia, y tal vez instigadas por la rapacidad, sometieron á saco varias tiendas y almacenes de dicha población, fracturando las puertas, y arrojando á la calle los efectos ó mercancías contenidos en tales tiendas; resultando un verdadero saqueo, del que naturalmente se aprovecharon las gentes desmoralizadas.

Ocurrió esto en 4 de Febrero de 1879; y á la sazón era Juez de aquel Circuíto Ricardo Alvarez, quien, impulsado sin duda, por un sentimiento de benevolencia ó de justicia, se propuso impedir los estragos del asalto, disponiendo que se recogieran, ó de las calles ó de las manos de los extractores los efectos que le fuera dable conseguir, ordenando que se depositaran en el Juzgado. Lo hizo así en efecto; pero falto de previsión ó de cordura, en lugar de entregar tales efectos en manos de depositarios extraños y con las debidas precauciones y garantías, los dejó en el Juzgado por un tiempo mayor de cuatro meses antes de devolverlos á sus dueños, según se deduce del expediente (fojas 7, 11 hasta 15).

Como era natural, se suscitaron varias sospechas con relación al depósito verificado en el Juzgado, suponiendo que había sido mucho mayor lo recogido que lo entregado por el Juez Alvarez; y no faltan testigos (foja 54) que adelantaron sus sospechas hasta el punto de atribuír á los hermanos del Juez sustracciones fraudulentas de aquellos efectos, para llevarlos á otros lugares y aun para repartirlos en sus familias.

De todo esto resultó la presente actuación, dirigida á investigar la responsabilidad del mencionado Juez Alvarez, creádose un voluminoso expediente, que ha terminado por el auto de 23 de Enero del corriente año, dictado por el Tribunal Superior de Antioquia, en el cual sobresee en el procedimiento, con motivo de estar prescritas las penas en que el responsable pudiera haber incurrido.

Consultado con esta Superioridad tal sobreseimiento, y surtida en esta segunda instancia la tramitación respectiva, el señor Procurador general es de concepto que debe confirmarse el referido auto; y la Corte para resolver, considera lo siguiente:

Es innecesario realmente entrar en la apreciación de las pruebas que en el sumario existen, yá por no ser ellas claras y congruentes, refiriéndose los testigos siempre á oídas, y dando campo apenas á las conjeturas, como porque sería yá ineficaz revocar el sobreseimiento y adelantar la investigación, á causa de estar prescrita la pena, como lo ha establecido el Tribunal consultante, como lo indicó el Fiscal que allí dictaminó, y como lo expresa el señor Procurador general.

En efecto, el cargo mayor que pudiera resultar contra el mencionado Juez, sería el definido en los artículos 80, 809, 811 y 813 del Código Penal de Antioquia, aplicable, por razón del tiempo en que los hechos tuvieron lugar, y por referirse á suma que no alcanzó á mil pesos; según los cuales la pena superior sería de reclusión y multa, la primera hasta por dos años; y como según el artículo 6.° de la ley 85 de 6 de Diciembre de 1879 del mismo Estado, la prescripción tenía lugar por un término doble del de la duración de la pena, calculada en su máximo; y como, se repite, los hechos tuvieron lugar en el año de 1879, la prescripción está yá surtida aun respecto de la pena y cargos mayores.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado, y de que queda hecha mención, sin que se entienda que esta confirmación se extiende á otras personas distintas de las que el fallo comprende, como parece insinuarlo el Tribunal consultante.

Notifíquese, cópiese y publíquese, devolviendo el expediente al Tribunal de su procedencia.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo siete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bolívar ha enviado en consulta á esta Superioridad el auto de sobreseimiento, dictado en la instrucción sumaria iniciada para averiguar la responsabilidad que pudiera corresponderle al ex-Gobernador de la Provincia de Magangué, Nicolás L. Lozano, por el cargo de omiso en el cumplimiento de sus deberes como tal empleado.

En una visita que el Gobernador Lozano, hizo en el año de mil ochocientos ochenta y cuatro, al Juzgado de aquella Provincia, después de haber tenido un altercado con el Juez, éste le hizo el cargo de que en el territorio de su mando se encontraba en libertad un reo prófugo, con conocimiento del mismo Gobernador.

Por iniciativa del Procurador general del extinguido Estado de Bolívar, se practicaron las diligencias que se creyeron conducentes á averiguar si el cargo hecho á Lozano era realmente fundado; y de ellas no aparece demostrado, ni aun remotamente, que hubiera algún reo prófugo en el territorio administrado por el empleado sindicado, ni mucho menos que dicho reo estuviera en libertad con conocimiento de aquél.

En atención á lo expuesto, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento que ha sido materia de la consulta.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase al Tribunal consulsante.

R. Antonio Martínez—Arsitides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN."

Año II REPÚBLICA DE COLOMBIA Número 75

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 9 de Junio de 1888.

CONTENIDO.

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE.

Acuerdo número 203, de 28 de Mayo de 1888, en una consulta relativa al nombramiento de Jueces municipales 177

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

La de 9 de Mayo de 1888, en el juicio de Francisco Santos Galvis por suministros en la guerra civil de 1884 á 1885 178

NEGOCIOS CRIMINALES.

La de 16 de Mayo de 1888, en la causa contra Ricardo Pardo A., Juez 2.° superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por detención arbitraria 179

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

El de 7 de Mayo de 1888, en la solicitud de Rita Santos de Pizarro para que se pase á la comisión de suministros un expediente sobre expropiaciones en la guerra de 1876 y 1878 ..... „

El de 14 de Mayo de 1888, en el juicio de Raimundo Hoyos con Juan Cristomo Uribe U., sobre la mina denominada "Don Diego." ..... „

El de 16 de Mayo de 1888, en la ejecución contra Manuel A. Sevillano, por quiebra en un remate ..... „

NEGOCIOS CRIMINALES.

El de 8 de Mayo de 1888, en un juicio para averiguar si eran de contrabando unas mercancías tomadas en Chalapud 180

El de 9 de Mayo de 1888, en la acusación de Agustín Calvo Mendívil contra un Magistrado del Tribunal Superior de Cundinamarca ..... „

El de 9 de Mayo de 1888, en el sumario contra Laureano Grajales, Prefecto del Nordeste, antiguo Estado de Antioquia, por exceso en el modo de castigar ..... „

El de 11 de Mayo de 1888, en el sumario contra Rubén Restrepo, Prefecto del Centro, Departamento de Antioquia, por responsabilidad 181

El de 12 de Mayo de 1888, en el sumario por demoras, contra el Juez que conoció del juicio contra Juan Rico y Eustacio Hurtado 182

El de 12 de Mayo de 1888, en el sumario por demoras contra el Juez que conoció del juicio contra Polo Larrahondo y Tomás Aquilino Vargas, por heridas ..... „

El de 15 de Mayo de 1888, en el sumario contra el Juez que conoció del juicio contra Raimundo Caicedo, por faltas á la autoridad. „

El de 15 de Mayo de 1888, en el sumario contra Estanislao B. Zuleta, Juez 1.° del Circuito de Medellín, por haber detenido á Vicente Fiorillo ..... „

El de 15 de Mayo de 1888, el sumario por demoras contra el Juez que conoció del juicio contra Agustín Mosquera por heridas... 183

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Nota de 5 de Junio de 1888, número 1660 del Secretario de la Corte Suprema al señor Procurador general, sobre remisión de unos cuadros estadísticos ..... „

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

GACETA JUDICIAL.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NUMERO 203.

En Bogotá, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el fin de considerar la consulta de que en seguida se hablará; y el señor Magistrado doctor Largacha, á quien tocó la consulta en repartimiento, presentó el proyecto de resolución siguiente, que fué aprobado por unanimidad:

"El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte en el Departamento de Santander, haciendo propia la duda que la sometió el Juez del Circuito de García Rovira, dirigió á le Corte la siguiente consulta:

"¿En los Circuitos en que haya un Juez especialmente para lo civil y otro para lo criminal y los municipales conocen indistintamente de ambos asuntos, cuál de los dos Jueces de Circuito hace, llegado el caso, el nombramiento de los municipales?

"En Acuerdo de la Corte, del 30 de Abril último, número 191, publicado en la *Gaceta Judicial* número 70, está resuelta la cuestión, á consulta del Tribunal de Popayán. A esa declaratoria debe estarse en la del Tribunal del Norte de Santander, y así se dispone."

Con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A.*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Solicitó Francisco Santos Galvis, como cesionario de Jesús Camargo B., ante la Comisión de suministros, el reconocimiento y pago del crédito de mil quinientos pesos ($ 1,500) y los intereses que le adeudaba á éste el Tesoro del extinguido Estado de Santander, según documento privado que acompañó para comprobar su reclamo.

Por resolución de la Comisión de 5 de Julio de 1887, se accedió á la petición de Santos Galvis en cuanto al reconocimiento del principal que cobra, y se le negó el derecho que tuviera á cobrar intereses. El apoderado del reclamante dijo, al notificarle la decisión, "que renunciaba al derecho de la reconsideración."

Pasado el expediente á S. Señoría el Ministro de Guerra, confirmó el fallo de la Comisión advirtiendo que la suma de que aquí se trata será deducida por la Comisión del monto de lo que se reconozca á favor del Tesoro del Departamento de Santander por los suplementos que éste tenga que reclamar.

El señor Procurador ocurrió á la Corte en uso del derecho que le otorga la ley 44 de 1886, con el objeto de que se complementaran los comprobantes en estos términos:

1.° Que demostrara el reclamante que Camargo B., no había recibido suma alguna á buena cuenta de lo estipulado en el contrato; y

2.° Que hiciera autenticar la firma del doctor Antonio Roldán, puesta al pie del documento.

Se llenaron estos requisitos, y del informe dado por el Secretario de Hacienda del Departamento de Santander, expedido

en Bucaramanga, con fecha 12 de Marzo pasado, aparece que el Gobierno de Santander no ha ordenado el pagado, suma alguna por cuenta del contrato celebrado por el Gobierno del extinguido Estado con Jesús Camargo B., de ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

Se le dió vista al señor Fiscal, y solicitó que se efectuara el reconocimiento en los términos en que le ordenó el Ministerio de Guerra.

Para resolver en el fondo se considera:

Consta en el contrato celebrado entre los señores Antonio Roldán, en su carácter de Secretario de Gobierno del extinguido Estado de Santander y en representación del mismo Gobierno, con fecha 8 de Abril de 1885, aprobado por el Poder Ejecutivo del Estado el primero de Mayo siguiente: 1.° Que Jesús Camargo B. le dió prestados al Gobierno yá expresado mil quinientos pesos ($ 1,500) en dinero sonante. 2.° Que el Gobierno confesó haber recibido esta cantidad á su entera satisfacción, y se comprometió á devolverle el principal por mensualidades de á ciento cincuenta pesos ($ 150), á contar desde el sexto mes en adelante, después de que se declarara restablecido el orden público en el Estado, á abonarle intereses desde la fecha en que se firmó el contrato hasta la completa extinción de la deuda, á la rata de 1 por 100 mensual, siendo de advertir que las sumas que se devolvieran á Camargo se imputarían en primer lugar al pago de los intereses ó réditos vencidos, y el sobrante á la amortización del capital; y 3.° Que para garantizar el pago destinó el Gobierno especialmente la suma que fuera necesaria de la renta de aguardientes del Distrito de Bucaramanga y se comprometió á no disponer de aquella parte de la renta para ningún otro gasto, y á no tomar algunos animales de que se hace mérito en dicho documento.

Probado como ha quedado con el informe del señor Secretario de Hacienda del Departamento de Santander, rendido por exigencia de la Corte, que no se le ha cubierto suma alguna á Camargo B., por razón del contrato citado, es claro que el Gobierno está obligado á pagar la suma que se le adeuda, una vez que tomó á su cargo las obligaciones contraídas por los Gobiernos seccionales por razón de empréstitos, suministros y expropiaciones efectuados durante la guerra de 1834 á 1886.

Aun cuando se estipularon intereses, como la parte interesada se conformó con la decisión de la Comisión, y dijo expresamente que renunciaba á pedir reconsideración, este punto quedó definido para ella, y limitado su derecho á exigir el pago del capital.

Procediendo de acuerdo con el concepto emitido por el señor Fiscal especial, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución del Ministerio de Guerra, de fecha 21 de Septiembre de 1887, que á su vez es confirmatoria de la de la Comisión.

Notifíquese, cópiose, devuélvase el expediente y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia de nueve de Mayo de de mil ochocientos ockenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Fiscal de la Comisión de suministros.

PIZANO—*Guerra A.*, Secretario.

En once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia que precede al señor Francisco Groot.

GROOT—*Guerra A.*, Secretario.

ASUNTOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En el sumario instruído para averiguar los responsables de la muerte violenta dada á Agustín García, en el Distrito de Guataquí, Departamento de Cundinamarca, el señor Juez 2.° Superior del mismo Distrito judicial, dictó auto de detención provisional contra Marcos Criales, por considerar que existía contra él la prueba requerida por el Código Judicial seccional. El sindicado interpuso recurso de apelación de tal providencia, y el Tribunal Superior tuvo á bien revocarlo, porque en el estado que entonces tenía el proceso, no concurrían las circunstancias exigidas por la ley respectiva para ordenar el arresto de Criales.

Con ese motivo el interesado denunció al Juez 2.° Superior del Distrito ante el mismo Tribunal, y habiéndose complementado el sumario, fué llamado á juicio dicho Juez, por los trámites extraordinarios, por infracción del inciso 2.°, artículo 243 de la ley cundinamarquesa de 1883, vigente cuando se ejecutó el hecho investigado.

Adelantado el juicio, el Tribunal ha dictado sentencia absolutoria, la cual ha sido consultada con esta Suprema Corte.

Conforme al artículo 54 del Código de procedimiento criminal de Cundinamarca expedido en 1883, para que alguno fuera reducido á prisión en calidad de arrestado ó detenido, era necesario que contra él resultara por lo menos una declaración de testigo hábil, aunque no se hubiera todavía extendido por escrito, ó indicios graves de que era autor, cómplice, auxiliador ó encubridor del hecho, ó que el funcionario que hubiera decretado el arresto lo hubiera visto cometer, ó que hubiera sido hallado *infraganti delito*.

A la fecha en que se dictó el auto de detención provisional había en el expediente algunos datos referentes á Marcos Criales.

En primer lugar varios testigos aseveran que Agustín García, antes de morir, sindicó entre otros varios, al expresado Criales, como responsable de las heridas que le fueron causadas, ó por lo menos manifestó sospechas respecto de él.

En segundo lugar se registra la declaración del doctor Liborio Cantillo que aunque es de referencia, suministra varios indicios que tienen alguna importancia en la investigación. La declaración mencionada provocó una ampliación del proceso, que produjo otros elementos probatorios desfavorables para Marcos Criales. Así, por ejemplo, éste en su indagatoria asegura que tuvo conocimiento de que había sido herido Agustín García al día siguiente del acontecimiento como á las seis de la mañana, y dos de los testigos aducidos por él para probar la coartada, dicen que el mismo día del acontecimiento y tarde de la noche, llegó á la ventana de la casa de Criales un hombre á caballo, que Criales abrió la ventana, y que el hombre le dió la noticia de haber sido herido Agustín García.

Igualmente fué examinado el testigo Ezequiel Pulecio, quien afirma que la tarde en que fué herido García se encontró en una de las calles de Guataquí con un individuo que le pareció que era Marcos Criales, y que llevaba como compañero á Rubén Escobar.

Como se ha dicho ya cuando se dictó el auto de detención sólo existía contra Criales la aseveración del ofendido García y la declaración del doctor Liborio Cantillo, y si se ha hecho mérito de las diligencias que después se practicaron, es únicamente para demostrar que los antecedentes que el Juez tuvo en cuenta para dictar su auto, debió de estimarlos importantes, y en ese sentido interpretó seguramente el artículo 54 del Código citado.

Apareciendo, pues, que en el sumario había ciertos datos que podían prestarse, por lo menos á la interpretación que le dió el Juez á la ley referida, no puede hacerse á dicho empleado el cargo de violación patente de disposición alguna expresa.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada, por la cual se absuelve á Ricardo Pardo A., Juez 2.° Superior del Distrito judicial de Cundinamarca, del cargo que se le dedujo en el auto de enjuiciamiento.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase al Tribunal remitente.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho fué publicada la anterior sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la anterior sentencia al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Se notificó por edicto.

Ramón Guerra A., Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo siete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Rita Santos de Pizarro solicita que se pase á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones un expediente que está archivado en la Corte, y que contiene un juicio que entabló contra la Nación en el año de 1879, por suministros y expropiaciones procedentes de la guerra de 1876 á 1877. Manifiesta la solicitante que el juicio fué fallado en segunda instancia, desconociendo el derecho que reclamaba, por haberse entablado la acción después de transcurrido el tiempo dentro del cual debió intentarse; y pide que á virtud de lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley 44 de 1886, se pase dicho expediente á la Comisión para que ésta conozca de la reclamación.

El negocio á que se refiere la anterior solicitud, no es de los que conforme á la ley 44 de 1886, y á la 56 de 1887, deben pasarse á la Comisión de suministros, porque fué sentenciado en segunda y última instancia, desde el veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, y está archivado á virtud de lo dispuesto en la misma sentencia.

Por esta razón no se accede á lo que se solicita en el memorial anterior.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Fiscal de la Comisión.

PIZANO.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—La Corte pronunció el auto de doce de Enero del presente año, por el cual declaró que la denuncia de la mina de "Don Diego," en el Distrito del Retiro (Departamento de Antioquia), que hizo Juan Crisóstomo Uribe U. debía ser tenida como no hecha, y que era ya completamente ineficaz para su autor. Devuelto el expediente al Juzgado del Circuíto de Abejorral, ante el cual se había surtido la primera instancia, Raimundo Hoyos, con quien se había sostenido el juicio, pidió en veinticuatro de Febrero último, que antes de archivarse el expediente se desglosase el título y recibos que había presentado, dejándose la respectiva copia. El apoderado de Uribe se opuso al desglose, fundándose en que todavía el juicio estaba pendiente, puesto que á su parte no se le había notificado el fallo de la Corte, del cual había venido apenas á tener conocimiento, á virtud del auto de obedecimiento dictado por el Juez de primera instancia: que hallándose en el caso de reclamar de la providencia de la Corte, se devolviera el expediente para que ella tomara en consideración la solicitud que acompañaba sobre revocación de tal auto.

El Juez ordenó en veintinueve de Febrero el desglose de los documentos pedidos por Hoyos, y negó la remisión á la Corte del expediente, solicitada por el apoderado de Uribe. Al notificársele este auto, interpuso apelación para ante esta Superioridad, y el Juzgado le concedió el recurso en el efecto devolutivo.

La ley 30 del presente año, en su artículo 14, declaró que en los juicios originados por denuncios de minas conocieran en primera instancia los Jueces de Circuíto y en segunda los Tribunales Superiores de Distrito. Dejó de ser, pues, competente la Corte para continuar en el conocimiento del juicio relativo al denuncio de la mina mencionada, y en consecuencia se dispone que se devuelva la actuación al Juez del Circuíto de Abejorral, para lo de su cargo.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Se notificó por edicto.

Ramón Guerra A., Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo diez y seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En la Agencia de Bienes Desamortizados del Círculo de Sopetrán, del extinguido Estado de Antioquia, se remató el terreno de Blanquizco, en 30 de Agosto de 1875, á favor de Manuel A. Sevillano, por la suma de dos mil pesos ($ 2,000); y como el rematador no pagára el valor del remate, el Administrador subalterno de Hacienda nacional, por providencia de 28 de Septiembre del mismo año, después de haber requerido préviamente á Sevillano para el pago de lo rematado, ordenó que el terreno se sacara nuevamente á remate y que Sevillano respondería de la quiebra que hubiera.

En seis de Octubre siguiente se repitió el remate al terreno de Blanquizco; y en esta vez se declaró á favor de Pedro Sevillano, por la suma de mil doce pesos ($ 1,012), quien enteró esta cantidad en la respectiva oficina, entrando en posesión del torreno; y como resultara un déficit, respecto del remate anterior, de novecientos ochenta y ocho pesos ($ 988), el Agente de Bienes Desamortizados, establecido yá en la ciudad de Antioquia, libró mandamiento ejecutivo por este déficit ó quiebra, y por auto de 24 de Febrero de 1876, contra el primitivo rematador Manuel A. Sevillano.

Comisionado el Juez del Circuíto de Sopetrán para la notificación del mandamiento ejecutivo, después de largas demoras tuvo lugar esta notificación, con la consiguiente denuncia de bienes suficientes para el pago, embargo de éstos, y nombramiento de depositario y avaluadores.

Remitidas las diligencias al funcionario comitente, se citó al ejecutado para sentencia de pregón y remate; y como éste había interpuesto apelación del mandamiento de pago, se le concedió el recurso en el efecto devolutivo.

Proseguido el juicio, el apoderado del ejecutado propuso las excepciones de falsedad y de nulidad del instrumento ejecutivo, por incompetencia de jurisdicción, fundándose en que cuando el segundo remate se había verificado, yá la Agencia de Sopetrán no existía, por haberse refundido en la de Antioquia y no tener el Administrador de Sopetrán facultad para verificar ese segundo remate.

Substanciado el juicio de excepciones, el Juez del Circuíto de Sopetrán, quien conocía de ellas, dictó la sentencia de 15 de Diciembre de 1881, declarando la nulidad alegada y por los motivos yá dichos.

Apelada esta sentencia por el Fiscal del Circuíto, ha venido el expediente á esta Superioridad, en donde permaneció olvidado por largo tiempo; pero substanciado luégo el recurso, con audiencia del señor Procurador general, la Corte, para mejor proveer, dictó el auto de 17 de Octubre del año anterior, pidiendo antecedentes para esclarecer los hechos alegados. De esta inquisición ha resultado que la apelación interpuesta contra el mandamiento ejecutivo, fué resuelta por la Corte, confirmando ese mandamiento, así como también el auto en que primitivamente se había negado á Sevillano la consulta que pretendía que se hiciera al Poder Ejecutivo nacional, sobre la eficacia del primitivo remate (fojas 6 y 7 del cuaderno incidente). Igualmente se ha puesto en claro, por la nota del

Ministerio del Tesoro, número 140, de 11 de Mayo del corriente año, que el 6 de Octubre de 1875, cuando el segundo remate tuvo lugar, existía la Agencia nacional en Sopetrán y funcionaba allí el Administrador José María Sanín, quien presenció ese remate.

Por lo expuesto, se vé claramente que el fundamento en que se apoyó el Juez del Circuíto de Sopetrán para dictar la sentencia apelada de que se deja hecha referencia, no existe; y por tanto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la citada sentencia de 15 de Diciembre de 1881, y declara no probada la excepción de nulidad propuesta, ordenando que la ejecución decretada contra Manuel A. Sevillano siga su curso.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto que antecede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Se notificó por edicto.

Ramón Guerra A., Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo ocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Juez de Ipiales, en la Provincia de Obando del Departamento del Cauca, declaró, por sentencia de 5 de Enero de 1887, que no eran de contrabando algunos efectos de mercancías tomadas por los guardas de la Aduana en Chalapud un año antes, esto es, en Enero de 1886.

El mismo Juez ordenó que se consultara con esta Superioridad tal determinación; y habiendo venido el expediente y substanciádose la consulta, se pasa á resolver acerca de ella.

El artículo 99 de la ley 61 de 1886, separó del conocimiento de la Corte todo lo que á ella no le fuera expresamente atribuído en esa ley y en la Constitución; y atribuyó á los Tribunales de Distrito todo lo que en tal excepción no estuviera comprendido. Y como en ninguna de las disposiciones referidas, es decir, ni en la Constitución, ni en las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 21 de la ley 61 citada al principio, se atribuye á la Corte el conocimiento en segunda instancia de las causas por delito de contrabando; y como no se trata de la acción civil ó del dominio de los bienes, es claro que ella es incompetente para decidir en la consulta de que aquí se trata, y que tal conocimiento pertenece al Tribunal Superior del Distrito de Pasto.

Por lo expuesto, la Corte Suprema se declara incompetente en este asunto y dispone que el expediente se remita al Tribunal que se acaba de mencionar, de acuerdo con la opinión del señor Procurador general.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Caldrón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Agustín Calvo Mendívil apeló para ante la Sala de segunda instancia del auto de fecha veinticuatro de Abril pasado, por el cual se resolvió que no había lugar á la reconsideración del auto de fecha diez y siete del mismo, negando el Magistrado substanciador la revocatoria del auto de fecha cuatro del mes expresado, en el denuncio dado por el enunciado Calvo Mendívil contra un Magistrado del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Como se ve, la apelación versa sobre la reconsideración de un auto negando la reconsideración del mismo por segunda vez.

La Corte, en Sala de segunda instancia, confirma el auto apelado, porque como en él se expresa, no hay ley que autorice la reconsideración de lo ya reconsiderado, máxime cuando en el presente caso una resolución en contrario sería baldía, puesto que ella no alteraría una providencia anterior yá ejecutoriada.

Notifíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Se trata en este sumario de averiguar la responsabilidad que pueda caber al Prefecto del Departamento del Nordeste, en el extinguido Estado de Antioquia, Laureano Grajales, por exceso en el modo de castigar, con el carácter de Jefe Civil y Militar de ese Departamento, en el mes de Mayo de 1885, á Marcos Carvajal, con el objeto de descubrir unos elementos de guerra que habían sido sustraídos, de pertenencia del Gobierno y que estaban á cargo de esa Prefectura.

Desde Octubre de 1887, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia sobreseyó en el procedimiento contra el indicado Prefecto; y la Corte, para poner más en claro el asunto, revocó el auto que al efecto le fué consultado, ordenando la ampliación del sumario. Verificada ésta, resulta del testimonio de personas abonadas como suficientes y verídicas, que en el tiempo en que Marcos Carvajal fué atormentado por el Prefecto, la guerra civil afligía á la República: que la situación del Distrito de Remedios y del Departamento del Nordeste, en Antioquia, era de tal naturaleza, que se temía más ó menos próxima una invasión á esos pueblos por parte de los revolucionarios: que todo elemento de guerra que pasara á manos de los desafectos al Gobierno, implicaba un positivo peligro para las autoridades y para los ciudadanos: que Marcos Carvajal, por sus antecedentes políticos, podía y debía considerarse por el Prefecto como enemigo del Gobierno, siendo además entusiasta y noticioso; y que había razón para sospechar que el expresado Carvajal debía tener conocimiento del paradero de los elementos de guerra sustraídos y que el Prefecto buscaba, ó por lo menos de las personas culpables de la sustracción.

Ahora bien: como para llegar á este resultado, es decir, para saber quiénes habían ocultado los pertrechos, el Prefecto no tenía ni podía tener fácilmente en esa situación de guerra, medios de investigación con personas adictas al Gobierno, era natural procurar esa investigación dentro de los enemigos; y como éstos no decían fácilmente la verdad, natural era también apelar á medios coercitivos, tanto por el peligro que las circunstancias aparejaban, como para que la autoridad no cayera en burla ni en desprestigio, cosas que siempre son funestas, pero más en los momentos de guerra.

Fué por esto por lo que Grajales empleó medios violentos contra Carvajal, de los que felizmente no le resultó enfermedad ni lesión alguna á éste; y el resultado inmediato fué que entre los partidarios de Carvajal y enemigos del Gobierno, aparecieron personas que dieron noticia de los elementos de guerra buscados. Esto indica que el procedimiento vino á ser eficaz; y esta circunstancia, unida á las que quedan mencionadas, y á la de que el expediente demuestra que el Prefecto no procedió por motivo alguno de carácter personal, sino por interés público, sirven de exculpación en el presente caso al Prefecto, apreciando justamente tales antecedentes, aunque por otra parte sea sensible el que los furores de la guerra hayan de autorizar algunos desmanes de los mandatarios.

Fundado en tales motivos, el Tribunal reprodujo el sobreseimiento, consultando con esta Superioridad su providencia, contenida en el auto de 29 de Febrero del presente año; y substanciada la consulta, es tiempo de resolver acerca de ella.

Para esto la Corte se refiere á la relación precedente de los hechos, y á la estimación que de ellos queda estampada en este auto; y por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, separándose del dictamen del señor Procurador general, confirma el sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase al Tribunal de su procedencia.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que precede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo once de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Daniel Barbosa, preso en la cárcel de Medellín, elevó al Tribunal Superior del Distrito de Antioquia un memorial, con fecha siete de Enero de este año, quejándose de la violación de su correspondencia privada, por cuanto el Alcaide del establecimiento le había entregado abierta una carta de familia que le había sido dirigida de Quibdó.

El Tribunal comisionó al Juez 1.° del Circuíto de Medellín en el despacho de lo criminal, para que levántara la correspondiente información sumaria, á virtud de la cual fué examinado el Alcaide, Carlos U. Arango, quien expuso que había en efecto abierto la expresada carta por órdenes verbales del Prefecto del Centro, y del Comandante de la gendarmería. Recibióse el testimonio del Prefecto, Rubén Restrepo, y este funcionario declaró que ciertamente había dado la orden de revisar la correspondencia que se recibiera para los presos y detenidos en la cárcel, y la que éstos dirigieran á particulares, á fin de mantener el orden y la disciplina, en circunstancias de temerse un transtorno del orden público. Insertóse en el expediente copia autorizada del artículo 12 del decreto de 28 de Noviembre de 1873, que reglamenta el régimen interior de las cárceles de Circuíto, artículo que dispone lo siguiente:

"La correspondencia epistolar que dirijan ó reciban los presos puede ser abierta é inspeccionada por el Jefe y por el Alcaide de la cárcel, cuando se sospeche que el preso que recibe ó dirige la correspondencia se ocupe en preparar medios para fugarse del establecimiento, y no se dará curso á ninguna carta que pueda perjudicar al orden y la disciplina de la cárcel."

Con estos antecedentes el Tribunal, por auto de diez y nueve de Marzo del corriente año, de acuerdo con el pedimento del Ministerio público, sobreseyó en el procedimiento respecto al Prefecto, y consultó su providencia con la Corte.

Habiendo dejado el reglamento orgánico de las cárceles de Circuíto del Departamento de Antioquia á juicio de la autoridad encargada de la vigilancia de esos establecimientos, la apreciación de las circunstancias que puedan hacer sospechar sobre los propósitos de fuga de los presos, para el efecto de impedir la libre correspondencia de éstos y revisar sus cartas privadas, y siendo esto de necesidad para la conservación del orden y disciplina de los establecimientos de castigo, no puede hacerse cargo alguno al Prefecto por la autorización que dió al Alcaide, y más cuando, según la exposición de aquel funcionario, el preso Barbosa tenía una especial importancia, por sus precendentes para el caso de un transtorno del orden público. No hay, por consiguiente, cuerpo de delito para llamar á juicio al Prefecto sindicado; y la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de 1.ª instancia.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo once de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del extinguido Estado de Antioquia al resolver, por auto de tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, sobre el mérito de un sumario instruído contra el Prefecto del Nordeste, Laureano Grajales, por abuso de autoridad, dispuso que se hiciera una nueva indagación sobre los cargos que algunos testigos hacían al Prefecto, de haber despojado á algunos particulares de sus bienes y destinádolos para su uso particular.

Con copia de los documentos conducentes se levantó la nueva información sumaria, de la cual resulta que, en efecto Grajales en su condición de Prefecto del Nordeste, expropió mercancías y ganados á Francisco Echeverri, Pedro A. Carvajal y otros; que puso las primeras en remate y destinó su producto para el sostenimiento de fuerzas del Gobierno; pero ningún testimonio aparece que asegure haber malversado esos valores destinándolos á usos particulares. Las expropiaciones fueron hechas por orden del Jefe de la 4.ª División de Reserva, General Marceliano Vélez, quien dispuso que se retirasen hacia el interior del Estado los ganados y caballerías que hubiera en Zaragoza y Remedios, y que se tomaran los bienes de los rebeldes Gregorio Baena, Francisco Echeverri y demás que habían salido en armas contra el Gobierno, para emplearlos en la subsistencia del Ejército. El Tribunal, de acuerdo con el pedimento del Ministerio público dictó auto de sobreseimiento en diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, y remitió su providencia en consulta á la Corte.

Como queda expuesto, el sumario no suministra prueba alguna de la existencia del delito de malversación de los valores expropiados por el Prefecto; pues el testigo Pastor Isaza, que es el más explícito, nada cierto expone en este punto: él dice que en su concepto Grajales era delincuente porque así se decía, más no expresa á qué personas se lo oyó, ni el fundamento que hubiera para la imputación. La misma falta de certeza se advierte en las declaraciones de Francisco Echeverri, José Marcos Carvajal, Uldarico Echeverri, Daniel Posada E., Clímaco Angel, Elías Delgado O., Jesús M. Ruiz, Antonio María Aguilar C., Fernando Uribe, Juan B. Orrego, José M. Cataño, Manuel J. Tejada, Jesús Antonio Uribe y Ernesto F. Castro. Todos estos testigos hablan de las expropiaciones hechas por orden del Prefecto; pero ninguno imputa á ese funcionario hechos que hubiera presenciado, ni que hubiera oído á determinadas personas, sobre la aplicación á usos particulares de los objetos expropiados.

No hay, por lo expuesto, prueba alguna de la existencia del cuerpo del delito imputado á Grajales. Faltando la base esencial del procedimiento, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior de Antioquia.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el sumario.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo doce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito judicial del Cauca declaró, por auto de veinticinco de Noviembre del año próximo pasado, con lugar á seguimiento de juicio ordinario de responsabilidad contra Régulo Ibáñez, por haber violado, como Juez del Circuíto de Atrato, el artículo 316 del Código Penal del Cauca, al condenar, por sentencia de veintitrés de Marzo del mismo año, á Esteban Nagles por los delitos de heridas y amancebamiento incestuoso, á sufrir trece años dos meses de reclusión, contra disposición terminante de la ley que prohibía imponer en una sentencia más de diez años de reclusión.

Notificado este auto al Agente del Ministerio público, y sin que se haya hecho saber todavía al procesado, dicho Agente solicitó del Tribunal la revocatoria del auto de enjuiciamiento, fundándose en que el mismo Tribunal, por sentencia de doce de Enero de este año, había declarado nulo el proceso seguido contra Nagles, á virtud de un recurso interpuesto por el mismo Agente, para que se redujese la pena impuesta al reo, por virtud de lo cual vino á quedar sin efecto la sentencia que motivó la responsabilidad del Juez Ibáñez.

El Tribunal en atención á que la solicitud se hizo por parte legítima, antes de notificar al procesado el auto de formación de causa, y á que según el artículo 328 del Código Penal del Cauca, vigente cuando se dictó la referida sentencia, "no son delincuentes los Jueces ó Magistrados que hubiesen pronunciado autos ó sentencias contra ley expresa y terminante, si tales autos ó sentencias no aparejan ejecutoria ó no se ejecutorían," revocó en tres de Febrero último el auto de formación de causa, y sobreseyó en el procedimiento, ordenando que se consultara la providencia con esta Superioridad.

La Corte estima estrictamente arreglado á derecho el auto consultado, porque realmente, anulada como fué por el Tribunal competente la causa contra Nagles, quedó por el mismo hecho sin efecto la sentencia definitiva dictada contra ley expresa por el Juez acusado, y aprovecha á éste la excepción que establecía el artículo 328 del Código Penal antes citado.

Entre las providencias que en negocios criminales pueden ser revocadas á solicitud de parte, hecha dentro de cuarenta y ocho horas, conforme al artículo 1,734 del Código Judicial, se comprende seguramente el auto de formación de causa, porque el artículo 1,735 sólo exceptúa de esta facultad la sentencia definitiva.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvanse los autos.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo doce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Consulta el Tribunal del Distrito judicial de Popayán el auto que dictó con fecha nueve de Enero del presente año, por el cual declara prescrita la pena que pudiera imponerse al Juez que conoció del sumario instruído contra Juan Rico y Eustaquio Hurtado, por el delito de maltratamientos de obra.

Por Acuerdo número 181, de fecha 15 de Marzo último, resolvió la Corte que la averiguación y castigo de las demoras en que incurran los Jueces de primera instancia, corresponde á los Tribunales Superiores de Distrito; así lo ha resuelto también en varios casos análogos que han venido á esta Superioridad, de conformidad con la doctrina establecida en ese Acuerdo y el inciso 13 del artículo 8.° de la ley 143 de 1887;—por tanto, no siendo competente la Corte para conocer de dichos juicios, se abstiene de hacerlo, y determina devolver al Tribunal el expediente para que le dé el curso legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo doce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Ha venido en consulta á la Corte el auto que profirió el Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán, con fecha diez de Enero próximo pasado, por el cual declara prescrita la pena que por demoras pudiera imponerse al Juez que conoció del sumario instruído contra Polo Larrahondo y Tomás Aquilino Vargas, por el delito de heridas.

La Corte, como yá lo ha resuelto en Acuerdo del presente año, número 181, y por resoluciones posteriores que se han dictado en consultas de autos de la misma naturaleza y del mismo origen, no es compentente para conocer de las causas que por demoras en el despacho se sigan contra los Jueces de Circuíto—sino los Tribunales Superiores de Distrito, quienes deberán hacerlo en una instancia. En consecuencia, devuélvase el expediente al Tribunal remitente.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que antecede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo quince de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán remite en consulta el auto que profirió el 18 de Enero del año en curso, por el cual declara prescrita la pena que por demoras pudiera imponerse al Juez que conoció en el sumario instruído contra Raimundo Caicedo por el delito de faltas á la autoridad.

No es de la competencia de la Corte conocer de las causas que por demoras en el despacho se sigan contra los Jueces de Circuíto, sino de los Tribunales Superiores de Distrito, como ya lo trae resuelto en un Acuerdo y en varios autos que ha dictado; por tanto, se ordena la devolución del expediente de que trata al Tribunal remitente, para que le dé el curso legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En dieziseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que antecede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo quince de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito judicial de Antioquia consulta con la Corte el auto de sobreseimiento que dictó con fecha veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, en el sumario instruído contra el Juez 1.° del Circuíto de Medellín, en lo civil, doctor Estanislao B. Zuleta, por denuncio de Vicente Fiorillo, á causa de haber arrestado á este último, por el término de veinticuatro horas en la cárcel del Circuíto.

Está probado que Fiorillo, en ocasión de que el Secretario del Juzgado no accedió á notificarle personalmente un auto en que aquél era parte, por haber pasado el término dentro del cual podía hacerse la notificación en esa forma, ofendió al Juez porque aprobó el procedimiento del Secretario, profiriendo palabras irrespetuosas, acompañadas de tono y gesto de la misma clase, como lo juzgaron las personas que presenciaron el acto.

El Juez, en el momento mismo del irrespeto, y sin previo juicio, como lo autoriza el artículo 27 de la Constitución, hizo arrestar á Fiorillo, y poco después, previo informe del Secretario acerca de la falta, ordenó que el arresto fuera por cinco días, que al día siguiente redujo á veinticuatro horas, á solicitud del penado.

La Corte no encuentra motivo para revocar la resolución consultada, pues en el procedimiento del Juez denunciado no

hubo exceso ni abuso de autoridad, sino la imposición de una pena correccional de que se hizo merecedor el denunciante por su falta de respeto á la autoridad.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, confirma el auto consultado.

Publíquese esta resolución, déjese copia de ella y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia,—Bogotá, quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Según la doctrina establecida en el Acuerdo de 15 de Marzo del año en curso, número 181, y la manera como ha resuelto muchos casos sobre prescripción de penas que pudieran imponerse á Jueces de Circuíto, por demoras en el despacho, que han venido en consulta del Tribunal Superior de Popayán, la Corte no es competente para conocer en asuntos de esa naturaleza; en consecuencia, el auto que profirió dicho Tribunal el 9 de Enero último, por el cual declara prescrita la pena que pudiera imponerse al Juez que conoció del sumario instruído contra Agustín Mosquera por el delito de heridas, y que ha venido en consulta á esta Superioridad, debe volver al expresado Tribunal para que le dé el curso legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y seis de Mayo del mismo año notifiqué el auto que precede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

República de Colombia—Poder judicial de la Nación—Secretaría de la Corte Suprema—Número 1,660—Bogotá, 5 de Junio de 1888.

Señor Procurador general de la Nación—Presente.

Tengo el honor de remitir á Usía los cuadros estadísticos de los negocios civiles que cursaron en el Tribunal Superior de Tunja en el mes de Marzo del año en curso.

Según oficio del señor Secretario de ese Tribunal, los relativos al ramo criminal y los de los meses siguientes, serán remitidos en breve á este Despacho.

Dios guarde á Usía.

RAMÓN GUERRA A.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

Señores Magistrados.

Con fecha 4 de Agosto de 1886, el señor Antonio Barrios promovió ante el Juez del Circuíto del Guamo, Departamento del Tolima, juicio de deslinde y amojonamiento de la hacienda y terrenos denominados "Vega de los Padres" en la parte en que esos terrenos lindan con los de "El Salado," que la Nación tiene en el Distrito de Coello, por compra que de ellos hizo al señor Rafael Rocha C.

Practicadas desde 1886 las diligencias de deslinde y amojonamiento, en los términos pedidos por el demandante y con asentimiento del Agente del Ministerio público, este empleado, por memorial de 31 de Agosto de 1887, solicitó del Juzgado que consultara tales diligencias con la Corte Suprema de Justicia.

Accediendo á esa solicitud, el Juzgado dictó el auto de 8 de Noviembre de 1887, en cuya parte resolutiva se dispone lo siguiente:

"Por tanto, se resuelve: Consúltense con la Corte Suprema de Justicia las diligencias de deslinde y amojonamiento y sobre posesión, de fechas 6 de Septiembre y 5 de Octubre de 1886, y el auto de 21 de Septiembre del mismo año, en que se ordenó dar la posesión de los predios deslindados."

De esta providencia apeló el señor Antonio Barrios y el recurso le fué concedido para ante ese Supremo Tribunal.

Fúndase el pedimento fiscal que motivó la consulta de las providencias que se dejan indicadas, en que con éstas se causa evidente perjuicio á la Nación, pues parte de los terrenos que á ésta pertenecen, y en los cuales se halla la fuente salada de Coello, quedaron comprendidos entre los deslindados á favor del demandante Barrios y de que se dió posesión al mismo, reputándolos como pertenecientes al fundo de la "Vega de los Padres," circunstancia que hace la expresada consulta necesaria, cuya omisión impide que las referidas providencias surtan legalmente sus efectos, por cuanto el artículo 968 del Código Judicial adicionado por la ley 46 de 1876 (reforma 28.ª) previene que toda sentencia pronunciada contra la Nación, comprendidas las definitivas é interlocutorias que se dicten en los juicios especiales, debe consultarse precisamente con la Corte Suprema de Justicia, si no fuere apelada, procediendo el Juez y la Corte como si lo hubiere sido.

El apelante sostiene que no es legal la consulta ordenada en el auto apelado, por cuanto las providencias que se tratan de someter á esa formalidad no están en el caso del citado artículo 968 del Código Judicial, pues ellas no constituyen sentencia definitiva contra la Nación, y porque, aun cuando la reforma vigésima octava de la ley 46 de 1876 hace extensiva la consulta á las sentencias definitivas y autos interlocutorios pronunciados en juicios especiales, una de las providencias cuya consulta se dispone ó sea el auto de 21 de Septiembre de 1886, por el cual se mandó dar la posesión de los predios deslindados, no tiene ni uno ni otro carácter, y porque, aun cuando así no fuera, no habría razón para consultar dicho auto por no regir hoy la citada reforma vigésima octava de la ley 46 de 1876.

Para responder á las objeciones opuessas á la consulta ordenada en el auto apelado, este Ministerio comienza por negar la exactitud de la última de las afirmaciones del apelante, la cual queda impugnada con sólo citar el artículo 72 de la ley 57 de 1887 que á la letra dice:

"El Código Judicial regirá con las adiciones y reformas que contiene la ley 61 provisional, y las que la reformen á adicionen, sobre 'organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio público;' con las que contienen las leyes *46 de 1876* y 53 de 1882, menos las reformas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la ley de 1876, y 1.ª y 2.ª de la ley de 1882, y, finalmente con las consignadas en la presente ley."

Vigente, pues, como está la citada reforma, resta saber si ella es ó no aplicable á los actos judiciales cuya consulta se discute.

Desde luégo hace al caso recordar que tales actos consisten en la diligencia de deslinde de 6 de Septiembre de 1886 (fojas 16 vuelta), en la diligencia y auto de posesión de 5 de Octubre siguiente (fojas 41 vuelta) y en el auto de 21 del mismo mes de Septiembre (fojas 41), los cuales, en concepto de este Ministerio, se prestan á las siguientes consideraciones en lo que se refiere á la consulta que de ellos se ha ordenado:

Como es sabido, el juicio especial de deslinde y amojonamiento comprende, entre otros trámites, la diligencia de que trata el artículo 1,310 del Código Judicial que tiene por objeto señalar los linderos y fijar los mojones correspondientes.

Ahora bien, si los linderos señalados no son objetados por los interesados, síguese á dicha diligencia (artículo 1,312 de id.) la de dar posesión de su finca á cada dueño; pero si sucediere lo contrario, es decir, si hubiere oposicion por parte de alguno de los interesados, yá respecto del deslinde practicado, ó yá respecto de la demanda misma de deslinde, el punto debe ventilarse en juicio ordinario (artículo 1,313 *ibidem*).

Como se ve, el juicio de deslinde termina en el primer caso, ó sea cuando no surge contradicción, con el acto de poner á los dueños en posesión de sus respectivas fincas, constituyendo, por tanto, dicho acto la decisión judicial con que se pone fin al expresado juicio en el caso en referencia.

Dedúcese de lo expuesto, que sí es indispensable la consulta del auto por el cual se dió la posesión, pues este auto puso fin, en primera instancia, al juicio de deslinde promovido por el señor Antonio Barrios contra la Nación, juicio en el cual, como yá se ha observado, no hubo contradicción en el acto del deslinde.

La circunstancia de haberse dirigido la demanda de deslinde únicamente para fijar los linderos sobre la línea divisoria correspondiente á los terrenos de propiedad de la Nación, dió á ésta el carácter de única demandada, siendo con ese carácter con el que se le corrió traslado de dicha demanda (artículos 1,307 y 1,308 del Código Judicial), en la persona de su representante legítimo.

Decidido, pues, el juicio, de acuerdo con las pretensiones del demandante y con perjuicio evidente de los derechos de la parte demandada ó sea de la Nación, parece indudable que la decisión que lleva consigo tales efectos, esto es la que tuvo por objeto dar la posesión (diligencia y auto de 5 de Octubre de 1886), tiene que ser consultada por Ministerio de la 28ª de las reformas hechas al Código Judicial por la ley 46 de 1886.

Y no se diga que el asentimiento dado por el Agente del Ministerio público á la enunciada providencia, ni las omisiones en que incurrió el mismo empleado en lo tocante á la defensa de los derechos nacionales, afectan definitivamente tales derechos, pues la reserva de la consulta de los fallos adversos ó desfavorables, establecida por la ley á favor de la Nación no distingue entre los casos en que los derechos de ésta han sido bien defendidos y aquellos en que, como en el que nos ocupa, no concurre esa circunstancia, por incuria ó ineptitud del Agente respectivo.

No es esta la sóla previsión de la ley en favor ó como privilegio de la Nación, bastando recordar á este propósito el artículo 577 del Código Judicial que establece lo siguiente: "Cuando la Nación fuere la demandada, y la demanda contenga puntos de hecho, aunque el representante de aquella convenga en tales hechos, siempre el juicio se abrirá á prueba para la comprobación de aquellos."

Si eso dispone la ley tratándose de la admisión por el representante de la Nación de hechos no probados, no es lógico convenir en que el asentimiento dado por aquel empleado á decisiones lesivas de los derechos de la misma, obliguen á esta de un modo irreparable y menos en casos en que, como el que nos ocupa, existe y se ha omitido el recurso de revisión del Superior por vía de consulta.

Es verdad que la consulta que se discute, no es el sólo medio que se ha empleado en sostenimiento de los derechos que corresponden á la Nación en los terrenos y salina de Coello, pues el Agente fiscal, de ello teneis conocimiento, cumpliendo con instrucciones que oportunamente le fueron comunicadas por este Ministerio, ha promovido el juicio posesorio del caso en defensa de tales derechos; lo cual no se opone á que se lleve á cabo con el mismo fin la consulta decretada por el Juez en lo que se refiere á la diligencia y auto de posesión de 5 de Octubre de 1886.

Por tanto, y en el supuesto de que la Corte acepte los anteriores conceptos, este Ministerio os pide que confirméis el auto materia de la apelación, que llegado el caso de resolver la consulta se alegará entonces sobre lo principal del asunto.

Bogotá, 17 de Abril de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Con fecha 13 de Noviembre de 1885, el señor Prefecto del Departamento de Santa Marta, en el extinguido Estado del Magdalena, dirigió al Jefe Municipal del Distrito de La Ciénaga la siguiente nota:

Señor Juez Municipal del Distrito.—Ciénaga.

El señor Jiácomo Costa entabló demanda contra los señores Eugenio García Castro y Francisco E. Dávila, por una porción de terreno á que se creía con derecho en Aratoca; *y el Juzgado respectivo falló en la expresada demanda; reconociéndoles el derecho de propiedad de los mencionados terrenos á los señores últimamente citados.* Este es un asunto terminado desde el año próximo pasado; y como hoy se ha presentado á esta Prefectura el señor García Castro en solicitud de que se le ampare en el derecho de propiedad que le fué reconocido, porque el señor Costa inquieta á los arrendatarios de aquellos terrenos, espero que usted, *en vista de la sentencia* que expidió el respectivo Juez.....dé á los precitados señores García Castro y Dávila y á los arrendatarios de éstos, garantía en la propiedad *que se les ha reconocido* en los mencionados terrenos de Aratoca; y si para ello hay necesidad, puede usted hacer uso de la fuerza pública.

Soy de usted atento y seguro servidor,

MANUEL GUERRERO PAREJO.

Más tarde, con fecha cinco de Diciembre del mismo año, Giácomo Costa ocurrió al Tribunal de Santa Marta, quejándose de que en la nota inserta (la cual acompaña en copia el querellante), el Prefecto Guerrero había autorizado al Jefe municipal para que, haciendo uso hasta de la fuerza pública, obligara al denunciante á consentir que varios individuos que se titulaban arrendatarios de algunas porciones de terreno introdujeran en los potreros de Costa, reses que no estaba obligado á recibir.

Instruído el sumario, que fué consecuencia del denuncio presentado por Costa, y perfeccionado hasta donde ha sido posible, el Tribunal Superior del Magdalena, con fecha 17 de Enero último, sobreseyó en la actuación y ha consultado esta providencia con esa Superioridad.

Basta comparar la nota del Prefecto que ha servido de fundamento al sumario con el escrito de queja presentado por Costa, para convencerse de la inexactitud de los cargos mencionados en dicho escrito. El Prefecto Guerrero sólo insinuó al Jefe Municipal del Distrito de La Ciénaga que amparase los derechos de García y Dávila, de acuerdo con los términos de una sentencia ejecutoriada, en lo cual no incurrió en responsabilidad alguna.

Ahora bien, si al darse cumplimiento á lo prevenido por el Prefecto, se cometieron abusos ó atropellos contra los derechos de Costa, de estos abusos podrá ser responsable el Jefe Municipal de La Ciénaga, el cual, á ser ciertos los hechos denunciados, no se ciñó á cumplir la orden del Prefecto, en los precisos términos indicados por el Superior.

Soy de concepto, en consecuencia, que debe confirmarse el auto consultado; y ordenarse que, con copia de lo conducente se averigüe la responsabilidad del Jefe Municipal del Distrito de la Ciénaga.

Bogotá, 10 de Abril de 1888.

CARMELO ARANGO M.

ANUNCIOS.

EDICTO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Aristides Aguilera, vecino de Cáqueza, Adolfo Parrado, vecino de Bogotá, y Abrahan Rojas, Agustín Rojas, Domingo Rojas y Manuel Guevara, vecinos de Villavicencio, para que dentro de cuarenta días, contados desde esta fecha, se presenten á la Corte Suprema de Justicia á hacer uso del derecho que les concede el artículo 58 del Código Judicial, en el recurso de *revisión* que ha intentado Alcides Jara Muñoz contra la sentencia que lo condenó á 7 años de reclusión, dictada por el Juez 1.º Superior de Cundinamarca en 16 de Noviembre de 1887, en la causa que á todos los nombrados se siguió, por homicidio y heridas.

Bogotá, 21 de Mayo de 1888.

El Magistrado sustanciador, LUIS M. ISAZA.

TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN."

Año II REPÚBLICA DE COLOMBIA Número 76

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 16 de Junio de 1888.

CONTENIDO.

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE.

Acuerdo número 204, de 6 de Junio de 1888, relativo á unas consultas sobre procedimientos judiciales 185

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

La de 18 de Mayo de 1888, en el juicio de Hilario Sepúlveda, por expropiaciones en la guerra civil de 1884 á 1885 186

NEGOCIOS CRIMINALES.

La de 19 de Mayo de 1888, en la causa contra José Gregorio Abello por detención arbitraria 187

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

El de 18 de Mayo de 1888, en la ejecución seguida por el Administrador de Hacienda de Medellín contra Ireneo Escobar, por una suma de pesos 188

El de 21 de Mayo de 1888, en un recurso de casación relativo á la ejecución de José Tadeo Cartañeda contra Cesáreo Pulido, por una suma de pesos 188

NEGOCIOS CRIMINALES.

El de 17 de Mayo de 1888, en el sumario instruído contra Francisco de Fábrega, por detención arbitraria de José Caballero 189

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

VISTAS DEL FISCAL ESPECIAL.

GACETA JUDICIAL.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NUMERO 204.

En Bogotá, á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y el señor Magistrado Doctor Fernández, á quien correspondieron en repartimiento las consultas que elevó el Tribunal de Panamá, en nota dirigida á la Corte con fecha 3 de Mayo último, presentó el siguiente proyecto, que fué aprobado por unanimidad:

"Consulta el Tribunal de Panamá sobre cómo deben resolverse los siguientes puntos que le ofrecen duda, acerca de la manera de entenderse las disposiciones procesales de que en ellos se trata:

"1.° ¿En el mismo auto en que se decrete, habiendo lugar á ella, la prescripción de la pena, se impone al reo la de vigilancia de las autoridades, ó hay que continuar el juicio para este solo efecto?

"2.° ¿En materia criminal la acumulación de autos comprende los negocios que se hallen todavía en estado sumario?—¿ó es necesario que éstos lleguen al estado de juicios para acumularse?

"3.° En los casos en que deban seguirse juicios separados contra un mismo individuo, sea por virtud de lo resuelto en el Acuerdo de aquella Superioridad, número 103, ó porque se trate de delitos que comprendan á distintas jurisdicciones, y suponiendo que los juicios se sigan en distintas Provincias, ¿cuál debe seguirse primero y en cuál debe comparecer primero el reo?—¿Se suspende un juicio mientras se termina el otro?—¿o se siguen todos aun cuando el reo no se encuentre presente en alguno de ellos?

"4.° ¿Los autos interlocutorios y de substanciación que dicte el Tribunal en segunda instancia pueden ser reformados ó revocados por él mismo, á solicitud de interesado, como lo dispone el artículo 861 del Código Judicial, tratándose de los Jueces?"

"El primer punto está resuelto en el artículo 87 del Código Penal vigente: allí se establece que, no obstante la declaratoria de que ha cesado el derecho de imponer pena, por haberse prescrito, los delincuentes quedarán sujetos, por un tiempo que no exceda de 5 años, á la vigilancia de las autoridades, siempre que se haya comprobado el delito.

"De la letra de esta disposición se deduce que es en el mismo auto en que se declara la prescripción en el que se resuelve acerca de si el sindicado ó reo deba ó nó quedar sujeto á la vigilancia de las autoridades, según que al tiempo de pronunciarse aparezca ó nó comprobado el delito.

"El punto 2.° lo resuelve el artículo 1505 del Código Judicial.

"Los sumarios son acumulables en los casos determinados en el inciso 1.° del artículo citado, salvas las excepciones allí establecidas.

"Si se trata de hechos criminosos cuya investigación corre en diferentes Juzgados, no podrán acumularse sino cuando lleguen al estado de juicios, por disponerlo así el artículo 1748 del Código Judicial, en relación con el 1626 de idem.

"Para resolver el tercer punto debe tenerse en cuenta que pueden ocurrir casos distintos, pero que pueden reducirse á estos dos: ó los juicios que se siguen en distintos Juzgados, pertenecientes ó nó á una misma Provincia, son acumulables, ó nó.

"En el primer caso, debe ordenar la aprehensión del reo y reunir todos los juicios el Juez que previno en el conocimiento, por disponerlo así el artículo 1749 del Código Judicial.

"En el segundo, adelantará la causa, hasta su conclusión, el Juez que haya ordenado primero y haya obtenido la aprehensión del reo, y quedarán en suspenso el otro ó los otros juicios, hasta que, concluído el anterior, puedan adelantarse los otros con audiencia del sindicado.

"El cuarto y último punto no es materia de consulta porque el artículo 1734 del Código Judicial determina lo que debe hacerse. Tal disposición dice así:

"Artículo 1734. Los Magistrados y los Jueces pueden revocar ó reformar, á petición de parte legítima, los autos interlocutorios y los de substanciación que dicten en las causas criminales.

"La petición deberá hacerse, para ser admisible, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la de la notificación del auto reclamado."

"Adviértese al Tribunal consultante que debe darle cumplimiento, en lo sucesivo, al Acuerdo número 170, publicado en la GACETA JUDICIAL número 62, en lo relativo á la forma en que deben dirigirse las consultas.

"Comuníquese y publíquese."

Con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón*—*Francisco A. Fernández*—*Luis M. Isaza*—*Froilán Largacha*—*Antonio Morales*—*Benjamín Noguera*—*Ramón Guerra A.*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo diez y ocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Rafael M. Merchán, como apoderado de Hilario Sepúlveda, según consta de escritura otorgada por éste con fecha veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, por ante el Notario 1.° de Bucaramanga, bajo el número 571, solicitó, con fecha nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, del Ministerio de Guerra de la Nación, el reconocimiento y pago de la cantidad de tres mil ciento catorce pesos ($ 3,114), procedentes del valor de expropiaciones y daños sufridos por Sepúlveda y causados por fuerzas del Gobierno durante la última guerra. En el memorial no se pormenorizan las expropiaciones y daños, pero estos detalles figuran en uno de los documentes presentados como comprobantes del crédito reclamado,

Con fecha veintitrés del mismo mes pasó Su Señoría el Ministro de Guerra el expediente á la Comisión, y ésta, después de hacer complementar los comprobantes en la forma que lo juzgó conveniente, decidió, con fecha cuatro de Febrero último, bajo el número 210, desconociendo en su totalidad el derecho que tuviera Sepúlveda para exigir el pago de la suma que ha motivado su reclamación. Pasó el expediente al Ministerio de Guerra, y el señor Ministro del ramo, por resolución número 185, de diez y nueve de Marzo próximo pasado, improbó el fallo de la Comisión, reconoció á favor del peticionario, como acreedor del Tesoro Nacional, la cantidad de dos mil novecientos catorce pesos ($ 2,914), absolvió á la Nación del pago de doscientos pesos ($ 200) y declaró incluída la partida reconocida en el inciso 3.°, artículo 2.°, de la Ley 44 de 1886.

El Fiscal interpuso recurso para ante la Corte, de la resolución del Ministerio de Guerra, por creerla perjudicial á los intereses nacionales, y el apoderado de Sepúlveda se conformó con lo resuelto.

Substanciado el recurso y oídas las partes, se pasa á resolver.

El valor de los tres mil ciento catorce pesos que Sepúlveda reclama por medio de apoderado, se descompone así:

1.° Valor de treinta y dos reses que le expropiaron las fuerzas del Gobierno comandadas por los Coroneles Eusebio Rojas y Eusebio Cacua, de una dehesa de su propiedad, situada en "Payacutá," jurisdicción del Distrito de Guaca, el día cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, avaluadas á treinta y dos pesos cada una.....	$ 704	$ 704
2.° Id. de las mercancías que las mismas fuerzas tomaron de una tienda de su propiedad, situada en Guaca, en los días tres y cuatro de Febrero del año citado.....	2,000	$ 2,000
3.° Id. de los efectos que en los días diez y seis y diez y siete de Marzo siguiente le expropiaron las fuerzas del Gobierno á órdenes del General Solón Wilches, así:		
Una yegua, estimada en.....	30	
Una mula, id. id.....	80	
Un pollino reproductor.....	50	
Una cuadra de caña dulce, alfalfa y una huerta de arracachas.....	50	$ 210
4.° los pastos de dos dehesas para las brigadas, y daños sufridos en una cerca.....	50	
Trastos y menaje de tres casas de habitación, camas, ropa de uso y daños en una puerta y una mesa.....	150	$ 200
Suma.....		$ 3,114

La primera partida está comprobada con las declaraciones de Manuel Caballero, Francisco Chagará y Avelino Jaimes, rendidas ante el Juez Superior del Circuíto de San Andrés con citación del Personero Municipal. El Juez certifica que todos los testigos son idóneos y honrados á toda prueba. En sus deposiciones afirman que les consta de vista que el día cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco le expropiaron las fuerzas del Gobierno legítimo, comandadas por los Coroneles Eusebio Rojas y Eusebio Cacua, á Hilario Sepúlveda, veintidós reses gordas de la dehesa de "Payacutá," que valían, al tiempo de la expropiación, á treinta y dos pesos cada una.

La Comisión dejó de reconocer esta partida porque las declaraciones no están autorizadas por el Secretario del Juzgado, sino por el oficial escribiente, pero se observa que en las fechas en que se recibieron no estaba aún vigente la legislación unificada, sino que regían en cada Estado las leyes seccionales, y que, según el artículo 58 del Código Judicial de Santander, ejercía las funciones de Secretario, en caso de falta temporal ó accidental de éste, el oficial escribiente, y está comprobado en los autos que Timoleón Castellanos Q., que fué quien autorizó las deposiciones de los testigos, ejercía, en la fecha en que se recibieron, este último empleo.

El hecho de que en vez de presenciar las diligencias el Fiscal del Circuíto lo hubiera hecho el Personero Municipal, tampoco desvirtúa la fuerza de los testimonios; porque la prueba se levantó antes de que se expidiera la Ley 44 de 1886, que fué la que, por primera vez, exigió tal formalidad; y mal podría aplicarse á actos ejecutados antes de la vigencia de una ley lo que ésta exigiera con posterioridad, sin hacerle producir efecto retroactivo sacrificando derechos legítimamente adquiridos.

La expropiación á que se refiere la segunda partida está comprobada con las declaraciones de Miguel Tapias, Zoilo Solano, Florentino Ortiz y León Capacho.

Todos estos testigos afirman que presenciaron que en los días tres y cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco las mismas fuerzas del Gobierno, de que se ha hecho mérito, le expropiaron á Sepúlveda, de una tienda que tenía en el Distrito de Guaca, en que expendía lienzos y mantas del Norte, bayetas, géneros blancos, como bramantes, bretañas, pañuelos de lino y seda, zarazas, cortes de paño, ruanas de id., etc. etc., de cinco á seis bultos de esta clase de mercancías, cuyo valor era, poco más ó menos, de dos mil pesos; pues conocieron la tienda antes de que se efectuara la expropiación, y estaba bien surtida.

Los testigos Tapias, Solano y Ortiz rindieron sus declaraciones, por exigencia de la Comisión, ante el Juez del Circuíto de Málaga, con asistencia del Fiscal y con todos los requisitos que exigían las Leyes 44 y 152, sobre empréstitos, suministros, etc. La idoneidad de los testigos está comprobada por los certificados que respecto de los unos expidió el Juez Superior de San Andrés y de los otros el Fiscal del Circuíto de Málaga.

Los hechos en que se apoya el cobro de la segunda partida están, pues, plenamente comprobados.

La tercera lo está con las declaraciones de Miguel Flórez, Evaristo Lamus y Andrés Fonseca, quienes afirman que presenciaron que, en los días diez y seis y diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, le expropiaron á Sepúlveda las fuerzas del Gobierno, á órdenes del General Solón Wilches, una yegua de valor de $ 30, una mula de id. de $ 80, un pollino reproductor de id. de $ 50, y una tabla de caña, alfalfa y arracacha, estimada en $ 50. Estos testimonios se encuentran en el mismo caso que los que depusieron respecto de la primera partida.

El origen de la cuarta partida se hace consistir en pérdida de algunos objetos ó muebles de casas que estuvieron ocupadas por las fuerzas, y en daños causados en cercas y en una de las casas. Como la Comisión no puede conocer de reclamaciones por daños ó perjuicios, tuvieron razón ella y Su Señoría el Ministro de Guerra para negar el reconocimiento de los doscientos pesos ($ 200) en que se hace consistir el valor de que aquí se trata.

El interesado presentó oportunamente la relación de las expropiaciones que sufrió, ante el Secretario de Hacienda del extinguido Estado de Santander, prestó el juramento exigido por la ley, é hizo autenticar las firmas de todos los empleados que intervinieron en la práctica de pruebas, y no hay razón para que dejen de reconocérsele las partidas que ha comprobado debidamente.

Como la partida de dos mil pesos ($ 2,000) en que, por aproximación, han estimado los testigos el valor de las mercancías expropiadas de la tienda del reclamante, en los días tres y cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, deja la duda de que sea ó no exacto el avalúo, una vez que los testigos no pudieron precisar el número de piezas de cada clase que se hubieran tomado, ni el valor de cada una de ellas, la Corte, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la Ley 44 de 1886, reduce el valor de esta partida á la cantidad de mil cuatrocientos ochenta y seis pesos ($ 1,486).

En mérito de lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte reforma la resolución de Su Señoría el Ministro de Guerra, número 185, de fecha diez y nueve de Marzo próximo pasado, en el sentido de ordenar que se reconozca y pague á Hilario Sepúlveda, ó á su apoderado, Rafael M. Merchán, la suma líquida de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), por las expropiaciones que sufrió aquél en la guerra de 1885 á que se refiere este fallo. Esta partida se considerará comprendida en el inciso 3.°, artículo 2.°, de la Ley 44 de 1886.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase á la oficina de su origen.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la anterior sentencia al señor Fiscal de la Comisión.

PIZANO—*Guerra A.*, Secretario.

En veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué al señor Rafael M. Merchán la sentencia que precede.

RAFAEL M. MERCHÁN—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo diez y nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena consulta con esta Corte la sentencia definitiva que pronunció con fecha 8 de Noviembre del año próximo pasado, en el juicio extraordinario de responsabilidad, abierto á José Gregorio Abello, por cuatro cargos consistentes en haber arrestado ó detenido arbitrariamente, y en distintos días, á diversas personas, como Prefecto de la Provincia de Santa Marta.

Substanciado el asunto en la segunda instancia, sin que ninguna de las partes haya querido hacer uso del derecho de alegar, es tiempo de resolver la consulta.

Dedújose el primer cargo contra Abello por el hecho de haber detenido ó hecho detener en la cárcel de Santa Marta á Raimundo Redondo. Este cargo fué desvanecido por el procesado, pues resulta de las certificaciones del Jefe Civil y Militar del Magdalena y del Secretario General, que el arresto expresado se llevó á efecto por orden de aquél cuando todavía estaba turbado el orden público, y estaban investidos de facultades extraordinarias los Jefes Superiores de los Estados. El Tribunal de primera instancia absolvió de este cargo al enjuiciado, y la Corte estima justa esta parte de la sentencia.

Se instruía un sumario para averiguar quién había dado muerte á un caballo de Saturnino Lara, y el Prefecto Abello hizo detener en la cárcel al sindicado Bartolomé Gutiérrez. Este hecho constituye el delito de detención arbitraria, definido en el artículo 151 del Código Penal del Magdalena, porque el delito de daño en animales ajenos, definido en el artículo 568 del mismo Código, no aparejá pena corporal, y conforme al artículo 1369 del Código Judicial, entonces vigente en el Magdalena, sólo cuando se procedía por delito ó culpa que tuviera señalada pena corporal podía ser reducido á prisión el indiciado ó presunto reo.

El hecho que constituye este cargo está plenamente probado con copia de las piezas del sumario, y el encausado no ha aducido razones ó pruebas suficientes para declararlo infundado. Debe, en consecuencia, confirmarse en esta parte el fallo consultado, que es condenatorio. Fué asimismo enjuiciado el Prefecto Abello por haber remitido de Remolino al Juez del Circuito de Santa Marta, en lo criminal, á José de la Cruz Gutiérrez, como sindicado del delito de estupro. Pero como se ha probado que contra dicho Gutiérrez se instruía verdaderamente sumario por este delito, y el funcionario de instrucción, que lo era el Jefe Municipal de Remolino, había dictado auto en 23 de Agosto de 1886, ordenando la detención del sindicado, y el Prefecto tenía entre sus atribuciones la que establece el artículo 77 del Código de régimen político y municipal, de aprehender á los sindicados y ponerlos á disposición del Juez competente, debe concluírse que está satisfactoriamente comprobada la inculpabilidad del acusado en razón del cargo de que se trata, y que es arreglada á la ley la absolución contenida en la sentencia consultada.

El cuarto cargo hecho á Abello no ha sido desvanecido. El consiste en haber remitido preso, y á disposición del Juez del Crimen de Santa Marta, á Víctor S. Ferreira. Aunque es cierto que contra Ferreira se instruía un sumario para averiguar su conducta como Tesorero Municipal de Remolino, en tal sumario no se había dado por el funcionario de instrucción, ni por ninguna otra autoridad, orden de arresto ó prisión.

El Tribunal Superior del Magdalena absuelve al enjuiciado de los dos cargos que ya se han determinado, y lo juzga culpable por los otros dos de los cuatro que contienen los juicios acumulados.

Pero al aplicar la pena incurrió en un error de derecho en la interpretación del artículo 114 del Código Penal del extinguido Estado del Magdalena. Dice este artículo que siempre que se trate de dos ó más delitos distintos, se aplicarán simultáneamente las penas señaladas para cada uno de ellos. El Tribunal consideró como un solo delito la detención arbitraria ejecutada respecto de Bartolomé Gutiérrez y la de Víctor S. Ferreira, y en consecuencia, aplicó sólo la pena correspondiente á un solo delito.

Los hechos de que se trata, aunque violatorios ambos de un mismo artículo del Código Penal, son distintos, y constituyen dos delitos que deben castigarse ambos, porque fueron cometidos en distintas ocasiones y lugares, contra diversas personas y por diferentes motivos.

La ley no se presta á una interpretación que daría por resultado la completa impunidad de la persona que cometiera un delito, respecto de los del mismo género que ejecutara después. Así, por ejemplo, el empleado público que se hiciera responsable de detención arbitraria, podría después ejecutar este mismo delito contra otra y otras personas, sin que esto le acarrease nueva pena.

Habiendo doble infracción del artículo 151 del Código Penal del Magdalena, debe aplicarse al encausado doble la pena que señala el artículo 152 del mismo Código; esto es, suspensión del destino por cuatro meses, y multa de veinte pesos.

La pena subsidiaria por suspensión de empleo, en caso de que no lo ejerza ya el condenado, debe ser la que determina el artículo 53 del Código Penal vigente, por ser más benigna que la del anterior. La suspensión de empleo lucrativo, sea cual fuere su duración, equivale á un mínimum de diez pesos de multa; y en el Código Penal del Magdalena equivalía á veinte pesos.

Omitióse en la sentencia de primera instancia la condenación al resarcimiento de daños y á la indemnización de los perjuicios causados á particulares, prevenida por el artículo 88 del Código Penal del Magdalena y por el 70 del nacional vigente.

Por tanto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena á José Gregorio Abello, por el doble delito de detención arbitraria ejecutado respecto de Bartolomé Gutiérrez y Víctor S. Ferreira, á sufrir la pena de suspensión del empleo de Prefecto de la Provincia de Santa Marta (antes Departamento), por cuatro meses, y á pagar al Tesoro del Departamento del Magdalena una multa de veinte pesos.

Si la suspensión no pudiere hacerse efectiva por no ejercer ya el empleo, pagará en subsidio, al Tesoro del Departamento, una multa de diez pesos.

Se le condena, asimismo, á la indemnización de perjuicios causados á particulares por razón de los delitos expresados; y se le absuelve de los otros cargos por que fué llamado á juicio.

Queda reformada así la sentencia consultada.

Publíquese esta sentencia en la GACETA JUDICIAL, déjese copia de ella, y devuélvanse los autos al Tribunal de su origen

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, se publicó la esta sentencia. —*Ramón Guerra A.*, Secretario.

En veintiuno de Mayo notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Se notificó por edicto.

Ramón Guerra A., Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo diez y ocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En la ejecución librada por el Administrador principal de Hacienda nacional en Medellín contra Ireneo Escobar, para el pago de una encomienda de mil pesos ($ 1,000) en oro, el ejecutado opuso todas las excepciones que la ley le permitía; y, admitidas éstas y substanciado el juicio respectivo, después de varios incidentes por apelación y por consulta, llegó el caso de darse la sentencia final.

Dictóse ésta en seis de Marzo del corriente año, por el Juez 3.° del Circuito de Medellín en lo civil; y con muy buenos razonamientos declaró no probadas la generalidad de las excepciones propuestas por el ejecutado, y probada la excepción de pago. Notificada esta sentencia al representante del Ministerio público y al ejecutado, ambas partes se conformaron con ella; pero habiéndose ordenado por el Juez la consulta, ha venido el negocio á esta Superioridad.

Surtida la actuación respectiva, el señor Procurador General, aunque sin formular articulación expresa al efecto, es de concepto que debe declararse nulo el proceso, por la circunstancia de haber intervenido en el juicio el Administrador principal de Hacienda, aduciendo para ello un auto anterior de la Corte, que se refería al caso especial de haber interpuesto apelación el citado Administrador cuando ya no podía intervenir como parte por haber pasado el negocio al conocimiento del Juez del Circuito.

La Corte se ocupará preferentemente de esta alegación de nulidad, por requerirlo así el orden; y desde luégo establece que tal nulidad no existe.

Las excepciones fueron propuestas por el apoderado de Escobar ante el Administrador ejecutor, y éste, por auto de nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, ordenó pasar el expediente al Juez de primera instancia respectivo. El Juez admitió las excepciones y abrió á prueba el incidente en quince de ese mes; y el auto fué notificado al Fiscal y al apoderado del ejecutado el diez y seis (foja 4), y se notificó también al Administrador de Hacienda el veintidós. El auto del veintitrés, mandando practicar las pruebas pedidas (foja 10), fué notificado el veinticuatro al apoderado del ejecutado, al Fiscal y también al Administrador de Hacienda. Después de esto el Administrador no tuvo intervención directa sino en la apelación contra el auto de veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, anulando el juicio; pero esta intervención quedó corregida y sin efecto, á virtud de lo resuelto por la Corte en veintinueve de Julio siguiente, y á virtud también de la consulta que se surtió después acerca de tal auto.

Como se ve, durante el juicio de excepciones el Fiscal ha estado funcionando en representación de la Nación, quedando ésta, por consiguiente, legítimamente representada; y aun cuando las providencias substanciales fueron notificadas también al Administrador de Hacienda, esas fueron notificaciones superrogatorias ó superfluas, que no viciau el juicio. La nulidad, por tanto, vuelve á decirse, no existe; y se pasa á resolver sobre lo principal.

No hay que decir cosa alguna sobre el punto de no haberse declarado probadas las otras excepciones propuestas, sino únicamente la de pago, porque en ese particular están conformes las partes; y la consulta no se refiere sino á lo que pueda perjudicar á la Nación por el interés que ella ha tenido en el asunto, exigiendo el pago mencionado al principio. Por consiguiente, es á este solo particular al que la Corte se refiere al presente.

Está efectivamente probado, hasta con las declaraciones de los mismos individuos perjudicados con la pérdida de la encomienda (fojas 14, 21 y 22), que ellos fueron pagos y cubiertos por la Compañía de Seguros, del valor principal del cobro en referencia; y como aquí no se trata del interés de la Compañía de Seguros, el pago verificado solventa lo principal del motivo causante de esta ejecución, puesto que ella se libró á favor de José María, Juan A. y Francisco Sáenz M.

Mas, como de la misma prueba resulta que no fueron cubiertos los intereses, y como éstos fueron comprendidos en el mandamiento ejecutivo librado en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, mandamiento confirmado y aclarado por la Corte en treinta de Septiembre del mismo año, es claro que la ejecución debe continuar en lo tocante á este particular.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia consultada, en estos términos: se declara probada la excepción de pago propuesta por parte de Ireneo Escobar tocante al principal de la encomienda de mil pesos ($ 1,000) en oro, que motivó la ejecución; pero se declara no probada tal excepción respecto á los intereses causados, á razón del doce por ciento anual, desde el día de la no entrega hasta el día del pago del principal. Se ordena, en consecuencia, que continúe la ejecución por los intereses sobredichos. Quedan á salvo los derechos de la Compañía de Seguros por el pago verificado y los de la Nación, en su caso.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veintiuno de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—José Tadeo Castañeda, por medio de apoderado y como cesionario de José María Castañeda, entabló juicio de ejecución, ante el Juez del Circuito de Tequendama, en el extinguido Estado de Cundinamarca, contra Cesáreo Pulido, por la cantidad de cuatro mil pesos y los intereses respectivos.

Seguido el juicio por todos sus trámites, el ejecutado propuso oportunamente varias excepciones perentorias, y el Juez, por auto de fecha veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, las declaró no probadas, y ordenó, en consecuencia, llevar adelante la ejecución y que se procediera al remate de los bienes embargados. De ese auto apeló la parte ejecutada, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y esa Corporación, por resolución de diez y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, confirmó en todas sus partes la providencia apelada, condenando en las costas á la parte recurrente.

No habiéndose conformado el ejecutado con dicha decisión, confirió poder especial al Doctor Bernabé Parra para que entablara recurso de casación; éste lo introdujo al efecto, y el Tribunal Superior, por auto de fecha catorce de Diciembre del año próximo pasado, lo concedió para ante esta Suprema Corte, adonde fueron enviados todos los antecedentes.

La ley que detalló el procedimiento, en los recursos de

casación y de revisión, fué la 61 de 1886 en desarrollo del inciso 1.° del artículo 151 de la Constitución vigente; y dicha ley, en su artículo 65, dispuso lo siguiente:

"Art. 65. Los recursos de casacion y revisión podrán intentarse y deberán ser admitidos cuando las sentencias que dieren lugar á ellos se funden en leyes que rijan en toda la República, es decir, cuando el recurso tenga por objeto corregir el agravio inferido por la violación, errónea interpretación ó indebida aplicación de una ley de carácter general."

Ahora bien: la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, y que ha sido objeto del presente recurso, se fundó en la legislación sustantiva del extinguido Estado de Cundinamarca; pues el Tribunal, unas veces reproduciendo y haciendo suyos algunos de los razonamientos del Juez de primera instancia, y otras veces directamente, hizo aplicación del Código Civil cundinamarqués, como puede verse en su decisión de diez y siete de Septiembre del año próximo pasado. Ni podía hacerse aplicación de otra legislación, pues ésa era la que regía cuando se celebró el contrato de mutuo entre José María Castañeda y Cesáreo Pulido, y cuando se inició el juicio ejecutivo.

La Corte ha resuelto, en varias ocasiones, que el recurso de casación no debe ser admitido sino cuando en las decisiones que den lugar á él se haga aplicación de la legislación unificada, esto es, cuando dichas decisiones recaigan sobre actos ó contratos que hayan tenido lugar después del veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete; pues ese es el espíritu de la disposición constitucional que estableció dicho recurso, y el de la Ley 61 que le dió desarrollo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega la admisión del recurso de casación intentado por el apoderado de Cesáreo Pulido, contra la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dictada con fecha diez y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, en el incidente de excepciones á que dió lugar el juicio ejecutivo que contra el mencionado Pulido fué intentado por José Tadeo Castañeda.

Se condena á Cesáreo Pulido al pago de las costas del recurso, y á la pérdida del depósito que hizo de la suma de cincuenta pesos ($ 50), el cual se aplicará á la Beneficencia pública del Departamento de Cundinamarca.

Notifíquese, copiése, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal remitente.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—El Conjuez, *Lucas Villafrades—Ramón Guerra A.*, Secretario.

En veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al Doctor Bernabé Parra, apoderado del recurrente, é impuesto firma.

PARRA.—*Guerra A.*, Secretario.

En veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, siendo la una de la tarde, notifiqué el auto anterior al apoderado de José Tadeo Castañeda.

JESÚS ROZO OSPINA.—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—José Caballero, vecino de Colón, en el Departamento de Panamá, denunció ante el Tribunal Superior del Distrito el hecho de haber sido arrestado arbitrariamente por dos días y por orden del Secretario General de la Gobernación del Departamento, señor Francisco de Fábrega, hijo.

Instruído el sumario, resulta de él lo siguiente:

Caballero, que ejerce la abogacía en Colón, tenía necesidad de hacer publicar dos edictos en negocio civil en el *Registro Judicial*, periódico oficial que se publica en la capital del Departamento, y que está á cargo del Secretario del Tribunal Superior.

Como para obtener la publicación de esta clase de piezas es necesario pagar previamente el valor de la inserción, y Caballero no sabía cuál sería el medio más adecuado para hacer el pago, después de intentar hacerlo en la Administración de Hacienda de Colón, resolvió, por consejo del Administrador y del Juez del Circuito en lo civil, comisionar á una persona en Panamá para que pagara el valor de los edictos.

Al efecto dirigió á Pedro A. Gómez la carta que se copia:

"*Colón, Septiembre 2 de 1887.*

"Señor Don Pedro A. Gómez.—Panamá.

"Estimado amigo:

"Te adjunto la suma de dos pesos para que me los envíes á la Secretaría General con la nota que va en esta carta.

"Disimúla: no tengo otro de más confianza á quien ocurrir en ésa.

"Quedo tuyo afectísimo seguro servidor y amigo,

"J. CABALLERO.

"Si por casualidad exigieren algo mas, lo pones y me escribes para cubrírtelo en seguida.

"CABALLERO."

A esta carta acompañó una nota ó memorándum así concebido:

"Van dos pesos para dos edictos en el periódico oficial.

"1.° Para el del Juez Municipal de Colón citando á William E. Bowen para que se presente dentro de treinta días á contestar la demanda que contra él (Bowen) entabló John Millar.

"2.° Otro para el edicto del Juez de lo civil de Colón, por el cual cita á M. Brochet para que parezca á ser notificado del juicio ejecutivo que contra él entabló Esteban Milano."

El comisionado trató de cumplir la recomendación, y del resultado da cuenta en la carta siguiente:

"*Panamá, Septiembre 15 de 1887.*

"Señor Doctor José Caballero Jr.—Colón.

"Mi estimado amigo:

"Hoy á las 8 a. m. recibí tu grata, fecha de ayer. En contestación á ella te incluyo tu carta original, fecha 2 del presente, así como también el memorándum que con *dos pesos para el Secretario General* vino en un sóbre, de mediano tamaño, pegado.

"El hecho que ha causado tu arresto pasó así: el sábado 10 mandé al señor Secretario General con Nicasio Herrera el sóbre en referencia; cuando éste llegó á la casa de Gobierno hubo de no encontrar al señor Secretario y dejarle al portero la encomienda. Cuando llegó el Secretario le entregaron lo ya expresado, y mandó buscar á Nicasio acá á mi botica para preguntarle de dónde salía aquello. El dijo (Nicasio) que yo se lo había dado, y por consiguiente, me mandaron buscar; fuí y dije que eso lo había recibido de ti, bajo sóbre con mi rótulo, el día 2 del presente, y me dijo el Secretario que, puesto que no tenía yo culpabilidad, no dictaba orden de arresto, por tres días, para mí.

"Conservo los dos pesos que me devolvieron; cuando quieras dispón de ellos, ó te los dejaré cuando vaya á ésa. Sin más, quedo, como siempre, tu afectísimo s. s. y amigo,

"PEDRO A. GÓMEZ."

El Secretario General, señor Fábrega, consideró como un irrespeto á su autoridad el hecho de habérsele remitido á él el valor de los edictos con la nota ó memorándum ya copiado, se denegó á recibirlos y expidió la resolución contenida en el telegrama que se copia en seguida:

"Copia del telegrama dirigido por el señor Secretario General del Departamento al señor Prefecto de la Provincia de Colón:

"*Septiembre 12 de 1888.*

"Prefecto Pasos.—Colón.

"El Doctor José Caballero Jr. se ha permitido enviar al Secretario General dos pesos para pagar avisos judiciales de interés particular.

"Ese acto constituye irrespeto, y la pena será de dos días de arresto, cuyo cumplimiento se encarga á usted.

"FÁBREGA, hijo, Secretario General.

"Es copia fiel.

Por el Secretario General—El Oficial Mayor,

"*Adolfo Alemán.*"

Varios abogados de Colón, justamente alarmados con una medida como ésta, emanada de la primera autoridad del Departamento, y cuya arbitrariedad es patente, dirigieron al Gobernador, con fecha diez y nueve de Septiembre, un memorial con el objeto de saber la conducta que en lo sucesivo debían adoptar para evitar ser reducidos á prisión en casos análegos.

Y como la resolución que recayó á esta solicitud y que fué publicada en la *Gaceta de Panamá*, de veinticuatro del mismo mes, expresa los motivos del procedimiento adoptado contra Caballero, es conveniente insertarla aquí:

"RESOLUCIÓN.

"*Gobernación del Departamento—Secretaría General—Sección de Gobierno—Número 112—Panamá, 21 de Septiembre de 1887.*

"Visto el precedente memorial, y traídos los antecedentes para resolver, se considera:

"1.° Que el 25 de Agosto próximo pasado, con nota número 342, el señor Juez Municipal del Distrito de Colón, olvidando lo dispuesto en el artículo 6.° del Decreto número 33, de 12 de Marzo del año en curso, publicado en la *Gaceta de Panamá*, número 23, pasó á la Secretaría General un documento de carácter judicial;

"2.° Que no obstante la falta cometida, para no entorpecer la marcha del servicio público, el documento aludido (exhorto civil), en vez de ser devuelto al empleado remitente, fué pasado por el Secretario General á la Secretaría del Tribunal Superior para su inserción, por tres veces, en el *Registro Judicial* de Panamá, previo pago del derecho correspondiente;

"3.° Que las Oficinas receptoras de toda entrada á favor del Erario público, según el decreto orgánico de la Hacienda pública, son: la Administración General de Hacienda en la capital del Departamento, y las de Hacienda de cada una de las Provincias;

"4.° Que si existió la costumbre en época anterior, de consignar valores en las Secretarías de Estado, esa costumbre estaba en pugna con leyes vigentes y que no fué observada desde la creación del Departamento Nacional de Panamá;

"5.° Que los particulares no tienen derecho para dirigirse á los empleados públicos en papel común sino en los casos previstos y autorizados por la ley, que no comprende el ocurrido con el señor José Caballero Jr.; y

"6.° Que el arresto impuesto al señor José Caballero Jr. no lo motiva la consignación de un impuesto público en una oficina extraña á la recaudación de rentas, sino la manera irrespetuosa é ilegal del envío, que se hizo en un paquetico rotulado: 'Dos pesos para el Secretario General,' cuyo contenido era: dos pesos en moneda de 50 centavos y un pedazo de papel sucio, en el cual, sin fecha ni firma, se señalaba la inversión, se resuelve:

"El Secretario general, órgano del Gobernador, es empleado de jurisdicción y le es potestativo imponer las penas que la ley permite para casos semejantes, y contra sus órdenes ó resoluciones queda el recurso de queja para ante su Juez natural.

"Regístrese, comuníquese y publíquese con sus antecedentes.

"Por el señor Gobernador.—El Secretario General,

"FRANCISCO DE FÁBREGA, hijo."

El hecho ejecutado por Caballero no constituye un acto de irrespeto á la autoridad, ni es siquiera un acto que merezca la más leve censura. El creyó que podía consignar en la Secretaría General el valor de la publicación de los edictos, después de haber tratado de hacer ese pago á un empleado de Hacienda, y autorizado hasta cierto punto por el mismo Secretario, pues éste, al acusar recibo de uno de los edictos, había dicho al Juez Municipal de Colón, en oficio de treinta de Agosto anterior, que había enviado el edicto al Secretario del Tribunal Superior, pero que no podría publicarse hasta tanto se pagara el valor de la inserción, una vez que, tratándose de un asunto civil, debía pagar su valor el interesado.

El simple hecho de intentar hacer el pago de lo que se debe por un servicio público á una autoridad distinta de la que debe recibirlo, será motivo para rehusar el recibo, pero nó para calificar de irrespetuoso el intento, en términos de autorizar la imposición de una pena correccional.

Ni hay tampoco irrespeto por razón del modo como fué llevado á la Secretaría General el valor de los edictos, porque para hacer un pago ó consignación de esta clase no es necesario memorial en papel sellado ni diligencia especial.

El memorándum ó nota que explicaba cuáles eran los edictos cuya publicación se deseaba, no era oficio ni solicitud, sino un simple apuntamiento para que pudiera saberse el objeto de la entrega de la suma.

Enhorabuena que el Secretario se denegara á recibir esa suma ó á facilitar al interesado el medio de cumplir ó satisfacer la formalidad que deseaba; pero de esto, á castigar como irrespeto un acto tan inocente como el de que se trata, hay la distancia que media entre la simple abstención de un acto no obligatorio y la violación de una garantía social.

La Corte Suprema no puede mirar con indiferencia un abuso de esta clase, y en cumplimiento de sus deberes debe hacer que sea llamado á responder en juicio el que aparece responsable de la transgresión de la ley.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, llamado á conocer del asunto en primera instancia, dictó auto de sobreseimiento, con fecha once de Febrero último, respecto del Secretario General del Departamento, fundándose únicamente en que dicho empleado había obrado sólo como órgano de comunicación del Gobernador del Departamento, según resulta del oficio que éste dirigió al Presidente del Tribunal en seis de Octubre del año anterior, en el cual dice lo siguiente:

"*República de Colombia—Departamento Nacional de Panamá—Gobernación—Número 172—Panamá, 6 de Octubre de 1887.*

"A Su Señoría el Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Presente.

"Señor:

"Atenciones de interés general han ocupado todo mi tiempo, y por esa razón no he podido dar antes el informe que Usía solicita en nota número 34, de 30 de Septiembre último.

"La resolución número 112, de 21 de Septiembre próximo pasado, de la que se envió á Usía copia autorizada, con nota número 974, de 27 del citado mes, recaída á un memorial presentado por varios abogados de la República y del cuerpo de Colón, explica claramente los motivos del arresto ordenado por el Secretario General, y tanto el telegrama como la resolución citada, fueron expedidos con mi autorización.

"Creo oportuno noticiar á Usía que no obstante el decreto orgánico del servicio de la Secretaría General, que sólo exige que sean puestos al despacho del Gobernador los asuntos de carácter reservado, el Secretario General consulta todos los actos en que interviene en razón de su empleo, y que hasta la fecha lo resuelto ha recibido mi aprobación.

"Dios guarde á Usía.

"J. V. AYCARDI."

La Corte estima que la manifestación del Gobernador, posterior al hecho ejecutado y en que aparece como único autor el Secretario General, no pone á cubierto la responsabilidad de éste, porque, según la doctrina del artículo 21 de la Constitución, "en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta,"—disposición que no tiene otra excepción que la referente á militares en servicio activo, respecto de quienes la responsabilidad recae únicamente en el superior que da la orden. Además de esto, la Corte no admite el principio de que la responsabilidad de un hecho violatorio de la Constitución ó de la ley, ejecutado voluntariamente y á sabiendas, pueda desaparecer, porque posteriormente, y sin más prueba que la manifestación del Superior, éste lo tome á su cargo, y quiera asumir la responsabilidad. Esto á lo más querrá

decir que debe investigarse la conducta de dicho Superior con el objeto de descubrir si realmente tomó participación en el acto incriminado, y exigirle la responsabilidad á que hubiere lugar.

El delito de que se trata es el de atentado contra los derechos individuales, y está definido en el inciso final del artículo 162 del Código Penal, según el cual comete atentado contra la libertad y seguridad individual el funcionario ó empleado público que detiene arbitrariamente á una persona en arresto ó prisión.

El artículo 163 impone pena al funcionario ó empleado que ordenare ó cometiere alguno de los atentados de que trata el artículo anterior.

En virtud de estas consideraciones, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, determina lo siguiente:

1.° Revoca el auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, que es objeto de consulta;

2.° Declara que hay lugar á seguir juicio extraordinario de responsabilidad contra el señor Francisco de Fábrega, hijo, por violación del artículo 162 del Código Penal, consistente en que, como Secretario General de la Gobernación del Departamento de Panamá, ordenó, en doce de Septiembre del año de mil ochocientos ochenta y siete, detener arbitrariamente en arresto, por dos días, á José Caballero, orden dada en la ciudad de Panamá y cumplida en Colón.

Este juicio se surtirá en primera instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, quien observará los trámites determinados en el parágrafo 1.°, sección 3.ª, capítulo 3.°, título 10, libro 3.°, del Código Judicial; pero si el acusado no residiere en el mismo lugar que el Tribunal, observará los del parágrafo 2.° de la misma sección; y

3.° Con el objeto de averiguar si el Gobernador de Panamá, Doctor José V. Aycardi, incurrió en alguna responsabilidad por su participación en el arresto de Caballero, se sacará dentro de seis días copia de las piezas conducentes y se pondrá al repartimiento de la Corte.

Déjese copia de esta resolución, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el proceso al Tribunal de su origen.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama os remite en consulta el auto que pronunció en 9 de Marzo último, por el cual declaró sin lugar á formación de causa de responsabilidad al Juez Civil del Circuito del Norte en el Departamento de Boyacá, señor Carlos Escobar R., por haber mandado fijar un aviso en papel común.

El hecho que se averigua tuvo lugar del modo siguiente:

El Juez del Circuito del Norte dirigió un despacho al del Circuito de Málaga, comisionándolo para la fijación de un edicto en el que avisaba el remate de unos bienes que se habían embargado en un juicio ejecutivo. Este edicto fué remitido en el papel sellado correspondiente; pero con él recibió el Juez de Málaga un aviso en papel común destinado al público, y el cual debía ser fijado en alguno de los sitios más frecuentados del lugar.

Por la remisión de este aviso en papel común, el Juez comisionado denunció al Juez comitente ante el Tribunal de Tundama, y ésta ha sido la causa de las presentes diligencias.

Basta lo dicho para convencerse que el Juez Escobar no ha incurrido en responsabilidad alguna, porque el aviso de que se trata no hacía parte de la actuación judicial. Tales avisos suelen fijarse en caracteres de imprenta en los lugares más públicos de los pueblos respectivos, en forma de carteles, según la práctica corriente, y en nada varía la naturaleza del asunto, cuando en virtud de la poca importancia de los bienes que se rematan ó de la no posibilidad de imprimir los avisos, se fijan éstos en papel común.

El infrascrito opina, por consiguiente, que no se ha cometido delito alguno y que debe sobreseerse en la actuación.

Pero como en ésta no hay la debida constancia del carácter oficial de que estaba investido el funcionario denunciado, soy de concepto que, para determinar vuestra jurisdicción, ordenéis se amplíe el expediente con la agregación á él, de la copia del nombramiento y del acta de posesión de Escobar R., como Juez del Circuito del Norte en el Distrito Judicial de Tundama.

Bogotá, 30 de Abril de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia os remite en consulta el auto por el cual sobresee en el sumario instruído para averiguar si el Juez del Circuito de Sopetrán, Ricardo Alvarez, es responsable de sustracción ó pérdida de ciertos efectos ocurrida en el mes de Febrero de 1879.

Los hechos que han dado motivo á la averiguación son los siguientes:

El 4 de Febrero de 1879, fué ocupada militarmente la ciudad de Sopetrán, por fuerzas del extinguido Estado de Antioquia, las cuales se apoderaron, sin fórmula alguna, de los efectos de varias tiendas de comercio. "Las tiendas y almacenes fueron rotos y fracturados violentamente y su contenido arrojado á la calle, de donde cada cual tomaba y llevaba para sí lo que podía cargar."

Para aminorar en lo posible las consecuencias de este saqueo, el Juez del Circuito, Ricardo Alvarez, y el Prefecto, Federico Trujillo, emprendieron la tarea de hacer recoger los efectos abandonados y depositarlos en la oficina del Juzgado para ser devueltos á sus dueños. Al hacerse la devolución hubo motivos para creer que no todos los efectos recogidos fueron entregados á sus dueños, y como del extravío podían ser responsables, entre otros, el empleado que hizo el depósito de los efectos recogidos, se instruyó este sumario contra el Juez Alvarez para averiguar su responsabilidad.

El artículo 6.° de la Ley 85 de 1879 expedida por la Asamblea Legislativa del extinguido Estado de Antioquia reformatorio del artículo 85 del Código Penal de dicho Estado, dice así:

"Artículo 6.° En los demás delitos y culpas que tengan señalada pena corporal ésta se prescribe por un término *doble del de la duración* de dicha pena, calculada sobre el máximo señalado en la disposición penal infringida. En los delitos y culpas que tengan señalada otra pena, la prescripción se verifica á los cuatro años. En ambos casos se cuentan los términos desde el día en que se perpetró el delito ó culpa."

Ahora bien: los testigos Isidoro Villa y Francisco Trespalacios (fojas 5 vuelta y 155 y '59), están conformes en que el valor de las mercancías recogidas excedía, más ó menos, en su concepto, de mil pesos; y las que fueron entregadas fueron valoradas sólo en la cantidad de $ 468; de donde puede deducirse que los efectos perdidos no debían valer más de mil pesos, y en ese caso será aplicable, suponiendo probada la responsabilidad de Alvarez, alguno de los artículos 757 ú 806 del Código Penal de Antioquia, vigente cuando ocurrieron los hechos que se averiguan.

Cualesquiera de los dos artículos citados que se suponga infringido, aparejaría al culpable la pena de tres años y seis meses de reclusión ó presidio. Y como desde el mes de Febrero de 1879 hasta esta fecha, han transcurrido más de siete años, es decir un tiempo mayor del doble de duración de la pena que podría imponerse, es claro que dicha pena está prescrita de acuerdo con el artículo 6.° de la Ley 85, arriba transcrito; el cual es aplicable al caso de que se trata por ser sus disposiciones favorables al sindicado á pesar de haber sido derogada dicha Ley 85 de 1879, por el Decreto número 198 de 30 de Marzo de 1886, expedido por el Jefe Civil y Militar de Antioquia.

Pero es el caso que, aunque ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la pena, el sumario no arroja pruebas suficientes para declarar con lugar á formación de

causa contra el sindicado, y debe, por consiguiente, sobreseerse en el procedimiento, en lugar de declarar suspendido éste por prescripción. Así lo entendió el Tribunal de Antioquia al dictar el auto que ha venido en consulta á esta Superioridad.

Y estando el memorado auto en un todo conforme con la ley y con el mérito del expediente, el infrascrito es de concepto que debéis confirmarlo.

Bogotá, 19 de Abril de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El señor Rafael M. Merchán, en su calidad de apoderado de César Lüle, ha ocurrido á esa Superioridad reclamando contra la decisión de fecha 1.° de Agosto de 1887, dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual se absuelve á la Nación de la demanda intentada por Lüle, como extranjero, por exacciones que sufrió en la pasada guerra.

El artículo 2.° de la ley 10 de 1886 "sobre reclamaciones de extranjeros," dice:

"Artículo 2.° Cuando los hechos en que se funda una reclamación aparecieren dudosos, *y el reclamante no se conformare con la estimación que de ellos se hiciere, tendrá libre su acción ante el Poder Judicial, para que éste decida, en juicio ordinario, sobre el interés de la reclamación.*"

Este artículo señala la tramitación que debe darse á las reclamaciones de extranjeros cuando éstos no se conformaren con la resolución administrativa. Esta tramitación no puede ser otra que la de una demanda civil ordinaria, de que son llamados á conocer en primera instancia los Jueces de Circuito, y en segunda, la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, esa Superioridad carece de jurisdicción para decidir el recurso intentado por el señor Merchán, y así os pide el infrascrito que lo declaréis.

Bogotá, 20 de Abril de 1888.

CARMELO ARANGO M.

VISTAS DEL FISCAL DE LA COMISION DE SUMINISTROS.

"Señores Magistrados.

"En el juicio seguido contra la Nación por el señor Jesús María Campo, dió el señor Procurador, con fecha 18 de Febrero del año en curso, su vista.

"No teniendo esta Fiscalía observación ninguna que hacer se limita á reproducir los conceptos emitidos por el señor Procurador.

"Bogotá, Mayo 19 de 1888.

"MARCO A. PIZANO."

"Señores Magistrados.

"El 12 de Julio de 1877 el señor José Agudelo se presentó ante el Juez 3.° del Circuito de Bogotá, para pedir que se tomara declaración á varios individuos sobre las expropiaciones que se le habían hecho durante la guerra que acababa de pasar. Provisto de las respectivas diligencias practicadas entonces, y de los comprobantes del caso, ocurrió en el mes de Junio de 1884 el señor Ezequiel Agudelo al Congreso de aquel año, pidiendo el pago de las expropiaciones y de los daños sufridos por su padre. La Comisión á cuyo estudio pasó el asunto, lo devolvió el 20 del mismo mes y año con el informe que corre á fojas 5 vuelta, en el cual declaraba que el expediente carecía de pruebas y que debía archivarse. El Consejo Nacional Legislativo, ante el cual ocurrió el señor Agudelo, expidió la Ley 45 de 1887, por la cual dispuso que la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones conociera del reclamo del señor Agudelo. Esta última Corporación dictó, con fecha 31 de Enero, la resolución número 203, por la cual se condenó á la Nación al pago de $ 13,167; mas como el Ministerio de Guerra improbó aquella resolución, el apoderado del señor Agudelo apeló para *ante vosotros.*

"Las principales objeciones del Ministerio de Guerra se encuentran consignadas en las siguientes líneas:

"Sin embargo, el texto de la Ley 45 no exime al reclamante del cumplimiento de las formalidades legales establecidas para el reconocimiento general de los créditos, y se observa que no se han ratificado las pruebas con asistencia del Ministerio público."

"No cree esta Fiscalía que el anterior argumento tenga toda la fuerza que se le ha dado, para fundar en él la revocatoria dictada por el Ministerio de Guerra. En efecto, en los reclamos de que trata la Ley 45 citada debe proceder la Comisión, verdad sabida y buena fe guardada, á hacer el reconocimiento "en mérito de las pruebas presentadas" por los interesados y las demás que presenten; si éstos no presentan nuevos comprobantes, y los que se aducen carecen de fundamento, debe negarse el reconocimiento; pero si, por el contrario, la Comisión cree que las pruebas presentadas antes de la expedición de la ley tienen la fuerza suficiente, ella puede dictar fallo favorable, como lo hizo en el presente caso. Ahora bien: practicadas las diligencias en virtud de las cuales reclama el señor Agudelo desde el año de 1877, es claro que ellas han debido regirse por la legislación vigente en aquella época y nó por la legislación actual; si, pues, el reclamante comprueba la justicia de su reclamo, éste debe reconocerse aunque las diligencias practicadas no hayan sido ratificadas con asistencia del Ministerio público.

"De autos aparece que el padre del reclamante tenía el año de 1876 una guerrilla hostil al Gobierno de aquella época; que esa guerrilla al saber que se acercaba un Ejército enemigo, desocupó la casa de "El Cedro" y se situó á unas diez cuadras de distancia; que hubo un tiroteo y se prendió fuego á las casas de la hacienda; que esas casas valían, según declaración de los peritos, $ 12,000; que se expropió una casa al mismo reclamante y que se pagaron por el señor Agudelo al Gobierno $ 667, por arrendamiento de la casa expropiada, y que el mismo señor E. Agudelo entregó diez bueyes para las carnicerías oficiales.

"Hay, pues, prueba completa de la justicia que sirve de base al reclamo; pero no sucede otro tanto respecto á la personería del actual reclamante para hacerlo, pues aunque la Comisión está facultada por la ley para resolver el reclamo presentado por el señor Ezequiel Agudelo, éste ha debido comprobar ante ella el carácter de representante legal ó heredero del señor José Agudelo, para que pueda hacerse el reconocimiento de los daños sufridos por aquél en la guerra de 1876 á 1877.

"En caso de que esa Superioridad crea conveniente dictar auto para mejor proveer, las personas llamadas á declarar deben entonces hacerlo por ante el respectivo Agente del Ministerio público, y al avalúo deberán concurrir tres personas para cumplir así con lo que exige la ley 44 de 1886.

"Bogotá, Abril 7 de 1888.

"MARCO A. PIZANO."

"Señores Magistrados.

"Ha venido á vuestro estudio el expediente del reclamo de la señora María Josefa Victoria, por apelación que de la resolución de la Comisión interpuso el Ministerio público, por creerla perjudicial á los intereses nacionales.

"Esta Fiscalía halla que el señor Procurador procedió legal mente al intentar la apelación, y por consiguiente, reproduciendo la parte de la vista de 8 de Febrero del presente año, en la que se refiere á las pruebas presentadas, os pide la revocatoria de la providencia apelada.

"La última parte de la vista del señor Procurador carece de fundamento una vez que se ha expedido la ley 36 del corriente año.

"Bogotá, Abril 7 de 1888.

"MARCO A. PIZANO".

"Señores Magistrados.

"Con fecha 24 de Octubre de 1887 pidió el señor Procurador que antes de mandar reconocer suma alguna al señor Francisco Santos, como cesionario del señor Jesús Camargo por $ 1,500, se comprobara que el reclamante no había recibido nada á buena cuenta del crédito para cuyo reconocimiento pedía que se autenticara la firma del señor Antonio Roldán. Llenadas las anteriores condiciones como consta á fojas 12 vuelta y 14 vuelta, cree esta Fiscalía que puede hacerse el reconocimiento pedido en los términos de la resolución del señor Ministro de Guerra.

"Bogotá, Abril 16 de 1888.

"MARCO A. PIZANO."

TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN."

Año II REPÚBLICA DE COLOMBIA Número 77

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 23 de Junio de 1888.

CONTENIDO.

PÁGS.

ACUERDOS DE LA CORTE.

Acuerdo número 205, de 14 de Junio de 1888, relativo á una consulta del Sr. Gobernador del Tolima, sobre cómputo de penas 193
Acuerdo número 206, de 14 de Junio de 1888, sobre nombramiento de dos empleados subalternos de la Secretaría de la Corte..... "

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

El de 24 de Mayo de 1888, en la demanda de J. Castellano y C.ª contra la Nación, por el valor de unas letras de cambio..... "

NEGOCIOS CRIMINALES.

El de 18 de Mayo de 1888, en el sumario contra el Prefecto del Suroeste (Departamento de Antioquia), por la salida de unos presos, á trabajar en obras públicas..... 194
El de 22 de Mayo de 1888, en un juicio de responsabilidad contra un magistrado del Tribunal de Panamá..... "
El de 23 de Mayo de 1888, en las diligencias para averiguar si hubo demora en un sumario contra Julio Montejo, por varios delitos..... 195
El de 22 de Mayo de 1888, en las diligencias para averiguar la responsabilidad en que incurriera el Sr. Julio A. Corredor, como Cónsul de Colombia en Amsterdam..... "

COMUNICACIONES.

La del Secretario de la Corte, número 1960, de 15 de Junio de 1888, al Sr. Procurador general, sobre remisión de datos estadísticos..... 196

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

GACETA JUDICIAL.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NUMERO 205.

En la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, el día catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario. El Magistrado doctor Luis María Isaza manifestó lo siguiente:

"El señor Gobernador del Tolima ha dudado sobre la inteligencia que deba darse al artículo 2024 del Código Judicial, y consulta el punto con Su Señoría el Ministro de Gobierno, quien ha remitido á la Corte el oficio correspondiente, con el fin de que, si lo estima oportuno alguno de los Magistrados, promueva la expedición de un Acuerdo que fije la inteligencia de la citada disposición, de conformidad con lo que determina el artículo 116 de la Ley 57 del año próximo pasado. El infrascrito Magistrado, con el objeto de que se uniforme la aplicación de la disposición mencionada, y aunque, en su concepto, ella no ofrece motivo fundado de duda, propone el siguiente proyecto de resolución:

'Para el cómputo de que trata el artículo 2024 del Código Judicial, se entenderá que cada día de arresto, detención ó prisión que haya sufrido el reo, equivale á un día de la pena corporal á que fuere condenado.'

"La razón de esta interpretación se deduce del mismo artículo, que manda computar como parte de la pena corporal que se aplique, el tiempo que el reo haya estado preso, detenido ó arrestado."

Este proyecto fué aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, se ordenó la publicación de este Acuerdo en la GACETA JUDICIAL.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón*—*Francisco A. Fernández*—*Luis M. Isaza*—*Froilán Largacha*—*Antonio Morales*—*Benjamín Noguera*—*Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 206.

En la ciudad de Bogotá, á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, reunida la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, se dió cuenta de la renuncia que hace el señor Marcos Cortés del empleo de Oficial-Escribiente de la Secretaría; y, puesta en consideración dicha renuncia, el señor Magistrado Doctor Morales propuso lo siguiente:

"En atención á las razones en que funda el señor Marcos Cortés la renuncia que hace del puesto de Oficial-Escribiente en la Secretaría de la Corte, se admite dicha renuncia, reconociendo la laboriosidad y honradez con que ha servido; y en consecuencia, procédase á nombrar al que deba reemplazarlo."

Habiéndose adoptado esta proposición, se procedió á verificar la elección, y resultó elegido el señor Antonio Pachón, por mayoría de seis votos, habiendo obtenido un voto el señor Gregorio Rodríguez.

El mismo señor Magistrado propuso lo siguiente, que fué igualmente aprobado:

"Quedando vacante también, por la promoción del señor Pachón, el puesto de Portero-Escribiente, procédase al nombramiento del que deba reemplazarlo."

Verificado el escrutinio, resultó elegido el señor Gregorio Rodríguez, por unanimidad.

La Corte dispuso comunicar estos nombramientos á los señores Pachón y Rodríguez, para su conocimiento, y á Su Señoría el Ministro de Gobierno, para los fines consiguientes.

Con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón*—*Francisco A. Fernández*—*Luis M. Isaza*—*Froilán Largacha*—*Antonio Morales*—*Benjamín Noguera*—*Ramón Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—La Sociedad conocida bajo la denominación de J. Castellano & Compañía, del comercio de Barranquilla, Departamento de Bolívar, entabló demanda contra la Nación por

una suma de pesos, procedente del valor de unas letras de cambio que no fueron protestadas por el tenedor de ellas, que lo era el señor Tesorero general de la República; y el representante respectivo del Ministerio público, antes de contestar la demanda, opuso la excepción dilatoria de ilegitimidad de la personería del demandante, y solicitó del Juez de la causa que ordenara la presentación de la escritura, por la cual se había organizado dicha sociedad.

Asimismo solicitó se ordenara la presentación del poder que Aníbal Danouille tuviera de Alejandro del mismo apellido, para ejercer á su nombre operaciones de comercio.

El Juez 1.° del Circuíto de Barranquilla, después de substanciar la excepción como lo determina la ley, la declaró infundada, por auto de 20 de Septiembre del año próximo pasado; y habiéndose interpuesto por el Fiscal recurso de apelación contra dicho auto, fueron remitidos los antecedentes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar.

Esa Corporación se declaró incompetente para conocer del recurso, por conceptuar que era á la Corte Suprema de Justicia á quien correspondía el conocimiento en segunda instancia, una vez que se trataba de un juicio en que estaban de por medio las rentas nacionales. En consecuencia, ha venido el asunto á esta Superioridad.

En el término probatorio, á que dió origen la excepción propuesta, se presentó por el demandante la escritura constitutiva de la Sociedad mencionada, en la cual consta que Julio A. Castellano se reservó el derecho de usar de la firma de la Sociedad y de representar á ésta en juicio. Es verdad que el excepcionante alega que á dicha escritura le faltan algunas de las condiciones que exige el Código de Comercio; pero también lo es que esas condiciones se refieren al fondo mismo del instrumento, y no pueden, por consiguiente, debatirse y resolverse en una excepción dilatoria. Presentado, como fué, el documento que echó de menos el Fiscal, la excepción carece de fundamento.

Como el juicio principal no ha sido enviado á la Corte, no se puede saber el motivo que haya impulsado al Fiscal á exigir la presentación del poder que se hubiera otorgado á Aníbal Danouille, ni la intervención que éste tuviera en la demanda contra la Nación; pero, sea de ello lo que fuere, el demandante presentó también dicho poder; y en la escritura en que se consignó consta que Alejandro Danouille confirió poder general á Luis Alejandro y Aníbal Danouille, para administrar la casa comercial del primero, y para representar á éste judicial y administrativamente. Así pues, por ese aspecto, carece igualmente de fundamento la excepción.

En atención á las precedentes observaciones, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma, en todas sus partes, el auto proferido por el Juez 1.° del Circuíto de Barranquilla, con fecha veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, y que ha sido objeto del presente recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvanse los autos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar.

R. Antonio Martínez — Aristides Calderón — Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo diez y ocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En la instrucción sumaria que se estaba adelantando ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, para averiguar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido Jesús M. Morales E. por haber permitido, ú ordenado, en su carácter de Prefecto del antiguo Departamento de Suroeste, en los años de 1881 y 1882, que algunos presos salieran de la Cárcel á trabajar en obras públicas ó á cumplir órdenes en servicio especial del Prefecto, solicitó el Fiscal del Tribunal que ordenara la cesación del procedimiento, por tratarse de la comisión de un delito que no tiene asignada pena corporal en la legislación de Antioquia, vigente cuando se consideran ejecutados los hechos imputados al sindicado, y que, por lo mismo, se decretara la prescripción por haber transcurrido los cuatro años que, según el artículo 85 del Código Penal de Antioquia, se exigían para que ésta se cumpliera.

El Tribunal, por auto del 27 de Febrero del año en curso, accedió á la petición del Fiscal, y al decretar, como lo hizo, la cesación del procedimiento, ordenó que se sacara copia de lo conducente, para investigar si los empleados que habían tenido á su cargo la instrucción del sumario eran responsables por demoras, y que se consultara su decisión

Sustanciada en esta segunda instancia la consulta, solicitó el señor Procurador general que se confirmara la decisión del Tribunal.

La Corte observa que son exactos los hechos aseverados en el auto consultado, y arreglada á la ley la aplicación del derecho en el caso de que aquí se trata relativamente á la prescripción, y por ello, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, con fecha 27 de Febrero del corriente año, que motivó la consulta de que aquí se trata.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Consta suficientemente probado en esta actuación sumaria, que, al fallar la Corte Superior del extinguido Estado de Panamá, en el mes de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, un pleito entre Felipe Ramírez y la Compañía del Ferrocarril, la sentencia fué acordada por dos de los Magistrados que componían esa Corte, y que el tercero, doctor José María Rodríguez, se denegó obstinadamente á firmar esa sentencia acordada, puesta en limpio y firmada por los Magistrados que componían la mayoría; obstinación sostenida, no obstante las insinuaciones amistosas de los otros señores Magistrados y del señor Procurador general del Estado, y no obstante también el apremio de multa que se le impuso; resultando de todo esto que la sentencia quedó sin firmar, que el apremio no se llevó á efecto, y que mientras tanto llegó el primero de Febrero, en el que terminó la Corte Superior de Panamá, cesando el Magistrado doctor Rodríguez, y entrando el nuevo Tribunal del Departamento á sustituír á la antigua Corte del Estado.

La investigación ha tenido origen en el auto dictado por esta Suprema Corte, en diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, con ocasión de otro juicio de responsabilidad; y habiéndose recogido las pruebas que se mandaron practicar, y acreditándose el nombramiento y posesión del Magistrado doctor Rodríguez, se pidió nuevamente el dictamen del señor Procurador general; y éste, en su vista de once de los corrientes, solicita que se llame á juicio de responsabilidad al Magistrado sindicado.

Encontrándose la actuación en estado de resolver sobre su mérito, la Corte pasa á verificarlo.

Cuando el hecho que motiva el cargo que se examina tuvo lugar, regía en Panamá el Código Judicial del Estado, pues que aún no se había unificado y centralizado la legislación; y el artículo 790 del Código Judicial panameño y la ley 19 de 1872, ordenaban que todas las sentencias dictadas por la Corte del Estado se suscribieran por todos los Magistrados, aunque el voto no fuera conforme; y que el Magistrado que discrepara de lo resuelto, tenía derecho de salvar su voto, fundando su salvamento. Según esto, era un deber ineludible de todos los Magis-

trados, firmar las sentencias acordadas por todos, ó por la mayoría; y dejar de hacerlo, era faltar á uno de sus deberes legales, cualquiera que fuera el motivo de la discrepancia.

Es verdad que el Magistrado doctor Rodríguez, al rendir su declaración indagatoria, pretende excusar el cargo, diciendo que, estando atribuído á la Corte Suprema, por la ley 61 de 1886, el conocimiento en segunda instancia, de todos los juicios en que fueran parte individuos extranjeros, y rigiendo esa disposición cuando se dictó la sentencia entre Ramírez y la Compañía del Ferrocarril, compuesta esta última de extranjeros,—era claro que la Corte de Panamá no tenía jurisdicción para sentenciar en ese asunto.

Esa razón, que pudo ser muy buena para salvar y fundar el voto, no lo es para rehusar la firma en la sentencia; y, por consiguiente, el cargo subsiste en toda su plenitud.

Ahora, como el Código Penal que regía también en Panamá cuando la infracción tuvo lugar, castiga, en su artículo 301, la falta de cumplimiento á los deberes legales de los funcionarios públicos con pena no corporal, y como esta pena es mayor que la establecida en el Código Penal vigente en la Nación, es este Código el aplicable; pudiendo procederse de oficio, conforme al artículo 1877 del Código Judicial actual.

Por tanto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que hay lugar á seguir juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, contra el Magistrado de la Corte de Justicia de Panamá, doctor José María Rodríguez, por la infracción definida en el artículo 415 del Código Penal nacional.

El funcionario procesado será oído por medio de informe, que evacuará dentro del término de veinte días, contados desde que se le notifique este auto. Al efecto, se comisiona al Juez Superior del Distrito Judicial de Panamá, librándose el exhorto respectivo, y acompañándosele el proceso para que practique las diligencias prescritas en el artículo 1906 y siguientes, parágrafo 2.°, sección 3.ª, capítulo 3.°, del Código Judicial.

Notifíquese al señor Procurador general, cópiese, publíquese y dese curso al expediente.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintitrés de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que precede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Con motivo de un denuncio que dió Marcelino Tapias contra Julio Montejo, por los delitos de violación de domicilio y tentativa de homicidio con heridas, ante el Juez Superior del Distrito Judicial de Santander, y que después pasó al Juez del Circuíto de Soto, el denunciante, en la creencia de que se había demorado la práctica del sumario, ocurrió al Tribunal Superior del Distrito Judicial ya indicado, solicitando se averiguara si se había incurrido en demora, y al efecto se han instruído las presentes diligencias, dirigidas á ese fin.

El Tribunal, después de complementar debidamente la actuación, ha sobreseído con referencia al Juez del Circuíto de Soto, Julio Cáceres, contra quien se había dirigido el cargo.

La Corte no se considera competente para conocer en 2.ª instancia de las actuaciones por demoras, pues el procedimiento detallado en el Capítulo 4.°, Libro 3.°, del Código Judicial, en lo que se refiere á averiguar y castigar las faltas de esa especie cometidas por los Jueces de Circuíto y de Distrito Judicial, es aplicable únicamente por los Tribunales Superiores, como lo ha resuelto la Corte en otras ocasiones; y, en consecuencia, esta Corporación se declara incompetente para ocuparse de la presente consulta.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase al Tribunal remitente.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario

En veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general de la Nación.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo veintidós de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—La Oficina general de Cuentas, al examinar la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, rechazó como indebido el pago de la suma de mil ciento veintiocho pesos ($ 1,128), hecho al doctor Julio A. Corredor, por sus viáticos de venida desde Europa á Colón, y de allí á esta ciudad, como Representante al Congreso de 1883.

"El reconocimiento y expedición de esta orden, dice el Contador que examinó la cuenta, son ilegales: en primer lugar porque el señor Corredor, según el contenido de la nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de 8 de Enero de 1884, número 717, se viene en conocimiento de que dicho señor fué nombrado Cónsul de la República en Amsterdam, por Decreto ejecutivo de 13 de Agosto de 1881, y que como á tal se le pagó la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), por viáticos duplicados de ida y regreso; y en segundo, porque, conforme al decreto ejecutivo número 771, de 12 de Octubre de 1881, artículo 13, una vez que había elegido y recibido el viático que le correspondía de regreso como Cónsul, no tenía derecho á percibir el viático que, como Representante suplente por el Estado de Boyacá, se hizo reconocer y expedir la orden."

Dispuso también que se sacara copia de las piezas conducentes y que se remitiera al Procurador general para que éste promoviese lo de su cargo en averiguación del hecho relacionado.

La competencia de la Corte para conocer del negocio se ha deducido de la atribución que le confiere el artículo 21, número 4.°, sección 1.ª, del Código Judicial, según el cual le corresponde conocer, en una sola instancia, de las causas de responsabilidad contra los Agentes Diplomáticos y consulares de la República.

De las numerosas diligencias practicadas en este sumario con el objeto de descubrir la verdad, resulta, en substancia, lo siguiente:

Corredor fué nombrade Cónsul de la República en Amsterdam por decreto ejecutivo de 13 de Agosto de 1881.

En diez y siete del mismo mes ordenó el Secretario del Tesoro, á virtud de comunicación del de Relaciones Exteriores, al Administrador de la Aduana de Barranquilla, que remitiera al Cónsul general de Colombia en Amsterdam, por conducto del señor Julio A. Corredor, la suma de cuatro mil ochocientos pesos, para gastos que debía hacer dicho Consulado general, de orden del Poder Ejecutivo, que serían legalizados por dicha Secretaría del Tesoro, y dispuso, además, que debía abonársele para gastos de comisión y cambio de moneda, de la suma expresada, el premio corriente de las letras sobre Londres, y que otorgara la correspondiente fianza para responder de los valores en referencia.

En cumplimiento de esta orden, el Administrador-Tesorero de la Aduana en Barranquilla entregó á Corredor, el día treinta y uno del mes citado, la suma de cuatro mil ochocientos pesos, más la de setecientos veinte para el cambio de moneda al respecto del quince por ciento. Corredor dió por fiadores, para responder de esta cantidad, á Ramón B. Jimeno y Alejandro Noguera.

Como el Cónsul de la República en Amsterdam no era otro que el mismo Corredor, él se hizo cargo de la cantidad recibida, y no tenía que entregarla á otra persona.

A pesar de que se han traído á los autos todos los antecedentes que ha sido posible obtener sobre la legalización de este gasto y la inversión de la cantidad mandada entregar y recibida, resulta que hasta ahora no se ha hecho una verdera imputación de ella, ni se ha examinado y fenecido la cuenta del responsable.

El Ministro de Relaciones Exteriores, en un informe que le pidió la Corte, dice que la cantidad de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800), entregada al Cónsul señor Corredor, se aplicó así:

Por viáticos de ida	$ 1,200
Por id. de regreso	1,200
Por sueldo anticipado de un año	2,400
Total	$ 4,800

Pero no hay constancia de que se hubieran expedido las correspondientes órdenes de pago, previo el reconocimiento del gasto, ni que esa imputación, de que sólo hay noticia en una cuenta del Ministro de Relaciones Exteriores, se hubiera hecho con intervención de Corredor, y en virtud de cuenta que él presentara de la inversión que dió á la cantidad que se le entregó.

No ha podido saberse, de una manera cierta, cuándo cesó Cerredor en sus funciones consulares; pero, á juzgar por lo que dice el Ministerio de Relaciones Exteriores en oficio de veintidós de Noviembre de 1887, dirigido al Secretario de la Corte, Corredor salió del territorio de la República el tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y uno, y se le abonaron sueldos hasta el diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

En la cuenta formada por Corredor, y presentada á la Oficina general de Cuentas, aparece la siguiente imputación de la suma mencionada:

Viático de ida	$ 1,200 ...
Sueldo devengado desde 1.° de Septiembre de 1881 á Enero de 1883, á $ 200 por mes	3,400 ...
Invertido en útiles de escritorio, bandera, escudo, etc., según recibo acompañado	75 85
Diferencia en favor del Tesoro	$ 134 15

Corredor fué llamado á ocupar un asiento en la Cámara de Representantes en el año de mil ochocientos ochenta y tres, y cobró sus viáticos de venida de Europa, en esta forma:

Por la distancia recorrida de Europa á Colón	$ 300 ...
Por la id. de Colón á Bogotá	828 ...
Suma	$ 1,128 ...

Esta suma fué recibida, del Tesorero general, por Corredor, en veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

De los datos anteriores resulta que Corredor no ha recibido en realidad sus viáticos de regreso como Cónsul general en Amsterdam, porque, aunque es cierto que se le entregó en la Aduana de Barranquilla la suma de cuatro mil ochocientos pesos, esta cantidad no tenía aplicación especial, ni se han presentado cuentas para el cobro de viáticos y sueldos, ni expedido las correspondientes órdenes de pago. De la inversión que Corredor haya dado á dicha suma, debe rendir la cuenta correspondiente.

Por consiguiente, no hay fundamento para establecer que recibió viático de regreso como Cónsul, á la vez que cobró también el que le correspondía como Representante al Congreso.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, sobresee en esta investigación, declarando que no hay lugar al seguimiento de causa.

Devuélvanse á la Oficina general de Cuentas las que remitió á la Corte, con los comprobantes del caso, dejándose copia en el expediente, y archívese éste en seguida.

En este asunto se declaró impedido el señor Magistrado doctor Calderón, y firma esta resolución, por haber allanado el impedimento, el señor Procurador general.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintitrés de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que antecede al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

COMUNICACIONES.

República de Colombia—Poder Judicial—Secretaría de la Corte Suprema de Justicia—Número 1,960—Bogotá, 15 de Junio de 1888.

Señor Procurador general de la Nación—Presente.

Tengo el honor de remitir á Usía los cuadros del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, que contienen la estadística civil referente á dicho Tribunal, correspondientes al mes de Abril, y los de la crimidal de los meses de Marzo, Abril y Mayo del presente año.

Dios guarde á Usía.

RAMÓN GUERRA A.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior de Pasto os remite en consulta el auto que profirió en 10 de Enero último, por el cual sobresee en el sumario instruído contra Sixto Guerrero, en su calidad de Prefecto de Provincia de Pasto, por responsabilidad.

El sumario contra el Prefecto Guerrero fué iniciado á virtud de un denuncio presentado por Manuel J. Santacruz, en el cual se queja este último de haber sido removido del empleo de Alcalde del Distrito de Pasto, sin tener el Prefecto facultades para ello.

Según el tenor literal del decreto de remoción dictado por el Prefecto contra el mencionado Alcalde, esta providencia, antes que una remoción propiamente dicha, fué una suspensión temporal del empleo aludido, puesto que en el mismo decreto se ordena dar cuenta al Gobernador del Departamento, á fin de que decretara la remoción *definitiva*.

No hay duda de que el Prefecto Guerrero, al tomar la medida que ha sido materia del denuncio, procedió en su carácter de empleado político y administrativo y agente inmediato del Gobernador del Departamento, quien aprobó el decreto dictado por Guerrero, confirmando la remoción y autorizándolo para que nombrara el nuevo Alcalde que debía reemplazar al removido.

El hecho denunciado carece, por consiguiente, de las condiciones que pudieran darle carácter de delito; y así, soy de concepto que debéis confirmar el auto consultado.

Bogotá, Abril 10 de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

A virtud de denuncio del señor Aquilino León, esa Superioridad dispuso la práctica de las diligencias conducentes á averiguar la responsabilidad que pudiera caber á varios funcionarios públicos del Departamento del Cauca, á quienes el denunciante señala como culpables de las siguientes infracciones legales:

A los señores Magistrados del Tribunal Superior Manuel José Velasco, Javier Velasco y José María Valencia, por los delitos definidos en los artículos 231 y 433 del Código Penal nacional vigente en 1886;

A los señores Magistrados Valencia, Velasco y Gonzalo G. Casas, por el delito definido en el artículo 427 del mismo Código;

Al señor Gobernador del expresado Departamento, señor General Eliseo Payán, y á su Secretario de Gobierno, señor Aquilino Aparicio, por los delitos definidos en los artículos 403 y 405 del mismo Código; y

Al señor Presidente del Tribunal del Distrito Judicial de Popayán, Javier Velasco, por los delitos definidos en los artículos 231, 403, 405 y 454 de ídem.

A petición de este Ministerio, y por orden vuéstra, se agregaron al sumario los comprobantes oficiales relativos al carácter público de los sindicados, con lo cual quedaron sometidos á vuestra jurisdicción, para ser juzgados en una sola instancia; como lo previene el inciso 4.° del artículo 21 de la ley 61 de 1886, el señor General Payán, como Gobernador del Departamento del Cauca, y los Magistrados del Tribunal Superior de Popayán Manuel José y Javier Velasco, José María Valencia y Gonzalo G. Casas; pero nó el Secretario de la Gobernación, señor Aquilino Aparicio, quien debe ser juzgado en primera instancia por el Tribunal Superior de Popayán, según lo prevenido en el inciso 2.° del artículo 100 de la citada ley 61.

Agregáronse, además, al sumario, el proceso acumulado, que contiene el juicio posesorio de despojo de unos terrenos, promovido por los herederos de Narciso Tello y otros, con motivo de la restitución decretada y de la posesión dada de los mismos terrenos á favor de los sucesores de José Joaquín Mera, y el expediente en que se venía ventilando administrativamente la supradicha restitución, actuaciones en que están contenidos los autos judiciales y resoluciones administrativas con las cuales se dicen infringidas las disposiciones penales á que se contrae el denuncio, las cuales se resuelven, respectivamente, en los siguientes cargos:

1.° Con referencia á los Magistrados Manuel José Velasco, Javier Velasco y José María Valencia, usurpación de jurisdicción y manifestación hecha por dichos Magistrados, prejuzgando el punto sometido á su decisión;

2.° A los Magistrados Valencia, Velasco y Gonzalo G. Casas, por haber dictado sentencia contra ley expresa;

3.° Al Gobernador del Departamento, General Eliseo Payán, por haber dejado de cumplir una ley que le correspondía, procediendo en ello maliciosamente; y

4.° Al Presidente del Tribunal, señor Javier Velasco, por usurpación de jurisdicción; por haber dejado de dar cumplimiento á una ley, y por haber ejercido funciones que no le correspondían.

El infrascrito, antes de examinar con la conveniente y debida separación cada uno de los cargos á que se contrae el denuncio, y que, en extracto se dejan anteriormente especificados, cree necesario presentaros, en términos breves, la historia de los antecedentes relacionados con los actos judiciales y administrativos sometidos al examen y censura de esa Superioridad, sirviéndose para ello de algunas de las varias exposiciones que el expediente contiene sobre el particular y que ha considerado como las más exactas y concisas.

Con el objeto de hacer efectivo un empréstito de $ 200, impuesto al señor José Joaquín Mera, para gastos de guerra en 1877, le fué embargado á dicho señor un terreno de su propiedad llamado "Quita-Pereza," del cual era arrendatario el señor Narciso Tello, quien tenía en él un establecimiento de hacer ladrillo y otros materiales, circunstancia que lo puso en el caso de ofrecerse á pagar, en nombre de Mera, el empréstito en cuestión, por considerar que, salvando la finca, se evitaba los perjuicios que podían sobrevenirle, en su condición de arrendatario, por el paso de aquélla á otras manos.

Después de transcurrido algún tiempo desde que se hizo el pago del empréstito en los términos que se dejan relatados, hubo de tratarse, entre los interesados, del arreglo de la agencia oficiosa que había salvado el terreno, y como Mera se denegase á indemnizar á Tello, éste, haciendo uso de la acción que le fué cedida por el Gobierno del extinguido Estado del Cauca contra Mera, ocurrió á la autoridad judicial para hacer valer sus derechos, y obtuvo como resultado una sentencia favorable que, ejecutoriada, lo puso en aptitud de promover ejecución contra Mera, quien tuvo que responder de la obligación con el mismo terreno de "Quita-Pereza," el cual fué rematado para el pago de la deuda en el mes de Enero de 1878, siendo de advertir que el ejecutante Tello se hizo ceder el remate, y en esa virtud, se le puso en posesión del terreno.

Posteriormente, y muerto ya el señor José Joaquín Mera, sus herederos, acogiéndose á la ley nacional 38 de 1882 y al decreto ejecutivo número 630 de 1885, dictado en ejecución y desarrollo de la citada ley, ocurrieron al Jefe Municipal de Santander, pidiendo que se les restituyera el terreno de "Quita-Pereza," con el cual Narciso Tello pretendía indemnizarse del empréstito que pagó al Gobierno del Estado á nombre del finado Mera.

El Jefe Municipal acordó la restitución solicitada, y, en consecuencia, puso á los peticionarios en posesión del terreno el día 16 de Noviembre de 1885, no obstante haberse opuesto á ello los herederos del ya finado Narciso Tello, quienes procedieron á entablar interdicto de despojo ante el Juez del Circuíto de Santander, interdicto que fué decidido por sentencia de 9 de Marzo de 1886, de acuerdo con las pretensiones de los demandantes, á quienes de nuevo se dió la posesión del terreno disputado. En todo esto, el Juez del conocimiento procedió como Juez del Estado y con aplicación de las leyes del mismo.

La apelación de la referida sentencia hizo que el asunto pasara al Tribunal del Departamento del Centro y luégo al Tribunal Superior del Cauca, originándose con ello la serie de providencias entre las cuales figuran las en que se dicen infringidas las disposiciones legales señaladas en el denuncio.

Estas providencias, en el orden en que fueron proferidas, son:

1.ª Auto de 3 de Abril de 1886, por el cual el Tribunal del Departamento del Centro, resolviendo la apelación de que se deja hecha referencia, declaró nulo lo actuado por el Juez de primera instancia en el interdicto de despojo, fundándose para ello en que, siendo el asunto de carácter nacional, el Juez conoció de él como Juez del Estado, y con aplicación de las leyes de éste. Dicho auto fué apelado para ante el Tribunal Superior del Estado.

2.ª Auto de 30 de Julio del mismo año, por el cual el Tribunal Superior revoca el anterior, y declara que, siendo el asunto de la competencia del Poder Judicial del Estado, el Tribunal del Departamento del Centro debía entrar á decidir en el fondo la providencia, materia de la primera apelación.

3.ª Auto de 30 de Septiembre de id., por el cual el Tribunal del Departamento del Centro, cumpliendo con la anterior resolución del Superior, decidió en el fondo la apelación de la primitiva sentencia del Juez del Circuíto de Santander, sobre restitución á los señores Tellos del terreno de "Quita-Pereza," revocando dicha sentencia y ordenando que se respetara la restitución del mismo terreno hecha por el Jefe Municipal á favor de los herederos del finado José Joaquín Mera; y

4.ª Auto de 24 de Noviembre de id., por el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán revocó el anterior, dictado por el Tribual del Departamento del Centro, y confirmó la sentencia primitiva del Juez del Circuíto de Santander, quedando así decidido en definitiva, y á favor de los querellantes, el interdicto posesorio de despojo, interpuesto por los señores Tellos.

Ahora bien: según se deduce del denuncio del señor León, los autos, que se prestan á ser censurados en los términos indicados por dicho señor, son los marcados con los numerales 2.° y 4.°, dictados, respectivamente, por el Tribunal Superior del extinguido Estado del Cauca y por el del Distrito Judicial de Popayán.

Díjose ya que los cargos que se pretenden deducir de los expresados autos consisten en usurpación de jurisdicción, haberse fallado contra ley escrita y prejuzgado la cuestión.

La usurpación de jurisdicción provino, al decir del denunciante, de que, tratándose de un juicio en que debía aplicarse la ley nacional 38 de 1882 y el decreto correlativo número 630, de 1885, es decir, de un juicio que tenía carácter nacional, el Tribunal, negándole ese carácter, declaró que dicho juicio era de la competencia del Poder Judicial del Estado.

A fin de estimar con la mayor claridad posible los fundamentos de este cargo, conviene recordar que el terreno de "Quita-Pereza" no fué rematado directamente y por cuenta del Gobierno del Estado para hacer efectiva la contribución de guerra impuesta á su dueño José Joaquín Mera, sino que lo fué á virtud de ejecución, precedida del juicio ordinario correspondiente, de Narciso Tello contra el mismo Mera, procediendo así el ejecutante para indemnizarse de la suma consignada oficiosamente por él en pago de la contribución de guerra de que se deja hecha referencia.

Si lo expuesto no estuviera modificado por ninguna otra circunstancia, habría que convenir en que, verificado el remate de la finca de Mera para responder de una obligación contraída

por él para con su acreedor particular Tello, dicho remate no habría dado derecho al primero á la restitución de que trata la ley 38 de 1882, pues las concesiones de esta ley únicamente se refieren á las fincas raíces adjudicadas al Fisco Nacional ó á los de los Estados, con el objeto de hacer efectivos los empréstitos, expropiaciones y toda clase de exacciones impuestas para atender á las necesidades de la guerra de 1876 á 1877; lo cual no sucedió en el remate que nos ocupa; pues, como queda dicho, la finca no se adjudicó á la Nación ni al Estado, sino á un particular.

Pero es el caso que este último no se limitó á hacer uso de su acción personal contra Mera, sino que, al demandar á éste, procedió como cesionario del Estado, según consta del mismo libelo de demanda, que en su parte conducente dice: "Que siendo inútil de mi parte toda negociación para que dicho señor Mera me reconociese el crédito, me vi precisado á ocurrir al Gobierno del Estado para que me cediera sus derechos contra dicho Mera: que, por resolución de doce de Junio próximo pasado, y con autorización legal, el señor Jefe Municipal me cedió los derechos que el Estado tenía y tiene contra Mera, resolución aprobada por el Secretario de Hacienda en siete de Julio corriente; que al hacer la cesión, se me autorizó para seguir gestionando *á nombre del Gobierno* para llevar adelante la ejecución promovida por el Comisionado especial, ya que me ha sido del todo imposible entenderme con el expresado Mera. Y *haciendo uso de tal cesión*, ocurro, etc."

La ejecución á que el demandante hace referencia no es otra que la que se suspendió por consecuencia de haberse presentado él á hacer el pago del empréstito á nombre del ejecutado Mera.

Forzosamente hay que convenir en que esta circunstancia modifica el carácter de la cuestión, pues, por virtud de ella, la ejecución y remate de la finca de Mera aparecen verificados por consecuencia de la acción cedida al ejecutante Tello por el Gobierno del Estado, y no por la simple acción personal de dicho ejecutante; lo cual da margen para concluír que, en definitiva, el remate de la finca del ejecutado Mera tuvo por objeto hacer efectivo el empréstito de guerra con que éste fué gravado; caso en el cual la restitución de la finca á su primitivo dueño sí está comprendida entre las que son materia de la citada ley nacional 38 de 1882.

Fundándose en estas ó semejantes consideraciones, el Tribunal del Departamento del Centro dictó su auto de 3 de Abril de 1886, por el cual reconoció que el asunto tenía carácter nacional, y declaró, en consecuencia, nulo lo actuado en el interdicto de despojo, por cuanto el Juez que conoció de él funcionó como Juez del Estado y no como Juez Nacional.

No está fuera de lugar hacer presente también que, según lo advirtió la Secretaría de Guerra en 1886 (nota corriente al folio 54), la restitución decretada por el Jefe Municipal de Santander á favor de los herederos de José Joaquín Mera se hizo con pretermición de no pocas de las formalidades prevenidas al efecto por el decreto ejecutivo número 630, dictado en desarrollo de la ley 38 de 1882; irregularidad que justifica en cierto modo el que esa restitución se hubiese considerado como un verdadero despojo, no obstante haberse llevado á cabo, invocando para ello una ley preexistente, la cual no podía surtir sus efectos, sino en tanto que hubieran precedido á su aplicación las expresadas formalidades.

Las precedentes consideraciones bastan, en concepto del infrascrito, á poner de manifiesto que las dudas suscitadas sobre si el asunto era ó no de carácter nacional, y sobre si en la restitución extrajudicial hubo ó nó despojo, no fueron del todo infundadas; lo cual explica suficientemente por qué hubo resoluciones contradictorias, de diferente procedencia, relativas todas á los mismos puntos.

Vese, pues, que, prestándose de suyo los puntos controvertidos á interpretaciones diversas, y más ó menos fundadas, no es *razonable admitir* que los encargados de administrar justicia en el caso que nos ocupa, hubieran procedido deliberadamente ó con malicia, á usurpar jurisdicción y á fallar contra ley expresa; y, por tanto, está en lo justo que no se les atribuya culpabilidad por el solo hecho de haber juzgado la cuestión conforme á su propio criterio, que, si pudo inducirlos en error, no alcanza á hacerlos responsables ante la ley penal.

Los anteriores conceptos concuerdan en lo substancial con los muy respetables emitidos por esa Superioridad en casos análogos, de los cuales el infrascrito solamente se permite recordar el relativo á la causa de responsabilidad seguida contra Buenaventura Clavijo, Juez del Circuíto del Sur, Departamento del Magdalena, causa en cuyo fallo dijisteis, entre otras cosas, lo siguiente:

"Pero esta doctrina (la aceptada por la Corte) no se funda en ley expresa y terminante, y la diversidad de opiniones entre el Juez acusado, la antigua Corte, y el Tribunal Superior, de que antes se ha hecho referencia, demuestran patentemente que el primero, con razón bastante para dudar, aplicó la ley como entendió que debía ser aplicada; y la interpretación, cuando no es explícito el precepto legal, no puede estar comprendida, dada la falibilidad humana, en el círculo de las acciones punibles." (GACETA JUDICIAL número 66).

De conformidad con lo expuesto, cree el infrascrito que no hay razón legal suficiente para estimar comprobados los cargos de usurpación de jurisdicción y fallo contra ley expresa, imputados por el denunciante á los Magistrados del Tribunal Superior del Cauca, primero, y luégo, del Distrito Judicial de Popayán.

En cuanto al cargo deducido contra el mismo Tribunal, por haber aceptado como legítimos y auténticos unos documentos que para serlo necesitaban de la formalidad del registro, formalidad de que no estaban revestidos, el infrascrito lo considera satisfactoriamente contestado con la observación hecha por el mismo Tribunal de que, aun cuando tales documentos eran los constitutivos del título de propiedad del terreno disputado, como ellos fueron estimados en un juicio posesorio de despojo, en el cual no se ventilaba dicha propiedad, la calificación y simple referencia que de ellos se hizo en el citado juicio no afectan, ni podían afectar, los derechos preconstituídos sobre el dominio del expresado terreno (considerando 8.°, f. 38 vuelta, del expediente principal).

El cargo de que el mismo Tribunal, en los considerandos 2.° y 3.° del auto de fecha 30 de Julio de 1886, prejuzgó el punto que estaba por decidir, carece igualmente de fundamento, si se atiende á que en tales considerandos no se consignaron sino las apreciaciones generales pertinentes al asunto materia del expresado auto, sin que en ellos se emitiera concepto alguno concreto, en sentido afirmativo ó negativo, con relación al punto principal controvertido (fs. 29 *ibídem*).

El cargo hecho al Presidente del Tribunal, por haber dispuesto la agregación del expediente administrativo sobre restitución del terreno de "Quita-Pereza" al expediente judicial formado con el mismo objeto que se hallaba en dicho Tribunal, no apareja responsabilidad á aquel empleado, que sea, por lo menos, deducible de disposición legal expresa y terminante, pues, remitido como fué el expresado expediente administrativo por el Gobierno del Estado, el Presidente del Tribunal se vió en el caso de agregarlo al que se hallaba en el despacho sobre el mismo asunto, sin que con esto infringiera, como puede indicarlo el denunciante, la ley 32 de 1882 y el decreto número 638 de 1885, tántas veces citados, pues, ni en aquélla ni en éste se encuentra disposición alguna por la cual se hubiera impuesto á los Presidentes de los Tribunales de los extinguidos Estados remitir á la Secretaría de Guerra los expedientes sobre restituciones reclamadas de acuerdo con la misma ley, que parece ser la formalidad á que, según el denuncio, dejó de dar cumplimiento el Presidente del Tribunal Superior del Cauca.

Finalmente, el cargo hecho al Presidente del extinguido Estado del Cauca, consistente en no haber remitido á la Secretaría de Guerra el supradicho expediente administrativo de los señores Moras, se presta, en concepto del infrascrito, á las siguientes consideraciones:

Las diligencias practicadas para comprobar la existencia y valor de las mejoras útiles y necesarias hechas por los rematadores ó terceros poseedores de la finca cuya restitución se hubiese reclamado, y las practicadas para poner en claro los hechos indicados en el artículo 3.° de la Ley 38 de 1882, constituían, con los títulos respectivos y demás documentos justificativos de la reclamación, el expediente administrativo que debía ser enviado á la Secretaría de Guerra por la respectiva autoridad política, en cumplimiento y para los efectos del artículo 6.° del decreto número 630 ya citado.

Ahora bien: de los documentos que se han traído á la vista, para dar curso al denuncio que nos ocupa, consta que el expediente de los señores Meras fué enviado á la Secretaría de Guerra por el Jefe Municipal de Santander, ó sea por la autoridad política respectiva, y que, habiéndose hallado deficiente, dicha Secretaría dispuso su ampliación, comunicando al efecto la orden á la autoridad competente por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado del Cauca, y señalando las omisiones que debían subsanarse por la expresada autoridad. (Nota oficial de foja 54 *ibídem*).

Practicadas las diligencias ampliatorias dispuestas por la Secretaría de Guerra, el Jefe Municipal de Santander debió remitirlas á aquella Oficina, y si no lo hizo, suya es la culpa; pero en manera alguna le es imputable esa falta al Gobernador del Estado, quien, en ese particular, no tenía función directa y expresa que llenar conforme á las disposiciones legislativas y ejecutivas que regían sobre la materia.

La única función señalada al Gobernador del Estado en consonancia con el artículo 4.° de la ley 38 de 1882, por el decreto ejecutivo número 630 de 1885, es la contentda en el artículo 9.° de éste, que á la letra dice:

"Artículo 9.° Por la Secretaría del Tesoro y por los Presidentes ó Gobernadores de los Estados se remitirán inmediatamente á la Secretaría de Guerra los documentos que, *en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° de la misma ley* (ley 38 de 1882), deben tenerse á la vista para los efectos de que trata la ley 38, á que dicho artículo pertenece. Esto no impide en manera alguna que por la Secretaría de Guerra se soliciten de las autoridades nacionales y locales, en cada caso, los datos é informes que estime oportunos para proceder con más acierto y justicia."

El artículo 4.° á que se hace referencia en el que se deja inserto, dice: "Artículo 4.° Los Presidentes ó Gobernadores de los Estados, dentro del menor término posible, pasarán al Poder Ejecutivo Nacional una relación de las fincas rematadas en el Estado donde ejerzan su autoridad y de las cantidades consignadas por los rematadores en las Oficinas de Hacienda."

Por lo visto, los Gobernadores de los Estados, únicamente estaban obligados á remitir al Poder Ejecutivo Nacional la relación de que habla este último artículo; pero no los expedientes y diligencias creadas para reclamar restitución de fincas, lo cual correspondía, como ya se dijo, á la primera autoridad política del respectivo Distrito (artículos 1.° y 6.° del Decreto número 630 de 1885).

Y como la queja elevada contra el Gobernador del Cauca, General Eliseo Payán, no se refiere á la falta de envío de la relación indicada en el citado artículo 4.°, sino á la de otros documentos cuya remisión no correspondía á dicho funcionario, claramente se deduce que éste no es responsable al tenor de la enunciada queja.

Agréguese á lo expuesto, que el Gobernador acusado, al remitir el expediente administrativo de los señores Meras al Tribunal, no procedió como se quiera, sino con conocimiento de que en dicho Tribunal se ventilaba la reclamación de los mismos señores, judicialmente, y atendiendo, además, á algunos de los conceptos del respectivo Agente del Ministerio público á quien se consultó sobre el particular (f. 122).

En fuerza de las precedentes consideraciones, y salvo vuestro más ilustrado acuerdo, el infrascrito termina por conceptuar que los cargos del denuncio elevado ante esa Superioridad, por el señor Aquilino León, no prestan mérito para proceder contra ninguno de los empleados indicados en dicho denuncio, y que, por lo tanto, así debéis declararlo, sobreseyendo en el asunto.

Bogotá, 27 de Abril de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En el juicio ejecutivo que sigue el señor Jesús María Gutiérrez contra las señoritas María Josefa y Cristina Matéus y el señor Juan Nepomuceno Matéus, en el cual son terceristas coadyuvantes el Banco Nacional y el Prendario, el apoderado de los ejecutados propuso en tiempo hábil y le fueron admitidas las excepciones que pasan á expresarse:

"Primera. Nulidad del instrumento ejecutivo;

"Segunda. Nulidad del contrato contenido en el instrumento público en virtud del cual se libró la ejecución, y el cual instrumento es la escritura pública número ciento cincuenta y siete, de fecha tres de Marzo de 1886, otorgada en esta ciudad ante el Notario segundo del Circuíto de Bogotá;

"Tercera. Nulidad de la hipoteca constituída en la escritura pública mencionada en el parágrafo anterior."

Surtida la tramitación correspondiente, el Juez del conocimiento, que lo es el 4.° del Circuíto de Bogotá, decidió el artículo por sentencia de 24 de Enero del presente año, en el sentido de declarar no probadas las excepciones propuestas, de mandar llevar adelante la ejecución y de condenar en costas á la parte ejecutada, cuyo apoderado interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia para ante esa Superioridad.

Cumpliendo con lo de su cargo, el infrascrito pasa á considerar las razones substanciales en que se funda el apoderado de los ejecutados para excepcionar, en los términos que se dejan indicados, contra la obligación que se trata de hacer efectiva por parte del acreedor, señor Gutiérrez, ya que dichos ejecutados no han objetado en nada el crédito á que se contrae la tercería hecha por el Banco Nacional.

Sostiene el citado apoderado que el contrato de mutuo ó préstamo con hipoteca celebrado entre el señor Jesús María Gutiérrez, como mutuante, y el señor Juan N. Matéus y las señoritas María Josefa y Cristina Matéus, como mutuarios, por la suma en dinero de $ 42,300, el cual fué escriturado en 3 de Marzo de 1886, está viciado de nulidad absoluta, porque en él "hubo y hay objeto ilícito, en el sentido del tercer aparte del artículo 1527 del Código Civil del extinguido Estado de Cundinamarca, bajo cuya vigencia se otorgó la escritura que ha servido de base á la ejecución, y en el sentido de los artículos 1528, 1532 del mismo Código ó de sus respectivos concordantes, artículos 1518, 1519 y 1523 del Código Civil de la Nación."

Hácese consistir el objeto ilícito alegado en que los interesados estipularon, en la escritura constitutiva del contrato, que el pago del capital é intereses debía hacerse en monedas de plata de determinada ley y "con exclusión de toda clase de billetes ó de papel moneda," faltando así al cumplimiento debido á los decretos ejecutivos, con fuerza de ley por ministerio de la Constitución, que establecieron el curso forzoso del billete del Banco Nacional.

Aparte de esto, el apelante ha objetado también la personería del señor Juan N. Matéus para obligar á las señoritas María Josefa y Cristina, sus hermanas, en los términos en que parecen haberlo sido en el contrato de que se viene hablando, pues, aun cuando dicho señor Matéus procedió á contratar con el señor Gutiérrez, en su propio nombre y en el de sus citadas hermanas, cuya representación tenía como apoderado general que era de ellas, en la fecha del contrato, se pone en duda si, como tal apoderado, tenía facultad para celebrar toda clase de contratos á nombre de sus poderdantes.

Uno y otro punto han sido extensamente dilucidados por las partes en el fallo de primera instancia; de suerte que, siendo difícil á la vez que innecesario ilustrar el debate con nuevas razones, el infrascrito habrá de limitarse á examinar las ya aducidas, para formar, en consecuencia, concepto sobre el mérito legal del referido fallo.

Es bien sabido que cuando los contratos versan sobre un hecho, éste, para que no haya objeto ilícito, debe ser física y moralmente posible. Tal es la regla establecida por la ley civil, y, por tanto, se hace preciso examinar si se ha faltado á ella, por consecuencia de la estipulación con que se dice viciado el contrato, cuyo cumplimiento se exige por parte del ejecutante señor Gutiérrez.

No siendo, como no lo es, punto discutido la posibilidad física de la enunciada estipulación, el examen de ésta debe contraerse á saber si el hecho estipulado es ó nó moralmente imposible.

La misma ley civil (artículo 1527 del Código Civil del extinguido Estado de Cundinamarca, y 1518 del Nacional,) define como moralmente imposible, para los efectos del objeto ilícito, los hechos prohibidos por las leyes, ó contrarios á las buenas costumbres, ó al orden público.

Como consecuencia de esa definición, el Código Civil Nacional establece, en consonancia con el del extinguido Estado de

Cundinamarca, que hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público respectivo y en todo contrato prohibido por las leyes (artículos 1519 á 1523 del primero de los dichos Códigos, y 1528 y 1532 del segundo).

Siendo así que en el caso que nos ocupa, el objeto ilícito se hace dimanar de la causal consistente en haber estipulado los contratantes, contra ley expresa, las instancias y contestaciones del litigio se han dirigido y deben dirigirse á inquirir si existe ó nó esa causal.

Sentado esto, y habida consideración á que las disposiciones que se citan como prohibitivas de la estipulación de cuyo análisis nos venimos ocupando, se dicen ser las contenidas en los decretos ejecutivos que pasan á expresarse, la cuestión queda reducida á saber si tales disposiciones tienen realmente el carácter prohibitivo que se les atribuye.

Cinco son los decretos en referencia, á saber:

El marcado con el número 260, de fecha 24 de Marzo de 1885, "sobre arbitrios fiscales;" el marcado con el número 610, de fecha 14 de Septiembre del mismo año, "sobre billetes del Banco Nacional;" el de 4 de Diciembre de id., número 829, "por el cual se dispone una emisión de billetes de á $ 1;" el de 24 de los mismos, número 886, "por el cual se regulariza la circulación de los billetes del Banco Nacional;" y el número 104, de 19 de Febrero de 1886, "por el cual se establece la unidad monetaria y moneda de cuenta de la República."

De los decretos citados, los cuatro primeros solamente contienen disposiciones relativas á la emisión de billetes del Banco Nacional y á su obligatorio recibo por los particulares y para las oficinas de recaudación nacionales, de Estado y municipales, por su valor nominal, como si fueran monedas de oro ó de plata; pero en ninguno de ellos se establece la prohibición de estipular, en las transacciones entre particulares, los signos, especies ó monedas que á bien se tengan para los pagos. En definitiva, lo que se estableció por tales Decretos fué el curso forzoso de los Billetes Nacionales; pero no en términos absolutos, sino limitados al recibo obligatorio, para el caso en que el deudor comprometido por convenio personal á pagar en metálico ó en signos distintos de los expresados billetes, quisiera pagar con éstos, acogiéndose para ello al curso forzoso, caso en el cual el acreedor estaría obligado á aceptar el pago en la forma impuesta por el mandato legal, so pena de hacerse culpable de resistencia á éste.

Claramente se ve que la libertad reconocida al deudor que estipuló pagar en determinadas especies, diferentes del billete del Banco Nacional, para optar por éste ó por aquéllas, y la obligación correlativa impuesta al acreedor de recibir dichos billetes, "por su valor nominal, como si fueran monedas de oro ó de plata," no entrañan necesariamente la prohibición de estipular, en los contratos celebrados por particulares, los términos de pago en lo referente á las especies metálicas ó signos fiduciarios en que aquél debe hacerse; pues, como ya se dijo, todo ello se reduce á que el cumplimiento literal de esa clase de estipulaciones queda enteramente subordinado á la voluntad del deudor, una vez que el acreedor carece de acción legal para exigirlo.

Las precedentes consideraciones comprenden también el último de los decretos citados, puesto que la fijación que por él se hizo del billete del Banco Nacional, como unidad monetaria y moneda de cuenta de la República, bien puede considerarse como una ratificación definitiva del curso forzoso, con lo cual no se introdujo novedad alguna substancial en las prevenciones de los decretos anteriores relativos al mismo objeto.

Lo expuesto convence de que los decretos en cuestión no tienen el alcance prohibitivo que se les pretende atribuír; de donde resulta la infirmación decisiva é incuestionable de las conclusiones á que ha llegado el apoderado de la parte ejecutada, pues, no existiendo, como no existe, la prohibición legal de que se hacía depender el objeto ilícito, éste carece de razón de ser, quedando, consecuencialmente, destituída de todo fundamento la nulidad absoluta con que se decía viciado el contrato cuya validez se declaró en el fallo de 1.ª instancia.

Las consecuencias anteriormente dadas al curso forzoso, sea dicho de paso, concuerdan en lo substancial con las admitidas sobre el particular por la Corte de Casación de París, en su fallo recientemente publicado, que el infrascrito ha tenido ocasión de consultar. En efecto, en dicho fallo no se consideran nulos los contratos en que, por convención particular, se hayan estipulado condiciones contrarias al curso forzoso, y solamente establece la invalidez de estas últimas en los términos siguientes:

"Que, aunque esta estipulación (la del reembolso en monedas de oro ó plata) sea válida y obligatoria para el deudor, antes del curso forzoso, ó después de su derogación, cesa de serlo desde el instante en que el Legislador lo establece; y que, mientras esta medida sea mantenida, *el acreedor no puede legalmente negarse á recibir en pago un papel de crédito*, al que la ley ha atribuído un valor obligatoriamente equivalente al de las especies metálicas....." Como se ve, nada se dice, en lo que queda copiado, sobre caducidad ó nulidad de la obligación principal. Agréguese á lo expuesto que, sobre no existir la nulidad absoluta de que se viene hablando, concurre la circunstancia de que, aun dado el caso de que existiera, ella no podría alegarse, como lo ha sido, por la parte que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato, sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba, pues, no obstante lo alegado en contrario por el excepcionante, tales son y tales tienen que ser los efectos jurídicos de la enunciada disposición civil (artículos 1750 del Código Civil Cundinamarqués, y 1742 del Nacional, y 90 de la ley 153 de 1887).

Por lo que hace á las excepciones de nulidad de la escritura y de la hipoteca constituída por ella, se ignora de dónde pretende deducirlas el excepcionante, toda vez que dicha escritura fué otorgada y registrada con el lleno de las formalidades legales y que la hipoteca constituída por ella fué anotada en el registro respectivo.

Finalmente, las objeciones hechas á la personería del señor Juan N. Matéus para contratar á nombre de las señoritas sus hermanas, comprometiendo la cuarta parte que les corresponde de "El Diamante," que es la finca especialmente afecta al pago de la acreencia que se persigue, han quedado desvanecidos con la sola presentación del poder otorgado por dichas señoritas al expresado señor Matéus, por escritura pública debidamente registrada, en que este señor aparece plenamente facultado para vender, hipotecar, arrendar ó *hacer el contrato que á bien tenga*, en representación de las otorgantes y con la cuota de que se deja hecha referencia, y por el cual las mismas otorgantes declaran que aprueban y dan por bien hecho lo que haga su apoderado en virtud del referido poder "aceptando los derechos y obligaciones que se deriven del acto ó actos ejecutados por el mandatario."

No habiéndose justificado las excepciones propuestas, y careciendo igualmente de fundamento las demás alegaciones del apelante, el infrascrito termina por manifestaros que, en su concepto, es legal la sentencia de primera instancia, en que se declararon no probadas dichas excepciones y se manda llevar adelante la ejecución, y en esa virtud, y con reproducción de sus considerandos, os pide que la confirméis.

Bogotá, 4 de Mayo de 1888.

CARMELO ARANGO M.

EDICTO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Aristides Aguilera, vecino de Cáqueza, Adolfo Parrado, vecino de Bogotá, y Abraham Rojas, Agustín Rojas, Domingo Rojas y Manuel Guevara, vecinos de Villavicencio, para que dentro de cuarenta días, contados desde esta fecha, se presenten á la Corte Suprema de Justicia á hacer uso del derecho que les concede el artículo 58 del Código Judicial, en el recurso de *revisión* que ha intentado Alcides Jara Muñoz contra la sentencia que lo condenó á 7 años de reclusión, dictada por el Juez 1.º Superior de Cundinamarca en 16 de Noviembre de 1887, en la causa que á todos los nombrados se siguió por homicidio y heridas.

Bogotá, 21 de Mayo de 1888.

El Magistrado Substanciador, LUIS M. ISAZA.

Ramón Guerra A., Secretario.

TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN."

Año II REPÚBLICA DE COLOMBIA Número 78

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 30 de Junio de 1888.

CONTENIDO.

Págs

ACUERDOS DE LA CORTE.

Acuerdo número 207 Sobre una consulta acerca de las penas en que incurren los que causen daños en los animales..... 201

Id. número 708 sobre una contradicción aparente entre los Códigos Judicial y Penal... .... "

RECURSOS DE HECHO Y DE CASACION

Auto que declara inadmisible el recurso intentado por Mauricio Brochet 202

SENTENCIAS DEFINITIVAS

ASUNTOS CIVILES

La que manda pagar á Luis Molina cierta suma por suministros 203

ASUNTOS CRIMINALES

La que declara legal una dictada por un Consejo de Guerra. "

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ASUNTOS CIVILES

El de 24 de Mayo, en un juicio ejecutivo contra Félix Marques 205

ASUNTOS CRIMINALES

El que sobresee en un sumario contra Juan M Burgos, por detención arbitraria .. .. "

El que sobresee en un sumario levantado para averiguar la responsabilidad en que hubieran incurrido las autoridades que conocieron de un juicio por contrabando..... ..... "

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

GACETA JUDICIAL.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NÚMERO 207.

En Bogotá, á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, se dió cuenta de la consulta dirigida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, en comunicación de cinco de los corrientes; y el señor Magistrado doctor Martínez, á quien correspondió el asunto en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué unánimente aprobado:

"Consulta el Tribunal de Bolívar qué pena debe aplicarse por los Jueces Municipales, á quiénes está atribuído el conocimiento de las causas que se sigan por daños causados en animales, y en los casos de los artículos 678 hasta 682 del Código Penal, siendo así que el legislador no impuso pena para tales delitos.

"Examinadas las disposiciones respectivas, resulta: que aun cuando por el inciso 3.°, artículo 118, de la ley 61 de 1886, está atribuído á los Jueces Municipales el conocimiento en las causas que se sigan por daños causados en animales, sembrados y otras propiedades, en el Código Penal no está erigido en delito, ni tiene, por consiguiente, pena, el daño inferido en animales, puesto que el artículo 680 sólo habla de los daños hechos en mieses, viñas ó plantíos.

"Según esto, y no tratándose del modo de proceder, sino de la pena que debiera imponerse, es decir, de la parte substantiva de la Legislación Penal, la Corte no puede resolver la consulta indicada, pues que lo que existe es deficiencia de ley. Pero siendo el caso del artículo 5.° del mencionado Código Penal, debe el negocio dirigirse al próximo Congreso, por conducto del señor Procurador General; y así se dispone.

"Comuníquese lo aquí resuelto al Tribunal de Bolívar, en respuesta á la nota citada al principio."

Con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NÚMERO 208.

En Bogotá, á veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, reunida la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados, y del infrascrito Secretario, se dió cuenta de una nota de Su Señoría el Ministro de Guerra, número 985, de 18 de los corrientes, y el señor Magistrado doctor Fernández propuso lo siguiente:

"En nota número 985, Sección 1.ª del Ministerio de Guerra, de fecha 18 de los corrientes, dice Su Señoría el Ministro del Ramo que se ha presentado en aquel Despacho una cuestión relativa á dos disposiciones contradictorias que están consignadas en los Códigos Judicial y Penal; que el artículo 2024 del Código Judicial establece que 'en toda sentencia definitiva en negocios criminales, se computará como parte de la pena corporal que se aplique, el tiempo que el reo haya estado ó esté preso, detenido ó arrestado, desde que se inició el procedimiento hasta que empiece á sufrir la pena corporal á que ha sido condenado;' que el Código Penal, en su artículo 24, dispone 'que la duración de las penas temporales comenzará á contarse desde el día en que se notifique la última sentencia;' que, según el artículo 5.°, inciso 2.°, de la ley 57 de 1887, en casos como el presente, en que se nota incompatibilidad en las disposiciones consignadas en los Códigos Penal y Judicial, debe aplicarse aquél, pero que los artículos 44 y 45 de la ley 153 de 1887 han suscitado alguna dificultad para dictar una resolución sobre el particular, y que con el fin de tener una regla fija, en lo sucesivo, presenta á la Corte el asunto dudoso que ha ocurrido, para que esta Corporación, por vía de consulta, resuelva lo conveniente.

"Aun cuando la Corte tiene limitada la facultad que le otorga el artículo 116 de la ley 57 de 1887 á resolver puntos dudosos en materia de organización y procedimientos judiciales, y para resolver el punto de que se trata en el caso presente hay necesidad de examinar una disposición del Código Penal, ó sea el procedimiento que para su aplicación haya de adoptarse en relación con el 2024 del Código Judicial, el caso es de aquellos de que puede y debe ocuparse la Corte. Procede á ello, haciendo previamente las siguientes consideraciones:

"1.ª La contradicción que se nota en lo dispuesto por los artículos 24 del Código Penal y 2024 del Código Judicial, es aparente. Aquel artículo reconoce que la duración de las penas temporales empieza á contarse desde el día en que se notifica la última sentencia; pero como en esa sentencia debe computarse

el tiempo que el condenado haya estado preso, por disponerlo así el artículo 2024 del Código Judicial, es claro que aquella disposición penal no puede aplicarse sino para determinar el tiempo que le falte al reo que, antes de ser condenado, haya estado preso, detenido ó arrestado, por razón del delito que motivó el fallo, para completar el tiempo por el cual se le haya condenado.

"2.ª Si hubiere alguna duda á este respecto, debe resolverse en favor del condenado, según lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley 153 de 1887, que en lo conducente dicen:

'Art. 44. En materia penal, la ley favorable ó permisiva prefiere en los juicios á la odiosa ó restrictiva, aun cuando aquélla sea posterior al tiempo en que se cometió el delito. Esta ley favorece á los reos condenados que están sufriendo su condena.'

'Art. 45. La presente disposición tiene las siguientes aplicaciones.....

.....Los casos dudosos se resolverán por interpretación benigna.'

"Como es más benigno y más arreglado á los principios de equidad el considerar que para completar la pena corporal á que se ha condenado á un reo se le compute el tiempo que haya estado ya preso, en calidad de arrestado ó detenido, natural es deducir que la interpretación que se ha dado en la consideración primera, es la que establece armonía entre las diferentes disposiciones legales que se han citado, y que es de acuerdo con ella como deben resolverse los casos que ocurran de la naturaleza del que ha motivado la presente consulta.

"En consecuencia, la Corte no encuentra contradicción en las disposiciones de que se ha hablado de los Códigos Penal y Judicial.

"Transcríbase este Acuerdo á Su Señoría el Ministro de Guerra, como respuesta á la nota mencionada al principio; devuélvanse los antecedentes que en calidad de devolución remitió con nota número 986.—Publíquese."

Puesto en discusión este proyecto, lo aprobó la Corte por unanimidad; con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A.*, Secretario.

RECURSOS DE HECHO Y DE CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Mauricio Brochet interpuso recurso de casación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá contra una sentencia proferida por dicho Tribunal el veinticinco de Julio del año pasado confirmando, sin costas, la que dictó el Juzgado de Comercio de Panamá, por la cual "condena á Augusto Tauguy á entregar dentro de los tres días siguientes á la ejecutoria de la sentencia, al liquidador de la Sociedad Tauguy Touaillet y Brochet los libros de esa asoción ó empresa, y todos los documentos necesarios para que el liquidador pueda proceder á la liquidación; y en caso de que no haga la entrega en el término prescrito lo condena al pago de los perjuicios que sufra el demandante, regulados en la forma legal." También se condenó en costas al demandado.

El mencionado Tribunal, fundándose en la disposición del artículo 65 de la ley 61 de 1886, negó el recurso de casación interpuesto, y además expresa en el fallo, que, aun que es "cierto que la sentencia no se dictó hasta el veinticinco de Julio, al dictarse no se tuvo en cuenta una sola de las disposiciones legales que comenzaron á regir el veintidós de Julio, porque ellas no podían tener efecto retroactivo. La sentencia misma sí reviste las fórmulas que establecen las leyes procesales el día que se dictó."

Por consecuencia de esta negativa, fué interpuesto recurso de hecho para ante esta Superioridad, con el fin de que, admitido, lo sea correlativamente el de casación que le fué negado por aquel Tribunal.

Antes de pasar adelante, deben hacerse las siguientes advertencias, que las sugiere la lectura de los autos:

Se han acompañado al pedimento copia de las piezas correspondientes al juicio de que se trata, y agregado al expediente la certificación del Secretario del Tribunal, á solicitud de parte, para rectificar la fecha en que fué dictada la sentencia que dió origen á la interposición del recurso, porque en la copia aparece la de veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, habiendo sido el veinticinco de Julio del citado año.

Además, también en la copia de la sentencia del Juzgado de Comercio, se encuentra equivocación en el año en que fué pronunciada, porque aparece que fué el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, debiendo ser, como fué, el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, puesto que la fecha en que fué concedida la apelación contra dicha sentencia que interpusieron tanto el demandante como el demandado, es la de primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, como aparece de la copia del auto, y la fecha en que fué proferida la sentencia negando el recurso de casación, como se ha dicho, fué el veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, no se concibe, por lo tanto (sólo por error al copiar), cómo la providencia que motivó tal recurso fuera un año posterior á éste, y así lo corroboran las fechas de los pedimentos, diligencias y demás resoluciones del Tribunal Superior que aparecen en los autos (fojas 3 vuelta, 6 y 8).

Aclarado esto, se entra en el fondo del asunto:

Cómo se ve, la sentencia del Juez de Comercio de Panamá fué dictada el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, fundándose en los artículos 530 y 548 del Código Judicial de Panamá.

El fallo confirmatorio de ésta, es verdad, fué pronunciado el veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, tres días después de la unificación de la legislación; pero como el artículo 65 de la ley 61 de 1886, que estableció el recurso de casación, determina que éste y el de revisión no pueden ser admitidos sino cuando tengan por objeto corregir el agravio inferido, ó la errónea aplicación de una ley de carácter general, esto es, de una ley que al tiempo de su aplicación rija en toda la República, lo que no acontece en el caso de que se trata, puesto que la demanda que ha dado lugar á estos autos fué iniciada el veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, y la sentencia fué pronunciada por el Juez de Comercio de Panamá el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, haciendo aplicación y fundándola en leyes del extinguido Estado de Panamá; y no podía ser de otro modo, una vez que no regía en aquel Departamento, ni podía regir, otra legislación en la fecha expresada, según el artículo *H* de la Constitución. Y en esto no cabe duda. El mismo actor citó como fundamento para apoyar su demanda ante el Juez de Comercio, el artículo 535 del Código de Comercio del Departamento de Panamá.

La ley 61 de 1886 estableció una regla general al crear el recurso de casación, pero al mismo tiempo estableció una excepción, ó sea una condición suspensiva, ó regla especial de carácter transitorio para los efectos de la casación, condición ó regla que subsiste hasta que los negocios ó litis sean decididos por virtud de la unificación de la legislación, esto es, cuando la ley aplicada sea de carácter general en toda la República para corregir el agravio inferido ó la errónea aplicación de la ley, pero con ese carácter ó condición, de tal manera que al tiempo de su aplicación rija en toda la República; y la ley aplicada en la sentencia que confirmó el Tribunal fué de carácter seccional, como queda demostrado.

Habría sido necesario, como dice el Tribunal, darle efecto retroactivo á las disposiciones que comenzaron á regir el veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, para poder resolver el veinticinco del mismo mes la apelación intentada contra la providencia del Juez de Comercio de fecha treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, de acuerdo con dichas disposiciones.

La Corte, en varias decisiones y en casos semejantes al presente, ha resuelto que, en el caso de aplicación de leyes de los Departamentos, los Tribunales puedan negar el recurso de casación, de acuerdo con el espíritu y letra de la Constitución y de la ley.

Pon lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara inadmisible el recurso de hecho intentado por Mauricio Brochet contra el fallo dictado el veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, que negó la alzada por vía de casación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

R. Antonio Martínez.—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que antecede al señor doctor Ramón Gómez.

GÓMEZ—*Guerra A.*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo veinticinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—La Comisión de suministros por resolución de once de Marzo, número 260, reconoció en contra del Tesoro Nacional y á favor de Luis Molina, la suma de cuarenta y tres mil pesos ($ 43,000), por las exacciones impuestas á éste, en la guerra civil de 1876 á 1877.

El Ministerio de Guerra, por resolución número 206, de diez y ocho de Abril de este año, confirmó en un todo lo resuelto por la Comisión; pero el señor Fiscal especial apeló para ante esta Superioridad de tales fallos. De ellos pasa á ocuparse la Corte, después de surtida la tramitación respectiva.

Ante todo se hace preciso considerar la alegación de nulidad que introduce el señor Fiscal, por falta de personería del actor, fundándose en que éste confirió poder en la primera instancia á Rafael Plaza, quien, después de aceptado y sin que se le hubiera declarado por el Juez apoderado legítimo, sustituyo el poder en Rafael Prado Concha, personando éste luego en la secuela del juicio en primera instancia.

Tal nulidad no existe. Rafael Plaza presentó al Juez de Circuito, y aceptó el poder que corre á la foja 21 del cuaderno principal, no para ejercitarlo, como no lo ejercitó, sino para conocimiento del Agente del Ministerio público, quien lo halló arreglado; y luégo lo sustituyó en Rafael Prado Concha, quien fué tenido por apoderado por el Juez, con aceptación del Procurador del Circuito, como se ve á la foja 22.

Este último apoderado sustituto, legalmente reconocido, fué el que actuó en la primera instancia; y luégo el reclamante Molina constituyó nuevo apoderado para ante la Corte Suprema, también debidamente aceptado. Según todo esto, no solamente no hay deficiencia en la personería, sino personería legítima y completa en esta actuación; y por consiguiente no hay ni aun asomo de la nulidad alegada.

En cuanto á lo esencial del cargo, el expediente revela que Molina fué perseguido en sus bienes en la guerra antedicha, con una tenacidad implacable, con la circunstancia que aparece en autos, de que no solamente no fué hostil al Gobierno, ni tomó participación alguna en la guerra, sino que sirvió voluntariamente con sus bienes; y que no solamente fué despojado de los cincuenta y cinco mil pesos ($ 55,000) que reclamó, sino de muchísimo más, como lo reconoce el señor Procurador del Circuito, en la vista que corre al folio 51 del cuaderno principal; y cuyo concepto, por la naturaleza del puesto que ejercía y por la naturaleza de la persona que lo desempeñaba, debe reputarse enteramente imparcial.

Tanto la Comisión, como el Ministerio, reconocieron como bien probada la generalidad de los capítulos de la demanda, con excepción de una rebaja pequeña en los suministros en dinero, y deduciendo también el valor de las fincas raíces que fueron rematadas á Molina, pues que éstas le fueron ó le debieron ser devueltas, por consecuencia de la ley de 1882.

Pero el señor Fiscal especial, en una argumentación no fundada, sostiene que las partidas 3.ª y 4.ª, consistente la primera en ciento cincuenta mulas de carga y la segunda en ciento treinta novillos, no deben reconocerse, porque los testigos no dan razón de su dicho, ni las considera perfectamente acordes.

Esto no es exacto. La Corte Suprema mandó ampliar estas pruebas, y á las fojas 13, 14, 15 y 16 del cuaderno incidente, están las declaraciones en que consta, que de vista ocular y con conocimiento de las órdenes de las autoridades, los testigos saben que esas mulas fueron aplicadas al servicio; y que un testigo, como Inspector de las carnicerías oficiales, y otro por conociminto de la orden del Jefe Municipal, supieron perfectamente la expropiación de esos novillos,

En cuanto á que el precio sea el del producto del remate verificado en guerra, y no el de la apreciación de los testigos, la Corte no encuentra tampoco justa la opinión del señor Fiscal. Sabido es cómo en tiempos de turbación, esos remates se verifican y en circunstancias excepcionales, que no dán lugar en lo general á la libre competencia; y sobre que el pago no es ni oportuno ni cabal, llegaría á ser ilusorio si se tomara por base, no la verdad en el valor de las cosas, sino el valor ficticio establecido por las circunstancias.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes los fallos de la Comisión de suministros y del Ministerio de Guerra, mencionados al principio de esta sentencia, que reconocen á favor de Luis Molina y á cargo del Tesoro Nacional, la suma de cuarenta y tres mil pesos ($ 43,000) en los términos allí expresados.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Ministerio respectivo.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha —Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, se publicó ésta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, se notificó la sentencia que precede al señor Fiscal especial.

PIZANO—*Guerra A.*, Secretario.

En veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, se notificó al señor Francisco Groot.

GROOT—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Consejo de Guerra de Oficiales generales, por sentencia dictada en esta capital el diez y seis de Abril último, condenó al Sargento Mayor Carlos Solano G., segundo Jefe del Batallón Ayacucho número 11, perteneciente al Ejército de la República, á la pena de seis meses de prisión, por abusos de autoridad definidos en los artículos 1659 y 1660 del Código Militar, cometidos en Labranzagrande en la madrugada del tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete. Por la misma sentencia fué condenado el Capitán Carlos M. Morales, por el delito de ataque al Superior, definido en el artículo 1635, perpetrado en aquella noche, á la pena de reclusión por un año, en la Penitenciaria del Departamento de Cundinamarca, quedando ambos procesados sujetos, además, á las penas anexas conforme á la ley. Dentro del término respectivo introdujo Morales el recurso de nulidad, que se le concedió para ante la Corte, de acuerdo con el artículo 281 de la ley 153 de 1887. Debe, pues, resolverse solamente si en el proceso se ha incurrido en alguna de las causales de nulidad fijadas por los artículos 1534 á 1536 del Código Militar.

Habiendo sido cometidos los delitos á que se refiere la causa por funcionarios militares dentro del cuartel ó con ocasión del servicio militar, no puede revocarse á duda la competencia del

Consejo de Guerra para conocer de la causa. Examinados detenidamente los pormenores de la actuación, no se nota informalidad alguna substancial de las previstas por el artículo 1536 del citado Código. En efecto, aparece debidamente comprobada la identidad militar de los procesados; se notificó á éstos y á sus defensores el auto de enjuiciamiento y de señalamiento de día para la decisión de la causa; se recibieron las pruebas que se estimaron conducentes y que fueron pedidas en tiempo; nombróse defensores á los encausados; se ratificaron los testigos ante el Consejo á pedimento de las partes; y, por último, se impuso la pena sin error en la aplicación de ella; concediéndose también el recurso de nulidad que se interpuso. No puede, por consiguiente, declararse la nulidad del proceso por informalidad alguna de las señaladas por la ley.

El artículo 1535 declara que hay incompetencia de jurisdicción, que da lugar al recurso de nulidad, cuando hay vicio ó irregularidad en la formación del Consejo de Guerra que dictó la sentencia. Bajo este aspecto hay necesidad de examinar un incidente del proceso, para resolver si ha habido irregularidad que motive la reposición de lo actuado.

Habiéndose solicitado pruebas por uno de los defensores que debían evacuarse fuera del lugar del juicio, se difirió éste del veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, que estaba señalado, al nueve de Abril siguiente. Mas esta providencia, que era indispensable para practicar las pruebas pedidas, no implica vicio ó irregularidad en la formación del Consejo que dé por resultado la incompetencia conforme al artículo 1535 citado; porque de los vicios ó defectos de que se habla allí, sólo se hace referencia de los que provienen de nombramientos indebidos de los vocales, ya por falta de autoridad en el funcionario que los nombra, ya porque los designados carezcan de los requisitos exigidos por el Código; ó ya porque los nombrados no se posesionen del cargo, prestando el juramento constitucional.

Es verdad que tratándose en el Código Militar del caso en que el juicio haya de celebrarse, ante el Consejo de Guerra de Oficiales generales, no aparece una disposición semejante á la del artículo 1457 de dicho Código, según la cual se debe ordenar la prorrogación del término para la celebración del juicio, cuando haya necesidad de practicar pruebas fuera del lugar en que se procede, pedidas por el reo ó su defensor. Mas, por identidad de causas, esa disposición tiene que aplicarse á los Consejos de Guerra de Oficiales generales, porque de otro modo quedaría indefenso el procesado, y se incurriría en la nulidad prevista por el inciso 3.°, artículo 1536, del Código citado, para el caso de no recibirse las pruebas conducentes pedidas en tiempo por el reo ó su defensor.

A virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay motivo alguno de nulidad en el proceso seguido contra el Sargento Mayor Carlos Solano G. y el Capitán Carlos Morales, y se ordena la devolución de la causa para que pueda ejecutarse la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Oficiales generales.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En la sentencia anterior, el señor Magistrado doctor Morales, salvó su voto en los términos siguientes:

"El suscrito Magistrado salva su voto en la anterior resolución de la mayoría de la Corte, por las razones que en seguida se permite expresar:

"Examinado el proceso, se observa que el Juez substanciador, por auto de fecha catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, después de obtenido el permiso del caso, convocó el Consejo de Oficiales generales para el día veinticuatro del mismo mes, y designó los vocales de que debía formarse aquel Tribunal.

"Con fecha veintitrés de Febrero el Juez substanciador, en atención á que debían practicarse algunas pruebas fuera del lugar del juicio, prorrogó el término señalado para la reunión del Consejo de Guerra, y señaló al efecto, el día nueve de Abril siguiente, á fin de que tuviera lugar dicha reunión.

"Posteriormente el mismo funcionario, estimando ilegal la prórroga que se había decretado, y considerando que no podía diferirse la reunión del Consejo, sino en el caso del artículo 1478 del Código Militar, con fecha cinco de Abril, señaló para el nueve del propio mes la expresada reunión del Consejo, según se nota en el auto que se registra á fojas 204 del cuaderno número primero.

"Las providencias mencionadas dan lugar á las conclusiones siguientes:

"1.ª Una vez convocado legalmente el Consejo de Guerra, no podía diferirse la reunión de éste, por no concurrir la circunstancia indicada en el artículo 1478 ya citado del Código Militar.

"2.ª Es verdad que el artículo 1512 de dicho Código, dice que lo establecido en la sección anterior,—es decir, la que trata de los Consejos de Guerra ordinarios—es aplicable á los Consejos de Oficiales generales; pero en esa sección no se encuentra ningún pasaje que autorice la prórroga del término para al reunión del Consejo, sino en el caso del artículo 1378.

"3.ª Es también verdad que el artículo 1457, autoriza tal prórroga cuando deban practicarse pruebas fuera del lugar del juicio; pero ese artículo no es referente á los juicios de que conocen los Consejos de Guerra, sino únicamente á aquellos de que conocen en primera instancia los Sargentos Mayores, ó los Encargados del detall; y aunque el artículo 1468 hace alusión á varias disposiciones del mismo Código, en ellas no alcanza á quedar comprendido el artículo 1457 que es el que otorga la prórroga.

"4.ª No habiendo tenido lugar la primera reunión del Consejo, ha debido hacerse nueva convocatoria, como lo insinuó el ciudadano Comandante en Jefe del Ejército, en su resolución de veintitrés de Febrero del presente año; y como tal cosa no se hizo, es preciso deducir que no se convocó legalmente el Consejo, una vez que la prórroga para la convocatoria no puede admitirse.

"5.ª Suponiendo que el señalamiento hecho en el auto de cinco de Abril, hubiera sido una nueva convocatoria, tampoco podría aceptarse como legal, porque dicho señalamiento se hizo para el día nueve del propio mes, es decir, para antes de ocho días contra lo dispuesto en el artículo 1470.

"Si, como se ha demostrado, no hubo convocatoria legal del Consejo de Guerra, ha habido vicio ó irregularidad en la formación de éste, y de consiguiente se ha incurrido en la causal de nulidad, por incompetencia de jurisdicción, comprendida en el artículo 1535 del Código Militar, tantas veces citado.

"Así, pues, el suscrito cree que ha debido declararse la nulidad del juicio, retrotrayendo el procedimiento, al estado de convocar nuevamente el Consejo de Guerra de Oficiales generales, previo el permiso del Comandante en Jefe del Ejército.

"Bogotá, veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

"*Antonio Morales—Martínez— Calderón—Fernández—Isaza—Largacha—Noguera—Guerra A.*, Secretario."

En la audiencia de veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

En veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué la sentencia que precede, al señor Abraham Antorveza, como defensor.

ABRAHAM ANTORVEZA—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Alcalde del Distrito de La Paz, en el Departamento de Cundinamarca, por resolución de tres de Febrero del presente año, declaró incurso en la multa de cuatro pesos ($ 4) á Félix Márquez por no haber hecho la entrega del archivo de la Alcaldía dentro del término que al efecto le fué señalado, y habiéndola comunicado al Tesorero Municipal para que procediera á hacerla efectiva, este empleado dictó la correspondiente ejecución contra Márquez, por la expresada suma, con fecha veinte del citado mes.

El ejecutado, al notificársele dicho auto, interpuso apelación que le fué concedida para ante esta Superioridad, y dada al recurso la substanciación legal, se tiene en consideración para decidirla:

1.° Que conforme á la Legislación de los extinguidos Estados, las multas que imponían las autoridades distritoriales por quebrantamiento de disposiciones municipales, ingresaban á las rentas del Distrito, á las cuales también pertenecen hoy, según lo prevenidd en el artículo 15 de la ley 48 de 1887; de modo que ningún interés tiene la Nación en los asuntos de esta naturaleza; y

2.° Que aunque así no fuera, el inciso 11, artículo 8.°, de la ley 143 del mismo año, atribuye claramente á los Tribunales Superiores de Distrito el conocimiento en segunda instancia de las causas que se le remitan en apelación ó consulta por los empleados que ejerzan jurisdicción coactiva.

Por tanto, esta Corte no es competente para conocer del recurso de apelación mencionado, y así lo declara, de conformidad con el concepto del señor Procurador general, y dispone, en consecuencia, que pasen las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en la Sala de lo civil, para la determinación que corresponda.

Notifíquese, déjese la correspondiente copia y publíquese

R. Antonio Martínez—Aristides Calderoón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largasha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En veinticinco de Mayo de mil achocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—José María Monterrosa, dirigió en veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, un memorial desde la cárcel de Lorica, al Presidente del Estado de Bolívar, en el cual exponía que siendo deudor de una suma de dinero al señor Manuel S. Montaño, éste le exigió que firmara una diligencia de concierto, comprometiéndose con el Gobernador de esa Provincia, Juan M. Burgos, á trabajar en la obra de reconstrucción de la cárcel de aquella población, emprendida por el Gobernador; que á pesar de haberse denegado á firmar tal compromiso, lo habían transportado de Chimá á Lorica, y allí lo había tenido confundido en la cárcel con los criminales, en los trabajos de aquella obra. Dispúsose entonces la instrucción del correspondiente sumario, para averiguar el delito de detención arbitraria, de que parecía sindicarse al Gobernador. Estimándose necesaria la ratificación del denuncio, se dispuso, entre otras cosas, que se recibiera declaración jurada á Monterrosa, y como se ignoraba su paradero, se transcurrió mucho tiempo en indagaciones infructuosas, hasta que en quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, se le pudo recibir la declaración de fojas 76 vuelta, en la cual expresa, que jamás había tenido el propósito de denunciar al Gobernador Burgos, por hechos punibles que hubiera ejecutado: que lo realmente ocurrido había sido que el exponente, estaba concertado con Manuel S. Montaño, por deuda que el padre del declarante reconocía á favor de éste; que le propusieron rehacer la diligencia de concierto, en el sentido de que se comprometía por sí mismo, y no por la deuda de su padre, á trabajar en la obra de la cárcel de Lorica: que entonces ofreció pagar la cantidad de que era acreedor Montaño, y éste se denegó á recibir el dinero. Que al ser trasladado á Lorica, no era verdad que se le hubiera mantenido preso en la cárcel, sino que careciendo el exponente de habitación, había ocupado un departamento de aquel edificio, que no estaba destinado para los presos; y por último, que su queja no había sido contra el Gobernador, sino contra Montaño, por haberse denegado á aceptar el pago en dinero; pero que dos individuos que le habían redactado el memorial, dirigido al Presidente del Estado, lo habían hecho sin que él hubiera tenido conocimiento de los términos de ese escrito.

Por el mérito de esta declaración del denunciante, desaparece toda base de cargo contra el Gobernador; puesto que no ha habido detención arbitraria en la persona de Monterrosa; ese funcionario se limitó á aceptar la cesión que hizo Montaño para la construcción de la cárcel de Lorica, de los servicios que estaba obligado á prestarle Monterrosa. No existiendo cuerpo de delito, el Tribunal Superior del Distrito de Bolívar, sobreseyó en el procedimiento, por auto de nueve de Abril próximo pasado, que ha sometido á la Corte en consulta.

Hallándose esa providencia, según lo expuesto, de acuerdo con el mérito del sumario y con lo prevenido por el artículo 1628 del Código Judicial; de conformidad con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente

R. Anlonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo veintinueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—La Corte Suprema, al dictar la sentencia de veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, publicada en la GACETA JUDICIAL, número 50, dispuso que se pidiera un nuevo informe al Juez del Circuíto de Sincelejo, y copia de los autos que se habían dictado en la causa de contrabando por la introducción al puerto de Tolú, de diez sacos de sal marina, llevados de Cartagena sin la correspondiente guía. Esa averiguación fué ordenada por creerse que se habían cometido algunas irregularidades en el juicio de contrabando, cuando la Corte examinó los documentos que le sirvieron de base para dictar aquella sentencia en el juicio civil de reivindicación entablado por Bartolomé Martínez Bossio, con el carácter de dueño de la canoa denominada "América," que había servido de vehículo para el transporte de la sal.

De los documentos remitidos en copia resulta: Que el Juez 2.° del Circuíto de Sincelejo, en el despacho de lo criminal, estimando que no eran conocidos los autores del fraude, dictó el auto de catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, por el cual declaró de contrabando la sal, y ordenó que fuera remitida al Administrador Tesorero de la Aduana de Cartagena.

Con fecha catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, otro Juez encargado del Despacho consideró prescrita la pena no corporal á que pudieran estar sujetos los que resultaran responsables del contrabando, y dispuso la cesación del procedimiento.

El Tribunal Superior del Distrito de Bolívar, con quien se consultó este auto, lo confirmó en catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, fundándose, no en que la acción criminal estuviera prescrita, sino en que no tenía objeto el adelantamiento

de las diligencias, por cuanto la sal había entrado al Depósito general de sales del Gobierno en Cartagena, según el informe del Administrador de esta Aduana, y que por lo mismo ya no era posible el remate de los diez sacos de sal tomados en la canoa *América*.

Es verdad que el Juez del Circuito cometió un error al considerar prescrita la acción criminal, puesto que del nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro al catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, en que se profirió el auto de sobreseimiento en primera instancia, no había transcurrido el término de cuatro años, fijado por el artículo 71 del Código Penal de 1873 para la prescripción; pero ese fundamento erróneo no fué el que sirvió al Tribunal para hacer cesar el procedimiento, sino otro muy diferente, como queda expuesto. No hay, por consiguiente, motivo para ordenar que se someta á juicio de responsabilidad al Juez que cometió un error en la parte motiva de su providencia, cuando tal inexactitud no produjo efecto alguno.

Fijando ahora la atención en el fallo definitivo del Tribunal, debe tenerse en cuenta, que, con arreglo al artículo 1849 del Código Judicial de 1873, el procedimiento en las causas de contrabando, cuando no puedan ser descubiertos los autores del fraude, se reduce, una vez levantado el sumario, á dar audiencia al Agente del Ministerio público, por el término de tres días, resolver luégo si ha habido contrabando, y en caso afirmativo, pasar el género y los efectos aprehendidos al respectivo Recaudador ó Administrador, para que disponga de ellos, según las leyes. Conforme al artículo 1850, si hubiesen de comprenderse en la confiscación algunas caballerías, buques ú otros vehículos, se fijará un edicto, por el término de quince días, citando y emplazando á los que se crean con derecho á esos objetos, para que ocurran á usar de él dentro del término expresado. Por los documentos acompañados en copia, esas fueron las diligencias que se practicaron. Como la reclamación que hizo Martínez Bossio de la canoa *América* se surtió ante el Juzgado encargado del despacho de lo civil, el Juez 2.° encargado del despacho de lo criminal, que fué el que conoció de la causa de contrabando, no tuvo que proveer nada á este respecto. El avalúo de los efectos de contrabando correspondía al Administrador de la Aduana de Cartagena para satisfacer los derechos de los aprehensores. Nada más había, pues, que practicar en la causa de contrabando conforme á las disposiciones que reglan los juicios de esta especie, y el Tribunal, al declarar que debía cesar el procedimiento por el auto de catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, que queda mencionado, no violó ley alguna.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la petición del señor Procurador general de la Nación, declara que no hay mérito para proceder contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, por la providencia que dictó en el juicio de contrabando ya expresado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En la misma fecha se notificó el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca os remite en consulta el auto que profirió en 3 de Febrero último, por el cual sobresee en el sumario instruído en averiguación de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Juez del Circuito del Atrato, por haber dictado sentencia contra ley expresa.

Está plenamente comprobado en el expediente, que el Juez del Circuito del Atrato, señor Régulo Ibáñez, dictó, con fecha 23 de Marzo de 1887, en un juicio seguido contra Esteban Nagles, sentencia condenatoria, por la cual imponía al acusado la pena de trece años y dos meses de reclusión, contrariando así la terminante disposición del artículo 80 del Código Penal del Cauca, aplicable, que sólo permitía imponer aquella pena hasta por diez años.

Esa sentencia sirvió de fundamento al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, para dictar, en 21 de Noviembre de 1887, auto de proceder contra el mencionado Juez Ibáñez. Pero como esa misma sentencia fué declarada nula por el mismo Tribunal, y, por consiguiente, no produjo ejecutoria, era forzoso reconocer la irresponsabilidad del enjuiciado, atendidos la letra y el espíritu del artículo 328 del Código Penal citado, que dice así:

"Artículo 328. No son delincuentes los Jueces ó Magistrados que hubieren pronunciado autos ó sentencias contra ley expresa y terminante, si tales autos ó sentencias no aparejan ejecutoria ó no se ejecutorían."

Así las cosas, el Tribunal del Cauca dictó el auto de sobreseimiento que se consulta y por el cual se revoca el de proceder dictado el 21 de Noviembre de 1887.

Cuando en un sumario se ha dictado auto de enjuiciamiento y ocurren después nuevas pruebas ó consideraciones legales en favor del acusado, en virtud de las cuales haya que declararlo exento de pena, es obvio que lo que debe hacerse es dictar sentencia absolutoria y no revocar el auto de enjuiciamiento, como lo previene el artículo 1629 del Código Judicial adoptado, que dice lo siguiente:

"..... Una vez declarado con lugar á seguimiento de causa, no se sobreseerá en el juicio, cualquiera que sea la fuerza esculpativa de las pruebas que se presenten, las cuales no podrán ya producir sus efectos sino al fallarse la causa."

El artículo 1734 del Código Judicial permite á los Magistrados y Jueces reformar ó revocar, á petición de parte legítima, los autos interlocutorios y los de sustanciación que dicten en las causas criminales; pero esta facultad de reformar ó revocar es una disposición general que no puede prevalecer sobre lo dispuesto, especialmente con respecto al auto de enjuiciamiento en el artículo 1629 *ibidem*, el cual ordena que después de haberse dictado auto de proceder ya no puede sobreseerse

El auto consultado expresa que se accedió á la petición de revocatoria hecha por el Ministerio Público, en virtud de no haber sido notificado aun al sindicado el auto de enjuiciamiento, cuya revocatoria se pedía; pero el expediente suministra prueba suficiente de que dicha notificación se hizo desde el 16 de Diciembre de 1887, es decir con más de un mes de anterioridad á la fecha del auto consultado. En efecto, en el segundo cuaderno (fojas 2), se encuentra una diligencia con la fecha últimamente expresada, y en la cual consta que el Prefecto de la Provincia del Atrato notificó á Régulo Ibáñez el auto de proceder dictado por el Tribunal con fecha 21 de Noviembre de 1887. Esta diligencia aparece firmada por Ibáñez. El mismo sindicado Ibáñez en escrito de foja 5 (2.° cuaderno) dirigido al Tribunal, con fecha 17 de Diciembre de 1887, dice lo siguiente:

"Señores Magistrados. Ayer *fuí notificado* por el señor Prefecto de esta Provincia *del auto de proceder* dictado contra mí por ese respetable Tribunal, etc." Luego no queda duda de que sí fué hecha la notificación de que se trata.

Por consiguiente, aun suponiendo que el auto de proceder pudiera ser reformable ó revocable, como cualquier otro auto por el mismo Juez ó Tribunal que lo dictó, de acuerdo con el artículo 1734 del Código Judicial, en el presente caso la petición de revocatoria no podría considerarse presentada dentro del término fijado en el mismo artículo, y no debió accederse por consiguiente á esa petición.

En fuerza de lo expuesto soy de concepto que debéis revocar el auto consultado y devolver el expediente al Tribunal de su origen para que se dicten las formalidades que exige el procedimiento.

Bogotá, 17 de Abril de 1888.

CARMELO ARANGO.

Señores Magistrados.

Con fecha 7 de Enero último, Daniel Barbosa, preso en la cárcel de Medellín, ocurrió al Tribunal del Distrito Judicial del

mismo nombre, quejándose de haber sido violada su correspondencia, la cual le había sido dirigida por su familia desde el Distrito de Quibdó, en el Departamento del Cauca.

Hecha la averiguación consiguiente, se ha comprobado con toda claridad que el Alcaide de la cárcel de Medellín abrió, efectivamente, una carta que venía dirigida al preso Barbosa; pero el Alcaide procedió por orden del Prefecto de la Provincia, señor Rubén Restrepo, quien había dictado tal medida en guardia del buen orden general y especialmente del de la cárcel.

Ni el más ligero indicio aparece contra Restrepo en el sentido de que pueda sospecharse que procedió maliciosamente al transmitir al Alcaide la orden de que se trata; antes, por el contrario, figuran en el sumario declaraciones de más de dos testigos que comprueban la buena conducta de Restrepo como empleado y como particular.

Por último, se ha agregado en copia al expediente el artículo 12 del Decreto que reglamenta el régimen interior de la cárcel del Circuíto, el cual á la letra dice:

"Artículo 12. La correspondencia epistolar que dirijan ó reciban los presos, puede ser abierta é inspeccionada por el Jefe ó por el Alcaide de la cárcel, cuando se sospeche que el preso que rebibe ó dirige la correspondencia, se ocupa de preparar medios para fugarse del establecimiento, y no se dará curso á ninguna carta que pueda perjudicar el orden y la disciplina de la cárcel."

Por consiguiente, el hecho que se averigua carece del carácter de delito, y así lo ha declarado el Tribunal Superior de Antioquia, en auto de fecha 9 de Marzo último, el cual ha venido en consulta á esa Superioridad. Y siendo este auto estrictamente legal, el infrascrito os pide su confirmación.

Bogotá, Abril 27 de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El Juez 3.° del Circuíto de Medellín os remite en consulta la sentencia que profirió en 13 de Marzo último, por la cual declaró probada la excepción de pago, propuesta por Ireneo Escobar, en el juicio ejecutivo que contra él se sigue, como fiador de Ulpiano Isaza, por pérdida de una encomienda de mil pesos ($ 1,000).

Ha servido de recaudo ejecutivo contra Escobar la escritura de fianza número 1,751, otorgada por él y por Luis María Mejía A., Secretario de Hacienda, el último, del extinguido Estado de Antioquia. Dicha escritura tiene la fecha de 3 de Noviembre de 1885, y por ella se comprometió Escobar á responder hasta por la suma de tres mil pesos, por todos los daños y perjuicios que pudieran sobrevenir al Tesoro de la Nación, por el mal desempeño de los deberes que, como conductor del Correo de Encomiendas, contrajo su fiado el señor Ulpiano Isaza.

La ejecución fué promovida por el Administrador Principal de Hacienda Nacional en Medellín, á virtud de excitación del Ministerio de Gobierno Nacional, y dictado que fué el correspondiente mandamiento ejecutivo, de él apeló el interesado para ante esa Suprema Corte, la cual resolvió, en sentencia de fecha 30 de Septiembre de 1886, que la escritura de fianza mencionada sí presta mérito ejecutivo, no para pedir el resarcimiento de daños y perjuicios, sino para exigir la entrega de la cosa, es decir, de la encomienda perdida ó extraviada, de conformidad con lo que dispone el artículo 7.° de la ley 13 de 1874.

Confirmado así el auto ejecutivo, el juicio siguió su curso hasta notificar al ejecutado la sentencia de remate, después de lo cual, con fecha 8 de Noviembre de 1886, el interesado propuso en su descargo, todas las excepciones enumeradas en el artículo 965 del Código Judicial Nacional entonces vigente.

El asunto pasó, en consecuencia, al conocimiento del Juez 1.° en lo civil del Circuíto de Medellín, quien, después de abrir á prueba el artículo de excepciones, declaró nulo todo lo actuado desde la notificación del auto ejecutivo, por no haber sido firmado dicho auto con firma entera por el funcionario ejecutor y su Secretario.

El auto que delara esta nulidad tiene la fecha de 26 de Febrero de 1887, y de él apeló, considerándose parte legítima, el Administrador Principal de Hacienda de Medellín. El expediente vino por segunda vez á la Corte Suprema, la cual se abstuvo entonces de decidir la apelación, según puede verse en la sentencia de 29 de Julio de 1887. Dicha sentencia, que ilustra notablemente el estado actual del juicio, termina así:

"..... En los autos aparece otra irregularidad, alegada por las partes, que aun cuando no pertenece directamente al punto apelado, *sí viene á decidir de él;* á saber: la indebida intervención del Administrador Principal de Hacienda, como funcionario ejecutor, en el juicio de excepciones ante el Juez del Circuíto. Desde que las excepciones son presentadas ante el funcionario que procede con jurisdicción coactiva y toma conocimiento de ellas el Juez ordinario, desde ese momento no representa la causa nacional sino el respectivo Agente del Ministerio Público, que en un caso como el presente es el Fiscal del Circuíto. Mientras la actuación conserva su naturaleza sumaria, puede el funcionario respectivo mantener el doble carácter de *parte* y de ejecutor; pero no así desde que el asunto toma el carácter de controversia, variando de Juez. Tanto es así, que el inciso 11 del artículo 1262 del Código Fiscal no permite á los Administradores Principales de Hacienda que lleven la voz fiscal en los juicios en que la Nación está interesada, sino en defecto completo del respectivo Agente del Ministerio público.

"Y como la apelación no fué interpuesta ni coadyuvada por este último, sino únicamente por el Administrodor Principal de Hacienda, es claro que tal apelación ha sido entablada por *parte ilegítima;* que por lo mismo no se ha transmitido debidamente la jurisdicción al Superior, y que por tanto, la Corte no puede entrar á decidir del recurso, por no existir legalmenta aparejado, no obstante que el auto sobre que versa la alzada perjudica á la Hacienda Pública, y debe ser materia de consulta, siempre que ella se establezca.

"Por tanto, la Corte Suprema de la Nación se abstiene de conocer en la apelación interpuesta y de que se ha hecho referencia, y dispone que el expediente vuelva al Juez remitente, para que él proceda de acuerdo con la reforma 28.ª de la Ley 46 de 1876."

En obedecimiento del auto anteriormente transcrito, el Juez de primera instancia remitió nuevamente á la Corte, en calidad de consulta, el mismo auto cuya revisisión no quiso verificar dicho Supremo Tribunal, cuando vino en apelación, por haber sido ésta interpuesta por *parte ilegítima.* Esta vez fué revocado por esa Superioridad el auto consultado, y se declaró válido el auto ejecutivo no obstante de no estar firmado con firma entera por el funcionario ejecutor y su Secretario.

Volvió el expediente al despacho del Juez del Circuíto de Medellín, quien ha dictado sentencia definitiva, declarando que de todas las excepciones propuestas por el ejecutado, sólo ha resultado probada la de pago. Esta es la providencia cuya consulta ha dado lugar á que vuelva el negocio por cuarta vez al estudio de esa Suprema Corte.

La sentencia consultada fué notificada debidamente al ejecutado Ireneo Escobar y al Agente Fiscal del Circuíto de Medellín, y ambas partes se conformaron con ella. La revisión de segunda instancia debería limitarse, pues, al examen de la parte en que la referida sentencia es contraria á los intereses de la Nación, es decir, si está efectivamente probada la excepción de pago.

El infrascrito se abstiene, por ahora, de entrar á examinar si está ó no efectivamente probada la excepción á que se refiere la sentencia consultada, y observa que el expediente adolece de la nulidad señalada en el artículo 914, inciso 2.°, del Código Judicial adoptado, es decir, ilegitimidad de la personería del representante de la Nación, desde que fué admitido el artículo de excepciones hasta que, por la sentencia de la Corte que queda transcrita, se echó de ver esta irregularidad, y siguió figurando en la actuación el Agente Fiscal del Circuíto de Medellín. Durante el tiempo en que la Nación estuvo mal representada se abrió el artículo á prueba, se tomaron las declaraciones de muchos testigos y se dictaron varios autos, sin que en todas estas diligencias hubiera sido notificado el representante legítimo de la Nación. Luego se ha incurrido evidentemente en la nulidad definida en el artículo 922 del Código citado, y debéis proceder, en consecuencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 924 *ibidem*, que á la letra dice;

"Artículo 924. En el caso de ilegitimidad de la personería se anula siempre el proceso, aunque no se solicite, á menos que, *legitimada la personería*, ambas partes ratifiquen de un modo

expreso lo hecho anteriormente, para lo cual, antes de pronunciar la anulación el Juez ó Magistrado que conoce de la causa, anunciará la nulidad á las partes para que dentro de cuarenta y ocho horas hagan uso, si quieren, del derecho concedido en este artículo."

Ahora bien: como en el presente caso no es posible legitimar la personería del Administrador Principal de Hacienda de Medellín, que intervino indebidamente en el juicio, porque la personería para representar á la Nación no depende de la voluntad de persona alguna, sino de la ley, que inviste con ella á los Agentes del Ministerio público, soy de concepto que debéis declarar la nulidad apuntada, salvo vuestro mejor acuerdo sobre el particular.

Bogotá, 3 de Mayo de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Por auto de 10 de Noviembre de 1887, esa Superioridad dispuso que se instruyeran las diligencias sumarias del caso en averiguación de la responsabilidad que pueda caber al señor José María Rodríguez, por haberse denegado á firmar, como Magistrado de la Corte Superior de Justicia del Departamento de Panamá, la sentencia acordada por la mayoría de dicha Corte, en un juicio seguido por el señor Felipe Ramírez contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá.

De tales diligencias aparece comprobado que el señor Rodríguez ejercía en el mes de Enero de 1887 las funciones de Magistrado de la Corte Superior de Justicia del Departamento de Panamá; que el día 28 del mismo mes fué aprobado y suscrito por la mayoría de la expresada Corte el fallo por el cual se decidía, en segunda instancia, la demanda del señor Felipe Ramírez contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá; que el señor Rodríguez se negó á firmar ese fallo, no obstante habérselo conminado con la multa de $ 20 por el Presidente del Tribunal, quien hizo uso de ese apremio de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.° de la Compilación de Leyes de 1880, que es el 9.° de la ley 19 de 1872 del extinguido Estado de Panamá; y, finalmente, que en ese estado se mantuvieron las cosas hasta el 31 del mismo mes de Enero en que dejó de ser Magistrado de la Corte el señor Rodríguez, quedando definitivamente la sentencia sin la firma de este señor.

Las pruebas referentes á los hechos que se dejan apuntados consisten en copia auténtica del nombramiento y diligencia de posesión del señor Rodríguez, como Magistrado de la Corte Superior de Justicia de Panamá (fs. 11 y 12); en las certificaciones de los Magistrados Agustín Jované y Enrique López Zapata, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá (f. 6 v. y 7); en la declaración del Secretario del mismo Tribunal y en la confesión del inculpado (fs. 9 v. y 14).

Comprobada en los términos que se dejan indicados la denegación del señor Rodríguez, á suscribir el fallo de que se deja hecha referencia, resta examinar si ella le apareja responsabilidad ante la ley, y en caso afirmativo, si esa responsabilidad es exigible no obstante lo alegado por el sindicado para justificar su conducta.

Al efecto, se hace preciso observar que en el mes de Enero de 1887 estaba vigente aún en cada Departamento, por mandato del artículo H transitorio de la Constitución, la Legislación del respectivo Estado, de donde resulta que el caso que nos ocupa debe resolverse con aplicación de las leyes del extinguido Estado de Panamá, cuyo Código Judicial disponía lo siguiente:

"Artículo 790. Todos los Magistrados suscribirán la sentencia que pronunciaren en común, aunque no sea conforme con su voto. El que hubiese votado de distinto modo que la mayoría, tendrá el derecho de salvar su voto. Este deberá ser firmado y se escribirá en el libro á continuación de la copia de la misma sentencia.

"Artículo 791. Aunque un Magistrado no esté de acuerdo con el auto ó con la sentencia que suscriba, no podrá expresarlo así al firmar, sino sólo en el libro y de la manera que se expresa en el artículo anterior."

Además de estos dos artículos deben tenerse en cuenta los siguientes de la ley 19 de 1872, los cuales se encuentran reproducidos en la Compilación de leyes de 1880 del extinguido Estado de Panamá:

"Artículo 9.° Todo Magistrado está en la obligación de firmar cualquiera sentencia ó resolución que, previas las formalidades legales, acuerde la mayoría, y el que se niegue á ello será compelido por el Presidente de la Corte, y si el renuente fuere éste, por el Vicepresidente, con multas sucesivas, cuyo monto no baje de veinte pesos ni exceda de cincuenta; pero si después de haber sido apremiado por la tercera vez, no se hubiere conseguido que dicho Magistrado firme la sentencia ó resolución, el complemento de las firmas de éste se hará, sin más actuación, por el respectivo suplente, que será llamado al efecto."

"Artículo 10. En el caso del artículo anterior, es obligación de la Corte pasar copia de lo conducente al respectivo Agente del Ministerio público, *para que promueva el correspondiente juicio de responsabilidad* ante la autoridad competente."

Por lo visto, era deber ineludible de los Magistrados del Tribunal de Panamá, en la fecha en que se decidió el juicio de Felipe Ramírez, firmar las sentencias aprobadas por la mayoría, aun cuando no estuvieran de acuerdo con lo resuelto en ellas, sin que pudieran oponer al cumplimiento de ese deber otro recurso que el de salvar su voto con la correspondiente exposición de motivos, á fin de poner á cubierto su responsabilidad.

En presencia de las disposiciones anteriormente transcritas, carece por completo de fuerza disculpativa la circunstancia alegada por el señor Rodríguez, de que no firmó la sentencia por razón á que, no siendo la Corte Superior de Justicia de Panamá el Tribunal competente para conocer en última instancia de la demanda del señor Felipe Ramírez, dicha Corte no podía dictar la referida sentencia sin usurpar jurisdicción.

En efecto; la enunciada circunstancia no eximía al Magistrado disidente del deber de firmar la sentencia adoptada por el resto de la Corte, y solamente pudo hacerla valer para salvar su voto en la forma indicada por la ley.

Habiendo faltado, pues, el sindicado á uno de sus deberes oficiales, y no estando justificada esa falta por razón ó motivo alguno legalmente aceptable, el infrascrito termina por manifestar que, en su concepto, el sumario presta mérito para llamar á juicio de responsabilidad al señor José María Rodríguez, por infracción de los artículos 301 y 310 del Código Penal del extinguido Estado de Panamá, y así os pide que lo resolváis.

Bogotá, 11 de Mayo de 1888.

CARMELO ARANGO M.

EDICTOS.

EDICTO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Aristides Aguilera, vecino de Cáqueza, Adolfo Parrado, vecino de Bogotá, y Abraham Rojas, Agustín Rojas, Domingo Rojas y Manuel Guevara, vecinos de Villavicencio, para que dentro de cuarenta días contados desde esta fecha, se presenten á la Corte Suprema de Justicia á hacer uso del derecho que les concede el artículo 58 del Código Judicial, en el recurso de *revisión* que ha intentado Alcides Jara Muñoz contra la sentencia que lo condenó á 7 años de reclusión, dictada por el Juez 1.° Superior de Cundinamarca en 16 de Noviembre de 1887, en la causa que á todos los nombrados se siguió por homicidio y heridas.

Bogotá, 21 de Mayo de 1888.

El Magistrado Substanciador, LUIS M. ISAZA.

Ramón Guerra A., Secretario.

TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN."

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 7 de Julio de 1888.

CONTENIDO.

Págs

ACUERDOS DE LA CORTE.

Acuerdo número 209, de 25 de Junio de 1888, relativo á una consulta del Tribunal de Bolívar..... 209

Acuerdo número 210, de 25 de Junio de 1888, por el cual se deplora el fallecimiento del Sr. Magistrado Vicepresidente Dr. José María Samper..... ,,

Acuerdo número 211, de 27 de Junio de 1888, por el cual se nombra Vicepresidente de la Corporación..... 210

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ASUNTOS CIVILES

El de 2 de Junio de 1888, en la acusación promovida por el Dr. José C. Romero contra los Magistrados del Tribunal de Cundinamarca..... ,,

El de 4 de Junio de 1888, en el juicio de Julio Rècamán sobre derecho al usufructo de un patronato..... 211

El de 5 de Junio de 1888, en el concurso de acreedores á los bienes de José Antonio Mejía..... ,,

ASUNTOS CRIMINALES

El de 5 de Mayo de 1888, en la acusación de Aquilino León, contra varios empleados del Departamento del Cauca..... ,,

El de 5 de Junio de 1888, en el sumario contra Camilo Arango, Juez 2.° del Circuito de Barranquilla, por responsabilidad.. 213

El de 6 de Junio de 1888, en las diligencias contra el Prefecto de la Provincia de Tuluá, Dolcey Patiño por haber permitido la salida de la cárcel á un preso..... ,,

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

GACETA JUDICIAL.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NUMERO 209.

En Bogotá, á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, se procedió á considerar la consulta que en nota del 1.° del presente mes, número 22, ha elevado á esta Suprema Corte su Señoría el Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento de Bolívar, la cual consulta está concebida así:

"Si en un mismo juicio aparecen dos ó más delitos cometidos en distintas épocas por un mismo individuo, de los cuales sea competente un Juez de Circuito y de los otros aparezcan serlo, bien el Juez municipal ó el Jefe de policía, ¿deberá abocar el Juez primeramente mencionado el conocimiento de todos, ó dividirse la continencia del asunto, remitiendo á cada funcionario copia de lo conducente en que aparezca comprobado el delito para el cual fuere competente?"

El señor Magistrado doctor Noguera, á quien por turno correspondió el examen de este negocio, sometió á la consideración de los señores Magistrados el siguiente proyecto, que fué aprobado unánimemente:

"En Acuerdo de 6 de Octubre de 1887, señalado con el número 91 y publicado en la GACETA JUDICIAL número 42, esta Suprema Corte, á consulta de Su Señoría el Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, fijó la siguiente regla:

'En cuanto al punto segundo, ya la Corte tiene resuelto, en obsequio de lo dispuesto en el Código Judicial, que no permite que contra un mismo individuo se sigan distintos procesos, aún cuando ese individuo sea culpable de distintos delitos, y que no quiere que se divida la continencia de la causa en asuntos que pertenecen á la jurisdicción común ordinaria,—ha resuelto, se repite, que tanto en los Juzgados Superiores de Distrito, como en los Juzgados de Circuito, cuando concurran en un reo delitos de mayor y de menor graduación, conoce de todos el Juez que decide acerca del más grave.'

"Dicha regla es enteramente aplicable al caso propuesto, una vez que, tanto las atribuciones conferidas á los Jueces de Circuito como á los Municipales, en asuntos civiles y criminales, corresponden al fuero común, al cual está sujeta la generalidad de los ciudadanos y habitantes de la República, y constituyen, por tanto, la jurisdicción ordinaria, distinta de la especial que se ejerce sobre determinadas clases ó personas, como la militar y otras, que no son, en realidad, sino una excepción de la primera.

"Y como los asuntos de policía forman una de esas excepciones, ellos no pueden quedar comprendidos en la expresada regla.

"En tal virtud, la Corte resuelve la consulta de que se trata en los siguientes términos:

"Cuando en un mismo proceso aparezcan dos ó más delitos cometidos por un mismo individuo, en diferentes épocas, para uno ó más de los cuales sea competente un Juez de Circuito, y para otro ó más de los cuales lo sea un Juez Municipal, será competente el primero para conocer de todos ellos; pero si uno ó más de los hechos que resulten comprobados en tal proceso no puede ser estimado sino como una violación de las leyes de policía, el Juez hará compulsar copia de lo conducente y la pasará al empleado del Ramo, para la determinación que corresponda.

"Comuníquese y publíquese."

Con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luís M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 210.

En la ciudad de Bogotá, á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, reunida la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acordó, á propuesta del señor Magistrado Presidente, lo que sigue:

"La Corte deplora profundamente el fallecimiento del señor doctor don José María Samper, su digno Vicepresidente;

Magistrado íntegro, laborioso é intachable; cuya vida, llena de merecimientos, ha dejado una estela luminosa en la literatura, en el periodismo, en el profesorado, en el foro y en los anales parlamentarios de la Patria; y cuyos servicios, animados siempre por el sentimiento del deber, é impulsados por una conciencia recta, constituyen una parte importante de las glorias del país y merecen el aplauso de los buenos colombianos.

"La Corte lamenta el vacío que ha quedado en su seno, viéndose privada del concurso y de las luces de tan distinguido Magistrado; y acuerda que la expresión de su pésame quede consignada en las actas de esta Corporación, se haga pública y sea transmitida á la señora viuda y á las señoritas hijas del ilustre finado.

"Transmítase igualmente este Acuerdo á Su Señoría el Ministro de Gobierno, solicitando su inserción en el periódico oficial."

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NÚMERO 211.

En Bogotá, á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y habiendo quedado vacante, por muerte del señor Magistrado doctor José María Samper, el puesto de Vicepresidente de la Corporación; se procedió á la elección de Vicepresidente por el término que falta del presente período legal.

Verificada la votación, dió el siguiente resultado:

Por el señor Magistrado doctor Benjamín Noguera, 6 votos; por el señor Magistrado doctor Aristides Calderón, 1 voto.

En consecuencia, se declaró electo Vicepresidente de la Corte, al señor Magistrado doctor Benjamín Noguera.

La Corte dispuso que se comunique este nombramiento á Su Señoría el Ministro de Gobierno, á todos los señores Gobernadores de los Departamentos, y á los Tribunales de los Distritos Judiciales de la República, y que se publique en la GACETA JUDICIAL.

Con lo cual se concluyó este Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, dos de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Según consta de la escritura pública número 261, otorgada con fecha ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco por ante el Notario 3.° del Círculo de Bogotá, Francisco Ramírez Castro, y debidamente registrada y anotada, el doctor José C. Romero, abogado, vecino de esta capital, se obligó y comprometió de la manera más solemne—dice la escritura—á cancelar la hipoteca especial y expresa que se había constituído sobre una casa baja de tapia y teja, situada en el barrio de Las Nieves, Carrera 1.ª al Oriente, antigua de los Tres Puentes, con los linderos que allí se determinan. Consta, asimismo, que tal hipoteca se constituyó por virtud de la mobilización que de la referida casa se hizo, por la suma de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), ó sean las dos terceras partes de tres mil seiscientos pesos ($ 3,600) en que fué avaluada. Aparece también de dicho instrumento público que la cantidad, importe de la hipoteca, fué pagada por la Oficina de Mobilización de fincas raíces, en veintidós cédulas al portador, de valor de cien pesos ($ 100) cada una y sus intereses, á razón del ocho por ciento anual (8 0/0), y en una cédula, además, á favor de la Caja de Propietarios, por veintidós pesos veinte centavos ($ 22-20), la cual fué pagada por el otorgante, encontrándose las otras en la misma Caja, en calidad de prenda, para asegurar un crédito en descubierto á favor del doctor Romero por dos mil pesos ($ 2,000), de los cuales sólo quedaba debiendo mil setecientos pesos poco más ó menos. Resulta igualmente que la finca de que se trata anteriormente, de propiedad de la señorita Concepción Fernández, había pasado, á título de compra, y con el mencionado gravamen, al dominio de la señora Amalia Godoy, á favor de la cual fué que el otorgante contrajo expresamente la obligación de cancelar la dicha mobilización ó hipoteca, comprometiéndose á cumplirla dos meses después de que se hubiera declarado restablecido el orden público en toda la Nación. Por último comprueba la misma escritura que el otorgante, en seguridad de la obligación contraída, hipotecó la mitad de una casa y sus anexidades y la cuarta parte de otra casa, que, con la mitad antes referida, forma el todo de una casa grande, una pequeña, cinco tiendas, todo de tapia y teja, dos solares pequeños y uno bastante grande, situada en el barrio antes mencionado y con los linderos y gravamen especificados en el mismo instrumento.

Con el testimonio de esa escritura, el doctor Aristides Forero, apoderado de Amalia Godoy, ocurrió al Juez 2.° del Circuíto de Bogotá, en el mes de Junio del año próximo pasado, demandando ejecutivamente del doctor Romero el cumplimiento de aquella obligación, ó sea la ejecución de los hechos necesarios para que la cancelación pudiera llevarse á efecto, ejercitando á la vez las acciones personal y real provenientes de las obligaciones del contrato y estimando bajo juramento los perjuicios que el no cumplimiento produciría á su representada.

El Juez dictó, en veintitrés de Julio de aquel año, el correspondiente mandamiento ejecutivo, fundándose en las disposiciones del inciso 4.°, artículo 925, y de los artículos 926, 927 y 936 del Código Judicial de 1873, vigente entonces; auto que fué confirmado en diez de Octubre de dicho año por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, bajo la firma de los Magistrados doctores Manuel E. Corrales, Emilio Ruiz Barreto y Salomón Forero.

Creyendo el ejecutado que de la escritura no aparece que el plazo estuviera cumplido, puesto que en ella no se expresa la fecha en que debió principiar ó terminar, y estimando, además, que la obligación que contrajo de cancelar la hipoteca, era moralmente imposible, por cuanto no es á los particulares, sino á ciertos funcionarios públicos, á quienes las leyes atribuyen la cancelación, dedujo de lo expuesto que el documento que sirvió de base á la ejecución carecía de los requisitos que para ello exige el artículo 1012 del Código Judicial adoptado, y que, por consiguiente, el Tribunal, al confirmar el auto ejecutivo, dictó sentencia interlocutoria contra ley expresa, haciéndose responsable en el sentido del artículo 404 del Código Penal.

Por estos hechos, y con copia del expresado juicio, ocurrió á esta Corte Suprema proponiendo acusación contra dichos Magistrados, con fecha veintiocho de Febrero del presente año, y, perfeccionada la actuación en los términos de la ley, es llegado el caso de resolver por lo que de ella resulta, para lo cual se considera:

1.° Conforme al artículo 1551 del Código Civil, el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de una obligación.

Según el artículo 1555, lo dicho en el título 4.° del libro 3.° sobre las asignaciones testamentarias á día, se aplica á las convenciones.

El día, como lo dice el primer aparte del artículo 1139, es cierto pero indeterminado, si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo; como el día de la muerte de una persona.

La obligación que se impuso el doctor Romero podía exigirse al vencimiento de un plazo, cuyo principio se fijó en un acontecimiento futuro pero de inevitable cumplimiento, es decir, á día cierto pero indeterminado.

Si, pues, cuando se intentó la correspondiente acción el acontecimiento había tenido lugar, el día cierto había llegado, estaba claramente conocido el punto de partida señalado en el contrato mismo, y con toda precisión podía determinarse, como se determinó por el Juez, que el plazo estaba cumplido. El acusador no ha alegado ni podía alegar y probar que no lo estaba, y el fallo del Tribunal en este punto no está, por lo tanto, sujeto á censura alguna; y

2.° El doctor Romero, abogado de profesión, se impuso la

obligación clara y expresa de cancelar una hipoteca que, como él mismo lo confiesa, se había constituído ó redundado en su prevecho; y como así resultaba del testimonio de la escritura en virtud de la cual se pidió la ejecución, el Juez no tuvo para qué entrar á considerar si el contrato adolecía de algún vicio intrínseco que lo hiciera ineficaz, pues de ese modo se habría excedido del preciso deber que le imponía el artículo 1008 del Código Judicial adoptado, ó su correspondiente del de 1873, principalmente, cuando no hay paridad entre el caso en cuestión y los de naturaleza esencialmente inmorales é ilícitos que cita el acusador, en demostración de que sí debe el Juez, aunque la obligación sea clara y aparezca revestida de las solemnidades legales, negar la ejecución.

Por tales consideraciones, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, declara que la acusación expresada carece de fundamento legal, y que, por lo mismo, las presentes diligencias no prestan mérito alguno para proceder contra los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en la Sala de lo civil, doctores Manuel E. Corrales, Emilio Ruiz Barreto y Salomón Forero.

Notifíquese, publíquese y archívese la actuación.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario

En cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

En el juicio promovido por Julio Recamán para que se le declare con derecho al usufructo de un patronato, no tiene interés la Nación.

El artículo 1483 del Código Judicial que consideraba á la Nación interesada en los juicios sobre capellanías, á virtud de las leyes sobre desamortización de bienes de manos muertas, fué derogado por el artículo 271 de la ley 153, y hoy no pueden reputarse, salvo casos excepcionales, interesados en los juicios sobre declaratoria respecto de quien tenga derecho de usufructuar un censo, sino á los que debaten ó reclamen el reconocimiento del caso.

Según la modificación 2.ª del artículo 99 de la ley 61 de 1886, las atribuciones conferidas á la Corte Suprema en el Código Judicial, y no asignadas á la misma en la Constitución ni esta ley, serán ejercidas por los Tribunales Superiores de Distrito.

Por la razón expuesta, la Corte se declara incompetente para conocer de la consulta hecha por el Juez 3.° del Circuito de Bogotá, de la sentencia que pronunció con fecha diez de Abril del año próximo pasado, y ordena que se le devuelva el expediente al Juez de la primera instancia, para que le dé al expediente el curso legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En siete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

En ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor doctor Antonio La Rota.

LA ROTA—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio cinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Desde el año de mil ochocientos sesenta y tres se declaró formado por el Juez del Circuito de Medellín, en lo civil, concurso de acreedores á los bienes de José Antonio Mejía, á virtud de cesión voluntaria que hizo de ellos con tal objeto.

Seguido el juicio por los trámites correspondientes, se dictó sentencia de reconocimiento y graduación de créditos, en siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, y como de ella apelaron dos de los acreedores, aunque luégo desistió uno de ellos, se otorgó el recurso para ante el Tribunal Superior del Estado de Antioquia, éste se declaró incompetente para conocer del juicio, porque juzgó que en él tenía interés la Hacienda nacional, en atención á que el concursado manifestó en su relación de bienes, que en una de sus fincas, situada en el Distrito de la Estrella é hipotecada á Vicente B. Villa, se reconocía un censo de trescientos cuarenta y seis pesos de ocho décimos, á favor de las monjas Carmelitas de Medellín y de las de Santa Clara de Bogotá.

En consecuencia, fueron devueltos los autos al Juzgado de primera instancia, y éste concedió el recurso de apelación para ante la Corte Suprema. Elevados los autos después de una larguísima demora ocasionada por el abandono de las partes, se ha substanciado el recurso en esta segunda instancia, y puesto ya el negocio en estado de sentencia, observa la Corte que el censo ó más bien los dos censos que gravaban una de las fincas rematadas en el concurso, fueron redimidas en el Tesoro Nacional, por Vicente B. Villa, como consta en los documentos de fojas 47 á 51 del cuaderno primero.

Resulta además que la finca gravada fué rematada en seis de Febrero de mil ochocientos sesenta seis, á Vicente B. Villa, con advertencia de que sobre ella gravaba un censo de trescientos cuarenta y seis pesos ($ 346) de ocho décimos, á favor de las monjas Carmelitas de Medellín y de las de Santa Clara de Bogotá, el cual sería de cargo del rematador (fojas 37 cuaderno 7.°)

Este redimió dichos censos pagando al Tesoro Nacional, los principales y los réditos, desde el nueve de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno, al dos de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

De lo expuesto se deduce que la Nación no tiene interés alguno en este juicio, pues la obligación que pesaba sobre una de las fincas del concurso, pasó con el dominio de ésta al rematador, quien la extinguió redimiendo los censos que era de su cargo reconocer sobre la misma finca.

Por esta razón, y teniendo además en cuenta que no se ha hecho tercería ó reclamación en nombre del Tesoro Nacional, la Corte Suprema, se declara incompetente para conocer de este juicio, y ordena que se devuelvan los autos al Juzgado de primera instancia.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En seis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo veinticinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Esta voluminosa actuación sumaria ha tenido origen en el denuncio dado por Aquilino León, en quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, contra los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, doctores Manuel José Velasco, F. Javier Velasco, José María Valencia y Gonzalo G. Casas, y contra el Gobernador del Departamento, General Eliseo Payán, y su Secretario, señor Aquilino Aparicio; sindicando á algunos de los primeros del cargo de usurpación de jurisdicción y de prejuzgamiento en las decisiones judiciales de que se hará mención después; á otros de los señores Magistrados por haber fallado contra ley expresa y terminante; y al Gobernador y su Secretario por falta de cumplimiento en la ejecución de una ley y de un decreto del Gobierno Nacional, aparte de otros cargos contra el Presidente del mismo Tribunal, sobre exceso en las atribuciones de su

empleo y falta de cumplimiento en el ejercicio de sus funciones.

Los hechos que motivan los cargos referidos se contienen en la siguiente historia:

Siendo César Conto Gobernador del Estado del Cauca en 1876, decretó un considerable empréstito forzoso contra los enemigos ó desafectos á su Gobierno en aquel Estado, comisionando á los Jefes Municipales para su distribución. En virtud de tal decreto, Ricardo Lemos, Jefe del Municipio de Santander, dió por su parte otro decreto de 8 de Abril de 1877, en el que, entre otros prestamistas, comprendió á José Joaquín Mera, ó le impuso la suma de doscientos pesos ($ 200), ordenando que para el cobro se hiciera uso de todos los apremios legales.

A la sazón Mera estaba enajenado ó privado de la razón, como lo aseveran varios testigos; y sin duda por tal motivo no advirtió, ó descuidó en absoluto, el pago de ese empréstito; por lo cual iba ya á rematarse un terreno de su propiedad, que había arrendado á Narciso Tello. Este tenía allí una fábrica de ladrillo y teja, y previendo los perjuicios que podrían resultar á su industria, si el remate decretado contra el dueño del terreno se verificaba, ocurrió voluntariamente á cubrir el donativo impuesto á Mera, y pagó efectivamente en dinero la suma de doscientos nueve pesos y algunos centavos. Este pago tuvo lugar después del decreto del Poder Ejecutivo nacional, número 410, de 16 de Agosto de 1876, que declaró perturbado el orden público en toda la Nación, y mandó elevar el pie de fuerza á veinte mil hombres; y por consiguiente, ese empréstito y todos los demás suministros inherentes á esa guerra eran ya de carácter nacional, como lo han reconocido las leyes posteriores y muchos actos públicos emanados de la Nación.

En 7 de Julio de 1877 el Poder Ejecutivo del Estado del Cauca aprobó la resolución dictada por el Jefe del Municipio de Santander en 12 de Junio de ese año, cediendo á Narciso Tello el crédito ya extinguido, por pago algunos meses antes, procedente del empréstito impuesto á Mera. En virtud de esta cesión, Tello entabló demanda ordinaria en su carácter de cesionario contra Mera, ante el Juez del Circuíto de Santander, en diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete. El Juez, no obstante la irregularidad, contraria á todo rigor de derecho civil, de no haberse hecho la cesión en el momento mismo del pago, sino meses después, cuando ya no existía acción ó causa que ceder, consideró válido el crédito y condenó á Mera á pagar á Tello. Aquél, que permanecía privado del uso de la razón, dejó ejecutoriar la sentencia; y con la ejecutoria consiguiente fué constreñido al pago, rematándosele el terreno de Quita-Pereza y algunos solares más; siendo de advertir que uno de los herederos de Tello entró en confabulación con Sergio Camacho (documento foja 63) para que éste último no pujara el terreno de Quita-Pereza, siempre que Tello, en posesión ya del remate, cediera á favor del Distrito de Santander la loma de Funche, accesoria al terreno asunto del remate.

Así las cosas, la familia de Tello permaneció en posesión de las fincas rematadas hasta el diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, cuando por virtud de la ley 38 de 1882, y del decreto ejecutivo de 16 de Septiembre de 1885, número 630, el Jefe Municipal de Santander, como primera autoridad política del Distrito, apoyándose en las disposiciones últimamente mencionadas, y á petición de los descendientes de Mera, entregó á éstos los terrenos mencionados atrás, citando á los poseedores Tellos, y remitiendo el expediente al Secretario de Guerra de la Unión. Este funcionario, en nota de 18 de Diciembre de 1885, número 62, manifestó que faltaban requisitos por llenar, para la completa devolución de los terrenos; pero el negocio quedó agitándose en la Secretaría de Guerra, habiendo ya tomado carácter administrativo.

No obstante esto, y no obstante también de que la providencia del Jefe Municipal de Santander tenía por objeto el cumplimiento de una ley, el Juez de aquel Circuíto, á petición de los Tellos, declaró, por auto de diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, que el Jefe Municipal había *cometido despojo violento, y mandó restituír á* los que intentaron el interdicto de despojo, en la posesión de los terrenos de Quita-pereza. Contra esta providencia se alzó el apoderado de los Meras.

El Tribunal del Departamento del Centro, por auto de tres de Abril de mil ochocientos ochenta y seis (foja 20), declaró nulo lo actuado por el Juez del Circuíto de Santander, fundándose en que el negocio estaba pendiente ante el Poder Ejecutivo nacional: en que era de la competencia de los Tribunales de la República; y en que el Juez del Circuíto había procedido como Juez del Estado.

Esta providencia también fué apelada; y el Tribunal Superior de Popayán, por auto de treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, firmado por los señores Magistrados Javier Velasco, Rafael Irurita y Manuel José Velasco, revocó el auto apelado, dictado por el Tribunal del Departamento del Centro, fundándose en que la venta forzada, hecha por autoridad de la justicia, no fué para hacer efectivas las exacciones de guerra, ante un empleado fiscal con jurisdicción coactiva, sino ante un Juez ordinario; y prescribió al Tribunal del Centro que resolviera sobre el negocio (foja 29), olvidándose el Tribunal Superior de que ya no se trataba de otra cosa que de una providencia administrativa.

Como consecuencia de este último fallo, el Tribunal Departamental del Centro, por auto de treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, declaró que la providencia del Jefe Municipal no causaba despojo, por ser en desarrollo y aplicación de una ley y decreto nacionales: que el que paga por otro no tiene derecho para que éste le reembolse lo pagado, sino por voluntaria cesión del acreedor, y que la cesión que el Gobierno del Cauca había hecho no podía hacerse efectiva por mediar confiscación; y concluyó revocando el auto primitivo del Juez del Circuíto, y ordenando que se cumpliera lo resuelto por el Jefe Municipal.

Nuevamente apelado este fallo, el Tribunal Superior de Popayán, por auto de veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, revocó el último del Tribunal del Centro, y confirmó y restableció el del Juez del Circuíto de Santander, que declaró el despojo; fundándose el Tribunal en que el Jefe Municipal no había procedido por mandato de la ley, y que no se trataba de la propiedad sino de la posesión; en que no se habían llenado por el Jefe Municipal todos los requisitos legales; y en que aun cuando se hubieran llenado, ya el mismo Tribunal había declarado antes que el asunto era de competencia de los Tribunales y Juzgados del Estado. El Tribunal incurrió aquí en un círculo vicioso, estableciendo implícitamente que el asunto no era de carácter nacional, por cuanto á que el mismo Tribunal lo había declarado así antes; siendo de advertir que ese fallo anterior se apoya en los títulos de dominio aducidos por los Tellos, y en esta segunda providencia establece que en el asunto no se trata de la propiedad, sino del juicio meramente posesorio, destruyendo así los fundamentos del fallo primero y los que le sirven de fundamento en la segunda vez (foja 38). Esta resolución está firmada por los señores Magistrados Francisco Javier Velasco, José María Valencia R. y Gonzalo G. Casas.

Hasta aquí la relación fiel de los hechos, según constan del expediente; los cuales dan lugar á las siguientes consideraciones:

1.ª Dejando á un lado la manera como los Tellos adquirieron la propiedad de los terrenos de Quita-pereza, pues no se trata de juzgar aquí de la sentencia que les declaró el dominio, es indudable que cualquiera que fuera el título en que ese dominio estribara, el motivo no era otro que el resultante de un empréstito forzoso, de carácter nacional é impuesto en una guerra nacional también;

2.ª Que siendo esto así, y habiéndose querido por la ley 38 de 1882 y por el Decreto ejecutivo de 1885, dictado en desarrollo de esa ley, que todas las fincas raíces aplicadas durante la guerra civil de 1876 á 1877, á la Nación ó á los Estados, con el objeto de hacer efectivos los empréstitos, las expropiaciones y *toda clase de exacciones* impuestas para atender á las necesidades de dicha guerra, fueran devueltas á dichos dueños: que que aun cuando esas fincas hubieran sido enajenadas por el Gobierno Nacional ó por los de los Estados, la restitución debía siempre tener lugar, ora por arreglo con los compradores, ora por virtud de expropiación decretada; y habiendo atribuído á la primera autoridad política en cada Distrito, el encargo de proceder inmediatamente á entregar las fincas raíces que por ocasión de esa guerra y por los motivos ya mencionados, se hu-

bieran rematado; es evidente que todo lo conexionado con este asunto, es y ha sido de carácter nacional, después de las disposiciones ya citadas;

3.ª Que por consiguiente, suponiendo legítimo el título con que los Tellos poseían las propiedades de que se había despojado á los Meras, esos títulos les darían derecho para reclamar del Gobierno Nacional lo pagado, ó para entrar en arreglos, ó para exigir mejoras; pero nó para impedir la restitución. Porque no hay que olvidar que tratándose de este género de propiedades, las leyes ya mencionadas las han consisiderado como no existentes, como indebidamente adquiridas por los rematadores ó por los adjudicatarios. La Nación ha querido hacer un acto de justicia devolviendo esas fincas á sus primitivos dueños, y no queriendo ampararlas en la forma en que se ampara á los demás propietarios, considerando írrito su origen;

4.ª Que la providencia dictada por el Jefe Municipal de Santander, era indudablemente en cumplimiento de una ley nacional, no causando por consiguiente despojo: era una resolución de carácter administrativo y de naturaleza nacional; y por lo tanto, sujeta á los trámites que las leyes nacionales establecían en el asunto, aun cuando no se hubiera procedido con toda la regularidad necesaria, circunstancia que daría apenas motivo para que las imperfecciones fueran corregidas por la autoridad superior respectiva;

5.ª Que en consecuencia, el Tribunal del Centro de Popayán procedió acertadamente en sus resoluciones, mientras que el Tribunal Superior del Distrito, en sus dos providencias sobredichas, de treinta de Julio y veinticuatro de Noviembre de mil ochenta y seis, quebrantó abiertamente las leyes nacionales, viniendo á interponerse y á hacer frustraneo con su providencia el cumplimiento de un mandato legal;

6.ª Que este quebrantamiento es punible conforme al Código Penal Nacional de 1873, que regía cuando esas providencias violatorias se dictaron, pues que aun no estaba del todo unificada la legislación, pero sí establecido el régimen central nacional; pudiendo también procederse de oficio, según el artículo 1877 del Código Judicial.

Por tanto, y no siendo el caso de sentencia definitiva, ni de sentencia contra ley expresa, de las que determinan el derecho entre las partes, como lo indica el denunciante, ni existiendo tampoco el cargo de prejuzgamiento de causa, como también se denuncia, sino el de mal cumplimiento y falta en los deberes legales, definido en el artículo 415 del Código Penal citado atrás; la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que hay lugar á seguir juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios, contra los Magistrados del Tribunal de Popayán, doctores F. Javier Velasco, Rafael Irurita, Manuel José Velasco, José María Valencia R. y Gonzalo G. Casas, por el cargo definido en el artículo 415 del Código Penal de la Nación, vigente en 1886.

En cuanto al cargo que se hace al Gobernador, señor General Eliseo Payán, como él se limitó, con dictamen del Ministerio público, á remitir al Tribunal el expediente que cursaba ya ante la justicia, sin dar determinación alguna, pues que no podía revocar lo resuelto por las autoridades judiciales; es claro que por ello no ha incurrido en responsabilidad, ni hay mérito á proceder contra él; y así se declara, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador. Y en cuanto al Secretario, no estando atribuído á la Corte el juzgamiento de él en primera instancia, ella se abstiene de resolver sobre el particular.

Los señores Magistrados contra quienes se procede, informarán dentro del término legal; y para la notificación de este auto, se comisiona al Juez Superior del Circuíto Judicial de Popayán, librándose al efecto el despacho respectivo, junto con el expediente, á fin de que el Juez comisionado cumpla los deberes prescritos en el artículo 1906, y los demás que le incumban según el procedimiento detallado en el parágrafo 2.°, sección 3.ª, capítulo 3.°, del Código Judicial.

Hágase saber al señor Procurador y dése curso á lo aquí prescrito.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general de la Nación.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar consulta el auto de sobreseimiento que profirió en cinco de Abril del corriente año, en el sumario instruído con el fin de averiguar si Camilo Arango, Juez 2.° del Circuíto de Barranquilla, comprometió su responsabilidad por haber dictado, antes de regir la ley 57 de 1887 y después de promulgada la 61 de 1886, en diferentes negocios criminales de su competencia, varias resoluciones en que declaraba que no debía en tales juicios intervenir el Jurado.

La Corte, teniendo en cuenta que por tales faltas fué castigado correccionalmente el Juez aludido, por el Tribunal Superior que tuvo conocimiento de los procedimientos adoptados por el sindicado; que éste obedeció las resoluciones del Tribunal en que determinaba que los juicios se siguieran con intervención del Jurado, conforme al Código Judicial del extinguido Estado de Bolívar; que por haber sido apelados tales autos fué enmendado el agravio que pudieran causar; que el caso era dudoso en términos que ocasionó consultas y vacilaciones repetidas, y que por una misma falta no deben imponerse dos penas, á menos de disposición expresa en contrario;—administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el parecer del señor Procurador, confirma el auto consultado.

Déjese copia de esta resolución, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el sumario.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En seis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por auto de diez y siete de Enero del corriente año, ordenó el Tribunal del Distrito Judicial de Buga, en el Departamento del Cauca que se compulsara copia de algunas piezas del sumario que se estaba instruyendo, en averiguación de quiénes fueron responsables por la fuga del preso Jesús María Hernández, á fin de investigar si el Prefecto de la Provincia de Tuluá, estaba comprendido en ellos.

Se practicaron las diligencias que el Tribunal y el Fiscal juzgaron conducentes al esclarecimiento de los hechos y, á petición de este empleado, pronunció auto de sobreseimiento el Tribunal, con fecha diez y ocho de Abril próximo pasado, ordenando que se consultara su decisión.

Substanciada la consulta en esta segunda instancia, se pasa á resolver y, para ello, se considera.

Se hacía consistir el cargo contra el Prefecto Dolcey Patiño en que, por haber permitido que saliera de la cárcel bajo fianza, el preso Jesús María Hernández, cuando se le estaba siguiendo causa por el delito de hurto que no permitía, según la legislación del Cauca, que se otorgara excarcelación, se había fugado. Creíase que el Prefecto era responsable de la fuga dol preso; pero de autos aparece: 1.° que la orden dada por el Prefecto de que se dejara salir á Hernández, provino de que estaba enfermo; 2.° que conforme al artículo 75 de la ley 59 de 1875, del Código de leyes del Cauca, vigente cuando tuvo lugar el hecho que motiva esta actuación, podía la autoridad dar permiso á un preso que estuviera enfermo para salir de la

cárcel, previa la prestación correspondiente de una fianza; 3.° que Hernández dió la fianza que se le exigía y que cuando se restableció, volvió á la cárcel, y 4.° que fué después de estar nuevamente reducido á prisión, cuando se efectuó la fuga.

Si el Prefecto procedió en cumplimiento de la ley cuando le permitió salir por unos días de la cárcel al sindicado, y si la fuga de éste no tuvo lugar durante la licencia, no hay razón para considerarlo responsable, y es justo el auto de sobreseimiento que dió lugar á la consulta de que aquí se trata.

De acuerdo con el concepto del señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En siete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

Señores Magistrados.

Tienen por objeto estas diligencias averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir Julio A. Corredor, en su calidad de Cónsul de Colombia en Amsterdam, por haber recibido del Tesoro público sus viáticos de venida, como Representante al Congreso Nacional, en el año de 1883, habiendo también recibido anticipado su viático de regreso al país, como Cónsul: es el caso previsto por el artículo 13 del Decreto número 777 del 1881.

La Corte es competente para conocer de este asunto en una sola instancia, á virtud de lo dispuesto en el inciso 3.°, sección 1.ª, artículo 21 del Código Judicial adoptado; de suerte que, limitando el examen de la responsabilidad que se averigua á la conducta de Corredor como Cónsul de la República en Amsterdam, resulta de las últimas pruebas practicadas, lo siguiente:

Es indudable que la intención del Gobierno, al ordenar al Tesorero general de la Nación, el envío de $ 4,800 al Cónsul de Colombia en Amsterdam, fué la de que tal suma se invirtiera del modo siguiente:

Para viáticos de ida.....	$ 1,200
Para id. de regreso.....	1,200
Para sueldo anticipado en un año.....	2,400
	$ 4,800

Pero esta determinación especial de la aplicación que debía darse á dicha suma, sólo fué comunicada al Tesorero general (fojas 30 y 31 vuelta) y no al Cónsul de Colombia en Amsterdam, á quien únicamente se dijo en la nota remisoria de los $ 4,800, que esa cantidad se le enviaba *para gastos del Consulado* (foja 71 y vuelta).

Por consiguiente, ninguna responsabilidad puede deducirse contra Corredor, por haber aplicado á otros gastos del Consulado los $ 1,200 que el Gobierno presupuso para viáticos de regreso; pero respecto de los cuales el interesado no recibió órdenes de aplicarlos á un gasto determinado. De todo lo cual se deduce que no ha habido, por parte del empleado denunciado, violación del artículo 345 del Código Penal aplicable.

Tampoco puede considerarse infringido el artículo 352 del mismo Código, porque la época en que los hechos que se averiguan se suponen cometidos, el Cónsul en Amsterdam no asumía el carácter de responsable del Erario, ni tenía, por consiguiente, señalado por la ley, término alguno para presentar las cuentas.

Ahora bien: si fuera aplicable al caso el artículo 352 citado, como el delito de no presentar cuentas es crónico, no se podría respecto de él contar la prescripción de la pena sino desde el día en que las cuentas fueran rendidas; pero no resultando infringido este artículo, sí es el caso de examinar si la prescripción de la pena se ha cumplido respecto de los hechos que son materia de esta averiguación.

El hecho denunciado, suponiendo que fuera punible, no puede aparejar responsabilidad á Corredor, sino con anterioridad al 21 de Junio de 1883, según aparece del denuncio transmitido por la Oficina general de Cuentas (f. 2). De suerte que, aunque hubiera resultado infringido el artículo 345 del Código Penal tántas veces citado, la pena aplicable estaría ya prescrita por no ser corporal, y haber transcurrido más de cuatro años desde que se supone cometida la infracción. (Artículo 71 del Código Penal).

Por consiguiente, no resultando comprobados los cargos criminosos hechos á Corredor, y siendo inútil la continuación del sumario, porque aunque se lograran dichas pruebas, la pena estaría prescrita, soy de concepto que debe sobreseerse en la actuación.

En cuanto á la responsabilidad civil, como ésta no prescribe en ningún tiempo contra la Nación, según el artículo 2,059 del Código Fiscal, ella puede ser objeto de un nuevo juicio de cuentas, si así lo creyeréis conveniente.

Bogotá, 11 de Mayo de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Por escritura pública número 261, otorgada con fecha 18 de Mayo de 1885, ante el Notario 3.° del Círculo de Bogotá, contrajo José C. Romero la obligación de cancelar una hipoteca con que estaba gravada, en favor de un terreno, una casa de tapia y teja de la propiedad de la señora Amalia Godoy.

En dicha escritura (foja 2) se estipula que el otorgante Romero "se compromete y se obliga, de la manera más solemne, á cancelar la hipoteca especial y expresa que se constituyó sobre la casa baja de tapia y teja, situada en el barrio de Las Nieves de esta ciudad, Carrera 1.ª al Occidente, antigua de Los Tres Puentes..... Que la obligación de cancelar la mobilización ó hipoteca expresada la contrajo el otorgante á favor de la señora Amalia Godoy, y que se compromete á cumplirla *dos meses después de que se declare restablecido el orden público en toda la República.*"

La casa hipotecada lo fué por la suma de $ 2,400 y sus intereses, á razón del ocho por ciento anual; y la obligación de cancelar la hipoteca dentro del plazo estipulado la afianzó el otorgante por medio de la hipoteca de otras fincas de su propiedad.

El día 22 de Junio último (foja 4 vuelta á 6) Aristides Forero, como apoderado de Amalia Godoy, se presentó en juicio con copia de la mencionada escritura, demandando ejecutivamente á Romero para que diera cumplimiento á la obligación contraída.

En vista de esta escritura, el Juez 2.° del Circuíto de Bogotá dictó el correspondiente mandamiento ejecutivo, con fecha 23 de Julio último (fojas 7 y 8). De esta providencia apeló el ejecutado para ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual confirmó el fallo de primera instancia (f. 24).

Este auto confirmatorio del Tribunal ha servido de fundamento al doctor Romero para acusar ante vosotros á los tres Magistrados que lo firmaron, señores doctores Emilio Ruiz Barreto, Manuel E. Corrales y Salomón Forero, por haber dichos Magistrados, en concepto del acusador, dictado su fallo contra la expresa y terminante disposición del artículo 1012 del Código Judicial adoptado.

Sostiene el doctor Romero que la escritura pública que queda mencionada no trae aparejada ejecución, por cuanto de ella no resulta una obligación *expresa, clara y de plazo cumplido.* Afirma el mismo que no es clara la obligación porque ella consiste en la ejecución de un hecho legalmente imposible, porque, de acuerdo con el tenor literal del instrumento ejecutivo, él no se comprometió sino á *cancelar una hipoteca*, no siendo el acreedor hipotecario ni la persona destinada por la ley para practicar la cancelación, circunstancias que, no concurriendo en Romero, hacen imposible, en su concepto, el cumplimiento de al obligación.

Se dice también que la obligación no es de plazo cumplido porque la escritura no determina la fecha en que el plazo principia, y, en defecto de ésta, tampoco la en que termina.

Examinado el asunto por este Ministerio, el infrascrito se permite haceros las siguientes observaciones:

Cuando se presenta una demanda ejecutiva ante un Juez, es obvio que el procedimiento que éste debe adoptar es el señalado en el artículo 1008 del Código Judicial adoptado, es decir, decretar la ejecución dentro de veinticuatro horas, sin citar ni oír al deudor, previo el examen de si el documento ejecutivo presentado trae aparejada ejecución, esto es, si de él resulta una obligación expresa, clara y de plazo cumplido.

Aplicando esta sencilla doctrina á la escritura que sirvió de base á la ejecución contra el doctor Romero, se echa de ver que la obligación de que se trata es *expresa*, porque allí se dice expresamente, y de un modo tácito, que Romero se obligaba solemnemente á cancelar la mencionada hipoteca. Es *clara*, porque los términos en que está expresada no envuelven oscuridad ni duda alguna: la doctrina que sostiene el doctor Romero, consistente en afirmar "que lo *expreso, lo claro* de una obligación, es también lo cierto, lo evidente, de la misma, no tiene apoyo legal en concepto del infrascrito: una obligación cuyo cumplimiento es incierto, como las atestorias y las condicionales, puede ser perfectamente clara, sin ser *cierta*, en el sentido en que se toma esta palabra en el artículo 1139 del Código Civil; y, al contrario, una obligación cierta puede no ser clara por estar expresada en términos ambiguos ó dudosos. En el caso de que se trata, la no claridad de la obligación se hace consistir en que el hecho debido es legalmente imposible en concepto del deudor; pero tal circunstancia, aun suponiéndola evidente, que no lo es, no tendría otro efecto legal que dar derecho al interesado para presentar en su tiempo la excepción de nulidad de la obligación, como lo ha declarado el Tribunal de Cundinamarca, pero no para tachar de falta de claridad una escritura que en este punto no adolece de tal defecto.

Resta examinar si de la citada escritura resulta una obligación de plazo cumplido. En ella se comprometió Romero, expresa y claramente, á cancelar la hipoteca con que estaba gravada la casa de la señora Godoy, *dos meses después de la fecha del decreto* en que se *declare restablecido el orden público;* y la escritura fué otorgada el 18 de Mayo de 1885, cuando ese orden estaba turbado por causa de la última guerra.

Ahora bien: según el artículo 1155 del Código Civil nacional, concordante con el 1564 de el del extinguido Estado de Cundinamarca, lo que respecto de plazos se dice hablando de asignaciones testamentarias, es aplicable á las convenciones:

El artículo 1139 *ibídem* (1141 del Código Civil de Cundinamarca), dice:

"El día es cierto y determinado si necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo, como el día tántos de tal mes y año, *ó tantos días, meses ó años después de la fecha del testamento ó del fallecimiento del testador.* Es cierto pero indeterminado, si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo, como el día de la muerte de una persona."

En la escritura que sirvió de recaudo ejecutivo en el juicio que ha dado lugar á la queja presentada por el doctor Romero, el plazo comenzó á contarse desde el día cierto pero indeterminado en que el Gobierno debía declarar restablecido el orden público; y de ese día no pudo hacerse referencia concreta en la escritura por la circunstancia de que aún no era conocido de los contratantes en la fecha del otorgamiento, por ser indeterminado; pero es evidente que el plazo de la obligación de que se trata comenzó á correr desde el día 7 de Septiembre de 1886, en que fué promulgado el decreto número 546 de dicho año, declarando restablecido el orden público nacional (*Diario Oficial* número 6,790); y terminó el día 7 de Noviembre del mismo año, es decir, según lo estipulado, dos meses después de la fecha del decreto.

En fuerza de lo expuesto, el infrascrito es de concepto que la escritura número 261, de 18 de Mayo de 1885, otorgada por José C. Romero en favor de la señora Amalia Godoy, sí presta mérito ejecutivo, y que no han incurrido en responsabilidad alguna los Magistrados del Tribunal de Cundinamarca que así lo declararon.

En consecuencia, este Ministerio os pide el sobreseimiento.

Bogotá, 12 de Mayo de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior de Cartagena os remite en consulta el auto que profirió con fecha 9 de Abril último, en el cual sobresee en estas diligencias, instruídas para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir Juan M. Burgos, en su calidad de Gobernador de la antigua Provincia de Lorica, en el Departamento de Bolívar, por los hechos denunciados por José María Monterrosa.

Este se quejó, con fecha 24 de Agosto de 1884, al Gobierno de aquel extinguido Estado, de que Burgos, haciendo uso de su autoridad, lo había puesto preso en la cárcel pública del Distrito de Lorica, obligándolo á trabajar en la obra de la construcción de una nueva cárcel de cal y canto, que entonces se estaba fabricando para la Provincia.

Instruído el respectivo sumario contra Burgos, después de notables demoras, pudo recibirse declaración jurada al denunciante, y éste afirma (fojas 76 vuelta á 77) que él, en manera alguna, había tenido intención de presentar denuncio contra el Gobernador, sino quejarse del señor Manuel S. Montaño, que fué el culpable de su detención en la cárcel de Lorica, no como preso detenido por delito alguno, sino como trabajador ó jornalero en la nueva cárcel en construcción, hasta pagar á Montaño una suma que le debía, suma que fué cedida al Gobernador para ser pagada en trabajo en la obra pública mencionada. Monterrosa agrega que su estada en la cárcel se explica también porque el declarante no tenía familia ni casa dende alojarse en la capital de la Provincia, y por eso aceptó como posada un lugar que se le brindó en la misma cárcel.

Esta declaración está, en lo substancial, enteramente de acuerdo con la rendida por José Dolores Prioló, la cual figura á fojas 96 vuelta á 98 ídem del expediente.

Por consiguiente, no sólo ha resultado no comprobado el denuncio, por falta de pruebas y ratificación del denunciante, sino que se ha demostrado la no exactitud de los cargos hechos al ex-Gobernador Burgos.

Soy de concepto, en consecuencia, que debéis confirmar el auto consultado.

Bogotá, 14 de Mayo de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En vuestra sentencia de fecha 19 de Noviembre último, publicada en el número 50 de la GACETA JUDICIAL (año 1.°), y pronunciada en el juicio de reinvindicación de la canoa *América*, promovido por Bartolomé Martínez Bossio, dispusisteis que el Juez del Circuíto de Sincelejo emitiera nuevo informe sobre los hechos materia de dicha sentencia. Dispusisteis también que el Juez mencionado acompañara á su informe copia de todos los autos citados por él en el expediente y del que profirió el Tribunal Superior de Bolívar, el 14 de Abril de 1877, sobre suspensión de la causa criminal que se seguía por la introducción de unos sacos de sal de contrabando, encontrados en el referido vehículo.

En consecuencia, el Juez de Sincelejo, con fecha 20 de Enero último, ha remitido á esa Superioridad el informe en referencia y las copias pedidas. Por ellas se viene en conocimiento de que el Juez 2.° del Circuíto de Sincelejo (despacho de lo criminal), con fecha 14 de Septiembre de 1886, declaró de contrabando diez sacos de sal introducidos en la canoa *América;* pero también decretó la suspensión del procedimiento criminal contra los responsables, por prescripción de la pena. Este auto fué confirmado por el Tribunal Superior de Bolívar, el cual, en la parte motiva de su resolución, expresa que la razón para suspender el procedimiento criminal es la de haber entrado dichos diez sacos de sal en el Almacén general del Gobierno, y no ser, por este motivo, posible su remate en subasta pública. Este auto confirmatorio del Tribunal de Bolívar es el mismo cuya copia fué pedida por la Corte Suprema.

Ahora bien: el contrabando de que se trata fué aprehendido el 9 de Febrero de 1884. La suspensión del procedimiento por prescripción de la pena, no pudo, por consiguiente, ser decretada antes del 9 de Febrero de 1888, fecha en la cual se cumplieron los cuatro años necesarios para la prescripción, como

lo dispone el artículo 71 del Código Penal Nacional de 1873, que es el aplicable al caso.

Luego tanto el auto de primera instancia, declarando suspendido el procedimiento criminal por prescripción de la pena, como el de segunda instancia, confirmatorio del primero, fueron dictados fuera de tiempo en cuanto á la prescripción declarada; pero que no por eso dejan de surtir sus legales efectos por estar ejecutoriados.

El error en que incurrieron los funcionarios que conocieron en aquel asunto no tuvo ningún móvil reprochable, y, por consiguiente, este Ministerio cree que no se ha incurrido, por parte de ellos, en responsabilidad, por lo cual, si así lo creyereis, deben archivarse estas diligencias.

Bogotá, 15 de Mayo de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior de Cartagena os remite en consulta el auto que profirió el día 5 de Abril último, por el cual declaró sin lugar á proceder en estas diligencias, instruídas para averiguar si el Juez 2.° del Circuíto de Barranquilla, señor Camilo S. Arango, había incurrido en responsabilidad por haber dictado varios autos en asuntos criminales sin intervención del Jurado, en circunstancias en que la legislación del extinguido Estado de Bolívar, vigente aún, requería dicha intervención.

La mencionada irregularidad dió lugar, cada vez que ocurrió, á la declaratoria de nulidad de los autos respectivos, pronunciada por el Tribunal Superior de Bolívar, y á la imposición de una multa, por vía de pena al responsable; pero, no obstante esta pena, el mismo Tribunal creyó conveniente averiguar por separado la responsabilidad del Juez, por no haber acatado los fallos anteriores del Superior, en que se había declarado vigente la antigua legislación de Bolívar, antes de la expedición de la ley 57 de 1887, sobre adopción de Códigos para toda la nación.

Instruíase la averiguación del sumario, que fué iniciado el día 2 de Julio de 1887, cuando se recibió en el Tribunal la nota número 929 de fecha 27 del mismo mes y año, firmada por el Juez sindicado, y cuyo contenido destruye todas las presunciones que se tenían contra dicho Juez (folios 10 á 12).

Por lo demás, ningún indicio arroja el expediente que tienda á hacer creer que el señor Arango hubiera procedido maliciosamente, por lo cual soy de concepto, en consecuencia, que debéis aprobar el auto consultado.

Bogotá, 18 de Mayo de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Con fecha 30 de Agosto de 1882, el señor Julio Recamán ocurrió al Juez 3.° del Circuíto de Bogotá, pidiendo que se le declarara con derecho al usufructo de la capellanía laical fundada en tres casas de esta ciudad por don Joaquín de la Granja y Peña en el mes de Enero de 1805, y que don José Martínez Recamán traspasó después, por escritura de 5 de Agosto de 1831, á una hacienda de su propiedad situada en el Espinal, fundación que está vacante y en cuyo goce le corresponde entrar por ser descendiente legítimo de los designados como patronos por el fundador.

Seguido el procedimiento que la ley señala para los juicios de capellanías, el Juez, por sentencia de 10 de Abril de 1888, accediendo á lo pedido por el demandante, lo declaró patrono de la fundación de que se deja hecha referencia.

Dicha sentencia se os consulta, y, en esa virtud, el infrascrito pasa á exponeros su concepto acerca de ella, debiendo advertir, ante todo, que vuestra jurisdicción para conocer del asunto, la establece el interés que la nación tiene en él, una vez que en el acto constitutivo de la fundación se dispuso que al extinguirse la familia en que debía recaer el patronato, éste pasara al convento de agustinos calzados de esta ciudad, en cuyos derechos se ha subrogado el Gobierno por consecuencia de las leyes de desamortización.

En punto á competencia conviene observar, además, que, siendo en la actualidad, por virtud del traspaso hecho por el señor José Martínez Recamán, la hacienda de Tolura, en el Circuíto del Espinal, Departamento del Tolima, la finca afecta á la fundación, el interesado debió entablar su demanda ante el Juez de ese Circuíto, y no ante el del Circuíto de Bogotá, por razón á que el artículo 1387 del anterior Código Judicial nacional disponía, en concordancia con el 1472 del Código Judicial vigente hoy, lo siguiente:

"El individuo que pretenda ser declarado patrono ó capellán de un patronato de legos ó capellanía cualquiera, deberá entablar su demanda ante el Juez de primera instancia del territorio en que están todos ó la mayor parte de los bienes afectos á la fundación, y en caso que esto hecho se ignore ó sea dudoso, ante el Juez de primera instancia del territorio en que se hubiese hecho la fundación."

Hecha esta advertencia, el infrascrito pasa á examinar el mérito de los comprobantes aducidos en apoyo de la demanda.

Para justificar la existencia de la fundación, el actor exhibió copia auténtica de la escritura pública otorgada en 1831 por el señor José Martínez Recamán, en el acto de traspasar dicha fundación, de las casas de esta ciudad á su hacienda de Talura. En esa escritura está inserta íntegramente la de 1805, por la cual se constituyó la capellanía por el señor Joaquín de la Granja y Peña, siendo de notar que la escritura inserta fué anotada, y que la otra, ó sea la del traspaso de la misma capellanía, carece de ese requisito legal.

En cuanto á las pruebas que se han hecho valer para establecer que la fundación está vacante, y para acreditar el derecho del interesado para que se le declare patrono de ella, como descendiente legítimo del patrono inmediatamente anterior, nada tiene que observar el infrascrito, y antes bien las considera suficietes para admitir tales hechos como legalmente justificados.

De lo expuesto se desprende, en concepto del infrascrito, una de las siguientes consideraciones:

1.ª Que, si el Juez del Circuíto de Bogotá no era, como se deja indicado, competente para conocer del juicio, éste adolece de nulidad, por concurrir en él la primera de las causales señaladas como comunes á todos los juicios por el artículo 914 del Código Judicial; y

2.ª Que la falta de registro de la escritura de 5 de Agosto de 1831, impide que ese documento preste mérito y fe en el juicio, quedando, por tanto, sin justificar dos hechos sustanciales, á saber: el acto de la fundación y el del traspaso de la misma á otra finca, sin que obste, en contrario, la circunstancia de que la escritura primitiva de la fundación (la de 1805) sí está registrada, pues dicha escritura corre la suerte de la en que está inserta, una vez que de ella no hay, por separado, constancia en los autos.

Obsérvese que en 1831, en que se otorgó la escritura de traspaso, estaba vigente la ley de 22 de Mayo de 1826, por la que, además del oficio de anotación de hipotecas, ya establecido, se creó el de Registro (véase la compilación de leyes por Manuel J. Angarita, fojas XLIX).

Habida consideración á lo que se deja indicado, el infrascrito es de concepto que se declare nulo lo actuado, por falta de jurisdicción en el Juez de 1.ª instancia, ó que, si la Corte no estimare que existe la expresada causal de nulidad, que se revoque el auto consultado y se declare que el señor Julio Recamán no ha justificado legalmente el derecho que quiere que se le reconozca, por razón á que el documento constitutivo de ese derecho no está registrado, como lo exige de la ley, para todos aquellos actos en que se grava la propiedad raíz con imposiciones hipotecarias, de censo ú otras semejantes.

Bogotá, 23 de Mayo de 1888.

CARMELO ARANGO M.

TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN."

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 14 de Julio de 1888.

CONTENIDO.

PÁGS

ACUERDOS DE LA CORTE.

Acuerdo número 212, de 30 de Junio de 1888, relativo á una consulta del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento del Tolima 217

Acuerdo número 213, de 30 de Junio de 1888, relativo á una consulta del Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca ..... „

Acuerdo número 214, de 30 de Junio de 1888, relativo á una consulta del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento del Tolima 218

Acuerdo número 215, de 3 de Julio de 1888, relativo á una consulta del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento del Tolima ..... „

Acuerdo número 216, de 4 de Julio de 1888, relativo á una consulta del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento del Tolima ..... „

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES.

La de 20 de Junio de 1888, en la ejecución seguida por el Jefe del Resguardo de Tumaco contra Ignacio Quintero Huertas 219

NEGOCIOS CRIMINALES.

La de 8 de Junio de 1888, en la causa seguida á Antonio María Castañeda, por el delito de homicidio, perpetrado en su esposa Adelina Rave 220

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ASUNTOS CIVILES

El de 11 de Junio de 1888, en el juicio de Ludovina Huergo, sobre nulidad del testamento de Natividad Montejo 221

El de 13 de Junio de 1888, en el juicio seguido por Eladio Valencia con Apolinar Ruiz Manzano, sobre nulidad de un contrato. „

ASUNTOS CRIMINALES

El de 7 de Junio de 1888, en el denuncio del Presbítero Manuel Felipe Perera, contra un Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, por demoras. ..... „

El de 8 de Junio de 1888, en el denuncio de F. Córdoba, contra el Prefecto de la Junta administrativa de la Provincia de Pasto, por unos remates. 222

El de 8 de Junio de 1888, en el denuncio de Cecilio Guzmán R. contra el Fiscal del Distrito judicial de Cundinamarca por retención de un recibo .. .. „

TELEGRAMAS.

El de la Asamblea Departamental de Boyacá, de condolencia por el fallecimiento del señor Magistrado Vicepresidente de la Corte, doctor José María Samper; y contestación. ..... „

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

GACETA JUDICIAL.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NUMERO 212.

En Bogotá, á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y el señor Magistrado doctor Luis María Isaza, á quien se repartió una consulta del Tribunal Superior del Norte, en el Departamento del Tolima, presentó el siguiente proyecto de resolución, que la Corte aprobó por unanimidad:

"El Tribunal consultante, en oficio de 20 del corriente, expone lo que sigue:

"Acaba de presentarse en la causa contra Daniel Torres, por homicidio, el siguiente caso:

"Este, según se dice, con intención de dar muerte á un individuo, disparó una arma de fuego y le causó la muerte á otro. El Jurado declaró que no había homicidio, sino mera tentativa de homicidio; el Juez de la causa abrió, en consecuencia, causa por tentativa. Pero acontece que el último Jurado ha resuelto totalmente en sentido contrario al anterior y declarado que no hubo tentativa sino homicidio. El Juez se halla entre dos extremos: si conforme al último veredicto abre causa por homicidio, como se lo manda la ley de procedimiento, contraría el veredicto del primer Jurado; si no abre causa ó la abre por el delito de tentativa, falta á la ley de procedimiento, ó contraría el segundo veredicto. Consulta: ¿Qué debe hacer en este caso?

"La atribución que confiere á la Corte Suprema el artículo 116 de la ley 57 de 1887, es la de resolver sobre las dudas que ocurran en la inteligencia de las leyes sobre organización y procedimientos judiciales. Esto es muy distinto de aconsejar á los Jueces lo que deban hacer en casos particulares ó en determinados procesos, como parece que lo entiende el Tribunal que formuló esta consulta. La Corte resuelve, á solicitud de los Tribunales de Distrito ó de sus mismos Magistrados, las expresadas dudas, pero de ningún modo la aplicación de la ley á casos prácticos.

"Ya la Corte, en el Acuerdo número 112, de ocho de Noviembre último, y en el 168, de veintiocho de Febrero de este año, determinó el modo como deben formularse las consultas, y, entre otros requisitos, exigió que los puntos dudosos no se refirieran á casos particulares ocurridos, porque no está en sus atribuciones aconsejar resoluciones que ella misma puede ser llamada á juzgar posteriormente, y porque si se diera acogida á un sistema tan contrario á la naturaleza de sus ordinarias funciones, podría llegar pronto al estado de que la mayor parte de los empleados judiciales, en vez de resolver los negocios de su incumbencia bajo su propia responsabilidad, pedirían la opinión de la Corte sobre el caso controvertido.

"Por tanto, la Corte se abstiene de resolver la consulta anterior."

Con lo cual se concluyó este Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA—*Aristides Calderón*—*Francisco A. Fernández*—*Luis M. Isaza*—*Froilán Largacha*—*Antonio Morales*—*Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 213.

En Bogotá, á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, y se procedió á considerar la consulta que el Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca, acogida por el Tribunal Superior del mismo Distrito, ha sometido á la decisión de esta Suprema Corte, consulta que viene formulada así:

"1.° ¿La prevención que hace al Jurado el artículo 308 de la ley 57 de 1887, se refiere á otro delito distinto genéricamente, del expresado en el auto de proceder (en el cual se ha formulado naturalmente el cargo en general), ó es extensiva á

las especies del delito que ha sido materia del proceso en que el Jurado ha intervenido?

"2.° ¿Qué debe hacer el Juez de derecho cuando el Jurado resuelva que se ha cometido un delito que no es diferente del que se expresó en el auto de enjuiciamiento, pero sí específicamente distinto del mencionado en la primera de las cuestiones propuestas á aquél?"

El Magistrado señor doctor Noguera, á quien fué repartido este asunto para su examen, sometió á la deliberación de la Corte el proyecto de resolución que sigue:

"La disposición del artículo 308 de la ley 57 del año próximo pasado se refiere, sin la menor duda, á todo caso en que, á juicio del Jurado, resultó del proceso comprobado otro delito, bien sea distinto del expresado en el auto de proceder ó bien del especificado en la primera de las cuestiones que debe el Juez de derecho proponer al Jurado mismo. La ley ha querido que el Jurado, Tribunal de conciencia, no quede ciegamente subordinado á las apreciaciones del Juez de derecho, y de aquí que, en ambos de los referidos casos, pueda separarse de aquéllas, ya fijando el verdadero delito, ya determinando el caso especial en que se encuentre comprendido.

"En cuanto al procedimiento subsiguiente, ó sea á la segunda parte de la consulta, claro es que el Juez, llegado el caso, procederá como se dispone en la última parte del artículo 324 de la citada ley, puesto que el reo ha sido ya oído y juzgado por el delito materia del procedimiento y no se le condena por un cargo distinto del deducido en el auto de proceder, sucediendo aquí exactamente como en los demás juicios criminales ordinarios de la competencia de los Jueces de Circuito, en que el Juez llama á juicio por el delito en general y pronuncia sentencia, aplicando en ella la disposición especial que resulta infringida por el delito mismo.

"Por tanto, las dudas sometidas á la decisión de la Corte se resuelven de esta manera:

"1.ª Siempre que el Jurado crea en conciencia que del proceso sometido á su conocimiento resulta comprobado un delito de naturaleza distinta del designado en el auto de proceder, ó nó de otra naturaleza, pero comprendido en un caso distinto del especificado por el Juez en la primera de las cuestiones de que trata el artículo 296 de la ley 57 de 1887, debe resolverlo así, en obedecimiento á lo preceptuado en el artículo 308 de la misma ley; y

"2.ª Resuelto que sea por el Jurado que el delito materia del procedimiento está en el caso de la 2.ª parte del número anterior, el Juez de derecho debe proceder á dictar sentencia, aplicando la pena que corresponda, como lo ordena en su última parte el artículo 324 de la misma ley.

"Comuníquese y publíquese."

Aprobado que fué este proyecto, se dió por terminado el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 214.

En Bogotá, á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el fin de considerar una consulta de que se hablará en seguida, y el señor Magistrado doctor Largacha, á quien se repartió tal consulta, propuso el siguiente proyecto, que la Corte aprobó por unanimidad:

"El Tribunal Superior del Norte, en el Departamento del Tolima, ha elevado la siguiente consulta, por nota de 8 del mes en curso:

"Un Tribunal ha decidido en sentencia un punto de derecho en determinado sentido. La Corte Suprema establece luégo doctrina legal en sentido contrario. Ocurre después el caso de que aquel Tribunal tenga que resolver el mismo punto: si lo decide conforme á la doctrina de la Corte, su sentencia es casable, porque se opone á la decisión que tenía dictada (artículo 239, ley 153, de 1887): si resuelve de conformidad con ésta, su sentencia es también casable, porque no se ajusta á la doctrina legal de la Corte (ordinal 1.°, artículo 38, ley 61 de 1886). Se pregunta: llegado el caso ¿cómo se concilian estas dos disposiciones?

"La Corte tiene en consideración que no hay medio legal para evitar que las partes usen del recurso de casación contra la sentencia de un Tribunal que se separa de la doctrina establecida por esta Superioridad, ó contra la que sea contradictoria con otra anteriormente dictada. Llegado el caso de que tales recursos se introduzcan, la Corte tendrá que resolver lo que sea de su resorte.

"En consecuencia, no hay una contrariedad legal que deba conciliarse, como lo solicita el Tribunal del Norte del Tolima, ni materia sobre la cual pueda recaer una resolución de este Despacho.

"Publíquese y comuníquese."

Con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman los Sres. Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 215.

En Bogotá, á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y el señor Magistrado doctor Morales presentó el siguiente proyecto, que fué unánimemente aprobado:

"El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento del Tolima, consulta estos dos puntos:

"1.° ¿Cuándo se entienden promulgadas, ya en la capital de la República, ya fuera de ella, las resoluciones interpretativas de las leyes de procedimiento, que dicta la Corte en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 116 de la ley 57 de 1887?

"2.° ¿Tales resoluciones, que constituyen interpretación general y reglamentaria, se entienden incorporadas en las respectivas leyes que aclaran ó complementan y áfectan, por lo tanto, los actos pasados, con la única excepción que establece el artículo 14 del Código Civil?

"Respecto del primer punto consultado, debe observarse que no hay ninguna disposición legal que establezca la manera como deban promulgarse las resoluciones que dicte la Corte Suprema para aclarar las dudas que ocurran sobre organización y procedimientos judiciales; pero, por analogía, debe aplicarse el artículo 12 del Código civil, que trata de la promulgación de las leyes, entendiéndose de la GACETA JUDICIAL lo que se dice respecto del *Diario Oficial* de la Nación; y sin perjuicio de que dichas resoluciones comiencen á regir, en los Tribunales y Juzgados, cuando ellas sean comunicadas directamente por la misma Corte, desde la fecha de su recibo.

"Respecto del segundo punto, basta advertir que el artículo 14 del Código civil habla expresamente de leyes, en las cuales no pueden incluírse las resoluciones de la Corte; y que esta Corporación está facultada solamente para aclarar las dudas que ofrezcan las disposiciones sobre organización y procedimientos judiciales, pero de ningún modo para fijar, por vía de consulta, la inteligencia de las leyes substantivas.

"Queda en los precedentes términos resuelta la consulta nominada."

Con lo cual se concluyó este Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 216.

En la ciudad de Bogotá, á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, reunida la Corte Suprema de Justicia en

Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, se dió cuenta de la consulta dirigida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Departamento del Tolima, en oficio número 10, de 20 de Junio del corriente año; y el señor Magistrado doctor Martínez, á quien correspondió el negocio en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué unánimemente adoptado:

"Consulta el Tribunal residente en Ibagué si, propuesto un incidente de excepciones dilatorias, se interrumpe el curso del juicio principal; se suspende el término del traslado y no debe contestarse la demanda mientras no se resuelva que no están probadas las excepciones.

"Consulta también si se pueden reconocer las articulaciones de previo y especial pronunciamiento.

"En cuanto al primer punto, él está clara y expresamente resuelto en los artículos 463 hasta 478 del Código Judicial, en los cuales se establece el procedimiento respecto de las excep. ciones dilatorias, y se dispone que el demandado no está obligado á contestar la demanda hasta que no se dicte auto decidiendo sobre dichas excepciones, y en el supuesto de que éstas se declaren no probadas; quedando exento de contestar, mientras la causal de la excepción subsista, si ésta se declara probada.

"En cuanto al segundo punto de la consulta, el Código Judicial no reconoce las articulaciones de previo y especial pronunciamiento; pero no por eso desconoce la introducción de aquellas articulaciones que quepan en el juicio, según la naturaleza de él; y el procedimiento está detallado en los artículos 741 hasta 747 inclusive.

"Dígase así al Tribunal consultante, en respuesta á la nota citada al principio."

Con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A.*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio veinte de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Con fecha seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno el Jefe del Resguardo y Capitán del puerto de Tumaco condenó á Ignacio Quintero Huertas á pagar al Tesoro de la República la suma de tres pesos por derecho de lastre, y cien pesos de multa por haber lastrado el pailebot colombiano *Eloísa*, sin haber obtenido licencia previa del Jefe del Resguardo, Capitán del puerto.

Con copia de esta resolución, y haciendo uso de la jurisdicción coactiva que reconocen á los empleados fiscales los artículos 404 y 405 del Código de la materia, y el 13 de la ley 109 de 1880, libró ejecución el Jefe del Resguardo de Tumaco contra Quintero, por la suma de ciento tres pesos ($ 103), los intereses de demora y las costas.

En el curso del juicio ejecutivo, y á virtud de denuncio dado por el empleado ejecutor, se embargaron ochenta barrilitos de pólvora de cuatrocientos setenta y seis kilogramos de peso, importados, según lo afirma el ejecutante, en el pailebot *Eloísa*, y que el Administrador de la Aduana había remitido al polvorín del señor Alcides Douat. Designóse á éste como depositario, y se hizo avaluar la pólvora por peritos. Fué estimada en la suma de quinientos sesenta pesos ($ 560). Se designaron días para los pregones y remate de la cosa embargada, y antes de que éste se efectuara, se presentó Emilio Delgado sosteniendo que la pólvora embargada era de su exclusiva propiedad, que él la había puesto en depósito en el polvorín de Alcides Douat, y pidiendo que se ordenara el desembargo y se le entregara. Acompañó á su solicitud una factura en que consta que de Panamá le fueron remitidos varios barriles de pólvora, y dos cartas relacionadas con el mismo negocio.

Adolfo Carré, como apoderado de Delgado, formalizó la oposición que había iniciado su poderdante al remate de la pólvora embargada, y, por auto de veintiséis de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, ordenó el Jefe del Resguardo que se pasara el expediente al Juez nacional del Circuito de Barbacoas para que conociera de la tercería excluyente que se había propuesto. Por auto de doce de Septiembre siguiente se admitió la tercería, y, substanciada debidamente, se falló con fecha veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, declarando probada la tercería, y ordenando que se levante el secuestro de la pólvora y se le entregue á Delgado. Por no haberse interpuesto recurso de apelación, se ordenó por el Juez que se consultara la sentencia con la Corte.

En el curso de esta segunda instancia se observó que Delgado no estaba debidamente representado, por deficiencia en el poder que le confirió á Carré en la primera; se mandó poner en conocimiento de aquél la causal de nulidad que se notó para los fines del artículo 160 de la ley 57 de 1887; como hubiera dicho expresamente que ratificaba lo actuado, se adelantó el juicio hasta el estado de fallar, y, para ello, se hacen las siguientes consideraciones:

Consta en los autos que el motivo que tuvo el Jefe del Resguardo, Capitán del puerto de Tumaco, para embargar ochenta barriles de pólvora en la ejecución que entabló contra Ignacio Quintero H., para hacerle efectivo el pago de ciento tres pesos ($ 103), á que fué condenado por el mismo Jefe del Resguardo, pólvora que fué avaluada en la cantidad de quinientos sesenta pesos ($ 560), fué el hecho de que Quintero, como Capitán del pailebot colombiano *Eloísa*, fué quien presentó la factura en que constaban los efectos que conducía, y de haber nacionalizado las mercancías el dos de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, un mes y unos días antes de que se decretara el embargo de la pólvora; pero están comprobados los siguientes hechos: que los señores S. Dellatorre y C.ª remitieron varios barriles de pólvora, por conducto del señor Ignacio Quintero H., Capitán del buque ya nombrado, y que esta pólvora fué colocada, para su realización, en el polvorín del señor Alcides Douat.

Los comprobantes relacionados con estos hechos consisten en una cuenta pasadada por la Casa de S. Dellatorre & C.ª, con fecha veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, á Emilio Delgado, en una carta de la misma fecha, dirigida de Panamá por la Casa de S. Dellatorre y C.ª al expresado Delgado, en que le dicen que su pedido de pólvora fué despachado, y que el valor de su crédito es de trescientos cincuenta y cinco pesos treinta centavos ($ 355-30); en una carta dirigida por el señor Alcides Douat, al mismo Delgado, en que le dice que reconoce que los ocho quintales de pólvora que quedan de los diez que trajo el señor I. Quintero, y que tiene en su depósito, son realmente de su propiedad (de Delgado), por habérselo dicho así su hermano Delio cuando contrató con él para el depósito; con la factura que contenía la relación de los bultos embarcados, en que consta que los barriles de pólvora iban marcados así:

[P]
S D, marca de Delgado, mientras que los bultos pertenecientes á Quintero llevaban esta marca I. Q. H.

Con las declaraciones rendidas por Daniel, Pedro F. y J. B. del Castillo y Manuel Antonio Ramos, quienes afirman que es costumbre bien recibidida en las Aduanas nacionales que el Capitán de un buque consignatario de mercancías es quien acostumbra hacer las diligencias de nacionalización, y presentar los manifiestos respectivos á la Aduana donde va á tener lugar ésta, sean quienes fueren los dueños de las mercancías que conduzca.

Con los comprobantes de que se ha hecho mérito está demostrado que los ocho quintales de pólvora embargados como de propiedad de Quintero fueron remitidos de Panamá á Tumaco por la Casa de Dellatorre y C.ª á Emilio Delgado, y á virtud de pedido que éste les había hecho; que el dueño de la pólvora es Delgado, y que, al embargarla, el Jefe del Resguardo incurrió en un error creyendo que el dueño de ella era el ejecutado Quintero.

Así lo han reconocido, el Juez de primera instancia, en su sentencia, y el señor Procurador general de la Nación, en el alegato que ha presentado.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al lugar de su origen.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué la sentencia que precede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio ocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis se dió principio por el Alcalde del Distrito de los Andes, Departamento de Antioquia, á la instrucción del sumario que tenía por objeto averiguar quién fuera el responsable de la muerte violenta sufrida por Adelina Rave, cuyo cadáver se encontró en el río San Juan, en la misma fecha.

Por auto de diez de Junio de mil ochocientos ochenta y siete declaró el Juez 2.° Superior del Distrito de Medellín con lugar á formación de causa contra Antonio María Castañeda, marido de la Rave, por considerar á éste autor del delito de homicidio perpetrado en aquélla.

Siguió el juicio su curso hasta que recayó veredicto del Jurado con fecha nueve de Septiembre del mismo año. Por sentencia de quince de los mismos condenó el Juez de la causa á Castañeda á sufrir la pena de muerte y las demás que, para en casos de éstos, señala la ley.

El acusado y su defensor apelaron del fallo, y, otorgado el recurso, pasó el expediente al Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia. Allí solicitaron, tanto el Fiscal del Tribunal como el defensor, que se declara nulo el proceso por haberse incurrido en varias informalidades en los distintos sorteos que, en virtud de excusas admitidas á varios de los Jurados designados al principio, tuvieron lugar. El Tribunal, por sentencia de veinticuatro de Octubre del año próximo pasado declaró que no había nulidad en la causa, y confirmó, en el fondo, la sentencia apelada. Respecto de este fallo interpusieron recurso de casación tanto el defensor del reo como el Fiscal del Tribunal, y, otorgado, vino el expediente á esta Suprema Corte, en donde se ha substanciado, y para resolver, se considera:

Antes de entrar á examinar si el fallo es ó nó legal en cuanto á la pena impuesta en él, deben estudiarse los fundamentos en que se apoyan el defensor del reo, el Fiscal del Tribunal y el señor Procurador general de la Nación, para solicitar que se anule el proceso.

Varias son las causales de nulidad que se han alegado; pero la Corte se limita al estudio de dos de ellas, tanto porque las otras no reúnen las condiciones que exige la ley para ser declaradas, como porque, estando probada la existencia de una, sería inútil el examen de las demás.

La primera se hace consistir en que, con fecha veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, pronunció auto el Juez de la causa, señalándo el veintinueve de los mismos para practicar nuevo sorteo, á fin de reemplazar á dos designados que se habían excusado de concurrir al Jurado; en que tal auto se les notificó á las partes el veintiocho del mismo (domingo), y en que la diligencia del sorteo se practicó sin la asistencia del defensor del reo, que es quien alega la nulidad y sostiene que se ha incurrido en la causal 1.ª del artículo 265 de la ley 57 de 1887, porque la notificación que se hizo en domingo no tiene valor ni puede producir efectos.

El artículo 508 del Código Judicial, en la parte conducente, dice: "Los términos legales corren por ministerio de la ley, sin necesidad de que la providencia exprese su duración; y se suspenden, ó no corren: 1.° En los días feriados ó de vacantes....." y el 244 de id.: "Serán días de vacaciones para todos los empleados del orden judicial en la Nación, los siguientes: los domingos y días de fiesta entera, conforme al calendario católico....."

Según la primera disposición citada, si cuando ha empezado á correr un término, se suspende en los días designados por la ley como de vacaciones, con mayor razón debe considerarse que en tales días no pueden empezar á contarse términos ni producen efectos los actos judiciales que en ellos tengan lugar por no ser hábiles para el despacho de los empleados del orden judicial. La notificación del auto de veinticinco de Agosto ya citado debe reputarse como no hecha por haberse surtido en día de vacaciones, y como quien la alega, que es el defensor del reo, no concurrió á la diligencia de sorteo que se efectuó el veintinueve, es claro que el proceso quedó viciado de nulidad por la causal de que ya se ha hecho mérito.

Fúndase la segunda en que después de haberse hecho el primer sorteo se admitieron excusas y se fueron variando los Jurados hasta que concluyó el período de los que habían sido designados últimamente, y en que se procedió á un nuevo sorteo, en el cual se consideró que se trataba de reemplazar á los designados que faltaban, y se limitó el Juez á insacular tres fichas en vez de cinco, á fin de que pudieran ejercitar el Fiscal y el reo el derecho que les otorga el artículo 276 de la ley 57 de 1887, de recusar cada uno un designado, no obstante que no se trataba ya de reemplazar á Jurados que se hubieran excusado, sino de verificar un sorteo enteramente nuevo.

El hecho en que se apoya esta causal está comprobado con el informe dado por el Secretario del Juez con fecha primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, en que manifiesta que los Jurados que habían sido sorteados no figuraban en la lista de los Jueces de hecho que empezaba á régir en la fecha que lleva el informe.

Si el primero de Septiembre se sorteaba un Jurado enteramente nuevo, por haber cesado el anterior en sus funciones el último de Agosto, el auto del Juez que ordenó que se procediera á otro sorteo, y que tiene fecha primero de Septiembre, debió prevenir, nó que se procediera á reemplazar á los designados á que aludía el informe, sino á verificar nuevo sorteo en los términos prevenidos en el artículo 276 de la ley 57 ya citada. De otro modo, se privaba, tanto al representante del Ministerio Público como al reo, de recusar de entre los cinco individuos que debían sortearse, dos, para que, en definitiva, el Jurado se compusiera de los tres Jueces intachables que determina la ley.

Según la causal 3.ª de nulidad comprendida en el artículo 265 de la ley 57, vicia el procedimiento el hecho de que en la lista (de Jurados) que se presente á las partes, para que hagan uso del derecho de recursar, figure alguna persona que no pertenezca á la lista de designados, ó que no tenga las cualidades necesarias para desempeñar ese cargo.

Si la circunstancia de presentar en lista, para que se ejercite el derecho que tienen las partes de recusar Jurados, nombres de personas inhábiles para ejercer el cargo de táles, anula el proceso, con tanto mayor razón debe reputarse viciado cuando no se les presenta lista alguna, y cuando se les priva, por esta omisión, del derecho de recusar.

Es circunstancia esencial en la institución del Jurado la de que el reo y el acusador puedan tachar algunos de los Jueces de hecho que se sorteen para decidir de una causa criminal, y como en el caso de que aquí se trata, se omitió este requisito, es indudable que el proceso quedó viciado por ocurrir en él la causal 3.ª de que se ha hablado.

La Corte, apoyada en las razones que ha expuesto, y de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 3.° del artículo 51 de la ley 61 de 1886, y con el concepto del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Declárase nulo lo actuado en la causa seguida contra Antonio María Castañeda por el delito de homicidio, y ordénase la reposición del proceso al estado que tenía antes de notificarse el auto de veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, para que se proceda por el Juez de la causa á sortear nuevo Jurado en la forma prescrita por la ley.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente

al Tribunal remitente, para que éste, á su vez, lo pase al Juez respectivo.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la anterior sentencia al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

En catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor doctor José Ignacio Escobar, defensor del procesado.

ESCOBAR.—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, once de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Una vez que el apoderado de Ludovina Huergo presta su asentimiento á la desistencia propuesta por el apoderado de Ramona, Carmen y Mercedes Berrío, del recurso de casación introducido contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dictada en el juicio sobre nulidad del testamento de Natividad Montejo, con fecha treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, por demanda que promovió Ludovina Huergo en representación de su hijo Manuel José Bruno Berrío.

La Corte Suprema da por desistida del recurso de casación á la parte de Ramona, Carmen y Mercedes Berrío, y la condena en las costas del recurso, las que se justipreciarán por el Secretario de la Corte.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

Se notificó por edicto.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio trece de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En un juicio promovido ante uno de los Jueces del Circuito de Popayán por Eladio Valencia contra Apolinar Ruiz Manzano, sobre nulidad de un contrato, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán dictó sentencia de segunda instancia, por la cual declaró la nulidad demandada y condenó á Ruiz Manzano á la devolución de cierta cantidad de dinero.

El agraviado interpuso recurso de casación contra la expresada sentencia; pero el Tribunal se lo negó, fundándose en que el recurrente no había asegurado, en oportunidad, el pago de las costas, como lo exige la ley. Con ese motivo Ruiz Manzano ha introducido recurso de hecho ante esta Suprema Corte, quien pasa á resolver el punto sometido á su examen.

De las piezas del proceso, que se han tenido á la vista, resulta lo siguiente:

La sentencia fué proferida por el Tribunal con fecha veintiocho de Septiembre del año próximo pasado, y fué publicada en la misma fecha; para su notificación á Ruiz Manzano se fijó edicto el cinco de Octubre siguiente, y se desfijó el once, fecha en la cual quedó surtida la notificación; el nueve de Noviembre presentó dicho individuo el memorial en que interponía recurso de casación; el veinticuatro del mismo mes dictó el Tribunal un auto en que exigía del solicitante la seguridad del pago de las costas, y le señalaba el término de tres días para que diera tal seguridad, auto que fué notificado por edicto el día veinticinco; el día treinta informó el Secretario que había transcurrido el término señalado para la prestación de la caución, y el primero de Diciembre siguiente resolvió el Tribunal, negando el recurso de casación interpuesto.

Conforme al artículo 424 del Código Judicial, cuando la sentencia fuere de segunda instancia, y hubieren transcurrido cinco días después de su publicación sin que las partes ó alguna de ellas se presenten á recibir la notificación, se hará ésta por medio de un edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Habiéndose publicado la sentencia el veintiocho de Septiembre, la fijación del edicto el cinco de Octubre y su desfijación el once, fueron hechas en oportunidad; y, en consecuencia, dicha sentencia quedó notificada legalmente en esta última fecha.

Como se ha dicho, el recurso de casación se introdujo el nueve de Noviembre, es decir, dentro de los treinta días que concede la ley para proponerlo, pero el veinticuatro del mismo mes, cuando el Tribunal ordenó la prestación de la fianza, ya había expirado dicho término.

Las disposiciones que reglan el recurso de casación no determinan el tiempo dentro del cual deban asegurarse las costas; y han dejado á la prudente discreción de los Tribunales la fijación, tanto del término para prestar la seguridad como de la naturaleza de ésta, según las circunstancias. Así pues, era potestativo del Tribunal del Distrito Judicial de Popayán el exigir, como lo hizo, que el recurrente asegurara el pago de las costas dentro del tercero día; y como la providencia en que tal cosa se dispuso fué notificada, y como se dejaron transcurrir los tres días sin que á ella se diera cumplimiento, según el informe del Secretario, razón tuvo el expresado Tribunal para dictar su auto de primero de Diciembre, negando la concesión del recurso interpuesto, según el inciso 2.°, artículo 43, del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega el recurso de hecho introducido por Apolinar Ruiz Manzano contra la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán que le negó el recurso de casación en el juicio que, contra el expresado individuo, inició Eladio Valencia sobre nulidad de un contrato.

Aunque el recurrente hace mérito de que no fué resuelto el incidente de recusación, que propuso contra el Magistrado Manuel D. Camacho, la Corte no puede ocuparse de ese punto porque en los recursos de hecho, el Superior sólo debe resolver si es ó no llegado el caso de admitir el recurso negado por el inferior; pero notándose que en las copias remitidas no consta que se hubiera decidido el incidente de recusación, pídase informe al señor Secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán sobre el resultado que hubiere tenido el expresado incidente.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívense los autos.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En quince de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, á las diez a. m., notifiqué el auto anterior al señor Andrés Lara.

LARA—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio siete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Presbítero doctor Manuel Felipe Perera ocurrió á esta Corte Suprema, en memorial del mes de Abril del presente año, denunciando al Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, doctor Tomás Angulo, como responsable de la demora que sufrió el juicio ejecutivo promovido desde el año de mil ochocientos setenta y uno por Isidro Espinosa, contra el doctor José Segundo Peña y Manuel V. Peña.

Perfeccionada la averiguación, resulta de ella:

1.° Que el doctor Angulo fué nombrado interinamente para dicho empleo, á virtud de renuncia del doctor Salomón Forero, que tomó pesesión el diez y siete de Marzo último y estuvo funcionando hasta el doce del siguiente Abril, en que fué reemplazado.

2.° Que el citado día diez y siete se encontraban pendientes, en la plaza que entró á desempeñar el doctor Angulo, treinta expedientes en que debía dictarse auto interlocutorio, y veintisiete por apelación de sentencia definitiva, total cincuenta y siete; sin que se pueda determinar el número de los que se hallaban en estado de dictar auto de substanciación.

3.° Que si, como acaba de verse, el Magistrado de que se trata, encontró pendientes dichos negocios en el estado referido, ninguna razón habría para hacerlo responsable de demoras que venían causándose de tiempo atrás, principalmente cuando, no habiendo intervenido antes en esos mismos negocios, debe suponerse que tenía que estudiarlos todos íntegramente para poder providenciar en ellos con pleno conocimiento de causa; y

4.° Que en veintisiete días en que desempeñó el destino, de los cuales deben excluírse cuatro domingos y seis días de la semana mayor, quedando hábiles, por tanto, diez y siete días solamente, dictó cuatro sentencias definitivas, cuatro autos interlocutorios y trece de substanciación; de manera que no hay motivo alguno de donde pueda deducirse que hubo morosidad en el despacho de los asuntos á su cargo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara infundado el denuncio de que viene hecha mención, é irresponsable, en consecuencia, el funcionario denunciado, de la falta que se le imputa.

En lo sucesivo, y para que haya práctica uniforme en estos asuntos, la Secretaría procederá, por identidad de razón, como se dispone en el artículo 1894 del Código Judicial, siempre que, así como en el presente caso, el Magistrado contra quien se proceda ó dirija el denuncio, resida en esta capital.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese la actuación.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio ocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Las precedentes diligencias sumarias fueron motivadas por el denuncio que Sergio F. Córdoba presentó al señor Gobernador del Departamento del Cauca, en veintinueve de Diciembre del año anterior, sindicando al Prefecto provincial de Pasto, y á la Junta Administrativa de Rentas de esa Provincia, de mal manejo en los remates de los derechos de pontazgo en los ríos Mayo, Juanambú y Guáitara.

El Gobernador, por conducto del Fiscal respectivo, pasó tal denuncio al Tribunal de Pasto, el cual adelantó la investigación; y tomó conocimiento del asunto en lo que éste se refería al Prefecto provincial y al Fiscal del Circuíto, quienes hicieron parte de aquella Junta Administrativa de rentas, y que son los funcionarios sujetos á la jurisdicción del Tribunal en primera instancia, tocante al cargo que se investiga.

El Tribunal, después de examinar todos los antecedentes del caso, y las pruebas presentadas por el denunciante, dictó auto en diez y nueve de Abril de este año, en el que, de acuerdo con el parecer del Ministerio público, declaró que no había cargo respecto de la conducta oficial del Prefecto y del Fiscal del Circuíto en los remates mencionados, y sobreseyó en el procedimiento, consultando con esta Superioridad tal providencia.

Surtida en esta segunda instancia la tramitación respectiva, el señor Procurador general solicitó la confirmación del auto consultado, por creerlo enteramente conforme con los datos que el expediente arroja; y la Corte, para resolver, considera:

El cargo contra el Prefecto y la Junta de Rentas consiste en que se precipitó el remate, con perjuicio de la renta, desatendiendo propuestas que estaban en perspectiva, y favoreciendo al rematador Astorquiza; pero de la copia de las actas resulta todo lo contrario, pues que la Junta oyó todas las propuestas y apercibió á remate el veintitrés de Diciembre, sin que aparezca que se hiciera mejora alguna que fuera desechada, y sin que la Junta huviera limitado el tiempo para hacer la adjudicación del remate; no pudiendo ella entrar á apreciar propuestas que, si se tenían en propósito, no aparecieron.

Agrégase á esto que la renta no recibió perjuicio alguno, porque, habiéndose sometido el remate á la aprobación del Gobernador, éste, por los motivos que expresa el acta respectiva, dispuso que se sacara á nueva licitación dicho remate; y él vino á verificarse en veintidós de Febrero último, en favor del mismo denunciante, sin que se descubra cargo alguno contra los empleados que intervinieron en el asunto.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado, que declara inculpables al Prefecto Sixto Guerrero y al Fiscal de Circuíto, Lino Guerrero, en lo tocante al denuncio dado por Sergio F. Córdoba, y que originó las presentes diligencias.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Ha venido en consulta á esta Superioridad el auto de sobreseimiento dictado con fecha veintiuno de Marzo del año en curso, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en las diligencias sumarias que se practicaron á virtud de denuncio dado por Cecilio Guzmán R., el diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, ante el Prefecto general de Policía, contra José M. Lombana D., quien ejercía el destino de Fiscal del Juzgado Superior del Distrito Judicial del Departamento de Cundinamarca, por la retención de un recibo, ó el pago de una suma, valor del expresado recibo.

La Corte, para resolver, considera: que en el expediente no aparece ninguna prueba contra el denunciado, fundamento en que basó el Tribunal el auto referido, en cumplimiento del artículo 1628 del Código Judicial.

Por la razón expuesta, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento de fecha veintiuno de Marzo del año en curso, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en el presente sumario.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase al Tribunal de su procedencia.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

TELEGRAMA.

Tunja, 2 de Julio de 1888—El Presidente de la Asamblea Departamental de Boyacá

A Su Señoría el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Tengo el alto honor de comunicar á Su Señoría que la honorable Asamblea acaba de aprobar, por unanimidad de votos, la proposición siguiente:

"La Asamblea del Departamento de Boyacá, reconociendo el patriotismo, ilustración y laboriosidad del señor doctor don José María Samper Agudelo, Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia, lamenta el fallecimiento de este distinguido ciudadano, recomienda al pueblo boyacence las virtudes cívicas, y presenta su expresión de condolencia á la señora viuda é hijas de tan meritorio colombiano."

Dios guarde á Su Señoría,

JACOBO DE LA PARRA.

República de Colombia—Poder Judicial—Presidencia de la Corte Suprema de Justicia—Número 111—Bogotá, 9 de Julio de 1888,

Señor Presidente de la Asamblea Departamental de Boyacá—Tunja.

Por el telegrama, fecha 2 del mes en curso, se ha impuesto la Corte Suprema de la proposición de condolencia aprobada por la honorable Corporación que usted dignamente preside, con motivo del fallecimiento del señor Magistrado Vicepresidente de la Corte, doctor don José María Samper; y agradece debidamente esa manifestación, muy merecida por el finado y muy digna de los sentimientos de esa distinguida Corporación. La Corte ha dispuesto la inserción del referido telegrama en la GACETA JUDICIAL.

Dios guarde á usted.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja os remite en consulta el auto que profirió en 10 de Abril último, por el cual declara que no hay lugar á seguimiento de causa contra Ignacio Vargas, en su calidad de Juez 1.° del Circuito del Centro, por responsabilidad.

Los cargos hechos al Juez Vargas por el denunciante, Senén González D., consisten: 1.° en haber violado el artículo 403 del Código Penal adoptado, conociendo de un asunto en que carecía de jurisdicción; y 2.° en haberse excedido en el ejercicio de sus funciones, en los términos definidos en el artículo 427 del mismo Código.

Instruído el sumario correspondiente para la averiguación de los hechos denunciados, resulta que lo que el denunciante llama violación de ley expresa, ó sea el cargo primero, no ha podido comprobarse en el curso de la actuación. Vargas, en su calidad de Juez de Circuito, conoció de un juicio posesorio sobre una finca raíz de valor menor de trescientos pesos; pero este juicio empezó antes de la vigencia de la ley 143 de 1887, que limitó la jurisdicción de los Jueces de Circuito en dichos juicios, sólo á los casos de mayor cuantía; y el cargo de que se trata consiste, por consiguiente, no en haber aprehendido el conocimiento del negocio, sino en haber decidido después de la promulgación de la mencionada ley. Pero como se trataba de un punto dudoso, con motivo de los cambios sufridos por la legislación durante los últimos dos años, el Tribunal Superior de Tunja, para determinar su jurisdicción, hizo valuar por dos peritos el terreno materia del juicio civil de que conoció Vargas en primera instancia, y estos peritos lo justipreciaron en la suma de $ 300. Basado en este avalúo, el citado Tribunal se declaró competente en el asunto para conocer en segunda instancia, lo cual resuelve tácitamente, que también fué competente para conocer en primera instancia el Juez inferior.

En cuanto al cargo hecho al Juez Vargas, consistente en haberse excedido en el ejercicio de sus funciones, por haber ordenado, al conceder una apelación, que se remitiesen al Superior más copias que las que previene la ley, es completamente infundado; porque en los casos de apelación en los juicios posesorios, es aplicable el artículo 1331 del Código Judicial, que dice: "...En caso de apelación se ocurrirá al superior *con copia de la actuación*, que se sacará á costa del apelante, en el término que el Juez designe."

Por lo expuesto, soy de concepto que debeís confirmar el auto consultado.

Bogotá, 24 de Mayo de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Por escrito de 23 de Diciembre de 1886, el señor Apolinar Ruiz Manzano acusó ante vosotros á los Magistrados del Tribunal Superior del extinguido Estado del Cauca, señores Manuel Dolores Camacho, José María Valencia R. y Francisco Javier Velasco, por haber condenado á dicho acusador á veinte días de prisión, sin que mediara para ello la plena prueba del delito por el cual se le sometió á juicio de responsabilidad.

En el mismo escrito, el señor Ruiz Manzano acusa, además, al Magistrado Velasco, por el delito de prevaricato.

Acreditado como está el carácter público de los acusados, y practicadas como han sido las demás diligencias conducentes al exclarecimiento de los hechos, el infrascrito estima que el sumario permite decidir ya sobre el mérito de la acusación.

Desde luégo hace al caso advertir que la sentencia condenatoria de que se queja el acusador se dictó por el Tribunal, previo el juicio correspondiente, y por creer que Ruiz Manzano, al condenar, como condenó, en su calidad de Magistrado del Departamento del Centro, al reo Carlos Mosquera, lo hizo con aplicación de una ley penal que no estaba vigente, aún cuando dicho reo cometió el delito por el cual se le juzgó.

Examinada la sentencia á que se contrajo el cargo deducido contra el ex-Magistrado Ruiz Manzano, se ve que el reo Carlos Mosquera cometió el delito por el cual se lo juzgó y condenó, el día 17 de Octubre de 1883, y que, efectivamente, se le aplicó la ley número 24, de 27 de Septiembre de 1883, ley que, según la sentencia del Tribunal acusado, no se había promulgado aún, en la primera de las fechas citadas, en el lugar en que se cometió el delito.

Para afirmar que la referida ley 24, de 27 de Septiembre de 1883, no era la aplicable al caso de Carlos Mosquera, el Tribunal tuvo en cuenta los datos sumistrados por los siguientes documentos:

Informe del Juez del Circuito de Caldas, de fecha 12 de Septiembre de 1885, del cual aparece que la citada ley 24 no fué promulgada en la capital del Municipio del mismo nombre sino el 18 de Octubre de 1883, ó sea al siguiente día en que se cometio el delito de que resultó responsable el citado Mosquera (foja 52 de la causa seguida contra Ruiz Manzano).

Informe de la Secretaría de Gobierno del extinguido Estado del Cauca, en el que se manifiesta que el Poder Ejecutivo del Estado consideró vigente en el Municipio de Popayán la ley 24 de 1883 desde el 12 de Octubre del citado año de 1883, en que fué publicada dicha ley en el *Registro Oficial* número 268 (fojas 66 *ibidem*).

Registro Oficial número 265 de 28 de Septiembre de 1883, en el cual está publicada la citada ley 24. Como se ve, la Secretaría de Gobierno del Estado no hace referencia, en su informe, á esta publicación, sino á la que se hizo posteriormente en el mismo *Registro*, con fecha 12 de Octubre siguiente.

Para explicar esta discrepancia, se ha dicho que en la primera de esas publicaciones, la ley salió plagada de errores, para corregir los cuales se hizo la segunda, ó sea la de 12 de Octubre, á que se da la preferencia en el referido informe de la Secretaría de Gobierno.

Informe del Secretario de Hacienda del mismo Estado del Cauca, del cual aparece que el *Registro Oficial* número 265, en que por primera vez se publicó la ley 24, no fué despachado por el correo de Caldas sino hasta el 12 de Octubre de 1883 (fojas 57 *ibidem*).

A virtud de estos datos, y aun cuando se considere promulgada la ley en la capital del Estado en la fecha correspondiente al *Registro Oficial* número 265, ó sea el 28 de Septiembre de 1883, prescindiendo hecha de la publicación posterior, citada por el Gobierno del Estado, es forzoso convenir en que tal ley no se había promulgado aún en el Distrito de Almaguer, en cuya jurisdicción se cometió el delito por Carlos Mosquera, el 17 de

Octubre de 1883, fecha de dicho delito; pues basta considerar, en apoyo de lo dicho, que habiendo salido de Popayán el correo de Caldas el 12 de Octubre, el día 17 siguiente no se habían cumplido aún, sin contar el término de la distancia, los seis días que la ley civil señalaba para que la ley que había sido promulgada fuera obligatoria para todos (artículo 8.° del Código Civil del antiguo Estado del Cauca).

Agréguese á lo expuesto que el ex-Magistrado Ruiz Manzano procedió con conocimiento de que, por lo menos, era dudosa la vigencia de la ley penal aplicada al delito de Mosquera, en la fecha en que ese delito se cometió, y que, por lo tanto, no ha debido condenar al citado individuo sin cerciorarse primero sobre la efectividad de un punto tan substancial; lo cual habría podido conseguir por medio de un auto para mejor proveer.

Aparece, pues, que el ex-Magistrado Ruiz Manzano condenó al reo Carlos Mosquera con aplicación de una ley que no estaba vigente cuando éste delinquió; de donde resulta que el Tribunal Superior del extinguido Estado del Cauca no procedió infundadamente al exigir á aquel funcionario la responsabilidad consiguiente á su falta, aplicándole la pena que motivó la acusación.

Por lo que hace al cargo de prevaricato hecho al Magistrado Velasco, por haber conocido de la causa contra el acusador, habiéndolo recusado éste, se observa que dicho Magistrado quedó exento de responsabilidad desde el momento en que el Tribunal decidió el artículo de recusación en el sentido de que ésta no era fundada.

Habida consideración á lo expuesto, el infrascrito es de concepto que el sumario suministra los elementos suficientes para dar por desvanecidos los cargos de la acusación intentada contra los Magistrados del extinguido Estado del Cauca, señores Manuel Dolores Camacho, José María Valencia A. y Francisco Javier Velasco, y que, por tanto, la Corte debe declarar sin lugar á proceder contra dichos funcionarios por los cargos expresados.

Bogotá, 28 de Mayo de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Ante el Juez del Circuíto de Garzón, Departamento del Tolima, y por medio de apoderado legalmente constituído, Daniel Díaz entabló demanda de deslinde y amojonamiento de un globo de tierras de su propiedad denominado "Marmato," en a parte que dicho predio limita con baldías de la Nación, con cultivos establecidos también en bosques nacionales por Jerónimo Mendoza, y con predios de propiedad de Rufino Ortiz, Pedro Trujillo, Venancio Plaza y Fidel Chacón.

Verificado el deslinde sin oposición de ninguno de los colindantes, y de conformidad con el dictamen de los peritos que intervinieron en el acto, el Juez lo aprobó por sentencia de 24 de Abril del presente año, la cual consulta con esa Superioridad, por mediar en el asunto el interés de la Nación, como colindante del globo de tierras deslindado.

Examinado el expediente en que se dictó la referida sentencia, resulta que tanto el demandante como los dueños de los predios particulares que colindan con el globo de tierras de "Marmato," exhibieron sus respectivos títulos de propiedad debidamente escriturados y registrados, y que dichos colindantes y el Agente del Ministerio Público intervinieron en el juicio, aquéllos en su propio nombre y éste en representación de la Nación; que la diligencia de deslinde se practicó con asistencia y previo dictamen de los peritos nombrados por el Agente Fiscal y por las otras partes, y, finalmente, que habiéndose conformado los interesados con el deslinde practicado en los términos constantes en las diligencias de fojas 34 á 41, el Juez hubo lo darle su aprobación, sin que en todo ello aparezca que se haya inferido perjuicio alguno á la Nación.

Fundándose, pues, la providencia que se os consulta, en *antecedentes contra los cuales nada se ha alegado*, y que antes bien fueron reconocidos expresamente como ciertos y legales por el representante de la Nación, estima el infrascrito que debe estarse á lo resuelto en dicha providencia, y, en esa virtud, os pide que la confirméis.

Bogotá, 30 de Mayo de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En la ejecución seguida por el Jefe del Resguardo de Tumaco contra Ignacio Quintero Huertas, Capitán del pailebot colombiano *Eloísa*, por suma de pesos, procedente, parte de una multa y parte de derecho de lastre, se decretó el embargo y depósito de ocho quintales de pólvora comprendidos en el manifiesto de las mercancías que Quintero llevó de Panamá á Tumaco, y que nacionalizó en este último puerto.

En este estado las cosas, intervino Emilio Delgado haciendo tercería excluyente como dueño de la pólvora embargada, y, admitida que fué esa tercería, el Juez del Circuíto de Barbacoas la declaró probada por sentencia de 24 de Octubre de 1882.

Consultada dicha sentencia con esa Superioridad, hubo de volver el expediente al Juzgado de su procedencia para que las partes ratificaran lo actuado que adolecía de nulidad, razón por la cual va á decidirse hasta ahora de la consulta en referencia.

Sostiene el tercerista que él es el dueño de la pólvora embargada en la ejecución contra Quintero, y que éste no fué sino consignatario de ella.

Fúndase tal afirmación en las siguientes pruebas:

1.ª Declaración de varios testigos que aseguran ser práctica admitida en el comercio y en la Aduana de Tumaco, que los consignatarios hagan la nacionalización de los artículos consignados, presentando para ello los manifiestos, etc., y que también es verdad que cuando el consignatario es el mismo que hace de Capitán del buque ó embarcación en que vienen las mercancías, éste se entiende con la nacionalización de la carga.

2.° Declaración del comerciante italiano Santiago Dellatorre, quien dice ser cierto que en el mes de Junio de 1881 la casa de "Santiago Dellatorre y Compañía," de que es principal socio el declarante, despachó en el pailebot *Eloísa*, á cargo del Capitán Ignacio Quintero H., diez quintales de pólvora para el Sr. Emilio Delgado.

3.° Copia de la factura y manifiesto de la mercancía embarcada en el pailebot *Eloísa* con destino á Tumaco, de los cuales aparece que el embarque se hizo á la consignación de Quintero en el mes de Junio de 1881, como lo afirma el testigo Dellatorre, siendo de advertir que en tales documentos la pólvora figura con la marca de Emilio Delgado.

Dada la existencia de estas pruebas, y habida consideración á que en contrario no obra sino la presunción de que la pólvora embargada pertenecía al ejecutado, por el solo hecho de que éste la nacionalizó con el resto de la carga, operación que, como se deja indicado, pudo hacerla corrientemente dicho ejecutado en su calidad de simple consignatario, no cabe duda sobre la efectividad del derecho que asiste al tercerista Delgado, para reclamar como suyo el referido artículo; debiéndose concluír, por tanto, que el Juez de primera instancia procedió legalmente al reconocer ese derecho, como lo reconoció en el fallo que se os consulta, y cuya confirmación os pide el infrascrito, fundado en las consideraciones anteriormente expuestas, las cuales concuerdan en lo substancial con las consignadas en el expresado fallo.

Bogotá, 30 de Mayo de 1888.

CARMELO ARANGO M.

EDICTO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Aristides Aguilera, vecino de Cáqueza, Adolfo Parrado, vecino de Bogotá, y Abraham Rojas, Agustín Rojas, Domingo Rojas y Manuel Gue, vara, vecinos de Villavicencio, para que dentro de cuarenta días contados desde esta fecha, se presenten á la Corte Suprema de Justicia á hacer uso del derecho que les concede el artículo 58 del Código Judicial, en el recurso de *revisión* que ha intentado Alcides Jara Muñoz contra la sentencia que lo condenó á 7 años de reclusión, dictada por el Juez 1.° Superior de Cundinamarca en 16 de Noviembre de 1887, en la causa que á todos los nombrados se siguió por homicidio y heridas.

Bogotá, 21 de Mayo de 1888.

El Magistrado Substanciador, LUIS M. ISAZA.

Ramón Guerra A., Secretario.

TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN."

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 21 de Julio de 1888.

CONTENIDO.

PÁGS.

ACUERDOS DE LA CORTE.

Acuerdo número 217, de 9 de Julio de 1888, relativo á una competencia ocurrida entre el Juez del Circuíto del Quindío y el de Cali, sobre conocimiento del sumario contra Emiliano Mejía, por heridas 225

Acuerdo número 218, de 11 de Julio de 1888, sobre varias consultas hechas por Su Señoría el Ministro de Gobierno 226

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES.

La de 23 de Junio de 1888, en el juicio de expropiación de una faja de terreno de Nicolás Rodríguez 227

La de 25 de Junio de 1888, en el juicio de Lorenzo Medina con la Nación, por expropiaciones ..... »

NEGOCIOS CRIMINALES.

La de 20 de Junio de 1888, en el juicio contra el doctor Manuel Diez, Magistrado del Tribunal Superior de Panamá, por infracción de los artículos 390 y 399 del Código Penal 228

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ASUNTOS CIVILES.

El de 20 de Junio de 1888, en la solicitud de Aparicio Romero y otros, sobre nulidad del Decreto del señor Gobernador de Cundinamarca, número 187, de 18 de Julio de 1887. 229

El de 22 de Junio de 1888, en la ejecución contra Tomás Clark por una multa. ..... »

El de 22 de Junio de 1888, en el juicio del Banco de Colombia contra Carrizosa Hermanos, por pesos 230

El de 23 de Junio de 1888, en el juicio de Rafael Reyes contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá, sobre propiedad de la isla de *Manzanillo*..... »

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

EDICTOS.

Edicto, en la acusación contra los señores Magistrados del Tribunal del extinguido Estado del Cauca 232

GACETA JUDICIAL.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NUMERO 217.

En Bogotá, á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, y, dada cuenta del expediente sobre que ha versado una competencia negativa provocada por el Juez del Circuíto del Quindío al de lo criminal del de Cali, en la causa seguida á Emiliano Mejía por el delito de heridas, el señor Magistrado doctor Noguera, á cuyo estudio correspondió el examen de este asunto, hizo la relación y formuló el siguiente proyecto de Acuerdo, que sometió á la deliberación de sus honorables colegas:

"Por el Juez del Circuíto de Honda se seguía causa criminal en el año de 1884 contra Emiliano Mejía, como responsable del delito de heridas perpetrado en la persona de José María Jaramillo, según consta del auto de proceder dictado en 7 de Agosto del año que acaba de citarse.

"No habiendo sido hallado el reo en la Aldea de Soledad, en donde tuvo lugar el hecho, el Juez de la causa libró exhortos y requisitorias para su captura, tanto á las autoridades del Tolima, como á las de Antioquia y Cauca; á estas dos últimas, por indicios de que el acusado se encontraba, ó en el Distrito de Manizales, ó en el de Pereira.

"Capturado por el Juez del Circuíto del Quindío, y remitido al de Honda, con fecha dos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, por conducto del Prefecto de Manizales, fugó en el tránsito y tal vez se presentó voluntariamente en Honda, puesto que, al reverso del telegrama del primero de dichos Jueces, en que da aviso al segundo de la mencionada fuga, se ve un informe del Secretario de éste, manifestando que el reo fué puesto en la cárcel, sin decir cómo, ni por quién, en la noche del quince de Agosto de dicho año.

"Resulta que, después de la referida fuga, cometió otro delito de heridas en el Distrito de San Francisco, Departamento del Cauca, pues el Alcalde de ese Distrito dijo al Prefecto de Manizales, en oficio de 8 de los citados mes y año, lo que sigue: *con los conductores Sótero López y Cirilo Osorno, remito y pongo á la disposición de esa Prefectura, á Emiliano Mejía (a. Chiche), quien se asegura que es reo prófugo; que fugó de la cárcel de Honda hace algún tiempo, y que hace pocos días lo conducía de Cartago á Manizales, sin duda para que de ahí se remitiera á Honda, una escolta compuesta de sólo dos negros que se dejaron comprar indudablemente, y aunque se sabe que sí estuvo en Manizales, lo fué oculto en la casa, á la par que los conductores dichos. Además, anoche hirió aquí á un hombre, y se tiene conciencia de que la permanencia del citado Mejía aquí, á la vez que es una amenaza para la sociedad, la vida de él corre gran peligro, etc. etc.*

"Después de capturado el reo ó de haberse presentado en Honda, como ya se ha dicho, la causa continuó su curso legal, hasta que se dictó el auto de 21 del mismo mes, señalando día para la celebración del juicio; pero esta diligencia fué suspendida por providencia de 6 de Septiembre siguiente, hasta poner en el mismo estado el sumario ó sumarios instruídos contra el propio acusado por el delito de fuga.

"No habiendo constancia, según los informes respectivos, de que existieran tales sumarios, aparece, á continuación del último de esos informes, una resolución del Juzgado, fechá 16 del citado Septiembre, disponiendo que el proceso fuese remitido, así como el reo, á disposición del Juez de Cartago, ó sea del Circuíto del Quindío, por haber una reclamación de parte de éste, comunicada en oficio número 207, de 6 del referido Septiembre, *á virtud*, dice la resolución, *de haber revocado el Superior Tribunal del Distrito Judicial del Departamento del Cauca la sentencia absolutoria que en primera instancia se profirió en la causa en que, por heridas, se juzgaba á Emiliano Mejía, y por haber provocado dicho señor Juez la competencia de la que cursa aquí, para su acumulación á aquélla.*

"Recibida la causa por el Juez del Quindío, lo que tuvo lugar el 2 de Marzo del presente año, dispuso éste, previo informe del Secretario, de que el reo había sido enviado por el Prefecto de aquella Provincia á la 4.ª Sección del presidio, por

causa de haber sido condenado por el delito de heridas, que el expediente fuese remitido al Juez del Circuíto de Cali, en donde se encontraba el procesado sufriendo su condena.

"El último de dichos Jueces, después de pedir informe á la Prefectura acerca de la existencia del reo en aquella sección del presidio, y copia de la sentencia pronunciada contra él, de todo lo cual aparece que realmente se encontraba en dicha sección y había sido condenado por el Tribunal Superior del Cauca en 5 de Agosto de 1887, por las heridas que en el Distrito de Pereira infirió á Ernesto Arango en la noche del 18 de Mayo de dicho año, devolvió la causa al Juez del Quindío por no creerse competente para conocer de ella; pero éste la remitió de nuevo, provocando competencia negativa, con el fundamento de que el reo se encontraba dentro do los límites de la jurisdicción del Juez del Circuíto de Cali, y de que en ese caso no podía ser reclamado por él mismo ni por el Juez de Honda.

"El Juez provocado aceptó la competencia, lo comunicó así al provocador, y, con exposición de las razones en que fundaba su determinación, remitió los autos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, quien á su vez dispuso se pasasen á esta Suprema Corte, única que tiene facultad para decidir las controversias de los Jueces que pertenecen á diferentes Distritos Judiciales, y por cuanto el Circuíto del Quindío corresponde al del Cauca y el de Cali al de Popayán.

"Venidos efectivamente los autos á esta Superioridad, y dada audiencia al señor Procurador general, quien emitió su concepto el 5 del presente, del cual se dió cuenta el 6 de los mismos, se está en el caso de dictar la resolución que corresponda, y para ello se tiene en consideración:

"1.° Ninguna de las causas ó circunstancias que establecen la jurisdicción de los Jueces de Circuíto concurre en el de Cali, respecto del reo Emiliano Mejía, pues no consta que éste haya delinquido dentro del territorio á que se extienden las funciones de dicho Juez; no se está, por lo mismo, en ninguno de los casos de jurisdicción preventiva; ni ha ocurrido alguno de aquellos que pudieran dar lugar á la acumulación de autos: de manera que no se concibe en qué ha podido fundarse el Juez del Circuíto del Quindío para afirmar que el negocio mencionado es de la competencia de aquél.

"2.° Lejos de eso, este mismo expediente, en el cual actuaba, como ya se ha dicho, el Juez del Circuíto de Honda, fué pasado, y así resulta de él, al del Quindío, por haber aquél cedido á las razones aducidas por éste, en la competencia afirmativa que le promovió. El auto ó resolución del Juez provocado, desprendiéndose del conocimiento del asunto, tiene que surtir todos sus efectos, puesto que fué consentido por los interesados y no ha sido revocado ni reformado en manera alguna; y

"3.° Está, además, suficientemente comprobado que el reo, como anteriormente se ha expuesto, fugó en el tránsito de Cartago á Manizales y que hirió á un individuo en el Distrito de San Francisco, delitos ambos cometidos dentro de los límites de la jurisdicción del Juez del Quindío, y cuya averiguación debió disponer, puesto que tuvo conocimiento oficial de ellos, y ordenar la acumulación, claramente prevenida para casos como éste, por el artículo 1505 del Código Judicial.

"Por tanto, la Corte Suprema de la Nación, oído el concepto del señor Procurador general, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decide la competencia sometida á su consideración, declarando que es al Juez del Circuíto del Quindío á quien compete el conocimiento de esta causa, que por heridas perpetradas en la Aldea de Soledad, jurisdicción del Circuíto de Honda, está pendiente contra Pedro Emiliano Mejía, como él mismo declaró llamarse al acto de su confesión. Remítanse los autos á dicho Juez para que les dé el curso legal, dándose aviso al de Cali de la presente determinación, la cual se publicará en la GACETA JUDICIAL."

Sometido á discusión este proyecto, fué aprobado por unanimidad; con lo cual se terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 218.

En la ciudad de Bogotá, á once de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y dada cuenta de una nota de Su Señoría el Ministro de Gobierno, relativa á varias consultas que fueron elevadas á su despacho, el señor Magistrado doctor Noguera, por quien fueron adoptadas, sometió á la consideración de la Corte el siguiente proyecto de acuerdo:

"Su Señoría el Ministro de Gobierno ha sometido á esta Suprema Corte, con oficio de 3 del presente mes, número 6,022 de la sección primera, las siguientes consultas que á su despacho fueron elevadas por los funcionarios que se van á expresar:

"1.ª La del Registrador de instrumentos públicos del Círculo de Bogotá, contenida en nota de 26 de Junio último, dirigida al señor Gobernador de este Departamento, y en la cual consulta se dice: 'Los señores Jueces mandan registrar sentencias de remate de fincas que ellos saben están embargadas y no ignoran que está vigente el artículo 34 (tal vez será 43) de la ley 57 de 1887, que prohibe terminantemente hacer tales registros, etc. etc. etc. Someto al ilustrado criterio de usted la anterior dificultad con que he tropezado en el desempeño de mis funciones.'

"2.ª La del Registrador de los mismos instrumentos del Circuíto de Soatá, en el Departamento de Boyacá, dirigida también á aquél, en que dice: 'El artículo 39 de la ley 57 de 1887 dispone el procedimiento que se debe adoptar para poner en conocimiento de los Registradores de Circuíto el embargo de una finca raíz; pero nada dice del que se debe emplear para el de cancelación de las diligencias de embargo, y como el señor Juez de lo civil de este Circuíto me ordena la cancelación de una diligencia de tal naturaleza, por medio de un despacho, en el cual dice que, practicada que sea la cancelación, se lo devuelva, resulta que, al verificarlo de ese modo, no le queda al Registrador ningún comprobante de respaldo que compruebe su procedimiento, etc. etc.'

"La Corte entra á ocuparse de las consultas de que se acaba de dar cuenta, en lo que se relaciona con los procedimientos que en los respectivos casos deben adoptar los empleados del Poder Judicial; y en tal virtud, partiendo, en cuanto á la primera cuestión, del supuesto de que en ella se trata del auto aprobatorio de la diligencia de remate de una finca raíz, embargada por consecuencia de un juicio ejecutivo, ningún inconveniente encuentra en que tal auto ó diligencia se registre como lo dispone el tercer aparte del artículo 2.° de la ley 34 de 1887, aunque previamente no haya sido cancelado el registro de embargo de la misma finca. Necesario es tener en cuenta que, en los casos de que se trata, las fincas no se embargan sino para ser rematadas, cuando el deudor no paga la cantidad que se le demanda; de manera que el remate viene á ser una consecuencia precisa del embargo, y lleva de hecho la orden implícita de la cancelación del registro de éste; registro que carece enteramente de objeto desde que, por disposición de la autoridad judicial, se ordena la tradición del inmueble embargado. La prohibición que contiene el artículo 43 de la ley 57 de 1887 no se puede referir sino á las enajenaciones de los particulares, lo que claramente tiene por objeto impedir que se burlen los derechos del acreedor ó que se sorprenda á compradores inocentes; pero de ningún modo se refiere á las enajenaciones hechas por disposición de la autoridad que conoce del juicio en que el embargo ha tenido lugar, y la cual no procede sino en cumplimiento de un deber ineludible.

"Con respecto á la segunda consulta, ella no ofrece dificultad alguna. Los Jueces que ordenan la cancelación del registro de embargo de una finca, deben proceder *mutatis mutandis*, observando el procedimiento que la ley establece para el registro del embargo; es decir, que si para éste basta un oficio escrito en papel común, dirigido al Registrador, en el cual se copie el auto de embargo y se haga mención de las demás circunstancias que exige el artículo 39 de la citada ley, especial para estos casos, no hay razón alguna para que, al ordenarse el desembargo, no se observen, y antes bien, por analogía, deben observarse las mismas formalidades, o cual no ofrece en la práctica dificultad alguna, una vez que los Registradores pueden también adoptar un procedimiento análogo.

"Por tanto, la Corte Suprema de la República resuelve las consultas de que viene hecha mención, de la manera siguiente;

"1.ª El registro del auto de aprobación de la diligencia de remate de un inmueble, embargado en juicio ejecutivo, deja sin efecto alguno el registro del embargo de la misma finca, decretado en el propio juicio, y la copia legalizada de tal auto y de tal diligencia debe estimarse como documento fehaciente para que se cancele el registro del embargo. Con todo, para evitar dudas, los Jueces ordenarán, en el mismo auto en que se apruebe el remate, que se cancele el registro del embargo anteriormente decretado; y

"2.ª Cuando los Jueces dispongan, en los casos de que se trata, la cancelación del registro de una finca que estaba embargada, lo comunicarán al respectivo Registrador, en los propios términos que para el registro del embargo se exigen por el artículo 39 de la ley 57 de 1887, con la sola variación que exige la naturaleza de la diligencia.

"Comuníquese y publíbuese en la GACETA JUDICIAL."

Sometido á discusión este proyecto, fué aprobado por unanimidad.

Con lo cual se dió por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A.*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos. El cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, el Colector de Hacienda del Departamento de Soto entabló demanda de expropiación ante el Juez del Circuito de Soto, en lo Civil, por causa de utilidad pública, de una faja de terreno de propiedad, según lo manifestó el mencionado Colector, de Nicolás Rodríguez.

Seguido el juicio según la tramitación determinada en el título XIV, libro 2.°, del Código Judicial del extinguido Estado de Santander, el Juez, por sentencia de treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, negó la expropiación de la zona de terreno pedida por el demandante.

No habiendo apelado ninguna de las partes, conformándose así con la sentencia dictada por el Juez del Circuito de Soto en el ramo de lo civil,—éste, por auto de veintiséis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, resolvió pasar el expediente al Tribunal Superior correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9.° del artículo 8.° de la ley 143 del mismo año, que regía ya en esa fecha, por ministerio del artículo 12 del Código Civil. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander, por auto de fecha diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, resolvió dirigir los autos á esta superioridad en consulta de la sentencia enunciada.

Tratándose evidentemente de un juicio de expropiación ó enajenación forzosa que interesa á un Departamento, según aparece de la nota del Jefe Departamental de Soto, fecha cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, que encabeza los autos, la cual se refiere al decreto del Poder Ejecutivo del extinguido Estado de Santander, expedido con fecha veintisiete de Enero de ese mismo año, "por el cual se fomenta la mejora y construcción de una vía pública," para lo cual se demandó la expropiación de la faja de terreno, no tiene duda alguna la competencia de la Corte, según el artículo 1.° de la ley 143 de 1887, y para esto entra á resolver, y para hacerlo considera:

Que, fallado el asunto en primera instancia por el Juez del Circuito en cuya jurisdicción están ubicados los terrenos, de acuerdo con la legislación vigente en esa época, se hace notar que se prescindió en absoluto, para promover la demanda, de la información judicial de tres tres testigos exigida por los artículos 1248 y 1249 del Código Judicial del extinguido Estado de Santander, formalidad que tenía por objeto establecer convenientemente los hechos consignados en la diligencia procedente de la autoridad política y entre los cuales figura el que se refiere á la necesidad de la expropiación y que debe considerarse como cardinal, porque, tratándose de un juicio de esta naturaleza, que consiguientemente afecta el derecho de propiedad, garantizado por la Constitución, según los artículos 31 y 32, la base de la demanda según la ley, en esta clase de juicios, debe ser la prueba testimonial para demostrar la necesidad de la expropiación; y, además, se observa, que al entablarla, no se cumplió con las formalidades que exige el artículo 325 del Código Judicial del extinguido Estado de Santander.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el fallo de primera instancia, pronunciado por el Juez del Circuito de Soto, ramo de lo civil, por el cual se resolvió no decretar la expropiación demandada por el Agente del Ministerio público en el predio de Nicolás Rodríguez.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintitrés de Junio de mil ochocientos ochenta y tres se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por medio de apoderado, entabló demanda Lorenzo Medina contra el Gobierno nacional por ante el Juez del Circuito de Santander, en el Departamento del Cauca, con fecha nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, para que se le reconociera y se le mandara pagar la suma de setecientos cincuenta pesos ($ 750), valor de expropiaciones que se le hicieron por el ejército colombiano en el año de 1862. Se decidió en primera instancia el juicio en sentido favorable á las pretensiones del demandante, y pasó el expediente á la Corte en consulta del fallo. Cuando estaba substanciándose el expediente, y después de que se había dictado y cumplido en parte, un auto para mejor proveer, expidió el Consejo legislativo la ley 44 de 1886, que atribuyó á la Comisión creada por esta ley la facultad de conocer de negocios de la especie del que aquí se trata; se le pasó el expediente, y por decisión de dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, se reconoció á favor del reclamante la suma en que estimó el precio de las expropiaciones. El Ministerio de Guerra confirmó el fallo por resolución número 102, de veintiocho de Septiembre del mismo año. Reclamó el señor Procurador, y, por esta circunstancia, pasó el expediente al estudio de la Corte.

Substanciado el recurso, se pasa á resolver:

De autos aparece comprobado con las declaraciones de los testigos Ignacio Correa, Francisco A. Quintero y Cayetano Delgado (los dos últimos deponen como testigos presenciales): 1.° Que Francisco Antonio Sandoval y Juan Felipe Rodríguez, en virtud de órdenes recibidas de los Generales José Hilario López y Ezequiel Hurtado, Jefe el primero del primer ejército colombiano, y Gobernador de la Provincia de Caloto, el segundo, para que le expropiaran á Lorenzo Medina los siguientes animales:

15 reses gordas, estimadas á veinte pesos cada una	$ 300
9 caballos, id. á veinticinco pesos cada uno	225
4 mulas, á cuarenta pesos cada una	160
2 yeguas, á veinte pesos cada una	40
1 montura aderezada, veinticinco pesos	25
	750

2.° Que la expropiación se llevó á cabo y los animales se destinaron al servicio del ejército; y

3.° Que Medina no rescató ni recuperó nada de lo que se le había expropiado.

Ni el Fiscal ni el Procurador objetan las pruebas aducidas por el reclamante. Se limitan á observar que cuando se expidió la ley que autorizó á la Comisión para ocuparse de estos negocios, el derecho de Medina estaba prescrito, según lo dispuesto en los artículos 2838 y 2529 del Código Civil, por no haber gestionado del año de mil ochocientos ochenta en adelante.

No encuentra la Corte fundados los razonamientos que para sostener que Medina ha perdido sus derechos por prescripción, hace el Fiscal.

Para que produzca efectos la prescripción, es necesario que el que tiene un derecho lo abandone, y que aquel contra quien puede hacerse efectivo, deje de reconocerlo. Los derechos de las personas que tenían reclamaciones pendientes antes de la expedición de las leyes 44 de 1886 y 36 del año en curso fueron reconocidos por el Gobierno mismo en las citadas leyes, y los efectos de la prescripción que pudiera estar corriendo, desaparecieron para ellos por acto expreso del deudor.

Si no fuera este el espíritu de la ley, no tendrían objeto las disposiciones legales sobre reconocimiento y pago de las deudas contraídas por el Gobierno en la guerra de 1860 á 1863; pues debe suponerse que no habría quien de esa fecha hasta hoy hubiera estado gestionando, aun en casos en que, como el de que aquí se trata, no tuvieran ya las partes obligación de elevar memoriales, sino que, por estar el negocio en estado de fallar, fuera á los Jueces á quienes competiera llenar el deber de pronunciar la decisión final.

Las razones aducidas por la Comisión y por el Ministerio de Guerra para reconocer, como lo han hecho, el valor de la reclamación intentada por Lorenzo Medina, por expropiaciones sufridas por éste en la guerra de 1862, son estrictamente legales y arregladas á la equidad, la Corte las acoge, y, basada en ellas y en las ya expuestas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: confírmase la resolución número 102 de veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, pronunciada por el Ministerio de Guerra en la reclamación intentada por Lorenzo Medina, que confirma á su vez el fallo de la Comisión de fecha dos de Agosto del mismo año, marcado con el número 120.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente á la oficina de su origen.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia que precede al señor doctor Jesús M. Arteaga, dictada en veinticinco de Junio próximo pasado en el juicio de Lorenzo Medina con la Nación.

ARTEAGA—*Guerra A.*, Secretario.

En cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia que precede al señor Fiscal de la Comisión de Suministros.

PIZANO—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por auto de esta Superioridad, fecha trece de Marzo del presente año, se declaró que había lugar á seguir juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, contra el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, Manuel J. Diez, como infractor de los artículos 390 y 399 del Código Penal, y se dispuso en el mismo auto que se exigiese el correspondiente informe del caso, librándose despacho cometido al Juez Superior del referido Distrito Judicial, para la notificación y práctica de las diligencias dispuestas para estos casos por la ley.

Consta efectivamente que se libró tal despacho con fecha diez y siete del citado mes; que fué recibido junto con el expediente por el Juez comisionado, en trece de Abril, de cuya fecha es el auto en que se mandó hacer la notificación y entrega del proceso con las formalidades legales, y, por último, que la notificación se hizo personalmente en veinte de dicho mes.

Devueltos los autos con oficio de diez y siete del próximo pasado Mayo, y citadas para sentencia las partes presentes, debe procederse sin más actuación á determinar lo que por derecho corresponda, como así se verifica, previas las siguientes consideraciones:

1.ª En el mencionado auto de proceder se establecieron con toda distinción y claridad, como se ve en la GACETA JUDICIAL número 65, correspondiente al siete de Abril último, los hechos que constituyen la responsabilidad del Magistrado de quien se trata, los cuales pueden condensarse de este modo: 1.° Haber omitido el deber de asistir diariamente al despacho del Tribunal por el tiempo prescrito por la ley; 2.° Independientemente de la omisión expresada, haber dejado de asistir á la discusión de los proyectos de autos y sentencias que debieron dictarse en los respectivos juicios; 3.° Haber dejado de concurrir á los Acuerdos del Tribunal, dando lugar al retardo y paralización de los asuntos que en esa forma debieran decidirse; y 4.° Haber retardado considerablemente el despacho de los negocios civiles y criminales, cuya substanciación le había correspondido en turno.

2.ª No solamente aparecen comprobadas esas faltas con documentos de cuya autenticidad es imposible dudar, de los cuales se hace especial mención en el auto citado, sino con expreso reconocimiento ó confesión del acusado mismo, pues, en efecto, en la nota que éste pasó á Su Señoría el Presidente de la Corte, con fecha veintiséis de Septiembre del año próximo pasado, acompañándole copia de unas comunicaciones cruzadas entre él y Su Señoría el Presidente del Tribunal de Panamá, dijo que remitía tales copias "para que la Corte Suprema tuviera conocimiento, aunque imperfecto, de la manera como pasaban allí las cosas y de la posición que ocupaba en aquel Tribunal, cuyo personal, representando elementos heterogéneos, carecía de la unión armónica indispensable en cuerpos como aquél, para la buena marcha de la administración de Justicia." "De aquí (dijo también) la imposibilidad en que me encuentro de ponerme de acuerdo con los otros señores Magistrados, cuyos principios y educación son del todo contrarios á los míos." Y concluyó de esta manera: "A tal extremo ha llegado la desavenencia, que me abstengo ya de asistir á los Acuerdos para evitar que se continúe haciéndome allí víctima de una obcecada mayoría."

3.ª Las comunicaciones á que se refiere el número anterior no justifican las severas apreciaciones del acusado respecto de sus aludidos colegas. Aquél dió aviso oficial y directamente al Presidente del Tribunal, de que había tomado posesión de su empleo de Magistrado principal, y cesado, por lo mismo, en el ejercicio de las funciones de 5.° suplente con que había estado funcionando. El Secretario avisó recibo de ese oficio y concluyó así: "El señor Presidente me encarga manifestaros que se congratula con vos por este hecho y se promete que vos llenaréis satisfactoriamente vuestro cometido." Pero creyó el acusado que era el Presidente mismo quien dedía haberle contestado y no el Secretario; y al propio tiempo que reclamó sobre esto, pidió se le indicase cuál de las plazas del Tribunal era la que le correspondía ocupar. Comunicada por la Secretaría la resolución del Presidente, de que éste no era órgano de comunicación con las demás Magistrados, y de que el reclamante debía ocupar lo misma plaza que había estado desempeñando interinamente, intentó el acusado nueva reclamación sobre el particular, á lo cual resolvió la Presidencia que se diera cuenta en Acuerdo, sin que en esas resoluciones se note cosa alguna ofensiva ni mortificante, siquiera, para el acusado, ni nada que desdiga de la circunspección y cortesía que debe observarse principalmente en la correspondencia oficial.

4.ª Menos justifican esas comunicaciones la resistencia ó negativa del acusado á asistir diariamente al despacho y á cumplir los demás deberes que le estaban atribuídos, pues, suponiendo que hubiera estado en completo desacuerdo con los otros

Magistrados, lo cual no resultó de tales documentos, su deber era combatir las opiniones de aquéllos con exposición de las suyas propias; y en último caso, cualquiera que hubiera sido la observación ó equivocación de las otras, le bastaba salvar su voto en los términos de los artículos 32 á 34 del Código Judicial, á los cuales se refieren el 12 de la ley 143 de 1887; pues es así como quedan exentos de responsabilidad los Magistrados que disienten del parecer de sus colegas, y no oponiendo una tenaz resistencia á todo examen, á toda discusión, la cual resistencia, á ser permitida ó siquiera tolerada, supuesta la organización de Tribunales plurales, haría completamente imposible la administración de la justicia.

5.ª Los documentos de que se acaba de hacer mención fueron, pues, inconducentes; y como el asusado no ha dado el informe qne se le exigió ni ha aducido prueba ni razón alguna que destruya ó altere el mérito de los cargos deducidos contra él, éstos han conservado toda su fuerza y deben servir de fundamento legal bastante para apoyar en ellos un fallo condenatorio, pues aunque es cierto que en cablegrama de catorce del pasado mes, recibido en la Corte el seis del presente, manifestó el acusado que no se le había querido entregar el expediente, el Juez comisionado, á quien por la vía telegráfica se le ordenó informase sobre el particular, dijo, en despacho de ocho de este mes, recibido el quince, que "el Magistrado Diez no había querido sacar el expediente con las formalidades legales," y la Corte debe deferir á la aseveración de aquel funcionario, consignada en un documento que tiene el carácter de auténtico; y

6.ª Lejos de aparecer en autos circunstancia alguna atenuante, existe, por el contrario, la agravante de ser mayores para con la sociedad las obligaciones que al acusado impone la dignidad de su puesto, por lo cual debió ser mayor también su consagración al desempeño de sus deberes oficiales.

Por tanto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y previa calificación de los delitos en primer grado, condena al Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, Manuel José Diez, á sufrir las penas siguientes:

Por el quebrantamiento del artículo 390 del Código Penal, la de suspensión de su empleo de tal Magistrado por el término de un año, y pago de una multa de cien pesos ($ 100).

Y por la violación del artículo 399 de ídem, pago de otra multa de cien pesos ($ 100), con costas, daños é indemnización de perjuicios, como lo disponen los artículos 68 y 70 de dicho Código.

El total de las referidas multas, ascendente á doscientos pesos ($ 200), ingresará al Tesoro de la Nación y se dará cuenta, con copia de esta sentencia, al Tesorero general de la República, para los efectos del artículo 1129 del Código Fiscal.

Notifíquese al señor Procurador general, y para que lo sea debidamente al acusado, líbrese despacho con inserción de esta sentencia, cometido al Juez Superior del mismo Distrito Judicial.

Déjese la correspondiente copia en el libro respectivo, y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio veinte de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Gobernador del Departamento de Cundinamarca dictó el decreto número 187, de 18 de Julio de 1887, publicado en el número 84 de la *Gaceta de Cundinamarca*, disponiendo la supresión de la Prefectura y Administración de Hacienda de la Provincia de Oriente, y adscribiendo el territorio que la componía á la Provincia de Bogotá, etc.

Aparicio Romero R., Nepomuceno Otalora y otros, ocurrieron por escrito á dicho funcionario reclamando contra la expresada supresión, y como recayó resolución en el sentido de que el asunto era de la competencia de la Asamblea Departamental, y de que, aunque el mismo Gobernador ejercía, por ministerio de la ley, las funciones de ésta, parecía más prudente y natural aguardar las sesiones de esa Corporación, próxima á reunirse,—otros de los mismos reclamantes elevaron á esta Suprema Corte el memorial documentado de 16 de Marzo último, presentado á la Secretaría por Eladio Romero en 17 del presente, solicitando la declaratoria de exequibilidad ó no exequibilidad, como inconstitucional, del decreto al principio referido.

Los reclamantes acusan el decreto como contrario al inciso 2.°, artículo 76, de la Constitución, según el cual, corresponde al Congreso, y no á otra autoridad ó Corporación, "modificar la división general del territorio, con arreglo á los artículos 5.° y 6.°, y establecer y reformar, cuando convenga, las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7.°," es decir, las divisiones establecidas "dentro de los límites de cada Departamento para el arreglo del servicio público," que son las que menciona el último de los citados artículos.

Sin entrar á examinar la justicia ó exactitud de la objeción, la Corte tiene en cuenta únicamente que, conforme al inciso 2.° de la sección 5.ª, artículo 21 de la ley 61 de 1886, para lo que sólo está autorizada es para decidir, de conformidad con las leyes, sobre la nulidad ó validez de las ordenanzas Departamentales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno, ó *denunciadas ante los Tribunales*, por los interesados, *como lesivas de derechos civiles;* y siendo evidente que el mencionado decreto no hace referencia á los derechos individuales garantizados en la misma Constitución, ni en este asunto han precedido las formalidades que determinan los artículos 16 á 18 de la ley 13 del presente año, ninguna duda queda de que no ha llegado el caso de que la Corte pueda entrar á ocuparse del acto de que se trata.

Por lo expuesto, la Corte cree, y así lo resuelve, que no tiene facultad legal para decretar la nulidad del decreto del Gobernador de Cundinamarca de que queda hecha mención.

Comuníquese y publíquese, dejándose en el libro respectivo la correspondiente copia.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la resolución que precede al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Alcalde del Distrito Municipal de Tumaco, en el Departamento del Cauca, le impuso una multa á Tomás Clark por haber hecho fijar unos avisos en que anunciaba al público que tenía mercancías de venta por dinero sonante. El Tesorero Municipal libró ejecución contra Clark, por auto de diez de Febrero del año en curso. Apeló éste y se le otorgó la apelación para ante la Corte, en cumplimiento, dice el empleado ejecutor, de lo dispuesto en el artículo 1100 del Código Judicial vigente; pero como este artículo quedó abrogado por el caso 11 del artículo 80 de la ley 143 de 1887, que asigna á los Tribunales la atribución de conocer de los negocios decididos en primera instancia por los empleados que ejercen jurisdicción coactiva, y como, por otra parte, en el asunto de que aquí se trata no tiene interés la Hacienda nacional, no es la Corte competente para ocuparse de este negocio, y así lo declara, ordenando que se le devuelva el expediente al Juez que otorgó el recurso, para que le dé á la apelación interpuesta el curso legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A.; Secretario.

En veintitrés de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El doctor Juan Félix de León, como apoderado del Banco de Colombia, establecido en esta ciudad, entabló juicio ejecutivo contra Carrizosa Hermanos y Ricardo Gaitán, por la cantidad de mil quinientos pesos de ley ($ 1,500) y los intereses respectivos, cantidad que el Banco dió en préstamo á los individuos ejecutados.

Como base de la ejecución presentó un pagaré otorgado en el año de 1884, sin que se hubiera reconocido previamente, pues, según el concepto de la parte ejecutante, no había necesidad de tal requisito, una vez que aquel documento tenía la fuerza de escritura pública, por haber sido otorgado bajo el imperio de la ley 15 del Estado de Cundinamarca, expedida en el año de 1874, la cual concedía ese privilegio á los pagarés extendidos á favor de los Bancos de emisión, giro y descuento.

El Juez 2.° del Circuíto de Bogotá, por auto de 13 de Octubre de 1887, desechó la demanda ejecutiva, fundándose en que la ley 27 del mismo año declaró abolidos los privilegios concedidos á Bancos particulares de cualquiera clase, y que, en consecuencia, el pagaré presentado no tenía ya la fuerza de escritura pública.

De esa resolución apeló el apoderado del Banco, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y esta Corporación la confirmó, por providencia de seis de Marzo del presente año.

Como la parte ejecutante se consideró agrabiada con tal decisión, interpuso en tiempo recurso de casación para ante esta Suprema Corte, recurso que le fué concedido, y que debe ser admitido ó negado, según se encuentre arreglado, ó no, á las prescripciones legales que lo han establecido.

El interesado se funda en que por el mismo Tribunal de Cundinamarca se han dictado, en un punto de derecho, dos decisionnes contrarias, é invoca el artículo 239 de la ley 153 de 1887, que dice:

"Agrégase á las causales para interponer el recurso de casación, en todos los negocios civiles y criminales en que las leyes lo otorgan, la de ser la decisión contraria en un punto de derecho á otra decisión dictada por el mismo Tribunal ó por dos Tribunales diferentes, siempre que las dos decisiones contrarias sean posteriores á la época en que comenzó á regir la unidad legislativa."

El interesado presentó como decisiones contrarias la misma que ha originado el presente recurso y otra dictada por el Tribunal, con fecha 23 de Junio de 1887, en la cual declaró que un pagaré otorgado á favor del Banco Popular, bajo la vigencia de la ley de Cundinamarca ya citada, prestaba mérito ejecutivo; y, al efecto, ha traído al expediente, debidamente autenticado, el número 3.° del *Registro Judicial de Cundinamarca*, en que la última decisión está publicada.

La Corte toma en consideración dos puntos que contiene el artículo 239 de la ley 153 de 1887, á saber:

1.° Conforme á esa disposición, la nueva causal para interponer recurso de casación tiene lugar en todos los negocios civiles y criminales *en que las leyes lo otorgan;* de suerte que la cuestión queda reducida á examinar cuáles son los negocios en que las leyes otorgan dicho recurso.

El artículo 36 del Código Judicial dice: "que se concede *recurso de casación*, para ante la Corte Suprema, contra las sentencias definitivas dictadas en asuntos civiles por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, etc.;" de suerte que ese artículo no hace objeto del recurso de casación sino á las sentencias definitivas.

Puede argüírse, y se ha argüído, en efecto, que el artículo 239 de la ley 153 habla en general de decisiones, y que, en consecuencia, este vocablo puede comprender tanto las sentencias definitivas como las que no lo son; pero basta observar que la ley en los detalles del recurso indicado no se vale, invariablemente, de unas mismas palabras, lo cual no implica variación en la idea principal. Así, por ejemplo, el artículo 36 del Código Judicial habla de sentencias definitivas, el artículo 38, en su inciso 5.°, habla de fallo, y el mismo artículo, en su inciso 2.°, no menciona la naturaleza de la decisión; pero bien se comprende que estas disposicipnes, así como el artículo 239 de la ley 153, están subordinados al 36 del Código, que es el que ha establecido el recurso de casación.

Se ha argüído también que el recurso perdería uno de sus principales objetos, que es la unificación de la legislación, supuesto que un mismo Tribunal puede dictar fallos contradictorios, como sucede en casos como del que aquí se trata, sin que haya modo de hacer cesar la anarquía en las decisiones; pero la Corte reconoce que este inconveniente, que en realidad puede ofrecerse, depende principalmente de la manera como los Tribunales ejercen sus atribuciones; y que el caso que se examina es un ejemplo práctico de las malas consecuencias que apareja el sistema unitario en los fallos de los mismos Tribunales.

El segundo punto que debe considerar la Corte es el de que, según el artículo 239 de la ley 153, para interponer el recurso de casación es preciso que las dos decisiones contrarias sean posteriores á la época en que empezó á regir la unidad legislativa.

Ahora bien: el auto que ha motivado este recurso fué pronunciado, como se expresó al principio, el día seis de Marzo del presente año, y el otro auto que aparece como contrarario fué dictado el veintitrés de Junio de 1887; y como la legislación no quedó unificada hasta el 22 de Julio del mismo año, es patente que una de las decisiones se dictó antes de la unificación legislativa, y consiguientemente que no es llegado el caso de aplicar el artículo 239 de la ley 153, que tántas veces se ha mencionado.

En atención á las observaciones que preceden, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega el recurso de casación interpuesto por el apoderado del Banco de Colombia contra el auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con fecha seis de Marzo del presente año. No hay lugar á hacer condenación en costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el proceso.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintitrés de Junio de mil ochocientos ochenta y ochó notifiqué el auto que antecede al señor doctor Juan Félix de León.

DE LEON—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio veintitrés de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En el juicio que sigue el General Rafael Reyes contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá, sobre reivindicación de una parte de la isla de Manzanillo, el apoderado de la expresada Compañía ha solicitado de la Corte que se resuelvan los siguientes puntos:

1.° Si, habiendo sido nombrado el General Reyes, por el Gobierno, Procurador especial para el asunto de que se trata, debe, sin embargo, intervenir necesariamente el señor Procurador general de la Nación en el mismo asunto; y

2.° Si dicho Agente ó Procurador especial puede asimilarse á los apoderados constituídos por los particulares, para el el efecto de sustituír su poder, como se ha hecho en el caso que se examina, ó si ese Agente está asimilado á los empleados públicos, los cuales no pueden delegar sus funciones.

Substanciada la articulación, como lo dispone el artículo 742 del Código Judicial, y siendo el punto de puro derecho, la Corte pasa á resolverla; y aduce, al efecto, las observaciones siguientes:

De autos aparece que el General Rafael Reyes entabló su demanda contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá, no como Agente ó Comisionado del Gobierno, sino en su carácter de denunciante de parte de dicha isla, como bien oculto perteneciente á la Nación. Tan cierto es esto, que dicho General confirió poder directamente para la iniciación del presente juicio, y no hizo sustitución ninguna, como parece entenderlo el apoderado de la Compañía expresada.

Según lo expuesto, la personería del demandante es legítima, pues consta en el proceso que el General Reyes fué reconocido por el Gobierno como denunciante en la resolución de fecha 16 de Octubre de 1885.

En cuanto á la intervención del señor Procurador, ella es indispensable por exigirlo así expresamente el artículo 45 de la ley 143 de 1887, una vez que están por medio los intereses nacionales.

Así pues, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

1.° Que es legítima la personería de la parte demandante y de sus apoderados; y

2.° Que el señor Procurador debe seguir interviniendo en este juicio, como Agente del Ministerio público nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que precede al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

Señores Magistrados.

Previa consideración de varias leyes, decretos y contratos, y en ejecución del inciso 1.°, artículo 1.°, de la ley 47 de 1877, la Dirección general de caminos del extinguido Estado de Cundinamarca dictó el decreto número 15 de 24 de Noviembre de 1881, por el cual declaró camino central del Estado y parte del de Occidente, la vía pública que conduce desde Pescaderías, en el punto en que se hallaba una puerta de fierro, hasta las orillas de las aguas del río Magdalena, en el sitio de Bodegas de Bogotá.

Por el mismo decreto declaráronse también caminos centrales de propiedad del Estado, como ramificaciones del camino de Occidente, las dos antiguas vías públicas siguientes:

1.ª La que existía desde el punto de Pescaderías, cerca del río Magdalena, y seguía inmediata al curso de éste hasta encontrar el camino de Occidente, á corta distancia del puente de "La Salada," vía que fué obstruída con cercas de piedra por el señor Alejandro Weckbecker;

2.ª La vía nacional antigua que existía desde Bodegas de Bogotá hasta las orillas del río Magdalena, en el sitio de la Vuelta de la Madre de Dios.

En cumplimiento del referido decreto, y estando los caminos á que él se refiere ocupados y cercados al libre tránsito por el señor Alejandro Weckbecker, dueño de los terrenos que ellos atraviesan, la Comisión designada al efecto procedió á ocuparlos á nombre del extinguido Estado de Cundinamarca, practicándose las diligencias del caso en los días 19 y 20 de Diciembre de 1881.

La ocupación se verificó derribando la puerta de fierro, las cercas y los bastiones levantados por el señor Weckbecker y designando para las vías, en toda su extensión, la anchura de veinte metros, medida y demarcación señaladas por el artículo 324 del Código de Policía de Cundinamarca para los caminos centrales y comunales, y equivalente á la que fijó para las vías públicas la ley colombiana de 12 de Octubre de 1821.

En oposición al decreto y á los actos de ocupación que se dejan expuestos, el señor Weckbecker ocurrió, por medio de apoderado, al Poder Judicial para que se le restituyera en la posesión del camino carretero y de las demás vías y objetos de que se considera despojado, según puede verse del libelo de demanda dirigido al Juez del Circuito de Guaduas con fecha 12 de Agosto de 1882 (f. 35).

Examinado el curso de la actuación, se viene en conocimiento de que, tanto por el auto de 13 de Marzo de 1883 (f. 40 vuelta), como por el de 30 de Mayo de 1887 (f. 108), el Juez del conocimiento en primera instancia negó la entrada al interdicto, por considerar que el querellante no tenía derecho á ejercitar la acción posesoria de despojo; pero de esos autos no hay para qué ocuparnos, puesto que el primero fué revocado y el otro anulado, con parte de la actuación, por el Tribunal de Cundinamarca (fs. 72 y 135), quien determinó al fin aprehender el conocimiento del negocio en primera instancia, por haberlo dispuesto así la Corte Suprema de Justicia (auto de 31 de Agosto de 1887), de conformidad con las nuevas disposiciones procedimentales vigentes, las cuales previenen que los Tribunales de Distrito Judicial conozcan en primera instancia, y la Corte Suprema de Justicia en segunda, en los litigios que se susciten entre particulares y los Gobiernos de los Departamentos (ley 61 de 1886).

Sometido, pues, el interdicto á la jurisdicción que legalmente le correspondía, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, procediendo como Juez de primera instancia, declaró, por auto de 19 de Enero del presente año, sin lugar á la restitución pedida por el señor Alejandro Weckbecker, "por no haber comprobado que las fincas de que se trata sean prescriptibles, conforme al Código Civil de Cundinamarca."

De este auto es del que vais á conocer en segunda instancia, á virtud de apelación interpuesta por la parte querellante.

Para fundar el concepto que me corresponde emitir sobre el mérito del auto apelado, comienzo por reconocer que, según se deduce de las escrituras públicas y de las informaciones testimoniales exhibidas por el señor Weckbecker, en apoyo de sus derechos, es innegable que dicho señor ha poseído de tiempo atrás, como dueño legítimo, con título translaticio de dominio, debidamente escriturado y registrado, los terrenos atravesados por el camino carretero y por las antiguas vías que el Estado de Cundinamarca ocupó como de propiedad pública en 1881.

Sentado esto, queda por saber, y tal es precisamente el punto materia del juicio sumario que nos ocupa, si los derechos del señor Weckbecker, como poseedor de los expresados terrenos, alcanzan al camino y vías de que se dice despojado, ó, lo que es lo mismo, si legalmente le corresponde la posesión de éstos como la de aquéllos, prescindencia hecha del dominio que es cuestión extraña al referido juicio como á todos los de su clase.

Limitada, pues, la controversia á este punto, el señor Weckbecker afirma que tiene adquirida la posesión del camino y vías á que contrae su querella, tan regular y legítimamente como tiene la de los terrenos en que aquéllos se hallan, puesto que unos y otros le pertenecen y los ha poseído por virtud de unos mismos títulos escriturados y registrados que comprenden expresamente, en el todo de la propiedad de los terrenos, el camino carretero, y como anexidades de la misma propiedad, las otras vías de que ha sido despojado.

Apoyándose en gran copia de razones legales y de datos oficiales y particulares que en su mayor parte se tuvieron en cuenta por la Dirección de Caminos de Cundinamarca para dictar la medida de que se queja el señor Weckbecker, la parte contraria sostiene que, tanto el camino carretero como las otras vías, eran nacionales y de uso público desde mucho antes de que el expresado señor obtuviera por compra los terrenos en que ellas se hallan, y, lo que es más, desde mucho antes de que tales terrenos hubieran sido de propiedad de los causantes del mismo señor; y que, no habiéndose desprendido, por ningún título, la Nación primero, ni el extinguido Estado, hoy Departamento de Cundinamarca, después, de sus antiguos derechos sobre el camino y vías dichas, es fuera de duda que éstos no han podido hacer parte de la propiedad adquirida por el señor Weckbecker, aun cuando en las respectivas escrituras se hubiera hecho mención expresa de ellas, ni menos aun si se les comprendió entre las simples anexidades; conclusión que se impone de un modo de-

cisivo si se considera que los bienes de uso público, como los de que se viene hablando, son imprescriptibles por ministerio de la ley, si ya no lo fueran por su naturaleza.

Agrégase, además, que, aun cuando es verdad que, tratándose de bienes raíces, la posesión legal se adquiere por el registro de la escritura constitutiva del título respectivo, circunstancia que alega en su favor el señor Weckbecker, esa circunstancia no decide por sí sola de la legalidad de la posesión, pues ella solamente adquiere la fuerza que le da la ley, por el concurso de otra de carácter substancial, cual es la de que el objeto sobre que ha de recaer la posesión no sea de aquéllos que están civilmente excluídos del comercio humano.

Esta compendiada relación de las razones alegadas para sustentar, de una parte, los derechos que el querellante cree que le han sido vulnerados, y para sostener, de la otra, que son ajustados á la ley los procedimientos empleados contra dicho querellante en lo relativo á la ocupación que él califica de despojo, están, como se insinúa en el auto apelado, íntimamente relacionados con la cuestión de si las vías ocupadas por el Estado, á despecho del señor Weckbecker, son públicas ó privadas, pues de ser hoy, ó de haber sido en algún tiempo, lo primero, quedarían, de hecho, destruídas las pretensiones de dicho señor, no sólo en lo referente á la posesión, sino respecto del dominio mismo, hasta el punto de no poder alegar prescripción, porque, como es sabido y queda dicho, los bienes del dominio común son imprescriptibles.

Vese, pues, que el interdicto introducido por el señor Weckbecker versa sobre objetos que son tenidos por la entidad demandada como bienes de uso público; y que, de consiguiente, deben considerarse como táles, mientras dicho señor, que es el demandante, no demuestre lo contrario; á lo cual no se presta suficientemente el juicio posesorio de que venimos hablando, pues de él, como es sabido, están excluídas las pruebas encaminadas á restablecer el dominio de la cosa cuya posesión se discute, una vez que esas pruebas solamente tienen cabida, y pueden estimarse en toda su plenitud, en el juicio ordinario en que se ventile la propiedad, juicio que el señor Weckbecker sigue, aparte de este interdicto, según se insinúa en los autos; siendo esta la razón por la cual he prescindido de entrar á apreciar en lo substancial el mérito y alcance de los títulos exhibidos en el presente juicio posesorio, en cuanto por ellos pudiera establecerse en favor de una ó de otra parte el derecho de propiedad sobre los bienes de cuya posesión se trata.

Pero no es únicamente la afirmación de la parte contraria al actor la que debe tenerse en cuenta para sostener que el interdicto versa sobre bienes de uso público, sino que concurre, además, la circunstancia de que, tratándose de caminos que comuniquen dos ó más Distritos, la ley establece la presunción de que tales caminos son de propiedad pública (artículo 34 de la ley 30 de 1881).

Sobre esto último, sostiene el apoderado del señor Weckbecker que la enunciada presunción legal no tiene cabida en el caso que nos ocupa, pues ni el camino carretero ni las otras vías de que ha sido despojado su poderdante comunican dos ó más Distritos.

La eficacia de este argumento, si bien se considera, está subordinada á la comprobación, que toca darla al querellante, de que el camino y vías dichos no hacen parte del camino central de Occidente como ramificaciones suyas, pues, de ser lo contrario, es también incuestionable que ellos comunican diferentes Distritos, como lo requiere la ley. Pero, como ya se ha indicado repetidas veces, la resolución de ese punto depende de la que se dé al litigio en que se ventile la propiedad.

A mi juicio, las precedentes consideraciones, que concuerdan en lo principal con las que sirven de fundamento al auto apelado, permiten aplicar al caso las siguientes disposiciones legales:

El artículo 1315 del Código Judicial, que, después de definir los juicios posesorios, establece que "En tales juicios no se ventila la propiedad, y no pueden versar ni sobre cosas fungibles ni sobre aquellas que no pueden ganarse por prescripción, según las leyes substantivas."

El artículo 2612 del Código Civil del extinguido Estado de Cundinamarca, vigente cuando se dice causado el despojo á que se contrae la querella, y cuya letra dice:

"El lapso de tiempo necesario para adquirir, por prescripción extraordinaria, es el de treinta años respecto de los bienes á que se contrae el inciso 1.° del artículo 2609, y el de cincuenta años respecto de los bienes á que se contrae el inciso 2.° del mismo artículo.

"Con todo, no podrán adquirirse ni por la prescripción ordinaria ni por la extraordinaria los bienes de uso común, como plazas, calles, caminos; ni las de los establecimientos de beneficencia ó caridad."

El Código Civil nacional establece también que los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

Tratándose, pues, de la posesión de bienes que se tienen como de uso y propiedad pública, y siendo éstos imprescriptibles, hay que convenir en que no se puede reconocer dicha posesión como resultado del interdicto propuesto por el señor Weckbecker, sin contravenir al citado artículo 1315 del Código Judicial, en cuanto por él se prohibe que los juicios posesorios versen sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción, según las leyes substantivas.

A virtud de lo expuesto, y salvo vuestro mejor acuerdo en el particular, concluyo manifestándoos que, en mi concepto, es legal el auto materia de la apelación, y que, por tanto, debéis confirmarlo.

Bogotá, 22 de Mayo de 1888.

CARMELO ARANGO M.

EDICTOS.

EDICTO.

República de Colombia—Poder Judicial—Corte Suprema de Justicia—Bogotá, dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

De conformidad con lo pedido por el señor Procurador general, pídase al señor Gobernador del Departamento del Cauca copia auténtica de los nombramientos hechos en los doctores F. Javier Velasco, Joaquín Navia A. y Rafael Irurita para Magistrados del Tribunal Superior del extinguido Estado del Cauca, y de las respectivas diligencias de posesión de esos Magistrados y dígasele que, en vista de los nombramientos posteriores, se sirva informar si aquéllos estaban en ejercicio de sus funciones el 30 de Agosto de 1886.

Y en atención á que el acusador no ha prestado el juramento que exige el artículo 1602 del Código Judicial de continuar la acusación y probar la verdad de su relato, hágasele saber que comparezca á cumplir con esa obligación legal.

SANCLEMENTE—Por falta temporal del Secretario, El Oficial Mayor, *Esguerra O.*

Para notificarlo al interesado se publica este edicto, de acuerdo con el artículo 1608 del Código Judicial.

Bogotá, Julio catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Magistrado snbstanciador, FRANCISCO A. FERNÁNDEZ.

El Secretario, *Ramón Guerra A.*

TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN."

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 28 de Julio de 1888.

CONTENIDO.

PÁGS.

ACUERDOS DE LA CORTE.

Acuerdo número 220, de 14 de Julio de 1888, relativo á una competencia negativa promovida por el Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca al Comandante en Jefe del Ejército, sobre conocimiento en el sumario contra Juan Aguilar y Heliodoro Leiva, por homicidio y heridas 233

Acuerdo número 221, de 16 de Julio de 1888, relativo á la competencia negativa promovida por el Tribunal Superior de Antioquia, al General en Jefe del Ejército, sobre conocimiento del sumario para averiguar la responsabilidad de los Jefes del Batallón Piedrahíta, del extinguido Estado de Antioquia, por varios hechos ..... ,,

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ASUNTOS CIVILES

El de 26 de Junio de 1888, en la reclamación del Estado de Antioquia, por suministros en la guerra de 1879 234

El de 28 de Junio de 1888, en el juicio del Banco de Colombia contra Carrizosa Hermanos, por pesos 235

El de 30 de Junio de 1888, en el recurso de hecho intentado por Mauricio Brochet contra la sentencia del Tribunal Superior de Panamá, en el juicio con Augusto Tauguy ..... ,,

El de 2 de Julio de 1888, en el juicio de deslinde y amojonamiento de las montañas de Guavio ..... ,,

ASUNTOS CRIMINALES

El de 22 de Junio, en el sumario contra el Juez 1.° del Circuito del Centro (Tunja), por infracción de los artículos 403 y 427 del Código Penal 236

El de 28 de Junio de 1888, en el sumario contra el Magistrado del Tribunal de Tundama, doctor Gabriel A. Sarmiento, por demoras ..... ,,

El de 28 de Junio de 1888, en el sumario por responsabilidad contra el Juez 1.° del Circuito de Bogotá 237

El de 30 de Junio de 1888, en el juicio contra el Subteniente Jesús Preciado, por ataque y heridas á un Superior ..... ,,

El de 30 de Junio de 1888, en el sumario contra el Juez de lo Criminal del Circuito de García Rovira, por haber sometido á juicio indebidamente á Dominga Orduz ..... ,,

El de 30 de Junio de 1888, en el sumario contra el Juez de San Andrés y San Luis de Providencia, por abandono del destino 238

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

GACETA JUDICIAL.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NUMERO 220.

En la ciudad de Bogotá, á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y el señor Magistrado doctor Morales, presentó el siguiente proyecto, que la Corte aprobó por unanimidad.

"Vistos:—El día veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta y tres tuvo lugar, en la ciudad de Zipaquirá, una manifestación por parte de los miembros de la sociedad conocida con el nombre de "Salud Pública," en favor del Presidente de la República de aquella época, doctor José Eusebio Otálora, motivada, según se dijo, por haber puesto dicho funcionario á las Cámaras Legislativas, en el caso de cerrar sus sesiones.

"En la noche del mismo día, un grupo numeroso de personas de á pie y de á caballo se dirigió hacia la plaza dando gritos y toques alarmantes de corneta; y por último, comenzó á dar fuertes golpes en la puerta del edificio que servía de cuartel á la guardia del Estado, al mismo tiempo que dirigía tiros de revólvers y piedras sobre dicho edificio. En esa situación, algunos soldados de la fuerza allí acuartelada salieron con el propósito de dispersar á los amotinados, y habiendo hecho uso de sus armas, fueron heridos dos individuos y muerto otro, según aparece del proceso.

"Habiendo tomado conocimiento del asunto el señor Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, éste, por auto de tres de Abril del presente año, dispuso pasar el proceso al General en Jefe del Ejército nacional, por ser los hechos de homicidio y heridas, en concepto de dicho Juez, de competencia de los Tribunales militares; y provocando, desde entonces, la correspondiente competencia negativa.

"El General en Jefe del Ejército ha aceptado la competencia que se le ha provocado, por juzgar que los dos hechos referidos no corresponden á la jurisdicción militar nacional; y, en consecuencia, ha sido sometido el punto á la decisión de esta Suprema Corte.

"Es evidente que el homicidio y las heridas ejecutados el veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, en la ciudad de Zipaquirá, por la fuerza al servicio del extinguido Estado de Cundinamarca, lo fueron con motivo del servicio que dicha fuerza estaba prestando; pero como durante aquella época, en que existía el régimen federal, los Estados tenían ó podían tener fuerza especial organizada y legislación militar propia, se deduce rectamente que el Código Militar nacional no podía ni puede ser aplicable, en la actualidad, para calificar y castigar hechos ejecutados por individuos pertenecientes á tropas de los extinguidos Estados, es decir, por militares que no estaban al servicio de la Nación, y por lo mismo, no sometidos á la jurisdicción militar de ésta.

"Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dirime la competencia que se ha sometido á su juicio, declarando que es al Juez 2.° Superior del Distrito judicial de Cundinamarca á quien corresponde conocer del presente proceso en lo que dice relación á los cargos de homicidio y heridas.

"Notifíquese al señor Procurador, remítase el proceso al Juez mencionado, dese aviso de esta resolución al General en Jefe del Ejército, y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Con lo cual se terminó este Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Laryacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 221.

En la ciudad de Bogotá, á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de considerar y resolver la competencia negativa promovida al Comandante General del

Ejército por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, sobre conocimiento del sumario instruído para averiguar si los jefes del Batallón Piedrahita, de las fuerzas del Gobierno del extinguido Estado de Antioquia, incurrieron en alguna responsabilidad por las violencias que cometieron contra una fuerza del Gobierno nacional que custodiaba un parque en el Puente del Perro, del Distrito de Manizales.

El Magistrado ponente, doctor Luis Mª. Isaza, presentó el siguiente proyecto de resolución:

"A virtud del denuncio dado por Joaquín Carvajal, el Jefe Municipal de Manizales dió principio á esta instrucción sumaria que ha tenido por objeto averiguar quiénes fueron responsables de la muerte de Alejandro Arango y Pedro Márquez, y otras violencias ejecutadas contra las personas que estaban en la casa llamada de los Márquez, en el Distrito de Manizales, el día veinticinco de Febrero de 1885.

"En dicho día una fuerza de las organizadas por el Gobierno de Antioquia en la guerra que hacía al de la Nación, que se dirigía del Yalombal á Manizales, encontró en el Alto del Perro, y en la casa citada, una pequeña fuerza al mando de Pablo Jaramillo, y, no obstante que los jefes de la fuerza revolucionaria tenían conocimiento, aunque no oficial, de la capitulación celebrada en Neira el día anterior, por la cual se sometían al Gobierno nacional las fuerzas del de Antioquia, y no obstante también que el jefe de la pequeña fuerza de los Márquez desplegó bandera de parlamento é hizo inauditos esfuerzos para impedir un derramamiento inútil de sangre, se dió la orden de ataque por parte de las fuerzas revolucionarias y pronto fué ocupada la casa, después de dar muerte á Arango y á Márquez y de herir á algunas otras personas de las que allí estaban.

"El Jefe Superior Civil y Militar del Estado de Antioquia, ampliamente facultado por el Presidente de la República para ejercer la autoridad suprema en aquel Estado, dictó una resolución en 22 de Julio de 1885, que fué ratificada en 17 de Agosto del mismo año, por la cual delegó al Juez del Estado la facultad de conocer en este sumario.

"El Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Antioquia, con fecha veintiocho de Noviembre del año próximo pasado, dictó auto de sobreseimiento absoluto y ordenó su consulta con el Tribunal Superior.

"Esta Corporación se declaró incompetente por auto que profirió en siete de Enero del año en curso, y mandó remitir los autos al Comandante General del Ejército de la Nación, por juzgar que el asunto pertenece al fuero militar.

"El Comandante General citado, de acuerdo con el parecer del Auditor general de Guerra, juzgó que el asunto no pertenecía á la autoridad militar, y ordenó su devolución al Tribunal de Antioquia; éste insistió en la competencia negativa que había provocado en el citado auto de siete de Enero, y ordenó la remisión del proceso á esta Superioridad, con aviso al Comandante General del Ejército.

"La Corte, para dicidir esta competencia, tiene en consideración:

"1.° Que los sindicados en el sumario no pertenecían al Ejército de la Nación, sino al organizado por el Gobierno del Estado de Antioquia en su rebelión contra el Gobierno general, y no estaban sometidos á la jurisdicción militar ni á las disposiciones del Código Nacional de la materia.

"2.° Que la Corte ha decidido ya en casos análogos que los militares que bajo el régimen federal pertenecían á la fuerza pública de los Estados, no estaban sometidos á la justicia militar de la Nación.

"3.° Que tampoco se trata en este sumario de juzgar espías, ladrones, incendiarios ú otros individuos no militares, de aquellos que determina el artículo 1369 del Código Militar, cuyo castigo corresponde á esta jurisdicción; y

"4.° Que aun suponiendo que los hechos materia de la investigación sumaria no fueran del conocimiento de la jurisdicción común ú ordinaria, la delegación hecha por el Jefe Superior de Antioquia, con autorización competente, radicó el proceso en el Juzgado del Estado, reemplazado después por el Juzgado Superior.

"En atención á las razones expresadas, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, dirime esta competencia declarando que el conocimiento del sumario de que se trata no corresponde á la autoridad militar, sino á la justicia criminal ordinaria.

"Comuníquese esta resolución á los empleados entre quienes ha versado la competencia, y devuélvanse los autos al Tribunal Superior de Antioquia para que conozca del asunto.

Notifíquese al señor Procurador."

Aprobado que fué este proyecto, se dió por concluído el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio veintiséis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—La Comisión de suministros ha remitido á este despacho el expediente de reclamación del Departamento de Antioquia por los gastos hechos por el extinguido Estado, durante la guerra de 1879, para el restablecimiento del orden.

El señor Fiscal especial de suministros es de concepto que la Corte no está autorizada para conocer de esta reclamación, por no estar comprendida por las leyes sobre suministros y empréstitos entre las de competencia de este despacho. Hay, pues, necesidad de entrar en el examen previo de esta cuestión, en vista de las leyes vigentes sobre la materia.

El artículo 1.° de la ley 51 del presente año dispone lo siguiente: "La República no reconoce en favor de los Departamentos, por los suministros y empréstitos de guerra, cualquiera que sea la época á que tales reclamaciones se refieran, *siempre que sean relativas á las guerras civiles mencionadas en las leyes expedidas sobre la materia por el Consejo Nacional Legislativo,*—sino aquellas sumas que los extinguidos Estados suministraron á la Nación, tomándolas de sus rentas propias ordinarias, conforme á sus respectivos presupuestos, ó empeñando y comprometiendo estas mismas rentas ó su crédito para contratar empréstitos, ó para pagar suministros de particulares que no hubieren reclamado de la Nación; todo con destino inmediato al restablecimiento del orden público nacional."

La misma ley, en su artículo 3.°, dispuso que "las reclamaciones pendientes de los Departamentos pasaran inmediatamente al conocimiento de la Corte."

Según las disposiciones transcritas, la competencia de la Corte en estos asuntos depende, entre otras condiciones, de que las reclamaciones se refieran á las guerras civiles de que hacen mención las leyes expedidas por el Consejo Nacional Legislativo. La primera de esas leyes que hay necesidad de consultar es la ley 44 de 1886. En ella se registran los artículos 1.°, 13.° y 14.°, que dicen relación á la guerra civil de 1884 á 1885, á la de 1876 á 1877 y á las confiscaciones hechas por decretos ejecutivos de 14 de Diciembre de 1862 y 30 de Enero de 1863. A los mismos créditos se refiere la ley 56 de 1887, al fijar los términos para iniciar las reclamaciones y el orden de su despacho por la Comisión creada por la ley 44. La ley 61 de 1887 se contrae á las reclamaciones pendientes por suministros, empréstitos y por los frutos de las fincas confiscadas en la guerra de 1860 á 1863. La 152 del mismo año da algunas reglas que deben observarse en el despacho de las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones de las guerras de 1860 á 1863, de 1876 á 1877 y de 1884 á 1885. Por último, la 36 del presente año se refiere á las exacciones de las guerras mencionadas en la ley 152 de que se acaba de hacer mérito.

Fué la ley 48 de 1884 la que autorizó el reconocimiento de lo que se adeudara á los Estados procedente de los suplementos que de su Tesoro hicieron á la Unión durante las guerras de los años de 1876 á 1880. En ella se atribuyó al Poder

Ejecutivo, con asistencia de la Corte de Cuentas, la liquidación y reconocimiento de los créditos procedentes de la guerra de 1879. Pero no siendo ésta de las expresamente mencionadas en las leyes expedidas por el Consejo Nacional Legislativo, falta la condición prevista por la ley 51 del presente año, para que la Corte se considere investida de la jurisdicción necesaria para el despacho de los expedientes relativos á tales reclamaciones.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto fiscal, declara que no es de su competencia el conocimiento del expediente relativo á la reclamación del Departamento de Antioquia, por los suministros hechos durante la guerra civil de 1879.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente á la Oficina remitente.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que precede al señor Fiscal de la Comisión de suministros.

PIZANO—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El apoderado del Banco de Colombia ha pedido revocatoria del auto dictado por esta Suprema Corte, por el cual se niega el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en la ejecución iniciada por el Banco expresado contra Carrizosa Hermanos y Ricardo Gaitán, por cantidad de pesos.

Al efecto, se hacen algunos razonamientos con el objeto de impugnar los fundamentos del fallo en referencia, y, habiéndose verificado un nuevo examen, tanto del proceso como de las disposiciones legales aplicables al asunto, la Corte pasa á resolver la petición de revocatoria, haciendo previamente las observaciones siguientes:

La nueva causal para interponer el recurso de casación, expresada en el artículo 239 de la ley 153 de 1887, debe reputarse incorporada entre las que señala el artículo 38 del Código Judicial, aunque con la condición especial que menciona la última parte del inciso primero de la disposición primitivamente citada. Es decir, la nueva causal está subordinada, como todas las otras, al artículo 36 del Código Judicial, que es el que establece el recurso; pero para interponerlo en ese caso, es preciso que se cumplan, además de las condiciones generales del Código, la especial apuntada en el artículo 239 de la ley 153. Lo primero que exige el Código, para que haya lugar al recurso de casación, es que las sentencias sean definitivas; y lo que exige especialmente el artículo 239 de la ley 153 es que las sentencias contradictorias se hayan pronunciado después de la época en que empezó á regir la unidad legislativa.

Por otra parte, los términos en que está concebido el artículo 239 de la ley referida son perentorios; y, por consiguiente, para conceder el recurso de casación en los casos del artículo 38 del Código Judicial, sólo hay que averiguar si la sentencia se fundó en una ley que regía en toda la República; pero para concederlo y admitirlo en el caso del artículo 239 de la ley 153 es preciso examinar si las dos sentencias contradictorias son posteriores á la unidad legislativa, es decir, á la época de la vigencia de la ley 57, que fué expedida en cumplimiento del artículo *H.* transitorio de la Constitución, y á la cual se refiere también expresamente el artículo 321 de la misma ley 153, tántas veces mencionada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, no accede á la revocatoria solicitada.

Notifíquese, cópiese y publíquese junto con el fallo primitivo.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que antecede al señor doctor Juan Félix de León.

DE LEÓN—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El doctor Ramón Gómez, como apoderado de Mauricio Brochet, solicita sea reconsiderado y revocado el auto de veinticuatro de Mayo del presente año, por el cual no se dió entrada al recurso de hecho intentado contra la sentencia dictada por el Tribunal de Panamá que negó al referido Brochet el recurso de casación en el juicio contra Augusto Tauguy; y para resolver sobre la petición, la Corte considera lo siguiente:

En el caso de que se trata, la sentencia contra la cual se impuso el recurso de casación, aunque es verdad fué dictada por el Tribunal de Panamá el veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, versaba sobre un asunto iniciado bajo el imperio de la legislación seccional y cuya substanciación había terminado; asunto en el cual no podía caber la aplicación de otra legislación que la del extinguido Estado de Panamá. Y si alguna duda quedara para resolver el negocio referido, el artículo 40 de la ley 153 de 1887 decide la cuestión; él dice: "Las leyes concernientes á la substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

Es cierto que el principal objeto que se propuso el legislador al establecer el recurso de casación fué unificar la legislación, pero esto no puede tener efecto sino mediando la infracción de una ley de carácter general.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia declara que no hay lugar á la revocatoria solicitada.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio dos de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En el juicio de deslinde de las montañas de "Guavio," promovido por Julián Campuzano en representación de su legítima esposa Candelaria Santamaría, Juan Cubillos, uno de los colindantes citados para la expresada diligencia, se opuso á ella en la parte que creyó le perjudicaba; oposición que tuvo lugar, no sólo inmediatamente después de practicado el deslinde, según consta de la nota extendida al reverso de la foja 92 y del escrito de foja 107, cuaderno 1.°, sino al contestar, por el memorial, de fojas 117 á 122, el traslado que por auto de 14 de Marzo del presente año (foja 112), se mandó correr á los interesados de la diligencia mencionada.

Mas tarde, esto es, en siete de Abril (foja 123), el mismo opositor denunció el pleito á Rosa Gómez de León, como vendedora de los terrenos de "El Retiro," que asegura aquél han sido invadidos por el deslinde á que su oposición se refiere.

El Juez del conocimiento, que lo es el 1.° del Circuíto de Bogotá, previo informe de la Secretaría de que estaba vencido el término de los traslados, dictó auto, en veinticuatro de dicho mes (foja 125), devolviendo, para que se rehiciera, el escrito de oposición, y rechazando la denuncia del pleito, fundándose, para lo primero, en que, teniendo el opositor en estos juicios el carácter de demandante que le da el artículo 30 de la ley 30 del presente año, la oposición que debe ser estimada como una verdadera demanda, debió formularse, en consecuencia, con arreglo á los precisos términos del artículo 932 del Código Judicial; y para lo segundo, en que no es al demandante, sino al demandado,

á quien conceden el artículo 1899 del Código Civil y el 951 del Judicial, el derecho de denunciar el pleito.

Pero, á virtud de reclamación del opositor, el mismo Juez revocó este auto por el de 1.° de Mayo último (fojas 177 y 178), el cual fué apelado por la parte de Campuzano; y, concedida la apelación en ambos efectos, se remitió el expediente á esta Superioridad, en la cual se ha observado la tramitación prescrita por la ley; y, debiendo procederse á dictar el fallo que por derecho corresponda, se tiene para ello en consideración:

1.° El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 932 del Código Judicial no es indispensable, en casos como el presente, para la claridad de lo que se pretende. En la demanda de deslinde, el demandante cumple con todos los requisitos exigidos en dicho artículo, acompañando, además, una prueba, siquiera sumaria, que acredite los linderos de su finca; de manera que, tratándose de oposición al deslinde practicado, cuando ya está conocido el Juez y fijada su competencia, expresado el nombre del demandante y de los demandados, que son los colindantes, la vecindad de todos, la cosa y el derecho con que se pide, etc. etc., al opositor le basta, para que su acción quede claramente establecida, puesto que aquí sólo hay un cambio de papeles por la naturaleza doble del juicio, determinar con toda precisión, como se ha hecho en este asunto, los puntos ó linderos por los cuales, á consecuencia del deslinde, cree que su propiedad viene á quedar cercenada en beneficio del colindante; y, en tales circunstancias, no hay razón ninguna legal ni de equidad para que la oposición sea rechazada.

2.° La obligación de saneamiento, establecida en garantía de la buena fe que requiere el más frecuente é imprescindible de los contratos, comprende dos objetos, siendo uno de ellos, como lo dice el artículo 1893 del Código Civil, amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, siendo, pues, el comprador, quien tiene derecho, en todo caso de perturbación judicial, de citar al vendedor para que venga á defenderla.

El artículo 1899 habla del caso en que al comprador se demande la cosa materia de la venta; pero no establece, ni ha podido establecer, que sólo cuando sea demandado pueda citar al vendedor, porque, á ser así, el derecho del comprador sería frecuentemente ilusorio, una vez que, no es sólo por la demanda que la perturbación puede tener lugar.

La doctrina anteriormente expuesta está en perfecta consonancia, como lo reconoce el Juez *a quo*, con la terminante disposición del artículo 1900 del mismo Código, según la cual, el comprador puede ejercitar el derecho de que se trata, cuando, para excluír de una ejecución la cosa comprada, ó de un concurso de acreedores contra un tercero, ó para recobrar la posesión de la misma cosa que ha perdido sin su culpa, tiene que presentarse como demandante en el juicio correspondiente.

Por estas consideraciones y demás en que se funda el auto apelado, la Corte Suprema, administrando justicia á nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con el concepto del señor Procurador general, confirma dicho auto, con costas de cargo del apelante, las cuales costas serán tasadas por la Secretaría.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—El Conjuez, *Francisco E. Alvarez—Luis M. Isaza. Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A.*, Secretario.

En tres de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho se notificó el auto que precede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Se notificó por edicto.

Ramón Guerra A., Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Senén González D. denunció ante el Tribunal del Distrito Judicial de Tunja al Juez 1.° en lo Civil del Circuíto del Centro, doctor Ignacio Vargas, por infracción de los artículos 403 y 427 del Código Penal adoptado.

Perfeccionado convenientemente el proceso, el Tribunal, por resolución de diez de Abril del presente año, ha sobreseído en el asunto, y ha consultado su providencia con esta Superioridad.

Los fundamentos del denuncio son los siguientes:

1.° Que el Juez sindicado, vigente ya la ley 143 de 1887, dictó sentencia en un interdicto posesorio, sin tener jurisdicción para ello, pues de los documentos presentados resultaba que la finca no alcanzaba al valor de trescientos pesos ($ 300);

2.° Que disponiendo el artículo 164 de la ley 57, que cuando se conceda una apelación en el efecto devolutivo, se saque copia de lo puramente necesario para que el juicio continúe ante el inferior, se dispuso que se copiaran otras piezas, fuera de la sentencia, que era lo necesario para la continuación del juicio.

Respecto del primer cargo, es de observarse que, aunque el interdicto posesorio aparecía como de menor cuantía, el fallo fué apelado, y el Tribunal, para fijar su competencia, hizo avaluar la finca, y resultó que los peritos le asignaron trescientos pesos ($ 300) de valor, habiendo quedado de este modo fijada la competencia del mismo Tribunal, y consiguientemente justificado el fallo del Juez del Circuíto, como se expresa en el auto de primera instancia.

Acerca del segundo cargo, se hace notar que, si bien es cierto que el artículo 164 de la ley 57 exige que en las apelaciones concedidas, en el efecto devolutivo, se deje copia de lo puramente necesario, también lo es, como se observa por el Tribunal, que esa disposición es general, y que, respecto de juicios posesorios sumarios, rige especialmente el artículo 1331 del Código Judicial, el cual dispone que en las apelaciones de esos juicios se remita al Superior copia de la actuación.

En atención á las precedentes observaciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente al Tribunal del Distrito Judicial de Tunja.

R. Antonio Martínez—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintitrés de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio veintiocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Amparándose en la ley 31 del corriente año, Emeterio Silva denunció ante esta Corte al Magistrado del Tribunal de Tundama, doctor Gabriel A. Sarmiento, por omisión y descuido en el cumplimiento de sus deberes, como lo expresa el memorial con que se encabezan estas diligencias.

Fundóse el denuncio en que el expresado señor Magistrado no resolvió dentro del término legal una articulación sobre remoción del defensor de la herencia del finado Presbítero Santiago Higuera, incurriendo así, vuelve á decir el denunciante, de una manera palpable en omisión acerca del cumplimiento de sus deberes.

Aun cuando por lo que se deja dicho con relación al memorial dirigido por Silva, no parecía claro el caso á que se refiere el artículo 1.° de la ley 31 ya citada, puesto que se hacía referencia á omisión y descuido y no á entorpecimiento en la administración de justicia, la Corte, sin embargo, acogió el denuncio por lo que pudiera referirse á las demoras cometidas.

Practicadas las pruebas que la ley ordena, pidióse informe al Magistrado acusado; y éste lo evacuó de una manera documentada, apoyándose en el certificado del Secretario del Tribunal de Tundama, que corre en el expediente. De ese certificado resulta claramente establecido que, en cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, se repartió al Magistrado doctor Sarmiento la articulación sobre remoción del curador de la herencia del Presbítero Higuera, junto con el juicio principal y todos sus incidentes sobre nulidad del testamento de aquel Prisbítero; que

el señor Magistrado substanciador dictó varios autos en ocho y diez y ocho de Marzo, en veintiséis de Julio y en veintiuno de Mayo de ese año; que dictó otros en diez y siete de Abril, veintiuno y veinticuatro de Mayo del corriente año: que en esta última fecha, que es exactamente la del denuncio de Silva, declaró nulo el nombramiento de curador en la herencia mencionada; que en veintinueve y treinta del referido mes dictó otros autos de substanciación en el mismo incidente; que las demoras anteriores procedieron en primer lugar de que, resultando impedido un Magistrado del Tribunal, hubo necesidad de sortear Conjuez, y que por la circunstancia de estar éste ausente se demoró el despacho hasta por muchos meses, y últimamente, que fué preciso aguardar la entrada de otro Magistrado, por la circunstancia de que, por las leyes anteriores á la 30 del corriente año, los autos interlocutorios tenían que dictarse por todos los tres Magistrados; amén de los dobles términos otorgados por la ley 153 de 1887.

Del relato que precede resulta que no solamente no ha habido omisión por parte del Magistrado Sarmiento en el cumplimiento de sus deberes, sino que tampoco ha incurrido en demora que le sea imputable.

Por todo lo cual la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es fundado el cargo deducido y que no hay motivo para imponer á dicho señor Magistrado doctor Sarmiento las penas de que trata el artículo 1.° de la ley 31 del presente año.

Publíquese esta resolución y archívese el expediente.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho se notificó el auto que precede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Durante la vigencia de una ley del extinguido Estado de Cundinamarca sobre repartimiento de expedientes en los Juzgados de Circuito, el Juez 3.° del de Bogotá envió al 1.° del mismo Circuito cierto número de procesos, por ser á éste á quien correspondía hacer el repartimiento en virtud de la ley mencionada en su artículo transitorio.

Posteriormente la ley 143 de 1887 dispuso, en su artículo 22, que los negocios debían repartirse por turno en cada Juzgado; y, fundado en esta disposición el Juez 1.°, devolvió al 3.° los asuntos que había recibido.

Consultado el punto con la Corte, por este último, fué resuelto en acuerdo de treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, de conformidad con lo preceptuado en la ley 143; pero se dispuso que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca sacara copia de lo conducente para averiguar si había motivo de responsabilidad.

Dicho Tribunal, después de practicar algunas diligencias, ha sobreseído en el procedimiento y ha consultado su providencia con esta Superioridad.

De autos aparece que si el Juez 1.° devolvió al 3.° los procesos que de éste había recibido, lo hizo fundado en el artículo 22 de la ley 143 de 1887, que estableció un sistema de repartimiento distinto del que existía conforme á la Legislación cundinamarquesa; y además, de los documentos que últimamente se han agregado, resulta que el Juez 3.° devolvió, á su turno, al 1.°, los mismos procesos mencionados, sin que éste hubiera rehusado admitirlos, por lo cual no hay cargo alguno que deducir al Juez sindicado.

En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvanse los autos.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Subteniente Jesús Preciado, del Batallón Junín número 13, que fué condenado por el Consejo de Guerra de Oficiales generales en Popayán, el nueve de Febrero de este año, por los delitos de ataque á un superior y heridas al mismo, Capitán Moisés Latorre, el día veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, interpuso el recurso de nulidad para ante esta Superioridad, oportunamente.

La Corte, para resolver, ha examinado las causales de nulidad que pudiera haber en el expresado juicio y que establecen los artículos 1534, 1535 y 1536 del Código Militar, y como, según el artículo 281 de la ley 153 de 1887, no le corresponde conocer contra las sentencias definitivas dictadas por Consejos de Guerra, sino por recurso de nulidad,—no encontrando alguna de que adolezca el referido juicio, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara infundado el recurso interpuesto.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En dos de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la resolución anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

En seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor doctor Jesús M. Arteaga.

ARTEAGA—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento de Santander, ha consultado con la Corte el auto de sobreseimiento que pronunció el primero de Mayo último, en el expediente formado por denuncio de Antonio Orduz contra el doctor Timoteo Meneses, Juez en los negocios criminales del Circuito de García Rovira, por haber sometido indebidamente á juicio á Dominga Orduz como reo del delito de perjurio, por auto de veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis; juicio que terminó por el veredicto absolutorio del Jurado, de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

El delito atribuído á la citada Dominga Orduz, consistió en haber denunciado, bajo de juramento, ante el Juez del Circuito de San Andrés, á varios individuos como responsables del delito de daño en propiedad ajena, cometido en la noche del diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres, en la cual varios individuos entraron á la casa de la denunciante con el objeto de desafiar á Cándido Morales, en cuyo acto atacaron las puertas y ventanas de esa habitación á pedradas. Uno de los denunciados por la Orduz fué Pedro Navas, y en el curso del juicio se comprobó plenamente que él no había estado en San Andrés en la noche del atentado; pues, á consecuencia de enfermedad grave, había permanecido durante todo el citado mes de Febrero en Málaga, de donde no había podido salir un solo día.

Para la resolución del caso se considera que, si bien el auto de enjuiciamiento dictado contra la Orduz era contrario al artículo 10 de la ley penal de Santander, no hay constancia alguna en el expediente de que el Juez lo dictara por afecto ó desafecto, ó por interés personal, que eran los requisitos exigidos por el inciso primero, artículo 129, del Código Penal vigente entonces, para dar por cometido el delito de prevaricación.

Constando, por otra parte, que el auto dictado contra la

Orduz fué consentido, sin embargo de que la parte podía haber interpuesto el recurso de apelación, el Juez es excusable conforme al artículo 25 del Código Penal de Santander.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez — Benjamín Noguera — Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En dos de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho se notificó el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio treinta de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Ha venido en consulta á esta Superioridad el auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, dictado con fecha primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, por el cual se sobresee en las diligencias seguidas contra el ex-Juez nacional del Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia, por la responsabilidad que le aparejara el hecho de haberse ausentado de la capital del Territorio el día seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, sin previa licencia, y no haber regresado hasta el once de dicho mes.

La Corte, para resolver, considera:

Que, aunque de autos aparece que efectivamente el entonces Juez nacional del Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia, Juan Arias, se ausentó de la capital de dicho Territorio por cinco días, está comprobado que no salió fuera del Territorio y que el día diez de Julio del expresado año ejercía las funciones de Juez en Providencia; por consiguiente, no puede reputarse como abandono del destino el hecho de no concurrir al despacho por los cinco días, puesto que antes de ese término, dentro del mismo Territorio, aunque no en la capital, ni en su despacho, ejercía las funciones de Juez, según aparece de la resolución que dictó el día diez de Julio referido, en Providencia, cuya copia corre á la foja 55 del expediente.

Por la razón expuesta, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador general, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento en el sumario instruído por abandono del destino contra el ex-Juez nacional del Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia, Juan Arias, pronunciado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar.

Notifíquese, cópiese, publíquese, y devuélvase el expediente al Tribunal remitente.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera — Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que precede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

Señores Magistrados:

En el juicio promovido contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá por el General Rafael Reyes, como comisionado especial del Gobierno de la República, sobre reivindicación de una parte de la isla de Manzanillo, el apoderado de dicha Compañía ha ocurrido á vosotros, por escrito de 29 de Mayo último, en solicitud de una resolución vuestra en que se determine quién ó quiénes deben representar á la Nación en el expresado juicio.

Manifiesta el apoderado de la Compañía demandada que su solicitud tiene por objeto prevenir que el juicio pueda quedar viciado de nulidad si este Ministerio no lleva en él la voz de la Nación.

Como cuestión previa, el infrascrito se permite hacer la siguiente aclaración:

Este Ministerio no fué excitado por el Poder Ejecutivo para llevar al terreno judicial la reclamación de los derechos que la República sostiene que le corresponden en los terrenos disputados, ni se le comunicó el nombramiento del comisionado especial que promovió el juicio correspondiente; por manera que el infrascrito no tuvo ocasión para oponerse á tal nombramiento, ni para denegarse expresamente á promover las gestiones del caso, lo cual le indujo á creer que, una vez iniciado dicho juicio por el comisionado, ya no tenía que intervenir en él, como lo manifestó al señor Secretario de esa Superioridad.

Sentado esto, el infrascrito juzga conveniente haceros algunas observaciones que estima podrán influír en la decisión del punto propuesto.

Es la primera, que la facultad conferida al Poder Ejecutivo para nombrar Procurador interino, personeros especiales ó fiscales *ad hoc*, estaba limitada, en la fecha en que se hizo el nombramiento del comisionado especial que ha intervenido en el juicio que nos ocupa, á los casos previstos por los artículos 113, 117 y 140 del Código Judicial vigente entonces, casos en los cuales no está comprendido el supradicho nombramiento, por no tratarse de falta absoluta ó temporal del Procurador y los suplentes, ni de impedimentos de los mismos, ó de litigio en que tuvieran intereses encontrados el Gobierno nacional y el de algunos de los extinguidos Estados, ni, finalmente, de denegación por parte de este Ministerio para ejercer sus oficios en el asunto, pues, como se deja indicado, ni aun siquiera medió la excitación ejecutiva, exigida por el citado artículo 117 del Código Judicial.

Es la segunda, que, según el decreto número 734 de 1885, por el cual se designó al señor General Reyes, como comisionado especial del Gobierno en el asunto de los terrenos denunciados por el mismo General, como ocultos, parece no haberse conferido á éste más autorización expresa que la de celebrar personalmente, ó por medio de apoderados, *arreglos ó convenios* con la Compañía del Ferrocarril de Panamá, relativos á los derechos y acciones que la Nación sostiene tener en tales terrenos, limitación que bien puede originar dudas sobre si dicho agente tiene también autorización para reclamar judicialmente aquellos derechos.

Habida consideración á lo expuesto, y sin otra mira que la de evitar el incurrir en nulidades que causarían demoras perjudiciales, principalmente á los derechos de la Nación, el infrascrito cree que, aun prescindiendo del carácter de comisionado especial, el señor General Reyes tiene personería legal para intervenir en el juicio, por sí ó por apoderado, en su calidad de denunciante de los terrenos disputados, sin perjuicio de que este Ministerio intervenga también en ejercicio de la atribución que, en términos generales, le confieren los incisos 3.° y 6.° del artículo 45 de la ley 143 de 1887.

Bogotá, 6 de Junio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

En el juicio de deslinde y amojonamiento de las montañas de Guavio, promovido por la señora Candelaria Santamaría de Campuzano, el Juez 4.° del Circuíto de Bogotá profirió, con fecha 24 de Abril último, un auto por el cual se dispuso que el opositor, Juan Cubillos, formalizara su oposición por medio de un escrito, redactado en la forma y términos prescritos para las demandas ordinarias, y no admitió la denuncia del pleito hecha á la señora Rosa Gómez de León por el mismo opositor.

Reclamado este auto por el apoderado del señor Cubillos, el Juez convino en revocarlo, por estimar fundadas las razones que motivaron el pedimento de revocatoria, y en ese sentido dictó el auto de 1.° de Mayo próximo pasado, del cual apeló el personero de la señora Santamaría de Campuzano.

Correspondiéndoos conocer en el asunto, por mediar en él el interés de la Nación, que fué citada como colindante, el infrascrito pasa á exponeros su opinión sobre el mérito legal de la providencia apelada.

Sostuvo primeramente el Juez *a quo* que, constituyendo el escrito de oposición al deslinde una verdadera demanda, por cuanto de él se origina un juicio ordinario, debió formularse, y

no se formuló, en los términos prevenidos en el artículo 932 del Código Judicial, y que, teniendo el contradictor el carácter de demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 30 del año en curso, que reforma el 1313 del mismo Código, no puede hacer la denuncia del pleito, porque es al demandado, y no al demandante, á quien reconocen ese derecho los artículos 1899 del Código Civil, y 951 del Judicial.

A las anteriores consideraciones se han opuesto las siguientes:

1.ª Que, refiriéndose las prescripciones del artículo 932 del Código Judicial únicamente á los juicios ordinarios, el escrito de oposición en el juicio especial de deslinde llena su objeto, aun considerado como demanda, con sólo estar redactado en la forma prevenida, para la demanda en general, por el artículo 265 del Código Judicial; requisito que se ha llenado en el escrito de oposición tachado por el Juez (fs. 117 á 122 del cuaderno 1.º); y, que tanto es así, que cuando la ley ha querido establecer, para juicios especiales, la forma que es de rigor en la demanda ordinaria, lo ha ordenado expresamente, como sucede en los juicios de tercería (artículo 200 de la ley 57 de 1873).

2.ª Que, aun cuando es verdad que el opositor asume, por ministerio de la ley, el carácter de demandante, y que es á éste á quien se refieren los artículos 1899 del Código Civil y 951 del Judicial, no lo es menos que el artículo 1900 del primero de dichos Códigos hace extensivo el derecho de denunciar el pleito, al comprador que, "para poder excluír la cosa comprada de una ejecución ó un concurso de acreedores contra un tercero, ó para recobrar la posesión de la misma cosa, cuando la ha perdido sin su culpa, tiene que presentarse *como demandante* en el juicio correspondiente," caso en el cual se halla el opositor señor Cubillos, quien sostiene que él ha perdido la posesión de una parte de su heredad por consecuencia del deslinde, y que para recuperar dicha posesión tiene que presentarse como demandante; y

3.ª Que, aun concediendo que el escrito de oposición hubiera debido formularse como una demanda común, el Juez, al creerlo así, ha debido devolver dicho escrito dentro del término preciso señalado por la ley; á lo cual se falló con la tardía devolución que aparece de autos.

En concepto del infrascrito, las anteriores consideraciones deben privar sobre los que indujeron al Juez de primera instancia á tachar el escrito de oposición y á no admitir la denuncia del pleito, pues, respecto de lo primero, es incuestionable, como el mismo Juez lo ha reconocido últimamente en el asunto apelado, que, á falta de forma alguna especial y obligatoria para los escritos de oposición en los juicios de deslinde, debe emplearse la que reúna los requisitos sustanciales de toda petición judicial ó, á lo sumo, los prescritos por el artículo 265 del Código Judicial para las demandas en general, y que, en esa virtud, nada tiene de objetable el escrito que nos ocupa, el cual contiene la designación del Juez á quien se dirige, el nombre del que demanda, con expresión de lo que hace como apoderado del colindante Juan Cubillos, la naturaleza y vecindad, etc., que son los requisitos exigidos por el citado artículo 265 del Código Judicial; y, respecto de lo segundo, toda duda desaparece ante la cita (omitida por el Juez en el auto que no admitió la denuncia del pleito) del artículo 1900 del Código Civil, pues, según este artículo, el derecho de denunciar el pleito ó de citar de evicción, no está circunscrito solamente al demandado, sino que también le corresponde al que, como sucede al opositor en el juicio que nos ocupa, tiene que presentarse como demandante para recobrar la parte que ha perdido sin su culpa.

A virtud de lo expuesto, el infrascrito, por estimarlo fundado, os pide la confirmación del auto de 1.º de Mayo último, á que se contrae la apelación interpuesta, por el cual se revoca el de 24 de Abril, reclamado como injurídico, por haberse tachado en él el escrito de oposición presentado por el apoderado del señor Juan Cubillos, y negado la denuncia del pleito hecha por el mismo á su causante, la señora Rosa Gómez de León.

Bogotá, 8 de Junio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El señor Julio Arboleda, por medio de apoderado legalmente constituído, demandó á la Nación ante el Juez 3.º del Circuito de Bogotá por la suma de $ 111,101-20 centavos, en que estima la indemnización á que se cree con derecho, por razón de lucro cesante, como rematador de la renta sobre producción y rectificación del Aguardiente de caña y sus compuestos en el antiguo Departamento de Bogotá, renta que fué innovada por la ley 48 de 1887 en el sentido de abolir el monopolio para reemplazarlo por el sistema de patentes, en los Departamentos ó Provincias donde aquél no estuviera establecido por leyes de los extinguidos Estados, sino por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Seguido el juicio por sus trámites legales, el Juez profirió sentencia con fecha 23 de Abril último, reconociendo el derecho del actor, á ser indemnizado por cuenta de la Nación y fijando la cuantía de tal reconocimiento en la suma de $ 90,780-81 centavos.

El demandante apeló de dicha sentencia en la parte que le es desfavorable, y el recurso le fué concedido para ante esa Superioridad.

Para emitir concepto sobre el mérito del fallo apelado, el infrascrito comienza por formular, en estrado, los siguientes hechos constitutivos de la demanda.

1.º Por decreto número 91 de 1886, el Poder Ejecutivo nacional mandó establecer un impuesto sobre la producción y consumo de licores destilados en el Distrito Federal de Cundinamarca. (*Diario Oficial* número 6605).

2.º Por decreto número 83 de 1886, dictado por el Gobernador del Distrito Federal en cumplimiento y desarrollo del decreto anterior, se creó y organizó la renta de licores destilados reservándose su rendimiento el expresado Distrito Federal para atender al fomento de obras públicas urbanas y á objetos de beneficencia, y disponiendo que la recaudación de dicha renta debía haoerse por arrendamiento ó por administración cuando el arrendamiento no pudiera llevarse á efecto. (*Diario Oficial* número 6,631).

3.º Por decreto número 100 de 1886, expedido por el mismo Gobernador, se reformó el decreto número 83 anteriormente citado, reduciendo el importe del impuesto. (*Diario Oficial* número 6,644).

4.º Por escrito de 5 de Agosto de 1886, el señor Julio Arboleda se presentó ante la Junta general de Hacienda del Distrito Federal haciendo postura en la invitación para remate del impuesto sobre producción y consumo de licores destilados en el Departamento de Bogotá, por el término de dos años, y aceptando en todas sus partes el pliego de cargos que fijó como base del arrendamiento del impuesto en el Departamento de Bogotá la suma de $ 20,000 para el primer año y de $ 24,000 para el segundo. (*Diario Oficial* número 6,720).

5.º El proponente señor Arboleda sometió á la aceptación de la misma Junta la fianza de quiebra y la seguridad hipotecaria exigidas por el pliego de cargos (fojas 9 y 10 del expediente principal).

6.º En sesión de 6 de Agosto de 1886, la Junta general de Hacienda tomó en consideración la propuesta del señor Arboleda, y, habiéndola aceptado, le adjudicó el remate de la renta en el Departamento de Bogotá (fojas 11 ibidem).

7.º En sesión de 17 de los mismos, la Junta examinó los documentos que el señor Arboleda presentó para seguridad del remate y los aceptó como suficientes; con lo cual el remate fué aprobado por el Gobernador del Distrito Federal el día 24 del mismo mes (fojas 13 ibídem.)

8.º Por escritura pública otorgada ante el Notario 3.º del Círculo de Bogotá, bajo el número 978, á 27 de Agosto de 1886, el señor Arboleda constituyó la hipoteca de seguridad del remate. Esta escritura fué aceptada, á nombre del Distrito Federal, por el Procurador del mismo Distrito, y se registró y anotó debidamente (fojas 15 á 18 ibídem.)

9.º A virtud de los antecedentes que se dejan expuestos, se expidió al señor Arboleda el certificado para entrar en posesión de la renta y para ser reconocido como rematador por las autoridades respectivas, habiendo entrado en dicha posesión el día 15 de Septiembre de 1886 (fojas 6 del cuaderno de pruebas).

10.° Posteriormente, ó sean seis meses después de estar el señor Arboleda en posesión de la renta rematada, y cuando ya este señor tenía establecidos fábrica, estanco, y almacenes de expendio, resguardo etc., el Consejo Nacional Legislativo expidió la ley 48 de 23 de Mayo de 1887, cuyo artículo 8.° está concebido en éstos términos: "Hasta la próxima reunión de las Asambleas, á las cuales corresponde elegir entre las dos formas del impuesto sobre aguardientes de que trata el artículo 4.°, inciso 2.°, se observarán estas reglas.

"1.ª Continuará el monopolio en los Departamentos ó Provincias donde está establecido por virtud de leyes de los extinguidos Estados.

"2.ª Cesará, y será reemplazado por el sistema de patentes, en los Departamentos donde está establecido por decreto ejecutivo.

"Las indemnizaciones á que pueda haber lugar en vista de los respectivos contratos, por la innovación establecida por este inciso, serán declaradas y tasadas conforme á las leyes....." (*Diario Oficial* número 6,997).

Tales son los motivos determinantes del derecho cuya efectividad reclama el señor Arboleda; y como ellos tienen su origen en actos de carácter legislativo, se hace preciso examinar si en la celebración del contrato cuyos efectos se discuten, se faltó á algunas de las formalidades substanciales establecidas por tales actos y de las cuales depende la existencia legal del expresado derecho.

Desde luégo el infrascrito no tiene observación alguna que hacer á las diligencias que precedieron á la adjudicación del remate, puesto que ellas se practicaron ante la Junta designada al efecto por el decreto número 83 de 1886, ni respecto de la misma adjudicación, en la cual la expresada Junta procedió en un todo de conformidad con las prevenciones del mencionado decreto; pero sí cree que en el acto de otorgarse la escritura de seguridad del remate dejó de llenarse una formalidad cuya falta, notada ya por el Agente del Ministerio público en primera instancia, puede viciar de nulidad el contrato.

En efecto, el decreto número 83 de 1886, que tenía fuerza de ley, por el cual se creó y organizó la renta de licores destilados en el Distrito Federal, estableció (artículo 37) que las escrituras de seguridad del remate de dicha renta debían ser aceptadas por el Administrador general de Hacienda; por manera que solamente este empleado tenía legalmente personería para representar al Distrito Federal en el otorgamiento de las referidas escrituras, á lo cual dejó de darse cumplimiento en la escritura de seguridad otorgada por el señor Arboleda, pues ella no fué aceptada por aquel empleado, sino por un Agente del Ministerio público que no estaba legalmente facultado para ello.

Es de advertir que el citado decreto número 83, se dictó en cumplimiento del decreto número 91 de 17 de Febrero de 1886, que es de aquellos á los cuales la Constitución reconoció carácter legislativo.

En oposición á lo expuesto, ha observado el apoderado del demandante que, de conformidad con el Código Fiscal de Cundinamarca, vigente cuando se otorgó la escritura, el Procurador del Distrito Federal era el designado para aceptar las escrituras de toda clase de remates; pero á esto replica el infrascrito que, refiriéndose tal designación á los remates en que estuviera interesado el Estado, ella no pudo comprender el de la renta adjudicada al señor Arboleda, puesto que esa renta se creó y remató por mandato del Poder Ejecutivo nacional, y, por tanto, debió sujetarse en su adjudicación, etc., á las prescripciones de los decretos especiales y de carácter nacional dictadas respecto de ella, y en las cuales, como se deja indicado, se designó expresamente el empleado que debía representar á la entidad contratante, designación que excluye la intervención, con ese carácter, de cualquier otro funcionario público, quien en manera alguna ha podido obligar á la Nación, que es la parte demandada en el litigio.

Semejante omisión en el acto constitutivo del contrato, permite, en concepto del infrascrito, la entrada á la excepción perentoria de nulidad de la obligación, excepción que le es permitida á este Ministerio proponerla en el estado actual del juicio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 484 del Código Judicial, y que propone en debida forma para que sea decidida en el fallo definitivo.

Por lo demás, y para el caso de que esa Superioridad, con mejor acuerdo, estimare justificado en el fondo el derecho del señor Arboleda, no obstante la excepción anteriormente propuesta, el infrascrito se permite agregar que, para el mejor esclarecimiento de los hechos relativos á la fijación de la cuantía del reconocimiento á que pueda haber lugar, en el supuesto indicado, convendría que, por medio de auto para mejor proveer, dispusierais la agregación á los autos de las cuentas que debió llevar el contratista señor Arboleda en el tiempo que tuvo á su cargo el monopolio de la renta de aguardientes, pues tales cuentas, aparte de constituír, en cierto modo, la prueba directa del consumo de licores destilados al tiempo de abolirse dicho monopolio, serían, sin duda alguna, un auxiliar eficaz en el estudio del asunto, como que de ellas puede deducirse con mayor certeza la exactitud de los cálculos que sirvieron de base á la estimación pericial, máxime si se atiende á que en el libelo de demanda (punto 6.°) la cuantía de la reclamación se dice deducida de tales cuentas.

Bogotá, 14 de Junio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Por denuncio del señor Antonio Orduz, se iniciaron é instruyeron las diligencias conducentes á averiguar la responsabilidad que pudiera exigirse al señor Timoleón Meneses, acusado, en su calidad de Juez del Circuíto de García Rovira, por infracción del inciso 1.°, artículo 129, del Código Penal del extinguido Estado de Santander.

Como resultado de tal investigación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga estimó legal sobreseer en el asunto, y así lo resolvió, como Juez de primera instancia, por auto de 1.° de Mayo próximo pasado, el cual consulta con esa Superioridad.

El cargo de que debe responder, según el denunciante, el Juez acusado, proviene de que dicho Juez dictó, con fecha 20 de Noviembre de 1886, auto de proceder contra la señora Dominga Orduz, por el delito de perjurio definido en el artículo 10 de la ley penal de Santander cumpilada en 1881, sin que hubiera habido fundamento legal para ello.

Examinados los antecedentes del asunto, se viene en conocimiento de que, aun cuando es cierto que el auto por el cual se acusa al Juez Meneses se presta á ser tachado de inconsulto é injurídico, esa sola circunstancia no basta para exigir responsabilidad al mencionado Juez, á quien no se puede juzgar por la infracción á que se contrae el denuncio, ó sea como prevaricador, mientras no se compruebe la existencia del hecho criminoso, que en tal caso consistiría en haber procedido criminalmente contra la señora Orduz sin que hubiera habido mérito para ello y tan sólo *por desafecto ó por interés particular*; lo cual no está demostrado que hubiera sucedido en el caso en referencia, pues, como queda dicho, del sumario no se desprende otra cosa sino que el Juez incurrió en error de apreciación sin proceder de malicia.

También favorece al sindicado la circunstancia de que el auto que se le ha censurado, como auto de proceder en un juicio criminal, no aparejaba ejecutoria, caso en el cual el mero error ó la decisión contra ley substantiva expresa no producían responsalibdad conforme á la legislación penal del extinguido Estado de Santander, vigente cuando se dictó el referido auto.

En fuerza de estas consideraciones, que concuerdan en un todo con las que sirven de fundamento al auto de sobreseimiento consultado, el infrascrito estima legal dicho auto, y, en consecuencia, os pide que lo confirméis.

Bogotá, 15 de Junio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN."

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 4 de Agosto de 1888.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES.

La de 4 de Julio de 1888, en la ejecución del señor Jesús María Gutiérrez contra el General Juan N. Mateus y señoras hermanas, por pesos 241

La de 6 de Julio de 1888, en el juicio de deslinde y amojonamiento del terreno llamado "Marmato," Distrito de Garzón, Departamento del Tolima 243

La de 9 de Julio de 1888, en la reclamación de Andrés Forero contra la Nación, por suministros y empréstitos en la guerra de 1860 á 1863 244

NEGOCIOS CRIMINALES.

La de 5 de Julio de 1888, en la causa contra Miceno Badiola, por responsabilidad ..... ,,

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ASUNTOS CIVILES

El de 5 de Julio de 1888, en la demanda de Benjamín Novoa Zerda, sobre nulidad de la hipoteca constituída en las montañas Chita, á favor del Gobierno ..... ,,

ASUNTOS CRIMINALES

El de 30 de Junio de 1883, en el sumario contra Carlos Demetrio Coy ex-Juez del antiguo Territorio Nacional de Casanare, por haberse abrogado facultades que no le estaban atribuídas. ,,

El de 2 de Julio de 1888, en el sumario para averiguar la responsabilidad del Juez de la Provincia del Norte, Departamento de Boyacá 245

El de 2 de Julio de 1888, en el sumario contra Sergio Belalcázar, por calumnia ..... ,,

El de 3 de Julio de 1888, en el juicio de responsabilidad contra Manuel María Ramírez, ex-Administrador de la Aduana de Cúcuta 246

El de 4 de Julio de 1888, en el sumario para averiguar la pérdida de una encomienda ..... ,,

El de 10 de Julio de 1888, en el sumario contra el Juez de Palmira, por abuso y negligencia ..... ,,

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En la ejecución promovida por Jesús María Gutiérrez contra el General Juan N. Matéus y hermanas, por cantidad de pesos, el Juez 4.° del Circuíto de Bogotá pronunció sentencia en veinticuatro de Enero del presente año, declarando que no estaban probadas las excepciones de nulidad del instrumento que sirvió de base al procedimiento ejecutivo, nulidad del contrato contenido en dicho instrumento y nulidad de la hipoteca que aparece constituída en el instrumento mismo, las cuales excepciones fueron propuestas por el apoderado de los ejecutados dentro del término señalado por la ley.

De tal sentencia se interpuso, por la parte perjudicada, el recurso de apelación, que se concedió en ambos efectos y para ante esta Superioridad, por cuanto en el juicio está interesado el Banco Nacional, como opositor coadyuvante.

El recurso se ha substanciado debidamente; y llegado el caso de determinar lo que por derecho corresponde, la Corte procede á verificarlo, después de atento examen de los autos y previas las consideraciones que á continuación se expresan.

En cuanto á la primera de las referidas excepciones, ninguna demostración se ha hecho, ni se ha aducido prueba alguna que la justifique. Extendido el contrato con la claridad debida en el papel sellado correspondiente, y por ante Notario público en ejercicio, y competente número de testigos, teniendo la fecha y lugar del otorgamiento, la firma de los contratantes y demás que intervinieron en el acto; y con las formalidades del registro y anotación prevenidas por las leyes, no aparece que se haya omitido ninguno de aquellos requisitos que son indispensables para su validez y autenticidad, y que dan á estos actos el incontrovertible carácter de instrumentos públicos.

Por lo que mira á la segunda de las mencionadas excepciones, la hace consistir el apelante en que, habiéndose comprometido el ejecutado, por sí y á nombre de sus poderdantes, á pagar á Gutiérrez la suma de cuarenta y dos mil trescientos pesos ($ 42,300) y sus correspondientes intereses, en la misma especie en que recibió el principal, es decir, una parte en monedas de novecientos milésimos y otra de ochocientos treinta y cinco milésimos, con exclusión de toda clase de billetes ó de papel moneda, esa obligación del deudor recayó sobre un objeto ilícito, una vez que se contrajo en contravención á las leyes que establecieron el curso forzoso del papel moneda, ó sea de los billetes emitidos por el Banco Nacional.

La simple enunciación de la naturaleza y términos del contrato que se discute, demuestra que en sí mismo, y en la época de su celebración, nada tenía de objetable á los ojos de la moral ó de la ley, ni la condición contenida en él podía considerarse como inductiva á hecho ilegal ó inmoral alguno, cosa que sería necesaria para caer en la sanción resolutiva establecida en el artículo 1741 del Código Civil, como se pasa á demostrar.

La prueba de la prohibición del contrato de que se trata la encuentra el apoderado de los deudores en las disposiciones de los decretos ejecutivos números 260, de 24 de Marzo, sobre arbitrios fiscales,—610, de 14 de Septiembre, sobre billetes del Banco Nacional,—829, de 4 de Diciembre, sobre emisión de billetes de un peso,—886, de 24 de Diciembre, regularizando la circulación de dichos billetes,—y 104, de 19 de Febrero, estableciendo la unidad monetaria y moneda de cuenta de la República, expedidos, los cuatro primeros en el año de 1885, y el último, en el de 1886, y publicados, respectivamente, en los números 6,343, 6,470, 6,533, 6,548 y 6,601 del *Diario Oficial*.

Veamos si esos Decretos suministran la prueba de las afirmaciones del apelante.

Por el primero, después de autorizar al Poder Ejecutivo para emitir hasta $ 30,000 en billetes de veinte centavos y hasta $ 20,000 en billetes de diez centavos, y de ordenar que por la Secretaría de Hacienda se dispusiera lo conveniente para la acuñación de monedas de plata, á la ley de quinientos milésimos, de diez y veinte centavos, etc. etc., estableció, por su artículo 4.°, que los nuevos signos y *piezas metálicas* antes mencionados, fueran de obligatorio recibo para los particulares y para las Oficinas de recaudación, por su valor nominal, como si fueran monedas de oro y plata. Ni este Decreto habla exclusivamente de billetes, ni de toda clase de ellos, ni contiene prohibición alguna: y el resultado de tal diposición no ha podido ser otro, en las negociaciones de los particulares, que obligarlos á admitir los billetes y las monedas mencionadas, á pesar de cualquiera estipulación en contrario, precisamente por haberlos hecho de aceptación forzosa, que de otra manera no tendrían.

El segundo, después de fijar las cuotas de las rentas públicas en que debían seguirse admitiendo como dinero los billetes del Banco Nacional, distintos de los de diez y veinte centavos, y de señalar el interés que debía abonarse á los que consignaran dichos billetes en pago de derechos de importación, dijo también, por su artículo 4.°, que los de las series de diez y veinte centavos continuaran admitiéndose como dinero en las transacciones oficiales y particulares de cualquiera especie y cuantía. Tampoco habla este decreto de toda clase de billetes, sino de los de determinadas series; y basta su simple lectura para reconocer que no prohibe las estipulaciones en otra especie de moneda, por lo cual, la sanción contra tales estipulaciones no puede ser la nulidad, sino que la obligación sea exigible en los términos del decreto; siendo de advertir que por el hecho mismo de establecer la proporción en que hasta entonces debieran ser admitidos tales billetes en las contribuciones públicas y en los objetos venales de la Nación, quedó implícitamente establecida también la circulación de otra clase de moneda, como complemento en las unidades que no se cubrían con billetes.

Por el tercero se dispuso, en consideración á la situación del Tesoro y á la necesidad de suplir con un signo suficientemente respetable, la carencia, cada día mayor, del medio circulante en metálico, que desde el 1.° de Enero de 1886 se recibieran como dinero, en todas las Oficinas nacionales y de los Estados y Distritos, y en las transacciones entre particulares, exactamente como estaba dispuesto para los billetes de diez y veinte centavos, los $ 200,000 de á un peso de valor, mandados emitir por el mismo decreto, al cual son exactamente aplicables las observaciones referentes á los anteriores, pues que ni prohibe las estipulaciones condicionales en punto á moneda, ni á ellas hace referencia en modo alguno.

El cuarto, ninguna novedad introdujo en lo relativo á la admisión obligatoria de los billetes, y por el 5.° se dispuso que, para todos los efectos legales, el billete del Banco Nacional, de la serie de un peso, sería la unidad monetaria y *moneda de cuenta* de la República, desde el primero de Mayo de aquel año.

Disposiciones como éstas no son nuevas, y jamás se les ha dado el alcance que ahora se pretende.

El artículo 670 del Código Fiscal dijo también: "La unidad monetaria de la República es el peso de oro dividido en cien centavos, que pesará un gramo seiscientos doce miligramos, á la ley de novecientos milésimos, y valdrá un peso de diez décimos."

Y el artículo 689 declaró forzosa la circulación y admisión, por su valor nominal, en las transacciones privadas, de todas las monedas á que se refiere el capítulo 1.°, título 9.°, del Código citado, sin que á nadie se hubiera ocurrido que las estipulaciones en otra clase de monedas, como probablemente se hicieron, hubieran producido otro efecto que el de no poder compeler á la parte obligada al cumplimiento de la obligación, sino en la especie determinada por la ley.

Verdad es que el artículo 15 de la ley 87 de 1886, posterior en mucho á la celebración del contrato sobre que versa la ejecución, dispuso que continuaran con el carácter de moneda legal del país y de forzoso recibo, por consiguiente, los billetes del Banco Nacional, *subsistiendo la prohibición*, dice el mismo artículo, de estipular cualquiera otra especie de moneda en los contratos al contado ó á plazo; pero como tal prohibición no había existido anteriormente, pues no puede citarse acto alguno que la contenga, y como en estos casos no bastan simples inducciones, sino preceptos claros y expresos, esa disposición no pudo tener efecto sino para lo futuro, es decir, para los actos y contratos celebrados del primero de Enero de mil ochocientos ochenta y siete en adelante, puesto que esa era la fecha en que debía empezar la vigencia de la citada ley; y como ésta no se contrajo á declarar el sentido de los decretos ejecutivos de que queda hecha mención, ni ellos necesitaban de tal declaratoria, es claro que no puede entenderse incorporada en dichos decretos, y que en nada afecta, por tanto, la validez de la obligación cuyo cumplimiento se exige.

La ley derogada de 1.° de Julio de 1887, que lleva el número 116, y muy posterior también al contrato materia de este juicio, ó estableció una excepción á la regla general contenida en la ley 87 de 1886, inaplicable, como ya se ha visto, al caso presente,—por lo cual, aunque aquélla estuviera vigente á nada conduciría en el asunto,—ó la autorización que dió al Poder Ejecutivo, de permitir que en las obligaciones á plazo pudiera estipularse el pago en monedas de quinientos milésimos, no tuvo por objeto sino dar mayor estimación á la moneda de quinientos milésimos, ó crear otro medio circulante, y que tales obligaciones pudieran hacerse efectivas en juicio, sin el temor de que los deudores llegaran á ampararse con las disposiciones relativas al curso forzoso de los billetes, como probablemente habría sucedido, para no cumplir la obligación en la especie convenida, sino en la designada como moneda legal.

Con respecto á la tercera y última de las excepciones alegadas, como ella se hace depender de la nulidad de la obligación, y como ya se deja establecido que esa nulidad no existe tocante á los motivos que se dejan expresados, la Corte no tiene para qué entrar en la consideración de este último punto.

Pero no obstante todo lo dicho, y si bien no existen probadas las excepciones en la forma alegada y en los puntos ya tratados, sí hay en la generalidad de la excepción de nulidad presentada, una parte que, aunque no ha sido considerada por el excepcionante, ni sobre ella ha hecho alegación alguna, sí está probada, porque resulta de los instrumentos mismos presentados por las partes y en los cuales se apoya el contrato materia de la ejecución. Esta parte de la excepción, que es de derecho, es la que se refiere á la obligación personal de María Josefa y Cristina Matéus, y resulta de lo siguiente:

El poder conferido por éstas al General Juan N. Matéus, y que corre á las fojas 12 y siguientes del cuaderno número 7.°, faculta á dicho apoderado para vender, hipotecar y hacer toda clase de contratos con la parte que María Josefa y Cristina Matéus tienen en la hacienda de *El Diamante;* pero en ninguna parte de ese instrumento aparece que el apoderado tenga facultad para obligarlas personalmente. Ellas dicen de un modo claro y perentorio que, como dueñas, en parte, de la hacienda de *El Diamante*, y en la cuota que les corresponde, facultan á su hermano para que venda, cambie, hipoteque ó haga todo contrato; pero no se encuentra cláusula alguna en la que, saliéndose de la obligación real, pueda entrar el apoderado en la personal. Y como el mandante no está obligado á cumplir las obligaciones que á su nombre ha contraído el mandatario, sino cuando ellas están contenidas dentro de los límites del mandato, es claro que el General Matéus no pudo obligar á sus hermanas en otra forma que en la de hipotecar la parte que á ellas pertenece en la hacienda de *El Diamante.*

No siendo, pues, eficaz contra ellas la obligación personal, no se puede adelantar la ejecución contra María Josefa y Cristina Matéus en otra forma ni en otro punto que en el referente á la persecución de la hipoteca; circunstancia que no se había podido conocer hasta ahora, cuando el poder ha sido presentado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia apelada en estos términos: se declaran no probadas las excepciones de nulidad del instrumento y de nulidad de la hipoteca respecto de todas las personas comprendidas en esta ejecución y en cuanto á los deberes efectivos contraídos por ellas: se declara probada la excepción de nulidad de la obligación personal respecto de María Josefa y Cristina Matéus, subsistiendo la hipotecaria: se declara que, respecto de éstas, no puede comprender la ejecución sino sus derechos en la hacienda de *El Diamante*, ni puede extenderse á otros bienes que exclusivamente les pertenezcan, ni á la parte de otros que posean en común con sus hermanos, y se dispone, en consecuencia, que se desembarguen los otros bienes que de esta última naturaleza hayan sido embargados. No se hace especial condenación en costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—El Conjuez, *Salvador Camacho Roldán—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A.*, Secretario.

En la audiencia del cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En el mismo día se notificó al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

En la misma fecha se notificó al señor doctor Francisco E. Alvarez, apoderado del ejecutante.

ALVAREZ—*Guerra A.*, Secretario.

Se notificó á los ejecutados por edicto.

Ramón Guerra A., Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Daniel Díaz, por medio de apoderado, promovió juicio de deslinde y amojonamiento de un globo de tierra de su propiedad denominado Marmato, ante el Juez del Circuíto de Garzón en el Departamento del Tolima. A petición del actor fueron citados como colindantes, con el carácter de propietarios unos y de usufructuarios otros, de los predios entre los cuales debía efectuarse el deslinde, los siguientes: el Fiscal del Juzgado del Circuíto, por colindar el terreno que dió origen al juicio como tierras baldías de propiedad nacional, Rufino Ortiz, Pedro Trujillo, Fidel Chacón, Venancio Plaza y Jerónimo Mendoza.

A la demanda se acompañaron varios títulos de propiedad, y previa la substanciación debida, se practicó la diligencia de deslinde en los días 24, 25 y 27 de Febrero del año en curso, con asistencia del Juez Municipal de Guadalupe, comisionado al efecto, de tres peritos y de los interesados. Se tuvieron en cuenta los títulos de propiedad que las partes habían presentado en el curso del juicio y se designaron los puntos en donde debían fijarse mojones para determinar con precisión los límites de las fincas deslindadas.

El Juez de la causa ordenó que se corriera traslado de la diligencia á los interesados y ninguno hizo oposición. Vencidos los términos informó el Secretario que las partes habían aceptado el deslinde practicado, y por sentencia de veinticuatro de Abril próximo pasado aprobó el Juzgado el deslinde verificado, ordenando que se procediera á dar posesión á Daniel Díaz, y á la Nación como dueño de los terrenos baldíos, en la parte que limitan con los de Marmato. Se omitió dar la misma orden respecto de los predios de Jerónimo Mendoza, Rufino Ortiz, Fidel Chacón, Pedro Trujillo y Venancio Plaza, por haber renunciado éstos tal formalidad. Se dispuso además, que las costas causadas y que se causen en el juicio, sean comunes, con excepción de la parte que representa la Nación y se mandó consultar el fallo con esta Suprema Corte.

Substanciada la consulta se pasa á resolver:

En el juicio de que se ha hecho mérito se llenaron todos los requisitos exigidos en el Capítulo 5.°, Título 11 del Libro 2.° del Código Judicial nacional, vigente ya cuando se inició, y el Juez pronunció sentencia en los términos prevenidos en los artículos 1312 y 1313 del Código citado.

Tal fallo es arreglado en un todo á la ley, como lo han reconocido el señor Procurador y las demás partes, puesto que ninguna de ellas interpuso recurso alguno.

Por las razones expuestas, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada y ordena que se devuelva el expediente al Juzgado de su origen.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia de seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué la sentencia que precede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.* Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—José María Forero Sánchez, vecino de Chocontá, en el extinguido Estado de Cundinamarca, como apoderado de su padre, Andrés Forero, vecino del mismo lugar, entabló demanda, con fecha doce de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, contra la Nación, en su nombre, y prestando voz y caución, por su padre, ante el Juez del Circuíto de Chocontá, por la cantidad de mil ochocientos diez y seis pesos ($ 1,816), valor de los suministros, empréstitos y expropiaciones que se le hicieron por ambos beligerantes en la guerra civil de 1860 á 1863.

Seguido el juicio de acuerdo con las prescripciones legales vigentes en esa época, el Juez, con fecha catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, dictó sentencia, condenando al Tesoro de la Unión al pago de la cantidad demandada. No habiéndose interpuesto recurso, se elevó en consulta á la Corte Suprema la referida sentencia, donde estaba pendiente después de haberse practicado varias diligencias en cumplimiento de autos para mejor proveer, algunos de los cuales fueron cumplidos, hasta que en el año pasado, en observancia de las leyes sobre la materia, pasó á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, con el objeto de que se resolviera definitivamente.

La referida Comisión, en vista de los antecedentes creados en el asunto, decretó el reconocimiento y pago de mil setecientos pesos á que montan las dos primeras partidas de que se compone la reclamación, atendiendo á lo pedido por el señor Procurador general de la Nación en su vista de veintinueve de Octubre de 1867. Resolución que fué aprobada por el Ministerio de Guerra con fecha veintiséis de Septiembre del año pasado.

Venido el expediente á la Corte por recurso del señor Procurador general, esta Corporación entra á resolver el negocio, y para hacerlo tiene en cuenta lo siguiente:

La 1.ª partida, ó sea la de diez y siete mulas y un caballo, á ochenta pesos las mulas y en cien pesos el caballo, está comprobada con las declaraciones de Carlos Gómez y Juan Bautista Velásquez, las que están reforzadas con la declaración de Ricardo Gómez y con la nota de siete de Marzo de 1861 que el Comandante Honorato Barriga pasó al Prefecto del Departamento de Zipaquirá, en contestación á la que le fué dirigida por aquel empleado, acompañándole el memorial suscrito entre varios, por Andrés Forero, reclamando la devolución de las expresadas diez y siete mulas, dos caballos y una yegua parida, expropiados el día cuatro de Marzo de 1861, de los cuales sólo se le devolvió un caballo de color rucio, por estar manco, y la yegua, por no ser de servicio; y aunque el Comandante Honorato Barriga, en su declaración que rindió el nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, ante el Magistrado de la Corte doctor Juan Manuel Pérez, niega la expropiación, debe tenerse en cuenta que esta declaración fué dada transcurridos *siete años* del hecho, en contradicción completa á lo que dijo al Prefecto de Zipaquirá en la citada nota, la cual fué pasada tres días después de ocurrida la expropiación de que se trata; de modo que, atendidas las fechas, puede juzgarse que haya más exactitud en lo que expuso Barriga á los tres días de verificada la expropiación, que en la declaración rendida á los *siete años;* pero, si así no fuera, debe prescindirse del dicho contradictorio de Barriga, y quedan vigentes entonces las atestaciones de Carlos Gómez, Juan Bautista Velásquez y Ricardo Gómez, que forman plena prueba por haber sido recibidas de acuerdo con la ley, dando razón de sus dichos los dos primeros.....$ 1,460

La 2.ª partida, ó sea la de un caballo moro, avaluado en trescientos pesos sencillos, está comprobada con las declaraciones de Fructuoso Alonso y Esteban Velásquez 240

Suma.....$ 1,700

Respecto de la 3.ª y 4.ª partidas, ó sea de cien pesos del valor de un caballo, y de diez y seis pesos de un recibo, debe prescindirse de examinar si están ó no comprobadas dichas sumas, desde luégo que el apoderado del reclamante, doctor Jesús María Arteaga, al notificarle la resolución de la Comisión renunció el derecho de la reconsideración, conformándose así con lo decidido por la Comisión.

El señor Procurador general observa, en la parte final de su vista fiscal, de fecha nueve de Febrero del presente año, que en favor de la Nación existe, en el caso de que se trata, el derecho de prescripción, porque, habiendo estado abandonado el juicio por un lapso de más de cuatro años, se debe dar por no

entablado, y consiguientemente no estaba pendiente al darse la ley 44 de 1886.

Esta observación carece de todo fundamento, desde el momento en que por la ley 61 de 1887 se dijo que pasarían á la Comisión creada por la ley 44 de 1886 los expedientes existentes en cualquiera Juzgado ó en la Corte Suprema, sobre reclamaciones pendientes por suministros y expropiaciones de la guerra de 1860 á 1863, sin hacer excepción de prescripción, ni alguna otra, guiado, sin duda, el legislador, por un espíritu amplio de justicia que le honra.

En atención á lo expuesto, la Corte Suprema, ádministrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución dictada por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones y aprobada por el Ministerio de Guerra, por la cual se le reconoce y manda pagar á Andrés Forero S., vecino de Chocontá, Departamento de Cundinamarca, la suma de mil setecientos pesos.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente por conducto del respectivo Ministerio.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En diez de Julio del mismo año notifiqué al señor Fiscal de la Comisión de suministros la sentencia que precede.

PIZANO—*Guerra A.*, Secretario.

En once de los mismos notifiqué esta sentencia al señor doctor Jesús Arteaga.

ARTEAGA—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio cinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá ha consultado la sentencia que pronunció con fecha treinta de Abril del presente año, por la cual absuelve á Miceno Badiola de los hechos por los cuales fué llamado á juicio como Fiscal suplente del Circuíto de Coclé.

El proceso se inició por denuncio de José Fidel Palacios, quien le hizo los siguientes cargos:

1.° Que habiendo ejercido la Fiscalía del Circuíto expresado, como 2.° suplente, ejerció luégo el Juzgado municipal de San Felipe, en la ciudad de Panamá, habiendo dejado vacante, en concepto del denunciante, la suplencia de la Fiscalía; y que posteriormente volvió á desempeñar este empleo; y

2.° Que por entrar á ejercer la Fiscalía no tomó posesión ante el Prefecto de la Provincia, como lo determina la ley.

Complementado el expediente con el informe del sindicado y con las pruebas que adujo en su defensa, el Tribunal dictó la sentencia mencionada, pero en ella sólo se ocupó del 2.° cargo por ser el único de que hizo mérito en el auto de proceder. Conforme al artículo 167 del Código Judicial, los suplentes de los empleados del Ministerio público serán llamados á ejercer, según el orden numérico de su nombramiento, y reemplazarán á los principales en caso de falta absoluta ó temporal.

Consta en los autos que el primer suplente del Fiscal se excusó de servir el cargo, y, en consecuencia, era el caso de que el 2.° entrara á ejercerlo, para que no sufriera la administración de justicia.

Está también demostrado que el día en que Badiola se posesionó estaba ausente el Prefecto de la Provincia, por lo cual tuvo que tomar posesión ante el Alcalde Municipal, como consta de la diligencia que, en copia auténtica, figura en los documentos que presentó el enjuiciado; y como el artículo 62 de la ley 143 de 1887 dispone que los Fiscales tomen posesión ante la primera autoridad política del lugar de su residencia, la posesión dada por el Alcalde fué legal por ser la primera autoridad política del lugar, en ausencia del Prefecto.

En atención á lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la sentencia absolutoria pronunciada por el Tribunal del Distrito Judicial de Panamá, en la causa seguida á Miceno Badiola por responsabilidad.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvanse los autos.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho se notificó la sentencia que precede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

En la demanda entablada por Benjamín Novoa Zerda, sobre nulidad de la hipoteca constituída en las montañas de Chita, á favor del Gobierno, se dictó el auto siguiente:

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio cinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

La demanda anterior no puede admitirse porque adolece de los siguientes defectos:

1.° El poder conferido por Ismael, Bernal el diez y ocho de Abril último, sólo autoriza al apoderado para iniciar y seguir juicios civiles sobre determinado terreno, cuya situación no indica siquiera, y los linderos expresados en la demanda no corresponden á los del poder. En éste se habla de un solo terreno y en aquella de varios, y la acción se establece en general respecto de todos los demandantes, de modo que á Bernal se le hace figurar aun en lo relativo á acciones para las cuales no ha conferido poder.

2.° No se ha determinado la cuota de cada comunero en la cosa común, ni el origen de la adquisición de cada derecho, lo que es indispensable no sólo para saber el derecho, causa ó razón porque se demanda, sino también para que los demandados puedan contestar afirmativa ó negativamente, sobre la calidad de propietarios de los demandantes y sobre la extinción de sus derechos; se necesita esto también para el caso en que se estime que la acción de nulidad no afecta las cuotas ó derechos que no son de los demandantes, y también para el efecto de saber el interés de cada demandante, en los diferentes casos de responsabilidad que puedan afectarlos ó de derechos que puedan declarárseles.

3.° La especificación de los hechos no tiene los requisitos que exige el artículo 932 del Código Judicial, porque no tienen la claridad, separación y precisión que se requiere para una contestación categórica, de la demanda y la fijación de los puntos sobre que debe versar la demanda. Además los puntos de hecho deben estar separados de los puntos de derecho, y en la expresión de los fundamentos de la demanda, no se ha consultado este orden.

4.° El poder conferido por Manuel Salvador y Joaquín Antonio Buitrago, Antonio Córdoba y otros, en ocho de Diciembre último al doctor Benjamín Novoa Zerda, tiene al fin esta condición: "Para llevar á efecto todo lo expresado en este poder, lo hará el apoderado con audiencia y aprobación del señor doctor Agustín Ovalle," y no consta que esta exigencia haya sido cumplida para instaurar esta demanda.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 933 del Código Judicial, se dispone que se devuelva el libelo al demandante.

ISAZA—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por apelación interpuesta por Carlos Demetrio Coy, Juez nacional del extinguido Territorio de Casanare, lla-

mado á juicio de responsabilidad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, en auto de fecha primero de Junio del año próximo pasado, á causa de haber admitido una fianza de excarcelación al reo del delito de hurto, Javier González, contrariando lo dispuesto en el artículo 1468 del Código Judicial nacional de 1873 (y nó el 1476, que equivocadamente se cita), ha venido á esta Superioridad el mencionado expediente.

De los autos aparece que el sumario fué instruído en el mes de Diciembre de 1883, por orden de la Corte Suprema, y la infracción que se averigua tuvo lugar el 15 de Abril de 1882, fecha en que se concedió la excarcelación.

Con fecha 23 de Enero de 1884, el señor Procurador general de la Nación solicitó fuera enjuiciado el sindicado Carlos Demetrio Coy, por violación del artículo 454 del Código Penal nacional vigente en 1882.

Acumulados dichos sumarios, entró á resolver el Tribunal Superior si había ó no lugar á abrir causa criminal, lo que declaró afirmativamente por el auto de que se trata.

Probado como está en en los autos el hecho motivo del sumario, la Corte, para resolver, observa lo siguiente:

Que desde la fecha de la última infracción al presente han transcurrido más de cuatro años, y como la pena señalada en el artículo 454 citado, no es corporal, de acuerdo con los artículos 68 y 71 del Código Penal vigente entonces, habría prescrito; pero esta prescripción pudo ser interrumpida por nuevas infracciones de la ley, lo que, aclarado por el informe del Tribunal Superior de Tundama, de fecha 4 de Mayo del presente año, aparece que las otras infracciones de que se le acusa al Juez mencionado fueron ejecutadas antes del 15 de Abril de 1882, fecha arriba mencionada; esclarecido, por tanto, que no ha habido interrupción en la prescripción, debe aplicarse, en consecuencia, el artículo 1419 del Código Judicial nacional que regía en esa época.

Por las razones expuestas, y oído el parecer del señor Procurador general de la Nación, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, revoca el auto del Tribunal Superior de Tundama, dictado con fecha primero de Junio de 1887, por el cual declara con lugar á formación de juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, contra Carlos Demetrio Coy, ex-Juez nacional del antiguo Territorio de Casanare, por haberse abrogado facultades que no le estaban atribuídas; y, en consecuencia, ordena cesar todo procedimiento contra el sindicado, por estar prescrita la pena que debería imponérsele por la referida infracción; pero como está probado el hecho, de acuerdo con el artículo 75 del Código Penal de 1873, quedará sujeto á la vigilancia especial de las autoridades por el término de un año.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

R. Antonio Martínez — Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En tres de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, dos de Julio del mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Juez de la Provincia del Norte, en el Departamento de Boyacá, Carlos Escobar Reyes, dirigió al Juez del Circuíto de Málaga, en el Departamento de Santander, un edicto en papel sellado de primera clase, con el fin de que fuera fijado en este último lugar, para anunciar el remate de ciertos bienes que habían sido embargados en un juicio ejecutivo; y al propio tiempo le envió copia en papel blanco del mismo edicto, con el fin de que fuera fijado también en un lugar público de la población.

El Juez de Málaga dió cuenta al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama de la circunstancia de habérsele enviado un edicto en papel blanco, y eso ha motivado la presente instrucción sumaria, dirigida á averiguar la responsabilidad en que pueda haber incurrido el Juez de la Provincia del Norte, de que se hizo mención.

El Tribunal Superior ha sobreseído en el asunto, y ha enviado los autos á esta Suprema Corte, por vía de consulta.

Conforme al artículo 27 del Decreto número 480 de 1886, sobre papel sellado y timbre nacional, la contravención á las prescripciones del expresado decreto, por parte de los empleados públicos, debe castigarse con multas impuestas por el Superior respectivo; de suerte que, en el caso que se examina, el Tribunal del Distrito Judicial de Tundama no ha debido instruír juicio de responsabilidad, sino que le habría bastado examinar si era ó nó el caso de aplicar la sanción á que se ha hecho referencia.

Así pues, la Corte Suprema se abstiene de resolver la consulta que le ha sido elevada, por no considerarse competente, y dispone que los autos sean devueltos al Tribunal remitente, para los efectos legales.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En dos de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio dos de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Ulpiano La Rota, Prefecto principal de la Provincia de Obando, ocurrió á Su Señoría el Gobernador del Departamento del Cauca, en memorial de nueve de Noviembre del año próximo pasado, denunciando que el Prefecto suplente de la misma Provincia, Sergio Belalcázar, había mentido oficialmente al informar al Gobierno del mismo Departamento en los días en que estuvo encargado de la Prefectura, que el denunciante, en su carácter de tal Prefecto, recomendó para el desempeño de las funciones de Alcaldes de Distrito á individuos notoriamente desafectos al orden de cosas actualmente establecido. Pidió, en consecuencia, que se procediera á la averiguación sumaria del hecho y se reservó el derecho de acusar á Belalcázar por la calumnia que creyó le había irrogado.

Por el despacho de la Gobernación se dispuso, como lo había solicitado el denunciante en el referido memorial, que éste se remitiese al Juez del Circuíto de Obando, con copia de la nota de Belalcázar, en que aseguró que los candidatos para Alcaldes eran desafectos al Gobierno, y con copia de la lista de éstos, pasada por La Rota al Gobierno mismo del Departamento, en cumplimiento de una circular que se le había dirigido.

Con tales documentos, el Juez dispuso, como así se verificó, la ratificación del denunciante, el cual citó en aquel acto, como testigos sabedores de que los individuos recomendados por él para aquellos destinos eran afectos al Gobierno, al doctor Avelino Vela, Segundo Sánchez, Heriberto Hurtado y José Francisco Vela, quienes, examinados con las formalidades legales, declararon enteramente de acuerdo.

Formada de ese modo la actuación á que el denuncio dió lugar, fué remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, el cual, previa audiencia del encargado del Ministerio público, dictó el auto de tres de Abril del presente año, que ha sido consultado con esta Superioridad, declarándose en él que las diligencias no prestan mérito para un procedimiento de oficio.

Substanciada la consulta de la manera prescrita por la ley se está ya en el caso de resolverla, y para ello se considera:

1.° Tanto el auto consultado como el alegato del señor Procurador general, en que pide la confirmación de dicho auto, se fundan en que el denunciante no había llenado las prevenciones consignadas en los artículos 1821 y 1824 del Código Judicial; pero como la prueba del hecho imputado á Belalcázar, prueba indicada y solicitada por el denunciante mismo resulta de las diligencias que practicó de oficio el Juez del Circuíto de Obando, dando cumplimiento á la orden que recibió del Gobierno del Departamento, comunicada en nota de la Secretaría, fecha 15 de Diciembre de 1887, señalada con el número 225 de la sección 1.ª el Tribunal no debió desestimar esa prueba resultante del proceso, sino tenerla en cuenta para fallar con arreglo á su mérito y á la naturaleza del hecho denunciado; y no debe ser

por tanto, considerada como legal la razón en que se apoya dicho auto.

2.° No hay paridad entre este caso y el de Fidel H. Rosas, que cita el señor procurador general en apoyo de su opinión. En el primero se ha declarado por el Tribunal, como acaba de verse, que no puede procederse de oficio, mientras que, en el segundo, la Corte dictó auto de sobreseimiento. Este se fundó en que no existía la prueba de los hechos expresados en la acusación; y aquél, nó en la carencia de pruebas, sino en que las que resultaban del sumario no se habían creado por el denunciante bajo determinada forma.

3.° Lo que el Tribunal debió tener en consideración fué que el hecho ejecutado por Belalcázar no constituye injuria, calumnia ni falsedad alguna, sino que expresa simplemente la creencia en que estaba de que los individuos propuestos para Alcaldes por el denunciante, pertenecían á determinado partido, y como semejantes creencias no están comprendidas en el círculo de las acciones punibles, ni sujetas, por consiguiente, á sanción legal alguna, era el caso de disponerse la cesación del procedimiento.

En fuerza de estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de conformidad, en lo substancial, con el concepto del señor Procurador general, declara que las presentes diligencias no prestan mérito para proceder contra Sergio Belalcázar por el hecho á que se refiere el mencionado denuncio y se sobresee, revocándose, en consecuencia, el auto materia de la consulta.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En tres de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, tres de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por auto de diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, esta Corporación declaró que había lugar á seguir juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, contra el doctor Manuel María Ramírez, ex-Administrador de la Aduana de Cúcuta, por infracción de los artículos 403 y 415 del Código Penal de 1873.

Como el expresado doctor Ramírez reside actualmente en una población de la República de Venezuela, se dirigieron varios exhortos al Cónsul colombiano en San Antonio del Táchira, por el conducto legal, á fin de obtener la notificación del auto de proceder y el informe respectivo. La notificación fué hecha el día treinta de Abril, y el informe fué rendido el día siete de Mayo del presente año; y habiéndose surtido la tramitación que exige la ley, debe dictarse la decisión correspondiente.

Los hechos por los cuales fué llamado á juicio el doctor Ramírez se suponen ejecutados antes del dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, pues el denuncio dado contra él tiene esa fecha y como los artículos 403 y 415 del Código Peanl, que fueron los infringidos, no imponen pena corporal, es patente que la pena en que el enjuiciado pudo haber incurrido está prescrita, según el artículo 71 del Código Penal de 1873, por haber transcurrido más de cuatro años; siendo de advertir que no se hace aplicación del Código adoptado por contener disposiciones restrictivas y por consiguiente desfavorables al sindicado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara prescrita la pena en que pudo haber incurrido Manuel María Ramírez, por los cargos que le fueron deducidos, y ordena que cese todo procedimiento contra dicho individuo; pero estando probados los cargos de acuerdo con el artículo 75 del Código penal citado, se le sujeta á la vigilancia de las autoridades por el término de un año.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En tres de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio cuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—A excitación del Administrador general del Tesoro del extinguido Estado de Antioquia, dirigida al Procurador general del mismo, dispuso este funcionario que por el Fiscal del Circuíto de Titiribí se dictasen las órdenes convenientes, á fin de que por el Jefe Municipal del Distrito de Concordia se procediese á averiguar la pérdida de una encomienda de trescientos trece pesos, sesenta y cinco centavos ($ 313-65), que en billetes y dinero remitió el Colector de Hacienda de dicho Distrito al mencionado Administrador general; y como en una nota del expresado Colector se insinuaba la idea de que el Prefecto del suprimido Departamento del Cauca, en el mismo Estado, había mandado retener aquella suma en la Colecturía de Amagá para gastos militares, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia dispuso se compulsara copia de lo conducente para averiguar si á éste último empleado afectaba alguna responsabilidad por el hecho de que se trata.

Ampliada hasta donde fué posible la averiguación, el mismo Tribunal dictó el auto de ocho de Abril del presente año, disponiendo la cesación del procedimiento contra el ex-Prefecto Dioclesiano Osorno y ordenando se remitiese en consulta á esta Superioridad, en la cual, adoptada la tramitación determinada por la ley, se procede á resolverla, previas las siguientes consideraciones:

1.° Está perfectamente comprobado en autos que la cantidad referida fué entregada por el Colector de Concordia, Luciano Tirado S., al correista Ildefonso Ocampo y que éste consignó la encomienda en la Colecturía de Amagá, á cargo de Juan Cancio Mejía, sin que haya podido obtenerse la menor constancia del destino que por éste se le diera, no habiéndosele podido examinar, ya por estar comprobado también que el mismo día del recibo de la encomienda se puso en armas, saliendo á campaña sobre el Distrito de Fredonia, de donde no se volvió á saber de él, y ya porque consta que falleció en Caldas á mediados de mil ochocientos ochenta y cinco; y

2.° Contra el ex-Prefecto Osorno no hay la menor prueba de que hubiera dispuesto del dinero para gastos militares ni para ningún otro uso. Examinado como lo fué, negó terminantemente el hecho, y en el mencionado oficio del Colector de Concordia, tampoco se asevera su existencia, sino que simplemente se dice esto: "No está demás manifestar al señor Administrador que por indicios que he tenido, la suma á que me refiero en el aparte 3.°, fué retenida en este Distrito (Amagá) por el Prefecto del Departamento y el Colector de Hacienda, para gastos militares en una fuerza que entonces existía en el Departamento." Examinado con juramento sobre el particular (foja 5 vuelta,) se refirió al dicho de Gonzalo Montoya, quien manifestó que lo había oído decir, sin recordar á quién.

Por estos fundamentos y demás en que se apoya el auto consultado, y de conformidad en todo con el concepto del señor Procurador general, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma dicho auto como extrictamente arreglado á derecho.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, residente en Buga, remitió á esta Suprema Corte, en

consulta del auto de sobreseimiento pronunciado con fecha trece de Febrero del año en curso, el expediente relativo al sumario que se instruyó en averiguación de si era ó no responsable el Juez del crimen del Circuíto de Palmira, por los hechos que motivaron el denuncio que contra él dió Inés Martínez Ledesma.

Por auto, para mejor proveer, se hicieron agregar al expediente copias de las diligencias de nombramiento y posesión del Juez acusado, y, surtida la tramitación que la ley determina, se pasa á resolver:

Inés Martínez Ledesma dirigió un memorial al Tribunal denunciando al Juez del Crimen del Circuíto de Palmira, porque, en concepto de la denunciante, había incurrido en los delitos de prevaricato y abuso de autoridad.

Funda su aserción en estos hechos:

1.° Sostiene que dicho Juez dió por insubsistente una fianza personal que había sido admitida por el Juez Municipal de Palmira, para acordarle el beneficio de excarcelación á la Martínez, denunciada por Manuel de Jesús Varela, por injurias y calumnias; y

2.° Que en vez de llamar al fiador y á ella para notificarles el auto y para que se constituyera nueva fianza, se le sorprendió en la calle por la policía y se lo llevó á la cárcel en donde se le tuvo reducida á prisión por no haberle despachado el Juez con prontitud sus peticiones sobre excarcelación y sobre que se llamara al ofendido Varela para darle la satisfacción de que trata el artículo 205 de la ley 153 de 1887.

En los autos hay constancia de que, con fecha ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, el Juez Municipal de Palmira aceptó como fiador de cárcel segura de Inés Martínez, á Carlos Guerra, en las diligencias instructivas que se estaban practicando por considerarse á la Martínez responsable de los delitos de injurias y calumnias, y de que el fiador se obligó á pagar en razón de multa, si no presentaba á su fiada, la suma de cincuenta pesos. Observó el Juez del Circuíto que no se había constituído la fianza como la ley lo establece; pues el mínimum que fija el artículo 1563 del Código Judicial, es la suma de cien pesos ($ 100), y al declarar con lugar á formación de causa contra la Martínez, en auto de veintidós de Noviembre del año próximo pasado, declaró insubsistente la fianza y ordenó que se le redujera á prisión. Se le notificó este auto el veinticinco del mismo mes y se le puso presa. Jurídica era esta resolución del Juez; pues no llenando la fianza que se había admitido por el Juez instructor las condiciones exigidas por la ley, no podía ni debía el Juez de la causa considerarla vigente sin faltar á su deber.

Por este cargo no se desprende, pues, responsabilidad para el Juez.

Si bien es cierto que el mismo día en que la Martínez ofreció nuevo fiador y pidió que se llamara al ofendido, no le fueron despachadas sus peticiones, también lo es que el Juez despachó dentro de los términos fijados por la ley, y no hay razón para que pueda reputársele culpable.

Es verdad que si el Juez hubiera procedido con mayor celeridad en el despacho, le habría evitado á la denunciante algunos días de arresto, hecho que habría estado en armonía con los sentimientos de equidad que deben caracterizar á los encargados del despacho en el ramo judicial.

Por las razones expuestas, y de acuerdo con el señor Procurador, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

R. Antonio Martínez — Benjamín Noguera — Aristides Calderón — Francisco A. Fernández — Luis M. Isaza — Froilán Largacha — Antonio Morales — Ramón Guerra A., Secretario.

En once de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

Señores Magistrados.

A virtud de denuncio de Rafael Santos, se instruyeron las diligencias del caso en averiguación de la responsabilidad que pudiera caber al señor Eustacio Camargo, acusado, como Prefecto que fué del antiguo Departamento de Zipaquirá, de haber detenido arbitrariamente en la cárcel pública al denunciante.

Después de conocer de dichas diligencias el Juez 2.° del Circuíto de Zipaquirá, quien dispuso que cesara todo procedimiento contra el sindicado, por haber prescrito la pena correspondiente, el asunto pasó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en consulta de la resolución del Juzgado, dando lugar con ello á que el Tribunal declarara nulo lo actuado desde que se dictó el auto consultado y aprehendiera el conocimiento como Juez de primera instancia, por cuanto el Juez 2.° que le había precedido en dicho conocimiento carecía de jurisdicción á causa de que, tratándose de responsabilidad de los antiguos Prefectos departamentales (hoy Jefes de Provincia), la competencia en primera instancia no corresponde á los Jueces de Circuíto sino á los Tribunales Superiores (numeral 2.°, artículo 100, de la ley 61 de 1886).

Rectificado en tales términos el curso de la investigación, el Tribunal estimó que las diligencias practicadas no prestaban mérito para proceder contra el sindicado, y, en esa virtud, sobreseyó en el asunto, por auto de 9 de Mayo último, el cual consulta con esa Superioridad.

El Tribunal optó por el sobreseimiento, no obstante haberse alegado por el Agente del Ministerio público la prescripción de la acción criminal, y para ello se fundó en que, no existiendo hecho punible alguno de que fuera responsable el ex-Prefecto Camargo, antes que favorecer á éste con la excepción de prescripción, lo más conveniente y razonable era declarar sin lugar á seguimiento de causa contra él, por no aparecer comprobados los cargos del denuncio.

Del examen del sumario resulta que la prisión de que se queja Rafael Santos no se verificó como éste lo asevera en su denuncio, es decir, sin motivo justificable y sin que precediera la expedición de la boleta correspondiente, pues ésta aparece por duplicado en las diligencias, y en ella se expresa el motivo de la orden, el cual no fué otro que el de obligar á aquel individuo á prestar fianza de guardar la paz con su padre, Pablo Santos, quien solicitó del Prefecto esa medida, por considerarse inseguro en sus bienes y en su vida misma, por consecuencia de los desmanes y tentativas de su citado hijo.

La solicitud de Pablo Santos consta de varias declaraciones rendidas en la investigación que nos ocupa y de las diligencias que se practicaron para decretar la fianza de paz á que se contrajo tal solicitud; á lo cual debe agregarse que también hay constancia de que la detención de Rafael Santos terminó cuando éste hubo otorgado la referida fianza.

En el denuncio se hace referencia á otra orden de prisión dada por el Administrador de las Salinas de Nemocón; pero como de esa orden no puede hacerse responsable al empleado contra quien se dirigió dicho denuncio, y como aquello, según se colige del sumario, más bien que prisión fué reclutamiento, debido al estado de guerra en que se hallaba el país, nada hay que observar en el particular, y, por tanto, el infrascrito termina manifestándoos que, en su concepto, es legal el auto de sobreseimiento consultado, y que, en esa virtud, debéis confirmarlo.

Bogotá, 15 de Junio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Tesorero Municipal de Tumaco os ha remitido en apelación el auto ejecutivo que profirió con fecha 10 de Febrero último, por el cual manda hacer efectiva una multa de veinticinco pesos ($ 25), impuesta al apelante Tomás Clark, por el Alcalde de dicho Distrito.

El empleado ejecutor creyó que la apelación debía concederse para ante esa Superioridad, juzgando aplicable al caso la disposición del artículo 1100 del Código Judicial adoptado;

pero como entre las atribuciones especialmente conferidas á los Tribunales Superiores de Distrito, por la ley 143 de 1887, se encuentra la de conocer en segunda instancia en los juicios civiles de que conozcan los empleados que ejerzan jurisdicción coactiva (inciso 11, artículo 8.°), es evidente vuestra incompetencia para conocer del recurso, y así os pide que lo declaréis.

Bogotá, 15 de Junio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto os consulta el auto que dictó con fecha 3 de Abril último, por el cual declaró que no se podía dar curso al denuncio dado por Ulpiano La Rota contra Sergio Belalcázar, Prefecto de la Provincia de Obando, por falta de la prueba requerida por el artículo 1824 del Código Judicial.

El denuncio se refiere á los hechos de *falsedad é injurias* de que se considera responsable al Prefecto Belalcázar; pero, como lo observa el Tribunal, no se ha acompañado la prueba siquiera sumaria que la ley exige, es claro que la providencia consultada está conforme con el espíritu de esa misma ley.

En un denuncio dado por Fidel H. Rosas contra varios empleados, la Corte declaró lo mismo que ha declarado el Tribunal de Pasto en el caso presente, por la misma omisión de pruebas (GACETA JUDICIAL, número 65, año 2.°, página 100), por lo cual os pido la confirmación del auto que es materia de la consulta.

Bogotá, 16 de Junio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Como estas diligencias se dirigen á averiguar la responsabilidad que pueda caber al señor J. V. Aycardi por ciertos actos suyos, ejecutados en ejercicio de sus funciones de Gobernador del Departamento de Panamá, y como en dichas diligencias no hay la constancia debida del expresado carácter público del sindicado, el infrascrito os pide que dispongáis la agregación á ellas del nombramiento y de la diligencia de posesión correspondiente, pues tales documentos son necesarios para establecer vuestra jurisdicción en el asunto.

Practicada esa diligencia, el infrascrito emitira concepto sobre el mérito del sumario.

Bogotá, 20 de Junio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señor Magistrado:

A falta de razón en contrario que alegar respecto de la solicitud que os ha dirigido la señora Máxima Castro de Arjona, para que dispongáis el desglose y la entrega á la peticionaria de la hoja de servicios de su finado esposo el General Ramón M. Arjona, incluída original en un expediente que se halla archivado en esa Superioridad, este Ministerio conviene en que se acceda á la referida solicitud, de conformidad con lo prevenido en el artículo 101 de la ley 57 de 1887.

Bogotá, 20 de Junio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Por auto de 12 de Abril último, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, sobreseyó en las diligencias instruídas para averiguar si Dioclesiano Osorno, Prefecto que fué del antiguo Departamento del Cauca, en el extinguido Estado de Antioquia, era responsable de la pérdida de una encomienda por valor de $ 313-65, que fué remitida al Administrador general del Tesoro por el Colector de Hacienda de Concordia en el mes de Febrero de 1885.

Dicho auto se os consulta, y, en esa virtud, el infrascrito pasa á ocuparse de él.

Aun cuando del sumario aparece comprobada la remisión y falta de entrega en el lugar de su destino de la encomienda de que se deja hecha referencia, no ha sido posible descubrir el responsable de la pérdida de la misma, pues, aun cuando al principio se sindicó con algún fundamento á Juan Cancio Mejía, por haber sido este individuo el empleado que en Amagá recibió del correísta conductor la expresada encomienda, cuyo paradero se desconoce de allí en adelante, nada se puede adelantar por este lado, por cuanto la autoridad que conoció del asunto hubo de disponer que cesara el procedimiento contra dicho Mejía por muerte comprobada de éste.

Continuóse la averiguación respecto del ex-Prefecto Osorno por el Tribunal Superior, como que le correspondía la competencia en esta parte; pero también sin resultado favorable al esclarecimiento del asunto, pues contra este individuo no existen sino sospechas muy vagas, como que no tiene más fundamento que el levísimo de una declaración de referencia que al tratarse de verificar resultó indeterminada; á lo cual debe agregarse que el Estado de guerra en que se hallaba el país en la época en que se perdió la encomienda y la participación activa que en dicha guerra tomó el ex-Prefecto Osorno, han contribuído no poco á imposibilitar la averiguación, llegándose hasta insinuar que la encomienda fué invertida en gastos militares.

Insuficiente como es el mérito del sumario, y agotados como han sido los medios conducentes para perfeccionarlo, el infrascrito estima legal el auto de sobreseimiento consultado, y, en esa virtud, os pide que lo confirméis.

Bogotá, 23 de Junio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

EDICTOS.

EDICTO.

República de Colombia—Poder Judicial—Corte Suprema de Justicia—Bogotá, dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

De conformidad con lo pedido por el señor Procurador general, pídase al señor Gobernador del Departamento del Cauca copia auténtica de los nombramientos hechos en los doctores F. Javier Velasco, Joaquín Navia A. y Rafael Irurita para Magistrados del Tribunal Superior del extinguido Estado del Cauca y de las respectivas diligencias de posesión de esos Magistrados, y dígasele que, en vista de los nombramientos posteriores, se sirva informar si aquéllos estaban en ejercicio de sus funciones el 30 de Agosto de 1886.

Y en atención á que el acusador no ha prestado el juramento que exige el artículo 1602 del Código Judicial de continuar la acusación y probar la verdad de su relato, hágasele saber que comparezca á cumplir con esa obligación legal.

SANCLEMENTE—Por falta temporal del Secretario, El Oficial Mayor, *Esguerra O.*

Para notificarlo al interesado, señor Manuel A. Cabrera, de Palmira, se publica este edicto, de acuerdo con el artículo 1608 del Código Judicial.

Bogotá, Julio catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Magistrado substanciador, FRANCISCO A. FERNÁNDEZ

El Secretario, *Ramón Guerra A.*

TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN."

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 11 de Agosto de 1888.

CONTENIDO.

PÁGS.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES.

La de 1º de Julio de 1888, en el juicio seguido por Aparicio Rebolledo con la Nación, por expropiaciones en la última guerra civil 249

NEGOCIOS CRIMINALES.

La de 16 de Julio de 1888, en la apelación de Pedro Rubio Rubio, de una sentencia del Tribunal de Cundinamarca, que le impuso una multa 250

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ASUNTOS CIVILES

El de 14 de Julio de 1888, en el juicio de concurso de acreedores formado á los bienes de Jacinto Velasquez 250

El de 19 de Julio de 1888, en la ejecución del Banco de Bogotá contra Carlos A. Castillo y Hermógenes Durán, por una suma de pesos 251

El de 24 de Julio de 1888, en la ejecución del Banco Nacional contra Fernando Balcázar y Carlos Bonitto, por una suma de pesos 251

ASUNTOS CRIMINALES

El de 5 de Julio de 1888, en el sumario contra Pascasio Restrepo, por abusos oficiales, como Prefecto del Departamento de Oriente, en Antioquia 252

El de 11 de Julio de 1888, en el sumario contra José Trinidad Moreno, Prefecto de Casanare, por haber variado la capital de un Corregimiento 252

El de 14 de Julio de 1888, en el sumario contra Eusebio M. Gómez, Prefecto de la Provincia de Oriente, en Antioquia, por responsabilidad 253

El de 14 de Julio de 1888, en el juicio de responsabilidad contra el Secretario del Juzgado de la Provincia de Mompós, por varios cargos 253

El de 17 de Julio de 1888, en la causa criminal seguida á Leonidas Rueda Zarama, por el delito de homicidio 253

El de 18 de Julio de 1888, en la acusación de Tomás Ruiz Manzano, contra los Magistrados del Tribunal del Cauca, por violación de una ley 253

de 27 de Julio de 1888, en el juicio de responsabilidad contra Ricardo Pizarro, como Prefecto del Departamento de Oriente en Cundinamarca 255

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos: La Comisión de Suministros, por resolución de veinticinco de Abril del presente año, número 349, reconoció á favor de Aparicio Rebolledo, partidario del Gobierno, y á cargo del Tesoro nacional, el crédito de trece mil novecientos pesos por las expropiaciones que se hicieron al reclamante en el extinguido Estado del Tolima, por Agentes revolucionarios durante la última guerra civil. El Ministerio de Guerra confirmó esa resolución, declarando comprendido el crédito entre los de tercera clase. El Fiscal Especial de Suministros ha ocurrido á la Corte en solicitud de la reforma de ese fallo; y, en consecuencia, se ha hecho el examen detenido del expediente, según el cual la reclamación se contrae á las siguientes partidas de expropiaciones hechas en la hacienda de La Unión, de propiedad del reclamante, en los meses de Enero y Febrero de 1885, por el Alcalde del Distrito del Guayabal, por el Prefecto del Norte de ese Estado, por Daniel Terreros, autorizado por el Intendente Eusebio Castilla y por los Jefes militares al servicio de la revolución, Eduardo Páez, Gregorio Vergara, Adolfo Mario Amador, Zenón Figueredo y Ricardo Vargas Tavera; á saber:

Seis mulas, á cien pesos cada una.....	$ 600
Doce id. aparejadas mejores, á ciento veinticinco pesos.....	1,500
Catorce id. id. á doscientos pesos cada una	2,800
Veintiuna id. á ciento veinte pesos.....	2,520
Doce id., á ciento sesenta pesos.....	1,920
Un caballo en doscientos cincuenta pesos.....	250
Cuatro id., á doscientos pesos	800
Siete id., á ciento veinte pesos.....	840
Dos id., á ciento sesenta pesos.....	320
Diez id., á ochenta pesos.....	800
Un novillo en cincuenta pesos.....	50
Trece id. á sesenta pesos.....	780
Seis mulas expropiadas en la Aldea de Méndez, apreciadas á ciento veinte pesos	720
Suma.....$	13,900

A esta suma se agrega la cantidad de cincuenta pesos por empréstito forzoso exigido por el Gobierno revolucionario.

Para justificar la reclamación el interesado presentó una información de nudo hecho levantada ante el Corregidor del Caserío de La Unión, la cual fue ratificada, con asistencia del respectivo Agente del Ministerio público, ante el Juez del Circuito de Ambalema. Declararon como testigos presenciales Juan de la Cruz Huertas, Juan Blas Diago y Bonifacio Fonseca, acerca de las expropiaciones efectuadas en La Unión, y por no haber sido hallado Diago para la diligencia de ratificación, fue reemplazado por el testigo, también presencial, Clodomiro Fernández.

Respecto á la expropiación de seis mulas efectuada en la Aldea de Méndez, se recibieron por el Juzgado las declaraciones de Demetrio Lozano y Bonifacio Fonseca. Aunque Domingo Cruz había declarado sobre el mismo punto su testimonio dado ante el Corregidor, no pudo ser ratificado ante el Juez del Circuito.

Fueron, pues, llenados los requisitos del inciso 3.°, artículo 2.°, de la ley 44 de 1886, respecto á las expropiaciones verificadas en la hacienda de La Unión, pues concurren las declaraciones contestes de tres testigos que dan razón satisfactoria de sus dichos, rendidos ante el Juzgado del Circuito.

Con respecto á la expropiación de las seis mulas, efectuada en la Aldea de Méndez, aunque se presentaron tres testigos presenciales, uno de ellos no pudo ser ratificado ante el Juez del Circuito.

Con relación al empréstito forzoso de cincuenta pesos exigido á Rebolledo, en dos partidas, no hay más constancia que dos recibos suscritos por Policarpo Villa, titulado Recaudador de Hacienda, los cuales no han sido reconocidos: faltando la constancia de la autenticidad de esos documentos, ellos carecen de fuerza probatoria. El señor Fiscal hace la observación de que las ratificaciones de los testigos se han efectuado sin repetirse los hechos declarados, faltándose así á lo dispuesto por el artículo 638 del Código Judicial. Mas, en los expedientes sobre suminis-

tros y expropiaciones, la prueba testimonial es estimada por la Corte Suprema según su juicio, verdad sabida y buena fe guardada, conforme al artículo 9.° de la ley 44 de 1886, circunstancia que se tiene también presente al apreciar la prueba testimonial referente á la expropiación efectuada en la Aldea de Méndez.

A virtud de lo expuesto, y estimando exagerado el precio que los testigos han dado á los semovientes expropiados, la Corte Suprema, en uso de la facultad que le confiere el artículo citado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma las resoluciones de la Comisión y del Ministerio de Guerra, y reconoce á favor de Aparicio Rebolledo, y á cargo del Tesoro nacional, la cantidad de diez mil pesos, á que queda reducida la cuantía de la reclamación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández.—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del diez de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En once de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia que precede al señor doctor Rufino Gutiérrez.

RUFINO GUTIÉRREZ.—*Guerra A.*, Secretario.

En once de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Fiscal de la Comisión.

PIZANO.—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Pedro Rubio Rubio interpuso recurso de apelación contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Cundinamarca el veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, que lo condenó á pagar la multa de diez pesos ($ 10).

Venidos los autos á esta Superioridad, y llenadas las formalidades que determinan los artículos 1917 y 1919 del Código Judicial, que se habían omitido, se entra á resolver, y para hacerlo se tiene en cuenta:

Que Pedro Rubio Rubio ejercía las funciones de Juez del Circuíto de Guaduas, en el mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, y al formular las preguntas del cuestionario que sometió al Jurado que debía resolver en la causa contra Faustino Pinzón, por el delito de heridas de que trata el artículo 105 del Código Penal de 1883 del extinguido Estado de Cundinamarca, el Juez nombrado omitió poner la quinta pregunta que determina el artículo 361 del Código de Procedimiento Criminal de 1883, del mismo extinguido Estado, vigente en esa época. Dicho artículo dice: "Si por el delito por que se procede debiere ser condenado el acusado á pagar pensión conforme al Código Penal, se formulará esta otra cuestión: '5.° ¿Qué pensión debe pagar N. N. á la familia ofendida?' En este caso el Jurado determinará la cuantía de la pensión total ó mensualmente."

Como se ve la infracción del artículo 278 del Código Penal de Cundinamarca de 1883, es clara, y el responsable, al rendir su informe, así como en el escrito en que funda su apelación, la excusa que presenta para la omisión que dio motivo á este juicio, es la de no ser versado en la ciencia del Derecho, y que el segundo aparte del artículo 105 citado dejaba duda acerca de á quién correspondía hacer la fijación de la pensión: si al Jurado en el veredicto ó al Juez en la sentencia.

No puede admitirse como excusa para un empleado la ignorancia de las leyes, porque éstas suponen que el que acepta y desempeña un destino, debe saber cuáles son los deberes que tiene que cumplir, y respecto de la segunda, el artículo 361 citado no da lugar á duda.

Como el responsable de la omisión de que se trata no ejerce en la actualidad las funciones de Juez, de acuerdo con el artículo 43 de la ley 36 de 1883 referido, no pudiendo hacerse efectiva la pena de suspensión del empleo, que sería la que le correspondería, le fue aplicada la subsidiaria de diez ($ 10) á cincuenta pesos ($ 50), fijando la primera suma por haber sido calificado el delito en tercer grado, atendidas las circunstancias atenuantes que favorecen al enjuiciado, y que son las establecidas en el numeral 4.° del artículo 13 de la ley 36 mencionada, sin que hubiese mediado ninguna de las agravantes que determina el artículo 35 de la misma ley.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de fecha veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por la cual condena al ex-Juez Pedro Rubio Rubio á pagar la multa de diez pesos ($ 10) al Tesoro de la Nación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase al Tribunal de su origen.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

Se publicó en la audiencia del diez y seis de Julio de dicho año.

Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia que precede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Ante el Juzgado en lo civil del Circuíto de Cali, Departamento del Cauca, se seguía juicio de concurso de acreedores, por cesión voluntaria, contra los bienes de Jacinto Velásquez, y en el mes de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro se presentó el apoderado del Banco del Cauca, solicitando el embargo del crédito de veinticinco mil pesos ($ 25,000), que en primera instancia le había sido reconocido al expresado Velásquez, por las exacciones que había sufrido el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis; solicitud que fue resuelta de conformidad, librando al efecto exhorto á la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional, donde debía efectuarse la expedición de los documentos relativos al crédito expresado.

Con fecha veinte de Junio de mil ochocientos setenta y nueve otorgó Jacinto Velásquez un documento privado á favor de Luis Parisot, en el cual se reconoció deudor de la suma de seis mil cuatrocientos treinta pesos ($ 6,430), y le hizo cesión del crédito ya dicho; documento que fue protocolizado, en la Notaría 2.ª del Círculo de Bogotá, el veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Con este título se presentó el apoderado de Luis Parisot, pidiendo al Juzgado que se desembargara el crédito á cargo del Gobierno nacional, por pertenecer en propiedad á su poderdante. El Juez substanció esa petición como una simple articulación, oyendo al representante del Banco del Cauca y al Síndico del concurso, y habiendo declarado que el punto era de puro derecho, lo decidió por auto de catorce de Julio del año próximo pasado, resolviendo que Luis Parisot carecía de derecho de dominio sobre los documentos embargados, y que éstos pertenecían á la masa del concurso de Jacinto Velásquez.

Dicho auto fue apelado por el apoderado del actor, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán lo confirmó en todas sus partes, por resolución de diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, y como el mismo apoderado conceptuó que se había inferido agravio á su representado, interpuso oportunamente recurso de casación, que le fue concedido y que pasa á resolver la Corte.

Nótase desde luégo que aunque el incidente introducido por el apoderado de Luis Parisot debía reputarse como una oposición de dominio, fue tramitado y decidido en el concepto de una simple articulación, según ya se dijo; y, en consecuen-

cia, la resolución que á él recayó no puede considerarse como sentencia definitiva. Ahora bien: la decisión del Tribunal de Popayán que confirmó tal resolución no puede tampoco estimarse como sentencia definitiva, á pesar de haberse substanciado en esa forma, por no ser potestativo de los Tribunales variar la naturaleza de las providencias sometidas á su revisión, y porque el punto en cuestión es materia de la sentencia que pone fin al concurso.

Es indudable que el recurso de casación supone que la sentencia contra la cual se interpone sea de la misma especie de la de primera instancia, como se deduce claramente de varios pasajes de la ley, es decir, que ambas sentencias deben ser definitivas.

En atención á lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega el recurso de casación interpuesto por el apoderado de Luis Parisot contra la resolución del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, confirmatoria de la del Juez de Circuito de Cali, por la cual declaró que no pertenecían á dicho Parisot, sino al concurso de Jacinto Velásquez, unos documentos de crédito embargados en el mismo juicio de concurso.

Condénase á la parte recurrente en las costas del recurso, y á la pérdida del depósito hecho, el cual se aplicará á la Beneficencia pública del Departamento del Cauca. Las costas serán tasadas por el señor Secretario de esta Corporación.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase al Tribunal remitente.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor doctor Francisco Montaña.

FRANCISCO MONTAÑA—*Guerra A.* Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio diez y nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de un Magistrado, confirmó, por auto de siete de Marzo del corriente año, el proferido por el Juez 2.° del Circuito de Bogotá, en trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, por el cual negó la ejecución solicitada por el Banco de Bogotá contra Carlos A. Castillo y Hermógenes Durán por una suma de pesos, porque el documento de deber no está reconocido por los deudores, y el Juez estimó que tal documento no tenía ya la fuerza de escritura pública que le daba una ley cundinamarquesa, por haberse abolido los privilegios de los Bancos en la ley 27 del año próximo pasado.

El apoderado del Banco ejecutante, fundándose en lo que estatuye el artículo 239 de la ley 153 del año que acaba de citarse, y en consideración á que la enunciada decisión del Tribunal de Cundinamarca es contraria en un punto de derecho á otra pronunciada por otro de los Magistrados del mismo Tribunal, en auto de veintitrés de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, en la ejecución promovida por el Banco Popular de Bogotá contra Benjamín Novoa Zerda, entabló el recurso de casación.

Ya esta Corte, en una cuestión enteramente idéntica á la presente, declaró inadmisible un recurso de casación interpuesto por el apoderado del Banco de Colombia, fundándose en que el citado artículo 239 de la ley 153 no hizo sino añadir una causal á las que señala el artículo 38 de la ley 61, dejando subsistentes los requisitos de ser la sentencia definitiva y demás que se exigen para el otorgamiento del recurso de casación.

Además de ser definitiva la sentencia, se requiere que ésta y la anterior que le sea contraria, hayan sido pronunciadas con posterioridad á la época en que empezó á regir la unidad legislativa, circunstancias que no reúnen las providencias aludidas, pues la primera tiene fecha veintitrés de Junio del año próximo pasado, y la unidad legislativa empezó en veintidós de Julio siguiente.

Por tanto, la Corte Suprema, administrande justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara inadmisible el recurso de que se trata, y ordena que se devuelvan los autos al Tribunal que los remitió.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor doctor Liborio D. Cantillo, apoderado de Carlos A. Castillo.

D. CANTILLO—*Guerra A.*, Secretario.

En la misma fecha notifiqué el auto que precede al señor doctor Juan Félix de León, apoderado del Banco de Colombia.

DE LEÓN—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El doctor Ricardo Gómez, defensor de los ausentes Fernando Balcázar y Carlos Bonitto, en el juicio ejecutivo que contra éstos ha intentado el apoderado del Banco Nacional por suma de pesos, ocurrió, por escrito de veintidós de Mayo último, al Juez 3.° del Circuito de Bogotá, ante quien pende dicho juicio, pidiendo se señalase la cantidad que el ejecutante debía suministrarle para los gastos que ocurrieran en la secuela del mismo juicio.

Por auto del veintitrés del citado mes dispuso el Juzgado que se le entregase, para el objeto indicado, la suma de diez pesos ($ 10); con prevención de que se suspendería el curso del negocio á no darse cumplimiento por el ejecutante á aquella determinación.

Como el Juez no encontró fundadas las razones que se adujeron por el apoderado del Banco Nacional para solicitar la revocatoria de esa providencia, concedió en ambos efectos la apelación que en subsidio se interpuso, y remitió los autos á esta Suprema Corte, en la cual, habiéndose observado la tramitación prevenida por la ley, se tiene en consideración para decidir el recurso:

1.° Que no sería equitativo, ni hay ley alguna que imponga á los defensores de ausentes ó desconocidos el deber de hacer, de su propio peculio, las erogaciones que tal defensa exija.

2.° Que, lejos de eso, el artículo 431 del Código Judicial impone al defendido el deber de pagar, no solamente el valor de la defensa, previa tasación de peritos, sino también los gastos que el demandante suministre para la secuela del juicio, teniendo éste, consiguientemente, el deber, como lo dice el aparte del mismo artículo, de dar al defensor lo necesario para dichos gastos.

3.° Que lo dispuesto en el artículo 4.° del Decreto ejecutivo número 121 de 1886 (*Diario Oficial* número 6,607) invocado por el apoderado del Banco se refiere claramente á los honorarios del defensor, los cuales son una cosa distinta de los gastos que puedan ocurrir en el curso ó substanciación del negocio, y para los cuales el ejecutante debe anticipar la cantidad necesaria; y

4.° Que, no estableciendo la ley excepción alguna, no hay razón para que sus disposiciones no alcancen también al Gobierno Nacional, el cual, así como los particulares, no hace, en casos como el presente, sino una verdadera anticipación, con derecho á ser indemnizado en oportunidad, por la parte á cuyo nombre quiere la misma ley que se haga.

Por tanto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, confirma el auto apelado, sin especial condenación de costas, por no poder ser condenada en ellas la Nación, según lo previene el inciso 2.°, artículo 1491, del Código anteriormente citado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase al Juzgado de su origen.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides

Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

En veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor doctor Aquilino Matiz.

MATIZ—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio cinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Ha venido en consulta el auto dictado por el Tribunal Superior de Antioquia, en quince de Mayo del corriente año, por el cual sobresee en las diligencias sumarias iniciadas contra el Prefecto del Departamento de Oriente del extinguido Estado de Antioquia, Pascasio Restrepo, por abusos oficiales en las elecciones públicas, verificadas en aquel Estado en el año de mil ochocientos ochenta y tres; sobreseimiento que tiene por motivo la circunstancia de estar prescrita la pena.

Substanciada la consulta, pasa la Corte á resolver acerca de ella.

Originó la investigación el denuncio dado en un periódico por Eusebio de Jesús Henao, según se ve en la declaración de éste, que corre á las fojas 1.ª y 2.ª En ese denuncio se manifestó que, siendo Pascasio Restrepo Prefecto de Oriente á tiempo que tuvieron lugar las elecciones de Diputados á la Asamblea Legislativa en Antioquia, dicho Prefecto dirigió una nota reservada al Alcalde de Guarne, diciéndole que cuidara bien de recoger las firmas de los Jurados en la diligencia de posesión pero sin juramentarlos, con el fin de que, si en las votaciones triunfaban los conservadores, pudieran anularse los registros; en cuyo caso el Alcalde debía buscar una persona que se encargara de promover la anulación. El denunciante agrega que vió la nota reservada del Prefecto, escrita por un empleado de la Secretaría de la Prefectura; que el mismo denunciante redactó la nota del Alcalde avisando que los conservadores habían triunfado en las votaciones de Guarne; y que el Alcalde recibió nota del Prefecto anunciándole que igual cosa había sucedido en todo el Estado.

Las circunstancias concomitantes que constan del sumario inducen á creer que el relato de Henao sea exacto, porque está probado que los Jurados no fueron juramentados; que con tal motivo las votaciones de Guarne se anularon; y que Henao cayó en tal desgracia para con el Gobierno del Estado, que inmediatamente fué removido de su empleo de Administrador de la renta de licores, cosa que también está probada en autos. Pero es igualmente cierto que no existe la prueba completa del hecho ejecutado por el Prefecto Restrepo, pues que sólo Henao afirma haber visto la nota reservada; los demás empleados la han negado, y los otros testigos apenas hablan de oídas; siendo necesario en este caso, para establecer la existencia del cuerpo del delito, acreditar la efectividad de esa nota.

Pero aparte de lo dicho, el auto de cesación de procedimiento dictado por el Tribunal de Antioquia es estrictamente legal, sin que haya necesidad de ampliar más estas diligencias; porque la pena que podía corresponder al mencionado Prefecto, según la ley de elecciones y el Código Penal de aquel extinguido Estado, no era corporal; en cuyo caso, habiendo transcurrido cinco años desde que se cometió el delito hasta hoy, la prescripción está evidenciada. Y aun cuando las disposiciones adicionales al Código Penal antioqueño aumentaron el tiempo para la presoripción, hoy es preciso adoptar la legislación más benigna, según el artículo 44 de la ley 153 de 1887.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con la opinión del señor Procurador general, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, once de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Prefecto del Territorio nacional de Casanare, José Trinidad Moreno, expidió el 17 de Enero de 1884 un decreto marcado con el número 3.°, por el cual varía la cabecera del Corregimiento de Barroblanco, que era Tauramena, para fijarlo en el sitio denominado *Paradero*.

El Juez del Territorio, por auto de fecha veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, mandó practicar parte de las diligencias que forman la base de este sumario, en averiguación de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido como Prefecto, José Trinidad Moreno, por abuso de las funciones de su empleo al dictar el mencionado decreto.

Por auto de veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y siete se mandó pasar por el Juzgado de Casanare la instrucción sumaria en referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, en virtud de lo dispuesto en la ley 61 de 1886.

Siguiendo su curso la instrucción en aquel Tribunal, éste, por auto de fecha veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, sobreseyó en dicha actuación y consulta el expresado auto.

La Corte, para resolver, considera:

Que el Prefecto expidió el decreto aludido en uso de las atribuciones de la ley de 4 de Junio de 1868, que eran las mismas que por las leyes de la Recopilación Granadina tenían los Gobernadores, Jefes políticos y Alcaldes, y el artículo 22 de la misma ley estableció que los Prefectos pudieran delegar á los Corregidores algunas de las atribuciones que les correspondían.

El artículo 4.° de la ley 2.ª, parte 2.ª, Tratado 1.°, de la Recopilación Granadina, dice: "Cuando el interés de un Distrito parroquial exija que su cabecera se traslade de un sitio á otro, el Gobernador de la Provincia decretará lo conveniente... Pero estas traslaciones no se llevarán á efecto hasta que el Poder Ejecutivo las apruebe."

El artículo 5.° de la misma dice: "Es también atribución del Gobernador erigir, con aprobación del Poder Ejecutivo, nuevos Distritos parroquiales, fijar sus límites, suprimir los existentes y reunir dos ó más en uno solo."

Como se ve por las disposiciones transcritas, el Prefecto del Territorio de Casanare no se excedió en las atribuciones de su empleo, ni ejerció las que no le correspondían al dictar el decreto mencionado; y, por tanto, no se hizo culpable por infracción del artículo 454 del Código Penal. Debe tenerse, además, presente que el decreto referido no surtió sus efectos, porque, consultado con el Gobierno nacional, fue improbado.

Aparte de lo dicho, se observa que desde el diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, fecha en que se expidió el decreto, á hoy, han transcurrido más de cuatro años, y, por consiguiente, está también prescrita la pena.

En atención á lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado, por el cual declara el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama que no hay lugar á seguimiento de causa contra José Trinidad Moreno, ex-Prefecto del Territorio nacional de Casanare.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase al Tribunal de su origen.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En once de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia consulta el auto de sobreseimiento que profirió en treinta de Abril último, en el sumario instruído con el fin de averiguar si el Prefecto de la Provincia de Oriente, Eusebio María Gómez, comprometió de algún modo su responsabilidad por haber confirmado, en cuatro de Agosto del año próximo pasado, la sentencia del Juez Municipal del Carmen, que condenó á Milagros Peláez á pagar una multa y á la pérdida de una cantidad de aguardiente y la vasija que lo contenía, como defraudador de la renta de licores.

El cargo hecho al Prefecto por el denunciante Peláez consiste en haber dictado sentencia injusta, por cuanto en el auto de proceder no determinó el Juez las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la falta, como lo previene el artículo 38 de la ley 232 del extinguido Estado de Antioquia. De esta omisión no es responsable el Prefecto mencionado, ni ella era suficiente motivo para anular la causa conforme al artículo 64 de la citada ley.

Por lo demás, consta que al procesado, se le otorgaron todas las garantías de defensa que la ley requiere como necesarias, y el hecho por que se le juzgó y condenó está superabundantemente comprobado.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, se confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de primera instancia.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Gobernador de la Provincia de Mompós, en el extinguido Estado de Bolívar, excitó al Fiscal de la misma Provincia para que iniciara el correspondiente juicio de responsabilidad contra el Secretario del Juzgado, por varios cargos que le habían sido hechos en una hoja volante; y como se creyó que el Fiscal había omitido dar cumplimiento oportuno á dicha excitación, se han instruído las presentes diligencias, para averiguar la conducta oficial del Fiscal expresado.

Practicadas todas las diligencias que se juzgaron conducentes, el Tribunal del Distrito Judicial del Departamento de Bolívar ha sobreseído en el asunto, y ha consultado su resolución con esta Superioridad.

Aparece plenamente comprobado, por un número plural de testigos, que aunque el Gobernador de la Provincia dirigió al Fiscal su nota de excitación con fecha veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, el pliego no le fue entregado á este empleado sino hasta el veintitrés del mismo mes; y que al día siguiente se presentó en el despacho del Juez llevando las notas que se registran en los primeros folios de este proceso, y que contenían el denuncio contra el Secretario del Juzgado provincial, según las instrucciones del Gobernador.

Así pues, es inexacto el cargo hecho al Fiscal referido; y, en consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, y devuélvanse los autos.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En catarce de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio diez y siete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Juez Superior del Distrito Judicial de Pasto dictó auto, con fecha veintiuno de Mayo del año próximo pasado, llamando á juicio criminal á Leonidas Rueda Zarama, como responsable del delito de homicidio, que tuvo lugar en el *Río Chiquito* del pueblo de Cumbal y de que fue víctima Ramón Arteaga. En el mismo auto sobreseyó respecto de María Rueda y Carmen Enríquez, contra las cuales se había dirigido también la investigación sumaria.

Consultado el sobreseimiento con el respectivo Tribunal, el Fiscal de éste, después de pedir la confirmación de dicho auto, que fue en efecto confirmado, solicitó copia de él y de las correspondientes notificaciones para que en su vista se procediese á exigir la responsabilidad á que hubiera lugar.

Con la expresada copia, y obtenida la comprobación legal de que el doctor José A. Pazos estaba investido del carácter público de Juez Superior del mencionado Distrito Judicial cuando pronunció tal auto, propuso acusación contra él, porque el fallo de que se trata se dictó con prescindencia de esta fórmula: *administrando justicia en nombre del Estado Soberano del Cauca y por autoridad de la ley*, exigida expresamente por el artículo 107 de la ley 39 seccional, de 20 de Septiembre de 1881, vigente en dicho extinguido Estado á la fecha de la providencia de donde se hace derivar la responsabilidad del Juez.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, ante quien se intentó la acusación fiscal, declaró, por auto de catorce de Abril último, que las diligencias no prestaban mérito para proceder contra el enunciado Juez, y dispuso que su resolución se remitiese en consulta á esta Superioridad.

Venidos los autos, y dado á la consulta el curso que la ley previene, se tiene en consideración para fallar el asunto:

1.° Que aunque el artículo 107 de la ley del Cauca anteriormente citada, prevenía el empleo de la mencionada fórmula, esa prevención no se refería á toda clase de providencias, sino que *se rezara en toda sentencia ó auto definitivo que se pronuncie*, como se lee en el mismo artículo, y es sabido que, ni el auto de proceder ni el de sobreseimiento tienen el carácter de definitivos, puesto que el uno puede quedar sin efecto en la sentencia que haya de recaer sobre el negocio, y en cuanto al otro, es bien terminante la disposición del artículo 1634 del Código Judicial.

2.° Que el auto que ha dado origen á esta investigación pudo ser reformado ó revocado á pedimento del encargado del Ministerio público, ó apelado, en último caso, por cuyos medios se había podido corregir en tiempo cualquiera irregularidad notada en él.

3.° Que ese mismo auto, en lo relativo al sobreseimiento, fue confirmado por el de dicho Tribunal, el veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, lo cual prueba que, en concepto del Superior, la fórmula de que se ha hecho mención no era necesaria en providencias de semejante naturaleza, y no hay razón, por tanto, para deducir responsabilidad contra el inferior por una creencia ú opinión que, lejos de haber sido censurada, fue aceptada por aquél.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de conformidad con el concepto del señor Procurador general, confirma el auto de sobreseimiento consultado de que ya se ha hecho mérito.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que precede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El doctor Apolinar Ruiz Manzano, vecino de Popayán, acusó ante esta Corte, por medio de memorial fechado

en veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, á los doctores Manuel D. Camacho, José María Valencia R. y Francisco Javier Velasco, Magistrados del Tribunal Superior del extinguido Estado del Cauca, por violación del artículo 149 de la ley 59 de 1875 que regía en el Cauca, y exigía plena prueba de la existencia del cuerpo del delito y del delincuente para condenar al procesado.

Acusó también al Magistrado Velasco por prevaricato, que hace consistir en haber conocido de la causa contra Ruiz Manzano á pesar de existir enemistad entre los dos.

Instruído el sumario con intervención del apoderado del acusador particular y del señor Procurador general de la Nación, por versar la acusación sobre delito por el cual puede procederse de oficio, ha llegado el momento de decidir acerca del mérito de lo actuado.

Terminadas las diligencias instructivas, se dio traslado de ellas al apoderado del acusador, en virtud de lo que dispone el artículo 1788 del Código Judicial, y éste las devolvió después de cuarenta y ocho horas sin formalizar la acusación. Debe, por tanto, declararse desierta dicha acusación en conformidad con el artículo 1606 del mismo Código.

Mas, en atención á que el negocio debe seguirse de oficio, la Corte entra en su estudio, no obstante la deserción del acusador, y después de oír el dictamen del Ministerio público.

Los hechos que dieron origen á la acusación, y que están acreditados plenamente, son los siguientes:

Carlos Mosquera dio muerte, en el Distrito de Bordo, del extinguido Estado del Cauca, el diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, á Manuel Santiago Mosquera. El Jurado llamado á calificar los hechos declaró al procesado responsable del delito de homicidio, y el Juez del Circuíto de Caldas, de acuerdo con el veredicto del Jurado (que no citaba el artículo del Código Penal infringido, porque no lo disponía la ley vigente entonces), dictó sentencia en diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, y en ella condenó á Mosquera á sufrir la pena de tres años nueve meses diez y seis días y cuatro horas de presidio, por considerarlo infractor del artículo 328 del Código Penal recopilado de dicho Estado.

Apelada esta sentencia por el Ministerio público y por el defensor del reo, correspondió el conocimiento del negocio en segunda instancia al Magistrado del Tribunal del Departamento del Centro, doctor Apolinar Ruiz Manzano, quien, por sentencia de diez y seis de Diciembre del mismo año, reformó la de primera instancia y condenó al reo Mosquera á sufrir la pena de siete años dos meses diez y seis días y nueve horas de presidio, haciendo aplicación de la ley 24 de 1883, cuyo artículo 10 reformó el 328 del Código Penal, en el sentido de aumentar la pena por el homicidio voluntario.

El Procurador del Departamento Judicial del Centro de dicho Estado, estimando que el Magistrado doctor Ruiz Manzano había faltado á su deber al aplicar á Mosquera una pena señalada por la ley que no estaba vigente al tiempo de la comisión del delito, pidió que se llamara á juicio al expresado Magistrado, y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sala de primera instancia, acogiendo la acusación del Ministerio público, declaró, en veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, que había mérito para seguir juicio de responsabilidad, por los trámites ordinarios, contra el citado Magistrado del Tribunal del Centro, por violación del artículo 316 del Código Penal. Esta providencia, firmada por el Magistrado doctor Javier Velasco, fue apelada por el encausado, y confirmada en diez y nueve de Mayo del mismo año por la Sala de segunda instancia, compuesta de los Magistrados doctores Manuel D. Camacho y José María Valencia R.

Seguida la causa ante la primera Sala del Tribunal, el Magistrado doctor Joaquín Navia pronunció sentencia absolutoria el veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco. Consultada esta sentencia, y apelada por el Procurador general, la Sala de segunda instancia, formada por los citados Magistrados, doctores Camacho y Valencia, la revocó en diez de Octubre del mismo año y condenó al acusado, previa calificación del delito en tercer grado, por haber dictado sentencia contra ley expresa y terminante, á veinte días de prisión, al pago de las costas procesales y á la indemnización de daños y perjuicios.

Debe la Corte examinar, pues, en primer lugar, si por el encausamiento de Ruiz Manzano y subsiguiente condenación han incurrido en alguna responsabilidad los tres Magistrados del antiguo Tribunal de Justicia, antes mencionados.

Por lo dicho anteriormente se comprende que la cuestión se reduce á averiguar si la ley que el Magistrado Ruiz Manzano aplicó á Mosquera estaba ó nó vigente en la fecha y lugar de la comisión del delito, porque en el primer caso este Magistrado habría sido indebidamente castigado y deberían responder los Jueces que dictaron la sentencia condenatoria, y en el segundo, el Magistrado que aplicó una ley no vigente aún, agravando la suerte del reo, se habría hecho merecedor de la leve pena á que fue condenado, y no habría tenido razón alguna para acusar á sus Jueces.

Conforme al principio general de legislación consignado en el artículo 93 de la Constitución del extinguido Estado del Cauca, ninguna ley era obligatoria antes de su promulgación.

El Código Civil del mismo Estado, en sus artículos 7.° y 8.°, define lo que debe entenderse por promulgación de la ley y señala el modo de verificarla. Para que una ley fuera obligatoria era necesario que fuera publicada y promulgada y que después de la promulgación transcurrieran seis días.

No ha podido obtenerse constancia alguna de la fecha en que se promulgara en el Distrito de Bordo la referida ley 24 de 1883; pero sí puede afirmarse, sin riesgo de error, que ella no regía en esa localidad el diez y siete de Octubre del mismo año.

Efectivamente dicha ley fue publicada en el número 265 del *Registro Oficial* del Cauca, correspondiente al 28 de Septiembre del año citado, y este periódico fue despachado de Popayán para el Municipio de Caldas por el correo ordinario del doce de Octubre siguiente, y suponiendo que llegara al día siguiente, y que el solo recibo del periódico se tuviera por publicación, habría que aguardar seis días para que la ley quedara promulgada, y resultaría, estrechando los términos todo lo posible, que la ley en cuestión no estaba aún en vigor en el mencionado Distrito de Bordo el día diez y siete del mes antedicho.

Ni vale argumentar que el Magistrado que dio aplicación á esta ley ignoraba que ella no había sido promulgada en el Distrito en que se cometió el delito, porque el Juez que aplica una ley debe ante todo cerciorarse de que ya está vigente; consideración que en el presente caso se agrava si se tiene presente que la aplicación se hizo para aumentar notablemente la pena de la ley anterior, y que tanto el Juez de primera instancia, que debía tener conocimiento perfecto acercadel día en que la ley empezó á regir en el territorio de su jurisdicción, como el distinguido abogado que defendió á Mosquera en la segunda, observaron que la antes mencionada ley 24 de 1883 no estaba en vigor por falta de promulgación en el lugar del delito.

Estas consideraciones, que sirvieron de principal fundamento á la sentencia que se acusa como violatoria de ley expresa, justifican la conducta de los Magistrados que la pronunciaron, y aunque el empleado contra quien se dictó haya podido incurrir en un error de apreciación, disculpable en el fondo, esta consideración meramente moral no es suficiente para infirmar una determinación que tiene en su apoyo fundamentos jurídicos de tánto peso como la de que se trata.

El cargo de prevaricación que se hace al Magistrado de la primera instancia, doctor Javier Velasco, no tiene tampoco fundamento legal.

Este Magistrado fue recusado por el procesado, y los Magistrados que conocieron de la acusación declararon, con razones incontestables, que no estaban probados los motivos de ella.

Verdad es que dicho Magistrado, al mandar cumplir un auto de la Sala de segunda instancia, se expresó en términos apasionados é impropios de su puesto contra Ruiz Manzano, con motivo de una publicación de éste, y si bien es verdad que la Corte no aprueba este lenguaje en un Juez, no puede tampoco deducir de él fundamento que justifique la acusación de prevaricato ni ningún otro hecho punible.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, sobresee en esta investigación y declara no haber lugar á seguimiento de causa por ninguno de los cargos que han sido objeto de ella.

Dase por desistido de la acusación al acusador particular y no se le condena en costas por no haberse causado ningunas por los acusados, quienes no han sido ni debían ser todavía partes en las diligencias creadas.

Publíquese esta resolución en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

R. Antonio Martínez — Benjamín Noguera — Aristides Calderón — Francisco A. Fernández — Luis M. Isaza — Froilán Largacha — Antonio Morales — Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M. — *Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia — Bogotá, veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos: — El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca consulta con la Corte el auto de sobreseimiento pronunciado el nueve del presente mes en el expediente creado para averiguar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido el Prefecto de la Provincia de Oriente, Ricardo Pizarro, y el Agente Fiscal del Circuíto, Claudio Sánchez León, por la pérdida de un sumario instruído en la Alcaldía de Fómeque, en el año de mil ochocientos ochenta y seis, contra Salomón Romero y otros por falsificación de moneda de níquel. Substanciado el expediente, se procede á resolver lo conveniente á virtud de las consideraciones siguientes:

Al practicarse la visita de cárcel, el veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, el Agente Fiscal reclamó el mencionado sumario sobre falsificación de moneda, y el Alcalde, Tiburcio Díaz R., informó que en el inventario de su oficina no figuraba tal sumario. Pasado algún tiempo, el mismo Alcalde, según su propio testimonio, lo halló traspapelado, y procedió á entregarlo al Agente Fiscal á presencia del Prefecto Ricardo Pizarro. Quedó el expediente en poder de este último empleado, quien asegura que, habiendo tenido que separarse de la Prefectura para trasladarse á Guatavita, lo entregó á su Secretario Rafael Galvis, para que lo devolviese al Alcalde. Evacuada esta cita, Galvis expuso (foja 21) que Pizarro, en efecto, le había hecho la recomendación, al separarse de la Prefectura, de entregar al Alcalde Tiburcio Díaz, unos papeles, sin decirle su contenido; pero el exponente vio que esos papeles formaban el sumario contra Salomón Romero por falsificación de monedas; que cumplió la comisión entregando á Díaz el expresado expediente al día siguiente al de la ausencia de Pizarro. Agregó que el encargo había sido, no de un modo oficial, sino privado, y en la persuasión de que esos papeles no pertenecían al archivo de la Prefectura.

La relación anterior pone de manifiesto que el sumario si bien quedó de una manera particular en poder del Prefecto; fue devuelto á la Alcaldía, en donde debía ser conservado; que el Agente Fiscal lo tuvo algunos momentos en sus manos sin que precediera ninguna formalidad de entrega, y lo dejó en Poder del Prefecto. No hay, pues, motivo alguno de inculpación contra ninguno de estos dos empleados por el extravío del sumario en referencia. Por esto el Tribunal sobreseyó en el procedimiento respecto á ellos y dispuso que se compulsara copia de lo conducente para que continuara la indagación respecto al Alcalde de Fómeque y su Secretario.

En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez — Benjamín Noguera — Aristides Calderón — Francisco A. Fernández — Luis M. Isaza — Froilán Largacha — Antonio Morales — Ramón Guerra A., Secretario.

En veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que precede al señor Procurador general.

ARANGO M. — *Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

Señores Magistrados:

En su propio nombre, y como personeros de otros interesados, Federico Arias instauró con fecha 14 de Noviembre de 1884, y ante el Juez 1.° del Circuíto del Guamo, demanda ordinaria contra Agustín Posada R., sobre restitución del globo de tierra comprendido en la isla denominada de *El Guineo*, en jurisdicción del expresado Circuíto, y cuya posesión perdieron los demandantes, según se asevera en el libelo de fojas 15 á 19, por consecuencia de un interdicto posesorio que les fue promovido en 1882.

Admitida la demanda, y después de notables demoras en su notificación y contestación, el demandado denunció el pleito á la República, en Mayo de 1886, poco antes de que se notificase el auto por el cual se abrió la causa á prueba.

La denuncia no fue admitida por el Juez, y el demandado apeló de la resolución de éste, ó sea del auto de 19 de Mayo del citado año de 86, corriente al folio 64 vuelto.

Concedida la apelación para ante el Tribunal Superior del Tolima, éste se declaró incompetente por dos veces; la primera como Tribunal Superior del Estado, y la segunda como Tribunal de Distrito Judicial (auto de fojas 87 y 112 vuelta), dando lugar con ella á que el recurso se concediera al fin para ante esa Superioridad.

Ocurre observar, ante todo, que al haberse admitido la denuncia del pleito, éste habría adquirido en seguida carácter nacional, como que, por ese hecho, la Nación habría entrado á figurar como parte; pero siendo así que dicho denuncio no fue admitido, y que el asunto venía ventilándose con aplicación de las leyes del Estado, se han suscitado dudas en punto á competencia, por lo que hace relación al conocimiento del recurso interpuesto; dudas que, en concepto del infrascrito, quedan desvanecidas con las siguientes razones en que el Tribunal del extinguido Estado del Tolima se fundó, para sostener que el referido conocimiento corresponde á la Corte Suprema de Justicia.

"....

"—Dice al efecto el artículo 85 del Código Judicial de la Nación: 'La naturaleza de la causa, para el efecto de fijar la competencia de los Jueces y Tribunales nacionales, la determina *el interés de la Nación en la controversia*. Si ese interés no existe, la causa no es de la competencia del Poder Judicial federal.'

"Si se demuestra, pues, que en este juicio media interés de la Nación desde que se inició la denuncia del pleito, se habrá establecido que cae bajo la jurisdicción de Jueces nacionales. De aquí deduciremos luégo qué leyes deben tenerse en cuenta, tanto para la tramitación como para la decisión, y á qué Tribunales compete el conocimiento de la causa en primera y en segunda instancia.

"Se dice que una persona tiene interés en un acto, contrato, etc., cuando de ello dimanan derechos ó nacen obligaciones, se reportan beneficios ó se aparejan perjuicios, y que lo tiene en un pleito cuando se ventilan en él derechos y obligaciones que le tocan.

"La denuncia de un pleito no es otra que la citación que el dueño actual de una cosa hace á su causante para que comparezca á defenderla en virtud de la obligación de saneamiento, y con ella funda desde luégo el derecho de exigir más tarde de éste, si á ello hubiere lugar, ciertas restituciones ó indemnizaciones legales.

"Denunciar, pues, un pleito á la Nacion, es llamarla para que venga á responder de las obligaciones contraídas en virtud de un acto ó contrato legalmente comprobado. Y si se trata de declarar que la Nación carga con ciertas obligaciones para con el denunciante, claro es que aquélla se halla interesada..."

Ahora bien: como ese es el llamamiento que se ha hecho á la Nación, parece natural convenir en que, á quien corresponde decidir sobre la legalidad de la no admisión de la denuncia, ó sea sobre la legalidad de la providencia apelada, es á la Corte Suprema, por tratarse de un asunto en el cual media indudablemente el interés nacional.

Establecida en estos términos la cuestión de competencia, el infrascrito pasa á ocuparse del punto sometido á vuestra decisión.

Dos son los motivos que, según el Juez de primera instancia, hacen inadmisible la denuncia del pleito:

1.° Que no siendo anterior á la venta la causa por la cua

se demandan los terrenos del litigio, el demandado señor Posada, que se reputa dueño y comprador de dichos terrenos, no tiene derecho para citar al vendedor para que salga á su defensa; pues, faltando aquella condición, deja de ser aplicable lo dispuesto por el artículo 1007 del Código Civil del extinguido Estado del Tolima, y concordante con el 1899 del nacional; y

2.° Que la prueba presentada por el interesado para fundar la denuncia, no satisface las exigencias del artículo 809 del Código Judicial del mismo Estado, ni aun siquiera las del 869 del de la Nación vigente en 1886.

Es de advertir que no se ha hecho ni se podía hacer observación alguna respecto del término dentro del cual se hizo la denuncia, pues dicho término era el señalado al efecto por el Código Judicial tolimense, al cual se hallaba sujeto el procedimiento.

Cuanto á la primera objeción del Juzgado, observa el infrascrito que carece de fundamento, una vez que la causa alegada como eficiente y primordial para pedir la restitución del terreno disputado, la constituye la compra que se asegura haber sido hecha de ese terreno, en 1855, por el padre del demandante al Prior del Convento de Agustinos Descalzos de esta capital, compra á que se refiere la copia de la escritura pública registrada que se acompañó á la demanda. Esta y no otra es la causa originaria del derecho que el actor pide que se le haga efectivo; por manera que el Juez de primera instancia procedió erradamente al tomar como causa de la demanda la referencia hecha en ésta, á la avenida del río Saldaña acaecida en 1878, referencia que no tuvo más objeto que el de hacer presente que fue por consecuencia de ese accidente que vino á quedar separado, por un brazo del expresado río, el terreno que forma la isla de *El Guineo*, del globo principal de tierras compradas por el padre del demandante al Convento de la Candelaria, siendo de entonces que datan los actos de dominio ejercidos por el colindante señor Posada en la mencionada isla, cuya posesión adquirió al fin por el interdicto de 1882.

Sentado esto, es indudable que la verdadera causa de la demanda es anterior á la venta hecha por el Gobierno al demandado señor Posada, de la hacienda del Tigre, á que, según este, pertenece el terreno disputado, pues aquélla se remonta al año de 1855, y ésta no pasa del de 1870, según puede verse de las respectivas escrituras (fojas 8 y 54 vuelta); con lo cual queda demostrado que el auto de primera instancia está destituído en esta parte de fundamento legal.

Respecto de la afirmación relativa á la insuficiencia de las pruebas aducidas en apoyo de la denuncia, el infrascrito observa lo siguiente:

Disponía el artículo 809 del Código Judicial del extinguido Estado del Tolima, que la denuncia debía hacerse por medio de un escrito dirigido al Juez de la causa y acompañado de los documentos ó de la prueba sumaria, con que acreditara que se hallaba en el caso de hacer uso de esta acción, conforme al Código Civil.

Atento á esta disposición, el denunciante señor Posada exhibió, en copia expedida á virtud de mandato judicial, por el Secretario del Juzgado del Circuíto de Purificación, la escritura número 862, otorgada ante el Notario 2.° del Circuíto de Bogotá, á 25 de Mayo de 1870, y registrada en Purificación el día 10 de Junio siguiente, de la cual aparece que el Gobierno vendió en remate público, al señor Agustín Posada R., la hacienda del *Tigre*, perteneciente al ramo de Bienes desamortizados.

Entre los lotes que componían dicha hacienda al tiempo del remate, figura el llamado *La Boca*, que, al decir del demandado señor Posada, es el mismo que el demandante señor Arias llama *El Guineo*, ó sea el mismo á que se contrae la demanda de restitución que el primero pretende denunciar á la Nación.

El Juez de primera instancia ha tachado la enunciada copia de insuficiente como prueba, sin más razón que la de que ella no fue expedida por el Notario á cuyo cargo está el protocolo en que reposa el original respectivo.

Esta exigencia del Juzgado se presta á las siguientes consideraciones:

El Código Judicial del Tolima, tratando de la prueba por escrituras públicas é instrumentos auténticos, disponía: "Artículo 560. La escritura pública se presenta en copia auténtica, pues el registro ó protocolo del Notario no debe salir de la Notaría. Si no existiere el registro ó protocolo, ó la oficina en que se custodia se hallare á una distancia considerable del lugar del juicio, y hubiere en dicho lugar alguna persona que poseyere copia auténtica de la escritura que se pretende, la parte á quien interese puede pedir que el tenedor presente al Juzgado dicha copia auténtica, para sacar una segunda copia y agregarla á la causa."

El artículo 684 del Código Judicial adoptado dispone lo mismo que el anterior, sin más diferencia que la de no comprender el caso de que la oficina en que se custodie el original cuya copia se quiere hacer valer se hallare á una distancia considerable del lugar del juicio.

En el caso que nos ocupa, el juicio se seguirá en el Circuíto del Guamo, antiguo Estado, hoy Departamento del Tolima, y el registro ó protocolo se hallaba aquí en Bogotá, circunstancia que, unida á la de que la denuncia debía hacerse dentro del término preciso señalado al efecto por la ley, justifica la necesidad que hubo de suplir la falta de la copia expedida directamente por el Notario, con la auténtica tomada de otra copia que sí tenía aquella procedencia y que figuraba en el expediente de un juicio seguido en Purificación.

Por lo demás, debe tenerse presente que el Código Judicial del extinguido Estado del Tolima (artículo 809, ya citado,) no exigía que se acompañara á la denuncia del pleito sino los documentos *ó prueba sumaria*, y el Código Nacional (artículo 952) no exige, con el mismo objeto, sino la prueba, *siquiera sumaria*, de que el denunciante se halla en el caso de hacer uso de ese derecho conforme á las leyes sustantivas.

Según esto, y aun concediendo que la prueba presentada por el señor Posada no se hubiera obtenido con el lleno de las formalidades que son de rigor para las pruebas ordinarias, esa omisión no bastaría para desecharla como prueba sumaria, máxime si se considera que el documento exhibido se refiere al título traslaticio de dominio de que el demandado hace derivar su derecho, no siéndole, por lo tanto, dado al Juez entrar á estimar el mérito jurídico de dicho documento en lo substancial, porque ese es punto que debe decidirse en la sentencia definitiva.

Llenadas, pues, como han sido, en el caso que nos ocupa, las condiciones tanto sustantivas como procesales que deben preceder á la denuncia de todo pleito, se hace preciso concluír que el auto apelado es ilegal, por cuanto en él dejó de admitirse la denuncia hecha por el demandado señor Posada á la Nación, y en esa virtud, el infrascrito termina pidiéndoos que la revoquéis, á fin de que se pueda dar entrada á la acción ejercitada por el demandado.

Bogotá, 23 de Junio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

EDICTO.

República de Colombia—Poder Judicial—Corte Suprema de Justicia—Bogotá, dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

De conformidad con lo pedido por el señor Procurador general, pídase al señor Gobernador del Departamento del Cauca copia auténtica de los nombramientos hechos en los doctores F. Javier Velasco, Joaquín Navia A. y Rafael Irurita para Magistrados del Tribunal Superior del extinguido Estado del Cauca y de las respectivas diligencias de posesión de esos Magistrados, y dígasele que, en vista de los nombramientos posteriores, se sirva informar si aquéllos estaban en ejercicio de sus funciones el 30 de Agosto de 1886.

Y en atención á que el acusador no ha prestado el juramento que exige el artículo 1602 del Código Judicial de continuar la acusación y probar la verdad de su relato, hágasele saber que comparezca á cumplir con esa obligación legal.

SANCLEMENTE—Por falta temporal del Secretario, El Oficial Mayor, *Esguerra O.*

Para notificarlo al interesado, señor Manuel A. Cabrera, de Palmira, se publica este edicto, de acuerdo con el artículo 1608 del Código Judicial.

Bogotá, Julio catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Magistrado substanciador, FRANCISCO A. FERNÁNDEZ. El Secretario, *Ramón Guerra A.*

TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN."

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 18 de Agosto de 1888.

CONTENIDO.

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE.

Los marcados con los números 222, 223 y 224, sobre asuntos decididos antes 257
Acuerdo número 225. Sobre ternas para Tribunales 258
Id id. 226. Destinos incompatibles con el ejercicio de la abogacía ..... ,,

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES.

La que difine el juicio de cuentas contra Miguel Salgar ..... ,,

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

GACETA JUDICIAL.

CORRECCION.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

En la GACETA JUDICIAL número 84, correspondiente al 11 del mes en curso, en la página 353, 2.ª columna, línea 38, dice: *se rezará en toda sentencia ó auto definitivo que se pronuncie*, léase: *se* USARÁ *en toda sentencia ó auto definitivo que se pronuncie.*

Bogotá, 16 de Agosto de 1888.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NUMERO 222.

En la ciudad de Bogotá, á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de ocuparse del asunto de que luégo se hablará; y el señor Magistrado Luis M. Isaza presentó el siguiente proyecto á la consideración de la Corte:

"El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar consulta si en la apelación de sentencias definitivas de los juicios criminales en que interviene el Jurado deben los Tribunales Superiores decidir en Sala de uno ó de tres Magistrados.

"Como el punto materia de la consulta está resuelto en el Acuerdo de esta Corte de 14 de Abril de este año, número 187, publicado en la GACETA JUDICIAL de 28 del mismo mes, la Corte se abstiene de resolverlo de nuevo, y determina que se esté á lo resuelto en el Acuerdo mencionado."

Discutido este proyecto, fue aprobado por unanimidad; con lo cual se concluyó este Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 223.

En Bogotá, á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y el señor Magistrado doctor Fernández, á quien correspondió en repartimiento la nota relativa á una consulta dirigida á la Corte por el Presidente del Tribunal del Distrito Judicial de Bolívar, de fecha 16 de Julio último, marcada con el número 26, presentó el siguiente proyecto, que fue aprobado por unanimidad:

"Consulta el Tribunal de Bolívar sobre si las providencias de los Juzgados Superiores en virtud de las cuales declaran cortado el procedimiento, cuando el veredicto del Jurado es absolutorio, son apelables, y sobre si sólo lo son las sentencias condenatorias.

"El punto á que se refiere esta consulta está resuelto en el Acuerdo número 157, publicado en la GACETA JUDICIAL número 57.

"En consecuencia, dígase en respuesta al Tribunal consultante que si ocurre el caso á que hace alusión en su nota de 16 de Julio último, tenga en cuenta el Acuerdo citado.

"Publíquese."

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 224.

En Bogotá, á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el fin de considerar la consulta de que luégo se hablará; y el señor Magistrado doctor Largacha, á quien tocó en repartimiento la consulta dicha, propuso lo siguiente, que la Corte aprobó por unanimidad:

"El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, á solicitud del Juez del Circuíto de Buga, ha dirigido á la Corte la siguiente consulta, por oficio de 21 de Julio próximo, número 526:

"Siendo general la atribución conferida á los Jueces Municipales por el inciso 1.° del artículo 35 de la ley 143 de 1887, y no estando reformada por el artículo 207 de la ley 153 del mismo año, sino en lo relativo á cosas cuyo valor no exceda de veinte pesos ó una sola cabeza de ganado menor—¿podrán dichos Jueces, en virtud de dicha atribución, conocer de las causas relativas á hurto de una cabeza de ganado mayor ó á dos ó más de ganado menor, cuando su valor no pasa de veinte pesos, ó toca el conocimiento de estas causas á los Jueces de Circuíto?

"La Corte, por Acuerdo número 103 del veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, publicado en la GACETA JUDICIAL número 45, había ya resuelto la cuestión, á consulta del Juez del Circuíto de Santander. En tal virtud, estese en la presente consulta al Acuerdo mencionado.

"Comuníquese y publíquese."

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 225.

En la ciudad de Bogotá, á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, se ocupó en considerar las comunicaciones de Su Señoría el Ministro de Gobierno, de fechas 31 de Julio último y 4 de Agosto corriente, en las que pide á la Corte las ternas para proveer las plazas que han quedado vacantes en los siguientes Tribunales:

En el del Distrito Judicial de Tundama, Departamento de Boyacá, por pérdida del puesto designado al señor doctor Adolfo Martínez López; en el del Distrito Judicial del Norte, Departamento de Santander, por renuncia admitida al señor doctor Zenón Fonseca; y en el del Distrito Judicial de Antioquia, por renuncia aceptada al señor doctor Alejandro Botero Uribe.

En consecuencia, la Corte acordó las siguientes ternas para la provisión de las plazas indicadas, en esta forma:

Para Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama:

Doctor Adolfo Martínez López,
" Ignacio Vargas y
" Tomás A. Vásquez.

Para el Tribunal Superior del Distrito Judidial del Norte, en el Departamento de Santander:

Doctores Antonio María Rueda Gómez
" Lucas Villafrádez, y
" Aníbal García Herreros.

Para el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en la Sala de lo criminal;

Doctor Baltasar Botero Uribe,
" José S. Escobar y
" Juan José Molina.

Se dispuso acompañar los comprobantes de idoneidad constitucional respecto de los individuos propuestos; siendo de advertir que no se remiten los referentes á los doctores Ignacio Vargas y José S. Escobar, por existir tales comprobantes en el Ministerio de Gobierno, á causa de haber sido enviados en otra ocasión en que la Corte propuso á los mismos sujetos para otros Tribunales.

Con lo cual se concluyó esta diligencia, que firman los señores Magistrados conmigo ol Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 226.

En Bogotá, á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el fin de considerar una consulta de que luégo se hablará; y el señor Magistrado doctor Calderón, á quien tocó el asunto en repartimiento, propuso lo siguiente, que la Corte aprobó por unanimidad:

"Consulta el Tribunal Superior de Tundama, en nota de fecha 18 de Julio, número 34, si la prohibición que contiene el artículo 327 del Código Judicial, á todos los funcionarios públicos, de aceptar y ejercer poderes para gestionar administrativa y judicialmente negocios de particulares, comprende á los Inspectores de Instrucción Pública, Prefectos de Provincia y sus Secretarios, ó si la disposición prohibitiva queda reducida á los empleados determinados en los artículos 206 y 207 del Código, 95 de la ley 57 de 1887 y 159 de la Constitución.

"La disposición contenida en el artículo 327 del Código Judicial dice: 'Es prohibido á todos los funcionarios públicos del orden federal aceptar y ejercer poderes para gestionar administrativa ó judicialmente negocios de particulares ante las autoridades ó funcionarios de la Unión,'—de modo que lo dispuesto en los artículos 206 y 207 del mismo Código en nada modifica lo terminante de aquella prohibición. Respecto del artículo 95 de la ley 57 de 1887, tampoco, porque no reforma el 327 del Código Judicial; lo que hace es acentuar ó particularizar la prohibición relativa á los empleados del orden judicial y á los del Ministerio público.

"El artículo 159 de la Constitución tampoco restringe, impide ó modifica lo dispuesto en el 327 del Código Judicial, porque lo que dice es que los cargos del orden judicial no son acumulables; y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuído y con toda participación en la abogacía.

"La Corte resuelve, en consecuencia, que la prohibición de ejercer poderes judicial ó administrativamente, comprende á los Inspectores de Instrucción Pública, Prefectos de Provincia y sus Secretarios, de acuerdo con el artículo 327 del Código Judicial.

"Comuníquese y publíquese."

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A.*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—La sala de consulta de la Oficina general de Cuentas pronunció, en ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, auto de fenecimiento de la cuenta de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve, rendida por Miguel Salgar como Agente general de Bienes Desamortizados, por el cual declaró de cargo de éste responsable, la suma de tres mil cuatrocientos noventa y dos pesos cuarenta y cinco centavos ($ 3,492-45) en dinero, y de la de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos nueve y medio centavos ($ 4,442-09½) en billetes de Tesorería, ó sea, en resumen, por siete mil novecientos treinta y cuatro pesos cincuenta y cuatro y medio centavos ($ 7,934-54½). De esta providencia apeló para ante la Corte el apoderado del responsable; y habiéndose surtido la instancia por sus trámites legales, es llegado el caso de poner término o este asunto, á cuyo efecto se procede á calificar cada uno de los cargos, en vista de los comprobantes y del alegato presentadá por el apoderado de Salgar, en veinticuatro de Marzo del presente año.

Se liquidaron á cargo de dicho responsable las siguientes partidas en dinero:

1.° Por ciento sesenta pesos ($ 160) que consignó Isidro Arroyo, diez por ciento del principal de mil seiscientos pesos ($ 1,600) de una capellanía á favor de la familia Aráoz.

Según el artículo 62 del Diario (página 44), el Agente general acreditó á la "Caja" con cargo á la cuenta de "Anticipaciones," por la expresada suma, como consignada al denunciante de ese principal oculto, Ricardo Riaño, por pago del diez por ciento de su honorario. Es, por consiguiente, claro que el Agente general recibió esa cantidad del deudor, Isidro Arroyo; puesto que se dató de ella en el "Diario" cuando se la consignó á Riaño; y, además, en el artículo 65 aparece legalizada la anticipación con cargo al "Tesoro."

Si esa suma obra en abono de la Caja, ha debido también debitarse la misma cuenta, cuando se hizo el pago por Arroyo, que fué el cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, según el artículo 62 ya citado. El apelante asegura en su alegato que esa cantidad figura en el cargo de la cuentade Isidro Plata Agente subalterno de Bienes Desamortizados de esta capital; pero, examinadas todas y cada una de las partidas de esa cuenta, incorporada á la del Agente general, en ninguna de las partidas de cargo descritas por Plata en la cuenta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho (la que constituye el comprobante número 63 del artículo 120 del Diario de la Agencia general) se halla el cargo de los ciento sesenta pesos ($ 160). En consecuencia, la omisión del respectivo artículo de débito de Caja hace que el responsable quede ahora sujeto á enterar esa cantidad al Tesoro;

2.° Bajo el número 3 declaró en vigor la sala de consulta el alcance de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480), procedente de la consignación que hizo Manuel Alvarez por el diez por ciento del principal de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800), de una fundación que disfruta el mismo individuo.

Realmente en el "Diario" de la cuenta no aparece descrita la partida de cargo. Mas en la copia de la cuenta mensual, sacada para rendir la cuenta parcial respectiva (artículo 91, de 31 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho), sí aparece incluída esa cantidad.

Pero verificado el examen de la cuenta de Caja en el Mayor, aparece el siguiente resultado:

Débito de Caja de Septiembre á Diciembre, inclusive, de mil ochocientos sesenta y ocho..... $	19,168 58½
Dedúcese la cantidad de "Balance de Entrada," procedente de la cuenta de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y ocho, mil setecientos ochenta pesos cincuenta y cinco y medio centavos.....	1,780 55½
Saldo correspondiente á los cuatro meses de Septiembre á Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, diez y siete mil trescientos ochenta y ocho pesos tres centavos..... $	17,388 03
Y como en el Balance de esos cuatro meses que se marca con la letra (A) se ve que el débito de Caja es de diez y nueve mil sesenta y cuatro pesos noventa y tres centavos.....	19,064 93
Y que el saldo es de mil seiscientos setenta y seis pesos noventa centavos.....	1,676 90

Se deduce que realmente en la cuenta de esos tres meses, el responsable Salgar se cargó no de los tres mil cincuenta y un pesos treinta y cinco pesos ($ 3,051-35) que aparecen como resumen del artículo 94 del "Diario" principal, sino de los cuatro mil setecientos veintiocho pesos sesenta y cinco centavos ($ 4,728-65), á que monta el resumen de la copia correspondiente á esos tres meses.

Es, por cierto una irregularidad de parte del Contador ó del Tenedor de libros de la Agencia general de Bienes Desamortizados, lo que queda relacionado; porque la copia era infiel, y luégo aparece que una cosa da por resultado el libro Diario de toda la cuenta, otra la copia; y que el Balance no se conforma siempre con el Diario principal. Pero para exonerar al Agente de ese cargo, hay una demostración que da la evidencia de su justificación pecuniaria en esta parte;

3.° Bajo el número 4 se declaró como alcance líquido el de cuatrocientos pesos ($ 400) consignados por I. Arroyo, procedentes del diez por ciento del principal de cuatro mil pesos ($ 4,000), á favor de la familia Tobar, y cuya cantidad no aparece en el débito de Caja del Diario, á pesar de haberse descrito en el Libro auxiliar de Caja, en el asiento del folio 59, correspondiente al veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

En descargo, asegura el apoderado del responsable que esa cantidad está incluída en el artículo 222 del Diario, en el monto general de la suma, según puede verse en el respectivo comprobante, marcado con el número 148.

Mas, verificado el prolijo examen de estos antecedentes, no hay exactitud en el descargo que formula el interesado. Con todo, como según se ha visto en el inciso 2.° de este auto, hay un excedente de mil seiscientos setenta y seis pesos noventa centavos ($ 1,676-90) en el débito de Caja, trasmitido en el Balance de Septiembre á Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, puede muy bien imputarse el alcance de los cuatrocientos pesos ($ 400) de la presente glosa á la suma de los seiscientos sententa y seis pesos noventa centavos ($ 676-90) expresada, de la cual no va deducida hasta ahora sino la cantidad de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) de la glosa mencionada bajo el número 2 del presente auto.

4.° Bajo el número 5 del auto apelado se liquidó el cargo de quinientos diez y siete pesos treinta centavos ($ 517-30) contra el responsable, por cuanto al folio 65 del Libro auxiliar de Caja aparece debitada esta cuenta por esa suma, á la cual no se dió entrada en el Diario.

El apoderado de Salgar contestó á esta observación que en el artículo 112 del Diario, referente al comprobante número 56, se hallaban descrita la partida de entrada.

Mas, examinado ese comprobante, que es la misma cuenta del Agente subalterno, Manuel S. Correa, encargado de la administración de los Círculos Centro y Sur de esta capital, lo que aparece es que cobró cuatrocientos trece pesos ochenta centavos ($ 413-80), procedentes del ocho por ciento de inscripción de dos principales por valor de cinco mil ciento setenta y dos pesos ochenta centavos ($ 5,172-80), que reconocía Ignacio Pulido en el *Hato de Córdoba*, y en cumplimiento del artículo 7.° de la ley 47 de 1865. Pero la partida de quinientos diez y siete pesos treinta centavos ($ 517-30) á que se contrae el cargo de la sala de consulta, procede del diez por ciento que tuvo que consignarse ante la Agencia general para redimir los expresados principales, y en cumplimiento del artículo 15 de la mencionada ley 47. Esta suma no ha tenido entrada en el Diario, y de consiguiente, es de cargo del responsable Salgar.

Con todo, como de los mil seiscientos setenta y seis pesos noventa centavos ($ 1,676-90) de excedente en el débito de Caja de que se ha hecho mención bajo los números 2.° y 3.° del presente auto, solamente van abonados ochocientos ochenta pesos ($ 880) de los dos alcances reconocidos bajo los mismos números, no hay inconveniente para imputar este nuevo alcance de quinientos diez y siete pesos treinta centavos ($ 517-30) al saldo de setecientos noventa y seis pesos noventa centavos ($ 796-90), á favor del Agente general, Salgar.

5.° Bajo el número 6.° se ha deducido el alcance de cuarenta y ocho pesos ($ 48); mas la sala de consulta lo declaró, con fundamento, insubsistente, en el auto definitivo de ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

6.° El cargo 7.° por ciento sesenta pesos ($ 160), procedente del diez por ciento del principal de mil seiscientos pesos (1,600) que reconocía Pedro Tinjacá sobre una casa ubicada en la calle 2.ª de la Carrera de Veraguas, cantidad que figura al folio 71 del Libro auxiliar de Caja, y á la cual no se dió entrada en el libro Diario, no ha sido satisfactoriamente contestado, puesto que el artículo 120 del mismo Diario, según el comprobante número 63, á la suma que ha dado entrada es á la de ciento veintiocho pesos ($ 128), procedente del ocho por ciento del derecho de inscripción de ese principal oculto.

Mas, tomando el saldo que viene figurando en el 4.° considerando de este auto, y que queda reducido á doscientos setenta y nueve pesos sesenta centavos ($ 279-60), abonados los tres alcances mencionados bajo los números 2.°, 3.° y 4.° del presente auto, se da por satisfecha la responsabilidad por los ciento sesenta pesos ($ 160) de esta glosa.

7.° Bajo el número 8.° figura el alcance de ciento sesenta pesos ($ 160) consignados por José María Hernández, procedente del diez por ciento del principal de mil seiscientos pesos ($ 1,600) que gravaba la hacienda de *Tibabuyes*, á beneficio de la fundación de Doña Marta, indígena de Tabio, partida consignada según el asiento de fojas 73 del Libro auxiliar de Caja. Examinado el artículo 133, en que asegura el responsable que se ha dado entrada á esta cantidad, lo que allí aparece es la descripción de ciento veinte pesos ($ 120), procedentes del ocho por ciento de derecho de inscripción del principal oculto de mil seiscientos pesos ($ 1,600) mencionado; pero no de los ciento sesenta pesos ($ 160) consignados como diez por ciento para efectuar la redención de ese censo.

Mas, imputados los ciento sesenta pesos ($ 160) al saldo favorable, queda compensada la cantidad de ciento diez y nueve pesos sesenta centavos ($ 119-60) que le quedaban al responsable según el número anterior; solamente queda como alcance el de cuarenta pesos cuarenta centavos ($ 40-40).

8.° Bajo el número 9.° se deduce el alcance de ciento veinte pesos ($ 120) consignados según el asiento del Libro auxiliar de Caja de fojas 74, por José María Hernández, por el diez por ciento del principal de mil doscientos pesos ($ 1,200), al cinco por ciento, que reconocía á favor del monasterio de la Concepción de esta ciudad, sobre una casa situada en la Carrera de Palacé, calle 3.ª; cantidad que no figura en el Diario de la cuenta.

El interesado expone, en descargo, que esa cantidad figura en el artículo 120 del Diario, en el cual se incorpora la cuenta de Agente subalterno, Isidro Plata, marcada con el número 63,

Revisados estos antecedentes, aparece debitada la Caja con la cantidad de noventa y cinco pesos ($ 95), procedentes de réditos del expresado principal, vencidos desde el nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete hasta el nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho (un año y siete meses), en cuyo tiempo la cantidad de réditos vencidos al cinco por ciento, realmente es de noventa y cinco pesos ($ 95). Pero el cargo deducido no es de esta procedencia, sino del diez por ciento del principal, sin expresarse si es por derecho de inscripción, ó por virtud de la redención que se hiciera de ese principal.

A este respecto hay que considerar que en mil ochocientos sesenta y ocho el derecho de inscripción no era del diez por ciento, sino del ocho por ciento, á cuya rata, la suma que pudo entrar no debió exceder de noventa y seis pesos ($ 96), que sería el verdadero alcance contra el responsable Salgar, si el cargo fuera por el derecho mencionado.

Mas, sea lo que fuere de la efectividad del entero de Hernández, sobre lo cual puede dudarse, por cuanto en la partida de liquidación de réditos que se acaba de mencionar solamente hay demora en el pago por un año y siete meses; lo que hace inferir rectamente que ese principal no estaba oculto, y que desde luégo no estaba sujeto al derecho de inscripción del diez por ciento. Pero si el cobro realmente se hizo de cuenta del diez por ciento de redención del censo, por el Agente subalterno (lo que no aparece de sus cuentas), tal partida no puede ser de alcance contra el Agente general, porque en la copia del Diario aparece, bajo el artículo 92, debitada la Caja por los ciento veinte pesos ($ 120); y como, según se observó en el primer considerando de este auto, el Balance de los cuatro primeros meses del año económico de la cuenta que se examina fué formado, no por los asientos del libro Diario, sino por los de las copias mensuales, es evidente que el expresado Balance, que es el dodumento final para residenciar un empleado de manejo, le absuelve del mencionado cargo de ciento veinte pesos ($ 120).

9.° En el número 10 del auto apelado se liquida el cargo de doce pesos ochenta centavos ($ 12-80) que pagó Domingo Forero por el ocho por ciento de derecho de inscripción del capital de ciento sesenta pesos ($ 160) que reconocía á favor de la iglesia de Chiquinquirá, sin hipoteca.

El apoderado del responsable expuso que el cargo aparece en el artículo 255 del Diario, comprobante número 173. Pero los doce pesos ochenta centavos ($ 12-80) que allí se mencionan proceden del derecho de inscripción del principal de ciento sesenta pesos ($ 160) que reconocía Concepción Díaz sobre una casa ubicada en la ciudad de Tunja, á favor de la iglesia de Santa Clara de la misma ciudad. Queda, pues, vigente este cargo.

10.° En el número 11 se elevó á alcance líquido la cantidad de ciento cuarenta y cuatro pesos ($ 144) que pagó Walter Logan por la redención del principal de mil cuatrocientos cuarenta pesos ($ 1,440) que reconocía sobre la isla de *Gracia*, á favor del Colegio de Bolívar, por hallarse esa suma en el débito de Caja de la cuenta auxiliar (fojas 85) y no en el Diario.

El responsable asegura que esos ciento cuarenta y cuatro pesos ($ 144) figuran en el artículo 255 del Diario, comprobantes números 63 y 173.

Del examen del artículo 255 y sus comprobantes 63 y 173, no aparece la entrada en el Diario de los ciento cuarenta y cuatro pesos ($ 144). Mas en el artículo 123 se debita á la Agencia principal de Bolívar por ciento cuarenta y cuatro pesos ($ 144), con crédito á la cuenta de "Redención de Censos."

Estudiado el comprobante de ese artículo, que es la cuenta del Agente principal del Estado de Bolívar, marcado con el número 66, se ve en el auto de fenecimiento de esa misma cuenta, suscrito el once de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve por el Agente general, Salgar, que se abona á dicha Agencia principal, ciento cuarenta y cuatro pesos ($ 144) que figuran en el Balance de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho de la misma Agencia principal como procedentes de redención de censo; y para ese abono trae á cuenta el responsable, Salgar, los depósitos hechos por la Agencia principal de Bolívar por cantidad de seiscientos cuarenta y nueve pesos treinta centavos ($ 649-30), á que se dio entrada en el artículo 50 del Diario. Desde luégo era necesario averiguar la procedencia de esos depósitos para ver si era la misma consignación de Walter Logan, pero el oficio de veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, número 88, dirigido por la Agencia principal con la remesa, no ha sido acompañado; y aunque lo ha pedido la Corte á la Tesorería general como encargada de la Agencia general de Bienes desamortizados, no ha sido hallado en el archivo. Hay, pues, que aceptar como positivo el descargo del responsable, por no haber datos oficiales para contrariar su aserción, que tiene á su favor la presunción de haberse preconstituído la identidad del entero desde el once de Febrero, en el auto de incorporación de la cuenta del Agente principal de Bolívar. Debe, por tanto, ser absuelto de este cargo el Agente general.

11. Bajo el número 12 se declaró el alcance de tres pesos treinta y cinco centavos ($ 3-35) á que se dio entrada al folio 90 del Libro auxiliar de Caja, cantidad que no figura en el Diario.

El responsable asegura que la cantidad figura en el artículo 106 del Diario, comprobado por el legajo número 50.

Tenidos á la vista esos comprobantes, resulta que el Agente general, en su auto de fenecimiento de la cuenta del Agente encargado de la administración de la hacienda de *El Tigre*, perteneciente al ramo de desamortización, con fecha veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, abona al Agente subalterno tres pesos treinta y cinco centavos ($ 3-35) con débito á la cuenta de Caja por la remesa hecha á la Agencia general en dinero. No hay razón para sostener que esa remesa por cantidad igual á la de la glosa no sea la misma que sostiene el responsable haber recibido, y de que se hace mención, sin expresar la procedencia en el Libro auxiliar de Caja (fojas 90); y menos si se atiende á las palabras del auto de fenecimiento dictado por la Agencia general, en el cual no se expresa tampoco la procedencia de esa pequeña suma remitida por el Administrador de la hacienda de *El Tigre*. Se da, por tanto, como satisfecha esta glosa.

12. Con el número 13 está marcada la glosa por treinta y un pesos ($ 31) que pagó el Agente principal de Bolívar; pero como la sala de consulta de la Oficina general de Cuentas la da, con razón, por satisfecha, no hay que ocuparse en la demostración de la ineficacia de este cargo.

13. Bajo el número 14 se dedujo el alcance de cincuenta y tres pesos ($ 53), pagados por Pedro A. Villadiego, como monto del diez por ciento del principal de quinientos treinta y tres pesos veintinueve centavos ($ 533-29) que reconocía á favor del Colegio de Bolívar en veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, cantidad que aparece descrita al folio 98 del Libro auxiliar de Caja, y no en el Diario de la cuenta del Agente general.

El responsable ha contestado que ese cargo figura en el artículo 218 de dicho Diario, comprobado por el documento número 145.

Traído á la vista el comprobante número 145, en que funda su defensa el responsable, aparece que realmente en el artículo 80 de ese legajo, que es la cuenta del Agente principal del Estado de Bolívar, bajo el número 80, aparece el artículo en que se da entrada á los cincuenta y tres pesos treinta y dos centavos ($ 53-32) que consignó Manuel Amador por el diez por ciento del principal de quinientos treinta y tres pesos veintinueve centavos ($ 533-29), que reconocía Pedro A. Villadiego sobre el terreno de *Palma-sola* á favor del Colegio de Bolívar. Y como esa cuenta fue incorporada en el artículo 218 del Diario de la Agencia general, no hay fundamento alguno para sostener ese cargo contra Salgar.

Probablemente la insistencia de la sala de consulta viene de la diferencia de treinta y dos centavos ($ 0-32) que hay entre la glosa y la descripción del artículo 218 del Diario; pero apareciendo en todo lo esencial la identidad de la procedencia de las dos cantidades, la de cincuenta y tres pesos ($ 53) y de cincuenta y tres pesos treinta y dos centavos ($ 53-32), se ve que el Agente general se hizo cargo de la verdadera cantidad que representa el diez por ciento del principal de quinientos cincuenta y tres pesos veintinueve centavos ($ 553-29) que reconocía Villadiego.

14. Con el número 15 está declarado el alcance de cuarenta y ocho pesos ($ 48) que pagó Paula Rivera por el diez por ciento del principal de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) que reconocía á favor de la Iglesia de Chía, consignación que hizo el veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, según el asiento del Libro auxiliar de Caja, folio 98.

El apoderado del responsable da por respuesta que en el

artículo 270 está formulado el cargo, cuyo comprobante es el legajo número 145.

El comprobante número 145, que es la cuenta del Agente principal del Estado de Bolívar del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, ninguna relación tiene con la glosa. En el artículo 270 del Diario, al cual no se acompaña comprobante alguno, lo que aparece como débito de Caja es la cantidad de setenta y seis pesos ochenta centavos ($ 76-80) que cubrieron Camacho Roldán Hermanos el diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, por el diez y seis por ciento del derecho de inscripción del principal de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) que reconocía Paula Rivera. En consecuencia, el cargo está vigente.

15. En el número 16 del auto que se revisa se liquida el cargo de ochenta y ocho pesos ($ 88) en dinero, por cuanto el Agente general devolvió en veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, según el artículo 285 del Diario, á Sergio Muñoz esa suma, que había consignado por cuenta de la Agencia principal del Tolima, desde el nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, conforme al artículo 41 del mismo Diario, por el diez por ciento de redención de cuatro principales reconocidos por Manuel Medina, Juan N. Cuéllar, Anselmo Lozano y Rafael Victoria. Como Muñoz duplicó el entero, puesto que ya lo tenían hecho los mismos censuatarios en billetes de Tesorería en la Agencia principal del Tolima, según lo informa esa Oficina en nota de veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, número 20, que es el comprobante número 198 del citado artículo 285, es claro que el Agente general debía hacer la devolución al personero, Sergio Muñoz, que la reclamó, en la misma especie que él hizo el depósito en la Agencia general. Nada puede, por tanto, objetarse al artículo 285 del Diario, porque es la expresión de una operación justa; por no tener Muñoz carácter legal para modificar una operación de sus comitentes, cual fue la de hacer en la Agencia del Tolima el entero que ellos creyeron que debía ser en billetes y no en dinero.

La glosa contra el Agente general en lo que descansa realmente es en haber aceptado como corriente un cobro de su subalterno, hecho en billetes, cuando el artículo 15 de la ley 47 de 1865 había ordenado que se hiciera en dinero.. Responderá, pues, Salgar, por ochenta y ocho pesos ($ 88) en dinero, cuando el Tesoro le reintegre igual cantidad en billetes.

16. Bajo el número 17 se declaró alcance líquido contra el Agente general Salgar la suma de mil ciento cuarenta y seis pesos ($ 1,146) con que se acreditó en el artículo 297 del Diario la cuenta de Caja con débito á la de "Cupones de Renta nominal;" por cuanto se supone que se dio salida á una suma como esa que hubo de recibirse por los Agentes generales predecesores de Salgar, en dinero; de modo que, en concepto de la sala de consulta de la Oficina general de Cuentas, con esa operación de contabilidad, Salgar venía á cambiar dinero por cupones en su propio beneficio.

Mas, examinados los antecedentes aparece, según la parte motiva del artículo 297 citado, que lo que hubo fue que el Contador de la Agencia general venía cometiendo de tiempo atrás el error de dar entrada, con cargo á la Caja, á los Cupones que por algún tiempo permitió el Gobierno que se recibieran como dinero en pago de principales á plazo y otros créditos pertenecientes al Ramo de desamortización; y que no siendo esos Cupones del valor de mil ciento cuarenta y seis pesos ($ 1,146) un verdadero valor de caja, los remitió al crédito nacional saldando la cuenta de caja por la del Tesoro, según se ve en el artículo 298 del Diario, comprobado con el oficio número 46, sección 2.ª, en que se acusó recibo y que forma el legajo número 209. Esa exposición del Agente general es una aclaratoria preconstituída que tiene los caracteres de verdad; porque, en efecto, el Poder Ejecutivo por algún tiempo autorizó la sustitución de los Cupones de renta nominal al dinero efectivo, en pago de principales á plazo y otros créditos activos del Ramo de desamortización. No puede, en consecuencia, sostenerse este cargo.

17. Por lo expuesto se deduce que no queda como alcance líquido contra el responsable por dinero sino el de trescientos cuarenta y nueve pesos veinte centavos (349-20), conforme á los considerandos números 1.°, 7.°, 9.°, 14.° y 15.°

ALCANCES EN BILLETES DE TESORERÍA.

18. El cargo deducido bajo este número por cien pesos ($ 100) que dejó el Agente general de hacer figurar al margen en el artículo 26 del Diario, tiene el siguiente fundamento:

Recaudó el Agente principal de Bienes Desamortizados del Cauca y remitió á la Agencia general:

Por el diez por ciento del censo de ocho mil setecientos cincuenta y tres pesos sesenta centavos ($ 8,753-60) que reconocía Faustina Ladrón de Guevara á favor de D. Tomás Manuel de Ribas, ochocientos setenta y cinco pesos treinta y cinco centavos..... $	875 35
Por el diez por ciento del censo de ochocientos sesenta y cuatro pesos ($ 864) que reconocía Jacinto Marmolejo á favor de los pobres de Cartago, ochenta y seis pesos cuarenta centavos.....	86 40
Por réditos de nueve mil seiscientos diez y siete pesos sesenta centavos ($ 9,617-60) á que montan los dos expresados censos en cinco años un mes, contados de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres al diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, al cinco por ciento en billetes, según la rectificación aritmética que se ha practicado por la Corte, dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos cincuenta centavos.....	2,444 50
Suma á que ha debido darse entrada, tres mil cuatrocientos seis pesos veinticinco centavos.....	3,406 25
Aparece el artículo solamente por tres mil trescientos tres pesos setenta y cinco centavos.....	3,303 75

Luego se dejó de debitar la cuenta de billetes en ciento dos pesos cincuenta centavos..... 102 50
que es el cargo corriente contra el Agente general en lugar de cien pesos ($ 100) que le dedujo la Sala de consulta.

19. Se ha declarado vigente el cargo de doscientos diez pesos ($ 210) por no haberse cargado el Agente general en el Diario de esta suma, la cual aparece descrita al folio 71 del libro auxiliar de caja, como pagada por Francisco S. Carrillo y D. Riberos por completo de los réditos del principal de tres mil pesos ($ 3,000) que reconocía á favor de la fundación de Francisco de la Jara Q., sobre unos terrenos ubicados en Fómeque y Quetame, pagados así:

Ciento cincuenta y siete pesos ($ 157) capital, y cincuenta y tres pesos ($ 53) en intereses de los billetes.

Examinados detenidamente el artículo 156 del Diario, y su comprobante número 94, que es la cuenta del Agente subalterno Isidro Plata, en Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, no aparece el cargo de los doscientos diez pesos ($ 210) que representan capital é intereses de los billetes consignados. No se puede, en consecuencia, levantar este cargo.

20. Del examen del artículo 222 del Diario y su comprobante, número 148, que cita el responsable para contestar la glosa 20.ª por cuarenta y ocho pesos ($ 48) cobrados en capital é intereses de billetes á Cerbeleón Monroy, según el asiento del folio 75 del libro auxiliar de Caja; por réditos del censo de doscientos cuarenta pesos ($ 240) que reconocía en el terreno de *Peñacolorada* de Hatoviejo, á favor de la iglesia de la última denominación, resulta que tal partida no ha sido descrita en el Diario, ni está mencionada en el comprobante que se cita por el apoderado del responsable. En consecuencia, ese cargo queda vigente.

21. El cargo hecho bajo este número por doscientos treinta pesos ($ 230) está satisfecho, como lo ha declarado la Sala de consulta.

22. El de ciento cuarenta y cuatro pesos ($ 144) siguiente, también, se ha declarado insubsistente.

23. El de este número, por noventa y siete pesos cincuenta centavos (97-50), ha corrido la misma suerte.

24. Bajo este número se hace el alcance de setenta y dos pesos ($ 72) de que dejó de cargarse el Agente general en el artículo 120 del Diario.

A los folios 84 y 86 del libro auxiliar de caja aparecen dos asientos por remesas en billetes de Tesorería hechas por Isidro Plata, Agente subalterno de Bienes Desamortizados de esta ca-

pital; la una sin computar los intereses de los mismos billetes por mil setecientos sesenta y cinco pesos.....$ 1,765 ...
La otra por dos mil ciento trece pesos noventa centavos..... 2,113 90

$ 3,878 90

Por los intereses de los billetes, seiscientos sesenta y un pesos sesenta y cinco centavos..... 661 65

Suma de la remesa descrita en el libro auxiliar de caja, cuatro mil quinientos cuarenta pesos cincuenta y cinco centavos..... 4,540 55

Mas el Diario, en su artículo 120, da entrada á los resultados de la cuenta del Agente subalterno Plata, después de recapitularlos del Agente general en su auto de fenecimiento de ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve, en estos términos:

Remesa en billetes:

Por capital, tres mil ochocientos seis pesos noventa centavos.....$ 3,806 90

Por intereses de los billetes, seiscientos treinta y siete pesos treinta centavos..... 637 30

Suma de las remesas, según la cuenta subalterna de Plata, que es la misma cantidad que aparece en el citado artículo 120 del Diario, cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos veinte centavos..... 4,444 20

Diferencia, noventa y seis pesos treinta y cinco centavos.....$ 96 35

Comparados estos dos resultados generales, el uno anotado en el libro auxiliar y el otro en el Diario, aparece como deficiente el cargo del Diario en noventa y seis pesos quince centavos ($ 96–15) en lugar de setenta y dos pesos ($ 72), monto de la glosa hecha por la Oficina general de Cuentas. Mas como el artículo del Diario, que es el que realmente fija la responsabilidad del empleado de manejo, da entrada á la misma suma que aparece de la cuenta de la Agencia subalterna, hay que concluír que los asientos del libro auxiliar de caja, de fojas 84 y 86, que no se refieren á comprobante alguno, no pueden servir en este caso de fundamento para deducir un cargo como el de setenta y dos pesos ($ 72) al Agente general; y, en consecuencia, debe tenerse por insubsistente.

25. Se declaró, con razón, insubsiste por la Sala de consulta de la Oficina general de Cuentas, el cargo de mil treinta y cinco pesos cincuenta y seis y medio centavos ($ 1,035–5 ½).

26. Se declaró también satisfecho el de doscientos ochenta pesos ($ 280), formulado bajo este número.

27. El de veintiséis pesos cuarenta y cinco centavos ($ 26.45), de este número, corrió igual suerte.

28. El de trescientos ochenta pesos ($ 380), de esta glosa, se declaró también insubsistente.

29. El de este número, por ciento sesenta y ocho pesos veintidós centavos ($ 168–22), fue también retirado.

30. El de ciento cincuenta y seis pesos ($ 156), de este número, quedó igualmente retirado.

31. El de ciento veintinueve pesos ($ 129), de este número, corrió la misma suerte.

32. Lo mismo respecto al de este número por cincuenta y siete pesos treinta y cinco centavos ($ 57–35).

33. Se deduce el alcance de cuatrocientos cuarenta y dos pesos ochenta centavos ($ 442–80) en billetes por derecho de título para el remate de los lotes 5.°, 6.° y 7.° de la hacienda de Hatogrande, apreciados en cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos ($ 4,428), de cuyo negocio desistió Francisco de P. Matéus, según aparece al folio 14 del libro 7.° de *Pagos* de particulares, llevado por la Agencia general. Y como el Agente general no se hizo cargo de esa cantidad en el artículo 141 del Diario, en el cual solamente se describen las entradas procedentes de los remates de los lotes 10.° á 13.° de la hacienda mencionada, á virtud del entero de Matéus, y del derecho de título de los lotes 3.° y 4.°, á virtud del entero de Domingo Bermúdez.

El apoderado de Salgar explica el cargo asegurando que los cuatrocientos cuarenta y dos pesos ochenta centavos ($ 442.80, no figuran en la cuenta de *Derechos de títulos*, sino en la de *Aprovechamientos*. Pero examinado todo el libro 7.° de *Pagos* y los artículos del Diario en que se hacen imputaciones á la cuenta de *Aprovechamientos*, no se halla constancia alguna de haberse descrito de modo alguno esa partida. Queda, pues, vigente el alcance de cuatrocientos cuarenta y dos pesos ochenta centavos ($ 442–80) en billetes.

34. Se ha liquidado el alcance de mil ciento veintinueve pesos ochenta centavos ($ 1,120–80), procedente de igual cantidad en billetes que dejó de describir en el libro Diario (artículo 164) por derecho de título en los remates de los lotes 2.°, 9.°, 14.° á 17.° de la hacienda de Hatogrande, adjudicados á Domingo Bermúdez, Alejandro Córdoba y Timoteo Vélez, y del terreno *Rincón Martínez*, ubicado en Gachancipá, adjudicado á Nicolás S. Cortés. Ha dado lugar á la glosa la observación de que esa cantidad aparece descrita en la copia de la cuenta del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, y no en el Diario original.

Desde luégo era preciso examinar si el Balance de Marzo había sido calcado sobre los asientos del Diario original ó en los de la copia, para estimar en su justo valor la glosa. Verificado esto por la Corte, resulta que los traslados al Mayor que sirvieron para el Balance de Marzo fueron los del Diario original. En consecuencia, ha sido necesario averiguar si es exacto lo que el apoderado de Salgar dice en contestación á la glosa, á saber: que esos mil ciento veintinueve pesos ochenta centavos ($ 1,129–80) pertenecen al derecho de título de lotes cuyo remate no se consumó, por desistencia de los rematadores, y cuya cantidad fue imputada á la *Cuenta de aprovechamientos*. Del examen verificado en los asientos de esta cuenta no aparece que á ella se hubiera imputado la suma de los mil ciento veintinueve pesos ochenta centavos ($ 1,129–80) que aparece no solamente descrita en la copia del Diario, sino también en el libro 7.° de *Pagos*. (Partidas 46, 48, 50, 56 y 57).

Por lo expuesto, el cargo por dicha cantidad en billetes no puede retirarse.

35. Bajo este número se declaró el alcance á cargo del Agente general de mil seiscientos cuarenta y seis pesos sesenta y siete y medio centavos ($ 1,646–67½) de que dejó de cargarse en el artículo 245 del Diario por derecho de título.

El responsable contestó que esa cantidad figura en la cuenta de aprovechamientos del año de mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos setenta por el desistimiento de los rematadores en su postura.

La Corte ha verificado un prolijo examen de los antecedentes que cita el responsable, y tiene necesidad de declarar que tal imputación no existe; y que el cargo queda, en consecuencia, vigente.

36. La Sala de consulta de la Oficina general de Cuentas declaró fundadamente insubsistente el cargo formulado en este número por siete mil veintiocho pesos treinta centavos ($ 7,028–30) de derecho de título.

37. Bajo este número corre el cargo de mil trescientos cuarenta y seis pesos ochenta y dos y medio centavos ($ 1,346–82½) de derecho de título, no cargado en el Diario, por los remates de los lotes de la hacienda de Hatogrande, números 21 á 24, 26, 28, 29, 37, 40, 43, 46 y 47, verificados por Francisco de P. Matéus, Fidel Roso. Lucrecio Salcedo y Nereo Matallana, Isaac Montejo é Ignacio Fernández.

La respuesta del responsable es semejante á la del número 35; y como los antecedentes examinados detenidamente no lo justifican, la Corte declara vigente el cargo.

38. Bajo este número liquida el auto que se examina el cargo de seiscientos ochenta pesos ($ 680), por derecho de título que debió pagar Juan N. Mejía por el remate del terreno denominado *La Chaguya*, que fue aprobado por la Secretaría del Tesoro en diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, según resolución publicada en el *Diario Oficial* número 1,394; y cuya cantidad no figura en ninguno de los libros de la Agencia general. Declarado insubsistente ese remate, por falta de pago, en el *Diario Oficial* número 1,681, ha debido darse entrada á dicha cantidad en la cuenta respectiva.

Mas, en el artículo 294 del Diario, comprobado con el cuadro que forma el legajo número 167, aparece acreditada la

cuenta de *Aprovechamientos* por la cantidad de mil cuatrocientos doce pesos ($ 1,412), procedente de derechos de título por remates abandonados por particulares; y entre éstos figura el nombre de Juan Mejía por seiscientos ochenta pesos ($ 680), correspondientes al diez por ciento del justiprecio del terreno denominado *La Chaguya*, ubicado en Zipacón. No puede, por tanto, sostenerse este cargo.

A virtud de lo expuesto, los cargos que quedan vigentes contra el responsable Salgar son estos:

EN DINERO.

El de ciento sesenta ($ 160), calificado bajo el número 1.° del presente auto	$ 160	...
El de cuarenta pesos cuarenta centavos, liquidado bajo el número 7.°	40	40
El de doce pesos ochenta centavos, bajo el número 9.°	12	80
El de cuarenta y ocho pesos, bajo el número 14...	48	...
El de ochenta y ocho pesos, bajo el número 15, siendo de cargo del Tesoro el reintegro de igual cantidad en billetes de Tesorería	88	...
Suma de los cargos en dinero, trescientos cuarenta y nueve pesos veinte centavos	349	20

CARGOS VIGENTES EN BILLETES DE TESORERÍA.

El del número 18, por ciento dos pesos cincuenta centavos	102	50
El del número 19, por doscientos diez pesos...	210	...
El del número 20, por cuarenta y ocho pesos...	48	...
El del número 33, por cuatrocientos cuarenta y dos pesos ochenta centavos	442	80
El del número 34, por mil ciento veintinueve pesos ochenta centavos	1,129	80
El del número 35, por mil seiscientos cuarenta y seis pesos sesenta y siete y medio centavos	1,646	67½
El del número 37, por mil trescientos cuarenta y seis pesos ochenta y dos y medio centavos	1,346	82½
Suma, cuatro mil novecientos veintiséis pesos sesenta centavos	$ 4,926	60

Por los fundamentos expuestos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma el auto consultado; y declara como alcance líquido á cargo del Agente general de Bienes Desamortizados, Miguel Salgar, el de trescientos cuarenta y nueve pesos veinte centavos ($ 349-20), en dinero; é igualmente á su cargo, la de cuatro mil novecientos veintiséis pesos sesenta centavos ($ 4,926-60) en billetes de Tesoreria, de cuya cantidad le son abonables ochenta y ocho pesos ($ 88) á que se refiere el número 15 de la parte motiva del presente auto.

Se le devolverán al responsable los trescientos un pesos veintisiete centavos ($ 301-27) reconocidos á su favor en el auto de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta, pronunciado por la sección 6.ª de la Oficina general de Cuentas, publicado en el *Diario Oficial* número 4,795; devolución que se hará en bonos flotantes del tres por ciento, en que excedió el cargo que hizo el Agente general.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente á la Oficina general de Cuentas.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho fue publicada la anterior sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

En tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia que precede al señor Adolfo Cuéllar, como apoderado de Miguel Salgar.

ADOLFO CUÉLLAR—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia consulta con esa Superioridad el auto de 15 de Mayo último, dictado en las diligencias sumarias instruídas para averiguar la responsabilidad que pudiera caber al señor Pascasio Restrepo, en su carácter de Prefecto del antiguo Departamento de Oriente, en el extinguido Estado de Antioquia, por ciertos actos de intervención indebida en las elecciones que se verificaron en el referido Estado en el año de 1883.

Dispónese en el auto consultado que cese todo procedimiento contra el sindicado, por cuanto la acción criminal está prescrita, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.° de la ley 85 de 1879, reformatoria del Código Penal del Estado.

Examinado el sumario, se viene en conocimiento de que los actos por los cuales se pretende exigir responsabilidad al empleado acusado, datan de 1883, es decir, más de los cuatro años fijados como término por el citado artículo 6.° de la ley 85 de 1879, para la prescripción de la pena no corporal.

Y como tales actos, aun concediendo que estuvieran comprobados, implicarían, á lo sumo, infracción de los artículos 236 y 246 del Código de Elecciones vigente en 1883 (ley 88 de 12 de Diciembre de 1879), ó del artículo 480 del Código Penal que regía en la misma época en el extinguido Estado de Antioquia, artículos cuya infracción no aparejaba pena corporal, el indudable que ha llegado el caso de prescripción, y que el Tribunal, al declararlo así, procedió legalmente, debiéndose, por tanto, confirmar el auto materia de la consulta.

Bogotá, 23 de Junio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia provocó competencia negativa al General en Jefe del Ejército sobre el conocimiento de unas diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad que pueda caber á los Jefes del Batallón *Piedrahita* de las fuerzas del Gobierno rebelde del extinguido Estado de Antioquia, por varios delitos graves que se dicen cometidos por dicho Cuerpo, en el punto denominado *Los Márquez*, jurisdicción del Distrito de Manizales, el día 25 de Febrero de 1885.

Aceptada la competencia por el General en Jefe del Ejército, os corresponde decidirla, y, en esa virtud, paso á exponeros mi concepto acerca de ella.

Tratándose de delitos cometidos en tiempo de guerra y bajo el imperio de la anterior legislación, no bastaba para que el conocimiento de esos delitos correspondiera á la autoridad militar nacional que éstos tuvieran el carácter de delitos militares, sino que era necesario, además, que los responsables fueran militares del Ejército de la República; lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, pues en él los sindicados no hicieron parte del expresado Ejército, sino del do uno de los extinguidos Estados que se hallaban en rebelión contra el Gobierno nacional.

Esa es la razón por la cual el General en Jefe del Ejército no se allanó á la excitación del Tribunal Superior de Antioquia, procediendo en ello, á mi juicio, fundadamente y en consonancia con lo resuelto por esa Superioridad en un caso semejante, como lo es el de la competencia dirimida por Acuerdo número 17 de 7 de Enero de 1887 (GACETA JUDICIAL número 15), en el sentido de que los juicios contra individuos de las milicias ó fuerzas de los extinguidos Estados no deben surtirse ante los Tribunales militares de la Nación, y que por falta de los Tribunales de igual clase de dichos Estados, Tribunales que hoy no existen, deben conocer los respectivos Jueces ordinarios.

Por tanto, termino pidiéndoos que dirimáis la competencia, declarando que es á la autoridad judicial del Departamento de Antioquia á quien corresponde el conocimiento del asunto.

Bogotá, 10 de Julio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Con fecha 18 de Junio de 1886 circuló en Mompós una hoja suelta anónima, sin imprenta conocida, y en la cual estaba inserta una carta supuesta firmada por *Francisco de P. Villanueva*, Secretario á la sazón del Juzgado de aquel Circuíto, carta de la cual se colige que dicho empleado patrocinaba secretamente á Esteban Mejía, en un pleito que se ventilaba en la Regiduría de *Palenquito*, en la jurisdicción de dicho Juzgado, por hurto de una fanega de maíz.

La expresada hoja fue remitida por el Prefecto de la Provincia de Mompós (Gobernador) al Fiscal de la misma Provincia, para que promoviera la averiguación de la responsabilidad que pudiera corresponder á Villanueva, en virtud de los cargos que en ella se le hacían.

Como la nota remisoria del Prefecto tenía fecha 21 de Junio de 1886, y el Fiscal nada había promovido después de veinticuatro horas transcurridas desde aquella fecha, se promovió, desde el 23 de dicho mes, la formación del presente sumario contra Flórez, por negligencia ó retardo en el cumplimiento de sus deberes.

Ha resultado de la actuación que la excitación del Prefecto dirigida al Fiscal, aunque suscrita el 21 de Junio de 1886, no fué recibida por éste sino el 23 del mismo mes, como se ha comprobado plenamente en el sumario. Se ha comprobado también que el Fiscal Flórez hizo las gestiones consiguientes á la excitación que recibió, desde el día 24 de Junio del referido año, es decir, desde el día siguiente al en que recibió la nota del Prefecto.

Es patente, por consiguiente, la inexactitud del cargo hecho al Fiscal Flórez, materia de esta averiguación.

Así lo ha declarado el Tribunal Superior de Bolívar, en auto de fecha 12 de Abril último, el cual ha venido en consulta á esa Superioridad.

Y como dicho auto es en un todo conforme con el mérito del sumario, el infrascrito es de concepto que debéis confirmarlo, y así os lo pide.

Bogotá, 30 de Junio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Por auto de 21 de Abril último, el Juez 1.° del Circuíto de Bogotá libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, contra el Banco Nacional y á favor del señor Francisco Montaña, por suma de pesos proveniente de un depósito hecho en dicho Banco por el finado señor José Eusebio Otalora, y el cual fué adjudicado en el juicio de sucesión de este señor á su viuda, la señora Mercedes González de O., quien lo cedió al ejecutante señor Montaña.

Pedida la revocatoria del expresado auto por el apoderado del Banco Nacional, el Juez, estimando fundadas las razones alegadas por el peticionario, decretó dicha revocatoria por auto de 9 de Mayo del presente año.

El ejecutante apeló de este auto y del de fecha 12 del mismo mes de Mayo, por el cual se negó la reforma del auto ejecutivo pedida por dicho ejecutante (fojas 22 y 39 vuelta), á fin de que la ejecución se decretara de conformidad con el artículo 1017 del Código Judicial, y con estimación de perjuicios en la suma de $ 3,900.

Concedido el recurso para ante esa Superioridad, el infrascrito pasa á exponeros su concepto sobre el mérito legal de las providencias apeladas.

Fúndase la revocatoria del auto ejecutivo en que los documentos exhibidos por el ejecutante no tienen aparejada ejecución, por no estar comprendidos en ninguno de los casos enumerados en el artículo 1010 del Código Judicial, y porque de ellos no resulta, además, una obligación expresa, clara y de plazo cumplido de pagar alguna cantidad líquida, ó de entregar ó de hacer alguna cosa determinada.

En efecto, prescindiendo, como muy bien puede prescindirse, de los documentos relativos á la adjudicación y cesión del depósito, los constitutivos del mismo, ó sean los comprobantes de su existencia en el Banco Nacional, consisten en una libreta, con este título: "El Banco Nacional de los Estados Unidos de Colombia en cuenta corriente con José Eusebio Otalora," en la cual, como lo observa el Apoderado del Banco, apenas se encuentra una cuenta que indica el movimiento que ha tenido alguna cantidad; pero sin que las operaciones allí descritas se hallen autorizadas con firma alguna, y en tres recibos con esta firma: "Calvo," de los cuales aparece que en los días 10 y 17 de Enero y 15 de Febrero de 1884 fueron consignados en billetes, en la Caja del Banco Nacional, á la orden del doctor José Eusebio Otalora, las sumas de $ 1,080, $ 280, y $ 2,180, respectivamente.

Basta la simple inspección de estos documentos para convencerse de que, efectivamente, ellos no están comprendidos entre los señalados por el citado artículo 1010 del Código Judicial; pues, aun cuando se reputen, como lo pretende el ejecutante, como simples pagarés ó documentos privados de los que habla el inciso 6.° del mismo artículo, lo cual no podría hacerse en rigor, sino con los tres recibos, ni aun así prestarían mérito ejecutivo, á causa de no estar reconocidos ó registrados en la forma allí establecida; condición sin la cual tales documentos carecen del expresado mérito, sea cual fuere, por otra parte, el que se les reconozca ó conceda por el Banco mismo en sus operaciones, pues lo que en tal establecimiento se practique no es suficiente para fundar una decisión judicial que, como las de carácter ejecutivo, están sujetas á formalidades ó antecedentes probatorios expresamente determinados por la ley procedimental

Igualmente, no carece de fundamento la observación de que de los documentos discutidos no resulta, como lo exige la ley (artículo 1011 del Código Judicial), una obligación bien definida y expresa, siendo de advertir á este respecto que las partidas de los tres recibos exhibidos arrojan la suma de $ 3,540, en billetes, diferente de la de $ 2,400, en metálico, á la ley de 0,835 que se hace ascender el depósito en la demanda de ejecución, y que una y otra suma difieren también de la de $ 2,338-80 á que alcanza, según lo insinúa el apoderado del Banco, el saldo que las respectivas cuentas arrojan á favor del finado doctor Otalora; todo lo cual concurre á hacer dudosa, por lo menos, la cuantía exigible de la obligación que se persigue ejecutivamente.

Esta última circunstancia, unida á la naturaleza del contrato de que emana la enunciada obligación, indica que el negocio debe ser debatido plenariamente primero, para deducir con la debida precisión la cantidad líquida exigible ejecutivamente, si á ello hubiere lugar.

Por las consideraciones expuestas, el infrascrito estima legal el auto de 9 de Mayo revocatorio del en que se decretó la ejecución, y de igual modo estima el de 12 del mismo mes, por estar íntimamente relacionado con el primero, y, por tanto, concluye pidiéndoos la confirmación de uno y otro.

Para terminar, el infrascrito se permite someter á la consideración de la Corte esta otra cuestión:

Estando reconocido el Banco Nacional, por diferentes actos legislativos y ejecutivos, como establecimiento oficial de carácter fiscal, haciendo sus rendimientos parte de las rentas nacionales, ó sea de la Hacienda pública, y debiendo el Gobierno responder siempre de la solvencia de dicho Banco (artículo 12 de la ley 39 de 1880), ¿los privilegios de que disfruta la Nación en cuanto al procedimiento pueden hacerse extensivos á dicho Banco?

Si la Corte resolviere este punto afirmativamente, esa sería otra razón para no dar entrada á la ejecución de que se deja hecha referencia, pues, como es sabido, la Nación no es ejecutable en ningún caso (artículo 1491 del Código Judicial).

Bogotá, 7 de Julio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN."

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 25 de Agosto de 1888.

CONTENIDO.

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE.

El número 227, de 16 de Agosto de 1888, para dirimir una competencia entre el Juez del Circuito de Barranquilla y el Superior de Panamá, en un asunto criminal 265

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES.

La de 2 de Agosto de 1888, en el juicio seguido por el señor General Carlos M. Urdaneta, por las exacciones que sufrió en la guerra de 1876 y 1877 265

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ASUNTOS CIVILES

El de 31 de Julio de 1888, en la ejecución contra Indalecio Arbeláez, por una multa 268

El de 2 de Agosto de 1888, en el juicio del General Rafael Reyes contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá, sobre reivindicación de una parte de la isla de Manzanillo 268

El de 3 de Agosto de 1888, en el juicio posesorio de Alejandro Weckbecker con el Departamento de Cundinamarca 269

ASUNTOS CRIMINALES

El de 25 de Julio de 1888, en el sumario contra Javier Corredor, Juez del Circuito de Sugamuxi, por varios cargos 270

El de 30 de Julio de 1888, en el sumario contra Desiderio Zuloaga, Juez del Circuito de Jericó, por haber permitido la salida de la cárcel á algunos presos 270

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

GACETA JUDICIAL.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NÚMERO 227.

En Bogotá, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el fin de resolver la competencia de que en seguida se hablará; y el señor Magistrado substanciador, doctor Largacha, presentó el siguiente proyecto, que la Corte aprobó por unanimidad:

"Vistos:—El Ministerio de Guerra ha remitido á la Corte el expediente sobre competencia negativa promovida por el Juez 2.° del Circuito de Barranquilla al Superior del Distrito de Panamá, en el sumario que se instruye para averiguar el delito cometido en la última ciudad, en 17 de Abril de 1879, por Oficiales del Batallón 3.° de línea.

"El Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Colombia, en uso de la facultad que le confería el artículo 1509 del Código Judicial, dispuso, por decreto de 28 de Julio de 1879, que se radicara el juicio en el Juzgado del Circuito de Barranquilla; y en cumplimiento de esa providencia, pasó al conocimiento del mismo Juez la información sumaria respectiva.

"Ahora él se considera relevado de ese cargo, por cuanto el delito de homicidio es de la competencia del Juez Superior del Distrito respectivo. Mas el de Panamá no se cree obligado á aprehender el conocimiento del negocio, por considerar vigente el decreto ejecutivo citado, el cual debe ser hoy cumplido, sometiendo la causa al Juez Superior del Distrito de Bolívar nó al de Panamá.

"Oído el dictamen del Ministerio público, se tiene en consideración, para resolver la competencia, que el artículo 102 del Código Judicial atribuye al Juez Superior de Distrito el conocimiento de las causas de homicidio; que no habiendo llegado el caso de resolver si el delito tuvo carácter militar, puesto que por ahora solamente se trata del perfeccionamiento del sumario y de declarar si hay ó no mérito para proceder, debe continuar el asunto bajo el conocimiento del Juzgado civil y darse cumplimiento, entre tanto, á la expresa disposición del artículo citado; y, por último, que el decreto ejecutivo sobre radicación del juicio, ha perdido su eficacia, desde que el Juzgado del Circuito de Barranquilla quedó privado del conocimiento de los juicios sobre homicidio.

"En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, declara que el sumario á que se refiere la competencia debe pasar al Juez Superior del Distrito de Panamá, á quien corresponde perfeccionarlo, sin perjuicio de que, según el mérito de la actuación, pueda ser calificado el delito como común, ó como militar, dándosele luégo el curso legal.

"Notifíquese, cópiese y publíquese; remítase el sumario al Juez Superior del Distrito de Panamá, y dese el correspondiente aviso al del Circuito de Barranquilla."

Con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A.*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto dos de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El General Carlos M. Urdaneta, por sus propios derechos, y como apoderado de su padre, José María Urdaneta, y de sus hermanos Daniel y Alberto, y apoyándose en la concesión hecha por la ley 45 de 1887, que autorizó el reconocimiento de varios créditos, reclamó, ante la Comisión de Suministros, por cantidad de ciento sesenta y un mil trescientos setenta y dos pesos setenta centavos ($ 161,372-70), valor de las exacciones que sufrieron los interesados en la hacienda de Canoas, durante la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete. Los cargos contra el Tesoro han sido clasificados por los demandantes en los términos siguientes:

I.—EMPRÉSTITOS FORZOSOS.

Entero verificado en la Administración principal de Hacienda

de Cundinamarca por José María Urdaneta.....	$ 800 ...	
En la Tesorería general por José María, Carlos, Alberto y Daniel Urdaneta, en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto de mil ochocientos setenta y siete.....	4,763 ...	5,563 ...
II.—SUMINISTROS.		
Mil reses destinadas para satisfacer el empréstito de diez y ocho mil pesos que se les impuso, á razón de cuarenta pesos cada una...		40,000 ...
III.—EXPROPIACIONES.		
Mil doscientas reses expropiadas en dicha hacienda en los meses de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, Enero, Febrero y Marzo de mil ochocientos setenta y siete, á cuarenta pesos ($ 40).....	48,000 ...	
30 yuntas de bueyes, á ciento veinte pesos ($ 120).....	3,600 ...	
300 ovejas finas, á diez pesos	3,000 ...	
20 caballos finos, á cien pesos	2,000 ...	
25 ídem, de servicio, á sesenta pesos.....	1,500 ...	
16 burros, á veinte pesos.....	320 ...	
40 mulas, á cien pesos.....	4,000 ...	
10 yeguas mansas, á cincuenta pesos.....	500 ...	
25 ídem cerreras, á cuarenta pesos.....	1,000 ...	
10 marranos gordos, á cincuenta pesos.....	500 ...	
60 montones de trigo, apreciados en setecientas cargas de trigo almacenado, á doce pesos.....	8,400 ...	
600 cargas de papa, á ocho pesos.....	4,800 ...	
Una sementera de papas, de ochocientas cargas, á ocho pesos...	6,400 ...	
50 cargas maíz, á seis pesos...	300 ...	
Una sementera de cebada, apreciada en.....	400 ...	94,720 ...
IV.—DAÑOS CAUSADOS EN LA HACIENDA.		
Daño en una máquina de trillar.....	1,000 ...	
Un coche destruído.....	1,000 ...	
10 harneros, á veinticinco pesos.....	250 ...	
20 toldos, á veinticinco pesos	500 ...	
40 cueros, á cinco pesos.....	200 ...	
Las herramientas de la hacienda.....	500 ...	
Las herramientas de la fragua	200 ...	
800 cercos, á treinta centavos	240 ...	
800 tablas, á cuarenta centavos	320 ...	
2 quintales de clavos, á veinticinco pesos.....	50 ...	
Daños en la casa de la hacienda.....	6,296 40	
Valor de un puente destruído	5,000 ...	
La casa de *Tierrasblancas*, que fue quemada.....	2,000 ...	
Dinero del pontazgo de que *dispuso la tropa*.....	1,200 ...	
Arrendamiento de la hacienda en cuatro meses que la ocupó el Gobierno, á razón de siete mil pesos anuales.....	2,333 30	21,089 70
Suma.....	$	161,372 70

La Comisión reconoció en nueve de Abril del presente año, á favor de los reclamantes, la cantidad de ciento cuarenta mil pesos ($ 140,000); fallo que fue reformado por el Ministerio de Guerra, en diez y seis de Mayo, haciendo subir el cargo contra el Tesoro á la suma de ciento cuarenta y dos mil trescientos treinta y tres pesos treinta centavos ($ 142,333-30), y dejando á salvo el derecho que creyeran tener los reclamantes por los perjuicios que se dejaban de reconocer en parte. El señor Fiscal de suministros introdujo el respectivo recurso para que la Corte revisara esta resolución. Substanciado el expediente, se procede á dictar el fallo que se estima justo, para lo cual se tienen las siguientes consideraciones:

1.° La certificación suscrita por el Secretario de Gobierno del Departamento de Cundinamarca, de veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, corriente á fojas 13, acredita plenamente la consignación de ochocientos pesos ($ 800) por empréstito forzoso, efectuada en la Administración principal de Hacienda del extinguido Estado; y la expedida por el Tesorero general de la República, en diez y ocho del mismo mes, acredita el entero de los cuatro mil setecientos sesenta y tres pesos ($ 4,763) efectuado en cuatro partidas, en los días tres de Mayo, diez y ocho de Junio, veintiocho de Julio y trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

2.° Según carta oficial de la Secretaría de Hacienda y Fomento de la Unión, de diez y siete de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis, fojas 21, el Poder Ejecutivo aceptó la propuesta de José María Urdaneta de cubrir los empréstitos forzosos distribuídos á su casa con ganados, á cuyo fin este individuo había puesto á disposición del Gobierno mil reses de todas clases, las que se depositaron en el doctor Benigno Guarnizo y Sixto Sánchez. En nota de la misma Secretaría, fechada el 2 de Marzo de 1877, fojas 28, se decía á estos individuos que entregaran al Intendente general de Hacienda y Guerra el ganado de que eran depositarios. El Intendente, por oficios dirigidos á Sánchez y Guarnizo (fojas 86, 87, 90, 91 y 92), les comunicó varias órdenes relativas al depósito y les pidió la cuenta relativa al desempeño de su comisión. Es, por tanto, un hecho bien comprobado que el Gobierno se hizo cargo de ganados de Urdaneta; pero es preciso averiguar de qué número de reses entraron en posesión los depositarios, y su valor. A este respecto hay que tener en cuenta que á fojas 17 aparece un nombramiento hecho por los depositarios el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y seis en Raimundo Cruz, Sixto Vargas é Ismael Castellanos para el cuidado de las mil reses pertenecientes á Urdaneta; y llamado Sánchez á declarar en Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, reconoció su firma puesta en dicho documento, aunque sus recuerdos respecto al número de reses fueran confusos. El doctor Guarnizo (fojas 20) expuso que de las mil reses del depósito, solamente conoció trescientas, que habían sido trasladadas de *Canoas* á la hacienda de *Techo*, las mismas que mandó á *Lagunalarga*, y que el resto de ganado, hasta el completo de mil cabezas, lo recibió Sánchez, á cuyo cuidado estuvo, por ser el encargado de su realización. Antonio Solórzano asegura que él, como mayordomo entonces de la hacienda de *Canoas*, entregó á los dos depositarios del Gobierno las mil reses que ofreció José María Urdaneta. Los testigos presenciales Felipe Fernández y General Vicente Aldana, aunque no hablan de esa entrega, fijan en dos mil las reses tomadas de la hacienda por agentes del Gobierno durante la permanencia de fuerza nacional en ella. El General Manuel D. Montúfar (fojas 77) declaró que en siete de Octubre de mil ochocientos setenta y seis se extrajeron quinientas reses de muy buena calidad, las que le tocó custodiar en el tránsito hasta el Puente de Bosa. Consta, además, por algunas notas oficiales, que en Facatativá se dieron en venta varias partidas de ganados de los entregados por Urdaneta. Para mayor claridad en el asunto, la Corte ordenó, por auto para mejor proveer, que la Oficina general de Cuentas remitiera copia de la que debieron rendir Guarnizo y Sánchez acerca de la administración del depósito que se les hizo; pero el Presidente de esa Oficina contestó que no aparecía dato alguno sobre el particular en la cuenta general del Intendente de Hacienda y Guerra.

Los anteriores datos del expediente son, sin embargo, bastantes para concluír que, en efecto, se verificó la entrega al Gobierno de las mil reses ofrecidas por Urdaneta para el pago del empréstito exigido á su casa.

En cuanto al precio de esos semovientes no hay uniformidad en los dichos de los testigos. Solórzano los aprecia á treinta pesos cada uno; Fernández, á treinta y dos; César Piñeros y Aldana á razón de cuarenta pesos; Luis Torres, á cincuenta; José Niño estima á cuarenta pesos las partidas de ganado que vio rematar en Facatativá, y Alberto Nieto expuso que cien reses que remató, procedentes de *Canoas*, podrían ser estimadas á veinticuatro pesos, siendo destinadas al consumo, y á razón de cuarenta pesos, siéndolo para cría. Esta variedad de testimonios hace indispensable que la Corte use de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la ley 44 de 1886 para fijar equitativamente el precio de los expresados semovientes.

El señor Fiscal de suministros opina que el reconocimiento en este punto debe limitarse á la cantidad de diez y ocho mil pesos, monto del empréstito exigido á la familia Urdaneta; porque las mil reses fueron totalmente ofrecidas para saldar el cargo. Mas, de ninguno de los documentos presentados aparece que la negociación hubiera sido en esos términos. El *Diario Oficial* número 3,839 contiene la carta dirigida por José María Urdaneta al General Joaquín Reyes, Jefe de Operaciones, en tres de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, en la cual hace al Gobierno el ofrecimiento de los ganados para el pago del empréstito. Allí propone que se hagan valorar y rematar las reses para la satisfacción del empréstito. Si el ánimo del proponente hubiera sido el de ceder las mil reses como un equivalente á los diez y ocho mil pesos, hubiera sido innecesaria la condición del avalúo previo.

3.° Pasando ahora al examen de las partidas relativas á las expropiaciones, aparece como primera la de mil doscientas reses, estimadas por el actor á cuarenta pesos. Para la comprobación de este cargo se han presentado las declaraciones de los testigos ya citados, Solórzano, Fernández, Piñeros, Aldana y Rodríguez, que son los que de una manera más determinada hablan del ganado expropiado durante la permanencia de la fuerza nacional en la hacienda de *Canoas*. El primero asegura que fueron tomadas mil doscientas reses; el segundo calcula que fueron dos mil, pero en ellas comprende las mil suministradas para el pago del empréstito; el tercero asegura que pasaron de mil; el cuarto fija el número de mil doscientas, como Solórzano, y el quinto asegura que la fuerza armada consumió, como en cuatro meses que estuvo en la hacienda, de diez y seis á veinte reses diarias. El testigo Luis Torres calculó que se consumieron de catorce á diez y seis por día. En la variedad de los cálculos de los testigos, lo equitativo es aceptar la menor cifra para la fijación de este cargo. Y más si se tiene en cuenta que, según el certificado expedido por el Oficial Mayor del Ministerio de Guerra en diez y siete de Marzo del presente año, teniendo á la vista los antecedentes oficiales que había en el Despacho, la fuerza destinada á operaciones sobre la guerrilla levantada al Sur de Cundinamarca ocupó la hacienda de *Canoas* el veintiséis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, pero breve y transitoriamente, pues el Jefe de operaciones, General Joaquín Reyes, regresó inmediatamente á la capital. Que desde el veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y siete fue de nuevo ocupada esa hacienda por el ejército á las órdenes del General Eustorgio Salgar y otros Jefes, siendo definitivamente abandonada esa posesión el treinta de Marzo siguiente. De modo que la ocupación duró realmente por sesenta y nueve ó setenta días, en cuyo tiempo se puede calcular, sin exageración, que se consumieron como mil reses, degollándose diariamente, por lo general, diez y seis, para el sostenimiento de la tropa, la cual, según los datos suministrados por algunos testigos, nunca fue de menos de mil hombres.

4.° Las demás partidas comprendidas en la III sección, bajo el título de Expropiaciones, aparecen justificadas con los dichos de los testigos ya citados. Las únicas diferencias que se notan en esos testimonios son las siguientes: Solórzano asegura que el número de caballos finos expropiados fue el de veinte, y Fernández, que fue el de veinticinco; el de ovejas está regulado por el primero en trescientas, y por el segundo, así como por Piñeros y Aldana, en quinientas, viniendo así á exceder la cifra de la fijada por el actor. El testigo Fernández asegura que las cargas de trigo tomadas fueron quinientas, é igual número el de cargas de papas; cuando los demás testigos, de acuerdo con la relación presentada por la parte demandante, fijan las primeras en setecientas y en seiscientas las segundas.

5.° La reclamación por daños causados en la hacienda asciende á la cantidad de veintiún mil ochenta y nueve pesos setenta centavos ($ 21,089-70), y para su comprobación se ha ocurrido á los dichos de los mismos testigos que quedan mencionados, y además, á los testimonios de los Generales Mario E. Padilla, Agustín M. Venegas, y de Alejandro Peralta, Tomás Rodríguez Pérez y Patricio Wills, examinados de oficio por la Comisión. La mayoría de esas declaraciones hace referencia á todos los cargos incluídos en la cuarta sección; pero hay necesidad de estimar las divergencias notables que se advierten en esta parte. El testigo Solórzano, que ha podido estar mejor informado en el asunto por haber sido mayordomo de la hacienda, no fija el valor de los daños causados en la máquina de trillar ni el coche. Aprecia el daño del puente y el de las casas, inclusa la de *Tierrasblancas*, que fue incendiada, en trece mil pesos ($ 13,000), sin determinar separadamente el importe de cada partida. Aunque Piñeros apreció el costo de reparación de la casa en cinco mil pesos ($ 5,000), manifestó no tener conocimiento del de la reconstrucción del puente, ni lo que pudiera valer el arrendamiento de la casa por el tiempo que fue ocupada. Aldana prescinde de la estimación de los daños de la máquina de trillar y del coche, conformándose en lo demás con los precios fijados en la relación, excepto en cuanto al valor de la herramienta de la hacienda, que lo estima en ochocientos pesos ($ 800), ó sea trescientos pesos más de la cifra de la reclamación.

Reservándose la Corte la estimación de los daños por las variedades de los testigos respecto á los precios, hay que reconocer que el expediente contiene una prueba suficiente acerca de los causados durante la permanencia de la fuerza nacional en *Canoas*. Con relación á los de mayor importancia, como son los causados con la destrucción del puente situado sobre el río Funza, el de deterioro de la casa de la hacienda y el proveniente del incendio de la casa denominada de *Tierrasblancas*, concurren, además, los testimonios del General Manuel D. Montúfar, quien expone que el Batallón Artillería, de que era 2.° Jefe, llevó á efecto la destrucción del puente, ordenada como medida de defensa por el Jefe de operaciones, General Joaquín Reyes Camacho. El General Agustín M. Venegas, que estuvo encargado del mando del Batallón Sucre, desde principios de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, vio destruído dicho puente por orden del General Reyes, y también asegura el deterioro de la casa principal de la hacienda y el incendio de la de *Tierrasblancas*, dispuestos para la defensa del campamento militar.

Solamente dejó de ser comprobada la partida de mil doscientos pesos en dinero que se asegura haber sido tomada por la tropa, de una de las piezas de la casa en que se guardaba el producto del pontazgo que cobraban los dueños de la hacienda; pues, con excepción del testigo Antonio Solórzano, que asegura la preexistencia de ese dinero, todos los demás son testigos de oídas.

Respecto al cargo de dos mil trescientos treinta y tres pesos treinta centavos por arrendamiento de la hacienda en el tiempo en que fue ocupada por fuerzas nacionales, la Comisión es de concepto que no puede ser reconocido, "por cuanto esa partida representa el servicio de lo que se ordena indemnizar." Pero la reclamación hecha, y sobre la cual recae el fallo, es relativa á los semovientes y demás objetos que había en la hacienda y á los daños causados en ella, que son distintos del servicio de la finca. La objeción real que existe contra este cargo es la de que, haciéndose responsable el Tesoro del valor de los semovientes que había en *Canoas*, no puede aceptarse el cargo como si la finca hubiese sido ocupada en su situación ordinaria; lo que debe dar lugar á una deducción en la cuota del arrendamiento.

Por los datos que suministra el expediente, y de los cuales se acaba de hacer mérito, se colige que, exceptuando la declaración de Solórzano, á quien puede reputarse bastante instruído en cuanto á la cantidad de objetos suministrados por los reclamantes, por cuanto tuvo á su cargo la hacienda de *Canoas*, en calidad de mayordomo, todos los demás testigos dejan en el ánimo una grande incertidumbre en cuanto al número de reses realmente tomadas, sobre la cantidad de trigo y papas que había almacenada, sobre el efectivo número de cargas que produjeran los montones que había del primer artículo, y las semen-

teras del segundo, que estaban por cosechar. Las apreciaciones de los testigos en cuanto á la cantidad de objetos y su valor, así como respecto de la verdadera naturaleza de los daños causados y su estimación, no son sino cálculos, más ó menos aproximados, que dejan en perplejidad cuando se trata de fijar los cargos de que justamente deba responder el Tesoro. La Corte halla bien establecida la reclamación en cuanto á la veracidad de las pérdidas sufridas por los reclamantes en general; pero no puede, sin exponerse á cometer una injusticia, aceptar plenamente las cifras de la demanda, con las que se han conformado en parte los testigos; y se ve precisada á hacer una regulación equitativa del cargo, en uso de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la ley 44 de 1886, y el artículo 2.° de la ley 45 de 1887.

Por lo expuesto, la Corte Suprema Nacional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la resolución del Ministerio de Guerra y de la Comisión de Suministros en estos términos: reconócese á cargo del Tesoro Nacional, y á favor de Carlos M. Urdaneta, por sus propios derechos y los de José María, Daniel y Alberto Urdaneta, la cantidad de cien mil pesos ($ 100,000), en que se fija la totalidad de la reclamación. Queda absuelto el Tesoro por el resto del valor demandado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué esta sentencia al señor Fiscal de la Comisión de Suministros.

PIZANO.—*Guerra A.*, Secretario.

En cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor General don Carlos Urdaneta.

CARLOS URDANETA—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio treinta y uno de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Prefecto de la Provincia de Occidente del Departamento de Antioquia, dictó sentencia de carácter administrativo en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, confirmando la determinación del Juez Municipal de Buriticá, que impuso á Indalecio Arbeláez una multa de cuarenta y ocho pesos por haber defraudado al Departamento en los derechos que le correspondían á éste en unas cargas de anís, y mandando que se cobraran además esos derechos, que importaban la suma de doce pesos. Dispuso también el Prefecto que la multa y los derechos, es decir, sesenta pesos, se cobraran ejecutivamente por el Colector de Hacienda del Distrito; y cuidó de expresar claramente en su resolución que todo correspondía al Departamento.

En virtud de esto el Colector de Hacienda de Buriticá formó la liquidación respectiva, y sobre ella dictó mandamiento ejecutivo contra Arbeláez, en diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, por los indicados sesenta pesos, *diciendo también, por su parte, que éstos* pertenecían á las rentas del Departamento.

Comisionado el Colector de Hacienda del Distrito de Rionegro para notificar la ejecución á Arbeláez, y notificádola efectivamente, el ejecutado apeló del mandamiento ejecutivo; y habiéndosele concedido primeramente la apelación para ante el Juez del Circuito, éste se declaró incompetente para conocer en el asunto. Con tal motivo el Colector de Hacienda, por auto de diez y seis de Mayo del corriente año, concedió la apelación para ante esta Superioridad, enviando el expediente.

Substanciado el recurso, se pasa á resolver acerca de él.

Por lo relacionado se ve que en este negocio no está interesado sino el Departamento de Antioquia, sin que tal negocio afecte en manera alguna á la Nación; y como la Corte no es competente para conocer en segunda instancia sino de los asuntos contenciosos que se refieran á bienes, rentas ó derechos de la Hacienda de la República, y los cuales hayan sido decididos en primera instancia por los Juzgados de Circuito, y correspondiendo á los Tribunales conocer en segunda instancia de los mandamientos dictados por los empleados que ejercen jurisdicción coactiva (inciso 11, artículo 8.°, Ley 143 de 1887), es claro que este Supremo Tribunal carece de jurisdicción para conocer en la apelación de que aquí se trata. Así lo ha resuelto, por regla general, en casos análogos.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, se declara incompetente para conocer en la apelación sobredicha, y ordena que se devuelva el expediente al Colector de Hacienda que lo remitió.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En dos de Agosto de mil ochocienios ochenta y ocho notifiqué el auto que precede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto dos de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En el juicio que el General Rafael Reyes sigue contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá, sobre reivindicación de una parte de la isla de *Manzanillo*, en la bahía de *Limón*, y pago de frutos civiles y naturales, el apoderado del demandante se ha presentado, durante el término de prueba, ejercitando, con el carácter de accesoria, la acción exhibitoria que otorga el artículo 391 del Código Judicial, para que se obligue á la parte demandada á presentar, ya sea ante esta Suprema Corte, ya sea ante el Juez del Circuito de Colón, los libros de cuentas de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, llevados desde el año de mil ochocientos sesenta y siete en adelante, á fin de que por el Secretario de la Corte ó del Juez de Colón se compulse copia auténtica de todas las partidas de ingreso de cuentas provenientes de arrendamientos cobrados y percibidos por dicha Compañía, por razón de contratos de arrendamientos de locales para edificar, celebrados entre la misma Compañía y los respectivos arrendatarios, locales situados en la isla de *Manzanillo;* y todo con referencia al período ya indicado.

Habiéndose dado traslado al señor Procurador de la Nación y al apoderado de la parte demandada, éste se ha opuesto á que la prueba se practique en la forma solicitada; y siendo el punto de puro derecho, la Corte pasa á dar la resolución correspondiente.

Como el debate probatorio versa, en parte, sobre pago de frutos naturales y civiles, es á todas luces pertinente la prueba dirigida á demostrar cuáles son las cantidades obtenidas por la Compañía, procedentes de arrendamientos de la zona que se trata de reivindicar. Así pues, es preciso dar cabida á la prueba solicitada, siendo solamente en la forma como ella deba practicarse en lo que debe fijar su atención la Corte, para conciliar el derecho de las partes con las prescripciones legales.

Aunque el Código Judicial es el que establece la acción exhibitoria, de que se ha hecho uso, y aunque en él se determina también la manera como deben practicarse las pruebas, es el Código de Comercio el especialmente aplicable al presente caso, por ser la Compañía del Ferrocarril de Panamá una Sociedad comercial.

En el capítulo segundo de este Código, que trata de la contabilidad mercantil, se registran los artículos 56 y 57, citados por el apoderado de la parte demandada, los cuales están concebidos en los siguientes términos:

"Artículo 56. Los Tribunales no pueden ordenar de oficio, ni á instancia de parte, la exhibición y el reconocimiento general de los libros, salvo en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de las sociedades legales ó convencionales, y quiebras."

"Artículo 57. La exhibición parcial de los libros de alguno de los litigantes podrá ser ordenada á solicitud de parte ó de oficio."

"Verificada la exhibición, el reconocimiento y la compulsa serán ejecutados en el escritorio y á presencia del dueño ó de la persona que él comisione, y se limitarán á los asientos que tengan relación necesaria con la cuestión que se agitare, y á la inspección precisa para establecer que los libros han sido llevados con la regularidad requerida."

Ahora bien: de los términos en que está concebida la solicitud del apoderado de la parte demandante, no se deduce que se pretenda la exhibición y el reconocimiento general de los libros de la Compañía; pues si tal pretensión se tuviera, sería inadmisible, por prohibirlo el artículo 56 transcrito, y no concurrir ninguna de las circunstancias que allí se exigen; pero, lejos de eso, dicho apoderado sólo exige la exhibición y el reconocimiento parcial de aquellos libros, puesto que se refiere únicamente á las partidas de ingresos, procedentes de arrendamientos de locales, hechos por la Compañía, como se ha expresado; de suerte que la prueba debe practicarse de conformidad con el artículo 57, también transcrito.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

1.° Practíquese la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante, consistente en la exhibición y el reconocimiento parciales de los libros de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, en lo tocante á las partidas de ingreso, por arrendamiento de locales para edificar.

2.° La Compañía dicha, que es la parte demandada, está en la obligación de exhibir sus libros de comercio ante el Juez del Circuito de Colón, para que de allí se saquen las copias de las partidas respectivas, que se pretende aducir como pruebas en el juicio.

3.° La exhibición y el reconocimiento se harán ante el Juez expresado y su Secretario, en el escritorio del Gerente ó representante de la Compañía, y en presencia de éste ó de la persona que él comisione.

4.° Una vez compulsadas las copias, serán remitidas á esta Superioridad.

5.° Para la práctica de la indicada prueba se comisiona al Juez del Circuito de Colón, en el ramo civil, á quien se librará el correspondiente despacho, con inserción del memorial del apoderado del demandante y de la parte resolutiva del presente auto. Fíjase al comisionado el término doble de la distancia y diez días más.

Notifíquese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que precede al señor doctor Emiliano Restrepo E.

RESTREPO E.—*Guerra A.*, Secretario.

En seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor doctor Eladio C. Gutiérrez.

GUTIÉRREZ.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En cumplimiento del artículo 100 de la ley 61 de 1886, y del auto de la Corte dictado en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca pronunció en primera instancia el de diez y nueve de Enero del presente año, por el cual negó la restitución pedida por Alejandro Weckbecker en la posesión, de que se consideró despojado, del camino carretero comprendido entre una puerta de hierro que mantenía en el sitio de *Pesquerías* y la Bodega de Bogotá, y de dos veredas, la una á orillas del río Magdalena, entre *Pesquerías* y el punto denominado *La Salada*, y la otra, entre dicha bodega y la *Vuelta de la Madre de Dios;* como también de los bastiones, cercos y puerta que fueron destruídos por resolución de la Dirección general de Caminos. El actor apeló de esa providencia, y el recurso le fue concedido para ante la Corte, á la cual corresponde conocer de los que se interpongan contra las sentencias pronunciadas por los Tribunales Superiores de Distrito en los litigios que se susciten entre particulares y los Gobiernos de los Departamentos.

El apoderado de Weckbecker acompañó como comprobantes de su demanda: 1.° La escritura número 518, otorgada ante el Notario 2.° de Bogotá, en veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, de venta hecha por Fruhling & Goschen, á Jorge Joaquín y Carlos Hermann Goschen, de varios terrenos, entre los cuales figuran *Pescaderías, Bodega de Bogotá* y *Vuelta de la Madre de Dios;* 2.° La escritura número 1854, de veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, otorgada ante la Notaría 3.ª, según la cual los mencionados compradores vendieron á Weckbecker los tres terrenos últimamente nombrados, con expresa mención de un camino carretero, de que no se había hablado en la escritura de venta otorgada por Fruhling & Goschen, ni en el poder conferido á Nicolás Krohne, para hacer la venta á Weckbecker; 3.° Una información de nudo hecho de los testigos Krohne, Teófilo Soto y Rodulfo Montes, quienes aseguran que de años atrás se habían mantenido en los terrenos del actor varios potreros cerrados y la puerta de hierro, sin que se hubiera perturbado á los poseedores, por autoridad alguna, hasta que se dio cumplimiento á la providencia de la Dirección general de Caminos; 4.° Copia del decreto número 15, dictado en 24 de Noviembre de 1881, por dicha Dirección, para dar cumplimiento al artículo 1.° de la ley 47 de 1877, expedida por la Asamblea Legislativa del extinguido Estado de Cundinamarca, por el cual fueron declarados caminos centrales del Estado los mismos á que se contrae el interdicto de despojo; y 5.° La diligencia de ocupación de la parte del Camino de Occidente en el *Puerto de Bogotá*. Posteriormente se exigió á la Secretaría de Fomento del Estado el informe respectivo, por haber reemplazado á la Dirección de Caminos, que era la autoridad llamada á informar para la substanciación legal del juicio.

Previo el estudio de estos antecedentes, la Corte procede á resolver el recurso, mediante las siguientes consideraciones:

Cuando la Dirección general de Caminos de Cundinamarca dictó el decreto número 15, que ha dado origen á la querella de despojo, había una ley que cumplir, y era la 47 de 1877, que en su artículo 1.° dispuso lo siguiente: "Decláranse *vías centrales del Estado* los siguientes caminos: 1.° El de Occidente hasta la *Bodega de Bogotá*, en el río Magdalena, por donde, en esta parte, tiene derecho el Estado." Estaba vigente el artículo 319 del Código de Policía, que previene la demolición por la policía, y á costa del culpable, de las obras particulares que se ejecuten con perjuicio de las vías públicas. Era, pues, del deber de la Dirección entrar en el examen de los antecedentes que pusieran en claro cuál era la dirección del camino de Occidente en lo que dice relación á la parte inmediata al río Magdalena, respecto á la cual creían tener derecho los dueños del terreno de *Pescaderías*.

Así lo verificó, deduciendo de las diligencias que practicó la prueba de la real posesión que había tenido el público desde tiempo inmemorial en el Camino de Occidente, con inclusión de la parte de que se cree dueño Weckbecker. Como actos de antiguo dominio de parte del Gobierno nacional, tuvo en cuenta el contrato celebrado en cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta, por el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores con Juan Bransby y José Francisco Briceño, que se halla publicado en la *Gaceta Oficial* número 1140. Entonces fue mejorada la parte á que se contrae la cuestión, hasta convertirla en vía carretera.

Aparece que, por decreto legislativo de 5 de Junio de 1833, publicado en el número 91 de la *Gaceta*, se concedió privilegio exclusivo, por veinte años, á Francisco Montoya, dueño entonces

de la hacienda de *Pesquerías*, para acometer, en compañía de otros, la apertura y conservación de un camino público desde *Bodegas de Bogotá* hasta la *Vuelta de la Madre de Dios*, contrato que fue cumplido por parte de los concesionarios, quedando el camino á disposición del Gobierno después del término del privilegio. Estos y otros varios actos oficiales relativos á la mejora de esa vía, de los cuales hace mérito el decreto de la Dirección general de Caminos, motivaron la providencia que allanó los obstáculos creados por Weckbecker ó sus causantes, para el libre tránsito hasta el Magdalena por el camino de Occidente. Y en verdad que no puede aceptarse que un camino que desde la fundación de la Colonia en el territorio de Cundinamarca, fue la vía de comunicación de los pobladores de la altiplanicie con la Costa Atlántica, haya podido ser interceptado, con derecho, en sus inmediaciones al punto de embarque en el río Magdalena, por un camino de propiedad particular.

Según lo expuesto, el decreto de la Dirección de Caminos no fue un acto inmotivado. Lejos de ser un atentado contra los derechos de particulares, fue una justa reparación emanada del expreso mandato del artículo 319 del Código de Policía, en favor del público.

Resta ahora examinar si en el estrecho campo de las fórmulas judiciales es justo conceder la restitución solicitada por el actor. El ha invocado como base fundamental de su reclamación, el derecho que le asegura la escritura registrada de la compra que hizo de la hacienda de *Pesquerías*, en cuyo documento se menciona como anexidad del terreno, el camino carretero que se cuestiona. Siendo el registro, alega el actor, el medio que asegura la posesión de un inmueble, según el artículo 802 del Código Civil del Estado de Cundinamarca, y estando establecido por el artículo 806 que para que cese la posesión registrada es necesario que el registro se cancele, sea por voluntad de las partes ó por un nuevo registro en que el anterior poseedor transfiera su derecho á otro, ó por decreto judicial; es forzoso afirmar que se le restituya á la posesión de que fue privado por virtud del decreto número 15 ya mencionado.

Bajo este aspecto la cuestión está reglada por las siguientes disposiciones procedimentales: El artículo 1315 del Código Judicial vigente, y en un todo de acuerdo con las prescripciones del Código que regía en Cundinamarca al tiempo de promoverse el interdicto, dice así: "En los juicios posesorios no se ventila la propiedad, y no pueden versar, ni sobre cosas fungibles, ni sobre aquellas que no pueden ganarse por prescripción según las leyes sustantivas." El artículo 998 del Código Civil declara que sobre las cosas que no pueden adquirirse por prescripción, no puede haber acción posesoria.

Tratándose de una vía de comunicación, que puede ser prescriptible ó imprescriptible, según que ella sea de propiedad particular ó de dominio público, habría sido necesario que en el expediente constara la condición definitiva del camino disputado. No siendo permitido al Juez en el juicio posesorio decidir sobre la pertenencia del objeto reclamado, puesto que en juicios de esta especie no se ventila la propiedad, habría sido necesario que al interdicto de despojo hubiera precedido una declaratoria en juicio ordinario, sobre la verdadera condición de la vía en cuestión, como de propiedad pública ó privada. Mientras esto no suceda, no hay cómo formar un juicio recto sobre si la vía disputada está en el caso del artículo 316 del Código de Policía y del artículo 2612 del Civil de Cundinamarca, que declararon las vías públicas como imprescriptibles.

Concretando las ideas bajo esta faz de la cuestión, se toca con el siguiente dilema: ó se reputa el camino sobre que versa el juicio como prescriptible, y entonces se habrá dado por establecido que es una propiedad particular, ó es calificado como imprescriptible, y en caso tal se habrá reconocido, por el mismo hecho, que la vía mencionada es del dominio público. En ambos casos quedaría violada la prohibición del artículo 1315 del Código Judicial, de entrar en los juicios posesorios á resolver cuestiones sobre propiedad, lo que equivaldría á prejuzgar cuestiones de dominio que están pendientes y deben ser falladas por separado.

Careciendo el expediente, según esto, de antecedentes indispensables para la resolución del interdicto de despojo que se ventila, no es posible acordar la restitución demandada.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado y declara las costas de esta instancia de cargo del recurrente, las cuales serán reguladas por el Secretario.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

En once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que precede al señor Alejandro Wecbecker.

WECBECKER.—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio veinticinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Andrés Avelino Mendoza denunció el catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, ante el Tribunal Superior del extinguido Estado de Boyacá, al Juez del Crimen del ex-Departamento de Sugamuxi, Javier Corredor, por detención arbitraria, retardo en el cumplimiento de sus deberes y desobediencia á una sentencia del Tribunal, por la cual fue revocado un auto del expresado Juez, mandando reducir á prisión, en calidad de detenido, al referido Mendoza por el delito de hurto con violencia, á virtud de denuncio dado por Benjamín Gómez.

Seguida la tramitación del juicio contra el Juez Corredor, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama dictó auto el veinticuatro de Mayo del año en curso, declarando prescrita la pena que pudiera imponérsele por la responsabilidad en que hubiera incurrido por los hechos denunciados. Dicho auto ha sido consultado, y la Corte, para resolver, tiene en cuenta:

1.° Que el denuncio fue dado el año de mil ochocientos ochenta y tres, cuando regía en Boyacá el Código Penal del extinguido Estado mencionado, y que está comprendido en la Recopilación de leyes del mismo, publicada el año de mil ochocientos setenta y tres.

2.° Que los hechos referidos fueron ejecutados por Corredor en su carácter de empleado público, y según el artículo 3.° del Código citado, se calificaban de delitos públicos.

3.° Que la prescripción de la pena que pudiera corresponder á los responsables de esa clase de delitos, según el artículo 13 del mismo Código vigente en esa época, y por consiguiente el aplicable al caso, tenía lugar al año de ejecutado; y

4.° Finalmente, que no habiéndose interrumpido la prescripción, según aparece de autos, por ninguna de las circunstancias que determina el artículo 15 del ya citado Código, de conformidad con los artículos 1504 y 1879 del Código Judicial, está bien declarada la prescripción de la pena.

Por las consideraciones expuestas, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador general, la Corte Suprema nacional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal remitente.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que precede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio treinta de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia pronunció auto, en 14 de Junio último, declarando

prescrita la pena que pudiera imponerse á Desiderio Zuloaga P., Juez del Circuito de Jericó, por haber ordenado en distintas ocasiones al Alcaide de la cárcel permitiese á varios detenidos ó presos saliesen del establecimiento, la mayor parte sin custodia alguna, á practicar diligencias particulares, y remitió dicho auto en consulta á esta Superioridad.

Observada en esta segunda instancia la tramitación legal, se tiene en consideración para resolver lo que por derecho corresponda:

1.° Que Zuloaga ejercía las funciones de Juez del mencionado Circuito en la época en que ejecutó los hechos que han dado origen á la investigación de su conducta oficial, y que efectivamente está plenamente comprobado que expidió diez y seis boletas, las cuales figuran en el expediente, para que el Alcaide de la cárcel permitiese la salida de ella á otros tantos encarcelados.

2.° Que todos ó la mayor parte de los individuos á quienes se concedió el permiso estaban detenidos, como complicados en delitos de suma gravedad, circunstancia que debió influír en el ánimo del Juez para invigilar en que la detención hubiera sido rigurosamente cumplida, en vez de relajarla, como lo hizo, con grave peligro para la sociedad, por la impunidad del delito á que pudo haber dado lugar la fuga de los delincuentes.

3.° Que, sin embargo del informe del Alcaide de la cárcel, basado en el examen del libro de altas y bajas del establecimiento en el referido año, aparece que no se fugó ninguno de aquellos individuos, y como no resulta, por otra parte, que el Juez procediera á virtud de motivo alguno interesado ó indigno, sino á impulso de una benevolencia mal entendida, los permisos de que se trata no revisten sino los caracteres del delito de exceso de las atribuciones del empleo, castigado por el artículo 525 del Código Penal del extinguido Estado de Antioquia, bajo cuyo imperio se cometió tal delito, con las penas de suspensión de empleo, multa y apercibimiento.

4.° Que conforme al artículo 6.° de la ley 85 del mismo Estado, en los delitos y culpas que tengan señalada pena no corporal, ésta se prescribe á los cuatro años, contados desde la perpetración del hecho; y como las órdenes para dejar salir á los detenidos se dictaron en los meses de Septiembre y Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, es evidente que ha transcurrido con exceso el término señalado para la prescripción.

Por tanto, la Corte Suprema Nacional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de conformidad con el concepto del señor Procurador general, confirma, como arreglado á derecho, el auto consultado de que queda hecha mención.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que precede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia consulta con esa Superioridad el auto de sobreseimiento que profirió con fecha 5 de Junio último en las diligencias sumarias instruídas para averiguar la responsabilidad que pudiera caber al señor Laureano Grajales, por haber ordenado, en su calidad de Prefecto que fue del Departamento del Nordeste, en el extinguido Estado de Antioquia, que se tomaran unas mercancías de propiedad del señor Próspero Almazán.

Fúndase dicho auto en que, habiéndose expedido la orden por que se acusa al sindicado, á fines del mes de Abril ó principios de Mayo de 1885, época en que el país se hallaba en estado de guerra, y habiéndose tomado las mercancías con el objeto de destinarlas al sostenimiento de la fuerza militar que el Gobierno tenía en la ciudad de Remedios, tal acto quedó comprendido en los decretos de amnistía expedidos respectivamente por el Gobierno de la República y por el Jefe Civil y Militar del extinguido Estado de Antioquia, pues, dados la situación y el objeto de la expropiación, si el ex-Prefecto Grajales procedió sin estar facultado para dictar esa clase de medidas, á lo sumo cometió un delito político que, á virtud de la amnistía posteriormente concedida, no le apareja responsabilidad criminal.

Este Ministerio está de acuerdo en lo substancial con lo resuelto por el Tribunal que os dirige la consulta; pero estima que no es el caso de sobreseer sino de cesar en el procedimiento criminal, puesto que así lo previene el artículo 1504 del Código Judicial adoptado, y, en ese sentido, os pide que reforméis el auto consultado.

Bogotá, 5 de Julio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Iniciado juicio criminal en el Juzgado de Circuito de Honda contra Emiliano Mejía por el delito de heridas, perpetrado en la Aldea de Soledad, jurisdicción del expresado Circuito, el Juez remitió la causa al del Crimen del Circuito de Quindío, quien, según se afirma en el auto de fojas 49 vuelta, la reclamó para acumularla á otra de que él venía conociendo, contra el mismo sindicado.

Recibido el proceso por el Juez de Circuito de Quindío cuando ya había sido fallada en definitiva la causa á que aquél se quiso acumular, dicho Juez lo remitió al del Circuito de Cali, á quien provocó competencia negativa que, aceptada por éste, ha sido sometida á la decisión de esa Superioridad por versar la controversia entre Jueces de diferentes Distritos Judiciales.

El Juez del Circuito de Quindío no expresa las razones que tuviera para provocar la competencia, y de lo actuado apenas se deduce que procedió por la sola consideración de que el reo Emiliano Mejía se halla cumpliendo en la cárcel de Cali la pena á que fue condenado por el delito de que conoció dicho Juez en primera instancia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca en segunda.

Como se ve, la competencia es completamente infundada, pues, no conociendo el Juez provocado de causa alguna contra Mejía, no es el caso de acumulación, y como igual cosa sucede con el Juez del Circuito de Quindío, por cuanto la causa de que éste conoció contra el mismo individuo ya está decidida y el reo está sufriendo su condena, debiéndose concluír, en consecuencia, que ninguno de dichos Jueces es competente para conocer de la causa pendiente contra el mencionado reo por un delito que se dice cometido por éste en jurisdicción del Circuito de Honda, y cuyo conocimiento corresponde al Juez de este Circuito de conformidad con lo prevenido en el artículo 1592 del Código Judicial.

En dicha causa pendiente el reo rindió su indagatoria y nombró defensor, quien tomó posesión del cargo (fojas 44 vuelta y 45), por manera que imposibilitado por causa de la prisión que sufre en Cali para hallarse presente en el juicio, éste puede seguirse en Honda con el defensor, pues, según lo resuelto por la Corte en Acuerdo número 146, de 15 de Diciembre de 1887, "El Juez tiene el deber de ordenar la comparecencia del procesado para detenerlo, si es el caso, hasta que se le notifiquo personalmente el auto de proceder, á menos que por impedimento físico debidamente comprobado, á juicio del Juez, no pueda trasladarse á la cabecera del Circuito; en cuyo caso, por medio de Juez comisionado, se le tomaría la declaración indagatoria, minuciosamente indicada por el Juez de la causa; se le notificará el auto de procederse le dejará excarcelado bajo fianza, si el caso lo permite, y se le excitará á que nombre defensor, y una vez posesionado éste, con él se seguirá toda la actuación."

A virtud de lo expuesto, el infrascrito es de concepto que dirimáis la competencia en el sentido de declarar que no puede haber lugar á ella entre los Jueces ante quienes se ha suscitado, por cuanto el competente para seguir conociendo de la causa, con intervención del defensor ya posesionado, es el Juez del Circuito de Honda, en cuya circunscripción se dice cometido el delito á que se contrae la referida causa.

Bogotá, 5 de Julio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

En un sumario seguido por el Juez Superior del Distrito Judicial de Pasto, en averiguación del responsable ó responsables de la muerte causada á Ramón Arteaga, el Juez del conocimiento, por auto de 21 de Mayo de 1887, llamó á juicio á uno de los sindicados y sobreseyó respecto de los otros; sin usar en la parte resolutiva de dicho auto de la fórmula requerida por la ley de procedimiento del Código aplicable.

Por esa omisión, el Agente Fiscal promovió ante el Tribunal Superior de Pasto el correspondiente sumario contra Antonio Pazos, quien desempeñaba el Juzgado Superior; adelantadas las diligencias hasta su perfeccionamiento, el Tribunal, con fecha 14 de Abril último, ha dictado el sobreseimiento que ha venido en consulta á la Suprema Corte.

El fundamento principal del auto consultado consiste en afirmar que la ley de procedimiento del Cauca no exige la fórmula omitida por el Juez Pazos en el auto del 21 de Mayo de 1887, sino en las sentencias definitivas, y que aquella providencia no tenía ese carácter; pero el infrascrito tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 328 del Código Penal del Cauca (ley 24, de 27 de Septiembre de) vigente en aquel Departamento en la fecha del auto que ha dado origen á esta averiguación, que dice así: "No son delincuentes los Jueces ó Magistrados que hubieren pronunciado autos ó sentencias contra ley expresa y terminante, si tales autos ó sentencias no aparejan ejecutoria ó no se ejecutorían;" y como el referido auto del Juez Pazos fué consultado con el Tribunal Superior y confirmado, es evidente la irresponsabilidad del expresado Juez.

Por tanto, este Ministerio os pide la confirmación del auto que ha sido materia de la consulta.

Bogotá, 6 de Julio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

En el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto fueron acumulados varios sumarios seguidos contra José Félix Arizala, para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por varios hechos que se le atribuyeron, ejecutados en ejercicio del Juzgado del Circuito de Barbacoas.

Esos hechos se reducen á los siguientes:

1.° Demora en el despacho de varios negocios;

2.° Haber conocido en unos juicios, sin embargo de tener impedimento legítimo;

3.° Haber descuidado y desobedecido el cumplimiento de una orden superior.

Perfeccionadas las diligencias, se dictó por el Tribunal de Pasto auto de sobreseimiento, con fecha 3 de Abril del corriente año, el cual ha venido en consulta á esa Superioridad.

Antes de considerar el mérito de los sumarios, conviene establecer claramente vuestra competencia para fallar sobre todos los puntos contenidos en el auto consultado, puesto que, entre los delitos que han sido objeto de la averiguación, existe alguno que no pertenece á la jurisdicción de la Corte.

Cuando por un mismo delito se ha seguido juicio contra varios empleados la Corte se ha ocupado únicamente, en los casos de apelación ó consulta de los delitos de que se consideran responsables aquellos empleados sometidos á su jurisdicción. Ahora bien: tratándose de un solo procesado por varios delitos, si entre éstos existe alguno que no es de vuestra competencia, como no hay disposición expresa que aplicar, debe resolverse por analogía con el caso anterior.

La Corte ha resuelto muchas veces, de conformidad con el acuerdo número 181, del 15 de Marzo último, que ella no es competente para conocer en segunda instancia en los juicios por demoras que corresponden á los Tribunales Superiores de Distrito, y en los sumarios acumulados, seguidos contra el Juez José Félix Arizala, figura como primer cargo el de haber incurrido en demoras en varios negocios, civiles y criminales. Además, concurre la circunstancia de que, según el procedimiento señalado para estos juicios por los artículos 1926 y 1927 del Código Judicial, contra los fallos que se dicten no queda otro recurso que el de queja, es decir, que se niega en absoluto la revisión de tales fallos. Por consiguiente, este Ministerio es de concepto que, al resolver la consulta que os hace el Tribunal Superior de Pasto, debéis ocuparos solamente de los cargos 2.° y 3.°, declarando ejecutoriado el sobreseimiento en cuanto se refiere á las demoras.

No se opone á esto lo resuelto por esa Superioridad en el acuerdo número 91, publicado en la GACETA JUDICIAL número 42, en la parte que dice: "que el Código Judicial no permite que contra un mismo individuo se sigan diferentes procesos, aun cuando ese individuo sea culpable de distintos delitos, y que no quiere que se divida la continencia de la causa en asuntos que pertenecen á la jurisdicción común ordinaria," porque resolviendo conforme con lo indicado arriba, no se divide la continencia de la causa, sino que se cumple la ley no revisando el fallo dictado por el Tribunal sobre las demoras imputadas al Juez Arizala.

Cuanto al cargo de haber conocido en dos juicios, para conocer de los cuales estaba legítimamente impedido, resulta probado en la actuación que el Juez Arizala manifestó el impedimento que le asistía en cada uno de esos juicios y que sólo continuó conociendo de aquél en que se allanó el impedimento.

Y, respecto del tercer cargo, que se refiere al desobedecimiento de una orden del señor Ministro de Relaciones Exteriores, que le fue comunicada al sindicado por el respectivo Jefe Provincial, no existe en las diligencias practicadas la prueba de la desobediencia.

A virtud de lo expuesto, el infrascrito os pide la confirmación del auto consultado en cuanto tiene relación con los cargos 2.° y 3.°

Bogotá, 12 de Julio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

En las diligencias instruídas para averiguar los responsables de los delitos de homicidio y heridas que se dicen perpetrados en Zipaquirá el día 22 de Junio de 1883, el Juez 2.° superior del Distrito Judicial de Cundinamarca provocó competencia negativa al General en Jefe del Ejército, quien hubo de aceptarla á virtud de las razones expuestas en la resolución que se lee al folio 129.

Correspondiendo á esa Superioridad el dirimir la expresada competencia, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 280 de la ley 153 de 1887, el infrascrito pasa á exponeros su concepto en los siguientes términos:

Consta del expediente que la fuerza á que pertenecían los sindicados cuando acaecieron los hechos á que se contrae la investigación, no era fuerza nacional, sino del extinguido Estado de Cundinamarca, razón por la cual los individuos de dicha fuerza no estaban sometidos en la fecha del delito, ni lo están hoy, á la jurisdicción militar nacional, siendo el caso semejante en un todo al resuelto por la Corte en el acuerdo número 17 de 7 de Enero de 1887 (GACETA JUDICIAL número 15), con motivo de la competencia suscitada entre el Juez 2.° del Estado de Boyacá y el Comandante general de la 2.ª Columna del Ejército nacional.

En ese acuerdo la Corte resolvió que, tratándose de individuos pertenecientes á las milicias de los extinguidos Estados, no hay fundamento alguno legal para que el juicio se surta ante el Consejo de guerra ú otros funcionarios militares del Ejército nacional, y que, eliminada como está la jurisdicción militar de dichos Estados, según el artículo 166 de la Constitución, que no establece para la defensa del Gobierno otra fuerza pública que el Ejército permanente, "hoy han caducado las instituciones militares de los antiguos Estados, los cuales, en su condición de Departamentos, no tienen más poderes que los reconocidos en el título 3.° de la misma Constitución."

Por tanto, el infrascrito termina por pediros que dirimáis la competencia en el sentido de declarar que no es á los Tribunales militares de la Nación á quienes corresponde conocer del asunto, sino á los civiles del Departamento de Cundinamarca, una vez que aquéllos no son competentes y que dicho Departamento cárece de jurisdicción militar.

Bogotá, 11 de Julio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN."

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 1.° de Septiembre de 1888.

CONTENIDO.

Págs.

PERSONAL DE LA CORTE.

Renuncia de un Magistrado y resolución 273

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES.

La de 11 de Agosto de 1888, en la reclamación de los herederos del señor Julio Arboleda contra la Nación, por exacciones en la guerra de 1830 á 1863 273

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ASUNTOS CIVILES

El de 11 de Agosto de 1888, en la ejecución seguida por el Tesorero Municipal de Chiscas (Departamento de Boyacá) contra Fidel Barón, por una multa 276

El de 16 de Agosto de 1888, en la ejecución de Ramón M.° Vargas contra la herencia yacente de Eustaquio Muñoz 277

El de 17 de Agosto de 1888, en el juicio de Federico Arias con Agustín Posada, sobre dominio y posesión de una parte del terreno denominado *Isla de Guineo* 277

ASUNTOS CRIMINALES

El de 9 de Agosto de 1888, en el sumario contra Daniel Rueda, Juez del Circuito de Pasto, por la pérdida de un expediente. 277

El de 11 de Agosto de 1888, en el sumario contra Judas Tadeo Landínez y Juan de la C. Zuloaga, Juez y Fiscal del Circuito de Jericó, respectivamente, por responsabilidad 278

El de 16 de Agosto de 1888, en el sumario contra Antonio Carreño, Prefecto del Socorro y Charalá, por responsabilidad..... 278

El de 18 de Agosto de 1888, en el sumario para averiguar si Adolfo Fuentes había defraudado las rentas nacionales 279

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

GACETA JUDICIAL.

RENUNCIA DE UN MAGISTRADO.

Señor Ministro de Gobierno.—Presente.

Por el honorable conducto de Su Señoría doy las gracias al Excelentísimo Señor Presidente, por el nombramiento que hizo en mí para suplente de la Suprema Corte de Justicia, y le ruego se sirva admitir la renuncia que hago del destino, por no serme posible continuar desempeñándolo.

Al admitir la renuncia agradecería á Su Señoría se sirviera llamar inmediatamente á la persona que deba reemplazarme; pues tengo precisión de ausentarme de la ciudad, por algún tiempo.

Ojalá que los esfuerzos que he hecho para llenar cumplidamente los deberes que contraje al aceptar el destino, correspondan á los propósitos del Gobierno cuando tuvo presente mi modesto nombre para que ocupara el elevado puesto con que se sirvió honrarme.

Con sentimientos de respeto y consideración me suscribo de Su Señoría atento y seguro servidor,

FRANCISCO A. FERNÁNDEZ.

Bogotá, Agosto 22 de 1888.

RESOLUCION.

Ministerio de Gobierno.—Bogotá, Agosto 27 de 1888.

En atención á los términos del memorial dirigido por usted con fecha 22 de los corrientes, por el cual hace renuncia del puesto que ocupa en la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de segundo suplente, por tener precisión de ausentarse de esta ciudad, el Gobierno pasa por la pena de privarse de los importantes servicios prestados por usted en aquel empleo, admitiéndole la renuncia aludida.

Participólo á usted para su conocimiento, manifestándole al propio tiempo que cuando el Gobierno ha tenido en cuenta su nombre para cualquier puesto, ha sido con la convicción de que siempre sabe corresponder á la confianza que en usted se deposita.

El Ministro,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto once de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por decreto de catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos ordenó el Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, entre otras cosas, que se expropiaran en el Estado del Cauca las haciendas de Julio y Sergio Arboleda y Bautista Feijóo, situadas en la Provincia de Caloto, para que se distribuyesen en lotes proporcionales entre los agraciados de que habla el decreto citado, que lo eran los individuos que habían hecho parte del ejército del Cauca que trasmontó la cordillera de los Andes por las *Moras* y *Quindío*.

Por decreto de treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y tres ordenó el mismo Presidente que se expropiaran por cuenta de la Nación, las tierras ubicadas entre Pitayó y Jambaló, que Julio Arboleda les había comprado á Mariano Tejada y Raimundo Angulo, para que se dividieran en lotes y se les asignaran á los indígenas que habitaban en aquellas veredas.

En cumplimiento de los decretos del Gobernador del Cauca, anteriores á los ya citados, se expropiaron las siguientes fincas de Julio Arboleda, en las fechas de que se hará mérito.

La hacienda de *La Bolsa*, el ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

La id. de *Sumbico*, con la salina de *Vitoyó*, el mismo día.

La fábrica de aguardientes de Caloto, el veintiuno de Octubre del mismo año.

La salina de *Aznenga*, el treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y tres; y las dehesas de *El Credo* y *La Laguna* el dos de Febrero siguiente.

Todas estas fincas fueron embargadas y puestas en administración por cuenta del Gobierno.

Por decreto del Congreso, de tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, se derogaron los del Gobierno provisorio de cartorce de Diciembre de 1862 y treinta de Enero de 1863, que habían dado lugar á la expropiación de las fincas enumeradas arriba, y se procedió más tarde á devolverlas en este orden:

La hacienda de *Sumbico* con la salina de *Vitoyó*, el cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

La id. de *La Bolsa* y la fábrica de aguardientes de Caloto el diez y siete de Agosto de 1865.

Las dehesas de *El Credo* y *La Laguna*, el diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis; y

La salina de *Aznenga* el veintiocho de Agosto de 1866.

Con fecha treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis instauraron demanda contra la Nación, por ante el Juez del Circuíto de Santander, la señora Sofía Mosquera de Arboleda, en su propio nombre y como representante legal de sus hijos Gonzalo, Daniel, Sofía, Julio, Cecilia y Hernando Arboleda, y Gabriel Vengoechea, como apoderado de Rafael Arboleda, por la suma de ciento sesenta y ocho mil seiscientos treinta y un pesos ($ 168,631), en que estimaron los frutos que perdieron (así está) y debieron producirles bajo su propia administración, la indemnización de los capitales destruídos y los daños y perjuicios que sufrieron por consecuencia de la confiscación de sus bienes.

El Juez de primera instancia, por sentencia de veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, declaró que el Tesoro de la República era deudor de los herederos de Julio Arboleda, de la suma de ciento cuarenta y seis mil setecientos once pesos ($ 146,711), y lo absolvió por la diferencia entre la cantidad demandada y la reconocida.

Apeló de este fallo, en la parte que le perjudicaba, el apoderado de Rafael Arboleda, y se otorgó el recurso para ante la Suprema Corte Federal.

Esta, por sentencia de diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, revocó la sentencia y absolvió á la Nación de la totalidad del cargo contra ella deducido en la demanda.

Reconoce la Corte en los considerandos de la sentencia, que los herederos de Julio Arboleda, personas inocentes, completamente extrañas á los hechos que motivaron las medidas que se adoptaron sobre expropiación de los bienes de aquél, no debieran sufrir las consecuencias de actos de hostilidad ejercidos contra su padre, cuando éste había dejado de existir; pero que tal razón, muy poderosa tal vez para que el legislador extendiera en obsequio de ellos el alcance de la reparación que envuelve el decreto de tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, no lo era para que los Tribunales, impasibles aplicadores de la ley escrita, vieran consagrado en ese decreto el reconocimiento de una obligación que allí no aparecía, y que no habiendo una disposición terminante en que poder fundar un fallo condenatorio, había que pronunciarlo absolutorio, cualquiera que fuese el mérito de las pruebas de los hechos producidas por la parte demandante.

Con memorial de veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta se dirigió la señora Sofía M. de Arboleda al Congreso insistiendo en la reclamación que había intentado ante el Poder Judicial y pidiendo que se decretara á favor suyo y de sus hijos la indemización que la Corte le había negado.

La ley 44 de 1886 sobre suministros, empréstitos y expropiaciones dispuso, en su artículo 14, que la Comisión creada para conocer de estos negocios se ocupara de las reclamaciones pendientes hechas por las personas á quienes se les confiscaron y expropiaron sus bienes por los decretos del Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, de catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos y treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, respecto *á los frutos de las fincas raíces que se expropiaron y devolvieron durante, el tiempo que permanecieron en poder de los Agentes del Gobierno, y á los semovientes que les fueron expropiados y entraron á poder del mismo.* Determina esta disposición que se contraigan á estos dos puntos los reconocimientos que haga la Comisión.

La familia Arboleda, por medio de su apoderado Manuel J. Dueñas, solicitó el reconocimiento y pago de los ciento sesenta y ocho mil seiscientos noventa y un pesos ($ 168,691), de que se ha creído acreedora del Gobierno nacional por las razones ya relacionadas, y apoyó su petición en el artículo 14 de la ley 44 de 1886, de que se ha hecho mérito.

Substanciado el pedimento, decidió la Comisión con fecha veintinueve de Mayo último, reconociendo á favor de los herederos de Julio Arboleda la suma de ochenta y tres mil cuatrocientos pesos ($ 83,400), suma en que estimó el valor de los frutos de las fincas que les fueron expropiadas en la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres, y de los semovientes que entraron á poder del Gobierno.

Al notificar este fallo al apoderado de la familia Arboleda, dijo que renunciaba el término que tenía para solicitar la reconsideración.

Pasó el negocio al estudio del Ministerio de Guerra, y, por resolución número trescientos cinco, de cuatro de Junio próximo pasado, reformó el fallo de la Comisión en el sentido de elevar el crédito á favor de la familia Arboleda á la suma de ciento seis mil doscientos veintiún pesos ($ 106,221). El señor Fiscal hizo uso de la atribución que le confiere el artículo 1.° de la ley 44 de 1886, y se pasó el expediente á esta Suprema Corte.

Es llegado el caso de resolver, y para ello se considera:

La reclamación asciende á la cantidad de ciento sesenta y ocho mil seiscientos noventa y un pesos ($ 168,691), que se descompone así:

Valor de los capitales perdidos y de los perjuicios sufridos en la hacienda de *La Bolsa:*			
Siete suertes de caña, á $ 150 cada una.....$	1,350		
Los cercos de ocho potreros á $ 30 cada uno.....	240		
Ocho mil árboles de cacao perdidos.....	8,000		
Herramientas.....	300		
Ramada y hornilla del trapiche	500		
Cinco fondos de cobre	625		
Un juego de trapiche de bronce	450		
Cincuenta y cuatro hormas de hacer azúcar.....	81		
Cuarenta mil guaduas extraídas y más del doble destruídas.....	3,000	14,546	
Por capitales y perjuicios sufridos en *Sumbico:*			
Deterioros de las casas.....	500		
Por 9,000 arrobas de quina, á $ 5 arroba.....	45,000	45,500	
Por capitales y perjuicios sufridos en Caloto:			
Deterioros del edificio	2,000		
Un alambique entregado de menos.....	400	2,400	62,446

Deducido del valor total del reclamo lo correspondiente á las partidas anteriores, pues no son relativas á frutos y semovientes que es de lo único de que pueden ocuparse la Comisión y la Corte, según el artículo 14 de la ley 44 de 1886, en que se apoyó esta reclamación, la diferencia determina el valor de lo que puede ser materia de examen.

Quedan por razón de frutos y semovientes .....$	.....		106,245
Del valor de esta partida han dejado de comprobarse en absoluto las siguientes:			
El valor de la partida de $ 1,715 que se afirma produjo, durante el tiempo de la expropiación, el ramo de quesos en la hacienda de *La Bolsa;* pues no habiendose demostrado que hubiera allí, al tiempo en que se efectuó el embargo, hato establecido, mal puede reconocerse que hubieran podido producirse quesos.....		1,715	
La partida de $ 900 en que se estiman de una manera vaga y sin fundamento los producidos del maíz en la hacienda de *Sumbico*.....		900	
El valor de dos pollinos cuyo embargo no está probado, pues no aparecen comprendidos en inventario alguno formado por orden del Gobierno.....		140	2,755
Diferencia, por razón de frutos y semovientes...$			103,490
Pasan.....$			103,490

Vienen.....$ 103,490

El valor de esta partida se descompone así:

Hacienda de La Bolsa.

Dicen los testigos Gabriel Ribas, Melitón Paz, Venancio Viáfara, Pablo Marulanda, Melitón Mancilla y Manuel Agustín Posú, que esta hacienda pudo haber producido desde el 8 de Octubre de 1862, fecha en que fue expropiada, hasta el 17 de Agosto de 1865, día en que fue devuelta, lo siguiente:

Dos mil seiscientas cincuenta y seis cargas de miel (á razón de 18 por semana), que podían venderse á $ 10 carga, su valor.....$	26,560	
Tres mil cuatrocientas arrobas de cacao en la proporción de mil doscientas por año, y que podían haberse vendido á razon de $ 8.....	27,200	
Mil setecientos quince pesos, que podían haber producido los pastajes, á razón de $ 50 por mes.	1,715	
Cinco mil cien pesos que podían haber producido los terrajes en la proporción de $ 1,800 por año.....	5,100	60,575

Hacienda de Sumbico.

Deponen los testigos Rafael Vaca, Juan María Rodríguez, Francisco Suárez, Manuel María Orozco y Juan Tomás Lemos, que esta hacienda debió haber producido en el tiempo de la expropiación, que se efectuó el 8 de Octubre de 1862 y que duró hasta el 5 de Julio de 1865, fecha en que fue devuelta, ó sea en dos años diez meses, lo siguiente:

Que la extracción que se hizo de más de mil cargas de quina, de 9 arrobas carga, pudo haber producido una utilidad de $ 20 por carga.....	20,000	
Que el molino producía, en concepto de algunos de ellos, $ 10 mensuales, ó sean.....	340	
Que la salina de *Vitoyó* podía producir 30 arrobas de sal por mes, que, al precio de dos pesos cada una, habrían dado en el tiempo de la expropiación	2,040	
Que el arrendamiento del potrero de *Vitoyó* producía $ 120 por año.....	340	
Que los terrajes de los agregados podían haber dado $ 1,200 anuales	3,400	26,120

Fábrica de aguardiente de Caloto.

Aseveran los testigos Gabriel Ferrero, Francisco Pino y David Valderrama que este establecimiento pudo haber producido, habida consideración á la manera como estaba montado, en el tiempo en que lo administró el Gobierno, que fue el de 2 años 9 meses 26 días, ó sea desde el 21 de Octubre de 1862 al 17 de Agosto de 1865, en razón de arrendamiento, á $ 30 mensuales, la suma de..... 1,016 1,016

Pasan.....$ 87,711 103,490

Vienen.....$ 87,711 103,490

Salina de Aznenga.

Los testigos Juan María Rodríguez y Manuel M.ª Orozco conceptúan que esta salina pudo haber producido, del 30 de Enero de 1863 al 28 de Agosto de 1866, tiempo en que estuvo á cargo del Gobierno, ó sea en 3 años 6 meses, lo siguiente: mil arrobas de sal por año, que equivalen á 3,500 arrobas que, vendidas á $ 2, habrían producido..... 7,000

Por arrendamientos que podrían producir á $ 2,000 por año. 7,000 14,000

El Credo y La Laguna.

Dicen los testigos Juan Tomás Lemos, Manuel María Izquierdo y José María Fernández, que del 2 de Febrero de 1863 en que fueron expropiadas estas fincas, al 18 de Agosto de 1866, en que fueron devueltas, pudieron haber producido esto:

El Credo, á $ 200 anuales.....	700	
La Laguna á $ 50 id.....	175	875

Semovientes.

De la comparación de los respectivos inventarios y de las declaraciones rendidas por José Trinidad Gómez y Luis Espinosa, resulta que dejaron de devolverse los semovientes de que pasa á hacerse mérito:

Nueve muletos, á $ 30 c/u.....	270	
Siete id. inferiores, á $ 20 c/u.	140	
Veinticuatro yeguas, á $ 16 c/u.	384	
Dos mulas mansas, á $ 40 c/u.	80	
Un caballo en.....	30	904
Balance.....$	103,490	103,490

Dicho está que la Corte no puede ocuparse de lo relacionado con las partidas que se reclaman por la familia Arboleda por razón de daños causados ó de perjuicios sufridos en sus bienes en el tiempo de la expropiación, porque la ley establece con toda claridad que solamente podrá hacerse reconocimiento por el valor de los frutos y de los semovientes expropiados, y que entraron á poder del Gobierno. Véase el artículo 14 de la ley 44 de mil ochocientos ochenta y seis.

Con el hecho de haberse conformado el apoderado de la familia Arboleda, de una manera expresa, con la resolución de la Comisión que limitó á ochenta y tres mil cuatrocientos pesos ($ 83,400) el valor de lo que debía pagar la Nación, por motivo del reclamo de que se ha hablado, quedó consentido el fallo en la parte que pudiera perjudicar á sus representados, y en ningún caso podría la Corte aumentar esta cantidad.

Hechas estas aclaraciones, se pasa á considerar si tuvo razón el señor Fiscal especial para interponer recurso contra las decisiones de la Comisión y de Su Señoría el Ministro de Guerra.

Con los comprobantes que se han aducido se ha demostrado que el Gobierno provisorio de los Estados Unidos de Colombia, por una parte, y el Gobierno seccional del Cauca, por otra, privaron á la señora viuda y á los hijos de Julio Arboleda del goce de sus haciendas de *La Bolsa* y *Sumbico*, de la fábrica de aguardiente de Caloto, de la salina de *Aznenga* y de las dehesas de *El Credo* y *La Laguna*, durante el tiempo que estuvieron embargadas y administradas tales fincas por cuenta del Gobierno; como también que dejaron de devolverse algunos semovientes de los que figuraron en el inventario, por el cual se efectuó la ocupación de los bienes. Es patente el hecho de que cualesquiera que

hubieran sido los frutos que produjeron las fincas, durante el embargo, quien los aprovechó ó debió aprovecharlos fue el Gobierno; y es justo reconocer que la famila Arboleda tiene derecho á que se le paguen los semovientes que no se le devolvieron oportunamente, y lo que puedan valer los frutos de que se le privó, en los términos de la ley en que ha apoyado la reclamación; pero las declaraciones de los testigos que se han aducido como pruebas para fijar el valor de los frutos, no llevan al ánimo la persuación de que sean rigurosamente exactos los avalúos y de que no adolezcan de error las apreciaciones que han hecho.

Basta analizar algunas de las partidas y de las declaraciones en que se apoyan, para que se vea que todas las que sean análogas, adolecen de iguales inconvenientes.

Se considera por los declarantes que la hacienda de *La Bolsa* debió producir del ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos al diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, diez y ocho cargas de miel por semana; que éstas podían haberse vendido á diez pesos carga; que en esta proporción debieron producirse dos mil seiscientas cincuenta y seis cargas, y que el valor de esta parte de frutos alcanza á veintiséis mil quinientos sesenta pesos ($ 26,560).

Al fijar los testigos el número de cargas de miel que, en en su concepto, debió producirse, y el precio que pudo haberse obtenido, parece que no tuvieron en cuenta las diferentes circunstancias que en el ramo de agricultura impiden que en varios años se obtengan producciones y valores iguales.

El primer año en que estuvo embargada la hacienda de *La Bolsa* fue de guerra. No puede suponerse que al través de una contienda armada pueda producirse y expenderse en un trapiche, aun manejado por el más acusioso dueño, la misma cantidad de miel que en tiempo de paz, máxime si se advierte que los mismos reclamantes estimaron en mil trescientos cincuenta pesos ($ 1,350) el valor de las cañas existentes en *La Bolsa*, al tiempo del embargo, y que fueron destruídas en el curso de él.

Las estaciones influyen de un modo directo en la producción de los campos, de manera que el mismo terreno que en un año da pingües cosechas, en otro puede ocasionar pérdidas. Mal puede suponerse que la plantación de *La Bolsa* hubiera de haber producido en dos años diez meses constantemente, sin que los daños que pudiera haber sufrido la maquinaria del trapiche, ó la falta ó disminucion de caña interrumpieran el trabajo siquiera por algunas semanas, la cantidad de diez y ocho cargas semanales, y que dieran siempre la utilidad neta de diez pesos por cada carga.

Sostienen los testigos que de *Sumbico* se extrajeron más de nueve mil arrobas de quina, y que cada nueve arrobas de quina habrían reportado una utilidad neta, para sus dueños, de veinte pesos, de lo cual deducen que el valor de esta parte de los frutos alcanza á veinte mil pesos ($ 20,000).

Para que tal aserción pudiera estimarse sin restricción, era preciso que los testigos hubieran llevado cuenta exacta de la quina extraída, que hubieran visto, siquiera, los libros que llevaron los que la extraían, y que hubieran presenciado las operaciones de gastos y rentas para juzgar con acierto sobre la utilidad que hubiera podido obtenerse.

Razonamientos de esta especie pueden hacerse respecto de casi todas las partidas que constituyen la reclamación; pues los testigos fijan las cantidades producidas y su valor, fundándose en simples conjeturas y en cálculos, en concepto de la Corte, exagerados; sin que por esto se considere que no sea justo reconocer y mandar pagar aquello á que en el campo de la equidad tenga derecho la familia reclamante.

Es de advertir que respecto de la partida de novecientos cuatro pesos ($ 904) en que fueron estimados los semovientes, no debe hacerse deducción alguna, por estar bien comprobado el cargo y por no ser exagerados los avalúos.

Por las consideraciones que anteceden, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la ley 44 de 1886, la *Corte Suprema nacional, administrando* justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: 1.° Reconócese á favor de Sofía M. de Arboleda, Gonzalo, Daniel, Sofía, Julio, Hernando y Cecilia Arboleda y Paulina Cheyne de Arboleda, como representante ésta de sus menores hijos, Beatriz, Josefina y Rafael Arboleda, herederos de Rafael Arboleda, y á cargo del Tesoro de la Nación, la cantidad de sesenta mil pesos ($ 60,000), por el valor total de los frutos que pudieran haberles producido las fincas que les fueron expropiadas por los decretos del Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, de catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos y treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, durante el tiempo que permanecieron en poder de los Agentes del Gobierno, y por el de los semovientes que se les quitaron y no les fueron devueltos; 2.° Absuélvese á la Nación por los demás cargos deducidos contra ella; y 3.° En estos términos quedan reformadas las resoluciones de la Comisión de fecha veintinueve de Mayo último, número cuatrocientos cincuenta, y del Ministerio de Guerra, de fecha cuatro de Junio próximo pasado, número trescientos cinco.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente á la oficina de su origen.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández.—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué al señor Rufino Gutiérrez la sentencia que precede, como apoderado de los interesados.

RUFINO CUTIÉRREZ.—*Guerra A.*, Secretario.

En trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho notifique la anterior sentencia al señor Fiscal de la Comisión de suministros.

PIZANO.—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto once de mil ochocientos ochenta y ocho.

En el juicio que, con jurisdicción coactiva, sigue el Tesorero municipal de Chiscas, en el Departamento de Boyacá, contra Fidel Barón, para hacer efectivos seis pesos procedentes de una multa que le impuso el Alcalde y del valor de unos impuestos municipales de que se le considera deudor, interpuso recurso de apelación el ejecutado de unos autos proferidos por el Juez municipal de Guacamayas, por el Juez 2.° de la Provincia de Gutiérrez y por el Tesorero municipal de Chiscas, para ante esta Suprema Corte, apoyándose en el artículo 1100 del Código Judicial.

Otorgó la apelación el Juez municipal de Guacamayas por auto de quince de Junio último, y remitió la actuación.

Hoy la Corte no es competente para conocer de esta clase de negocios en segunda instancia, por haber atribuído esta facultad de una manera expresa á los Tribunales Superiores de Distrito el ordinal 11 del artículo 8.° de la ley 143 de 1887, y por no tratarse de bienes ó rentas en que tenga interés la Nación.

Por lo expuesto, la Corte se declara incompetente para ocuparse de la apelación de que se ha hablado, y ordena que se devuelva el expediente al Juez remitente para que le dé á la apelación el curso legal.

Notifíquese y cópiese.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario

En once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Ramón María Vargas perseguía con acción ejecutiva la hacienda de *La Lindosa*, perteneciente á la herencia yacente de Eustaquio Muñoz, y al ser embargada dicha finca, el Agente Fiscal del Circuíto del Gigante hizo tercería coadyuvante por los réditos de un principal perteneciente al Fisco, que estaba asegurado en la misma hacienda. La sentencia de prelación fue sometida á la Corte Suprema Federal por apelación, y habiendo ella notado que en el procedimiento de primera instancia se había observado la legislación del Estado del Tolima, contrariando así lo dispuesto por el artículo 42 de la ley 19 de 1864, orgánica del Poder Judicial de la Unión, conforme al cual debía haberse aplicado la legislación federal, puesto que la Nación era interesada desde que la tercería había sido admitida, dictó auto de nulidad de lo actuado en catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

El Agente Fiscal solicitó entonces por dos memoriales, ante el Juez del Circuíto que, en cumplimiento del auto de la Corte, se retrotrajera el juicio ejecutivo al estado de citar para sentencia de pregón y remate; pero el Juzgado, por auto de treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, aunque ordenó el cumplimiento de la providencia superior, negó la solicitud del Ministerio público en cuanto á la retrotracción del juicio ejecutivo. De esta decisión apeló el Agente Fiscal, y, concedido el recurso, el asunto quedó paralizado hasta el veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete en que el Secretario lo ha puesto nuevamente al despacho.

Para resolver lo que conviene, respecto al recurso pendiente, se tiene en consideración: que, si bien el fallo de nulidad dictado por la Corte obró directamente en la actuación de tercería, que fue la que se tuvo á la vista, no puede dudarse que el fundamento del auto, por identidad de circunstancias, es extensivo á todas las diligencias del juicio posteriores á la admisión de la tercería que se hayan practicado, observándose la legislación del Tolima, en vez de la ley nacional.

En tal virtud, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el juicio ejecutivo en que figura la tercería del Fisco debe retrotraerse al estado que tenía cuando ella fue admitida, si dejó de aplicarse la legislación nacional, quedando así reformado el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Juez de primera instancia.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que precede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Ante el Juzgado 1.° del Circuíto del Guamo, en el extinguido Estado del Tolima, ocurrió Federico Arias, en su propio nombre y como apoderado de sus hermanos Juan, Filomena y Gregorio Arias, entablando demanda ordinaria contra Agustín Posada R., sobre dominio y posesión de una porción del terreno denominado *Isla de Guineo*, ubicada en el mismo Distrito del Guamo, y según los linderos expresados en el libelo de demanda. Demandó, además, los frutos naturales y civiles, los perjuicios recibidos y las costas del juicio.

Contestada la demanda, el demandado, en la debida oportunidad, denunció el pleito á la Nación, alegando que ésta le había vendido, por escritura pública, la porción disputada; y, al efecto, acompañó á su denuncia copia expedida por el Secretario del Juzgado 1.° del Circuíto de Purificación, de una escritura otorgada en Bogotá, con fecha veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta, por el Agente general de Bienes Desamortizados, y á favor del demandado, en la cual consta la venta que se le hizo de varios lotes de la hacienda llamada del *Tigre*, en uno de los cuales, según se afirma, queda comprendida la porción materia del juicio.

El Juez, por resolución de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, negó la denuncia introducida, y habiéndose interpuesto recurso de apelación por parte del demandado, y después de haberse debatido con insistencia cuál debía ser la Corporación Judicial llamada á conocer del recurso, han sido remitidos los autos á esta Suprema Corte, quien se considera competente en el incidente, por haberse hecho la denuncia á la Nación.

El Juez se fundó, para rechazar la denuncia del pleito, en dos consideraciones. Es la primera la de que el documento acompañado á dicha denuncia no podía constituír la prueba sumaria que en tal caso exige la ley judicial; pues la copia de la escritura había sido expedida, no por un Notario, sino por el Secretario de un Juzgado; y teniendo á la vista otra copia que, en debida forma, obraba en un juicio civil; y es la segunda la de que la causa de la demanda no era anterior á la venta, como lo requiere la ley civil, para que haya lugar á denunciar el pleito.

La Corte, sin embargo, no toma en cuenta las anteriores consideraciones del Juez, y le basta observar que el denunciante no ha comprobado, hasta ahora, que el predio disputado sea parte integrante de los globos de terreno que le fueron vendidos por la Nación en el año de mil ochocientos setenta; y antes bien, los títulos de propiedad de ambas partes, y los demás documentos que obran en los autos, inducen á creer lo contrario.

No habiéndose probado, por el denunciante, la identidad del terreno sobre que versa el juicio, y al cual se refiere la denuncia, no se ha demostrado tampoco que la Nación sea la vendedora de la porción disputada, y que, por lo mismo, esté ella en el caso de salir á la defensa del juicio.

En atención á lo expuesto, la Corte Suprema, oído el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma, con costas, el auto apelado. Las costas serán tasadas por el señor Secretario de esta Corporación.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente al Juez del Circuíto del Guamo, en el Departamento del Tolima.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que antecede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Diose principio á este sumario ante el Juez del Circuíto de Obando, en el Distrito Judicial de Pasto, con el fin de averiguar si Daniel Rueda, Juez que fue del Circuíto expresado, es responsable de la pérdida de un proceso civil que se seguía entre Angel Cuasquer y otros contra Manuel Hualpa, sobre propiedad de un terreno.

El Tribunal de Pasto dictó auto de sobreseimiento en cinco de Junio último y ordenó se consultara con esta Superioridad.

Resulta de lo actuado que el Secretario del Juzgado, que lo era Alcides Rueda, cuando desempeñaba la judicatura Daniel Rueda, recibió el expediente del Secretario saliente Daniel Coral. Cuando se le exigió la entrega al Secretario Rueda, éste manifestó que lo había puesto al despacho del Juez para dictar la sentencia, y que no se lo había devuelto; pero como el Juez de que se trata niega la exactitud de lo que asevera el Secretario, y el testimonio de éste no puede ser estimado porque tiene interés en evitar su responsabilidad haciéndola recaer sobre otro, y no aparece más prueba en contra del sumariado, debe confirmarse el sobreseimiento materia de la consulta, sin perjuicio de que si en el sumario que se adelanta contra el ex-Secretario Rueda, ó por cualquiera otra causa, resultare comprometido el Juez aludido en la pérdida del proceso, se continuará la investigación.

Por tanto, la Corte Suprema Nacional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, confirma el auto consultado.

Déjese copia de esta resolución, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

R. Antonio Martínez — Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En nueve de Agosto de mil ochocientos echenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia — Bogotá, once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Llegó á conocimiento del Juez del Circuíto de Jericó, en lo criminal, en el Departamento de Antioquia, que se habían renunciado unos términos y se habían admitido las renuncias en unas causas criminales que se estaban siguiendo en dicho Juzgado el catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, con el propósito de impedir que de tales causas conociera el Juez del Estado que acababa de crear una ley del extinguido Estado de Antioquia.

El Juez citado comisionó al Jefe Municipal del Distrito de Andes para que promoviera la instrucción sumaria respectiva, á fin de averiguar si se había cometido algún acto punible, y quiénes, llegado el caso, fueran responsables.

Como apareció comprobado que al expedirse la ley seccional 171 de 29 de Mayo de 1884, que ordenaba que las causas por homicidio y otros delitos especificados en ella, que estuvieran pendientes en los Juzgados de Circuíto, se remitieran al Juzgado del Estado creado para conocer exclusivamente de delitos graves, con excepción de aquellas en que se hubiera efectuado el sorteo de Jurados, estaban en curso las causas que se seguían por homicidio ante el Juez del Circuíto de Jericó contra Manuel Castañeda, Elías A. González y Gumersindo Restrepo, y que el Fiscal del Circuíto se prestó á renunciar los términos que faltaban por correr y el Juez á aceptar la renuncia y ordenar el sorteo de Jurados, á efectuar éste, todo en un mismo día, y trabajando en el Juzgado hasta pasadas las diez de la noche, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia estimó probado que el Fiscal y el Juez habían obrado con el propósito de evadir el cumplimiento de la ley 171, y declaró con lugar á formación de causa contra Juan de la Cruz Zuloaga y Judas Tadeo Landínez que eran las personas que, en la fecha en que se consideró ejecutado el hecho que motiva la responsabilidad, ejercían las funciones de Fiscal y Juez, respectivamente. El auto es de fecha diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, y por él se llama á juicio á los empleados dichos por infracción de los artículos 478 y 479 del Código Penal del extinguido Estado de Antioquia.

Estaba adelantándose la causa cuando el defensor de Landínez, por memorial de quince de Junio próximo pasado, llamó la atención del Tribunal á la circunstancia de que obraba en favor de su defendido la prescripción, por haber transcurrido más de cuatro años desde el día en que se había ejecutado el hecho que motivó la investigación. El Tribunal encontró fundada la aserción del defensor del sindicado, y, por auto de veinte del mismo mes, declaró prescrita la pena respecto de Judas Tadeo Landínez, y mandó cesar el procedimiento contra él, ordenando que se consultara la decisión con la Corte.

Substanciada la consulta, se pasa á resolver.

Consta en los autos que la falta que motivó el juicio que se ha estado siguiendo contra Juan de la Cruz Zuloaga y Judas Tadeo Landínez, tuvo lugar el catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, y que se les llamó á juicio por infracción de los artículos 478 y 479 del Código Penal del extinguido Estado de Antioquia. La pena que les hubiera correspondido á los reos era no corporal, y según el artículo 6.° de la ley 85 de 1879 de Antioquia, aplicable al caso de que aquí se trata, esta clase de pena prescribe en cuatro años, contados desde el día en que se perpetró el delito. Transcurridos como están los cuatro años que se requerían para que se cumpliera la prescripción respecto de los sindicados, era un deber del Tribunal declararla y ordenar la cesación del procedimiento.

Como la falta que motivó la investigación, tanto respecto del Juez como del Fiscal, tuvo lugar en el mismo día, la prescripción que favorece al Juez debió comprender al Fiscal, pues no hay razón para establecer diferencia, una vez que, conforme á la ley, la prescripción puede declararse á petición de parte ó de oficio. Ya que en el auto consultado no quedó comprendido el Fiscal, es deber de la Corte hacer la declaratoria del caso, respecto de este empleado, según lo preceptuado en el artículo 245 del Código Judicial.

Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte reforma el auto consultado, declarando, como declara, prescrita la pena, tanto respecto del Juez Judas Tadeo Landínez, como del Fiscal Juan de la Cruz Zuloaga, y ordena que cese el procedimiento contra ellos.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase al Tribunal de su origen.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento de Santander, por auto de veintinueve de Mayo último, mandado consultar con esta Suprema Corte, decidió del mérito del sumario instruído para averiguar si Antonio Carreño, Jefe Departamental del Socorro y Charalá, en los años de mil ochocientos ochenta y dos y mil ochocientos ochenta y tres, se hizo responsable de varios abusos y omisiones denunciados por Eloy Oses, Rito A. Santos y Luis Antonio Tapias.

El Tribunal de primera instancia, considerando que los cargos que se hacen al empleado sindicado no tienen el carácter de graves, que la prescripción de la pena se verificaba en cuatro años, conforme á la ley penal de 7 de Noviembre de 1881, y que el último de los hechos denunciados ocurrió en el mes de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, declaró que debía cesar todo procedimiento por estar prescripta la acción.

Para resolver esta consulta, la Corte considera lo siguiente:

Uno de los cargos que se hacen á Carreño en el denuncio de Rito A. Santos, es el de complicidad en los delitos de homicidio y heridas ejecutados en el pueblo de Cincelada el once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres. Por este delito, si estuviera probado, no podría declararse prescripción, por requerirse el transcurso de diez años, conforme á la ley antes citada. Pero como el cargo no tiene fundamento alguno en su apoyo, sino simples conjeturas de algunos testigos, debe sobreseerse, declarando que no hay lugar á seguimiento de causa.

Los otros actos del ex-Jefe Departamental que son objeto de los denuncios, consisten en haber detenido á Luis Antonio Tapias, para destinarlo al servicio militar; en haberse servido para utilidud particular del trabajo de algunos reos ó detenidos en la cárcel de Charalá; en no haber remitido á la capital del Estado al reo Januario Galán, condenado á tres años de reclusión; en haber concurrido á comidas costeadas por los presos de la cárcel del Circuíto de Charalá; participación en la fuga del preso Bruno Gil; haber maltratado de obra á Temístocles del Busto, por una cuestión particular, y no haber perseguido á unos reos prófugos.

Ninguno de estos cargos tiene, conforme al Código Penal del extinguido Estado de Santander, la calidad de delito grave, y la prescripción declarada es enteramente legal en cuanto á ellos.

Por tanto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, sobresee

respecto del cargo que se hace al ex-Jefe Departamental de Charalá, Antonio Carreño, por complicidad ó participación en los delitos de homicidio y heridas ejecutados en Cincelada el once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, y declara terminado el procedimiento en cuanto á los demás hechos que han sido materia de investigación, porque estarían amparados por la prescripción en caso de que estuvieran probados.

Queda reformado en estos términos el auto consultado.

Publíquese esta resolución en la GACETA JUDICIAL, déjese copia de ella y devuélvase el expediente al Tribunal de primera instancia.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Con laudable celo y acuciosamente procedió M. Lozano, Administrador subalterno de Correos Nacionales en Quibdó, Departamento del Cauca, á averiguar, en nueve de Julio del año próximo pasado, el delito de fraude á las rentas nacionales, de que aparecía responsable Adolfo Fuentes, consistente en haber tratado de introducir por aquel puerto un cargamento de mercancías extranjeras, importantes de tres mil trescientos treinta y ocho pesos veinte centavos ($ 3,338-20), conducidas en la canoa *Confianza*, sin estar acompañadas de las guías y demás requisitos exigidos por las leyes y reglamentos aduaneros, como comprobantes del pago de los correspondientes derechos de importación; y pasadas como fueron las respectivas diligencias al Juez del Circuito del Atrato, correspondiente hoy al Distrito Judicial del Cauca, se dictó por dicho Juez, después de haber dispuesto que la averiguación se adelantase en los términos que creyó conducentes á su perfeccionamiento, el auto de diez de Junio último, sobreseyendo en el procedimiento y remitido en consulta á esta Superioridad.

Dada al negocio en esta segunda instancia la debida tramitación, se tiene en consideración que, como ya se ha resuelto en otros asuntos de igual naturaleza (GACETA JUDICIAL números 18, 20, 21, 25, 39, etc.), ni la Constitución ni las leyes atribuyen á la Corte el conocimiento en segunda instancia de los juicios por contrabando, el cual corresponde á los Tribunales Superiores de Distrito, al tenor de lo preceptuado claramente en el inciso 13, artículo 8.° de la ley 143 de 1887; y en tal virtud, la Corte declara, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, que no es competente para conocer del asunto al principio, mencionado, y dispone que, con aviso al Juez remitente, se pasen los autos al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, para que les dé el curso que fuere conforme la ley.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que precede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.* Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados:

A virtud de orden expresa del Gobierno nacional, el Fiscal del Tribunal Superior de Cundinamarca instauró ante dicho Tribunal demanda de expropiación, por causa de utilidad pública, de unos terrenos contiguos al puerto de *Capastrán*, en jurisdicción del Distrito de Puerto de Bogotá ó Pescaderías, en la extensión que se ha considerado necesaria para construír el estribo que debe sustentar en la ribera oriental del río Magdalena el puente de hierro anexo al Ferrocarril de *La Dorada*, que el señor Francisco J. Cisneros está obligado á levantar sobre el expresado río, comprendiéndose en esta extensión el área necesaria para construír habitaciones, bodegas y sus dependencias, y para la entrada ó camino del puente.

Dirigióse la demanda contra el señor Alejandro Weckbecker como dueño de los terrenos en cuestión y con quien no ha sido posible arreglar la cesión voluntaria de los mismos.

El Tribunal Superior de Cundinamarca, usando de la atribución que le confiere el inciso 9.° del artículo 8.° de ley 143 de 1887, y después de substanciar el juicio en la forma especial señalada al efecto en el capítulo IX, título XI, libro segundo del Código Judicial adoptado, profirió sentencia con fecha 23 de Abril último, decretando la expropiación de los terrenos indicados en la demanda, y fijando la indemnización consiguiente, comprendidos el valor de los terrenos y los perjuicios, en la suma de $ 36,200.

De esta sentencia apelaron las partes, y el recurso les fue concedido para ante esa Superioridad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.° de la citada ley 143 de 1887, para los casos de expropiación ó enajenación forzosa de que trata el artículo 32 de la Constitución, cuando en ellos está interesado algún Departamento ó la Nación.

Ante todo, hace al caso advertir, que aun cuando la Nación está interesada en el juicio, por ser la obra á que deben destinarse los terrenos de cuya expropiación se trata, materia de un contrato nacional, celebrado con el señor Francisco J. Cisneros, tal interés no le impone obligación alguna en cuanto al pago de la indemnización, el cual corre por cuenta exclusiva del contratista señor Cisneros, debiéndose agregar, además, que el Gobierno, al dar la orden para promover la expropiación (fojas 2), cuidó de advertir que, teniendo la Nación reclamaciones pendientes con el señor Weckbecker, sobre la propiedad de una zona de camino que pasa por *Capastrán*, lo que se resolviera en el juicio de expropiación no había de comprender, ni menos perjudicar, los derechos nacionales que pudieran resultar demostrados por consecuencia de las enunciadas reclamaciones, advertencia que fue acatada por el Tribunal en el fallo que nos ocupa, puesto que en él se hizo la salvedad exigida con referencia á los mencionados derechos.

Esto sentado, el infrascrito pasa á ocuparse del expresado fallo, con el cual no se han conformado las partes: el demandante por considerar exagerado el avalúo pericial, que sirvió para fijar la cuantía de la indemnización, y el demandado, por estimar que la expropiación comprende una extensión mayor de terreno que la que realmente se necesita para la obra del puente.

Con referencia al avalúo, se observa que, por ser discordantes entre sí los dictámenes de los peritos nombrados por las partes, y con el del perito tercero en discordia, el Tribunal, ciñéndose á lo prevenido en el artículo 653 del Código Judicial, hubo de adoptar el medio aritmético de los tres avalúos dados en esta forma:

Perito del Agente del Ministerio público, quien se limitó á avaluar el terreno, por creer que no había lugar á daños y perjuicios, $ 200.

Perito del señor Alejandro Weckbecker, quien estimó el valor del terreno en $ 25,000 y los perjuicios en $ 80,000, total $ 105,000.

Perito tercero en discordia, quien por toda indemnización, comprendidos los perjuicios, fijó la suma de $ 3,400.

Medio aritmético, $ 36,200.

Aparte de las razones expuestas por el perito del Agente del Ministerio público para sostener, con bastante fundamento, que los perjuicios que el señor Weckbecker reclama, sobre ser exagerados, provienen de causas anteriores á la expropiación de cuya indemnización se trata, el infrascrito pasa á considerar lo siguiente:

La circunstancia de tratarse de una sentencia cuya apelación debe substanciarse y decidirse como la de los autos interlocutorios (artículo 1365 del Código Judicial), no ha permitido producir pruebas en esta segunda instancia, y, por tanto, los oficios de este Ministerio se reducen á examinar el mérito de

dicha sentencia, únicamente en vista y con apreciación de lo actuado eu primera instancia.

Circunscribiéndose, pues, á lo que se deja indicado, el infrascrito comienza por llamar la atención de la Corte á la siguiente cuestión de carácter substancial que el Tribunal Superior de Cundinamarca tocó incidentalmente en el fallo que nos ocupa.

¿En el valor de la propiedad que, según el artículo 32 de la Constitución vigente, debe indemnizarse, en los casos de enajenación forzosa por motivos de utilidad pública, está comprendido el de los perjuicios que se causen en dicha enajenación?

Para el infrascrito es incuestionable que el punto propuesto debe resolverse afirmativamente por exigirlo así el espíritu del citado artículo constitucional, que, de lo contrario, pugnaría con las disposiciones civiles sustantivas que reconocen tales perjuicios, y con los cuales guarda relación el artículo 1362 del Código Judicial, que previene que, en todo avalúo por causa de expropiación, además del valor de la cosa expropiada, se estimen también los perjuicios, si los hubiere.

De no ser así, esto es, de haber de estarse al tenor literal del artículo 32 de la Constitución, que solamente habla del *valor de la propiedad*, la indemnización á que tendría derecho el señor Weckbecker quedaría limitada al avalúo del terreno que se trata de expropiar, pues en ese supuesto prevalecería la enunciada disposición constitucional sobre las generales del Código Civil, una vez que, según el artículo 7.° de la ley 153 de 1887, "El título III de la Constitución, sobre derechos civiles y garantías sociales" tiene también fuerza legal, y, dentro de las leyes posteriores á la Constitución, la prioridad que le corresponde como parte *integrante y primordial* del Código Civil."

Observa además el infrascrito que la propiedad del señor Weckbecker sobre el terreno cuya expropiación se pide, no aparece formalmente acreditada en los autos; de donde resulta que, debiendo ser indemnizado dicho señor en su calidad de propietario, tal calidad se ha impuesto, como lo dice el Tribunal, por el solo asentimiento de las partes; lo cual no parece regular tratándose, como se trata, de la condición constitutiva del derecho de dicho señor á ser indemnizado del valor de la expropiación.

En cuanto al procedimiento mismo, observa el infrascrito que el avalúo pericial no se practicó *dentro del término probatorio*, como lo previene el artículo 1362 del Código Judicial, pues, siendo ese término el perentorio de diez días, señalado por el mismo artículo, los dictámenes periciales no aparecen fechados y presentados sino con posterioridad al vencimiento del referido término; á lo cual debe agregarse que, como lo indica el señor Fiscal del Tribunal en su escrito de fojas 69, el auto en que se puso en conocimiento de las partes el expresado avalúo pericial se ejecutorió dos días después de estar ejecutoriado el en que se citó á las partes para sentencia; por manera que la práctica de tal prueba no vino á consumarse sino después de la citación para sentencia, y, por tanto, esa prueba no debió estimarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 550 del Código Judicial.

Y como pudiera decirse respecto de la primera observación que, según el artículo últimamente citado, para que la prueba produzca sus efectos basta que haya sido pedida en tiempo, como lo fue la pericial que nos ocupa, el infrascrito cree conveniente advertir que sobre la disposición de dicho artículo, que es de carácter general, prevalece la especial del artículo 1362, que, como se deja indicado, dispone, terminantemente, que el avalúo en los juicios de expropiación se *practique dentro del término probatorio*.

Ahora bien: es indudable que por consecuencia de las irregularidades apuntadas en lo relativo al modo como se obtuvo la prueba pericial, que es la prueba fundamental del fallo apelado, hubo de dificultarse la defensa de los intereses legítimos de la parte obligada á responder de la indemnización, pues, no habiéndole sido posible á dicha parte replicar ni oponer pruebas á la estimación del perito nombrado por la parte contraria, forzosamente tuvo que pasar por tal estimación, y esto de una manera irreparable por la segunda instancia, en la cual no ha habido término probatorio, por no permitirlo la tramitación especial del juicio.

De suerte, pues, que, habiéndose producido la prueba en referencia fuera del término legal, y no habiéndose consumado su incorporación legal en los autos sino después de estar ejecutoriado el auto en que se citó para sentencia, parece razonable sostener que tal prueba no ha debido estimarse, como se estimó al fallarse el asunto, por oponerse á ello lo dispuesto en el artículo 550 del Código Judicial antes citado.

Si el anterior concepto fuere aceptado por la Corte, habría de revocarse el fallo de primera instancia, como que la prueba en que dicho fallo se funda no vino al juicio dentro de los términos señalados al efecto por la ley, informalidad que permite considerar dicho fallo como destituído de toda prueba en su parte principal.

Bogota, 18 de Julio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

En un sumario instruído por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, á virtud de denuncio, para averiguar la responsabilidad que pudiera caber á Eusebio María Gómez, Prefecto de la Provincia de Oriente, por haber fallado en un asunto de su competencia contra la ley expresa y terminante, el Tribunal del conocimiento, con fecha 30 de Abril último, declaró sin lugar al seguimiento de causa, y os consulta dicha providencia.

El denunciante, Milagros Peláez, fue sumariado por el Juez Municipal del Carmen, por fraude á la renta de licores, según lo establecido por la ley 232 del extinguido Estado de Antioquia, y fue llamado á juicio por auto del 19 de Abril de 1887; pero en dicho auto se omitió especificar el hecho por las circunstancias requeridas por el artículo 38 de aquella ley. Adelantado el juicio, fue condenado el denunciante, y el Prefecto Gómez confirmó esta sentencia, sin hacer mérito de las omisiones en que se incurrió en el auto de proceder. A esto último se refiere el cargo hecho en el denuncio contra el Prefecto Gómez.

El sobreseimiento consultado tiene como principal fundamento la consideración de que los defectos del auto de proceder dictado en el sumario contra Peláez, no constituyen nulidad según el artículo 64 de la ley 232 citada, y que, por consiguiente, no es censurable el procedimiento del Prefecto que falló en definitiva, sin declarar viciado el juicio por los expresados defectos.

Atendido lo expuesto, os pido la confirmación del auto de sobreseimiento que os consulta el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

Bogotá, 11 de Julio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

EDICTO.

República de Colombia—Poder Judicial—Corte Suprema de Justicia—Bogotá, dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

De conformidad con lo pedido por el señor Procurador general, pídase al señor Gobernador del Departamento del Cauca copia auténtica de los nombramientos hechos en los doctores F. Javier Velasco, Joaquín Navia A. y Rafael Irurita para Magistrados del Tribunal Superior del extinguido Estado del Cauca y de las respectivas diligencias de posesión de esos Magistrados, y dígasele que, en vista de los nombramientos posteriores, se sirva informar si aquéllos estaban en ejercicio de sus funciones el 30 de Agosto de 1886.

Y en atención á que el acusador no ha prestado el juramento que exige el artículo 1602 del Código Judicial de continuar la acusación y probar la verdad de su relato, hágasele saber que comparezca á cumplir con esa obligación legal.

SANCLEMENTE—Por falta temporal del Secretario, El Oficial Mayor, *Esguerra O.*

Para notificarlo al interesado, señor Manuel A. Cabrera, de Palmira, se publica este edicto, de acuerdo con el artículo 1608 del Código Judicial.

Bogotá, Julio catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Magistrado substanciador, FRANCISCO A. FERNÁNDEZ. El Secretario, *Ramón Guerra A.*

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN."

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 8 de Septiembre de 1888.

CONTENIDO.

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE.

El Acuerdo número 228, de 27 de Agosto de 1888, celebrado para adoptar dos ternas para Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca 281

El número 229, de 28 de Agosto de 1888, sobre una consulta del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Departamento del Cauca 281

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ASUNTOS CRIMINALES

El de 16 de Agosto de 1888, en el sumario contra Carlos Demetrio Coy, Juez de Casanare, por responsabilidad 282

Vistas del Procurador general 282

ESTADISTICA DE LA CORTE.

Oficio número 1,691 de la Secretaría de la Corte al señor Procurador general, sobre estadística 285

Real Cédula del Rey de España, fechada en Barcelona el 25 de Septiembre de 1802, sobre establecimiento de las Oficinas de Registro y anotación de hipotecas 285

GACETA JUDICIAL.

PERSONAL DE LA CORTE.

El 29 de Agosto de 1888 se separó, por renuncia admitida, al señor doctor Francisco A. Fernández del puesto de Magistrado, que desempeñaba como 2.° Suplente, cuyo período concluía el 31 de dicho mes.

El 6 de Septiembre en curso entraron al desempeño de las Magistraturas, el 1.° y el 2.° Suplente del nuevo período, doctores Froilán Largacha y Ramón Guerra A., respectivamente, en reemplazo de los principales doctores Manuel A Sanclemente y Lucio A. Pombo.

Septiembre, 7 de 1888.

El Oficial mayor encargado de la Secretaría,

Joaquín Esguerra O.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

ACUERDO NÚMERO 228.

En Bogotá, á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, y se ocupó en considerar la nota de Su Señoría el Ministro de Gobierno, número 6,133, de 18 del mes en curso, en la cual pide la terna para llenar dos plazas vacantes en el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, por separación de los señores doctores Manuel A. Sanclemente y Lucio A. Pombo.

En consecuencia, la Corte adoptó por unanimidad las siguientes ternas:

Para una de las plazas vacantes en el Tribunal Superior mencionado, á los señores

Doctor Abraham Soto.
Doctor Célimo Bueno, y
Doctor Manuel J. Fernández.

Y para la otra plaza vacante del mismo Tribunal, á los señores

Doctor Pedro A. Velasco.
Doctor Rómulo Durán, y
Doctor Zenón F. Lemos.

La Corte dispuso comunicar estas ternas á Su Señoría el Ministro de Gobierno, remitiéndole los comprobantes de idoneidad constitucional de los individuos propuestos.

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente BENJAMÍN NOGUERA—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 229.

En Bogotá, á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de resolver la siguiente consulta; y el señor Magistrado doctor Morales, á quien tocó tal consulta en repartimiento, sometió á la consideración de la Corte el siguiente proyecto:

"El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento del Tolima, solicita la resolución del siguiente punto:

'Conforme al artículo 13 de la ley 30 de 1888, los Tribunales conocían en Sala de tres Magistrados, correspondiendo á uno solo la substanciación del negocio, siempre que la decisión que haya de dictarse sea sentencia definitiva, en juicio seguido por los trámites ordinarios.

'Cuando un Juez Superior de Distrito Judicial declare notoriamente injusto el veredicto del Jurado, el Tribunal debe conocer del asunto en Sala de tres Magistrados, como se establece en el artículo anteriormente citado; pero si es el Tribunal, por omisión del Juez, quien hace tal declaratoria, ¿debe substanciarse y decidirse de la misma manera?'

"La duda del Tribunal consultante consiste, según se afirma, en la prescripción del inciso 2.° del artículo 316 de la ley 57 de 1887; pues allí se establece que la resolución del Tribunal se consulte con la Sala de los Magistrados que siguen en turno, y que dicha Sala substanciará y decidirá el recurso como si se tratara de auto interlocutorio.

"El punto á que se refiere la anterior consulta está resuelto en el Acuerdo de esta Superioridad, número 180, de 14 de Marzo del presente año, publicado en la GACETA JUDICIAL número 65. En consecuencia, la Corte se abstiene de dictar resolución alguna, y se refiere al Acuerdo expresado."

Aprobado el anterior proyecto, se dio por concluído el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y uno denunció Melchor Isaza, ante el Juez del Territorio de Casanare, al Prefecto Domingo Medina Martínez por abandono del destino. El denuncio se fundó en una declaración que el Juez estimó no ser prueba completa, ni aun sumaria, tanto por la singularidad del testimonio como por la forma de éste; y en consecuencia, después de haber oído al Agente del Ministerio público, archivó el denuncio.

Con tal motivo Isaza se dirigió entonces á la Corte Suprema Federal denunciando al Juez de Casanare, Carlos Demetrio Coy, por no haberle admitido el mencionado denuncio contra el Prefecto. La Corte empezó á practicar las diligencias conducentes á la averiguación de los hechos, tropezando con las demoras que aparejaban los despachos librados á aquel territorio distante y mal administrado; y el hecho es que el asunto quedó en suspenso desde el diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, en cuya fecha se dictó el último auto.

A virtud de la reciente organización judicial, el sumario pasó al Tribunal del Distrito Judicial de Tundama; y éste, por auto de diez y siete de Julio del corriente año, y á virtud de lo pedido por el señor Fiscal, declaró prescrita la acción criminal en el asunto, consultando con esta Superioridad el auto en referencia.

Surtida la consulta, el señor Procurador es de opinión que se confirme el auto dictado por el Tribunal; y para resolver lo conveniente se considera:

La omisión ó cargo que se atribuye al Juez del Territorio de Casanare, Carlos Demetrio Coy, tuvo lugar cuando regía el Código Penal de 1873; y ese cargo no podía ser otro que el de delito ó culpa contra la administración de Justicia, el cual, según el capítulo 6.° del Título 9.° de ese Código, no tenía pena corporal, debiéndose, por consiguiente, prescribir la acción criminal en el término de cuatro años. Y es patente, según las fechas que se dejan indicadas, que ese tiempo está más que transcurrido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado, del que se deja hecha mención.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase al Tribunal de su procedencia.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández.—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué al señor Procurador el auto que antecede.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados:

En la ejecución seguida por el Banco Nacional contra Fernando Balcázar y Carlos Bonilla, el Juez 3.° del Circuíto de Bogotá, por auto de 23 de Marzo último, dispuso que el ejecutante suministrara al defensor de los ejecutados, á quienes se ha tenido como ausentes por no haberse presentado, la suma de $ 10 para atender á los gastos del juicio.

De dicho auto apeló el apoderado del Banco Nacional, y el recurso le fue concedido para ante esa Superioridad.

Fúndase el recurso interpuesto en que, de conformidad con el decreto número 121 de 24 de Febrero de 1886, que tiene fuerza de legislativo, es la parte ejecutada la responsable de to da clase de costas.

Igual cosa establece, y así lo ha observado el Juez de primera instancia, el artículo 421 del Código Judicial, sin que esa disposición se oponga á que los gastos del juicio se hagan por vía de anticipación, por el actor, á fin de evitar que el juicio se suspenda ó sufra demoras, debiéndose en todo caso cargar esos gastos en las costas de que es responsable el ejecutado. "El demandante, dice en su último aparte el expresado artículo, está obligado á dar al defensor lo necesario para dichos gastos, y si se excusare de ello, se suspenderá el curso del juicio."

Según esto, y tratándose, como se trata, de ejecutados á quienes ha habido que nombrar defensor de bienes, no cabe duda de que el demandante debe suministrar lo necesario para gastos indispensable de la secuela del juicio, so pena de que se suspenda el curso de éste, lo cual redundaría en puro perjuicio del mismo demandante.

Por tanto, el infrascrito estimá legal la providencia apelada, y en esa virtud, os pide que la confirméis.

Bogotá, 11 de Julio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El señor Moisés Delgado denuncia ante vosotros á los Magistrados del extinguido Tribunal Superior del Tolima por no haber despachado muchos de los negocios de su cargo, á algunos Jueces de Circuíto por ciertas faltas de procedimiento, y al Gobernador del Departamento del Tolima por no haber inspeccionado en lo que le incumbía la marcha de trabajos del Poder Judicial; por la culpa que le corresponde por la tardía instalación del Tribunal del Distrito Judicial del Sur, que lo comenzó á funcionar el día prefijado por la ley, sino treinta días después; y, finalmente, por la demora en proveer al mismo Tribunal de los útiles necesarios para el despacho.

Correspondiéndoos conocer del expresado denuncio en una sola instancia, únicamente en lo que se refiere á los cargos de que deben responder el Gobernador del Departamento y los Magistrados del Tribunal, no hay objeto en practicar otras diligencias que las conducentes á la averiguación de tales cargos, pues de los imputados á los Jueces de Circuíto debe conocer el Tribunal del Distrito Judicial, en primera instancia.

En esa virtud, y consultando el debido perfeccionamiento de las referidas diligencias, consistentes hasta ahora en la prueba sumaria que, en cumplimiento de la ley y por mandato vuéstro, hubo de presentar el denunciante, el infrascrito os pide que se agreguen á ellas las siguientes piezas:

Copia del nombramiento y diligencia de posesión del Gobernador del Departamento del Tolima; copia de los mismos documentos con referencia á los Magistrados que formaron el Tribunal Superior del mismo Departamento, suprimido por la ley 30 del presente año; informe del expresado Gobernador sobre los motivos que demoraron la instalación del Tribunal del Distrito Judicial del Sur desde el 1.° de Abril hasta el 30 del mismo mes y sobre la falta de útiles de escritorio de dicho Tribunal; y ampliación del punto 1.° del informe del Secretario del Tribunal del Distrito Judicial del Sur (fojas 5), en el sentido de que se exprosen los negocios que el extinguido Tribunal dejó de despachar y de los que se recibieron en pliego cerrado por el sucesor, con indicación de las fechas de entradas en el Tribunal que dejó de despacharlas.

Finalmente, como el cargo hecho al extinguido Tribunal Superior del Tolima se resuelve en el de negligencia y morosidad en el despacho, su tramitación es la especial señalada en el capítulo 4.°, título 10, libro 3.°, del Código Judicial, debiéndose, por tanto, separar de la investigación correspondiente á dicho cargo la dirigida á averiguar la responsabilidad del Gobernador del Departamento.

Bogotá, 12 de Julio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Os consulta el Tribunal Superipr del Distrito Judicial de Cundinamarca el auto que profirió con fecha nueve de los corrientes, por el cual declara sin lugar á seguimiento de causa

contra Ricardo Pizarro y Claudio Sánchez L., Prefecto el primero y Fiscal el segundo de la Provincia de Oriente, dictado en unas diligencias instruídas para averiguar si ellos eran responsables de la pérdida de un sumario.

Del sumario perdido conocía el Alcalde de Fómeque, en 1886, que lo era Tiburcio Díaz R. Advertida la pérdida ó el extravío de dicho sumario, en una de las visitas de cárcel practicadas en aquel año, el Fiscal lo reclamó del Alcalde. El Secretario de la Alcaldía, prevenido para buscar el sumario, lo encontró y lo puso en manos del Alcalde, quien, á su vez, lo llevó á la Oficina de la Prefectura de Oriente y allí lo entregó al Fiscal Claudio Sánchez L., sin dejar constancia oficial de la entrega, y éste lo pasó al Prefecto Ricardo Pizarro.

Al separarse Pizarro de la Prefectura, según consta en estas diligencias, rocomendó privadamente á Rafael B. Galvis para que entregara unos papeles al Alcalde Díaz R., entre los cuales dice Galvis que estaba el sumario cuya pérdida se averigua; pero el Alcalde no está conforme con lo que afirma el expresado Galvis.

De lo expuesto no resulta que Ricardo Pizarro y Claudio Sánchez L., Prefecto y Fiscal, respectivamente, tengan ninguna responsabilidad por la pérdida del sumario de que conoció el Alcalde de Fómeque. Como muy bien se indica en el auto del Tribunal, las irregularidades observadas en la entrega del referido sumario, desde que lo encontró el Secretario de la Alcaldía, dieron lugar á su pérdida ó extravío, y si hay algunos responsables son los que incurrieron en dichas irregularidades.

Por tanto, os pido la confirmación del auto consultado.

Bogotá, 14 de Julio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia consulta con esa Superioridad el auto que profirió el 14 de Junio último, por el cual declara prescrita la pena y dispone que cese el procedimiento, en las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad que hubiera podido caber á Desiderio Zuloaga por haber permitido, en su calidad de Juez de Circuíto de Jericó, que varios presos salieran temporalmente de la cárcel á la calle á diligencias particulares.

Consideró el Tribunal que la infracción de que debía responder el sindicado, atendidas las circunstancias que acompañaron la ejecución de los actos sujetos á la investigación, no podía ser otra que la del artículo 525 del Código Penal del extinguido Estado de Antioquia, infracción que no apareja pena corporal, de donde resulta que la acción criminal está prescrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley 85 de 1879, reformatoria del expresado Código Penal, una vez que tales actos datan del año de 1879.

Examinado el sumario, se viene en conocimiento de que efectivamente, no puede inculparse al sindicado sino por simple abuso de autoridad, pues no hay constancia alguna de que procediera de malicia ó con el fin de facilitar la fuga de los presos á quienes concedió permiso para salir temporalmente de la prisión.

La circunstancia de que alguno ó algunos de esos presos se fugaran, como lo asevera el testigo Sergio Fernández (fojas 89), sobre no estar confirmada en los demás testimonios del sumario, no agrava la responsabilidad del sindicado en términos de hacerlo acreedor á pena corporal, ó sea los de los artículos, 315 y 316 del Código Penal antes citado, pues para ello se necesitaría que hubiera mediado en el otorgamiento del permiso, si éste determinó ó facilitó la fuga, como fraude, artificio, soborno ó cohecho, de lo cual, como queda dicho, no hay ni el menor asomo en el sumario.

A virtud de lo expuesto, el infrascrito estima legal el auto consultado, y, por tanto, os pide que lo confirméis.

Bogotá, 18 de Julio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia os consulta el auto que profirió el 20 de Junio último, por el cual declaró prescrita la pena y dispuso que cesara el procedimiento en el proceso instruído para averiguar la responsabilidad de Judas Tadeo Landínez, por ciertos cargos que se le hicieron como Juez del Circuíto de Andes, en el Departamento de Antioquia.

Examinado dicho proceso, se viene en conocimiento de que el auto de proceder contra el sindicado (foja 125) se contrajo á la infracción de los artículos 478 y 479 del Código Penal del extinguido Estado de Antioquia, y como por esa infracción no se incurre en pena corporal, y los actos en que ella se ha hecho consistir fueron ejecutados el 14 de Junio de 1884, no cabe duda de que es el caso de prescripción de la acción criminal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley 85 de 1879, reformatoria del expresado Código.

Por tanto, el auto consultado es conforme con el artículo 1504 del Código Judicial adoptado (reforma 43.ª de la ley 46 de 1876), y, en esa virtud, el infrascrito os pide que lo confirméis.

Bogotá, 19 de Julio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar os consulta el auto de sobreseimiento que dictó el 23 de Mayo último, en las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el ex-Gobernador de la Provincia de Lorica, señor Diego García, por haber decretado la detención de algunos individuos en el mes de Julio de 1886.

De las diligencias sumarias que precedieron al decreto de detención, de los considerandos de éste y de las notas oficiales cruzadas entre el Gobierno del extinguido Estado de Bolívar y el Gobernador de la Provincia de Lorica, señor Diego García, se deduce que el expresado decreto fue una de tantas medidas que justifican las circunstancias del momento, cuando se trata de la conservación del orden público, el cual no fue restablecido en la República sino hasta el 7 de Septiembre de 1886, fecha posterior á la en que se dictó el decreto en referencia.

Así lo consideró el Jefe Civil y Militar del extinguido Estado de Bolívar, al aprobar, como aprobó, las medidas políticas ó de seguridad tomadas por el sindicado en la Provincia de su mando, entre las cuales quedó comprendida la que es materia del cargo á que se contrae la investigación (fojas 49).

Bastan estas breves consideraciones para concluír que no hay motivo legal para exigir responsabilidad al sindicado por las expresadas medidas, y que, en esa virtud, la Corte debe confirmar el auto de primera instancia en que así se declaró para sobreseer en el asunto.

Bogotá, 21 de Julio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

A virtud de órdenes expresas del Ministerio de Fomento y de la Tesorería general, el Juez de Ejecuciones nacionales hubo de librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, contra los señores Manuel A. Valencia y Enrique Ramos Ruiz, obligados á responder con la suma de $ 2,500 por la falta de cumplimiento de un contrato que les fue cedido por el señor Julio Arboleda, y en el cual figura el señor Valencia como deudor principal, y el señor Ramos Ruiz como fiador solidario.

Del expresado mandamiento apelaron los ejecutados, y el recurso les fue concedido para ante esa Superioridad.

Sirvió de base á la ejecución el documento original en que consta el traspaso hecho por el señor Arboleda y la aceptación por parte de los ejecutados del contrato celebrado por el primero con el Gobierno Nacional para la provisión de cuatro mil aisladores de telégrafo, traspaso y aceptación que se verificaron sobre las mismas bases del contrato primitivo, en el cual se estipuló la multa de $ 2,500 á cargo del contratista señor Arboleda y á favor del Tesoro, como seguridad en el cumplimiento de la obligación contraída por dicho contratista, y que pasó á ser de cargo del cecionario señor Valencia con la fianza solidaria del señor Ramos Ruiz.

Reconocido como está dicho documento por los ejecutados (foja 6), presta mérito ejecutivo como comprendido entre los indicados en el inciso 6.° del artículo 1010 del Código Judicial, y, en esa virtud, la ejecución es fundada, no obstante las alegaciones del fiador señor Ramos Ruiz, las cuales, si se quiere, podrán servir de excepciones, siempre que se hagan valer y que se les compruebe á su debido tiempo.

Por tanto, el infrascrito es de concepto que se confirme el auto apelado sin más reforma que la de suprimir en él, como inconducente, la referencia hecha al inciso 2.° del artículo 1013 del Código Judicial.

Bogotá, 27 de Julio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

En apelación ha venido á vuestro conocimiento el auto ejecutivo dictado en 31 de Julio de 1886 por el Tesorero Municipal del Distrito de Chiscas, contra Fidel Barón, por suma de pesos procedente de una multa que debe ingresar en las arcas del expresado Distrito.

Ya en otras ocasiones el infrascrito ha manifestado que en ejecuciones de la procedencia de la que es materia del recurso interpuesto por Fidel Barón, la Corte no es competente, pues, no tratándose de deuda al Tesoro ó rentas nacionales, es á los Tribunalos de Distrito Judicial á quienes corresponde el conocimiento de las causas civiles que se les remitan en apelación ó consulta por los empleados que ejercen jurisdicción coactiva en cada Departamento (inciso 11, artículo 8.°, de la ley 143 de 1887).

Procediendo en consecuencia, el infrascrito os pide que os declaréis incompetentes para conocer del expresado recurso, que, como se deja dicho, se refiere á un auto ejecutivo en que no tiene interés alguno la Hacienda nacional.

Bogotá, 27 de Julio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto consulta con esa Superioridad el auto de sobreseimiento que dictó con fecha 5 de Junio último, en las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad que hubiera podido caber á Daniel Rueda, Juez que fue del Circuito de Obando, del extinguido Estado del Cauca, por la pérdida de un expediente relativo á un juicio civil que se hallaba en estado de sentencia ante dicho Juez en el año de 1884.

Como lo estima el Tribunal, las diligencias expresadas no son suficientes para deducir contra el Juez Rueda cargo alguno de responsabilidad, por la pérdida ó extravío del expediente cuyo paradero se averigua, pues solamente el individuo que fue Secretario del Juzgado, en la época en que se cree que desapareció tal expediente, inculpa al referido Juez; y bien se comprende que semejante inculpación no presta mérito bastante, una vez que el que la hace está interesado, como el que más, en el asunto, por tener comprometida en él su propia responsabilidad conforme á lo prevenido en el artículo 273 de la Ley 35 de 1883 que regía en la citada época, artículo que concuerda con el 501 del Código Judicial adoptado.

Sin perjuicio, pues, de que la investigación se adelante, como separadamente se está adelantando, respecto del ex-Secretario que, en último caso, debe responder del expediente, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas, el infrascrito pide á esa Superioridad la confirmación del auto consultado por exigirlo así la circunstancia de que la enunciada investigación ha sido ineficaz y parece agotada respecto del sindicado Daniel Rueda.

Bogotá, 27 de Julio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Por auto de 29 de Mayo último, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento de Santander, declaró prescrita la pena y dispuso que cesara el procedimiento en las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el señor Antonio Carreño R., como Jefe Departamental que fue, en 1882, del Socorro y en 1883 y 1884, de Charalá, por varios abusos y faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Dicho auto se os consulta y, en esa virtud, el infrascrito pasa á ocuparse de él.

Acumulados los tres denuncios á que se contrajeron las expresadas diligencias, se puso término á éstas de la manera que se deja indicada, por considerar el Tribunal que las inculpaciones hechas al sindicado no constituían delitos graves, por lo cual, y por haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha en que se dicen cometidas las faltas más recientes que fueron materia de tales inculpaciones, la acción criminal había prescrito, de conformidad con el artículo 1.° de la ley 42 penal de 1881 del extinguido Estado de Santander.

En concepto del suscrito, las apreciaciones del Tribunal son fundadas en lo que se refiere á algunos de los cargos del sumario, pero no lo son respecto de otros.

En efecto, entre los delitos en que se ha pretendido complicar al sindicado figuran los de homicidio y heridas cometidos en una especie de asonada ocurrida en Cincelada el 11 de Noviembre de 1883; y como tales delitos figuran entre los que el Código Penal del extinguido Estado de Santander calificaba de graves, la responsabilidad penal consiguiente, en caso de haber lugar á ella, no prescribiría en cuatro sino en diez años, tiempo este último que aún no ha transcurrido.

Por tanto, estima el infrascrito que no debe ponerse fin al procedimiento, por razón de prescripción, en lo relativo á los cargos de participación ó complicidad en los enunciados delitos de homicidio y heridas, respecto de los cuales debe decidirse si hay ó no lugar á seguimiento de causa.

Por lo que hace á los otros cargos denunciados, ya se dijo que no alcanzan á constituír delitos graves conforme á las disposiciones penales vigentes en la época en que se dicen cometidas las faltas que dieron lugar á ellos; de suerte que, en lo que á tales cargos se refiere, sí está bien decretada la cesación del procedimiento por prescripción.

Al aceptar los anteriores conceptos, la Corte tendría que reformar el auto sujeto á la consulta, en el sentido de decidir sobre el mérito del sumario en lo referente á los delitos cuya pena no está prescrita, pues, para el caso, su acción no se limita á la mera reforma ó revocatoria de la providencia consultada ó apelada, sino que, á virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Judicial adoptado, debe dictarse el auto ó sentencia superior "de modo que en éstos se resuelva el punto, y no tenga que volver á decidirlo el Juez Superior."

Por si ocurriere lo que se deja enunciado, el suscrito se permite observar que, en su concepto, las diligencias sumarias, en la parte relativa á la complicidad que se atribeye al ex-Prefecto Carreño en los atentados de Cincelada, no prestan mérito suficiente para proceder contra éste, pues los indicios que pudieron perjudicarle, unos son vagos é indeterminados y otros están destituídos de toda prueba ó desvanecidos en lo substancial, bastando citar como prueba de esto último la declaración corriente del folio 141 al 142 del sumario.

Por razón de lo expuesto, el suscrito estima que el auto de primera instancia debe reformarse en el sentido de sobreseer respecto de los cargos relacionados con los acontecimientos de Cincelada; y estarse á lo resuelto en dicho auto sobre prescripción de la pena y consiguiente cesación del procedimiento respecto de los demás cargos.

Bogotá, 30 de Julio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

En vista de la sentencia promovida por la Corte Suprema Federal en 14 de Junio de 1867, cuya copia ha sido agregada á los autos, me he confirmado en los conceptos consignados en la última parte de la exposición que os dirigí en 3 de Agosto de 1887, según los cuales, la nulidad decretada en la referida sentencia comprende solamente la actuación á que dio lugar la tercería hecha por el Agente del Ministerio público en el juicio

ejecutivo seguido por Ramón María Vargas contra la mortuoria de Eustaquio Muñoz, sin afectar de consiguiente el juicio ejecutivo mismo, como lo sostiene el expresado Agente en la petición que fue materia del auto dictado por el Juez del Circuito en 31 de Enero de 1881, del cual vais á ocuparos en grado de apelación.

En efecto, conforme al artículo 54 de la ley 14, parte 2.ª, tratado 2.° de la Recopilación Granadina, vigente cuando se admitió la tercería de que se deja hecha referencia, abierto á prueba el artículo de prelación de acreedores, dicha tercería debía continuarse hasta su decisión por los trámites de la vía ordinaria, sin que por ello se suspendiera la ejecución (artículo 53 ibídem).

Dedúcese de lo expuesto que el juicio á que se refirió la sentencia de la Corte, no es otro que el ordinario que se originó de la admisión de la tercería, como claramente lo indica la parte de dicha sentencia que pasa á copiarse:

"Abierto á prueba el juicio de prelación de acreedores, el Juez de la primera instancia, observó durante el juicio ordinario á que dio lugar la tercería, el procedimiento ordenado en las leyes del Estado del Tolima, y dictó sentencia, arreglándose á las disposiciones qué rigen en dicho Estado."

No cabe, pues, duda de que la nulidad decretada por la Corte en su sentencia de 14 de Junio de 1887, no comprende el juicio ejecutivo, sino solamente el ordinario originado por la tercería, y que, en esa virtud, es legal el auto apelado cuya confirmación ya os había pedido en la exposición de que hice mérito al principio.

Bogotá, 31 de Julio de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Por auto de 17 de Julio último, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama declaró prescrita la pena y dispuso que cesara el procedimiento en las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el señor Carlos Demetrio Coy, por ciertos cargos que se le han hecho en su calidad de Juez del antiguo territorio de Casanare.

Consultado dicho auto con esa Superioridad, el infrascrito nada tiene que observar acerca de su mérito legal, pues, atendidas la naturaleza de las faltas atribuídas al sindicado y la fecha en que se dicen cometidas, no cabe duda sobre la efectividad de la prescripción declarada par el Tribunal Superior, de donde resulta que es el caso de poner fin al procedimiento, como se ha dispuesto en la providencia que se os consulta y que el infrascrito os pide que confirméis.

Bogotá, 3 de Agosto de 1888.

CARMELO ARANGO M.

ESTADISTICA DE LA CORTE.

Republica de Colombia—Poder Judicial—Secretaría de la Corte Suprema de Justicia—Número 1,691—Bogotá, 16 de Junio de 1888.

Señor Procurador general de la Nación.

En contestación á la nota de Usía, de 6 del corriente, número 644, tengo la honra de incluír en ésta doce cuadros que resumen la *Estadística Judicial* en lo respectivo á la Corte Suprema de Justicia, en el año de 1887. El primero de ellos mamifiesta el total de asuntos repartidos y despachados, con la debida separación por especies, y los otros son el desarrollo de cada una de esas especies, con expresión de los Departamentos en donde tuvieron origen, y los que quedaron pendientes al fin del año. Estando ellos calcados sobre los modelos que Usía publicó en el *Diario Oficial*, son tan claros y precisos, que es bien poco lo que queda por explicar.

Los asuntos despachados alcanzaron á 647, y de ellos, la mitad fueron por actos punibles; es decir, por delitos de varias especies. Mas, si de ese cúmulo de resoluciones se quitan las correspondientes á los Acuerdos, las consultas, las competencias y los negocios varios, en los cuales no hubo debate entre partes, ó juicios propiamente dichos, resulta que las causas criminales forman el 60 por 100 de los expedientes fallados; dato que puede servir para calcular el estado de decadencia moral del país.

Tomando los asuntos criminales por delitos comunes, encontramos que los ataques contra la riqueza general, por la falsificación y circulación de monedas y billetes de forzoso recibo, alcanzan al 25 por 100 de la totalidad; los ataques á la riqueza particular por hurtos, robos y estafas, forman el 18 por 100; y los ataques á la vida, por asesinatos, homicidios y heridas, el 13 por 100.

Las causas por responsabilidad presentan la siguiente proporción: el 70 por 100 han sido motivadas por usurpación de facultades y abuso de autoridad; el 20 por 100 por negligencia y demoras; y el resto por otras faltas.

Los procesos militares muestran que el ejército, á pesar de haber sido tan numeroso, y de encontrarse diseminado por todo el ámbito de la República, conservaba la moral y disciplina que dan la paz y seguridad de la Nación, puesto que sólo 25 juicios vinieron á la Corte en todo el año, cuando este Supremo Tribunal conocía en última instancia de todas las causas falladas por Consejos de Guerra de Oficiales generales. De ese corto número, la tercera parte fue por insubordinación, algunas de las cuales tuvieron lugar en la pasada guerra, cuando los ánimos se encontraban tan escandecidos, que era casi imposible conservar la disciplina; la 5.ª parte, por atentados contra la vida; y la 6.ª parte, por abusos de autoridad.

Los Departamentos han suministrado este cúmulo de juicios criminales, en la siguiente proporción:

Cundinamarca	23 por 100.
Cauca	21 " "
Antioquia	17 " "
Bolívar	11 " "
Santander	9 " "
Boyacá	7 " "
Magdalena	5 " "
Tolima	4 " "
Panamá	3 " "
	100

Respecto á los asuntos civiles, como las leyes de organización y procedimiento judicial quitaron á la Corte, y delegaron á los Tribunales de Distrito, algunas de las atribuciones que antes ejercía aquélla, los juicios sujetos á su jurisdicción no presentan hechos precisos que sirvan de base á los datos estadísticos que buscamos. Sin embargo, los cuadros respectivos dan el 30 por 100 en los juicios ejecutivos.

25 " " en los reclamos por suministros y fracciones poco notables para los demás. Los Departamentos los han remitido en las siguientes proporciones:

Cundinamarca	32 por 100.
Bolívar	16 " "
Antioquia	14 " "
Cauca	12 " "
Boyacá	8 " "
Santander	8 " "
Tolima	6 " "
y Panamá	4 " "

siendo digno de notarse que del Magdalena no vino ninguno.

Las 94 consultas despachadas en el año, tuvieron origen así:

4	que emanaron	del Poder Ejecutivo.
10	del	Departamento de Antioquia.
5	"	" Bolívar.
8	"	" Boyacá.
18	"	" Cauca.
19	"	" Cundinamarca.
1	"	" Magdalena.
2	"	" Panamá.
12	"	" Santander.
15	"	" Tolima.
Total... 94		

Dios Guarde á Usía.

RAMÓN GUERRA A.

REAL CÉDULA del Rey de España, fechada en Barcelona el 25 de Septiembre de 1802, sobre establecimiento de las Oficinas de Registro y Anotación de hipotecas.

EL REY. (*)

Virrey Presidente y Oydores de mi Real Audiencia de Santa Fe. En cumplimiento de las Reales Cedulas de nueve de Mayo de mil setecientos setenta y ocho y diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y tres por las que se previno á todas las de mis Reynos de la Yndias procediesen al establecimiento de los Oficios de Anotadores de Hipotecas con la calidad de vendibles y renunciables acompañó la de México con Carta de veinticinco de Octubre de mil setecientos ochenta y cuatro testimonio de las Providencias que había tomado en el asunto resultando de ellas que pasados á la Visita del Fiscal de Real Hacienda que era entonces Dn. Ramón de Posada, los autos que á consecuencia de la primera de dichas Cedulas se habían formado ante el Virrey expuso aquel Ministro en veinte y tres de Abril del propio año, que pareciéndole conforme al espíritu de la última el que fuesen distintos los oficios de Anotadores de los de Escribanos públicos y de Ayuntamiento por quienes prescribía la primera se hiciesen los registros correspondía antes de dictar reglas para la creación de los de Anotadores que el tasador general informase los derechos que podrían llebar y que también lo ejecutaran los Escribanos de Cámara, en quanto al tiempo que sería necesario señalar para el registro y toma de razón de los Instrumentos, y habiéndolo estimado así la Audiencia evacuados los ynformes y el que también mandó hacer al Escribano de Cavildo sobre si registraba ó no las Hipotecas generales, bolvió todo el Expediente al mismo Fiscal quien en diez y siete de Setiembre acompañó una ynstrucción en que después de insertar la Ley tercera, título quince, libro quinto y el auto acordado veinte y uno, título nueve, Libro tercero de la Recopilación de Castilla y las dos Reales Cédulas citadas propuso en veintisiete artículos las reglas que creyó devían observarse en la creación de los mencionados oficios: Los quales son del tenor siguiente:

Primero: se tendran por creados en calidad de vendibles y renunciables los oficios de Escribanos Anotadores de Hipotecas en todas las ciudades y villas de esta Nueva España sean ó no Cabecera de jurisdicción: En las ciudades de Veracruz, Oaxaca, Tehuacan, de las Granadas, Puebla, México, Tolula, Querétaro, Celaya, Guanajuato, Valladolid, y Villar de Cuernavaca, Orizava y Cordova seran distintos de los Escribanos de Ayuntamiento los Anotadores de hipotecas; en las demas del Reyno se unirán estos oficios á los Publicos de Ayuntamiento ó de las respectivas jurisdicciones.

Segundo: en los demás Pueblos Cavezas de jurisdicción se entenderán también creados y exigidos los oficios de Anotadores pero unidos á las Escribanías publicas y territorio asignado á unos y otros se entendera si no hay en la jurisdicción Villa ó Ciudad todo el que comprenda aquella, si la hay, se excluirá del partido de la cavezera el territorio que corresponda al tenientazgo de la Villa ó Ciudad que debe ser para el Escribano Anotador que ha de haber en estas.

Tercero: Siendo como son estos oficios vendibles y renunciables se avaluaran, pregonaran, y remataran por disposición de la Superintendencia general de Real Hacienda en los mismos términos que se practica en los demas de esta clase.

Quarto: Deviendose desde luego tener por creados y erigidos los oficios vendibles y renunciables de Escribanos Anotadores y ponerse sin dilación en uso y ejercicio los Registros y tomas de razón de las Escrituras e Ynstrumentos que contengan hipoteca especial, señalada y expresa los Escribanos de Ayuntamiento que lo esten ejecutanto continuaran haciendo registros hasta que se libren titulos á los Escribanos Anotadores en los parages en que deben ser distintos de los de Cavildo y donde no los hay actualmente siendo de los unidos a las Escribanías de Ayuntamiento ó publicas deveran las Justicias como Receptores *luego que* recivan la orden de S. E. para la publicacion habilitar en las Cavezeras ciudades y Villas de su Jurisdiccion donde ha de haber Escribano Anotador el Libro Correspondiente en los terminos que se dira y registrar y tomar en el las razones arreglandose en los Derechos al Arancel, llebando cuenta y razon de lo que estos sumen y lo que gasten para que se les diga por S. E. lo que han de hacer con el sobrante.

Quinto: Quando por muerte del Escribano Anotador dejacion, suspension, separacion ó privacion de oficio, que no se puedo servir por teniente, vacase en lo sucesivo deveran las Justicias dar cuenta inmediatamente á S. E. hacerse cargo de los Libros y registrar tomar razon y anotar los Instrumentos como Jueces Receptores, llebando la cuenta y razon de que trata el Parrafo antecedente para el fin que expresa.

Sexto: Será obligación de los Escribanos Anotadores y Justicias Receptores en defecto de aquellos tener ya sea en un Libro ó en muchos registros separados de cada uno de los Pueblos de su distrito con la inscripción correspondiente y de modo que con distincion y claridad se tome la razon respectiva á el Pueblo en que estubiesen situados los bienes raices ó tenidos por tales hipotecados distribuyendo los asientos por años para que facilmente pueda hallarse la noticia de las cargas enquadernandolos, y foliándolos en la misma forma que los Escribanos lo practican con sus Protocolos, y si los bienes raices, ó tenidos por tales estubieren situados en distintos Pueblos, Distritos ó Partidos, se registrara en cada uno el instrumento en que se hipotequen,

Septimo: Luego que el Escribano originario remita algun instrumento que contenga hipoteca especial de bienes lo reconocera y registrara, y tomara la razon el Escribano Anotador dentro de veinte y quatro horas para evitar molestias y dilaciones á los interesados y dentro de tres dias, si el instrumento fuere antiguo y anterior á la Publicación de las Reales Cedulas citadas y no cumpliendolo incurrira en la pena de privación de oficio, de los daños y quatro tanto que impone á los Jueces el auto acordado citado y seran responsables á las residencias.

Octavo: El instrumento que se ha de exhivir en el Oficio de Hipotecas ha de ser la primera copia que diere el Escribano ó Juez Receptor ante quien se haya otorgado que es la que se llama original, excepto quando por perdida ó extravio de algun instrumento antiguo se hubiere sacado otra copia con autoridad de Juez competente que en tal caso, expresandolo así se tomará de ella la razon.

Noveno: La toma de razon ha de estar reducida á recibir la data o fecha del instrumento, nombre del Escribano ó Juez Receptor ante quien se otorgó con expresion de si lo es Real solamente, Publico, del Número, ó Provincia; de los otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, obligacion ó fundacion, diciendo si es imposicion, venta, fianza, vinculo ú otro gravamen de esta clase, y los bienes raices gravados, ó hipotecados que contiene el instrumento con expresión de sus nombres, cavidas, situaciones y linderos, en la misma forma que se expone en los instrumentos: entendiendose por bienes raices las casas, heredades, y otros inherentes al suelo, los censos oficios y otros derechos perpetuos que puedan admitir gravamen ó constituir hipotecas.

Diez: Executado el registro, pondra el Escribano Anotador en el Ynstrumento exhivido la nota siguiente: *Tomada la razon en el Libro de Hipotecas, de la ciudad, Villa y Pueblo tal, al folio tantos, en el dia de hoy,* y concluirá con la fecha: la autorizará con firma entera y los Jueces Receptores con firma y testigos de asistencia debolvera el instrumento á la parte á fin de que si el interesado quisiere exhibirle al Escribano Originario ante quien se otorgó para que anote en el Protocolo estar tomada la razon, lo pueda hacer el qual esté obligado á advertilo en dicho Protocolo sin llevar por esto derechos.

Once: Quando se llevare á registrar y anotar instrumento de rendempción de Censo, ó liberación de la hipoteca ó fianza, si se hallase la obligación ó imposición en los registros del Libro de Hipotecas, se buscará, glosará y pondrá la nota correspondiente á su margen ó continuación de estar redimida ó extinguida la carga; y si no se halla registrada la obligación principal, ó aun que se halle, queriendo la parte se tomará la razón de la redención, ó deliberación en el Libro de registro de la misma forma que se debe hacer de la imposición.

Doce: Quando se pidiere al oficio de hipotecas alguna apuntación extrajudicial de las cargas que contaren en sus registros podrá el Escribano anotador darla simplemente, ó por certificación autorizada sin necesidad de que intervenga Decreto judicial por ahorrar costas.

(*) Don Carlos IV.

Trece: Para facilitar el hallazgo de las cargas ó liberaciones, tendrá el Escribano Anotador un libro índice, ó Repertorio general en el cual por las letras del abecedario se vayan asentando los nombres de los imponedores de las hipotecas, de los pagos, distritos ó Parroquias en que estan situadas, y continuación el folio del registro, donde haya instrumento respectivo á la hipoteca, persona, parroquia, ó territorio de que se trate, de modo que por tres ó cuatro medios diferentes se pueda encontrar la noticia de la hipoteca que se busque y para facilitar la formación de este abecedario general tomada que sea la razon se anotará en el índice en la letra á que corresponda el nombre de la persona, y en la letra inicial correspondiente á la heredad, pago, distribución ó Parroquia se hará igual reclamo.

Catorce: En México, Nueva Veracruz y Guanajuato se pagará al Escribano Anotador por el registro de Escribano de Hipotecas, sin diferencia de comunidades, de ojas que contenga el instrumento, ni otra, un peso: por la cancelación y razón que se pone al margen se pagará un peso dandose por la parte razón del año y mes, pero no dandose razón del año se pagaran dos pesos. Por los testimonios de los censos, hipotecas y gravámenes que reportan los bienes raices y tenidos por tales llevará un peso de cada partida de las que constaren en los Libros, y no habiendo alguna llevaran veinte reales. Por el reconocimiento de los titulos de las fincas para reducir á la partida el registro sus términos linderos, situación y origen llevaran á razon de tres granos por foja sin incluír ni cargar lo de la escritura, con tal que no bajen sus derechos por el reconocimiento de un peso.

Quince: En los demás partidos foraneos llebaran los Escribanos Anotadores conforme al auto acordado de esta Real Audiencia de diez y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y tres por el registro de cada Escritura cinco reales: por las cancelaciones y razones señalando la parte del año, cinco reales, y no señalandolo diez, por los testimonios cinco reales por cada partida y no hallándose alguna, doce y medio reales: y por el registro de los títulos á dos granos por foja, con tal que no bajen sus derechos por esta razón, de cinco reales sin incluir, ni cargar el reconocimiento de las fojas de la Escritura cuyos derechos anotarán unos y otros Escribanos Anotadores en el instrumento ó certificación que entreguen á la parte.

Diez y seis: Todos los Escribanos y Justicias, ante quienes como Jueces Receptores se otorguen Escrituras, en que se hipotequen *especial señalada y expresamente bienes raices ó tenidos por tales* deverán hacer en los instrumentos la advertencia de que se ha de tomar la razón dentro del preciso término de seis dias si el otorgamiento fuere en la Ciudad, Villa ó Pueblo donde reside el Anotador, y dentro de un mes si fuere en Parage del pardido; y si se otorgasen fuera del Partido distando del lugar del otorgamiento mas de cinco leguas, á mas del término expresado de un mes tendrán el correspondiente á razón de quatro leguas por día, pena de privacion de oficio daño y quatro tanto, como está dispuesto en quanto á los Jueces por el auto acordado citado, y de que se les hara cargo en la residencia, lo que se expresara en los títulos que se les libren y pases que se les den.

Diez y siete: Como la conservación de los documentos públicos importa tanto al Estado todos los Escribanos deberán enviar á las Justicias de los partidos respectivos una matrícula de los instrumentos de que consta el Protocolo de aquel año en que haya hipotecas especiales para que sacando copia el Escribano Anotador de las que tocan á su Partido, se guarde la lista original en la Escribanía de Ayuntamiento, y no haviendola, en el oficio público de la jurisdicción y por este índice anual podrá el Escribano Anotador reconocer si ha habido omisión en traher al registro algún instrumento de que debiese tomarse razón.

Diez y ocho: Los libros de registro se han de quedar precisamente en las casas de Ayuntamiento, y no habiéndolas en las Casas Reales como los documentos de los oficios públicos; y á su perdida, extravio ó robo seran responsables, no solamente los Escribanos Anotadores, sino también las justicias y Regimientos á quienes se hará cargo en la residencia.

Diez y nueve: Para castigar los excesos, delitos, omisiones ó descuidos del Escribano Anotador en el uso y ejercicio de su oficio serán Jueces á prevención el ordinario del *territorio*; el *Justicia del Partido* aquel ante quien se presente el instrumento.

Veinte: No registrándose dentro de los tiempos señalados las Escrituras é instrumentos públicos en que se hipotequen *señalada especial y expresamente bienes raices ó tenidos por tales, no harán fe en juicio* ni fuera de el para el efecto de perseguir las hipotecas ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el instrumento cuyo registro se haya omitido: y los Jueces y Ministros que contravengan incurriran en las penas de privación de oficio y de daños con el cuatro tanto que previene el auto acordado citado.

Veinte y uno: Las Escrituras de las cualidades susodichas que se hayan otorgado antes de la publicación que se ha de hacer de las dos Reales Cédulas citadas y resoluciones consiguientes se registrarán antes de presentarse en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas, ó fincas gravadas pero siempre las preferirán las que estén registradas anteriormente aunque sean posteriores en fecha, y sin preceder la circunstancia del registro, ningún Juez podrá juzgar por ellas ni haran fe para dicho efecto aunque la hagan para otros fines diversos de la persecución de las hipotecas, ó verificación del gravamen de las fincas bajo de las penas expresadas en el parrafo veinte á los Jueces y Ministros que contrabengan.

Veinte y dos: Solo se registraran y tomara razon de las Escrituras é Instrumentos en que haya *hipoteca expresa especial, y señalada de bienes raices ó tenidos por tales y no de las Escrituras en que se hipotequen generalmente bienes raices los tenidos por tales muebles semovientes, sueldos ó salarios en general personas ó cualesquiera otra cosa* pena al Escribano Anotador que registre ó tome la razon de instrumentos de hipotecas generales de veinte y cinco pesos por cada una aplicados conforme á la ley; y en caso de reincidencia de privación perpetua de oficio.

Veinte y tres: La toma de razón y registro de los instrumentos indicados ha de ser una cláusula general y precisa en ellos cuyo defecto vicie la sustanciación del auto en cuanto á la persecución de las hipotecas, que de lo contrario no se entiendan constituidas; lo que se expresará en los títulos que se libren de Escribanos Anotadores: en los pases de Reales Cédulas de Escribanos Reales, en los títulos de Escribanos públicos de Ayuntamiento del número, ó de Provincia; y se ha de prevenir en las comisiones que se libren para las visitas ó residencias, y en los pases de las que vengan del Real y Supremo Consejo para que se hagan á los residenciados los cargos respectivos haciéndose sobre esto pregunta separada.

Veinte y cuatro: Se imprimiran á costa del ramo de Justicia, y en su defecto de los de penas de Cámara, dos mil exemplares mas ó menos que contengan por este orden la Ley tercera Título quince Libro quinto y el auto acordado veinte y uno título nueve Libro tercero de la Recopilación de Castilla: las Reales Cédulas de nueve de Mayo de mil setecientos setenta y ocho y diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y tres: la presente instrucción: la respuesta del Fiscal de esta fecha, y lo que Vuestra Alteza resuelva y se enviaran por S. E. á cada Justicia de esta nueva España dos exemplares con las órdenes respectivas para que se publique por bando lo que también se hará en esta capital y uno de los exemplares servira para principio de cada uno de los primeros Libros de Escribanos Anotadores, y el otro para que se archive en los oficios públicos de las jurisdicciones.

Veinte y cinco: Se embiaran también dos exemplares á cada uno de los Ilustrísimos Señores Arzobispos y Obispos de esta nueva España con oficios de ruego y encargo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toque.

Veinte y seis: También se embiaran á esta Real Sala con oficio dos exemplares para que se archiven en las dos Escribanías de Cámara: otros al Real Tribunal de Cuentas: al de la Fe: dos á la Novilísima Ciudad á fin de que se archive uno, y se ponga otro para principio del Libro de Hipotecas que deve formarse de nuevo: al Real Tribunal de Comulado, al General de Minería: al de la Acordada: á estas Cajas Reales: á las Direcciones Generales de tabaco, Alcabalas, Pólvora y Naypes: al Superintendente de esta Real Aduana; al Juzgado privativo de Lanzas y Medianata; al del estado y Marquesado del Valle; al de bienes de difuntos: á cada uno de los Juzgados de Provincia, y por último se archivará uno en la Secretaría del Virreynato, Oficios de superior Gobierno y Escribanías de Cámara de esta Real Audiencia.

Veinte y siete: Se repartirán exemplares á cada uno de los Señores Regente, Oidores, Alcaldes de Corte, Asesor general del Virreynato, Auditor de Guerra, y Fiscales; y de los que queden se reservaran ciento para que se puedan vender por precio determinado á los que se despachen en los oficios de Escribanos Anotadores y los quieran y los restantes á los que soliciten comprarlos enterándose su producto al ramo de que se haya costeado la impresión. Anadió el nominado Fiscal en la respuesta con que se acompañó esta Ynstrucción, que siendo perjudicial abuso el registrar los Ynstrumentos de Hipotecas generales, solo deviá ejecutarse de los que contubiesen alguna especial determinada y por último pidio, que resuelto por la Audiencia loque graduase justo sobre los puntos expresados, se procediera con la mayor brevedad á su ejecución sacándose tres testimonios del Expediente para que se me diera cuenta con dos de ellos y pasar el tercero al Virrey afin de que dispusiera su publicación por vando y lo conveniente para los avaluos pregones y remate de los referidos oficios, en cuya vista por auto de veintisiete de Septiembre de mil setecientos ochenta y cuatro accedió la Audiencia á lo que pedía el Fiscal pero con las modificaciones y declaraciones siguientes: que el artículo de la Instrucción tocante á que desde luego se tubiesen por creados en calidad de vendibles y renunciables los Oficios de Anotadores de Hipotecas se hubiera de entender para quando vacaran los de Escribanos públicos y los de Cavildo á menos que los que en la actualidad servian estos se avinieran á hacer postura á aquellos ó á tomarlos por sus avaluos sin perjuicio de servirlos entre tanto percibiendo para si los derechos en atencion á su tenuidad, trabajo que les había de costar este nuevo establecimiento á fin de que lo procurasen con todo celo amor y empeño con obligación de llevar cuenta y razón del producto de los derechos para que se pudiera formar idea del valor de los oficios: que el término de que tratava el artículo diez y seis de dicha Instrucción para el registro de las Escrituras que se otorgasen fuera del lugar de la residencia del Anotador fuera á mas de los seis dias que previene la Ley el que se regulará para poder ocurrir á la Cavezera á razón de cuatro leguas por dia: que respecto á que ni en la ley tercera Título quince Libro quince ni en el auto acordado veinte y uno Título nueve Libro tercero de la Recopilación de Castilla que citaba el Fiscal ni en algunas de las Reales Cédulas se mandaba ni disponía cosa alguna en razón de las hipotecas generales no se registrasen interin no se resolviera por mi en Vista de este Expediente y que por consiguiente no corriera loque tocante á esto se decía en el artículo veinte y dos de la Ynstrucción y que lo que se proponía en el veinticuatro en cuanto á los exemplares y Cordilleras para la publicación del Bando corriera, entendiéndose haber de remitirse por la Audiencia por estarla cometido el cumplimiento de dichas Reales Cedulas deber constarla el recibo por las Justicias de los referidos exemplares y évitarse los embarazos é inconvenientes que resultarían de dividir en distintos Oficios los Documentos respectivos á asuntos de tanta gravedad. Posteriormente el Virrey que fué de aquellas Provincias Conde de Galvez en carta de veinte y tres de Septiembre de mil setecientos ochenta y seis dió también cuenta con testimonio de que habiéndose suscitado por el referido Fiscal de Real Hacienda, la duda de si los tales oficios de Hipotecas habían de estar unidos á los de Escribanos públicos de Cabildo considerando dicho Ministro que en esta parte necesitaba de declaración la anterior providencia de la Audiencia mandó le informase esta como lo ejecutó con fecha de treinta de Marzo del mismo año haciendo demostrable que la resolución sobre que recaia la duda era clara y terminante opinando que los Oficios de Anotadores de Hipotecas debían estar unidos á las Escribanías de Cavildo, y á las publicas de los partidos bajo las mismas modificaciones con que aprobó el artículo 1.° de la Ynstrucción del Fiscal por su auto citado de veinte y siete de Septiembre de ochenta y cuatro; lo que no contradijo aquel Ministro y solo añadió que en todas las ventas renuncias y remates de las Escribanías públicas de Cavildo y Ayuntamiento, y de las Cavezas de Jurisdicción devía tenerse consideración para sus avalúos á que los Escribanos habían de ser tambien Anotadores de hipotecas con lo cual se conformó el Virrey por Decreto de tres de Agosto del citado año de mil setecientos ochenta y seis. Y visto todo lo referido en mi Consejo de las Yndias pleno de tres Salas con lo que en su inteligencia y de lo informado por la Contaduría general expusieron mis Fiscales fui servido de aprobar todas las providencias que sobre el particular de la Creación de los oficios de Anotadores de Hipotecas tomó mi Real Audiencia de México, y la que dictó el Virrey Conde de Galvez por su citado Decreto de tres de Agosto de mil setecientos ochenta y seis declarando al mismo tiempo que no había lugar al registro y anotación de las Hipotecas generales y mandar que se enterase de ello á las demas Audiencias de esos Reynos inclusa la de Filipinas. En su consecuencia ha parecido expediros esta mi Real Cédula noticiandoos todo lo referido á fin de que dispongais (como os lo ordeno y mando) se observen en vuestro distrito *y en lo que fueren adaptables* las Providencias dictadas por mi Real Audiencia de México y aprobadas por mi para la creación de los Oficios de Anotadores de Hipotecas como también la declaración expresada, acerca de que no se anoten ni registren las generales, por ser así mi voluntad y que de este despacho se tome razón en la Contaduría general del mencionado mi Consejo.

Fecho en Barcelona á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos y dos.

YO EL REY.

Por mando del Rey N.° Sr.

SILVESTRE COLLAR (hay una rúbrica)

A la Audiencia de Santa Fe participandola haberse aprobado las providencias dictadas por la de México para la creación de oficios de Anotadores de Hipotecas y haberse declarado que no deben anotarse las generales para el fin que se expresa.

Tomose razon en el Departamento Meridional de la Contaduría General de las Yndias.

Madrid, veite y tres de Octubre de mil ochocientos dos.

El Conde de Casa Valencia (hay una rúbrica)

En la ciudad de Santa Fe á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos tres estando en Real Acuerdo de Justicia los Señores Virrey Presidente Regente y Oydores de la Audiencia y Chancillería Real de este Nuevo Reyno: Haviendo visto la Real Cédula antecedente, dixeron que la ovedecían, y ovedecieron en la forma acostumbrada y que para su cumplimiento sacándose testimonio de este original que se archivará se dé Vista al señor Fiscal en lo Civil, y lo rubricaron por ante mi de que certifico.

(Hay dos rúbricas)

TAVERA (hay una rúbrica)

EDICTO.

República de Colombia—Poder Judicial—Corte Suprema de Justicia—Bogotá, dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

De conformidad con lo pedido por el señor Procurador general, pídase al señor Gobernador del Departamento del Cauca copia auténtica de los nombramientos hechos en los doctores F. Javier Velasco, Joaquín Navia A. y Rafael Irurita para Magistrados del Tribunal Superior del extinguido Estado del Cauca y de las respectivas diligencias de posesión de esos Magistrados, y dígasele que, en vista de los nombramientos posteriores, se sirva informar si aquéllos estaban en ejercicio de sus funciones el 30 de Agosto de 1886.

Y en atención á que el acusador no ha prestado el juramento que exige el artículo 1602 del Código Judicial de continuar la acusación y probar la verdad de su relato, hágasele saber que comparezca á cumplir con esa obligación legal.

SANCLEMENTE—Por falta temporal del Secretario, El Oficial Mayor, *Esguerra O.*

Para notificarlo al interesado, señor Manuel A. Cabrera, de Palmira, se publica este edicto, de acuerdo con el artículo 1608 del Código Judicial.

Bogotá, Julio catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Magistrado substanciador, FRANCISCO A. FERNÁNDEZ. El Secretario, *Ramón Guerra A.*

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN."

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 15 de Septiembre de 1888

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 230, de 6 de Septiembre de 1888, relativo á una consulta del Tribunal de Antioquia, sobre el artículo 1,564 del Código Judicial. 289

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CRIMINALES

La de 6 de Septiembre de 1888, en el juicio contra el Juez de Ubaté, por haber reducido á prisión al Secretario del Juez del Circuito 289

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ASUNTOS CRIMINALES

El de 6 de Septiembre de 1888, en el sumario contra el 4.° suplente del Juez del Circuito del Carmen, por responsabilidad 291

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

ACUERDO NÚMERO 230

En Bogotá, á seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, y se ocupó en considerar la consulta emanada del Juez del Circuito de Salamina y prohijada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, por Acuerdo de ocho de Agosto último, la que se mencionará en seguida; y el señor Magistrado Doctor Martínez, á quien pasó el negocio en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, el cual fue unánimemente adoptado, á saber:

"Consulta el Tribunal de Antioquia si, á semejanza de lo que establece el artículo 1,564 del Código Judicial, debe ó nó mandarse poner en libertad, con fianza ó sin ella, á un reo condenado á pena corporal, y el cual ha cumplido en la prisión un tiempo mayor de aquel por el que fue condenado, estando pendiente la causa ante el Superior, por apelación ó por consulta.

"Para resolver acerca de ese punto, la Corte considera lo siguiente:

"Ante todo, es regla general y constitucional, la de que ningún funcionario público pueda ejercer facultades que no se le hayan expresamente permitido ó atribuído, á diferencia de los particulares, quienes pueden hacer lo que no les está prohibido. La excarcelación permitida por el artículo 1,564 del Código Judicial, referente á los delitos enumerados en el artículo 1,561, supone la preexistencia de auto de sobreseimiento ó de sentencia absolutoria en la primera instancia, y mediante la fianza que para los demás casos se determina en los artículos 1,562 y 1,563; todo lo cual es muy diferente del caso sobre que versa la presente consulta, porque en éste media sentencia condenatoria, y muy bien puede suceder que en la segunda instancia, en donde el negocio está pendiente, haya diferencia en la apreciación respecto de la primera, tocante al grado de culpabilidad y á la pena consiguiente. Pudiera, pues, suceder que no hubiera cumplido el reo en la prisión el tiempo que mereciera por la condena, según lo que se resolviera en la segunda instancia, faltando así el supuesto que motiva la consulta.

"Por otra parte, el artículo 2,024 está destinado á corregir, en todo ó en parte, el agravio inferido, porque debe computarse en la sentencia el tiempo de la prisión, de la detención ó del arresto.

"Por estas consideraciones, la Corte resuelve que no se puede poner en libertad á un reo condenado en la primera instancia, aun cuando haya cumplido en la prisión el tiempo de la condena primitiva, mientras esté pendiente la causa, por apelación ó por consulta.

"Comuníquese así al Tribunal consultante y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA—*Aristides Calderón—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales*—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por auto de veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca llamó á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, al Prefecto de la Provincia de Ubaté, Nicolás Andrade C., por el hecho de haber reducido á prisión ó arresto al Secretario del Juez del Circuito del mismo lugar, sin haber observado las formalidades respectivas para castigar la desobediencia en que incurrió el indicado Secretario, respecto de un llamamiento emanado de la Prefectura.

Notificado tal auto al procesado, y rendido por éste el informe respectivo, encontrándose el negocio en estado de sentencia, el Tribunal dictó la de veinte de Junio del corriente año, por la cual declara prescrita la acción criminal que existía contra el indicado Prefecto Andrade, de conformidad con el artículo 49 del Código Penal de 1883, que regía en Cundinamarca cuando el hecho punible se ejecutó.

Consultada tal sentencia con esta Superioridad, y dada ó lo

consulta la tramitación respectiva, la Corte pasa á resolver definitivamente el asunto, para lo cual considera lo siguiente:

Los artículos del Código Penal citado, por los que se llamó á juicio al Prefecto Andrade, imponen una pena de arresto por dos meses, ó suspensión por el mismo tiempo, y multa hasta de doscientos pesos; y como el hecho materia del procedimiento tuvo lugar el ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis,—es claro que, conforme al artículo 49 del mencionado Código, la acción criminal quedó prescrita el 8 de Mayo del año corriente, antes de dictarse la sentencia consultada.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia referida.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase al Tribunal de su procedencia.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Arístides Calderón—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

La anterior resolución fue publicada en la audiencia del seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia que precede al señor Procurador General.

ARANGO M.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Septiembre seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, bajo la firma de uno solo de sus Magistrados, cumpliendo así lo dispuesto en el primer aparte del artículo 13 de la ley 30 de 1888, dictó auto en 11 de Julio último, llamando á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, al cuarto de los suplentes del Juez del Circuito del Carmen, en aquel Departamento, Tomás Fernández Rico, como infractor del artículo 399 del Código Penal del extinguido Estado de Bolívar, vigente cuando tuvo lugar el hecho que ha motivado el procedimiento mencionado.

El respectivo Agente del Ministerio público expresó, en la notificación de dicho auto, que la disposición penal aplicable al caso era la contenida en el artículo 424 del Código que rige en la actualidad, por ser menor la pena y por no tratarse de desobedecimiento á una orden superior; pidió en ese sentido la reforma de tal providencia, interponiendo, en subsidio, el recurso de apelación que, opuesto en tiempo, le fue concedido en ambos efectos para ante esta Superioridad y sustanciado en ella tal recurso en los términos prescritos por la ley, sirven de fundamento para resolverlo las consideraciones siguientes:

1.° La responsabilidad del Juez acusado se hace consistir en el hecho de haberse opuesto á la entrega de la oficina del Juzgado al tercer suplente, José María Bustillo, llamado por el Alcalde del Distrito del Carmen, como á quien correspondía de preferencia el desempeño de la Judicatura.

2.° Consta, efectivamente, que dicho Alcalde, en nota de 25 de Marzo del año próximo pasado, comunicó al cuarto suplente, Tomás Fernández Rico, que en aquella fecha había tomado posesión el tercer suplente, quien debía encargarse del despacho; y consta asimismo, que en oficio de 26 del propio mes, el funcionario requerido contestó que, en cumplimiento de su deber, no podía consentir se encargase del Juzgado un individuo que estaba sufriendo notoriamente de enajenación mental, agregando que José Antonio Pombo era el segundo suplente y que á éste debía excitarse para que entrara á desempeñar el puesto.

3.° Seguramente la Alcaldía, atendiendo á tal observación, llamó y juramentó al expresado Pombo, y lo comunicó así al cuarto suplente, puesto que éste, en oficio de 30 del referido mes, avisó el recibo del de 28 de íd., en que se le participaba aquel llamamiento; pero aduciendo entonces como razón para no entregar la oficina que estaba á su cargo, la duda que le ocurrió posteriormente acerca del carácter de Jueces 2.° y 3.° suplentes de que Pombo y Bustillo estuvieran real y respectivamente investidos.

4.° Semejante duda se fundó en el contenido de dos notas oficiales dirigidas, por el Secretario del Tribunal mencionado antes, al Juez de cuya responsabilidad se trata: la primera, circular número 1.°, de fecha primero de Marzo de 1887, avisando que, en Acuerdo del día anterior el Tribunal había resuelto que el período de los Jueces suplentes de los ocho Circuitos del Departamento debía ser de un año, contado desde primero de Enero hasta treinta y uno de Diciembre, y que, por consiguiente, continuaban como suplentes del Juez del Carmen los que habían sido nombrados, por su orden, en Acuerdo de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis (conforme á la legislación de Bolívar que entonces regía), á saber: 1.° Cristóbal Romero; 2.° José Antonio Pombo; 3.° José María Bustillo; 4.° Tomás Fernández Rico, y 5.° Manuel Henao; y la segunda nota, fecha quince del propio mes y año, en la cual se dice *que también fueron nombrados en la primera de las fechas expresadas* (esto es, en veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis), *para las cinco plazas de suplentes, los señores Cristóbal Romero, Emigdio J. Solano, Elviro Franco A., Tomás Fernández Rico y Manuel Henao, en el orden que se expresa*, para el período de un año, contado desde el primero de Enero, *y que son ellos los que deben funcionar* mientras que se posesiona el Juez principal, etc.

5.° Como se ve del contenido de las dos comunicaciones á que se refiere el número anterior, en la primera de ellas figuran Pombo y Bustillo como segundo y tercer suplentes del Juez del Carmen, para el período de primero de Enero á treinta y uno de Diciembre de 1886, mientras que en la segunda se expresa que para los mismos empleos y períodos fueron nombrados Emigdio J. Solano y Elviro Franco A.

6.° De todo lo expuesto se deduce con absoluta precisión y claridad que el Juez acusado no resistió ó se opuso á la entrega del Juzgado, primeramente á Bustillo y después á Pombo, por pura voluntariedad ó capricho de su parte, sino que, en uno y otro caso, tuvo razón para hacer las correspondientes observaciones, siendo ello tan cierto, que el mismo Alcalde convino en llamar al primero de los dos suplentes últimamente citados cuando así se le reclamó ó indicó por el Juez cuya responsabilidad se averigua; y

7.° En cuanto á la contradicción de las dos notas mencionadas en el número 4.°, ella resulta, no sólo del propio contexto de cada una, sino del informe que, de orden del Tribunal Superior de Bolívar, rindió el Secretario del mismo, con fecha treinta de Julio del año anterior, en el cual, explicando el motivo de la contradicción, dice (foja 16) que no fue cierto que el Tribunal, en Acuerdo de veintisiete de Diciembre de 1886, nombrara dos series de suplentes para el Juez del Circuito del Carmen, sino que, en Acuerdos de 28 de Febrero y dos de Marzo de 1887, fueron nombrados Pombo y Bustillo en reemplazo de Solano y Franco, y que la diferencia fue causada *por una distracción involuntaria del empleado que redactó la última nota, haciendo figurar en ella á los señores Emigdio P. Solano y Elviro Franco A., los cuales fueron reemplazados, como ya se ha dicho, por los señores José Antonio Pombo y José María Bustillo, etc. etc.*; de manera que, siendo esto así, no hay motivo alguno legal para hacer responsable al acusado de un error que, lejos de poder serle imputable, le dio motivo bastante para dudar de la legalidad y certeza del nombramiento de los individuos á quienes se le indicó debía hacer entrega del puesto que estaba desempeñando, y las observaciones que sobre el par-

ticular hizo, una vez que resultaron fundadas, no pueden tener los caracteres de un hecho sujeto al alcance de la sanción penal.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,—oído el concepto del señor Procurador General,—declara que estas diligencias no prestan mérito para proceder contra el cuarto suplente del Juez del Circuito del Carmen, Tomás Fernandez Rico, por el hecho que ha dado lugar á la presente actuación, revocándose, en consecuencia, el auto apelado de que al principio se ha hecho mención.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente

R. Antonio Martínez — Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En siete de Septiembre de mil ochccientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

Arango M.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados:

El Juez del Circuito de Atrato consulta con esa Superioridad el auto de sobreseimiento que dictó con fecha 18 de Junio último en las diligencias instruídas contra Adolfo Fuentes, sindicado del delito de contrabando.

La Corte ha declarado ya que asuntos de la naturaleza del presente no son de su competencia, por no estar comprendidos entre los que le atribuyen la Constitución y leyes vigentes sobre organización y procedimientos judiciales, y que es á los Tribunales Superiores de Distrito á quienes corresponde su conocimiento, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 99 de la ley 61 de 1886.

Por tanto, este Ministerio es de concepto que, previa declaratoria de vuestra falta de jurisdicción para decidir la consulta, devolváis el expediente al Juzgado de su procedencia, para que allí se le dé el curso que legalmente le corresponde

Bogotá, Agosto 4 de 1888.

Carmelo Arango M.

Señores Magistrados:

Por auto de 30 de Mayo último, el Administrador de la Aduana de Barranquilla libró ejecución contra el señor Teodosio Moreno por la suma de $ 500, importe de una multa que se le trata de hacer efectiva como fiador de cárcel de Noé Rovira.

De dicho auto apeló el ejecutado, y el recurso le fue concedido para ante esa Superioridad.

Según se manifiesta en la resolución del Juzgado 2.° del Circuito de Barranquilla (foja 1.°), la multa impuesta á Teodosio Moreno debe ingresar en los fondos nacionales, circunstancia que determina vuestra competencia para conocer del asunto, pues, de no ser así, dicha competencia correspondería al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, de conformidad con el inciso 11 del artículo 8.° de la ley 143 de 1887.

La ejecución se libró en vista de copia del auto en que se dispuso la percepción de la multa, que es el documento que debe pasarse al funcionario ejecutor de acuerdo con lo prevenido en el artículo 232 del Código Judicial.

Aun cuando los cobros de la naturaleza del que es materia de la ejecución contra Moreno corresponden de ordinario á los Administradores de Hacienda, dicha ejecución fue librada por la Administración de la Aduana de Barranquilla, á causa de que aquella oficina fue suprimida por decreto número 384 de 14 de Junio de 1887, y reemplazada por una sección que funciona bajo la dirección del Administrador de la Aduana, á quien corresponde, por tanto, ejercer la jurisdicción coactiva de que estaba investida la primera de las expresadas oficinas. (Decreto número 391 de 18 de Junio de 1887. *Diario Oficial*, número 7,085.)

La copia á virtud de la cual se libró la ejecución presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 1096 del Código Judicial, y, por tanto, el infrascrito es de concepto que se confirme el auto materia del recurso interpuesto, bien entendido que este concepto supone que la multa de cuyo cobro se trata debe ingresar á los fondos nacionales; pues ya se dijo que, de no ser así, la Corte no sería competente para conocer del recurso.

Bogotá, 8 de Agosto de 1888.

Carmelo Arango M.

Señores Magistrados:

Iniciadas las presentes diligencias sumarias por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, para averiguar la responsabilidad en que haya podido incurrir el señor Gabriel A. Sarmiento por ciertos cargos que se le hacen como á Magistrado del expresado Tribunal, estima el infrascrito que debéis disponer que se acumulen con otras diligencias que cursan contra el mismo funcionario en esa Superioridad, por denuncio particular de Emeterio Silva, debiéndose disponer al propio tiempo que se acredite el carácter público del sindicado, una vez que de dicho carácter no hay la debida constancia en el sumario.

Bogotá, 9 de Agosto de 1888.

Carmelo Arango M.

Señores Magistrados:

Por memorial de 15 de Junio último, el señor Emeterio Silva se queja ante esa Superioridad de que el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, señor Gabriel A. Sarmiento, ha faltado á sus deberes en el procedimiento y decisión de algunos asuntos judiciales en que es parte el querellante.

Dicha queja ha venido acompañada de copia auténtica de los autos en que se dicen cometidas las faltas materia del denuncio, cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 1,824 del Código Judicial.

Obsérvase en lo demás que el carácter público del sindicado no está acreditado debidamente, y que, en esa virtud, debéis disponer que se agregue al sumario copia del nombramiento y de la diligencia de posesión del señor Sarmiento como Magistrado del Tribunal Superior de Tundama, pues esta prueba es indispensable para fijar vuestra jurisdicción en el asunto.

Y como aparte de este denuncio cursa en esa Superioridad otro contra el mismo sindicado, convendría decretar su acumulación para decidir por un solo auto sobre el mérito de ambos sumarios.

Bogotá, 9 de Agosto de 1888.

Carmelo Arango M.

Señores Magistrados:

Las presentes diligencias sumarias se dirigen á averiguar la responsabilidad en que hayan podido incurrir los señores Federico Ramón Rodríguez y Emilio Ruiz Barreto, por los cargos á que se contrae la queja elevada ante esa Superioridad contra dichos señores, en su calidad de Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por el señor Agustín Calvo Mendíbil.

Los enunciados cargos consisten en que, habiendo presentado este señor un memorial de queja contra un funcionario público, por mal desempeño de sus funciones, el Magistrado señor Ruiz Barreto primero, y después el Magistrado señor Rodríguez, se lo rechazaron, sin previo repartimiento, por no estar escrito en papel sellado.

La presentación del expresado memorial y su devolución constan á los folios 7 y 8 del sumario, siendo de notar que la última aparece decretada por el señor Magistrado Ruiz Barreto.

Sentado esto, y habida consideración á que el carácter público de los sindicados está debidamente acreditado, resta examinar si ellos son responsables de las infracciones legales indicadas por el denunciante.

Por el auto de 10 de Marzo último (foja 8) se viene en conocimiento de que el Magistrado señor Ruiz Barreto no le dio curso al memorial del señor Calvo Mendíbil, por cuanto dicho memorial no se extendió en papel sellado, no obstante estar comprendido entre los documentos sujetos á esa formalidad por el inciso 1.° del artículo 3.° del Decreto número 480 de 1886, sobre papel sellado y timbre nacional.

En concepto del infrascrito, el auto en referencia es legal, si se considera que el decreto citado no exceptúa de la formalidad del papel sellado, en lo relativo á documentos destinados á hacer parte de expedientes en asuntos de responsabilidad, sino las actuaciones mismas y los documentos ó copias que tengan por objeto justificar los denuncios ó acusaciones contra los empleados públicos, caso en el cual tales documentos ó copias son admisibles en papel simple ó común, sin perjuicio de que los memoriales en que estén contenidos los referidos denuncios y acusaciones se dirijan en el papel sellado correspondiente (incisos 1.° y 2.° del artículo 3.° é inciso 8.° del artículo 9.° del decreto número 480 de 1886).

Siendo legal el motivo por el cual no se admitió el memorial del señor Calvo Mendíbil, queda por el mismo hecho justificada la falta de repartimiento de dicho memorial, pues repartirlo era darle curso, y con ello el Magistrado habría faltado á su deber.

Por tanto, el infrascrito cree que no hay lugar á proceder contra el Magistrado señor Ruiz Barreto que suscribió el auto de que se deja hecha referencia, y menos contra el Magistrado señor Rodríguez, de quien se queja el denunciante por una orden verbal que se dice dada en corroboración del expresado auto y de que no hay constancia en el sumario.

Bogotá, 10 de Agosto de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

De orden del Gobernador del Departamento del Cauca, el Fiscal del Tribunal Superior de Popayán ha enviado á esa Superioridad unas diligencias creadas para averiguar la responsabilidad de la pérdida de varias encomiendas en algunas Administraciones de Correos del expresado Departamento.

Tal envío se os ha hecho por considerar que entre los empleados que puedan resultar comprometidos por las pérdidas que se averiguan, figura el Administrador principal de Correos de Popayán, de cuya responsabilidad os corresponde conocer en una sola instancia.

Según lo reconoce y advierte el empleado remitente, las referidas diligencias están todavía por perfeccionar, y, en esa virtud, debe disponerse su ampliación, á fin de que ellas sean eficaces para establecer y verificar las pérdidas que realmente hayan ocurrido y para descubrir los verdaderos responsables.

Con ese objeto, y atendida la distancia á que se hallan las oficinas obligadas á suministrar los datos conducentes al pronto y cabal esclarecimiento de los hechos á que debe contraerse la investigación, la Corte, facultada como está para ello por el artículo 208 del Código Judicial, debe cometer al Juzgado criminal de Popayán el perfeccionamiento del sumario, llamándole especialmente la atención á los cargos que pueden deducirse contra el Administrador principal de Correos de dicha ciudad, en vista, entre otras, de las piezas sumarias que se leen á los folios 21, 31, 32, 37, 50, 55, 73 y 74 del cuaderno número 1.°, y 10 y 14 vuelto del cuaderno número 2.°

Igualmente conviene advertir al Juez comisionado que, antes de devolver el sumario á la Corte, lo examine escrupulosamente, con el fin de averiguar si está ó nó perfeccionado, es decir, si se han practicado en forma legal todas las diligencias conducentes á establecer la comprobación del cuerpo del delito y el descubrimiento de los responsables; pues, si tal es la obligación de los Jueces de Circuito tratándose de la instrucción de sumarios de que deben conocer los Jueces Superiores de Distrito Judicial (artículos 232 y 235 de la ley 57 de 1887), no hay razón para que ese deber no se llene, tratándose de informaciones sumarias de que corresponde conocer á la Corte.

Con los fines indicados os devuelvo las diligencias de que dejo hecha mención, y á cuyo perfeccionamiento debe proveerse cuanto antes, por exigirlo así la gravedad y alarmante repetición de los hechos punibles que se tratan de averiguar.

Bogotá, 14 de Agosto de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Por auto de 13 de Febrero último, la sección 7.ª de la Oficina General de Cuentas feneció definitivamente la cuenta general de la Recaudación de Mocoa, correspondiente á la vigencia económica de 1882 á 1883, con el alcance líquido, á cargo del responsable señor Juan de la C. Triana, de $ 94-90 centavos que pagó de más por sueldos de empleados de dicha Recaudación.

En el mismo auto se dispuso la devolución á los señores Elías Reyes & Hermanos y al señor Néstor Reyes de las sumas que se les cobraron por recargos de derechos de importación, y se relevó á los Cónsules de San Nazario y del Havre, de unas multas que les impuso el Recaudador de Mocoa, sin tener facultades para ello.

Elevado dicho auto á la Sala de Consulta, ésta lo confirmó en todas sus partes, por resolución de 24 de Marzo próximo pasado, la cual fué notificada, por muerte del responsable señor Juan de la C. Triana, á su padre el señor General Domingo Triana, quien interpuso recurso de apelación para ante esa Superioridad como dueño de la finca hipotecada para responder del manejo del citado responsable.

El infrascrito no tiene observación alguna que hacer al auto apelado, en lo que se refiere á lo resuelto en él sobre la devolución de las cantidades cobradas por recargos de derechos, y relevó de las multas impuestas á los Cónsules de San Nazario y el Havre, puesto que, atendidas las atribuciones del responsable, en su calidad de simple Recaudador, efectivamente se excedió en ellas al imponer los gravámenes y penas de que se deja hecha referencia.

Respecto del cargo por el cual se ha elevado á alcance líquido la suma de $ 94-90 centavos, el infrascrito es de concepto que tal cargo es inmotivado, ó que, por lo menos, se presta á algunas observaciones que, en justicia, pueden disculpar la conducta del responsable.

En efecto, fundóse ese cargo en que el señor Triana abonó al Contador Interventor y al Jefe del Resguardo de la Recaudación de Mocoa veintisiete días de servicio en el mes de Octubre de 1882, en vez de trece días que les correspondían de acuerdo con el artículo 17 de la ley 61 de 1882.

Esta ley dispuso en el parágrafo 1.° de su artículo 1.° lo siguiente:

"En el Territorio del Caquetá, el Poder Ejecutivo reemplazará la Aduana con una Oficina de Recaudación á cargo de un Recaudador con el sueldo anual de mil quinientos pesos; y de un ayudante con el de mil doscientos; y en este caso se exigirá hasta el 31 de Agosto de 1883, en lugar de los derechos de importación, según tarifa, un derecho uniforme de cinco centavos por cada kilogramo de toda clase de mercaderías."

La disposición que queda transcrita debía comenzar á regir treinta días después de publicada la citada ley 61 en el *Diario Oficial* (artículo 17 ibídem).

Ahora bien: el cambio de la Aduana por la Recaudación no podía efectuarse sino en tanto que el Poder Ejecutivo así lo dispusiera, dictando y comunicando al efecto las órdenes convenientes, y como estas órdenes no llegaron á Mocoa sino hasta el día 27 de Octubre de 1882, resulta que hasta esa fecha funcionó por lo menos de hecho, la Aduana á cargo del responsable, quien hubo de abonar los sueldos del personal existente hasta entónces, sin que pueda atribuírsele culpa en el retardo que ocasionó el que la Aduana no quedara realmente eliminada el

día 13 del mismo mes de Octubre en que se cumplió el término señalado con tal objeto por la ley.

Si estas breves consideraciones fueren acogidas por la Corte, podría reformarse el auto materia del recurso interpuesto, absolviendo al responsable del alcance deducido contra él en la cuenta de su cargo.

Bogotá, 16 de Agosto de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior de Cundinamarca os consulta el auto que profirió en 20 de Junio último en la causa de responsabilidad seguida por los trámites extraordinarios contra el señor Nicolás Andrade, por haber infringido, en su calidad de Prefecto de la Provincia de Ubaté, los artículos 241 y 289 del Código Penal del extinguido Estado de Cundinamarca.

En el referido auto, el Tribunal declaró prescrita la pena y dispuso que cesara el procedimiento contra el encausado, fundándose para ello en que los actos en que se hicieron consistir las infracciones materia de la causa fueron ejecutados en Mayo de 1886 y en que la pena aplicable á tales infracciones prescribe en dos años, de conformidad con el artículo 49 del mismo Código Penal de Cundinamarca.

Examinado el expediente, se viene en conocimiento de que las conclusiones del Tribunal de primera instancia son exactas y arregladas á la ley, razón por la cual el infrascrito os pide la confirmación de la providencia consultada.

Bogotá, 18 de Agosto 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Por auto de 11 Julio último, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar declaró con lugar á seguimiento de causa de responsabilidad, por los trámites extraordinarios contra Tomás Fernández Rico, por haber infringido, en el ejercicio de sus funciones de Juez del Circuito del Carmen, el artículo 399 del Código Penal del extinguido Estado de Bolívar.

El Fiscal del Tribunal pidió la reforma del referido auto en el sentido de señalar como disposición infringida por el sindicado la contenida en el artículo 424 del Código Penal vigente.

El Tribunal negó la expresada petición de reforma por auto de 14 de Julio último, y como el Fiscal apelase de dicho auto, hubo de concedérsele el recurso para ante esa Superioridad.

Los antecedentes que se tuvieron para proceder contra Fernández Rico, consisten en que, funcionando dicho individuo en Marzo de 1887, en su calidad de 4.° suplente como Juez del Circuito del Carmen, se denegó á entregar el Juzgado á José María Bustillo, á quien correspondía desempeñarlo con mayor derecho en su calidad de tercer suplente, y no obstante habérsele comunicado á aquél por el Alcalde del Distrito (foja 9) que éste había tomado posesión de su cargo, y que, de consiguiente, debía entrar á ejercerlo.

Para explicar su conducta, el procesado alega que, siendo de notoriedad pública que José María Bustillo sufre de enajenación mental, creyó faltar á su deber si le entregaba el Juzgado á dicho individuo, razón por la cual se abstuvo de hacerlo, según lo manifestó al Alcalde del Distrito en la nota que se lee al folio 5 del sumario.

Fuera del dicho del procesado no hay constancia alguna en el expediente de que el suplente Bustillo se hallara en estado de enajenación mental cuando se presentó á hacerse cargo del Juzgado. Esta circunstancia, unida á la de que ese individuo estaba realmente investido del carácter de tercer suplente en ejercicio, puesto que, según lo comunicado por la respectiva autoridad política, ya había tomado posesión del empleo, permite concluír que el suplente Fernández Rico continuó ilegalmente ejerciendo las funciones de *Juez, desde el momento* en que tuvo noticia oficial de que había cesado en tales funciones, á virtud de la posesión dada al suplente que lo precedía.

En concepto del infrascrito, la conducta del procesado lo hace responsable al tenor del artículo 455 del Código Penal del extinguido Estado de Bolívar que corresponde en parte con el 424 del Código Penal vigente citado por el Fiscal del Tribunal, y en ese sentido cree que debe reformarse el auto de proceder contra el inculpado, pues, si bien se considera, no ha habido infracción del artículo 399 citado por el Tribunal, en el referido auto, por no tratarse de falta de cumplimiento á orden superior, una vez que la nota en que el Alcalde del Distrito del Carmen comunica que el tercer suplente ha tomado posesión de su cargo, no tiene ese carácter.

Bogotá, 20 de Agosto de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

En las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad en que haya podido incurrir José de Jesús Lara, por haberse separado sin licencia del empleo de Juez del extinguido Territorio nacional de San Andrés y San Luis de Providencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar declaró, por auto de 18 de Junio último, con lugar á seguimiento de causa de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, contra el sindicado, por infracción del artículo 414 del Código Penal nacional sancionado en 1873, que era el que regía en los antiguos Territorios en la fecha en que se cometió el delito.

El Agente Fiscal pidió la reforma del expresado auto é interpuso en subsidio el recurso de apelación, que le fue concedido por estimar el Tribunal que la petición de reforma carecía de fundamento legal.

El sumario suministra la prueba que acredita el carácter público del procesado como Juez del Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia en 1885 (fojas 13 y 20 vuelta), y presta, además, mérito suficiente para concluír que dicho procesado abandonó el destino, ausentándose, sin licencia, de la capital del Territorio en 22 de Marzo del citado año.

Según esto, el auto de proceder es estrictamente legal, puesto que está comprobado el hecho criminoso y porque la culpabilidad del procesado exige la aplicación del artículo 414 del Código Penal nacional vigente en 1885, que es el que se cita en dicho auto, siendo concluyentes, en lo que se refiere á la infracción de este artículo, las razones expuestas por el Tribunal (auto de fojas 23 vuelta) en contestación á las alegadas por el Fiscal con el objeto de que se reformara el expresado auto de proceder en el sentido de declarar infringido el artículo 389 del Código Penal que rige hoy.

A virtud de lo expuesto, el infrascrito estima legal la providencia apelada, y, de consiguiente, os pide que la confirméis.

Bogotá, 21 de Agosto de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Los anteriores documentos, enviados á este Ministerio por el Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, y que sometí á vuestro conocimiento para los efectos á que pudiera haber lugar, se dirigen á averiguar si el señor Manuel J. Díez es responsable de abandono del empleo de Magistrado del Tribunal Superior de Panamá que ejercía en Junio del presente año.

Tales documentos suministran la prueba del carácter público del sindicado y de su separación del Tribunal en uso de licencia que le fue concedida por 30 días, á contar desde el 19 de Mayo último, y que le fue retirada el 21 del mismo mes, por haber notado el Gobernador del Departamento que dicho Magistrado ya había agotado en licencias anteriores que se le habían concedido y de que había usado en el curso del año, el término de 90 días que la ley fija como máximo para la concesión de licencia á los empleados públicos.

También permiten deducir los expresados documentos que hasta el día dos de Junio siguiente, el señor Magistrado Díez estuvo legítimamente impedido para concurrir al Tribunal, á causa de enfermedad y muerte de un hermano, siendo, por tanto, desde el día tres que se considere injustificada la separación de

dicho Magistrado, quien hasta el día 22 de Junio no había ocupado aún su puesto en el Tribunal, pues en nota de esa fecha (fojas XI) apenas anuncia que lo ocuparía el 25 del mismo mes.

En vista de estos antecedentes y habida consideración á que la falta de asistencia del señor Diez al Tribunal ha venido entorpeciendo notablemente la marcha de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Panamá, el infrascrito es de concepto que debéis declarar con lugar á seguimiento de causa de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, contra el expresado señor, por infracción del artículo 389 del Código Penal.

Por lo demás, hace al caso advertir que el señor Díez fue suspendido por esa Superioridad, en las funciones de Magistrado del Tribunal de Panamá, desde el 20 de Junio último (GACETA JUDICIAL número 81), con motivo de otras faltas por las cuales fue encausado y condenado, circunstancia á que el infrascrito os llama la atención, á causa de que ella puede influír en la resolución que recaiga en las presentes diligencias, por cuanto entre las supradichas faltas figura la de que el señor Díez no asistía con la debida regularidad al despacho del Tribunal.

Bogotá, 21 de Agosto de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Juez del Circuíto del Guamo consulta con esa Superioridad las diligencias de deslinde y amojonamiento practicadas en 1886, á pedimento del señor Antonio Barrios, de la hacienda y terrenos denominados *Vega de los Padres*, en la parte en que esos terrenos lindan con los de *El Salado*, que la Nación tiene en el Distrito de Coello, por compra que de ellos hizo al señor Rafael Rocha C.

Según el auto de fojas 50 vuelta, dictado el 8 de Noviembre de 1887, la consulta comprende las diligencias de deslinde y amojonamiento y sobre posesión, de fechas seis de Septiembre y cinco de Octubre de 1886 y el auto de 21 de Septiembre del mismo año, en que se ordenó dar la posesión de los predios deslindados.

Examinando tales diligencias, se viene en conocimiento de que ellas fueron practicadas con el lleno de las formalidades procedimentales señaladas para el deslinde y amojonamiento de propiedades en el capítulo V, título XI del libro segundo del Código Judicial Nacional vigente en 1886, y que fueron aceptadas, sin oposición alguna, por el Agente del Ministerio público, quien, sin embargo de las órdenes terminantes que le fueron comunicadas por el infrascrito para que defendiera los derechos de la hacienda pública, se conformó con todo lo hecho, consintiendo en que dentro de los linderos señalados á los terrenos del demandante quedara comprendida la fuente salada de Coello de propiedad nacional.

No habiéndose hecho oposición en tiempo oportuno á las diligencias de deslinde y amojonamiento por el Agente Fiscal que intervino en ellas, hubo de ocurrirse posteriormente al juicio posesorio del caso para poner á salvo los derechos de la Nación.

Cursa ese juicio posesorio ante el Juez del Circuito del Guamo, siendo opositor en él el señor Antonio Barrios, y habiéndose admitido la excepción de prescripción propuesta por el Agente Fiscal y la denuncia del pleito hecho por el mismo al señor Rafael Rocha C., como cursante de la Nación. (Véase la GACETA JUDICIAL número 66.)

No produciendo lo hecho y resuelto á virtud de las diligencias de que se viene hablando excepción de cosa juzgada, y ventilándose nuevamente la posesión en juicio ordinario, es claro que el deslinde y posesión decretados á favor del señor Barrios están subordinados á lo que se decida en dicho juicio, por razón á que esos actos no constituyen, en el estado actual de las cosas y en cuanto de ellas pueda resultar perjuicio á la Nación, sino una perturbación accidental que habrá de cesar, en caso de que se decida que la posesión disputada pertenece á aquella entidad.

Quedando, pues, á salvo los derechos de la Nación, y mediando la circunstancia de que ya no es tiempo de oponer á las diligencias practicadas en 1886 recurso alguno fuera del juicio que se sigue por separado en defensa y guarda de los expresados derechos, el infrascrito cree que, pendiente como está dicho juicio, lo más conveniente sería aplazar la decisión de la consulta de esas diligencias hasta tanto que, venido á la Corte, como debe venir por apelación ó consulta, el juicio pendiente, pudiera decretarse la acumulación de aquéllas á éstas, de conformidad con lo prevenido en el inciso primero del artículo 787 del Código Judicial.

Bogotá, 22 de Agosto de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

A virtud de denuncio de Miguel A. Peña, se instruyeron las diligencias del caso en averiguación de la responsabilidad que pudiera caber á Manuel Rojas Longaray por ciertas imputaciones que en el expresado denuncio se le hacen como á Juez que fue de la antigua Provincia de Mompós.

Perfeccionadas hasta donde lo permitieron las referidas diligencias, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar sobreseyó en ellas, por auto de 12 de Julio último, el cual consulta con esa Superioridad.

Asegura el denunciante que el ex-Juez Rojas fue sobornado con la suma de $ 50, con el objeto de impedir que se pusiera en libertad á un detenido por asunto criminal, siendo este el cargo á que se ha contraído la investigación, pues los demás que comprende el denuncio no están sujetos á procedimiento de oficio.

Los testigos que han declarado sobre el cargo de que se deja hecha mención, refieren su dicho al de Tomás Escorcia, quien á su vez manifiesta que lo que él habló con relación al soborno del Juez Rojas, lo dijo de broma ó chanza, mas no porque el cargo fuera cierto.

Desvanecida de este modo la imputación principal del denuncio, el sumario no presta mérito para proceder contra el sindicado, razón por la cual el infrascrito os pide la confirmación del auto de sobreseimiento materia de la consulta.

Bogotá, 24 de Agosto de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

En el juicio ejecutivo seguido por el Banco Nacional contra la señora Mercedes González de Otalora por suma de pesos, las partes han apelado para ante esa Superioridad de las providencias que en seguida se expresan:

El apoderado de la señora González de Otalora del auto ejecutivo dictado en 13 de Marzo del presente año (fojas 8 vuelta), del de 16 del mismo mes, por el cual se manda notificar por edicto el expresado auto ejecutivo (foja 9 vuelta); del de 31 de Abril en que se niega la notificación del mismo auto ejecutivo al citado apoderado (fojas 28); del de igual fecha, por el cual se dispone que el apoderado del Banco Nacional preste el juramento del caso para formalizar su denuncio de bienes (fojas 26 vuelta); y, finalmente, del dictado en el mismo día sobre embargo, depósito y avalúo de una casa (fojas 27).

Y el apoderado del Banco Nacional del auto de 2 de Mayo en que se niega la reforma del de 23 de Abril anterior (fojas 38 vuelta).

Todos esos autos fueron dictados por el Juez 1.° del Circuito de Bogotá ante quien se sigue la ejecución.

Examinados separadamente, y en el orden en que se dejan enunciados, tales actos se prestan á las siguientes consideraciones:

El auto ejecutivo se libró á virtud del documento que se registra al folio 3, del cual aparece que, por contrato celebrado el día 2 de Agosto de 1882, el Banco Nacional otorgó al señor José E. Otalora un crédito flotante hasta por $ 10,000 en cuenta corriente que debía cortarse el día 2 de Noviembre del mismo año, fecha en la cual el señor Otalora debía cubrir al Banco la expresada suma, con sus intereses liquidados, quedando comprometido el Banco á aceptar, por cuenta del pago, la parte de

los $ 10,000 que no hubiese sido girada por el señor Otalora y las sumas que éste hubiere enterado, con sus correspondientes intereses.

Vencidos los tres meses en que se estipuló la duración del contrato, éste fue prorrogado, con asentimiento de los contratantes, por tres meses más, ó sea hasta el 25 de Febrero de 1883.

En concepto del infrascrito, el documento de que se deja hecha mención, aun considerado entre los que se especifican en el artículo 1,010 del Código Judicial, no puede servir de recaudo ejecutivo, á causa de no satisfacer las exigencias del artículo 1,012 del mismo Código, que, refiriéndose á los expresados documentos, dispone que no traen aparejada ejecución "sino en cuanto de ellos resulte una obligación expresa, clara y de plazo cumplido, de pagar alguna cantidad líquida, ó de entregar ó de hacer alguna cosa determinada."

"Entendiéndose por cantidad líquida, dice el mismo artículo, la que pueda expresarse por un guarismo bien determinado, sin estar sujeto á deducciones indeterminadas aunque ciertas."

Dada la naturaleza del crédito á que se contrae el juicio ejecutivo, es fuera de duda que en él no concurren las condiciones que acaban de indicarse, por cuanto no ha precedido la liquidación correspondiente, sin la cual no es posible conocer ó determinar el monto real exigible de dicho crédito, ni aun siquiera establecer debidamente la calidad de deudor del señor Otalora, pues se ignora si existe saldo en su contra y á cuánto asciende dicho saldo en caso de existir, lo cual no puede ser de otra manera, sabido como es que en el movimiento de una cuenta corriente las relaciones entre los contratantes están sujetas á sucesivas modificaciones cuyo resultado definitivo no se pone de manifiesto sino mediante la liquidación de la referida cuenta.

"La conclusión definitiva de la cuenta corriente, dice el artículo 741 del Código de Comercio adoptado, fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del *débito* y *crédito* hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y del deudor."

En concordancia con lo expuesto, el contrato contiene, entre otras, las siguientes estipulaciones:

"2.ª Otalora se compromete á pagar al Banco Nacional, en su oficina de esta ciudad, en moneda corriente ó en billetes del mismo Banco, los diez mil pesos ($ 10,000) de que habla este contrato, con sus intereses liquidados como queda dicho, el día dos de Noviembre próximo; y el Banco se compromete á aceptar como pago por cuenta de dichos diez mil pesos ($ 10,000) la parte de ellos que no hubiere sido girada por Otalora y las sumas que éste hubiere enterado, con sus intereses liquidados como queda dicho.

"3.ª La cuenta corriente de este crédito se cortará el día dos de Noviembre próximo, y en dicha fecha se capitalizarán los intereses y se saldará la cuenta, quedando obligado Otalora á cubrir en dicho día el *saldo que resulte á su cargo* por capital é intereses....."

No se comprende cómo podía exigirse razonable y eficazmente, y menos aún por la vía ejecutiva, el cumplimiento de las estipulaciones que se dejan transcritas, sin que, á virtud de liquidación previa aceptada por el acreedor, se haya deducido el saldo de que éste debe responder, dadas las operaciones que hayan podido afectar el crédito flotante en el curso ó vigencia de la cuenta, siendo legal sostener que, mientras no se practique tal liquidación, el documento constitutivo de la obligación, cualquiera que sea su valor intrínseco, no presta mérito ejecutivo, por no resultar de él una cantidad líquida que no esté sujeta á deducciones ó compensaciones indeterminadas.

Según esto, la ejecución que nos ocupa no ha debido comprender el crédito de $ 10,000 en su totalidad, sino en tanto que ese crédito se hubiera liquidado como saldo á cargo del señor Otalora, cosa que no se ha hecho y de cuya omisión depende que se ignore, en el estado actual del negocio, si dicho señor giró durante la cuenta por cantidad menor ó igual á la expresada.

Lo expuesto convence, en concepto del infrascrito, de que el auto ejecutivo no es legal, por carecer el documento en que se apoya de las condiciones prevenidas en el citado artículo 1,012 del Código Judicial.

Aun cuando la revocatoria de dicho auto, caso de que la Corte acepte los anteriores conceptos, afectaría de insubsistencia todo lo actuado en el juicio, pudiéndose, por lo mismo, prescindir del examen de las demás providencias apeladas, el infrascrito cree que no está por demás consignar en seguida, y como ya lo tiene anunciado, algunas breves observaciones sobre el mérito de esas providencias.

El auto de 16 de Marzo del presente año (fojas 9 vuelta), por el cual se manda notificar por edicto el auto ejecutivo, se dictó en cumplimiento del Decreto ejecutivo número 121 de 1886 (*Diario Oficial* número 6,607); por manera que él sería inobjetable si ese Decreto hubiera estado vigente en la expresada fecha, lo cual se presta á dudas, por razón á que con posterioridad á ese Decreto, y con anterioridad á la notificación por edicto dispuesta en el mencionado auto, se expidieron leyes que reglamentaron íntegramente el procedimiento en punto á ejecuciones, sin que en parte alguna de esas leyes se hubiera hecho mención de la novedad introducida por el referido auto ejecutivo en el modo de hacer las notificaciones de los autos ejecutivos.

Y como el Decreto en cuestión tiene carácter legislativo (artículo 12 de la ley 153 de 1887), es el caso de resolver si él está ó nó en vigor conforme al artículo 3.º de la citada ley 153, que previene lo siguiente: "Estímase insubsistente una disposición legal por declaratoria expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería."

El Código Judicial adoptado por virtud de la ley 57 de 1887, y las leyes que lo complementan, regulan en todas sus partes el procedimiento á que deben sujetarse los juicios ejecutivos, y como dicho Código y leyes son posteriores al Decreto de que se deja hecha referencia, y disponen las cosas de otro modo, parece indudable que tal Decreto debe considerarse insubsistente, por exigirlo así la disposición legal inserta, concordante con los principios generales de Derecho que son de rigor en la aplicación de las leyes.

Al auto de 21 de Abril (fojas 28), en que se niega la notificación del auto ejecutivo al apoderado de la ejecutada, le son aplicables las mismas consideraciones que al anteriormente citado, del cual viene á ser una simple ratificación ó consecuencia.

Respecto del auto dictado en la misma fecha para exigir al apoderado del Banco un juramento (fojas 26 vuelta), solamente hay que observar que no fue notificado al apoderado de la ejecutada.

En cuanto al otro auto de la misma fecha, sobre embargo, depósito y avalúo de una casa (fojas 27), apenas hay lugar á observar que su mérito legal está subordinado al que se le conceda al auto en que se ordenó la notificación del auto ejecutivo por edicto, pues si esa notificación se reputa válida y bien hecha, y el ejecutado no presentó bienes oportunamente para el pago, es incuestionable el derecho del ejecutante para denunciar tales bienes y arreglado el procedimiento del Juez en lo relativo al embargo y depósito de los mismos.

Finalmente, el auto de 2 de Mayo (fojas 23), en que se niega la revocatoria pedida por el abogado del Banco, del auto en que se admitió la apelación interpuesta contra el auto ejecutivo por el apoderado de la parte ejecutada, lo considera legal el infrascrito, pues, según se deduce de las razones en que se fundó el Juez para negar esa revocatoria (fojas 38 vuelta y 39), la apelación del auto ejecutivo se interpuso en tiempo, aun considerando surtida la notificación de tal auto en los términos del Decreto ejecutivo número 121 de 1886, antes citado.

Habida consideración á lo expuesto y á que la ejecución falsea en el auto ejecutivo mismo, el infrascrito concluye pidiéndoos la revocatoria de dicho auto, con lo cual es inoficioso pedir cosa alguna respecto de las demás providencias de que se deja hecha mención.

Bogotá, 29 de Agosto de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Por escrito presentado el día 11 de los corrientes, el doctor Manuel Felipe Perera acusa formalmente al Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, doctor Jesús María Quintero, como infractor de varias disposiciones legales en el ejercicio de sus funciones.

Ignorándose si el doctor Perera asume el carácter de acusador, ó el de simple denunciante, cree el infrascrito que, ante todo, debe exigírsele que aclare ó manifieste lo que haya sobre el particular, para que, si es lo primero, cumpla previamente con las formalidades que el carácter de acusador le apareja, de conformidad con las prevenciones del capítulo respectivo del Código Judicial, ó si es lo segundo, para que suministre la prueba, siquiera sumaria, indicada en el artículo 1,824 del mismo Código, prueba que puede obtener por los medios señalados en los artículos 1,821 y 1,822 *ibídem*.

Por lo demás, estima el infrascrito que debéis disponer se agreguen á las correspondientes diligencias, copia legalizada del nombramiento y diligencia de posesión, del doctor José M. Quintero, como Magistrado del Tribunal Superior de Cundinamarca, á fin de establecer debidamente el carácter público del sindicado y la consiguiente jurisdicción de esa Superioridad para conocer del asunto en una sola instancia.

Bogotá, 23 de Agosto de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Juez Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento del Tolima, ha remitido á esa Superioridad unas diligencias sumarias levantadas con el objeto de averiguar la responsabilidad que pueda caber al señor Julio Estévez Bretón por no haber devuelto un despacho que le fue dirigido estando funcionando como Magistrado del extinguido Tribunal del Tolima para que contestara un interrogatorio en asunto criminal.

Según el informe de fojas 6 vuelta, suscripto por el Juez Superior del Distrito Judicial del Norte del expresado Departamento, hubo necesidad de citar al señor Estévez Bretón para que rindiera declaración indagatoria en un sumario que se le seguía por delito común, citación que no fue obedecida por dicho señor, quien verbalmente manifestó que, por hallarse investido del carácter de Magistrado, no estaba obligado á comparecer ante un Juez inferior.

En vista de esa excusa, agrega el informante, el Juzgado dirigió al mismo señor un despacho con el interrogatorio del caso, el cual tampoco produjo el resultado que se perseguía, pues, aun cuando el despacho fue recibido por el interrogado, éste no lo devolvió.

Sobre la entrega del mencionado despacho, declara el Portero del Juzgado, á quien se cita en el informe de que se deja hecha referencia.

Como se ve, no se trata de un despacho ó exhorto dirigido ó cometido al señor Estévez Bretón en su carácter de Magistrado y que éste estuviera en el deber de diligenciar como tal, sino de un despacho en asunto criminal común, en que figuraba como sindicado dicho señor, y en el cual se le exigía, en la forma especial correspondiente á su categoría oficial, su declaración indagatoria.

Esto sentado y en el supuesto de que estuviera comprobada la entrega del despacho al señor Estévez Bretón, circunstancia que éste niega, parece no haber motivo legal para hacer responsable á dicho señor por haberse denegado á responder al interrogatorio formulado por vía de indagatoria, una vez que ni la confesión misma es de forzosa exigencia cuando el reo no se presta á rendirla (artículo 1,64- del Código Judicial.)

Pero si la Corte estimare que la falta imputada al señor *Estévez Bretón* no tiene ese carácter y que este señor puede ser responsable por la no devolución del despacho, habría necesidad de perfeccionar la investigación, con el objeto de comprobar debidamente la existencia del cuerpo del delito, para lo cual convendría agregar al sumario copia, si fuere posible obtenerla, del despacho en cuestión y de la nota de registro del mismo, en el libro del Juzgado, nota á que hace referencia el Portero Marcelino Vidal en su declaración de fojas 5 vuelta.

Bogotá, 23 de Agosto de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Instruídas las diligencias del caso para averiguar ciertos actos del ex-Prefecto del antiguo Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia, señor Milagros Correa, por haberse considerado que ellos podían hacer responsable á su autor por exceso en las atribuciones de su empleo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar sobreseyó en tales diligencias, por auto de 18 de Junio último, del cual apeló el Agente del Ministerio público para ante esa Superioridad.

Examinado el sumario, se viene en conocimiento de que el cargo hecho al sindicado se refiere á una resolución por la cual éste dispuso que el archivo del Juzgado del Territorio se trasladara, para su custodia, á la Secretaría de la Prefectura, orden que, como lo estima el Tribunal, no puede calificarse de arbitraria, una vez que fue motivada, según consta del sumario, por la separación del Juez efectuada sin licencia, y por la inseguridad en que se hallaba el archivo en la oficina del Juzgado, circunstancias que justifican el procedimiento del Prefecto, cuyo propósito fue el de proveer á la conservación del archivo.

Por consecuencia de lo expuesto, el infrascrito estima legal el auto apelado, y en esa virtud os pide que lo confirméis, no sin observar que, aun cuando hubiera motivo legal para proceder contra el sindicado por la orden de que se deja hecha referencia, tampoco se podría hacer efectiva la responsabilidad consiguiente, por impedirlo la circunstancia de que dicha orden ó resolución fue dictada en Julio de 1884, época desde la cual han transcurrido los cuatro años requeridos por la ley para la prescripción de la pena no corporal, que sería la aplicable al caso, de conformidad con el Código Penal nacional vigente en la citada época; lo cual exigiría que se dispusiese la cesación del procedimiento por estar prescrita la pena.

Bogotá, 28 de Agosto de 1888.

CARMELO ARANGO M.

EDICTO

República de Colombia—Poder Judicial—Corte Suprema de Justicia—Bogotá, dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

De conformidad con lo pedido por el señor Procurador general, pídase al señor Gobernador del Departamento del Cauca copia auténtica de los nombramientos hechos en los doctores F. Javier Velasco, Joaquín Navia A. y Rafael Irurita para Magistrados del Tribunal Superior del extinguido Estado del Cauca y de las respectivas diligencias de posesión de esos Magistrados, y dígasele que, en vista de los nombramientos posteriores, se sirva informar si aquéllos estaban en ejercicio de sus funciones el 30 de Agosto de 1886.

Y en atención á que el acusador no ha prestado el juramento que exige el artículo 1,602 del Código Judicial de continuar la acusación y probar la verdad de su relato, hágasele saber que comparezca á cumplir con esa obligación legal.

SANCLEMENTE—Por falta temporal del Secretario, el Oficial Mayor, *Esguerra O.*

Para notificarlo al interesado, señor Manuel A. Cabrera, de Palmira, se publica este edicto, de acuerdo con el artículo 1,608 del Código Judicial.

Bogotá, Julio catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Magistrado sustanciador, FRANCISCO A. FERNÁNDEZ. El Secretario, *Ramón Guerra A.*

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN"

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 22 de Septiembre de 1888

CONTENIDO

Págs

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 219, de 12 de Julio de 1888, sobre franquicia de Correos y notas cruzadas con el Ministro de Gobierno sobre el mismo asunto 297

Acuerdo número 231, de 12 de Septiembre de 1888, sobre nombramiento de ternas ..... ,,

Acuerdo número 232, de 12 de Septiembre de 1888, para resolver una consulta del Tribunal Superior del Sur, Departamento del Tolima 294

Acuerdo número 235, de 14 de Septiembre de 1888, para resolver una consulta del señor Gobernador del Tolima 299

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES.

La de 25 de Agosto de 1888, en el juicio de los herederos de José María Guerrero, por expropiaciones en la guerra de 1860; y auto de 14 de Septiembre de 1888, aclaratorio de ésta ..... ,,

La de 14 de Septiembre de 1888, en el juicio de Julio Arboleda con la Nación, por pesos 300

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES.

El de 14 de Septiembre de 1888, en el denuncio de una mina en la quebrada *Sonadora*, dado por José P. Castaño 303

NEGOCIOS CRIMINALES

El de 14 de Septiembre de 1888, en la causa contra los Capitanes Celso Molina y Julio Rocha, por insubordinación 304

Nota sobre honores á la memoria del doctor Samper y contestación ..... ,,

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

ACUERDO NÚMERO 219

En Bogotá, á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, reunida la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, el señor Magistrado doctor Noguera sometió á la consideración de la Corte el siguiente proyecto de resolución:

"Solicítese del Poder Ejecutivo la reforma de los incisos 2.° y 5.° del artículo 1.° del Decreto Ejecutivo número 586, de 7 del presente mes, publicado en el *Diario Oficial* número 7,446, en el sentido de que la franquicia de las diligencias ó autos en asuntos civiles y la de la correspondencia particular se hagan extensivas, en cuanto á los primeros, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución del Ministerio de Gobierno, fecha 5 de Mayo del presente año, fundada en disposiciones concordantes del Código Judicial, y publicada en el *Diario Oficial* número 7,380; y en cuanto á la segunda, á todos los funcionarios públicos de que habla el artículo 4.° de la ley 70 de 1880, cuya vigencia no es en manera alguna disputable. Como consecuencia de lo expuesto, debe reformarse también el artículo 3.° del mencionado decreto; y así lo solicita igualmente este Supremo Tribunal."

El anterior proyecto fue aprobado por la Corte, disponiendo que se transcriba á Su Señoría el Ministro de Gobierno.

Con lo cual se terminó el presente acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández.—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Ramón Guerra A.*, Secretario.

República de Colombia.—Poder Judicial.—Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.—Número 1,745.—Bogotá, 13 de Julio de 1888.

A Su Señoría el Ministro de Gobierno.—Presente.

Tengo el honor de comunicar á Su Señoría que la Corte, en acuerdo de ayer, aprobó la siguiente resolución, que dispuso se transcribiera á ese Ministerio:

"Solicítese del Poder Ejecutivo la reforma de los incisos 2.° y 5.° del artículo 1.° del Decreto Ejecutivo número 586, de 7 del presente mes, publicado en el *Diario Oficial* número 7,446, en el sentido de que la franquicia de las diligencias ó autos en asuntos civiles y la de la correspondencia particular se hagan extensivas, en cuanto á los primeros, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución del Ministerio de Gobierno, fecha 5 de Mayo del presente año, fundada en disposiciones concordantes del Código Judicial y publicada en el *Diario Oficial* número 7,380; y en cuanto á la segunda, á todos los funcionarios públicos de que habla el artículo 4.° de la ley 70 de 1880, cuya vigencia no es en manera alguna disputable. Como consecuencia de lo expuesto, debe reformarse también el artículo 3.° del mencionado Decreto, y así lo solicita igualmente este Supremo Tribunal."

Dios guarde á Su Señoría.

Ramón Guerra A.

República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Sección 2.ª—Número 479.—Bogotá, 31 de Julio de 1888.

Al señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia.—Presente.

En respuesta á la atenta nota de usted número 1,745 de fecha 13 de los corrientes, participo á usted para conocimiento de esa Suprema Corte, que se ha ordenado al señor Administrador General de Correos suspenda la ejecución del Decreto Ejecutivo número 586, de 1888 (7 de Julio), sobre franquicia de Correos.

Dios guarde á usted.

CARLOS HOLGUÍN.

ACUERDO NUMERO 231

En Bogotá, á doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, se tomaron en consideración los oficios de Su Señoría el Ministro de Gobierno, números 6,279 y 6,296, de fechas 31

de Agosto último y 5 del mes en curso, respectivamente, en los cuales solicita las ternas para llenar las plazas que han quedado vacantes en los siguientes Tribunales, á saber: una en el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, Departamento de Santander, por haberse declarado vacante la designada al doctor Bartolomé Rodríguez; otra en el Distrito Judicial de Panamá, por renuncia admitida al doctor Manuel J. Díez; y otra para el del Distrito Judicial de Popayán, por haber pasado el doctor Pedro A. Velasco al del Distrito Judicial del Cauca.

En tal virtud, la Corte adoptó por unanimidad las siguientes ternas:

Para la plaza vacante del Tribunal del Sur, Departamento de Santander, á los señores doctores

J. Clímaco Arias,
Cayetano Pradilla, y
Agustín García.

Para el Tribunal de Panamá, á los señores doctores

Manuel J. Pérez,
Simón Esquivel, y
Ramón Valdés López.

Y para el Tribunal Superior de Popayán, á los señores doctores

Miguel Antonio Palau,
Belisario Palacios, y
Pío Ortiz.

La Corte dispuso comunicar esta designación á Su Señoría el Ministro de Gobierno, acompañándole los comprobantes de idoneidad constitucional de los individuos propuestos.

Con lo cual se concluyó el acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.*—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 232

En Bogotá, á doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema en Sala de Acuerdo con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el fin de considerar la consulta que hace el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento del Tolima, concebida en estos términos:

"Conforme al artículo 760 del Código Judicial, decretada la separación de un Magistrado del conocimiento de un negocio, se procederá en lo demás como dispone el artículo 758, es decir, se sorteará un Conjuez para reintegrar el Tribunal. Se desea saber si en los casos en que el Tribunal deba fallar en *segunda instancia* ha de seguirse aquel procedimiento, bien se trate de asuntos que requieran decisión plural, ó bien de negocios que deban ser decididos por un solo Magistrado.

Si en el segundo de estos casos no se necesita hacer sorteo de Conjuez, á pesar de lo dispuesto en la parte final del artículo 760 citado ¿qué procedimiento debe seguirse, ó qué artículo debe tenerse en cuenta para reemplazar al Magistrado impedido?"

Y el señor Magistrado doctor Guerra, á quien tocó este asunto en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, que la Corte aprobó por unanimidad:

"El artículo 13 de la ley 30, de 25 de Febrero del presente año, dio á los Tribunales Superiores de Distrito una organización tal, que en unas ocasiones funcionan como unitarios y en otras como plurales, sea que conozcan en primera ó en segunda instancia.

"Si pues llegare el caso de que un Magistrado resulte impedido para conocer y decidir algún asunto, se procederá en los términos que dispuso la Corte en el Acuerdo número 78, publicado en la GACETA JUDICIAL número 38, correspondiente al 24 de Septiembre del año próximo pasado; de manera que si el Magistrado impedido es el que conoce del asunto como Tribunal unitario, su reemplazo se tomará en turno de los otros Magistrados; si fuere alguno de los que componen la sala plural, el turno se verificará de entre los que hayan quedado libres, y en último caso, se sorteará Conjuez.

Comuníquese al Tribunal consultante y publíquese."

Con lo cual se dio por concluído el acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.*—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 235

En Bogotá, á catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideración un oficio de Su Señoría el Ministro de Gobierno, acompañado de otro del Gobernador del Departamento del Tolima, en el cual consulta si la Policía es ó nó competente para conocer de los juicios por hurto de una cabeza de ganado mayor que valga menos de veinte pesos.

El señor Magistrado doctor Isaza, á quien tocó el negocio en repartimiento, propuso lo siguiente, que fue aprobado por unanimidad:

"Dígase á Su Señoría el Ministro de Gobierno que el punto que ofrece duda al señor Gobernador del Tolima está terminantemente resuelto en el Acuerdo de esta Corte, de fecha 28 de Octubre del año próximo pasado, marcado con el número 103 y publicado en el número 45 de la GACETA JUDICIAL; y que este Acuerdo debe ser obedecido, mientras el Congreso determina lo conveniente, conforme al artículo 116 de la ley 57 de 1887, evitando así el desconcierto que hace notar el señor Gobernador del Tolima.

Publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Con lo cual se concluyó el acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA—*Aristides Calderón—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales*—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto veinticinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El doctor Benjamín Novoa Zerda, obrando como apoderado de Amelia Fernández de Guerrero y de Manuela Guerrero, viuda la primera é hija la segunda de José María Guerrero, vecino que fue de la ciudad de Santamarta, reclama del Tesoro Nacional el reconocimiento y pago de la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos doce centavos ($ 35,436-12), "valor, dice la solicitud, de las exacciones con que se le gravó en la guerra de mil ochocientos sesenta."

Funda la reclamación:

En que el finado Guerrero poseía algunos bienes de fortuna en el año de mil ochocientos sesenta, y tenía, al efecto, un valioso almacén y tienda de mercancías extranjeras dadas al expendio en la ciudad de Santamarta; en que por motivo de la ocupación militar de la plaza, que sostenían los agentes de la Confederación Granadina, y por haber sido reducido á prisión Guerrero, no pudo impedir que la fuerza armada de los revolucionarios que tomó á sangre y fuego la ciudad, tomara al mismo

tiempo los efectos que se hallaban en el almacén y tienda respectivos hasta dejarlos completamente vacíos.

De los efectos que había en el almacén y tienda de Guerrero hizo éste formar un inventario y avalúo en Agosto de mil ochocientos sesenta, por D. Castro y Manuel Dávila García, con motivo de hallarse preso por las autoridades de la Confederación Granadina y de habérsele intimado orden de salir del territorio de la República. El valor de los efectos de comercio ascendió á la misma suma que es objeto de esta reclamación.

Las pruebas en que se apoya la solicitud, en lo relativo á la expropiación, consisten en las declaraciones de José María Ebrat, Manuel Domingo Abello y José Leonardo Hincapié. De estos testigos, los dos primeros declaran: que José María Guerrero fue expulsado de la República el diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta por las autoridades de la Confederación. Que las tropas de la misma Confederación que sostenían la plaza de Santamarta forzaron las puertas de la casa de Guerrero, donde éste tenía un almacén y una tienda con mercancías extranjeras y productos del país, y rompieron paredes interiores para poder pasar á la casa contigua, donde se hallaba establecido un retén que se batió con las fuerzas que atacaban la plaza por esa parte de la ciudad; y que las tropas de la Confederación primero, y las de los revolucionarios que tomaron la plaza después (y hasta personas que no pertenecían á estas últimas tropas), saquearon el almacén y la tienda referidos y no dejaron nada en ellos.

El testigo Hincapié declara que vio abiertas las puertas de la tienda y que los soldados entraban y salían, y que oyó decir que las tropas de la Confederación así como las de los revolucionarios habían saqueado la tienda y el almacén de Guerrero.

Ni la Comisión de suministros ni el Ministerio de Guerra creyeron suficiente la prueba presentada, y calificando la pérdida sufrida por Guerrero como daños, que no tienen el carácter de suministro ó expropiación, de los reconocibles por las leyes, se abstuvieron de reconocer suma alguna á los reclamantes.

Venido el expediente á esta Suprema Corte á virtud de recurso entablado por la parte demandante, se dictó el auto para mejor proveer de doce de Junio último, con el objeto de conocer mejor los hechos que ocasionaron la reclamación.

Las declaraciones obtenidas en virtud de esta providencia contienen, en sustancia, lo siguiente:

Camilo M. Barreneche dice que le consta, por haberlo presenciado, como que fue Oficial del Batallón del Ejército del General Julio Arboleda, que sostenía la plaza de Santamarta, que en el mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta, por orden del General Arboleda, se fracturaron las puertas del almacén y tienda de José María Guerrero con el fin de introducir tropas para proteger la ocupación de otra casa inmediata. Que en el almacén y tienda de Guerrero se encontraban telas y artículos alimenticios de que carecían las tropas del Gobierno, por el sitio que se sufría, y que notó el declarante, en otra ocasión que le tocó pasar por allí, que esos efectos habían disminuído considerablemente, y que para subvenir á las urgentes necesidades de las tropas se habían tomado por orden del General Arboleda.

Salomón Griego afirma: que le consta, por haberlo presenciado como Oficial que era del Batallón 6.° del Ejército del General Julio Arboleda, que sostenía la plaza de Santamarta, que en el mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta, cuando las fuerzas de dicho General primero, y luégo las del General Juan José Nieto en operaciones militares, se apropiaron el almacén y tienda de José María Guerrero, comenzó la expropiación por órdenes terminantes en cuanto á las primeras fuerzas del General Arboleda en defensa de la plaza, llevando los Jefes que rompieron las puertas amplias autorizaciones, no sólo para efectuar lo conducente á la fractura, sino para tomar todo lo que se estimase necesario para el Ejército, lo que tuvo lugar con casas y almacenes de varios otros individuos de la ciudad durante el sitio con igual objeto. Que oyó de boca de varios compañeros de armas que el General Arboleda y el Teniente-Coronel José María Vieco habían dado las expresadas amplias autorizaciones, pero que el declarante no oyó cuando se daban, porque estaba de guardia en la cárcel. Que quienes iniciaron y llevaron á cabo, en su mayor parte, la expropiación de que se ha hecho referencia, fueron las fuerzas de la Confederación Granadina. Que luégo las fuerzas liberales, al ocupar la plaza, tomaron las existencias de lo que quedó, y que algunas otras personas tomaron algo de lo que quedó.

Pablo A. Vega, Oficial que fue del Ejército de la Confederación, declara poco más ó menos lo mismo.

Juan Bermúdez afirma, como testigo presencial, que el trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta, cuando las tropas del General Nieto ocuparon la plaza de Santamarta, encontraron rotas las puertas del almacén ó tienda de José María Guerrero para comunicarse con una casa contigua; tienda y almacén que estaban completamente destrozados, y que oyó decir que una parte de ese almacén lo había tomado el General Julio Arboleda para proveer sus tropas de vestuario y mantas, con el objeto de indemnizar á sus dueños el valor de esas mercancías.

Manuel Barceló, que afirma era de los del Ejército del General Nieto, dice que, al ser ocupada la plaza por dicho Ejército, se tomaron casi todas las mercancías que había en el almacén y tienda de José María Guerrero; que una parte de las mercancías tomadas sirvió para vestidos de las fuerzas que componían el referido Ejército, y la otra vendida para subvenir á las necesidades de alimentación y demás de las mismas fuerzas. Que en el almacén y tienda dichos no quedaron más que despojos insignificantes, de los cuales algunas otras personas hubieron de aprovecharse.

En sentido idéntico declaran otros testigos, unos por constancia personal y otros por notoriedad pública.

La Corte, para fallar, tiene en cuenta lo siguiente:

Que la pérdida ó expropiación que sufrió el finado Guerrero fue ocasionada á virtud de órdenes dadas por los beligerantes para ocupar la casa en donde estaban la tienda y almacén de que se ha hecho mención.

Que es indudable que una gran parte de las mercancías se destinó á satisfacer necesidades de las tropas. Que la parte que pudieron tomar personas particulares debió ser naturalmente mucho menor que la que tomaron los beligerantes, porque éstos ocuparon primero los depósitos de mercancías, y disponían de la fuerza.

Que, no constando con precisión el número y valor de las mercancías existentes al tiempo de la ocupación, porque el avalúo había sido hecho algunos meses antes, ni la parte que se destinó al uso de las tropas, ni la que tomaron los particulares; y siendo, por otra parte, justo indemnizar las pérdidas ocasionadas á consecuencia de órdenes de los Jefes de los Ejércitos en operaciones, la Corte debe fallar como lo dispone el artículo 9.° de la ley 44 de 1886, esto es, estimando la prueba testimonial y la pericial, según su juicio, verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción á la tarifa ordinaria de pruebas, tanto al resolver sobre la comprobación de los hechos, como al fijar la cuantía de la reclamación.

No siendo satisfactoria la prueba presentada acerca del número y calidad de los herederos de José María Guerrero, se hace el reconocimiento á favor de todos para que el Ministerio de Guerra entregue la orden de pago al que ó á los que resulten ser representantes legítimos de la sucesión.

Por tanto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca las resoluciones de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones y del Ministerio de Guerra, de fechas veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete y veinticinco de Enero del presente año, y reconoce á cargo del Tesoro Nacional, y á favor de los herederos de José María Guerrero, la suma de quince mil pesos ($ 15,000) que se les pagará en los términos de las leyes sobre suministros, empréstitos y expropiaciones.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez — Benjamín Noguera — Aristides Calderón — Francisco A. Fernández — Luis M. Isaza — Froilán Largacha — Antonio Morales — Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho notifico la sentencia que precede al señor Fiscal de la Comisión de Suministros.

MARCELIANO VARGAS.—*Guerra A.*, Secretario.

En seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué la sentencia anterior al señor doctor Benjamín Novoa Zerda, siendo la una (p. m.)

NOVOA ZERDA.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Septiembre catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

El apoderado de Amelia Fernández de Guerrero solicita que se aclare la sentencia que pronunció la Corte el veinticinco de Agosto último en la reclamación sobre expropiaciones hechas en la guerra de mil ochocientos sesenta, porque en concepto del reclamante dicha sentencia deja suponer alguna duda en cuanto al número y calidad de los herederos de José María Guerrero, y pide también que se aumente el crédito por no haberse reconocido toda la cantidad demandada.

Aunque la sentencia es clara y precisa en los dos puntos que son materia de la reclamación y no se encuentra en ninguno de los casos que autorizan una reforma, adición ó aclaratoria conforme á los artículos 859 y 860 del Código Judicial, la Corte hará, no obstante, algunas cortas observaciones con el fin de demostrar que no hay razón en lo que pretende el solicitante.

No hay en los autos ninguna declaratoria judicial acerca del número y calidad de los herederos de Guerrero, ni otra prueba suficiente sobre este punto, y de ello puede persuadirse quienquiera que lea su testamento, que no contiene institución de heredero, y haga una comparación entre la fecha de éste y la de su matrimonio con Amelia Fernández.

Si esos herederos son sólo los hijos que tuvo antes de su matrimonio, no están representados en esta reclamación, porque habiendo nacido todos ellos antes del veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, son mayores de edad y há mucho tiempo que caducó el discernimiento otorgado á Amelia Fernández en Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Respecto á la cuantía de la suma reconocida, estimando las pruebas en conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, la Corte ha creído que la suma que puede reconocerse es cuando más la que fijó en la sentencia. Si hubieran de estimarse las pruebas en derecho, habría habido necesidad de absolver á la Nación de todo el cargo, á causa de la poca conformidad y precisión de los testimonios aducidos acerca de la cuantía de los objetos preexistentes y de lo que tomaron las fuerzas beligerantes y los particulares.

En cuanto á la cita que se hace en la sentencia al Ministerio de Guerra, debe entenderse hoy al del Tesoro, por haberse adscrito á éste el ramo de reconocimiento de créditos por suministros, empréstitos y expropiaciones con posterioridad á la fecha en que fue redactada la sentencia aludida.

Por estas consideraciones no se accede á la solicitud anterior.

Notifíquese y cópiese.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En diez y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la resolución que precede al señor Fiscal de la Comisión de Suministros.

MARCELIANO YARGAS.

En diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la resolución que precede al señor doctor Benjamín Novoa Zerda.

BENJAMÍN NOVOA ZERDA.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Septiembre catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por Decreto número 91, de 17 de Febrero de 1886, el Presidente de la República ordenó que el Gobierno del Distrito Federal procediera á establecer un impuesto sobre la producción y el consumo del aguardiente de caña y sus asimilados, y destinó el producto líquido de ese impuesto al fomento de las obras públicas urbanas y á objetos de beneficencia.

Como consecuencia de este Decreto, el Gobernador del Distrito Federal dictó el de 8 de Marzo de 1886, por el que creó y organizó la renta de licores destilados en el Distrito Federal; el cual Decreto fue aprobado por el Poder Ejecutivo nacional, cuando en estado de proyecto se sometió á su consideración.

El mismo Gobernador dictó posteriormente el Decreto de 3 de Abril del dicho año, reformando el anterior en el sentido de que bien fuera que el derecho de producir licores destilados y comerciar con ellos se diera en arrendamiento, ó bien se adoptara el sistema de patentes, la producción y la introducción de cada litro de licor destilado, sería gravada con diez centavos.

Para llevar á efecto lo dispuesto en los Decretos anteriores, se invitó al remate del impuesto de licores en el Distrito Federal por el Secretario Presidente de la Junta de Hacienda, indicando que tal remate tendría lugar el seis de Julio de mil ochocientos ochenta y seis á las dos de la tarde, y disponiendo que las propuestas se harían por dos años, pudiendo comprender todo el Distrito Federal ó uno ó más Departamentos de él.

No consta el motivo por el cual el remate no se verificara en la fecha últimamente citada; pero es el hecho que en cinco do Agosto siguiente, Julio Arboleda dirigió un memorial á los miembros de la Junta general de Hacienda del Distrito Federal, expresando que aceptaba sin restricción el pliego de cargos publicado para la invitación al remate y ofreciendo dar por el arrendamiento del Departamento de Bogotá (hoy Provincia) la suma de veinte mil pesos ($ 20,000) en el primer año y veinticuatro mil pesos ($ 24,000) en el segundo, como se había fijado por la Junta, y ofreciendo dar la seguridad hipotecaria respectiva é indicando que tenía conocimiento de todos los demás Decretos dados por el Gobernador sobre la materia, que son los que quedan yá referidos. Yá en memorial de treinta de Julio había presentado los fiadores de quiebra para asegurar la propuesta que pensaba hacer, y la que formuló en cinco de Agosto.

El seis del mes últimamente citado, se reunió la Junta de Hacienda y consideró las propuestas que se le habían hecho tocante al remate, adoptando definitivamente la de Julio Arboleda para el Departamento de Bogotá, con advertencia de que el remate no surtiría sus efectos sino mediante la aprobación del Gobernador.

Esta aprobación no aparece como dada en favor del remate adjudicado; pero el Gobernador sí aprobó las diligencias por las cuales se le dio conocimiento de la sesión de la Junta de diez y siete de Agosto, estimando como suficientes las seguridades presentadas por Arboleda para responder del remate; lo cual equivale á aprobar implícitamente éste.

Otorgose luégo la escritura de seguro, con caución hipotecaria, bajo el número novecientos setenta y ocho, en veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, ante el Notario Francisco Ramírez Castro. Esta escritura fue aceptada por el Procurador del Distrito Federal, á virtud de la comunicación que le fue pasada por la Sección 1.ª de la Secretaría de Hacienda bajo el número 1,508 y fechada en 26 de Agosto de 1886, en la cual se le decía que aceptara dicho instrumento y la fianza hipotecaria constituídos por Julio Arboleda, á virtud de las diligencias de aprobación del remate que le fueron acompañadas.

Como consecuencia de la aprobación de ese seguro, Julio Arboleda entró en posesión de sus derechos como rematador del Departamento de Bogotá, tocante á la renta de aguardientes, desde el día quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, y fue reconocido como tal rematador por el Gobierno del Distrito Federal.

Así las cosas, vino la ley 48 de 1887, la cual en su artículo 8.° dispuso que hasta la reunión de las Asambleas Departamentales, á las que correspondía determinar entre las dos formas sobre el impuesto de aguardientes, es decir, la de patentes ó la de monopolio, cesaría mientras tanto dicho monopolio en donde hubiera sido establecido por Decretos del Poder Ejecutivo, quedando sustituido por el sistema de patentes. Y como en el Distrito Federal el monopolio había sido creado por Decreto Ejec-

cutivo, como queda visto, hubo de cesar virtualmente por las prescripciones de la ley últimamente mencionada.

La indicada ley 48 dispuso que las indemnizaciones á que pudiera haber lugar, en vista de los respectivos contratos, por la innovación establecida, serían declaradas y tasadas conforme á las leyes.

Apoyándose en esta ley, Julio Arboleda, por medio de apoderado, entabló demanda ordinaria contra la Nación ante el Juez 3.° del Circuito de Bogotá; la cual, en el memorial de treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, que corre á la foja 26 del primer cuaderno de estos autos, fue formulada así:

"Demando por la vía civil ordinaria á la República de Colombia, representada por ministerio de la ley, en primera instancia, por el señor Agente Fiscal de este Circuito, vecino del Distrito de Bogotá ó residente en él, para el pago de la suma de ciento once mil ciento un pesos de ley veinte centavos ($ 111,101-20), por el hecho, causa ó razón de haber suprimido el Cuerpo Legislativo de aquélla, el derecho exclusivo de producir, importar y vender licores destilados en la Provincia de Bogotá, existente en la persona de mi mandante, señor Julio Arboleda, á virtud de venta que se le hizo de tal derecho por el término forzoso de dos años."

Antes de esto y en el memorial de once de Julio, había expresado el apoderado de Arboleda, que esa cantidad por la que demandaba era á la que ascendía el valor del lucro cesante, causado por la supresión del monopolio de licores; agregando que no podía hacer apreciación del daño emergente, ni demandar por él en la actualidad, porque no se sabía aún qué consecuencias pecuniarias en contra de Arboleda resultarían por igual motivo, esto es, por la supresión del monopolio de licores (foja 22, cuaderno citado).

Conviene, antes de pasar adelante, hacer notar aquí, que aun cuando el artículo 54 del Decreto que organizó la renta de licores en el Distrito Federal, estableció que el arrendatario no tendría derecho á indemnización alguna siempre que dejara de establecerse el impuesto, ó se declarara insubsistente, ó no pudieran hacerse eficaces los derechos rematados, esto envolvía siempre la condición de que tales accidentes ocurrieran por motivos independientes de la voluntad del Gobierno; lo cual vino á ser mejor explicado por la parte final del artículo 8.° de la ley 48 citada.

Dado traslado de la demanda sobredicha, al Fiscal 1.° del Circuito de Bogotá como representante del Ministerio público, éste negó en absoluto el derecho ó causa de pedir, en que Arboleda se apoyaba, negando también que el actor quedara dueño del monopolio de licores, por cuanto á que ni la escritura hipotecaria estaba arreglada á las prescripciones del Decreto sobre la materia, ni aparecían cumplidas las formalidades establecidas en los artículos 9 y 14 de tal Decreto, referentes á la posesión del rematador y á las condiciones para fijar las bases del remate; y concluyó, no obstante, aceptando todos los hechos que pudieran ser favorables á la Nación.

Abierto á prueba el juicio, el representante del Ministerio público no adujo documento ni probanza alguna, y por parte de Arboleda se adujeron declaraciones de testigos, con el objeto de probar la cantidad de aguardiente común y asimilado, el ron y el alcohol que se consumía diariamente en la Provincia de Bogotá, teniendo en cuenta los lugares de expendio, así como también la cantidad de licores que se introducían y que estaban gravados, se dijo, á razón de veinte centavos por cada litro. Se solicitó y se obtuvo también la prueba pericial, la que, de orden del Juez, fue aclarada y explicada por los peritos, viniendo éstos á establecer como conclusiones que la utilidad mínima anual del monopolio en toda la Provincia de Bogotá, deducidos los gastos de materias primas, arrendamiento de locales, empleados y todos los demás gastos de producción, expendio y administración, era y debía ser de setenta mil pesos ($ 70,000), tratándose de un tiempo normal.

Terminó la primera instancia por la sentencia de veintitrés de Abril del corriente año, en la cual, apoyándose el Juez en la prueba pericial y en los documentos acompañados á la demanda, y acogiendo la opinión del Fiscal respecto de las declaraciones de los testigos, considerando que éstos no establecen la prueba adecuada sobre los puntos materia del litigio, sirviendo apenas como refuerzo ó complemento del dictamen de los peritos, concluyó por condenar á la Nación á pagar á Julio Arboleda la suma de noventa mil setecientos ochenta pesos ochenta y un centavos ($ 90,780-81), absolviendo al Tesoro público de los demás cargos de la demanda. Advirtió el Juez que aun cuando según el parecer de los peritos el lucro cesante debía ser la cantidad de ciento un mil ochocientos treinta y cinco pesos sesenta y un centavos ($ 101,835-61), moderaba esta apreciación, porque el actor estableció en su alegato de conclusión la de noventa mil setecientos ochenta pesos ochenta y un centavos ($ 90,780-81).

Notificada esta sentencia, el Ministerio público no dijo nada acerca de ella, tal vez porque el Juez ordenó que fuera consultada; pero Arboleda apeló para ante esta Superioridad en la parte que le era desfavorable. Concedido el recurso y notificada la concesión, entró el expediente á la Corte para los efectos de la segunda instancia.

Puesta en noticia del señor Procurador General y del apelante la llegada de los autos, ninguna de las partes solicitó que se abriera á prueba el juicio; y seguía el expediente su curso, cuando el señor Procurador opuso la excepción perentoria de nulidad de la obligación, apoyándose para ello en el artículo 484 del Código Judicial. Pidió también que por auto para mejor proveer, se dispusiera la agregación á los autos de las cuentas que debió llevar el contratista Arboleda en el tiempo que tuvo á su cargo el monopolio de aguardientes.

Abriose á prueba el incidente de la excepción por el término de diez días comunes, durante el cual se dieron como reproducidos los documentos indicados por el señor Procurador, sin que el apelante hubiera producido prueba alguna, limitándose á protestar contra la admisión de la excepción y solicitando la revocatoria del auto que dio lugar á ella.

Citadas las partes para sentencia el nueve de Julio último, éstas no quisieron hacer uso del derecho de alegar en estrados; y posteriormente, en treinta y uno de Julio, se dictó auto para mejor proveer, pidiendo informe al Gobernador de Cundinamarca sobre los antecedentes que tuviera acerca del número de botellas ó litros de aguardiente que se producen diariamente en la Provincia de Bogotá, puesto que algún dato debió tener cuando hizo el aforo de la renta para sacarla á remate. Se pidió informe á la Junta del Camino de Occidente sobre la cantidad de aguardientes que se introdujeron al Departamento en los meses del monopolio, para poder juzgar acerca de la cantidad que debía causar el derecho impuesto sobre ellos; y ni el Gobernador ni la Junta pudieron suministrar dato alguno. Se ordenó la inspección de las cuentas llevadas por Arboleda; y últimamente se pidió declaración á los peritos, acerca de lo cual, como del examen de las cuentas, se hablará después.

Preparado y sustanciado así el expediente, se encuentra ya él en estado de dictar la resolución definitiva; y la Corte pasa á hacerlo, previas las consideraciones que siguen:

El orden exige que la primera consideración verse sobre la excepción de nulidad presentada por el señor Procurador, porque si ella existiera, daría fin por sí sola á toda la cuestión.

Esa excepción se ha hecho consistir en que habiéndose dispuesto en el artículo 37 del Decreto de 8 de Marzo de 1886, que tocaba al Administrador General de Hacienda aceptar las escrituras de seguro otorgadas por los rematadores, ella era una formalidad legal y esencial para la validez del contrato de remate; y que como la escritura otorgada por Arboleda fue aceptada nó por el Administrador General de Hacienda, sino por el Procurador general del Distrito Federal, se incurrió en la omisión de uno de los requisitos prescritos para el valor del acto ó contrato, puesto que aquel Decreto tenía carácter legislativo, viniendo también á carecer de personería legal el funcionario aceptante.

La Corte considera que esto no es así. La prestación y aceptación del seguro fue una cosa anexa y accesoria, una prueba del contrato, pero nó el contrato mismo. Este, como consensual, bilateral y literal, quedó completo y perfecto desde que Arboleda aceptó la invitación hecha de orden del Gobernador y el pliego de cargos, estipulando precio y tiempo del arrendamiento, y ofreciendo las cauciones necesarias; todo lo cual fue aceptado á su vez por la otra parte contratante, que lo era el Gobierno del Distrito Federal. Ese contrato y la posesión en él no podían ejercitarse, es verdad, enmitras el seguro no

fuera debidamente prestado; pero además de que la caución hipotecaria había sido anticipadamente ofrecida y determinada, y la Junta de Hacienda la había hallado buena y suficiente, el otorgamiento de la escritura era sólo un apéndice que estaba en la voluntad de Arboleda cumplir para que la expectativa de sus derechos fuera eficaz, y respecto de la cual hasta estaba determinado el funcionario que la había de aceptar.

Demás de esto, el Gobernador había sido autorizado para establecer el impuesto de aguardientes y su forma, y él, que había determinado, por regla general, que el aceptante fuera el Administrador de Hacienda, fue el mismo quien por conducto de su Secretario ó de la Junta de Hacienda, dispuso que en el caso especial de Arboleda aceptara el Procurador.

No puede, pues, decirse que se faltó á un requisito ó formalidad prescritos para el valor del contrato, porque todo lo establecido para su celebración fue cumplido, y la escritura de seguro no era sino el desarrollo de lo pactado. Por consiguiente la nulidad absoluta no existe.

Si se considerara como relativa, ella no podría declararse sino por las causas por las que gozarían de este beneficio las personas que administran libremente sus bienes; y como las nulidades relativas son saneables por la ratificación; como no se trata de persona absolutamente incapaz; y como la ratificación fue no sólo tácita, sino que puede llamarse expresa, porque Arboleda fue puesto en posesión del contrato, se le reconocieron los derechos que había adquirido y se le admitieron los pagos—es claro que tal nulidad no podría alegarse por la parte que ratificó. (Artículo 1,743 del Código Civil.)

Pero aun cuando no existiera ninguna de estas razones, existe la de que la nulidad absoluta no puede alegarse por el que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato, sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalida. (Artículo 1,742 del Código Civil.) El Gobernador del Distrito Federal era Agente del Gobierno Nacional y funcionaba en nombre de éste; sabía y debía saber las formalidades para la celebración del remate de aguardientes, como que él mismo las había establecido; y autorizó, por medio de la Junta de Hacienda, al Procurador para la aceptación del instrumento. Y siendo el Ministerio público el representante de la Nación, en cuyo nombre contrató el Gobernador, es claro que por parte de la entidad nacional no puede alegarse la nulidad.

Esto establecido y separada yá la cuestión de la excepción, sólo restan por considerar estos puntos: 1.° ¿Tiene Arboleda derecho á ser indemnizado de los perjuicios que recibiera por habérsele privado del monopolio contratado? 2.° ¿Cuál es la naturaleza de estos perjuicios, y están ellos probados?

Respecto del primer punto no cabe duda alguna, porque contrató de buena fe y á virtud de actos públicos y oficiales; porque contrató con quien podía hacerlo; porque en el contrato se estipuló tiempo para la locación; y porque de ésta fue privado por voluntad expresa del Gobierno y á virtud de su soberanía ó fuerza mayor, viniendo á dar por resultado que el contrato no se cumplió, ó se cumplió imperfectamente por parte del Gobierno; porque Arboleda cumplió con lo que era de su deber, que era pagar el precio establecido respecto de la locación; y últimamente porque la ley 48 que alteró el contrato, le reconoce el derecho á la indemnización.

Ahora, en cuanto al segundo punto, puesto que los perjuicios tienen que ser tasados y no pueden ser tasados sino á virtud de sentencia, es preciso conocer su naturaleza, y si respecto de su cuantía se ha dado la prueba suficiente en este juicio.

El demandante ha reclamado el lucro cesante, habiendo expresado que no reclama el daño emergente, porque no sabe qué consecuencias pecuniarias en su contra han podido ó pueden resultar; y como en el presente caso están de tal manera confundidos é identificados el lucro cesante y el daño emergente, á lo menos en la forma que les da la demanda en relación con el artículo 1,614 del Código Civil, esa manifestación del actor en la demanda servirá para las consideraciones que siguen respecto de la prueba, una vez que él cree que pudiera tener derecho también al daño emergente, que es el que los expositores llaman lucro naciente, y el cual es aplicable al tomador ó mutuario, mientras que el lucro cesante es el que corresponde al prestamista ó dador de la cosa.

Las pruebas en que Arboleda ha fundado su acción, consisten: 1.° En las declaraciones de varios testigos, todos los cuales expresan que en el estanco qqe manejaban, respectivamente, se vendía cierto número de botellas de aguardiente y de alcohol, refiriéndose á un tiempo indeterminado, y manifestando que esas ventas habían sufrido alteraciones durante el tiempo de su administración, unas veces más y otras menos, sin que ninguno establezca de un modo claro el perjuicio que podría resultar por la privación del lucro que Arboleda debía obtener en los diez y siete meses y medio que le faltaban para cumplir su contrato de arrendamiento. Algunos de estos testigos, como se ve á las fojas 9 y 10 del cuaderno de pruebas, dicen que como empleados ó encargados de la fábrica de alcohólicos, despachaban diariamente un considerable número de botellas de aguardiente, diciendo el uno que hasta novecientas y el otro que hasta mil para proveer los estancos de la ciudad; pero como no se sabe si esa fábrica serviría también para proveer á los demás pueblos de la Provincia, según los contratos que existieran con los subarrendadores, es claro que esa fabricación no da la base clara sobre el particular. Y prescindiendo de esto, es la verdad que, según esos testigos, no queda campo sino para conjetura sobre lo que pudiera acontecer después, cosa que ha podido depender, en más ó en menos, de multitud de circunstancias imprevistas; y es evidente que sobre cálculos y conjeturas no puede fundarse un fallo acertado, como muy bien lo expresa el Juez de la primera instancia.

2.° En la prueba pericial. Esta prueba, atendidas la aclaración y explicación que corre á las fojas 44 y 45 del cuaderno respectivo, establece que el mínimum de expendio y consumo diarios en la ciudad de Bogotá y Chapinero de aguardiente puro y mistelas, alcanza á la cantidad de mil quinientas botellas: que el mínimum de expendio y consumo de alcohol en el mismo territorio, es de tres mil botellas mensuales: que el costo máximo de producción de aguardiente puro es el de diez centavos, y el costo máximo de cada botella de alcohol veinte centavos, y que el precio de venta era de treinta y cincuenta centavos, respectivamente, y omiten decir lo que pueda valer la fabricación del aguardiente asimilado: que la introducción y consumo de ron en esta ciudad es el de tres mil litros mensuales, y dos mil de anisados de coco y otras varias clases de asimilados; y que la producción y consumo de aguardientes, mistelas, alcohol, ron y otras especies, no puede bajar de mil botellas mensuales en cada uno de los Distritos de la Provincia de Bogotá, debiendo producir una utilidad neta en favor del monopolista de diez mil pesos anuales, deducidos los gastos respectivos.

Esta prueba quedó infirmada é insegura, porque habiéndose llamado á los peritos á declarar como testigos, según lo ordenado por la Corte, el perito Aparicio declaró que su exposición pericial no se había fundado sino en un cálculo que su compañero Ponce le había ayudado á hacer sobre el consumo diario de aguardiente en el Distrito de Bogotá y Chapinero: que teniendo un aparato para la fabricación de alcohol, en el cual se expenden de ochocientas á mil botellas, y calculando que será la tercera parte del que se consume en Bogotá, dedujo que debían consumirse aquí tres mil botellas mensuales: que en cuanto á lo que debía consumirse en los Distritos en el ramo de aguardientes, se atuvo al cálculo de su compañero Ponce, como que es persona conocedora: que en cuanto á la introducción de ron, anisado de coco y otras especies producidas fuera, se atuvo á los informes que le dieron algunos introductores; y partiendo del principio de que tal introducción estaba gravada con veinte centavos por litro, calculó en cinco mil litros de aguardiente los introducidos, con un producido de mil pesos mensuales: que al calcular el consumo de aguardiente en Bogotá, se refirió al que de una manera total tiene lugar, incluyendo, por supuesto, el que se consume de contrabando, de modo que el total de ese consumo no se hacía de aguardiente producido por el rematador durante el monopolio; agregando que ni el rematador podía alegar pérdidas durante el monopolio, ni obtener ganancias, relativas á la totalidad del consumo, y que el contrabando durante el monopolio no podía reputarse en menos de la tercera parte del consumo en la ciudad de Bogotá y en los Distritos (fojas 34 á 39 del cuaderno incidente).

El perito Ponce dijo: que con todo rigor no puede apreciar ni saber el aguardiente que mensualmente se consume en cada Distrito de la Provincia de Bogotá, por no conocer como

pletamente lo que acontece en esas localidades, y que su cálculo lo formó juzgando por lo que acontece en el Distrito capital: que al fijar la cantidad del consumo de aguardientes de diversas especies en la capital y en los Distritos, fue aparte del contrabando, bajo el supuesto de un monopolio bien establecido, y calculando que fuera de esto se consume algo más por virtud del contrabando; y que tal contrabando durante el monopolio del señor Arboleda, no bajaría de cincuenta por ciento en el total de lo consumido, con excepción del alcohol, que se presta menos al contrabando.

Basta comparar estas dos declaraciones entre sí, y luégo con la exposición pericial, para concluír que esta última ha perdido una gran parte de su fuerza y de su base, tanto porque ella no depende yá de principios de ciencia ó arte, como porque descansa en un cúmulo de conjeturas y en pareceres ajenos á cada uno de los peritos, respectivamente. Y si la prueba pericial había de ser en este caso la prueba por excelencia, como lo afirma el actor, está visto que ella no llena su objeto.

Si á esto se agrega que el derecho de introducción de licores establecido en el inciso 2.° del artículo 4.° del Decreto del Gobernador, de 3 de Abril de 1886, el cual no consta que hubiera sido reformado, no concuerda con el fundamento establecido para calcular ese derecho de introducción, pues que el cálculo establecido supone que ese derecho era de veinte centavos por litro cuando sólo era de diez: que ni el Gobernador ha podido suministrar antecedente alguno sobre la cantidad de aguardiente que diaria ó mensualmente se produce y se consume en la Provincia de Bogotá, no obstante que alguna regla debió tener para el aforo: que la Junta de Caminos no ha podido tampoco decir, ni aun aproximadamente, la cantidad de aguardientes que se introdujeron en diversas formas; y que del examen de las cuentas de Arboleda no ha podido tampoco saberse las utilidades que le resultaron durante el monopolio, por las razones consignadas en la diligencia respectiva, es preciso concluír que no hay punto cierto alguno para poder establecer por ahora el menoscabo, ó sea el lucro que Arboleda dejó de obtener por la privación del monopolio, puesto que para tasarlo sería indispensable tener datos ciertos para una liquidación exacta.

La diligencia de inspección de las cuentas de Arboleda, extractada en su parte principal, dice así:

"Ante todo es preciso consignar la observación de que los indicados libros no aparecen registrados ni tienen carácter propiamente comercial, como lo ha expresado la parte de Arboleda en este mismo acto. Además se hace constar, que no estando saldadas todas las cuentas, y habiendo sido preciso tomar el conjunto de las descritas en los libros, sin que se haya acompañado balance general, esas cuentas abarcan un período de tiempo mayor que el de la existencia del monopolio; de lo cual resulta que no se ha podido precisar proporcionalmente la utilidad que en este último período debiera resultarle al rematador.

"Igualmente se establece la advertencia de que la inspección se extendió á la totalidad de los libros presentados, por cuanto á que el interesado manifestó que todas las partidas contenidas en ellos son referentes al negocio relacionado con el monopolio de aguardiente que tuvo, sin que contengan cuenta referente á otro negocio.

"Con motivo de la reclamación intentada por el señor D. Julio Arboleda, procedemos á haceros la exposición que en nuestro juicio deberá tenerse en cuenta al estimar las utilidades que se han derivado por el contratista del monopolio de licores, cuyos libros en vuestra presencia hemos examinado, en tanto cuanto una cuenta puede estimarse por los artículos descritos en un Diario y traspasadas á un Mayor con la nomenclatura y forma adoptadas por el empresario, que tuvo en mira al principio la descripción de sus operaciones, como que eran de una empresa particular. Debemos mencionar como un antecedente que merece estimarse, que hemos carecido de todo comprobante en pro y en contra de la empresa, que pudiera dejarnos juzgar del desarollo de ella, y tan sólo nos limitamos á la mención del monto de las utilidades obtenidas por el empresario y á cortas consideraciones sugeridas tan sólo por el medio puesto á nuestra vista, que está reducido á los dos libros yá mencionados.

"Del balance que de los libros hemos formado resulta que se obtuvo una utilidad líquida de $ 9,557-32½.

"Hacemos notar que las operaciones descritas en los libros alcanzan un período, aproximadamente mayor en ocho meses, al del tiempo en que subsistió el monopolio de aguardiente."

Ni aun puede decirse que concurren muchos indicios, porque ellos no descansan en un hecho cierto y conocido sobre la cuantía, para hacerlos todos concordantes, viniendo á convertirse en conjeturas no sólo falibles, sino inapreciables para decidir la controversia.

De lo dicho resulta que se está en el caso de la parte segunda del artículo 840 del Código Judicial, porque tratándose de daños y perjuicios, no se puede fijar la cantidad líquida de éstos, ni existen las bases á las cuales pudiera remitirse la liquidación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y teniendo presente que en este caso se procede como si el fallo hubiera sido consultado, artículo 963 del Código Judicial, decide: 1.° Se declara que no existe ni está probada la excepción de nulidad presentada por el Ministerio público, tocante al contrato celebrado entre Julio Arboleda y el Gobierno del Distrito Federal en seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, y complementado con la escritura respectiva en veintisiete de los mismos mes y año y del que fue puesto en posesión en quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

2.° Se reforma la sentencia apelada en estos términos: Julio Arboleda tiene derecho á ser indemnizado por el Tesoro de la República del valor á que alcance el perjuicio líquido que le haya resultado como rematador do aguardientes del antiguo Departamento de Bogotá (hoy Provincia) durante el término de diez y siete meses y diez y seis días que le faltaron para el cumplimiento del contrato de arrendamiento que de la renta ó monopolio celebró en el territorio indicado, y del que fué despojado por voluntad del Gobierno Nacional, habiendo éste cumplido imperfectamente por su parte dicho contrato:

3.° El valor de esos perjuicios se establecerá y tasará en juicio separado, versando éste únicamenete sobre la cuantía de esos perjuicios y su tasa, al tenor del contrato respectivo y en el tiempo que queda prefijado.

No hay condenación en costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase al Juzgado de su procedencia.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

La anterior sentencia se publicó en la audiencia del catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

En diez y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor D. Julio Arboleda.

JULIO ARBOLEDA—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Juez del Circuito Judicial de Santo Domingo, en el Departamento de Antioquia, mandó dar posesión á José P. Castaño de una mina denunciada por éste en aquel Distrito y en la hoya de la quebrada Sonadora, por cuanto á que José

D. Hernández, quien se oponía á esa posesión, no había formalizado en tiempo su oposición.

Pidió luégo Hernández enmienda de lo resuelto; y como le fuera negada, apeló de la última providencia. El Juez concedió la apelación para ante esta Superioridad, á donde ha venido el expediente, sustanciándose debidamente el recurso; y para resolver éste la Corte considera:

El artículo 14 de la ley 30 del presente año, establece que en los juicios originados por denuncios de minas, en los que sólo se trate del derecho de los denunciantes y de los opositores, no tiene interés la Nación, y que la Corte sólo puede conocer en estos juicios por recursos de casación y de revisión; y como en el presente caso no se trata de estos últimos recursos, la Corte no puede intervenir en el asunto.

Por tanto, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador, la Corte se declara incompetente para conocer en la apelación concedida á José D. Hernández, ordenando que se devuelva el expediente al Juzgado de su procedencia.

Notifíquese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto que precede al señor Procurador General.

ARANGO M.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Septiembre catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Se ha seguido la presente causa militar contra Celso Molina y Julio Rocha, Capitanes del medio Batallón Tenerife número 17, que hacía la guarnición de Santamarta, como responsables del delito de insubordinación, consistente en haber sostenido ó apoyado el arresto que el General Julio Campo M., en su carácter de primer Ayudante General de la Comandancia en Jefe del Ejército é Inspector especial del mismo, en los Departamentos de Santander, Boyacá, Panamá, Bolívar y Magdalena, había llevado á efecto, por medio de una escolta de individuos del referido Cuerpo, en la persona del Comandante de éste, Teniente-Coronel José Sucre Indaburu; Comandancia de la cual quedó hecho cargo el primero de los acusados, á virtud de orden que oficialmente se le dio por el mencionado Ayudante General, en nota de doce de Mayo último, corriente en copia á foja 29 del proceso.

Sometido el juicio á la decisión del Consejo de Guerra de Oficiales generales, éste pronunció sentencia en treinta y uno de Julio del presente año, absolviendo al Capitán Julio Rocha del cargo que se le dedujo en el auto de proceder, y condenando al Capitán Celso Molina, previa calificación del delito en tercer grado, á la pena de dos años de prisión en el Panóptico de esta capital.

Notificada tal sentencia á Molina, interpuso en el acto el recurso de apelación, y remitido, en consecuencia, el expediente al Sr. General Comandante en Jefe del Ejército, se concedió dicho recurso para ante esta Superioridad, quien ha procedido á examinar el proceso para la determinación que corresponda.

Aunque el Sr. General en Jefe manifiesta á la Corte en el oficio remisorio de treinta del pasado, número 1,172, que el General Campo, como primer Ayudante General del Ejército, iba en desempeño de una comisión especial, investido, además, de las facultades de Inspector de infantería, artillería y parques, teniendo, por consiguiente, mando directo sobre las tropas que se hallaban acantonadas en los lugares en donde debía cumplir su comisión, entre los cuales estaba incluída la ciudad de Santamarta, en donde fue reconocido como tal, y aunque el mismo oficio expresa el concepto de que en este caso ha habido error en la aplicación de la pena, la Corte no puede ocuparse en el examen de aquella aseveración ni del expresado concepto, por respetables y dignos de consideración que ambos sean, puesto que en estos negocios su intervención ha quedado reducida, por ministerio del artículo 281 de la ley 153 de mil ochocientos ochenta y siete, de que no es dado á la Corte prescindir, á decidir del recurso de nulidad que interpongan los interesados, cualesquiera que sean, por otra parte, las irregularidades ó inexactitudes que se observen en cuanto á la apreciación de los hechos, graduación del delito, aplicación de las penas, etc.; y como tal recurso no ha sido interpuesto, es evidente que, el de apelación de que se trata, no es de su competencia y así se declara, devolviéndose los autos á la autoridad militar de donde proceden para que les dé el curso que fuere legal.

Notifíquese, déjese la correspondiente copia y publíquese.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto aterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

HONORES Á LA MEMORIA

DEL DOCTOR JOSÉ MARÍA SAMPER

República de Colombia.—Departamento Nacional.—Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial.—Número 64.—Panamá, 8 de Agosto de 1888.

A Su Señoría el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.—Bogotá.

Para conocimiento de Su Señoría y de los Honorables Magistrados que componen la Corte Suprema, tengo la honra de transcribir el acuerdo celebrado por este Tribunal Superior, el día 6 del presente mes, que á la letra dice:

"El Tribunal Superior del Distrito Judicial,

ACUERDA:

Todas las causas á las cuales están vinculados el bien y la gloria de la Patria, han sufrido honda, dolorosa lesión con la muerte del Sr. Dr. JOSÉ MARÍA SAMPER A. Y como entre esas causas está la de la Justicia, á la cual aquel ilustre patricio dedicó los últimos preciosos momentos de su vida como Magistrado y Vicepresidente de la Corte Suprema Nacional, el Tribunal Superior de Panamá, consigna en el presente acuerdo la profunda pena que ha experimentado por tan desgraciado suceso que priva á Colombia de un obrero incansable de su progreso y de su porvenir.

"Comuníquese este acuerdo á la Corte Suprema de Justicia y á la señora viuda del doctor SAMPER, toda vez que ella, enlazada á él para la vida y los deberes del hogar, supo acompañarlo también en las labores del patriotismo y en las funciones de la inteligencia y del estudio."

Dios guarde á Su Señoría,

AGUSTÍN JOVANÉ.

República de Colombia.—Poder Judicial.—Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.—Número 122.—Bogotá, 7 de Septiembre de 1888.

Señor Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá.

La Corte se ha enterado de la comunicación de Usía de 8 de Agosto último y del acuerdo de ese Superior Tribunal contenido en ella, referente á manifestar la pena que los señores Magistrados han sentido por el fallecimiento del señor doctor don JOSÉ MARÍA SAMPER.

La Corte agradece por su parte, esa manifestación de condolencia y estima debidamente la atención con que se le transmite, habiendo ordenado que el referido acuerdo sea publicado en la GACETA JUDICIAL como una justa retribución á los penosos sentimientos consignados en él.

Dios guarde á Usía,

R. ANTONIO MARTÍNEZ.

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN"

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 29 de Septiembre de 1888

CONTENIDO

Págs

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 233, de 12 de Septiembre de 1888, referente á una consulta de Su Señoría el Ministro de Gobierno 305
Acuerdo número 234, de 13 de Septiembre de 1888, referente á una consulta del Tribunal Superior del Norte, Departamento de Santander..... 306
Acuerdo número 236, de 17 de Septiembre de 1888, referente á una consulta del Tribunal Superior del Norte, Departamento de Santander..... ,,
Acuerdo número 237, de 17 de Septiembre de 1888, referente á una consulta del Tribunal Superior de Cundinamarca ..... ,,
Acuerdo número 238, de 20 de Septiembre de 1888, celebrado para adoptar una terna para el Tribunal Superior del Norte, Departamento del Tolima..... 307

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CRIMINALES

La de 19 de Septiembre de 1888, en el juicio contra Carlos C. Molina, Juez del Circuito de Santamarta, por responsabilidad.... 307

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES.

El de 12 de Septiembre de 1888, en la ejecución de la Nación contra Manuel A. Valencia y Enrique Ramos Ruiz, por pesos. ... 308
El de 15 de Septiembre de 1888, en el recurso de hecho intentado por Fernando Restrepo é Hijos en el juicio contra la Compañía de Navegación por vapor del Dique y Río Magdalena, sobre entrega de unas barras de oro, y voto salvado del Magistrado doctor Largacha en el mismo asunto 309

NEGOCIOS CRIMINALES

El de 11 de Septiembre de 1888, en el sumario contra el Juez y Fiscal de la extinguida Provincia de Magangué, por demoras en un sumario..... 310
El de 11 de Septiembre de 1888, en el sumario contra Milagros Correa G., Prefecto del Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia, por responsabilidad..... ,,
El de 17 de Septiembre de 1888, en el denuncio de Agustín Calvo Mendívil contra dos Magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca..... ,,
El de 20 de Septiembre de 1888, en el sumario contra Juan Arias, Juez del Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia, por varias faltas..... 311

NEGOCIOS VARIOS

Resolución de 18 de Septiembre de 1888, en un memorial del señor Cleónico Benítez para que se le ponga en libertad. 311

Oficios cruzados con el Ministerio de Gobierno, referentes á causas en que se ha dictado pena capital..... 312
Oficio dirigido á las Honorables Cámaras Legislativas, sobre varios puntos de procedimiento judicial..... ,,

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

ACUERDO NUMERO 233

En Bogotá, á doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideración la consulta de que se hablará en seguida, propuesta por Su Señoría el Ministro de Gobierno; y el señor Magistrado doctor Noguera, á quien fue oportunamente repartida, dijo: Que no obstante *lo determinado por la Corte, en Acuerdo de dos de Marzo del presente año, número 170, publicado en la* GACETA JUDICIAL número 62, prohíja la expresada consulta á fin de que, definitivamente, se resuelva lo conveniente acerca de un punto que ha motivado yá varios Acuerdos; y en tal virtud, presentó el siguiente proyecto de resolución:

"En Acuerdo número 80, GACETA JUDICIAL número 39, se ocupó la Corte de la consulta que en seguida se copia, hecha por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Tolima, á saber: '¿Qué procedimiento debe adoptarse por los Tribunales cuando se trata de recursos de apelación de autos relativos al fenecimiento de cuentas, pronunciados por los empleados superiores de Hacienda del Departamento ó del Tribunal de Cuentas del mismo?' A lo cual recayó esta determinación: 'Según la ley 140 de 2 de Agosto último, los Tribunales Superiores de Distrito no deben ocuparse yá en el examen de las cuentas fenecidas por los empleados superiores de Hacienda ó por los Tribunales de Cuentas de los mismos, y no hay, en consecuencia, necesidad de designar determinado procedimiento judicial para cuando se trate de apelaciones de esta clase.'

"El mismo Tribunal, á causa de no haber estimado suficientemente clara la anterior resolución, formuló, entre otras, una nueva consulta sobre el propio asunto, en estos términos: '¿Qué procedimiento debe adoptarse en las apelaciones del Ministerio público en los casos de los artículos 566 y 567 del Código Fiscal del Tolima y 139 de la ley 49 de 1884, que lo adiciona y reforma, tratándose de casos anteriores al mes de Febrero de 1888, en que debe principiar á regir la ley 140 del presente año?' La Corte procedió á considerar esta duda, y en Acuerdo número 119 (GACETA JUDICIAL número 48) la resolvió de esta manera: 'Respecto al punto 1.° no hay motivo alguno para dudar sobre lo resuelto por esta Corte, en Acuerdo de 22 de Septiembre último, pues los Tribunales de Distrito no tienen hoy competencia en ningún caso, ni aun en negocios pendientes, para conocer de apelaciones sobre cuentas de los responsables al Erario departamental, porque las leyes procesales y de organización judicial vigentes, que se aplican desde su promulgación (artículos 40 y 43 de la ley 153 de 1887) no atribuyen á los mencionados Tribunales el conocimiento de negocios de esta naturaleza.'

"Ahora Su Señoría el Ministro de Gobierno, en oficio de 30 del próximo pasado mes, número 6,244 de la sección 1.ª, transcribe á Su Señoría el Presidente de esta Suprema Corte, la consulta que á aquel despacho elevó, no yá el Tribunal, sino el señor Gobernador del Departamento mencionado, concebida así: 'Conforme á la legislación del extinguido Estado, el Tribunal Superior de Justicia conocía de las apelaciones interpuestas por agentes del Ministerio público en la notificación de autos de fenecimiento de cuentas, en los cuales se deducían saldos á cargo del Fisco y á favor de los responsables. Hoy, por la nueva organización del Tribunal, éste se ha declarado incompetente para decidir de esta clase de juicios.—¿A quién corresponde resolverlos hoy?'

"Como se ve, es ésta en el fondo, una misma cuestión que ha venido presentándose bajo distintas formas, sin que la Corte encuentre en la actualidad, fundamento alguno para revocar ó modificar sus anteriores resoluciones.

"En efecto, una vez determinado en los citados Acuerdos, que los Tribunales de Distrito Judicial carecen, en absoluto, de competencia para conocer de las apelaciones que, conforme á la legislación de los extinguidos Estados podían interponerse en los juicios de cuentas de los responsables al Erario seccional y, que no era el caso, por tanto, de designarles determinado pro-

cedimiento,—quedó virtualmente resuelto, y así lo patentiza, además, la naturaleza misma del asunto, que aquí no se trata de punto alguno de organización ó de procedimientos judiciales, únicos que, en los casos dudosos, están sometidos á la interpretación de la Corte, según lo previene el artículo 116 de la ley 57 de 1887.

"En resumen, si las apelaciones en cuestión han tenido lugar, como se deduce de los términos de la consulta, en juicios de cuentas departamentales anteriores al 31 de Diciembre de 1887, y se cree que hay algún vacío en la disposición del artículo 2.° de la ley 140 de dicho año, el cual artículo es el que ha establecido la manera de fenecer tales cuentas, no es á este Supremo Tribunal á quien corresponde llenar el expresado vacío, puesto que ni la ley citada ni otra alguna, le han concedido expresa ni tácitamente facultad para ello.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación declara que está fuera de su competencia la consulta contenida en la nota oficial de Su Señoría el Ministro de Gobierno, de que antes se ha hecho mérito, comunicándose así en respuesta al expresado Ministerio, y para que si lo tiene á bien, pueda dar á la referida consulta el curso que estime conveniente."

Aprobado que fue el anterior proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.*—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 234

En la ciudad de Bogotá, á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el fin de considerar la siguiente consulta; y el señor Magistrado doctor Largacha, á quien tocó tal asunto en repartimiento, presentó el siguiente proyecto, que fue aprobado por unanimidad:

"El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, Departamento de Santander, por telegrama del siete del presente, hace á la Corte la siguiente consulta:

'¿A quién corresponde el conocimiento de las causas por las culpas que define el artículo 2.° del Código Penal? Depende la duda de que la ley 61 de 1886 y la 143 del año próximo pasado, con excepción del artículo 17 de la última, sólo hablan de delitos.'

"Para resolver lo conveniente, se tiene en consideración que el inciso 19 del artículo 21 de la ley 143 de 1887, atribuye á los Jueces de Circuito el conocimiento en primera instancia de las causas por delitos comunes en los casos en que su conocimiento no esté expresamente atribuído á otra autoridad por la ley. Entre las excepciones deben contarse las previstas por el artículo 35 de la misma ley, relativas á las causas cuyo conocimiento se atribuye á los Jueces Municipales.

"La ley no ha atribuído á funcionarios especiales el castigo de las culpas; ni el Código Penal, al imponer la sanción á los hechos punibles, hace clasificación de las violaciones de ley, que deban estimarse como culpas, conforme á la definición dada por el artículo 2.° del mismo Código.

"En consecuencia, la Corte Suprema resuelve: que en todos los casos sujetos á castigo por el Código Penal, sean delitos ó culpas, el conocimiento en primera instancia corresponde al Juez del Circuito, siempre que la ley no atribuya expresamente el conocimiento á otra autoridad.

"Comuníquese en respuesta y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Con lo cual se concluyó el acuerdo, que firman los señores *Magistrados, conmigo* el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.*—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 236

En Bogotá, á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y el señor Magistrado doctor Martínez, á quien se había repartido el negocio de que en seguida se hablará, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fue unánimemente aprobado:

"Consulta el Tribunal del Norte del Departamento de Santander, si el Juez 1.° de Cúcuta puede conocer en negocios criminales, conforme á la ley 148 y al Decreto número 544 del año anterior; y la Corte, para resolver la consulta, considera lo siguiente:

"La ley 148 de 1887 permitió al Gobierno disponer que mientras continúe la epidemia de que es víctima la ciudad de San José de Cúcuta, se trasladen á la villa de Chinácota la Fiscalía del Circuito de Cúcuta, el Juzgado del mismo Circuito en lo criminal, y uno de los dos Juzgados en lo civil; agregando que en éste (en el de lo civil), se despacharán los negocios civiles correspondientes al Circuito, menos los de los Distritos de San José, el Rosario y la Aldea de Cúcuta, de los cuales conocerá el otro Juzgado en lo civil, que continuará establecido en la ciudad capital de la Provincia, es decir, en San José.

"Dispuso también esta ley, que al verificarse la traslación indicada, el Gobierno podía crear un Fiscal que interviniera *en los asuntos civiles* que cursaran en el Juzgado de Circuito que quedaba en San José.

"Se ve por lo dicho, que esta ley no confirió al Juzgado que quedara en San José, facultad alguna para conocer en los negocios criminales.

"En desarrollo de la ley mencionada, el Cobierno dictó el Decreto número 544, de 18 de Agosto de 1887, en el cual dispuso que el Juez 1.° en lo civil conocería de los negocios civiles y criminales correspondientes á la ciudad de San José, al Distrito del Rosario y á la Aldea de Cúcuta; y que el Juez 2.° de lo civil, el Juez del Circuito en lo criminal y la Fiscalía del Circuito, fueran trasladados á Chinácota.

"Como se ve en este Decreto, el Gobierno le confirió al Juez de lo civil que quedó en Cúcuta, jurisdicción y atribuciones para conocer en lo criminal, las cuales no le había dado la ley, viniendo así á reformar ésta.

"Ahora bien: conforme al artículo 58 de la Constitución, la potestad de hacer leyes reside en el Congreso; y conforme al 76, es al Congreso á quien corresponde interpretar, derogar ó reformar las leyes preexistentes; de donde se deduce que el Gobierno no puede ejercer esta atribución, tanto más cuanto que el artículo 57 de la Constitución establece que todos los poderes públicos son limitados y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones.

"Las leyes que organizan el Poder Judicial reconocen en varios Circuitos Jueces que tienen atribuciones exclusivas, unos en lo civil y otros en lo criminal; y dondequiera que esta separación está establecida, como sucede en Cúcuta, la jurisdicción se limita y se determina por esa separación. Y como la falta de jurisdicción anula los procesos, es claro que un Juez establecido únicamente para lo civil no puede conocer en lo criminal.

"Por lo expuesto, la Corte Suprema resuelve el punto consultado, determinando que el Juez 1.° del Circuito de Cúcuta, residente en San José, no puede ni ha podido conocer en los negocios criminales

Comuníquese así al Tribunal consultante y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Con lo cual se dio por concluído el acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.*—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 237

En Bogotá, á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secreta-

rio, con el objeto de tomar en consideración la consulta de que en seguida se hablará; y el señor Magistrado doctor Morales, á quien fue repartida, sometió á la consideración de la Corte el siguiente proyecto de resolución:

"Consulta el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca si en el caso del artículo 209 de la ley 57 de 1887, concedido recurso de apelación contra el auto que niega una tercería excluyente, debe suspenderse el juicio ejecutivo ó solamente el incidente de tercería. Si lo primero, se correrá el peligro de hacer ilusorio el juicio ejecutivo, pues bastaría introducir sucesivamente varias tercerías excluyentes, desprovistas de prueba, para que una vez desechadas y concedido el recurso de apelación, se suspendiera indefinidamente el juicio ejecutivo. Si lo segundo, sería posible que si se revocara por el Superior el auto en que se niega la tercería y, en consecuencia, se admitiera ésta, yá estuvieran rematadas las fincas sobre que versaba la tercería, con perjuicio del verdadero dueño.

"Para resolver la anterior consulta, le basta á la Corte hacer las observaciones siguientes:

"1.° Conforme al artículo 209 de la ley 57, que es el que ha originado la duda, el auto en que se admita una tercería es apelable en el efecto devolutivo, lo que quiere decir que la jurisdicción del Juez no se suspende en el asunto que ha motivado el recurso, esto es, en la misma tercería; y el auto en que ésta se niega es apelable en el efecto suspensivo, lo que equivale á decir que la jurisdicción del Juez se suspende en el incidente de tercería, por ser ésta la que motiva el recurso, sin que pueda quedar afectado el juicio ejecutivo.

"2.° Conforme al artículo 211 de la ley 57 yá citada, el auto en que se niegue una tercería se notificará como en los casos comunes considerándose ésta como un incidente del juicio ejecutivo; y como la introducción y sustanciación de un incidente ó articulación no suspende ninguno de los términos del juicio, según el artículo 747 del Código Judicial, se deduce que cuando se niega una tercería no debe suspenderse el juicio ejecutivo.

"3.° El inconveniente apuntado al principio, consistente en que pudiera suceder que se revocara, por el Superior, el auto que había negado la tercería, y que yá se hubieran rematado los bienes sobre que ella versaba, es de remota posibilidad. Al efecto, el artículo 204, en relación con el 200 de la ley 57, establece que cuando la tercería fuere excluyente, la prueba en que ella se funde debe ser el título ó documento que, conforme á la ley civil vigente cuando se adquirió el dominio de la cosa que se reclama ó el derecho en ella, era necesario para adquirir el dominio de la cosa ó el derecho cuyo reconocimiento se pide. Así, pues, si la tercería se ha introducido con las condiciones indicadas en el artículo 200 y acompañando el título ó prueba exigido en el 204, dicha tercería no puede ser rechazada, de suerte que si lo fuere, es, ó porque le faltan condiciones de forma, que pueden subsanarse, ó porque no se ha acompañado el título verdadero de propiedad, lo que arguye en contra del derecho del que introduce la tercería.

"Por lo expuesto, la Corte Suprema resuelve la consulta, declarando que, cuando se conceda recurso de apelación contra el auto que niega ó rechaza una tercería excluyente, no se suspende el juicio ejecutivo.

"Comuníquese al Tribunal consultante y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Aprobado que fue el anterior proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.*—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 238

En la ciudad de Bogotá, á veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el fin de adoptar la terna para llenar la plaza vacante en el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, Departamento del Tolima, terna que ha sido pedida por Su Señoría el Ministro de Gobierno; y en tal virtud, la Corte adoptó por unanimidad la siguiente terna para el Tribunal indicado:

Señor doctor Enrique Ramírez,
Señor doctor Luis María Pinilla, y
Señor doctor Manuel J. Gallego.

La Corte dispuso comunicar esta designación á Su Señoría el Ministro de Gobierno, acompañándole los comprobantes de idoneidad constitucional de los individuos propuestos; menos los referentes al señor doctor Luis María Pinilla, los cuales fueron remitidos á ese Ministerio, por haber sido propuesto el mismo individuo en Acuerdo número 183, para el Tribunal de Cundinamarca, Sala de lo civil.

Con lo cual se terminó el acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.*—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por cinco cargos diversos y por violación, en resumen, de los artículos 347 y 359 del Código Penal del extinguido Estado del Magdalena, fue llamado á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios el Juez del Circuito de Santamarta, Carlos C. Molina.

Acumuladas todas las actuaciones y oídos los informes evacuados por el sindicado en cada una de ellas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena pronunció la sentencia de doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, en la cual absuelve al procesado Molina de los cuatro primeros cargos y lo condena por el último, consistente en no haber remitido mensualmente á la Corte Superior copia de la relación de los negocios pendientes en su Juzgado, como lo prescribía el artículo 5.° de la ley 59 judicial del mencionado Estado; y lo condenó por este motivo á la suspensión del destino, sin expresar por cuánto tiempo, á pagar una multa de diez pesos, y otros diez como pena subsidiaria, á causa de no ejercer yá Molina el cargo de Juez, y calificando el delito en tercer grado.

Los cargos por los cuales fue absuelto consisten: 1.° En que por dos veces, como consta á las fojas 2, 8 y 23 del cuaderno principal de estos autos, el Juez Molina sorteó para Jurados y hasta consintió en que funcionaran como tales, individuos que habían sido previamente recusados en las mismas causas, violando así el artículo 1,443 del Código Judicial, y el artículo 13 de la ley 157 de 1871, ocasionando la nulidad determinada en el artículo 1,703 del referido Código Judicial; 2.° En que habiendo llamado á un testigo para declarar en causa criminal, éste pidió término de seis días para recordar los hechos, sin que el Juez lo concediera ni lo compeliera á declarar, resultando que la declaración no pudo al fin recibirse; y 3.° En que sacó de la cárcel á un reo procesado por el delito de heridas, que aparejaba pena corporal, y lo puso en una casa particular bajo de fianza, sin previo reconocimiento de la enfermedad alegada por el reo, contrariando de este modo lo dispuesto en el artículo 88 de la ley 390 de 1877, también del mencionado Estado.

Consultada esa sentencia con esta Superioridad y surtida la tramitación de la consulta, el señor Procurador General es de concepto que debe reformarse extendiendo la condenación á los cargos primero y segundo, ó sea al hecho relativo al sorteo de los Jurados yá inhabilitados; y la Corte, para dar su fallo, emplea las siguientes consideraciones:

La absolución referente al hecho de haber puesto en una casa particular á un reo enfermo, sin que precediera el reconocimiento pericial, es realmente excusable, porque, aparte de que el Juez tuvo la precaución de exigir fianza, resulta acreditado que el enjuiciado Montenegro estaba gravemente enfermo,

como aparece del reconocimiento practicado posteriormente á la excarcelación, y porque de ello no resultó inconveniente alguno, pues el reo pasó luégo al hospital, en donde, según lo afirma el Juez informante, no pudo al principio ser colocado.

Sucede lo mismo respecto del cargo consistente en no haber concedido ni negado á José María Linero Castillo el término de seis días que éste pidió para recordar los hechos sobre que se le interrogaba, pues si no hubo concesión expresa, sí la hubo tácita; y si bien es cierto que la declaración al fin no pudo recibirse, provino esto de la enfermedad inmediatamente ulterior del testigo, que era por su naturaleza gravísima, puesto que le ocasionó la muerte; en lo cual no hay realmente cargo fundado que hacer al Juez Molina.

Pero no sucede lo mismo respecto del hecho de sorteo de Jurados yá recusados, consintiendo en que las cosas llegaran hasta el punto de que funcionaran en las respectivas causas individuos que yá estaban inhibidos para conocer en ellas. El Tribunal establece que conforme al artículo 87 del Código Penal del Magdalena, es excusable el Juez de derecho que dicte auto ó sentencia contra ley expresa cuando la providencia es consentida por las partes, como sucedió en el presente caso; pero esa razón no es exacta respecto del particular que motiva el cargo, porque la diligencia de sorteo no es auto ni sentencia, ni ella era apelable, puesto que el auto que mandó verificar el mismo sorteo, no entrañaba en sí mismo lo que de él resultó después.

Tampoco es razón la de que esa infracción no fuera cometida voluntaria ni maliciosamente, porque la voluntad se presume en la ejecución ó en la omisión del hecho punible; y menos es excusa la de que el Juez se encontraba sumamente agobiado de atenciones, por el cúmulo de sumarios y de procesos, pues aparte de que las leyes han cuidado siempre de no admitir ésta como excusa suficiente, si ella se admitiera, se haría imposible la responsabilidad de los Jueces y de los Magistrados.

Por lo que toca al cargo por el que Molina fue condenado, y del que se habló al principio, no hay reparo que hacer, pues los fundamentos de la sentencia consultada son exactos á este respecto, menos en cuanto á la graduación de la pena.

Por lo expuesto, y teniendo en consideración el dictamen del señor Procurador General y la circunstancia de que fueron varios los cargos, indicando todos ellos, á lo menos, una positiva negligencia, y mediando respecto de algunos la reincidencia, es justo calificar los delitos en segundo grado; la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia consultada, en estos términos:

Se condena al ex-Juez del Circuito de Santamarta, Carlos C. Molina, calificando el delito en segundo grado, y por violación del artículo 359 del Código Penal del Magdalena, con disminución de una sexta parte, á una multa de cincuenta pesos ($ 50) á favor de las rentas nacionales, y por los hechos ó cargos calificados en estos autos como primero y segundo, habiendo dado motivo para la anulación de algunos procesos criminales, por mal sorteo de los Jurados, con más las costas causadas á las partes.

Se condena al mismo ex-Juez Molina por violación del artículo 347 del Código Penal del Magdalena, calificando también el delito en segundo grado, y por el hecho de no haber cumplido con remitir mensualmente y en varios meses á la Corte Superior, la relación de las causas que cursaban en su Juzgado, á la pena de suspensión de su destino por cinco meses veinticinco días, y al pago de una multa á favor de las rentas nacionales de cuarenta pesos, á virtud de reducción de una sexta parte.

Y, no estando yá el procesado Molina en el desempeño de su empleo, sufrirá como pena subsidiaria, referente á la suspensión, y aplicando, por ser menor, la del Código Penal vigente, una multa de setenta y cuatro pesos.

Se absuelve al referido ex-Juez Molina por los demás cargos que le fueron deducidos en este proceso.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase al Tribunal de su procedencia.

R. Antonio Martínez — Benjamín Noguera — Aristides Calderón — Ramón Guerra A. — Luis M. Isaza — Froilán Largacha — Antonio Morales — El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

La anterior sentencia fue publicada en la audiencia del diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría *Joaquín Esguerra O.*

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Septiembre doce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Librado mandamiento ejecutivo con fecha trece de Junio del año en curso, por el Juez de ejecuciones nacionales, contra Manuel A. Valencia y Enrique Ramos Ruiz, por la suma de dos mil quinientos pesos ($ 2,500) que adeudan al Tesoro nacional, los ejecutados apelaron de dicho auto para ante esta Superioridad, la que para resolver, previa la sustanciación del recurso, tiene en cuenta lo siguiente:

1.° Que su competencia para conocer en el asunto está determinada en el inciso 3.° del artículo 151 de la Constitución, que le atribuye á la Corte el conocimiento de los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación.

2.° Que aunque conforme al inciso 11, artículo 8.° de la ley 143 de 1887, corresponde á los Tribunales Superiores de Distrito conocer en segunda instancia de las causas civiles que le remitan en apelación ó consulta los empleados que ejercen jurisdicción coactiva, esta disposición general no puede derogar la especial de la Constitución que atribuye á la Corte el conocimiento de los negocios contenciosos en que tiene parte la Nación. Así lo ha entendido y practicado esta misma Corte.

3.° Que con fecha diez y siete de Mayo del corriente año, celebró Su Señoría el Ministro de Fomento con Julio Arboleda un contrato por el cual se comprometieron éste y su fiador mancomunado, Eustacio Santamaría S., á suministrar al Gobierno cuatro mil (4,000) aisladores para telégrafo, de la fábrica de Siemens Brothers, y entregarlos á satisfacción del Jefe del Ramo de Telégrafos, en el depósito de materiales de esta ciudad, inmediatamente después que de fuera aprobado el contrato en referencia.

4.° Que el Gobierno se comprometió á pagar á Arboleda la suma de dos pesos cuarenta centavos ($ 2-40) por cada aislador, ó sea la suma de nueve mil seiscientos pesos ($ 9,600) por los cuatro mil aisladores, tan pronto como fueran recibidos en el depósito.

5.° Que el mismo día, ó sea el diez y siete de Mayo, en que firmó el contrato Julio Arboleda, éste, Manuel A. Valencia y Enrique Ramos Ruiz elevaron á Su Señoría el Ministro de Fomento un memorial por el cual el primero (Arboleda) endosa, cede y traspasa en favor del segundo (Valencia) el contrato mencionado, quien como principal y Enrique Ramos Ruiz como su fiador solidario, aceptaron la cesión con todas las obligaciones á ella inherentes. El expresado traspaso fue aceptado por el respectivo Ministro en la misma fecha; pero al día siguiente (diez y ocho de Mayo) adicionó su resolución, imponiéndoles á los cesionarios la condición de que para recibirles los aisladores debían pagar previamente en la Tesorería General de la República los derechos de importación, porque habían entrado sin pagarlos, y los cuales ascendían á la suma de tres mil novecientos sesenta y siete pesos cincuenta y siete y medio centavos ($ 3,967-57½); condición que no aparece fuera aceptada por Valencia y Ramos Ruiz, y aun el mismo señor Ministro manifiesta que los cesionarios no firmaron la aceptación de la condición, aunque sí la aceptaron verbalmente, y que por esto, y por consecuencia de no haber dado cumplimiento al contrato, dieron motivo á que se entablara juicio contra los mencionados señores (foja 13, cuaderno 2.°)

6.° Que según el artículo 1,609 del Código Civil nacional "en los contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte, ó no se allana á cumplirlo en la forma y tiempo debidos"; y que según los artículos 1,882 y 1,884 del mismo Código, el vendedor es obligado á entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, ó á la época prefijada en él; pero es lo que reza el contrato. Y como en el caso de que se trata los cesionarios Valencia y Ramos Ruiz, no se obligaron en documento alguno á cumplir la nueva condición que les impuso Su Señoría el Ministro de Fomento en su resolución de diez y ocho de Mayo, y el contrato vale más de quinientos pesos ($ 500), es claro que, aunque el documento fue reconocido por los ejecutados, como él no comprende la obligación de pagar derechos de importación, la ejecución no está bien fundada (artículo 91 de la ley 153 de 1887); y

7.° Que no apareciendo por escrito que Valencia y Ramos Ruiz se comprometieran á pagar los derechos de importación que les exigió Su Señoría el Ministro de Fomento, para recibirles los aisladores materia del contrato; y como esta modificación alteró la obligación primitiva, es claro que los ejecutados no estaban en la obligación de cumplir esta última.

Por estas consideraciones, y oído el concepto del señor Procurador General, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que precede al señor Procurador General.

ARANGO M.—El Oficial Mayor, encargado de Secretaría, *Esguerra O.*

En veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Manuel A. Valencia.

Manuel A. Valencia.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos—Los comerciantes Fernando Restrepo é Hijos, de Medellín, remitieron por el Correo de Encomiendas á Barranquilla diez barras de oro, consignadas á Fergusson, Noguera & Compañía, para su transmisión al Banco de Inglaterra. La caja que contenía dichas barras fue entregada por el Conductor del correo al Capitán y Contador del vapor *Cartagena*, en Puerto-Berrío, en veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, para su conducción á Barranquilla, junto con la correspondencia y demás efectos de que se había hecho cargo en Medellín el trece de dicho mes. La encomienda no fue entregada, por lo cual, tanto los remitentes como los consignatarios demandaron á la "Compañía de Navegación por vapor del Dique y río Magdalena", para que entregara las barras de oro ó su valor (2,511 libras esterlinas) más los daños y perjuicios ocasionados por la no entrega; demanda que fue coadyuvada por el Fiscal del Circuito, por orden del señor Procurador General de la Nación.

El Juez dictó sentencia, en tres de Mayo del año en curso, en la cual condena á la Compañía demandada á devolver la cosa ó su valor y á pagar los daños y perjuicios.

La parte perjudicada interpuso el recurso de apelación el día cinco, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, y concedida, fue reclamado el auto por los demandantes, quienes pidieron la revocatoria de él, y en subsidio interpusieron el recurso de apelación para ante esta Suprema Corte. Una y otra cosa les fueron negadas por el Juez, con fecha nueve, y en el mismo día se presentaron intentando el recurso de hecho y pidiendo las copias que creyeron conducentes. Acto continuo mandó el Juez expedir las copias, con plazo de diez días, el cual se prorrogó por otros diez.

Venidas dichas copias á la Corte y dada al asunto tramitación respectiva, es tiempo de fallarlo, y para ello se considera que el artículo 905 del Código Judicial exige cuatro requisitos para admitir un recurso de hecho, á saber: "que la providencia á la cual se refiera sea apelable; que la apelación se haya hecho en tiempo, lo mismo que la introducción del recurso; y que el negocio sea de carácter nacional por el interés de la Nación en él".

Nada hay que observar respecto de los tres primeros puntos, porque indudablemente la providencia es apelable, fue apelada en tiempo y el recurso se interpuso en oportunidad; mas no sucede lo mismo respecto á la última circunstancia, por las siguientes razones:

La cuestión versa aquí entre dos Compañías de comercio demandantes y una demandada, y las primeras solicitan de esta última el pago del valor de una encomienda, ó la devolución de la especie que la constituía; en lo cual ningún interés tiene hasta ahora la República. No obsta en contrario la circunstancia de haber sido apoyada la demanda por el Ministerio público, porque esto cuando más indica una diligencia por parte del Gobierno en servicio del comercio y de la buena marcha de los correos; pero esa intervención no determina por sí sola la competencia de la Corte para conocer en el asunto.

Conforme al artículo 9.° de la ley 13 de 1874, el Gobierno sólo es responsable de las encomiendas cuando sus empleados, agentes ó conductores hayan sido declarados culpables de la pérdida ó sustracción de los valores que las encomiendas contengan; lo cual quiere decir que se necesita que esto último suceda para que el interés de la Nación sea directo en el asunto.

Cuando la Corte conoció en casos análogos, no iguales, ni aun semejantes, fue porque el asunto procedía de un empleado nacional con jurisdicción coactiva, dándole yá al asunto el carácter de interés nacional, por haberse declarado responsables directamente á los conductores; lo cual no sucede en el presente caso.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara inadmisible el recurso interpuesto.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En el auto anterior el Magistrado doctor Largacha salvó su voto en los términos siguientes:

El Magistrado que suscribe tiene la pena de separarse del concepto de la mayoría de la Corte en la anterior decisión, por los fundamentos siguientes:

El artículo 7.° de la ley 13 de 1874 dispone que "en caso de pérdida de encomiendas será un imperioso deber de los empleados, contratistas ó conductores ó de las autoridades respectivas practicar todas las diligencias conducentes para descubrir su paradero y obtener su rescate, practicando las diligencias judiciales y haciendo los gastos necesarios con dicho objeto".

Estando atribuído á la Corte por el inciso 1.°, sección 2.ª, artículo 21 del Código Judicial, el conocimiento en última instancia de los negocios contenciosos que se refieran á bienes, rentas ó cualesquiera otros derechos de la Hacienda de la República y los cuales se hayan decidido en primera instancia por los Jueces de Circuito; es claro que la intervención de la Corte es indispensable en los juicios que tienen por objeto recuperar las encomiendas perdidas, puesto que el Fisco ejerce un derecho consagrado por ley expresa.

El artículo 137 del Código citado declara que la naturaleza de la causa para el efecto de fijar la competencia de los Jueces y Tribunales Nacionales, la determina el interés de la Nación en la controversia.

Cuando se trata de recuperar judicialmenete una encomienda perdida, la Nación tiene el interés de corresponder á la confianza hecha por los particulares y de hacer efectiva la responsabilidad de sus agentes.

Además, la Constitución en el inciso 3.° del artículo 151, atribuye á la Corte el conocimiento de los negocios contenciosos *en que tenga parte la Nación*. Habiendo una ley expresa

que ordena á las autoridades nacionales tomar parte en las diligencias judiciales para recuperar una encomienda perdida, la Nación no puede dejar de tener parte en esos juicios y viene á ser forzosa la intervención de la Corte, conforme al texto constitucional.

Cree, por tanto, el infrascrito Magistrado que el recurso de hecho introducido por Fernando Restrepo & Hijos y por Fergusson Noguera & Compañía debe ser admitido por la Corte.

Bogotá, quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Froilán Largacha.—Martínez.—Noguera.—Calderón.—Guerra A.—Isaza.—Morales.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que precede y su respectivo salvamento de voto al primer suplente del señor Procurador General.

NICOLÁS ENCISO.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En el Juzgado de la extinguida Provincia de Magangué se siguió un juicio contra Higinio Alvarado por ataque á mano armada á un Juez, y como el Tribunal del Estado de Bolívar (hoy Departamento) notase que dicho expediente se había demorado por más de diez años, dispuso la creación de las pruebas conducentes á averiguar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido el Juez y Fiscal que funcionaron en el juicio, que fueron los señores José Mangones Peñarredonda y Manuel Drago, respectivamente, y terminó por declarar que estaba prescrita la pena que hubiera de aplicárseles, y consultar ese auto con esta Superioridad.

La Corte, por Acuerdo de quince de Marzo del corriente año, marcado con el número 181, hizo constar, que dejó de ser competente para conocer de las causas contra los Jueces de primera instancia por demoras, y consecuente con este principio, ha estado devolviendo los expedientes que se someten á sus fallos, como puede verse en muchos números de la GACETA JUDICIAL, á partir del 65 en adelante. Por lo cual, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, se declara incompetente para conocer de este asunto, y ordena que se devuelva al Tribunal remitente para lo de su cargo.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto que precede al señor Procurador General.

ARANGO M.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por orden del Tribunal del Distrito Judicial de Bolívar, se instruyó este sumario con el objeto de averiguar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido Milagros Correa G., como Prefecto del extinguido Territorio Nacional de San Andrés y San Luis de Providencia, por haber negado una licencia que por causa de enfermedad solicitó en cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro el Juez del Territorio, Juan Arias, y por haber ordenado después de la ausencia arbitraria de dicho Juez que el Secretario del Juzgado entregara inmediatamente y *bajo inventario* el archivo de su cargo al Secretario de la Prefectura, resolución que fue cumplida el nueve del mismo mes.

El Tribunal antedicho, teniendo en consideración "que el Prefecto Correa, atendidos los términos en que se verificó el hecho últimamente aludido y las circunstancias que lo acompañaron, lejos de haberse excedido en las atribuciones de su empleo ó de haber ejercido las que no le correspondían, procedió dentro de la esfera de sus facultades legales, como la primera autoridad del Territorio en el orden administrativo y cumplió con su deber tomando oportunamente las medidas del caso para poner en seguridad el archivo del Juzgado Nacional del expresado Territorio, salvándolo del peligro que corría de deterioro ó pérdida parcial ó total, atendiendo al aviso dado por el Secretario á cuyo cargo estaba", consideró que no hubo delito en este hecho. Y en cuanto á la negación de licencia al Juez, estimó asimismo que no había habido abuso por parte del Prefecto, en atención á que no se presentó prueba de la enfermedad de Arias y á que no había en el Territorio quien lo reemplazara en el Juzgado.

En tal virtud, por auto de diez y ocho de Junio último ordenó sobreseer en la investigación. De esta providencia apeló el Agente del Ministerio público, y concedido el recurso para ante esta Corte Suprema, ha llegado el caso de decidirlo.

Al hacerlo se tiene en consideración lo siguiente:

1.° Que son corrientes los fundamentos del auto apelado respecto al cargo que pudiera resultar al acusado por no haber concedido al Juez del Territorio la licencia de que se ha hablado.

2.° Que respecto al cargo por la ocupación del archivo del Juzgado y entrega al Secretario de la Prefectura, no obstante la protesta del Secretario del Juzgado á cuyo cargo debía estar dicho archivo, hubo evidentemente abuso de autoridad, pues para ponerlo en seguridad bastaba trasladarlo á otro local, y el Prefecto no estaba autorizado por disposición alguna para privar al Secretario del Juzgado de las funciones que le incumbían en este particular.

3.° Que á pesar de lo expuesto, como el cargo que pudiera resultar contra Correa no tiene señalada pena corporal por el Código Penal de 1873, vigente en el Territorio expresado cuando se cometió la falta, y hace más de cuatro años que ésta tuvo lugar, ha prescrito la pena conforme al artículo 71 del mismo Código.

Por estas consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, confirma el sobreseimiento contenido en el auto materia del recurso, respecto al cargo que se le hace al sindicado por no haber concedido licencia para separarse del destino al Juez Juan Arias, y declara terminado por prescripción el procedimiento respecto al cargo que resulta al mismo sindicado por haber hecho entregar al Secretario de la Prefectura el archivo del Juzgado del Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia; quedando en estos términos reformado el auto apelado.

Déjese copia de esta resolución y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

R. Antonio Martínez — Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre diez y siete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos: — Agustín Calvo Mendívil se presentó ante esta Superioridad, en dos de Abril del corriente año, dando denuncio contra el Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, doctor Federico R. Rodríguez, por haberle devuelto al denunciante un escrito en papel común, en el cual denunciaba á un Recaudador de Rentas por cierto cobro que le hacía; escrito que, según el parecer del expresado Calvo, debió haberse repartido á alguno de los Magistrados del Tribunal, para que éste dijera si lo admitía ó nó en papel blanco; de donde deduce que el Magistrado Rodríguez usurpó jurisdicción, y "pretermitió instancia", haciéndose "responsable por la infracción de lo contenido en el artículo 135 del Código Judicial".

La Corte, fundada en la disposición del artículo 1,824 del Código que acaba de citarse, exigió que el denunciante presentara la prueba, siquiera sumaria, de su dicho, á lo cual se negó Calvo M., y pidió revocatoria. Negada ésta, solicitó que se reconsiderara la negativa, á lo cual no pudo accederse, porque no hay ley que permita reconsiderar dos veces un mismo auto. Calvo apeló de esta resolución para ante la Sala de seis Magistrados, y ésta confirmó el fallo.

Compelido de esta manera el denunciante á cumplir el mandato legal, presentó como prueba de su dicho un escrito en papel común, dirigido al Tribunal, y mandado devolver por no estar en papel sellado, como lo ordena "el caso número 1.° del artículo 3.° del Decreto sobre papel sellado"; pero ese auto no aparece firmado por el Magistrado Rodríguez, sino por el doctor Emilio Ruiz Barreto, por lo cual la Corte tuvo que rechazar la prueba, y ordenar de nuevo la presentación de la que fuera congruente con el denuncio, pidiendo de oficio, y directamente, al Tribunal, el expediente en que constaran los hechos referidos por Calvo M.

Este pidió revocatoria de ese auto, porque en el Tribunal no podía existir documento alguno de tal asunto; hizo extensivo el denuncio al Magistrado que aparece suscripto; y ofreció ocurrir al Congreso en demanda de la justicia que no se le administraba en la Corte.

La Corte ordenó dar vista del expediente al señor Procurador, y no admitir más escritos al señor Calvo en calidad de *denunciante*, sino en el de *acusador*, si era que quería asumir ese carácter.

Calvo M. pidió revocación de este auto, á la cual no accedió este Supremo Tribunal, porque conforme á la legislación vigente, la participación de todo denunciante en la formación del sumario concluye al presentar el apoyo que tiene el denuncio.

El señor Procurador, por su parte, pidió que se agregara á lo actuado la prueba del nombramiento y posesión como Magistrados del Tribunal, de los dos denunciados, para establecer la competencia de la Corte, y una vez conseguida, concluye por pedir que se sobresea en el procedimiento.

La Corte para resolver considera: 1.° Que contra el Magistrado Federico R. Rodríguez no existe prueba alguna del hecho que se le imputa; y 2.° Que la devolución que hizo el doctor Emilio Ruiz Barreto del escrito de Calvo M., por no estar en papel sellado, estaba apoyada en la disposición legal citada por él. Por lo cual administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, sobresee en el procedimiento.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez — Benjamín Noguera — Aristides Calderón — Ramón Guerra A. — Luis M. Isaza — Froilán Largacha — Antonio Morales — El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia.— Bogotá, Septiembre veinte de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Eduardo de Armas y Ramos, súbdito español, residente en la isla de San Andrés, elevó á la Corte Suprema federal en veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos un memorial denunciando varias faltas cometidas por el Juez nacional del Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia, Juan Arias, en el juicio de sucesión abierto por muerte de Juan Bautista González; y por detención arbitraria impuesta al querellante por el mismo Juez. Igualmente dirigía sus quejas contra el Prefecto Carlos Piñeres, por providencias ilegales dictadas en relación con dicho juicio de sucesión y también para reagravar al citado Armas sus sufrimientos en la prisión á que lo había sujetado el Juzgado. Por último, denunciaba al Agente Fiscal, Tomás L. Archbald, lo mismo que al Secretario del Juzgado, Lázaro Ruiz, por complicidad en los actos atentatorios del Juez.

La Corte, por resolución de cuatro de Junio del año citado, dispuso, entre otras cosas, que se pidiera al Juzgado del Territorio la causa mortuoria de González, la que debía remitirse original, si yá estaba fenecida, y en copia si se hallaba pendiente.

No aparece de la actuación que se hubiera dado cumplimiento á la providencia de la Corte. Mas, por virtud de la nueva organización judicial, el expediente fue remitido en Agosto de mil ochocientos ochenta y siete al Tribunal Superior del Distrito de Bolívar, al cual corresponde en primera instancia el conocimiento de la causa contra el Juez, Prefecto y Fiscal del extinguido Territorio, conforme al artículo 100 del Código Judicial.

Dicho Tribunal, aprehendiendo el conocimiento de la causa, dictó el auto de veintitrés de Julio del presente año, por el cual declaró que tratándose en dicho expediente de faltas que solamente sujetaban á los responsables al resarcimiento de daños y perjuicios, no podía seguirse causa de oficio, sino por acusación particular, conforme al artículo 1,877 del Código Judicial. De este auto reclamó el Fiscal, y á virtud de la insistencia del Tribunal, se concedió el recurso de apelación que, en subsidio, interpuso el Ministerio público.

Substanciado legalmente el recurso se procede á resolver lo conveniente, mediante las siguientes consideraciones:

Los hechos denunciados sujetarían á los responsables, si fueran comprobados, no solamente al resarcimiento de daños y perjuicios sino también á otras penas, como se ve en los artículos 137 á 139, 427 y 428 del Código Penal de 1873, vigente cuando se cumplieron los hechos denunciados.

En consecuencia, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, revoca el auto apelado y dispone que se devuelva el expediente al Tribunal Superior del Distrito de Bolívar para que le dé el curso legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez. —Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que precede al señor Procurador General.

ARANGO M.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

NEGOCIOS DIVERSOS

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por medio del memorial que antecede, Cleónico Benítez solicita de esta Suprema Corte que se le ponga en libertad, de la cual, según dice, ha sido privado por orden de Su Señoría el Ministro de Gobierno.

El señor Procurador General de la Nación, á quien se dio en vista ese escrito, opina que este Supremo Tribunal no es competente para conocer del asunto, y efectivamente entre las atribuciones de la Corte no hay ninguna que la faculte para revisar los actos administrativos del Gobierno.

Si lo que se pretende es introducir un denuncio, la Corte no puede conocer originaria y primitivamente en él, porque es al Senado, por acusación de la Cámara de Representantes, á quien corresponde decidir de las causas de responsabilidad de los Ministros de Estado, conforme á los artículos 96 y 102 de la Constitución.

Por tanto, la Corte Suprema se declara incompetente para adelantar este asunto.

Notifíquese al señor Procurador, comuníquese al interesado, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides

Calderón.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

NOTAS

REFERENTES Á CAUSAS EN QUE SE HA DICTADO PENA CAPITAL.

República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª—Número 6,393.—Bogotá, 12 de Septiembre de 1888.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia—Presente.

Tiene el Gobierno conocimiento de que há mucho tiempo existen, sometidas al final examen de esa Honorable Corporación, varios expedientes en que el Jurado y los Jueces han señalado como pena á los reos sobre que ellos versan, la de muerte, sin que hasta la fecha hayan sido despachados, ignorándose la causa de la demora, que este Ministerio querría conocer si no hay inconveniente, y así lo suplica á Su Señoría.

De Su Señoría obsecuente servidor,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

República de Colombia.—Poder Judicial.—Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.—Número 123.—Bogotá, 13 de Septiembre de 1888.

A Su Señoría el Ministro de Gobierno.—Presente.

En respuesta á la nota de Su Señoría, número 6,393, de la Sección 1.ª de ese Ministerio, fechada el día de ayer, tengo el honor de informar á Su Señoría, de orden de la Corte, lo siguiente:

De las causas en las que se ha impuesto la pena de muerte por los Juzgados y Tribunales, y que han venido á la Corte por recurso de casación, sólo están pendientes éstas:

La contra Máximo Rivera, que entró á la Corte el 12 de Mayo último;

La contra Dionisio Arévalo, que entró el 7 de Julio último; y

La contra Nicanor y Nepomuceno Herrera, que entró el 14 del mismo mes.

La primera de estas causas fue repartida al señor Magistrado doctor Fernández en la fecha de su introducción, y últimamente se halla al estudio del doctor Ramón Guerra A., quien dictó auto el día 7 de este mes nombrando defensor, encontrándose la causa en estado de pasarse al señor Procurador.

La de Dionisio Arévalo, repartida al señor Magistrado doctor Isaza, se halla en poder del señor Procurador desde el 21 de Julio; y

La de Nicanor y Nepomuceno Herrera, repartida al señor Magistrado doctor Largacha, se halla en poder del señor Procurador desde el 27 de Agosto último; siendo de advertir que hubo graves dificultades para obtener la posesión de un defensor, habiéndose excusado los primitivamente nombrados.

Bueno es hacer notar, además, á Su Señoría, que la preparación del recurso de casación es de suyo larga y dispendiosa, como puede verse en los artículos 46 y siguientes del Código Judicial.

Lo dicho es bastante para el conocimiento de Su Señoría.

Soy de Su Señoría atento servidor,

R. ANTONIO MARTÍNEZ.

República de Colombia.—Poder Judicial.—Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.—Número 124.—Bogotá, 15 de Septiembre de 1888.

Honorables miembros del Senado y de la Cámara de Representantes:

De orden de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que tengo la honra de presidir, cumplo con el encargo de someter á vuestra ilustrada consideración los siguientes puntos:

Primero.—El artículo 8.° de ley 143 de 1887, en su inciso 11, confiere á los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, la facultad de conocer en segunda instancia de las causas civiles que se les remitan, en apelación ó consulta, por los empleados que ejercen jurisdicción coactiva.

Esta disposición parece que comprende tanto á los empleados de los Departamentos como á los de la Nación, inclusive, entre éstos, los Administradores de Aduanas y el Juez Ejecutor nacional.

El artículo 151 de la Constitnción, en su inciso 3.°, asigna á la Corte Suprema la atribución de conocer de los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación.

Estas dos disposiciones, constitucional la una y legal la otra, pueden hallarse contrapuestas en la práctica. Al efecto, han sido elevados al estudio de la Corte, por apelación, juicios ejecutivos seguidos por algunos Administradores de Aduana y por el Juez Ejecutor nacional; de suerte que si se aplicara el toxto de la ley, la cual no hace distinción entre empleados con jurisdicción coactiva con relación á rentas Departamentales, y empleados con jurisdicción coactiva con referencia á rentas nacionales, la segunda instancia, en esos juicios, debería surtirse ante los Tribunales de Distrito Judicial; pero si se aplica la disposición constitucional, es la Corte Suprema la competente para conocer y decidir tales recursos, en atención á que en esos juicios tiene interés directo la Nación, supuesto que figura ella como parte demandante.

Esta Corporación, no obstante la anomalía apuntada, no ha vacilado en hacer preferente la aplicación de la disposición constitucional, teniendo en cuenta que ésta ha dado á la Corte una jurisdicción privativa, al tratarse de asuntos en que se manifiesta el interés directo de la Nación, y tiene, en consecuencia, una condición de especialidad, respecto de la ley citada.

Bien se comprende que el tránsito de un sistema administrativo á otro, y la necesidad de implantar en el nuevo sistema una legislación que se resiente de la índole del antiguo, deben producir necesariamente oposición, vacío ó deficiencia en las leyes, y que estos inconvenientes pueden ser modificados ó atenuados transitoriamente por medio del criterio filosófico del Juez ó del Magistrado, que decide las casos concretos que ocurran. No obstante, como se trata de la jurisdicción de los Tribunales de la República, es decir, de la esfera en que cada cuál debe ejercer sus funciones; y como este punto es de palpable importancia para la validez de muchas decisiones judiciales, la Corte ha resuelto ocurrir, como al efecto ocurre, por mi conducto, ante vosotros, en solicitud de una disposición legislativa que remueva el obstáculo apuntado.

Segundo.—El artículo 209 de la ley 57 de 1887 establece que el auto en que se niegue una tercería es apelable en ambos efectos; y ha ocurrido á algunos Tribunales la duda acerca de si el efecto suspensivo abarca todo el juicio ejecutivo pendiente ó sólo el incidente de la tercería.

La Corte ha creído que no se suspende el juicio ejecutivo, porque desde que la tercería no ha sido admitida, la suspensión no puede referirse sino al particular que ha motivado el recurso, y porque si así no fuera, el medio de enervar una ejecución y hacerla del todo ineficaz, sería estar introduciendo sucesivamente tercerías sin prueba, para que, siendo negadas, hubiera lugar á recurso de apelación y á la consiguiente suspensión del juicio ejecutivo; lo cual es sobre manera peligroso.

Pero se arguye que si el auto apelado es revocado y la tercería se admite, caso de suyo muy remoto, la resolución del punto apelado puede tener lugar cuando yá las fincas hayan sido rematadas y tal vez verificado el pago.

Convendría, pues, aclarar el artículo en referencia, estableciendo, como lo ha establecido la Corte, que la apelación en este caso no suspende el juicio ejecutivo.

Tercero.—El inciso 3.° del artículo 118 de la ley 61 de 1886, atribuye á los Jueces Municipales el conocimiento en las causas que se sigan por daños causados en animales, sembrados y otras propiedades; pero en el Código Penal no está erigido en delito, ni tiene por consiguiente pena, el daño inferido en animales, puesto que el artículo 680 sólo habla de los daños hechos en mieses, viñas ó plantíos.

Convendría, por tanto, adicionar el indicado artículo del Código Penal, comprendiendo en él el daño causado en animales.

Servíos, pues, Honorables Legisladores, tomar en cuenta las indicaciones que preceden, resolviendo lo que creáis más acertado.

Honorables Senadores y Representantes.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 6 de Octubre de 1888

REPUBLICA DE COLOMBIA BIBLIOTECA CORTE DE JUSTICIA

CONTENIDO

Págs

PERSONAL DE LA CORTE

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 239, de 24 de Septiembre de 1888, referente á una consulta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto 313

Acuerdo número 240, de 25 de Septiembre de 1888, referente á una consulta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, y salvamento de voto del Magistrado Dr. Isaza, en el mismo asunto, ... 313

Acuerdo número 241, de 26 de Septiembre de 1888, referente á una consulta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, y voto salvado del señor Magistrado Dr. Isaza, en el mismo asunto 314

Acuerdo número 242, de 27 de Septiembre de 1888, por el cual se concede licencia á un oficial de la Secretaría y se nombra quien deba reemplazarlo 314

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES.

La de 19 de Septiembre de 1888, en la reclamación de Emilio Pinzón Morales, por suministros en la guerra de 1885 y 1886 314

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El de 20 de Septiembre de 1888, en el sumario contra Sixto Guerrero, Prefecto de la Provincia de Pasto, por responsabilidad 315

NEGOCIOS DIVERSOS

Oficios cruzados con el Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre trámites en el juicio por la isla de *Manzanillo*..... 316

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

GACETA JUDICIAL

PERSONAL DE LA CORTE

El 21 de Septiembre de 1888 se separaron de las Magistraturas el 1.° y el 2.° suplentes, doctores Froilán Largacha y Ramón Guerra A. El mismo día entraron á desempeñarlas los principales, doctores Manuel A. Sanclemente y Lucio A. Pombo.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

ACUERDO NUMERO 239

En la ciudad de Bogotá, á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario,—con el objeto de considerar la consulta que hace el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama—el Sr. Magistrado doctor Pombo, á quien tocó el asunto en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, que la Corte aprobó por unanimidad:

"Consulta el mencionado Tribunal si eliminado el Distrito Municipal de Tutasá, por la Ordenanza de la Asamblea Departamental, de 21 de Julio último, marcada con el número 21, y agregado el territorio que formaba esta entidad al Municipio de Belén, de la comprensión del Circuito Judicial de Tundama—¿se ha variado por este hecho la jurisdicción de los Juzgados, toda vez que el Municipio eliminado correspondía al Circuito del Norte?

"Si el Juez Municipal de Belén puede extender su jurisdicción al territorio del eliminado Municipio de Tutasá.

"Si los asuntos pendientes ante el señor Juez del Circuito del Norte, correspondientes al extinguido Municipio, deben venir al conocimiento del señor Juez del Circuito de Tundama.

"Como se ve, las dudas que han ocurrido al Tribunal que hace la consulta, emanan de la expedición de una Ordenanza Departamental que ha suprimido ó eliminado un Distrito Municipal, conforme á la facultad que da á las Asambleas el artículo 186 de la Constitución, y no de una ley sobre organización y procedimientos judiciales; y como según el artículo 116 de la ley 57 de 1887, sólo toca á la Corte resolver sobre las dudas que ocurran en la inteligencia de las leyes que traten de dichas materias, es claro que ella carece de facultad para resolver las que han provenido de la citada Ordenanza Departamental. Tales dudas pueden considerarse más bien como un punto que no ha sido previsto en las leyes, y por consiguiente, es al Gobierno á quien toca resolverlas, de acuerdo con la atribución que le confiere el artículo 10 de la ley 46 de 1887.

"En consecuencia, la Corte resuelve: con copia del presente Acuerdo, pásese á Su Señoría el Ministro de Gobierno la comunicación oficial del señor Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, para que se resuelva por el Gobierno lo que crea legal.

"Comuníquese al Tribunal consultante."

Con lo cual se terminó este Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 240

En Bogotá, á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de ocuparse en la consulta que Su Señoría el Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto elevó en nota oficial de 30 en Agosto último, señalada con el número 78, la cual está concebida en estos términos:

"Consúltese á la Excelentísima Corte Suprema, por el próximo correo ó por telégrafo, si el día de audiencia pública, diligencia verbal, atentas las disposiciones de los artículos 973 y 1,813, Código Judicial de 1887, pueden presentar las partes alegatos por escrito, y si presentados, deben agregarse á los autos"

Como el asunto fue repartido al señor Magistrado doctor Noguera, éste lo ha devuelto en la fecha con el siguiente proyecto de resolución:

"Ni el artículo 973 ni el 1,813 del Código Judicial que hablan, respectivamente, del señalamiento de día para la audiencia pública en los juicios civiles y criminales ordinarios, prohíben que á los alegatos orales se agreguen otros por escrito en aquellos actos, de manera que es indiferente que se hagan de palabra ó por escrito, puesto que de ambos modos se llena el

objeto de la ley, sin detrimento de los derechos de los interesados. Abona este dictamen la práctica observada por esta misma Corte, en la cual nunca han dejado de admitirse los alegatos escritos que presentan las partes para que se agreguen á los autos, aun después de haber alegado verbalmente por el tiempo que la misma ley permite.

"En tal virtud, la Corte resuelve la consulta de que se trata, declarando: Que no es ilegal la presentación en el acto de la audiencia pública, de alegatos escritos, aunque se haya alegado antes de palabra, ó la lectura de los mismos, por el tiempo permitido, siempre que, en uno ú otro caso, estén en el papel que corresponda, según la naturaleza del juicio y el carácter de la parte que alega."

Sometido á discusión el anterior proyecto, fue aprobado por mayoría de seis votos; con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El señor Magistrado doctor Isaza salvó su voto en los términos que se ven en el libro respectivo.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A.*, Secretario.

—

El infrascrito Magistrado no está de acuerdo con la mayoría de la Corte en el modo de resolver la consulta de que trata el precedente Acuerdo, y cree conveniente salvar su voto, expresando los motivos.

El Código Judicial, siguiendo el principio de que el actor debe hablar en primer lugar, y que el reo debe replicar en seguida, ha determinado que se dé traslado de los autos primero á aquél para que alegue por escrito y luégo á éste para que lo haga del mismo modo; y no es sino después de surtidos estos traslados y presentados los escritos de conclusión, si las partes han tenido á bien hacer uso de este derecho, cuando la Corte y los Tribunales con asistencia de todos sus Magistrados, oyen sus alegatos de palabra en audiencia pública.

Si el ánimo del legislador hubiera sido el de permitir alegatos escritos en la audiencia ¿á qué fin señalar á las partes términos especiales para alegar por escrito?

Le habría bastado simplemente señalar un término para que estudiaran los autos y autorizar la presentación de alegatos hasta el día de la audiencia. No lo hizo así indudablemente para que no pudieran las partes invertir el orden natural del juicio.

Sucede hoy, con el sistema de admitir alegatos escritos en el día de la audiencia, que muchos abogados no presentan los suyos al devolver el expediente, que la contraparte no puede imponerse de las razones del actor en la instancia ni contestar sus argumentos, y que al fin llegan los autos al poder de los Magistrados para dictar sentencia sin que ninguna de las partes haya podido tener conocimiento de lo alegado por la otra.

No juzga el infrascrito que deba darse cabida á la presentación de alegatos por escrito en la audiencia, sólo porque la ley no lo prohíba; pues teniendo el juicio sus trámites ordenados conforme al progreso de él, cada cosa debe hacerse en la ocasión señalada y no antes ni después.

Bogotá, Septiembre veinticinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

Luis M. Isaza.—Martínez.—Noguera.—Calderón.—Morales.—Pombo.—Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

ACUERDO NUMERO 241

En Bogotá, á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, y se ocupó en considerar y resolver la consulta del Tribunal de Popayán, de que en adelante se hablará; y el señor Magistrado doctor Calderón, á quien tocó en repartimiento, sometió á la dilucidación de la Corte el siguiente proyecto:

"Consulta el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, si los votos salvados por alguno de los Magistrados deben extenderse en papel de 1.ª ó de 3.ª clase.

"La Corte, para resolver, considera: que el voto salvado está íntimamente ligado con la sentencia, ó sea con el voto de la mayoría, porque aquél no es sino la expresión de la discrepancia respecto de la opinión de la última; por tanto, el voto salvado debe extenderse en el papel de la clase en que se extiende la sentencia. Esto lo confirma el sentido de los artículos 31 hasta 35 del Código Judicial, porque éstos disponen, entre otras formalidades, 1.° Que cada voto salvado se extenderá á continuación de lo resuelto por la Corte; 2.° Que todo voto salvado llevará la misma fecha que la sentencia ó resolución á que se refiere; y 3.° Que el Magistrado ó Conjuez que salva su voto, no por esto dejará de firmar la decisión de la Corte.

"La Corte resuelve, en consecuencia, de esta manera el punto consultado."

Aprobado el presente proyecto por mayoría de seis votos, se terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario. El señor Magistrado doctor Isaza salvó su voto en los términos que se verán en el libro respectivo.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.——Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A Sanclemente.—Ramón Guerra A.*, Secretario.

—

El infrascrito Magistrado salva su voto en el anterior Acuerdo y expone como única razón que el salvamento de voto de un Magistrado no es una sentencia, y que por lo mismo, no puede comprenderle la disposición del artículo 5.° de la ley 3.ª de 1887, que ordena extender en papel sellado de tercera clase, las sentencias definitivas que dicten la Corte Suprema Nacional y los Tribunales de Distrito.

Bogotá, Septiembre veintiséis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Luis M. Isaza.—Martínez.—Noguera.—Calderón.—Morales.—Pombo.—Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

ACUERDO NUMERO 242

En Bogotá, á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y dada cuenta con el memorial del señor Rafael Peña S., de esta fecha, en el cual solicita licencia para separarse del puesto de Oficial escribiente de la Secretaría, el señor Magistrado doctor Isaza propuso, y la Corte aprobó, el siguiente proyecto:

"Concédese la licencia que se solicita, hasta por el término de noventa días, contados desde el día primero de Octubre próximo venidero en adelante; y se nombra interinamente Oficial escribiente de la Secretaría, en reemplazo del peticionario, al señor Gregorio Rodríguez F., á quien se le hará saber este nombramiento, para que se presente á tomar posesión del empleo. Comuníquese al solicitante la concesión de la licencia y dese aviso á Su Señoría el Ministro de Gobierno."

Con lo cual se terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A.*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por resolución del Ministerio de Guerra, fecha primero de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, número 53, publicada en el *Diario Oficial* número 7,159, se reconoció

á cargo del Tesoro nacional y á favor de Emilio Pinzón Morales, por sí y como cesionario de Ricardo García, la suma de dos mil trescientos tres pesos ($ 2,303), procedentes del valor de trece mulas de carga, una yegua de silla y cuatro reses que el primero suministró voluntariamente para el Ejército del Norte, y del de diez bestias que el segundo suministró también para el mismo Ejército; constando así, según la citada resolución, de los recibos expedidos por el General Ricardo Lesmes, Jefe de Estado Mayor General de dicho Ejército.

En la misma resolución se dejó al interesado su derecho á salvo para que comprobara debidamente la legitimidad del crédito de ochocientos ochenta pesos ($ 880) que como cesionario de Isaías Rodríguez y por sí, había igualmente reclamado como importe de diez bestias mulares de propiedad del primero, existentes en la brigada del Batallón 3.° de infantería, avaluadas á setenta pesos ($ 70) cada una, y de cuatro reses del reclamante, importantes de ciento ochenta pesos ($ 180) que suministró para el Batallón 11 de la referida arma.

Sobre estas dos partidas, á las cuales se refiere la presente actuación, recayó la resolución negativa de la Comisión de suministros etc., número 268, fecha veintitrés de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, aprobada por la del Ministerio de Guerra de diez y nueve de Mayo del corriente año, señalada con el número 270; y por cuanto el interesado interpuso contra ésta el recurso de apelación, el expediente fue remitido á esta Superioridad, en la cual, observada como ha sido la tramitación prescrita por la ley, se tiene en consideración para dictar el correspondiente fallo:

1.° Que el suministro de las cuatro reses entregadas por Pinzón Morales, está comprobado con un certificado expedido en nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, por el Jefe del Batallón 11 de infantería, Coronel Adolfo M. Navarrete y autorizado con la firma del General Jefe de la División, David Ayarza;

2.° Que el suministro de las diez mulas de propiedad de Isaías Rodríguez, aparece también comprobado con el certificado que el Jefe del Batallón 2.° de infantería, Ignacio López, aprobado con el *Visto Bueno* del Jefe de Estado Mayor de la División, General Peregrino Camargo, expedido con fecha veinticinco de Enero del año anteriormente citado;

3.° Que esos certificados fueron registrados en el libro que al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.° del Decreto Ejecutivo número 660, de primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco (*Diario Oficial*, número 6,488) se llevaba en la Secretaría de Gobierno de Santander; que tanto las firmas del Coronel Navarrete y General Ayarza, como las del Coronel López y Jefe de Estado Mayor, Camargo, fueron autenticadas, las dos primeras en siete de Enero del presente año, por el Subsecretario de Guerra A. M. Venegas, y las dos últimas en quince de Marzo de ídem por el también Subsecretario del mismo Ministerio, Jorge Roa, con la circunstancia de que en ambas diligencias se expresa que aquellos sujetos desempeñaban en las respectivas fechas los destinos con cuyo carácter autorizaron los certificados de que queda hecha mención;

4.° Que la Comisión y el Ministerio de Guerra han fundado sus resoluciones en la consideración de que las certificaciones expedidas á favor del reclamante no constituían la prueba de su derecho, por no constar que los funcionarios militares por quienes aparecen suscriptas hubieran estado facultados para decretar expropiaciones y empréstitos, ni estar en subsidio comprobado que los cuerpos del Ejército á que tales funcionarios pertenecían, hubieran carecido de Intendentes ó Comisionados especiales;

5.° Que esa falta fue posteriormente subsanada con la certificación de Su Señoría el Magistrado de esta Corte Suprema, doctor Aristides Calderón, de la cual consta que para el Ejército del Norte no se proveyó el destino de Intendente sino á fines de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco; certificación que no tiene la tacha que le opone el señor Fiscal especial, pues el doctor Calderón no ha certificado sobre hechos conexionados con el ejercicio de la Magistratura que actualmente desempeña, sino con la Secretaría de Gobierno de la Unión que fue á su cargo, teniendo á sus órdenes el Ejército referido, por comisión especial del Poder Ejecutivo nacional, en las fechas en que tuvieron lugar los empréstitos y expropiaciones de que aquí se trata;

6.° Que además de lo expuesto, el informe de Su Señoría el Ministro de Guerra, fecha dos de Agosto próximo pasado, obtenido á virtud de auto de esta Superioridad para mejor proveer, disipa toda duda sobre el particular, dejando claramente demostrado que en los días veinticinco y veintinueve de Enero del citado año no existían en el Ejército del Norte los empleados referidos.

Por tales fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca las resoluciones apeladas del Ministerio de Guerra y de la Comisión de suministros etc., anteriormente mencionadas, y declara que debe reconocerce á cargo del Tesoro nacional y á favor de Emilio Pinzón Morales la cantidad de ochocientos ochenta pesos ($ 880), importe de los suministros antes relacionados.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase á la oficina de su origen.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

La anterior sentencia fue publicada en la audiencia del diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Fiscal de la Comisión de suministros.

MARCELIANO VARGAS.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

En veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor don Cosme Daza Higuera.

COSME DAZA HIGUERA.—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto consulta con esta Suprema Corte el auto que profirió el diez y nueve de Julio del corriente año, en el cual declara que no hay mérito para llamar á juicio de responsabilidad á Sixto Guerrero, Prefecto de la Provincia de Pasto, por haber ordenado que se abriera la correspondencia dirigida á Ulpiano Hinestrosa, Alejandro Santander y Manuel S. Guerrero y á otras personas.

Resulta del sumario que aunque es cierto que la correspondencia de las personas expresadas, que conducía el correo nacional que llegó á Pasto el veintitrés de Abril del año en curso, fue abierta en la misma fecha, por orden del Prefecto Guerrero, tal cosa se hizo en cumplimiento de un mandato del Gobernador del Departamento del Cauca, expedido en veintiuno del mismo mes, en atención, según se asegura, á los graves indicios que había entonces de un plan de trastorno del orden público, combinado con una insurrección en la vecina República del Ecuador y con el propósito de descubrir á los autores de esta tentativa, para lo cual se instruía una investigación sumaria.

Consta, por otra parte, que el allanamiento de la correspondencia se hizo observando todas las formalidades legales y que ni aun fue leída aquélla que provenía de personas que no inspiraban sospecha alguna.

Por estas consideraciones y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

NEGOCIOS DIVERSOS

NOTAS

SOBRE TRÁMITES EN EL JUICIO POR LA ISLA DE "MANZANILLO"

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección 1.ª—Número 3,588.—Bogotá, 3 de Septiembre de 1888.

Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia.—Presente.

El señor Ministro de los Estados Unidos en esta ciudad me ha remitido *ad effectum videndi* un telegrama en que su Gobierno le dice lo siguiente:

"La Compañía del Ferrocarril de Panamá representa que el término de 28 días es insuficiente para la investigación de los productos y rentas de Manzanillo. Ud. se servirá pedir se extienda á seis meses y que las pruebas se tomen en la isla de Manzanillo, dando á la Compañía la oportunidad de defenderse durante la investigación."

Accediendo á los deseos del señor Maury, Representante de los Estados Unidos, ruego á Ud. se sirva someter al dictamen de la Suprema Corte de Justicia la aspiración expresada en el despacho que queda transcrito. El Gobierno vería complacido que ese Supremo Tribunal accediese á dicho deseo, por supuesto en el caso de que no hubiese ningún obstáculo legal que lo impidiese.

Soy de Ud. atento servidor,

VICENTE RESTREPO.

República de Colombia.—Poder Judicial.—Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.—Número 121.—Bogotá, 5 de Septiembre de 1888.

A Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores.—Presente.

Di cuenta á la Corte con el oficio de Su Señoría, de fecha 3 de los corrientes, número 3,588, Sección 1.ª, en el que Su Señoría se sirve transmitir un telegrama que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha dirigido á su Ministerio en esta ciudad, y el cual telegrama ha sido presentado á Su Señoría *ad effectum videndi.*

La intervención del señor Ministro de los Estados Unidos tiene por objeto solicitar que se otorgue á la Compañía del Ferrocarril de Panamá el término de seis meses para la investigación de los productos y rentas de la isla de Manzanillo, en un juicio que se sigue sobre el particular; agregando que las pruebas se deben tomar en aquella isla, dando á la Compañía la oportunidad de defenderse durante la investigación.

La Corte, impuesta de los antecedentes que dejo mencionados, y después de haber tomado informe del Magistrado sustanciador, con vista del expediente respectivo, ha resuelto dar á Su Señoría la siguiente respuesta:

"La Corte Suprema de Justicia no puede acceder á la *solicitud del señor Ministro* de los Estados Unidos, consistente en que se extienda á seis meses el término probatorio en el juicio que ha iniciado el General Rafael Reyes contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá, sobre reivindicación de la isla de Manzanillo y pago de frutos civiles y naturales; y se funda para ello en las consideraciones siguientes:

"Primera. Es una regla común de procedimiento judicial la de que, en la secuela de los juicios civiles, no pueden introducir peticiones ó alegaciones sino las partes que litigan en los mismos juicios; y como ni la Compañía del Ferrocarril de Panamá ni su apoderado judicial en la controversia de que se trata, han solicitado la prorrogación, por seis meses, del término probatorio, la Corte se apartaría del camino trazado por las leyes colombianas sobre procedimiento, si diera entrada en el juicio á la gestión hecha por el señor Ministro de los Estados Unidos.

"Segunda. Aunque la anterior consideración no existiera, es el caso que conforme al artículo 957 del Código Judicial Nacional 'cuando haya hechos que justificar, y en ellos no estén todas las partes convenidas, el Juez abrirá la causa á prueba por un término hasta de treinta días, y se concederá, además, á petición de parte el tiempo necesario para ir y volver, y diez días más, cuando deban evacuarse pruebas fuera del lugar en que se siga el juicio, y para sólo estas pruebas'; de suerte que la ley no otorga como término probatorio extraordinario sino el de diez días, más el de la distancia de ida y regreso, cuando deban practicarse pruebas fuera del lugar del juicio, que es lo que acontece en el presente caso; y ése fue el término que se concedió á la Compañía para la práctica de las pruebas que pidió su apoderado judicial.

"Tercera. Según el artículo 957 antes transcrito, el término ordinario es hasta de treinta días; pero el Magistrado que ha dirigido el debate, como sustanciador, fijó solamente el de veintiocho en atención á que el artículo 547 del Código citado ordena que los Magistrados y los Jueces restrinjan los términos de prueba cuando no sean perentorios. No obstante, el término ordinario fue prorrogado por dos días más, es decir, hasta el de la ley, á petición del apoderado de la parte demandante.

"Cuarta. La Compañía del Ferrocarril de Panamá, como parte demandada, ha gozado de los mismos derechos y franquicias que la parte actora; y ha tenido en el juicio un diligente mandatario, el cual ha hecho todos los esfuerzos que la ley permite, en guarda de los intereses de dicha asociación; y

"Quinta. Las pruebas, en lo que dicen relación á los productos de la isla de Manzanillo, se están practicando en Colón—ó sea en aquella isla,—comoquiera que allí está situado el inmueble que ha motivado el juicio, lo que concuerda con la indicación del señor Ministro de los Estados Unidos.

"La Corte se abstiene de hacer otras consideraciones de derecho público, que serían pertinentes á la gestión introducida por el señor Ministro de los Estados Unidos, por creer que lo dicho hasta aquí basta para el asunto en referencia."

Lo que tengo el honor de transcribir á Su Señoría cumpliendo con los deseos de la Corte y como resultado de la comunicación mencionada al principio de la presente.

Soy con toda consideracón de Su Señoría muy atento servidor,

R. ANTONIO MARTÍNEZ.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

Por auto de 10 de Agosto último, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, Departamento de Santander, dispuso que cesara el procedimiento en las diligencias sumarias instruídas para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir Inocencio Bonilla Galindo, por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de las funciones de Juez Superior de los Circuitos de Zapatoca y Charalá.

Dicho auto se os consulta y, en esa virtud, el infrascrito pasa á ocuparse de él.

Examinadas las referidas diligencias, se viene en conocimiento de que los actos y omisiones punibles imputados al sindicado datan de fecha anterior al 1.º de Julio de 1884 y no constituyen, atendida su naturaleza, infracciones graves ó sujetas á pena corporal.

Según esto y habida consideración á que desde la expresada fecha ha transcurrido más del tiempo señalado para la prescripción de la acción criminal, por el Código Penal del extinguido

Estado de Santander, y por la ley 42 del mismo, vigentes en la época en que el sindicado incurrió en las faltas y omisiones de que se le acusa, no cabe duda de que es llegado el caso de proceder de conformidad con lo prevenido en el artículo 1,504 del Código Judicial adoptado, que dispone la cesación de todo procedimiento, siendo, por lo tanto, legal el auto consultado cuya confirmación os pide el infrascrito.

Bogotá, 12 de Septiembre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

A virtud de denuncio, dado por Isabel Rodríguez el 24 de Marzo de 1887, ante el Alcalde Municipal de Santodomingo, en el Departamento de Antioquia, se instruyeron estas diligencias en averiguación de varios hechos, ejecutados por Roso López, á tiempo que ejercía las funciones de Fiscal del Juzgado del Circuito de Santodomingo.

Pasado el sumario al conocimiento del Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia, éste dictó, con fecha 14 de Agosto último, el auto de sobreseimiento que os consulta.

Los cargos hechos al Fiscal Roso López consisten en haber injuriado de palabra á la denunciante, cuando ésta se encontraba detenida en la cárcel de Santodomingo, habiendo hecho lo mismo con otros detenidos y presos; y en la prisión de la misma Isabel Rodríguez, ordenada por López, sin tener facultad legal para ello.

El Tribunal funda el sobreseimiento en que la ley no concede á los Fiscales la facultad de mandar, amonestar, advertir ó reprender, corregir ó castigar á los presos ó detenidos, y que, por sólo esa razón, aunque sea cierto que haya el Fiscal López injuriado ó ultrajado de palabra á Isabel Rodríguez, Marco Antonio Osorio, Clemente Cano y otros presos, no puede juzgársele por abuso de autoridad, comprendido en el artículo 511 del Código Penal de Antioquia.

Este artículo dice así:

"El funcionario ó empleado público que excediéndose de las facultades de mandar, amonestar, advertir ó reprender, corregir ó castigar arregladamente, ultraje, injurie ó maltrate de obra, de palabra ó por escrito á alguno de sus subalternos ó dependientes, ó á cualquiera otra persona que tenga que tratar con él, por razón de su empleo, será suspenso de él por dos meses á un año, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada."

Si por este artículo se castiga á los funcionarios ó empleados públicos que tengan la facultad de mandar, amonestar etc. por los ultrajes é injurias que irroguen á las personas que tengan que tratar con ellos, por razón de su empleo, con mucha más razón debe referirse á los empleados que incurran en la misma falta sin tener aquella facultad.

Además, el mismo Tribunal reconoce la necesidad de averiguar el hecho de la detención arbitraria denunciada, de la cual se hace responsable al sindicado Roso, y en vez de ordenar la práctica de las diligencias conducentes á la comprobación de tal hecho, decreta el sobreseimiento, insinuando que se dispondrá lo conveniente para averiguar esa parte del denuncio, como si hubiera prohibición legal para seguir un solo sumario por los distintos cargos que se hacen contra un mismo sindicado.

Por tanto, este Ministerio es de concepto que debéis revocar el auto consultado y disponer que sea devuelto el sumario al Tribunal de su procedencia para su perfeccionamiento, dirigiéndose la ampliación á comprobar todos los hechos comprendidos en el denuncio.

Bogotá, 13 de Septiembre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Con motivo de las diligencias instruídas contra el señor Francisco de Fábrega, hijo, Secretario General de la Gobernación del Departamento de Panamá, por un arresto impuesto, en Septiembre del año próximo pasado, á José Caballero, la Corte, en el auto en que llamó á juicio extraordinario de responsabilidad al citado empleado, dispuso que, con copia de lo conducente, se iniciara la investigación sumaria del caso contra el señor Juan V. Aicardy, Gobernador del mismo Departamento, por su participación en el expresado arresto.

Tales diligencias se hallan yá en estado de decidir sobre su mérito y, en esa virtud, el infrascrito pasa á exponeros su concepto acerca de ellas.

La orden de arresto contra Caballero fue comunicada por el Secretario señor de Fábrega, hijo, sin que hubiera precedido otro motivo que el de haber remitido el primero á la oficina del segundo el importe de la inserción de unos edictos en el periódico oficial, acompañándolo de un memorándum en que se especificaban tales edictos.

Este acto, que no fue del agrado del Secretario de la Gobernación, quien lo calificó de irrespetuoso, entre otros motivos, por no haberse dirigido el interesado en papel sellado, ha sido considerado por la Corte de muy distinta manera, al ocuparse de la responsabilidad del referido empleado, según se ve del auto de proceder dictado contra éste con fecha 17 de Mayo último, auto que, en su parte conducente, contiene los siguientes conceptos:

"El hecho ejecutado por Caballero no constituye un acto de irrespeto á la autoridad, ni es siquiera un acto que merezca la más leve censura. El creyó que podía consignar en la Secretaría General el valor de la publicación de los edictos, después de haber tratado de hacer ese pago á un empleado de Hacienda, y autorizado hasta cierto punto por el mismo Secretario, pues éste, al acusar recibo de uno de los edictos, había dicho al Juez Municipal de Colón, en oficio de 30 de Agosto anterior, que había enviado el edicto al Secretario del Tribunal Superior, pero que no podría publicarse hasta tanto se pagara el valor de la inserción, una vez que, tratándose de un asunto civil, debía pagar su valor el interesado.

"El simple hecho de intentar hacer el pago de lo que se debe, por un servicio público á una autoridad distinta de la que debe recibirlo, será motivo para rehusar el recibo, pero nó para calificar de irrespetuoso el intento, en términos de autorizar la imposición de una pena correccional.

"Ni hay tampoco irrespeto por razón del modo como fue llevado á la Secretaría General el valor de los edictos, porque para hacer un pago ó consignación de esta clase no es necesario memorial en papel sellado ni diligencia especial.

"El memorándum ó nota que explicaba cuáles eran los edictos cuya publicación se deseaba, no era oficio ni solicitud, sino un simple apuntamiento para que pudiera saberse el objeto de la entrega de la suma.

"Enhorabuena que el Secretario se denegara á recibir esa suma ó á facilitar al interesado el medio de cumplir ó satisfacer la formalidad que deseaba; pero de esto, á castigar como irrespeto un acto tan inocente como el de que se trata, hay la distancia que media entre la simple abstención de un acto no obligatorio á la violación de una garantía social."

Estimado en estos términos el procedimiento atentatorio empleado contra Caballero, resta examinar, y tal es el objeto de las presentes diligencias, si la responsabilidad que él apareja alcanza también al Gobernador, señor Aicardy; pero antes debe estudiarse si la Corte es competente para seguir la averiguación por el carácter especial de que está revestido dicho señor Aicardy.

Sobre este particular, el infrascrito observa que, por el artículo L, transitorio, de la Constitución, se dio fuerza de ley á los actos expedidos por el Presidente de la República antes del día de la sanción de aquélla, los cuales continuarán en vigor, en todo caso, mientras no sean expresamente derogados por el Cuerpo Legislativo ó revocados por el Gobierno. El Decreto ejecutivo, número 858, de 12 de Diciembre de 1885, dispuso, en su artículo 2.°, que el Gobierno nacional administrara el Departamento de Panamá por medio de un funcionario superior, *con carácter de Secretario de Estado en comisión*, que se denomina Gobernador civil y militar del Departamento nacional de Panamá", cuyo Decreto está comprendido en la disposición constitucional arriba citada y tiene, por consiguiente, fuerza de ley, por no haber sido derogado ni revocado.

En tal virtud, este Ministerio es de concepto que, debiendo considerarse al Gobernador civil y militar de Panamá como Ministro de Estado, es á la Cámara de Representantes á quien corresponde promover lo conveniente si hubiere lugar á responsabilidad de quien ejerce aquel empleo, y, por tanto, debéis

declarar vuestra incompetencia, pasando el sumario á la Corporación que la ley llama á su conocimiento.

Bogotá, 17 de Septiembre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El señor Gabriel Rojas E. introdujo acusación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán contra el ex-Juez del Circuito del mismo nombre, señor Francisco Villamil, por infracción de varias disposiciones legales del extinguido Estado del Cauca.

Previa instrucción de las diligencias del caso, el Tribunal Superior, por auto de 21 de Marzo último, declaró sin lugar á seguimiento de causa de responsabilidad contra el sindicado y consulta su procedimiento con esa Superioridad.

Dos son los puntos á que se contrae la acusación, á saber:

1.° Que en el juicio de partición de herencia que el querellante siguió con Rafael Rojas Villamarín en 1885, el Juez Villamil no le dio cumplimiento al artículo 455 de la ley 35 de 1883 (Código de enjuiciamiento civil) del extinguido Estado del Cauca, pues falló dicho juicio fundándose en un documento que debió ser desestimado de conformidad con el citado artículo; y

2.° Que el Juez Villamil no siguió en el mencionado juicio el procedimiento señalado en el artículo 604 de la citada ley 35, que era el que correspondía de acuerdo con el artículo 601 de la misma ley.

Originaron el primer cargo los siguientes hechos:

Rafael Rojas Villamarín presentó é hizo valer, en la primera instancia en el juicio de petición de herencia yá indicado, un certificado del Notario del Circuito de Popayán relativo á la partida de bautismo del mismo Rojas, y después, en la segunda instancia, presentó otra certificación de igual clase, pero procedente del Cura de la parroquia de la Catedral de Popayán; y como resultase que tales documentos son contradictorios entre sí, pues discrepan notablemente en la fecha del nacimiento del expresado Rojas, el querellante sostiene que debieron ser desestimados por el Juez de segunda instancia, como lo previene el citado artículo 455 del Código de enjuiciamiento civil del extinguido Estado del Cauca.

El segundo cargo se hace consistir en que el sindicado, conociendo como Juez de segunda instancia, falló el negocio con apreciación del último de los supradichos certificados y fundándose en él, siendo así que debió pronunciar su fallo en vista de lo actuado y alegado, por no haber lugar á más actuación de acuerdo con lo prevenido en el artículo 604 de enjuiciamiento antes citado.

En concepto del infrascrito, no hay motivo suficiente para deducir responsabilidad al acusado por el primero de los cargos que se dejan enunciados, pues, aun cuando es verdad que las certificaciones aducidas por Rojas Villamarín son contradictorias entre sí, no lo es menos que la presentada en segunda instancia, si se hubiera agregado á los autos en los términos y con las formalidades legales, caso de haber habido lugar á ello, habría podido oponerse á la certificación anterior procedente del Notario, respecto de la cual concurren las circunstancias de que no fue extendida con los requisitos legales y de que los datos que ella contiene fueron suministrados por el mismo interesado, de donde resulta que tal documento equivale, á lo sumo, á una confesión hecha por dicho interesado, á virtud, como este mismo lo ha manifestado después, de informes errados que á él le fueron dados por otras personas, caso en el cual era permitida la prueba en contrario, según se deduce del artículo 337 del Código de enjuiciamiento civil tántas veces citado, artículo que á la letra decía:

"Contra la confesión hecha por una de las partes no se admite prueba dada por la misma parte, á menos que se alegue que la confesión fue hecha por yerro, en cuyo caso probando en qué consistió éste, se destruye el mérito de lo confesado. Sin perjuicio también de que si la confesión no está hecha con todos los requisitos legales, se alegue y pruebe contra ella lo que la haga ineficaz, ó que manifieste que no puede valer."

Otra es la razón que debió tenerse en cuenta para no estimar la certificación parroquial presentada en segunda instancia, razón que desatendida como fue por el Juez acusado, sí permite deducir contra éste, en concepto del infrascrito, la responsabilidad consiguiente al segundo cargo de la acusación.

En efecto, dicha certificación fue presentada por el interesado y estimada en el fallo de segunda instancia, no obstante haberse seguido en ésta la tramitación señalada á la apelación de sentencias interlocutorias por el artículo 601 del Código de enjuiciamiento civil caucano que excluía el término probatorio, puesto que disponía que el recurso se decidiera en vista de lo actuado y alegado en primera instancia. Según esto, la certificación de que se deja hecha referencia carecía de eficacia probatoria, y sin embargo, se hizo mérito de ella para fundar la revocatoria del fallo de primera instancia.

En resumen, la cuestión queda reducida á una de las dos conclusiones siguientes:

O la tramitación era la que correspondía á la apelación de sentencias interlocutorias, y en ese caso, como queda dicho, debía decidirse el recurso sin más actuación y sin dar entrada, por consiguiente, al documento que Rojas Villamarín acompañó á su alegato, ó dicha tramitación debió ser la ordinaria, y entonces la agregación á los autos de tal documento debió efectuarse de conformidad con lo prevenido para los documentos auténticos por el artículo 430 del Código antes citado, cuya parte conducente dice: "Para que los documentos auténticos expresados (certificaciones sobre nacimientos, matrimonios, defunciones etc.) sean estimados como pruebas en la sentencia á que ha precedido término probatorio, deberán observarse las reglas siguientes:

"....

"2.ª Que los documentos que hayan de obtenerse por la parte durante el juicio, se pidan por el Juez de la causa, previa citación de la parte á quien hayan de perjudicar."

Ahora bien: como no se procedió ni de una ni de otra manera, es claro que, por consecuencia de haber fundado su decisión definitiva en el documento de cuya presentación extemporánea se ha venido hablando, el Juez acusado falló en fuerza y mérito de una prueba desprovista de valor legal, hecho que equivale á haber sentenciado contra ley expresa, siendo, por tanto, aplicable al caso el artículo 316 del Código Penal vigente en el Cauca en 1885, cuya infracción apareja al sindicado responsabilidad exigible por los trámites ordinarios.

En esa virtud, el infrascrito termina pidiéndoos que, previa revocatoria del fallo consultado, llaméis á juicio ordinario de responsabilidad al señor Francisco Villamil como infractor del artículo penal que acaba de citarse; siempre que no estiméis conveniente disponer antes la ampliación del sumario en el sentido de que se acredite debidamente el carácter público del sindicado, pues sobre este punto no hay más constancia que la que suministra el expediente original que hace parte del sumario y en el cual dicho Villamil aparece actuando como Juez.

Bogotá, 14 de Septiembre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Ha venido á vuestro conocimiento, en consulta, el auto de sobreseimiento del 13 de Agosto último, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar en el sumario instruído contra el Juez del Circuito de Mompós, Manuel Rojas L., por varios hechos denunciados por Juan G. Calderón, preso en la cárcel de dicho Circuito.

La vaguedad de los cargos que contiene el denuncio y el resultado de las investigaciones que nada dicen en contra del Juez Rojas L., revelan lo infundado de los cargos hechos y hasta los móviles que dieron origen á las quejas del denunciante.

En tal virtud, este Ministerio os pide la confirmación del auto consultado.

Bogotá, 13 de Septiembre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca consulta con esa Superioridad la sentencia que profirió el 19

de Junio último, confirmatoria de la pronunciada por el Juez 2.° Superior del mismo Distrito Judicial el 5 de Mayo anterior, en la causa criminal seguida, con intervención del Jurado, contra Nepomuceno y Nicanor Herrera, procesados por el delito de homicidio de que trata el parágrafo 1.°, capítulo 1.°, título 1.°, libro 4.° del Código Penal vigente.

Por la sentencia confirmada se declaró, de acuerdo con el veredicto del Jurado, infames á los citados Herreras como responsables en grado máximo de gravedad, del delito de asesinato y se les condenó, en consecuencia, á sufrir la pena capital en los términos de los artículos 232 á 235 de la ley 153 de 1887, sin perjuicio del pago de las costas, el resarcimiento de los daños y la indemnización de los perjuicios resultantes del delito, y de sufrir las demás penas accesorias señaladas en el artículo 22 del Código Penal, caso de conmutación.

La enunciada consulta se os dirige en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 del Código Judicial que atribuye á la Corte Suprema, como Tribunal de casación y para los efectos del inciso 1.° del artículo 36 del mismo Código, es decir, con el fin principal de uniformar la Jurisprudencia y con el de enmendar el agravio que puede haberse inferido en el juicio, el conocimiento en lo criminal de las sentencias que se pronuncien por la comisión de los delitos designados en el artículo 29 de la Constitución, para lo cual está dispuesto que se remitan siempre en consulta á dicha Corporación las sentencias mencionadas.

Del proceso, que el infrascrito ha examinado detenidamente, resulta que los hermanos Nepomuceno y Nicanor Herrera dieron muerte violenta, en el Municipio de Tocaima, á Rafael Patiño, en casa de Catalina Navarro, la noche del 28 de Agosto de 1887.

Denunciado el crimen al día siguiente por la citada Navarro, se procedió, en el acto mismo, á su averiguación, practicándose el reconocimiento del cadáver de la víctima y recibiéndose las declaraciones de todas las personas que tuvieron conocimiento de los hechos, ya porque se hallaron presentes en el acto de la agresión, ya porque concurrieron momentos después al lugar que fue teatro del crimen, ó por haber estado en compañía de los reos hasta poco antes de la perpetración de aquél; con lo cual se formó un conjunto de pruebas é indicios que, unidos á lo confesado en parte por los procesados y al resultado obtenido con el reconocimiento del cadáver de la víctima y el del lugar en que se cometió el delito, no dejan duda de la existencia del hecho criminoso y de la culpabilidad de los reos, mediando las circunstancias que adelante se expresarán y dan al delito, de conformidad con el inciso 3.° del artículo 440 del Código Penal, el carácter de asesinato, por cuanto los agresores, armados el uno de cuchillo y el otro de garrote y sin que hubiera precedido motivo grave para ello, asaltaron por distintas vías y de noche la casa en que la víctima se había recogido á dormir, sorprendiéndola descuidada é indefensa, pues las personas que con ella se hallaban en la misma casa (dos mujeres, un mozo de 17 años y un muchacho de 8) se ocultaron ó huyeron, y apenas pudieron darse cuenta de la suerte horrorosa que en esos momentos corría su compañero, quien acuchillado despiadadamente por uno de los agresores, quedó al fin sin vida en el patio de la casa.

Con estos antecedentes y con las pruebas que los confirman, cuyo valor jurídico, en lo que dice relación á la culpabilidad de Nepomuceno Herrera, ha sido analizado en toda forma y rigor en el fallo que se os consulta, forzosamente hay que concluír que la declaratoria de que el citado Nepomuceno Herrera es reo de asesinato en el grado máximo de delincuencia, está arreglada á la ley y al mérito del proceso, en el cual no se ha incurrido, por lo que hace á esa declaratoria, en ninguna de las causales de nulidad que, por ser de carácter substancial, dan entrada de suyo al recurso de casación conforme al artículo 38 del Código Judicial; de suerte que, en esta parte, las consecuencias del proceso, por más que cueste declararlo, se imponen ineludiblemente con el premioso imperio de la ley positiva violada con el delito, sin que, en manera alguna, les sea dado á los encargados de hacer efectiva judicialmente la sanción penal prescindir de tales consecuencias, ni aun siquiera modificarlas en lo mínimo, vedado como les está, en absoluto, tomar otro camino que no sea el que conduzca al estricto cumplimiento del deber, tanto más rígido é inexorable cuanto más duro y difícil de llenar.

Pero en mi concepto, el fallo consultado no merece aprobación en todas sus partes, por cuanto en él se atribuye á Nicanor y Nepomuceno Herrera la misma participación en el crimen y se les deduce, de consiguiente, la misma responsabilidad, siendo así que examinados los hechos que resultan de la causa, hay motivos para deducir fundadamente que en el asesinato de Rafael Patiño los citados individuos no son igualmente responsables y que, en esa virtud, no están sujetos á la misma pena.

Los testigos presenciales del delito aseguran uniformemente que Nicanor estaba armado de un palo y que Nepomuceno entró al patio de la casa de Patiño, por el corral, picando el bejuco de la cerca con un cuchillo que llevaba. El mismo Nepomuceno declara en su indagatoria, que cuando estuvo en casa de Patiño, en la noche del 28 de Agosto de 1887, en unión de su hermano Nicanor, llevaba el cuchillo con que picó el bejuco de la cerca y que le encontraron después del crimen.

Luego las dos heridas causadas á Patiño con instrumento cortante, no las pudo hacer Nicanor sino Nepomuceno, que era quien estaba armado con el cuchillo.

A la casa de la víctima entró primero Nicanor, forzando la puerta que da al camino, se agarró con Patiño en el patio, y durante la lucha llamaba á Nepomuceno, quien entró rompiendo el corral como yá se ha dicho; pero no hay una sola declaración que afirme el hecho de que Nicanor al llamar á Nepomuceno le indicara siquiera á éste que usara del cuchillo de que estaba armado; y es forzoso convenir en que del uso que hiciera Nepomuceno de su arma no puede, en modo alguno, ser responsable Nicanor.

No habiendo en poder de los Herreras más que un cuchillo y un palo en aquel desgraciado momento, como cada arma no podía estar á la vez en manos de cada uno de los reos, fue uno solo de ellos quien causó las heridas de instrumento cortante, y ese fue Nepomuceno, que era quien tenía el cuchillo.

Los facultativos, peritos reconocedores del cadáver de Patiño, aseguran que la muerte de éste fue ocasionada por las dos heridas hechas con instrumento cortante; luego el autor de las heridas es Nepomuceno Herrera solamente, y, por consiguiente, el único autor principal del asesinato.

Los mismos facultativos sólo encontraron en las espaldas del cadáver una equimosis producida por un golpe, que pudo ser causada por algún garrotazo ó al caer Patiño al suelo; pero no atribuyen á ese golpe la muerte de aquel individuo.

Es cierto que los testigos del sumario declaran que Nicanor le dio palos á Patiño, hasta después de estar tendido en el suelo, casi exánime; pero para apreciar el dicho de tales testigos en esa parte, el Juez imparcial debe tener en cuenta que aquellos individuos, aterrados con lo que ocurría y turbados por el temor de ser atacados también, confiesan que se ocultaron para ponerse en seguridad, y esa circunstancia es indudable que no les permitió ver con precisión todos los pormenores del incidente; y esto que afirmo, lo comprueba el resultado del reconocimiento practicado por los facultativos, quienes sólo encontraron la señal de un golpe en las espaldas del cadáver que fue reconocido escrupulosamente.

¿Ese golpe fue dado con el palo que llevaba Nicanor Herrera?

¿Fue resultado de la caída del cuerpo de Patiño?

Este es un punto obscuro, difícil de precisar, porque la causa no arroja datos para ello.

¿Produjo ese golpe la muerte?

Los peritos reconocedores lo niegan.

¿Cuál es, pues, la responsabilidad de Nicanor Herrera?

El artículo 92 del Código Penal la determina cuando dice esto:

"Son cómplices:

"Los que espontáneamente y á sabiendas cooperan á la ejecución del delito en el acto de cometerlo."

Y como en este caso es en el que propiamente se encuentra Nicanor, su responsabilidad se limita á la del cómplice, quien, según el artículo 95 del mismo Código, debe ser castigado con las dos terceras partes de la pena impuesta por la ley á los autores.

El artículo 120 del Código citado dice:

"En los casos en que la ley imponga una parte de la pena señalada á un delito ó culpa, se graduarán estas partes, por lo

relativo á penas que no consistan en tiempo determinado, según la regla siguiente:

"La pena de muerte se tendrá por equivalente á veinte años de presidio.

"La de infamia, á dos años de presidio."

Si como lo espero, declaráis fundadas las anteriores observaciones, y la culpabilidad de Nicanor Herrera se reduce á la de cómplice, debe tener aplicación el artículo 120 indicado arriba, caso de que confirméis el fallo de primera y segunda instancia en lo que se refiere á Nepomuceno.

Si es, pues, de toda necesidad ante la ley que el crimen se castigue como ella lo dispone, también es de rigorosa justicia que al pena se imponga con plena y evidente seguridad de la delincuencia del penado; lo cual exige, á las veces, como vosotros muy bien lo sabéis, serias y profundas investigaciones, sujetas de ordinario á circunstancias variadísimas y complejas, cuya estimación científica, de ello pudieran citarse un gran número de casos, suele ser más necesaria mientras más aparente es la culpabilidad del acusado.

En el caso que nos ocupa, no obstante estar patentizados los hechos que en lo externo ó manifiesto, constituyen el delito, hay lugar á obervar, con algún fundamento, que la responsabilidad deducida á los citados Herreras, no está del todo exenta de dudas, si se considera que en ellos, especialmente en Nicanor, concurren no pocas circunstancias que tienen el carácter de las anteriormente indicadas y que, de consiguiente, exigen más detenido estudio del proceso en lo que á esas circunstancias se refiere.

En efecto, el estudio de la causa me sugirió la idea de reconocer personalmente á los reos, y con ese objeto me trasladé al Panóptico de esta capital donde se hallan presos, y puedo aseguraros que si no adquirí el convencimiento, que no es obra de ligeras observaciones, sí concebí la duda de que los procesados, ó al menos uno de ellos (Nicanor) participa de las condiciones de esos tipos de alienados cuyos actos y determinaciones proceden de fuente psicológica viciada por algún defecto ó desarreglo cerebral y en quienes la acción continuada de una neurosis oculta acaba por desarrollar tendencias criminales que ejercen sobre el individuo influencia no menos impulsiva é irresistible que la ejercida por las que son efecto regular de las funciones normales.

Fácil es que yo haya incurrido en error de apreciación al atribuír á los citados Herreras los caracteres distintivos del tipo de que dejo hecha referencia; pero es lo cierto que en ellos llaman la atención las siguientes particularidades:

Su edad, que en el mayor apenas pasa de veinte años; el haber sufrido alguna vez, el menor, de una lesión en la cabeza ocasionada por un fuerte golpe; la poca coherencia de sus limitadísimos juicios, la total falta de arrepentimiento que va hasta la ausencia inconsciente de toda impresión relativa á su criminalidad; y, sobre todo, su absoluta indiferencia, no sólo por la suerte que cupo á la víctima, sino también por la suya propia, pues cuando se les hace presente que han sido condenados á muerte se ríen ó contestan con algún despropósito las preguntas que se les dirigen sobre el particular.

Semejante impasibilidad en presencia de la más solemne y terrible de las penas, no siempre es efecto de consumada perversión moral del individuo, y en las más de las ocasiones suele serlo de perturbaciones mentales más ó menos profundas y aparentes, de que adolecen muchas infortunadas víctimas de una organización viciosa y mal dirigida.

Según el profesor Maclusley, cuyos estudios sobre el crimen y la locura han llamado en alto grado la atención del mundo científico, los signos que dan á conocer con más frecuencia la existencia de la manía *homicida* son: ausencia de graves motivos y de premeditación para cometer el delito; gran determinación, ferocidad extrema y ningún disimulo en la ejecución; indiferencia absoluta y ausencia de remordimientos, y recuerdo incompleto ú olvido total de lo acaecido, signos que, en su mayor parte, se manifiestan como queda dicho, en los individuos de que venimos ocupándonos.

No he podido prescindir de haceros estas breves observaciones á sabiendas de que no gozan del asentimiento de aquellos á quienes arredra la novedad y alcance de los principios fundamentales de que ellas se derivan, principios que han sido calificados por otros de quiméricos, hasta el punto de sostener que no merecen ser atendidos, ni aun siquiera citado, cuando sus conclusiones contrarían en algún modo las prácticas establecidas.

Es verdad, y esto á nadie se oculta, que es muy difícil distinguir los casos de criminalidad voluntaria de los que provienen de propensión ó impulsión nacida de afecciones mentales inveteradas, dificultad que crece de punto cuando esas afecciones no se manifiestan por actos de patente insensatez, como son aquellos que caracterizan más comunmente la locura que, de paso sea dicho, no existe para el vulgo de los observadores, sino cuando va acompañada de tales actos. Pero de ahí no se deduce que sea permitido y prudente hacer caso omiso de la suma de las circunstancias determinantes del carácter y demás condiciones íntimas de los reos, pues de esa omisión podrían originarse, á menudo, consecuencias fatales, irreparables y opuestas á la misma justicia que se quiere administrar.

No pretendo hacer mérito formal de las anteriores consideraciones que, por no fundarse sino en mis propias y aisladas observaciones, apenas son conjeturas, y á lo sumo, habrán de servir, si llegaren á verificarse mejor por consecuencia de ulteriores investigaciones, para obtener, á su debido tiempo y de quien corresponda concederla, la conmutación de la pena á que es acreedor el autor principal del delito, caso de que el otro sea considerado como cómplice y condenado, en consecuencia, á la pena que antes indiqué y que, en mi concepto, es la que debe aplicársele, reformándose, al efecto, el fallo sometido á vuestra revisión y que, por inferir agravio evidente á uno de los procesados, debe reconsiderarse, sin que á ello se oponga el veredicto del Jurado, una vez que la ley permite corregir ese agravio, sin hacer distinción alguna, y refiriéndose forzosamente al expresado veredicto, puesto que á él debe sujetarse la decisión judicial.

Bogotá, 22 de Septiembre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

La orden de arresto de José Caballero dada por Francisco Fábrega, hijo, en su carácter de Secretario de la Gobernación del Departamento de Panamá, que ha originado la averiguación de la responsabilidad que pueda corresponder al Gobernador señor Juan V. Aycardi, por su participación en el expresado arresto, tuvo lugar el 12 de Septiembre de 1887, y la diligencia de posesión del Gobernador que figura en el sumario no corresponde al tiempo del hecho materia de la averiguación, porque tiene fecha 9 de Marzo del presente año y se refiere á la posesión del señor Aycardi como Gobernador en propiedad del Departamento de Panamá. Cuando se dio la orden de arresto de Caballero, el señor Aycardi ejercía la Gobernación como suplente, por licencia concedida al principal señor General Alejandro Posada, cuya diligencia de posesión es la que debe pedirse para comprobar el carácter de empleado público del sindicado.

Además, como en la resolución número 112, de 21 de Septiembre de 1887, del Secretario señor Fábrega se dice esto:

"El Secretario General; órgano del Gobernador, es empleado de jurisdicción y le es potestativo imponer las penas que la ley permite para casos semejantes (al del arresto de Caballero), y contra sus órdenes ó resoluciones queda el recurso de queja para ante su Juez natural."

Se comprende que, al suponer dicho Secretario que le era potestativo el imponer aquella pena, debió proceder sin la anuencia del Gobernador, y que si éste no ha esquivado la responsabilidad de un hecho en el que verdaderamente no debió tener participación, ha sido sólo obedeciendo á la naturaleza generosa de su carácter, por lo cual sería conveniente solicitar declaración indagatoria ó pedirle informe al Gobernador sobre lo ocurrido.

Cumplido esto, emitiré concepto sobre lo principal del hecho que se averigua.

Bogotá, 25 de Septiembre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN"

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 13 de Octubre de 1888

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE.

Acuerdo número 244, de 4 de Octubre de 1888, para resolver una consulta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá.... 321

Acuerdo número 245, de 4 de Octubre de 1888, para resolver una consulta del mismo Tribunal 321

Acuerdo número 246, de 5 de Octubre de 1888, para resolver otra consulta del mismo Tribunal de Panamá..... 322

Acuerdo número 247, de 6 de Octubre de 1888, para resolver otra consulta del mismo Tribunal..... 322

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CRIMINALES

La de 26 de Septiembre de 1888, en el juicio contra el Juez Superior del Distrito Judicial del Magdalena, doctor Manuel R. Flórez, por responsabilidad..... 322

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES.

El de 22 de Septiembre de 1888, en el juicio de oposición á la adjudicación de la mina denominada *Londres*, seguido por Moisés García y otro, contra Juan Antonio Lesmes..... 323

El de 28 de Septiembre de 1888, en el juicio de Francisco Montaña contra el Banco Nacional, por pesos..... 324

NEGOCIOS CRIMINALES

El de 20 de Septiembre de 1888, en el sumario para averiguar la responsabilidad del Sr. Juan B. Aycardi, Gobernador del Departamento de Panamá..... 324

El de 25 de Septiembre de 1888, en el sumario contra Inocencio Bonilla Galindo, Juez Superior de los Circuitos de Zapatoca y Charalá, por responsabilidad..... 325

El de 26 de Septiembre de 1888, en el sumario contra Manuel Rojas L., Juez de la Provincia de Mompós, por responsabilidad..... 325

El de 28 de Septiembre de 1888, en el recurso de hecho intentado por Apolinar Córdoba, en el juicio que se le sigue por los delitos de asalto en cuadrilla de malhechores, robo y heridas..... 326

El de 29 de Septiembre de 1888, en el sumario contra Camilo Rincón G., Jefe Departamental del Socorro, por responsabilidad... 326

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Oficios de los señores Jueces del Circuito de Bogotá, sobre fundación de una Biblioteca de Jurisprudencia, al servicio de las Oficinas de Justicia.....

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

ACUERDO NUMERO 244

En Bogotá, á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, se constituyó la Corte en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el fin de tomar en consideración una consulta del Tribunal del Distrito Judicial de Panamá; y el señor Magistrado doctor Morales, á quien correspondió en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución:

"La consulta se refiere al siguiente punto: si la fianza de costas á que alude al artículo 161 de la ley 57 de 1887, puede ser pedida y otorgada ante el Tribunal, cuando conoce del negocio en segunda instancia, no habiéndose pedido ó no habiéndose prestado en la primera; ó si debe pedirse y otorgarse siempre ante el Juez ó Tribunal de primera instancia.

"Para resolver la consulta, debe tenerse en cuenta que lo dispuesto en el artículo 161 citado se dirige á precaver al demandado contra los perjuicios que se le pudieran ocasionar con motivo de demandas temerarias; y eso sentado, es patente que el derecho del demandado, para exigir al actor fianza de costas, debe subsistir en todos los grados del juicio.

"Así, pues, la Corte resuelve el punto sometido á su estudio, declarando que la fianza de que trata el artículo 161 de la ley 57 de 1887, puede pedirse y otorgarse en segunda instancia, cuando no se haya hecho valer ese derecho en la primera."

Habiendo sido aprobado el anterior proyecto por la Corte, se dio por concluído el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 245

En Bogotá, á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, reunida la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, á efecto de resolver el tercer punto de los que contiene la consulta que ha dirigido el Tribunal de Panamá, el señor Magistrado doctor Lucio A. Pombo, á quien tocó el examen de dicho tercer punto, presentó á la consideración de la Corte el siguiente proyecto de resolución:

"Pregunta el Tribunal de Panamá si la fianza á que se contraen los artículos 1,560 y 1,564 del Código Judicial, puede ser decretada por el Tribunal y otorgada ante él, cuando por alguna circunstancia no se haya pedido la excarcelación ú otorgado la fianza en la primera instancia.

"Aunque la disposición del artículo 1;560 del Código Judicial está entre las que toca observar á los funcionarios de instrucción cuando se trata del arresto ó detención provisional del sindicado, la misma disposición es tan general, que su simple lectura basta para comprender que ella debe observarse por el Tribunal ó por el Juez de segunda instancia cuando por cualquiera circunstancia no se haya otorgado la fianza en la primera. El artículo dice: *A todo sindicado*, con las excepciones que se expresan en el artículo siguiente, le será permitido dar fianza de cárcel segura, bien para no ser arrestado, bien *para hacer cesar el arresto que ya estuviere sufriendo etc.* Si la fianza, pues, está permitida á *todo sindicado* y para hacer cesar el arresto *que ya estuviere sufriendo*, es claro que esta garantía no puede quedarse limitada ni á la época solamente en que se instruye el sumario, ni á determinada instancia: limitarla de esa manera sería restringir un derecho que la ley ha otorgado sin esa limitación.

"Cuanto á la disposición del artículo 1,564, milita la misma razón para creer que ella no está limitada á sólo la primera instancia,

"Por tanto, la Corte resuelve: la fianza de que tratan los artículos 1,560 y 1,564 del Código Judicial, puede ser decretada por el Tribunal y otorgada ante él cuando por cualquiera circunstancia no se haya pedido la excarcelación ú otorgado la fianza en primera instancia."

Aprobado el anterior proyecto, se dió por terminado el acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 246

En la ciudad de Bogotá, á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, reunida la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, éste dio cuenta de una consulta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, concebida en estos términos: "En los juicios que se terminan por Tribunal arbitral, ¿cómo debe procederse cuando uno de los arbitradores se niega á firmar el fallo acordado por la mayoría?"

"¿Qué apremios pueden usarse en dicho caso por el Magistrado Presidente?"

Conocido por la Corte el punto consultado, el Sr. Magistrado doctor Sanclemente, á quien previamente le fue repartido, propuso el siguiente proyecto de resolución:

"La consulta sometida á la decisión de la Corte, se refiere sin duda, al caso de que trata el artículo 94 de la ley 57 de 1887, único en que los Tribunales pueden obrar como árbitros ó como arbitradores. Según ese artículo 'la decisión se extenderá en el papel correspondiente y la suscribirán el funcionario ó funcionarios elegidos, la persona ó personas designadas y el Secretario respectivo, quien la notificará en la forma legal'. Es claro, pues, que los Magistrados llamados á decidir la controversia tienen el deber de firmar el laudo y que debe hacerlo aun el que se aparta de lo acordado por la mayoría, salvando su voto con expresión de las razones de éste, para poner á cubierto su responsabilidad, como por regla general se observa en todos los negocios sujetos al fallo de los Tribunales (artículo 32 del Código Judicial y numeral 13 del artículo 8.° de la ley 143 de 1887); pero si á pesar de esto algún Magistrado se niega en absoluto á firmar lo acordado por la mayoría, entonces debe hacerse constar el hecho y con sus comprobantes darle cuenta al señor Procurador General para que promueva lo que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir dicho Magistrado, conforme al último inciso del artículo 94 de la ley 57, si por su culpa no se dicta la sentencia dentro del término que se haya fijado. Y debe ocurrirse á ese expediente, porque yá la Corte ha resuelto en idéntico caso, en Acuerdo número 85 de 30 de Septiembre de 1887, publicado en el número 41 de la GACETA JUDICIAL, que no puede emplearse el medio de apremio. Dispone, en consecuencia, que se obre de conformidad con lo resuelto en ese Acuerdo."

Tomado en consideración por la Corte el proyecto precedente, lo aprobó unánimemente y dispuso que se publicara en la GACETA JUDICIAL.

Con lo cual se terminó el acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.*—*Luis M. Isaza.*—*Antonio Morales.*—*Lucio A. Pombo.*—*Manuel A. Sanclemente.*—*Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 247

En Bogotá, á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y el señor Magistrado doctor Isaza, á quien tocó en repartimiento una consulta hecha por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, presentó el siguiente proyecto de resolución, que la Corte adoptó por unanimidad:

"El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá pide á la Corte que resuelva si la disposición del artículo 861 del Código Judicial, que permite á los Jueces reformar ó revocar por causa legal y á solicitud de parte legítima, hecha dentro de tercero día, los autos interlocutorios y de sustanciación, es aplicable también á los Magistrados de los Tribunales.

"La Corte, teniendo en consideración que la disposición que acaba de citarse usa la palabra *Juez* en el sentido de funcionario del Poder Judicial, que conoce de una causa ó tiene *jurisdicción en ella*, y no en el sentido restringido de Juez de Distrito, de Circuito ó Municipal, lo que se deduce de su objeto mismo y de la materia de que trata el Capítulo de que hace parte, que es de los autos y sentencias que dictan tanto los Magistrados como los Jueces; que en la mayor parte de los casos, especialmente cuando se trata de la ritualidad de los juicios, la palabra *Juez* se toma en su sentido genérico de "el que tiene potestad para juzgar y sentenciar", y no en el particular ó específico de determinados Jueces, como es fácil observarlo en muchas disposiciones de la ley, que dejarían de llenar su objeto manifiesto, si no se tomaran en su sentido natural y obvio,—resuelve la consulta antedicha en estos términos:

"La palabra *Juez* que emplea el artículo 861 del Código Judicial, debe entenderse en sentido general y comprende por consiguiente, á los Magistrados que conocen de la causa.

"Comuníquese esta resolución al Tribunal consultante y publíquese el Acuerdo en la GACETA JUDICIAL."

Con lo cual se terminó este Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.*—*Luis M. Isaza.*—*Antonio Morales.*—*Lucio A. Pombo.*—*Manuel A. Sanclemente.*—*Ramón Guerra A.*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintiséis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por sentencia pronunciada en veinticuatro de Julio del presente año, la cual ha venido á esta Superioridad en grado de apelación interpuesta por el interesado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena condenó al Juez Superior del mismo Distrito, Doctor Manuel R. Flórez, calificando el delito en tercer grado, á las penas de suspensión de todo cargo ó empleo público por el término de doce meses y pago de una multa de veinte pesos ($ 20) que debía ingresar á las rentas del Departamento, por la doble infracción del artículo 427 del Código Penal, y esto, previo el correspondiente juicio de responsabilidad que se mandó abrir por los trámites extraordinarios.

Los hechos que han motivado el procedimiento de que aquí se trata, son, en sustancia, los que en seguida se relacionan.

Sorteado Santiago Hernández de entre la lista de los ciudadanos que como jurados debían intervenir en el juicio que seguía á José del Carmen Leal por el delito de rapto, presentó al Juez Superior un escrito en papel común, lo que tuvo lugar después de habérsele pasado el expediente en examen, ó sea en diez y seis de Enero del año en curso, pidiendo que, si el Juzgado lo tenía á bien, dispusiera que el encausado concurriera al acto de la celebración del juicio, como expresó lo permitía el artículo 287 de la ley 57 de 1887. Accedió el Juez á tal solicitud, dirigiendo un telegrama al Juez Municipal de San Juan de Córdoba, en donde se hallaba Leal, á virtud de haber sido excarcelado bajo fianza, para que notificara á éste compareciera, si lo tenía por conveniente, una vez que no podía ser compelido á ello.

Informó el Secretario del Juzgado que el Telegrafista, con el fundamento de que el despacho que se mandaba comunicar constaba de más de cuarenta palabras, había rehusado darle curso, y el Juez, desentendiéndose de semejante repulsa, no apoyada en ley alguna, dictó auto al día siguiente revocando el anterior, por cuanto no habiendo Hernández prestado aún el juramento requerido por la ley, no se le podía considerar en ejercicio de funciones públicas, ningún derecho tenía para representar en papel común, y el que correspondía á los jurados para interrogar al reo, no podía ejercitarse sino al acto de la celebración del juicio, y esto, tratándose de acusados que estuvieran en el mismo lugar. Mandó, en consecuencia, que se devolviese á Hernández el escrito anteriormente admitido.

Diversos y extensos memoriales presentó Hernández, alegando que podía representar en papel común, que el Juez no pudo revocar su citada providencia sino á solicitud de parte, que se reconsiderase el auto de revocatoria, que se le concediese en subsidio recurso de apelación para ante el Tribunal Superior etc. etc.; todo lo cual le fue negado por el Juez, hasta que

por último, con informaciones de testigos y copia de cuanto se creyó conveniente, un hijo del mismo Hernández, de edad de diez y nueve años, según parece, ocurrió al Tribunal Superior, por recomendación de aquél, denunciando, no solamente el hecho referido, y algunos otros que fueron desestimados en el auto de proceder, por lo cual la Corte no tiene para qué ocuparse de ellos sino también el de haber el Juez dispuesto que se suspendiese, como en efecto se suspendió, la conferencia del Jurado el día veintiséis de Enero último, abriendo para ello la puerta de la pieza en que aquél deliberaba secretamente sobre las cuestiones que tenía el deber de resolver, la cual determinación se adoptó, según lo expresó el acusado, porque siendo las seis ó más de la tarde, tales cuestiones no habían sido hasta entonces resueltas.

Substanciado debidamente el recurso en la primera instancia y habiéndose observado en la segunda, la disposición contenida en el artículo 1,904 del Código Judicial, sin que el encargado de llevar la voz del Ministerio público ni el acusado hayan hecho uso del derecho que allí se les concede, debe yá dictarse el correspondiente fallo, y para ello se considera:

1.° Ninguna responsabilidad ha debido deducirse al Juez acusado, por la revocatoria del auto en que, á pedimento del Jurado Santiago Hernández, mandó que se citara al enjuiciado ausente, José del Carmen Leal, para los efectos que ya quedan expresados y por haber dispuesto que se devolviese al mismo Hernández aquel pedimento, extendido en papel común, todo lo cual constituye uno de los dos cargos formulados en el auto de proceder y estimado como subsistente en la sentencia apelada. En efecto, la comparecencia al acto de la celebración del juicio, por parte del reo ausente, es un derecho exclusivo de éste, como así consta claramente de las prevenciones hechas en los apartes 2.° y 3.° del artículo 287 de la ley 57 de 1887, por la cual, ni el Juez, ni los Jurados, ni autoridad alguna pueden hacerle requerimiento, excitación, ni indicación alguna para que lo verifique. Además, las funciones de los Jueces de hecho están clara y perfectamente detalladas en el capítulo 2.°, Título 6.°, Libro 3.° de la ley que se acaba de citar, entre las cuales no se encuentra la de dirigir peticiones al Juez y menos en papel común, como lo hizo el Juez de hecho Santiago Hernández, sin carácter alguno para ello, é introduciendo, por lo mismo, sin ser parte legítima, una novedad extraña al juicio que el acusado hizo bien en corregir, con razón tanto mayor cuanto el auto revocado no se notificó al Fiscal, que sí era parte en el asunto, quedando por lo mismo tal auto sin ningún efecto.

2.° En cuanto al segundo de los enunciados cargos, el acusado ha pretendido justificar su procedimiento con la duda que, según él, ofrece la redacción del artículo 302 de la referida ley, por cuanto, en su concepto, la expresión *continuarla* de que se hace uso en la última parte de dicho artículo, no puede referirse á la palabra *juicio*, sino á la voz *conferencia*, sin lo cual no existiría la debida concordancia, deduciendo en consecuencia, que tal disposición permite suspender ésta (la conferencia) en determinados casos. Pero tal observación carece de solidez, porque el sentido mismo de la frase indica claramente que no debe ser *la* sino *lo*, el complementario unido al verbo continuar, puesto que, de lo que sin obscuridad ni confusión alguna trata el mencionado artículo *es de la suspensión del juicio*, siendo también la continuación de éste la que se previene en los casos allí indicados. Y como tal suspensión tiene por causa precisamente, *el no haberse dado principio á la conferencia*, sería absurdo suponer que es á la continuación de ésta á la que se refiere el indicado verbo, pues es evidente que lo que no se ha principiado no puede suspenderse, ni menos continuarse lo que no ha sido suspendido (tomando *á continuar* en la acepción de *proseguir lo comenzado*, que es como aquí se considera).

3.° Pero si fuera dudosa tal disposición, que en realidad no ha podido serlo para quien tan versado está, como ha demostrado estarlo el acusado en las reglas gramaticales del idioma, la simple lectura de los artículos 305 y 309 de la misma ley, que debió tener en consideración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil, bastaba para llevar al ánimo menos reflexivo, el convencimiento de que la conferencia del Jurado, acto al cual ha dado el legislador una grave importancia, no puede ser por motivo alguno interrumpida, deduciéndose de esto, que el insólito procedimiento que ha dado lugar á este juicio de responsabilidad, no puede tener disculpa ni justificación alguna, quedando vigente, en tal virtud, el cargo deducido en el auto de proceder sobre el particular.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve al Juez Superior del Distrito Judicial del Magdalena, doctor Manuel R. Flórez, del primero de los cargos de que queda hecha mención, y previa calificación en tercer grado del delito comprendido en el segundo de dichos cargos, lo condena á las penas de suspensión de empleo, por el término de seis meses, al pago de una multa de diez pesos ($ 10) que ingresará á las rentas nacionales, y á ser apercibido, siendo de su cargo, además, las costas del juicio, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 427 y 68 del Código Penal, reformándose, en estos términos, la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez.— Benjamín Noguera.— Aristides Calderón.— Luis M. Isaza.— Antonio Morales.— Lucio A. Pombo.— Manuel A. Sanclemente.— Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintiséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó la anterior sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintidós de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte en el Departamento de Santander, procedió rectamente al disponer, por su providencia de veinticuatro de Enero último, que el presente juicio de oposición á la adjudicación de una mina de filón, de oro y plata, situada en la Aldea de California, denominada *Londres*, que había sido denunciada por Juan Antonio Lesmes, fuese remitido á esta Corte Suprema, como á quien correspondía conocer en segunda instancia del expresado juicio, promovido por Moisés García y José Antonio Herrera C., pues en la fecha de dicha providencia no se había expedido aún la ley 30 de este año, reformatoria del Código Judicial y de varias otras leyes.

La jurisdicción de la Corte era, pues, incontestable, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1.°, sección 2.ª, artículo 21 del Código Judicial, concordante con la atribución 3.ª, artículo 151 de la Constitución; pero como, posteriormente, el artículo 14 de la citada ley 30, sometió á la decisión de los Tribunales Superiores de Distrito, en segunda instancia, los asuntos de esta naturaleza, reservando sólo á la Corte el de los recursos de casación y revisión que respecto de tales asuntos puedan tener lugar, es fuera de toda duda que la Corte, como así lo resuelve de acuerdo con el señor Procurador General, no es yá competente para conocer de este negocio.

En tal virtud, devuélvanse los autos al Tribunal remitente para que les dé el curso que estime legal.

Notifíquese, déjese la correspondiente copia y publíquese.

R. Antonio Martínez.— Benjamín Noguera.— Aristides Calderón.— Luis M. Isaza.— Antonio Morales.— Lucio A. Pombo.— Manuel A. Sanclemente.— Ramón Guerra A., Secretario.

En veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El doctor Francisco Montaña estableció ejecución contra el Banco Nacional ante el Juez 1.° del Circuito de Bogotá, por la suma de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), procedente de un depósito á la orden del finado doctor José Eusebio Otalora, que fue adjudicado en la sucesión de éste á su viuda señora Mercedes González de Otalora con otros bienes para pagar las deudas hereditarias y el haber que ella misma introdujo al matrimonio, y el cual depósito fue cedido por dicha señora al ejecutante.

El Juez de primera instancia despachó la ejecución con fecha veintiuno de Abril del corriente año, y notificada al Doctor Aquilino Matiz, apoderado del Gerente del Banco, solicitó éste revocación del auto ejecutivo, por las razones que expresa en el memorial de nueve de Mayo último, y el citado Juez tuvo á bien acceder á esta solicitud, por auto de la misma fecha.

En el de doce del mes que acaba de citarse negó el Juez también la solicitud del ejecutante, para que se ampliase el mandamiento ejecutivo á la suma de tres mil novecientos pesos ($ 3,900) en que estimó los perjuicios provenientes de la no entrega del depósito.

Habiendo apelado el demandante, tanto de la última providencia como de la que revocó el auto ejecutivo, y concedido el recurso para ante esta Suprema Corte, que es competente para conocer en el asunto, por tratarse en él de intereses del Fisco nacional, ha llegado el caso de decidirlo.

La única cuestión que debe examinar la Corte es si los documentos comprobantes del crédito que se demanda prestan mérito de ejecución.

Tales documentos consisten en tres recibos ó certificados expedidos con fechas primero y diez y siete de Enero y quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, suscriptos por un empleado de la Oficina de Caja, que firma "Calvo", en los cuales consta que fueron consignadas en depósito á la orden del doctor Otalora, en billetes, estas cantidades: dos mil ciento ochenta pesos ($ 2,180), mil ochenta pesos ($ 1,080) y doscientos ochenta pesos ($ 280).

Aunque estos documentos pudieran acreditar el depósito, no son suficientes para despachar, en virtud de ellos, orden de pago por la vía ejecutiva contra el Banco Nacional, por las dos consideraciones siguientes:

1.ª Porque no señalan los términos y condiciones del depósito; y

2.ª Porque los expresados documentos no son de aquellos que prestan mérito ejecutivo conforme al artículo 1,010 del Código Judicial, como puede demostrarse fácilmente.

La disposición que acaba de citarse al especificar los documentos que traen aparejada ejecución, enumera, entre otros que ninguna relación tienen con el presente caso, las escrituras públicas y los pagarés ó vales simples, y en general, los documentos privados reconocidos por el deudor en la forma legal, ó registrados en la Oficina pública de registro por el mismo deudor.

Los recibos en cuestión pueden muy bien tener el carácter de documentos públicos ó auténticos de los que determina el artículo 678 del Código Judicial, porque provienen de una oficina ó establecimiento público, creado y reglamentado por el Gobierno y administrado por empleados públicos; pero no son escrituras públicas, porque este carácter sólo lo tienen los instrumentos otorgados ante Notario, ó el que haga sus veces, y custodiados en el respectivo protocolo, como lo dicen el artículo 1,758 del Código Civil y 677 del Judicial.

Y como entre los instrumentos públicos no prestan todos mérito ejecutivo, aunque de ellos resulte la obligación expresa, clara y de plazo cumplido de pagar alguna cantidad líquida ó de entregar ó hacer alguna cosa determinada, pues la ley sólo ha querido revestir de este carácter á las escrituras públicas, es claro que no puede despacharse la ejecución por no ser escrituras públicas los certificados ó recibos en cuestión.

Tampoco pueden considerarse como documentos privados, por la misma razón de que provienen de una oficina pública; á aun dado caso que lo fueran, no prestarían mérito ejecutivo, por no estar reconocidos por el deudor ni registrados.

Entre las escrituras públicas y los documentos privados reconocidos, á los cuales ha dado la ley mérito de ejecución, hay una tercera clase que se denomina documentos públicos ó auténticos no otorgados ante Notario, documentos que carecen de fuerza ejecutiva aunque formen plena prueba y puedan servir para acreditar hechos en juicio ordinario ó en otros casos.

El artículo 51 de la Ley 57 de 1887 dice que los billetes, cheques, libretas, recibos y títulos de acciones de los Bancos serán válidos aun cuando no se extiendan en papel sellado ni tengan estampillas. Esta disposición, citada por el ejecutante en apoyo de su demanda, no reviste de fuerza ejecutiva á los documentos de que trata, porque entre esto y ser válido un documento, hay notable diferencia. Todo documento ejecutivo es, ó debe ser, válido, pero no todo documento válido presta mérito ejecutivo.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma los autos apelados, y condena en las costas de la instancia al recurrente. Estas costas serán estimadas por el Secretario dentro de tercero día.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta resolución en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Juzgado de su origen.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Doctor Francisco Montaña.

Montaña.—Guerra A, Secretario.

En veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al Doctor Aquilino Matiz G.

Matiz G.—Guerra A., Secretario.

En veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veinte de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por auto dictado por esta Suprema Corte en diez y siete de Mayo del corriente año, se abrió causa de responsabilidad por los trámites extraordinarios, contra el Secretario General de la Gobernación del Departamento de Panamá, por detención arbitraria de José Caballero, y se dispuso sacar copia de lo conducente para averiguar si el Gobernador había incurrido también en responsabilidad por el mismo hecho.

Agregadas á dicha copia las de las diligencias de nombramiento y posesión del Gobernador Juan B. Aycardi, se dio vista al señor Procurador, quien opina que la Corte no es competente para conocer de este asunto, porque el Decreto Ejecutivo, número 858, expedido en 12 de Diciembre de 1885, y elevado á la categoría de acto legislativo por el artículo L de la Constitución, dispuso, en su artículo 2.°, que el Gobierno nacional administrara el Departamento de Panamá por medio de un funcionario superior, con carácter de Secretario de Estado en comisión, y ese carácter quita á la Corte la competencia, para darla á la Cámara de Representantes, á la cual debe pasarse el expediente.

La Corte, para resolver este punto, considera: que si bien es cierto que el Decreto aludido está redactado como lo expresa el señor Procurador, también lo es que en ese mismo Decreto se le dio á ese funcionario el nombre de Gobernador, y con esa denominación ha seguido funcionando y conociéndose hasta hoy, sin que se encuentre disposición alguna que establezca excepción ó diferencia entre él y los demás Gobernadores de Departamento.

Por el contrario, las leyes y decretos sobre creación, número, nomenclatura y procedencia de los Ministros de Estado han

omitido mencionar al Gobernador de Panamá, lo cual prueba que el carácter de Secretario en comisión es únicamente para lo administrativo, y de ninguna manera para someter al empleado á diversa jurisdicción de la, á que por sus funciones y grado, debe estar sometido.

El inciso 7.° del artículo 151 de la Constitución da á la Corte jurisdicción para "conocer en las causas que por motivos de responsabilidad.....se promuevan contra los Gobernadores". Congruente con este principio, la ley 61 de 1886 dio á la Corte la misma atribución, y en los mismos términos se introdujo en el artículo 21 del Código Judicial, bajo el número cuarto.

Por todo lo cual la Corte resuelve que á ella le toca conocer de este asunto, y dispone que vuelva el expediente al señor Procurador para que se sirva dar su dictamen en el fondo del asunto.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

RAMON GUERRA A.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que precede al señor Procurador General.

ARANGO M.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Las presentes diligencias sumarias tuvieron origen en los respectivos denuncios dados por Sacramento Tristancho, Ulpiano Serrano G. y José Molano, contra Inocencio Bonilla Galindo, con relación á la conducta oficial de este último como Juez Superior de los Circuitos de Zapatoca y Charalá en el extinguido Estado de Santander.

Los diversos sumarios fueron acumulados y comenzaron á tener curso en el Tribunal Superior de aquel Estado, establecido entonces en la ciudad del Socorro, en donde se actuó en ellos hasta el mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, con notables interrupciones á consecuencia de varios despachos y diligencias para esclarecer los hechos. Pasó luégo el expediente al Tribunal de Bucaramanga, en donde aparece repartido en Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, según se ve en el cuaderno 2.°; y últimamente volvieron los sumarios acumulados al Tribunal del Socorro, en donde éste, por auto de diez de Agosto del corriente año, declaró que, á virtud de la prescripción, debía cesar todo procedimiento contra el Juez sindicado. Consultado este auto, y surtida la tramitación de la consulta, la Corte pasa á resolver acerca de él.

Aun cuando los hechos imputados á Bonilla Galindo son por su naturaleza graves, porque se refieren á falsificación en una diligencia judicial, á atentados contra la seguridad individual, á tolerancia indebida respecto de personas que intervenían en la secuela de los juicios, á abandono del destino y á algunos otros,—es lo cierto que, conforme á la legislación penal del Estado de Santander, que es la aplicable en el presente caso, porque los hechos que motivan la indagación fueron ejecutados cuando esa legislación regía, es decir, en los años de mil ochocientos ochenta y tres y mil ochocientos ochenta y cuatro; es lo cierto, vuelve á decirse, que el derecho de imponer pena caducó por el transcurso del tiempo.

La legislación penal de Santander dividía los delitos en comunes y públicos y subdividía los comunes en leves, graves y contra el orden público; y establecía que la prescripción de la acción criminal se verificaba por el transcurso de diez años en los delitos graves y por el de cuatro años en todos los demás casos; por manera que todos los delitos comunes leves, los públicos ó de responsabilidad, y los referentes al orden público se prescribían en este último término. Y como en estos autos se trata de un delito público ó sea de responsabilidad, es claro que la prescripción viene de derecho, porque desde Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, que es el tiempo de los últimos cargos, hasta el diez de Agosto del presente año, que es la fecha del auto consultado, han pasado cuatro años y algunos días.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, confirma el auto de que se ha hecho referencia.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Detenido en la cárcel pública de Mompós, Juan G. Calderón, sindicado como autor principal del delito de falsificación de moneda y cómplice del de hurto de ganado y otros objetos de que aparecía responsable Miguel A. Peña, dirigió varios memoriales al Tribunal Superior del extinguido Estado de Bolívar, quejándose, aparte de relacionar en ellos algunos hechos enteramente inconexos, de que el Juez de la Provincia, Manuel Rojas Longaray, lo había injuriado en la visita de cárcel que tuvo lugar á fines de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, apellidándolo falsificador de moneda é imputándole que en unión de Peña había vendido unos cueros en Rioviejo.

Trasladado posteriormente á Cartagena para ser juzgado por el Juez Superior del Distrito Judicial de Bolívar expuso, al ratificarse en su denuncio, diligencia que se practicó en diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, que en el año de mil ochocientos ochenta y dos, como apoderado especial de Nicolás Pérez y Hermanos, interpuso demanda contra un señor Pérez, de Simití, sobre derechos de sucesión, y que el Juez denunciado lo puso en la necesidad de hacer dos viajes á dicho lugar, asegurándole que los correspondientes despachos para la entrega de los bienes irían por el correo, lo cual no sucedió.

Con los informes que se pidieron al Juez denunciado y sin haberse perfeccionado la averiguación, el Tribunal Superior del mencionado Distrito Judicial dictó auto de sobreseimiento con fecha trece de Agosto último, el cual ha sido remitido en consulta á esta Superioridad.

Substanciada la consulta en la forma legal, se tiene en consideración para resolverla.

1.° Que el denunciante para comprobar las injurias que asegura se le hicieron en el expresado acto, citó como testigos presenciales á los señores Fiscal de la Provincia de Mompós, Alcalde, Juez del Distrito y respectivos Secretarios, sin que se haya evacuado una sola de esas citas, en circunstancias de que el hecho denunciado puede, tal vez, llegar á constituír un delito sujeto á procedimiento de oficio.

2.° Que Nicolás Pérez en la declaración que rindió, con fecha diez de Abril último ante el Juez de Simití, á pedimento del Fiscal del Tribunal, no sólo corrobora lo aseverado por el denunciante en cuanto al poder conferido á éste y á la inexactitud del envío de los despachos, sino que repreguntado por el Personero Municipal acerca de los motivos que determinaran al Juez de la Provincia á denegarle la justicia, dijo: *que su apoderado le había dado cuenta de no haber hecho el señor Manuel Rojas L. como la ley le manda, porque el señor Wenceslao Villamil le había ofrecido darle doscientos pesos ($ 200) para que no obrara en justicia;* y

3.° Que la misma gravedad del hecho hace necesaria una escrupulosa averiguación, ya para que no se haga ilusoria la sanción penal, ya para que la conducta del Juez, si la imputación es inmerecida, no quede sujeta á dudas ó interpretaciones desfavorables.

Por tanto, la Corte Suprema, oído el concepto del señor Procurador General y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto de sobreseimiento consultado; y dispone que el Tribunal Superior que lo pronunció evacue todas las citas hechas por el denunciante; que se averigüe la omisión en el envío de los despachos en la

causa mortuoria á que se hace referencia; que se examine con las formalidades legales á Wenceslao Villamil, y por último, que se practiquen cuantas diligencias estime necesarias el Tribunal Superior para el esclarecimiento de la verdad.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A, Secretario.

En veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintiocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

Apolinar Córdoba, enjuiciado ante el Juez Superior del Distrito Judicial de Pasto por los delitos de asalto en cuadrilla de malhechores, robo y heridas, cometidos antes del cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, interpuso recurso de casación, para ante esta Corte, contra una providencia dictada por el Tribunal Superior del expresado Distrito Judicial, por la cual se confirma la del Juez de primera instancia, que declaró no probadas las excepciones de incompetencia de jurisdicción, ilegitimidad en la personería, y la de indulto y amnistía que propuso el defensor del procesado; y habiéndosele negado, ocurrió de hecho, con copia de lo conducente, ante esta misma Corte.

El recurso de que se trata es inadmisible, porque el de casación sólo tiene lugar en los negocios criminales, según el artículo 37 de la ley 61 de 1886, respecto de las sentencias definitivas que se pronuncien por la comisión de los delitos designados por el artículo 29 de la Constitución, es decir, respecto de aquellos delitos en que se haya impuesto pena de muerte; y en el caso en cuestión, ni la sentencia es definitiva, ni ha impuesto pena de muerte, y se trata en el juicio de delitos cometidos antes de la expedición de la Constitución.

Por tal motivo, y sin necesidad de más consideraciones, la Corte declara que no ha lugar á la admisión del expresado recurso de hecho.

Archívense estas diligencias, y publíquese la resolución en la GACETA JUDICIAL.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

Se notificó por edicto.

Ramón Guerra A., Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintinueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, día en que tuvieron lugar en el pueblo de Guadalupe del extinguido Estado de Santander varios desórdenes escandalosos comprobados por estas diligencias, Belisario Mendoza dio muerte violenta á Telmo Obregón en el atrio de la iglesia y en presencia de muchas personas allí reunidas. El victimario se refugió en el templo y se trasladó luégo á casa de Ramón Mendoza, en donde perseguido por la muchedumbre, fue asesinado. Posteriormente le denunció Rufino Cala al Juez del Circuito del Socorro, encargado del despacho de los negocios criminales, que habiéndole preguntado José Santos al Jefe del Departamento del Socorro, Camilo Rincón, momentos después de muerto Obregón, qué providencias tomaba para la captura de Mendoza, se expresó en estos ó semejantes términos: "Al que mata matarlo", pues no todos los testigos están de acuerdo en las palabras de que hizo uso. Denunció además Cala que, una vez asesinado Mendoza, se le presentó el Coronel Pedro Peña al Jefe Departamental y le dijo que él asumía la responsabilidad de ese hecho y que dicho Jefe se manifestó complacido por esto, lo abrazó y aun lo juzgó digno de recompensa.

El Juez admitió el denuncio y procedió á instruír el correspondiente sumario para poner en claro los hechos y descubrir si la conducta observada por el Jefe Departamental en dicho aciago día lo constituía responsable; pero esa instrucción ha sido obra de largo tiempo, y pasado al fin el sumario al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur en el Departamento de Santander, llamado por la ley á conocer del negocio en primera instancia, ha declarado por auto proferido en diez y nueve de Julio último, terminada por prescripción la acción criminal contra el Jefe mencionado y consultado ese auto con esta Superioridad.

Dada al negocio la tramitación legal, el señor Procurador General ha pedido que el auto se confirme, y ha tenido razón, porque la legislación penal que regía en Santander cuando se verificaron los hechos materia del sumario, después de dividir los delitos en comunes y públicos ó de responsabilidad, y de subdividir los primeros en graves, leves y contra el orden público, señala para la prescripción de la pena en los graves, especificando éstos, el término de diez años, y para los demás, es decir, los leves, los relativos al orden público y los públicos ó de responsabilidad, el de cuatro años; y supuesto que los hechos denunciados tuvieron lugar el veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, desde cuya fecha han transcurrido cuatro años y seis meses, es claro que la acción criminal ha prescrito y que debe cesar, en consecuencia, todo procedimiento contra el Jefe sindicado.

Por lo tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, confirma el auto consultado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Y en atención á que algunos de los funcionarios que han intervenido en la instrucción del sumario han incurrido en demoras que les son imputables, el Tribunal del Distrito del Sur dispondrá lo conveniente para que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.

Hágase saber esta determinación, déjese copia de ella, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal respectivo.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados:

La Sala de consulta de la Oficina General de Cuentas, por auto de 18 de Julio último, confirmó el de fenecimiento definitivo dictado el 29 de Mayo próximo anterior por la Sección 4.ª de dicha Oficina, en la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.º de Cundinamarca correspondiente á los meses transcurridos de Mayo á Noviembre de 1885.

Dicho fenecimiento se hizo declarando á favor del responsable, señor Jesús Pinilla, el alcance líquido de $ 2,397.

Habiendo apelado el infrascrito del expresado auto confirmatorio, la Sala de consulta, al conceder el recurso, manifestó que, aun cuando dicho auto no era absolutorio, hubo de notificarse al Ministerio público, por haber insinuado el infrascrito que se le notificaran todos los autos definitivos, fueran ó nó absolutorios.

Es de advertir que la insinuación á que se hace referencia, la hizo el infrascrito verbalmente á alguno de los señores Contadores, pero no á la misma Oficina General de Cuentas ni con relación á todos los autos definitivos dictados por esa Oficina; pues el propósito de tal insinuación fue el de que se llevasen al conocimiento de la Corte, llegado el caso y por vía de apelación, todos los autos definitivos que, por cualquier motivo, fueran favorables á los responsables, y con especialidad aquellos que, como el que nos ocupa, impusieran erogaciones al Tesoro Na-

cional por reconocimiento de alcances deducidos en su contra, en lo cual cree el infrascrito haber obrado dentro de la atribución que le confiere el artículo 2,039 del Código Fiscal.

Hecha esta salvedad y volviendo al auto apelado, el suscripto os manifiesta que, aun cuando efectivamente la cuenta del respensable arroja, á favor de éste, el saldo deducido en el expresado auto, hay lugar á observar que, componiéndose en parte dicho saldo, según lo manifiesta el interesado en el memorial que dirigió con fecha 2 de Mayo al Presidente de la Oficina General de Cuentas, de varias cantidades que le fueron dadas en préstamo por particulares para atender á los gastos de cargo de la Habilitación, puede muy bien suceder, y es lo probable, que todas ó algunas de esas cantidades hayan sido cobradas por los prestamistas y reconocidas y aun pagadas por la Nación como empréstitos ó suministros de la pasada guerra; de donde resultaría, caso de ser así, que el reconocimiento del saldo en cuestión á favor de Pinilla, implicaría la repetición del pago de lo yá cobrado por la misma causa y por otra vía.

Dada esta circunstancia y debiéndose decidir el recurso en vista de lo actuado, estima el infrascrito que, si ha de confirmarse por la Corte el auto apelado, sea con la condición de que la correspondiente orden de pago del crédito constituído por el saldo deducido á favor del responsable, no se expida sino en tanto que éste manifieste quiénes fueron las personas que le hicieron los préstamos á que él hace referencia, y que compruebe que tales préstamos no han sido reclamados por los respectivos interesados y reconocidos ó cubiertos por la Nación, única precaución que puede tomarse en guarda de los intereses fiscales, una vez que, como queda dicho, la cuenta no admite observación alguna en cuanto á la contabilidad y al mérito de los comprobantes.

Bogotá, 31 de Agosto de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Preparada en los términos á que se hizo referencia en el auto dictado por esa Superioridad el 1.° de Diciembre de 1887, ha vuelto á vuestro despacho la consulta hecha por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena de la sentencia proferida en el juicio extraordinario de responsabilidad seguido contra Carlos C. Molina, Juez que fue del Circuito de Santamarta en asuntos criminales.

En dicha sentencia, dictada el 12 de Septiembre de 1887, el Tribunal absuelve, en parte, y, previa calificación del delito en tercer grado, condena en otra al ex-Juez Molina, imponiéndole la pena de suspensión del destino y la de una multa de diez pesos y la de otra por igual suma en calidad de pena subsidiaria, por cuanto el procesado ha dejado de ser Juez.

Del proceso aparece que, anulados en el Tribunal cinco juicios de responsabilidad contra el citado Molina, la sentencia que se consulta hubo de comprender los cargos deducidos en los autos de proceder corrientes á fojas 8, 23, 36, 58 y 89, dos de ellos por infracción del artículo 359 del Código Penal del extinguido Estado del Magdalena, y los tres restantes por infracción del artículo 347 del mismo Código.

El primero de tales cargos consistió en que Molina al sortear los designados que debían componer el Jurado en la causa seguida contra José Vargas Bonet, sorteó á un individuo que había sido recusado anteriormente por el Agente fiscal, dando lugar con ello á que la causa fuera anulada por el Tribunal Superior.

El segundo consistió en igual falta cometida con las mismas consecuencias, en la causa seguida contra Bonifacio Rudas.

El tercero provino de que el referido Molina llamó á declarar como testigo en negocio criminal á José María Linero Castillo, quien, apoyado en el artículo 1,566 del Código últimamente citado pidió término de seis días para recordar los hechos, y el Juez ni lo concedió ni lo negó; á lo cual hubo de agregarse, que la referida declaración no pudo obtenerse después por muerte del citado testigo.

El cuarto consistió en haber permitido que José Rosario Montenegro, sindicado del delito de heridas, saliera de la cárcel á una casa particular, por motivo de enfermedad grave y bajo fianza, sin que antes se hubiera practicado el reconocimiento dispuesto en el artículo 88 de la ley 390 de 1887 del extinguido Estado del Magdalena.

Finalmente, el quinto cargo provino de que el ex Juez Molina dejó de remitir al Tribunal Superior, como era de su deber hacerlo de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.° de la ley 59 de 1879, la relación de los asuntos pendientes en el Juzgado correspondiente á los meses transcurridos de Enero á Noviembre de 1886.

La absolución comprendió los cuatro primeros cargos, pues, aun cuando los hechos ú omisiones que los constituyen están comprobados, el Tribunal de primera instancia estimó que el Juez Molina no procedió con voluntad y malicia al ejecutar tales hechos é incurrir en esas omisiones.

En concepto del infrascrito, el Tribunal procedió legalmente absolviendo al procesado por los cargos tercero y cuarto y condenándolo por el quinto, pero dejó de proceder lo mismo en cuanto á la absolución por los dos primeros cargos.

En efecto, fácilmente se comprende que, en las omisiones que constituyen los citados cargos tercero y cuarto, el ex-Juez Molina, sobre no haber faltado á formalidades substanciales de que hubiera podido originarse la nulidad de lo actuado, no procedió voluntariamente, pues, según se deduce de las respectivas piezas del proceso, tales omisiones provienen de descuido del Juez y aun de las partes mismas, siendo de advertir que la consistente en no haber ordenado el reconocimiento del enfermo José Rosario Montenegro antes de decretar su excarcelación con fianza, se subsanó después por el mismo funcionario (fojas 63).

Siendo, pues, involuntarias las faltas por las cuales se formularon los dos cargos de que se deja hecha mención, el procesado no es responsable al tenor del artículo 1.° del Código Penal del Magdalena, sin que, por otra parte, tenga cabida la presunción legal de que trata el artículo 2,025 del Código Judicial adoptado, pues tal presunción se refiere, no á la voluntad con que se haya delinquido, sino al *á sabiendas*, cuando esta circunstancia sea exigida por la ley para establecer la delincuencia.

En cuanto á los cargos primero y segundo, observa el infrascrito que no le son aplicables las anteriores consideraciones, por razón á que las omisiones de que ellas provienen causaron los perjuicios consiguientes á la nulidad de los respectivos procesos, debiendo por tanto, hacerse efectiva respecto de dichos cargos la responsabilidad que corresponde á la infracción del artículo 359 del Código Penal del extinguido Estado del Magdalena, sin que la alegación del cúmulo de negocios que el Juzgado tenía á su cargo, alcance á eximir de la pena legal al procesado, puesto que á ello se opone el artículo 1,828 del Código Judicial.

Por último, el cargo por falta de remisión de las relaciones de los negocios pendientes, único por que fue condenado Molina, subsiste no obstante lo alegado pór éste, puesto que también le es aplicable el citado artículo 1,828 del Código Judicial.

En consideración á lo expuesto, el infrascrito es de concepto que se reforme la sentencia consultada, en el sentido de hacer extensiva la responsabilidad penal del procesado á los dos cargos por informalidad substancial en la formación del Jurado ó sea por falta de cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1,443 del Código Judicial, y en el artículo 13 de la ley de 3 de Octubre de 1871 del extinguido Estado del Magdalena, infracciones que castiga el artículo 359 del Código Penal del mismo Estado; de donde resulta que dicho procesado no debe quedar absuelto sino por los cargos tercero y cuarto que no produjeron nulidad del proceso y que se han considerado infundados.

Bogotá, 4 de Septiembre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

En grado de apelación ha venido á vuestro conocimiento un auto dictado con fecha 10 de Julio último, en la ejecución que sigue el Administrador de la Aduana de Barranquilla contra Teodosio Moreno.

Según informa el señor Secretario de esa Superioridad, ha transcurrido mayor término que el señalado en el artículo 142

de la ley 57 de 1887, sin que el apelante Teodosio Moreno haya suministrado el papel sellado suficiente para la actuación, motivo por el cual dicho señor Secretario hubo de poner el expediente en papel blanco al repartimiento, como lo previene el artículo 141 de la citada ley.

En este estado las cosas y siendo así que lo dispuesto en los artículos 140 á 143 de la referida ley 57 no se opone á lo prevenido en los artículos 489 y 490 del Código Judicial, el infrascrito pide que se señale al apelante el término de veinticuatro horas para que ocurra con el papel necesario, conminándolo para el caso de que así no lo hiciere, con la declaratoria consiguiente de desistencia del recurso.

Bogotá, 4 de Septiembre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Juez del Circuito de Santodomingo, en el Distrito Judicial de Antioquia, por auto de 12 de Diciembre último, negó la reforma de otro auto de fecha 28 de Noviembre anterior, pedida por José D. Hernández como opositor á la posesión de una mina de oro denunciada por Rafael Navarro y Euse, para Gregorio R. Castaño.

Hernández apeló de aquel auto, y el recurso le fue concedido para ante esa Superioridad; pero como el artículo 14 de la ley 30 del presente año, declara que en los juicios originados por denuncio de minas, en que sólo se trata del derecho de los denunciantes y de los opositores, no tiene interés la Nación, y dispone que de dichos juicios conozcan los Tribunales Superiores de Distrito en segunda instancia, salvo los casos de casación ó revisión, es evidente la incompetencia de la Corte, y así os pido que lo declaréis.

Bogotá, 4 de Septiembre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El señor José María Villoria denuncia ante vosotros al Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Tolima, señor Elisio Medina, por haber fallado contra ley expresa en un juicio civil de que le correspondió conocer en grado de apelación.

Versando el denuncio sobre hechos referentes á una providencia judicial, el infrascrito cree que de conformidad con el artículo 1,827 del Código Judicial, la Corte debe acceder á lo solicitado por el denunciante, disponiendo que se pida el expediente en que está consignada la providencia de cuya censura se trata, caso de que la causa en que se dictó estuviere fenecida, y de no estarlo, el testimonio de lo conducente á costa del interesado.

Con ese fin, el infrascrito os devuelve el denuncio de que se deja hecha mención, el cual no es suficiente para deducir cargo alguno, mientras no se agregue á las diligencias la providencia á que dicho denuncio se contrae.

Bogotá, 5 de Septiembre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto consulta con esa Superioridad el auto de sobreseimiento dictado en 19 de Julio último, en las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad que hubiera podido caber al Prefecto de la Provincia de Pasto, señor Sixto Guerrero, por consecuencia del denuncio dado contra él por violación de parte de la correspondencia privada procedente del correo del Norte del Departamento del Cauca.

Examinadas dichas diligencias, se viene en conocimiento de que, efectivamente, se abrieron y registraron algunas cartas conducidas por el expresado correo, por mandato y con la intervención del Prefecto señor Guerrero, quien á su vez procedió en cumplimiento de órdenes superiores que le fueron comunicadas por el Gobernador del Departamento.

Las graves circunstancias que motivaron tales órdenes, dan al acto ejecutado por el sindicado el carácter de medida urgente de orden público, justificada por el alarma que produjo en todos los puntos de la República, y con especialidad en los situados al Sur del Cauca, el anuncio oficial de haberse descubierto una conspiración política, medida que, como queda dicho, se tomó en virtud de instrucciones imperativas del Gobierno del Departamento, y en cuya ejecución se llenaron, además, las formalidades previas requeridas por la ley.

Habida consideración á lo expuesto, el infrascrito estima legal el auto consultado y, en esa virtud, os pide que lo confirméis.

Bogotá, 5 de Septiembre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

República de Colombia.—Poder Judicial de Cundinamarca.—Juzgado 3.° del Circuito de Bogotá.—Número 251.—Bogotá, 10 de Octubre de 1888.

A Su Señoría el Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Presente.

Muy respetuosamente me tomo la libertad de remitir á Su Señoría copia de la nota que se envió á los señores Secretarios de Gobierno y Hacienda del Departamento de Cundinamarca, proponiendo la fundación de una biblioteca de jurisprudencia al servicio de las Oficinas de Justicia, para que, si Su Señoría juzga la idea merecedora de apoyo, se digne hacer publicar dicha nota en la GACETA JUDICIAL, á fin de que los empleados del Poder Judicial y los abogados la conozcan y cooperen á la realización del proyecto.

Tengo la honra de suscribirme de Su Señoría muy atento seguro servidor,

ADOLFO LEÓN GÓMEZ.

República de Colombia.—Departamento de Cundinamarca.—Poder Judicial.—Juzgado 3.° del Circuito.—Número 245.—Bogotá, Octubre 8 de 1888.

Señores Secretarios de Gobierno y de Hacienda del Departamento de Cundinamarca.—Presentes.

Pensando en la necesidad que se siente de que haya una biblioteca de jurisprudencia al servicio de las oficinas de Justicia, quisimos algunos de nosotros iniciar su fundación, y hubimos de desistir en fuerza de la falta de medios. Mas habiéndonos indicado últimamente el Sr. Dr. Aristides Forero que con la cooperación de todos los abogados—que están prontos á prestarla—y aun con la más eficaz del Gobierno, la idea sería perfectamente realizable en bien de todos, no vacilamos en comunicarla á los señores Secretarios con la esperanza de obtener por medio suyo el apoyo del ilustrado Gobierno de Cundinamarca.

Una biblioteca de consulta en San Francisco, sería en extremo útil para Jueces y Magistrados que no siempre tienen á mano las obras que han menester, y para los litigantes que andan pidiendo prestados los libros de las oficinas en perjuicio de ellos.

Si el Gobierno, teniendo en cuenta que los Magistrados, Jueces y abogados darían con gusto su contingente de libros,—pudiese dar un local y aun una corta suma para comprar obras, haría un importantísimo servicio al Poder Judicial, y así garantizaría, aun más si es posible, la buena marcha de la administración de justicia.

Somos de los señores Secretarios muy atentos y seguros servidores,

El Juez 1.°, *Tomás Angulo.*—El Juez 2.°, *Joaquín Molino.*—El Juez 3.°, *Adolfo León Gómez.*—El Juez 4.°, *Isaías Castro V.*—El Juez 5.°, *Enrique Rojas.*—El Juez 1.° Superior en lo criminal, *Ricardo Pardo.*—El Juez 1.° Ejecutor, *Manuel J. Páramo etc. etc.*

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN".

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 20 de Octubre de 1888

CONTENIDO

PÁGS.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES.

La de 3 de Octubre de 1888, en el reclamo de Lorenzo A. Yáñez contra la Nación, por suministros en la guerra de 1885 y 1886 329
La de 5 de Octubre de 1888, en el reclamo de Juan N. Bustamante contra la Nación por suministros en la guerra de 1885 y 1886 330

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES.

El de 1.° de Octubre de 1888, en el interdicto posesorio intentado por el Procurador del Circuito del Quindío, contra Lisandro Caicedo, sobre tierras baldías 331
El de 3 de Octubre de 1888, en el juicio ejecutivo del Banco Nacional contra la señora Mercedes G. de Otalora 331
El de 8 de Octubre de 1888, en el juicio ejecutivo contra Teodosio Moreno, por una fianza 332
El de 10 de Octubre de 1888, en el juicio de Camilo Heredia, para que se le declare en el goce de una capellanía 333
El de 11 de Octubre de 1888, en el juicio de Celedonio Umaña contra el Departamento de Boyacá, por pesos 333
El de 12 de Octubre de 1888, en el juicio ejecutivo de la Nación contra Nicanor Sánchez D., por una multa 334

NEGOCIOS CRIMINALES

El de 5 de Octubre de 1888, en el sumario contra Roso López, Fiscal del Circuito de Santodomingo, por abuso de autoridad... 334
El de 8 de Octubre de 1888, en el sumario para averiguar si Miguel Ramírez Soluaga, Juez del Circuito de Rionegro, incurrió en responsabilidad por haber concurrido á una junta eleccionaria 334

NEGOCIOS DIVERSOS

Auto de 12 de Septiembre de 1888, en un memorial de Joaquín Párame, sobre trámites en un juicio 335
El de 11 de Octubre de 1888, que niega la revocatoria del anterior 335
Oficio dirigido al señor Procurador General sobre cuadros estadísticos 335

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre tres de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Lorenzo A. Yáñez, por medio de apoderado, reclama de la Nación el reconocimiento y pago de la suma de doscientos sesenta y siete pesos treinta y cinco centavos ($ 267-35) procedente de media ración que dice devengó una Compañía de cincuenta hombres mandada organizar en defensa del Gobierno Nacional por el señor General Antonio B. Cuervo.

La comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, de acuerdo con la opinión del señor Procurador General, dictó resolución con fecha diez y siete de Enero del presente año, negando el reconocimiento del crédito, fundándose principalmente en que de los comprobantes que presentó Yáñez en apoyo de su reclamo no se deduce que el reclamante hubiese cubierto de su peculio el gasto á que se refiere, no obstante (dice) la atestación del Administrador de la Aduana de Cúcuta, de no haber hecho remesa alguna con tal objeto.

El Ministerio de Guerra con fecha veintiuno de Febrero del presente año aprobó la resolución de la Comisión, fundándose en que no está comprobado el carácter oficial que en la época á que se refiere el reclamo tuviera el señor General Cuervo; que no se han autenticado las firmas de Eustorgio Suárez, Heraclio Parra, Luis Ignacio Pimiento y Felipe Sorzano, como lo dispone el artículo 1.° del Decreto número 660 de 1885; que tampoco se acredita el carácter oficial de dichos señores; que el expediente no ha sido registrado; y que no aparece comprobación alguna de que el interesado hubiera cubierto de su peculio el gasto á que se refiere el reclamo.

Remitido el expediente á esta Suprema Corte por apelación interpuesta por el apoderado de Yáñez, y habiéndose dictado auto para mejor proveer, á petición de éste, á fin de que se llenaran las formalidades, por falta de las cuales fundó su resolución negativa la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, y la aprobatoria de ésta, dictada por el Ministerio de Guerra, han sido aclarados y comprobados satisfactoriamente los siguientes hechos:

1.° Con el informe del Ministerio de Guerra, el carácter oficial de que estuvo investido el General Antonio B. Cuervo, como Inspector General de las fuerzas de Reserva de Boyacá y las autorizaciones que se le confirieron para obtener recursos, en el mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, en que comisionó al Coronel Lorenzo A. Yáñez para organizar en la plaza de Salazar una Compañía armada compuesta de cincuenta individuos de tropa con sus respectivos Oficiales;

2.° Que han sido debidamente autenticadas las firmas de Felipe Sorzano como Secretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Gobierno, de Heraclio Parra V., como Administrador Subalterno de Hacienda Nacional de Salazar, de Eustorgio Suárez, como Alcalde del Municipio de Salazar y de Luis Ignacio Pimiento, como Secretario del mismo Alcalde, que figuran en el expediente; y

3.° Que se ha probado con las declaraciones del Capitán Blas Troconis, del Teniente Wenceslao Ramírez y Francisco Ramírez Ibarra, tomadas en presencia del Agente Fiscal respectivo, que el Coronel Lorenzo A. Yáñez hizo el gasto de los doscientos sesenta y siete pesos treinta y cinco centavos ($ 267-35) materia de este reclamo, con fondos de su propio peculio, y que es el mismo á que monta el medio sueldo de las raciones de la Compañía volante cuya cuenta detallada aparece en la copia del vale que corre en el expediente; quedando, por tanto, de esta manera bien comprobado el reclamo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca las resoluciones dictadas por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones con fecha diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho y por el Ministerio de Guerra el veintiuno de Febrero, y reconoce á cargo de la Nación y á favor de Lorenzo A. Yáñez ó de su apoderado Máximo Nieto, la suma de doscientos sesenta y siete pesos treinta y cinco centavos ($ 267-35).

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez.— Benjamín Noguera.— Aristides Calderón.— Luis M. Isaza.— Antonio Morales.— Lucio A. Pombo.— Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué la sentencia anterior al señor Fiscal de la Comisión de Suministros.

MARCELIANO VARGAS—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre cinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por resolución de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, de fecha veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, señalada con el número ciento cinco, y dictada en el expediente número mil ciento sesenta y tres, se ordenó el reconocimiento á cargo del Tesoro nacional y á favor del doctor Juan Nepomuceno Bustamante de la cantidad de quinientos un pesos cuarenta centavos ($ 501-40), á que ascendía el crédito reclamado por este señor como apoderado de Cosme Daza Higuera, endosatario á su vez de Juana María Lonzo, vecina de Nunchía en el extinguido Territorio de Casanare, y de otros individuos vecinos del antiguo Estado de Boyacá.

El Ministerio de Guerra, á quien pasó el expediente, halló fundado el reconocimiento hecho por la Comisión y lo confirmó y aprobó, según se ve en la resolución de seis de Agosto del año citado de mil ochocientos ochenta y siete. Mas el señor Procurador General de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 44 de 1886, hizo varias observaciones al fallo de la Comisión y al procedimiento adoptado por ésta, disponiendo en consecuencia que el expediente pasase á la Corte para su revisión y resolución definitiva, según lo prescrito en la disposición legal que acaba de citarse.

Por auto para mejor proveer, de fecha doce de Noviembre del año próximo pasado, se ordenó por esta Superioridad la práctica de varias diligencias, entre otras la de poner en conocimiento de Cosme Daza Higuera las observaciones hechas al poder que éste había conferido al doctor Bustamante; pero adherida al poder una estampilla de tercera clase y ratificado lo actuado, la Corte consideró enmendada la falta advertida respecto de la personería.

El mismo Daza Higuera, en escrito de tres de Enero, que, sin duda por error, fechó en mil ochocientos ochenta y siete, pidió á la Corte la reconsideración y revocación del auto de doce de Noviembre, por creer innecesarias é inconducentes las pruebas mandadas practicar; mas este Supremo Tribunal, por auto de cinco de Enero del presente año, negó la revocación solicitada y dispuso que se cumpliese lo ordenado para mejor proveer. Ultimamente, presentados por el interesado varios comprobantes en reemplazo de los que se mandaron practicar por la Corte, ésta ordenó en su auto de veintinueve de Agosto último, que se prescindiese de esperar la devolución del despacho librado al señor Juez del Circuito de Casanare para entrar á decidir la reclamación de que se trata.

Terminada, por tanto, la tramitación propia del asunto, la Corte procede á dictar el fallo que le corresponde, teniendo presente la disposición del artículo 9.° de la ley 44 que se ha citado.

Para ello considera:

Primero.—Que según las observaciones hechas por el señor Procurador General de la Nación, la presente reclamación es parte de otra que por mayor cantidad se introdujo á la Comisión de Suministros, en la cual notó cierta irregularidad; pero reducida por el interesado la cuantía del reclamo á sólo la suma de quinientos un pesos cuarenta centavos ($ 501-40), por ser ésta la que aparecía legalmente acreditada, según lo que expuso en su escrito de trece de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, la Comisión aceptó la reducción indicada y substanció la reclamación por la mencionada suma, la misma por la cual ordenó el reconocimiento.

Segundo.—Que dicho reconocimiento está fundado en dos clases de documentos: consiste el uno en un recibo expedido á favor de Juana María Lonzo por doscientos pesos ($ 200), valor de ocho reses que consignó al Corregidor de Casanare, Jorge Sánchez, recibo que fue registrado ante el Prefecto, Manuel Forero E., el veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, la firma del cual aparece debidamente autenticada. Respecto de este documento, ordenó la Corte la comprobación de que la Lonzo no había sido indemnizada, y esto porque en el recibo original expresó el Corregidor que el valor de las ocho reses le sería devuelto á la contribuyente tan pronto como se recaudasen los empréstitos que estaban por enterarse. Recibidas las declaraciones de dicho Sánchez y de su Secretario, Anselmo Ojeda, fojas 34 y 36, se viene en conocimiento de que á la expresada Lonzo no le fue devuelta la suma reclamada; y la existencia del documento justificativo del crédito en poder de la acreedora confirma aquellas aseveraciones. Por lo mismo, el expresado documento es perfectamente legal.

Tercero.—La otra clase de documentos consiste en diez y ocho certificados expedidos por el Secretario de Gobierno del Departamento de Boyacá, bajo los números 264, 261, 245, 272, 243, 262, 265, 246, 263, 366, 367, 277, 241, 240, 954, 953, 952 y 213 en cambio de diferentes recibos dados á varios prestamistas enumerados en la resolución de la Comisión, siendo el valor total de dichos certificados el de trescientos un pesos cuarenta centavos ($ 301-40). Todos estos certificados fueron endosados á favor de Epifanio Combariza, y cedidos después por éste á Cosme Daza Higuera; y como los expresados endosos aparecen hechos conforme á lo dispuesto en los artículos 1,959 y 1,961 del Código Civil nacional y al 33 de la ley 57 de 1887, sin que rigiera todavía la ley 152 del mismo año de 1887, que exigió la formalidad de autorizar el endoso con testigos, es claro que los expresados endosos fueron legalmente hechos.

Por estas consideraciones y estimando legalmente comprobado el crédito reclamado, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución de la Comisión de suministros que acaba de examinarse, aprobada por el Gobierno, por la cual se ha ordenado el reconocimiento de la cantidad de quinientos un pesos cuarenta centavos ($ 501-40) á favor del doctor Juan Nepomuceno Bustamante y á cargo del Tesoro nacional.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente á la Oficina de su origen.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Fiscal de la Comisión de Suministros.

MARCELIANO VARGAS.—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, por creerse incompetente para conocer en la apelación del juicio sobre interdicto posesorio intentado por el Procurador del Circuito de Quindío, para amparar á unos cultivadores de tierras baldías, contra Lisandro Caicedo, y que fue fallado en contra de los intereses representados por el Ministerio público, por el Juez 2.° suplente del Circuito de Quindío en lo civil, por auto de fecha veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, el que fue apelado por el Fiscal del Circuito para ante el inmediato Superior, remitió á esta Suprema Corte el expresado juicio, del que aparece lo siguiente:

1.° Que el Procurador General del extinguido Estado del Cauca, con fecha veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, dirigió una nota al Procurador del Circuito de Quindío, recordándole que con fecha cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro y bajo el número 154, le había pasado una comunicación para manifestarle que José Pablo Gil, vecino del Distrito de Victoria en ese Municipio, se había presentado ante el mencionado empleado, con el carácter de cultivador y dueño de tierras baldías pertenecientes á la Nación, solicitando el amparo del Ministerio Público contra un deslinde practicado por los herederos de José María Caicedo, el cual amenazaba sus derechos y los intereses de la Nación; que posteriormente había sabido ese Ministerio que se había verificado un deslinde por Lisandro Caicedo, sin que el Procurador del Circuito de Quindío nombrara el perito respectivo; que dicho Caicedo había hecho extender los límites de su terreno hasta la Cordillera de los Andes, comprendiendo dentro de esos límites la Cordillera ó Sierra de *Pijaos*, límite entre los terrenos baldíos y los de propiedad particular, despojando así al Gobierno de los baldíos que en esa cordillera le pertenecen; y que en tal virtud, teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes nacionales y los datos que suministrara José Pablo Gil, procediera á entablar el respectivo juicio posesorio.

2.° Que en cumplimiento de la excitación del Procurador General del extinguido Estado, el Agente del Ministerio Público del Circuito de Quindío, con fecha diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, entabló interdicto posesorio ante el Juez del mismo Circuito, para que amparase á los cultivadores de las tierras baldías situadas al Sur de la Provincia, y en especial los derechos de la Nación. Dichos cultivadores, llamados José Pablo Gil, Jesús Antonio Arango M., Liborio Arango, Manuel S. Londoño y otros muchos, por medio de reiteradas representaciones se habían dirigido al Ministerio Público implorando la efectividad de las garantías que les otorga la ley 61 de 24 de Junio de 1874, adicional al Título décimo del Código Fiscal.

3.° Que el Gobierno de la Confederación Granadina, á solicitud de José Pablo Gil y otros vecinos de la aldea de Libraida, concedió desde el año de mil ochocientos cincuenta y siete hasta el número de siete mil seiscientas ochenta (7,680) hectáreas de tierras baldías en el sitio denominado *Montegrande*, entre los ríos de la Vieja y Barragán, la aldea de Libraida y el Distrito parroquial de la Victoria, para el establecimiento de una nueva población. Este título se registró y protocolizó en el año de mil ochocientos ochenta y cuatro, como se ve de fojas 5 á 7 de estos autos; y bajo esa garantía, José Pablo Gil, Jesús Antonio y Liborio Arango, Manuel S. Londoño y otros cultivadores establecidos en los mencionados baldíos, hicieron, como se ha dicho, varias representaciones solicitando el amparo de la autoridad, por cuanto que Lisandro Caicedo, como heredero de José María Caicedo Zorrilla, promovió deslinde de las tierras de *Burila*, abarcando los baldíos mencionados, en la hacienda de *La Paila*, con cuyo acto perturbó en la posesión de sus fincas á varios pobladores que trabajan allí, según dicen, confiados en la palabra del Gobierno y en las garantías que les otorga la ley, como cultivadores que tienen trabajos establecidos y ejecutados pacíficamente por más de un año.

Substanciado previamente el recurso, la Corte para fallar considera:

1.° Que la cuestión que se ventila en este juicio es compleja, ó comprende dos de diferente naturaleza: la una relativa á los derechos de los cultivadores de tierras baldías; y la otra, que se refiere á los derechos de la Nación en los terrenos baldíos de propiedad de ésta. Sentado esto por lo que aparece de autos, no puede revocarse á duda la competencia de la Corte para conocer en esta litis, únicamente en lo que se refiere á los derechos de la Nación (inciso 1.°, Sección 2.ª, artículo 21 del Código Judicial).

2.° Que en lo que se refiere á los derechos de los cultivadores de tierras baldías, como éstas, en virtud del cultivo, vienen á ser de propiedad particular (artículos 933 del Código Fiscal, 1.° de la ley 61 de 1874 y 1.° de la ley 48 de 1882), la Nación no tiene interés en esto, y además, según el artículo 138 del Código Judicial, "la intervención de algún representante de la Nación en la controversia, no basta para establecer la competencia de los Jueces y Tribunales de la Unión, si por otra parte no aparece el interés de la Nación"; y

3.° Que la acción posesoria fue intentada por el Agente del Ministerio Público el diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, y el deslinde de los terrenos de *Burila* ó hacienda de *La Paila*, que es en lo que se hace consistir la perturbación, se verificó por el Juez del Distrito del Zarzal, como comisionado por el Juez del Circuito de Tuluá, en los días treinta de Junio y cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, asistiendo á dicho deslinde el perito veedor nombrado por el representanto de la Nación, deslinde que fue aprobado por el Juez del Circuito de Tuluá con fecha trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, según consta en el expediente (fojas 63 á 68). Así, aquella demanda fue promovida dos años cuatro meses trece días después que tuvo lugar el deslinde mencionado; y como conforme al artículo 976 del Código Civil, las acciones que tienen por objeto conservar ó recuperar la posesión prescriben al cabo de un año, la acción promovida para conservar la posesión de los terrenos en cuestión, prescribió desde mucho antes de intentar el interdicto posesorio el Agente del Ministerio Público del Circuito de Quindío, puesto que dejó pasar más de dos años para hacerlo.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado en cuanto se refiere á los derechos de la Nación, y se abstiene de decidir en cuanto se refiere á los de los particulares ó cultivadores, quedando á salvo los derechos de aquélla para intentar las demás acciones que le puedan corresponder.

Devuélvase el expediente al Juzgado de su origen, notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor doctor Próspero Salcedo.

PRÓSPERO SALCEDO.—*Guerra A.*, Secretario.

En cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Con fecha dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, el Gerente del Banco Nacional, por una parte, y el doctor José Eusebio Otálora, por otra, celebraron un contrato de mutuo, que hicieron constar en un documento privado, en que se establecieron como cláusulas principales las siguientes: el Banco otorgaba á Otálora un crédito flotante hasta por diez mil pesos ($ 10,000) en cuenta corriente, con interés á razón de nueve por ciento anual, á favor del Banco y de ocho por ciento á favor de Otalora, es decir: que todas las sumas que girara Otálora á cargo del Banco, por cuenta de ese crédito, devengarían el nueve por ciento, desde la fecha del pago hasta el corte de la cuenta, y todas las sumas que enterara Otálora por la misma cuenta, devengarían ocho por ciento anual, desde la fecha del entero hasta el corte de la cuenta. Otálora se comprometía además á pagar al expresado Establecimiento, en su oficina de esta ciudad, en moneda corriente ó en billetes, los diez mil pesos ($ 10,000) de que se ha hablado, con sus intereses liquidados, el día dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos. Posteriormente se firmó una diligencia en el documento en que consta el contrato, por el mismo Otálora y sus fiadores solidarios, en la cual se expresó que de común acuerdo con el Gerente del Banco Nacional, convenían en prorrogar el contrato por tres meses más, esto es hasta el veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

Con ese documento se presentó el apoderado del Banco, ante el Juez 1.° del Circuito de Bogotá, en el mes de Marzo del presente año, demandando ejecutivamente á la viuda de

Otálora, señora Mercedes González, por los diez mil pesos ($ 10,000), valor de la obligación y sus intereses, haciendo notar que dirigía la acción contra dicha señora porque en la causa mortuoria formada á los bienes de su esposo constaba que á ella se le habían adjudicado separadamente, bienes suficientes, con el especial objeto de que pagara las deudas hereditarias; y al efecto se acompañó á la demanda un certificado del Notario segundo del Círculo de Bogotá, en que se afirma que fue hecha la adjudicación expresada.

Decretóse el mandamiento ejecutivo, y, á petición de la parte ejecutante, fue notificada tal providencia por medio de edicto, como lo dispone el artículo primero del Decreto Ejecutivo de veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, por estar domiciliada la señora González fuera del lugar del juicio.

Surtida la notificación, en concepto del Juez, procedió éste á nombrar defensor de bienes, providencia que se dictó el diez y seis de Abril. Con fecha diez y ocho del mismo mes el doctor Francisco Montaña presentó al Juzgado la sustitución que le hacía Carlos Otálora de un poder que le había conferido la señora Mercedes González, madre de éste; y habiéndose presentado en el juicio el expresado apoderado sustituto, entabló recurso de apelación contra varios de los autos proferidos por el Juez; y como el apoderado del Banco interpuso á su turno el mismo recurso contra uno de los autos que concedió apelación al ejecutado, fue remitido el proceso á esta Suprema Corte, donde se le ha dado la tramitación legal.

Los autos apelados por la parte ejecutada son los siguientes: 1.° El de trece de Marzo del presente año, por el cual se libró mandamiento ejecutivo contra la señor. Mercedes González; 2.° El de diez y seis del mismo mes y año, en que se ordenó que el mandamiento ejecutivo se notificara por medio de edicto, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 24 de Febrero de 1886; 3.° El de veintiuno del propio mes, por el cual se exigió al ejecutante que prestara el correspondiente juramento con motivo del denuncio que dio de una casa perteneciente á la señora González; 4.° El de veintiuno, también de Abril, en que se decretó el embargo de dicha casa; y 5.° El del mismo día y mes, por el cual se dispuso no acceder á que se notificara al ejecutado el auto ejecutivo. El auto apelado por la parte ejecutante es el de fecha dos de Mayo del presente año, en el cual no se accedió á la reforma de otro auto, por el cual se concedió apelación al ejecutado del mandamiento ejecutivo.

Respecto del auto ejecutivo, ó sea el primero de los anteriormente mencionados, es preciso examinar si la apelación fue introducida oportunamente, para saber si la Corte debe ó nó ocuparse de él, por haberse dilucidado ese hecho tanto por la parte ejecutante, como por el Juez de la primera instancia.

El Decreto Ejecutivo número 121 de 24 de Febrero de 1886, dice en sus artículos 1.° y 2.° lo siguiente:

"Artículo 1.° Los mandamientos ejecutivos contra los deudores al Banco Nacional, se notificarán por medio de edictos publicados en el periódico oficial. La notificación se entiende surtida quince días después de publicado el edicto.

"Parágrafo. Para los ausentes de la capital se agregará al término anterior el de la distancia al lugar de su domicilio.

"Artículo 2.° Si dentro de los quince días fijados no comparecieren los demandados, se les nombrará un defensor de bienes con quien se entenderán las demás diligencias del juicio."

Como el mencionado Decreto fue expedido con carácter legislativo, antes de la Constitución, por ministerio de ésta, según el artículo L transitorio, tiene fuerza de ley, sin que posteriormente haya sido revocado por el Gobierno ni derogado *expresamente* por el legislador.

Ahora bien, el edicto para la notificación de la parte ejecutada fue publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al diez y nueve de Marzo del presente año; de suerte que á contar desde el veinte, los quince días se cumplieron el día doce de Abril, descontando los días feriados, inclusive la semana santa.

Como conforme al artículo 1,495 del Código Judicial, el término de la distancia debe computarse á razón de un día por cada dos miriámetros, y como de esta capital á la ciudad de Tunja, domicilio de la señora González, hay de distancia diez y seis miriámetros cinco kilómetros, según cómputos oficiales, debe concluírse que se gastan diez y ocho días en ida y regreso, estimando la fracción de distancia en un día, á favor del demandado. Así, pues, á contar desde el trece de Abril por haber concluído el doce los quince días, es claro que el término de la distancia quedaría cumplido el tres de Mayo siguiente, y como el apoderado se presentó el veintitrés de Abril apelando de dicho auto, debe concluírse que el recurso que introdujo fue oportuno y que la Corte debe ocuparse de él. Queda, pues, reducida la cuestión á examinar si el documento, base de la ejecución, presta ó nó mérito ejecutivo conforme á la ley.

El artículo 1,010 del Código Juicial enumera los documentos que traen aparejada ejecución; y el artículo 1,012 establece que dichos documentos no traen aparejada ejecución sino en cuanto de ellos resulte una obligación clara, expresa y de plazo cumplido de pagar alguna cantidad líquida ó de entregar ó de hacer alguna cosa determinada, y añade que se entiende por cantidad líquida la que puede expresarse por un guarismo bien determinado, sin estar sujeta á deducciones indeterminadas aunque ciertas.

Como se ha dicho anteriormente, en el documento que sirvió de recaudo ejecutivo, se hizo constar solamente que el Banco Nacional abría al doctor José Eusebio Otálora un crédito flotante hasta por la suma de diez mil pesos ($ 10,000); es decir, se estableció que el máximum de la deuda en caso de que el deudor quisiera constituírse tál, no podía exceder de esa suma; pero no se concretó la obligación, supuesto que ésta podía llegar hasta el máximum del crédito abierto, si se giraba por toda esa suma, ó podía ser menor si los giros eran menores, ó podía no existir si no se hacía ningún giro; de tal suerte que la determinación ó especificación de la deuda no podía aparecer sino en virtud de la liquidación definitiva de la cuenta corriente, estimando por una parte el valor de los giros hechos por Otalora en contra del Banco, así como los intereses devengados, y por otra las sumas entradas por el mismo Otalora en abono de su cuenta.

De lo expuesto se infiere que el documento que sirvió de base á la ejecución no presta mérito ejecutivo, porque en él no aparece una obligación expresa, clara ni mucho menos de pagar cantidad alguna líquida; sin que la Corte tenga necesidad de apreciar las solemnidades externas del mismo documento, por considerar superflua esa labor.

Por otra parte, como las demás providencias contra las cuales se interpuso recurso de apelación, están subordinadas al auto ejecutivo, una vez analizado éste, es inútil también entrar á apreciar el mérito legal de aquéllas.

En atención á las observaciones anteriormente consignadas, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto proferido por el Juez 1.° del Circuito de Bogotá, con fecha trece de Marzo del presente año, en el cual libró mandamiento ejecutivo contra la señora Mercedes González de Otálora por la cantidad de diez mil pesos ($ 10,000) y sus intereses á razón del nueve por ciento anual

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

En seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al doctor Francisco Montaña.

Montaña.—Guerra A., Secretario.

En once de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué el auto anterior al doctor Aquilino Matiz G.

Matiz G.—Guerra A., Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En la ejecución que sigue el Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla contra el doctor Teodosio

Moreno por la suma de quinientos pesos ($ 500) que se declaró por sentencia, debía al Tesoro nacional por no haber presentado oportunamente á un reo de quien es fiador, se notificó al demandado el auto ejecutivo con fecha veintiuno de Junio del corriente año, y manifestó que no tenía dinero efectivo para hacer el pago, pero que presentaba para el efecto una casa de enea, madera y barro, situada en la ciudad de Barranquilla, y que ofrecía para fiador de saneamiento á Máximo Moreno.

El Juez Ejecutor, por auto de treinta del mismo mes, exigió que el fiador ofrecido presentase dentro de cuarenta y ocho horas las escrituras de propiedad de los bienes que poseyera; pero como notificado el fiador ofrecido, de esta determinación, no cumplió con lo que en ella se prevenía, y, además, el ejecutado se denegó á presentar otros bienes, bajo de juramento, formalidad que tampoco cumplió respecto de la finca que había presentado para el pago, el Juez de la ejecución ordenó, por auto de diez de Julio siguiente, el embargo, depósito y avalúo de una casa de mampostería, situada en la calle de "Ribón", de la misma ciudad, que dice ser del ejecutado. Notificado éste de esa providencia, pidió revocación de ella, y, subsidiariamente, interpuso recurso de apelación, recurso que le fue concedido para ante esta Corte, en el efecto devolutivo, por haberse negado la revocación pedida.

El auto apelado es estrictamente arreglado á derecho; porque el artículo 251 de la ley 153 de 1887 dispone que el fiador de saneamiento de que habla el número 4.° del artículo 1,026 del Código Judicial, se preste á satisfacción del Juez que conoce del juicio, quien exigirá las comprobaciones necesarias que acrediten que en el fiador concurren los requisitos que prescribe el Código Civil, y porque conforme al número 6.° del mismo artículo y 190 de la ley 57 de 1887, si el ejecutado no paga ni presenta bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas, el Juez procederá á embargar, depositar y hacer avaluar los bienes que el acreedor, jurando no proceder de malicia, denuncie como de la propiedad del deudor. Si bien es cierto que el ejecutado presentó para el pago una finca, no se sabe si ésta es suficiente para cubrir la deuda y las costas, porque no se ha prestado la correspondiente fianza de saneamiento, fianza que, según el artículo 1,041 del Código yá citado, tiene por objeto garantizar que los bienes embargados son propios del deudor, y que, con su producto en venta, deducidos los gravámenes que tenga, se cubrirán la deuda y las costas, obligándose, en caso contrario, el fiador, á la satisfacción de lo que falte.

Por tanto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado, con costas á cargo del recurrente.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre diez de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Camilo Hermida ocurrió ante el Juez 1.° del Circuito del Gigante, en trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, promoviendo demanda contra los que fueran interesados en el patronato de una capellanía fundada por María Teresa Hermida, á efecto de que se declarara al demandante en el goce de tal patronato.

El Juez del Circuito de Garzón, en el Departamento del Tolima, dictó sentencia en ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, declarando aquel patronato á favor del demandante Hermida, y ordenó que se consultara la sentencia con el Tribunal Superior del Distrito Judicial.

El Tribunal, por auto de treinta de Enero del presente año, dando por supuesto que en este asunto está interesada la Nación, se abstuvo de conocer en la consulta mencionada y ordenó que volvieran los autos al Juez de primera instancia para que éste dirigiera la consulta á la Corte Suprema, por lo cual han venido los autos á esta Superioridad, verificándose el repartimiento el día ocho de los corrientes.

Siendo notoria la incompetencia de la Corte para conocer en tal consulta, no hay necesidad de adelantar la actuación; y que ella es incompetente, se demuestra por lo siguiente:

1.° La Nación no tiene interés alguno en un juicio de capellanía, aun cuando medie la circunstancia de haber sido ésta redimida en el Tesoro Nacional, y aun precisamente por eso mismo. A la Nación sólo le incumbe pagar el canon ó pensión al individuo á cuyo favor se haya declarado el goce ó patronato de la capellanía; y para el cumplimiento de esta obligación le es indiferente el individuo agraciado, con tal que éste haya obtenido sentencia que lo favorezca.

2.° Entre las atribuciones de la Corte Suprema no está la de conocer en segunda instancia en los pleitos comunes en que sólo están interesados los particulares, y que hayan sido decididos por los Jueces de Circuito; y como por lo que se deja dicho, una demanda sobre patronato de capellanía no es otra cosa que un juicio civil ordinario entre particulares, tal juicio no puede venir á conocimiento de la Corte ni por apelación ni por consulta, salvo el caso extraordinario de casación; y ni aun es revisable la sentencia, como no lo son las de la clase indicada, cuando contra ellas no se ha interpuesto recurso alguno; y

3.° El artículo 1,483 del Código Judicial que suponía algún interés de la Nación en los juicios de capellanías, fue expresamente derogado por el artículo 271 de la ley 153 de 1887.

Por tanto, la Corte Suprema de la Nación se abstiene de conocer en la consulta sobredicha, ordenando que el expediente sea devuelto al Juzgado de su procedencia.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

Se notificó por edicto.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre once de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En el juicio ordinario instaurado por Celedonio Umaña contra el Tesoro del extinguido Estado de Boyacá, por una suma de pesos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja dictó, con fecha diez y seis de Marzo del presente año, dos autos contra los cuales ha interpuesto el demandante recurso de apelación para ante esta Suprema Corte.

Por el primero de dichos autos se dispuso no considerar como réplica dada á la contestación de la demanda, la que suscribieron Francisco y Celedonio Umaña, aquél en representación de éste, fundándose el Tribunal en que no era el caso del artículo trescientos cuarenta y cinco del Código Judicial, que establece la regla general de que ninguno puede representar á otro sin poder, y señala algunas excepciones. Por el segundo declaró la misma Corporación que el expresado Celedonio Umaña no podía gestionar directamente en el juicio, por ser Juez de uno de los Circuitos de aquel Distrito Judicial, y tener, en consecuencia, prohibición legal para ello.

Respecto del primer auto debe tenerse presente que el artículo 345 citado indica que, para contestar una demanda, no se necesita poder; y que cualquiera puede hacerlo dando fianza á satisfacción del Juez de que la parte por quien habla lo aprobará como hecho por ella misma. Ahora bien, Francisco Umaña suscribió la réplica de que se ha hablado, la cual es asimilada por la ley á una contestación formal; y como Celedonio Umaña, principal interesado, prestó su asentimiento expreso-supuesto que suscribió también el mismo memorial de réplica, la fianza exigida por dicha disposición no tenía objeto. Este procedimiento está, pues, conforme con la prescripción legal apuntada; y en consecuencia, el auto que lo rechazó debe ser revocado, sin que la Corte tenga que entrar en consideraciones de cualquier otro orden.

Acerca del segundo auto, los artículos 206 y 326 del Código Judicial, y 95 de la ley 57 de 1887, prohíben á los Jueces

de Circuito, no solamente hacer gestiones como apoderados, sino gestionar judicialmente sus propios negocios, aunque se hallen en uso de licencia. En consecuencia, este último auto no se presta á consideraciones infirmativas legales, y debe ser confirmado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo en parte con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, resuelve: 1.° Revócase el auto de 16 de Marzo del presente año, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, por el cual rechaza la réplica suscripta por Francisco y Celedonio Umaña, en el juicio que éste sigue contra el Tesoro del Departamento de Boyacá; y en su lugar se resuelve: admítese dicha réplica como hecha á la contestación de la demanda; y 2.° Confírmase el auto de la misma fecha y dictado por la misma Corporación, en el cual se resolvió que no podía intervenir Celedonio Umaña directamente en dicho juicio, por ser Juez de Circuito Judicial.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvanse los autos.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre doce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En el juicio ejecutivo que sigue la Nación contra Nicanor Sánchez Domínguez por la suma de veinticinco pesos ($ 25) valor de una multa que le fue impuesta por esta Suprema Corte, el señor Juez de Ejecuciones nacionales dictó un auto, con fecha diez y ocho de Agosto del presente año, por el cual declaró embargada la mitad del sueldo de que goza el ejecutado, como Secretario del Juzgado 3.° del Circuito de Bogotá, porción que debía descontarse tan luégo como cubriera á Ernesto A. Gaitán la cantidad de quinientos pesos ($ 500), por la cual también fue demandado ejecutivamente, con embargo de la mitad del sueldo, según informe del Juez 1.° del mismo Circuito de Bogotá. Apelado ese auto por Sánchez Domínguez y concedido el recurso, ha venido el proceso á esta Superioridad, la cual, después de haber substanciado legalmente el recurso, pasa á resolver el punto sometido á su estudio.

Para dictar el auto apelado se fundó el Juez Ejecutor en el artículo 376 del Código Judicial, que dice:

"Cuando se ordenare el depósito ó retención del haber de un empleado ó de cualquier otro sueldo, pensión ó beneficio, sólo tendrá lugar en la mitad de la dotación."

Este artículo está en completa contradicción con el 1,675 del Código Civil, que establece que no son embargables las dos terceras partes del sueldo, renta ó pensión, que por su empleo, oficio, profesión, ó por cualquier otro motivo goce el deudor; principio que se aplica al embargo de bienes, por acción ejecutiva, según el artículo 1,683 del mismo Código; y como estas dos disposiciones tienen un mismo carácter de especialidad, supuesto que ambas se refieren al embargo de bienes en juicio ejecutivo, es aplicable el artículo 5.° de la ley 57 de 1887, que da preferencia al Código Civil.

Además, como se ha visto, el auto apelado determina que la mitad del sueldo del ejecutado debe descontarse tan luégo como sean cubiertos los quinientos pesos ($ 500) que debe á Ernesto A. Gaitán; cuando por otra parte aparece que esa primera ejecución fue librada no solamente por dichos quinientos pesos ($ 500) sino también por los intereses y las costas del juicio.

En mérito de las observaciones que preceden, la Corte Suprema, de acuerdo con el señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: 1.° Declárase embargada la tercera parte del sueldo de que goza Nicanor Sánchez Domínguez, como Secretario del Juzgado 3.° del Circuito de Bogotá, en el juicio ejecutivo que contra él sigue la Nación, para el pago de la suma de veinticinco pesos ($ 25), valor de una multa que le fue impuesta; 2.° Dicha tercera parte le será descontada del sueldo, tan luégo como ella quede libre en la ejecución intentada por Ernesto A. Gaitán; y 3.° Queda en estos términos reformado el auto que ha sido materia del recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el proceso.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

En diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Nicanor Sánchez Domínguez.

Sánchez D.—Guerra A., Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre cinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia consulta con esta Suprema Corte el auto de sobreseimiento proferido en el sumario formado contra Roso López, Fiscal del Circuito de Santodomingo, por abuso de autoridad.

Los cargos deducidos á dicho empleado consisten en haber injuriado de palabra á varios presos que se hallaban en la cárcel de la cabecera de aquel Circuito, y en haber ordenado la prisión ó arresto de Isabel Rodríguez, sin tener facultad legal para haber adoptado ese procedimiento.

El Tribunal ha considerado únicamente el primer cargo; y ha aplazado la investigación del otro, cuando no hay inconveniente en que ambas investigaciones se hagan en el mismo proceso, como lo hace notar el señor Procurador, por ser uno solo el funcionario procesado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto consultado y dispone que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia complemente la actuación comprendiendo en ella todos los cargos deducidos contra el Fiscal del Circuito de Santodomingo, Roso López, según los denuncios que aparecen en el expediente.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre ocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia consulta con esta Superioridad el auto de sobreseimiento que dictó el veintiocho de Agosto último en el sumario instruído á virtud del denuncio dado por Eleuterio Ramírez, para que se averiguase si Miguel Ramírez Soluaga, Juez del Circuito de Rionegro, incurrió en alguna responsabilidad por haber concurrido á una Junta eleccionaria que tuvo lugar en la ciudad de Rionegro en el mes de Abril de este año, en casa de Apolinar Cálad, con el objeto de nombrar un comisionado que representara á los miembros de cierto partido en otra Junta particular que debía reunirse en Marinilla, junta que debía adoptar candidatos para las próximas elecciones.

El artículo 200 del Código de Elecciones vigente, prohíbe á los funcionarios ó empleados públicos aprovecharse de su

destino para prevenir, recomendar ó insinuar á los electores, de cualquiera manera, que voten ó que no voten por determinadas personas; y como el caso de que se trata en este sumario es enteramente distinto del previsto en la disposición citada, supuesto que Ramírez Soluaga no previno, recomendó é insinuó á alguno ó algunos de los electores que votaran ó no votaran por determinadas personas, ni concurrió á la junta susodicha aprovechándose de su empleo, ni hay tampoco disposición alguna en la ley que castigue esta clase de hechos, debe confirmarse el sobreseimiento materia de esta consulta.

Por tanto, la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma el auto mencionado.

Publíquese esta resolución en la GACETA JUDICIAL, déjese copia de ella y devuélvanse los autos al Tribunal de su origen.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS DIVERSOS

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Según aparece claramente del antecedente memorial, Joaquín Páramo no ha entablado denuncio ó queja para que se exija la responsabilidad al Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, doctor Jesús María Quintero, sino que, al ocurrir, como lo hizo al Fiscal del mismo Tribunal, tuvo por objeto, como se dice expresamente en dicho memorial, que este funcionario *se sirviera enderezar el procedimiento, haciendo que el memorial dirigido á los señores Magistrados en Sala de tres sea resuelto por ellos, á quienes la ley les da la competencia, y no por el substanciador que se avocó el conocimiento de la causa exclusivamente;* es decir, que en concepto del peticionario puede el Fiscal, en uso de sus facultades legales, promover lo conveniente para que el Tribunal adopte una tramitación distinta de la que se ha seguido en el negocio á que se refiere; lo cual es muy diferente de solicitar que se promueva la responsabilidad del Magistrado referido.

El señor Procurador General, por otra parte, no ha promovido acusación alguna en uso de la facultad que se le concede por el inciso 2.°, artículo 45 de la ley 153 de 1887; y en tal virtud devuélvasele dicho memorial para que le dé el curso que crea conveniente.

Martínez.—Noguera.—Calderón.—Guerra A.—Isaza.—Largacha.—Morales.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

En trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que antecede al señor Procurador General.

ARANGO M.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

La Corte no encuentra motivo alguno para reformar ó revocar su providencia de doce de Septiembre último, la cual, por otra parte, no fue reclamada en tiempo y debe surtir todos sus efectos.

Pero además de las razones allí consignadas, las cuales son exactas, hay la circunstancia de que Joaquín Páramo no ocurrió á la autoridad competente denunciando la conducta del Magistrado doctor Jesús María Quintero, ni dio cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1,824 del Código Judicial, acabando de demostrar, todo esto, que no tuvo el propósito de constituírse denunciante.

La Corte, además, no puede aceptar la práctica que pretende establecer el Jefe del Ministerio Público, porque, á ser así, bastaría que los particulares se dirigieran á cualquier empleado de dicho Ministerio, relacionando delitos, verdaderos ó supuestos, de los funcionarios públicos, para que se procediera á averiguar la conducta de éstos, y tal práctica equivaldría á eximir á los denunciantes del deber que les impone la disposición citada, lo cual sería contrario al precepto claro de la ley y á su razón no menos clara.

En tal virtud, la Corte resuelve no acceder á lo que en su anterior pedimento solicita el señor Procurador General, sin que esto obste para que, si á su juicio fuere punible la conducta del referido Magistrado, ejercite la atribución que le confiere el inciso 2.°, artículo 45 de la ley 143 de 1887, de acuerdo con lo determinado en el artículo 1,823 del mismo Código Judicial.

Notifíquese.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

República de Colombia.—Poder Judicial.—Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.—Número 1,914.—Bogotá, 10 de Octubre de 1888.

Señor Procurador General de la Nación.—Presente.

Tengo el honor de enviar á Usía los cuadros de los negocios civiles y criminales que ha despachado el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca en los dos trimestres corridos de 1.° de Enero á 31 de Marzo y de 1.° de Abril á 30 de Junio del corriente año; los cuales fueron enviados á esta Secretaría por el señor Secretario de aquella Corporación.

Dios guarde á Usía.

Ramón Guerra A.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados:

En las diligencias instruídas á virtud de denuncio dado por Eduardo de Armas contra varios empleados del extinguido Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia, entre los cuales figura el Prefecto, el Juez y el Agente Fiscal de dicho Territorio, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar declaró, por auto de 23 de Julio último, que, tratándose de resarcimiento de daños y perjuicios y no habiéndose constituído el señor de Armas en acusador particular, el procedimiento debe suspenderse, por razón á que no puede continuarse de oficio, pues á ello se opone el artículo 1,877 del Código Judicial.

Dicho auto ha venido á vuestro conocimiento á virtud de apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público.

Contraído el examen del sumario á la parte que comprende á los empleados que deben ser juzgados por el Tribunal Superior en primera instancia y por la Corte en segunda, observa el infrascrito que los cargos de cuya investigación se trata implican, además del resarcimiento de daños y perjuicios, la responsabilidad de dichos empleados por imputárseles abusos de autoridad y falta de cumplimiento de los deberes de su cargo.

En efecto, el denuncio del señor de Armas contiene, entre otros puntos, el siguiente:

"3.° Que los señores Rafael Angarita V. (ex-Juez Nacional), Juan Arias (Juez Nacional), Luis Carlos Piñeres (Prefecto), James L. Archbold (Agente Fiscal suplente) y Lázaro Ruiz (Secretario del Juez Arias) se hagan responsables al resarcimiento de daños y perjuicios causados á la expresada mortuoria (la del señor Juan Bautista González), y en su consecuencia al exponente, y se les castigue de acuerdo á los delitos cometidos; á los unos por sus *arbitrarias actuaciones como autoridades y falta de cumplimiento á sus deberes*, y á los otros por las mismas razones y como cómplices de los primeros" (fojas 7 vuelta).

Es, pues, indudable que se trata, como lo ha sostenido el Fiscal del Tribunal, de un juicio de responsabilidad en que van unidas la acción civil por daños y perjuicios y la criminal por infracciones que la ley penal castiga y que rigen el procedimiento de oficio; debiéndose, por tanto, continuar la investigación, sin que á ello se oponga, como lo cree el Tribunal Superior de Bolívar, el artículo 1,877 del Código Judidial, puesto que la prohibición contenida en él sólo comprende el caso en que el juicio se refiere *únicamente* al resarcimiento de daños y perjuicios á particulares.

A virtud de lo expuesto, el infrascrito termina pidiendoos la revocatoria del auto apelado, á fin de que el Tribunal de primera instancia entre á resolver sobre el mérito del sumario.

Bogotá, 7 de Septiembre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, por auto de 8 de Junio último, llamó á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios, á José E. Perea C., por violación del artículo 327 del Código Penal del Cauca, como Juez del Circuito de San Juan.

Al acto de la notificación del referido auto, el enjuiciado apeló de sus efectos para ante esa Superioridad, razón por la cual vais á conocer del recurso.

Al conceder la apelación, el Tribunal del Cauca dice: "que aunque existen las disposiciones generales de los artículos 1,631 y 1,722 del Código Judicial, que permiten la apelación del auto de proceder, existe también la disposición especial del artículo 1,891 que limita el derecho de apelar en los juicios de responsabilidad, en los casos en que la sentencia ó el auto interlocutorio *ponga fin del todo* al negocio principal; y bien pudiera negar la apelación interpuesta por el señor Perea, fundándose en esta última disposición"; y agrega que como el acusado supone que el Tribunal puede proceder contra él por móviles extraños á la justicia, concede la apelación.

Si fueran exactas las anteriores afirmaciones habría que convenir en que la Corte sería incompetente para conocer del asunto en esta instancia, por lo cual es indispensable demostrar el error en que ha incurrido el Tribunal de primera instancia.

Es cierto que el artículo 1,891 del Código Judicial, que rige el procedimiento extraordinario en los juicios de responsabilidad, limita el derecho de apelar á los casos en que la sentencia ó el auto interlocutorio *ponga fin del todo* al negocio principal; pero como el artículo 1,878 establece, que cuando el juicio de responsabilidad se siga *de oficio*, se observará todo lo que para tales casos se dispone en el mismo Código respecto de los juicios comunes ordinarios, en cuya virtud tienen aplicación los artículos 1,631 y 1,722, cuando como en el caso actual se procede de oficio; para conciliar las disposiciones citadas, es forzoso admitir que los artículos 1,631 y 1,722, relacionados con el artículo 1,878 del Código Judicial, son aplicables cuando se proceda de oficio, y que el artículo 1,891 rige cuando se proceda á virtud de acusación particular.

Seguramente que así ha razonado la Corte cuando ha conocido de todas las apelaciones que se han interpuesto en casos iguales.

Establecida vuestra competencia, el infrascrito pasa á emitir concepto sobre lo principal del asunto que es objeto del recurso.

En un sumario seguido contra Francisca Riascos, por el delito de homicidio, José E. Perea C., como Juez del conocimiento, por auto de 27 de Agosto de 1886, decretó la detención de la indiciada, fundado en la existencia de la prueba requerida por el artículo 65 del Código procedimental vigente en el Cauca. El mismo Juez Perea, al visitar la cárcel el 24 de Diciembre de aquel año, ordenó que la indiciada Riascos fuera puesta en libertad por falta de la prueba que aseguró existía cuando decretó la detención. Lo expuesto es suficiente para llegar á una de las siguientes conclusiones: si faltaba la prueba para la detención, el Juez Perea, al decretarla, se hizo responsable de atentado contra la seguridad individual; si la prueba existía, como lo ha demostrado el enjuiciamiento posterior de Francisca Riascos, el acusado violó el artículo 327 del Código Penal del Cauca. El Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca, con fecha 19 de Mayo del presente año informa al Tribunal de primera instancia, que el 27 de Agosto de 1886 existía la prueba suficiente para decretar la retención de la Riascos. A esto se agrega, que después de haber sido llamada á juicio la Riascos, por el mismo delito de homicidio, no ha sido posible capturarla para seguir la causa.

En la expresada visita de cárcel, del 24 de Diciembre de 1886, el Juez Perea dispuso también que el sindicado del delito de resistencia con armas á la autoridad, Laureano Mosquera, quedase en libertad, por ser muy pobre y por demorarse la ampliación del sumario, lo que hace responsable á dicho funcionario al tenor del artículo 327 citado.

En los cargos anteriores se funda el auto de proceder que ha venido en apelación, los cuales resultan claramente comprobados del expediente; pero se observa que en él no figura el informe que debió evacuar el enjuiciado, ni se ha dado cumplimiento á lo dispuesto en la parte final del artículo 1,919, lo que pudiera servir para devolver las diligencias á fin de que se llenen esas formalidades, como lo pide este Ministerio.

Bogotá, 7 de Septiembre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Os consulta el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento de Santander, el auto que dictó con fecha 19 de Julio último, en el sumario instruído para averiguar la responsabilidad que pudiera caber á Camilo Rincón G., como Jefe Departamental del Socorro, por omisión en el cumplimiento de sus deberes de empleado. Por el auto consultado se declara prescrita la pena á que hubiera lugar, por haber transcurrido el tiempo que la ley señala para la prescripción.

En efecto, el cargo que se hace á Rincón G. consiste en que al tener noticia, en Guadalupe, de la muerte causada á Telmo Obregón por unos tiros de revólver que le disparó Belisario Mendoza, en vez de disponer inmediatamente la aprehensión de Mendoza, se dice que hizo manifestaciones verbales de indignación contra éste; y como los que acudieron á capturar á Mendoza le dieron muerte, este resultado se ha atribuído á la conducta observada por el Jefe Departamental Rincón G.

Estos hechos ocurrieron el 24 de Marzo de 1884, y en caso de comprobarse, constituirían un delito público, según la legislación de Santander, vigente en aquella época; pero como la misma legislación, que es la aplicable al caso presente, señala el término de cuatro años para la prescripción de la acción criminal para esta clase de delitos, habiendo transcurrido dicho término, debe confirmarse el auto consultado, y así os lo pide este Ministerio.

Bogotá, 11 de Septiembre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Por memorial de 30 de Agosto último, el señor Cleónico Benítez, después de poner en conocimiento de esa Superioridad el hecho de haber sido privado de su libertad y confinado, de orden de Su Señoría el Ministro de Gobierno y por tiempo indefinido, al Municipio de Bucaramanga, solicita una medida que ponga término á las tomadas con su persona y de las cuales se deja hecha referencia.

Por demás está decir que la Corte nada puede hacer en el sentido indicado por el interesado, toda vez que entre las atribuciones que la institución y la ley le confieren, no figura la de devolver la libertad á los que hayan sido aprehendidos y confinados por autoridades del orden administrativo, las cuales, por otra parte, deben responder de sus actos ante los Jueces ó Tribunales competentes, carácter de que carece la Corte en el caso que ha motivado la queja del señor Benítez, puesto que tratándose, como se trata, de una orden que se dice emanada de un Ministro de Estado, es á la Cámara de Representantes á quien constitucionalmente corresponde promover lo conveniente si hubiere lugar á alguna responsabilidad.

Por tanto, el infrascrito es de concepto que la Corte debe abstenerse de acordar lo solicitado por el peticionario.

Bogotá, 14 de Septiembre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Año II REPUBLICA DE COLOMBIA Número 95

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 27 de Octubre de 1888

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CRIMINALES

La de 17 de Octubre de 1888, en el juicio contra los Magistrados del Tribunal Superior de Popayán, por responsabilidad; y salvamento de voto del Magistrado doctor Isaza, en el mismo asunto 337

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES.

El de 15 de Octubre de 1888, en el recurso de casación interpuesto por Domingo Zaldúa, en el juicio que le promovió María Josefa Groot, por una obra nueva 339

El de 16 de Octubre de 1888, en el recurso de casación interpuesto por los herederos de Manuel Sánchez en el juicio contra José María Camargo Jiménez, sobre entrega de un terreno llamado *Mortúa* 340

El de 17 de Octubre de 1888, que niega la revocatoria del que pronunció la Corte en 15 de Septiembre de 1888, en el recurso de hecho intentado por Férgusson, Noguera y C.ª y Fernando Restrepo é Hijos, en el juicio contra la Compañía de Navegación por vapor del Dique y río Magdalena, sobre entrega de unas barras de oro 341

NEGOCIOS CRIMINALES

El de 15 de Octubre de 1888, en el sumario contra el Fiscal del Circuito de Honda, por prevaricato 341

El de 17 de Octubre de 1888, en el sumario contra Angel María Silva, Juez del Circuito del Guamo, por abandono del destino. 342

El de 16 de Octubre de 1888, en el sumario contra Julián Castillo F., Juez de lo criminal del Circuito de Santamarta, por responsabilidad 342

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre diez y siete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por auto de veinticinco de Mayo del año en curso, dictado por esta Corte, fueron llamados á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios los doctores Francisco Javier Velasco, Rafael Irurita, Manuel José Velasco, Gonzalo G. Casas y José María Valencia R., por infracción del artículo 415 del Código Penal de la Nación, que regía en 1886 y por falta de cumplimiento en sus deberes oficiales, como Magistrados del Tribunal de Popayán.

Comisionose al Juez Superior del Circuito Judicial de Popayán para la notificación del auto mencionado y para obtener los informes de los individuos sindicados. De éstos rindieron informe los doctores Rafael Irurita y Manuel José Velasco: el doctor Casas ofreció mandarlo por separado, según lo indica el Juez comisionado; pero tal informe no ha llegado: el doctor F. Javier Velasco expuso adherirse al informe de sus compañeros, según también lo indica el mencionado Juez; y según las diligencias practicadas en Popayán, resulta que el doctor José María Valencia R. falleció desde el mes de Febrero de este año; por lo cual debe cesar todo procedimiento contra él.

Devueltas las diligencias y los informes, sin documentación ni prueba alguna, y no habiendo tampoco constituído apoderado los funcionarios enjuiciados, quedaron éstos virtualmente citados para sentencia, de conformidad con el artículo 1,914 del Código Judicial. Citado también el señor Procurador y debiendo la Corte decidir en una sola instancia, se pasa á dictar el fallo respectivo.

En el auto de veinticinco de Mayo se hizo extensamente la relación de los motivos y antecedentes del enjuiciamiento dictado; por lo cual bastará ahora hacer ligeras reminiscencias y una somera exposición acerca de tales motivos.

El cargo en esencia consiste en lo siguiente: habiendo sido rematado un terreno perteneciente á José Joaquín Mera, en el Municipio de Santander, del extinguido Estado del Cauca, á virtud de un empréstito decretado contra Mera en la Guerra de 1876, y que este último no satisfizo: habiendo tenido lugar tal remate por cesión del crédito á que el Estado creía tener derecho, verificada á favor de Narciso Tello: habiéndose mandado por la ley 38 de 1882, y por el Decreto Ejecutivo de 16 de Septiembre de 1885, que todas las fincas raíces aplicadas durante la guerra civil de 1876 á 1877, á la Nación ó á los Estados, con el objeto de hacer efectivos los empréstitos, las expropiaciones y *toda clase de exacciones* impuestas para atender á las necesidades de esa guerra, fueran devueltas á sus dueños, aun cuando tales fincas hubieran sido enajenadas por el Gobierno Nacional ó por los de los Estados, y se encontraran por consiguiente, en tercer poseedor: habiendo, por virtud de esa ley y de ese decreto, el Jefe Municipal de Santander mandado entregar á los descendientes de Mera, á petición de éstos, las fincas rematadas; y habiéndose promovido por parte de los rematadores interdicto de restitución por despojo, los Magistrados del Tribunal de Popayán que quedan mencionados al principio, por providencias repetidas, en autos de treinta de Julio y veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, revocando lo resuelto por el Tribunal del Centro en aquella ciudad, insistieron en desconocer el derecho de los Meras, dejando de aplicar las leyes nacionales y persistiendo en que el negocio debía resolverse en forma contenciosa, de acuerdo con la legislación del Estado, viniendo á ser por este medio ineficaces los mandatos del legislador y del Gobierno Nacional para la restitución de los bienes que con motivo de la guerra habían sido rematados.

Contra este cargo, que es claro y que envuelve falta de cumplimiento de deberes legales, los Magistrados informantes se han limitado á decir que la disposición citada por la Corte, ó sea el artículo 415 del Código Penal que entonces regía, no comprende á los empleados del Poder Judicial, sino á los funcionarios del orden administrativo, y que, al citar solamente aquel artículo infringido, no se sabe cuáles son los hechos punibles ejecutados; agregando que debió indicarse la conducta que los Magistrados del Tribunal debieron seguir una vez sometido á su estudio el expediente que motiva la presente actuación.

Se dice, por último, que una vez que el Gobierno del Estado había dicho que el negocio debía ser resuelto por el Poder Judicial y conforme á la legislación del Cauca, según el dictamen del Consejo de Gobierno, el Tribunal no podía hacer otra cosa que lo que hizo.

Respecto de estas débiles excusas, se observa: 1.° Las disposiciones penales definen ó determinan la culpa é indican la pena; y toca al Juez señalar los hechos que constituyen la infracción. Eso fue lo que hizo la Corte, exponiendo con amplitud los hechos y las circunstancias, para determinar, con manifiesta lenidad, el cargo, ó sea el artículo penal aplicable á ese cargo: y por consiguiente este último quedó establecido y definido. A la Corte no le correspondía determinar la conducta que en el caso en cuestión debieran observar los Magistrados, porque esa estaba determinada por las leyes, y por haber desconocido éstas es por lo que se ha incurrido en responsabilidad.

2.° En cuanto á que la disposición penal citada, sea sólo aplicable á los funcionarios del orden administrativo, no hay razón para creerlo así. Basta saber que ella hace parte del título 9.° que comienza con estas palabras: "Delitos y culpas de los funcionarios ó empleados públicos en general"; y de la sección 3.ª del capítulo 5.°, que se refiere al no cumplimiento de leyes ú órdenes superiores, á la coligación de los funcionarios públicos y á la falta de cumplimiento en las obligaciones respectivas. No hay de dónde deducir, por tanto, que estas disposiciones no sean aplicables á los funcionarios judiciales. Cuando se trata de otra clase de empleados, como por ejemplo de los Recaudadores de rentas y funcionarios de manejo, la distinción es palpable; pero no sucede esto en el presente caso;

3.° En asuntos en que las leyes son claras y los casos definidos, los Magistrados y los Jueces no tienen por qué averiguar cómo resuelven ó cómo piensan los funcionarios del orden administrativo, para hacer la aplicación de aquellas leyes. Es por eso por lo que los Poderes públicos son limitados y sus facultades deslindadas.

Por tanto, y no habiéndose desvanecido en manera alguna el cargo deducido, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, calificando la falta en tercer grado, condena á los doctores Francisco Javier Velasco, Rafael Irurita, Manuel José Velasco y Gonzalo G. Casas, por violación del artículo 415 del Código Penal de 1873, como Magistrados del Tribunal Superior de Popayán, por el hecho de haber faltado á sus deberes, dejando de aplicar las leyes nacionales, en el caso de que se trata en esta sentencia y en el auto de proceder,—á la pena de dos meses de suspensión de su empleo y al pago de una multa de diez pesos á favor de las rentas nacionales, por parte de cada uno de ellos.

Y constando de documentos oficiales y por notoriedad pública, que yá no ejercen el cargo de Magistrados, la suspensión se convierte en la pena subsidiaria de una multa de veinte pesos, que pagará, respectivamente, cada uno de los individuos á quienes se condena, de conformidad con el artículo 658 del citado Código Penal.

Pagarán también las costas del juicio.

En cuanto al doctor José María Valencia R., se declara que debe cesar todo procedimiento contra él, por haber fallecido.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente, dándose aviso al señor Tesorero General de la Nación para el cobro de las multas mencionadas, como aplicadas al Tesoro de la República.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

El Sr. Magistrado doctor Isaza salvó su voto en la sentencia que antecede, en los términos siguientes:

El infrascrito Magistrado no está de acuerdo con sus honorables colegas en el modo de apreciar el mérito de este proceso, y cree de su deber salvar su voto, para lo cual pasa á expresar brevemente las razones en que apoya su disentimiento.

Aunque el infrascrito firmó el auto de proceder dictado contra los Magistrados doctores F. Javier Velasco, Rafael Irurita, Manuel José Velasco, José María Valencia R. y Gonzalo G. Casas, hizo esto en cumplimiento de un deber, aunque no votó por tal providencia; pero tratándose ahora de una sentencia condenatoria, cree necesario dar las razones que le han asistido para separarse de la respetable opinión de la mayoría de la Corte.

La cuestión de saber si el terreno de *Quitapereza*, rematado por Narciso Tello en una ejecución que seguía contra José Joaquín Mera, era ó nó de las fincas mandadas devolver á sus anteriores dueños á virtud de la ley 38 de 1882, y si la entrega de esta propiedad, ordenada por el Jefe Municipal de Santander, se ajustó á las disposiciones nacionales de carácter obligatorio, que á la sazón regían en el extinguido Estado del Cauca, es, á juicio del infrascrito, de capital importancia en este asunto; porque si el terreno de que se trata no estaba comprendido entre las propiedades de que habla la citada ley, ó si el procedimiento adoptado por el Jefe Municipal no era conforme con las prevenciones que debían tenerse en cuenta para llevarse á efecto la entrega, entonces los Magistrados aludidos pudieron juzgar, sin comprometer su responsabilidad, que había habido despojo por parte de la autoridad y que se trataba de un negocio de posesión que debía fallarse por el Poder Judicial del Estado y conforme á su propia legislación.

En concepto del infrascrito, el carácter ó naturaleza de un negocio no se determina por la calificación que de él hagan las partes ó por el modo como lo consideren los funcionarios ante quienes se ventila, sino de la naturaleza intrínseca del mismo negocio, porque de lo contrario la forma ó tramitación que se le diera podría alterar al capricho de los interesados ó al querer del funcionario la sustancia misma del asunto y el derecho de las partes.

Así, pues, en el caso concreto de que se trata, si el negocio no era nacional, aunque se hubiera promovido como tal y se le hubiera acogido por el Jefe Municipal de Santander para resolverlo conforme á leyes ó decretos nacionales, esa circunstancia no pudo privar al Poder Judicial del Estado del Cauca de la jurisdicción que en el caso tenía, conforme al régimen federal que subsistía todavía en la República.

La antes citada ley 38 de 1882 ordenó en su artículo 1.° que las fincas raíces adjudicadas durante la guerra civil de 1876 á 1877 al fisco nacional ó al de los Estados, con el objeto de hacer efectivos los empréstitos, expropiaciones y toda clase de exacciones impuestas para atender á las necesidades de dicha guerra, durante ella ó después, y las embargadas con el mismo objeto, serían devueltas á sus dueños si á la fecha de la sanción de la misma ley, no habían sido enajenadas por la Nación ó el respectivo Estado.

Es claro que no habiendo sido rematado el terreno de *Quitapereza*, ni á la Nación ni al Estado, no le era aplicable la disposición que acaba de citarse

El artículo 2.° ordenó al Poder Ejecutivo el entrar en arreglos con los actuales poseedores ó acreedores hipotecarios de las fincas raíces que fueron enajenadas por las autoridades para hacer efectivos los empréstitos y exacciones causados en la misma guerra, con el objeto de devolver dichas fincas á sus dueños; y como el terreno de que se trata no fue vendido por las autoridades para hacer efectivo un empréstito de guerra, sino rematado en un juicio ejecutivo fundado en una sentencia definitiva y ejecutoriada, dictada en juicio ordinario, no puede comprenderlo tampoco esta disposición, ni aun en su parte sustantiva, aunque el origen remoto de la deuda de Mera á Tello haya sido una contribución de guerra impuesta á aquél y pagada por éste.

El Decreto Ejecutivo número 630 de 16 de Septiembre de 1885, al cual dio fuerza de ley el artículo L transitorio de la Constitución, posterior á las providencias que causaron el enjuiciamiento de los Magistrados yá mencionados, por el cual Decreto se ordenó la entrega administrativa de las fincas que hubieran sido rematadas para hacer efectivos empréstitos ó exacciones de guerra durante la ocurrida en los años de 1876 á 1877, no es claro que fuera aplicable al caso excepcional que se presentó al estudio de los Magistrados acusados, por la circunstancia de no haberse hecho el remate para cubrir un empréstito de guerra, sino para el pago de una deuda particular.

Así, pues, el asunto que fue materia de las resoluciones que ocasionaron el enjuiciamiento, es al menos muy dudoso, y en este caso los Magistrados que lo decidieron, pudieron adoptar el temperamento que les pareció más conforme con la justicia, sin incurrir por ello en responsabilidad.

Como estas razones están expuestas con mayor extensión y claridad en la vista del señor Procurador, de 27 de Abril último, el infrascrito reproduce aquí lo conducente de esta bien elaborada pieza, para no extender demasiado este trabajo.

Bogotá, diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Luis M. Isaza.—Martínez.—Noguera.—Calderón.—Morales.—Pombo.—Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, notifiqué al señor Procurador la sentencia y el salvamento de voto que preceden.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre quince de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos :—En el juicio promovido por María Josefa Groot contra el doctor Domingo Zaldúa para que se obligue á éste á destruír parte de un edificio y á pagar perjuicios, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de lo civil, dictó sentencia definitiva de segunda instancia, con fecha veintisiete de Enero del año en curso, y en ella dispuso lo siguiente :

1.° Condenar al demandado á destruír ó demoler á su costa la pieza alta que ha construído sobre las paredes que dividen la casa de la demandante de la tienda de propiedad de dicho demandado, casa situada en el barrio de Santa Bárbara de esta ciudad ; y

2.° A pagar también á la demandante trescientos pesos por los perjuicios que ésta ha recibido con motivo de la construcción de la obra nueva.

Contra esta sentencia interpuso recurso de casación el demandado, el cual le concedió el Tribunal, por auto de nueve de Mayo último, previa la consignación de cincuenta pesos y el afianzamiento de las costas.

Habiéndose surtido yá ante esta Suprema Corte los trámites del recurso de que se trata, ha llegado el caso de decidirlo.

Como dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil y se hizo la consignación correspondiente, la Corte debe, ante todo, de conformidad con el artículo 50 del Código Judicial, examinar si la sentencia de que se trata es de aquellas contra las cuales puede interponerse recurso de casación, porque si falta esta circunstancia, debe limitarse simplemente á negar la admisión del recurso.

El artículo 65 del Código citado establece que los recursos de casación y revisión podrán intentarse y deberán ser admitidos cuando las sentencias que dieren lugar á ellos se funden en leyes que rijan en toda la República, es decir, cuando el recurso tenga por objeto corregir el agravio inferido por la violación, errónea interpretación ó indebida aplicación de una ley de carácter general. Esta disposición, que modifica transitoriamente la doctrina del artículo 38 del mismo Código, debe tenerse presente, ante todo, para determinar si está ó nó sujeta á recurso de casación la sentencia referida.

En el escrito de doce de Marzo, por medio del cual interpuso el demandado el recurso en cuestión, manifestó que lo fundaba en las causales de nulidad, determinadas en los ordinales 1.°, 2.° y 8.° del artículo 38 de la ley 61 de 1886, y expuso, al efecto, las razones por que estimó que el Tribunal había incurrido en las causales de nulidad alegadas.

La primera de ellas trata del caso en que la sentencia, en su parte dispositiva, sea violatoria de ley sustantiva ó de doctrina legal, ó se funde en una interpretación errónea de la una ó de la otra; la segunda, de la indebida aplicación de leyes ó de doctrinas legales al caso del pleito, y la octava tiene lugar cuando se ha incurrido, en la apreciación de las pruebas,—en error de derecho ó en error de hecho, si éste último resulta de actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.

Habiendo ocurrido los hechos que dieron origen al pleito mucho antes de la época de la unificación de la legislación, la sentencia ha debido fundarse, como en efecto se fundó, en leyes sustantivas, que regían entonces. Así lo reconoció expresamente el recurrente cuando dijo al fundar su recurso : " Los artículos 936 y 937 del Código Civil de Cundinamarca, que era la ley que regía en la época en que tuvo lugar la edificación, permitían al condueño etc."

Esto basta para comprender que la sentencia en cuestión no pudo ser violatoria, en su parte dispositiva, de leyes ó de doctrinas legales posteriores á la unidad de la legislación ; y la Corte desvirtuaría el objeto principal del recurso de casación si entrara en la apreciación de leyes ó doctrinas legales particulares de los extinguidos Estados, pues la ley no ha querido darle jurisdicción sino para uniformar la jurisprudencia y enmendar agravios inferidos por violación de las leyes nacionales que reemplazaron á las de dichos Estados.

Así, pues, las causales de nulidad, determinadas en los números 1.° y 2.° del citado artículo 38, no pueden ser consideradas, porque para ello no tiene competencia la Corte.

Igual cosa sucede con la 8.ª El demandante hace especial hincapié en esta causal para que se le admita el recurso, sosteniendo que la apreciación de las pruebas se hizo en la sentencia definitiva dictada con posterioridad á la vigencia de la ley 57 de 1887, sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional ; pero esta sola circunstancia no es suficiente para dar cabida al recurso, porque el veintidós de Julio del mismo año, día en que empezaron á regir los nuevos Códigos, estaba yá fenecido el término probatorio en segunda instancia y se habían practicado todas las pruebas que obran en los autos ; y como, conforme al artículo 39 de la ley 153 de 1887, vigente yá en la fecha de la sentencia, los actos ó contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquélla establecía para su justificación,—el Tribunal que dictó la sentencia acusada, ha debido apreciar las pruebas, nó con arreglo á la ley nueva, sino conforme á la ley vigente al tiempo en que se surtieron dichas pruebas ; es decir, teniendo presentes las disposiciones del Código Judicial de Cundinamarca, que era la ley bajo cuyo imperio se verificaron los hechos de la demanda y se pidieron y surtieron las pruebas del proceso.

La admisión del recurso de casación no depende de que el Tribunal Superior de Distrito cite ó nó determinadas leyes en el fallo, sino de que se hayan violado las leyes aplicables al caso controvertido, bien por omisión, bien por errónea interpretación.

El artículo 40 de la citada ley 153 establece que las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalezcan sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar á regir. Cuando empezó á regir la nueva legislación se encontraba este juicio en estado de citar para sentencia de segunda instancia y por consiguiente, los actos anteriores á esta providencia se habían surtido y debían ser estimados conforme á las leyes anteriores, leyes cuya aplicación no cae bajo la jurisdicción de la Corte por vía de recurso de casación.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que la sentencia pronunciada en este juicio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el veintisiete de Enero del corriente año, no es de aquellas contra las cuales puede interponerse recurso de casación, y niega, en consecuencia, la admisión de dicho recurso.

Se condena al recurrente á la pérdida del depósito de cincuenta pesos ($ 50) que se aplicarán á la Sociedad de San Vicente de Paul establecida en esta ciudad.

Se le condena también á pagar las costas del recurso, las cuales tasará el Secretario de la Corte dentro de cuatro días.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase al Tribunal de su procedencia.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides

Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que precede al señor Fernando Cortés.

Fernando Cortés.—Guerra A., Secretario.

Se notificó por edicto.

Ramón Guerra A., Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre diez y seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Agustín Suancha, como apoderado de Eulogio, Calixta y Justa Sánchez, y de Pascual Pedrosa, esposo de Fabiana Sánchez, hijos legítimos del finado Manuel Sánchez, demandó en trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, á José María Camargo Jiménez, ante el Juzgado del Circuito de Sugamuxi del extinguido Estado de Boyacá, la mitad del terreno denominado "Mortúa", en el Distrito de Cuítiva, y los usufructos durante el tiempo en que el demandado ha poseído esa parte.

Camargo negó el derecho que tuvieran los hijos de Manuel Sánchez para intentar la acción reivindicatoria, propuso la excepción de prescripción del dominio del terreno reclamado y le denunció el pleito á Camila Díaz de Gómez, de quien hubo dicho terreno por título de compra. Obligada como estaba la Díaz al saneamiento, salió á la defensa por medio de apoderado, y con éste se ha seguido el juicio por la vía ordinaria.

Consta de autos que del resguardo de indígenas de Cuítiva se segregó, conforme á la ley, la duodécima parte para el sostenimiento de la escuela del Distrito; que esa parte, llamada *Mortúa*, la remató en pública almoneda en el año de mil ochocientos treinta y ocho Juan Crisóstomo Ojeda, por la cantidad de ochocientos noventa pesos ($ 890) que se obligó á reconocer á favor de dicha escuela á razón del cinco por ciento (5 por 100) anual; que Ojeda vendió en veintinueve de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve á Manuel y Miguel Sánchez el mismo terreno que remató, menos un pedazo que tenía cercado, traspasándoles el censo á favor de la escuela de Cuítiva en los mismos términos en que él se obligó á reconocerlo; que en cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete Miguel Sánchez dio en venta á Santiago Gómez el terreno que él y su hermano Manuel le compraron á Ojeda, obligándose Gómez á reconocer en favor de dicha escuela un censo redimible y al interés del cinco por ciento (5 por 100) anual el principal de setecientos doce pesos ($ 712) de ley, ó sea los ochocientos noventa pesos ($ 890) de á ocho décimos en que se hizo el remate; y resulta, además, que por muerte de Gómez el terreno de que se trata le fue adjudicado á su viuda Camila Díaz, quien se lo vendió en ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve á José María Camargo Jiménez.

El apoderado de los hijos de Manuel Sánchez ha fundado la demanda en que, comprado de mancomún el terreno de *Mortúa* por Miguel y Manuel Sánchez, el primero no pudo por sí solo y de autoridad propia, venderle á Gómez la parte correspondiente al segundo, y en que éste, como dueño, continuó, no obstante esa venta, poseyendo en común la porción que le pertenecía y ejerciendo actos de dominio, cosa que también hizo Eulogio Sánchez, después de muerto su padre, hasta que Camargo se lo impidió.

El demandado ha fundado su defensa en que Gómez adquirió el terreno de *Mortúa* por título de compra y lo poseyó sin contradicción hasta su muerte; en que Camila Díaz, y posteriormente Camargo, continuaron en esa posesión pacífica, sin que en más de veinticinco años, contados desde el cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, en que Miguel Sánchez le vendió á Gómez dicho terreno, hasta el trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos en que se intentó la demanda, *Manuel Sánchez y sus hijos* reclamaran la porción á que pretenden tener derecho, por lo cual quedó prescrito el dominio; en que no es cierto que Manuel Sanchez y sus hijos poseyeran con ánimo de dueños el terreno de *Mortúa* desde mil ochocientos cincuenta y siete en adelante, sino como arrendatarios, pues como tales le pagaban á Gómez, y posteriormente á sus sucesores, ocho pesos anuales; en que la cosa ajena puede venderse y es válida si el dueño la ratifica, cosa que tácitamente hizo Manuel Sánchez, supuesto que en largo tiempo no lo contradijo, y lejos de esto convino en revestir el carácter de arrendatario en lugar del de dueño; y finalmente, en que la obligación de reconocer el censo á favor de la escuela de Cuítiva y de pagar sus intereses pasó á Gómez y á sus sucesores, quedando exento de ella Manuel Sánchez.

Vestido el expediente, el Juez de la primera instancia profirió sentencia en once de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, absolviendo al demandado de la demanda intentada contra él por la propiedad y entrega de la mitad del terreno de *Mortúa* y de los usufructos, y declarando no probadas las excepciones de prescripción de dominio y de ratificación de la venta, propuestas por la parte demandada. De esa sentencia apeló el apoderado de los Sánchez para ante el Tribunal Superior del Estado y se adhirió al recurso el representante de la parte contraria en lo relativo únicamente á las excepciones que se declararon no probadas; y previa la tramitación legal, el Tribunal Superior de Tundama, á quien vino á corresponder el conocimiento del negocio pendiente en segunda instancia ante el del Estado, confirmó por sentencia dictada en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete la que recayó en la primera, y la adicionó declarando probada la excepción de prescripción.

Impuestas las partes del fallo del Tribunal, el apoderado de los Sánchez interpuso oportunamente recurso de casación, y avaluado por peritos el terreno de la disputa en tres mil cuatrocientos pesos ($ 3,400) y llenados los demás requisitos exigidos por los artículos 43 y 44 del Código Judicial y 111 de la ley 57 de 1887, fue concedido ese recurso para ante esta Superioridad, llamada por la ley á conocer de él. Substanciado en debida forma, lo primero que debe examinarse en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 del Código citado, es si la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tundama es casable. Para dictarla se fundó en el Código Español de las Siete Partidas, en el de la Recopilación Castellana y en el Civil del extinguido Estado de Boyacá, ya porque los contratos primitivos relativos al terreno de *Mortúa*, que dieron origen al pleito, fueron celebrados cuando regían en la República los dos primeros Códigos, y ya porque las posteriores transmisiones de dicho terreno y las excepciones alegadas han venido verificándose después de expedida y de estar en vigor la Legislación civil del mencionado Estado. Siendo esto así, la sentencia de que se trata no es de aquellas contra las cuales puede interponerse recurso de casación, porque el principal objeto de éste, según el artículo 36 del Código Judicial, es el de uniformar la Jurisprudencia, y claro es que se refiere al Derecho del país, y que en el ánimo del legislador no estuvo ni pudo estar uniformar la Legislación española que, aunque rigió entre nosotros, había caducado y pasado á ser fuero viejo, aplicable solamente á los casos ocurridos durante su vigencia. A lo que se agrega que esa Legislación dejó de tener carácter general en esta República, desde que por la Constitución de mil ochocientos cincuenta y ocho se atribuyó á los Estados federales la Legislación civil y penal y se dejó á cada cuál la facultad de darse la que á bien tuviera, acogiendo ó desechando, las leyes anteriores. Si pues el artículo 36 que se ha citado es inaplicable á los Códigos españoles que no hacen parte del fuero nuevo, y si por otra parte la sentencia se funda también en la Legislación particular del extinguido Estado de Boyacá, el recurso no tiene por objeto corregir el agravio inferido por la violación, errónea interpretación ó indebida aplicación de una ley de carácter general, y falta este requisito indispensable, exigido por el artículo 65 del Código Judicial, para admitirlo. En casos de igual naturaleza y después de un detenido estudio de las disposiciones legales de que se ha hecho mérito, la Corte ha resuelto en varias ocasiones, y no encuentra razón para variar de concepto, que el recurso de casación no debe ser admitido sino cuando en las decisiones que den lugar á él se haga aplicación de la Legislación unificada, esto es, cuando dichas decisiones recaigan sobre actos ó contratos que hayan tenido lugar después del veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, pues ese es el espíritu de la disposición constitucional que estableció dicho recurso, y el de la ley 61 de 1886 que le dio desarrollo.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega la admisión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de los hijos de Manuel Sánchez contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, pronunciada con fecha diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete en el juicio promovido por dicho apoderado contra José María Camargo Jiménez por la mitad del terreno de *Mortúa* y sus usufructos.

Condénase á los demandantes al pago de las costas del recurso, que tasará el Secretario, y á la pérdida de los cincuenta pesos ($ 50) del depósito que hizo su apoderado, suma que se aplica á la Beneficencia pública del Departamento de Boyacá.

Hágase saber esta sentencia, cópiese, publíquese, y devuélvase el expediente al Tribunal respectivo.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

Se notificó por edicto.

Ramón Guerra A., Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre diez y siete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Francisco Noguera, como apoderado sustituto de Férgusson, Noguera y C.ª y de Fernando Restrepo é Hijos, solicita la revocación del auto de la Corte, dictado el quince de Septiembre próximo pasado, por el cual declaró inadmisible el recurso de hecho interpuesto por los mismos señores contra el auto del Juez 1.° del Circuito de Barranquilla que les negó la apelación de una sentencia para ante esta Superioridad, apelación que el mismo Juez había concedido para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar.

La Corte fundó su incompetencia en creer que la demanda promovida por los expresados señores contra la Compañía de navegación por vapor del Dique y río Magdalena, para obtener el pago del valor de una encomienda perdida ó la devolución de la especie que la constituía, no es negocio de carácter nacional por no existir interés alguno de parte de la Nación, que es el 4.° de los requisitos que exige el artículo 905 del Código Judicial para que un recurso de hecho pueda ser admitido; y fundose, además, en la disposición del artículo 9.° de la ley 13 de 1874, según el cual el Gobierno sólo es responsable de las encomiendas cuando sus empleados, agentes ó conductores hayan sido declarados culpables de la pérdida ó sustracción de los valores que las encomiendas contengan, caso que aun no ha llegado para el Gobierno.

Revisados de nuevo estos fundamentos, que la Corte no encuentra desvanecidos, detiénese, sin embargo, en examinar el argumento de si la atribución 3.ª que á ella confiere el artículo 151 de la Constitución es de una extensión mucho mayor que la de que hablan el inciso 4.° del artículo 905 y el 1.° de la Sección 2.ª del artículo 21 del Código Judicial, supuesto que estas disposiciones hablan de negocios en que tenga interés la Nación, ó de Negocios que se refieran á derechos de la Hacienda de la República, mientras que la disposición constitucional habla de negocios contenciosos en que tenga parte la Nación.

La frase "en que tenga parte la Nación", que ha servido de asidero al argumento que se examina, no significa, en concepto de la Corte, la simple intervención de las autoridades nacionales de que habla el artículo 7.° de la ley 13 de 1874 para descubrir el paradero de una encomienda perdida y obtener su rescate, porque si así fuera, pudiera decirse lo mismo en todos los casos en que esas autoridades intervienen sin que la Nación tenga interés alguno. Si alguna duda pudiera caber sobre esto, ella está claramente resuelta por la disposición del artículo 138 del citado Código Judicial que dice: "La intervención de algún representante de la Nación en la controversia, no basta para establecer la competencia de los Jueces y Tribunales de la Unión, si por otra parte no aparece el interés de la Nación." Hé aquí demostrado por qué la intervención que á las autoridades nacionales da el citado artículo 7.° de la ley 13 de 1874 en el asunto de que se trata, no es suficiente para fijar la competencia de la Corte, supuesto que no aparece por otra parte el interés de la Nación; y hé aquí por qué la frase "en que tenga parte la Nación", de que hace uso el artículo constitucional, no puede tener más extensión que la de referirse á negocios en que tenga interés la Hacienda de la República.

Por tanto, y no encontrando la Corte fundamento legal bastante para revocar el auto de quince de Septiembre, á que se ha hecho referencia, no accede á la revocación solicitada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador primer suplente.

Nicolás Enciso.—Guerra A., Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre quince de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En escrito de veinticinco de Julio del año próximo pasado, ocurrió Victorino González S. al Juez 2.° del Circuito de Honda, denunciando al Fiscal del mismo Circuito, Ezequiel Navarro, como responsable del delito de prevaricato, á que se refiere el inciso 4.° del artículo 352 del Código Penal; delito que el denunciante creyó suficientemente demostrado en el hecho de haber Navarro funcionado como apoderado de Dorotea Macías en el juicio de sucesión de Victorino González, pretendiendo se discerniese á la poderdante el encargo de tutora ó curadora del menor Ismael González, y en que más tarde coadyuvó las pretensiones de la misma Macías, no yá como apoderado, sino con el carácter público de que llegó á verse investido.

Sin que el denunciante hubiera dado cumplimiento al claro deber que le imponía el artículo 1,824 del Código Judicial, deber de que no puede prescindirse cuando se trata de denunciar la conducta de los funcionarios públicos, el Juez practicó cuantas diligencias creyó conducentes á la comprobación del delito, y dada cuenta de ellas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento del Tolima, éste pronunció auto en quince de Septiembre último, sobreseyendo en el procedimiento y disponiendo, al mismo tiempo, se consultase con esta Superioridad, á la cual fue oportunamente remitida la presente actuación, correspondiente al asunto de que se trata.

Observada en esta segunda instancia la tramitación prevenida por el artículo 894, al cual se refiere el 1,816 del citado Código Judicial, y encontrándose el negocio en estado de resolver lo que por derecho corresponda, se tiene para ello en consideración:

1.° Está perfectamente comprobado en el expediente que Ezequiel Navarro no sólo aceptó el poder que le confirió Dorotea Macías, con fecha veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, para representarla en el negocio antes referido, sino que ejerció ese mismo poder presentando los escritos de siete y veinticuatro de Septiembre y cinco y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, todos referentes al discernimiento de la curatela, á la seguridad de los bienes de la sucesión mencionada etc. etc.;

2.° Aparece también comprobado de una manera indudable que Navarro tomó posesión del empleo de Fiscal de aquel Circuito el día catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete; pero no hay siquiera un simple indicio de que, después de esta fecha, hubiera tenido en su carácter público ni privado, la menor intervención en el asunto expresado; y

3.° El denuncio, además, debió desecharse como enteramente infundado, por cuanto el denunciante no acompañó, por lo menos, una prueba sumaria que hubiera servido de apoyo á la verdad de su aseveración, y el artículo 1,414 (debió ser el 1,499) cuyo cumplimiento invocó, en nada se opone á la restricción que el artículo 1,824, anteriormente citado, establece á favor de los funcionarios públicos.

Por estas consideraciones y demás en que se funda tanto el auto consultado como el concepto del señor Procurador General, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma dicho auto como arreglado al mérito de la actuación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera. — Aristides Calderón—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Contra Angel María Silva, Juez primero del Circuito del Guamo, en el Departamento del Tolima, se han instruído las presentes diligencias dirigidas á examinar si dicho individuo se hizo responsable por abandono de su destino, cargo que le fue hecho.

Motivó la actuación un telegrama enviado por el Prefecto de la Provincia del Centro al Secretario de Gobierno del mismo Departamento, en el cual equivocadamente se decía que el Juez sindicado se había separado del empleo, y que los suplentes no podían entrar á desempeñar el Juzgado por estar desempeñando otros destinos.

Obtuviéronse varias pruebas por disposición del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, quien últimamente ha sobreseído en el asunto, y ha consultado el auto respectivo con esta Superioridad.

Entre las pruebas obtenidas se halla un informe del Prefecto en referencia, el cual, con vista de los libros en que se dejó copia del telegrama, asegura que éste principiaba así: "Sepárase Juez 1.° en uso de licencia" etc., y al transmitirlo se puso: "Separose Juez 1.° en uso de licencia" etc., apareciendo una equivocación que hizo presumir que el Juez se había separado sin dejar en su lugar á la persona que debía reemplazarlo, como lo dispone expresamente la ley.

Además, en el expediente se ha comprobado que Silva no se separó hasta el primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, y que ese mismo día entró á desempeñar el Juzgado el primer suplente, no habiendo, por consiguiente, cuerpo de delito.

Así pues, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el proceso.

R. Antonio Martínez.— Benjamín Noguera.— Aristides Calderón.— Luis M. Isaza.— Antonio Morales.— Lucio A. Pombo.— Manuel A. Sanclemente.— Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Alcalde de San Juan de Córdoba, en el Departamento del Magdalena, instruyó el sumario correspondiente para averiguar el delito de robo de treinta y cinco á cuarenta arrobas de tabaco, cometido por Alfredo Camargo y Juan Antonio García Salcedo, y lo remitió al Juez del Circuito de Santamarta para que aprehendiera el conocimiento. Llegado el expediente á dicho Juzgado, y previo el traslado al Agente del *Ministerio público*, el expresado Juez dictó auto con fecha veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, por el cual ordenó se pusiera en libertad á los sindicados Camargo y García; y sin haber sido notificado ni ejecutoriado el mencionado auto, se llevó á cabo y devolvió el sumario al Alcalde por cuanto que el robo no alcanzaba á veinte pesos. El Alcalde al recibir el expediente ordenó se sacara copia de lo conducente y se pasara al Tribunal Superior para que averiguara la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Juez del Circuito de Santamarta, en lo criminal, Julián Castillo F., por los hechos relatados.

El Tribunal, de acuerdo con el dictamen del Ministerio público, dictó auto por el cual sobresee en el sumario contra Julián Castillo F. y lo consulta con esta Suprema Corte; la que, para resolver considera:

Que el Tribunal para fallar sobreseyendo, fundó su auto en que había sido por una equivocación ó error aritmético que el Juez se había declarado incompetente, y había devuelto el sumario al Alcalde y mandado poner en libertad los presos.

Que el artículo 3.° del Código Penal establece: "En toda violación de la ley se supone voluntad y malicia, mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario", y especialmente en los empleados públicos, según la parte final del artículo 2,025 del Código Judicial. Esta prueba ó razón no se ha exhibido en el caso de que se trata, porque aunque el Fiscal incurrió en el error de creer que el importe ó valor de la cosa robada era de nueve pesos sesenta centavos ($ 9-60), el Juez debió rectificar dicho error, lo que le habría dado por resultado que cuarenta arrobas de tabaco á dos pesos cuarenta centavos ($ 2-40) cada una, según el avalúo, valen noventa y seis pesos ($ 96), ó si eran treinta y cinco, ochenta y cuatro pesos ($ 84), y no nueve pesos cuarenta centavos ($ 9-40) como equivocadamente conceptuó el Fiscal y asintió el Juez. Si el Juez no hizo la rectificación correspondiente, no hay duda que la culpa fue suya, puesto que tratándose de un asunto tan delicado como la administración de justicia, debe haber el más grande cuidado y esmero, con mayor razón si de la verificación de una operación aritmética tan sencilla, depende la prisión ó libertad de un individuo y la pena que debe imponérsele es mayor ó menor; pero como en la competencia negativa que le entabló el Alcalde, según aparece de autos, el Juez cedió á ella, con este hecho vino á quedar relevado del cargo que le pudiera resultar de su negativa, declarándose incompetente por la primera vez; no así por el hecho de haber mandado poner en libertad los presos (estando comprobado el delito) el mismo día en que fue dictado el auto, es decir, cuando aun no podía producir sus efectos, puesto que no había sido notificado, ni estaba ejecutoriado, tanto más si se atiende á que si se abstuvo de conocer por creerse incompetente, ha debido devolver el sumario con los sindicados al Alcalde y no excarcelarlos, y por el cual hecho sí es justiciable.

En atención á lo expuesto, y de acuerdo, en parte, con el dictamen del señor Procurador General, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto consultado y declara que hay lugar á someter á juicio de responsablidad por los trámites extraordinarios, á Julián Castillo F., Juez en lo criminal del Circuito de Santamarta, por infracción del artículo 427 del Código Penal.

El Tribunal le dará á la actuación el curso legal.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar consulta con esa Superioridad el auto que dictó con fecha 7 de Agosto último, en las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los individuos que intervinieron como Jueces y Fiscales de la extinguida Provincia de Magangué en la instrucción de un sumario que fue demorado por cerca de diez años.

En dicho auto se dispone la cesación del procedimiento

por estar prescrita la acción penal, á causa de que las demoras ocurridas en el referido sumario datan del año de 1880, habiendo, por lo tanto, transcurrido más de los cuatro años requeridos por la ley para la prescripción de la pena no corporal.

El procedimiento por demoras en que incurran los empleados judiciales en el despacho de los negocios de su cargo, es el especial señalado en el Capítulo IV, Título X, Libro 3.° del Código Judicial, y en él se previene que las sentencias que se dicten con motivo de tales demoras no admiten otro recurso que el de queja.

Y como el auto que nos ocupa tiene fuerza de sentencia definitiva, pues por él se pone término al procedimiento, cree el infrascrito que no es consultable, una vez que esa formalidad no está establecida en el citado Capítulo del Código Judicial.

No obstante esto, si la Corte estima que hay lugar á la consulta y resuelve, en consecuencia, decidirla, el infrascrito nada tiene que observar al auto consultado por estar arreglado á la ley y al mérito del sumario y, en esa virtud, os pide que lo confirméis.

Bogotá, 7 de Septiembre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Con intervención del Jurado y por sentencia de 27 de Abril último, el Juez 1.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca condenó al reo Dionisio Arévalo á sufrir la pena capital reagravada con la declaratoria de infamia, como responsable del delito de asesinato con grado máximo de gravedad y de cuya perpetración fue víctima Juana Páez el día 19 de Diciembre de 1887, esposa del delincuente.

De dicha sentencia apeló el procesado, y habiéndosele concedido el recurso para ante el Tribunal Superior, éste la confirmó en todas sus partes, por sentencia de 12 de Junio último, la cual se os ha pasado en consulta en cumplimiento y para los efectos del artículo 37 del Código Judicial.

Os corresponde, pues, conocer del asunto por vía de casación, con el fin de enmendar el agravio inferido por la sentencia condenatoria, en caso de haberse incurrido en alguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 38 del mismo Código y que de suyo dan lugar al expresado recurso.

Relacionado como está fielmente y con todas sus circunstancias, en varias de las piezas del proceso, el crimen á que éste se contrae, el infrascrito cree innecesario relatarlo de nuevo en esta exposición y, por tanto, se limita á manifestar que la comisión de dicho crimen por Dionisio Arévalo, ó sea la muerte violenta dada por éste á su esposa Juana Páez el 19 de Diciembre de 1887, en el sitio de "Misionero", jurisdicción del Distrito de El Colegio, se ha comprobado plenamente con la deposición conteste y fundada de varios testigos, con el reconocimiento pericial del cadáver de la víctima y con la confesión del mismo procesado, en términos de que puede afirmarse con entera certidumbre la existencia del cuerpo del delito y la culpabilidad de Arévalo, como único responsable, y agravada con circunstancias que, moral y legalmente, exigen que el crimen sea, como lo ha sido, calificado en el grado máximo de delincuencia; de suerte que las conclusiones del fallo de primera instancia y las de su confirmatorio, dictado por el Tribunal Superior, son rigorosamente exactas y arregladas á la ley, en cuanto por ellas se establece que el procesado dio muerte á su esposa, mediando alevosía y sin que hubiera precedido motivo alguno que atenúe, siquiera levemente, su culpabilidad.

Por lo que hace á las formalidades de puro procedimiento, de cuya omisión pudiera haberse originado, de conformidad con los artículos 264 y 265 de la ley 57 de 1887, la reposición del proceso, nada tiene que observar el infrascrito, por razón á que no se ha incurrido en ellas, como expresamente lo declaró el Tribunal Superior en el fallo sometido á vuestra revisión.

Contrayéndose, pues, á las causales de nulidad que dan entrada al recurso de casación conforme al artículo 38 del Código Judicial adoptado, el infrascrito cree de su deber someter á vuestra ilustrada consideración las siguientes observaciones:

Abierta la causa contra Arévalo por el delito de homicidio que castiga el Código Penal cundinamarqués de 1858, adoptado yá como nacional cuando dicho individuo delinquió (artículo 1.° de la ley 57 de 1887), el Juez del conocimiento formuló el punto primero del cuestionario sometido á la resolución del Jurado, de esta manera:

"1.ª ¿Se ha cometido el delito de asesinato que define el artículo 440 del Código Penal vigente, con circunstancias de las expresadas en el inciso 3.° de dicho artículo; es este delito de los más graves conforme al artículo 221 de la ley 153 de 1887, y el mismo que castiga el artículo 441 del Código Penal?"

Sin dejar de convenir en que el Juez de 1.ª instancia procedió legalmente al designar como designó el delito de homicidio para abrir causa criminal á Arévalo, puesto que el auto de proceder debe referirse al delito en su denominación genérica, que es la de *homicidio*, tratándose del delito de asesinato y sus congéneres, el infrascrito no estima aceptable la denominación específica propuesta por el Juez de la causa á la resolución del Jurado, pues tal denominación, ó sea la de *asesinato*, no es la que, en rigor y jurídicamente, corresponde al delito de que es responsable el procesado, según se deduce de las disposiciones que pasan á indicarse.

Refiriéndose al cuestionario que debe someterse á la consideración del Jurado, dice el artículo 297 de la ley 57 de 1887: "El Juez, al fijar la primera cuestión, expresará con la mayor claridad posible el hecho que constituya el delito y sus circunstancias, ajustándose á las indicaciones del auto de enjuiciamiento, y citará el artículo del Código Penal, ó de la ley respectiva donde esté señalada la pena al delito cometido."

Transcritos quedan los términos en que el Juez de la causa formuló la prenotada cuestión, la cual fue resuelta afirmativamente por el Jurado, dando lugar con ello á que el reo fuera condenado por el delito de asesinato.

Ahora bien: entre las circunstancias que necesariamente debieron apreciarse para definir el delito materia del proceso, se omitió considerar la de que la víctima era esposa del reo, omisión que ha motivado el que el expresado delito se haya mirado como asesinato, debiéndolo haber sido como parricidio, que es la denominación específica que le corresponde, dada la existencia del vínculo que unía á Arévalo con la Páez.

En efecto, el artículo 219 de la ley 153 de 24 de Agosto de 1887 define el delito de parricidio así: "Es parricida el que mate á su padre, madre ó hijos, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su *cónyuge*.

"Alcanza el parricidio el grado máximo de delincuencia en cualquiera de los casos siguientes:

"1.° Si se comete en la persona del padre, de la madre ó de otro ascendiente en línea recta;

"2.° Si se comete con premeditación ó con cualquiera otra de las circunstancias distintivas del asesinato consignadas en el artículo 440 del Código Penal.

"Fuera de estos casos el parricida sufrirá la mayor de las penas que correspondan al homicidio premeditado."

Como se ve, la ley penal no solamente define el delito de parricidio, sino que va hasta determinar los casos en que ese delito alcanza el grado máximo de gravedad; distinguiendo así, esto es, en términos claros y precisos, el parricidio del asesinato que se encuentra definido en el artículo 440 del Código Penal y tiene señaladas las circunstancias de su mayor gravedad en el artículo 221 de la citada ley 57 de 1887.

No se escapó del todo al Tribunal Superior la circunstancia de que, siendo el reo esposo de la víctima, el delito cometido era el de parricidio definido en el citado artículo 219 de la ley 57; pero estimó que tal disposición no hacía al caso y por lo menos no era necesaria, una vez que el expresado delito no difiere en lo sustancial, del de asesinato, y que uno y otro tienen señalada la misma pena (la capital), cuando en ellos concurren las circunstancias que determinan el grado máximo de delincuencia.

El infrascrito disiente de la doctrina aceptada por el Tribunal Superior á este respecto, y se funda para ello en que, habiéndose distinguido la ley entre los dos delitos de un modo expreso, definiéndolos por separado y estableciendo para cada uno de ellos las circunstancias de su mayor gravedad, no les es dado á los encargados de aplicarla prescindir potestativamente de tal distinción, confundiendo elementos intrínsecos de

carácter sustantivo, como no les sería dado distinguir en caso de que la ley no distinguiese, pues de uno ó de otro modo se faltaría á un precepto jurídico reconocido como aforismo inconcuso de jurisprudencia universal; sin que, por otra parte, sean bastantes á justificar lo contrario las relaciones de afinidad que puedan existir entre los dos delitos y la circunstancia de imponérseles la misma pena.

Consecuente con lo expuesto, el infrascrito es de concepto que el delito que el Juez de la causa debió especificar en el cuestionario sometido al veredicto del Jurado, debió ser el de parricidio definido en el artículo 219 de la ley 153 de 1887, y no el de asesinato que define el artículo 440 del Código Penal, y que, dado este error de apreciación de la naturaleza del delito por el cual se ha condenado á Arévalo á la pena de muerte, la sentencia que puso fin al proceso está viciada de nulidad, por concurrir en ella las causales 1.ª y 2.ª del artículo 38 del Código Judicial, puesto que se ha fallado con violación de ley sustantiva, por consecuencia de interpretación y aplicación indebidas de la misma ley.

Habida consideración á lo que se deja indicado, y salvo vuestro mejor acuerdo, el infrascrito os pide que declaréis nulo el fallo sometido á vuestra revisión, cumpliendo, en lo demás, lo dispuesto en el artículo 51 del Código Judicial.

Bogotá, 13 de Septiembre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto consulta con esa Superioridad, por vía de casación, y para los efectos del artículo 36 del Código Judicial, la sentencia que profirió el 22 de Febrero del año en curso, por la cual, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, declaró infame al reo Máximo Rivera, como autor principal del delito de asesinato perpetrado en la persona de María Portillo, y lo condenó á sufrir la pena capital señalada á ese delito cuando en él concurre el grado máximo de delincuencia definido por la ley.

En el fallo de primera instancia el reo fue condenado á doce años de presidio, por habérsele considerado responsable con la sola circunstancia agravante que, según el artículo 221 de la ley 153 de 1887, no constituye grado máximo de delincuencia, caso en el cual el asesinato debe castigarse con la pena señalada al delito de homicidio premeditado por el artículo 223 de la citada ley 153 de 1887.

Como se ve, tanto el Juez de 1.ª instancia como el Tribunal Superior aplicaron, en sus respectivos fallos, la legislación penal vigente hoy por virtud de la ley 57 de 1887 y de su adicional y reformatoria la ley 153, siendo así que el delito se cometió bajo el imperio de la legislación del extinguido Estado del Cauca, la cual continuó rigiendo en el Departamento del mismo nombre por ministerio del artículo *H* transitorio de la Constitución; de suerte que el reo fue sometido no á la ley preexistente, sino á la ley *ex post facto* y superlativamente desfavorable, como que por ella se le impone la mayor de las penas, con lo cual se faltó á la prohibición constitucional y legal de que nadie pueda ser juzgado ó penado sino por ley que haya sido promulgada con anterioridad al hecho materia del juicio, y se infirió al procesado agravio evidente que debe enmendarse por esa Superioridad como Tribunal de casación.

Para fundar este recurso, concurren en la sentencia sometida á él, las causales de nulidad señaladas en los incisos 1.º y 2.º del artículo 38 del Código Judicial, por ser dicha sentencia, en su parte dispositiva, violatoria de leyes sustantivas; por haberse hecho en ella aplicación indebida de éstas, y por cuanto, para aplicar la pena capital, se consideraron definidos, sin haberlo sido aun, los casos que constituyen el grado máximo de gravedad en el delito de asesinato, pues tales casos no se especificaron, como lo previno el artículo 29 de la Constitución, sino en la ley 57 de 1887 primero, y posteriormente en la ley 153 del mismo año.

Sobre este particular, la Corte, en el caso de Calixto Rodríguez cuya causa se siguió también en el Cauca por el delito de asesinato perpetrado el 25 de Marzo de 1887, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

"Pero en imposibilidad de aplicar el Código de Cundinamarca después de expedida la Constitución y antes de definirse los casos más graves de que trata el artículo 29, ¿conforme á qué ley deberán castigarse los asesinatos cometidos entre tanto?

"A resolver la dificultad vino el artículo *H* de los transitorios de la Constitución, que dice: 'Mientras el Poder Legislativo no disponga otra cosa (y no había dispuesto antes del 25 de Marzo de 1887), continuará rigiendo en cada Departamento la Legislación del respectivo Estado.' En virtud de esto, el Código Penal del Cauca estaba en vigor y era la ley preexistente cuando Rodríguez cometió el asesinato por que se le llamó á juicio, y, por lo tanto, ese Código fue violado, y el infractor de él incurrió en la pena de reclusión penitenciaria con que el artículo 338 castiga el delito de asesinato.

"De las observaciones precedentes se desprenden los siguientes corolarios:

"1.º La sentencia consultada, para el efecto de la casación, es violatoria en su parte dispositiva de ley sustantiva, y se funda en una interpretación errónea de ésta;

"2.º Se ha hecho en esa sentencia indebida aplicación de la pena capital á un caso cuya gravedad máxima no estaba definida ó determinada por ley preexistente á la comisión del delito; y

"3.º Se ha incurrido por lo tanto en las causales de nulidad 1.ª y 2.ª del artículo 38 del Código Judicial.

"Siendo esto así, se infirió al reo un agravio en la referida sentencia, imponiéndole la más grave de las penas en lugar de otra menos grave, y toca á la Corte Suprema *enmendarlo* en virtud de lo expresamente dispuesto en el artículo 37 referente al 36 de dicho Código; enmienda reducida á aplicar la pena legal en lugar de la que se ha demostrado que no lo es."

Debiéndose, según esto, anular la sentencia consultada, es el caso de entrar á decidir por separado sobre lo principal del asunto, por disponerlo así el artículo 51 del Código Judicial, con aplicación solamente de las leyes penales que regían en el Departamento del Cauca el seis de Diciembre de 1886, día en que se cometió el delito.

Estima el infrascrito que el proceso presta mérito suficiente para condenar á Máximo Rivera como autor principal del delito de asesinato definido en el artículo 337 del Código Penal del extinguido Estado del Cauca, una vez que de dicho proceso aparece plenamente comprobada la existencia del hecho criminoso é igualmente la culpabilidad del reo, la cual, si bien es verdad, no se deduce de pruebas directas, á causa de que nadie presenció el crimen y de que aquél no lo ha confesado abiertamente á sus Jueces, sí se desprende de un considerable cúmulo de indicios vehementes, probados en su mayor parte y reforzados con las dudas desfavorables á la inocencia del procesado, surgidas de las explicaciones dadas por él mismo á algunos de sus actos y, principalmente, de las relativas al origen de las huellas de sangre que se encontraron en sus vestidos, explicaciones que resultaron falsas; á lo cual debe agregarse que un testigo ha afirmado con persistente ingenuidad que á él le hizo Rivera algunas relaciones sobre su crimen pocas horas después de cometido y ocultándole el nombre de la víctima.

En el delito concurrieron algunas de las circunstancias señaladas en los incisos 3.º y 6.º del artículo 337 del Código Penal antes citado, pues hubo alevosía por cuanto la víctima, mujer anciana, fue sorprendida descuidada é indefensa, en lugar despoblado y en horas en que apenas comenzaba á despuntar el día, habiéndosele causado la muerte, según lo manifiestan los peritos, con tormentos que revelaban la más cruel y odiosa ferocidad, circunstancias todas que agravan la malicia del reo, cuya delincuencia es forzoso calificar en primer grado, correspondiéndoles, de consiguiente, el máximo de la pena señalada en el artículo 338 del mismo Código, ó sean diez años de reclusión, á lo cual cree el infrascrito que debéis condenarlo con las agravaciones consiguientes á la pena corporal.

Bogotá, 26 de Septiembre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN"

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 3 de Noviembre de 1888

CONTENIDO

PÁGS.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 248, de 26 de Octubre de 1888, celebrado para resolver una consulta del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca 345

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES.

La de 26 de Octubre de 1888, en la reclamación de Ciriaco Sabogal contra la Nación, por suministros en la guerra de 1884 y 1885 345

NEGOCIOS CRIMINALES

La de 22 de Octubre de 1888, en el juicio contra Teodoro Rueda, Segundo Sánchez y Fernando Montenegro, ex-Jueces del Circuito de Obando, por responsabilidad 347

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES.

El de 11 de Octubre de 1888, por el cual se declara admisible la demanda de Benjamín Novoa Zerda, como apoderado de Ismael Bernal C. y otros, contra la Nación y Pedro Cantini, sobre nulidad de la hipoteca constituída sobre los montes, terrenos y bosques de la salina de Chita 348

El de 18 de Octubre de 1888, en el juicio de Antonia Castelló de Macías y Lorenzo Moliwares contra Francisco J. Cisneros, sobre que se haga cesar la perturbación que á los demandantes ocasionan los trabajos de Puerto Belillo 348

El de 22 de Octubre de 1888, en la ejecución contra Rafael Espinosa G. y Carlos Ruiz Tribiño, por una fianza 349

El de 23 de Octubre de 1888, en el juicio de cuentas del Habilitado del Batallón 2.° de Cundinamarca, Jesús Pinilla 350

NEGOCIOS CRIMINALES

El de 18 de Octubre de 1888, en el sumario para averiguar la responsabilidad del Fiscal del Circuito de Obando, Segundo Sánchez, por conato de sedición 350

El de 25 de Octubre de 1888, en el sumario contra Miguel García, Fiscal del Circuito de Magangué, por prevaricato 351

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

ACUERDO NUMERO 248

En la ciudad de Bogotá, á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, reunida la Corte Suprema de justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, se dio cuenta de la consulta que pasa á referirse; y acerca de la cual el señor Magistrado doctor Martínez, á quien tocó el negocio en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fue unánimemente aprobado:

"Consulta el Tribunal del Cauca si en los casos en que un Tribunal ordena la reposición de un proceso, por alguna omisión substancial en el procedimiento, y con el sólo fin de que se rectifiquen ó subsanen las informalidades observadas en el juicio, esa resolución debe ser firmada por todos los Magistrados ó sólo por el substanciador del negocio.

"La Corte, para resolver la consulta, considera:

"Estando determinado por la ley 30 del presente año, el modo de proceder los Tribunales, y estando dicho que el Magistrado substanciador interviene por sí solo en el negocio hasta el punto de dictar la sentencia definitiva en los juicios ordinarios, es claro que las resoluciones acerca de la nulidad de un proceso, que no son sentencia definitiva, sino que tienen por objeto mejorar ó enderezar la actuación, deben ser firmadas por sólo el Magistrado substanciador, máxime si se tiene en cuenta que de tal providencia puede apelarse para ante el resto del Tribunal, en el caso de que la nulidad sea mal deducida.

"Por tanto, la Corte resuelve la consulta mencionada, determinando que, cuando en los juicios ordinarios se deduzca y se declare alguna nulidad, con el objeto de reponer el proceso, la resolución que al efecto se dicte debe ser firmada por sólo el Magistrado substanciador.

"Comuníquese así al Tribunal consultante y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A.*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintiséis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Manuel J. Dueñas, con poder de Ciriaco Sabogal, ocurrió en ocho de Mayo del año próximo pasado á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, reclamando á cargo del Tesoro Nacional, el reconocimiento del crédito de ocho mil trescientos pesos ($ 8,300), procedente de las exacciones que se le hicieron en la última guerra civil, y la cual reclamación fundó en tres certificaciones que el año de 1885 expidió el General Vicente Aldana en la ciudad de Facatativá, como Comandante General, dice, de la 2.ª División de Cundinamarca, y en estos términos:

Una de veinte de Abril, aseverando que á Sabogal le fueron tomadas para el servicio de las fuerzas que comandaba el certificante, 30 caballos y 25 mulas de carga, destinados á los cuerpos de infantería y movilización del parque.

Otra de diez y ocho de Junio, haciendo constar que de su orden le fueron expropiadas al mismo Sabogal, 15 caballos y 25 mulas de silla y carga, para el servicio de las fuerzas de caballería é infantería y para proporcionar á los Gobiernos de la Unión y seccional los pedidos que hacían para Jefes y Oficiales destinados á diferentes comisiones.

Y la tercera, de veinte de Octubre, atestando que al reclamante se le debían los fletes dobles de los viajes de veinte carruajes y de cuarenta carros de Bogotá á Facatativá, y además, el de cincuenta mulas de Bogotá á Honda, servicio que se asegura fue prestado de orden del mismo Jefe y en diferentes épocas para movilizar fuerzas, elementos de guerra, víveres etc. etc.

En dichas certificaciones se hace constar que los animales perdidos casi en su totalidad en la campaña del Norte, fueron avaluados, y los fletes contratados, sin decir por quiénes, de esta manera:

Los treinta caballos y las veinticinco mulas á razón de ochenta pesos cada uno, ó sean	$ 4,400
Los quince caballos y las veinticinco mulas á la de setenta pesos cada uno, lo que da un valor de	2,800
Y los fletes así: los de los veinte carruajes á diez y seis pesos cada uno	320
Los de los cuarenta carros á siete pesos cada uno	280
Y por último, el de las cincuenta mulas á diez pesos cada una	500
Total	$ 8,300

Aunque el General Aldana reconoció judicialmente las firmas que autorizan dichos documentos, la Comisión no los consideró con suficiente mérito probatorio, y dispuso, por resolución de diez y nueve de Abril del año próximo pasado, que el interesado ampliase la prueba *con declaraciones de nudo hecho al tenor de lo dispuesto* en el inciso 3.°, *artículo 2.° de la ley 44 de 1886*, anticipando así su juicio, ó mejor dicho, su aprobación, respecto del valor de unas pruebas que debían practicarse de acuerdo con sus propias indicaciones; y como el reclamante, sin haber llenado éstas, volvió á ocurrir á la Comisión presentando sólo los certificados de autenticidad de las firmas de los funcionarios del orden judicial que intervinieron en el reconocimiento de las del referido General, resolvió nuevamente la Comisión, con fecha doce de Mayo del citado año, que se estuviese á lo dispuesto con fecha diez y nueve de Abril de que queda hecha mención, por cuanto las certificaciones antes expresadas *apenas podían admitirse como una base ó indicio de prueba* de los suministros motivo de la reclamación, según lo determinado en el punto 2.° de la resolución de la Secretaría de Guerra y Marina de diez y siete de Mayo de 1886.

Pedida, como lo fue, la reconsideración de esta última providencia, con el fundamento de que las certificaciones presentadas no estaban comprendidas en el citado punto 2.° de aquella resolución ejecutiva, la Comisión reconoció, por su Decreto de diez y nueve de Mayo de 1887, que las certificaciones dichas constituían la prueba de las expropiaciones que se reclamaban; pero que, faltando el avalúo hecho por peritos, sin lo cual no podía fijarse la cuantía de la reclamación, se presentase dicho avalúo, practicado en la forma legal, según el inciso 3.°, artículo 2.° de la ley 44 yá citada.

El reclamante pidió la revocatoria de tal Decreto, tratando de demostrar que su crédito era de los comprendidos en el artículo 2.° de la misma ley; pero la Comisión no accedió á semejante pretensión y dispuso, por resolución de veintitrés de Junio del año anterior, que el interesado manifestase qué otros individuos, además del General Aldana, tuvieron conocimiento de las expropiaciones de que aquí se trata, á fin de que fueran interrogados, tanto sobre la exactitud de ellas, como sobre su cuantía; y por último, que comprobase haber prestado el servicio de los vehículos y caballerías, y que no había recibido la correspondiente remuneración.

Entonces el interesado presentó una información de nudo hecho practicada ante el Juez del Circuito de Facatativá, con citación y á presencia del Agente del Ministerio público, de la cual resulta que los testigos Eladio Sánchez V., César Piñeros y José María Vallarino, deponen sobre la exactitud de las expropiaciones y servicios á que se refiere la reclamación, y exactamente en los mismos términos y con fijación de los mismos precios establecidos por el reclamante, asegurando esos testigos que les consta lo que aseveran.—el primero, porque funcionó como Capitán Ayudante del Batallón Cazadores y Oficial del Estado Mayor en los días en que los hechos tuvieron lugar; el segundo, porque era Guardaparque y lo presenció todo; pero sin poder precisar el número de carruajes y mulas que proporcionó para la movilización, ni determinar el importe de tal servicio; y el tercero, porque le tocó arreglar el archivo del Estado Mayor, en su calidad de Teniente Ayudante, y vio los libros en que aparecían las cuentas, y también porque estuvo encargado en "Los Manzanos" de recibir algunas de las caballerías.

Más tarde, y á virtud de observación del señor Procurador General, el interesado presentó también una certificación del Secretario de Gobierno del Departamento de Cundinamarca, fecha cuatro de Febrero del presente año, de la cual aparecen comprobados estos hechos: 1.° Que en un parte oficial del Jefe de Estado Mayor de la 1.ª Brigada del Ejército de Cundinamarca, dirigido al Gobernador del Estado, con fecha 14 de Octubre de 1884, figura el General Vicente Aldana como Jefe de una fuerza de operaciones al Occidente del mismo Estado, con cuyo carácter se le distingue también en la contestación del Gobernador. 2.° Que por virtud del Decreto número 1,064, expedido por dicho Gobernador, el mismo individuo fue nombrado, en 17 de Octubre de 1885, Comandante General de una División al servicio del Estado; y 3.° Que por decreto número 1,518 de cinco de Mayo del propio año, se estableció la Intendencia General del Ejército del Estado, habiendo sido nombrado para desempeñarla el Coronel Leonidas Flórez.

Con vista de tales antecedentes, se dictó la resolución definitiva número 605, de fecha 13 de Agosto último, por la cual la Comisión se abstuvo de reconocer el crédito que se demanda, en consideración á que el General Vicente Aldana no funcionó como Comandante General, ó en Jefe, de la 2.ª División del Ejército de Cundinamarca en la fecha del primer certificado, esto es, en veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, puesto que fue nombrado para aquel empleo, como se ha dicho yá, en diez y siete de Octubre del mismo año; en que los otros dos certificados carecen igualmente de valor, por cuanto en las fechas en que fueron expedidos (diez y ocho de Junio y veinte de Octubre de íd.) se había provisto, como también se ha dicho, el empleo de Intendente General del mismo Ejército, y por cuanto los testigos que se presentaron no fueron presenciales, ni consta que se hubieran nombrado avaluadores de los objetos expropiados; pero en la misma resolución se dejó al reclamante su derecho á salvo para que deduzca la acción que crea le corresponde en la vía y forma permitidas por la ley.

El Ministerio del Tesoro aprobó lisa y llanamente la anterior resolución por la suya de siete de Septiembre anterior, señalada con el número 63, y habiéndose interpuesto contra ella y concedídose el recurso de apelación para ante esta Suprema Corte, se dio audiencia al señor Fiscal especial, quien se opuso á la pretensión del reclamante, reproduciendo, en substancia, los fundamentos en que se apoya lo resuelto por la Comisión.

Estando, pues, el asunto en estado de decidir el recurso pendiente, se procede á verificarlo, previas las siguientes consideraciones:

1.ª Que es incontestable, como lo asienta la Comisión, que en Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en que tuvo lugar la expropiación de los semovientes á que se refiere la primera partida de la reclamación, no aparece que el General Vicente Aldana figurara como Comandante General, puesto que, de la certificación del Secretario de Gobierno de Cundinamarca, antes mencionada, sólo consta que obró como *Jefe de una fuerza* al Occidente de Cundinamarca, sin que pueda asegurarse, por lo mismo, cómo estaba organizada esa fuerza, ni cuál era la clase de mando que dicho General ejercía; de modo que no se puede dar á dicha certificación la importancia que da el inciso 2.° del artículo 2.° de la ley 44, de que se ha hecho mención, á las que expidan los funcionarios que allí se determinan.

2.ª Que la misma observación puede aplicarse á las otras dos certificaciones, pues no sólo se refieren á hechos que tuvieron lugar antes de haber asumido el General Aldana el carácter de Comandante General de una División y cuando yá se había provisto ó llenado para ella la plaza de Intendente General, sino que fueron expedidas algún tiempo después y no en el acto mismo de las expropiaciones, como era natural se hubiera hecho; sobre todo, cuando no está comprobado que algunas circunstancias extraordinarias hubieran impedido expedirlas en oportunidad.

3.ª Que los testigos presentados por el reclamante rindieron sus declaraciones en Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, esto es, casi á los tres años de ejecutados los hechos que afirman, y es en cierto modo inverosímil que después de ese transcurso de tiempo, no teniendo en el asunto un interés directo, hayan podido recordar con tanta precisión el número de caballos y de mulas, el de los carruajes y carros, el de los viajes que ejecutaron éstos, el precio de los unos y el arrendamiento de los otros, principalmente cuando todos exponen que esos servicios y expropiaciones se ejecutaron en distintas fechas.

4.° Que habiendo el testigo José María Vallarino, aducido como razón de su dicho la constancia que aseguró existía en los libros del Estado Mayor, de las cuentas referentes á las expropiaciones y servicios en cuestión, lo corriente era haber solicitado y presentado copia de los correspondientes asientos ó partidas; pero como esto no se ha hecho,el dicho de tal testigo queda en este punto como un testimonio singular que no hace prueba completa.

5.° Que el avalúo dado por los mismos testigos no inspira confianza alguna, pues además de que no consta su pericia en el particular, la estimación ha tenido que ser sumamente aventurada, puesto que se ha hecho mucho tiempo después y sin tener á la vista los semovientes que debían estimarse.

6.° Que todo lo expuesto en los números anteriores milita con igual fuerza en cuanto al flete de los vehículos y mulas de que tántas veces se ha tratado; sobre todo, si se tiene en cuenta cuán improbable es que el interesado hubiera estado prestando esos servicios en distintos tiempos, sin haberse procurado el más simple documento escrito, yá que no un contrato formal, inmediatamente después de prestados, que hubiera servido, llegado el caso, de incontestable garantía de su crédito; y

7.° Que aunque las expresadas declaraciones no tuvieran tacha alguna, como tales declaraciones no podrían, sin embargo, estimarse en el presente negocio como una prueba fehaciente del derecho del reclamante, por no haberse cumplido respecto de ellas la formalidad prevenida en el punto 2.° de la resolución de la Secretaría de Guerra, de 17 de de Marzo de 1886, mandada observar expresamente por el artículo 16 de la ley 44 de 1886, que hay nuevamente necesidad de citar.

Por tanto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Fiscal especial, confirma en todas sus partes la resolución apelada del Ministerio del Tesoro, por la cual se aprobó la de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, de fecha trece de Agosto del presente año, número 605, declarando sin lugar el reconocimiento del crédito de ocho mil trescientos pesos ($ 8,300) reclamado por Ciriaco Sabogal á cargo de la Nación, y de lo cual se ha hecho referencia.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente al Ministerio del Tesoro.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia de veintiséis del Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué esta sentencia al señor Fiscal de la Comisión de Suministros.

Marceliano Vargas.—Guerra A., Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintidós de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en el extinguido Estado del Cauca, cursaban tres sumarios en los cuales se trataba de averiguar, respectivamente, la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los ex-Jueces del Circuito de Obando Fernando Montenegro, Teodoro Rueda y Segundo Sánchez, por falta de cumplimiento de sus deberes, en la instrucción criminal seguida á Apolonio Vallejos por el delito de heridas graves; y á Sánchez además, por no haber dado cumplimiento á los artículos 28 y 30 de la ley 22, de 11 de Abril de 1871, sobre policía de las fronteras.

Acumulados los tres procesos en el Tribunal referido, éste, con fecha veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, llamó á juicio de responsabilidad á Segundo Sánchez y Teodoro Rueda, por infracción de varios artículos de las leyes caucanas; y á Sánchez también por violación del artículo 415 del Código Penal nacional de mil ochocientos setenta y tres, en relación con los artículos 28 y 30 de la ley nacional de mil ochocientos setenta y uno yá citada. Respecto de Fernando Montenegro sobreseyó, á causa de estar prescrita la pena según la legislación del Cauca.

Practicadas las diligencias subsiguientes á dicha decisión, el mismo Tribunal pronunció sentencia definitiva en diez y siete de Abril del presente año, en la cual condenó á Sánchez á la pena de multa de diez pesos ($ 10), á la suspensión del destino por dos meses, á las costas del juicio, y á la subsidiaria respectiva, como infractor del artículo 415 del Código Penal nacional, referente á la ley de 1871; y lo absolvió, así como á Teodoro Rueda, por los demás cargos.

Esta sentencia, así como el auto de sobreseimiento, han sido consultados con la Corte, quien pasa á resolver el asunto, después de haberle dado la tramitación que previene la ley.

Respecto del auto de sobreseimiento, por prescripción, relacionado con el ex-Juez Fernando Montenegro, no hay observación ninguna legal qué oponer; pues estableciendo el artículo 54 de la ley 222 de 1867, del Cauca, que en los delitos que merezcan pena leve ésta se prescribe por el transcurso de cuatro años; y siendo leve la pena correspondiente á la falta cometida por Montenegro, y habiendo transcurrido yá seis años, desde que se cometió dicha falta, no hay duda de que la prescripción está consumada.

Acerca del sindicado Segundo Sánchez hay que observar que aunque están comprobados los cargos por los cuales se le llamó á juicio, en la parte relativa á su conducta en el sumario contra Apolonio Vallejos, aparece por otra parte que por esos mismos cargos se le había juzgado en otro proceso, habiéndose surtido la primera y la segunda instancia; como puede verse, entre otros documentos, la sentencia de esta Superioridad de fecha veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, por la que confirma en parte la de primera instancia y ordena se averigüe la responsabilidad de Sánchez, por no haber cumplido con el deber que le imponía la ley nacional sobre policía de las fronteras. Ahora bien, como ningún individuo puede ser juzgado ni penado dos veces, por un mismo delito, según el artículo 8.° del Código Penal nacional de 1873, es patente el deber que hay de declarar que, en el presente caso, el reo ha quedado exento de todo juicio y de toda sentencia ulteriores.

No sucede lo propio acerca del cargo que al mismo individuo se ha hecho, por no haber dado cumplimiento á la ley sobre policía de las fronteras. Al efecto, en los meses de Noviembre y Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, con motivo de la situación política de la República del Ecuador, varios ciudadanos de dicha República se asilaron en la población de Ipiales, perteneciente á Colombia, y allí comenzaron á hacer enganches ó levas y á comprar armas y municiones, con el propósito manifiesto de turbar el orden público en aquella Nación vecina. El Jefe Municipal de Obando instruyó varios sumarios en averiguación de estos hechos y los pasó al despacho del Juez de Circuito, que lo era Segundo Sánchez, y este empleado omitió dar los avisos de que trata el artículo 28 de la ley tántas veces citada, artículo que está concebido en los siguientes términos:

"En el momento que el Juez respectivo tenga denuncio ó de cualquier modo haya de proceder á formar proceso por los delitos definidos en los incisos 2.°, 3.° y 4.° del artículo 9.° de esta ley, dará aviso al Jefe de Departamento ó Provincia, expresando el número, nombre y demás circunstancias de las personas denunciadas, y en el progreso de la causa avisará diariamente á dicho funcionario del estado de ella, número de personas aprehendidas, de los prófugos y ausentes y de los que hayan sido puestos en libertad, por no resultar contra ellos cargo alguno..."

Tal omisión está comprobada tanto con la confesión del sindicado, como con un certificado ó informe del Jefe Municipal de Obando; y por lo mismo la sentencia es también fundada en esa parte.

El cargo deducido contra Teodoro Rueda ha sido desvanecido por éste en el término respectivo; pues ha logrado demostrar que durante el mes y medio que él funcionó como Juez Suplente dictó, en el sumario contra Apolonio Vallejos, todas las providencias que eran de su resorte, no siéndole por consiguiente imputable ninguna omisión á ese respecto.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes la sentencia y auto consultados, proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto con fecha veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete y diez y siete de Abril del presente año en el juicio seguido contra Fernando Montenegro, Segundo Sánchez y Teodoro Rueda, de que al principio se hizo mérito, menos en la parte que se refiere á las demoras, por no ser competente la Corte para ello.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Tribunal consultante.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador General Suplente.

NICOLÁS ENCISO.—*Guerra A.*, Secretario.

Se notificó por edicto.

Guerra A., Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El doctor Benjamín Novoa Zerda, como apoderado de Ismael Bernal C., Manuel Salvador y Joaquín Antonio Buitrago, Antonio Córdoba Fuentes, Pedro José Bayona, Jesús Ojeda y Facundo Guarín, vecinos, el primero del Municipio de Soatá, y los otros, del Municipio de Chita, en el Departamento de Boyacá, ha intentado ante esta Suprema Corte, demanda ordinaria para que, con audiencia del Representante de la Nación y de Pedro Cantini, se declare la nulidad de la hipoteca constituída por éste, á favor del Gobierno, sobre los terrenos, montes y bosques de la salina de Chita, hipoteca constituída para seguridad del contrato de arrendamiento de dicha salina, celebrado el catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco entre Su Señoría el Ministro de Hacienda y el expresado Cantini.

El señor Magistrado substanciador desechó la demanda referida, porque en su concepto ella adolece de algunos defectos legales, los cuales fueron concretados definitivamente en el auto de veinticuatro de Agosto del presente año, y mencionados en los siguientes términos:

"En cuanto al punto primero, la Corte insiste en que la demanda no está de acuerdo con el poder, porque aquélla no se sujeta á las indicaciones de éste, ó, más claro, la acción que puede hacerse valer en virtud de dicho poder tiene que ceñirse precisamente á los términos determinados en él.

"Para saber el interés que cada demandante tiene en la comunidad, y porque puede suceder que no se reconozca á los que representan, facultad para reclamar derechos de terceros, sino sólo lo relativo á su cuota, es preciso que se diga cuál es el interés ó la cuota de cada uno de los que intentan la acción en la cosa. Así, por ejemplo, puede suceder que demandándose la nulidad de una hipoteca sobre una finca común, llegue á decidirse que hay una nulidad parcial y que la hipoteca vale respecto de las cuotas de los que prestaron su consentimiento. En este evento, sería indispensable saber cuáles son las cuotas de los que reclaman y cuáles las de los otros.

"En atención á estas razones, y para fijar desde luégo los términos del debate, es preciso insistir en el reparo hecho bajo el número 2.° del auto citado."

Notificada esta providencia á Novoa Zerda, interpuso recurso de apelación para ante la Sala de segunda instancia, la cual pasa á resolver el recurso.

Con referencia al primer punto, el poder conferido por Ismael Bernal C. contiene la siguiente cláusula: "Que confiere poder general, tanto cuanto en derecho sea necesario, al señor doctor Benjamín Novoa Zerda, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, para que representando la persona, derechos y acciones del otorgante, inicie, siga y termine todas las acciones civiles ó administrativas, ante el Poder Judicial, autoridades ó funcionarios públicos, con relación á los derechos y acciones que tiene y le corresponden al otorgante en los montes y bosques de la salina de Chita, conforme á los siguientes linderos....."

Del contexto de la anterior cláusula se desprenden rectamente dos consecuencias: 1.ª Que el poderdante abriga la creencia de que tiene solamente derechos y acciones en un globo de los montes y bosques de la salina de Chita, demarcado por determinados linderos; y 2.ª Que autorizó plenamente á su apoderado para entablar cualesquiera acciones civiles con relación á los derechos y acciones que cree tener en dicho globo de terreno.

En concepto de la Sala de segunda instancia, este poder da la suficiente personería para intentar la demanda de que se trata; en primer lugar, porque la acción de nulidad propuesta es una acción civil, y en segundo lugar porque dicha acción se relaciona con el globo de terreno en el cual cree tener Bernal derechos y acciones, supuesto que es uno de los que fueron hipotecados por Pedro Cantini al Gobierno, como puede observarse al confrontar los linderos indicados en el poder con los mencionados en el contrato de arrendamiento de la salina, al tratarse del lote denominado Resguardo, y con los detallados en la demanda, al hablar del mismo lote, si se exceptúan algunas diferencias inapreciables de forma.

Respecto del segundo punto del auto apelado, no cree tampoco esta Sala que sea preciso que se indique cuál es la cuota de cada uno de los que intentan la acción; porque eso equivaldría á obligar á los comuneros á intentar y terminar previamente un juicio divisorio, para poder intentar la nulidad de una hipoteca constituída sobre la finca común, principio que, aplicado á otra clase de juicios, sería injustamente dispendioso para los derechos del demandante. Además, tratándose, por ahora, de admitir ó nó la demanda, parece natural dejar el examen del derecho con que la acción se haya intentado, para cuando el juicio tome el desarrollo legal respectivo.

Así, pues, la Sala de segunda instancia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado y declara admisible la demanda intentada por Benjamín Novoa Zerda, en representación de Ismael Bernal C., Manuel Salvador y Joaquín Antonio Buitrago, Antonio Córdoba Fuentes, Pedro José Bayona, Jesús Ojeda y Facundo Guarín, contra el Gobierno nacional y contra Pedro Cantini sobre nulidad de la hipoteca constituída por éste sobre los montes, bosques y terrenos de la salina de Chita, y del contrato de arrendamiento á que dicha hipoteca accede. El señor Magistrado substanciador dará á la demanda el curso legal.

Notifíquese, cópiese, y pase al despacho de la Sala de primera instancia.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En once de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor doctor Benjamín Novoa Zerda.

Benjamín Novoa Zerda.—Guerra A., Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Antonia Castelló de Macías y Lorenzo Molinares ocurrieron ante el Juez 1.° del Circuito de Barranquilla, en diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, solicitando, dice la demanda, que previa audiencia del señor Francisco J. Cisneros, se hiciera cesar la perturbación que á los demandantes ocasionaban los trabajos que se llevaban á cabo en Puerto Belillo.

Ordenóse por el Juzgado que se diera traslado al demandado Cisneros; pero esta notificación no tuvo efecto, probablemente,—aunque no se expresa,—por no haber sido hallado el demandado. Entonces Molinares y la Castelló solicitaron que la demanda se entendiera con el doctor José María Sojo, como apoderado general de Cisneros, acompañando al efecto una copia del poder que el último había conferido al doctor Sojo. Vaciló el Juez al principio; pero al fin dispuso que el traslado se entendiera con el indicado apoderado.

Reclamó el doctor Sojo, aunque inútilmente; y por auto de quince de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, el Juzgado, dando por establecido que el apoderado de Cisneros había convenido en los hechos, decretó en un todo de conformidad con lo pedido por los demandantes, ordenando la suspensión de las obras en Puerto Belillo.

Introducido así forzosamente el doctor Sojo en el juicio, apeló de tal providencia para ante el Tribunal respectivo. Concedida la apelación en ambos efectos, el Tribuual se declaró incompetente para conocer, por la circunstancia de estar interesada la Nación en el asunto.

Con tal motivo vinieron los autos á esta Superioridad; y la Corte, de conformidad con el dictamen del señor Procurador General, pronunció el auto de veintiocho de Enero del corriente año, declarando estas dos cosas: 1.ª, ser competente en el asunto, por el interés fiscal de la Nación en el contrato sobre ferrocarril de Bolívar y en los baldíos de los terrenos adyacentes, entre los cuales pudiera muy bien contarse el de Puerto Belillo; y 2.ª, que el expediente estaba viciado de nulidad, por cuanto la notificación de la demanda no se había hecho á Cisneros, no habiendo razón para compeler al doctor Sojo, aun cuando fuera apoderado, á ejercitar un poder que él no quería desempeñar en el asunto. En consecuencia, se dispuso que se hiciera saber personalmente esta resolución á los interesados, para que expresaran si ratificaban ó nó lo actuado.

Volvieron los autos al Juzgado de Barranquilla; y notificadas las partes, unas personalmente y Cisneros por edicto, la Castelló solicitó, en siete de Abril, la revocación del auto dictado por la Corte, en cuanto á la causal de nulidad; y luégo apareció Cisneros en ocho de Mayo último, dándose por notificado de lo resuelto por la Corte, y expresando que no ratificaba en manera alguna la actuación, como consta en el escrito que se mandó agregar por auto de once de Mayo.

Venidos nuevamente los autos, el estado del negocio es el de resolver, por una parte acerca de la revocación solicitada por Antonia Castelló, y por otra, lo concerniente á la nulidad, sin que sea necesario adelantar la actuación en otra forma.

Cuanto á lo primero, no aparece razón alguna que induzca á modificar, y menos á revocar el auto de veintiocho de Enero; porque sobre haberse solicitado expresamente por los demandantes la notificación á Cisneros, no existió motivo alguno para reputar al doctor Sojo como apoderado obligado de aquél en el caso en cuestión. Si él hubiera querido personar, el poder habría sido suficiente; pero nó porque un individuo tenga poder, está por ese sólo hecho constreñido á ejercitarlo.

Así, pues, se declara que no hay lugar á la revocación sobredicha. Y no habiendo Cisneros, que es la parte mal representada, ratificado lo actuado, se declara nula la actuación desde la foja 78 del cuaderno principal en adelante, ordenando la reposición del proceso desde la citada foja, ó más claro, restituyendo las cosas al estado de notificar el traslado conferido de la demanda. Las costas de la reposición serán de cargo, por mitad, entre el Juez de primera instancia, quien dio lugar á la nulidad, y la parte de la Castelló y Molinares, quienes contribuyeron á ella.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El señor Juez de Ejecuciones nacionales fue comisionado por el Sr. Tesorero general de la República, para que cobrara ejecutivamente la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) que se dio á Jorge E. Jaime por anticipación de un sueldo como Subteniente destinado al medio Batallón 4.° de infantería, acantonado en Santamarta, y que no devengó por no haber marchado á su destino. Dicho señor Tesorero remitió al efecto el documento que Jaime otorgó á favor del Tesoro Nacional, de fecha vieintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, del cual aparece que dio por fiadores mancomunados y solidarios á Rafael Espinosa G. y Carlos Ruiz Tribiño, los cuales se obligaron á responder del reintegro de la suma anticipada, caso de que no fuese devengada en el desempeño del empleo conferido á Jaime; y remitió también copia de la partida del libro, de fecha veintiuno de Noviembre del mismo año de mil ochocientos ochenta y tres, en que aparece el reconocimiento del crédito de los cincuenta pesos ($ 50) á cargo del citado Jaime, y en la cual se expresa que se hace el reconocimiento aun cuando sí se encargó de su empleo en Santamarta, por no haberse reintegrado la expresada suma. Al pie del documento otorgado por Jaime y sus fiadores, aparece una certificación del señor Juez 3.° del Circuito de Bogotá y su Secretario, en que aseguran que las firmas de los otorgantes son auténticas, y que fueron puestas en presencia de los que certifican.

El señor Juez Ejecutor, por auto de once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, libró mandamiento ejecutivo contra Rafael Espinosa G. y Carlos Ruiz T., por la expresada cantidad de cincuenta pesos ($ 50), considerando que el documento no necesitaba de reconocimiento por haber sido firmado ante los dichos Juez y Secretario; y tal mandamiento se mandó notificar á Jorge E. Jaime por medio de despacho librado al Juez de Santamarta, sin que en tal mandamiento apareciera el nombre de éste. Después de cuatro años y cuando al fin no se consiguió la notificación á dicho Jaime, ha venido á hacerse á Rafael Espinosa G. el veintinueve de Agosto del presente año, quien después de consignar un cheque por el valor de los cincuenta pesos ($ 50) por que se le ejecuta, interpuso apelación del auto ejecutivo, y concedida por el Juez en el efecto devolutivo, se remitieron los autos á esta Superioridad, en donde substanciado el recurso en la forma legal ha llegado el caso de decidirlo.

El señor Procurador General de la Nación es de concepto que debe confirmarse el auto apelado, porque, según dice, el documento que ha servido de base á la ejecución es un pagaré privado que, por estar debidamente autenticado por un funcionario judicial competente, no necesita ser reconocido por el deudor en la forma ordinaria para que preste mérito ejecutivo, como lo exige el inciso 6.° del artículo 1,010 del Código Judicial, porque esa autenticación es un medio de probar la veracidad del documento.

El inciso 6.° del artículo 1,010, que acaba de citarse, dice terminantemente, "que prestan mérito ejecutivo los documentos privados reconocidos por el deudor en la forma legal", y ese reconocimiento no es otro que el que hace de su firma bajo juramento y en presencia del Juez, la persona que suscribió el documento, como lo dispone el artículo 698 del expresado Código. Por consiguiente, es claro para la Corte que si el documento privado no ha sido reconocido por el deudor en la forma legal, tal documento no presta mérito ejecutivo, aunque conste por otra parte su autenticidad ó veracidad. El artículo 702 del mismo Código dice así: "Un documento privado de obligación no reconocido judicialmente, sólo tiene la fuerza de una información sumaria de testigos"; y yá se ve que si la ley sólo da esa fuerza al documento privado no reconocido, es de todo punto insostenible que pueda prestar mérito ejecutivo. Conforme al artículo 703, las declaraciones de los testigos que han autorizado un documento privado, si éstos afirman que vieron firmar á la persona contra quien se aduce, apenas sirven para formar plena prueba acerca del contenido del documento; pero no le da á éste mérito ejecutivo.

La copia del reconocimiento hecho en los libros de la Tesorería, aunque sí es de los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al numeral 2.° del artículo 1,096 del Código

Judicial, por estar enumerados los reintegros entre las rentas que forman el activo del Tesoro, artículo 7.° del Código Fiscal, tal reconocimiento no hace referencia á los fiadores de Jorge E. Jaime, pues que sólo está hecho á cargo de éste; por consiguiente esa copia sólo presta mérito ejecutivo contra el individuo á cuyo cargo se hizo dicho reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto ejecutivo dictado en once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro por el señor Juez de Ejecuciones nacionales contra Rafael Espinosa G. y Carlos Ruiz Tribiño, por no prestar mérito ejecutivo contra ellos los documentos que sirvieron de base á la ejecución.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase al Juez de su procedencia.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintitrés de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Habilitado del Batallón 2.° de Cundinamarca, Jesús Pinilla, remitió á la Oficina General de Cuentas la que fue de su cargo en el tiempo transcurrido desde el veinticinco de Marzo hasta el tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y por auto dictado en veintinueve de Mayo último por el Contador de la 4.ª Sección, fue fenecida esa cuenta, declarando como alcance líquido á favor de dicho Habilitado la cantidad de dos mil trescientos veintisiete pesos noventa centavos ($ 2,327-90 cs.), por resultar comprobado que en el tiempo á que aquélla se refiere, recibió el responsable veinticuatro mil ochocientos veintiséis pesos ($ 24,826), y que los gastos, debidamente legalizados, montaron á veintisiete mil ciento cincuenta y tres pesos noventa centavos ($ 27,153-90 cs.) Sometido dicho auto á la Sala de Consulta lo aprobó de una manera absoluta por encontrarlo fundado sobre bases justas y legales, y notificado el fenecimiento al señor Procurador General, interpuso éste recurso de apelación para ante esta Superioridad, al despacho de la cual se ha remitido el negocio.

Dicha Sala, sin decir expresamente que otorgaba el recurso, resolvió pasar á la Corte el expediente, después de manifestar que lo hacía, sin embargo de no ser absolutorio el auto pronunciado, circunstancia requerida por el artículo 2,039 del Código Fiscal, para que lo resuelto se notifique al señor Procurador General y pueda éste apelar; y como esto induce á creer que en concepto de la Oficina de Cuentas el auto de que se trata no es apelable, entra la Corte á examinar previamente este punto.

El juicio de cuentas y los recursos á que él da lugar están sujetos á las disposiciones especiales de las Secciones 5.ª y 6.ª, Capítulo 2.°, Título 3.° del Código Fiscal. Según el artículo 2,036, comprendido entre ellas, todos los autos definitivos que dicte un Contador en el examen de una cuenta serán consultados, si no fueren apelados, con el resto de los Contadores, y consultado fue el que recayó en la rendida por el Habilitado Pinilla; y el artículo 2,038 dice expresamente que los autos que dicte la Sala de apelación en las consultas de primera instancia se llevarán á efecto, si no fueron apelados dentro de cinco días después de notificados. Pero es de notar que los artículos 2,039 y 2,041 sólo permiten el recurso para ante la Corte Suprema en los casos que establecen. El primero dispone lo siguiente: "Los autos *absolutorios* á los responsables, dictados por la Sala de apelación ó consulta, serán notificados al Procurador General de la Nación, quien podrá apelar de todos para ante la Corte Suprema, dentro de diez días de ser notificados"; pero como el auto en referencia no es absolutorio, supuesto que no hubo cargo sobre qué recayera, ni hubo necesidad de notificarlo al señor Procurador, ni éste pudo apelarlo. El otro artículo, el 2,041, permite apelar á los responsables de los autos que les perjudiquen, y no llegó ese caso; de lo cual se deduce que no está en las facultades de la Corte conocer del recurso interpuesto por el señor Procurador General, y menos puede hacerlo disponiendo, como dispone, el artículo 2,024 de dicho Código que, "cuando en el auto de fenecimiento definitivo de una cuenta anual resulte alcance líquido en contra del Tesoro y á favor del responsable, el Presidente de la Oficina dará aviso al Poder Ejecutivo, con copia de lo conducente, para que expida, *sin más requisito*, la correspondiente orden de pago", pues este artículo demuestra que de un auto de esa naturaleza no hay otro recurso.

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia se declara incompetente para conocer del recurso de que se ha hecho mérito, por ser inapelable el auto á que se contrae.

Hágase saber, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente á la Oficina General de Cuentas.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En la resolución que encabeza estas diligencias dijo el Prefecto de la Provincia de Obando, en el Departamento del Cauca, que habiéndose mostrado el Fiscal del Circuito, Segundo Sánchez, demasiado interesado en las elecciones (las de Diputados á la Asamblea y Consejeros Municipales) hasta el punto de salir á buscar electores de acuerdo con uno de los círculos políticos, é irrespetado gravemente al mismo Prefecto de palabra, proponiéndose *seguramente* con esto concitar una sedición, prevenía que, sin perjuicio de poner pronto remedio á dichos irrespetos que envolvían una infracción de policía, cuando menos, se procediera *á poner en seguridad* al expresado Sánchez en la cárcel, y á recibir declaraciones sobre los hechos apuntados, para remitirlas al Tribunal Superior del Distrito, para los fines legales. Expedida por el Prefecto la orden de detención del Fiscal Sánchez, hasta nueva providencia, que no aparece si se dictó, y cuándo llamó á declarar sobre las faltas aludidas á Federico Dederlé, Albino Cifuentes y Adeodato Guerrero, quienes depusieron: el primero, que el día de las elecciones, Sánchez quiso provocar al Prefecto á una reyerta que hubiera causado hasta una sedición si el último no toma la medida de policía de hacerlo arrestar, pues las palabras y acciones de Sánchez demostraban el interés que tenía en interrumpir las elecciones; el segundo, que Sánchez dirigió á dicho funcionario expresiones descomedidas y groseras, gritando á voz en cuello con el fin ostensible de provocar una sedición é impedir así que se verificaran las elecciones, lo que habría sucedido si el Prefecto no hubiera tomado la medida de policía de hacer arrestar al mencionado Sánchez; y el tercero dijo que Sánchez dirigió al Prefecto palabras descomedidas y soeces, sin más motivo que el de encontrarse este funcionario haciendo guardar el orden en las elecciones, y que el indigno procedimiento de aquél tuvo, sin duda, por objeto, provocar un conflicto. Vagas, como son, estas declaraciones, pues no dan á conocer cuáles fueron las palabras irrespetuosas proferidas por Sánchez contra el Prefecto, ni cuáles los hechos que ejecutó en violación de la ley de elecciones y con ánimo de provocar una sedición para impedirlas, el Tribunal mandó ampliar las rendidas por Dederlé y Cifuentes, y no por esto se obtuvo mayor luz en el negocio, pues el segundo sólo ha agregado que abandonando Sánchez el puesto que ocupaba como empleado, se dirigió al Prefecto y le dijo en alta voz que esas no eran las garantías que daba el Gobierno, y que él (Sánchez) patrocinaba esas elecciones como particular, por lo cual el Prefecto le ordenó que ocupara su puesto, y Sánchez, esforzando más la voz, le decía que podía mandarlo á la cárcel. Añade el testigo que excitó al Prefecto á que se hiciera respetar, porque creía ultrajada su autoridad con las palabras dichas, proferidas con ademán amenazante, y que

no le consta que Sánchez intentara impedir la ejecución de la ley de elecciones. El testigo Dederlé ha referido en su segunda declaración que el Prefecto le impuso al Fiscal Sánchez el deber de estar á su lado, que al principio se resistió, y que habiendo usado aquél de palabras más enérgicas fue obedecido; y dice, además, el mismo testigo que después de haberse cruzado los dos funcionarios algunas palabras que no recuerda, ó mejor dicho, que no alcanzó á oír, ordenó el Prefecto que llevaran á Sánchez á la cárcel, y concluye como Cifuentes, diciendo que no le consta que Sánchez hubiera intentado impedir la ejecución de la ley de elecciones.

Lo dicho da á conocer que no hay cargo alguno comprobado, y fundado en esto declaró el Tribunal Superior de Pasto que no había lugar á formación de causa, y sobreseyó en el procedimiento. Consultado el auto con esta Superioridad y pasado al estudio del señor Procurador General, ha sido éste de concepto que se confirme, y llama la atención de la Corte al arresto del Fiscal Sánchez para que provea lo conveniente; y considerando: 1.°, que falta la prueba requerida por el artículo 1,627 del Código Judicial para el efecto de proceder, pues los testigos no han podido repetir las palabras á que atribuyen los irrespetos y el conato de sedición, y sus declaraciones no están revestidas de los requisitos exigidos por los artículos 1,676 y 1,677 de dicho Código; y 2.°, que detenido el Fiscal del Circuito de Obando sin motivo previamente comprobado, debe averiguarse la responsabilidad en que incurriera por ese hecho el Prefecto de la Provincia de Obando.

Por lo tanto, la Corte Suprema, de acuerdo en todo con lo pedido por el señor Procurador General y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado proferido en veinticuatro de Agosto último por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, y dispone que éste proceda á investigar si el Prefecto de Obando es ó nó responsable por el arresto del Fiscal, Segundo Sánchez.

Hágase saber, déjese copia, publíquese y devuélvase el sumario.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veinticinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Alcalde de Magangué inició sumario para averiguar la responsabilidad que pudiera caber al Fiscal de aquel Circuito, Miguel García, por el hecho de haber solicitado dinero para facilitar la libertad de Modesta Sabayé, quien estaba presa en la cárcel del Circuito.

Pasadas las diligencias al Tribunal Superior de Bolívar, éste no encontró absolutamente prueba alguna del hecho imputado á García; y por auto de veintiocho de Agosto del corriente año, de acuerdo con el Ministerio público, sobreseyó en el procedimiento, consultando su providencia con esta Superioridad.

La Corte, después de sustanciada la consulta, encuentra exactos los fundamentos en que el Tribunal se apoya, consistentes en la carencia absoluta de prueba respecto del hecho criminoso; y por lo mismo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al primer suplente del Procurador General.

NICOLÁS ENCISO.—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados:

El Fiscal del Tribunal Superior de Cundinamarca introdujo demanda de expropiación de una casa que se necesita para ensanchar el Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad. Dicha demanda se dirigió á nombre del Departamento de Cundinamarca, contra los señores Narciso, Petronila, Concepción, Mariquita, Olalla, Blandina y Fídolo González Lineros como poseedores actuales de la expresada casa.

Admitida la demanda por el Tribunal Superior y corrido el traslado correspondiente al señor Fídolo González Lineros, este señor propuso las excepciones dilatorias de *inepta demanda é ilegitimidad de la personería* de la parte demandante.

El Tribunal declaró no probadas tales excepciones, por auto de tres de Agosto próximo pasado, del cual apeló el excepcionante para ante esa Superioridad.

Fundose la primera de las excepciones propuestas en que, al hacerse extensiva la demanda al señor Fídolo González Lineros, á quien no se había citado en el libelo primitivo, el actor no expresó el carácter con el cual se demandaba á dicho señor, pues, según éste, en el escrito respectivo no se dijo si debía considerársele como dueño ó poseedor de la finca, de cuya expropiación se trata.

En apoyo de la segunda excepción, el demandante adujo algunas razones dirigidas á distinguir entre la necesidad y la utilidad públicas como causas de la expropiación forzosa, agregando á esas razones la de que no existe en la Legislación vigente ley alguna en desarrollo del artículo 32 de la Constitución que permite la enajenación forzosa por graves motivos de utilidad pública, definidos por el Legislador, mediante mandamiento judicial y previa indemnización.

Indudablemente hay inexactitud en lo afirmado por el excepcionante sobre deficiencia del escrito en que se hizo extensiva á él la demanda, pues en dicho escrito (fojas 20, cuaderno número 1.°) el demandante termina reproduciendo la demanda primitiva, en la cual se designó á los demandados como poseedores de la finca que se trata de expropiar, quedando, por tanto, el excepcionante comprendido en esa designación.

A falta, pues, del motivo alegado para fundar en esta parte las pretensiones del excepcionante, el Tribunal Superior procedió legalmente al declarar no probada la excepción de inepta demanda.

Igual concepto cabe respecto de la otra excepción, una vez que las consideraciones de que se le quiere hacer derivar no infirman en manera alguna los hechos constitutivos de la personería del demandante, los cuales constan en autos por ministerio mismo de la ley, y son, además, independientes de la legalidad ó ilegalidad de los motivos que deben justificar la expropiación y de cuyo mérito habrá de decidirse en el fallo definitivo; sin que, por otra parte, sea cierta la afirmación de que no hay ley vigente que regle la materia, bastando observar á este respecto que, hecha excepción de las disposiciones sobre competencia para conocer de los juicios de expropiación consignados en los artículos 1.° y 8.°, inciso 9.° de la ley 143 de 1887, ni la 57 del mismo año, "sobre adopción de Códigos y unificación de la Legislación nacional", ni las demás leyes complementarias de dicha Legislación han derogado ni modificado el capítulo respectivo del Código Judicial sobre tales juicios, los cuales tienen cabida siempre que se trate de enajenación forzosa por la vía judicial, bien sea por motivo de *necesidad* ó de *utilidad* pública, que para el caso hace lo mismo, como lo demostró el señor Fiscal en su alegato de conclusión.

No concurriendo, como no concurre, ninguna de las condiciones de que, respectivamente y conforme á los artículos 465 y 467 del Código Judicial, depende la comprobación de las excepciones propuestas en el juicio promovido por el Fiscal del Tribunal Superior de Cundinamarca contra la familia González Lineros, el infrascrito estima legal el auto en que se declararon no probadas tales excepciones, y, en esa virtud, os pido que lo confirméis.

Bogotá, 12 de Septiembre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

A virtud de denuncio de Eleuterio Ramírez, fechado el 4 de Abril del corriente año, el Juez del Circuito de Rionegro inició estas diligencias para averiguar la responsabilidad en que hubieran podido incurrir varios empleados públicos que asistieron á una Junta de particulares que se reunió en aquella ciudad, para designar á un individuo que representara la opinión de dicha Junta en los trabajos eleccionarios que se verificaron últimamente; pero no se ocuparon en recomendar candidatos para los puestos que eran objeto de dichas elecciones.

Entre los individuos que concurrieron á la Junta de particulares que tuvo lugar en Rionegro, figuró Miguel Ramírez Soluaga, Juez del Circuito, por lo cual se pasaron estas diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, quien dictó, con fecha 28 de Agosto último, el auto de sobreseimiento que ha venido en consulta á esa Superioridad.

El artículo 200 de la ley 7.ª del presente año dice:

"Artículo 200. El funcionario ó empleado público que se aproveche de su destino para prevenir, secundar ó insinuar de cualquier manera que sea á alguno ó algunos de los electores que voten, ó que no voten por determinadas personas, será destituído de su destino ó cargo é incurrirá en una multa de doscientos á cuatrocientos pesos."

La letra y espíritu de esta disposición tienden á moralizar en el mayor grado posible las elecciones, alejando de las urnas la influencia oficial tan perniciosa para la salud de la República, y parece prohibir toda ingerencia de los empleados públicos en dichos actos; pero como es cierto que la Junta reunida en Rionegro y á la cual asistió el Juez Miguel Ramírez y Soluaga, no recomendó ni insinuó á ningún elector que votara ó nó por determinadas personas, no se puede reconocer culpa al mencionado Juez por el hecho sólo de haber asistido á la expresada reunión.

Por tanto, este Ministerio es de concepto que debéis confirmar el auto de sobreseimiento consultado.

Bogotá, 26 de Septiembre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En el juicio ejecutivo que se sigue contra Nicanor Sánchez Domínguez para hacer efectiva una multa que le fue impuesta por la Corte Suprema de Justicia, el Juez de Ejecuciones nacionales decretó, por auto de 18 de Agosto último, el embargo de la mitad del sueldo que el ejecutado devenga como Secretario del Juzgado 3.º del Circuito de Bogotá, con la advertencia de que dicho embargo no se llevará á efecto sino hasta tanto que el sueldo gravado con él quede libre de otro embargo judicial anteriormente decretado para el pago de $ 500 de que el mismo deudor debe responder.

El ejecutado pidió la revocatoria de dicho auto, la cual le fue negada, concediéndole, para ante esa Superioridad, el recurso de apelación interpuesto por el mismo en subsidio.

Fundado el auto del Juez Ejecutor en el artículo 376, y no en el 1,042 del Código Judicial, como lo afirma el apelante, se observa que el primero de dichos artículos no es aplicable al caso, pues lo prevenido en él se refiere únicamente al depósito ó secuestro judicial que se dispone con ciertas formalidades y á petición de parte y no de oficio, constituyendo, por tanto, una medida diferente de la del embargo por razón del juicio ejecutivo, el cual está sujeto á disposiciones especiales.

Es verdad que una de estas disposiciones es la contenida en el citado artículo 1,042 del Código Judicial, y también lo es que dicha disposición, en cuanto por ella se permite embargar la mitad del sueldo, renta ó pensión de que goce el ejecutado, no concuerda con la del artículo 1,677 del Código Civil que prohíbe embargar las dos terceras partes de aquellos beneficios, prohibición que no se refiere únicamente á los casos de cesión de bienes, *sino que, conforme el artículo 1683* del mismo Código Civil, comprende también los embargos que se decreten por virtud de acción ejecutiva.

Según esto, existen dos disposiciones, procedimental la una y sustantiva la otra, que tienen una misma especialidad, puesto que ambas se refieren al embargo en los juicios ejecutivos, pero que son incompatibles, á causa de ser diferente el límite fijado por ellos al expresado embargo, debiéndose, en consecuencia, resolver esa incompatibilidad como lo indica el artículo 5.º de la ley 57 de 1887, esto es, en el sentido de que prevalezca la disposición del Código Civil, favorable, en este caso, á las pretensiones del apelante.

Habida consideración á lo expuesto, el infrascrito estima que debéis reformar el auto apelado, disponiendo que el embargo no pase de una tercera parte del sueldo del ejecutado y que se decrete, como lo permite el artículo 1,114 del Código Judicial, *para el tiempo* en que dicho sueldo quede libre del embargo que hoy lo afecta en la mitad

Bogotá, 27 de Septiembre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca consulta con esa Superioridad el auto que profirió en 5 de los corrientes, por el cual declara prescrita la acción criminal en la causa de responsabilidad seguida contra Joaquín H. Hoyos, inculpado, en su calidad de Juez que fue del Circuito de Tequendama, por infracción del artículo 278 del Código Penal de 1883.

Las faltas que originaron la referida causa fueron denunciadas en Enero de 1886, y como, según se deduce del auto de proceder dictado el 12 de Mayo del mismo año (fs. 30), ellas no aparejan pena corporal, como que solamente dieron lugar á seguimiento de causa por los trámites extraordinarios, es claro que, habiendo transcurrido más de dos años desde la comisión de tales faltas, la pena está prescrita de conformidad con el artículo 49 del Código citado; caso en el cual debe cesar todo procedimiento contra el procesado, según lo dispuesto en el artículo 1,504 del Código Judicial.

Dados estos antecedentes, no cabe duda acerca de la legalidad del auto consultado y, en esa virtud, os pido que lo confirméis.

Bogotá, 28 de Septiembre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá os consulta la sentencia absolutoria que profirió el dos de Agosto último en la causa de responsabilidad seguida por los trámites extraordinarios, contra Manuel Grimaldo, Juez del Circuito de Coclé, por haberse excedido en el ejercicio de sus funciones, ó sea por infracción del artículo 427 del Código Penal adoptado.

No residiendo el Juez de la causa en el mismo lugar que el encausado, la consulta se os dirige sin más actuación que la indicada para el caso por el artículo 1,920 del Código Judicial.

Prescindencia hecha de unos cuántos documentos inconducentes, el proceso suministra otros de los cuales aparece que, hallándose detenida en la cárcel pública de Penonomé, Felicidad Jaén, sindicada del delito de abigeato, el Juez Manuel Grimaldo dispuso que saliera de dicha cárcel y pasara á la casa de Manuel de Jesús Grimaldo, nó en calidad de sirvienta, como se aseguró, sino para que continuara detenida allí; medida que el Juez se vio obligado á tomar porque en la cárcel no había departamento especial ó separado para mujeres, y la Jaén habría estado allí confundida con toda clase de presos y expuesta, de consiguiente, á ultrajes que era preciso evitar.

El motivo determinante del procedimiento del encausado está bien comprobado con las declaraciones que éste acompañó á su informe, las cuales fueron recibidas y certificadas por la autoridad judicial competente.

Por lo demás, la medida en cuestión, sobre ser estrictamente moral, no constituye abuso de autoridad, pues ella le estaba permitida al Juez por el artículo 60 del Código Penal.

A virtud de las precedentes consideraciones, que concuerdan en un todo con las que sirvieron de fundamento al Tribunal Superior de Panamá para absolver al procesado, el infrascrito estima legal, y, en consecuencia, os pide la confirmación de la sentencia consultada.

Bogotá, 1.º de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN"

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 10 de Noviembre de 1888

CONTENIDO

Págs

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES.

La de 22 de Octubre de 1888, en la reclamación de Jesús María Campo por exacciones en la guerra de 1876 y 1877 353

NEGOCIOS CRIMINALES

La de 20 de Octubre de 1888, en el juicio contra Luis Escobar B., Juez del Circuito de Palmira, por responsabilidad..... 354

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES.

El de 22 de Octubre de 1888, en la ejecución contra Victorino Cuervo, por una multa..... 354

NEGOCIOS CRIMINALES

El de 22 de Octubre de 1888, en el sumario contra Víctor Muriel, Juez del Circuito de Túquerres, por responsabilidad 355

El de 23 de Octubre de 1888, en el sumario contra el doctor Manuel D. Camacho, Jefe Municipal del Quindío, por responsabilidad 356

El de 24 de Octubre de 1888, en la causa de responsabilidad contra el doctor Bernardo Valiarino, Secretario de Gobierno de Panamá 356

El de 25 de Octubre de 1888, en el sumario contra Federico Vargas de la Rosa, Administrador de los servicios de aseo, alumbrado y vigilancia, por haber impuesto un arresto 357

El de 26 de Octubre de 1888, en el recurso de revisión intentado por Tomás Quintero, apoderado de Antonio Laverde, contra una sentencia dictada contra éste por el Tribunal Superior de Cundinamarca 357

El de 27 de Octubre de 1888, en el sumario contra el Juez 3.º del Circuito de Neiva, Dr. Félix Moreno, por falta al cumplimiento de sus deberes..... 357

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Jesús María Campo, por medio de apoderado entabló demanda ordinaria contra la República ante el Juez nacional de primera instancia del Circuito Judicial del Quindío en Cartago, Departamento del Cauca, el veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, para que se le reconociesen y pagasen seis mil setecientos tres pesos ($ 6,703), procedentes de las expropiaciones que se le impusieron por uno y otro bando beligerante, durante la guerra de 1876, de los suministros voluntarios que hizo al Gobierno General, y de los daños causados en sus propiedades por la misma guerra, demanda que entabló en ejercicio del derecho que le otorgó la ley de 4 de Junio de 1877.

Surtida la tramitación del juicio ante el referido Juzgado, el Juez pronunció sentencia el veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta, absolviendo á la Nación de todos los cargos formulados en la demanda, basándose en que el demandante no justificó plenamente la autenticidad de los hechos en que fundó su reclamo. De dicha providencia apeló para ante la Suprema Corte Federal, la que ordenó la práctica de varias diligencias, entre ellas, la ampliación de las pruebas presentadas por la parte del demandante. Practicadas las referidas diligencias, que vinieron á esclarecer la mayor parte de los hechos materia del reclamo, el expediente pasó á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 44 de 1886, la que dictó resolución el veintisiete de Septiembre del año pasado, reconociendo á cargo del Tesoro Nacional, y á favor de Jesús María Campo, la suma de ochenta pesos ($ 80), valor de un caballo, á la cual quedó reducida la reclamación de seis mil setecientos tres pesos ($ 6,703), por cuyo saldo absolvió á la Nación.

El Ministerio de Guerra confirmó la resolución de la Comisión en todas sus partes y, por reclamo de Froilán Arias Soto, apoderado de Jesús María Campo, ha venido á esta Superioridad, la cual tuvo á bien dictar auto para mejor proveer, á fin de esclarecer más los hechos materia del reclamo, ordenando se tomaran nuevas declaraciones á los testigos que habían declarado en el juicio y á dos nuevos, indicados por el interesado en reemplazo de uno que falleció y de otro de quien no se sabe su residencia. Practicadas estas pruebas, la Corte entra á resolver, y para hacerlo considera que únicamente están probadas las partidas siguientes:

Diez novillos avaluados á cuarenta pesos ($ 40), cuatrocientos pesos.....	$ 400 ...
Una montura en treinta y dos pesos.....	32 ...
Un caballo castaño en ochenta pesos.....	80 ...
Valor del arrendamiento de tres potreros á treinta pesos ($ 30) mensuales todos tres, en nueve meses, doscientos setenta pesos	270 ...
Dos vacas á treinta y dos pesos ($ 32) cada una, sesenta y cuatro pesos.....	64 ...
Once ovejas á dos pesos cuarenta centavos ($ 2-40) cada una, veintiséis pesos cuarenta centavos	26 40
Siete marranos á ocho pesos ($ 8) cada uno, cincuenta y seis pesos	56 ...
Suma, novecientos veintiocho pesos cuarenta centavos.....	$ 928 40

Estas partidas están comprobadas con las declaraciones de los testigos Felix Sanz, Anastasio Soto, Gregorio Marulanda, Luis Mazuera, David Gutiérrez, Sebastián Díaz y Gregorio Lasprilla.

Las demás partidas que forman la suma de cinco mil setecientos setenta y cuatro pesos sesenta centavos ($ 5,774-60) con el exceso del precio que resulta del reclamo y el avalúo dado por los testigos, no pueden reconocerse porque no hay las pruebas necesarias y algunas son deficientes y contradictorias; y respecto de la reclamación por daños y perjuicios, la ley no la permite.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la resolución dictada el veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones y aprobada por el Ministerio de Guerra; reconoce á cargo del Tesoro Nacional y á favor de Jesús María Campo, la suma de novecientos veintiocho pesos cuarenta centavos ($ 928-40) y absuelve á la República del cargo de cinco mil

setecientos setenta y cuatro pesos sesenta centavos ($ 5,774-60), resto del valor del reclamo.

Notifíquese, copiése, publíquese y devuélvase al Ministerio respectivo.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Fiscal de la Comisión de Suministros.

Marceliano Vargas.—Guerra A., Secretario.

En veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al apoderado del reclamante.

Wenceslao Rengifo—Guerra A., Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veinte de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, con fecha veintiséis de Junio del presente año, declaró que había lugar á formación de juicio extraordinario de responsabilidad contra Luis Escobar B., Juez del Circuito de Palmira, en lo criminal, por infracción del artículo 243 del Código Penal adoptado.

El cargo deducido al empleado sindicado es el siguiente:

En el Juzgado del Circuito de Palmira se instruían varios sumarios contra José Vicente Varela, por el delito de hurto; y á la sazón el mismo Varela cometió el delito de hurto de una yegua, de valor de treinta pesos, en jurisdicción del Distrito de Timbío, correspondiente al Circuito Judicial de Popayán. Instruído el respectivo sumario por este último hecho, y enviado por el Alcalde de Timbío al Juez del Circuito de Palmira, este empleado procedió á dictar auto de proceder contra Varela, cuando claramente aparecía su incompetencia, supuesto que el hecho se había ejecutado fuera de la circunscripción territorial en que él era Juez.

Llamado á juicio el Juez del Circuito de Palmira, como se ha dicho, recibido el informe del caso y citadas las partes para sentencia, el Tribunal la dictó absolutoria, con fecha dos de Agosto del presente año, la cual ha sido consultada con esta Superioridad.

El artículo penal que se supone infringido está concebido en los siguientes términos:

"Artículo 243. El funcionario ó empleado público que á sabiendas y maliciosamente usurpare ó se arrogare jurisdicción que no tenga, si de tal usurpación ú arrogación no se siguiere daño ó perjuicio de tercero ó algún mal al Estado, será apercibido y sufrirá una multa de diez á cincuenta pesos."

La sentencia absolutoria se funda en el artículo 2.025 del Código Judicial que establece que cuando la ley penal exija que un hecho para ser delito se haya ejecutado á sabiendas, ó con alguna otra circunstancia semejante, fuera de la voluntad y malicia que se presume en la violación de la ley, dicha circunstancia debe aparecer plenamente justificada para que haya cuerpo de delito.

Observa el Tribunal consultante que exigiendo el artículo penal citado que la usurpación de jurisdicción se cometa á sabiendas y *maliciosamente*, esta última condición es especial, y por consiguiente distinta de la voluntad y malicia que presume *la ley*; y como no aparece plenamente justificada, no puede ser condenado el funcionario aludido.

La Corte no ha podido hallar la distinción que halló el Tribunal consultante. Al efecto, conforme al Diccionario de la lengua (última edición), *maliciosamente* es un adverbio de modo que significa *con malicia*; de suerte que un hecho ejecutado maliciosamente es un hecho ejecutado con malicia, y viceversa; lo que está demostrando que la condición que exige el artículo 243 del Código Penal, de que el hecho se cometa maliciosamente, no puede ser distinta de la condición de malicia que la misma ley penal supone en todo delito ó culpa. El adverbio indicado puede ser, si se quiere, una dicción superflua en el presente caso; pero consultada su significación gramatical, así como su sentido legal, se comprende que no puede contener una especialidad á la regla general consignada en el artículo 3.° del Código Penal, y por consiguiente no hay necesidad de que dicha condición esté probada.

En atención á lo expuesto y teniendo en cuenta que el sindicado no ha desvanecido en manera alguna el cargo por que fue llamado á juicio, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia consultada, y en su lugar resuelve: condénase á Luis Escobar B., Juez del Circuito de Palmira, en el Distrito Judicial del Cauca, previa la calificación del delito en tercer grado, á la pena de diez pesos de multa que ingresará á las rentas nacionales, á ser apercibido y á pagar las costas á que haya lugar, por infracción del artículo 243 del Código Penal adoptado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veinte del Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó la anterior sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—A virtud de requerimiento y de reconocimiento practicado por la Tesorería General, el Juez de Ejecuciones Nacionales, por auto de veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, libró mandamiento ejecutivo contra Victorino Cuervo, por la cantidad de cuatrocientos pesos ($ 400), procedente de una multa que le impuso el Juez del Territorio Nacional de Casanare por no haber entregado á Julián Bareño, en el tiempo que se le prescribió, siendo fiador de cárcel segura.

El Juez Ejecutor comisionó al Juez Nacional del Territorio de Casanare para la notificación del auto, embargo de bienes y demás diligencias consiguientes hasta la sentencia de pregón y remate. Con bastante irregularidad ha seguido la actuación, complicándose con otra, referente al mismo deudor, también por multa y por la circunstancia de ser fiador de otro reo; pero el hecho es que el ejecutado apeló del mandamiento ejecutivo y se le concedió el recurso en el efecto devolutivo. Como no presentara oportunamente la copia, se suscitó discusión sobre si estaba ó nó desierto el recurso. Ese punto no se decidió primitivamente, sino que se consultó con la Corte Suprema, la cual, por auto de diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, declaró que ella no podía dar votos consultivos en el curso de los expedientes.

Entonces el Juez de Ejecuciones Nacionales declaró desierto aquel primer recurso. El apoderado del ejecutado apeló de esta resolución para ante la Corte; y como no suministrara tampoco á tiempo la copia, volvió el Juez de Ejecuciones á declarar desierto este posterior recurso (fs. 95 hasta 97).

Mandose entonces llevar adelante la ejecución, sin dictar en fórma sentencia de pregón y remate, comisionando al Juez de Casanare para la venta de los bienes embargados, y señalan-

do días para ella, lo cual no tuvo efecto, porque cuando el despacho llegó á Casanare, yá esos días habían pasado.

Señaláronse nuevos días para el remate, y librose nuevo despacho. En este estado (fs. 25 hasta 37), articuló Francisco Montaña de nulidad de aquella sentencia de pregón en nombre del ejecutado, dando fiador de que éste aprobaría su intervención; y el Juzgado de Ejecuciones, por auto de veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, declaró de conformidad con lo pedido, anulando la sentencia pronunciada (f. 36) y reponiendo el proceso al estado que tenía cuando se incurrió en la nulidad.

Siguió el expediente complicado con la otra ejecución, sin que se hiciera la debida acumulación; y articulose nuevamente sobre otras nulidades comunes á ambas ejecuciones. En este estado, Montaña, funcionando yá como apoderado de Cuervo, ocurrió á la Tesorería General con una información, comprobando que Cuervo había cumplido con entregar en el Juzgado de Casanare á su fiado Bareño; y que si había habido algún retardo de días en esta entrega, dependió de inconvenientes insuperables, resultantes de la enfermedad del fiado y de la inundación de las sabanas de Casanare, haciéndose imposible el tránsito. Solicitó, en consecuencia, que la Tesorería diera orden al Juzgado de Ejecuciones para que suspendiera la decretada contra Cuervo por los cuatrocientos pesos. La Tesorería se limitó á enviar las diligencias al Juzgado de Ejecuciones, y éste dispuso consultar con el Ministerio del Tesoro. Este á su vez se limitó á decir que no parecía justo el cobro de la multa; pero sin dictar resolución directa.

El Juez de Ejecuciones, por auto de veintidós de Septiembre del corriente año, declaró legalmente cumplida la obligación contraída por Cuervo con el hecho de presentar á Bareño: ordenó cesar, en consecuencia, la ejecución por los cuatrocientos pesos, declarando terminado el juicio; y dispuso que se consultara esa providencia con la Corte Suprema.

Tal es el motivo por el que los autos han venido á esta Superioridad; y después de substanciada la consulta, oyendo al efecto al señor Procurador, para resolver, la Corte considera lo siguiente:

De la relación que precede se ve que el expediente presenta un conjunto informe y una actuación mal seguida; pero en el estado que el negocio tiene, la Corte no puede intervenir en él, ni hay modo de corregir las imperfecciones, porque el recurso entablado, ó sea la consulta establecida, ni ha podido disponerse, ni la Corte tiene facultad para decidir en ella.

A la Corte no le está atribuída la facultad para conocer en consulta sino de los autos y sentencias que en sus respectivos casos y conforme á su privativa jurisdicción, dicten los Juzgados de Circuito y los Tribunales Superiores; pero no tiene la atribución de conocer en consulta de las providencias que dicten los Juzgados Ejecutores, cuando cesan en el procedimiento ejecutivo, porque estos funcionarios no son sino agentes para darle curso á una ejecución en que estén interesadas las rentas nacionales. La Corte conoce y ha conocido, cuando media este interés de la Nación, de las apelaciones que se introduzcan contra los mandamientos ejecutivos dictados por los empleados que tienen jurisdicción coactiva; pero éste no es el caso actual.

Por tanto, la Corte se abstiene de conocer en la consulta preindicada, y ordena que se devuelva el expediente al Juez que lo remitió.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El doctor Víctor Muriel, en su carácter de Juez del Circuito de Túquerres, ha interpuesto apelación del auto de fecha veintiséis de Julio último, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, según el cual ha sido sometido á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios, por violación de los artículos 173, 174 y 394 del Código Penal adoptado.

Concedida la apelación en el efecto devolutivo y remitida la copia correspondiente, se ha substanciado el recurso en la forma legal, que toca á la Corte decidir.

Dos son los cargos deducidos contra el Juez Muriel en el auto de enjuiciamiento: consiste el primero en haber procedido á nombrar Juez Municipal del Distrito de Túquerres, dictando al efecto el Decreto de primero de Abril del presente año, fundado en la atribución que confirió á los Jueces de Circuito el artículo 12 de la ley 30 de este mismo año, quedando así implícitamente destituído el nombrado antes legalmente por el Tribunal Superior, y que á la sazón ejercía el empleo; el segundo cargo consiste en haber decidido del mérito de un sumario que no era de su competencia.

Respecto del primer cargo, si bien es cierto que él se encuentra plenamente probado, ya por el Decreto de nombramiento hecho en Eladio Bravo, ya por la diligencia de posesión que se le dio á éste, ya, en fin, por la explícita confesión del Juez encausado, también lo es, como lo hace notar el señor Procurador General, que en el procedimiento del Juez del Circuito no puede suponerse la menor intención de violar la ley, lo cual resulta claramente tanto del telegrama que dirigió al señor Gobernador del Departamento avisándole que el Juez Municipal anterior había sido reemplazado por ministerio de la ley 30, yá citada, como de que el Juez acusado luégo que tuvo conocimiento de la resolución gubernativa que improbó su procedimiento, declaró insubsistente el nombramiento hecho en Bravo y llamó al ejercicio de sus funciones al que antes desempeñaba el mismo empleo.

La errónea inteligencia dada al artículo 12 de la ley 30 fue, pues, el motivo del procedimiento del Juez Muriel, y el mismo señor Procurador General recuerda á la Corte que la inteligencia de esa disposición legal fue motivo de duda aun para algún Tribunal Superior de Distrito Judicial, como lo acredita el Acuerdo de esta Superioridad, de once de Mayo del año en curso, expedido bajo el número ciento noventa y seis.

Los hechos ejecutados por el Juez encausado prueban claramente, como él lo ha alegado, que hubo un error de entendimiento que fue reparado tan pronto como le fue conocido, y la Corte acoge los conceptos del señor Procurador General, para estimar que el mencionado Juez no debe ser juzgado por una falta en la cúal no han concurrido las circunstancias que son indispensables para la comisión de delito.

Respecto del segundo cargo que se refiere al hecho de haber avocado el mismo Juez del Circuito el conocimiento del sumario instruído contra Joaquín Mera, Juan María Solarte y Modesto Pantoja por tentativa de homicidio, cuando dicho sumario era de la competencia del Juez Superior del Distrito Judicial, resulta infirmado en absoluto de las mismas diligencias que se han traído á la Corte, como lo cree, con justicia, el señor Procurador.

El Juez acusado, al examinar el sumario de que se trata, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 232 de la ley 57 de 1887, no encontró prueba alguna, *ni siquiera indicios*, de que se hubiera ejecutado tentativa de homicidio, y en esa virtud el sumario no podía ser del conocimiento del Juez Superior, y él era, en consecuencia, el Juez competente para decidir de su mérito. Avocó, pues, el conocimiento y dictó auto de sobreseimiento que consultó con el Tribunal, quien, revocándolo, dispuso que pasase al conocimiento del Juez Superior. Este funcionario tampoco encontró prueba ni indicio de la tentativa de homicidio, y sobreseyó en el sumario. Llevado en consulta el último sobreseimiento al mismo Tribunal, éste declaró, por auto de cinco de Mayo del presente año, "que no habiendo presunciones ni *indicios graves ni leves* respecto de la tentativa de asesinato, de acuerdo con la opinión emitida por el señor Fiscal, confirmaba el sobreseimiento." De aquí se deduce que el Juez del Circuito obró rectamente al avocar el conocimiento de un sumario para el cual parecía clara su competencia, supuesto que el mismo Tribunal, al aprobar el auto de sobreseimiento dictado por el Juez Superior, por faltar en el sumario aun *indicios leves* de la comisión de tentativa de asesi-

nato, declaró implícitamente que no hubo pruebas bastante sni motivo legal para creerlo de la competencia del indicado Juez. Y si en el sumario, como lo ha reconocido el Tribunal, no había indicios de delito sujeto á la jurisdicción del Juez Superior, no se comprende cómo se ha creído responsable al Juez del Circuito por violación del artículo 394 del Código Penal.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, en conformidad con los conceptos emitidos por el señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, de fecha veintiséis de Julio del presente año, por el cual se sometió á juicio al Juez del Circuito de Túquerres, y declara sin lugar al seguimiento de causa contra él por los cargos que quedan examinados.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el proceso al Tribunal de su origen.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintitrés de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por excitación del señor Secretario de Hacienda del Departamento del Cauca, el Fiscal del Circuito del Quindío promovió la creación de varias diligencias para averiguar la responsabilidad del Jefe Municipal que en mil ochocientos setenta y nueve nombró á Jose Leví Caballero para ejercer el empleo de Administrador Municipal de Hacienda del Quindío, y le dio posesión sin que prestase previamente la fianza personal ó hipotecaria con que debía asegurar su manejo.

De las diligencias creadas aparece que el doctor Manuel Dolores Camacho, nombrado Jefe Municipal del Quindío por el Jefe Civil y Militar del Cáuca, General Eliseo Payán, tomó posesión del empleo el trece de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, y que con tal carácter ordenó á José Leví Caballero que ejerciese las funciones de Administrador de Hacienda, según se ve de la nota oficial de fecha catorce del mismo Abril, que obra en copia á la foja 7. Pero á la foja 6 aparece la diligencia de posesión que se dio á dicho Caballero por el Jefe Municipal J. M. Murgueítio, la cual tiene fecha doce de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, en la que consta que se le daba posesión en esa fecha, sin embargo de estar ejerciendo el empleo desde el trece de Abril, por no haberse cumplido con esa formalidad por el Jefe Municipal que hizo el nombramiento. De aquí resulta que el doctor Camacho llamó á ejercer el empleo á Caballero, sin darle siquiera posesión, y que Murgueítio, que cumplió con este requisito, dejó de cumplir también con el de exigir la fianza personal ó hipotecaria que debía prestar el empleado de manejo.

Sin embargo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca se contrajo sólo á examinar la responsabilidad del Jefe Municipal doctor Camacho, desentendiéndose de la que corresponde á Murgueítio; y después de oír al respectivo Fiscal, dictó el auto de fecha siete de Septiembre último, por el que ordena cesar todo procedimiento criminal contra el doctor Manuel D. Camacho, por estar prescriptas las penas á que se hizo acreedor, de acuerdo con lo que disponen los artículos 54 y 55 de la ley 222 de 2 de Septiembre de 1867, que era el Código Penal vigente en el Cauca en mil ochocientos setenta y nueve, auto que se ha traído en consulta á esta Superioridad.

Dada á la consulta la tramitación correspondiente, la Corte procede á decidirla sin otra consideración que la de que, siendo terminantes las disposiciones del citado Código Penal del Cauca, *según las cuales* "en los delitos que tengan señalada pena leve, se prescribe ésta por el decurso de cuatro años contados desde el día en que se cometió el delito", y en los que tengan señalada pena grave se prescribe ésta por el decurso de ocho años, contados de la misma manera, es claro que, ya fuera grave ó leve al pena á que se hubiera hecho acreedor el doctor Camacho, tal pena estaba yá prescripta por haber transcurrido más de ocho años desde que se cometió el delito. Y como es de forzosa aplicación la disposición del artículo 1,504 del Código Judicial que manda cesar todo procedimiento criminal por la prescripción de la pena, el auto consultado que así lo resuelve es perfectamente legal, y así lo declara esta Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Mas, como el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca nada resolvió acerca de la responsabilidad del Jefe Municipal, José M. Murgueítio, se dispone: vuelva el sumario á dicho Tribunal para que acreditado suficientemente el carácter oficial del expresado Murgueítio, disponga del mérito del sumario con relación á la responsabilidad que á éste corresponda.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el sumario.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Conforme al inciso 25, artículo 62 del Código Judicial de los Estados Unidos de Colombia, sancionado en 19 de Mayo de 1873, correspondía á los Jueces nacionales de primera instancia, conocer en esa misma instancia de las causas de responsabilidad contra los funcionaries de los Estados cuando faltaran á los deberes que tenían ó se les impusieran, según lo dispuesto en el parágrafo 2.°, artículo 20 de la abolida Constitución de 8 de Mayo del año de 1863, y fue en acatamiento de aquella disposición como esta Suprema Corte, por providencia de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, dispuso que, las presentes diligencias iniciadas de orden de la Corte Suprema federal desde el veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, para averiguar la responsabilidad en que hubieran podido incurrir los empleados del Gobierno Ejecutivo del extinguido Estado de Panamá, por no haber suministrado ciertos informes relativos á la remisión de elementos de guerra á los puertos del Pacífico, se pasasen al Juez nacional del hoy Departamento de Panamá como á quien competía su conocimiento en primera instancia.

El Juez primero del Crimen en lo nacional, dictó auto en veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, llamando á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, á Bernardo Vallarino, por violación del artículo 403 del Código Penal nacional de 1873, como Secretario que fue del Gobierno del referido Estado, y luégo, el mismo Juez pronunció sentencia absolutoria en veintiocho de Marzo del citado año, que fue remitida en consulta al Tribunal Superior del Distrito Judicial de dicho Departamento y que éste, en ocho de Junio de ídem dispuso se remitiese á esta Suprema Corte como á quien corresponde conocer en segunda instancia de las causas de la naturaleza de la presente.

Substanciada la consulta en la forma legal se considera para resolver lo que corresponda:

1.° Que en veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, cuando se dictó, como se ha visto, el auto de proceder, debía estar yá en vigencia la ley 61 de 1886, fecha 25 de Noviembre, y publicado en el *Diario Oficial* números 6,881 y 6,882, correspondientes al 5 de Diciembre del mismo año, la cual ley, por el inciso 2.° de su artículo 100, atribuyó á los Tribunales Superiores de Distrito el conocimiento en primera instancia, de las causas de responsabilidad ó por delitos comunes contra los Secretarios de los Gobernadores etc.; de manera que, evidentemente, el Juez de Panamá, encargado del despacho de lo criminal, no tuvo jurisdicción para juzgar al Secretario de Gobierno mencionado;

2.° Que menos la tuvo para dictar la sentencia consultada, pues en la fecha en que se dictó era imposible que no hubiera estado promulgada en aquella ciudad la mencionada ley;

3.° Que la Corte es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, sobre lo cual no puede existir la menor duda, atendida la terminante disposición del inciso 7.°, sección 2.ª, artículo 21 de la referida ley; pero como no se ha surtido debidamente la primera instancia, no hay en la actualidad materia alguna sujeta á la determinación de este Supremo Tribunal; y

4.° Que conforme al inciso 1.°, artículo 264 de la ley 57 de 1887, produce nulidad en los procesos criminales la incompetencia del Juez, nulidad que no puede subsanarse cuando, como en este caso, la jurisdicción es improrrogable.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nula, de ningún valor ni efecto la actuación, desde el auto de proceder inclusive, y dispone que los autos se devuelvan al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá á fin de que, como competente para conocer del negocio en primera instancia, les dé el curso que fuere legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Las presentes diligencias se han instruído con el fin de averiguar la responsabilidad en que haya podido incurrir Federico Vargas de la Rosa, Administrador de los servicios de aseo, alumbrado y vigilancia de esta ciudad, por haber llevado á efecto un arresto contra Juan M. Fonnegra, á causa de no haber pagado éste la multa de cinco pesos ($ 5) que le fue impuesta por dicho empleado.

Perfeccionado el sumario y pasado al Juez 5.° del Circuito de Bogotá, este funcionario lo ha remitido á la Corte Suprema, por considerar que ella es la competente para conocer del asunto, una vez que se trata de juzgar á un individuo calificado como empleado superior de Hacienda Nacional, ó por ser dudosa, por lo menos, la jurisdicción de dicho Juez.

Esta Corporación, sin entrar en el fondo del asunto, observa que el funcionario sindicado no puede considerarse en realidad como Jefe superior de una Oficina de Hacienda Nacional; pero aunque así lo fuera, no es de los que están mencionados en el inciso 5.°, Capítulo 2.°, Sección 1.ª, artículo 21 del Código Judicial, únicos á quienes puede juzgar la Corte en una sola instancia; y como conforme al artículo 212 del Código citado es prohibido á los funcionarios del Poder Judicial ejercer atribuciones que expresa y claramente no les hayan conferido la Constitución ó las leyes, esta Corporación, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, se declara incompetente para conocer en el presente negocio, y dispone que el proceso sea devuelto al Juez 5.° del Circuito de Bogotá, para que le dé el curso que estime legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintiséis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El doctor Tomás Quintero, como apoderado de Antonio Laverde, ha pedido revocatoria del auto de la Corte, de fecha tres de los corrientes, por el cual resolvió que no podía admitir el recurso de revisión intentado por este individuo contra una sentencia del Tribunal de Cundinamarca, porque haberse fundado en ninguna de las causales señaladas en el artículo 54 del Código Judicial.

Conceptúa el peticionario que los términos en que está concebido el artículo 65 del Código citado, permiten la concesión del recurso; pues las causales apuntadas en el artículo 54, son de carácter especial, en tanto que las mencionadas en el 65 son generales, supuesto que se refieren á la violación, errónea interpretación é indebida aplicación de una ley de carácter general, y que como estas condiciones, dice, se han realizado en el caso que se examina, debe ser admitido tal recurso.

Para resolver la anterior petición es preciso observar que el artículo 54 citado señala expresa y especialmente tres causales para interponer recurso de revisión en asuntos criminales, á saber:

1.ª Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por causa de un mismo delito, que no haya podido ser cometido sino por una sola;

2.ª Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice, auxiliador ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena; y

3.ª Cuando está sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado después falso, y penado por sentencia ejecutoriada.

Estas son las únicas causales establecidas por la ley para la interposición del recurso de revisión en lo criminal; no pudiendo considerarse el artículo 65 sino como explicativo del 54, supuesto que allí no se establecen nuevas causales para el recurso, sino que apenas se aclara que, para su interposición, dadas las causales apuntadas, es preciso que haya habido agravio ocasionado por una sentencia fundada en leyes generales. Así, pues, el artículo 65 no es comprensivo de causal alguna para tal recurso; y en consecuencia, la Corte no halla motivo fundado para revocar el auto de que al principio se hizo mención.

Notifíquese al interesado y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintisiete de los mismos notifiqué al Dr. Tomás Quintero.

Quintero.—Guerra A. Secretario.

En veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintisiete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Juez 3.° del Circuito de Neiva, doctor Félix Moreno, impuso, con razón ó sin ella, y por faltas que creyó dignas de castigo de un modo sumario y administrativo, una multa de diez pesos á Manuel M. Borrero, quien á la sazón era Secretario de la Alcaldía en la misma ciudad de Neiva.

Impulsado por este motivo ó por cualquiera otro, Borrero se propuso denunciar al Juez por faltas que consideró le aparejaban responsabilidad; y al efecto solicitó copia auténtica y autorizada de ciertas piezas que corrían en el sumario que se seguía por heridas contra Alcides Ortiz. Demás de esto reclamó el mencionado Borrero contra la imposición de la multa antedicha; la cual reclamación no le fue admitida, por haberse hecho en papel común.

Respecto de la copia pedida de las piezas del sumario, el Juez también la negó; y la negó apoyándose en buenas razones.

Por estos hechos Borrero denunció ante el Tribunal del Sur del Departamento del Tolima y en memorial de once de Mayo del corriente año, al Juez 3.° del Circuito de Neiva, mencionado al principio.

Después de varias diligencias y de acreditarse el carácter oficial del denunciado, el Tribunal, por auto de primero de Septiembre del corriente año, declaró sin lugar á formación de causa contra el expresado Juez Moreno, consultando con la Corte este sobreseimiento.

Sustanciada la consulta, este Supremo Tribunal entra á resolver sobre el mérito del expediente.

Es evidente que el Juez no debió, ó mejor dicho, que tuvo completa razón para negar la copia que se le pedía de las diligencias relativas al sumario que practicaba contra Ortiz, porque debiendo ser reservadas estas diligencias y no habiendo derecho para pedir examen ni copia de ellas, ni de ningún sumario, sino en el caso de que se trate de una investigación ulterior referente á la responsabilidad en que pueda haber incurrido el funcionario instructor, el hecho en referencia no constituye cargo alguno contra el Juez de quien se trata.

No sucede lo mismo en cuanto al hecho de no haber admitido á Borrero la reclamación que hizo contra la multa que se le había impuesto y que estaba llevándose á cabo, por la circunstancia de que el pedimento iba en papel común, porque se trataba yá de la aplicación de una pena y porque esa reclamación era incidente de lo que se estaba actuando para llevar á término un castigo; y por consiguiente, el memorial pudo presentarse en papel común, según la excepción contenida en el inciso 8.° del artículo 9.° del Decreto sobre papel sellado. Ese memorial no era de aquella clase de los que se presentan á las autoridades ó corporaciones, solicitando voluntariamente una gracia ó resolución, sino un memorial con el objeto de procurarse una defensa ó la declinación de un castigo; y hay también la circunstancia de que Borrero ocurrió en tiempo oportuno y de que por no haberlo oído, sus derechos quedaron comprometidos, llevándose ó debiéndose llevar á efecto la multa.

Esto sin duda constituye una falta de cumplimiento en los deberes legales por parte del Juez, máxime, como lo observa el señor Procurador, cuando no se substanció la solicitud de Borrero, como una articulación común, admitiéndose los escritos y las pruebas que presentara, según lo dispuesto en el artículo 235 del Código Judicial.

El Tribunal reconoce el cargo; pero lo excusa con que el Juez no incurrió en falta sino en una interpretación errónea de la ley, y que si esa interpretación hubiera sido otra, también de otro modo habría procedido dicho Juez. Semejante raciocinio es inaceptable; y yá la Corte lo ha repudiado en varias ocasiones, porque si él hubiera de admitirse, la responsabilidad de los funcionarios públicos sería ilusoria é inaveriguable.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador, revoca el auto consultado y declara que hay lugar á seguir juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios contra el Juez 3.° del Circuito de Neiva, doctor Félix Moreno, por violación de la primera parte del artículo 390 del Código Penal, ó sea por falta de cumplimiento en sus deberes legales.

Tocando al Tribunal del Sur, en el Departamento del Tolima el conocimiento en primera instancia, corresponde á él el exigir el informe al expresado Juez, y dar á la actuación el curso correspondiente, según la ley.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

R. Antonio Martínez.— Benjamín Noguera.— Aristides Calderón.— Luis M. Isaza.— Antonio Morales.— Lucio A. Pombo.— Manuel A. Sanclemente.— Ramón Guerra A., Secretario.

En veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados:

En el juicio seguido por el señor Celedonio Umaña contra el Departamento de Boyacá, por suma de pesos procedente del valor de una parte del fundo denominado *Gachaneca*, de que el demandante asegura haber sido despojado por consecuencia de un contrato, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja dictó, el 16 de Marzo último, dos autos que versan sobre los puntos que se expresan en seguida, y de los cuales apeló el demandante para ante esa Superioridad.

Por el primero de esos autos, el Tribunal resolvió no admitir el escrito que contiene la réplica á la contestación dada por el Agente del Ministerio público á la demanda, fundándose para ello en que dicho escrito, aun cuando presentado por el demandante, Celedonio Umaña, no aparece dirigido sino por Francisco Umaña, quien habla en él á nombre del primero, sin ser su apoderado legal y sin que, por otra parte, tenga cabida ninguno de los casos del artículo 345 del Código Judicial.

Por el otro auto se niega al expresado demandante la personería para gestionar por sí mismo en el juicio, á causa de estar impedido para ello por ministerio de la ley, como Juez que es del Circuito de Ricaurte, y sin que obste en contrario, la circunstancia de hallarse en uso de licencia.

El infrascrito comienza por referirse al último de los autos indicados, cuyo mérito legal es incuestionable, si se considera que la prohibición que tienen los empleados del orden judicial para abogar por sí ó como apoderados en negocios judiciales, no admite excepción alguna, como lo pretende el apelante, por razón de la circunscripción del Juzgado ó Tribunal que conoce del juicio, como claramente se deduce de las disposiciones en que está contenida dicha prohibición, las cuales se permite reproducir el infrascrito, en su parte conducente, por estimar que su simple enunciado basta para poner de manifiesto lo infundado de las pretensiones del apelante.

Artículo 206 del Código Judicial: "El Presidente de la República, los Secretarios de Estado..... los Jueces nacionales de primera instancia y sus Secretarios,..... no pueden ejercer la abogacía, como tampoco poderes para pleitos, sea que éstos se sigan ante los Juzgados y la Corte de la Unión, ó ante los Juzgados y Tribunales de los Estados; y en los pleitos en que ellos sean personal ó directamente interesados, no podrán figurar sino por medio de apoderado, salvo aquellas diligencias judiciales en materia civil ó criminal, que deben ser personales según la ley."

Artículo 326 de íd: "Por razón de sus destinos no pueden ser apoderados los empleados de que trata el artículo 206; y cuando tengan que comparecer en juicio por negocios propios, como demandantes ó como demandados, lo harán por medio de apoderados como allí se dispone."

Artículo 95 de la ley 57 de 1887: "Los empleados del orden judicial y los del Ministerio público, *aun cuando estén en uso de licencia*, no podrán ejercer poderes en asuntos judiciales ó administrativos, ni abogar en negocios judiciales....."

Como se ve, el carácter de Juez, sea en ejercicio ó en uso de licencia, constituye un impedimento para comparecer en juicio que, como el que tienen los menores de catorce años ó los que están en interdicción judicial, surte sus efectos cualquiera que sea el Juez ó el Tribunal que conozca del negocio en que los impedidos pretendan intervenir por sí ó como apoderados.

Fue, precisamente, por haberlo reconocido así por lo que el demandante señor Umaña quiso eludir la dificultad, haciendo que interviniera en su nombre el señor Francisco Umaña, sin otorgarle poder para ello, que habría sido lo natural y corriente; dando así lugar al auto en que no se admitió la réplica á la contestación de la demanda, auto que, en concepto del infrascrito, también es legal, pues con él lo que se propuso el Tribunal fue que el demandante señor Umaña, ya que no podía gestionar por sí, no burlara la prohibición legal empleando para ello otros medios igualmente irregulares y tanto más injustificables cuanto que ha podido nombrar un apoderado que reemplazara al que lo venía representando y cuyo poder quiso revocar, para entrar á gestionar por sí mismo como lo ha manifestado al Tribunal.

A virtud de lo dicho, el infrascrito considera legal y, en consecuencia, os pide la confirmación de los dos autos materia del recurso interpuesto.

Bogotá, 29 de Septiembre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Por auto de 11 de Septiembre de 1884, el Juez de Ejecuciones nacionales libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Rafael Espinosa G. y Carlos Ruiz T. por la suma de

$ 50 de que debían responder como fiadores solidarios de Jorge E. Jaime, quien recibió dicha suma como anticipación de un sueldo de los que debía devengar en el empleo de Subteniente del Batallón 4.° de infantería acantonado en Santander.

Notificado dicho auto al fiador Espinosa G., apeló de él y el recurso le fue concedido para ante ese Supremo Tribunal.

Sirvieron de base á la ejecución los dos documentos que pasan á expresarse:

Un recibo suscripto por el deudor y sus fiadores solidarios, en el cual aquél se compromete á devolver al Tesoro Nacional los cincuenta pesos que se le anticiparon, caso de que no los devengase en el empleo militar á que estaba destinado.

Este documento lleva al pie una nota en que el Juez 3.° del Circuito de Bogotá y su Secretaaio certifican sobre la autenticidad de las firmas puestas en él, manifestando que tales firmas fueron puestas en su presencia.

Y copia auténtica de la partida de reconocimiento á cargo del deudor Jorge E Jaime, por los expresados $ 50, sacada en la Tesorería General de la cuenta de "Alcances declarados y Reintegros".

El primero de dichos documentos, en concepto del infrascrito, trae aparejada ejecución por estar comprendido entre los que se indican en el inciso 6.° del artículo 1,010 del Código Judicial.

En efecto, ese documento constituye un pagaré privado que, por estar debidamente autenticado por un funcionario judicial competente, no necesita ser reconocido por el deudor en la forma ordinaria ó estar registrado, como se exige en el citado inciso, para que preste mérito ejecutivo.

Fúndase este concepto en que, teniendo, en definitiva, por objeto el reconocimiento judicial de las firmas establecer la autenticidad de éstas, tal formalidad es del todo innecesaria cuando aquélla consta por otros medios no menos fehacientes que el primero, como sucede en el caso que nos ocupa, en el cual las firmas de los obligados están autenticadas por un Juez de Circuito y su Secretario, en términos que si alguno de los signatarios pretendiese negar su firma, su dicho no tendría fuerza alguna en presencia de la certificación judicial que establece lo contrario.

Suplido, pues, el reconocimiento del modo como se deja indicado, el infrascrito no ve inconveniente alguno legal para conceder mérito ejecutivo al recibo ó pagaré de que se viene hablando, el cual constituye, por sí solo, el documento ejecutivo, pues el otro, ó sea la copia de la partida de la cuenta respectiva, carece de ese mérito en sí mismo, por no estar en el caso del inciso 2.° del artículo 1,096 del Código Judicial y por estar subordinado al primero en sus efectos.

Por lo demás, el ejecutado Sr. Espinosa Guzmán, como fiador solidario que es, está obligado á responder por el todo de la deuda sin que pueda usar del beneficio de excusión; por todo lo cual cree el infrascrito que debe ser confirmado el auto materia de la apelación.

Bogotá, 2 de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, Departamento de Santander, consulta con esa Superioridad la sentencia que profirió el 19 de Junio último, en el juicio de responsabilidad seguido por los trámites extraordinarios contra Manuel Tejeiro, por violación del artículo 145 del Código Penal de Santander, vigente cuando dicha violación se cometió.

Por la referida sentencia, el Tribunal condenó al procesado, previa calificación de la culpabilidad en tercer grado, á sufrir la pena de reclusión penitenciaria por diez días en la cárcel pública de Vélez, que es la pena que, según el citado artículo 145, corresponde al delito de falta al respeto debido á un superior.

La falta castigada en la sentencia de que se viene hablando consistió en que, en un auto dictado en cumplimiento de una previsión del Tribunal, el procesado, que funcionaba en el mes de Abril de 1886, como Juez suplente del Circuito de Vélez, emitió, refiriéndose al Procurador General del Estado, algunos conceptos injuriosos para éste, de los cuales hay la debida constancia en el proceso.

El infrascrito comienza por observar que, aun cuando para los efectos del procedimiento, el Tribunal aplicó al caso el Código Penal vigente hoy, por no ser corporal la pena señalada en él al delito, circunstancia que permitía que el procedimiento se siguiera, como se siguió, por los trámites extraordinarios, más favorables al reo que los ordinarios, en el fallo condenatorio no se guardó la debida consecuencia con esta determinación, puesto que el reo fue condenado á la pena señalada en el Código del extinguido Estado de Santander, ó sea á la de reclusión, que es más grave que la de suspensión temporal del empleo y la pecuniaria con que el Código Penal adoptado castiga el mismo delito, faltándose, por tanto, al artículo 44 de la ley 153 de 1887 que previene que, en materia penal, la ley favorable ó permisiva prefiere en los juicios á la odiosa ó restrictiva, aun cuando aquélla sea posterior al tiempo en que se cometió el delito.

Aparte de esto, estima el infrascrito que, tratándose del delito de injurias á un superior, pues injurias fueron los conceptos expresados por el encausado contra el Procurador General del extinguido Estado, á quien dicho Juez hizo, entre otros, el cargo de haber *incurrido en falsedad*, el cual basta por sí sólo á constituír el expresado delito, según lo dispone el artículo 583 del Código Penal; aparte de esto, repite el infrascrito, el delito fue considerado simplemente como irrespetos al superior, aplicando al caso el artículo 145 del Código Penal de Santander, en vez del artículo 388 del Código Penal que rige hoy y que castiga con pena doble de la que corresponde á los irrespetos á funcionarios públicos que injurian al superior.

Los irrespetos cometidos por el encausado pueden considerarse, si se quiere, como una injuria menos grave que la definida en el Código Penal, y en ese caso, podría alegarse la prescripción de la pena, una vez que para el expresado delito de injurias, ella prescribe en sesenta días conforme al artículo 80 del Código Penal adoptado, pues si así está previsto para el caso más grave, con mayor razón debe entenderse comprendido en la misma disposición el caso más leve constituído por simples irrespetos.

Pero si la Corte estimare, con mejor acuerdo, que no hay lugar á la prescripción de la pena, siempre habría, en concepto del infrascrito, de reformarse el fallo consultado, en el sentido de aplicar al reo la pena menor de suspensión y la pecuniaria señalada en el artículo 387 del Código Penal vigente, que son las aplicables al caso como más benignas al culpable, á quien, como queda dicho, favorece el artículo 44 de la ley 153 de 1887.

Bogotá, 3 de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto os consulta el auto de sobreseimiento del 24 de Agosto último, dictado en el sumario instruído contra Segundo Sánchez, Fiscal del Circuito de Obando, por haber irrespetado é injuriado al Prefecto de la Provincia del mismo nombre, y por su intervención en las pasadas elecciones, contra lo prevenido por la ley 7.° del presente año.

Sirve de fundamento al auto consultado la falta de pruebas de los hechos punibles que se imputan al Fiscal Sánchez, porque los tres testigos que han declarado en el sumario no han podido precisar tales hechos, sin embargo de que se ampliaron sus declaraciones.

Ahora bien, como el sumario fue iniciado por el mismo Prefecto que se dice ofendido por los irrespetos é injurias de Sánchez, esta circunstancia hace dudar de la imparcialidad del funcionario de instrucción, especialmente por el resultado de las diligencias practicadas.

El Prefecto Mariano E Ricaurte, en el momento en que se consideró ofendido, decretó y llevó á efecto el arresto del Fiscal del Circuito Segundo Sánchez, cuyo procedimiento reúne todas las apariencias de un delito que tiene señalada pena en el Código respectivo, y debéis, en consecuencia, disponer lo conducente para averiguar la responsabilidad que pueda corresponderle. Las faltas que se atribuyen al Fiscal del Circuito de Obando, tanto las que se refieren á los irrespetos é injurias que asegura el Prefecto le fueron inferidos, como la infracción de la

ley 7.ª del corriente año, no son faltas de policía, puesto que su conocimiento y castigo pertenecen á la autoridad judicial, con observancia de todas las formalidades del procedimiento, y caso de que por dichas faltas hubiera habido necesidad de arrestar ó detener al sindicado, el mismo Tribunal de Pasto no habría podido llevarlo á efecto sin la suspensión previa decretada por la competente autoridad, como lo establece el artículo 1,559 del Código Judicial adoptado.

A virtud de lo expuesto, este Ministerio es de concepto que debéis confirmar el auto que se os consulta, y así os lo pide, por estar arreglado al mérito del sumario.

Bogotá, 3 de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Ha venido á vuestro conocimiento, en consulta, el auto de fecha 15 de Septiembre último, por el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento del Tolima, sobresee en el sumario instruído contra Ezequiel Navarro, Agente Fiscal del Circuito de Honda, por el delito de prevaricato denunciado por Victorino González S. en escrito de 25 de Julio de 1887, ante el Juez 2.° del expresado Circuito.

El cargo que se hace á Navarro consiste en que dicho señor figuró en el año de 1886 como apoderado de la señora Dorotea Macías, en un juicio promovido por ésta para el discernimiento en ella del cargo de tutora y curadora legítima de un menor, conociendo también, con el mismo carácter de apoderado, en las diligencias de partición y división de bienes de la sucesión de Victorino González, de que era heredero dicho menor, y que más tarde, en el año de 1887, Ezequiel Navarro intervino como Fiscal del Circuito de Honda en los mismos juicios en que antes había representado á la señora Macías.

Se ha comprobado que Navarro efectivamente representó á la señora Macías, como apoderado, en los juicios de que se ha hecho referencia, en el año de 1886, y que en 1887 fue nombrado Fiscal de aquel Circuito, de cuyo empleo tomó la debida posesión; pero no consta en el sumario que haya intervenido como Fiscal en los mencionados juicios. Por otra parte, entre las causales de impedimento que tienen los empleados del Ministerio Público, enumeradas en el artículo 59 de la ley 143 de 1887, para el ejercicio de sus funciones, no se encuentra la que ha sido materia del denuncio.

El delito de prevaricato de que trata el inciso 4.° del artículo 352 del Código Penal, comprende el caso de un empleado ó funcionario público, por interés personal, afecto ó desafecto, abuse á sabiendas de sus funciones, ó perjudique á la causa pública ó á alguna persona, ó proteja, disimule ó tolere por el mismo motivo los delitos de sus subalternos ó dependientes, ó deje de poner el oportuno remedio para reprimirlos ó castigarlos; y como contra el Fiscal denunciado no resulta comprobado ninguno de los hechos que constituyen ese delito, opina el infrascrito que debéis confirmar el auto de sobreseimiento que es objeto de la consulta.

Bogotá, 3 de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M

Señores Magistrados:

En estas diligencias instruídas para averiguar si Angel María Silva, en su carácter de Juez 1.° del Circuito del Guamo, había incurrido en responsabilidad al separarse del destino el 1.° de Septiembre de 1887, por suponerse que no había dejado encargado del despacho al que le correspondía reemplazarlo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento del Tolima, con fecha 7 de Septiembre último dictó auto de sobreseimiento que ha venido en consulta á la Suprema Corte.

Originó la averiguación un telegrama del Prefecto de la Provincia del Centro dirigido al Secretario de Gobierno del Departamento del Tolima, el cual se recibió equivocado, dando lugar á creer que Silva se había separado del Juzgado sin dejar encargado al suplente respectivo. Demostrada la equivocación y comprobado que Silva llenó las formalidades requeridas para separarse del cargo que desempeñaba, aunque se echa de menos la prueba del carácter oficial de que estaba investido dicho señor Silva, lo que debió servir para determinar la competencia del Tribunal de primera instancia, como la inculpabilidad es manifiesta, opina este Ministerio que debéis confirmar el auto consultado.

Bogotá, 4 de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Desde el año de 1880 se iniciaron las primeras diligencias sumarias que hacen parte de este voluminoso expediente, para averiguar la responsabilidad que pudiera caber á Luis Carlos Piñeros por varios hechos que se dicen ejecutados por él, en su carácter de Prefecto del extinguido Territorio Nacional de San Andrés y San Luis de Providencia, los cuales fueron denunciados por Juan J. Nevoball ante esa Superioridad.

Más tarde se iniciaron otras diligencias contra el mismo empleado en virtud de otros denuncios; y todas fueron acumuladas, por orden superior, por exigirlo la ley.

Pasados los sumarios acumulados al conocimiento del Tribunal Superior del Distrito de Bolívar, por consecuencia de la nueva organización judicial, este Tribunal, por auto del 3 de Septiembre próximo pasado, ha declarado la prescripción de las penas que pudieran imponerse á Luis Carlos Piñeros, por las faltas que se le imputan y que se dicen ejecutadas cuando ejercía las funciones de Prefecto del Territorio Nacional de San Andrés y San Luis de Providencia, cuyo auto ha venido en consulta á vuestro conocimiento.

Es evidente que ninguno de los cargos que se hacen al ex-Prefecto Piñeros, en los distintos denuncios que han dado origen á estas diligencias, tiene señalada pena corporal, en atención á que debe aplicarse la ley favorable ó permisiva, y habiendo transcurrido más de los cuatro años que extinguen la acción criminal y el derecho de aplicar la pena, contado ese tiempo desde el día en que se cometieron los delitos, este Ministerio cree arreglado á la ley el auto consultado, y en consecuencia os pide su confirmación.

Bogotá, 4 de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Por memorial de los señores Enrique, Fernando y Emiliano Borrero, fechado en Cali el 31 de Agosto último, se os denuncia á los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, señores Manuel D. Camacho, Carlos Albán y Felipe Meléndez, por haber dictado sentencia contra ley expresa y terminante en un juicio divisorio de bienes comunes.

El denuncio ha venido acompañado de copia autenticada de las declaraciones de varios testigos y de la sentencia que se dice contraria á la ley.

Sin embargo, como para determinar vuestra jurisdicción en el conocimiento del presente sumario es preciso la comprobación del carácter público de los sindicados, para acreditarlo debéis disponer que se agregue copia autorizada del Decreto ó Decretos de nombramiento y de las respectivas actas de posesión de los referidos señores Camacho, Albán y Meléndez, como Magistrados del Tribunal Superior de Popayán.

Cumplida esa formalidad el infrascrito emitirá concepto sobre lo principal del asunto.

Bogotá, 4 de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN"

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 17 de Noviembre de 1888

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 249, de 8 de Noviembre de 1888, para resolver una consulta del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca. 361
Acuerdo número 250, de 9 de Noviembre de 1888, sobre adopción de una terna..... 361
Acuerdo número 251, de 9 de Noviembre de 1888, para resolver una consulta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja... 361

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CRIMINALES

La de 26 de Octubre de 1888, en la causa contra Máximo Ribera por asesinato, y salvamento de voto del señor Magistrado doctor Martínez, en el mismo negocio..... 362

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El de 27 de Octubre de 1888, en el sumario contra Luis Carlos Piñeres, ex-Prefecto del Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia, por varios hechos..... 365
El de 31 de Octubre de 1888, en el recurso de revisión intentado por Alcides Jara Muñoz contra una sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca..... 365

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

ACUERDO NUMERO 249

En la ciudad de Bogotá, á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y el señor Magistrado doctor Calderón, á quien tocó en repartimiento la consulta de que en seguida se hablará, presentó el siguiente proyecto de resolución, que la Corte aprobó por unanimidad:

"Consulta el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, en nota de 26 de Octubre próximo pasado, si la atribución general conferida á la Policía por el artículo 207 de la ley 153 de 1887, comprende también el hurto de una caballería ó una cabeza de ganado mayor, penado por el artículo 675 del Código de Cundinamarca adoptado.

"La Corte, por los Acuerdos números 103 y 235, de fecha 28 de Octubre de 1887 el primero, y 14 de Septiembre de 1888 el segundo, publicados en la GACETA JUDICIAL números 45 del año de 1887 y 90 de 1888, respectivamente, tiene resuelto el punto que se consulta. Dígase así al Tribunal consultante."

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 250

En la ciudad de Bogotá, á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus magistrados y del infrascrito Secretario, con el fin de adoptar la terna para llenar el puesto vacante en el Tribunal Superior de Cundinamarca, por separación del doctor Manuel Ezequiel Corrales; y en tal virtud, la Corte adoptó por unanimidad la siguiente terna:

Señor doctor Froilán Largacha,
Señor doctor Mariano de Jesús Medina, y
Señor doctor Carlos Albán.

La Corte dispuso comunicar esta terna á Su Señoría el Ministro de Gobierno, en contestación al oficio número 6,586, de 1.° del mes de Octubre último, por medio del cual solicitó dicho Ministerio la remisión de tal terna, acompañándole los comprobantes de idoneidad de los individuos propuestos, con excepción de los referentes al señor doctor Froilán Largacha, los cuales reposan en ese Ministerio.

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NÚMERO 251

En Bogotá, á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, para el efecto de ocuparse de una consulta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en el Departamento de Boyacá, de que se hablará en seguida; y el señor Magistrado doctor Noguera, á quien correspondió el examen de este asunto, presentó el siguiente proyecto de resolución, que la Corte aprobó por unanimidad:

"Se ha consultado á la Corte por el Tribunal Superior mencionado al principio, si conforme al artículo 316 de la ley 57 de 1887, pueden los Tribunales declarar de oficio notoriamente injusto el veredicto del Jurado, cuando tal declaratoria no haya sido hecha por el Juez de la primera instancia, y cuando el negocio haya ido á conocimiento del mismo Tribunal en consulta del auto de sobreseimiento dictado á favor de algunos de los sindicados, habiendo sido absolutoria la sentencia respecto de otros, de acuerdo con el propio veredicto.

"La Corte tiene en consideración que los términos de la disposición legal anteriormente citada, no se prestan á dudas ni ofrecen obscuridad alguna, porque la consulta no es recurso en el sentido jurídico de esta última palabra, ni menos puede considerarse como tal en el sentido restringido en que lo emplea la misma disposición, puesto que, al hacer uso del verbo *intentar*, no ha podido referirse sino al medio á que las partes interesadas pueden ocurrir para obtener del Superior la justicia que creen les niega el inferior, siendo claro que las consultas no se intentan sino se dirigen ó elevan á quien puede censurar las respectivas providencias. Podrá parecer irregular que conocida por el Tribunal la injusticia del veredicto, cualquiera que sea la manera como los autos lleguen á su conocimiento, no tegan facultad para hacer la correspondiente declaratoria, sino en un

caso especial y no en todos los que puedan ocurrir; pero á la Corte no le es dado enmendar estas anomalías, principalmente cuando, conforme al precepto terminante del artículo 27 del Código Civil, si el sentido de la ley es claro, no se debe desatender su tenor literal á pretexto de consultar su espíritu.

"El referido inconveniente podría fácilmente corregirse, si los encargados de llevar la voz del Ministerio público ejercen acuciosamente sus respectivas funciones, interponiendo los recursos legales en los casos en que les es permitido.

"En consecuencia, la Corte resuelve la consulta de que se trata, decidiendo que los Tribunales Superiores de Distrito sólo pueden declarar de oficio la injusticia de los veredictos en los casos expresamente determinados en la última parte del artículo 316 de la ley 57 de 1887.

"Comuníquese y publíquese."

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A.*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintiséis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Al amanecer del día seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis fue encontrado, á la vera del camino que conduce á la aldea de "La Loma", en la Provincia de Túquerres, Departamento del Cauca, el cadáver de una mujer anciana, llamada María Portillo. Avisado el Corregidor de este acontecimiento, procedió con laudable celo á practicar las diligencias conducentes al descubrimiento del delito y del delincuente, pues desde luégo el reconocimiento del cadáver demostró que la muerte de la Portillo había sido efecto de una feroz violencia. Perfeccionado el sumario por el señor Juez Superior del Distrito Judicial de Pasto, á quien tocaba el conocimiento, éste dictó el auto de fecha seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, por el que declaró con lugar al seguimiento de causa contra Máximo Ribera por el delito de asesinato. Seguido el juicio con intervención del Jurado de calificación, dicho señor Juez sometió á la decisión de los Jueces de hecho las siguientes cuestiones:

"1.ª ¿Se ha cometido el delito de asesinato en la persona de María Portillo, que define el artículo 440 del Código Penal, y por las circunstancias ocurridas es de los más graves?

"2.ª ¿Máximo Ribera es responsable de esta infracción?

"3.ª ¿Máximo Ribera es responsable como autor principal, cómplice, auxiliador ó encubridor?

El Jurado absolvió afirmativamente las dos primeras cuestiones, agregando respecto de la primera que el delito es de los más graves, y resolviendo respecto de la tercera, que Máximo Ribera es autor.

En vista de este veredicto, el Juez Superior pronunció la sentencia de once de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, en la cual, después de dudar si el delito de Ribera debe ser castigado con el máximo de la pena, por hallarse en alguno de los seis primeros casos del artículo 440 del Código Penal, conforme al artículo 221 de la ley 153 de 1887, ó si sólo debe imponérsele la pena que este mismo artículo señala cuando concurre la última de las siete circunstancias ó casos enumerados en el citado artículo 440, se decidió por lo más favorable al reo, y aplicando las disposiciones de los artículos 221 y 223 de la enunciada ley *153, condenó á Ribera, sin previa* calificación del grado del delito, á la pena de doce años de presidio, con la deducción del tiempo que ha permanecido detenido y preso, á la pérdida de los derechos políticos y de cualquiera pensión que disfrute, al pago de costas procesales y resarcimiento de daños y perjuicios, sin que éstos se hubiesen estimado como lo previene el artículo 113 de la ley 57 de 1887.

Notificada esta sentencia al respectivo Fiscal, interpuso apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, y concedido el recurso, se sustanció y decidió en la segunda instancia, pronunciándose al efecto la sentencia de fecha veintidós de Febrero del presente año, que revocó la de primera instancia, y que condena á Ribera á sufrir la pena de muerte y á ser declarado infame, sentencia que se ha consultado con la Corte Suprema en cumplimiento de lo que dispone el artículo 37 de la ley 57 de 1887, para los efectos de la casación á que se refiere el artículo 38 de la misma ley.

Surtida la tramitación propia del recurso, tanto el defensor del reo como el señor Procurador General de la Nación han hecho notar que el crimen de que se trata fue ejecutado bajo el imperio de las leyes especiales del extinguido Estado del Cauca, y que por lo mismo se ha hecho una aplicación indebida en ambas sentencias de las leyes que han venido á regir *ex post facto*, contra lo claramente dispuesto en los artículos 26 de la Constitución y 43 de la ley 153 de 1887.

Sobre este particular, dice el señor Procurador General, la Corte, en el caso de Calixto Rodríguez, cuya causa se siguió también en el Cauca por el delito de asesinato perpetrado el veinticinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, resolvió entre otras cosas lo siguiente: "Pero en la imposibilidad de aplicar el Código de Cundinamarca después de expedida la Constitución y antes de definirse los casos más graves de que trata el artículo 29, ¿conforme á qué ley deberán castigarse los asesinatos cometidos entre tanto? A resolver la dificultad vino el artículo *H* de los transitorios de la Constitución, que dice: 'Mientras el Poder Legislativo no disponga otra cosa (y no había dispuesto antes del 25 de Marzo de 1887) continuará rigiendo en cada Departamento la legislación del respectivo Estado.' En virtud de esto, el Código Penal del Cauca estaba en vigor y era la ley preexistente cuando Rodríguez cometió el asesinato por que se le llamó á juicio, y, por lo tanto, ese Código fue el violado, y el infractor de él incurrió en la pena de reclusión penitenciaria con que el artículo 338 castiga el delito de asesinato."

Como se ve, es doctrina sentada por la Corte la de que á los delitos de que habla el artículo 29 de la Constitución no ha podido aplicarse la pena capital sino después de expedida la ley 57 de 1887, que fue la primera que vino á definir los casos más graves, merecedores de dicha pena, y que reformó luégo la ley 153 de ese mismo año: la primera rigió para ese sólo efecto desde su promulgación, porque así lo dispuso su artículo 335, y se publicó en el *Dario Oficial* correspondiente á los días veinte, veintiuno y veintidós de Abril, y la segunda sólo se sancionó el veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete. No pudieron, por lo mismo, el Juez y Tribunal Superiores del Distrito Judicial de Pasto dar aplicación á las leyes últimamente citadas, tratándose de un delito cometido el seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, y cuando no existía ley alguna que hubiera definido los casos más graves en el delito de asesinato. En materia penal, dice el artículo 43 de la citada ley 153, la ley preexistente prefiere á la ley *ex post facto*, y nadie podrá ser juzgado ó penado sino por la ley que haya sido promulgada antes del hecho que da lugar al juicio.

Reproduciendo la Corte los demás fundamentos alegados en la sentencia que profirió el veintitrés de Marzo del presente año, contra Calixto Rodríguez, publicada en el número sesenta y siete de la GACETA JUDICIAL, deduce como en aquélla las siguientes consecuencias:

1.ª La sentencia consultada para el efecto de la casación es violatoria en su parte dispositiva de ley sustantiva, y se funda en una interpretación errónea de ésta.

2.ª Se ha hecho en esa sentencia indebida aplicación de la pena capital á un caso cuya gravedad máxima no estaba definida ó determinada por la ley preexistente á la comisión del delito.

3.ª Se ha incurrido, por lo tanto en las causales de nulidad 1.ª y 2.ª del artículo 38 del Código Judicial.

Mas, como pudiera surgir la duda de si declarada la nulidad de la sentencia de segunda instancia, que es la consultada, y revocada como fue por ella la de primera instancia, debe considerarse ésta existente y llevarse á efecto, como lo ha pedido el defensor ante la Corte, se hace necesario examinar este punto. Al efecto, considera la Corte que el objeto de la casación es el

de uniformar la Jurisprudencia y el de enmendar el agravio inferido por una sentencia; y como respecto de la primera instancia existen las mismas causales de nulidad que se han apuntado con relación á la sentencia de segunda instancia, es claro que la declaratoria de nulidad que corresponde hacer á la Corte, conforme al artículo 51 del Código Judicial, debe comprender ambas sentencias, para el efecto de que pueda dictar la que corresponde sobre el delito de que se trata y con aplicación de la ley penal del Cauca, que es la preexistente al hecho que dio lugar al juicio. Dejar vigente la de primera instancia equivaldría á no enmendar el agravio inferido por ella, á dejar sin efecto en parte el recurso de casación.

En esta virtud y para dar cumplimiento á la disposición del artículo 1,656 del Código Judicial, la Corte considera:

1.° Tanto la sentencia de primera como de segunda instancia reconocen la existencia de la plena prueba de un hecho punible por la ley, pues que el reconocimiento practicado en el cadáver por los peritos Javier Estrada, Pedro Mera, María Rodríguez y María Lerma, fojas 2 á 4, acredita plenamente que á María Portillo se la causó la muerte, bien sofocándola con una fuerte presión en el cuello, ó bien con la bárbara introducción de un cuerpo extraño por los órganos genitales, ó de ambas maneras á la vez, pues que los peritos encontraron señales evidentes de una y otra cosa.

2.° Están probadas las circunstancias de que María Portillo era mujer anciana; que se dirigió sola de su casa de habitación al amanecer del día de su muerte, y que durante la noche había tomado bastante licor; todo lo cual hace creer que se la sorprendió descuidada, con alevosía é indefensa para causarle una muerte cruel y feroz.

3.° En cuanto á la criminalidad de Máximo Ribera, si bien no aparece una prueba directa, la prueba de indicios contra él ha sido estimada concluyente por los Jueces de hecho y por los Jueces de derecho que han conocido de la causa. Ribera estuvo con la Portillo en la noche que precedió á la muerte de ésta, en casa de Agapito Guachares con otras personas: entre él y ella había enemistad anterior; en esa misma noche hablaron de reconciliación, que la Portillo no aceptó, por lo cual dijo Ribera saliéndose de la casa: "Mejor, voime por no fregar á esta vieja." Son falsas las explicaciones que dio Ribera acerca de las manchas de sangre que se hallaron en su camisa y en el bolsillo derecho de sus pantalones: ha caído en contradicción al ser repreguntado en su confesión, y él mismo confesó el delito á su amigo Ignacio Cerón, según lo ha asegurado éste de una manera persistente. Este cúmulo de indicios diferentes, que están enlazados entre sí, que son independientes y que concurren á demostrar el hecho principal, forman la plena prueba de que habla el artículo 1,707 del Código Judicial.

A mérito de todo lo expuesto, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 51 del Código Judicial, la Corte Suprema de Justicia, obrando de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador Geueral de la Nación, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

1.° Son nulas las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas por el Juez y Tribunal Superiores del Distrito Judicial de Pasto contra Máximo Ribera por el delito de asesinato, por concurrir en ambas las causales de nulidad 1.ª y 2.ª señaladas en el artículo 38 del Código Judicial.

2.° Máximo Ribera es responsable en primer grado del delito de asesinato perpetrado en la persona de María Portillo, con algunas de las circunstancias señaladas en los incisos 3.° y 6.° del artículo 337 del Código Penal del Cauca (ley 24 de 1883) y que castiga el artículo 338 del mismo. Por tanto, en cumplimiento de lo que estos artículos disponen y de los 39, 40, 89 y 98 del expresado Código, vigente cuando ocurrió el hecho materia del proceso, condena á Máximo Ribera á sufrir las penas siguientes:

1.ª La de reclusión penitenciaria por diez años, en la casa destinada al efecto, ó la de presidio por igual tiempo en el establecimiento respectivo del Departamento del Cauca; debiendo computarse en tal pena todo el tiempo que el reo haya permanecido detenido ó preso hasta que empiece á sufrir la pena á que ha sido condenado.

2.ª La de privación, hasta obtener rehabilitación, de todo destino, cargo ó empleo público y de toda pensión pagadera por el Departamento.

3.ª La de pérdida de los derechos políticos y la de suspensión, mientras dure la pena, de los civiles mencionados en el artículo 89 del citado Código Penal.

4.ª La de pagar las costas procesales y la de indemnizar los daños y perjuicios provenientes del delito, que el Juez de la primera instancia hará estimar por peritos.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto para los fines legales.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En el fallo que antecede el señor Magistrado doctor Martínez salvó su voto en los términos siguientes:

Salvo mi voto y me separo de la opinión de los Honorables Magistrados que han constituído la mayoría y casi la unanimidad, para proferir la sentencia que precede, según la cual la Corte casa ó declara nulas las sentencias de primera y de segunda instancia, proferidas por el Juez y el Tribunal Superiores del Distrito Judicial de Pasto contra Máximo Ribera y por el delito de asesinato, con motivo de concurrir en ambas sentencias las causales de nulidad definidas en el artículo 38 del Código Judicial; es decir, por ser esas sentencias violatorias de la ley sustantiva, fundándose en una interpretación errónea de ésta, y por haberse hecho en la última indebida aplicación de la pena capital en un caso cuya gravedad máxima no estaba determinada por ley preexistente á la comisión del delito.

Con tanto mayor desconfianza emito mi voto, cuanto no sólo los señores Magistrados sino el señor Procurador están de acuerdo ahora, como lo estuvieron antes, cuando se dictó la sentencia en la causa contra Calixto Rodríguez, la cual se establece como antecedente jurídico y sirve para apoyar la sentencia actual. Si en esa vez hubiera estado yo presente, habría también, como ahora, discutido y salvado mi voto; porque por profundo como es el respeto que profeso al parecer de mis honorables colegas, reconociendo su suficiencia y recto criterio, no he podido convencerme de la exactitud de los fundamentos en que han motivado los fallos aludidos.

La razón fundamental consiste en el siguiente raciocinio que expreso aquí en forma de sorites: el artículo 29 de la Constitución establece que sólo impondrá el Legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los delitos, jurídicamente comprobados, de traición á la Patria, parricidio, asesinato y algunos otros: la definición de esos casos más graves no vino á tener lugar sino en quince de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, por la ley 57 de ese año, en su artículo 63, aclarado y modificado por los artículos 216 hasta 229 de la ley 153 de dicho año: la ley preexistente prefiere á la ley *ex post facto* en materia penal, y nadie podrá ser juzgado y penado sino por ley que haya sido promulgada antes del hecho que da lugar al juicio: el delito cometido por Ribera tuvo lugar en Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, esto es, antes de las leyes que definieron los grados máximos de culpa en el delito de asesinato: aun cuando yá regía el Código Penal de Cundinamarca, no puede reputarse como ley preexistente, porque no estaba caracterizado el grado máximo de la culpa: el artículo H de la Constitución estableció que mientras el Poder Legislativo no dispusiera otra cosa, continuaría rigiendo en cada Departamento la legislación del antiguo y respectivo Estado; luego no habiendo dispuesto el legislador cómo debía castigarse el delito de asesinato sino hasta en Abril de mil ochocientos ochenta y siete, no había otra ley preexistente en el caso de Ribera, sino el Código Penal del Cauca, y por consiguiente no ha podido imponérsele la pena de muerte, porque ese Código no la reconocía.

He procurado presentar con toda claridad, en toda su fuerza, sin disimular en manera alguna la objeción, el raciocinio que sirve de base á la sentencia, para el efecto de procurar hacer más claros los motivos de mi opinión. Recojo toda la gravedad de esas objeciones, presento desnuda la dificultad, y la afronto.

Como punto de partida hay que establecer que en la sentencia á que este voto se refiere, la Corte no reconoce ni determina nulidad alguna relativa al procedimiento, ni la falta de prueba en el hecho criminoso, ni la carencia de circunstancias que determinen y caractericen el delito. Todo el proceso, el veredicto del Jurado y las sentencias consiguientes, demuestran y proclaman que el delito cometido por Máximo Ribera en la persona de María Portillo, fue un homicidio voluntario, premeditado, con alevosía, con tormentos, con ferocidad y bárbara crueldad, causando la muerte con estos tormentos.

Así, como queda dicho atrás, la única razón que la Corte tiene para anular la sentencia del Tribunal de Pasto, proferida contra la persona y en el caso mencionados yá, es únicamente está: que al tiempo de la comisión del delito no estaban definidos los casos máximos de gravedad que determina la imposición de la pena de muerte, no habiendo por lo mismo ley preexistente en lo tocante á esa pena. Por consiguiente, si se demuestra que había ley preexistente y casos máximos definidos, se convendrá en que la sentencia del Tribunal de Pasto ha sido bien dictada.

Comienzo por la filosofía, para volver después á la legislación. La filosofía enseña que una verdad primitiva es aquella que todos entienden sin el auxilio de demostración, y de la cual se deducen, por medio de la demostración, otras verdades; y que la verdad deductiva es aquella que se infiere de otras verdades por medio del raciocinio. Las verdades primitivas, así como las deductivas, pueden ser necesarias ó contingentes: son necesarias cuando es imposible que no lo sean, ó que sean distintas de lo que son; y son contingentes, si existen realmente; pero pueden no ser, ó ser de otra manera. Que el sol alumbra siempre á la tierra, es una verdad primitiva; pero que por razón de los movimientos astronómicos, no siempre la alumbra en todas partes, es una verdad deductiva, que hace contingente la primera.

La doctrina sentada por la Corte de que para imponer la pena de muerte se necesitan ley preexistente y grado máximo, es una verdad primitiva emanada de nuestra Constitución; pero no es una verdad necesaria, sino contingente, la que pretende deducirse del hecho de haberse definido más expresamente los casos máximos del delito de asesinato, por una ley posterior al hecho que nos ocupa. Al contrario, y es la doctrina que sostengo, la de que hay una verdad deductiva y necesaria, resultante de las disposiciones constitucionales y legales que paso á mencionar.

El artículo J de la Constitución, que es tan constitucional como el artículo H y como el 29, dice lo siguiente: "Si antes de la expedición de la ley á que se refiere el artículo H (es decir, la ley de adopción de Códigos y unificación de la legislación) hubieren de ser juzgados algunos individuos como responsables de alguno ó algunos de los delitos de que trata el artículo 29, esto es, los de traición, parricidio, asesinato etc., los *Jueces aplicarán* el Código del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de Octubre de 1858."

¿Qué quiere decir este artículo y qué fue lo que el Cuerpo Constituyente estableció en él? Pues fue esto en otros términos: aun cuando la legislación de los antiguos Estados continuará rigiendo mientras el Poder Legislativo no disponga otra cosa, ni unifique la legislación, esto no tendrá lugar respecto de los delitos de traición, asesinato etc.; porque respecto de esos delitos, desde el instante en que se expida esta Constitución, comenzará á regir el Código Penal de Cundinamarca. Tenemos, pues, la ley preexistente, porque la Constitución se expidió en Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

Pero de que rigiera el Código Penal de Cundinamarca, esto es, de que hubiera ley preexistente para castigar el asesinato, ¿se deduce que los casos máximos que requiere el artículo 29 de la Constitución, estaban definidos? Digo que sí; porque al adoptar provisionalmente entonces la Constitución, el Código de Cundinamarca (la adopción definitiva fue posterior) acogió ese Código y adoptó como casos máximos las siete circunstancias determinadas en su artículo 440, para las ocasiones de la naturaleza de la que nos ocupa. Que esa clasificación fuera acertada ó desacertada, que haya sido modificada después, no quiere decir que no existiera, como no dejan de existir y de ser obligatorias todas las disposiciones legales, aun cuando después se reconozca que son imperfectas y se modifiquen.

Pero se dice: ¿por qué, si los casos máximos estaban definidos, los definió el legislador en el artículo 63 de la ley 57 de 1887? A esto contesto que esa ley los definió porque tenía que hacer cesar la condición precaria anterior, dándole á la definición el carácter de permanente; porque entraba yá á unificar la legislación y á cumplir el mandato del artículo H de la Constitución; y porque seguramente encontró que era incorrecta la anterior definición. El legislador definió, porque tenía necesidad de definir y porque creyó mejorar lo definido, mas nó porque no lo estuviera; y la prueba de que reconoció que había una situación precaria que corregir, fue que en el artículo 64 restringió el Código Penal de Cundinamarca, y que en el artículo 335 dispuso que esa ley comenzara á regir inmediatamente en sus artículos 63 y 64.

Pero hay otra razón tomada de la legislación, para corroborar lo que dejo dicho atrás. La ley 61, que es de 25 de Noviembre de 1886, fue dictada en desarrollo de la Constitución, y es en parte de procedimiento y en parte de organización. Esa ley, que es cinco meses anterior á la 57, atribuyó en su artículo 37 á la Corte Suprema conocer por recurso de casación, en las causas criminales, de las sentencias que se pronunciaran por la comisión de los delitos de asesinato, envenenamiento etc.; y tan supuso que podía aplicarse la pena de muerte á esos delitos, conforme al artículo J de la Constitución, que ordenó que para que la Corte pudiera casar ó nó esas sentencias, se le remitirían ellas siempre en consulta.

Cabe aquí preguntar: ¿á qué fin establecer este recurso de casación respecto de esas sentencias y de esos delitos, si hubiera siempre de aplicarse respecto de ellas la legislación de los Estados, cuando conforme á ella no podía tener lugar la aplicación de la pena de muerte, por prohibirlo la Constitución anterior? ¿A qué fin mencionar el artículo 29 de la Constitución actual, cuando él es sólo referente á la pena capital?

Parece, pues, y esta es mi opinión, que conforme á las disposiciones constitucionales y legales que quedan citadas, había en el mes de Diciembre de 1886, ley preexistente y casos definidos para el delito cometido por Máximo Ribera; ley y definición que existieron en la capital de la República desde el cuatro de Agosto de ese año y que debían regir en Pasto en el mes de Septiembre siguiente.

La previsión contenida en el artículo J de la Constitución es tanto más clara y explicable, cuanto que después de que el pueblo colombiano había sudado sangre por todos sus poros, á virtud de lo que se llamó la inviolabilidad de la vida, el constituyente no quiso que se retardara, ni por un momento, el amparo que las nuevas instituciones han querido dar á los fueros tutelares de la sociedad. Tanto más benéfica ha sido esta previsión, cuanto que el sólo anuncio de la existencia de la pena capital, ha disminuído en sus nueve décimas partes los delitos atroces, que con tanta frecuencia comprometían la vida de los ciudadanos; y si con escrúpulos forenses hemos de destruír el saludable propósito de los regeneradores de Colombia, de seguro que el mal reaparecerá violento, porque los hombres de instintos dañinos llegarán á concebir la esperanza de que hoy por un motivo, mañana por otro; ora por la irresponsabilidad de los Jurados, ora por la conmutación, y siempre alambicando las leyes, la pena capital será ilusoria.

Por todas las anteriores consideraciones, mi voto es que debe confirmarse la sentencia de veintidós de Febrero del presente año, dictada por el Tribunal Superior de Pasto, condenando á Máximo Ribera á sufrir la pena de muerte y las demás consiguientes por el asesinato cometido en la persona de María Portillo, en la aldea de La Loma, Provincia de Túquerres, Departamento del Cauca.

Bogotá, Octubre veintiséis de mil ochocientos ochenta y ocho.

R. Antonio Martínez.—Noguera.—Calderón.—Isaza.—Morales.—Pombo.—Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué al señor Procurador General de la Nación la sentencia y el salvamento de voto que anteceden.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Desde el año de mil ochocientos ochenta y á virtud de denuncios dados por Juan J. Newball y Eduardo de Armas, se iniciaron sumarios para averiguar la responsabilidad en que incurriera el ex-Prefecto del extinguido Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia, Luis Carlos Piñeres, por los hechos que á continuación se expresan:

1.° Haber violado el domicilio de Richard J. Newball y haber ordenado y llevado á efecto la venta de unos terrenos de éste, sin formalidades legales;

2.° Haber tomado el archivo del Juzgado Nacional del Territorio, á tiempo en que el Juez trataba de trasladarlo á otro lugar;

3.° Haber detenido arbitrariamente á varias personas;

4.° Haber defraudado al Tesoro Nacional con el hecho de poner el *Visto Bueno* á unas cuentas presentadas por el Administrador de Hacienda, Leonidas Toledo, cuentas que asegura el denunciante contienen gastos simulados;

5.° No haber exigido fianza á dicho Administrador para seguridad de su manejo;

6.° Haber gastado una suma de dinero sin que se hubiera votado la partida correspondiente en el Presupuesto; y

7.° Haber dado orden para violar la correspondencia privada dirigida al Territorio.

Después de largas demoras ocasionadas en la instrucción á causa de la dificultad de las comunicaciones, de los inconvenientes que resultan del dialecto que se habla en dicho Territorio, del estado atrasadísimo de su administración y del trastorno consiguiente á la última guerra civil, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar dictó auto con fecha tres de Septiembre del año en curso, declarando prescritas las penas que pudieran imponerse al sindicado, por haber transcurrido más de ocho años desde que se verificaron los hechos materia de la investigación, y ordenó la consulta de esta providencia con la Corte Suprema.

La Corte, para dictar la resolución que le compete, tiene en cuenta lo siguiente:

1.° Que ninguno de los cargos ó infracciones que se atribuyen al ex-Prefecto Piñeres tenía señalada pena corporal por el Código Penal Nacional de 1873, y que conforme al artículo 71 de este mismo Código, la pena se prescribe en cuatro años, contados desde que se cometió el delito ó culpa;

2.° Que la mayor parte de los hechos que son materia de las denuncias, fueron estimados con notoria exageración y parcialidad por los denunciantes para hacerlos aparecer con una gravedad que en realidad no tienen; y

3.° Que no hay plena prueba de la existencia de los hechos denunciados: por lo cual no es el caso de sujetar á Piñeres á la vigilancia especial de las autoridades conforme al artículo 87 del Código Penal vigente.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, confirma el auto consultado.

Déjese copia de esta resolución, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre treinta y uno de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Alcides Jara Muñoz fue condenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con fecha once de Enero del corriente año, á sufrir la pena de reclusión penitenciaria por el término de seis años y ocho meses, como cómplice de los delitos de homicidio y heridas ejecutados respectivamente en las personas de Adriano Buitrago y Félix Barbosa en la cabecera del Distrito de Cáqueza, en el mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Contra el citado fallo del Tribunal interpuso Jara Muñoz, en el mes de Mayo último, recurso de revisión, y sustanciado éste con audiencia del señor Procurador General de la Nación y de los que fueron parte en la causa cuya sentencia se impugna, ha llegado el caso de decidirlo.

El recurrente funda su solicitud en las siguientes causales:

1.ª En haber sido condenado como cómplice, á pesar de que el Jurado lo declaró auxiliador simplemente; y

2.ª En que después de proferida la sentencia ha recobrado documentos decisivos que demuestran su inculpabilidad, documentos que ofreció presentar y no presentó en realidad á esta Corte.

Excusado es examinar si en la sentencia del Tribunal se infirió ó nó algún agravio al recurrente por los motivos que alega, porque el recurso de revisión en asuntos criminales está limitado, según el artículo 54 del Código Judicial, á los tres casos siguientes:

1.° Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias, por causa de un mismo delito, que no haya podido ser cometido sino por una sola;

2.° Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó auxiliador ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena; y

3.° Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado después falso por sentencia ejecutoriada.

Y como Jara Muñoz no ha alegado ni probado ninguna de estas causales, la Corte no debe entrar en el examen de los motivos que expone en su demanda, bastándole declarar que es inadmisible el recurso de revisión, por no estar en ninguno de los casos de la ley.

En tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara sin lugar el recurso de revisión de que se ha tratado, ordena que se devuelva al Juez 1.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca la causa contra Jara Muñoz y otros por homicidio y heridas, que se archive lo actuado á virtud de dicho recurso y que se publique esta resolución en la GACETA JUDICIAL.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados:

El Fiscal del Circuito de Ipiales, en nota número 30, del 22 de Mayo último, dirigida al Secretario de Gobierno del Departamento del Cauca, denuncia á varios empleados por violación de la ley 7.ª del presente año, entre los cuales figuran el

Administrador de la Aduana de Ipiales, Andrés Reyes, y el Cónsul de Colombia en Tulcán, Juan Clímaco Burbano.

Os corresponde el conocimiento del denuncio, en una sola instancia, en lo que tiene relación con los cargos que se hacen á los referidos Administrador de la Aduana de Ipiales y Cónsul de Colombia en Tulcán, por lo que debéis limitar la averiguación á dichos cargos.

Para ese fin y con el objeto de perfeccionar el sumario, este Ministerio os pide que dispongáis la práctica de las siguientes diligencias:

1.ª Copia autorizada por quienes corresponda de los nombramientos y actas de posesión del Administrador Andrés Reyes y del Cónsul Juan Clímaco Burbano:

2.ª Declaración jurada del Fiscal del Circuito de Obando para la ratificación del denuncio y sobre los hechos que se expresan en seguida:

(a) Si Reyes y Burbano con amenazas ó actos de violencia impidieron ó coartaron el derecho electoral de los ciudadanos, el día 20 de Mayo último, indicando las amenazas ó violencias que hicieron;

(b) Si los mismos Reyes y Burbano, en los días 18, 19 y 20 de Mayo antes dichos, difundieron en Ipiales noticias falsas capaces de retraer á los ciudadanos del cumplimiento del deber de votar, expresando cuáles fueron esas noticias;

(c) Si Reyes y Burbano concurrieron con armas al lugar de las elecciones, solos ó acompañados de otros individuos armados, con el fin de coartar la libertad electoral;

(d) Si previnieron, recomendaron ó insinuaron de cualquiera manera á alguno ó algunos de los electores que votaran ó nó por determinados candidatos; pero se dirán los nombres de tales electores;

(e) Si los empleados del Resguardo de la Aduana, con el consentimiento del Administrador, ejecutaron algunos de los hechos arriba expresados; y

(f) Indicación de los testigos que puedan declarar sobre lo que informe; y

3.ª Evacuar las citas que resulten del anterior informe.

Practicadas estas diligencias podrá el infrascrito emitir concepto sobre el fondo del asunto.

Bogotá, 4 de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

En estas diligencias, instruídas contra el señor Gabriel A. Sarmiento, en su calidad de Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, están acumuladas las referentes á la extracción de una cerradura del local del Tribunal y las originadas por denuncio de Emeterio Silva, con relación á los cargos de usurpación de jurisdicción y falta de cumplimiento á los deberes del empleo.

Acreditado el carácter público del señor Sarmiento, es llegado el caso de examinar el mérito de las referidas diligencias, y, con ese objeto, el infrascrito pasa á exponeros su concepto acerca de ellas.

Aun cuando consta probado por los testimonios corrientes del folio 2 vuelto al 5 que, el día 3 de Julio último, un herrero quitó, de orden del señor Sarmiento, la cerradura de la puerta del despacho de los Magistrados y se la llevó á la casa del expresado señor, dejando abierta la pieza é inseguras las demás oficinas que con ella comunican, tal acto, modificado por la circunstancia de haber sido dispuesto por el citado señor Sarmiento en su condición de dueño de la cerradura, se presta, si se quiere, á ser calificado muy desfavorablemente; pero, en concepto del infrascrito, no alcanza á constituír responsabilidad criminal al sindicado, á quien, en rigor, no se podía obligar á que perdiera, como él lo temió, el importe de la cerradura, la cual fue quitada de un lugar estando abierta la puerta, y presentes algunos empleados, circunstancias que unidas á la de que el mismo señor Sarmiento tenía acceso á la oficina, y á que no tuvo consecuencias perjudiciales el acto ordenado por él, se oponen á que este acto sea considerado como violencia que lo haga acreedor á castigo.

El cargo por usurpación de jurisdicción se ha hecho consistir en que, habiendo conocido el Magistrado señor Sarmiento del recurso de apelación de la sentencia dictada en primera instancia en el juicio ejecutivo que sigue Eliseo Martínez como cesionario de Tobías Rincón contra Honorato Castro y Mercedes Baracaldo, resolvió sobre las excepciones propuestas por los ejecutados y sobre la nulidad del contrato que dio origen á la ejecución, siendo así que en la sentencia apelada no se decidieron tales excepciones, y solamente se pronunció la nulidad de lo actuado por vicio en la cesión del crédito perseguido; á lo cual se agrega que el mismo Magistrado negó la apelación primero, y luégo el recurso de hecho, interpuestos contra el fallo proveído por él y de que se deja hecha referencia.

El procedimiento del Magistrado acusado, en cuanto resolvió sobre las excepciones propuestas, no decididas en primera instancia, lo justifican el artículo 140 de la ley 61 de 1886 y el 138 de la ley 57 de 1887, que respectivamente disponen:

"Siempre que un Juez Superior, ya sea la Corte Suprema ú otra entidad judicial, conozca de algún asunto por apelación ó consulta y haya de reformar ó revocar un auto ó sentencia del inferior por no estar ajustada á las leyes, ya sea en cuanto al procedimiento, ya en cuanto á la apreciación de pruebas ó á la aplicación del derecho, dictará el auto ó sentencia superior de modo que en éstos se resuelva el punto, y no tenga que volver á decidirlo el Juez inferior; y

"Cuando el Juez halle justificados los hechos que constituyen una excepción perentoria, puede y debe declararla en la sentencia, aunque no se haya propuesto ni alegado, menos la de prescripción, que en todo caso deberá proponerse y alegarse."

Como se ve, las disposiciones transcritas no establecen distinción alguna de casos; de suerte que debe concluírse que ellas comprenden también los juicios ejecutivos, pues de no ser así, la ley las habría exceptuado, máxime si se considera que es en esos juicios en los que con mas frecuencia tienen cabida las excepciones perentorias, como la de nulidad del contrato declarada en el fallo cuya censura se solicita.

Por lo que hace á la negación de los recursos de apelación y de hecho, el infrascrito observa que, no habiendo como no hay constancia de ella en el sumario, habría necesidad de ampliar ésta para resolver el punto, agregando copia legalizada de las resoluciones por las cuales el sindicado negó los expresados recursos.

Finalmente, el cargo de falta de cumplimiento á los deberes del empleo, procede de que el señor Sarmiento, no obstante estar impedido y habérsele recusado como tal, no se ha separado del conocimiento del pleito en que concurre el impedimento, negándole la entrada á la recusación en términos poco mesurados, según puede verse en la resolución recaída al memorial presentado por Emeterio Silva con fecha 28 de Mayo del presente año (fojas 20).

Sobre este punto también convendría ampliar el sumario, para ver de conocer la causal de impedimento, pues acerca de ella solamente obra el dicho del denunciante, quien manifiesta que reiteró su recusación en la forma más respetuosa, y que á su nuevo escrito contestó el Magistrado señor Sarmiento con la imposición de una multa; por manera que debe pedirse copia de dicho escrito y de la resolución en que se impuso la multa, además de los comprobantes relativos á la causal de que se deja hecha referencia.

Perfeccionado el sumario en lo relativo á los dos puntos en que éste es deficiente, el infrascrito os expondrá su concepto sobre si debe ó nó declararse con lugar á seguimiento de causa por todos ó algunos de los cargos del denuncio.

Bogotá, 6 de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Con fecha 4 y 20 de Diciembre de 1882, respectivamente, el Juez de Ejecuciones nacionales dictó contra Victorino Cuervo dos autos ejecutivos, el uno por la suma de $ 400 y el otro por la de $ 500, procedentes ambas de multas que le fueron impuestas á dicho individuo, como fiador de cárcel segura de Julián Bareño y Adolfo J. Calderón, por el Juez del extinguido Territorio de Casanare.

Adelantados dichos juicios, en parte por el Juez comisionado y en parte por el funcionario ejecutor, hubo de anulárseles

reponiéndolos al estado de notificar el nombramiento de depositarios y avaluadores á los bienes presentados para el pago por el deudor, sin que tal nulidad alcance á la diligencia de notificación de los respectivos mandamientos ejecutivos, según se manifiesta en los autos de fojas 39 y 42 vuelta del expediente.

En este estado y por escrito documentado de 5 de Julio de 1886, el señor Francisco Montaña ocurrió como apoderado de Victorino Cuervo, al Tesorero General de la República, alegando varias razones contra la justicia y fundamentos de los dos juicios ejecutivos seguidos contra su poderdante, que son los mismos de que se deja hecha referencia, y pidiendo que, por el expresado empleado, se diera orden al Juez Ejecutor para suspender y no llevar adelante dichos juicios.

El Tesorero General se limitó á pasar la referida solicitud al Juez de Ejecuciones nacionales, y este empleado, después de consultar el punto con el Ministerio del Tesoro y sin disponer la acumulación de los dos juicios, resolvió por auto de 22 de Septiembre del presente año, suspender el relativo á la multa de $ 400 y llevar adelante el de la multa por $ 500, concluyendo por consultar su procedimiento con esa Superioridad.

La simple relación de lo actuado, basta para poner de manifiesto lo irregular del procedimiento sometido á vuestra revisión, por el cual se ha cortado el curso de un juicio iniciado yá y que debió proseguirse y terminarse por los trámites señalados por la ley á los juicios ejecutivos que se siguen por jurisdicción coactiva.

En efecto, según el artículo 1,009 del Código Judicial, se entiende que hay juicio ejecutivo para todos los efectos legales, desde que se notifica al deudor el mandamiento de ejecución hasta que se hace el pago al acreedor, ó se notifique la sentencia definitiva que manda cesar totalmente la ejecución; por manera que los juicios ejecutivos en que venimos ocupándonos, en los cuales se surtió la notificación del expresado mandamiento sin que la nulidad declarada en ellos alcanzara á afectar esa diligencia, han debido seguir su curso, sin que fueran parte á impedirlo las alegaciones del apoderado del deudor, las cuales debieron hacerse valer á su debido tiempo como excepciones (artículo 1,053 del Código Judicial) de cuyo mérito no le corresponde conocer al Juez de Ejecuciones nacionales, quien, por estar investido solamente de jurisdicción coactiva, debe ceñirse á lo dispuesto en el artículo 1,097 del Código Judicial, pasando el expediente al Juez con jurisdicción ordinaria que es el llamado á decidir en los artículos de esta clase.

Pero es el caso que, á virtud de lo alegado sobre cumplimiento de la obligación contraída por el deudor, lo cual se resuelve en la excepción de pago, el Juez Ejecutor resolvió suspender, sin más actuación, el juicio relativo á la multa de $ 400, pretermitiendo con ello las formalidades que se dejan apuntadas, y siendo así que las alegaciones hechas en el particular ni aun siquiera le fueron dirigidas á él sino al Tesorero General de la República.

En vista de lo expuesto, cree el infrascrito que, previa acumulación de los dos juicios ejecutivos, deben adelantarse éstos hasta el estado de citar nuevamente para sentencia de pregón y remate, y si entonces el ejecutado propusiere las excepciones que ha hecho valer en la forma irregular que se deja indicada, el Juez de Ejecuciones nacionales habrá de arreglarse á lo prevenido en el artículo 1,097 del Código Judicial antes citado; para todo lo cual se hace preciso que la Corte revoque el auto materia de la consulta, en cuanto por él se dispone la cesación de uno de los juicios ejecutivos iniciados contra el fiador Victorino Cuervo.

Bogotá, 8 de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

La referencia hecha por el señor Joaquín Páramo, en el memorial que este señor dirigió al Fiscal del Tribunal Superior de Cundinamarca, al numeral 5.° del artículo 175 del Código Judicial, deja comprender, en concepto del infrascrito, que se trata no simplemente de que el expresado funcionario intervenga para enderezar el procedimiento que el peticionario trata de irregular, sino de que promueva lo conducente á averiguar la responsabilidad en que haya podido incurrir el Magistrado señor Jesús María Quintero, por consecuencia de tal procedimiento y de algunas otras faltas que se indican en el enunciado memorial, siendo ésta la razón por la cual el infrascrito insiste en creer que esa Superioridad está en el caso de atender la queja del señor Páramo como un denuncio que este señor estimó conveniente dirigir, por conducto del citado Agente del Ministerio público, y al cual debe dársele el curso correspondiente.

Por tanto, estima el infrascrito que debéis disponer que se agreguen al denuncio de que se deja hecha mención, copia del nombramiento y de la diligencia de posesión del señor Quintero como Magistrado del Tribunal, y copia autorizada del auto de 30 de Julio último y de la sentencia de 10 de Enero de 1887, respecto de la cual se expresa el querellante en estos términos: "Por consiguiente, todos los autos que se han proferido contrariando la sentencia ejecutoriada de fecha 10 de Enero mencionada, son nulos, y tanto los Jueces como el Magistrado que han violado la disposición últimamente transcrita (artículo 831 del Código Judicial) han usurpado jurisdicción conforme á los artículos 134 y 135 del Código Judicial."

Practicadas estas diligencias, este Ministerio emitirá concepto sobre lo principal del asunto objeto del denuncio.

Bogotá, 8 de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, por auto del 26 de Julio último, llamó á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios, á Víctor Muriel, como Juez del Circuito de Túquerres, por violación de los artículos 173, 174 y 394 del Código Penal adoptado.

Al acto de la notificación del enjuiciamiento el acusado interpuso apelación para ante esa Superioridad, por cuya razón vais á conocer del recurso.

Dos son los cargos que se hacen al Juez Muriel en el auto apelado: el primero se refiere al nombramiento de Juez Municipal del Distrito de Túquerres, que hizo el procesado en la persona de Eladio Bravo por Decreto del 1.° de Abril último, fundado en el artículo 12 de la ley 30 del presente año, quedando por consiguiente destituído el nombrado antes legalmente para ese mismo empleo; y el segundo cargo consiste en haber fallado un sumario que no era de su competencia.

Cuanto al primer cargo, plena es la prueba que resulta del sumario, porque á más del Decreto de nombramiento hecho en Bravo y de la diligencia de posesión respectiva y del telegrama del Juez Muriel dirigido al Gobierno del Departamento del Cauca, por el cual informaba haber hecho dicho nombramiento, en cumplimiento del artículo 12 de la ley 30 citada, el mismo acusado lo confiesa en el memorial que presentó al Juez 1.° suplente del Circuito, con fecha 8 de Agosto; pero en dicho memorial agrega también que con su procedimiento no tuvo la menor intención de violar la ley escrita; que con vista del artículo 12 de la ley 30 del presente año, creyó que era un deber suyo el hacer tal nombramiento; que consultó el punto con el Gobierno del Departamento, quien le hizo notar el error en que había incurrido; y que, inmediatamente después de conocer lo resuelto en virtud de su consulta, declaró insubsistente el nombramiento hecho en Bravo y llamó al que antes ejercía las funciones de Juez Municipal.

Si bien es cierto que la recta interpretación del artículo 12 de la ley 30 no es difícil para las personas versadas en la jurisprudencia, el Acuerdo de la Suprema Corte, número 196, de 11 de Mayo del año en curso, publicado en la GACETA JUDICIAL número 71, está indicando claramente las dudas á que dio lugar el referido artículo, en otras autoridades que debían suponerse conocedoras del Derecho.

En las épocas de transición, como lo ha dicho este Ministerio en alguna otra vez, de un régimen á otro de Gobierno, es muy fácil la confusión al aplicar las leyes, como lo demuestran las muchas dudas que sobre el particular ha tenido que resolver la Corte. Y si esas dudas ocurren en los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito ¿por qué habría de culparse á un Juez inferior porque en esa transición incurra en algún error al aplicar la ley?

En razones semejantes habéis fundado yá algunos de vuestros fallos.

El otro cargo, que se refiere al conocimiento del sumario instruído contra Joaquín Mesa, Juan María Solarte y Modesto Pantoja, por tentativa de homicidio y maltrato, cuando dicho sumario era de la competencia del Juez Superior del Distrito Judicial, resulta infirmado en absoluto, de las mismas diligencias que han servido para el llamamiento á juicio del Juez Muriel.

Este funcionario al estudiar el sumario que seguía contra Mesa, Solarte y Pantoja, por los delitos de tentativa de homicidio y maltrato denunciados, no encontró prueba alguna, ni siquiera indicios, de la tal tentativa, en cuyo caso quedaba el asunto siendo de su competencia, y estaba obligado á dictar el auto con el cual se supone que usurpó jurisdicción.

Aquel auto fue consultado con el Tribunal de Pasto, quien, después de revocarlo, dispuso que el asunto pasara al conocimiento del Juez Superior del Distrito; y éste, no encontrando ni prueba ni indicios de la tentativa de homicidio, sobreseyó en el sumario. Al conocer el Tribunal, por consulta, del sobreseimiento dictado por el Juez Superior, por auto de 5 de Mayo del corriente año declaró, que "*no habiendo presunciones, ni indicios graves ni leves respecto de la tentativa de asesinato*, de acuerdo con la opinión emitida por el señor Fiscal etc., confirmaba el sobreseimiento."

Si pues no había en el sumario ni prueba ni indicios de la existencia del delito que fuera de la competencia del Juez Superior, ¿por qué debía pasársele dicho sumario á su conocimiento?

El procedimiento legal fue el adoptado por el Juez del Circuito, porque el artículo 394 del Código Penal castiga al Magistrado ó Juez que conoce de alguna causa, si en ella existen *pruebas ó indicios* de delito contra alguna persona sujeta á otra jurisdicción; y como esas pruebas ó indicios no existían en las diligencias de que se trata, no resulta ningún cargo contra el Juez Muriel.

A mérito de lo expuesto, este Ministerio es de concepto que debéis revocar el auto consultado, decretando el sobreseimiento.

Bogotá, 8 de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

En este sumario instruído contra Calixto D. Esparragosa, para averiguar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido como Prefecto de la Provincia de Santamarta, al practicar una visita en el Juzgado Municipal de Remolino, el 15 de Septiembre de 1887, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena, por auto del 5 de Septiembre próximo pasado, ha declarado sin lugar á proceder, cuya providencia ha venido en consulta á esa Superioridad.

En la visita hecha por el Prefecto Esparragosa en el Juzgado Municipal de Remolino, aquel empleado observó que en el libro de demandas figuraban algunas interpuestas por Saturnino Lara, como apoderado de varios individuos, cuando á la vez ejercía las funciones de Personero Municipal, y en esa virtud previno al Juez que, "siendo Lara empleado del orden judicial, como agente del Ministerio público, se abstuviera de reconocerle personería para representar en juicios particulares".

El Fiscal del Circuito de Santamarta, en atención á lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución, sobre la dependencia de los funcionarios del Ministerio público en el ejercicio de sus funciones, no creyó que la incompatibilidad de que trata el artículo 159 de la misma Constitución, que se refiere á los empleados del orden judicial, comprendiera á aquellos funcionarios, y, por consiguiente, estimó ilegal la prevención hecha por el Prefecto al Juez Municipal de Remolino, lo cual dio origen á esta investigación.

Pero como la duda á este respecto queda resuelta por el artículo 327 del Código Judicial adoptado, que prohíbe á todos los funcionarios públicos ejercer poderes para gestionar administrativa ó judicialmente negocios de particulares, ante las autoridades ó funcionarios de la Nación, hay que reconocer la legalidad del procedimiento del Prefecto, que, por otra parte, guarda relación con el espíritu de moralidad que entraña la disposición últimamente citada.

Por tanto, el infrascrito os pide la confirmación del auto de sobreseimiento consultado.

Bogotá, Octubre 10 de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Se han instruído estas diligencias para averiguar la responsabilidad que pudiera corresponder á Manuel D. Camacho, en su carácter de Jefe Municipal del Quindío, en el extinguido Estado del Cauca, por haber dado posesión, en 1879 á José Leví Caballero, del destino de Administrador de Hacienda del Municipio, sin haberle exigido la fianza previa que la ley determinaba para asegurar su manejo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, á quien correspondía el conocimiento del sumario, por auto de 7 de Septiembre último ha declarado la prescripción de la pena que corresponde á esta omisión, cuya providencia se os consulta.

Se funda dicho auto en que las penas leves ó incorporales expresadas en el artículo 12 de la ley penal caucana aplicable, número 222 de 2 de Octubre de 1867, prescribían en el término de cuatro años, contados desde el día en que se cometió el delito, conforme al artículo 54 de la misma ley; y que al hecho imputable al ex-Jefe Municipal Camacho, según la ley 222 citada, se castigaba con pena leve; debiendo, por consiguiente, aplicarse el artículo 1,504 del Código Judicial adoptado.

Acreditado suficientemente el carácter oficial del sindicado, para los efectos de establecer la competencia, y siendo ciertas las apreciaciones hechas por el Tribunal de primera instancia en el auto consultado, este Ministerio os pide su confirmación.

Bogotá, Octubre 10 de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Alcides Jara Muñoz ocurre ante esa Superioridad interponiendo el recurso de revisión de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Cundinamarca en 12 de Enero del presente año, por la cual el recurrente fue condenado á sufrir la pena de seis años ocho meses de reclusión penitenciaria como cómplice de los delitos de homicidio y heridas.

Las razones en que se funda el expresado pedimento se dirigen todas á impugnar el fallo del Tribunal, por aplicación indebida de la ley penal y calificación errónea de la culpabilidad del reo, razones que no dan cabida al recurso interpuesto, por cuanto ellas no constituyen ninguno de los casos previstos al efecto en el artículo 54 del Código Judicial.

La principal de esas razones consiste en que, habiendo sido calificado Muñoz por el Jurado como *auxiliador* de los delitos por los que se le juzgó, el Tribunal lo condenó como *cómplice*, fundándose para ello en que el Código Penal vigente cuando tales delitos se cometieron, no reconocía la calificación de *auxiliador*, dificultad que el Tribunal tuvo á bien allanar asimilando esta última calificación á la de cómplice, lo que evidentemente dio por resultado que en el fallo condenatorio no se guardó la debida correspondencia ó consonancia con el veredicto del Jurado.

Por irregular que sea este procedimiento, no justificaría, como queda dicho, la entrada del recurso de revisión, pues si la interpretación errónea de la ley y la indebida aplicación de ésta son causales que permiten el recurso de casación, tratándose de los delitos en que puede hacerse uso de ese recurso, no lo son para el que se ha interpuesto en el caso que nos ocupa, y, en esa virtud, soy de concepto que declaréis que no hay lugar á rescindir el fallo impugnado.

Bogotá, 10 de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN"

Año II REPUBLICA DE COLOMBIA Número 99

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 24 de Noviembre de 1888

REPUBLICA DE COLOMBIA BIBLIOTECA

CONTENIDO

PÁGS.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 252, de 17 de Noviembre de 1888, sobre suspensión del artículo 10 de la Ordenanza número 25, de 22 de Julio anterior, expedida por la Asamblea departamental de Boyacá 369

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La de 2 de Noviembre de 1888, en el juicio seguido por Lina Montoya con Vicente Giraldo, sobre libre administración de sus bienes 369

La de 3 de Noviembre de 1888, en el juicio de Luis F. Sánchez y Mariano Contreras con la Nación, por suministros en la guerra civil de 1884 y 1885 371

La de 3 de Noviembre de 1888, en el juicio seguido por Virginia Rosero, sobre amparo de pobreza 373

NEGOCIOS CRIMINALES

La de 2 de Noviembre de 1888, en el juicio de responsabilidad seguido á Manuel Tejeiro como Juez del Circuito de Vélez, por infracción del artículo 145 del Código Penal del extinguido Estado de Santander 374

La de 3 de Noviembre de 1888, en la causa seguida á Cirilo Sánchez, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Sinforoso Perdomo (Recursos de casación y revisión) 374

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El de 6 de Noviembre de 1888, en el sumario intruído contra Julio Estévez Bretón por haber omitido diligenciar un despacho 375

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

ACUERDO NUMERO 252

En Bogotá, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el fin de resolver sobre la suspensión del artículo 10 de la Ordenanza número 25, de la Asamblea del Departamento de Boyacá; y el señor Magistrado substanciador, doctor Martínez, presentó el siguiente proyecto de resolución, que la Corte aprobó por unanimidad:

"A solicitud del Fiscal respectivo y por resolución de 11 de Octubre del corriente año, el Tribunal del Distrito Judicial de Tunja, suspendió los artículos 10 y 11 de la Ordenanza 25, de 22 de Julio último, expedida por la Asamblea departamental de Boyacá; y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la ley 13 de este año, consultó con esta Superioridad tal suspensión.

"Surtida la tramitación respectiva, y habiendo el señor Procurador apoyado la resolución del Tribunal, entra la Corte á decidir en definitiva.

"La ley 48 de 1887 determinó los gastos administrativos de cargo de los Departamentos, y también sus rentas; y al establecer éstas, dijo el artículo 3.° que continuarían las establecidas por las leyes de las Legislaturas de los Estados, con las excepciones que allí demarca. Y en el artículo 10 dispuso que los Departamentos no podrían establecer nuevos impuestos, sin permiso del Congreso.

"De esto se deduce rectamente que cualquier contribución ó renta no existente en los Departamentos al expedirse la citada ley 48, no ha podido establecerse ni revivirse sin permiso del Congreso; y como la contribución sobre las mortuorias, de que tratan los artículos 10 y 11 suspendidos, envuelve el restablecimiento de un impuesto que, si bien existió antes en el Departamento de Boyacá, no existía yá cuando se dio la ley 48, es claro que tales artículos pugnan con lo establecido en el 10 de la ley nacional últimamente citada, y que, conforme á la primera parte del artículo 14 de la ley 13, también mencionada, tales artículos son nulos, y sus efectos deben ser suspendidos.

"Por lo expuesto la Corte Suprema de Justicia confirma la resolución consultada por el Tribunal de Tunja, de la que se hizo relación al principio de esta determinación.

"Publíquese y devuélvase al Tribunal de su procedencia."

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A.*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Lina Montoya, mujer casada en segundas nupcias con Vicente Giraldo, se presentó por medio de apoderado ante el señor Juez del Circuito de Abejorral, en el Departamento de Antioquia, y por escrito fechado el once de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, pidió al Juzgado lo siguiente: "que con citación del indicado Giraldo se declarase judicialmente que ella, por ministerio de la ley, esto es, según el inciso 2.° del artículo 19 de la ley 57 de 1887, sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional, conserva y tiene actualmente, por el término de un año, la libre administración de sus bienes, y aun puede celebrar capitulaciones matrimoniales con su esposo en virtud á que no fué casada civilmente; esto en relación con el artículo 23 de la ley 153 que adiciona y reforma los Códigos nacionales, y las leyes 57 y 61. Añadió la solicitante que el valor de la acción pasa de trescientos pesos ($ 300) y acompañó á su solicitud tres documentos, á saber: copia de la adjudicación de bienes que se le hizo en la sucesión de su primer marido, José Antonio Montoya Ibáñez, por valor de tres mil quinientos treinta y un pesos sesenta y ocho centavos ($ 3,531-68); certificación del Notario público del Circuito de Rionegro, de la cual aparece que no hay constancia en los libros de la Notaría de acta ó diligencia relativa al matrimonio de la Montoya con Giraldo, y una certificación del cura de Ríonegro, que comprueba el matrimonio eclesiástico contraído por Giraldo y la Montoya, en veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Juez no encontró clara la enumeración de los hechos en que se apoyaba la acción, ni suficiente claridad en la demanda para saber si la declaratoria de libre administración se pedía sólo por el término de un año, ó por todo el tiempo que la demandante demorase la celebración de capitulaciones matrimoniales, y ordenó la devolución de la demanda. El apoderado de la demandante hizo las aclaraciones que creyó convenientes, relativas á los motivos que obraban en el ánimo de su constituyente para solicitar la libre administración de sus bienes, contraídos unos al mal manejo de ellos por parte de su esposo, y otros, á la carencia de medios para vivir á que la tenía reducida; concluyó diciendo que la demanda se contraía á solicitar la declaratoria judicial de que su poderdante por ministerio de la ley vigente, relativa al matrimonio, conserva la libre administración de sus bienes propios, muebles y raíces y puede antes de un año celebrar con su esposo capitulaciones matrimoniales.

Dado el correspondiente traslado de esta demanda, Giraldo la contestó oponiéndose á las pretensiones de su esposa, fundándose en que, cuando contrajeron matrimonio eclesiástico no estaban obligados á contraerlo civilmente, porque entonces no se había expedido ni regía en el extinguido Estado de Antioquia la ley sobre matrimonio civil que comenzó á regir muchos años después; en que él era un buen administrador de los bienes sociales; como que la mujer había pretendido en otra ocasión separación de bienes, y ese pleito le había salido fallido, y en que no eran ciertos los motivos alegados para pretender la administración demandada.

El Juez consideró el punto de puro derecho por cuanto las partes estaban convenidas en el hecho principal, fundamento de la demanda, considerando como tal únicamente el de que estaban casados católica pero no civilmente; y al fin pronunció la sentencia de fecha diez y seis de Enero del presente año, por la cual declaró que Lina Montoya conserva la administración de sus bienes propios desde que la reclamó en su demanda, y que puede celebrar capitulaciones matrimoniales con su marido Vicente Giraldo dentro del término señalado por el artículo 19 de la ley 57 de 1887. Notificada esta sentencia, se interpuso apelación por parte de Giraldo para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, y substanciado el recurso, se pronunció en veintiocho de Abril último la sentencia de segunda instancia que, revocando la de primera, declaró: "que Lina Montoya, mujer casada con Vicente Giraldo, no puede conservar la libre administración de sus bienes, que perdió por el hecho mismo del matrimonio con Giraldo sin capitulaciones matrimoniales previas, en las cuales se reservara la administración de esos bienes.

Contra esta sentencia se ha interpuesto por la Montoya el recurso de casación, para ante la Corte, que el Tribunal de Antioquia concedió después de verificada la consignación del depósito de cincuenta pesos ($ 50), conforme á la disposición del artículo 111 de la ley 57 tantas veces citada. Traído el expediente á esta Superioridad y observada la tramitación propia del recurso, toca á la Corte examinar primeramente si se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 50 del Código Judicial para la admisión del recurso; y encontrando que éste se interpuso en tiempo hábil, que se verificó el depósito que la ley prescribe y que la sentencia es de aquellas contra las cuales puede interponerse la casación, si no por la cuantía, que realmente no aparece fijada, sí por versar dicha sentencia sobre hechos relativos al estado civil de las personas, como lo dispone el segundo inciso del artículo 110 de la ley 57, la Corte Suprema se ocupa en pronunciar la sentencia que le corresponde, examinando si en la que es objeto de la casación concurren las causales 1.ª y 2.ª de nulidad que señala el artículo 38 del Código Judicial, como lo pretende la parte recurrente.

El Tribunal de Antioquia hace notar con razón la naturaleza anómala de la demanda establecida por la Montoya, encaminada nó á hacer efectiva una obligación, como lo dispone el artículo 263 del Código Judicial, sino á obtener la interpretación de preceptos legales que pueden ó nó fundar un derecho; pero interpretación que puede dar por resultado el de que se prejuzguen cuestiones graves, como serían todas las que surgieran de considerar que la Montoya había conservado la libre administración de sus bienes. Pero en el estado del juicio no creyó posible esquivar el debate y pronunció la sentencia cuya parte resolutiva se deja transcrita.

Sostiene la Montoya que esa parte de la sentencia es violatoria de las siguientes disposiciones legales: del artículo 19 de la ley 57 de 1887, porque estando casada la Montoya, católica mas nó civilmente, al tiempo de expedirse la ley, no se le reconocen los derechos que aquel artículo consagra en favor de las mujeres que reúnan esas dos condiciones, del artículo 50 de la ley 153 de 1887; porque se desconoce la naturaleza puramente explicativa de tal disposición, y del artículo 27 del Código Civil, porque se entra á interpretar lo que, siendo claro, no necesita ni admite interpretación. Que siendo clara la violación de estas leyes substantivas, que implica también aplicación errónea de cánones legales, es de concepto la recurrente que concurren en la sentencia las causales de nulidad 1.ª y 2.ª que dan lugar á la casación.

El artículo 19 de la ley 57, que se supone violado, dice así: "La disposición contenida en el artículo 12 tendrá efecto retroactivo. Los matrimonios civiles celebrados en cualquier tiempo, surtirán todos los efectos civiles y políticos desde la promulgación de la presente ley. La mujer que al tiempo de la expedición de esta ley se halle casada católica más nó civilmente, podrá conservar la administración de sus bienes y celebrar con el marido, dentro del término de un año, capitulaciones matrimoniales." El artículo 12, á que éste se refiere, no hizo sino declarar que el matrimonio católico producía todos los efectos civiles y políticos; pero el artículo 19 quiso darle á esta disposición efecto retroactivo, y aun cuando así lo dijo, añadió que tales matrimonios surtirían todos los efectos civiles y políticos *desde la promulgación de la ley;* es decir, que queriendo el artículo 19 dar efecto retroactivo al artículo 12, al fin no se lo dio porque limitó la retroactividad á la fecha de la promulgación de la ley. Si, pues, el matrimonio puramente católico iba á producir efectos civiles y políticos sólo desde la promulgación de la ley 57, quiso el legislador que la mujer que al tiempo de la expedición de la ley se hallase casada católica mas nó civilmente pudiese conservar la administración de sus bienes y celebrar con el marido, dentro del término de un año, capitulaciones matrimoniales; pero esta parte de la disposición legal tenía que referirse á los matrimonios católicos que por virtud de las diferentes legislaciones de los Estados no hubieran producido efectos civiles, puesto que la disposición era innecesaria para los matrimonios católicos que la respectiva ley del Estado hubiera declarado válidos para los efectos civiles y políticos, como sucedía en Antioquia, en donde rigió desde 1865 la disposición del artículo 136 del Código Civil.

Empero, el mismo legislador colombiano que cayó en la cuenta de que el artículo 19 de la ley 57 no había dado realmente al matrimonio católico el efecto retroactivo que quiso dársele para que se entendiera que los efectos civiles y políticos se surtían desde que aquél se había celebrado, sancionó el artículo 50 de la ley 153 del mismo año de 1887, y dijo entonces con toda claridad: "Los matrimonios celebrados en la República, en cualquier tiempo, conforme al rito católico, se reputan legítimos, y surten, *desde que se administró el sacramento,* los efectos civiles y políticos que la ley señala al matrimonio, en cuanto este beneficio no afecte derechos adquiridos por actos ó contratos realizados por ambos cónyuges, ó por uno de ellos, con terceros, con arreglo á las leyes civiles que rigieron en el respectivo Estado antes del 15 de Abril de 1887." Como se ve, esta disposición, como ella misma lo dijo en su último aparte, explicó el artículo 19 de la ley 57, con arreglo al artículo 21 de la misma ley 153 que yá había consignado el principio de la retroactividad de los efectos civiles al matrimonio católico celebrado en época pretérita.

De aquí se sigue con toda claridad que la demanda de Lina Montoya no tiene razón de ser desde que la disposición legal que se acaba de transcribir, dio á su matrimonio católico celebrado en mil ochocientos sesenta y ocho con Vicente Giraldo, todos los efectos civiles y políticos que la ley señala al matrimonio *desde que se administró el sacramento;* porque es evidente que si ese su matrimonio católico produjo desde que se celebró todos esos efectos, no puede considerarse que para él hubo época ninguna durante la cual pudiera la mujer tener y conservar la administración de los bienes sociales que por ministerio de la ley tuvo y conservó el marido como legítimo administrador.

Por lo demás, el argumento hecho por el Tribunal de An-

tioquia con la vigencia en el Estado del artículo 136 del Código Civil cuando se celebró el matrimonio de Giraldo y la Montoya, es incontestable. El artículo decía: "Son válidos para los efectos civiles y políticos los matrimonios celebrados ante los respectivos Ministros de los cultos, conforme á los cánones ó constituciones religiosas á que los contrayentes se hayan sujetado para celebrar el matrimonio." Del certificado del señor Cura párroco de Rionegro aparece que el veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho contrajeron matrimonio eclesiástico conforme al rito católico, Vicente Giraldo y Lina Montoya; el Código Civil de Antioquia comenzó á regir en el Estado el primero de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco; porque así lo dispuso el artículo 34 de la ley 20, de 20 de Septiembre de 1864 que mandó adoptar el de Cundinamarca; por consiguiente el referido artículo 136 regía en el Estado cuando tuvo lugar el matrimonio mencionado, y ese matrimonio produjo desde su celebración los efectos civiles y políticos que la ley le dio; y como uno de esos efectos es el de que por el hecho mismo del matrimonio quedase formada la sociedad conyugal y tomase el marido la administración de los bienes de la mujer (artículo 143 de dicho Código), nadie puede dudar de que Giraldo estuvo en posesión de ese derecho desde que se casó, derecho que por lo mismo no ha podido tener ni conservar su esposa en ningún tiempo. Y no se diga que esa disposición del Código Civil de Antioquia fue después suspendida y anulada, porque el argumento no tiene fuerza alguna, si estaba vigente cuando se celebró el matrimonio: el artículo 31 de la Constitución dice: "Los derechos adquiridos con justo título con arreglo á las leyes civiles por personas naturales ó jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores."

Lo dicho hasta aquí y todo lo demás que ha servido de fundamento á la sentencia que se examina, son suficientes razones en concepto de la Corte para creer que la parte dispositiva de dicha sentencia no es violatoria de las disposiciones de los artículos 19 de la ley 57, y 50 de la 153 de 1887, ni está fundada en una interpretación errónea de ellas, ni se ha hecho indebida aplicación de las mismas al caso de que se trata. En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, de fecha veintiocho de Abril último, que se ha traído á la Corte por recurso de casación, no concurren las causales de nulidad que señala el artículo 38 del Código Judicial, y que no hay lugar al recurso. Condena á la recurrente al pago de las costas del mismo recurso y á la pérdida del depósito, el cual se aplicará á la Beneficencia pública del Departamento de Antioquia, á juicio del señor Gobernador.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

Se notificó por edicto á las partes.

Ramón Guerra A., Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre tres de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Miguel de la Torre, cesionario de Luis F. Sánchez y Mariano Contreras, ocurrió á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, por escrito de trece de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, reclamando el reconocimiento del crédito de nueve mil trescientos ochenta y cinco pesos ($ 9,385) representado en dos certificados expedidos por el Secretario de Gobierno y refrendados por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, uno en favor del mismo reclamante, como cesionario de Sánchez por cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos ($ 4,460) y otro, como cesionario de Contreras, por cuatro mil novecientos veinticinco pesos ($ 4,925). Ambos documentos llevan la fecha de primero de Julio del citado año, expresándose en el primero la procedencia del crédito así: En dinero, cien pesos ($ 100); en cien vestuarios, novecientos cincuenta pesos ($ 950); en ganados, doscientos noventa y dos pesos ($ 292); en caballerías, tres mil sesenta pesos ($ 3,060); y en monturas, cincuenta y ocho pesos ($ 58). Y en el segundo, en estos términos: En dinero, doscientos cincuenta pesos ($ 250); en ganados, cuatro mil seiscientos pesos ($ 4,600); en monturas, setenta y cinco pesos ($ 75). En dichos certificados se dice que esos créditos provienen de empréstitos y suministros hechos al Gobierno en la pasada guerra; que se expiden de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 102 de diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis (*Diario Oficial* número 6,601), y que los comprobantes en que se fundan fueron presentados y anotados en el libro respectivo, dentro del término legal y autenticados debidamente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 660 de primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco (*Diario Oficial* número 6,488), y en la ley 44 de 1886.

La expresada Comisión no estimó bastantes dichos documentos, y por Decreto de veintidós de Noviembre del año pasado (foja 5) exigió la presentación de los originales que se tuvieron en cuenta para expedir aquellos certificados, y al efecto fueron presentados los siguientes:

A favor de Mariano Contreras.

1.° Un recibo, fecha siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, por un caballo ensillado para servicio de postas, que se dice fue avaluado por Eudoro Pinilla y Benjamín Delgado en la suma de doscientos pesos ($ 200), y la montura en la de quince pesos ($ 15)..... $ 215

2.° Uno, fecha trece de Enero, por diez y siete mulas, para el Ejército, se lee en él, del General Rueda, que se dice fueron avaluadas por José María Franco y Rudesindo Martínez, así: ocho á ciento cuarenta pesos ($ 140), dos á cien pesos ($ 100), cuatro á ochenta y cinco pesos ($ 85), dos á noventa pesos ($ 90), y una en sesenta pesos ($ 60)..... 1,900

3.° Uno, fecha veinticinco de Noviembre, por un caballo para el servicio de la fuerza pública del Departamento de Ubaté, avaluado, se dice, por Antonio Gómez en ochenta pesos ($ 80)..... 80

4.° Uno, fecha primero de Diciembre, por veinte mulas para movilizar, se dice, el Ejército del General Rueda, constando en el mismo recibo que de ellas fueron cedidas doce por Contreras, *á condición de que se le devolvieran las otras*, y las cuales doce mulas fueron avaluadas, según se asegura, por José María Franco y Rudesindo Martínez, así: cinco á doscientos pesos ($ 200), cuatro á ciento veinte pesos ($ 120), y tres á cien pesos ($ 100)..... 1,780

5.° Uno, fecha diez de Diciembre, por doscientos cincuenta pesos ($ 250) como empréstito forzoso repartido de orden del Gobernador..... 250

6.° Uno, fecha veinte de Diciembre, por cuatro caballos ensillados, asegurándose que fueron para el servicio de la plaza y avaluados por Juan Cañón y Jesús Rocha de este modo: dos á doscientos pesos ($ 200), dos á ciento veinte pesos ($ 120) y las monturas á quince pesos ($ 15) 700

Suma..... $ 4,925

A favor de Luis F. Sánchez.

1.° Un recibo por cien pesos ($ 100) como empréstito forzoso, expedido y firmado en Gachetá, á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, por el Secretario general Rodolfo Zárate..... 100

2.° Un recibo, fecha diez de Enero del mismo año, por ocho mulas que le fueron pedidas para remitir al señor Gobernador, se expresa, que fueron avaluadas por Rudesindo Martínez y Elías Rodríguez, así: cuatro á ciento cincuenta pesos ($ 150), tres á cien pesos ($ 100), y una en ochenta pesos ($ 80)..... 980

3.° Uno íd., fecha veinticinco de Febrero del mismo año, por cuatro monturas que fueron avaluadas, no se

dice por quiénes, á doce pesos ($ 12) cada una..... 48

4.° Uno íd., fecha veinticuatro de Marzo del mismo año, por seis mulas que con urgencia, se expresa, le fueron pedidas para remitir á Tunja de orden del Gobierno. Se dice que fueron avaluadas por Juan Ramírez y Diego Zamudio, así: cinco á ciento cuarenta pesos ($ 140) y una en ochenta pesos ($ 80)..... 780

5.° Uno íd., fecha veinte de los mismos mes y año, por cinco mulas y cuatro caballos, que con urgencia, se dice, le fueron pedidos para movilizar el Ejército de Tunja y que se estimaron por Mariano Franco y Rudesindo Martínez en esta forma: cuatro mulas á ciento diez pesos ($ 110) cada una, y una en ochenta pesos ($ 80); tres caballos á ciento cuarenta pesos ($ 140) cada uno, y uno en doscientos pesos ($ 200)..... 1,140

6.° Uno íd., fecha diez de Abril del mismo año, por dos caballos, uno con montura, se expresa, que fueron avaluados por José María Franco y Juan Ramírez á ochenta pesos ($ 80) cada uno, y la montura en diez pesos ($ 10)..... 170

7.° Uno íd., fecha diez de Mayo del mismo año, por seis reses gordas para la fuerza, pedidas, expresándose que fueron avaluadas por Rafael Rodríguez y José María Franco, así: cuatro á cincuenta pesos ($ 50) y dos á cuarenta y seis pesos ($ 46)..... 292

8.° Una cuenta por novecientos cincuenta pesos ($ 950), fecha veinte de Marzo del mismo año, resto del importe del contrato que, para la construcción de cien vestuarios de tropa, á razón de once pesos cincuenta centavos ($ 11-50) cada uno, se celebró con el Prefecto del Departamento de Ubaté, en treinta de Enero del mismo año, en el cual contrato consta que Sánchez recibió á buena cuenta la suma de doscientos pesos ($ 200)..... 950

Suma..... $ 4,460

Todos los documentos mencionados, con excepción del primero de los expedidos á favor de Sánchez, como yá se ha visto, están autorizados por el Prefecto del referido Departamento, Marco A. Talero, y en todos aparece también la firma del Secretario A. Pachón, menos en el recibo de las cinco mulas y cuatro caballos, y en el contrato sobre vestuarios anteriormente citado; pero el último lleva al pie la aprobación, con fecha cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, autorizada en Zipaquirá con la firma del Secretario general Rodolfo Zárate.

Tanto las firmas de Talero como las de Zárate fueron autenticadas en treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete (foja 24 vuelta) por el Secretario de Gobierno del Departamento de Cundinamarca, Manuel V. Umaña, quien certifica, además, que el primero funcionaba como tal Prefecto en la fecha en que aquellos documentos fueron expedidos.

Con estos antecedentes procedió la Comisión á reconocer el crédito de que se trata, nó en la cantidad reclamada, puesto que consideró excesivos los avalúos, sino solamente en la de seis mil cuatrocientos ocho pesos ($ 6,408), como consta en la resolución número 231, fecha veinticuatro de Febrero del presente año, corriente á fojas 30.

Dada cuenta al Ministerio de Guerra de dicha resolución, la confirmó por la suya de ocho de Julio último, señalada con el número 404, de la Sección 1.ª, y habiendo interpuesto el recurso de apelación, tanto el interesado como el señor Fiscal especial, se remitieron las diligencias á esta Suprema Corte para la correspondiente determinación.

El señor Fiscal especial, á quien se dio traslado para que expresara los fundamentos del recurso, presentó el memorial de veintiséis de Julio del presente año, en el cual insertó varias comunicaciones del Gobernador del Departamento de Cundinamarca al Ministro de Guerra, transcribiendo un informe del Prefecto de Ubaté y del mismo Ministro á la Comisión de suministros etc., todas relativas á las dudas que existían acerca de la efectividad de muchos de los suministros ó expropiaciones en dinero ó especies que aparecían comprobados con recibos ó certificaciones expedidos por el Prefecto Marco A. Talero; dudas que, seguramente, obraron con mayor intensidad en ánimo del Ministro de Guerra (el cual mandó practicar ciertas diligencias para cerciorarse de la verdad de los hechos) á causa del informe de la primera autoridad política de Ubaté, en que manifestó: que en el archivo de la Prefectura no existían libros, diligencias de avalúo, ni documento alguno que pudiera servir de comprobante para verificar la exactitud de las exacciones impuestas por el mencionado Prefecto.

Lo que acaba de exponerse fue lo que obligó á la Corte á dictar el auto de diez y seis de Agosto del presente año, disponiendo para mejor proveer el examen de algunos testigos y la solicitud de determinados informes que patentizaran la rectitud del fallo que hubiera de pronunciar.

Dada, pues, al asunto la correspondiente tramitación en esta segunda instancia, y oídos los alegatos de ambas partes, procede la Corte á resolver los recursos pendientes, previas las consideraciones que siguen:

1.ª Que Marco A. Talero funcionó como Prefecto del extinguido Departamento de Ubaté, en el tiempo transcurrido del cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro hasta fines del mismo mes, y del veintisiete de Abril de dicho año hasta el trece de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, según aparece claramente del informe del actual Prefecto de aquella Provincia, corriente á fojas 68 vuelta y frente de la 69.

2.ª Que de las copias de las notas y telegramas del Gobernador del extinguido Estado de Cundinamarca, Secretario de Gobierno de la Unión y algunos otros empleados del mismo Estado, copias que figuran á fojas 48 y 49 y que el Presidente de la Comisión de suministros etc. remitió á la Corte como olvidadas en aquella Oficina, consta que el referido Prefecto recibió repetidas órdenes para reunir fuerzas y allegar recursos de dinero y caballerías que debían remitirse á determinados puntos y para auxiliar á algunos Jefes mencionados en las mismas órdenes.

3.ª Que en efecto, en dos telegramas fechados en Zipaquirá á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco y suscriptos por el Gobernador D. Aldana, se ordena por el uno, al Prefecto, que entregue al General Rueda los recursos que necesite para sus fuerzas, sobre todo de caballerías y dinero; y por el otro, que ponga á disposición del mismo General doscientas cincuenta bestias y los demás recursos que necesite, tomándolos de donde los hubiere, sin consideración alguna.

4.ª Que no obstante lo relacionado en el número anterior, no hay motivo para deducir que las diez mulas de que habla el recibo de foja 10 y las doce á que se refiere el de foja 12 hubieran sido entregadas á las fuerzas del referido General, puesto que éste, en la declaración que por disposición de la Corte rindió ante el Juez del Circuito de San Gil, con fecha veintiocho de Septiembre pasado, dijo: que sólo había recibido del Prefecto de Ubaté en Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, unas diez y seis bestias entre mulas y caballos, de los cuales devolvió las mulas á sus dueños, *que eran unos santandereanos*, dejando sólo los caballos para el servicio de la fuerza, y que ningún otro auxilio de dinero, vestuarios etc. recibió de aquella Prefectura.

5.ª Que lo expuesto demuestra de una manera concluyente cuán lejos estuvo el Ejército del General Rueda de ser auxiliado con los bagajes, caballerías, vestuarios y dinero que se dicen expropiados y suministrados por los reclamantes; debiendo tenerse en cuenta, para convencerse más de ello, que tales reclamantes no son santandereanos, sino cundinamarqueses, según parece, y que, si las ordenes que se dictaron para auxiliar al mismo Ejército, están fechadas, como se ha visto, en Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, no se concibe que hubieran venido á tener cumplimiento muchos meses después, como aparece de algunos de los recibos, pues eso no es conciliable con el carácter de apremiantes que dichas órdenes tenían.

6.ª Que aunque en telegramas de diez y ocho y veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco se anunció, por el primero, que al día siguiente debía llegar á Ubaté el Secretario de Gobierno, doctor Calderón, con la División "Morgan" y que urgentemente necesitaba bestias para el transporte; y en el segundo dijo al Prefecto el mismo Secretario, desde Nemocón, que confiaba le mandara á Tunja las bestias que le había pedido, no pueden esas órdenes estimarse como prueba fehaciente de la certeza de las exacciones que reclaman Luis F. Sánchez y Mariano Contreras, puesto que el doctor Calderón, en su certificación de foja 59 vuelta, expedida también por disposición de

la Corte, asevera que sólo estuvo en Ubaté, de tránsito, en Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro y Junio de mil ochocientos ochenta y cinco sin que, en una ni otra época, hubiera pedido ni se le hubieran suministrado por aquel Prefecto, auxilios de caballerías, vestuarios, dinero etc., pero que, en Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, el General José Antonio Herrera llevó á Tunja y puso á disposición del Intendente diez bestias y nueve reses, poco más ó menos, que el Prefecto Talero le había suministrado para el Ejército del Norte.

7.° Que aunque quisiera sostenerse que las exacciones, motivo de la presente reclamación, se invirtieron en otras fuerzas distintas ó se remitieron al Gobierno del Estado, aparte de que esa inversión ó aplicación no está, como debía estar, claramente comprobada, hay la grave presunción, por lo menos, si no la prueba completa, de que el estado de la fortuna ó la condición pecuniaria de los reclamantes no les permitía haber hecho las erogaciones en dinero, semovientes etc. que figuran en los recibos expedidos á su favor por el Prefecto Talero y que, en consecuencia, sería sumamente aventurado condenar á la Nación al pago de un crédito de tan dudosa procedencia.

8.° Que la consideración del número anterior está fundada en las terminantes declaraciones de los testigos doctores Ignacio Franco U., José María Urbina y Felipe Acosta, mandadas recibir de oficio, de orden de esta Suprema Corte, resultando de ellas en substancia, que Sánchez y Contreras no figuraban entre las personas más acomodadas del lugar; que no eran poseedores de pocos ni de muchos semovientes, y que su fortuna no les permitía haber sufrido empréstito en cantidades de alguna significación; debiendo hacerse constar aquí que, al disponer la Corte se comprobase la posibilidad en que estuvieran los reclamantes de sufrir las exacciones de que se trata, previno fuesen examinados *tres sujetos respetables del lugar, esto es, de notoria é incontestable probidad y que no hubiesen sido empleados públicos de aquel Departamento en el año de mil ochocientos ochenta y cinco;* y no hay, hasta ahora, razón alguna para suponer que no concurran en los mencionados declarantes las condiciones expresadas.

9.° Que no infirman el mérito de esas declaraciones, las de Hipólito Rodríguez, Zenón Castro, Calixto Rodríguez, Juan Neira Barrero, Custodio Gordillo, Mariano Poveda y Eustaquio Cuesta, pues el primero se refiere á los bienes de Valentín Sánchez, el cual no figura como reclamante en este juicio, y dice que á Luis F. Sánchez no le conoció más que dos yeguas y dos caballos y ningunos semovientes á Contreras, exponiendo lo propio, respecto de este último, el cuarto de los mencionados testigos. Por lo demás no hay uniformidad en el dicho de esos cuatro primeros testigos, y todos, al hablar de los bienes que en mil ochocientos ochenta y cinco asegura poseía Luis F. Sánchez, hacen precisamente mención de los del citado Valentín, padre del reclamante, estimando así la propiedad del uno como correspondiente al otro, tal vez á causa del manejo ó administración que frecuentemente tienen los hijos en los bienes de los padres.

10.° Que esto último está perfectamente corroborado con la pregunta contenida en el punto sexto del escrito dirigido á Su Señoría el Ministro de Guerra por el mismo Valentín Sánchez, pregunta concebida así: "Si por el conocimiento íntimo que Su Señoría tuvo de mi persona y de mi patriótico entusiasmo, supo que mis referidos hijos Epaminondas y Luis F. Sánchez *disponían discrecionalmente de mis intereses, al extremo de entregarlos al Gobierno inmediatamente que los necesitaba.*" Al paso que Su Señoría certifica que nada podía asegurar acerca de los particulares expresados, vino ese interrogatorio á constituír la prueba de que Luis F. Sánchez no tenía bienes que le hubieran podido ser expropiados, puesto que se trató de probar que era de los de su padre de los que disponía para el servicio del Gobierno.

11.° Que en cuanto á los testigos Gordillo, Poveda y Cuesta, que también se citan en el número 9.°, tanto el Juez como el Secretario que recibieron sus declaraciones, aseguran que no los conocen, y aparte de la falta de uniformidad que también se nota en las respuestas, no es posible deferir enteramente al dicho de personas desconocidas, habiendo, por otra parte, la circunstancia de que no fue de orden de la Corte como se recibieron aquellas y estas declaraciones, sino que fueron solicitadas y presentadas por el interesado sin la autenticación de las firmas de los funcionarios que intervinieron en ellas.

12.° Que los demás puntos á que alude la expresada certificación, referentes todos á servicios, muy importantes, que tanto con su persona y algunos bienes como con las personas de sus hijos prestó al Gobierno Valentín Sánchez en la última guerra civil, no prueban la certeza de las expropiaciones, empréstitos etc. reclamados por Luis F. Sánchez y Mariano Contreras, y antes bien, la misma importancia de esos servicios hace presumir que, los que los estaban prestando con tanta abnegación y generosidad, no podían estar siendo víctimas al propio tiempo de exacciones exigidas por los agentes del Gobierno á quien defendían con resolución de sacrificarle la vida al haber sido necesario.

13.° Que respecto del crédito de cien pesos ($ 100) procedente del empréstito forzoso exigido á Luis F. Sánchez por el Secretario general del Gobierno de Cundinamarca, Rodolfo Zárate, ninguna duda puede existir, puesto que tal crédito aparece bien comprobado con el recibo de dicho empleado, cuya firma está debidamente autenticada, según se ve de la certificación corriente á foja 24 vuelta, expedida por el Secretario del Gobierno del Departamento del mismo nombre, Manuel V. Umaña.

A virtud de estas consideraciones, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á favor de Jeminiano Bolaños, como cesionario de Luis F. Sánchez y á cargo del Tesoro Nacional, la suma de cien pesos ($ 100), que éste último pagó por empréstito forzoso al Gobierno de Cundinamarca en la pasada guerra civil, y se absuelve á la Nación del resto de la cantidad demandada por el mismo Bolaños como cesionario del referido Luis F. Sánchez y Mariano Contreras, ó sea de la cantidad de nueve mil doscientos ochenta y cinco pesos ($ 9,285) que habían reclamado también, reformando en estos términos la resolución del Ministerio de Guerra, fecha ocho de Julio último, número 400, aprobatoria de la de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, número 231, de veinticuatro de Febrero del presente año, por la cual se había reconocido á favor del reclamante la suma de seis mil cuatrocientos ocho pesos ($ 6,408).

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Fiscal de la Comisión.

Marceliano Vargas.—Guerra A., Secretario.

En cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al Sr. Geminiano Bolaños.

Geminiano Bolaños.—Guerra A., Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Ante el Juzgado civil del Circuito de Obando, establecido en Ipiales, ocurrió Virginia Rosero, entablando demanda de amparo de pobreza para litigar contra Zoila y Fidel Martínez, acompañando la prueba sumaria que acredita no tener renta anual que alcance á ciento ochenta pesos, de conformidad con el artículo 1,497 del Código Judicial.

Surtido el juicio, con intervención del Agente del Ministerio público y con citación de los presuntos demandados, el Juez, por auto de once de Agosto del corriente año, decretó el amparo solicitado, ordenando que se consultara la providencia con esta Superioridad, y enviando al efecto el expediente respectivo.

Surtida la consulta, con audiencia del señor Procurador, la Corte se ocupa en resolver acerca de ella, para lo cual tiene en cuenta lo siguiente:

Desde que la Corte, en el Acuerdo número 135, de dos de

Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, declaró que para los amparos de pobreza debía seguirse un juicio sumario, en los términos del Capítulo único, Título 12 del Código Judicial, y que en ese juicio está interesada la Nación por lo relativo á la renta del papel sellado, es claro que, mientras ese Acuerdo no sea modificado por el legislador, debe observarse; y que por consiguiente cabe la consulta en esta clase de juicios.

Por tanto, y estando debidamente seguida la tramitación legal, y suficientemente acreditado el derecho de Virginia Rosero para gozar del amparo, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de Ipiales.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué al señor Procurador general la sentencia que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre dos de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander, en auto de diez de Octubre del año próximo pasado, declaró con lugar á seguimiento de juicio criminal de responsabilidad contra Manuel Tejeiro, en su carácter de Juez del Circuito de Vélez, en lo criminal, durante el año de mil ochocientos ochenta y seis, por infracción del artículo 145 del Código Penal del extinguido Estado de Santander. Este artículo castiga con la pena de diez á treinta días de reclusión al funcionario ó empleado público que en el acto ó por razón del servicio desobedezca á un superior ó le falte al respeto debido, de hecho, por escrito ó de palabra. El Código Penal vigente, en su artículo 387, señala á este delito la pena de suspensión por dos meses á dos años, y una multa de veinte á cien pesos.

El Tribunal de primera instancia, teniendo en consideración que la última disposición no impone pena corporal, ni de privación ó suspensión de los derechos políticos ó civiles, ni de inhabilitación para ejercer empleo, optó por el procedimiento extraordinario, no obstante la circunstancia de que el Código Penal de Santander señalaba á la falta pena corporal. La Corte estima arreglado á derecho este procedimiento, en atención á que tanto en el Código que acaba de citarse como en el Penal vigente, la pena de reclusión es más grave que las de suspensión y multa, y á que, según el artículo 18 del Código primeramente citado, la condenación á la pena de reclusión penitenciaria llevaba consigo la privación de todo destino, cargo ó empleo público que tuviera el reo al tiempo de ser condenado.

Seguido el juicio en primera instancia con audiencia del acusado y por los trámites propios del procedimiento escogido, el Tribunal del Distrito Judicial del Sur, á quien pasó el negocio, dictó sentencia definitiva el diez y nueve de Junio último, y en ella condena á Tejeiro como responsable en tercer grado, del delito definido en el artículo 145 del Código santandereano, á sufrir la pena de reclusión penitenciaria por diez días en la cárcel pública de Vélez; y por no haber apelado ninguna de las partes de esta sentencia, se ordenó su consulta con esta Suprema Corte.

Substanciada la causa, y oído al señor Procurador general, sin que el procesado hiciera uso del derecho de alegar en esta instancia, ha llegado el caso de fallar en definitiva.

El delito de irrespeto de que se hace cargo al acusado, consistió en lo siguiente, según la narración que en entera conformidad con lo que consta de autos, hace el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en la sentencia consultada. "Trátase de hacer traer á esta ciudad á Rafael Salgar V., á quien por delito de alzamiento con los caudales públicos, siendo Colector del antiguo Departamento de Vélez, se había abierto juicio de responsabilidad adoptando los trámites ordinarios, y no había podido conseguirse el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en ese sentido, por la causal de hallarse enfermo el referido Salgar. En la vista fiscal que lleva la fecha de catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, el encargado de ese Ministerio solicitó que se reclamase el envío de Rafael Salgar V., pues que había sido informado de que estaba yá restablecido por completo en su salud, y se diese orden al Jefe Departamental de Vélez para que indagase sobre si las aseveraciones hechas por el Juez Superior del Circuito de Vélez en el despacho de lo criminal, referentes al mal estado de la salud de Salgar habían sido ciertas." El Tribunal decretó de conformidad con lo pedido por el Ministerio fiscal, y librada la providencia correspondiente al Juzgado Superior de Vélez, del cual estaba encargado como suplente el señor Manuel Tejeiro, éste dispuso su cumplimiento, pero agregó: "Muy de sentir sí es que el señor Procurador general del Estado haya incurrido en falsedades; pero le servirá de regla lo que ha ocurrido para no volverse á dejar instigar por chismes de calle que nunca dan buenos resultados."

Que las palabras últimamente transcritas son irrespetuosas ó contrarias al miramiento, consideración y acatamiento que se deben entre sí los empleados públicos, especialmente los inferiores á los superiores, es cosa que no puede revocarse á duda y que se comprende desde el momento en que se leen, pues ellas contienen la imputación de un hecho que, cierto ó falso, amengua la dignidad y el carácter de la persona á quien se atribuye.

Se trata, pues, de un hecho punible, y la única dificultad que se ofrece es la de saber cuál es la pena aplicable, si la que señala la ley penal bajo cuyo imperio se cometió la falta, ó la establecida para el mismo caso por el Código Penal que hoy rige.

Por lo visto antes, es más grave, cualquiera que sea su duración, la pena de reclusión penitenciaria, que es corporal y apareja consecuencias como la privación de empleo, que las penas no corporales de multa y suspensión.

En este caso, y de conformidad con lo que estatuye el artículo 44 de la ley 153, debe estarse á lo más favorable al reo, en cuanto á la aplicación de la pena, aun cuando en la definición del delito prevalezca la ley anterior.

Por tanto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo en lo principal con el concepto del señor Procurador, reforma en estos términos la sentencia consultada:

Condénase á Manuel Tejeiro, ex-Juez del Circuito de Vélez, en el extinguido Estado de Santander, á pagar al Tesoro de la República una multa de veinte pesos ($ 20) y á suspensión de su empleo por dos meses, y en sustitución de esta última pena, por no ejercer yá el empleo referido, pagará al mismo Tesoro una multa de diez pesos ($ 10), de conformidad con lo que dispone el artículo 58 del Código Penal.

Notifíquese esta sentencia, déjese copia de ella, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvanse los autos al Tribunal consultante.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Se notificó por edicto.

Ramón Guerra A., Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre tres de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Cirilo Sánchez, natural de Piedras en el Departamento del Tolima, y reo rematado que sufre condena en el Establecimiento de presidio respectivo, dirige á la Corte el

memorial fechado en Ibagué el diez y nueve del mes próximo pasado, por el cual, dice, establece formal demanda de casación y revisión de la injusta sentencia que el señor Juez Superior del Departamento dictó contra él, la que confirmó el respectivo Tribunal. Acompaña á su memorial copia de ambas sentencias y una información de testigos creada en Piedras desde el mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos. El solicitante dice que funda su demanda en los siguientes hechos: 1.° Que en la creación del sumario hubo pasión personal contra él, pues que el funcionario de instrucción era su enemigo capital; 2.° Que á los testigos que citó en su declaración indagatoria para comprobar la injusticia con que se le sindicaba, no se les recibieron las declaraciones; 3.° Que en la segunda instancia no le fue admitida la información de testigos que ahora acompaña á su solicitud; 4.° Que el legítimamente responsable de la muerte de Sinforoso Perdomo fue Arsenio Téllez, como lo comprueba la citada información.

Siendo distintas las substanciaciones que la ley prescribe á los recursos de casación y revisión, y anómala por lo mismo la solicitud de Cirilo Sánchez, que á un mismo tiempo pretende que la Corte conozca de ambos recursos, esta Superioridad, en la imposibilidad de substanciarlos ambos, y de dar preferencia á uno de los dos, se ocupa en resolver directamente si tales recursos pueden ser admitidos. Para esto basta considerar: 1.° Que las sentencias de primera y de segunda instancias fueron proferidas la una el doce de Enero y la otra el doce de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, fundadas ambas en las leyes especiales que regían en el Departamento del Tolima, como que la ley 57 de ese mismo año que unificó la legislación nacional, no empezó á regir en la República sino el veintidós de Julio; y el artículo 65 de la ley 61 de 1886, que estableció estos recursos, dice así: "Los recursos de casación y revisión podrán intentarse y deberán ser admitidos cuando las sentencias que dieren lugar á ellos se funden en leyes que rijan en toda la República; es decir, cuando el recurso tenga por objeto corregir el agravio inferido por la violación, errónea interpretación ó indebida aplicación de una ley de carácter general."

2.° El delito por que fue condenado Cirilo Sánchez fue el de simple homicidio, según se ve de las sentencias que se han acompañado, y conforme al artículo 37 del Código Judicial, la Corte, como Tribunal de Casación, sólo conoce en lo criminal de las sentencias que se pronuncien por la comisión de los delitos designados en el artículo 29 de la Constitución; y entre esos delitos no está enumerado el de homicidio.

3.° En asuntos criminales, dice el artículo 54 del mismo Código, habrá lugar al recurso de revisión contra toda sentencia ejecutoriada, en los casos siguientes:

"1.° Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias, por causa de un mismo delito, que no haya podido ser cometido sino por una sola;

"2.° Cuando esté sufriendo condena alguno como actor, cómplice ó auxiliador ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena;

"3.° Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado después falso, y penado por sentencia ejecutoriada."

Según estas disposiciones legales, es de todo punto claro que, aun sin existir la del artículo 65 de la ley 61 de 1886, Cirilo Sánchez no ha tenido derecho para establecer ninguno de los recursos de casación y revisión, pues aun cuando la información de testigos que ha acompañado, probara que fuera otro individuo el autor del homicidio ejecutado en Sinforoso Perdomo, la sentencia que ha condenado á Sánchez no podría ser revisada por la Corte sino después de que por una sentencia ejecutoriada se declarase que era falso el testimonio que sirvió de fundamento á aquella sentencia. Por lo demás, extraña la Corte que, habiéndose seguido el juicio contra Sánchez en mil ochocientos ochenta y seis y principios de mil ochocientos ochenta y siete, no hubiera hecho valer en su favor una información de testigos que él mismo creó desde el mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que no son admisibles los recursos de casación y revisión que Cirilo Sánchez ha interpuesto contra las sentencias que lo condenaron á sufrir la pena de presidio.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvans las diligencias al peticionario por conducto de Su Señoría el Gobernador del Departamento del Tolima, como lo indica el solicitante.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario,

En tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En el antiguo Juzgado Superior del Distrito Judicial del Tolima se adelantaba un sumario en averiguación del delito de falsedad atribuído á Julio Estévez Bretón, consistente dicho delito en haber simulado un contrato de venta de los sueldos que tal individuo debía devengar como Magistrado del Tribunal del Distrito Judicial mencionado.

Con motivo de haberse denegado Estévez Bretón á concurrir al despacho del Juzgado, para el efecto de rendir declaración indagatoria, le fue dirigido un despacho, comprensivo del respectivo interrogatorio, á fin de obtener la indagatoria por medio de certificación, por estar investido á la sazón del carácter de Magistrado. El despacho le fue entregado personalmente, según lo afirma el portero del Juzgado; y como no fue diligenciado ni devuelto, se han instruído las presentes diligencias, encaminadas á inquirir si el expresado Estévez Bretón ha incurrido en responsabilidad por aquella omisión.

El sindicado niega el hecho de haber recibido el despacho; y por más esfuerzos que ha hecho la Corte para traer al expediente una copia auténtica de él, no lo ha logrado, quedando así desprovista la actuación de una prueba esencial, toda vez que ese documento es la base de la presente instrucción sumaria.

Además, aunque se hubiera obtenido la copia del despacho, el hecho de la omisión no sería por su naturaleza un delito, como lo observa el señor Procurador General de la Nación. A la verdad, el artículo 25 de la Constitución vigente, establece que "nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional ó de policía, á declarar contra sí mismo ó contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad"; y el artículo 1.644 del Código Judicial previene que se reciba confesión al sindicado, si él se prestare á rendirla; siendo de notar que el principio constitucional, como general que es, abarca tanto la indagatoria como la confesión.

En atención á lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay motivo para seguir juicio de responsabilidad contra Julio Estévez Bretón, y en consecuencia, sobresee en el procedimiento.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados:

En la ejecución que el señor Jesús María Gutiérrez sigue contra el señor Juan N. Matéus y las señoritas María Josefa y Cristina Matéus, el señor Francisco de P. Matéus, por medio de apoderado introdujo tercería excluyente respecto de la cuarta parte de la hacienda denominada "El Diamante" y de dos casas ubicadas en esta ciudad, fincas que fueron embargadas por consecuencia de dicha ejecución.

El Juez del conocimiento, que lo es el 4.° del Circuito de Bogotá, resolvió, por auto de 2 de Agosto último, lo siguiente en la parte sustantiva:

"1.° No se admite la oposición en cuanto se dirige á la cuarta parte de la hacienda denominada "El Diamante". 2.° Se admite la demanda de tercería excluyente propuesta respecto de la cuarta parte de las dos casas que se mencionan en el anterior memorial."

De dicho auto apeló el apoderado del tercerista, pero sólo en la parte que dejó de admitirse la oposición, y el recurso le fue concedido en el efecto suspensivo, para ante esa Superioridad, á quien corresponde el conocimiento en segunda instancia por tener interés en el asunto el Banco Nacional.

A virtud del expresado recurso, se suscitó la duda de si debía remitirse al Superior el incidente de tercería solo ó junto con el juicio ejecutivo, y como el Juez resolviese lo primero, suspendiéndose la jurisdicción únicamente en lo relativo á la tercería, el apoderado del opositor pidió la revocatoria y apeló en subsidio del auto en que se resolvió lo que se deja indicado, el cual se dictó el 10 de Septiembre último.

Negada la revocatoria, el Juez concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Comienza el infrascrito por considerar este último auto, pues refiriéndose él á la forma en que se substanció el recurso interpuesto respecto del auto de dos de Agosto en que dejó de admitirse en parte la oposición, es natural examinar, en primer término, si para decidir dicho recurso, basta la remisión del expediente relativo á la tercería, ó si esa remisión debe hacerse extensiva á lo actuado en el juicio ejecutivo, como lo pretende el apelante.

El artículo 209 de la ley 57 de 1887 al disponer que el auto en que se niegue una tercería es apelable en ambos efectos no determina, como lo observa el Juez *a quo*, si debe pasar al Superior solamente lo actuado en el incidente, ó si deben pasar también los autos del juicio ejecutivo; por manera que, siendo por lo menos dudoso el punto y teniendo en cuenta que si él se resuelve en el sentido más amplio, ó sea en el de remitir los autos todos, se correría el riesgo apuntado por el apoderado del ejecutante, de hacer interminable la ejecución, pues abierta la puerta á cuantas tercerías inadmisibles pudieran presentarse en el juicio, éste sería entorpecido en su curso por cada una de ellas, á causa de que apelado el auto de no admisión del incidente, la ejecución habría de suspenderse hasta tanto que el Superior decidiera el recurso. Atendidas esas dificultades, repite el infrascrito, lo más conveniente sería optar por la regla establecida para las articulaciones é incidencias en general por el artículo 745 del Código Judicial, regla que consiste en remitir al Superior los autos relativos á la articulación, sin perjuicio de que aquél pida cualquiera otra parte de los autos si la estimare necesaria para decidir.

Como el anterior concepto se concilia en lo sustancial con lo resuelto en el auto de 10 de Septiembre último, en que se dispuso la remisión á la Corte únicamente del cuaderno del incidente, el infrascrito lo estima legal y en consecuencia os pide la confirmación de dicho auto.

Respecto del auto por el cual no se admitió en parte la oposición, el infrascrito se limita á observar que, aun cuando el opositor exhibió los títulos á virtud de los cuales se le debe considerar como dueño de una cuarta parte de la hacienda de "El Diamante", la circunstancia de perseguirse dicha hacienda por acción real ó hipotecaria se opone á que esa parte sea excluída de la ejecución, puesto que ella quedó afecta al pago de la deuda contraída sobre toda la finca, con el asentimiento de los condueños sus hermanos, por el señor Juan N. Matéus; de donde resulta que no existe razón legal que favorezca las pretensiones del opositor en lo referente á la libertad de la parte que le corresponde en la supradicha finca, como existió para admitirle la oposición respecto de la parte de las dos casas de esta ciudad, las cuales no se persiguen sino por acción personal que no puede recaer sobre derechos diferentes de los del obligado como deudor.

Por tanto, y dado el conocimiento perfecto que la Corte tiene adquirido de la existencia del gravamen que afecta la hacienda de "El Diamante", puesto que anteriormente ha decidido algunos puntos de la ejecución que se sigue para hacer efectivo dicho gravamen, cree el infrascrito que debe confirmarse también el auto de que se deja hecha referencia, bastando para decidir el recurso lo actuado en el incidente.

Bogotá, Octubre 11 de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Habiendo solicitado el Juez 1.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del Juez 2.° Superior del mismo Distrito la suspensión de una causa criminal de que éste venía conociendo contra José Santos Medina, hasta tanto que se adelantara un sumario que contra el mismo procesado se seguía en el despacho del Juez solicitante, dicho Juez 2.° rehusó suspender la expresada causa, dando lugar con ello á la creación de las diligencias del caso para averiguar la responsabilidad que pudiera caberle por su procedimiento, que el Juez 1.° calificó de irregular, puesto que con la suspensión pedida se trataba de dar cumplimiento al artículo 1,750 del Código Judicial.

Perfeccionadas tales diligencias, el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió sobre su mérito por auto de 25 de Septiembre último, declarando sin lugar á seguimiento de causa contra el sindicado y disponiendo la consulta de dicho auto con esa Superioridad.

El objeto que se propuso el Juez solicitante fue el de poder acumular, cuando se hallaran en el mismo estado, las dos investigaciones seguidas contra Santos Medina para que fueran decididas conjuntamente; pero como una de esas investigaciones se hallaba en estado sumario, no podía tener cabida lo dispuesto en el artículo 1,750 del Código Judicial, pues este artículo está subordinado al 1,748 del mismo Código, que establece la acumulación en materia criminal cuando contra un mismo individuo, ó por un mismo delito, se sigan dos ó más juicios distintos, caso diferente del propuesto, en el cual se trata de suspender un juicio por existir un sumario, que puede ó nó prestar mérito para proceder, siendo, por tanto, contingente la acumulación que se pretende preparar.

Es verdad que la acumulación de los sumarios está admitida con las excepciones establecidas en el artículo 1,505 del Código Judicial; pero este caso también es diferente del propuesto, una vez que, como queda dicho, no se trata de dos sumarios sino de una causa y de un sumario; por manera que si se suspende aquélla para adelantar éste al estado de acumulación, se correría el riesgo de hacer interminable, con la iniciación de nuevas informaciones, el juzgamiento del responsable.

Las precedentes consideraciones justifican la resolución del Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, siendo, por tanto, legal el auto de sobreseimiento consultado con esa Superioridad y que el infrascrito os pide que confirméis.

Bogotá, 18 de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN"

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 1.° de Diciembre de 1888

REPUBLICA DE COLOMBIA BIBLIOTECA

CONTENIDO

PÁGS.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 253, de 17 de Noviembre de 1888, para resolver una consulta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto. 377

Acuerdo número 254, de 17 de Noviembre de 1888, para dirimir la competencia negativa promovida por el Juez Superior del Distrito Judicial de Tundama, Departamento de Boyacá, al Juez Superior del Distrito Judicial del Norte, Departamento de Santander, sobre conocimiento del sumario contra Félix Panqueba, por homicidio 377

Acuerdo número 255, de 20 de Noviembre de 1888, para dirimir la competencia afirmativa promovida por el Juez Superior del Distrito Judicial del Norte, Departamento de Santander, á la autoridad militar sobre conocimiento del juicio contra Martín Penagos, por homicidio..... 378

Acuerdo número 256, de 20 de Noviembre de 1888, para resolver una consulta de Su Señoría el Ministro de Gobierno, referente á una del Juez del Distrito de Sabanalarga..... 379

Acuerdo número 257, de 21 de Noviembre de 1888, para resolver una consulta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, Departamento de Boyacá 378

Acuerdo número 258, de 21 de Noviembre de 1888, sobre adiciones al Reglamento de la Corte.....

Acuerdo número 259, de 22 de los mismos, sobre adopción de una terna..... 380

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La de 6 de Noviembre de 1888, en el recurso de casación intentado por Antonio Brambilla, en el pago por consignación que le hizo Alejandro Vallejo..... 380

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El de 5 Noviembre de 1888, en el sumario contra el Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por responsabilidad..... 381

El de 8 de Noviembre de 1888, en un memorial de Francisco Antonio Marulanda, sobre que no se le notificó la sentencia en virtud de la cual está sufriendo condena en el Establecimiento de castigo del Departamento del Tolima..... 381

Memorial del señor José A. Obregón y resolución de la Corte.....

Cuadro de los Negocios despachados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, Departamento Boyacá, de 1.° de Enero á 31 de Octubre de 1888..... 381

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

ACUERDO NÚMERO 253

En Bogotá, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideración una consulta dirigida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en oficio de 25 de Octubre último; y el señor Magistrado substanciador, doctor Isaza, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fue aprobado unánimemente:

"La consulta de que se trata está concebida en estos términos: ¿Corren ó se suspenden los términos de los juicios de que conocen los Jueces suplentes, por impedimento ó recusación de los principales, cuando los Jueces principales y los Secretarios, por razón de alguna diligencia judicial, se ausentan de la cabecera del Circuito?'

"Conforme al artículo 508 del Código Judicial, los términos legales se interrumpen, entre otros casos, por impedimento legítimo del Juez, y lo mismo debe suceder durante la falta del Secretario, acaecida por cualquier accidente, porque el Secretario es absolutamente indispensable para que el Juez pueda desempeñar sus funciones y para que las partes puedan aprovecharse de los términos, pues es claro que no habiendo Secretario no pueden presentarse solicitudes, ni hacerse notificaciones, ni autorizarse declaraciones ó diligencias de ninguna clase.

"En el caso especial de la consulta, es claro que la ausencia de la cabecera del Circuito ó Municipio del Juez que ha sido separado del conocimiento de un juicio por impedimento ó recusación, no acarrea la suspensión de los términos, porque la presencia de él, que no es Juez en la causa, no se necesita absolutamente; pero la ausencia del Secretario, por estar acompañando al Juez principal ó por otra causa, sí produce necesariamente la suspensión de los términos del juicio, por la razón expresada.

"El Secretario del Juzgado actúa tanto con el Juez principal como con el suplente, y si á virtud de la falta del Secretario se suspenden los negocios generales del Juzgado, la misma suerte debe correr el negocio que está al conocimiento del suplente, porque no hay razón para hacer á éste de mejor condición que los otros.

"Por estas consideraciones, la Corte resuelve la consulta en los términos siguientes:

"Cuando el Juez principal se ausente con el Secretario de la cabecera del Circuito ó Distrito, se suspenden los términos en el juicio de que está conociendo el Juez suplente por impedimento ó recusación del principal, mientras dure la ausencia del Secretario.

"Cumuníquese al Tribunal consultante y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Con lo cual se terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 254

En Bogotá, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de resolver la competencia negativa promovida por el Juez Superior del Distrito del Norte, en el Departamento de Santander, al Juez Superior del Distrito Judicial de Tundama, en el Departamento de Boyacá, sobre conocimiento de un sumario contra Félix Panqueba, por el delito de homicidio. El señor Magistrado, doctor Luis María Isaza, á quien tocó el asunto en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, que la Corte aprobó por unanimidad:

"El Juez Superior de García Rovira, á cuyo conocimiento se encontraba un sumario para averiguar si Félix Panqueba había cometido el delito de homicidio, ordenó por auto de dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, que se sacara copia de lo conducente y se remitiera al Juez Superior de la Provin-

cia del Norte, en el Departamento de Boyacá, para averiguar si el mismo Panqueba había cometido otro delito de homicidio en una hija de él mismo y de Laura Duarte, algunos años atrás, en el punto de "La Carrera", jurisdicción del Distrito de Soatá, en el extinguido Estado de Boyacá.

"Practicadas las diligencias que se han juzgado necesarias para el descubrimiento de este último delito, el Juzgado Superior del Distrito de Tundama dispuso, por auto de seis de Julio del corriente año, que se pasaran las diligencias al Juez Superior del Distrito Judicial del Norte del Departamento de Santander, en atención á que éste había aprehendido primero conocimiento del sumario contra Panqueba por el otro homicidio. El último Juez se declaró sin jurisdicción para conocer en el asunto y provocó competencia negativa al Juez remitente, y como éste no cedió y el Juez que provocó la competencia insistió en ella, se remitieron los autos á esta Suprema Corte, que es competente para dirimirla, en virtud de la atribución 3.ª, artículo 21 del Código Judicial.

"Observa el señor Procurador que no se ha remitido el sumario de que conoce el Juez Superior del Distrito del Norte, y que por tanto debe pedirse éste para poder conocer con la conveniente precisión uno de los delitos sobre cuyo conocimiento versa la discusión, si así lo estima conveniente la Corte.

"Esta, teniendo en consideración que la competencia versa sólo sobre el sumario por el delito cometido en Boyacá, que el sindicado está detenido, que en las diligencias remitidas hay lo suficiente para conocer el punto que debe resolverse, y que, conforme al artículo 1,739 del Código Judicial, la competencia en materia criminal no suspende la prosecución de la causa, no juzga indispensable solicitar la remisión del sumario aludido, y procede, en consecuencia, á dirimir la competencia de que se trata, y para ello considera lo siguiente:

"1.° Los dos delitos de homicidio que se atribuyen á Panqueba tuvieron lugar en épocas distintas y en lugares que pertenecen á distintas jurisdicciones, pues el uno se verificó en territorio del Juzgado Superior del Norte del Departamento de Santander y el otro en Soatá, perteneciente al Distrito Judicial de Tundama, del Departamento de Boyacá;

"2.° Conforme al artículo 1,505 del Código Judicial, por varios delitos ó culpas cometidos por un mismo reo debe seguirse un sólo proceso, pero se exceptúa el caso en que los delitos pertenezcan á distintas jurisdicciones;

"3.° Según el artículo 1,753 del mismo Código, la acumulación de causas criminales contra un mismo individuo por distintos delitos, no tiene lugar en los casos exceptuados en el citado artículo 1,505; y

"4.° En tal virtud, no hay razón alguna para que en el caso en cuestión hayan de acumularse los dos sumarios ante el Juez que primero entró á conocer.

"Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, dirime esta competencia en favor del Juez Superior del Distrito Judicial del Norte en el Departamento de Santander, y declara que el Juez Superior del Distrito Judicial de Tundama debe seguir conociendo del sumario contra Félix Panqueba por el delito de homicidio que se dice perpetrado en la niña María Vicenta Duarte.

"Notifíquese al señor Procurador esta resolución, comuníquese á los Jueces entre quienes ha versado la competencia, remítanse los autos del juicio principal al Juez Superior de Tundama y publíquese este Acuerdo en la GACETA JUDICIAL."

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 255

En Bogotá, á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de dirimir la competencia afirmativa de que se hablará; y el señor Magistrado doctor Morales, á quien tocó tal asunto en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fue aprobado por unanimidad:

"El día veintidós de Septiembre del presente año, Martín Penagos, soldado del Batallón Calibío, número 10, situado en la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, dio muerte violenta, dentro del mismo edificio que servía de cuartel al expresado Cuerpo, á una mujer llamada Nieves Barbosa.

"La autoridad militar emprendió inmediatamente la instrucción del proceso; y cuando yá se había señalado día para la decisión de la causa, el señor Juez Superior del Distrito Judicial del Norte, en dicho Departamento, se dirigió al empleado militar que estaba conociendo de la causa, y que lo era el primer Jefe del Cuerpo, provocándole competencia afirmativa, por creerse dicho Juez competente en el asunto, según las razones que expresó, y en virtud de haber llegado á su despacho otro sumario formulado en averiguación del mismo delito, por la autoridad civil. El empleado militar aceptó la competencia, expresando los fundamentos de su resolución, y como el Juez Superior insistió en sostener su primera providencia, se han enviado ambas actuaciones á esta Superioridad, para que ella decida el punto debatido.

"La cuestión se reduce á fijar la inteligencia del artículo 1,365 del Código Militar, que dice:

"Son delitos militares los que se cometen con infracción de las leyes militares, en asuntos del servicio ó dentro del cuartel. Todos los demás delitos ó culpas cometidas fuera de estos casos serán juzgados como delitos comunes, por los Juzgados y Tribunales civiles.

"Según el sentido natural de la disposición transcrita y de sus concordantes, para que un delito sea militar es preciso que el que lo ejecute, que necesariamente debe ser un militar, infrinja las leyes militares en asuntos del servicio, ó que lo ejecute dentro del cuartel.

"Esta misma interpretación había sido dada yá por la Corte al referido artículo, al dirimir la competencia negativa promovida por el General en Jefe del Ejército al Juez 1.° del Circuito de Medellín, en lo criminal, sobre conocimiento de un sumario contra Manuel Abello; Acuerdo que se publicó en la GACETA JUDICIAL número 48, correspondiente al 3 de Diciembre de 1887.

"Ahora bien, en los procesos están superabundantemente demostrados dos hechos, á saber: que el sindicado era un militar en servicio; y que el hecho fue ejecutado dentro del cuartel; condiciones que dan indudablemente al delito de que se trata el carácter de puramente militar; sin que haya necesidad de entrar á examinar las razones aducidas por el Juez Superior para sostener que el delito perpetrado por Martín Penagos debía considerarse como común.

En atención á lo expuesto, la Corte Suprema, oído el dictamen del señor Procurador, dirime la competencia afirmativa de que se hizo relación al principio, declarando, como al efecto declara, que la autoridad militar es la competente para conocer del delito de homicidio ejecutado por Martín Penagos.

"Notifíquese al señor Procurador, dése aviso de esta resolución al Juez Superior del Distrito Judicial del Norte, Departamento de Santander, remítanse los autos al General en Jefe del Ejército y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 256

En Bogotá, á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, para resolver la consulta que ha dirigido Su Señoría el Ministro de Gobierno, por no ser de su competencia la que á su vez le dirigió el señor Gobernador del Departamento de Bolívar, sometiendo á la decisión del Gobierno la resolución que dictó dicho funcionario con motivo de la consulta que á él le dirigió el Juez 1.° del Distrito de Sabanalarga.

El señor Magistrado doctor Pombo, á quien tocó el asunto en repartimiento, presentó á la Corte el siguiente proyecto de resolución, que ésta aprobó por unanimidad:

"Como la facultad que concede á la Corte el artículo 116 de la ley 57 de 1887 para resolver sobre las dudas que ocurran en la inteligencia de las leyes sobre organización y procedimientos judiciales, sólo puede ejercerla á solicitud de los Tribunales Superiores de Distrito ó á propuesta de cualquier Magistrado de la misma Corte, es claro que ella no podría ocuparse en resolver la duda que ha ocurrido al Juez 1.° del Distrito de Sabanalarga, mientras no fuera sometida á la Corte de la manera como lo ha dispuesto la ley. Pero deferente el señor Magistrado substanciador á los deseos de Su Señoría el Ministro de Gobierno, acoge la duda para proponerla á la Corte, á fin de que cumplida así la formalidad legal, pueda ser resuelta por esta Superioridad.

"A dos puntos se contrae la consulta del referido Juez: '1.° Si los Jueces de Circuito, y nó los Municipales, son los únicos competentes para conocer de los juicios posesorios de que trata el Capítulo 6.°, Título 11 del Libro 2.° del Código Judicial; 2.° En qué papel se extiende la copia de que trata el artículo 164 de la ley 57 de 1887, en el caso de concederse una apelación en el efecto devolutivo, en las demandas de menor cuantía que no excedan de cien pesos, y si por dicha copia debe pagarse derecho alguno á los respectivos Secretarios.'

"El señor Gobernador del Departamento de Bolívar resolvió rectamente el primero de dichos puntos, cuando dijo: 'El conocimiento de los juicios posesorios, de los ejecutivos, de los que versan sobre división de bienes comunes, sobre obra nueva ó sobre obra vieja, corresponde á los Jueces de Circuito ó á los Jueces Municipales, según sean de mayor ó menor cuantía', porque esto es lo que disponen los números 11, 12 y 13 del artículo 21 de la ley 143 de 1887, y su correspondiente atribución 3.ª del artículo 34 de la misma ley.

"Pero no sucede lo mismo con la resolución dada por dicho señor Gobernador, al punto segundo de los consultados, cuando dijo: 'Los escritos y *actuaciones* en los juicios que no excedan de cien pesos, no son asimilables á las copias que, de los mismos juicios, quedan en casos de apelación en poder del Juez *a quo*, porque esas copias deben extenderse en papel sellado de primera clase, conforme al inciso 2.°, artículo 3.° del Decreto número 480 de 1886, sobre papel sellado y timbre nacional.' La Corte no encuentra fundamento legal á esta resolución del señor Gobernador, desde que por el número 7.° del artículo 9.° del mismo Decreto, se dispuso que 'no era obligatorio extender en papel sellado los *escritos* y *actuaciones* en los juicios de menor cuantía, cuyo interés, en su acción principal, no exceda de cien pesos'. Para que ese fundamento existiera sería preciso demostrar que la copia de la actuación que por ministerio de la ley debe dejarse en poder del Juez *a quo* para la continuación del juicio, no es parte de la misma actuación; pero como esa demostración no puede darse, es claro que la copia de que se trata, como parte de la actuación, está comprendida en la exención de que habla el número 7.° del artículo 9.° citado. Si por el hecho sólo de ser copia hubiera de considerársele comprendida en la disposición del inciso 2.°, artículo 3.° del Decreto número 480, habría que decir lo mismo de todos los demás documentos y diligencias de que habla el artículo 9.°, siempre que se tratase de copias, lo que es inadmisible. Además, la copia de una parte de la actuación, en el caso de que se trata, se extiende, como se ha dicho, por ministerio de la ley, y no puede, por lo mismo, considerarse extendida á favor ó á solicitud de particulares, que es circunstancia exigida por el inciso 2.°, artículo 3.° del Decreto en referencia. La última parte de la resolución relativa á que la mencionada copia debe compulsarse á costa del apelante, está de acuerdo con lo que dispone el artículo 164 de la ley 57 de 1887, sin que por eso se entienda que deban pagarse derechos al Secretario del Juzgado, pues sólo deben cobrarse los que correspondan al escribiente en el caso de ocuparse el del Despacho, como lo dispone el artículo 194 del Código Judicial.

"Por tanto, la Corte resuelve la consulta aludida en los términos siguientes: 1.° En los juicios posesorios, así como en los demás juicios sumarios, lo que determina la competencia es la cuantía; á no ser que por la naturaleza del negocio no pueda fijarse ésta, porque en este caso la competencia es sólo del Juez del Circuito; 2.° Las copias que por virtud de apelación concedida en el efecto devolutivo, deben compulsarse en las demandas cuyo interés en su acción principal no exceda de cien pesos, deben extenderse en papel común, y los Secretarios no pueden cobrar otros derechos, por tales copias, que los del escribiente, en el caso del artículo 194 del Código Judicial, sin que dejen de tener el deber de compulsarlas dentro del término que el Juez les señale.

"Transcríbase este Acuerdo á Su Señoría el Ministro de Gobierno y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 257

En la ciudad de Bogotá, á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, á fin de considerar una consulta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, en el Departamento de Boyacá; y el señor Magistrado doctor Morales, comisionado para estudiar el asunto, presentó el siguiente proyecto de resolución:

"El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama consulta con esta Superioridad si la facultad concedida á los Tribunales para ordenar la suspensión de los actos de las Asambleas departamentales, cuando agravien á los particulares, se extiende también al caso en que los agraviados son las Municipalidades.

"El artículo 16 de la ley 13 del presente año establece que todo individuo que crea que una Ordenanza es contraria á la Constitución ó á una ley, si yá han pasado los diez días después de sancionada, puede pedir su suspensión ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial.

"Como se ve, la anterior disposición es general en cuanto á la facultad concedida para reclamar contra las Ordenanzas, y comprende consiguientemente á las entidades municipales, supuesto que ellas son personas jurídicas, capaces de ejercer derechos, y supuesto también que cualquier individuo particular puede, así como la Municipalidad, hacer uso de la facultad otorgada en el artículo 16 yá citado.

"Así, pues, la Corte Suprema resuelve la consulta mencionada, declarando que los Tribunales de Distrito pueden conocer, llegado el caso, de las cuestiones sobre suspensión de Ordenanzas departamentales, cuando los agraviados sean las Municipalidades; sin perjuicio de la suspensión de que trata el inciso 7.°, artículo 195 de la Constitución y el artículo 15 de la ley 13, citada.

"Comuníquese y publíquese."

Habiendo sido aprobado el anterior proyecto, se dio por terminado el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NÚMERO 258

En Bogotá á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y haciendo uso de la atribución 12.ª, Sección 3.ª del artículo 21 del Código Judicial, se adoptaron por unanimidad las siguientes disposiciones, en adición al capítulo 2.° del Reglamento de la Corte:

"Artículo 1.° El orden del repartimiento de los negocios que entren al conocimiento de la Corte, será el siguiente:

"1.° Los actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y sobre cuya exequibilidad deba decidir la Corte;

"2.° Los asuntos sobre nulidad ó validez de las Ordenan-

zas departamentales, según lo dispuesto en la Constitución y leyes;

"3.° Los negocios de revisión y de casación en asuntos criminales;

"4.° Los negocios criminales en que haya reos privados de su libertad;

"5.° Los negocios criminales que deban despacharse en términos más cortos, inclusives los militares;

"6.° Las causas por delitos comunes de que conoce la Corte conforme á la Constitución;

"7.° Los juicios de responsabilidad que sean privativos de la Corte;

"8.° Los demás juicios de responsabilidad;

"9.° Las competencias civiles y criminales;

"10.° Las apelaciones en los juicios ejecutivos y en los juicios sumarios en que tenga interés la Nación;

"11.° Los juicios civiles que vengan á la Corte por apelación ó consulta de auto interlocutorio ó sentencia definitiva en que tengan interés la Nación ó los Departamentos;

"12.° Los recursos de casación y de revisión de negocios civiles;

"13.° Las consultas de los Tribunales;

"14.° Las reclamaciones sobre suministros, empréstitos y expropiaciones;

"15.° Las recompensas militares, las que serán preferidas en el orden que establece el artículo 295 de la ley 153 de 1887, á saber:

"I. Las provenientes de servicios prestados durante la guerra de la Independencia;

"II. Las que se otorguen con motivo del tiempo de antigüedad en el servicio militar;

"III. Las que se señalen por inutilidad ó invalidez producida por herida en el campo de batalla en defensa del Gobierno;

"IV. Las que se reconozcan como premios por acción distinguida de valor;

"V. Las señaladas á los padres, viudas ó hijos de los militares que mueren en acción de guerra ó de heridas recibidas en el campo de batalla ó á manos de enemigos armados del Gobierno; y

"16.° Los demás asuntos de que debe ocuparse la Corte.

"Artículo 2.° Esta adición será publicada en la GACETA JUDICIAL y además se imprimirá en carteles de gran tamaño, que se fijarán en el local de la Secretaría.

"Artículo 3.° Se imprimirán también en carteles que se fijarán en la Sala de Audiencia y en la Secretaría, los artículos 28, 30 y 31 del Reglamento de la Corte."

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A Sanclemente.—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 259

En Bogotá, á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y se ocupó en adoptar la terna para llenar la vacante ocurrida en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, Departamento de Boyacá, por fallecimiento del señor doctor Adolfo Martínez López; terna que fue solicitada por Su Señoría el Ministro de Gobierno, en oficio número 7,074, Sección 1.ª, fecha 17 del mes en curso.

En tal virtud, la Corte adoptó por unanimidad la siguiente terna:

Señor doctor Marianó de Jesús Medina.
Señor doctor Tomás A. Vásquez, y
Señor doctor Ladislao Corso.

La Corte dispuso comunicar esta designación á Su Señoría el Ministro de Gobierno, acompañándole el comprobante de idoneidad del señor doctor Ladislao Corso, pues los referentes á los doctores Medina y Vásquez están yá en ese Ministerio.

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, BENJAMÍN NOGUERA.—*Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A.*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Alejandro Vallejo se presentó ante el Juez del Circuito de Cali, en lo civil, el veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, consignando la suma de dos mil pesos en billetes del Banco Nacional, y los intereses corridos hasta esa fecha, que debía á Antonio Brambilla, de plazo vencido, por cuanto dicho acreedor se negó repetidas ocasiones á recibir la expresada suma, por no hacer el pago en moneda sellada de oro ó plata. En virtud de la consignación, solicitaba el deudor declarase el Juez que desde ese día quedaba libre de la obligación de pagar á Brambilla los dos mil pesos dichos ó que quedaba extinguida su obligación, debiendo ordenar, en consecuencia, á los respectivos Notarios cancelaran las escrituras hipotecarias que había otorgado con fechas diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos y treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en seguridad de los dos mil pesos referidos.

El Juez, después de darle traslado del escrito de Vallejo á Brambilla y que éste se negó ó se opuso á dar por bien consignados los dos mil pesos, dictó auto con fecha nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, declarando ineficaz el pago por consignación de los expresados dos mil pesos y ordenando la devolución de la cantidad al consignante.

Contra este auto se alzó Alejandro Vallejo para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en donde habiéndosele dado la tramitación correspondiente al juicio, pronunció resolución el tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, por la cual revoca el auto apelado y dispone que Alejandro Vallejo consigne en los mismos billetes del Banco Nacional la diferencia que haya entre la moneda de novecientos milésimos y la de ochocientos treinta y cinco.

Antonio Brambilla ha interpuesto recurso de casación contra dicho auto, y la Corte, después de la correspondiente tramitación del recurso, para resolver tiene en cuenta:

Que por el artículo 36 del Código Judicial se concede recurso de casación, para ante la Corte Suprema, contra las *sentencias definitivas* dictadas en asuntos civiles por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial; y como la providencia contra la cual se ha interpuesto el recurso no es una sentencia definitiva sino una resolución pronunciada en un incidente sumario, es claro que no puede admitirse dicho recurso, porque no es el caso, según el artículo citado.

El artículo 1,664 del Código Civil, dice: "Mientras la consignación no haya sido aceptada por el acreedor, ó el pago declarado suficiente por sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, puede el deudor retirar la consignación; y retirada, se mirará como de ningún valor ni efecto respecto del consignante y de sus codeudores y fiadores." Lo establecido, pues, en este artículo, no deja duda alguna de que en la litis de que se trata no ha habido sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, ó sea definitiva.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara no haber lugar al recurso intentado. Se condena al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, el cual se aplicará al Hospital de Caridad de la ciudad de Cali en el Departamento del Cauca. (Artículo 52 del Código Judicial).

El Secretario regulará las costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor doctor Sebastián Llanos.

Llanos.—Guerra A., Secretario.

Se notificó por edicto.

Ramón Guerra A., Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre cinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por medio de una nota oficial, fechada en veinticuatro de Agosto último, le hizo saber el Juez 1.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca al Juez 2.° del mismo Distrito que estaba instruyendo un sumario contra José Santos Medina por el delito de falsificación, y que resultando de las diligencias practicadas que en el Juzgado 2.° se seguía un juicio contra el mismo Medina y Erasmo Martínez por igual delito, dispusiera la suspensión de ese proceso hasta que el otro se pusiera en estado de seguirlos conjuntamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1,750 y sus concordantes del Código Judicial.

El Juez 2.° no accedió á lo solicitado, fundándose en que no se estaba en el caso del artículo aludido ni en el de acumulación de autos de que trata el 1,748 del Código Judicial, y por esto mandó el Juez 1.° sacar copia de lo conducente y pasarla al Tribunal Superior para que averiguara la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Juez 2.° por no haber atendido á la excitación que le hizo.

El Tribunal, después de preparado el negocio, oyó al encargado del Ministerio público, y de acuerdo con éste, declaró sin lugar á formación de causa, y sobreseyendo, en consecuencia, en el procedimiento ha consultado su determinación con esta Suprema Corte.

Pasado el expediente al estudio del señor Procurador general, ha solicitado éste la confirmación del auto consultado, y examinado por la Corte el punto materia de la investigación ha encontrado arreglado á la ley el procedimiento del Juez 2.°, porque el artículo 1,748 del Código Judicial ordena la acumulación de *autos* cuando contra un mismo individuo, ó por un mismo delito, se siguen dos ó más *juicios* distintos, y un sumario no es un juicio criminal, porque éste comienza desde el auto en que se declara con lugar al seguimiento de causa, como expresamente lo dice el artículo 1,626 de dicho Código. Si hubiera de suspenderse un juicio por cuanto otro Juez practica diligencias dirigidas á comprobar un delito de igual naturaleza y á descubrir el delincuente, la suspensión sobre inútil sería perjudicial al reo si el sumario que se instruía no llegaba á prestar mérito para abrir nueva causa, cosa que no es difícil suceda y que el legislador debió tener en cuenta para no dar lugar á acumulación de sumarios y de juicios, ni permitir la suspensión de éstos mientras aquéllos se instruyen; y si se fija la atención en el artículo 1,750 del Código citado, en que se fundó el Juez 1.° Superior para pedir la suspensión del proceso de que conocía el Juez 2.°, se verá que él atribuye el conocimiento de la *causa* por el último delito al Juez que estaba conociendo por el delito anterior, y no hay causa, como yá se ha dicho, sino desde que se dicta auto de procedimiento contra alguno. Y si á todo esto se agrega que el Juez 2.° concluyó su respuesta al Juez 1.° diciéndole: "No obstante, este Juzgado atenderá lo que usted comunique oportunamente si el referido sumario pasare á ser *causa*", menos razón hay para llamar á juicio de responsabilidad á dicho Juez 2.°

Por estas consideraciones y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador general, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Hágase saber esta determinación, déjese copia de ella, publíquese y devuélvase el sumario al Tribunal consultante.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre ocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos—Francisco Antonio Marulanda G., preso en el Establecimiento de castigo del Departamento del Tolima, en el Paso de Fusagasugá, ocurre con un memorial, fechado en catorce de Octubre último, quejándose de que no se le notificó la sentencia en virtud de la cual fue enviado á sufrir su condena; y acompaña una copia, expedida por el Director principal de la casa de castigo, relativa á la filiación del reo y en la que consta que fue sentenciado por el Juez del Circuito de Ambalema en el mes de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, habiendo sido confirmado el fallo por el Tribunal Superior del Estado, sin expresar la fecha, disponiendo que Marulanda sufriera, entre otras penas, la corporal de diez años de presidio, como reo de los delitos de auxiliador y factor de homicidio premeditado, y autor principal de robo en cuadrilla de malhechores. En esa filiación se expresa, nó que no le fuera notificada la sentencia, sino que en la copia que de ella se mandó á la casa de castigo, no había constancia de la fecha en que se hiciera la notificación.

Se infiere que esa omisión, si es que la hay, es relativa á la sentencia de segunda instancia, que fue en realidad la definitiva; pero sea de ello lo que fuere, es la verdad, como muy bien lo observa el señor Procurador, que en el caso de ser real el cargo, él no puede pesar sino contra el Secretario del Tribunal, ó contra el Secretario del Juzgado; y como ninguno de los dos es justiciable directamente por la Corte en una sola instancia, es claro que ella no es competente para conocer por ahora en el asunto.

Se queja también Marulanda de que el Juez Superior del Norte del Tolima, burló sus derechos negándole las copias que pidió sobre el particular referido atrás; pero aparte de que en esto no tiene razón, como se ve en el auto dictado por el Juez en diez y siete de Septiembre último, milita el mismo fundamento que se deja aducido respecto de los Secretarios.

Por tanto, la Corte se abstiene de resolver en el fondo del negocio; y dispone que el expediente creado sea devuelto al señor Procurador, para que éste lo envíe á aquel de sus agentes del Ministerio público en el Departamento del Tolima, que esté en mejor posibilidad para indagar y promover acerca de los hechos de que Marulanda se queja.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

A Su Señoría el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

José A. Obregón, miembro de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, ante Su Señoría con el debido atacamiento, parece y dice: que ha visto la sentencia que ese respetable Tribunal dictó con fecha 3 de los corrientes, en la reclamación intentada por Mariano Contreras y Luis F. Sánchez, por expropiaciones que reclaman como sufridas en la última guerra, y por las que les fue reconocida, por la mayoría de los miembros de aquélla, la cantidad de seis mil cuatrocientos ocho pesos (6,408), habiendo, el que representa, salvado su voto, por

no haber traído á su ánimo las pruebas en que se apoyaba, la convicción necesaria para reconocerla.

De este salvamento de voto no se hizo mención en esta vez, como tampoco en otras, en que se ha visto obligado el suscripto á separarse de la opinión de sus honorables colegas; pero tratándose ahora de una reclamación de cierta importancia, tras la cual pueden venir otras, y deseoso de asumir públicamente la responsabilidad de sus actos en el delicado puesto que desempeña, se permite pediros, si esto no es irreglamentario, que en toda sentencia sobre resoluciones de aquel Cuerpo, en que salve su voto, se haga constar así, sea que la ilustrada y mejor fundada opinión de ese elevado Tribunal venga á realzar y dar verdadero valor á la suya, ó que por el contrario, ella evidencie lo infundado de tal salvamento.

Si esta solicitud fuere acogida, como lo espera el solicitante, y no se tuviere como abusiva la pretensión de que este memorial sea mandado publicar en la GACETA JUDICIAL, en que lo fue la sentencia á que ha aludido, lo aceptará como una prueba más de la imparcialidad con que impartió la justicia confiada á vuestro recto criterio.

Bogotá, Noviembre 19 de 1888.

Señor Presidente.

JOSÉ A. OBREGÓN.

Presidencia de la Corte.—Bogotá, veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Publíquese este memorial con la sentencia á que se hace referencia en él.

En cuanto al resto de la solicitud, manifiéstese al señor miembro de la Comisión de suministros que la suscribe, que la Corte no ha hecho mérito de su salvamento en los casos en que éste ha tenido lugar, porque ese salvamento no ha sido razonado y no han podido apreciarse los motivos en que se funda.

MARTÍNEZ.—*Guerra A.*, Secretario.

República de Colombia.—Departamento de Boyacá.—Distrito Judicial de Tundama.—Presidencia del Tribunal Superior.—Número 57.—Santa-Rosa, Noviembre 3 de 1888.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.—*Bogotá.*

Para conocimiento de Su Señoría y de esa Honorable Corporación, tengo el honor de remitir el Cuadro estadístico de los negocios despachados por este Superior Tribunal en el tiempo transcurrido del 1.° de Enero al 31 de Octubre del presente año.

Dios guarde á Su Señoría.

GABRIEL A. SARMIENTO.

CUADRO

de los negocios despachados por el Tribunal Superior de Tundama, en el tiempo transcurrido del 1.° de Enero al 31 de Octubre de 1888.

Magistrado Doctor Gabriel A. Sarmiento.

SENTENCIAS:

Definitivas — Civiles	9		
Id. Criminales	39		
Interlocutorias — Civiles	25		
Id. Criminales	75		
Causas de responsabilidad	15		
Negocios varios	2	165	
Autos de sustanciación			753

Magistrado Doctor Bonifacio Torres.

SENTENCIAS:

Definitivas — Civiles	6		
Id. Criminales	40		
Interlocutorias — Civiles	23		
Id. Criminales	72		
Causas de responsabilidad	13		
Negocios varios	2	156	
Autos de sustanciación			658

Magistrado Doctor Primitivo Nieto.

SENTENCIAS:

Definitivas — Civiles	6		
Id. Criminales	41		
Interlocutorias — Civiles	25		
Id. Criminales	67		
Causas de responsabilidad	13		
Negocios varios	3	155	
Autos de sustanciación			645

Conjuez señor Cayetano Martínez B.

SENTENCIAS:

Definitivas — Civiles	1		
Id. Criminales	...		
Interlocutorias — Civiles	1		
Id. Criminales	...		
Causas de responsabilidad	...		
Negocios varios	...	2	
Autos de sustanciación			11

Conjuez señor Liborio Landínez.

SENTENCIAS:

Definitivas — Civiles	...		
Id. Criminales	...		
Interlocutorias — Civiles	1		
Id. Criminales	...		
Causas de responsabilidad	...		
Negocios varios	...	1	
Autos de sustanciación			5
Sumas		479	2,072
Total general			2,551

Se celebraron 46 Acuerdos en los cuales se resolvieron 182 asuntos varios.

Santa-Rosa, Noviembre 3 de 1888.

El Secretario del Tribunal,

José Antonio Barrera.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados:

El Juez 5.° del Circuito de Bogotá, por auto de 29 de Septiembre último dispuso pasar á esa Superioridad, por creerse incompetente para conocer de ellas, las diligencias sumarias instruídas contra el señor Federico Vargas de la Rosa en su calidad de Administrador del aseo, alumbrado y vigilancia en la ciudad de Bogotá, por la imposición de un arresto sufrido por el señor Juan M. Fonnegra, y de que dicho señor se quejó ante el Juzgado 3.° Municipal.

Presume el Juez remitente que, considerado por el Gobierno el Administrador señor Vargas de la Rosa "como empleado nacional investido del doble carácter de empleado superior de la Hacienda nacional y Jefe superior de Policía", la responsabilidad de dicho funcionario no está sujeta á su jurisdicción, y que más bien parece estarlo á la Corte Suprema de Justicia, á quien toca conocer, en una sola instancia, de las causas de responsabilidad contra los Jefes superiores de las Oficinas de Hacienda de la Nación.

Observa el infrascrito que, aun cuando es verdad que el Gobierno ha considerado el empleo del señor Vargas de la Rosa en

los términos y categoría que se dejan indicados (fs. 63), que tal empleo fue creado por la ley 55 de 1888, expedida por el Consejo Nacional Legislativo, y que las funciones del mismo se señalaron por el Decreto ejecutivo, número 511 del presente año, no es menos cierto que, á pesar de todo eso, el referido empleado no está comprendido entre los que se reputan Jefes superiores de Hacienda, por el inciso 4.°, sección 1.ª, del artículo 21 del Código Judicial, circunstancia que impide que la Corte entre á conocer del asunto, pues, especificados como están en dicho inciso los empleados de Hacienda de cuya responsabilidad debe conocer esa Superioridad en una sola instancia, la jurisdicción no puede extenderse á otros empleados que á los allí comprendidos, sea cual fuere por otra parte la calificación que quiera darles el Gobierno.

Aparte de esto, se observa que la Administración de que se viene hablando es una oficina que está adscrita por la citada ley 55, á la sección 3.ª del Ministerio de Fomento, lo que en cierto modo indica que no es una Oficina de Hacienda propiamente dicha.

Finalmente, se advierte que el arresto á que se contraen las diligencias remitidas por el Juez 5.° del Circuito de Bogotá no pudo ser impuesto por el señor Vargas de la Rosa como Administrador de Hacienda, sino en el carácter de Jefe superior de la Policía, de que también estaba investido, pues como tal Administrador, á lo sumo podría tener jurisdicción coactiva, pero nó correccional.

Por tanto, estima el infrascrito que la competencia de la Corte no está bien determinada en el particular, lo cual puede provenir de indeficiencia de las leyes orgánicas del Poder Judicial, por ser el empleo de que se ha hablado de creación posterior á dichas leyes; pero sea como fuere, es el caso de que tal competencia es dudosa por lo menos, circunstancia que basta para que resolváis absteneros de conocer en el asunto.

Bogotá, 15 de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

Yo, Carmelo Arango M., Procurador general de la Nación, á nombre y en representación de la República, en la demanda que ha intentado ante vosotros el señor Manuel José Patiño, como apoderado del señor Arsenio Zamudio, contra el Gobierno Nacional, por la suma de $ 250 que dice le quedaron á deber á su poderdante, por razón de un contrato que celebró con el Ministerio de Fomento, digo:

Que dada la contestación á la demanda, entablo reconvención contra dicho señor Arsenio Zamudio, de este vecindario, para que os sirváis condenarlo á la devolución de los doscientos cincuenta pesos que en su demanda confiesa el apoderado haber recibido del Gobierno dicho señor Zamudio.

La reconvención se apoya en los hechos siguientes:

1.° Celebrado el contrato de 24 de Noviembre de 1886, publicado en el *Diario Oficial* número 6,875, sobre compraventa de quinientos ejemplares del cuadro físico, industrial y político de Colombia, dicho contrato no llegó á perfeccionarse por haberlo negado el Consejo Legislativo su aprobación, sin cuyo requisito el contrato no tenía valor alguno legal;

2.° Según el artículo 4.° del contrato, los 500 ejemplares que se obligó el señor Zamudio á vender debían ser *litografiados é impresos* en papel marquilla de superior calidad é iguales al modelo que presentó al Ministerio de Fomento; y los cuadros que ha entregado no tienen nada de litografiado ni están en el papel convenido, sino en papel de imprenta fino, que no es el de marquilla;

3.° Cada uno de los cuadros entregados por el señor Zamudio valdrá un real, á lo más, porque los datos que contienen fueron suministrados por los empleados del Ministerio de Fomento y la impresión no tiene ningún mérito extraordinario;

4.° El señor Zamudio, por lo dicho arriba, no cumplió con el deber de entregar los cuadros *á satisfacción del Gobierno*, de acuerdo con la parte final del artículo 3.° del contrato; por cuya razón debe devolver los $ 250 que recibió anticipados;

5.° El apoderado del señor Zamudio confiesa en la demanda que recibió $ 250; mitad de los $ 500 que debía pagarle el Gobierno, caso de que el contrato se hubiera llevado á efecto, cumpliendo además el señor Samudio con las obligaciones que contraía en dicho contrato; y

6.° No existiendo el contrato, ni habiendo cumplido el actor con sus obligaciones, debe devolver al Gobierno los $ 250 que recibió.

Razones legales:

1.ª El inciso 1.° del artículo 120 de la Constitución autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo á las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso para los efectos del inciso 14 del artículo 76;

2.ª Por este artículo corresponde al Congreso aprobar ó desaprobar los contratos ó convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías ó entidades políticas, en las cuales tenga interés el fisco nacional, si no hubieren sido previamente autorizados, ó si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, ó si algunas estipulacianes que contengan no estuvieren ajustadas á la respectiva ley de autorizaciones;

3.ª Al ejercer el Congreso Nacional la atribución anterior (artículo C transitorio de la Constitución), desaprobó por dos veces el contrato de 24 de Noviembre de 1886, celebrado por el Gobierno con el señor Zamudio; y faltando el requisito de la aprobación, exigido por la ley para su validez, el contrato no existe, y, por consiguiente, no existe tampoco el derecho de Zamudio para reclamar su cumplimiento por parte del Gobierno;

4.ª Aun suponiendo el contrato perfecto, siendo condicional la obligación del Gobierno, no puede exigirse el cumplimiento de la obligación si no se ha verificado totalmente la condición (artículo 1,542 del Código Civil);

5.ª El artículo 1,541 del Código Civil previene que las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida; y el señor Zamudio no ha cumplido las condiciones del contrato, como yá se ha visto;

6.ª En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado (artículo 1,546 del Código Civil); y

7.ª La confesión del recibo de los $ 250 por el señor Zamudio, hecha por su apoderado, de acuerdo con el artículo 1,769 del Código citado, constituye plena prueba.

Los documentos que acompaño á la contestación de la demanda, que presento en esta fecha, sirven de apoyo á mis alegaciones, y, si no fuere suficiente prueba la nota de Su Señoría el Ministro de Fomento, número 9,886, Sección 1.ª, Ramo de Negocios generales, del 15 de los corrientes, sobre la improbación del contrato, en tiempo oportuno presentaré la que en derecho se requiere.

Os pido, pues, que falléis como solicito.

Bogotá, 16 de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

En el sumario instruído por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento del Tolima, contra Félix Moreno, Juez 3.° del Circuito de Neiva, á virtud de denuncio de Manuel María Borrero, con fecha 1.° de Septiembre del presente año dictó aquel Tribunal el auto de sobreseimiento que se os ha remitido en consulta.

El denuncio contiene los siguientes cargos contra el Juez Moreno:

1.° Que negó las copias de varios documentos que se le pidieron para fundar un denuncio contra él;

2.° Que rechazó un memorial en el cual se reclamaba de la imposición de una multa, porque no estaba escrito en papel sellado; y

3.° Que el Secretario del Juzgado 3.° del Circuito de Neiva devolvió al denunciante otro memorial por el cual apelaba de la providencia que rechazó el anterior, de que trata el cargo 2.°

Este último cargo, por no referirse al Juez, sino al Secretario, no debe ser objeto de vuestra censura, y por consiguiente se limitará el estudio á los dos primeros que están sometidos á la jurisdicción de la Corte en esta instancia.

Las copias que se solicitaron para fundar el denuncio debían sacarse de las diligencias sumarias seguidas contra Alcides Ortiz, por heridas; y el Juez Moreno, que conocía de dicho sumario, fundado en lo que dispone el artículo 225 de la ley 57 de 1887, negó la solicitud.

Dice así el artículo 225 citado:

"La instrucción del sumario es *de carácter reservado:* en ella no intervendrán sino el funcionario de instrucción, el Juez de la causa y sus Secretarios y el Agente del Ministerio público. El denunciante puede ampliar su denuncio y dar los informes que estime conveniente, quedando á esto reducido su derecho. Ningún otro empleado público tiene derecho á leer el sumario, ni á solicitar la práctica de ninguna diligencia, ni á pedir copia de las diligencias practicadas, salvo el caso de que se proceda contra alguno de los funcionarios que intervengan en el sumario, á fin de averiguar la responsabilidad en que, en la primera instrucción, puedan haber incurrido aquéllos."

Esta disposición está en armonía con el artículo 1,822 del Código Judicial, que permite á los particulares obtener las copias de los documentos que necesiten para comprobar los hechos materia de una queja ó denuncio, *siempre que los documentos no sean de naturaleza reservada según la ley.*

Por lo expuesto, el cargo 1.° carece absolutamente de fuerza.

Respecto del otro cargo, que comprende la no admisión de un memorial dirigido á reclamar de una multa que se impuso al denunciante, por no estar escrito en papel sellado, como es evidente que dicho memorial podía extenderse en papel común, de acuerdo con el inciso 8.° del artículo 9.° del Decreto número 480 sobre papel sellado, y que la no admisión del reclamo debió de inferir agravio al reclamante, porque se llevó á efecto una pena sin oír los descargos alegados que debió considerar el Juez conforme á la ley, parece que sí es suficiente para el enjuiciamiento.

En los casos de injuria ó irrespeto á los funcionarios que ejerzan autoridad ó jurisdicción, el artículo 27 de la Constitución autoriza á dichos funcionarios para imponer multas ó arresto, sin juicio previo; pero ha de ser en los términos establecidos por la ley. Ahora bien: el Código Judicial concede en el artículo 246 el derecho de apelar de las resoluciones en que se imponga esta pena, y no es justo privar á los ciudadanos de las garantías que les ofrecen las leyes para defenderse.

En consecuencia, este Ministerio es de concepto que debéis revocar el sobreseimiento consultado, declarando con lugar á seguimiento de causa por violación del artículo 390 del Código Penal.

Bogotá, 16 de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El 20 de Agosto de 1887, el Alcalde del Distrito de Cómbita, jurisdicción del Circuito del Centro, en el Departamento de Boyacá, recibió denuncio de Jerónimo Vargas de que en la noche anterior le habían sido robados varios objetos de su casa de habitación.

En la misma fecha, el Alcalde del Distrito de Paipa, jurisdicción del Circuito de Tundama, había aprehendido á dos hombres que primero dijeron llamarse Manuel Torres y Manuel Tobo y después Florencio y Saturnino Granados, y que llevaban consigo, entre otros objetos, los robados en Cómbita á Jerónimo Vargas, y una chaqueta que Antonio Rodríguez manifestó ser suya y que le habían robado con otras cosas en el mes de Junio de 1887, sobre lo cual dio su denuncio en forma. El mismo Alcalde de Paipa tuvo aviso, además, de un robo cometido en el punto de "El Manzano", jurisdicción del Municipio de Sotaquirá.

Iniciadas por el Alcalde de Cómbita las diligencias relativas al robo cometido en ese Distrito, y por el de Paipa las correspondientes al robo denunciado por Antonio Rodríguez, unas y otras fueron pasadas al Juez del Circuito de Tundama, quien después de ampliarlas se consideró sin jurisdicción para decidir sobre su mérito y provocó competencia negativa al Juez del Circuito del Centro, quien la aceptó, dando lugar con ello á la intervención de esa Superioridad, á donde se han remitido las expresadas diligencias con lo actuado por ambos Jueces, para los efectos del inciso 3.°, Sección 3.ª, artículo 21 del Código Judicial, por tratarse de competencia ante dos Juzgados de diferentes Distritos Judiciales.

Han motivado la controversia la circunstancia de que los delitos que se imputan á los sindicados se dicen cometidos unos en Cómbita y Sotaquirá, que corresponden á la jurisdicción del Circuito del Centro, y otro en el Distrito de Paipa, jurisdicción del Circuito de Tundama, y la de que, contrayéndose las diligencias sumarias levantadas por el Alcalde de Paipa, principalmente á la averiguación de lo ocurrido en Cómbita y siendo anterior el delito que denunció Antonio Rodríguez ante el mismo Alcalde, sostiene el Juez que provocó la competencia, que no es á él sino al del Circuito del Centro, en cuya jurisdicción está comprendido, como yá se lleva indicado, el expresado Distrito de Cómbita, á quien corresponde conocer del asunto.

Para fundar concepto en el particular, el infrascrito estima que basta considerar las diligencias sobre que versa la competencia, solamente en lo que ellas dicen relación al robo denunciado al Alcalde de Cómbita por Jerónimo Vargas y al denunciado al Alcalde de Paipa por Antonio Rodríguez, pues respecto del robo que se dice cometido en "El Manzano", jurisdicción del Distrito de Sotaquirá, nada se ha averiguado ni en tales diligencias obra denuncio alguno sobre este hecho.

Dispone el artículo 228 de la ley 57 de 1887 que en los juicios en que deban conocer los Jueces de Circuito, sólo es competente el del Circuito en que se haya cometido el delito por que se proceda.

Esta regla general está limitada por los casos de prevención que puedan ocurrir, según el artículo 229 de la misma ley, cuando un delito comenzare á perpetrarse en un Distrito municipal ó Circuito, Distrito Judicial, y se consumare en otro; ó si por ser crónico ó continuado se cometiere en diferentes lugares; ó si se dudare en cuál de éstos se hubiere cometido, pues en cualquiera de esos eventos conocerán respectivamente, á prevención, los Jueces de todas esas circunscripciones, y prevendrá el que primero instruya ó reciba el sumario.

Tratándose en el caso que nos ocupa de dos delitos que, aun cuando de la misma denominación y cometidos, según se asegura, por unos mismos individuos, son completamente distintos, pues el uno se dice cometido en Junio de 1887, en jurisdicción del Distrito de Paipa, y el otro en Agosto del mismo año en el Distrito de Cómbita; no siendo tales delitos crónicos ni continuados y no existiendo dudas respecto del lugar de su comisión, claramente se deduce que no le es aplicable ninguno de los casos que permiten el conocimiento á prevención y que, por tanto, deben sujetarse á la regla general contenida en el citado artículo 228 de la ley 57 de 1887, según la cual el Juez del Circuito de Tundama habría de conocer del delito denunciado por Rodríguez como cometido en esa jurisdicción, y el Juez del Circuito del Centro del denunciado por Vargas como cometido en el Distrito de Cómbita; sin perjuicio de que, si de los dos sumarios resultaren, por haber mérito para proceder en ambos, dos juicios separados, éstos pueden acumularse de conformidad con el artículo 1,748 del Código Judicial, lo cual no podría hacerse en el estado actual de las cosas, pues, como yá lo ha resuelto esa Superioridad en Acuerdo número 204 (GACETA JUDICIAL número 76), la acumulación en materia criminal no comprende los negocios que se hallen todavía en estado de sumario, salvo los casos indicados en el inciso 1.° del artículo 1,505, en el cual no está comprendido el que nos ocupa, por constituír la primera de las excepciones señaladas en el mismo artículo, puesto que se trata de delitos cuyo conocimiento pertenece, como se lleva indicado, á distintas jurisdicciones.

Habida consideración á lo expuesto, el infrascrito termina pidiéndoos, en consecuencia, y salvo vuestro mejor acuerdo, que declaréis que el Juez que provocó la competencia, ó sea el del Circuito de Tundama, continúe adelantando las diligencias relativas al denuncio de Antonio Rodríguez, y que el Juez provocado, ó sea el del Centro, adelante por su parte las diligencias creadas con motivo del denuncio de Jerónimo Vargas, hasta decidir sobre su mérito y promover la acumulación, caso de que á ella hubiere lugar de acuerdo con las disposiciones que se dejan citadas.

Bogotá, 18 de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN"

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 8 de Diciembre de 1888

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La de 9 de Noviembre de 1888, en la reclamación de Carlos B. Rasch contra la Nación, por suministros en la guerra de 1884 y 1885 385

La de 13 de Noviembre de 1888, en la reclamación de Félix Sáenz contra la Nación, por suministros en la guerra de 1884 y 1885 386

La de 13 de Noviembre de 1888, en la reclamación de Rafael Latorre Perea, por daños y perjuicios causados en la guerra de 1876 y 1877 386

La de 13 de Noviembre de 1888, en la reclamación de Próspero Salcedo, apoderado del Gobierno del Departamento del Tolima, contra la Nación, por suministros en la guerra de 1876 y 1877 387

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES.

El de 14 de Noviembre de 1888, en la ejecución del señor Jesús María Gutiérrez contra el General Juan N. Matéus, por pesos 388

NEGOCIOS CRIMINALES

El de 13 de Noviembre de 1888, en el denuncio de Arturo J. Rhenals contra ciertas autoridades de la Provincia del Sinú, por falta al cumplimiento de sus deberes 389

El de 14 de Noviembre de 1888, en el sumario contra el señor Ramón Valdés López, Juez 2.º de la Provincia de Panamá, por responsabilidad 389

El de 14 de Noviembre de 1888, en el denuncio de Buenaventura Gallo contra el Juez del Circuito de Marinilla, para averiguar si éste había fallado contra ley expresa en cierto asunto 390

El de 15 de Noviembre de 1888, en el sumario contra el doctor Manuel J. Diez, Magistrado del Tribunal Superior de Panamá, por abandono de su destino 390

El de 15 de Noviembre de 1888, en el sumario contra Juan Nepomuceno Rincón Motta, ex-Prefecto del Departamento de Sugamuxi, en el extinguido Estado de Boyacá, por detención arbitraria 391

El de 19 de Noviembre de 1888, en el memorial de Felipe Lasprilla, preso en la cárcel de Cartagena, en que pide excarcelación. 391

El de 19 de Noviembre de 1888, en el sumario instruído para averiguar si el doctor Eliseo Arbeláez incurrió en responsabilidad, como Prefecto de la Provincia de Oriente, Departamento de Antioquia, por un arresto 392

Contestación del señor Procurador General á la demanda del señor Arsenio Zamudio contra la Nación, por pesos 392

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Carlos B. Rasch se presentó ante la Comisión de suministros, y reclamó de la Nación el pago de dos mil novecientos veintiséis pesos ($ 2,926), valor de las expropiaciones que se le hicieron y de los objetos suministrados por él, durante la guerra de 1884 y 1885, para el sostenimieto del Gobierno. Para comprobar el crédito, exhibió los siguientes documentos:

Dos recibos del Tesorero General, expedidos el diez y siete de Febrero y veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco por $ 50 y $ 290 consignados en dinero ..... $ 340

Una certificación, número 258, del Gobierno de Cundinamarca, por valor de una caballería 160

Otra íd. número 254 del mismo, por empréstito en dinero 50

Otra íd. número 162 del Intendente General del Ejército, por valor de dos reses 80

Un recibo número 569 del Inspector Fiscal del empréstito forzoso, por consignación en billetes del Banco Nacional 80

Una certificación número 1,984 del Gobierno de Boyacá, por valor de cincuenta reses que consignó al Agente de Hacienda de Occidente 1,500

Otra íd. número 1,983 del mismo, por valor de una montura con estribos, dada al Jefe Departamental 16

Otra íd. número 1888 del mismo, por valor de un caballo que consignó al Prefecto de la Provincia de Occidente 100

Y una certificación del Jefe Departamental de Occidente y dos declaraciones de testigos, para acreditar que por orden de las autoridades políticas se le expropió el uso de un potrero por dos meses y medio, para mantener en él la brigada de las fuerzas del General Juan N. Valderrama; pero con la circunstancia de que los testigos no solamente estiman el uso del protrero, sino los daños y perjuicios que le resultaron al reclamante por haber tenido que arrendar potreros para pasar sus animales, y por lo cual estiman uso y perjuicios en seiscientos pesos 600

Suma ..... $ 2,926

La Comisión de suministros, por resolución número seiscientos veintidós, de veintiuno de Agosto último, ordenó el reconocimiento de la suma total de dos mil novecientos veintiséis pesos ($ 2,926) á favor del apoderado del reclamente y á cargo del Tesoro Nacional, pues estimó como prueba plena respecto del último cargo las dos declaraciones exhibidas, por haber sido rendidas antes de la expedición de la ley 44 de 1886, y consideró, además, que la frase "daños y perjuicios" de que hicieron uso los testigos, la emplearon para estimar el uso del mencionado potrero.

Su Señoría el Ministro del Tesoro, en su resolución número ciento nueve, de cuatro de Septiembre siguiente, no consideró suficientemente probado el cargo de los seiscientos pesos ($ 600) en que fueron fijados los arrendamienos, daños y perjuicios por la ocupación del potrero, porque dice, con razón, que de las dos declaraciones rendidas ante la Jefatura Departamental de Occidente, en el Departamento de Boyacá, en seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, no puede colegirse positivamente lo que hubiera de corresponder al arrendamiento, toda vez que los daños y perjuicios no son de la competencia de la Comisión. Concluyó, pues, la resolución de Su Señoría el Ministro del Tesoro, reformando la de la Comisión, y reduciendo el crédito reclamado á sólo dos mil trescientos veintiséis pesos ($ 2,326).

Con tal motivo, el apoderado el Carlos B. Rasch interpuso apelación de lo resuelto por el dicho Ministerio, y el expediente se trajo á la Corte para la decisión definitiva. Substanciado convenientemente el recurso, la Corte considera:

1.° Que los documentos presentados para comprobar el crédito reconocido por Su Señoría el Ministro del Tesoro, son todos fehacientes conforme á lo prevenido en el numeral 2.° del artículo 2.° de la ley 44 de 1886, y la Corte no encuentra observación qué hacer respecto de ellos.

2.° Que respecto del comprobante que se ha acompañado para reclamar el pago de los seiscientos pesos ($ 600) como valor del arrendamiento de un potrero en dos meses y medio que permaneció ocupado por el Gobierno, aunque el señor Fiscal especial lo rechaza absolutamente, fundándose en que las dos declaraciones de Pedro Ospina y Heliodoro Tolosa no son la plena prueba que exige el numeral 3.° del artículo 2.° de la citada ley 44, la Corte considera que la referida prueba se constituyó cuando esta ley no había sido expedida, y los reclamantes ó acreedores del Tesoro no tenían regla fija á la cual someterse para la creación de sus comprobantes. Además, corroborado el dicho de los dos testigos con la certificación del Jefe Departamental, respecto del hecho de la ocupación del potrero, la Corte no puede dudar de que se verificó, y por lo mismo, de que el reclamante es acreedor al pago de ese servicio ó suministro; pero como los testigos dijeron claramente que fijaban en seiscientos pesos ($ 600) el valor de los daños y perjuicios sufridos por Rasch, teniendo en cuenta que había tenido que arrendar potreros para pasar sus animales, surge de aquí la dificultad que hizo notar Su Señoría el Ministro del Tesoro, para deslindar lo que debe pagarse justamente por el uso del potrero de lo que no debe pagarse por razón de daños y perjuicios. En esta virtud, la Corte, guiada por un principio de equidad y de justicia, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la ley 44 que se ha citado, fija en doscientos cincuenta pesos ($ 250) el valor del arrendamiento reclamado.

Por tanto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma las resoluciones de la Comisión de suministros y del Ministerio del Tesoro que se han examinado, ordenando el reconocimiento de la cantidad de dos mil quinientos setenta y seis pesos ($ 2,576) á favor del apoderado de Carlos B. Rasch y á cargo del Tesoro Nacional.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho se notificó la resolución anterior al señor Federico Pinzón, siendo las tres de la tarde, y firma.

Pinzón.—Guerra A., Secretario.

En doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Fiscal de la Comisión.

Marceliano Vargas.—Guerra A., Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre trece de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Resulta de este expediente que en el mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete ocurrieron ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones L. Flórez y Compañía con el fin de que les reconociera y mandara pagar la suma de mil diez y seis pesos ($ 1,016) que les fue cedida por Félix Sáenz, y en que fueron estimadas doce mulas que se dice suministró éste para el servicio del Ejército en el año de mil ochocientos ochenta y cinco. Pendiente la reclamación, murió L. Flórez y la continuó Alejandro Flórez como cesionario del doctor Policarpo María Flórez, quien, titulándose miembro de dicha Compañía, se juzgó con derecho á reclamar la expresada suma. Sin parar mientes en esto, y fijándose solamente en los documentos relativos al suministro reclamado, la Comisión negó la solicitud por considerarla infundada, y sometida su resolución al Ministerio del Tesoro, fue aprobada por éste.

Por apelación interpuesta por Alejandro Flórez, la Corte Suprema, á quien toca conocer del recurso, ordenó que aquél legitimara su personería por no resultar comprobada la existencia legal de dicha Compañía, ni la calidad de socio de ella del doctor Policarpo María Flórez, ni que el crédito reclamado le correspondiera y pudiera cederlo á su hijo Alejandro; y para cumplir éste con dicha prevención, ha presentado documentos que, lejos de favorecerle, le perjudican, pues de ellos resulta que la Compañía se estableció de *hecho;* que por muerte de L. Flórez la liquidaron su esposa y el doctor Policarpo María Flórez de una manera privada, y que consistiendo el haber de esa Compañía en documentos por suministros, empréstitos y expropiaciones, se repartieron éstos, y entre los que correspondieron á la viuda de L. Flórez se comprendió el marcado con el número 535, por valor de mil diez y seis pesos ($ 1,016), que es el mismo de que se trata. Siendo esto así, y aun en el supuesto de que el doctor Policarpo María Florez fuera socio de la referida Compañía y de que la liquidación de ésta pudiera considerarse fehaciente, él no pudo ceder á su hijo Alejandro un crédito que no le fue adjudicado en la partición que se hizo.

Por lo tanto, y sin entrar la Corte á examinar si lo resuelto por la Comisión de suministros y por el Ministerio del Tesoro está ajustado al mérito del expediente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Alejandro Flórez, como cesionario del doctor Policarpo María Flórez, carece de derecho para cobrar el crédito cedido por Félix Sáenz á L. Flórez y Compañía como procedente del valor de doce mulas que se dice fueron suministradas en el año de mil ochocientos ochenta y cinco para el servicio del Ejército, lo cual no impide que el legítimo dueño del crédito haga uso de su derecho.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente á la oficina de su procedencia.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Fiscal de la Comisión.

Marceliano Vargas.—Guerra A., Secretario.

En catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia que precede al señor Alejandro A. Flórez.

Alejandro A. Flórez.—Guerra A., Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En el mes de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, Rafael Latorre Perea entabló ante uno de los Juzgados de Circuito de Bogotá, juicio ordinario contra el Tesoro de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la cantidad de tres mil pesos ($ 3,000) y sus intereses, suma procedente de los daños que le fueron causados por las fuerzas revolucionarias en la guerra civil de 1876 y 1877.

Los hechos fundamentales de la demanda son los siguientes: el día veintitrés de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, las guerrillas de Pacho, Supatá y Sasaima atacaron la plaza de Subachoque, defendida por fuerzas del Gobierno; y para facilitar la ocupación de dicha plaza incendiaron, según se afirma, varios edificios, entre ellos la casa de habitación del demandante, la cual fue completamente destruída. En la demanda se computa el valor de los daños en esta forma: mil quinientos pesos ($ 1,500) que valía el edificio destruído, sin contar el área; y mil quinientos pesos ($ 1,500) que valía el mueblaje, la ropa y los enseres de todo género, que fueron consumidos por el fuego.

Adelantado el juicio por todos sus trámites, el Juez absolvió á la Nación por no haberse comprobado el cargo, y no alcanzó á pronunciarse sentencia definitiva de segunda instancia á causa de no haber suministrado la parte interesada estam-

pillas de timbre nacional; y puesto nuevamente el proceso en curso en el año de mil ochocientos ochenta y seis, vino á quedar comprendido en las disposiciones de la ley 44 del mismo año.

La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones se declaró incompetente para conocer del asunto por resolución de nueve de Agosto del presente año, resolución que fue confirmada en todas sus partes por el Ministerio del Tesoro; y como el apoderado del reclamante apeló de esta providencia, ha venido el proceso al despacho de la Corte.

Tanto por los términos en que está formulada la relación que presentó el interesado á la Secretaría General del extinguido Estado de Cundinamarca, como por los hechos en que se apoya la demanda, se comprende que ésta versa sobre daños causados y no sobre suministros, empréstitos ó expropiaciones; y como la ley 44 de 1886, conforme á la cual debe fallarse, no reconoce derecho para reclamar daños, es claro que la Comisión procedió legalmente al declararse incompetente para conocer de tal reclamación; y como la competencia de esta Superioridad depende de la de la Comisión en esta clase de asuntos, es el caso de confirmar las resoluciones apeladas.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución de la Comisión y la del Ministerio del Tesoro en la reclamación intentada contra la Nación por Rafael Latorre Perea, con motivo de los daños que sufrió en la guerra de 1876 y 1877.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la anterior sentencia al señor Fiscal de la Comisión.

Marceliano Vargas.—Guerra A., Secretario.

Se notificó por edicto.

Ramón Guerra A., Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre trece de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, el apoderado del Departamento del Tolima ocurrió á la Comisión de suministros reclamando el reconocimiento de un crédito por la suma de doscientos cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta y tres pesos setenta y cinco centavos ($ 255,743-75), como perteneciente al indicado Departamento y por virtud del derecho que le asiste como consecuencia de los suministros hechos al Gobierno Nacional en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, tomados de las rentas del extinguido Estado.

Permanecía en la Comisión esta demanda cuando se expidió la ley 51 del corriente año, en la cual se atribuyó á la Corte, de una manera privativa, el conocimiento de las reclamaciones pendientes de los Departamentos contra el Tesoro Nacional y por razón de suministros; por lo cual el expediente ha venido á esta Superioridad.

Después de oído el señor Fiscal especial, creado por la ley para estos asuntos, se dictó auto para mejor proveer, desde veintisiete de Junio del corriente año, disponiendo que el apoderado del Departamento del Tolima comprobara, al tenor de la ley 51 citada, que los suministros á que se refieren los puntos 1.°, 2.° y 3.° de la reclamación, es decir, los suministros hechos directamente por el Estado, y que representan la suma de cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y cinco pesos ochenta y siete y medio centavos ($ 55,355-87½), fueron hechos ó tomados de las rentas organizadas en el Estado del Tolima, según sus presupuestos. Se pidió también á Su Señoría el Ministro del Tesoro un informe sobre los fondos enviados á aquel Estado por parte del Gobierno Nacional, al mandar sus fuerzas para la campaña del Tolima de 1876 á 1877.

Como contra lo que se esperaba, el Ministerio del Tesoro no pudo dar antecedente alguno sobre el particular mencionado, refiriéndose al Tesorero General de la República, el cual, en oficio de veintiséis de Septiembre del presente año, dice que, examinados detenidamente los libros de la Tesorería, no se ha encontrado partida alguna que indique envío de fondos al Tolima para el restablecimiento del orden público en la guerra de 1876 á 1877; lo que da por resultado, ó que no se llevaban cuentas, ó que la guerra se hizo á costa de los particulares;—fue preciso renunciar á esta investigación y á este género de prueba.

Con tal motivo la Corte, por auto de cinco de Octubre, y por cuanto el apoderado del Departamento del Tolima no había dado íntegramente la prueba de que se ha hablado atrás, solicitó de la Comisión de suministros un informe sobre si á esa oficina habían entrado reclamaciones de particulares por suministros ó empréstitos hechos en el Estado del Tolima en la guerra de 1876 á 1877, y sobre el monto aproximado de esas reclamaciones. La Comisión, atendiendo al informe que se le había pedido, ordenó á su Secretario que formara un cuadro, tomado de los datos que arroja el libro de registro general de expedientes, presentados á la Comisión; y según ese cuadro, que corre en autos, las reclamaciones introducidas por los particulares del Tolima, con relación á la preindicada guerra, alcanzan á la suma de doscientos treinta y nueve mil ochocientos sesenta y tres pesos sesenta y siete y medio centavos ($ 239,863-67½).

El apoderado del Tolima ha presentado como prueba de que los suministros que reclama se hicieron con las rentas del Estado, dos impresos autenticados; de los cuales el uno es el *Registro Oficial* del Gobierno del Tolima, en el que está inserto el Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia fiscal de 1887 á 1888, y que, por lo visto, nada tiene que ver con la prueba solicitada, pues que es un Presupuesto posterior en diez años al tiempo de que se trata. El otro impreso es un periódico autenticado en Septiembre del corriente año, publicado en el Guamo, en 26 de Noviembre de 1875, que contiene la ley de Presupuesto de Rentas y Gastos del Estado en ese año, y según el cual esas rentas alcanzaron á doscientos cincuenta y dos mil trescientos ocho pesos ($ 252,308), y los gastos á trescientos sesenta y cinco mil cincuenta pesos diez y ocho centavos ($ 365,050-18); figurando en estos últimos el Departamento de guerra hasta por sesenta y un mil ochocientos y pico de pesos, con destino á pagar las armas, vestido, equipo y demás elementos de guerra, para el servicio especial del Estado.

Según este último Presupuesto, el déficit que en 1875 existía contra las rentas del Estado del Tolima ascendía á ciento doce mil setecientos cuarenta y dos pesos diez y ocho centavos, siendo de advertir que ese Presupuesto se refería al período fiscal de 1876 á 1877. Este antecedente servirá para apreciar los dos certificados del Gobernador del Departamento, fechados en catorce de Septiembre último, presentados como prueba, diciendo en el uno que el extinguido Estado del Tolima tuvo en los años de 1876 á 1877 la renta de licores por el sistema de monopolio, establecido para atender á los gastos de la guerra general, y que no figuraba en el Presupuesto de Rentas de ese bienio sin expresar que produjo esa renta de licores; circunstancia que hace inaparente esa prueba conforme á la ley 51 yá mencionada. El otro certificado apenas acredita que lo recaudado por razón de las rentas ordinarias en el período mencionado superó en dos mil pesos á la suma presupuesta, lo cual apenas quiere decir que el déficit anotado atrás sólo se redujo en dos mil cuatrocientos noventa y seis pesos ($ 2,496).

Estas son todas las pruebas que figuran en el expediente; y sobre ellas pasa á dictarse el fallo respectivo.

Ante todo, la Corte prescinde en absoluto de la cantidad de doscientos mil trescientos ochenta y siete pesos noventa y dos y medio centavos ($ 200,387-92½) que figuran en la reclamación como procedentes de suministros hechos por los Distritos municipales del Departamento del Tolima á favor del Gobierno Nacional en la yá mencionada guerra, porque, según el artículo 1.° de la ley 51 de este año, ni los Estados pueden presentar como suministros propios los hechos por las rentas de los Distritos, ni la Corte tiene atribución para reconocer esos suministros. Sin fallar, pues, acerca de este punto, por razón de incompetencia, y reconociendo, como hay que reconocer, la diferencia de entidades, especialmente si se tiene en cuenta la organización

política del país en aquellos años, la Corte se limita á considerar la reclamación por lo que respecta á la suma de cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y cinco pesos ochenta y dos y medio centavos ($ 55,355-82½); y después de lo relacionado atrás, se hacen las siguientes consideraciones:

Desde el año de 1877, la ley 67 de 4 de Junio estableció, en su artículo 13, que las reclamaciones de los Estados por los suministros que hubieran hecho al Gobierno general para el servicio de la guerra, debían referirse á sus bienes ó rentas ordinarias; y consecuente con esa disposición, el Decreto Ejecutivo número 408, de 6 de Julio del indicado año, determinó las condiciones que debían contener los documentos en que la reclamación se fundara. Posteriormente la ley 51 de este año precisó esas condiciones, diciendo que no se reconocerían á favor de los Departamentos sino las sumas que los extinguidos Estados hubieran hecho á la Nación, tomándolas de sus rentas propias, ordinarias y organizadas, conforme á sus respectivos presupuestos.

Los documentos presentados por el apoderado del Departamento del Tolima prueban que se hicieron en la guerra de 1876 á 1877 los gastos que los números 1.°, 2.° y 3.° de la reclamación mencionan, que son estos: para gastos militares nueve mil ciento sesenta y seis pesos cincuenta centavos ($ 9,166-50); gastos militares hechos en la División López, treinta mil trescientos diez pesos noventa y siete y medio centavos ($ 30,310-97½); y suplementos hechos al Tesoro de la Unión por quince mil ochocientos setenta y ocho pesos treinta y cinco centavos ($ 15,878-35).

Como se ve de la parte precedente, sólo la última partida está comprobada con el carácter de suplemento hecho al Gobierno de la Unión, pues las otras dos, aunque demuestran el gasto, no acreditan que se hicieran como suplemento á la Nación, ni con las rentas propias organizadas del Estado. Esos gastos pudieron muy bien hacerse, y es probable que se hicieran, con los recursos que el Estado tomaba de los particulares. Esta presunción se comprueba tanto más con la consideración presentada anteriormente de que en el año de 1876 á 1877, según los Presupuestos del Estado del Tolima, el Tesoro tenía un déficit de más de cien mil pesos; y no se comprende cómo un Estado que se encontraba en semejante situación de penuria, pudiera atender á los gastos de su administración y pudiera, además, suplir á la Nación una suma considerable. A reforzar esta consideración viene el informe de la Comisión de suministros, según el cual, los particulares suministraron para la guerra de ese tiempo, y están reclamando actualmente, la suma de doscientos treinta y nueve mil ochocientos sesenta y tres pesos sesenta y siete y medio centavos ($ 239,863-67½).

En suma, de las pruebas presentadas no aparece que el Estado suministrara de sus rentas á la Nación sino la cantidad de quince mil ochocientos y pico de pesos.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á favor del Departamento del Tolima y á cargo del Tesoro de la República, por los suplementos hechos á la Nación en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, la suma de quince mil ochocientos setenta y ocho pesos treinta y cinco centavos ($ 15,878-35); y absuelve á dicho Tesoro de la suma de treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y siete pesos cuarenta y siete y medio centavos ($ 39,477-47½).

En cuanto á la cantidad de doscientos mil trescientos ochenta y siete pesos noventa y dos y medio centavos ($ 200,387-92½), procedente de suministros que se reclaman como emanados de los Distritos Municipales de Iquira, Paicol, Coello, San Luis, Prado, Neiva, Carnicerías, Santa Rosa, Colombia, Santa Librada, Melgar, Guagua, Villahermosa, Líbano, Soledad, Guadalupe, Venadillo, La Jagua, Timaná, Hobo, Natagaima, Ibagué, Gigante, Aipe, Naranjal, Villavieja, Chaparral, Piedras, Carmen, Pital, Purificación, La Plata, Manzanares, Honda, Caldas, Agrado, Garzón y Altamira, la Corte se abstiene de resolver, porque ni esos suministros pertenecieron á las rentas del Estado, y á las actuales del Departamento del Tolima, ni la Corte tiene jurisdicción para reconocerlos en la forma en que se han presentado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Fiscal de la Comisión.

Marceliano Vargas.—Guerra A., Secretario.

En quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Próspero Salcedo, apoderado del Gobierno del Departamento del Tolima.

Próspero Salcedo.—Guerra A., Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El doctor José Concepción Romero, á quien el General Juan N. Matéus sustituyó el poder que le había conferido el doctor Francisco de P. Matéus, para el solo efecto de que éste fuera representado por el primero en las demandas de tercería que hubieran de promoverse para excluír ciertos bienes raíces de la ejecución que sigue Jesús María Gutiérrez contra el segundo y contra María Josefa y Cristina Matéus por suma de pesos, ocurrió al Juez 4.° del Circuito de Bogotá, por escrito de primero de Agosto del presente año, haciendo oposición excluyente respecto de la cuarta parte de la hacienda de "El Diamante", y de igual parte de dos casas situadas, una en el barrio de La Catedral, que hace parte de la que llaman de "Las Secretarías", y otra de tapia y teja, de alto y bajo, situada en la antigua carrera segunda al Oriente de esta ciudad, con sus tiendas accesorias.

Por auto de dos del citado mes, el Juzgado admitió la tercería en lo referente á la cuarta parte de las dos fincas urbanas mencionadas, y la desechó en cuanto á la cuarta parte de la hacienda nombrada "El Diamante", auto del cual interpuso apelación, en lo que creyó le perjudicaba, el apoderado sustituto, y habiéndosele concedido el recurso para ante esta Superioridad en el efecto suspensivo, de acuerdo con lo preceptuado en la parte final del artículo 209 de la ley 57 de 1887, se dispuso que los autos se remitieran originales, para la determinación correspondiente.

Pero antes de que se hubiese dado curso al expediente, el Juzgado resolvió, por providencia de diez de Septiembre último, y á pedimento del doctor Francisco E. Alvarez, apoderado del ejecutante, que lo que debía remitirse á esta Suprema Corte era sólo el cuaderno constitutivo del juicio ó incidente de tercería, debiendo quedar en la primera instancia todas las piezas del juicio ejecutivo para que no se suspendiera la ejecución.

Tanto por parte del apoderado sustituto, doctor Romero, como por la del ejecutado, General Juan N. Matéus, se interpuso también contra esa última providencia el recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, sin que pudiera, no obstante, adelantarse en la primera instancia el juicio de tercería, por la necesidad que había, á virtud de la concesión del recurso anterior, como yá se ha visto, de remitir á esta Superioridad el expediente original.

Substanciados los recursos en esta segunda instancia, con intervención del señor Procurador General, único de los interesados que se ha hecho oír en ella, se procede á dictar el fallo que por derecho corresponde, examinando en primer lugar el segundo de los autos apelados, por cuanto de la decisión que sobre él recaiga dependerá que se éntre á censurar inmediatamente el primero, ó que respecto de éste se suspenda el fallo hasta que el recurso se prepare en la forma que los apelantes pretenden.

En cuanto al segundo de los referidos autos, la Córte sólo tiene que observar que en el Acuerdo número 237, de fecha 17 de Septiembre anterior, publicado en la GACETA JUDICIAL número 91, había resuelto yá, á consulta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el punto de que ahora se ocupa, en los mismos términos en que lo ha hecho el Juez de la primera instancia en la providencia apelada, esto es, que "cuando se conceda recurso de apelación contra el auto que niega ó rechaza una tercería excluyente, no se suspende el juicio ejecutivo."

Las razones que se aducen en esa resolución, nuevamente examinadas, subsisten, á juicio de la Corte, en todo su vigor, y este mismo negocio ha venido á suministrar la prueba concluyente de la previsión de aquella determinación y de la justicia que entraña.

Además, el procedimiento de la Corte carecería de circunspección, si otra cosa, resolviera, puesto que el asunto ha sido sometido á la deliberación del Poder Legislativo de la República, único llamado á fijar definitivamente, en casos como éste, el verdadero sentido de la ley.

Con relación al primero de dichos autos, la solución también es clara, puesto que habiendo el General Juan N. Matéus contraído la obligación á favor de Gutiérrez y constituído la hipoteca de la hacienda de "El Diamante", no sólo á su propio nombre, sino á nombre y en representación del doctor Francisco de P. Matéus, á virtud del poder general que éste le confirió y de la facultad especial y expresa para hipotecar á favor del acreedor, la finca mencionada, como consta de la escritura en que se basó la ejecución, pedida por la Corte, para mejor proveer; ningún derecho tiene el último para pretender que la hacienda se excluya del embargo á que quedó sujeta en seguridad del cumplimiento de aquella obligación, sin que obste que el opositor no haya sido directamente demandado, puesto que con la acción hipotecaria se persigue la finca gravada sin consideración alguna á la persona del poseedor, y porque, como con mucha exactitud lo observa el Juez de la primera instancia, la referida acción se dirige contra aquel de los deudores que posea en todo ó en parte la cosa hipotecada, según está expresamente prevenido en el inciso 1.° del artículo 1,583 del Código Civil.

En tal virtud, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de conformidad con el concepto del señor Procurador General, confirma los autos apelados de que viene hecha relación, como estrictamente arreglados á derecho, con costas de cargo de los apelantes, las cuales serán tasadas por la Secretaría.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Juez de la primera instancia, llamándosele la atención á lo prevenido en los artículos 141 á 143 de la ley 57 de 1887.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre trece de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Arturo J. Rhénals, por memorial fechado en Lorica, á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, se dirigió al Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, dando denuncio contra el Prefecto de la Povincia del Sinú, el Fiscal del Circuito de Lorica y el Alcalde del Distrito, creyéndoles responsables por falta en el cumplimiento de sus respectivos deberes. El cargo contra el Prefecto y el Alcalde, según el denuncio, consiste en que no quisieron oír al mismo denunciante cuando se presentó ante ellos para que se averiguara el maltrato y herida que le causó en riña José Dolores Zarante G.; y contra el mismo Prefecto y el Fiscal porque tomaron parte en la reconciliación que al día siguiente de la riña se verificó entre Rhénals y Zarante.

El Tribunal, haciendo caso omiso de la disposición del artículo 1,824 del Código Judicial, que impone al denunciante el deber de acompañar la prueba, siquiera sumaria, de su relato, acogió el denuncio dado por Rhénals y comisionó al Juez del Circuito de Lorica para que instruyese la averiguación de los hechos comisionados. Perfeccionada la averiguación, el Tribunal ordenó que se pasase copia de lo conducente al respectivo Juez del Circuito para que éste examinase la responsabilidad del Alcalde, que no tocaba averiguar al Tribunal; y respecto de la que pudiera caber al Prefecto y al Fiscal, que corresponde examinar al Tribunal, conforme al inciso 2.° del artículo 100 de la ley 61 de 1886, se dictó el auto de sobreseimiento de diez de Septiembre último, que se ha remitido en consulta á esta Suprema Corte.

Substanciada la consulta en la forma legal, el señor Procurador General pide la confirmación del auto de sobreseimiento, por creerlo arreglado á la ley; y la Corte, que no encuentra acreditado el cargo de que se descuidara la instrucción del sumario con motivo del denuncio que dio Rhénals relativo á la herida que recibió en la riña con Zarante, pues consta de las diligencias no solamente que se impuso pena correccional á Zarante, sino que el sumario instruído por el Alcalde se pasó al Juez Municipal de Lorica como competente para decidir de su mérito, que la intervención personal del Prefecto y del Fiscal para que se reconciliaran los que habían reñido, por ser miembros de una misma familia, y esto sin perjuicio del procedimiento oficial, lejos de ser un cargo contra tales funcionarios, es más bien digno de encomio, como lo dice el Tribunal; por tales razones, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, la Corte Suprema confirma el auto de sobreseimiento proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, que se ha examinado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el sumario al Tribunal de su origen.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En el año de mil ochocientos ochenta y siete, Manuel Pretelt Amador remató la renta del trabajo personal subsidiario en el Distrito de Panamá, remate que fue cedido á Ramón Valdés López, Juez 2.° en lo civil en la Provincia del mismo nombre. Como algunos individuos extranjeros resistieron el pago de aquella contribución, Valdés López dirigió dos memoriales al señor Gobernador del Departamento solicitando una resolución que removiera el obstáculo apuntado; y como este funcionario consideró que la gestión de Valdés López constituía una violación del artículo 159 de la Constitución y del 95 de la ley 57 de 1887, ordenó se pasasen dichos memoriales al señor Fiscal del Tribunal para que promoviera lo conducente; y en consecuencia, se han instruído las presentes diligencias, dirigidas á examinar la responsabilidad que pueda corresponderle al referido Juez. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá ha sobreseído en el procedimiento y ha consultado tal providencia con esta Superioridad.

El artículo 159 de la Constitución dice:

"Los cargos del orden judicial no son acumulables; y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuído, y con toda participación en el ejercicio de la abogacía."

Como se ve, esta disposición no es aplicable al caso que se examina, porque ni el arrendamiento de una renta es cargo público, ni Valdés procedió como abogado cuando dirigió sus memoriales al Gobernador.

El artículo 95 de la ley 57 dice:

"Los empleados del orden judicial y los del Ministerio público, aun cuando estén en uso de licencia, no podrán ejercer poderes en asuntos judiciales ó administrativos, ni abogar en

negocios judiciales..... Los funcionarios del orden judicial no pueden ser mandatarios en negocios de ninguna especie, ni albaceas ó ejecutores testamentarios."

Esta disposición tampoco es aplicable, pues el sindicado no ejerció poder ninguno ni abogó en negocios judiciales; pudiéndose decir lo mismo con referencia á los artículos 206 y 327 del Código Judicial, los cuales establecen igual prohibición respecto de los Jueces; siendo de observar que todas estas prescripciones legales tienen por objeto evitar que los Jueces hagan uso de la influencia que les da su empleo para obtener decisiones favorables á sus pretensiones, lo que no acontece en el presente caso.

Aunque el artículo 16 del Código de Comercio prohibe el ejercicio de la profesión mercantil á ciertos empleados públicos, como en el Código Penal adoptado no hay ninguna disposición que corresponda á dicho artículo, es preciso dar aplicación al artículo 5.° del expresado Código Penal, que dispone que, cuando se cometa alguna acción que, aunque parezca punible, no tenga señalada pena por la ley, no se procederá contra el que la cometió, y el Juez respectivo dará aviso al Tribunal Superior de Justicia para que lo manifieste á la Asamblea Legislativa; entendiéndose por supuesto dicho procedimiento, en el presente caso, con la Corte Suprema y con el Congreso Nacional.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado y dispone dar cuenta al Congreso en la debida oportunidad.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia ha consultado con esta Superioridad el auto que pronunció con fecha veinticuatro de Septiembre del presente año, sobreseyendo en el procedimiento iniciado á virtud de denuncio de Buenaventura Gallo contra el Juez del Circuito de Marinilla, Carlos Moreno G., para averiguar si por éste se había fallado contra ley expresa, al disponer que ejecutivamente se entregase á Ana Joaquina Vásquez parte de un solar que, en juicio ordinario, había demandado del denunciante; demanda que se extendió también á un cuarto ó pieza de tapia y teja edificado en el mismo solar, y en lo cual fue negada la pretensión de la actora.

La sentencia que en el referido juicio ordinario fue pronunciada por el Juez del Distrito de Marinilla en veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, y confirmada por la del Juez de aquel Circuito en cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, dice en su parte resolutiva lo siguiente: "La parte de solar del determinado en la escritura á que en esta sentencia se ha hecho mención, y sobre la cual está edificado el cuarto de que se ha tratado en esta providencia, pertenece en propiedad y posesión á la señora Ana Joaquina Vásquez, y el señor Buenaventura Gallo debe restituír á dicha señora la mencionada posesión de esa parte de solar."

En cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y seis ocurrió Ana Joaquina Vásquez al Juez del Distrito, pidiendo que, en cumplimiento de dicha sentencia, se le restituyese el solar de la disputa, así como que la ejecución se extendiese á las costas y subsidiariamente á la suma de cien pesos ($ 100) en que estimó los perjuicios que se le seguirían por falta de la entrega del objeto reclamado.

Dictado el auto ejecutivo, de acuerdo con lo solicitado, lo que tuvo lugar en ocho de Febrero del año últimamente citado, se confirmó por el que pronunció el Juez del Circuito en veintiocho de Mayo del presente año, siendo esta providencia última la que, en concepto del denunciante, violó la ley expresa que determinaba sus derechos.

Substanciada debidamente la consulta, se está en el caso de resolverla, y para ello se considera:

1.° Que conforme al inciso 1.°, artículo 917 del Código Judicial del extinguido Estado de Antioquia, vigente cuando se dictó el auto yá citado de veintiocho de Mayo, prestaban mérito ejecutivo las sentencias ejecutoriadas, carácter que indisputablemente tenía la que condenó al denunciante á la restitución del solar demandado.

2.° Que es verdad que según lo terminantemente dispuesto en el artículo 755 del Código Civil del mismo Estado, vigente también en la referida fecha, el dueño del suelo en que otro ha edificado, no adquiere, sino con ciertas limitaciones, la propiedad de lo construído, ó el derecho de que se le abone el justo precio del terreno y los correspondientes intereses, estando en ocasiones obligado á pagar previamente el importe del edificio para poder recobrar el terreno.

3.° Que aunque es cierto que el ejecutado reclamó muchas veces contra la ejecución, invocando el cumplimiento de lo prevenido en aquel artículo, también lo es que esa reclamación no se hizo por alguno de los medios que pudieran enervar la ejecución; y como la sentencia que sirvió de recaudo ejecutivo no contenía restricción alguna ni reservación de los derechos que pudieran corresponder al dueño del edificio, sino que de una manera absoluta dispuso la restitución del terreno, el Juez, sin hacerle modificación alguna, para lo cual no estaba autorizado, debió disponer, y en efecto dispuso, su cumplimiento, como se lo ordenaba el artículo 923 de dicho Código Judicial; y

4.° Que, por consiguiente, el Juez denunciado, al aprobar el mandamiento ejecutivo, no falló contra ley alguna que le prohibiera aprobarlo, ni violó derecho alguno del ejecutado, principalmente, cuando ni en el auto aprobatorio, ni en la sentencia en que se basó la ejecución, se declaró á éste privado de la propiedad del edificio, ni del ejercicio de los derechos que conforme á las leyes pudieran corresponderle para conservar esa propiedad ó ser indemnizado del valor de ella.

En tal virtud, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, confirma el auto consultado de que al principio se hizo mención.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El señor Procurador General de la Nación, en vista de unos documentos que le fueron remitidos por el señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá ha pedido que se abra juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, al señor Magistrado del mismo Tribunal, Manuel J. Diez, por infracción del artículo 389 del Código Penal, ó lo que es lo mismo, por abandono temporal de su destino; pero sin dejar por esto de llamar la atención de la Corte á la sentencia que ésta profirió en veinte de Junio del año en curso, en la cual condenó á dicho Magistrado á un año de suspensión de su empleo y á doscientos pesos ($ 200) de multa por varios cargos, y entre ellos por el de no haber asistido con la debida regularidad al despacho del Tribunal.

De los documentos mencionados resulta que el Magistrado Diez, por causa de grave enfermedad de su hermano Juan Antonio, quien murió por consecuencia de ella, pidió, en diez y nueve de Mayo último, licencia por treinta días, y que le fue otorgada en la misma fecha por el señor Gobernador del Departamento; y resulta, además, que notando éste que el referido Magistrado había estado en uso de licencia por noventa días, contados desde el siete de Febrero hasta el siete de Mayo, y que

ésta era la mayor que se le podía conceder, le retiró en veintiuno del mes últimamente citado la que le otorgó en diez y nueve del mismo; pero de las pruebas aducidas ninguna da á conocer claramente que á dicho Magistrado se le entregara la nota que se le dirigió retirándole la licencia, pues aunque el Secretario General de la Gobernación dice á la página 10 que eso consta de una *carta particular* que el Magistrado Diez le dirigió al Gobernador el veintidós de Mayo, ni esa carta figura entre los documentos remitidos, ni ella, por ser privada, haría fe en juicio. Lejos de haber tal prueba, las notas de fojas 10 y 11 manifiestan que el Magistrado Diez estaba en el concepto de que la licencia subsistía; y si á esto se agrega que el despacho no pudo interrumpirse desde que fue nombrado en su lugar un Magistrado interino, no hay motivo fundado para llamar á juicio á dicho doctor Diez.

Por lo tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara sin lugar á formación de causa de responsabilidad contra el señor Magistrado del Tribunal de Panamá, Manuel J. Diez, por abandono de su destino, y sobresee, en consecuencia, en el procedimiento.

Hágase saber, déjese copia, publíquese y archívese el expediente.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Nóviembre quince de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por segunda vez, y en consulta del nuevo auto de sobreseimiento proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, en el Departamento de Boyacá, con fecha cuatro de Octubre del presente año, han sido remitidas á esta Superioridad las diligencias iniciadas en veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, para averiguar, á causa de un denuncio de Darío Balaguera, si por parte del ex-Prefecto del entonces Departamento de Sugamuxi, doctor Juan Nepomuceno Rincón Motta, se había incurrido en los delitos de detención arbitraria y atentado contra la seguridad individual, consistentes, el primero, en haber mandado detener en la cárcel á Rafael Díaz sin motivo legal alguno para tal procedimiento, y el segundo, en haber dispuesto que por los empleados subalternos se allanase la casa del denunciante, para capturar al expresado Díaz, sin observancia previa de las formalidades que para tales actos están prescritas.

Observada como lo ha sido en esta segunda instancia la correspondiente tramitación, se está en el caso de resolver la mencionada consulta, y para ello se considera: que aunque de la ampliación del sumario, ordenada por esta Suprema Corte en providencia de quince de Junio del año próximo pasado, resulta que, lejos de infirmar, las nuevas diligencias corroboran, por el contrario, la fuerza de las pruebas que contra el indiciado existen, principalmente en lo relativo á la inmotivada detención de Rafael Díaz, inútil es yá, sin embargo, toda disquisición en el asunto, una vez que, como muy oportunamente lo hace notar el señor Procurador General, las penas que pudieran imponerse al funcionario denunciado serían las de arresto, que no podría exceder de dos meses, y multas, según lo dispuesto en los artículos 232 y 234 del Código Penal del extinguido Estado de Boyacá, sancionado en 6 de Noviembre de 1883 y vigente, por lo mismo, cuando se ejecutaron los hechos que han motivado la presente actuación; y como conforme al artículo 49 del propio Código, la acción criminal se prescribía por el trascurso de dos años, en los delitos que no fueran de asesinato, homicidio voluntario, robo, falsificación de documentos y en los que no se castigaban con pena de reclusión penitenciaria, es claro que tal disposición comprende los delitos de que se trata por cuanto fueron cometidos en diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, esto es, por cuanto han transcurrido más de dos años, contados desde el día de su perpetración.

En fuerza de lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, declara que está prescrito el derecho de imponer pena al funcionario denunciado, por los hechos que quedan referidos, reformando en estos términos el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal consultante.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Felipe Lasprilla, vecino de Cartago, y preso en la cárcel de la ciudad de Cartagena, se dirigió á la Corte por medio del memorial de fecha diez de Abril último, solicitando su excarcelación, porque hace tres años se encuentra detenido como sindicado del delito de homicidio, después de haber sufrido el castigo de quinientos palos, que no solamente le costaron dos meses de enfermedad grave, sino que, según afirma, le dejaron *sonámbulo*.

Desde el mes de Mayo del presente año se ordenó por la Corte que se librara despacho al señor Juez del Crimen de la ciudad de Cartagena para que informara acerca de los hechos relacionados por el preso Lasprilla; y no habiéndose obtenido la devolución del despacho, se ordenó de nuevo, por auto de veinticinco de Septiembre, que se sobrecartase, conminando al enunciado Juez con una multa si no le daba puntual cumplimiento.

Conseguido así el informe pedido, de él resulta: que el veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco se recibió en el Juzgado 2.° del Circuito de Cartagena el sumario seguido contra Felipe Lasprilla por el delito de homicidio perpetrado en un Oficial del Ejército; que, perfeccionado el sumario, se remitió por dicho funcionario, el diez de Diciembre del mismo año, al señor Comandante General de la Columna de la plaza de Cartagena, para que conociese de él como de su competencia, por ser el delito militar cometido en campaña y cuando la República se hallaba en estado de guerra.

Como se ve del anterior informe, es evidente que el preso Lasprilla está detenido en la cárcel de Cartagena hace más de tres años, siendo de extrañar que en tánto tiempo no se haya dado curso al sumario por la autoridad militar, ni que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar haya dictado alguna providencia en las visitas de cárcel respecto de tal detenido, como lo dispone el artículo 2,013 del Código Judicial.

Por tanto, la Corte, que carece de facultad legal para ordenar la excarcelación de Felipe Lasprilla, resuelve: pásense originales estas diligencias al señor Comandante en Jefe del Ejército de la República para que se sirva dictar las medidas que crea eficaces á fin de que se decida, por quien corresponda, del mérito del sumario instruído contra Lasprilla. La Corte Suprema excita á su vez al señor Procurador General de la Nación para que se sirva promover lo conveniente, á fin de averiguar la responsabilidad de los funcionarios públicos que han faltado á sus deberes permitiendo la prolongada detención de Lasprilla, y ordena que con tal fin se le pase copia de esta resolución, la cual se remitirá también en copia al señor Juez 2.° del Circuito de Cartagena para que sea puesto en conocimiento del mismo Lasprilla, como resultado de su solicitud.

Notifíquese, déjese copia y publíquese.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En la noche del veintisiete de Marzo del corriente año se hallaba en Marinilla el Prefecto de la Provincia de Oriente, en el Departamento de Antioquia, doctor Eliseo Arbeláez, y habiéndosele dado aviso de que Ruperto Giraldo, en estado de embriaguez, se había introducido á la casa de Jesús Giraldo, y armado de una escopeta y de una navaja de barba, trataba de dar muerte á alguna de las personas que se encontraban en esa casa, se dirigió á ella inmediatamente, y habiendo entrado, encontró á Giraldo apuntando con la escopeta á Telmo Giraldo, que estaba en una cama, y que una mujer se había interpuesto entre los dos. En el acto el Prefecto se arrojó sobre el agresor, y asiéndolo del cuello, le quitó el arma dicha, arrojándolo sobre una cama. Como inmediatamente Giraldo se volvió hacia el Prefecto en actitud hostil, éste lo hizo salir á empellones á la calle. En estos momentos llegó el Alcalde y tuvo que trabar una lucha con dicho Giraldo para llevarlo á la cárcel, porque oponía una resistencia tenaz. No habiendo allí agentes de policía, el mismo Prefecto doctor Arbeláez tuvo que ayudar al Alcalde, haciendo uso de la fuerza, pues era tal la osadía y resistencia de Giraldo, que con la navaja de barba hirió al doctor Arbeláez y le cortó en varias partes del vestido.

La conducta enérgica y valerosa observada en esta ocasión por el Prefecto mencionado, lejos de merecer alguna censura, es digna de aplauso, y la Corte Suprema no vacila en impartir su aprobación al auto de sobreseimiento que, con fecha tres de Octubre último, profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en el sumario instruído por orden del Juez del Circuito de Marinilla, en lo criminal, con el fin de averiguar si había incurrido en alguna responsabilidad el citado Prefecto de la Provincia de Oriente, con motivo del acontecimiento relacionado.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma el auto referido, que ha sido elevado en consulta á esta Superioridad.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

Digo yo, Carmelo Arango M., Procurador General de la Nación, á nombre y en representación de la República, en contestación de la demanda que ha sido interpuesta ante vosotros, contra el Gobierno Nacional, por el señor Manuel José Patiño, como apoderado del señor Arsenio Zamudio, para el pago de doscientos cincuenta pesos ($ 250), que dice le quedaron á deber á su poderdante, por consecuencia de un contrato que éste celebró con Su Señoría el Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento, sobre compra, por cuenta del Tesoro público, de quinientos ejemplares de un cuadro físico, industrial y político de Colombia: Que os sirváis absolver á la República de la demanda, á reserva de la condenación especial que habré de pedir separadamente á esa Superioridad, en la reconvención que propondré.

Sirven de fundamento á la demanda los siguientes hechos:

"1.° En 24 de Noviembre de 1886 celebró el señor Arsenio Zamudio, con el señor Ministro de Hacienda de la República, encargado del Ministerio de Fomento, un contrato de compraventa de 500 ejemplares del Mapa físico, industrial y político de la República de Colombia, de que es autor; contrato que corre publicado en el número 6,875 del *Diario Oficial* de fecha 29 de Noviembre del mismo año.

"2.° Según tal contrato, el Gobierno se obligó á pagarle los 500 ejemplares á razón de un peso cada uno.

3.° "El se obligó á entregar al Gobierno los 500 ejemplares del Mapa citado sesenta días después de celebrado el contrato, y en efecto, los entregó en el Ministerio de Fomento.

"4.° El Gobierno se comprometió á pagar al señor Zamudio la expresada cantidad de quinientos pesos en dos contados, de los cuales verificó el primero; y el segundo no lo ha verificado, á pesar de haber él cumplido su compromiso y de haber requerido al Gobierno para que cumpliera el suyo."

Todos esos hechos carecen de la fuerza que les da el actor, si se atiende á los otros que opondré en seguida:

1.° El contrato de 24 de Noviembre de 1886, celebrado por el señor Arsenio Zamudio con Su Señoría el Ministro de Hacienda, encargado del Ministerio de Fomento, sobre compraventa de 500 ejemplares del Mapa físico, industrial y político de la República de Colombia, no llegó á perfeccionarse, porque, sometido á la aprobación del Consejo Legislativo, fue negado por dos veces;

2.° Según el artículo 1.° del contrato, los 500 ejemplares que se obligó el señor Zamudio á vender debían ser *litografiados é impresos* en papel marquilla de superior calidad é iguales al modelo que presentó al Ministerio de Fomento; y los cuadros que ha entregado no tienen nada litografiado ni están en el papel convenido, sino en papel de imprenta fino, que no es el de marquilla;

3.° Cada uno de los cuadros entregados por el señor Zamudio valdrá un real, á lo más, porque los datos que contiene fueron suministrados por los empleados del Ministerio de Fomento, y la impresión no tiene ningún mérito extraordinario; y

4.° El señor Zamudio, por lo dicho arriba, no cumplió con el deber de entregar los cuadros *á satisfacción del Gobierno*, de acuerdo con la parte final del artículo 3.° del contrato; por cuya razón debe devolver los $ 250 que recibió anticipados.

No hay, pues, razón para admitir los hechos que alega el demandante, de acuerdo con los siguientes fundamentos legales:

1.° El inciso 16 del artículo 125 de la Constitución autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo á las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso, para los efectos del inciso 14 del artículo 76;

2.° Por este artículo corresponde al Congreso aprobar ó desaprobar los contratos ó convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías ó entidades políticas, en los cuales tenga interés el fisco nacional, si no hubieren sido previamente autorizados, ó si no se hubiesen llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, ó si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas á la respectiva ley de autorizaciones;

3.° Al ejercer el Consejo Nacional la atribución anterior (artículo C transitorio de la Constitución), desaprobó por dos veces el contrato de 24 de Noviembre de 1886, celebrado por el Gobierno con el señor Zamudio; y faltando el requisito de la aprobación, exigido por la ley para su validez, el contrato no existe, y, por consiguiente, no existe tampoco el derecho del actor para reclamar su cumplimiento por parte del Gobierno;

4.° Aun suponiendo el contrato perfecto, siendo condicional la obligación del Gobierno, no puede exigirse el cumplimiento de la obligación si no se ha verificado totalmente la condición (artículo 1,542 del Código Civil); y

5.° El artículo 1,541 del mismo Código Civil previene que las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida; y el señor Zamudio no ha cumplido las condiciones del contrato, como yá se ha visto.

Si estos fundamentos no bastaren para la absolución de la República, á más de la nota original del Ministerio de Fomento que acompaño á este escrito, junto con el ejemplar del cuadro entregado por el señor Zamudio al Gobierno, en tiempo produciré las pruebas que fueren necesarias para la defensa del Gobierno.

Bogotá, 16 de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN"

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 15 de Diciembre de 1888

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La de 14 de Noviembre de 1888, en el juicio seguido por Emeterio Ruiz y otros contra la Nación, sobre propiedad de los terrenos denominados "Boyacá", "Potreritos" y "Montoya" 393

La de 19 de Noviembre de 1888, en la reclamación del Departamento de Boyacá contra la Nación, por suministros en las guerras de 1876 y 1877, y de 1884 y 1885 395

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El de 19 de Noviembre de 1888, en el sumario por responsabilidad contra el Gobernador del Departamento de Panamá, señor J. V. Aycardi 397

MINISTERIO PUBLICO

Contestación del señor Procurador General á la demanda de los señores Juan N. Reed y Christian A. Maal, contra la Nación, sobre cumplimiento de un contrato 397

Vistas del Procurador General 399

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por memorial de fecha treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta, se presentaron Ramón Sierra como apoderado judicial de Gregorio Ruiz Lezama, Emeterio Ruiz, José María Grismaldo y otros varios individuos vecinos de Ventaquemada, en el Estado de Boyacá, y Nicolás y Eugenio Bojórquez, Indalecio Osorio, Marcos Briceño y Toribio Gordo, vecinos también del mismo Distrito, y estos últimos por sí, ante el Juez civil del Departamento del Centro, y establecieron demanda ordinaria contra la Nación, en la cual expusieron lo siguiente: "Como á virtud de la inscripción que el Agente principal de Bienes desamortizados de este Estado, hizo con fecha veintiséis de Septiembre de mil ochocientos sesenta y seis, á virtud de denuncio de Francisco Vásquez Escandón, el Gobierno general ha señalado para el remate de los terrenos denominados 'Boyacá, Potreritos y Montoya', sitos en Ventaquemada, el diez y nueve de Junio del presente año, por creerse que dichos terrenos pertenecen á una capellanía que se dice fue fundada por Juan Gómez Pecostales; y como no es cierto que tales terrenos hayan pertenecido á dicha capellanía, ó que se deba algo á dicha fundación sobre ellos; y como ellos han sido poseídos como propios por las personas mencionadas al principio de este escrito; y como, además, la inscripción es nula, ora porque el mismo denunciante expresó que no había estado jamás en posesión, ni al tiempo del Decreto de la desamortización ni al tiempo del denuncio, y ora porque en la inscripción no se expresaron los linderos de las fincas denunciadas; en tal virtud, yo, el primero, en nombre de mis poderdantes, y los cinco últimos en nuestro nombre propio, demandamos á la Nación: 1.° Para que con audiencia de su representante se declare nula la mencionada inscripción en lo relativo á los terrenos denominados Boyacá, Potreritos y Montoya; y 2.° Para que se declare que los terrenos mencionados son de la propiedad de mis poderdantes y de los que en nuestro propio nombre demandamos, por los siguientes linderos." Hacen luégo los demandantes la enumeración de los linderos, y en seguida añaden: que fundan las acciones propuestas en los siguientes hechos:

"1.° En que el denunciante Francisco Vásquez Escandón no presentó títulos algunos que determinaran los linderos de los terrenos dichos, ni comprobó que él ó alguno de los que se hubieran creído patronos ó capellanes de la capellanía fundada por Juan Gómez Pecostales, hubieran estado en posesión de dichos terrenos;

"2.° En que al tiempo del Decreto de desamortización, ninguna persona, entidad ó corporación perteneciente á 'Manos muertas', estaba en posesión de los terrenos;

"3.° En que la inscripción no expresa linderos de dichos terrenos, con entera claridad, como lo ordena el Acuerdo de veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, dado por la Junta Directiva de Crédito Nacional;

"4.° En que siendo nula la inscripción, y no pudiéndose hacer nuevas inscripciones después de la ley de mil ochocientos setenta y tres sobre libertad de las hipotecas no inscritas hasta esa fecha, legalmente los terrenos no pueden ser considerados hoy afectos á capellanía, aun en el supuesto negado de que en algún tiempo hubieran tenido un gravamen semejante; y

"5.° Finalmente, porque los demandantes han adquirido la propiedad de los terrenos en virtud de contratos legítimos, garantizados con escrituras públicas, habiendo comprado á los legítimos dueños, quienes, así como sus sucesores, han poseído quieta, pública y pacíficamente, sin haber jamás reconocido capellanía allí, por un tiempo más que suficiente para haber ganado el terreno por prescripción, y haber extinguido también por prescripción cualquiera acción personal, real ó mixta que pudiera haber para cobrar sobre ó respecto de ellos."

Diose traslado de esta demanda al respectivo Agente de Hacienda, como representante del Ministerio público, y éste contestó oponiéndose á la demanda, fundándose en primer lugar, en que la inscripción contenía las condiciones necesarias para ser legal, y caso que no lo fuera, podría hacerse de nuevo conforme á las disposiciones legales vigentes; y en segundo lugar, en que el Gobierno es dueño de los terrenos expresados en la demanda, en virtud de las leyes sobre desamortización; porque sobre dichos terrenos fundó capellanía Juan Gómez Pecostales por escrituras otorgadas en Tunja en siete de Noviembre de mil seiscientos quince y cuatro de Junio de mil seiscientos diez y ocho ante el Escribano Juan de Vargas, y señaló como bienes dotales de dicha capellanía, aquellos y otros terrenos. Alegóse, además, por el mencionado Agente de Hacienda, que los capellanes de la fundación han venido disfrutando de dichos terrenos y cuando han encontrado oposición, porque alguno ó algunos han querido adueñarse de ellos, tales capellanes los han defendido y obtenido siempre sentencia favorable, como ofreció comprobarlo; que Gómez Pecostales fue dueño de dichos terrenos por compra que de ellos hizo á Francisco de Salamanca y su esposa Adriana de Rosas, Fabián de Ponte, quien se los vendió al expresado fundador en veinte de Enero de mil seiscientos nueve.

Por último se redarguyó contra la legitimidad de los títulos de los demandantes, por asegurarse que ellos fueron otorgados por personas que no han sido dueños de los terrenos y no han podi do transferir el dominio; que por consiguiente no han tenido buena fe y no pueden alegar prescripción.

Abierto á prueba el juicio y producidas por una y otra parte las que creyeron conducentes, al fin se pronunció la sentencia de primera instancia, de fecha once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en la cual, después de dar por existente la fundación de la capellanía en los terrenos demandados; después de considerar hecha la inscripción en conformidad con lo prevenido en el artículo 23 del Acuerdo de la Junta Directiva del Crédito Nacional, de veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, y de rechazar la eliminación que se mandó hacer por el señor Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, del Registro de Bienes desamortizados, de los terrenos de Boyacá, Potreritos, Montoya y Cipacón, porque según el Juez, esa resolución no puede servir para fundar una sentencia, por no expresar los fundamentos en que se apoyó; después de estimar la inscripción reclamada, como legal y verdadera, y de calificar de apócrifos los títulos de los demandantes, concluyó la sentencia declarando: "1.° Que los terrenos denominados Boyacá, Potreritos y Montoya, afectos á la capellanía fundada por Juan Gómez Pocostales, son propiedad de la Nación; 2.° Que los títulos con que se pretende quitar el dominio de los expresados terrenos á la Nación no tienen el *valimiento* legal necesario para que produzcan tal efecto; y 3.° Se les deja á salvo á los demandantes su derecho para repetir contra sus vendedores."

Contra esta sentencia interpusieron apelación los demandantes, y antes de concederse el recurso, se presentó al Juzgado Trinidad Escandón de Vásquez pidiendo se le notificara también la sentencia por creer que ésta puede afectar los derechos que tiene sobre los terrenos litigados. El Juez consideró que la simple aseveración de la solicitante no era suficiente para aceptarla como interesada en el juicio y se abstuvo de ordenar la notificación de la sentencia, aun cuando presentó las declaraciones de dos testigos para tratar de acreditar que la peticionaria fue casada con Ramón Vásquez, y que tuvieron por hijos á Francisco y Enriqueta Vásquez, que aquél y éstos murieron y que la señora Escandón es la única representante de los últimos. Al fin, otro Juez, por auto posterior de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, revocó el de diez y siete de Febrero anterior y ordenó que se notificase á la peticionaria la sentencia de once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro; hecho lo cual interpuso también apelación, y tanto de ésta como de las interpuestas por los demandantes se concedió el recurso para ante esta Suprema Corte, por auto de trece de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

Traído el expediente á esta Superioridad en Abril del citado año de mil ochocientos ochenta y siete, el juicio se abrió á prueba á solicitud de las partes, y después de vencido el término durante el cual se produjeron algunas de las que se solicitaron, y oídos los alegatos que se presentaron, la Corte hubo de dictar para mejor proveer el auto de treinta de Agosto ordenando la práctica de algunas de las pruebas solicitadas. Sin embargo, se hizo tan difícil la consecución de la devolución de los despachos librados por la Corte, á pesar de las conminaciones con multas, que la parte á quien aprovechaban las pruebas solicitó al fin que se desistiese de esperarlas y se señalase nuevo día para la audiencia pública. Verificada ésta, y citadas las partes para sentencia, la Corte se ocupa en resolver en definitiva. Para ello considera:

Primero. No puede dudarse de la existencia de la fundación de una capellanía hecha por Juan Gómez Pocostales, según se ve de las dos escrituras otorgadas en la ciudad de Tunja, ante el Escribano Juan de Vargas, la una con fecha siete de Noviembre de mil seiscientos quince y la otra con fecha cuatro de Junio de mil seiscientos diez y ocho. De la primera de dichas escrituras aparece que el fundador señaló y nombró por bienes dotales de la dicha capellanía dos estancias que tenía en tierras de Boyacá, la una de pan y la otra de ganado mayor, que alindan, dice, la una con la otra, y las hubo y compró de Fabián de Ponte, las cuales estimó en quinientos pesos de oro de veinte quilates. De la segunda consta que, además de las dichas dos estancias en que hizo la citada fundación, acrecentó la capellanía con dos estancias más, la una de ganado mayor en tierras del pueblo de Turmequé de la real corona que en el sitio llaman Cipacón, en un camino que va del dicho pueblo al de Samacá y alinda con estancia del Cacique don Juan, y la tiene poblada con ganado mayor; y la otra de ganado menor en tierras del pueblo de Sáchica que alinda con las del pueblo de Tinjacá y con tierras y estancia que fueron proveídas al Capitán Juan de Zárate y Pedro Mogollón, que estima en mayor cantidad de quinientos pesos de oro de veinte quilates. Confirma la existencia de la fundación de la capellanía, la sentencia dictada en diez y siete de Octubre de mil seiscientos cuarenta y tres por el Capitán don Antonio de Silva y Mendoza, Corregidor y Justicia Mayor de la ciudad de Tunja, en el pleito sobre límites de las dos estancias del río de Boyacá en que se hizo la fundación de Juan Gómez Pocostales, seguido entre Diego de Rojas como arrendatario de las tierras de la fundación, y Vicente y María Celi de Alviar, como colindantes; y de la cual sentencia aparece que las tierras y estancias sobre que fundó la capellanía el referido Gómez Pocostales tienen por lindero fijo y permanente el río de Boyacá, quedando las tierras y estancias de dicha capellanía en la banda que queda para la ciudad de Tunja (fojas 186 á 188 del cuaderno de 1.ª instancia). Confirma la existencia de la fundación de la capellanía la diligencia de posesión que el Alcalde de la Santa Hermandad de Tunja dio en nueve de Diciembre de mil setecientos cuatro á Agustina Gómez Pocostales, hija legítima del fundador y patrona de la capellanía fundada por su padre, y al Licenciado Francisco de Salazar, hijo de la citada Agustina y capellán de la capellanía fundada por su abuelo; posesión que se les dio á virtud de despacho librado por el señor Presidente, Gobernador y Capitán General del Reino, y que comprendió las tierras que se hallan á mano derecha del camino real que va de Tunja á Santafé á topar con la puente del río de Boyacá y las mismas de que se dio posesión á Juan Gómez Pocostales en veintitrés de Enero de mil seiscientos nueve, conforme á la escritura de compra hecha á Fabián de Ponte (fojas 185, 188 á 190 del mismo cuaderno). Confirma la existencia de la fundación de la capellanía, el título y Provisión expedidos á favor del capellán don José Ignacio de la Barrera en diez y siete de Julio de mil setecientos ochenta y nueve, por el doctor don Francisco Javier de Eguino, Gobernador Provisor, Vicario general y Juez metropolitano, para que se le diera posesión de las tierras sobre que se fundó la capellanía de Juan Gómez Pocostales, y se le reconociese por tal capellán á efecto de que se le pagasen los correspondientes réditos de la vacante por Domingo Ruiz en cuyo poder se hallaban las tierras y demás personas que las habitasen (fojas 191 á 198).

Confirma la existencia de la referida fundación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de fecha veintidós de Junio de mil ochocientos cincuenta, de la cual aparece que al Presbítero Juan N. Escamilla se le expidió título de la capellanía fundada por Juan Gómez Pocostales sobre las cuatro estancias relacionadas, y que como tal capellán pidió posesión de los terrenos denominados "Paloblanco" y "Puente de Piedra" (fs. 175 á 177 del primer cuaderno).

Vienen á confirmar, por fin, la existencia de la capellanía las declaraciones de Joaquín Rodríguez (foja 160) y Presbítero Antonio María Amézquita (foja 162 vuelta), porque ellos afirman que el padre del primero, Leandro Rodríguez, tuvo en arrendamiento unos terrenos situados en Ventaquemada, llamados "Boyacá, Potreritos y Montoya", de los cuales arriendos disfrutaban los doctores Motta y Amézquita como curas de Tunja, y por cuenta de la capellanía fundada por Gómez Pocostales, asegurando el doctor Amézquita que él gozó de dicha capellanía desde mil ochocientos cuarenta y seis y como Capellán. Estas declaraciones las confirma, además, el doctor Aristides Rodríguez en la que rindió el treinta de Agosto último.

Segundo. Es también evidente que en veintiséis de Septiembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Agente general de Bienes desamortizados del Estado de Boyacá, inscribió en su Registro, y como bienes pertenecientes á la capellanía fundada por Gómez Pocostales, las cuatro estancias afectas á la fundación, inscripción que se hizo, según lo dice la diligencia que obra á las fojas 98 y 99 del primer cuaderno, por denuncio de Fran-

cisco Vásquez Escandón, Patrono y Capellán. Pero es cierto también que, por resolución de la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacionl comunicada al Agente general de Bienes desamortizados con fecha cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, y transcrita por éste al Administrador principal de Hacienda nacional de Tunja, fojas 134 y vuelta, se dispuso lo siguiente: "Considerando que conforme á las disposiciones de la ley 66 de 1873, hoy no pueden declararse los terrenos en cuestión como afectos á la fundación de una capellanía por estar mandadas cancelar las hipotecas no inscritas el día de la sanción de la ley, en el Registro de Bienes desamortizados, se resuelve: el Agente respectivo eliminará del Registro de Bienes desamortizados los terrenos de Boyacá, Potreritos, Montoya y Cipacón, ubicados en el Distrito de Ventaquemada, Estado de Boyacá, que habían sido inscritos como pertenecientes á una capellanía. Por tanto, comuníquese al Agente general de Bienes desamortizados para que borre del Registro los mencionados terrenos y suspenda el remate de ellos." Y por el certificado que corre á fojas 135 aparece que se hizo la eliminación de la inscripción, el diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve. Por consiguiente, la inscripción quedó insubsistente.

Tercero. Como el señor Juez de la primera instancia consideró sin fundamento legal la resolución de la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, de que acaba de hablarse, la Corte para resolver si debe considerarse existente la inscripción cuya nulidad se ha demandado, y por consiguiente si los bienes denunciados como afectos á la fundación de Gómez Pocostales deben considerarse como propiedad de la Nación, dictó el auto para mejor proveer, de fecha treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, á virtud del cual Su Señoría el Ministro del Tesoro, foja 152 vuelta del cuaderno de 2.ª instancia, informa lo siguiente: 2.° "Que no se ha hallado noticia de haberse redimido censos pertenecientes á la fundación constituída por Juan Gómez Pocostales, ni aparecen inscritos en el inventario general de Bienes desamortizados publicado en 1872." Según este informe es claro para la Corte que, no apareciendo inscritos en el Registro de Bienes desamortizados los que se denunciaron como afectos á la capellanía de que se viene hablando, por hoy no pueden considerarse como pertenecientes á la Nación, desde que por el artículo 2.° de la ley 66 de 1873, que corresponde al 1,101 del Código Fiscal, se declararon canceladas las hipotecas no inscritas en el Registro mencionado, que desde la expedición del Decreto de nueve de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno pertenecieron á las entidades mencionadas en el mismo Decreto con el nombre genérico de *manos muertas*. Y tan cierto es que la inscripción en el mencionado Registro es lo que considera el Gobierno como título que le obliga al reconocimiento de la deuda á favor de las entidades de manos muertas, por la apropiación de los bienes que les pertenecieron, que en el Convenio celebrado con la Santa Sede, promulgado como ley de la Nación, conforme al Decreto número 816 del presente año, expedido por el Excelentísimo Presidente de la República, se encuentra el artículo 22 que dice así: "El Gobierno de la República reconoce á perpetuidad en calidad de deuda consolidada el valor de los censos redimidos en su Tesoro y de los Bienes desamortizados pertenecientes á iglesias, cofradías, patronatos, capellanías y establecimientos de instrucción y beneficencia regidos por la Iglesia, *que hayan sido en cualquier tiempo inscritos en la deuda pública de la Nación*. Esta deuda reconocida ganará sin diminución el interés anual líquido de cuatro y medio por ciento (4½ por 100), que se pagará por semestres vencidos." Pero como sí existían bienes distintos de los enumerados en el artículo 22, pertenecientes en su mayor parte á conventos ó asociaciones religiosas de uno y otro sexo, del valor de los cuales tampoco se había hecho reconocimiento alguno por parte del Gobierno, la Santa Sede ha hecho á la República condonación del valor de esos bienes, como se ve del artículo 24 del Convenio, por lo cual la Nación es hoy dueña de ellos; pero esta condonación no se refiere á los bienes de capellanías, de que habló el artículo 22, exceptuados expresamente en el artículo 24.

En fuerza de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juez civil del Departamento del Centro y fechada en Tunja, á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, y declara que la propiedad de los bienes sobre que se fundó la capellanía de Juan Gómez Pocostales, no debe ni puede litigarse con la Nación que ningún derecho tiene sobre ellos; y deja su derecho á salvo á los que se crean acreedores á tales bienes y á los demás en que se hizo la referida fundación, para que lo ventilen en juicio ordinario y ante la autoridad competente.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente al Juzgado de su origen.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

En quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la anterior sentencia al señor doctor Aristides Forero

Aristides Forero.—Guerra A., Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Departamento de Boyacá, por medio de su apoderado Tomás Rodríguez Pérez, reclama de la Nación el pago de los suministros y suplementos que el extinguido Estado del mismo nombre le hizo en las guerras de 1876 á 1877 y de 1884 á 1885, en esta forma: Doscientos veinte mil ciento veinte pesos cuarenta centavos ($ 220,120-40) correspondientes á la última guerra; y ocho mil cuatrocientos sesenta y dos pesos sesenta y dos y medio centavos ($ 8,462-62½) como saldo de los suplementos de la de 1876 y 1877, lo que da un total de doscientos veintiocho mil quinientos ochenta y tres pesos dos y medio centavos ($ 228,583-02½).

La solicitud del reconocimiento de este crédito fue primeramente presentada á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones; y luégo, á virtud de lo dispuesto en la ley 51 del año en curso, ha pasado á esta Corte, la cual, después de dar vista al Fiscal especial y de pedir, según el dictamen de este funcionario, las pruebas que ha juzgado necesarias para esclarecer el derecho con que se reclamaban algunas de las cantidades comprendidas en la demanda, entra á dictar sentencia definitiva. Del examen verificado del expediente aparece:

1.° Que la relación de las cantidades reclamadas fue oportunamente registrada y anotada.

2.° Que los recibos y demás documentos fueron convertidos en las certificaciones de que habla el artículo 2.° de la ley 44 de 1886.

3.° Que las firmas del expediente han sido autenticadas y que, de conformidad con la ley 51 yá citada, se ha agregado á éste un certificado del Gobernador de Boyacá, doctor Domingo Ospina Camacho, en el cual consta que el monto líquido de Presupuesto de rentas del extinguido Estado para el año del 1885 ascendió á la suma de trescientos dos mil novecientos treinta y cinco pesos treinta y cinco centavos ($ 302,935-35) y que los gastos de guerra en 1884 y 1885 se tomaron no solamente del Presupuesto de rentas para este año, sino además de la parte por recaudar del de 1884, del producto de la renta de efectos de propiedad del Estado y de las rentas de los Distritos, con las cuales el Estado comprometió su crédito al pago de las cantidades que suministrasen en cumplimiento de un decreto dictado por el Comandante General de las fuerzas nacionales y ratificado por el Gobernador civil y militar. Para saber con qué sumas concurrió el extinguido Estado de Boyacá al restablecimiento del orden público, tomándolas de sus rentas propias regulares y organizadas, ó comprometiendo su crédito, dispo-

niendo de las rentas de los Distritos, es preciso entrar en el análisis de los comprobantes de los gastos que se hicieron, y que deben constituír la plena prueba del desembolso hecho por el Tesoro del extinguido Estado y en el de la época y objeto de los mismos gastos. Atendiendo el concepto del señor Fiscal, quien con anterioridad á la ley 51 citada había conceptuado que se exigieran los antecedentes de las certificaciones antes mencionadas, como aquella ley lo dispone, deben en primer lugar excluírse, como no abonables al Departamento, las cantidades que, por cualquier concepto, no son de cargo de la Nación, á saber:

1.° La primera partida de la relación de cobro por valor de trece mil sesenta y tres pesos sesenta y siete y medio centavos ($ 13,063-67½) incluye la de siete mil doscientos cincuenta y siete pesos ochenta centavos ($ 7,257-80) que aunque se refiere á gastos militares, éstos fueron hechos con anterioridad al doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, que fue, como lo establece el artículo 1.° de la ley 44 de 1886, el principio de la rebelión. Asimismo está incluída la suma de doscientos cuarenta y nueve pesos cincuenta centavos ($ 249-50) que se refiere á gastos hechos en el censo de población, los cuales, aunque fuesen de cargo de la República, no pueden confundirse con los de guerra para el efecto de su reconocimiento. No es, por tanto, de abono al Departamento de Boyacá la suma de siete mil quinientos siete pesos treinta centavos ..... $ 7,507 30

2.° Cobra el Departamento ($ 30,000) treinta mil pesos como valor del parque del Estado entregado á la Nación al comenzar la guerra de 1884 y 1885. Sean cuales fueren los comprobantes y aun la notoriedad del hecho de la entrega de este armamento, la ley 51 citada yá no reconoce al Departamento derecho al valor de estos efectos, que si bien eran propiedad del extinguido Estado, no figuraban ni podían figurar como ingreso del Estado por razón de sus rentas comunes, regulares y organizadas; y deben, en consecuencia, dejar de abonarse en su totalidad..... 30,000 ...

3.° No es de abono la partida de diez y ocho mil veinticinco pesos veinticinco centavos ($ 18,025-25) referente á la reclamación de los Distritos de Tinjacá, Garagoa, Chiquinquirá y Guateque, porque de los comprobantes justificativos resulta que esta suma proviene de empréstito forzoso nacional, y es claro que la República asumió, respecto de los prestamistas, la obligación de pagar, y quedó así libre el Estado de responsabilidad con aquellas entidades..... 18,025 25

4.° En semejante caso se halla, y no es por consiguiente de abono, la suma de ($ 1,724) mil setecientos veinticuatro pesos reclamada por el Distrito de Sátiva Sur por suministro hecho por los ciudadanos ..... 1,724 ...

5.° No son tampoco abonables al Departamento las sumas que los arrendatarios de la renta de degüello y aguardientes dejaron de enterar por causa de la guerra, porque esas sumas no fueron invertidas en el restablecimiento del orden público. Debe, en consecuencia, excluírse la suma de diez y seis mil cuatrocientos veinticinco pesos cincuenta centavos..... 16,425 50

6.° No es de abono tampoco, y debe, por lo mismo, excluírse la suma de ($ 6,676-80) referente á gastos del servicio telegráfico, que no es esencialmente servicio de guerra, por la naturaleza misma de este gasto y porque, aun considerándose como gasto hecho en el restablecimiento del orden público, no está justificada con los tcomprobantes que señala la ley..... 6,676 80

7.° Del importe de los valores que el extinguido Estado cubrió para raciones de la fuerza nacional, deben deducirse las cantidades por las cuales el Ministerio de Guerra expidió orden de legalización; y estas cantidades alcanzan á diez y seis mil seiscientos cincuenta y dos pesos noventa centavos ($ 16,652-90), según informe rendido por aquel Ministerio á solicitud del señor Fiscal especial..... 16,652 90

8.° No son de abono los suministros hechos por los Distritos y que suman ($ 22,155-75), veintidós mil ciento cincuenta y cinco pesos setenta y cinco centavos, por carecer el Departamento de personería para cobrar dicha suma..... 22,155 75

9.° Tampoco son de abono las remesas hechas por algunos Distritos á la Administración Principal de Hacienda Nacional de Tunja, por la suma de seis mil trescientos cincuenta y siete pesos noventa y dos y medio centavos ($ 6,357-92½) por la misma razón expuesta en la anterior partida..... 6,357 92½

10.° No es de abono, finalmente, el saldo por cobrar de suplementos hechos á la Administración Principal de Hacienda Nacional de Tunja, de fondos comunes de la Universidad del extinguido Estado para gastos de guerra en la de 1876 y 1877, por cuanto el expresado saldo está yá reconocido, según aparece del expediente; el cual monta á la suma de ocho mil cuatrocientos sesenta y dos pesos sesenta y dos y medio centavos ($ 8,462-62½)..... 8,462 62½

Suma lo no reconocible por gastos en las guerras de 1884 á 1885 y 1876 á 1877, ciento treinta y tres mil novecientos ochenta y siete pesos cincuenta y cinco centavos..... 133,987 55

Están plenamente comprobadas con las certificaciones respectivas expedidas al tenor del artículo 2.° de la ley 44 de 1886, y con los antecedentes de éstas, que fueron los que sirvieron de comprobantes al pago de las sumas reclamadas y constituyen la plena prueba del desembolso hecho por el Tesoro del extinguido Estado para atender al restablecimiento del orden público, las siguientes partidas:

1.ª El residuo de la suma de trece mil sesenta y tres pesos sesenta y siete y medio centavos á que se ha hecho referencia, ó sean cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos treinta y siete y medio centavos..... 5,556 37½

2.ª El valor de los efectos fabricados en la Penitenciaría del Estado, que figuraba entre las entradas ordinarias del Tesoro, por dos mil ochenta y siete pesos..... 2,087 ...

3.ª Vales militares pagados por Recaudadores del Estado en el antiguo Departamento de Ricaurte, por valor de dos mil doscientos doce pesos..... 2,212 ...

4.ª Remesas del Administrador de Hacienda del extinguido Estado al Administrador Principal de Hacienda Nacional, por valor de mil ciento veinte pesos..... 1,120 ...

5.ª Importe de los vales por raciones y otros gastos de la fuerza pública nacional, previa deducción de las cantidades legalizadas por el Ministerio de Guerra, de que se hizo mención, ó sean setenta y dos mil doscientos treinta y siete pesos cincuenta centavos..... 72,237 50

6.ª Importe de ciento una certificaciones expedidas al tenor del Decreto número 102, de 17 de Febrero de 1886, diez mil doscientos sesenta y ocho pesos cinco centavos..... 10,268 05

7.ª Valor de una certificación por gastos hechos en la Provincia de Occidente, diez y nueve pesos cuarenta y cinco centavos..... 19 45

8.ª Raciones y sueldo de la Ambulancia, mil noventa y cinco pesos diez centavos..... 1,095 10

Suma lo reconocible por los gastos de la guerra de 1884 á 1885, noventa y cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos cuarenta y siete y medio centavos..... $ 94,595 47½

En consecuencia, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley, reconoce á favor del Departamento de Boyacá por toda indemnización de suministros de guerra en la de 1884 á 1885, la suma de noventa y cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos cuarenta y siete y medio centavos ($ 94,595-47½) declarando este crédito entre los de segunda clase, según el artículo 2.° de la ley 36 de 1888, referente á la 44 de 1886, absuelve á la República de la mayor suma reclamada, y deja su derecho á salvo á los Distritos para que reclamen de quien corresponda las sumas que les puedan pertenecer, lo mismo que al Departamento para reclamar el pago del saldo por cobrar de suplementos hechos para gastos de la guerra en la de 1876 y 1877, y que no ha debido ser materia de esta reclamación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Ministerio respectivo.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia anterior al apoderado legal del Departamento de Boyacá, señor doctor Tomás Rodríguez Pérez.

Tomás Rodríguez Pérez.—Guerra A., Secretario.

En veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la anterior sentencia al señor Fiscal de la Comisión.

Marceliano Vargas.—Guerra A., Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por auto de esta Corte Suprema, de fecha diez y siete de Mayo del presente año, se revocó el de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, en once de Febrero anterior, y se declaró: "que había lugar á seguir juicio extraordinario de responsabilidad contra el señor Francisco de Fábrega, hijo, por violación del artículo 162 del Código Penal, consistente en que, como Secretario General de la Gobernación del Departamento de Panamá, ordenó en doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, detener arbitrariamente, en arresto por dos días, á José Caballero." Ordenó también la Corte que el juicio se siguiera en primera instancia ante el expresado Tribunal; y con el objeto de averiguar si el Gobernador de Panamá, doctor J. V. Aycardi, incurrió en alguna responsabilidad por su participación en el arresto de Caballero, ordenó, además, que se sacara copia de las piezas conducentes y se pusiera al repartimiento de la Corte.

Cumplida esta última parte de la resolución, y agregada á la copia la constancia oficial del nombramiento y posesión del señor Aycardi, en su calidad de Gobernador de Panamá, el señor Procurador General fue de concepto que la Corte era incompetente para conocer del sumario iniciado contra el expresado Gobernador, porque, conforme al Decreto Ejecutivo número 858, de 12 de Diciembre de 1885, el referido empleado tenía el carácter de Secretario de Estado en comisión, y con tal carácter debía corresponder á la Cámara de Representantes promover lo conveniente para averiguar la responsabilidad.

La Corte, por auto de veinte de Septiembre próximo pasado, resolvió que á ella tocaba el conocimiento del asunto; fundándose, entre otras razones, en la de que las leyes posteriores al citado Decreto Ejecutivo, habían considerado al empleado de que se trata como Gobernador de Departamento y con esa denominación ha seguido funcionando; siendo por lo mismo claro, que, conforme al artículo 151 de la Constitución y á la ley 61 de 1886, es la Corte Suprema la única autoridad competente para conocer, en una sola instancia, de la causa de responsabilidad de que se trata.

Examinadas las diligencias que constituyen el sumario, de ellas resulta: que la orden de arresto contra Caballero fue expedida y comunicada por el Secretario, señor de Fábrega, hijo, sin que hubiera precedido otro motivo que el de haber remitido el primero á la oficina al segundo, el importe de la inserción de unos edictos en el periódico oficial, acompañado de unos apuntes, según lo informa el señor Gobernador, sin firma ni fecha, en una hoja de papel para esquelas, escritos con lápiz, todo bajo cubierta, rotulada también con lápiz, así: "Dos pesos para el Secretario General." Este acto, que no fue del agrado del señor Secretario, fue calificado por éste de irrespetuoso, entre otros motivos, por no haberse dirigido el interesado en papel sellado; pero la Corte, en el auto de proceder de que se ha hecho mención, ha considerado que no puede estimarse como irrespetuoso el modo como fue enviado á la Secretaría el valor de los edictos, toda vez que, para hacer la consignación que se había ordenado como previa á la publicación, no había necesidad de memorial en papel sellado, ni de diligencia especial.

Pero es lo cierto que el señor Gobernador no tuvo conocimiento del procedimiento adoptado por su Secretario, sino después de que se había cumplido, pues que éste le dio cuenta de él cuando yá había dirigido telegrama al Prefecto de la Provincia de Colón para que hiciese efectivo el arresto decretado contra Caballero. Verdad es que dicho señor Gobernador, como para no esquivar la responsabilidad que pudiera caberle en un hecho en que realmente no tuvo parte, asegura que aprobó aquel procedimiento; lo que, si por una parte demuestra la bondad y generosidad naturales de su carácter, no se compadece, por otra, con la rectitud y la justicia que deben prevalecer sobre toda consideración cuando se trata del respeto de los derechos y garantías sociales, que la autoridad debe hacer efectivo á los ciudadanos.

Esa aprobación posterior al acto ejecutado por el Secretario, si bien no justificada en concepto de la Corte, tampoco constituye una participación tál, que dé lugar á considerar al señor Gobernador como cómplice, auxiliador ó encubridor de la falta cometida; y en esta virtud, la Corte Suprema de la Nación, de acuerdo con el último concepto del señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decreta el sobreseimiento en las presentes diligencias, declarando sin lugar al seguimiento da causa contra el señor Gobernador del Departamento de Panamá, doctor J. V. Aycardi, por la aprobación que dio al arresto decretado por su Secretario General contra el doctor José Caballero.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívense las diligencias.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto que antecede al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

MINISTERIO PUBLICO

Señores Magistrados:

Por escrito de 24 de Septiembre último, los señores Joaquín Rico y Adolfo Canal, hablando á nombre y como apoderados sustitutos, respectivamente, de los señores Juan N. Reed, súbdito inglés, y Christian A. Maal, súbdito holandés, instauraron ante esa Superioridad demanda contra la Nación sobre cumplimiento de un contrato para establecer un Banco de emisión, giro y descuento en el Departamento de Panamá.

Refiriéndose á dicha demanda y evacuando el traslado que de ella se le ha conferido, el infrascrito, en su calidad de Procurador General de la Nación, pasa á manifestaros, con el respeto que os es debido, lo siguiente:

En el *Diario Oficial* número 7,324, que, autenticado se acompañó á la demanda, hallaréis publicado un contrato suscripto por el señor Carlos Martínez Silva, en su carácter de Ministro del Tesoro, y por el señor Francisco Groot, como apoderado del señor Juan N. Reed, y el cual fue aprobado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República el 28 de Febrero del presente año.

Según se manifiesta en la parte que le sirve de introducción, dicho contrato tuvo por objeto dar cumplimiento á la ley 21 de 14 de Febrero de este año, que autorizó al Gobierno "para contratar el establecimiento en el Istmo de Panamá de un Banco de emisión, giro y descuento, con sucursales en los puntos de aquel Departamento que crea conveniente" (artículo único de la citada ley).

Sobre la base de que el señor Reed se obligaba á establecer el mencionado Banco con un capital de $ 500,000, se estipularon en el contrato otros derechos y obligaciones de los contratistas, los privilegios y exenciones del Banco etc.; pero subordinándose la adjudicación definitiva del mismo contrato á favor del citado señor Reed á las condiciones contenidas en la cláusula 19 que á la letra dice: "El presente contrato se sacará á licitación por seis meses contados desde esta fecha, para el efecto de ser mejorado; y se estipula expresamente que si Reed ó su representante legal aceptare la mejora que en dicha licitación se obtenga, tendrá derecho de ser preferido en la adjudicación definitiva. Si no hubiere mejora, por el mismo hecho quedará definitivamente adjudicado á Reed este contrato y todos sus términos empezarán á contarse desde el día en que la licitación concluya."

Habiendo vencido los seis meses de la licitación el día 29 de Agosto del presente año, fecha en la cual el señor Reed se había constituído yá en sociedad colectiva con el señor Christian A. Maal, á quien cedió la mitad de los derechos y obligaciones correlativas en la futura empresa del Banco, dichos socios, por medio de sus respectivos apoderados, ocurrieron al Ministerio del Tesoro, pidiendo la adjudicación definitiva del contrato de 28 de Febrero de que se viene hablando, por creer llegado el caso de dar cumplimiento á la cláusula 19 anteriormente inserta, pues, según ellos, el referido contrato no había sido mejorado durante el término de la licitación.

El Ministerio del Tesoro, por resolución de 1.° de Septiembre último, y teniendo en cuenta una propuesta de mejora hecha al contrato desde el 23 de Agosto anterior, ó sea antes de expirarse el término de la licitación, dispuso suspender la adjudicación definitiva de aquél, no obstante lo pedido por los señores Reed y Maal, hasta tanto que se recibieran las bases anunciadas por los proponentes de la mejora, quienes, por residir en París, hubieron de hacer su propuesta por medio de un kalograma dirigido al Excelentísimo Señor Presidente de la República.

De esa resolución pidieron revocatoria los peticionarios, y como se les negase, determinaron ocurrir al Poder Judicial en demanda, como queda dicho, del cumplimiento del contrato por parte del Gobierno, en lo referente á la adjudicación á que ellos se creen con derecho.

El infrascrito se opone, en nombre de la Nación, á las pretensiones de los demandantes, invocando y haciendo valer para ello los fundamentos de hecho y de derecho que, en su orden, pasan á expresarse:

1.° El contrato cuyo cumplimiento se pide no se puede reputar perfecto, por faltarle la aprobación del Congreso, formalidad á que debió sujetársele, porque algunas de sus estipulaciones se apartan de las disposiciones legales vigentes en materia de Bancos, que adelante se expresarán.

2.° El mismo contrato no ha sido elevado á escritura pública.

3.° La adjudicación estipulada á favor de los demandantes dependía de la condición de que no se hubiera hecho propuesta alguna mejorando el contrato dentro del término de la licitación, y dicha condición no se cumplió porque sí hubo propuesta *de mejora dentro del* expresado término.

4.° Tal propuesta hubo de ser necesariamente atendida por el Gobierno, pues, aparte de que es mucho más ventajosa que la que sirvió de base al contrato, ella se hizo dentro del término de la licitación y por los únicos medios de que les fué posible disponer á los proponentes.

Como se ve, los hechos afirmados por el infrascrito pugnan abiertamente con los constitutivos de la demanda de los señores Reed y Maal, por cuanto de los primeros se desprenden conclusiones del todo opuestas á las deducidas de los segundos.

Dada esa oposición, se hace preciso establecer, como en todo debate judicial, los fundamentos legales de que habrán de deducirse las conclusiones que, por razón de la existencia de los hechos apuntados, se propone sustentar el infrascrito en guarda y defensa de los intereses legítimos de la Nación.

Tales fundamentos pueden enunciarse así:

1.° El contrato materia de la demanda necesita para producir sus efectos de la aprobación del Congreso, por estar comprendido entre los que la Constitución y las leyes sujetan á esa formalidad, como pasa á demostrarse.

Entre las atribuciones señaladas al Congreso por el artículo 76 de la Constitución, está la que corresponde al numeral 14, concebida en estos términos:

"Aprobar ó desaprobar los contratos ó convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías ó entidades políticas, en los cuales tenga interés el fisco nacional, si no hubieren sido previamente autorizados, ó si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, ó si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas á la respectiva ley de autorizaciones."

Entre las atribuciones conferidas por el artículo 120 de la misma Constitución al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, figura la siguiente:

.....

"16. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas con arreglo á las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias."

Las anteriores disposiciones constitucionales concuerdan con las contenidas en la ley 68 de 1870, las cuales se han practicado desde esa época sin interrupción alguna, y aun hoy mismo pueden practicarse, puesto que siendo armónicas con las prescripciones análogas de la Constitución y no habiendo sido derogadas por ninguna otra ley, se les debe considerar vigentes, pues no hay razón para sostener lo contrario.

En la citada ley 68, lo mismo que en la atribución constitucional conferida al Congreso, la aprobación que éste debe dar á los contratos celebrados por el Poder Ejecutivo á virtud de una ley de autorizaciones, está limitada al caso en que las estipulaciones del contrato no estuvieren ajustadas á dicha ley, caso en el cual, sostiene el infrascrito, se halla el contrato á que se refiere la demanda que nos ocupa.

En efecto, si se trae á la vista la ley 21 del presente año, por la cual se autoriza al Gobierno para contratar el establecimiento de un Banco en el Departamento de Panamá, se viene en conocimiento de que la autorización concedida por el artículo único de esa ley está limitada, pura y simplemente, á contratar el establecimiento del expresado Banco, sin que tal autorización se extienda á ninguna otra cosa, y menos á estipular concesiones contrarias en algún modo á las disposiciones generales de legislación fiscal y comercial que reglan el ramo de Bancos, cuya inspección, ejercida *conforme á las leyes*, corresponde hoy al Gobierno por mandato constitucional (inciso 17, artículo 120 de la Constitución).

Ahora bien: entre las estipulaciones consignadas en el contrato de 28 de Febrero, hay algunas que no se ajustan á las leyes de que se deja hecha referencia y que, muy al contrario, las reforman, como pasa á verse, de un modo substancial.

Dice el artículo 58 de la ley 57 de 1887:

"Es ilegal toda combinación de la cual resulte que cualesquiera Bancos ó Compañías vengan á participar de los privilegios exclusivos del Banco Nacional."

Y en el contrato se estipuló: "Artículo 5.° El Banco tendrá derecho al goce de los mismos privilegios y exenciones que el Banco Nacional."

Por el artículo 276 de la ley 153, se previno:

"El importe de los billetes en circulación de Bancos particulares, unido á la suma representada por depósitos á la vista y cuentas corrientes, no podrá exceder en ningún caso del importe de la reserva monetaria y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de ciento ochenta días."

En el contrato se estipuló: "Artículo 13. El Banco no

podrá poner en circulación billetes por una suma mayor del triple del capital pagado."

Finalmente, al Banco contratado se le autoriza para establecer una sección hipotecaria, autorización que lo pone en mejor condición que el Banco Nacional, que carece de esa sección.

La simple lectura de las disposiciones y cláusulas que quedan insertas, convence de que lo acordado en éstas no se ajusta á lo preceptuado en aquéllas; y como la ley de autorizaciones deja muy bien comprender, por lo mismo que en ella no se previno nada en contrario, que las otorgadas al Gobierno no podían llegar hasta el punto de violar ó reformar las leyes preexistentes sobre la materia, es el caso de concluír, con sobrado fundamento, que el contrato que contiene tales estipulaciones es de los sujetos á la aprobación del Congreso, puesto que siendo dicho contrato reformatorio, en parte, de las expresadas leyes, solamente puede surtir sus efectos con esa aprobación. Si así no fuere, resultaría que el Poder Ejecutivo, por medio ó en la forma de un contrato, podría reformar los actos legislativos, lo cual es de todo punto inadmisible.

Sentado esto, forzosamente hay que convenir en que el contrato no está perfeccionado, por faltarle una formalidad esencial, cual es la aprobación legislativa; por manera que no puede producir efecto alguno, según lo establece el artículo 1,501 del Código Civil y más especialmente el artículo 5.° de la ley 68 antes citada, concebido así: "Los contratos que se celebren por el Poder Ejecutivo y que éste debe someter á la ulterior aprobación del Congreso, no podrán llevarse á efecto en ningún caso, antes de obtener dicha aprobación, y si se llevaren á cabo, y no fueren aprobados, son nulos en todos sus efectos, y aparejarán responsabilidad contra los empleados que hayan intervenido en su celebración y que les hayan dado eficacia sin la aprobación del Congreso."

En presencia de tan terminantes disposiciones no es razonable pretender que el contrato que nos ocupa pueda producir los efectos apetecidos por los demandantes, cuando, en buena lógica, tales efectos carecen de causa ó fuente legal, una vez que el contrato mismo no existe como tal ante la ley que, al herirlo de nulidad absoluta, restituye las cosas al estado en que se hallaban antes de ser objeto de las estipulaciones invalidadas por ella.

Nulo el contrato por ministerio de la ley, por demás está la declaración judicial de esa nulidad, cuya existencia bien podría reconocerse de plano, ó como simple cuestión de puro derecho, pues, aun concediendo que fueran ciertas é indiscutibles las afirmaciones de los demandantes en lo referente á la no presentación de otra propuesta distinta de la suya, y al derecho que ellos dicen tener adquirido á la adjudicación definitiva del contrato, la nulidad de que éste adolece despojaría de todo valor y eficacia á esas alegaciones, pudiéndose decidir el asunto, en lo tocante á dicha nulidad, con prescindencia de ellas, sabido como es que, por sustracción de lo principal, deja de subsistir necesariamente lo accesorio.

Y no se diga que, á virtud del artículo 90 de la ley 153 de 1887, la nulidad apuntada no puede alegarse por este Ministerio, pues si bien se considera, dicha nulidad no proviene de vicio conocido, ó que debió conocerse en el acto de celebrar el contrato, sino de vicio que, por proceder de causa sobreviniente, no pudo conocerse en aquel acto, como que él consiste en la omisión del requisito de la aprobación del contrato por el Congreso, omisión que fué posterior al espresado acto y que, por lo mismo, no puede tenerse por sabida ó conocida en él.

Pero aun cuando así no fuere y aun cuando no se hubiese alegado tal nulidad, es lo cierto que ella constituye excepción perentoria que debe declararse de oficio conforme á lo prevenido en los artículos 138 y 139 de la ley 57 de 1887 y, en ese caso, ocurre preguntar si la Corte, al fallar el asunto, puede ó nó prescindir de dicha nulidad, siendo así que ella se resuelve en un hecho de aquellos en virtud de los cuales las leyes desconocen la existencia de la obligación, ó la declaran extinguida si alguna vez existió.

2.° Hecha abstracción de la nulidad que se deja alegada, el contrato no ha sido escriturado y registrado en la forma legal, requisito que debió llenarse en dicho acto, si se considera que en él se estipuló el establecimiento en el Banco de una sección hipotecaria, estipulación cuyos efectos deben recaer de un modo ó de otro, sobre la propiedad inmueble que habrá de hipotecarse, circunstancia que por sí sola parece suficiente para exigir el otorgamiento de la escritura pública establecida por la ley civil para todos los actos y contratos que de algún modo puedan afectar esa clase de propiedad.

3.° La adjudicación definitiva del contrato á favor de los demandantes pendía de la condición de que él no hubiera sido mejorado, dentro del término de la licitación, y esta condición no se cumplió por virtud de la propuesta presentada al Gobierno el 23 de Agosto último, ó sea antes del 29 del mismo mes en que expiró ese término, por los señores Labarrier y Cambrel á nombre de la Sociedad Latinoamericana, residente en París, propuesta que mejora en mucho la del señor Reed, pues presupone diez millones de francos como capital de fundación y hace partícipe al Gobierno en un quinto de las utilidades, siendo así que, según la propuesta mejorada, el capital debe ser de $ 500,000, y la participación del Gobierno no pasa del diez por ciento anual de las utilidades líquidas.

Dicen los demandantes que esa propuesta no debe tenerse por hecha, una vez que no vino á la licitación en el papel sellado y en la forma correspondiente, y que, por tanto, el Gobierno debió hacer caso omiso de ella para atender solamente á la propuesta primitiva que les daba derecho á la adjudicación del contrato, expirado el término de la licitación.

Sobre esto observa el infrascrito que, dadas las circunstancias especiales en que se hallaban los proponentes, era de todo punto imposible que pudieran llenarse tales requisitos, y que su propuesta, dirigida por el único medio de comunicación de que por el momento podían valerse, no debía ser desatendida por el Gobierno que, en casos tales, está obligado en cierto modo por fuerza de dificultades que á nadie le es dado vencer, á prescindir de prácticas de pura forma, siempre que para ello concurran razones plausibles que no permiten festinar negociación alguna pendiente que, como la de que se trata, no se puede consumar yá sino en vista y con apreciación de las propuestas hechas oportunamente y que, si no vinieren á la licitación en la forma acostumbrada para los casos ordinarios, por haberlo impedido motivos insuperables, no por eso deben desestimarse; máxime si se considera que las formalidades que se echan de menos en la propuesta Labarrier y Cambrel, habían de llenarse necesariamente antes de que esa propuesta sea aceptada ó rechazada definitivamente por el Gobierno.

Lo esencial de la condición era la no existencia dentro del término estipulado de otra propuesta que mejorase la primitiva; y como nadie negará que esa propuesta se hizo, todo lo demás no pasa de lo accesorio y reparable, y no debe, por lo mismo, ser óbice á la realización de mayores ventajas para el Gobierno en una empresa de alto interés público.

Así, pues, el infrascrito sostiene que la existencia de la propuesta de los señores Labarrier y Cambrel privó *ipso facto*, á los demandantes del derecho exclusivo á la adjudicación del contrato, quedándoles solamente el de ser preferidos en ella, caso de que acepten las mejores propuestas por la otra parte licitadora.

Siendo condicional la obligación contraída por el Gobierno para con los demandantes y no habiéndose cumplido la condición, éstos carecen de acción para demandar á aquél en los términos en que lo han hecho, según se deduce claramente del siguiente artículo del Código Civil: "Artículo 1,542. No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente.

Los anteriores fundamentos bastan, en concepto del infrascrito, para tener por demostradas las siguientes conclusiones:

Que el contrato carece de existencia legal por no haberse perfeccionado en debida forma, ó sea por faltarle la aprobación legislativa exigida al efecto por la Constitución y las leyes.

Que, aun concediendo que el mismo contrato no adoleciera del vicio apuntado, la circunstancia de ser condicional la obligación cuyo cumplimiento se pide y la de no haberse cumplido la condición, se opone á que dicho contrato se pueda reputar como legalmente consumado, para los efectos de obligar al Gobierno en los términos que se indican en la demanda.

Como estas conclusiones se prestan por su naturaleza á ser consideradas como puntos de puro derecho y son decididamente favorables á la Nación, el infrascrito os pide que absolváis á ésta de la demanda en la forma y términos prevenidos por el artículo 956 del Código Judicial, sin que á ello se oponga la

restricción establecida en el artículo 577 del mismo Código, pues aun cuando la Nación es la demandada, esa restricción no tiene cabida, si como se deja indicado, los puntos que se ventilan han de considerarse como de puro derecho, y suficientes, por sí solos, para fallar el negocio.

Pero si con mejor acuerdo resolviereis que el procedimiento que debe adoptarse es el señalado en el artículo 957 del Código Judicial, por considerar que sí deben probarse algunos hechos, el infrascrito propone desde ahora, en debida forma y como lo permite el artículo 482 del Código citado, las excepciones perentorias que se expresan en seguida:

1.ª La de nulidad de la obligación por ser nulo el contrato mismo, á causa de no haberse llenado en él el requisito de la aprobación del Congreso (artículo 1,501 del Código Civil y 139 de la ley 57 de 1887);

2.ª La de ser condicional la obligación y no estar cumplida la condición (artículo 1,542 del Código Civil);

3.ª La de petición antes de tiempo; pues no estando perfeccionado el contrato, los demandantes no tienen constituído aún ningún derecho por razón de tal contrato, siendo, por tanto, extemporánea toda petición que hagan en el sentido de reclamar el cumplimiento de obligaciones correlativas á derechos que aun no han sido adquiridos.

El infrascrito deja en estos términos contestada la demanda de los señores Reed y Maal, y acompaña á esta contestación una certificación de Su Señoría el Ministro del Tesoro, relativa á la falta de aprobación del contrato y á la de la escritura pública del mismo.

Bogotá, 23 de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados:

Por resolución de 21 de Abril último, el Administrador General de Correos nacionales declaró responsable al contratista encargado de la conducción del correo de encomiendas, señor José Trinidad Moreno, de la pérdida de la cantidad de $ 100, que faltó en la encomienda de $ 5,880, dirigida de Medellín á Bogotá por Celestino Escobar á Cecilio Cárdenas, y recibida en Puerto-Berrío por el expresado Mensajero.

En vista de tal resolución y de la escritura pública con que el responsable, señor Moreno, aseguró su manejo, el Juez de Ejecuciones nacionales libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra dicho señor, por auto de 26 del precitado mes de Abril.

De ese auto apeló el ejecutado y el recurso le fue concedido para ante esa Superioridad.

Para estimar el mérito del auto en referencia, el infrascrito comienza por considerar que la Corte, en el auto que dictó con fecha 23 de Marzo último, con motivo de la ejecución seguida contra Enrique Ramírez G., á quien se declaró primero responsable de la pérdida de la misma encomienda de que ahora se trata, al decidir sobre la jurisdicción del funcionario ejecutor, aceptó tácitamente como recaudo ejecutivo una resolución semejante á la dictada por el Administrador General de Correos contra el señor Moreno, según se deduce de la parte de dicho auto que se pasa á copiar:

"El artículo 1,253 del Código Fiscal inviste de jurisdicción coactiva á los encargados de la recaudación de las rentas nacionales, y el 561 impone al Gobierno la obligación de exigir y hacer efectivo el reintegro de los valores que se pierdan al conductor, contratista ó empleados que resulten responsables de la conducción de los correos nacionales. El mismo deber está *consignado en el artículo* 7.º de la ley 13 de 1874."

La enunciada aceptación se corrobora, además, con la circunstancia de que la Corte en su citado auto dispuso que cesara la ejecución contra Ramírez, nó porque el documento ejecutivo, consistente como queda dicho en una resolución del Administrador General de Correos, no prestara mérito como tal, sino por virtud de excepciones de otro género propuestas por el ejecutado.

Según esto, cree el infrascrito que la ejecución contra el apelante está fundada en documentos que traen aparejada ejecución conforme al inciso 4.º del artículo 1,010 y 1.º del artículo 1,096 del Código Judicial, y que, en esa virtud, el auto apelado debe confirmarse, lo cual no se opone á que las alegaciones de que ha hecho mérito el interesado, puedan estimarse á su debido tiempo como excepciones, caso de que sean propuestas en debida forma como tales.

Bogotá, 26 de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Juez del Circuito de Obando en lo civil consulta el auto que profirió en 11 de Agosto último, declarando pobre de solemnidad, para los efectos judiciales correspondientes, á Virginia Rosero en litigio con Zoila y Fidel Martínez.

El estado de pobreza de la solicitante está comprobado en el grado que se indica en el artículo 1,497 del Código Judicial, con las declaraciones de dos testigos que expresan la razón de su dicho y que fueron certificadas por el Juez que las recibió; de donde resulta que dicha solicitante tiene las condiciones que dan derecho al amparo de pobreza decretado á su favor en el auto materia de la consulta.

En cuanto al procedimiento adoptado por el Juez para decidir la petición, nada hay que observar, por ser el breve y sumario que la Corte dispuso se siguiese en casos semejantes, según puede verse en el Acuerdo número 135 de 2 de Diciembre de 1887, GACETA JUDICIAL número 53).

La consulta del referido auto con esa Superioridad, la justifica la circunstancia de que tratándose de exenciones que en parte afectan una renta nacional, como lo es la de papel sellado, es manifiesto el interés del fisco nacional y así lo declaró la Corte en el citado Acuerdo, disponiendo la intervención del Ministerio público en los juicios que sobre el particular se susciten.

Siendo legal el procedimiento del Juez inferior, el infrascrito os pide que confirméis el auto de que se deja hecha referencia.

Bogotá, Octubre 24 de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama consulta con esa Superioridad el auto de sobreseimiento que dictó con fecha 28 de Septiembre último en las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad que pueda caber al Prefecto de la Provincia de Tundama, señor Junio Solano, por haber permitido salir temporalmente de la cárcel al reo rematado Baldomero García Morales.

Fúndase dicho auto en que, según lo asevera el sindicado, la salida de García Morales fue permitida en atención á que ella tuvo por objeto el que dicho individuo se diera unos baños que, por motivo de enfermedad, le fueron prescritos por los médicos.

Al estar comprobada esta explicación no habría objeción que hacer al auto de sobreseimiento consultado; pero como sobre ella no hay más constancia que lo aseverado por el sindicado, y como, por otra parte, no está acreditado el carácter público de éste en su calidad de Prefecto de la Provincia de Tundama, estima el infrascrito que el sumario debe ampliarse con las siguientes diligencias:

Que se agreguen los certificados expedidos por los médicos, doctores Jesús Navas y Pedro V. Franco, á que hace referencia el sindicado en su certificación de foja 6, y caso de no ser posible obtener esos certificados, que los citados médicos declaren si es cierto que ellos le prescribieron los baños al reo García Morales; y que se agregue copia del nombramiento y diligencia de posesión del señor Junio Solano como Prefecto de la Provincia de Tundama en el mes de Mayo del presente año.

Si estimareis, pues, que tales diligencias deben practicarse, el infrascrito os pide que, con ese objeto, revoquéis el auto materia de la consulta.

Bogotá, 28 de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN"

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 22 de Diciembre de 1888

REPUBLICA DE COLOMBIA BIBLIOTECA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONTENIDO

	PÁGS.
Personal de la Corte	401
ACUERDOS	
Acuerdo número 260, sobre una consulta del Tribunal del Cauca	401
Auerdo número 261, sobre casos en los cuales pueden los Jueces de Circuito comisionar á otros para la práctica de diligencias.	401
Diligencias de visita	402
SENTENCIAS DEFINITIVAS	
NEGOCIOS CRIMINALES	
Recurso de casación contra la sentencia que condenó á muerte á Dionisio Arévalo, y salvamento de voto	403
La que absuelve al Juez del Atrato del cargo de haber fallado contra ley expresa	406
AUTOS INTERLOCUTORIOS	
ASUNTOS CRIMINALES	
En el sumario contra el Juez de Jericó, Jorge A. Upegui	407
En el íd. contra el Juez de Pasto, José Antonio Pazos	407
MINISTERIO PUBLICO	
Vistas del Procurador General de la Nación	407

GACETA JUDICIAL

PERSONAL DE LA CORTE

Por licencia concedida al señor Magistrado principal doctor Benjamín Noguera, entró en su reemplazo el señor doctor Froilán Largacha, como primer suplente, desde el día 8 de Diciembre de 1888.

El Secretario, *Ramón Guerra A.*

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

ACUERDO NUMERO 260

En Bogotá, á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de considerar la consulta dirigida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca en telegrama de 7 de los corrientes; y el señor Magistrado doctor Martínez, á quien fue repartido el negocio, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fue unánimemente aprobado:

"Consulta el Tribunal del Cauca: 1.° Cuál de los Jueces del Circuito del Quindío queda subsistente de los dos que allí ha habido, mediante la supresión hecha por la ley 102 del *corriente año*; 2.° *Si debe nombrar los dos Jueces* creados para el Circuito de Toro, ó si sólo debe nombrar el de lo criminal; y 3.° Cuándo debe hacer los nombramientos.

"Para resolver esta consulta, la Corte considera lo siguiente: por el artículo 10 de la ley 46 de 1887, está atribuído al Gobierno el resolver todas las dudas que ocurran sobre pormenores relativos á la organización de los Tribunales y Juzgados en los puntos no previstos por las leyes, como son precisamente estos de que la presente consulta trata; mientras que la atribución dada á la Corte por el artículo 116 de la ley 57 del año citado, es para resolver las dudas que ocurran en la inteligencia de las leyes sobre organización y sobre procedimientos judiciales. En el primer caso el Gobierno suple las omisiones y llena los vacíos; en el segundo, la Corte interpreta, coordina y aclara las leyes existentes.

"Por consiguiente, como en la duda propuesta por el Tribunal del Cauca se trata de pormenores, de vacíos y de puntos no previstos, es al Gobierno á quien corresponde resolver la consulta, y nó á la Corte; y así lo decide ésta.

"Comuníquese esta decisión al Tribunal consultante, empleando para ello la vía telegráfica, y pásese la consulta á Su Señoría el Ministro de Gobierno con copia de este Acuerdo."

Con lo cual se dio por terminado éste, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Froilán Largacha.*—*Aristides Calderón.*—*Luis M. Isaza.*—*Antonio Morales.*—*Lucio A. Pombo.*—*Manuel A. Sanclemente.*—*Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 261

En Bogotá, á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; se dio lectura, de orden del señor Presidente de la Corporación, á una nota oficial de S. S.ª el Ministro de Gobierno, por la cual somete á la decisión de la Corte, por considerarla de la competencia de ésta, una consulta que le fue hecha al Gobierno por el Juez Municipal de Garzón, sobre los puntos siguientes:

1.° ¿Pueden los Jueces de Circuito comisionar en cualquier caso á los Jueces Municipales, teniendo ambos su residencia en el mismo lugar, para la práctica de las diligencias judiciales y en virtud de la facultad que le concede el artículo 73 de la ley 57 de 1887?

2.° ¿En qué casos los Jueces no pueden practicar por sí mismos algunas diligencias judiciales?

El señor Magistrado doctor Sanclemente, á quien de antemano se le pasó tal consulta para su estudio, propuso el siguiente proyecto de resolución:

"Conforme al artículo 73 de la ley 57 de 1887, no les es permitido á los Jueces de Circuito comisionar en *cualquier caso* á otro inferior ó de distinto territorio para la práctica de diligencias judiciales, sino cuando, como lo dice el mismo artículo, "no puede practicarlas por sí mismo, y en los demás casos expresamente previstos por la ley"; de lo cual se deduce que para comisionar es necesario que él no pueda desempeñar personalmente alguna de las funciones que le estén atribuídas, ó que la ley autorice para encargarla á otro Juez, bien del lugar ó de distinto territorio.

"Difícil es señalar con precisión los casos de imposibilidad;

pero por regla general los Jueces de Circuito no pueden delegar las funciones que les son propias, pudiendo desempeñarlas por sí mismos. Las leyes han cuidado de decir en qué casos pueden comisionar, y fuera de ellos no podrán hacerlo sin imposibilidad manifiesta, para resolver la cual sería preciso que se concretara el punto. Pueden comisionar en los casos de los artículos 425, 545, 619, 1,023, 1,027, 1,064, 1,065, 1,136, inciso 6.°, 1,237, inciso 7.°, y 1,267 del Código Judicial, en los de los artículos 134 y 150 de la ley 57 de 1887 y en el 30 de la ley 143 de 1887, ó en cualquiera otro expresamente señalado por el legislador, mas no en los que no ofrezcan dificultades para su cumplimiento por parte del Juez del Circuito.

"En estos términos se resuelven los puntos consultados por el Juez Municipal de Garzón."

Tomado en consideración por la Corte el proyecto que antecede, lo aprobó unánimemente y dispuso que se comunicara al Juez consultante.

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Froilán Largacha.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A.*, Secretario.

DILIGENCIA DE VISITA

En Bogotá, á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, siendo la una de la tarde, se presentaron en el local de la Corte Suprema de Justicia, Su Señoría el Ministro de Gobierno, el señor Procurador General de la Nación y el señor Subsecretario de dicho Ministerio, con el objeto de practicar la visita mensual de que trata el artículo 240 de la ley 153, de 24 de Agosto de 1887; y fueron recibidos por Su Señoría el Presidente de la Corte y los demás señores Magistrados, con asistencia del Secretario, quien, con vista de los libros que se llevan en la Oficina, manifestó lo siguiente:

1.° Que en 31 de Octubre último había pendientes en la Corte 89 expedientes así: 21 en sentencias civilesy 7 en sentencias criminales, 13 en autos civiles y 16 en autos criminales, 1 proceso militar, 1 competencia, 8 recursos de hecho, 8 negocios varios, 12 negocios de una sola instancia y 2 expedientes sobre suspensión de Ordenanzas departamentales;

2.° Que del 31 de Octubre citado hasta hoy se han repartido 52 negocios, así: 15 en sentencias civiles, y 3 en sentencias criminales, 1 en autos civiles y 6 en autos criminales, 5 consultas, 2 competencias, 1 recurso de hecho, 5 negocios varios, 3 asuntos de una sola instancia, 1 expediente sobre suspensión de una Ordenanza departamental, 3 de Acuerdos y 7 de recompensas militares;

3.° Que de los 141 negocios, á que ascienden los pendientes á fines de Octubre próximo pasado y los repartidos desde esa fecha hasta hoy, se han despachado 54, así: 10 sentencias civiles y 5 sentencias criminales. 4 autos civiles y 16 autos criminales, 5 consultas, 1 proceso militar, 2 competencias, 1 recurso de hecho, 4 negocios varios, 2 asuntos de una sola instancia, 1 expediente sobre suspensión de una Ordenanza departamental y 3 Acuerdos;

4.° Que quedan pendientes en esta fecha 87 negocios, así: 26 en sentencias civiles y 5 en sentencias criminales, 10 en autos civiles y 6 en autos criminales, 1 competencia, 8 recursos de hecho, 9 negocios varios, 13 de una sola instancia, 2 expedientes sobre suspensión de Ordenanzas departamentales, y 7 de recompensas militares; y

5.° Que los 87 expedientes á que se refiere el apa te anterior se distribuyen así: 25 en prueba, 6 demorados por culpa *de las partes, 2 suspendidos á solicitud de* las mismas, 3 fijados en lista, 13 en poder del señor Procurador, de los cuales 6 se le remitieron el 28 del presente mes y en estos momentos devuelve 2 despachados, 16 en poder del señor Fiscal de la Comisión de Suministros, y 22 en poder de los señores Magistrados.

La síntesis de esta relación se encuentra en el cuadro siguiente:

CUADRO

que manifiesta los expedientes repartidos y despachados por la Corte Suprema de Justicia en el mes de Noviembre de 1888.

		Pendientes en 31 de Octubre....	Repartidos.....	Totales.....	Despachados.....	Pendientes.....
SENTENCIAS.	*Civiles.*	21	15	36	10	26
	Criminales.	7	3	10	5	5
AUTOS.	*Civiles.*	13	1	14	4	10
	Criminales.	16	6	22	16	6
Consultas.		...	5	5	5	...
Procesos militares		1	...	1	1	..
Competencias.		1	2	3	2	1
Recursos de hecho.		8	1	9	1	8
Negocios varios.		8	5	13	4	9
Negocios de una sola instancia.		12	3	15	2	13
Suspensión de Ordenanzas.		2	1	3	1	2
Acuerdos.		...	3	3	3	...
Recompensas militares.		...	7	7	...	7
Totales.		89	52	141	54	87

Los asuntos pendientes lo están de esta manera:

En prueba.....	25
Demorados por culpa de las partes.....	6
Suspendidos á solicitud de ídem.....	2
Fijados en lista.....	3
En poder del señor Procurador.....	13
En ídem del señor Fiscal.....	16
En ídem de los señores Magistrados.....	22
Suma.....	87

Verificados con los libros que se llevan en la Oficina todos los anteriores datos suministrados por el Secretario de la Corte, se hallaron conformes.

Su Señoría el Ministro preguntó el estado en que se encuentran los juicios sobre pena de muerte, y se le informó que todos tres han sido yá despachados sin demora. El mismo señor Ministro ordenó que se especifiquen en esta diligencia cuáles de los señores Magistrados tienen expedientes á su despacho, y desde qué fechas. Esa relación es como sigue:

En poder del señor Magistrado doctor Isaza, el juicio por los terrenos de Peñalisa, y el de la reclamación del Departamento del Tolima, que consta de 22,000 fojas. El referido señor Magistrado hizo presente que este último juicio acaba de presentarlo con auto para mejor proveer.

En poder del señor Magistrado doctor Morales, el expediente de la reclamación del Departamento de Santander, que consta de 14,300 fojas; y en poder del señor Magistrado doctor Pombo el expediente de la reclamación del Departamento de Cundinamarca. En poder del señor Magistrado doctor Calderón se encuentran los expedientes que en seguida se expresan, con indicación de las fechas en que se han puesto á su estudio, y el motivo de ellos:

Olimpo Piedrahíta	Mayo 28.	Responsabilidad.
Eustacio Camargo.....	Junio 28.....	ídem.
Sergio Arboleda.....	íd. íd	Suministros.
Alejandro Weckbecker...	Julio 24.....	Capastrán (terrenos)
Félix Arisala.....	Julio 25.....	Responsabilidad.

Diego García.....	Agosto 10....	Responsabilidad.
José de J. Lara.....	Septiembre 1.°	ídem.
Camilo Estrada.....	íd. 7....	Casación.
Moisés Delgado.....	íd. 11....	Denuncio.
Manuel Grimaldo.....	Octubre 1.°...	Responsabilidad.
N. González Lineros.....	íd. 9....	Hospital.
Florentino Granados.....	íd. 30....	Hurto.
Abelardo Ramírez.....	Noviembre 16	Responsabilidad.
Miguel Barona.....	íd. 22....	Suministros.
Joaquín H. Hoyos.....	íd. 28....	Responsabilidad.
Calixto Esparragosa.....	íd. íd....	íd.
José E. Perea.....	íd. íd....	íd.
Distrito de Bogotá.....	íd. íd....	Suministros.

Con lo cual se dio por terminada la visita, extendiéndose de ella la presente diligencia, que firman Sus Señorías el Ministro de Gobierno y el Presidente de la Corte Suprema, el señor Procurador General y el señor Subsecretario de dicho Ministerio, por ante el infrascrito Secretario de la Corte.

El Ministro de Gobierno, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Presidente de la Corte, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Procurador General, CARMELO ARANGO M.—El Subsecretario de Gobierno, *Julio A. Corredor.*—El Secretario de la Corte, *Ramón Guerra A.*

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El diez y nueve de Diciembre del año próximo pasado, en el punto llamado "Misiones", del Municipio del Colegio, en el Circuito de Tequendama, del Departamento de Cundinamarca, se hallaban reunidas varias personas en la casa de Ignacio Rodríguez, entre ellas Dionisio Arévalo y su mujer Juana Páez. Habiéndose retirado Arévalo con la Páez á una corta distancia de la casa, sacó aquél un cuchillo y con él causó á su mujer en el hipocondrio izquierdo una herida de más de veinte centímetros de profundidad que perforó los intestinos y ocasionó la muerte de la paciente algunas horas después.

En la comisión de este delito obró su autor sin motivo que en manera alguna pudiera servirle siquiera para atenuar su gravedad, y al contrario reviste las circunstancias que conforme al artículo 440 del Código Penal constituyen el asesinato, especialmente la 3.°, por haber obrado con alevosía y sobre seguro, sorprendiendo descuidada, indefensa y desapercibida á la persona asesinada.

El motivo que impulsó al asesino parece haber sido los celos, celos infundados, porque está acreditado que la Páez era una mujer de buena conducta, que cumplía con sus deberes de esposa.

Comprobado el delito y su autor con el reconocimiento pericial del cadáver de la víctima, con las declaraciones de cuatro testigos y con la confesión del sindicado hecha en declaración indagatoria, el Juez 1.° Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró con lugar á seguimiento de causa criminal, con intervención del Jurado, contra el citado Arévalo, por el delito de homicidio.

Se adelantó el juicio en la primera instancia, y reunido el Jurado el veintiséis de Abril del corriente año, declaró que se había cometido el delito que define el artículo 440 del Código Penal, con circunstancias de las expresadas en el inciso 3.° de dicho artículo; que es este delito de los más graves, conforme al artículo 221 de la ley 153 de 1887, y el mismo que castiga el artículo 441 del citado Código Penal, y que Dionisio Arévalo es responsable y autor de este delito.

El Juez de la causa considerando que no había injusticia en este veredicto, y que al contrario está de acuerdo con lo probado en el sumario y en el plenario, dictó sentencia el veintisiete del mismo mes, y en ella condena al encausado Dionisio Arévalo á sufrir la pena capital en los términos ordenados por los artículos 232 á 235 de la yá citada ley 153, como responsable del delito de asesinato, con grado máximo de gravedad, según el artículo 221 de la misma ley y el 441 del Código Penal; delito de cuya perpetración fue víctima Juana Páez el diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, y reagravó esta pena con la declaración expresa de *infamia.*

Contra el fallo de primera instancia interpusieron recurso de apelación el reo y su defensor, recurso que, previa la tramitación correspondiente, fue decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en sentencia de trece de Junio último, por la cual se confirmó la que fue materia de la apelación, y se dispuso elevar á esta Corte en consulta el fallo del Tribunal para que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 37 del Código Judicial conozca del juicio como Tribunal de casación.

Surtida en esta Superioridad la tramitación ordenada por los artículos 46 á 49 del Código que acaba de citarse, ha llegado el caso de decidir la consulta.

Como la ley no ha señalado causales especiales de casación para los negocios criminales, la Corte juzga que no hay en estos negocios otras distintas de las que determina el artículo 38 de dicho Código, causales que, aplicadas á los juicios criminales, no pueden ser sino las siguientes:

1.ª *Ser la sentencia en su parte dispositiva violatoria de ley substantiva ó de doctrina legal, ó fundarse en una interpretación errónea de la una ó de la otra;*

2.ª *Hacer indebida aplicación de leyes ó de doctrinas legales al caso en cuestión;*

3.ª *No ser la sentencia congruente con la causa, esto es, con el auto de proceder, ó haberse omitido fallar sobre alguno de los puntos que debían ser materia de la sentencia ó haber condenado en más ó en menos de la pena debida;*

4.ª *Contener el fallo en su parte resolutiva disposiciones contradictorias;*

5.ª *Ser la sentencia contraria á la cosa juzgada;*

6.ª *Haber habido abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción;*

7.ª *Haberse incurrido, en la apreciación de las pruebas, en error de hecho ó de derecho, dentro del límite que tiene el Juez de derecho en los negocios que falla con intervención del Jurado; y*

8.ª *Haber faltado en el procedimiento á algunas de las formalidades que de suyo inducen nulidad, y no haberse podido, en consecuencia, hacerse eficaz el derecho por parte de la sociedad ó la defensa por parte del reo.*

La Corte examinará, ante todo, si el proceso adolece de algún vicio de procedimiento de aquellos que requieren la reposición de lo actuado, porque en caso de existir, es completamente inútil ocuparse de los otros motivos de nulidad de que se ha hablado, supuesto que la anulación de parte de lo actuado demanda el pronunciamiento de una nueva sentencia de primera instancia.

Los artículos 264 y 265 de la ley 57 de 1887 determinan los casos de nulidad en los juicios criminales. De las informalidades especificadas en el primero de dichos artículos no se encuentra ninguna en este proceso, y aunque es cierto que se observan algunas irregularidades y descuidos, tales como no haber determinado en las cuestiones sometidas al Jurado el lugar y fecha de la comisión del delito ni el nombre de la víctima, y haberse hecho caso omiso de la circunstancia muy notable de ser el delincuente parricida además de asesino, ellas no son tales que requieran conforme á la ley la reposición de lo actuado, y se hacen notar sólo con el objeto de que en lo sucesivo se eviten faltas de esta clase.

Respecto á las informalidades especiales de los negocios en que interviene el Jurado, determinadas en el artículo 265 citado, la causa adolece, evidentemente, de la 3.ª, que consiste en figurar en la lista que se presente á las partes, para que hagan uso del derecho de recusar, alguna persona que no pertenezca á la lista de designados, ó que no tenga las condiciones necesarias para desempeñar ese cargo.

Efectivamente, en la diligencia de sorteo, verificado el trece de Abril último (foja 19 del cuaderno 1.°), consta que fue exaculada la bola número 38 que se dice corresponde al designado Constantino María Tejeiro, y examinada la lista de designados se encuentra que tal número no corresponde á Tejeiro sino á

Eduardo Gómez Sáiz, que dicho Tejeiro no pertenece á la lista general de designados para Jueces de hecho del Juzgado 1.° Superior de este Distrito Judicial, y que en la lista de suplentes figura bajo el mismo número 38.

El Magistrado substanciador, con el objeto de explicar esta irregularidad, solicitó un informe del Juez de primera instancia, y de él resulta: que el día trece de Abril citado sí figuraba en la lista como designado principal Eduardo Gómez Sáiz; que el día del referido sorteo tenía el Juez perfecto conocimiento de que Gómez Sáiz se había ausentado de Bogotá por tiempo indefinido y que, en consecuencia, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 277 de la ley 57 de 1887, verbalmente lo declaró excusado en presencia de las partes asistentes al sorteo, quienes no hicieron observación alguna, y así debe constar en el acta de dicha diligencia; que en virtud de la declaratoria de excusa que se deja mencionada, se sorteó otro ciudadano para reemplazar á Gómez Sáiz; que éste no estaba el día del sorteo de que se trata reemplazado de una manera *absoluta* en la lista de designados principales, pues como se deja dicho, el motivo de su reemplazo ese día, era *accidental*, y le constaba al Juez; y que tanto es así, que en la lista de ciudadanos que por ausencia ó excusa absoluta se remitió por el Juzgado al Tribunal Superior con fecha veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 241 de la ley 57 citada, no figura el nombre de Gómez Sáiz, y que por consiguiente no era el caso de asentar la diligencia de que habla dicho inciso; que el doctor Constantino M. Tejeiro sí figuraba, en la fecha del sorteo, en la lista de designados suplentes enviada al Juzgado por el Tribunal Superior, correspondiéndole el número 38. Finalmente, dice el citado Juez: "No es posible recordar si el doctor Tejeiro había sido antes de la fecha del sorteo citado colocado en la lista de designados principales por excusa transitoria ó permanente de alguno de éstos, pues como esas excusas, con especialidad las accidentales, ocurren casi en todos los sorteos, ya porque el designado esté ausente, enfermo de gravedad ó impedido por parentesco con el defensor, Fiscal ó reo etc., á virtud de declaratoria verbal hecha en el acto mismo del sorteo, se reemplaza con un suplente; por lo general este reemplazo se hace sacando otra ficha correspondiente á la lista de principales, como lo indica el Acuerdo número 141 de la Suprema Corte, salvo el caso que por haber habido muchos sorteos anteriores, esté agotada la lista, como ha sucedido, y entonces se saca un suplente para completar. En todo caso, si las partes creen que haya alguna irregularidad en el sorteo, tienen el derecho de reclamar en el acto mismo, como lo dispone el ordinal 2.° del artículo 265 de la citada ley 57, en cuyo caso se deja constancia en la diligencia respectiva."

El Secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca certificó lo siguiente:

"1.° Que el día trece de Abril del presente año figuraba como designado principal para Juez de hecho del Juzgado 1.° Superior el señor Eduardo Gómez S., sin que hasta esa fecha hubiera sido reemplazado por orden del Tribunal; y

"2.° No hay constancia en esta Secretaría de que el señor Constantino M. Tejeiro, que figuraba en la lista de los suplentes, hubiera sido promovido á la de los principales, porque esto se verifica en los Juzgados."

Es de sentirse que el Secretario que dio este informe ignore que conforme al artículo 241 de la ley 57 de 1887, de todo reemplazo debe darse cuenta al Tribunal para que haga nuevo nombramiento, pues al haber tenido conocimiento de esta disposición, probablemente se habría abstenido de expresar un concepto tan erróneo como el que contiene la última parte de su certificación.

Resulta de todo lo expuesto, que para reemplazar al designado principal Eduardo Gómez Sáiz, ausente de Bogotá en la fecha del sorteo, no se exaculó otra bola, como lo dice la diligencia respectiva, pues si salió el número 38 correspondiente al citado Gómez Sáiz, no podía extraerse otra vez el mismo número 38 correspondiente al suplente Constantino María Tejeiro, á no ser que se hubieran insaculado las bolas de los suplentes con las de los principales y que hubiera resultado la rara casualidad de que se extrajera precisamente la bola correspondiente al suplente que llevaba el mismo número del principal.

Lo que sucedió fue que no hubo tal insaculación ni exaculación de la bola correspondiente al suplente Constantino María Tejeiro, sino que al salir el número 38 que señalaba á un designado ausente, se le reemplazó, sin extraer bola alguna, con el suplente del mismo número, procediendo acaso en el erróneo concepto de que cada designado principal tiene un suplente que debe reemplazarlo en caso de falta.

Lo que debía haberse hecho, de conformidad con el artículo 277 de la citada ley 57, para reemplazar al designado ausente, era extraer del saco que contenía las bolas correspondientes á los designados principales, la que se necesitaba, pues los suplentes no lo son de determinados designados principales, y el objeto con que se forma la lista de tales suplentes, está determinado en los artículos 241 y 278 de la misma ley; esto es, servir para reemplazar en la lista general, y no en el sorteo, á los designados principales que fueron excusados absolutamente, á los que no tengan las cualidades que exige el artículo 238 ó estén impedidos, conforme al artículo 242, para ejercer en todo caso el cargo de Jurados, á aquellos que no se sepa quiénes son por no ser conocidos en la cabecera del Distrito ó por haber dos ó más con unos mismos nombres y apellidos, ó, finalmente, cuando agotada la lista de los principales por impedimento ú otros motivos, sea necesario completar la lista que debe presentarse á las partes ó constituír el Jurado mismo después de las recusaciones.

Por no haberse adoptado este procedimiento, resultó que en la lista de cinco personas que se presentó á las partes para que hicieran uso del derecho de recusación, figuraba una (Constantino María Tejeiro), que no pertenecía á la lista de designados, pues en la lista de que habla la ley no deben contarse los suplentes; y el proceso está viciado por la informalidad determinada en el número 3.° del artículo 265 de la ley antes citada.

¿Quedó allanada esta informalidad por la circunstancia de no haber reclamado ninguna de las partes en el acto del sorteo ó después? Evidentemente nó, porque ella no es subsanable por este medio, como puede verse en el artículo que acaba de citarse.

Dedúcese de lo expuesto, que el Tribunal Superior de Cundinamarca, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 268 de la ley 57 y á virtud del recurso de apelación interpuesto por el reo y su defensor, ha debido declarar la nulidad que existe en el proceso y ordenar la reposición de éste y que se procediese á nombrar nuevo Jurado, como se previene en el artículo 329 de la misma ley; y como la Corte debe enmendar el agravio inferido en la sentencia del Tribunal por no haber declarado la nulidad de que se trata, está en el deber de disponer la casación de dicha sentencia.

Pero como puede objetarse que la informalidad anotada, aunque de suyo induce nulidad, no ha tenido por consecuencia hacer ineficaz el derecho por parte de la causa pública ó la defensa por parte del acusado, y que no habiendo producido, necesariamente, uno de estos dos efectos, no puede servir de fundamento para la casación, se hace necesario demostrar que la falta en el procedimiento de que se trata sí produjo la ineficacia del derecho del acusador y de la defensa del reo.

Ante todo, debe tenerse presente que ordenada por la ley la consulta de las sentencias de los Tribunales en que se imponga pena de muerte, para que la Corte Suprema, como Tribunal de casación, falle en última instancia; al examinar el agravio que pueda inferir la sentencia, materia de consulta, bien por violación de ley substantiva, bien por transgresión de las disposiciones adjetivas, cuya observancia es esencial, no debe tenerse en cuenta si dicho agravio se infirió á esta ó á aquella parte y si se ha alegado ó nó por la una ó por la otra. La consulta no es recurso de parte, y la Corte de casación se ocupa de la revisión del proceso, aun contra la voluntad de las partes, por mandato expreso de la ley.

La causal de nulidad reconocida en el número 3.° del artículo 265 de la ley 57, no es de aquellas que interesan á sólo una de las partes y que pueden ser alegadas sólo por ésta. Por tal motivo, la ley no estableció, al tratar de ella, el allanamiento por el silencio de las partes ó por no reclamarla dentro de cierto tiempo después de conocida, como ha sucedido con la mayor parte de las informalidades especificadas en dicho artículo y en el anterior de la misma ley. Esa nulidad es absoluta é inallanable, porque la ley no debe permitir que la mera voluntad de las partes y el error del Juez, pueda dar á una per-

sona una función pública que corresponde conferir á otra autoridad; así es que el hecho de figurar en la lista que se presenta á las partes para recusar alguna persona que no ha sido incluída en la de designados, es, y debe ser, informalidad de primer orden, porque ni el Juez ni las partes pueden investir del carácter de designado á quien no ha sido nombrado por la autoridad competente. Esta nulidad es como la de incompetencia de jurisdicción, cuando es improrrogable, que no puede ser allanada.

La ley supone que las informalidades de procedimiento que de suyo inducen nulidad, son siempre de tal naturaleza que impiden la eficacia del derecho de acusación ó el de defensa, pues de lo contrario, no les hubiera dado el efecto de acarrear la reposición de lo actuado, porque esta disposición tiene por objeto que se cumpla ó llene la garantía ó fórmula tutelar que se ha violado. Así, pues, la salvedad que contiene la parte final del citado número 9.° del artículo 38 del Código Judicial, no puede referirse sino á los casos que la ley misma ha determinado y en los cuales la omisión de una formalidad substancial no trae consigo la necesidad de reponer el proceso, porque se han surtido actos que reemplazan la fórmula omitida.

Ejemplos de esto se ven en los artículos 169, 170, 171, 172, 175, 264 y 265 de la tántas veces citada ley 57 de 1887. Así, la ilegitimidad en la personería de alguna de las partes, es causa de nulidad; pero deja de serlo cuando se ha declarado, en auto consentido por las partes, que es legítima tal personería, cuando hay en los autos un poder en forma legal, aunque no haya sido admitido, y en otros semejantes. La falta de notificación de la demanda es también motivo de nulidad, pero deja de serlo si el demandado ha representado en el juicio sin reclamar la nulidad: lo es también en los juicios criminales no haberse notificado al reo el auto de enjuiciamiento, pero desaparece, si habiendo comparecido el reo en el juicio, no la reclama dentro de cierto tiempo, también induce nulidad no haberse notificado á las partes el auto en que se abre la causa á prueba, pero esta informalidad se subsana si la parte no notificada hace uso del derecho de producir pruebas; la falta de notificación del auto en que se señala día para el sorteo ó para la celebración del juicio, también causa nulidad, excepto cuando estos actos se surten con asistencia de la parte no notificada.

En estos y en otros ejemplos que pudieran citarse, se ve claramente que la omisión de una fórmula substancial ha sido suplida con algún hecho ó acto que lo reemplaza, y que si la ley no exige la reposición del proceso, es porque el derecho de acusación ó de defensa ha sido eficaz.

No sucede lo mismo respecto de ciertas informalidades, como la incompetencia de jurisdicción improrrogable, la equivocación relativa á la denominación genérica del delito, á la época y lugar en que se cometió, ó al nombre del responsable ó del ofendido, y presentarse á las partes, para que hagan uso del derecho de recusar una lista defectuosa; porque en estos casos la ley no ha determinado ningún acto posterior que pueda suplir la informalidad que de suyo induce nulidad en el procedimiento.

El derecho de acusación por parte del Ministerio público y el de defensa del reo consiste en el cumplimiento de todos los actos y fórmulas que la ley ha establecido para que pueda decidirse válidamente en la sentencia definitiva sobre la materia del juicio, y cuando se ha omitido alguno de esos actos, puede decirse que el derecho del acusador ó el del reo no ha sido eficazmente atendido, máxime cuando la fórmula omitida es de aquellas que la ley considera esenciales en los juicios, como el derecho de recusar, que concede al Ministerio público y al reo, derecho que viene á ser ineficaz cuando no se les presenta, para que hagan uso de él, una lista compuesta de personas que puedan desempeñar legalmente el encargo de Jurados.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, como Tribunal de casación, y oído el dictamen del señor Procurador General, declara que hay nulidad en la presente causa, seguida contra Dionisio Arévalo por el delito de homicidio, con circunstancias de asesinato y parricidio; y ordena que de conformidad con el artículo 329 de la ley 57 de 1887, se proceda á formar un nuevo Jurado.

Devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia, previa notificación, déjese copia de esta sentencia y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón. — Luis M. Isaza.—Antonio Morales. — Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En esta sentencia los señores Magistrados doctores Martínez y Sanclemente salvaron su voto como se expresa en seguida:

Los infrascritos Magistrados, Martínez y Sanclemente, se separan de la opinión consignada por la mayoría de la Corte en la sentencia que precede, y en la cual se declara que en la causa seguida contra Dionisio Arévalo por el delito de homicidio, con circunstancias de asesinato y parricidio, hay nulidad insanable, ordenando que se proceda á nombrar nuevo Jurado; y en consecuencia, salvan su voto por las razones que en seguida expresarán.

La Corte reconoce que reunido el Jurado respectivo, éste declaró que se había cometido el delito que define el artículo 440 del Código Penal, con las circunstancias de alevosía, traición y las demás que reconoce el inciso 3.° de dicho artículo; que tal delito reúne el grado máximo de culpa determinado en el artículo 221 de la ley 153 de 1887; que ese delito es el mismo que se castiga con la pena designada en el artículo 441 del Código Penal; y que Dionisio Arévalo es responsable de tal delito como autor principal. Reconoce también que el Juez de la causa no encontró injusticia notoria en ese veredicto, estableciéndolo así expresamente, y que en consecuencia, dictó su fallo condenando á Arévalo á sufrir la pena capital; la cual sentencia fue confirmada por el Tribunal, á cuyo conocimiento pasó por vía de apelación; siendo preciso añadir en este salvamento, que el Tribunal determinó expresamente también, que no existía ninguna de las nulidades detalladas en el artículo 264 de la ley 57 de 1887, que son las que anulan los procesos, y son las que, respectivamente, pueden dar lugar á formación de nuevo Jurado, conforme al artículo 329, por disposición del mismo Tribunal.

Pero la Corte sostiene que hay nulidad, y nulidad insanable, en el proceso, no por ninguna de las circunstancias determinadas en el artículo 264 citado, sino por la tercera del 265, consistente en haber figurado en la lista presentada á las partes para que hicieran uso del derecho de recusación, una persona que no pertenecía á la lista de designados principales para Jurados.

Los infrascritos Magistrados consideran que ni está probada en autos la causal de nulidad expresada, ni ella sería bastante, aun cuando estuviera probada, para dar lugar al recurso de casación.

Para fundar esta opinión examinarán primero los hechos constantes en autos, y luégo tratarán del derecho.

Ningún antecedente existía en el proceso que indicara la nulidad prenotada; y fue de oficio como el señor Magistrado substanciador pidió informe para descubrirla. De los informes pedidos resulta: que el señor Juez y Secretario del Juzgado 1.° del Distrito Judicial establecen que, aun cuando en la fecha del sorteo sí figuraba en la lista de suplentes el doctor Constantino M. Tejeiro, no es posible recordar si este mismo señor había sido antes de tal fecha colocado en la lista de designados principales, por excusa transitoria ó permanente de alguno de éstos; y del informe del Secretario del Tribunal, apenas resulta que no hay constancia de que Constantino M. Tejeiro hubiera sido promovido á la lista de los principales. Según esto, no es cosa clara que el señor Tejeiro hubiera sido ó nó designado principal en la fecha del sorteo para la causa de Arévalo; porque de que en el Juzgado y en el Tribunal no se hubiera procedido debidamente tomando nota de las alteraciones, como con tánta severidad lo censura la Corte, no quiere decir que el hecho en sí mismo sea claro y perentorio, ni que no hubiera habido tal insaculación, ni tal exaculación, como también se afirma.

Pero aun dando por cierta la circunstancia antedicha, lo que hay que examinar es á quién corresponde determinar una nulidad de las de la clase yá expresada, y si en el caso de no estar ella declarada, es causal suficiente para fundar la casación.

Para esto importa no perder de vista, como hecho capital en este asunto, que la circunstancia de haber sido presentado Tejeiro en la lista que debía servir para las recusaciones, fuera ó nó éste en realidad designado principal, no alteró en nada la formación del Jurado, porque Tejeiro fue recusado por el Fiscal, habiendo recusado el reo á Eustacio Santamaría; lo cual dio por resultado que el Jurado se compusiera de personas libres de toda tacha; y es muy digno de tenerse también presente que ninguna de las partes hizo reclamación alguna sobre lo ocurrido, como consta de la diligencia respectiva, que corre á la foja 19, circunstancia terminantemente salvada en la causal 2.ª del artículo 265 mencionado yá.

Aparte de que en la causal 3.ª en que la Corte se funda no se dice que la nulidad consista en que las personas presentadas al sorteo no pertenezcan á los designados principales, sino simplemente á los designados, cosa que puede ocurrir con los suplentes en el caso del artículo 268; aparte de esto, decimos, que según los artículos 267 y 268 de la ley 57, es exclusivamente al Juez de la causa y al Tribunal á quienes corresponde decidir sobre las nulidades procesales; y que si ellos no declaran tal nulidad, no hay Tribunal alguno, ni la Corte misma, que pueda hacer la declaratoria, salvo el único caso del inciso 9.º del artículo 38 de la ley 61 de 1886, cuando media la circunstancia allí expresada, es decir, cuando la falta en las formalidades del procedimiento, no sólo sean de las que de suyo inducen nulidad, sino que sean de tal naturaleza que han hecho ineficaz el derecho del demandante para hacer efectiva su acción, ó los derechos del demandado para hacer eficaz su defensa. Y agrega esa disposición que si las infracciones en el procedimiento no producen *necesariamente* alguno de estos dos efectos, no servirán de fundamento para la casación.

El recurso de casación fue establecido primitiva y especialmente para los negocios civiles, y fue de un modo secundario ó accesorio como se estableció para los criminales; por lo cual no hay para estos últimos procedimiento especial, sino procedimiento de semejanza. El recurso de casación ha sido concedido contra las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores, con el fin principal de uniformar la jurisprudencia y con el accesorio de reparar el agravio inferido por esas sentencias de los Tribunales, sin ocuparse de las de los Juzgados, y mediante las causales establecidas para ello. Así, si un Tribunal falla contra las pruebas claras que figuran en el proceso, y da á una parte el derecho que no tiene, la casación servirá para enmendar ese agravio: así también, si el procedimiento adoptado por el Tribunal es de tal manera irregular que sacrifique la acción ó la defensa, como por ejemplo, no abrir la causa á prueba cuando se solicite por las partes, ó no admitir los instrumentos ó testimonios que necesaria y virtualmente enervan la acción ó la defensa, la casación servirá para corregir esta irregularidad; pero si ocurre alguna nulidad, como por ejemplo, no citar las partes para sentencia, ó alguna otra que haya podido ser reparable, ó que aun cuando no lo sea, no produzca de suyo *necesariamente* el sacrificio de la acción ó de la defensa, semejante nulidad no puede servir para fundar la casación. Lo mismo acontece, *mutatis mutandis*, en los negocios criminales.

Ahora bien: ¿en qué manera la sentencia del Tribunal que nos ocupa, sacrificó la acción de la vindicta pública, ó la defensa del procesado Arévalo? En ningún modo absolutamente. La causa se siguió con intervención de todas las personas que en ella debían figurar: se abrió á prueba y se practicaron las pedidas en cuanto fueron necesarias; intervinieron el Ministerio público y los defensores; se celebró el juicio ante Jurados no tachados y con sobra de amplitud para la defensa; se pronunció el veredicto con claridad y precisión; se fundó en él, como que no admite recurso alguno, la primera sentencia, sin que el Juez anotara ni dedujera nulidad; se concedió el recurso interpuesto contra esa sentencia; y el Tribunal la confirmó, expresando que no había nulidad.

Si esto es así, si el Tribunal no hizo uso de la atribución exclusiva que tuvo para deducir alguna nulidad, si la hubiera, referente al procedimiento; si el veredicto es irreformable; si no hay motivo alguno para concluír que la persecución del delito ó la defensa del reo se hicieron imposibles, ¿en qué puede fundarse la casación, ni cuál es el agravio que cabe reparar? Los Magistrados que salvan su voto no ven nada de esto absolutamente, y antes piensan que se infiere agravio á la sociedad con la anulación de la sentencia.

Por las razones expuestas, que no hay necesidad de prolongar con más extensos raciocinios, pensamos y sostenemos que no es el caso de aplicar la casación, y que la sentencia del Tribunal, dictada en veintisiete de Abril del corriente año, confirmando la del Juzgado Superior de Cundinamarca, que condena á Dionisio Arévalo á la pena capital, debe quedar subsistente; y con tanto mayor razón lo creemos así, cuanto el señor Procurador no encontró la causal de nulidad que la Corte ha encontrado, sino que dedujo otra muy distinta, que la mayoría de la Corte ha creído conveniente desechar.

Bogotá, Noviembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

R. Antonio Martínez.—Manuel A. Sanclemente.—Noguera.—Calderón.—Isaza.—Morales.—Pombo.—Ramón Guerra A., Secretario.

En veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué al señor Procurador la sentencia y el salvamento de votos que preceden.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintitrés de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En el mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis fueron aprehendidas en el punto de Riosucio unas mercancías introducidas sin guía y tarde de la noche, contra los reglamentos establecidos en los puertos habilitados; las cuales mercancías resultaron ser de Baldomero Martínez.

Practicadas las diligencias respectivas, fueron enviadas con los objetos aprehendidos, cuyo valor fue apenas de diez y siete pesos cuarenta centavos, al Juez del Circuito del Atrato, como el competente para seguir el juicio de contrabando. Dicho Juez, por sentencia de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, condenó á Baldomero Martínez á pagar los derechos causados por los artículos que introdujo sin las formalidades legales, ordenando que después de practicada la liquidación fueran devueltos esos objetos á su dueño.

Esa sentencia se ejecutorió porque el representante del Ministerio público no interpuso recurso alguno contra ella. Tardíamente el Juez del Atrato la consultó con el Tribunal del Cauca; y éste declaró que no podía yá revocarla ni anularla; pero dispuso que se sacara copia de lo conducente para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Juez del Atrato, por haber fallado contra ley expresa, aplicando una pena distinta de la que debió aplicar en el caso en referencia.

Con esa copia y á virtud de los documentos en ella contenidos, el Tribunal, por auto de veintidós de Junio del corriente año, llamó á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios y por el cargo mencionado atrás, al Juez del Atrato, Régulo Ibáñez.

Exigido el informe respectivo y seguido el juicio con la debida regularidad, el Tribunal, por sentencia de catorce de Septiembre de este año, condenó al expresado Juez al pago de las costas procesales y á la suspensión del destino por el término de dos meses, de acuerdo con el Código Penal que regía cuando se cometió la falta; y como yá el procesado Ibáñez no desempeñaba el destino de Juez, la suspensión se convirtió en la pena subsidiaria de multa de diez pesos, por cuanto la infracción fue calificada en tercer grado, y aplicando el Código Penal actual, por ser menor en él la pena en el presente caso, que la establecida en el Código anterior.

Consultada esta última sentencia, por no haber sido apelada, y dada á la consulta la tramitación prescrita en esta clase de juicios, es el caso de resolver en definitiva.

El cargo que resulta contra el Juez Ibáñez, y que no ha sido en modo alguno desvanecido, consiste en que en lugar de aplicar al defraudador la pena señalada en el inciso 2.º del artículo 326 del Código Fiscal, por estar comprobado que las mercancías introducidas por el puerto de Riosucio y por Baldomero Martínez, lo fueron á deshoras de la noche y sin los documentos legales correspondientes, la pena que aplicó fue únicamente la del pago de los derechos de importación, estableciendo de una

manera errónea é inexacta, que el caso punible era el determinado en el inciso 2.° del artículo 312 del mismo Código.

Pero aun cuando esto es así, el Juez Ibáñez es excusable y no está sujeto á pena alguna, por encontrarse en el caso del inciso 1.° del artículo 429 del Código Penal que regía cuando el hecho materia del procedimiento criminal tuvo lugar. Ese artículo disponía que el Juez de derecho que dictara sentencia contra ley expresa, era excusable de pena, cuando el auto ó sentencia eran consentidos expresa ó tácitamente por las partes, teniendo éstas el recurso de apelación; y yá queda dicho atrás que la sentencia dictada por el Juez se ejecutorió porque el encargado del Ministerio público no entabló recurso alguno contra ella, consintiéndola tácitamente, aun cuando pudo haber contribuído á que se corrigiera el yerro cometido, alzándose para ante el respectivo Superior.

Y aun cuando es verdad que el artículo 429 del Código Penal citado está en contradicción con la parte 2.ª del 427, que es la que el Tribunal del Cauca ha aplicado, á resolver la dificultad de esa contradicción vienen el inciso 2.° del artículo 5.° de la ley 57 de 1887 y el artículo 3.° de la ley 153 del mismo año, según las cuales una disposición posterior en el mismo Código es preferible á la anterior, y la anterior es insubsistente por incompatibilidad con la posterior.

Por los motivos expuestos, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia consultada de que se deja hecha mención, y absuelve al Juez del Atrato, Régulo Ibáñez, del cargo que se le dedujo en el auto de proceder dictado por él Tribunal del Cauca en veintidós de Junio del presente año.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal remitente.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué la sentencia que antecede al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintitrés de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento de Antioquia consulta el auto que pronunció el seis de Marzo del presente año, en el sumario instruído para averiguar la responsabilidad en que pudo haber incurrido Jorge A. Upegui, en su carácter de Juez del Circuito de Jericó; auto por el cual declara que el procedimiento debe cesar por prescripción de la pena.

La Corte, para resolver, considera:

Que no obstante aparecer de las diligencias sumarias, aunque no con la suficiente claridad, que Jorge A. Upegui, cuando ejerció las funciones de Juez del Circuito de Jericó, en los años de mil ochocientos ochenta y mil ochocientos ochenta y uno, permitió la salida de algunos presos de la cárcel y los empleó en mandados ó comisiones de provecho personal para él, abuso censurable y punible; es evidente que han transcurrido más de cuatro años desde que tuvo lugar la infracción, y por consiguiente, de conformidad con la ley 85 de 1879 del extinguido Estado de Antioquia, que adicionó y reformó el Código Penal antioqueño, y con los artículos 1,504 y 1,879 del Código Judicial, está bien declarada la prescripción de la pena.

Por las razones expuestas, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintitrés de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—En la sentencia que recayó en una causa criminal seguida contra Máximo Ribera por el delito de asesinato, se mandó compulsar copia de lo conducente para averiguar la responsabilidad en que hubiera incurrido el doctor José Antonio Pazos en su calidad de primer suplente del Juez Superior del Distrito Judicial de Pasto, por no haber cumplido en dicha causa con lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 57 de 1887.

Expedida la copia y presentada al Tribunal, éste, previa audiencia del encargado del Ministerio público, pronunció auto de sobreseimiento por no haber motivo fundado para abrir causa de responsabilidad contra dicho Juez, y ha consultado su determinación con esta Superioridad.

El señor Procurador General, á quien se ha oído, es de concepto que el auto se confirme, y para resolver el punto objeto de la consulta, tiene la Corte en consideración:

1.° Que el Juez Pazos estuvo conociendo accidentalmente de la causa, como suplente del Juez principal;

2.° Que mientras tanto, ordenó oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 57 citada, que se avaluaran por peritos los perjuicios sufridos por la persona ofendida;

3.° Que no consta que los peritos fueron citados por quien correspondía, ni que por culpa de dicho Juez dejara de practicarse la diligencia prevenida por él;

4.° Que una vez ordenada y estando la causa en curso cuando el Juez Pazos dejó de conocer de ella, el Juez principal debió cuidar de que el auto se cumpliera, cosa que bien pudo hacerse en cualquier estado del proceso, antes de pronunciarse la sentencia en que la estimación de perjuicios debió tenerse en cuenta.

Por lo tanto, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay en efecto, razón para someter á juicio de responsabilidad al doctor José Antonio Pazos como Juez suplente del Superior del Distrito de Pasto, y confirma, en consecuencia, el auto de sobreseimiento consultado.

Hágase saber, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal consultante.

R. Antonio Martínez.—Benjamín Noguera.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho notifiqué el auto anterior al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

MINISTERIO PUBLICO

Señores Magistrados:

El señor Celedonio Umaña ha conferido poder especial al señor Rafael Larrarte, por memorial de fecha 17 de los corrientes, para que lo represente en un juicio civil, cuyo memorial se

ha mandado poner en mi conocimiento para los efectos del artículo 332 del Código Judicial, y usando del derecho que me confiere dicho artículo, estando en tiempo, me permito indicar á esa Superioridad que en el poder falta la determinación de la vecindad del poderdante, exigida por el inciso 2.° del artículo 1329 del mismo Código, lo que podría afectar la personería del representante del señor Umaña.

Además, parece que para la designación de la Corte en el caso presente, requerida por el artículo 329 citado, no es bastante con decir "Señores Magistrados", por la circunstancia especial de que en Bogotá existen los Magistrados de la Corte y los Magistrados del Tribunal de Distrito.

Cuando yá la Corte viene conociendo de un juicio y en la generalidad de los escritos se usa de ese encabezamiento, no hay lugar á confusión y puede muy bien admitirse; pero no sucede lo mismo con los escritos de demanda y con los poderes otorgados por memorial, para los cuales la ley exige como formalidad especial la designación clara del Tribunal ó Juzgado á quien se dirigen.

El Procurador General de la Nación también podría decir simplemente "Señores Magistrados", dirigiéndose á la Corte, porque ejerce sus funciones en representación de la Nación, ante la Corte Suprema de Justicia y no ante los Tribunales de Distrito; y sin embargo, siempre que con tal carácter he promovido ante vosotros alguna demanda, la he dirigido á los "Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia".

Hago estas observaciones para que, si las encontrareis fundadas devolváis el poder al señor Umaña para su reposición en egal forma.

Bogotá, 19 de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia consulta con esa Superioridad el auto de sobreseimiento que idictó con fecha 28 de Septiembre último, en las diligencias Instruídas por denuncio de Buenaventura Gallo, para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir Carlos Moreno G., por haber sentenciado contra ley expresa en el juicio seguido para ejecutar la sentencia definitiva dictada en un juicio de menor cuantía promovido por Ana Joaquina Vásquez contra el citado denunciante.

La providencia judicial á que se contrae el cargo de cuya investigación se trata, fue proferida con fecha 28 de Mayo último, y en ella se dispuso llevar adelante la ejecución contra Buenaventura Gallo, para que entregue á la señora Vásquez la parte de solar indicada en la sentencia que sirvió de recaudo ejecutivo.

Sostiene el ejecutado, que dicha providencia es lesiva de los derechos que le corresponden como poseedor de una casa edificada en el solar que se le manda entregar, la cual pertenece á los herederos de Paulina Zapata, y agrega que el Juez procedió contra lo dispuesto en los artículos 1,516, 1,535, 755 y 985 del Codigo Civil del extinguido Estado de Antioquia.

Tratándose del cumplimiento de una sentencia ejecutoriada como la que ha servido de base á la ejecución contra el denunciante, el funcionario ejecutor no tiene otra cosa á qué atender sino á que dicha sentencia se cumpla por la vía y términos ejecutivos que ella apareja de suyo; sin que sean bastantes á apartarlo de ese procedimiento las alegaciones referentes á los derechos que se crean ó puedan ser vulnerados por motivo de esa misma sentencia, alegaciones que debieron hacerse valer á su debido tiempo y de las cuales prescindió el denunciante en el juicio que precedió á la sentencia definitiva cuyo cumplimiento se busca por medio de la ejecución mandada adelantar en el auto denunciado por el querellante.

En tal virtud, el infrascrito estima fundadas las consideraciones que determinaron al Juez inculpado á dictar el referido auto y, consiguientemente, hace igual estimación del auto de sobreseimiento consultado, el cual os pide que confirméis: sin que por esto se infiera agravio irreparable al ejecutado, quien puede entregar el solar en que está edificada la casa no comprendida en la ejecución, poniendo á salvo los derechos de terceros constituídos en dicha casa, los cuales deben ser atendidos por los nuevos poseedores del solar, á quienes toca responder de las indemnizaciones acordadas por la ley á los dueños de la casa y demás mejoras, si las hay, como poseedores de buena fe, siempre que se ejerciten para ello las acciones consiguientes.

Bogotá, 25 de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Ampliado de conformidad con lo prevenido en vuestro auto de 15 de Junio último, el sumario instruído para averiguar la responsabilidad que pudiera caber al señor Juan Nepomuceno Rincón Motta por los cargos que le fueron hechos, en su calidad de Juez departamental de Sugamuxi, por el denunciante Darío Valaguera, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama sobreseyó nuevamente en el asunto, por auto de 4 de los corrientes, que dicho Tribunal consulta con esa Superioridad.

Los cargos del denuncio se refieren á atentados contra los derechos individuales, y se hacen consistir en allanamiento, sin las formalidades legales, de la casa de habitación del denunciante, y en detención arbitraria de un sirviente del mismo, llamado Rafael Díaz.

El primero de esos cargos se ha desvanecido con la declaración de la señora María Antonia Leiva, obtenida en la ampliación, pues por lo que esta señora declara, en su calidad de dueño de la casa que se dice allanada por orden del Jefe departamental, se deduce que, aun cuando á la declarante se le intimó el allanamiento, caso de que no entregara al sirviente Díaz, tal medida no se llevó á efecto porque éste fue entregado á los agentes que lo requerían, cuando se vio que no quedaba otro remedio.

El auto de sobreseimiento es, por tanto, legal en lo que á dicho cargo se refiere; pero como en ese auto no se resolvió cosa alguna respecto de la detención del citado Díaz, la cual consta que duró desde el sábado 17 de Julio hasta el miércoles siguiente, el infrascrito juzga necesario examinar dicho cargo por lo que resulta del sumario.

El sindicado confiesa haber dado la orden para arrestar á Díaz por desobediencia á la autoridad, y si bien es cierto que la boleta expedida con ese objeto no se ha podido obtener, sí está probado que el arresto se llevó á cabo y que duró el tiempo antes indicado.

En cuanto al motivo del arresto, se observa que apenas se conoce por lo que el mismo sindicado asevera, lo cual no es suficiente para tener por legalmente merecido é impuesto dicho arresto, máxime si se considera que el sindicado confiesa que no se instruyó diligencia alguna referente á la falta que se dice cometida por el individuo arrestado, omisión que bien podría ser motivo de responsabilidad por dicho sindicado.

Pero es el caso que, habiéndose verificado el arresto en cuestión, en el mes de Julio de 1886, fecha desde la cual han transcurrido más de dos años, y no incurriendo el responsable de ese arresto, caso de ser atentatorio, sino en la pena de arresto por dos meses y en la de multa (artículos 232 y 234 del Código Penal de Boyacá), tal pena está prescrita de conformidad con el artículo 49 del mismo Código, según el cual las penas cuyo mínimo no excedía de un año de reclusión penitenciaria prescribían en dos años contados desde la fecha de la comisión del delito.

A virtud de lo expuesto, el infrascrito es de concepto que confirméis el auto consultado, en cuanto por él se sobresee respecto del cargo de allanamiento, y que lo adicioniés disponiendo la cesación de todo procedimiento respecto del delito de detención arbitraria, por prescripción de la pena.

Bogotá, 29 de Octubre de 1888.

CARMELO ARANGO M.

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN"

GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 29 de Diciembre de 1888

ÍNDICE ANALÍTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN LA

GACETA JUDICIAL

en el 2.° año de su publicación

A

Págs.

Abandono del destino.—Juicios por..... 124, 238, 282, 342, 390

Abello Gregorio.—Causa contra él por abuso de autoridad..... 187

Abogacía.—Véase *Profesión de la abogacía.*

Abuso de autoridad.—Juicios por..... 13, 37, 38, 45, 82, 116, 124, 139, 149, 173, 174, 175, 178, 180, 181, 182, 187, 189, 194, 195, 205, 213, 235, 237, 244, 252, 270, 278, 289, 322, 326, 334, 337, 354, 391

Acumulación de autos.—¿Cómo y en qué tiempo se acumulan juicios correspondientes á diversos juzgados, ó á distintas jurisdicciones? 185

No pueden acumularse los juicios sumarios á las causas criminales..... 377, 381

Aguilera Juan.—Competencia entre la autoridad civil y la militar sobre el conocimiento en la causa contra éste y otros individuos por homicidio y heridas..... 233

Aguardiente.—Monopolio de .....Véase *Julio Arboleda.*

Agudelo Ezequiel.—Demanda por suministros y daños en la guerra de 1876 y 1877 155

Aisladores telegráficos.—Véase *Manuel A. Valencia.*

Alegatos escritos.—En las audiencias públicas pueden presentarse alegatos escritos..... 313

Alvarez Ricardo.—Juicio contra él por negligencia como Juez del Circuito de Sopetrán. 176

Amparo de pobreza.—El juicio para obtener amparo de pobreza es sumario y se surte en papel blanco..... 1

Los concedidos con arreglo á las leyes de los extinguidos Estados han caducado..... 35

Juicios fallados por la Corte..... 373

Andrade C. Nicolás.—Causa contra él por el arresto impuesto al Secretario de un Juez..... 289

Angulo Tomás.—Acusación que contra él intenta Manuel Felipe Perera..... 221

Animales.—No había pena señalada para los que causaran daños á los animales..... 201

Antioquia Departamento de.—Demanda al Tesoro Nacional por los gastos que hizo el extinguido Estado en la guerra intestina de 1879. 234

Apelación.—La apelación de la sentencia sobre excepciones en los juicios ejecutivos, y de la que aprueba la partición de herencias, se sustancia como los autos interlocutorios..... 89

No es apelable el auto en el cual un Juez cede en una competencia intentada..... 20

Tampoco es apelable el auto de la Oficina General de Cuentas, en el cual declare un alcance á cargo del Tesoro y á favor del responsable..... 350

Véase esta palabra en el índice del tomo 1.°

Arango Camilo.—Sumario contra él por haber declarado que el Jurado no debía intervenir en varios juicios..... 213

Arango Marcelino.—Juicio contra él por negligencia en la remisión de un reo..... 101

Arbeláez Eliseo.—Sumario contra él como Prefecto de una Provincia, por haber funcionado como Agente de policía..... 392

Arbeláez Indalecio.—Ejecución contra él por multa y derechos sobre unas cargas de anís..... 268

Arbitramento.—En caso de que alguno de los árbitros se denegare á firmar la decisión de la mayoría, debe ocurrirse al Gobierno para que resuelva lo que deba hacerse; al Congreso para que llene el vacío que se nota en las leyes; y sacar copia de lo conducente para lo que haya lugar..... 322

Arboleda Julio.—Demanda á la Nación por lucro cesante, por no haberse cumplido un contrato..... 300

Véase *Herederos de J. Arboleda.*

Arboleda Sergio.—Demanda por suministros, expropiaciones y daños en la guerra de 1876.

Arévalo Dionisio interpone el recurso de casación contra la sentencia que lo condenó á muerte. 403

Arias Federico y otros demandan á Agustín Posada R. por la isla del Guineo..... 277

Arias Juan.—Sumario contra él por abandono del destino de Juez de San Andrés..... 238

Denuncio dado contra él por Eduardo de Armas..... 311

Asambleas departamentales.—La ley no había previsto el caso de que las Asambleas alterasen la jurisdicción de los Jueces al crear nuevos Distritos, ó eliminar los existentes... 313

Aseo, alumbrado y vigilancia.—El Jefe de estos ramos de policía no está sujeto á la jurisdicción de la Corte..... 357

Asesinato.—Véase *Dionisio Arévalo, Antonio Castañeda, Máximo Ribera y Calixto Rodríguez...*

Ataque á un superior.—Juicio por..... 203

Audiencia pública.—Véase *Alegatos.*

Aycardi Juan B.—Sumario por detención arbitraria..... 324, 397

B

Págs.

Baca Teresa demanda á la Nación por suministros en la guerra de 1860..... 45
Badiola Migeno.—Juicio contra él por usurpación de facultades..... 244
Balaguera Darío da denuncio contra el Prefecto de Sugamuxi por detención arbitraria..... 391
Banco de Antioquia traba ejecución contra Luis Carrasquilla..... 30
Banco de Bogotá interpone recurso de casación contra un auto por el cual se niega una ejecución..... 251
Banco Nacional apela de un auto en el cual se le ordena anticipar un gasto..... 251
Ejecución contra él, intentada por Francisco Montaña..... 324
Baños Manuel Medardo.—Juicio contra él por abuso de autoridad..... 175
Barón Fidel.—Es ejecutado para el pago de una multa..... 276
Barrios Antonio.—Juicio sobre propiedad y posesión de los terrenos contiguos á la Salina de Coello..... 108
Batallón "Piedrahíta".—Competencia entre la autoridad civil y la militar sobre conocimiento de una causa por asesinato y heridas. 233
Batallón 3° de línea.—Competencia entre la autoridad civil y la militar sobre conocimiento de una causa por varios delitos..... 265
Baute Antonio María.—Causa contra él por haber permitido que un defensor recusara á unos Jurados, en vez de hacerlo el encausado..... 107
Belalcázar Sergio.—Sumario contra él como Prefecto suplente de la Provincia de Obando, por falsedad..... 245
Benítez Cleónico.—Pide a la Corte que lo mande poner en libertad..... 311
Bernal Joaquín.—Sumario contra él por demoras. 141
Biblioteca judicial.—Proyecto de fundar una en Bogotá..... 328
Bobadilla Eufrasio y otros.—El Prefecto de El Guamo, Departamento del Tolima, consulta con la Corte una resolución que dictó contra varios, por hurto de una vaca..... 85
Bohilla Galindo Inocencio.—Sumarios iniciados contra él por varios delitos..... 325
Borrero Manuel M. da un denuncio contra el Juez de Neiva..... 357
Boyacá, Potreritos y Montoya.—Estos terrenos no son de la Nación..... 394
Boyacá, Departamento de. - Demanda por suministros en la guerra de 1884..... 395
Bravo César E.—Sumario iniciado contra él y contra Salomón Correal por tentativa de homicidio..... 133
Sumario por abuso de autoridad..... 174
Brochet Mauricio interpone el recurso de casación contra una sentencia en asunto comercial... 202, 235
Burgos Juan M.—Sumario contra él por detención arbitraria..... 205
Bustamante Juan Nepomuceno demanda á la Nación por suministros en la guerra de 1884... 330

C

Caballero Críspulo A.—Sumario contra él por varios cargos..... 12
Caicedo Lisandro.—Juicio posesorio sobre la hacienda de La Paila, en el Departamento del Cauca..... 330
Calderón Angel Ramón demanda por suministros en la guerra de 1884..... 130
Calderón Juan G. da un denuncio contra el Juez de Mompós..... 325
Calvo Mendívil Agustín da denuncio contra un Magistrado del Tribunal de Cundinamarca. 310
Pretende que se reconsidere un auto por

Págs.

segunda vez..... 180
Camacho Manuel D.—Causa contra él por haber dado posesión de su destino á un empleado de manejo sin exigirle fianza..... 356
Camargo B. Jesús demanda por suministros en 1884..... 177
Campo Jesús María demanda á la Nación por suministros en la guerra de 1876..... 353
Campo Luis F.—Juicio contra él por demoras..... 116
Campuzano Julián.—Incidente en el juicio de deslinde de las montañas de Guavio..... 235
Canoa "Confianza".—Véase *Adolfo Fuentes*.
Cantini Pietro.—Juicio sobre nulidad de una hipoteca constituída por él en los montes de Chita..... 244, 348
Carrasquilla Luis M. es ejecutado por el Banco de Antioquia..... 30
Carreño Antonio.—Juicio contra él por abuso de autoridad..... 278
Carrizosa Hermanos.—Recurso de casación intentado por el Banco de Colombia contra un auto interlocutorio dictado en el juicio ejecutivo que sigue contra aquellos señores..... 230, 235
Casación.—La Corte no puede impedir que los particulares introduzcan este recurso en los casos de fallos contradictorios..... 218
Este recurso se concede sólo contra las sentencias definitivas..... 230, 235, 380
Cuando se hayan aplicado mal las leyes sustantivas que rijan en toda la República.. 49, 107, 138, 148, 188, 202, 235
Esto no quiere decir que sean casables las sentencias fundadas en las leyes españolas.. 340
En *asuntos criminales* no se concede este recurso sino en determinados casos..... 69, 326
Causales que hacen casables las sentencias en asuntos criminales..... 403
No pueden entablarse juntos los recursos de casación y revisión..... 374
Recursos fallados..... 69, 107, 113, 148, 188, 202, 220, 221, 235, 338 340, 362, 369, 403
Casas Eusebio y otros.—Juicio por demoras..... 116
Castañeda Antonio M.—Recurso de casación contra la sentencia que los condenó á muerte por asesinato..... 220
Castaño José P.—Véase *José Hernández*.
Castellanos & C.ª—Ejecución contra ellos como fiadores..... 49, 75
Demandan á la Nación por el valor de unas letras de cambio..... 193
Castillo F. Julián.—Causa contra él por haber fallado contra ley expresa..... 342
Chita (montes de).—Véase *Pietro Cantini*.
Cisneros Francisco J.—Demanda contra él por los terrenos de Puertobelillo..... 84
Clarck Tomás es ejecutado por el valor de una multa..... 229
Clavijo Buenaventura.—Causa contra él por excarcelación indebida..... 106
Id. íd. por abandono del destino..... 124
Colmenares Paz Nemesio.—Juicio por excarcelación indebida..... 148
Compañía del Dique es demandada por la pérdida de unas barras de oro..... 309, 341
Compañía internacional de navegación interpone el recurso de casación contra la sentencia que la condenó á pagar una cantidad á Elisha Chegwin..... 49
Competencia.—El Juez que dicte primero auto de embargo asume la competencia en los demás juicios ejecutivos que se sigan simultáneamente contra un mismo individuo..... 169
Cuando aparezcan probados diversos delitos cometidos por un mismo reo, y de ellos deban conocer el Juez del Circuito y el Municipal, asumirá el conocimiento de todos

PÁGS.

el del Circuito. Si hubiere también de los que la ley llama de Policía, se sacará copia de lo conducente y se pasará al funcionario respectivo 209, 257

En los juicios sumarios la competencia de los Jueces se determina por la cuantía. Si ésta no puede fijarse, el Juez de Circuito es el competente..... 378

Cuando la Corte Suprema es competente para conocer de algún juicio, no importa si hay en él extranjeros interesados..... 19

Véase *Corte Suprema.*

COMPETENCIAS entre autoridades civiles..... 20, 169, 225, 377

Id. entre íd. civiles y militares..... 233, 265, 378

Id. El auto en el cual uno de los Jueces cede en una competencia no es apelable..... 20

CÓMPUTO DE PENAS.—De la pena que se imponga deben rebajarse los días que el encausado haya estado preso ó detenido..... 193

No hay contradicción entre el artículo 2,024 del Código Judicial, que manda hacer esta deducción, y el artículo 24 del Código Penal, que dice que la pena principia á contarse desde el día de la notificación de la sentencia..... 201

CONCURSO DE ACREEDORES.—Al no verificarse la junta en la fecha señalada, se señalará otra para dentro de cuarenta días..... 18

Juicio seguido á los bienes de Jacinto Velásquez 250

Id. íd. íd. de José Antonio Mejía..... 211

CONFESO.—No puede haber declaración de confeso al que no contesta en juicios de tercería..... 129

CONJUECES DE LA CORTE.—Nombramientos para el año de 1888..... 35

CONSULTAS.—Cómo deben hacerse á la Corte..... 2, 73, 170, 217

CONTRABANDO.—Juicios por..... 180, 279

CONTRERAS MARIANO demanda por suministros en 1885..... 371

COPIAS.—Los Jueces no deben impedir que se presenten en juicio copias de documentos que estén á su vez en copia, pero en la resolución definitiva deben apreciar el mérito probatorio que ellas tengan..... 156

CÓRDOBA APOLINAR interpone recurso de casación contra un auto..... 326

CÓRDOBA, GENERAL D. JAIME.—Lo acusa el Dr. Pantaleón Ballesteros..... 37, 131

CÓRDOBA SERGIO F.—Da un denuncio contra la Junta Administradora de rentas de Pasto... 222

CORONADO FERNANDO.—Sumario por haber ejercido la abogacía siendo Juez..... 13

CORREA G. MILAGROS.—Causa por usurpación de autoridad..... 82

Id. por varios cargos..... 310

CORREDOR JAVIER.—Denuncio contra él dado por Andrés A. Mendoza..... 270

CORREDOR JULIO A.—Sumario por cobro doble de viáticos 195

CORTÉS GREGORIO demanda por suministros en 1885. 147

CORTÉS HERNÁN.—Causa militar por deserción..... 100

CORTÉS MARCOS pide licencia para separarse de un destino..... 98

Renuncia el destino dicho..... 193

CORTE SUPREMA.—No puede resolver dudas sobre leyes substantivas..... 8, 9

Ni conocer de las sentencias de los Consejos de Guerra, sino por recurso de nulidad. 11

No tiene jurisdicción para suspender, anular, ni adicionar ó modificar las resoluciones de los Ministros de Estado..... 30

No es competente para decidir una controversia entre un particular y un Departamento 60

Ni para reformar los Decretos de los Gobernadores de los Departamentos..... 229

Véanse las páginas 26 y 281 del tomo 1.º de la *Gaceta.*

PÁGS.

Tampoco lo es para conocer de las reclamaciones por suministros en las guerras intestinas de los extinguidos Estados..... 234

Ni de ciertos juicios en los cuales la Comisión de suministros no es competente..... 386

Dejó de ser competente para decidir las controversias sobre derecho á los Patronatos y Capellanías..... 211, 333

No le corresponde decidir cuál de los Jueces del Circuito de Quindío ha sido eliminado, ni cuál debe nombrarse para el Circuito de Toro..... 401

Solicita del Congreso que expida unas leyes 312

COSTAS.—La fianza de costas debe darse en la primera instancia, ó en la segunda, si no se dio en aquélla..... 321

COY CARLOS DEMETRIO.—Causa contra él por haber admitido fianza de excarcelación á un reo de hurto..... 244

CUANTÍA.—Véanse *Ganado* y *Competencia.*

CUENTAS.—Los Tribunales de Distrito no son competentes para conocer en los juicios de cuentas..... 305

Juicios fallados por la Corte..... 9, 21

CUERVO VICTORINO es ejecutado por una multa..... 354

CUESTIONES que debe resolver el Jurado..... 13, 17

CULPAS.—Véase *Delitos.*

D

DAÑOS CAUSADOS EN ANIMALES no tenían pena señalada..... 201

Causados en la guerra de 1860..... 26, 28

Id. íd. de 1876..... 155

Id. íd. de 1884..... 172

DECLARACIONES.—Las declaraciones de testigos en los juicios criminales no están sujetas á ciertas formalidades establecidas para las que se reciban en asuntos civiles..... 122

DEFENSORES.—El defensor de ausentes en juicios civiles tiene derecho á que el demandante anticipe ciertos gastos..... 251

DELGADO EUDORO Y OTROS.—Juicio por demoras... 110

DELGADO EMILIO intenta tercería excluyente en una ejecución contra Ignacio Quintero Huertas, por multas..... 219

DELITOS.—La ley no distingue entre Culpas y Delitos para el efecto de castigarlos, ni para variar la jurisdicción dada en general á los Jueces de Circuito, menos en los casos exceptuados expresamente..... 306

DELITOS POLÍTICOS.—La Corte Suprema no conoce yá de ellos..... 92

DEMANDAS.—El término para contestar la demanda se suspende por la propuesta de excepciones dilatorias..... 218

DEMANDANTE.—El demandante debe anticipar ciertos gastos..... 251

DEMORAS.—Los juicios por demoras en que incurran los Jueces de Circuito son de competencia de los Tribunales en 1.ª instancia... 99, 310

Procedimiento que debe observarse..... 99

Juicios fallados..... 92, 110, 116, 126, 127, 133, 140, 141, 142, 149, 150, 151, 158, 164, 165, 253, 310

DEPARTAMENTOS.—Los actuales Departamentos no tienen personería para reclamar los suministros hechos por los Distritos municipales... 387, 395

DERECHOS JUDICIALES.—Los empleados del ramo político ó administrativo no pueden cobrar los derechos que el Código señala á los del ramo judicial..... 36

DESERCIÓN.—Causa contra Hernán Cortés..... 100

PÁGS.

DESISTIMIENTO.—El desistimiento de un recurso de casación no trae consigo la pérdida del depósito..... 221

DESLINDE.—El escrito de oposición á un deslinde no necesita tener todos los requisitos que se exigen en un escrito de demanda..... 235

DETENCIÓN ARBITRARIA.—Véase *Abuso de autoridad.*

DÍAZ DANIEL pide el deslinde del terreno llamado "Marmato", en el Departamento del Tolima 243

DÍAZ E. JOAQUÍN.—Alcance deducido contra él en las cuentas de la Salina de Chámeza..... 76

DÍEZ MANUEL J.—Causa contra él como Magistrado del Tribunal de Panamá, por negligencia etc..... 99, 228

Sumario por abandono del destino..... 390

DISTRITOS MUNICIPALES.—Los Distritos municipales pueden pedir la suspensión de las Ordenanzas que les causen perjuicio..... 379

Sus reclamaciones por suministros no pueden hacerse por interposición de los Departamentos 387

DOCUMENTOS.—Los documentos privados no prestan mérito ejecutivo sino á virtud del reconocimiento, aun cuando estén autenticados..... 349

DRAGO MANUEL.—Juicio por demoras..... 310

DUARTE SERGIO demanda á la Nación por suministros en la guerra de 1884..... 125

DURÁN GABRIELA Y OTROS.—Incidente del pleito sobre Peñalisa, relativo á si pueden, ó nó, presentarse en juicio copias de copias..... 156

E

EDICTOS EMPLAZATORIOS..... 160, 168, 184, 200, 232, 248, 256

EJECUCIONES.—Juicios ejecutivos..... 14, 84, 90, 91, 179, 188, 205, 229, 241, 268, 324, 331, 332, 349

EMBARGO.—La nota de registro de embargo de una finca debe cancelarse cuando se registre la diligencia de remate..... 226

El embargo del sueldo, renta ó pensión no puede pasar de la tercera parte, no obstante lo dispuesto en el artículo 376 del Código Judicial..... 334

ENCOMIENDAS PERDIDAS..... 109, 188, 309, 341

ERAZO MELÉNDEZ RAFAEL intenta recurso de casación contra una sentencia en la cual se aplicó la legislación del Cauca..... 138

ERROR.—El error en la persona del reo anula el juicio..... 122

ESCOBAR IRENEO.—Ejecución contra él por el valor de una encomienda perdida..... 188

Véase este nombre en el índice del primer tomo.

ESCOBAR B. LUIS.—Causa contra él por usurpación de jurisdicción..... 354

ESCOBAR REYES CARLOS.—Sumario por haber remitido en papel blanco cierto aviso para su publicación..... 245

ESCRITOS.—Véase *Alegatos.*

ESPARRAGOSA CALIXTO.—Causa contra él por abuso de autoridad..... 173

ESPINOSA G. RAFAEL.—Ejecución contra él como fiador de Jorge E. Jaime..... 349

ESPRIELLA L. DE LA.—Sumario contra él por detención arbitraria..... 139

ESTADÍSTICA JUDICIAL.—Datos remitidos al señor Procurador General de la Nación..... 14, 183, 196, 285, 335

ESTAMPILLAS.—No era preciso adherir estampilla al papel sellado de 3.ª clase, en las sentencias cuyo valor no excediera de $ 5,000..... 25

ESTÉVEZ BRETÓN JULIO.—Sumario por falsificación de un documento público..... 22

Sumario por la pérdida de un despacho. 375

ESTUPRO.—Las causas por estupro no pueden seguirse sino por acusación de ciertos parientes, quienes deben presentar la prueba del parentesco..... 19

Para este delito no hay en ningún caso recurso de casación..... 69

EXCARCELACIÓN.—Se concede siempre que no se proceda por alguno de los delitos señalados en el artículo 1,561 del Código Judicial, ó cuando, aun tratándose de ellos, se haya sobreseído ó absuelto..... 26

Cuando la ley no la permite, el Juez no puede concederla, ni aun por enfermedad grave..... 36

Al reo excarcelado no hay necesidad de notificarle ciertos autos..... 18, 97

El auto en el cual se niega la excarcelación es apelable..... 146

No puede concederse excarcelación al reo condenado en 1.ª instancia, hasta que se decida la 2.ª, aun cuando haya cumplido durante el juicio el tiempo de la condena. 289

Puede solicitarse y obtenerse en la 2.ª instancia, cuando no se haya intentado en la 1.ª..... 321

EXCARCELACIÓN INDEBIDA.—Juicios por..... 106, 148, 194, 342

EXCEPCIONES.—Las excepciones dilatorias interrumpen el término concedido para contestar la demanda. 218

EXHIBICIÓN.—Véase *Libros de Cuentas.*

EXPROPIACIÓN *por utilidad pública.*—Juicio contra Nicolás Rodríguez..... 227

EXTRADICIÓN DE REOS.—La Corte no es competente para aprobar ni improbar una resolución del Tribunal Superior..... 93

EXTRANJEROS.—La Corte es competente para decidir ciertos juicios, aun cuando en ellos figuren individuos extranjeros..... 19

Véase *Gobiernos.*

F

FÁBREGA FRANCISCO DE.—Causa contra él por detención arbitraria..... 189

FALSEDAD.—Los juicios por falsedad contra los funcionarios públicos son de la competencia de los Tribunales Superiores..... 121

Juicios fallados..... 245, 246

FALSIFICACIÓN *de documentos.*—Juicio por..... 22

FEIJOO JUAN B. demanda á la Nación por daños sufridos en la guerra de 1860..... 28

FERNÁNDEZ DE G. AMELIA demanda á la Nación por suministros en la guerra de 1860..... 298

FERNÁNDEZ RICO TOMÁS.—Causa contra él por no haber entregado una oficina que estaba á su cargo..... 290

FERROCARRIL DE PANAMÁ.—La Compañía de este nombre es demandada por el General Rafael Reyes por el uso y los productos de la isla de Manzanillo..... 162, 163

FIANZA CARCELERA.—Los que obtengan excarcelación con fianza pueden gozar de ella mientras se surte la 2.ª instancia..... 18

Véase *Excarcelación.*

FIANZA DE COSTAS.—Cuando no se haya prestado la fianza de costas en la 1.ª instancia, puede pedirse y debe otorgarse en la 2.ª..... 321

FISCALES.—En las demandas contra los Departamentos, sean de mayor ó de menor cuantía, deben llevar la voz del Ministerio Público los Fiscales de Circuito en la 1.ª instancia, y los de los Tribunales Superiores en la 2.ª 42

Los Fiscales interinos no pueden ser nombrados por los Jueces ni por los Tribunales. 34

FISCAL DE MOMPÓS.—Sumario contra él por demoras..... 253

Págs.

pueden revocar sus autos del mismo modo que los Jueces..... 185, 322

Reyes Luis A. demanda por suministros en la guerra de 1884 y 1885..... 81

Reyes Rafael.—Véase *Ferrocarril de Panamá.*

Rhenals Arturo da denuncio contra varios funcionarios..... 389

Ribas Medardo.—Demanda contra él, intentada por Justiniano Olaya R., sobre propiedad de una parte de la hacienda llamada "Hato de Rojas"..... 43

Ribera Máximo.—Recurso de casación contra la sentencia que lo condenó á muerte por asesinato..... 362

Rico Pedro.—Demanda por suministros en la guerra de 1860..... 153

Rincón Camilo.—Juicio contra él por negligencia en la averiguación de un asesinato..... 326

Rincón Motta Nepomuceno.—Denuncio contra él por detención arbitraria dado por Darío Balaguera..... 391

Rocha Julio —Véase *Molina Celso.*

Rodríguez Calixto.—Recurso de casación contra la sentencia que lo condenó á muerte por asesinato..... 113

Rodríguez José María.—Causa contra él, como Magistrado del Tribunal de Panamá, por abuso de autoridad..... 195

Rodríguez Nicolás.—Juicio sobre expropiación de una faja de terreno de su propiedad para un camino..... 227

Rojas Longaray Manuel.—Denuncio que da contra él Juan G. Calderón..... 325

Román Antonio.—Demanda por suministros en la guerra de 1885..... 173

Romero Aparicio y otros vecinos de Fómeque solicitan que la Corte decida si es ó no constitucional el Decreto del Gobernador de Cundinamarca por el cual suprimió el Departamento de Oriente..... 229

Romero José C. acusa á los Magistrados del Tribunal de Cundinamarca..... 210

Rosas Fidel H. da denuncio contra varios funcionarios..... 100

Rosero Virginia solicita y obtiene amparo de pobreza..... 373

Rubio R. Pedro.—Causa contra él por falta de cumplimiento de una ley..... 250

Rueda Daniel.—Sumario contra él por la pérdida de un expediente civil..... 277

Rueda Teodoro.—Es absuelto de los cargos por los cuales se le seguía causa..... 347

Ruiz Emeterio y otros demandan que se anule la inscripción, entre los bienes desamortizados de Boyacá, de unos terrenos en dicho Departamento..... 393

Ruiz Manzano Apolinar interpone recurso de casación contra la sentencia que lo condenó á devolver una suma de pesos..... 221

Acusa á los Magistrados del Tribunal del Cauca..... 253

S

Sabogal Ciriaco demanda por suministros en la guerra de 1884 y 1885..... 154, 345

Sáenz Félix no está bien representado por Alejandro Flórez en un reclamo por suministros. 386

Salas Nieto Juan.—Ejecución contra él por un censo que grava los terrenos de "Chane". 84

Salcedo Prudencio entabla tercería excluyente en una ejecución seguida contra Ramón y León Escobar..... 61

Salgar Miguel.—Juicio de cuentas contra él como Agente de Bienes desamortizados..... 258

Salina de Coello.—Juicio seguido por Antonio Barrios..... 108

Salvamentos de votos.—Cómo y en dónde se deja constancia de ellos..... 2

Deben escribirse en papel de la clase que corresponda al auto ó sentencia que diere motivo á ellos..... 314

Véase *Votos salvados.*

Samper José María.—Obito.—Acuerdo de la Corte en honor suyo..... 209

Condolencia de la Asamblea del Departamento de Boyacá..... 222

Id. del Tribunal Superior de Panamá. 304

Sánchez Cirilo entabla á un tiempo los recursos de revisión y casación..... 374

Sánchez Domínguez Nicanor.—Ejecución contra él por una multa..... 90, 334

Sánchez León Claudio.—Sumario contra él por la pérdida de un expediente..... 255

Sánchez Luis F.—Véase *Mariano Contreras.*

Sánchez Segundo.—Juicio de cuentas como Administrador de la Aduana de Carlosama..... 74, 92, 110

Causa contra él por varios cargos como Juez del Circuito de Obando..... 347

Sumario para averiguar si comprometió su responsabilidad al intervenir en unas elecciones..... 350

Santos de Pizarro Rita.—Pide que se pase á la Comisión de suministros un expediente que fue fallado por la Corte el año de 1879..... 179

Sarmiento Gabriel A.—Denuncio dado contra él por Emeterio Silva, por omisión y descuido en el cumplimiento de sus deberes..... 236

Secretarios.—Los Secretarios de las Prefecturas no pueden ejercer la abogacía..... 258

Sepúlveda Hilario demanda por suministros hechos y daños sufridos en la guerra de 1885. 186

Sentencias.—La sentencia absolutoria de acuerdo con el veredicto del Jurado no es consultable..... 34

La que mande reponer el proceso criminal, ó que el Jurado se ajuste á alguna formalidad omitida, es apelable..... 34

Las que se dicten en los juicios especiales deben extenderse en papel de 2.ª clase, si son dictadas por los Jueces de Circuito, y de 3.ª clase cuando emanen de la Corte ó de los Tribunales..... 36

Se notifican como las de los juicios comunes..... 37

La de pregón y remate no es definitiva... 145

La que deba consultarse no se ejecutoría mientras no se surta la consulta y decida el Superior..... 145

La que no es apelable ni consultable se ejecutoría al surtirse la notificación..... 145

La que sea apelable se ejecutoría cuando transcurre el término para apelar sin que se haga uso de él..... 145

La que declara probadas las excepciones en juicio ejecutivo se considera definitiva para los efectos de la notificación y papel sellado..... 145

La que aprueba la partición de bienes hereditarios es definitiva..... 145

Sevillano Manuel Antonio.—Ejecución contra él por quiebra en un remate de Bienes desamortizados..... 179

Silva Antonio María.—Sumario contra él por abandono del destino..... 342

Silva Emeterio da un denuncio contra un Magistrado del Tribunal de Tundama..... 236

Sorteo de Jurados impedidos.—Causas por..... 307

Suancha Agustín interpone el recurso de casación en un juicio sobre los terrenos de "Mortua", en el cual se aplicaron las leyes españolas. 340

Sucesores de J. J. Senior.—Hacen tercería en un juicio ejecutivo contra Isaac Senior..... 59

Sujeción á la vigilancia de las autoridades.—En el auto ó sentencia en que se declare la prescripción de la pena debe decretarse la sujeción á la vigilancia de las autoridades, cuando el delito ó culpa estén probados..... 185

PÁGS.

SUMINISTROS en la guerra de 1860..... 45, 153, 161, 170, 227, 243, 273, 298

Id. en la íd. de 1876..... 10, 57, 58, 65, 102, 108, 155, 203, 265, 387

Id. en la íd. de 1885..... 42,74,81,125, 130, 147, 154, 172, 173, 177, 186, 249, 314, 329, 333, 345, 353, 371, 385, 395

SUPLENTES DE LOS JUECES.—Pueden ejercer la abogacía mientras no reemplacen á éstos por falta absoluta ó temporal..... 13

SUSPENSIÓN DE ORDENANZAS.—La facultad que tienen los Tribunales de suspender las Ordenanzas Departamentales comprende el caso de que éstas infieran agravio á los Distritos. 379

La Corte confirmó la suspensión del artículo 10 de la Ordenanza 25 de Boyacá.... 369

T

TEJEIRO MANUEL.—Causa militar por irrespetos á un superior..... 374

TERCERÍAS.—En juicio de tercerías no puede haber declaratoria de confeso cuando no se contesta el traslado..... 127

La apelación del auto que niega una tercería no suspende el juicio ejecutivo..... 306, 388

El Agente Fiscal del Gigante (Tolima), entabla tercería en la ejecución contra "La Lindosa"..... 277

TÉRMINOS—Los de horas y días son continuos, y no se suspenden sino en los días feriados..... 2

Véase la página 353 del tomo 1.º de la *Gaceta*.

Suspéndense también cuando no hay despacho por abandono del destino del Juez..... 36

O por ausencia del Juez y del Secretario, caso en el cual la suspensión alcanza hasta á los asuntos que están á cargo del Juez Suplente..... 377

TERNAS formadas por la Corte para Magistrados:

Id. para el Tribunal de Antioquia..... 121, 258
Id. para el íd. del Cauca..... 281
Id. para el íd. de Cundinamarca..... 121, 361
Id. para el íd. de Panamá..... 298
Id. para el íd. de Popayán..... 98, 146, 298
Id. para el íd. de Santander..... 258, 298
Id. para el íd. del Tolima..... 307
Id. para el íd. de Tundama..... 258, 380
Id. para el íd. de Tunja..... 124

TOBÓN NATALIA.—Juicio posesorio sobre la mina "El Chuscal"..... 139

TOLIMA.—El Departamento del Tolima demanda á la Nación por suministros en la guerra de 1876..... 387

TRÁMITES EXTRAORDINARIOS.—Cómo deben proceder en ellos los Tribunales..... 137

TRIBUNALES.—En sala de tres Magistrados se deciden ciertas apelaciones..... 122, 137

No deben elevar á la Corte las consultas que les hagan otros funcionarios, sino en el caso de que adopten como suyas tales dudas 170

Cómo deben proceder con los juicios decididos por Jurados..... 170, 257, 281

Y en los juicios por responsabilidad..... 170

No son competentes para conocer en los juicios de cuentas..... 305

Los autos que declaren alguna nulidad, con el objeto de reponer el proceso, serán firmados por sólo el Magistrado substanciador.... 345

TRIBUNAL DE BOLÍVAR.—Sumario sobre responsabilidad proveniente de su sentencia sobre la Canoa "América"..... 205

PÁGS.

TRIBUNAL DEL CAUCA.—Acusación de Apolinar Ruiz Manzano contra los Magistrados..... 253

TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA.—Acusación de José C. Romero..... 210

TRIBUNAL DE PANAMÁ.—Causa contra un Magistrado..... 228

TRIBUNAL DE POPAYÁN.—Denuncio de Aquilino León contra cinco Magistrados..... 211, 337

TRIBUNAL DE TUNDAMA.—Asuntos que despachó de 1.º de Enero á 31 de Octubre de 1888..... 382

U

UMAÑA CELEDONIO.—Demanda al Departamento de Boyacá por una suma de pesos..... 333

UPEGUI JORGE.—Sumario contra él por excarcelación indebida..... 407

URDANETA CARLOS.—Demanda á la Nación por suministros y daños en la guerra de 1876. 265

URIBE J. CRISÓSTOMO.—Juicio de posesión sobre la mina "Don Diego"..... 66

USURPACIÓN de facultades. Véase *Abuso de autoridad*.

V

VALDÉS LÓPEZ RAMÓN.—Sumario por haber comprado la renta del "servicio personal subsidiario" siendo Juez de Panamá..... 339

VALENCIA MANUEL A.—Ejecución contra él y su fiador, por falta de entrega de unos aisladores..... 308

VALLARINO BERNARDO.—Causa por negligencia en el hecho del paso de armas por el Istmo de Panamá durante la guerra en el Pacífico..... 356

VALLEJO ALEJANDRO.—Intenta el recurso de casación contra un auto que le mandó pagar cierta suma á Antonio Brambilla. 380

VARGAS DE LA ROSA FEDERICO.—Es denunciado por detención indebida á Juan M. Fonnegra..... 357

VARGAS IGNACIO.—Denuncio contra él dado por Senén González..... 236

VARGAS RAMÓN MARÍA.—El juicio ejecutivo que tenía entablado contra la hacienda de "La Lindosa" debe retrotraerse al estado en que se hallaba cuando el Agente Fiscal introdujo una tercería..... 277

VELÁSQUEZ JACINTO.—Concurso de acreedores á sus bienes..... 250

VICEPRESIDENTE DE LA CORTE.—Por muerte del Dr. Samper es nombrado el Dr. Noguera..... 210

VICTORIA MARÍA JOSEFA.—Demanda por suministros en la guerra de 1860..... 161

VILLA MORA JOSÉ MARÍA.—Causa por violación de ley expresa..... 105

VIOLACIÓN.—Las causas por violación y rapto se siguen de oficio á virtud de denuncio de los parientes, y de oficio se manda suministrar la prueba del parentesco..... 19

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.—Causa por..... 181, 315
Id. DE DOMICILIO íd..... 195
Id. DE LEYES íd..... 11, 12, 181

VISITAS de S. S.ª el Ministro de Gobierno..... 41, 402

VISTAS del Fiscal en las demandas de Antonio Martínez Navarrete..... 168
Ezequiel Agudelo..... 192
Jesús Camargo V..... 192
María Josefa Victoria..... 192

VISTAS del Procurador General de la Nación.

En la *acusación* intentada por Apolinar Ruiz M..... 223
Id. íd. por Fidel Rosas..... 136
Id. íd por José C. Romero..... 214
Id. íd. por Manuel A. Cabrera... 120
Id. íd. por Pantaleón Ballesteros 24

En la *causa* contra Alcides Jara Muñoz ... 368
Id. íd. contra Alejandro Zea..... 71
Id. íd. contra Antonio M. Castañeda. 165
Id. íd. contra Calixto Rodríguez..... 117

	Págs.
En la *causa* contra Carlos C. Molina	327
Id. íd. contra Dionisio Arévalo.....	343
Id. íd. contra Gabriel A. Sarmiento..	291
Id. íd. contra Ignacio Londoño.....	71
Id. íd. contra José E. Perea.....	336
Id. íd. contra el Juez de Sincelejo....	95
Id. íd. contra Manuel J. Díez.....	120
Id. íd. contra Manuel Tejeiro.....	359
Id. íd. contra Martín Ortiz.....	62
Id. íd. contra Máximo Rivera..... ...	364
Id. íd. contra Miguel Grimaldo.....	352
Id. íd. contra Milagros Correa.....	88
Id. íd. contra Nicanor y Nepomuceno Herrera.....	318
Id. íd. contra Nicolás Andrade.....	293
Id. íd. contra Tomás Fernández R....	293
Id. íd. contra Víctor Muriel.....	367
Id. íd. Wenceslao Ibáñez.....	135
En la *competencia* por causa de Antonio Rodríguez.....	384
En la íd. por íd. de Manuel Abello.....	63
En la íd. por íd. del Batallón 3.º.....	96
En la íd. por íd. del Batallón Piedrahíta	263
En la íd. por íd. de Emilio Mejía.....	271
En la íd. por íd. de Jesús Lasprilla.....	152
En la íd. por íd. del motín en Zipaquirá	272
En la *demanda* de Adolfo Martínez Navarrete.....	168
Id. íd. de Alejandro Weckbecker.....	231
Id. íd. de Amelia Fernández de G.....	160
Id. íd. de Antonio Barrios.....	183
Id. íd. de Antonio J. Mejía.....	96
Id. íd. de Aquilino León.....	196
Id. íd. de Arsenio Zamudio.....	383, 392
Id. íd. de Celedonio Umaña.....	358, 407
Id. íd. de César Llülle.....	192
Id. íd. de Ciriaco Sabogal.....	160
Id. íd. de Daniel Díaz.....	224
Id. íd. de familia Blagborne.....	56
Id. íd. de Federico Arias y otros.....	255
Id. íd. de Indalecio Liévano.....	159
Id. íd. José María Uribe é Hijos.....	94
Id. íd. de Juan N. Reed y Cristian Maal	397
Id. íd. de Julio Arboleda.....	239
Id. íd. de Julio Recamán.....	216
Id. íd. de Justiniano Olaya R.....	7
Id. íd. de Luis A. Reyes.....	77
Id. íd. de Miguel A. Jaramillo.....	88, 143
Id. íd. de Primitivo y Rafael Valencia...	5
Id. íd. de Rafael Reyes (General).....	238
Id. íd. de Teresa Baca.....	46
Id. íd. contra Francisco J. Cisneros.....	78
Id. íd. contra Nicolás Rodríguez.....	94
En el *denuncio* de Antonio Orduz.....	240
Id. íd. de Cleónico Benítez.....	336
Id. íd. de Eduardo de Armas.....	335
Id. íd. de Eleuterio Ramírez.....	352
Id. íd. de Enrique Borrero.....	360
Id. íd. de José María Villoria.....	328
Id. íd. de la mina "Don Diego".....	55
En el *deslinde* de las montañas de Guavio..	238
En la *ejecución* contra Angel Zapata.....	64
Id. íd. contra Adolfo León Gómez.....	72
Id. íd. contra el Banco Nacional.....	264
Id. íd. contra Castellanos & C.ª.....	23
Id. íd. contra Enrique Ramírez.....	134
Id. íd. contra Fernando Balcázar.....	282
Id. íd. contra Fidel Barón.....	284
Id. íd. contra Gaviria é Hijos.....	64
Id. íd. contra Ireneo Escobar.....	207
Id. íd. contra José Trinidad Moreno....	400
Id. íd. contra Juan de D. Piñeros.....	78
Id. íd. contra Juan N. Matéus.....	199, 376
Id. íd. contra Manuel A. Valencia.....	283
Id. íd. contra Mercedes González de O.	295
Id. íd. contra Narcisa Pulido de M.....	54
Id. íd. contra Nicanor Sánchez D.....	104, 111, 352
Id. íd. contra Rafael Espinosa G.....	358
Id. íd. contra Ramón Escobar.....	23
Id. íd. contra Tomás Clarck.....	247

	Págs.
En la *ejecución* contra Teodosio Moreno....	291, 327
Id. íd. contra Victorino Cuervo.....	366
En el incidente sobre nombramiento de *Peritos*.....	47
En el juicio de *cuentas* con Jesús Pinilla...	326
En el íd. de íd. con Joaquín Díaz Escobar	61
En el íd. de íd. con Juan de la C. Triana..	292
En el íd. de íd. con Segundo Sánchez.....	72
En el juicio de *expropiación* á Alejandro Weckbecker.....	279
En el íd. de íd á Narciso González L.....	351
En el juicio de *minas* de Adolfo Rodríguez	80
En el íd. de íd de Natalia Tobón.....	136
En el íd. de íd. de "Las Colmenas".....	103
En el íd. de íd. de "Las Cuevas".....	24
En el íd. de íd. de "Montemar".....	102
En el íd. de íd. de "Palmar".....	102
En el íd. de íd. de "Sonadora".....	328
En el íd. de íd. de "Tesorito".....	103
En el íd. posesorio de "La Paila".....	104
En el íd. de íd. de La Salina de Coello.....	112
En el íd. de íd. de La Vega de los Padres.	294
En el juicio *reivindicatorio* de Peñalisa.....	167
En la *queja* de Joaquín Páramo.....	317
En la íd. de Rita Orellano.....	16
En el *recurso de hecho* de Aparicio Saavedra.....	48
En la *solicitud* de Carlos Plata.....	15
En la íd. de Virginia Rosero.....	400
En el *sumario* contra Adolfo Fuentes.....	291
Id. íd. contra Agustín Restrepo.....	39
Id. íd. contra Andrés Reyes.....	365
Id. íd. contra Angel M. Silva.....	360
Id. íd. contra Antonio Carreño.....	284
Id. íd. contra Antonio Pazos.....	272
Id. íd. contra Aurelio Hernández.....	15
Id. íd. contra Calixto Esparragosa.....	368
Id. íd. contra Camilo Arango.....	216
Id. íd. contra Camilo Rincón.....	236
Id. íd. contra Canoa "América".....	215
Id. íd. contra Carlos Demetrio Coy.....	14, 285
Id. íd. contra Carlos Escobar R.....	191
Id. íd. contra Carlos Moreno G.....	408
Id. íd. contra César E. Bravo.....	127,151
Id. íd. contra Críspulo Caballero.....	63
Id. íd. contra David Rueda.....	284
Id. íd. contra Desiderio Zuloaga.....	283
Id. íd. contra Diego García.....	283
Id. íd. contra Diocleciano Osorno.....	248
Id. íd. contra Emiliano Llano.....	6
Id. íd. contra Enrique López Zapata....	70, 77
Id. íd. contra Enrique Rojas B.....	22
Id. íd. contra Eusebio M. Gómez.....	280
Id. íd. contra Eustacio Camargo.....	247
Id. íd. contra Ezequiel Navarro.....	360
Id. íd. contra Federico R. Rodríguez....	291
Id. íd. contra Federico Vargas de la R..	382
Id. íd. contra Felipe Campo.....	111
Id. íd. contra Félix Moreno.....	383
Id. íd. contra Fernando Coronado.....	15
Id. íd. contra Francisco Villamil.....	318
Id. íd. contra Gabriel A. Sarmiento.....	366
Id. íd. contra Gabriel R. Bustos.....	22
Id. íd. contra Germán Pardo.....	63
Id. íd. contra Ignacio Vargas.....	223
Id. íd. contra Inocencio Bonilla G.....	316
Id. íd. contra Ismael Páez.....	96
Id. íd. contra Januario Afanador.....	5
Id. íd. contra Jeremías Flórez.....	264
Id. íd. contra Jesús M. Quintero.....	296
Id. íd. contra Joaquín H. Hoyos.....	352
Id. íd. contra José de J. Lara.....	293
Id. íd. contra José Félix Arisala.....	272
Id. íd. contra José María Rodríguez.....	111, 208
Id. íd. contra José Trinidad Moreno....	5, 128
Id. íd. contra Juan Castillo.....	104
Id. íd. contra Juan de J. Esguerra....	95
Id. íd. contra Juan Francisco Mantilla..	40
Id. íd. contra Juan J. Maz.....	87
Id. íd. contra Juan M. Burgos.....	215

	Págs.
En el *sumario* contra Juan N. Rincón Motta	408
Id. íd. contra Judas T. Landínez	283
Id. íd. contra el Juez 2.° de Bogotá	376
Id. íd. contra el Juez de Popayán	127, 128, 135, 143, 144, 151
Id. íd. contra Julio A. Corredor	5, 93, 111, 214
Id. íd. contra Julio Estévez Bretón	62, 296
Id. íd. contra Junio Solano	400
Id. íd. contra Laureano Grajales	39, 87, 271
Id. íd. contra Luis Carlos Piñeres	360
Id. íd. contra Luis Escobar B.	191
Id. íd. contra Luis M. Pinilla	136
Id. íd. contra Manuel D. Camacho	368
Id. íd. contra Manuel Guerrero	184
Id. íd. contra Manuel J. Díez	293
Id. íd. contra Manuel Rojas Longaray	294, 318
Id. íd. contra Marcelino Arango	94
Id. íd. contra Melchor Isaza	32
Id. íd. contra Miguel Ramírez S.	352
Id. íd. contra Milagros Correa	296
Id. íd. contra Pascasio Restrepo	263
Id. íd. contra Pedro Mora B.	4
Id. íd. contra Régulo Ibáñez	206
Id. íd. contra Ricardo Alvarez	191
Id. íd. contra Ricardo Isaza	5
Id. íd. contra Ricardo Pizarro	167, 282
Id. íd. contra Roso López	317
Id. íd. contra Rubén Restrepo	95, 207
Id. íd. contra Segundo Sánchez	359
Id. íd. contra Sergio Belalcázar	248
Id. íd. contra Sixto Guerrero	196, 328
Id. íd. contra el Tribunal del Tolima	282
Id. íd. por la pérdida de unas encomiendas	292
En la *tercería* de Emilio Delgado	15, 224
En la íd. del Fiscal del Gigante	284
Votos salvados por los Magistrados de la Corte	29, 52, 68, 162, 204, 309, 314, 338, 363, 405

W

Weckbecker Alejandro pide que se le restituya la posesión de un camino	269

Y

Yáñez Lorenzo A. demanda á la Nación por suministros en la guerra de 1885	329

Z

Zaldúa Domingo interpone el recurso de casación en un juicio sobre obra nueva	339
Zapata Angel.—Ejecución contra él por una multa.	91
Zea Alejandro.—Causa de responsabilidad contra él por varios cargos	31
Zuleta Estanislao.—Sumario por abuso de autoridad	37, 182
Zuloaga Desiderio.—Juicio contra él por excarcelación indebida	270
Zuloaga Juan de la C.—Causa contra él por abuso de autoridad	278

Bogotá, Diciembre 29 de 1888.

El Secretario de la Corte, Ramón Guerra A.

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN"

Págs.

Flórez Alejandro no puede ser reconocido como cesionario de Félix Sáenz 386
Flórez Jeremías.—Sumario contra él por negligencia 93, 253
Flórez Manuel R.—Causa contra él por haber fallado contra ley expresa 322
Florido Sacramento.—Recurso de hecho intentado por Aparicio Saavedra contra un auto en el cual el Juez de Guaduas cede en una competencia 20
Forero S. José María demanda á la Nación por suministros en la guerra de 1860 243
Franquicia.—La Corte solicita que se le conceda franquicia telegráfica 90, 153, 158, 159
Acuerdo y notas relativas á la franquicia de correos 297
Fuentes Adolfo.—Juicio contra él por fraude á la renta de Aduanas 279

G

Gallo Buenaventura da un denuncio contra Carlos Moreno G., Juez de Marinilla 390
Galvis Vicente R.—Causa contra él por usurpación de facultades 82
Ganado.—Las causas por hurto de animales ó cosas de valor hasta de $ 20, son de competencia de la Policía 298
Véase la página 353 del primer tomo de la *Gaceta*.
Gaona Arístocles.—Causa contra él por usurpación de facultades 116
García Félix del Socorro.—Causa de responsabilidad por varios cargos 11
García Miguel.—Sumario por prevaricato 351
García Moisés se opone á la posesión de la mina Londres 323
Gobiernos extranjeros.—Los Gobiernos no son parte en los juicios de sus súbditos 316
Gobernador de Panamá está sometido á la jurisdicción de la Corte Suprema 324
Véase *Aycardi*.
Gómez Eusebio M.—Denuncio dado contra él por Milagros Peláez 253
Gómez Pocostales Juan fundó una capellanía 393
González Juan Eusebio demanda á la Nación por suministros en la guerra de 1860 170
González de Otalora Mercedes es ejecutada por el Banco Nacional 331
González Pedro A.—Competencia entre la autoridad civil y la militar sobre conocimiento de un juicio por homicidio 233
González Senén denuncia varios hechos como abusivos 236
González Victorino da denuncio contra Ezequiel Navarro por prevaricato 341
Grajales Laureano.—Sumario contra él por abuso de autoridad 180, 181
Guerrero Manuela.—Véase *Aurelia Fernández de G.*
Guerrero Parejo Manuel.—Denuncio contra él dado por el italiano Giacomo Costa 157
Guerrero Sixto.—Sumario contra él por violación de correspondencia 315

H

Herederos de J. Arboleda demandan á la Nación por suministros y daños en la guerra de 1860. 273
Heridas comunes.—Se entienden por tales las no inferidas á funcionarios públicos 26
Hermida Camilo solicita que se le declare con derecho á un patronato 333
Hernández Aurelio.—Juicio contra él por usurpación de facultades 13
Hernández J. Domingo se opone á la posesión de la mina "Sonadora" 303

Págs.

Hoyos Raimundo.—Juicio sobre la mina "Don-Diego" 179
Hoyos Román demanda á la Nación por suministros en la guerra de 1876 58
Huergo Ludovina desiste de un recurso de casación que había intentado 221
Hurto de cosa que valga menos de $ 20, es asunto de la Policía 298

I

Ibáñez Régulo.—Causas de responsabilidad por violación de ley expresa 181, 406
Impedimentos y recusaciones.—Modo como se reemplazan los Magistrados recusados ó impedidos 298
Inspectores.—Los Inspectores de la Instrucción pública no pueden ejercer la abogacía 258
Irrespetos á un superior.—Causa militar por 374
Isaza Isidoro.—Juicio contra él por negligencia 139
Isaza Ricardo.—Sumario por omisión en el cumplimiento de sus deberes 38
Causa por usurpación de autoridad 45
Isla de Manzanillo.—Véase *Ferrocarril de Panamá*

J

Jaime Jorge E.—Ejecución contra sus fiadores 349
Jara Muñoz Alcides introduce el recurso de revisión contra la sentencia que lo condenó á sieteaños de presidio por homicidio y heridas 365
Jaramillo Miguel Antonio demanda á la Nación por $ 2,000, valor de unos plátanos que suministró en 1876 102
Jordán Manuel J. demanda por una casa que se le expropió en la guerra de 1876 57
Jueces.—En los lugares en donde no hay más que un Juez para cada ramo, el que resulte impedido será reemplazado por su suplente; si hay dos ó más, se reemplazarán mutuamente. 36
No es potestativo á los Jueces de Circuito comisionar en todo caso á los municipales para la práctica de diligencias 401
Jueces Municipales.—Conocen de las causas por heridas y maltratamientos que no causen impedimento por más de dos días 1
Véase la página 380 del tomo 1.° de la *Gaceta*
De su creación y de su nombramiento no puede ocuparse la Corte 97
Los nombra el Juez 1.° del Circuito, y si sólo hay un Juez para lo Civil, él debe nombrarlos 137, 177
Los que estén nombrados y se hallen en ejercicio continuarán hasta cumplir su período 147
Jueces de Circuito.—Son competentes para conocer de las causas por delitos ó culpas que castigue el Código Penal, á menos que la Ley disponga expresamente otra cosa 306
Jueces Suplentes.—Los términos en los juicios que siguen los Jueces suplentes se suspenden cuando el Secretario del Juzgado se ausenta con motivo de la práctica de alguna diligencia judicial 377
Juez 1.° de Bogotá.—Sumarios por faltas cometidas en el repartimiento de expedientes 76, 237
Juez 2.° de Bogotá.—Queja contra él por no haber acumulado un sumario á una causa criminal 381
Juez 3.° de Bogotá.—Sumario por abuso de autoridad 126
Juez de Facatativá.—Sumario por omisión en el cumplimiento de sus deberes 86
Juez 1.° de Cúcuta no puede ni ha podido conocer de las causas criminales 306
Juez de Palmira.—Sumario por falsedad 246

PÁGS.

JUEZ DE POPAYÁN.—Juicios por demoras..... 116, 126, 127, 133, 140, 141, 142, 149, 150, 157, 158, 165, 175, 176, 182, 183

JUEZ DE QUINDÍO.—La Corte no puede decidir cuál de los dos que había ha sido eliminado..... 401

JUEZ DE SINCELEJO.—Juicio contra él por negligencia..... 87

JUEZ DE TORO.—La Corte no está facultada para decidir cuál de los Jueces debe ser nombrado.. 401

JUICIOS DE CUENTAS fallados por la Corte..... 21, 74, 76, 83, 92, 110, 258, 350

JUICIOS PENDIENTES.—Relación de los.....Véase *Carlos Molina*

JUICIOS POSESORIOS.—La competencia de los Jueces en estos juicios se determina por la cuantía. 378

JUICIOS POR RESPONSABILIDAD.—Los fallos definitivos en estos juicios deben ser acordados por los Tribunales en Sala de tres Magistrados. 153

JUNTA ADMINISTRADORA de las Rentas de Pasto. Denuncio dado contra ella por Sergio Córdoba. 222

JURADOS.—Cómo se sortean, y cómo se completan las listas de principales..... 3

El cargo de Jurado comienza desde que se notifique el sorteo..... 25

El Jurado puede resolver separándose de las apreciaciones del Juez, y éste debe sentenciar conforme á la resolución dicha..... 218

Procedimiento que debe observarse cuando haya qué declarar notoriamente injusto un veredicto..... 98, 257

El veredicto no puede declararse injusto por el Tribunal sino en el caso de que las partes *intenten* el recurso..... 361

JURISDICCIÓN.—La ley no ha previsto el caso de que las Asambleas Departamentales alteren los límites jurisdiccionales de los Jueces, al hacer uso de la facultad de eliminar Distritos. 313

Véase *Competencia.*

L

LABRADOR NEPOMUCENO.—Las autoridades de Venezuela reclaman la extradición de este reo. 93

LAGO VICTO demanda á la Nación por suministros en la guerra de 1885..... 74

LANDÍNEZ JUDAS TADEO.—Juicio contra él por abuso de autoridad..... 278

LASPRILLA JOSÉ M.ª.—Competencia entre dos Jueces sobre conocimiento de varias ejecuciones contra él..... 169

LASPRILLA FELIPE solicita su excarcelación..... 391

LATORRE PEREA RAFAEL demanda á la Nación por daños que sufrió en la guerra de 1876 386

LAVERDE ANTONIO intenta el recurso de revisión contra una sentencia..... 357

LEÓN AQUILINO denuncia varios hechos punibles cometidos por Magistrados del Tribunal del Cauca..... 211

LEÓN GÓMEZ ADOLFO es ejecutado por el valor de una multa..... 68

LESMES JUAN ANTONIO.—Juicio sobre posesión de la mina "Londres"..... 323

LIBROS DE CUENTAS.—En ciertos casos es permitido ordenar la exhibición de los libros de cuentas..... 268

LIÉVANO INDALECIO demanda á la Nación por los daños que sufrió una casa en la guerra de 1885 172

LOAISA JUAN Y EUDORO.—Proceso contra ellos por fabricación y circulación de moneda falsa... 110

LONDOÑO P. IGNACIO.—Juicio por demoras..... 92

LÓPEZ ROSO.—Juicio contra él por abuso de autoridad..... 334

LOZANO JUAN N. demanda á la Nación por suministros en la guerra de 1876..... 108

LOZANO NICOLÁS.—Juicio contra él por negligencia. 176

LUNA CLEMENTE fue condenado equivocadamente como reo de homicidio..... 122

Ll

LLÜLLE CÉSAR pide que la Corte le declare el derecho que el Poder Ejecutivo le ha negado sobre cobro de suministros. La Corte resuelve que él y los demás extranjeros que estén en su caso, pueden entablar demanda en juicio ordinario..... 157

M

MAGISTRADOS.—Pueden revocar sus autos del mismo modo que los Jueces..... 322

Ternas propuestas por la Corte.—Véase *Ternas.*

MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS.—La Corte no puede decidir como regla general, si en este delito está comprendido ó nó, el de alzamiento 105

MANGONES PEÑARREDONDA JOSÉ.—Juicio contra él por demoras..... 310

MANTILLA JUAN FRANCISCO.—Causa contra él por haber fallado contra ley expresa..... 12

MANZANILLO.—En un juicio relativo á esta isla debe intervenir el Procurador General de la Nación, aun cuando en él figure un Procurador especial..... 230

El Gobierno de los EE. UU. de América no tiene derecho de intervenir en este litigio..... 316

Véase *Ferrocarril de Panamá.*

MARQUEZ FÉLIX.—Es ejecutado por el pago de una multa 205

MARULANDA FRANCISCO se queja contra el Juez de Ambalema..... 381

MATÉUS FRANCISCO DE P.—Interpone una tercería.. 388

MATÉUS JUAN N., GENERAL—Ejecución contra él y sus hermanas, entablada por el señor Jesús M.ª Gutiérrez..... 241

La apelación de un auto en una tercería no admitida no suspende el juicio ejecutivo. 388

MATRIMONIO ECLESIÁSTICO.—Véase *Lina Muntoya.*

La ley que reconoció la validez del matrimonio eclesiástico tiene efecto retroactivo. 369

MAZ JUAN JOSÉ.—Denuncio contra él, dado por Constant Deschamps..... 85

MEDINA LORENZO.—Demanda por suministros en la guerra de 1860 á 1863..... 227

MEDINA MARTÍNEZ DOMINGO.—Sumario contra él, por denuncio dado por Melchor Isaza 282

MEDRANO IGNACIO.—Demanda por daños sufridos en la guerra de 1860 á 1863 26

MEJÍA EMILIANO.—Competencia entre dos Jueces civiles sobre conocimiento en la causa contra él por heridas..... 225

MEJÍA JOSÉ ANTONIO.—Concurso de acreedores á sus bienes..... 11

MENESES TIMOTEO.—Denuncio dado contra él por Antonio Orduz, por abuso de autoridad..... 237

MERA PASTOR.—Demanda por suministros en la guerra de 1876..... 65

MINAS.—Juicios sobre la "Continuación de Los Medios"..... 101

Id. íd. "Don Diego" 66, 179

Id. íd. "El Chuscal"..... 139

Id. íd. "Las Cuevas"..... 68

Id. íd. "Londres"..... 323

Id. íd. "Los Fardos"..... 91

Id. íd. "Sonadera"..... 303

Id. íd. "Sucre"..... 164

Id. íd. "Tesorito" 19

MINISTERIO PÚBLICO—Sus agentes intervienen en

PÁGS.

los juicios civiles en los cuales no hay partes. 4
Véase *Procurador General.*

MOLINA CARLOS E.—Causa contra él por violación de ley ... 11
Id. íd. por varios cargos ... 307

MOLINA CELSO.—Causa militar contra él por insubordinación ... 304

MOLINA LUIS.—Demanda por suministros en 1876 y 1877 ... 203

MOLINARES S. LORENZO.—Pide amparo en la posesión de Puertobelillo, perturbada por Francisco Cisneros ... 84, 348

MONEDA.—Juicio por falsificación ... 110

MONOPOLIO de aguardiente.—Véase *Julio Arboleda.*

MONTAÑA FRANCISCO ejecuta al Banco Nacional ... 324

MONTAÑAS DE CHITA.—Benjamín Novoa Zerda pide que se declare nula la hipoteca dada por Pedro Cantini á favor del Gobierno ... 244, 348

MONTEJO JULIO.—Juicio por violación de domicilio. 195

MONTENEGRO FERNANDO.—Sumario por falta de cumplimiento de sus deberes ... 347

MONTOYA LINA solicita que se le declare libre para administrar sus bienes ... 369

MORALES ANUNCIACIÓN.—Juicio posesorio sobre la mina llamada "Continuación de la de Los Medios" ... 101
Id. íd. Juicio posesorio sobre la mina "Los Fardos" ... 91

MORALES CARLOS.—Causa militar por ataque á un superior ... 203

MORALES E. JESÚS M.—Sumario por excarcelación arbitraria ... 194

MORENO FÉLIX.—Denuncio dado contra él por Manuel Borrero ... 357

MORENO G. CARLOS.—Denuncio de Buenaventura Gallo ... 390

MORENO JOSÉ TRINIDAD.—Sumario contra él por haber cambiado la cabecera de un Corregimiento ... 252

MORENO TEODOSIO.—Ejecución contra él por multa. 332

MORTUORIAS.—No es exequible cierto derecho establecido en Boyacá ... 369

MOSQUERA DE TELLO CLEMENTINA.—Intenta el recurso de casación contra la sentencia que la condenó á devolver un depósito ... 107

MOTÍN EN ZIPAQUIRÁ.—Véase Juan Aguilera.

MULTAS.—La condenación á pagar multas no excluye la de indemnizar perjuicios ... 122
Sólo las multas que deben ingresar al Tesoro Nacional están sometidas á la jurisdicción de la Corte Suprema ... 14, 205, 229, 268, 276, 332, 352

MUÑOZ MERCEDES.—Incidente en un juicio por contrabando ... 180

MURIEL VÍCTOR.—Sumario contra él por abuso de autoridad ... 38
Causa por varios cargos ... 355

N

NAVARRO EZEQUIEL es denunciado por Victorino González por prevaricato ... 241

NEGLIGENCIA.—Procesos por ... 38, 86, 92, 99, 101, 139, 176, 221, 236, 237, 246, 250, 326, 356

NOGUERA BENJAMÍN, Doctor, es nombrado Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia ... 210

NOTIFICACIONES.—La notificación del auto en el cual se declara con lugar á seguimiento de causa debe hacerse personalmente al reo. Medios de verificarlo ... 2
Las sentencias en los juicios especiales se notifican como las de los juicios comunes ... 37

NOVOA ZERDA BENJAMÍN pide que se declare nula la hipoteca que Pietro Cantini constituyó sobre los montes de Chita, en seguridad de un contrato ... 244, 348

NULIDADES.—Las que haya en los juicios criminales se declararán de oficio antes de fallar en el fondo ... 34
La nulidad proveniente del error en la persona del reo debe declararla de oficio el Juez que dictó la sentencia ... 122

O

OBREGÓN JOSÉ ANTONIO se queja de que la Corte, al citar algunas resoluciones de la Comisión de suministros, no haya expresado que él salvó su voto ... 381

OMISIÓN en el cumplimiento de deberes. Véase *Negligencia.*

OPOSICIÓN á un deslinde. Véase *Deslinde.*

ORDENANZAS.—El artículo 10 de la Ordenanza 25 de Boyacá no es exequible ... 369

ORDUZ ANTONIO da denuncio contra un Juez ... 237

OSORNO DIOCLECIANO.—Sumario contra él por la pérdida de un expediente ... 246

OSPINA R. MARIANO.—Sus herederos demandan por unas acciones en la "Mina Sucre" ... 164

P

PÁEZ ISMAEL.—Causa contra él por no haber remitido á un reo al lugar de su condena ... 86

PAILA.—La hacienda de este nombre comprende la Sierra de los Pijaos ... 330

PALACIO FRANCISCO J.—Juicios de cuentas como Administrador del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar ... 21, 76, 83

PALACIOS JUAN CLÍMACO.—Interpone el recurso de casación en una causa por estupro ... 69

PANQUEBA FÉLIX.—Competencia entre la autoridad civil y la militar sobre conocimiento en una causa por homicidio ... 377

PAPEL SELLADO.—Sólo cuando la sentencia cuyo asunto exceda de 5,000 pesos, ó 5,000 hectáreas de tierras baldías, habrá que agregar estampillas ... 25
Véase la página 369 del primer tomo.
Las contravenciones á las disposiciones sobre papel sellado por parte de las autoridades, se castigan con multas, sin dar lugar á juicios de responsabilidad ... 245

PÁRAMO JOAQUÍN solicita que el Fiscal haga enderezar cierta actuación en el Tribunal de Cundinamarca ... 335

PARDO GERMÁN.—Juicio contra él por mala formación de un cuestionario al Jurado ... 13

PARDO LUIS M. y otros.—Demanda por suministros en la guerra de 1876 y 1877 ... 10

PARDO RICARDO.—Causa contra él por detención arbitraria ... 178

PARISSOT LUIS solicita que se le entreguen unos documentos que figuran entre los bienes concursados á Jacinto Velásquez ... 250

PARRA IGNACIO ANTONIO, ILLMO SR. D.—Demanda por suministros en la guerra de 1884 y 1885 42

PATIÑO DOLCEY.—Sumario contra él por la fuga de un preso ... 213

PATRONATO.—Solicitud de Julio Recamán sobre que se le declare Patrono de una fundación ... 211
Solicitud de Camilo Hermida sobre lo mismo ... 333

PAZ JOSÉ MIGUEL.—Demanda al Tesoro nacional por falta de cumplimiento de un remate ... 65

PAZOS JOSÉ A.—Sumario contra él por haber omitido la frase "administrando justicia" etc. 253
Sumario por falta de cumplimiento de sus deberes ... 407

PELÁEZ MILAGROS.—Ejecución contra él por una contribución y una multa ... 14

PENAS.—La ley no había señalado penas á los que causaran daño á los animales ... 312

PÁGS.

Ni á los Jueces que tomaran en arrendamiento una renta pública..... 389
Véase *Cómputo*.

PENA DE MUERTE.—Estado de las causas que vinieron á la Corte en casación..... 312

PENAGOS MARTÍN.—Competencia entre la autoridad civil y la militar en la causa contra éste por homicidio..... 378

PEÑA S. RAFAEL.—Solicita licencia para separarse de un destino..... 314

PERJUICIOS —Puede condenarse á pagar perjuicios aun cuando la pena legal sea sólo de multa. 122
ElJuez debe proporcionarse los datos necesarios para hacer la regulación en la sentencia..... 18

PERJURIO.—En general no puede la Corte decidir si el *perjurio* es *falsedad*..... 19

PERITOS.—Los avaluadores de perjuicios deben ser nombrados por las partes y por el Juez..... 18, 33

PERSONAL DE LA CORTE.—Cambios ocurridos..... 17, 65, 73, 105, 210, 273, 281, 313, 401

PERSONEROS MUNICIPALES.—No están obligados á comprobar su carácter en los juicios en que intervengan..... 2

PERSONERÍA.—No la tienen los Departamentos para representar á los Distritos en los reclamos por suministros..... 387, 395

PINILLA JESÚS.—Juicio de cuentas como Habilitado del Batallón "Cundinamarca"..... 350

PINZÓN MORALES EMILIO.—Demanda por suministros en la guerra de 1884 y 1885..... 314

PIÑEROS LUIS CARLOS.—Juicio por varios cargos como Prefecto de San Andrés y San Luis de Providencia..... 365

PIÑEROS JUAN DE D.—Sus fiadores son demandados. 60

PIZARRO RICARDO.—Sumario por demoras en la ejecución de una sentencia..... 164
Sumario por la pérdida de un expediente. 255

POLICÍA.—La Corte no conoce ni en apelación ni en consulta de los fallos dados por las autoridades de policía..... 85
A la Policía compete el conocimiento de las causas por hurto y estafa de cosas cuyo valor no pase de $ 20..... 361
El Administrador de los ramos de aseo, alumbrado y vigilancia en Bogotá no está sujeto á la jurisdicción de la Corte..... 357

POLICÍA DE LAS FRONTERAS.—Causa contra Segundo Sánchez..... 347

PLATA CARLOS.—Solicita que se declare que los Patronatos y Capellanías laicales no están comprendidos en los *Bienes Eclesiásticos*..... 30

POSADA R. AGUSTÍN.—Demanda contra él por la isla de "El Guineo", en el río Magdalena. 277

PRECIADO JESÚS.—Interpone el recurso de nulidad contra una sentencia del Consejo de Guerra, por ataque á un superior..... 237

PREFECTO DEL SINÚ.—Denuncio contra él y contra otras autoridades de Lorica, dado por Arturo Rhenals..... 389

PREFECTOS.—Los Prefectos de Provincia no pueden ejercer la abogacía..... 258

PRELACIÓN DE CRÉDITOS.—Sentencias sobre..... 59

PRESCRIPCIÓN.—La prescripción de la pena puede declararse de oficio, ó á solicitud del Ministerio Público..... 35
Cuando llegue el caso de declararla, estando probado el delito, debe sujetarse al procesado á la vigilancia de las autoridades. 185, 244, 246
Fallos declarándola..... 11, 12, 31, 86, 92, 139, 244, 246, 252, 270, 278, 282, 289, 310, 325, 326, 347, 365, 391
En los juicios posesorios no es permitido declarar si ha habido prescripción..... 269

PÁGS.

PROCEDIMIENTO.—Véanse *Demoras.—Jurados*.

PROCURADOR GENERAL.—Debe intervenir en cierto asunto aun cuando en él figura un Procurador especial..... 230

PROFESIÓN DE LA ABOGACÍA.—Es incompatible con los cargos de Inspector de la Instrucción Pública, Prefecto de Provincia y Secretario de Prefectura..... 258
Los Jueces *ad hoc* pueden ser abogados en otros juicios..... 13
Los principales no pueden serlo ni en causas propias..... 333

PROMULGACIÓN.—La promulgación de las resoluciones de la Corte, por similitud con la de las leyes, debe entenderse que se verifica como la de éstas, y decirse de la GACETA JUDICIAL lo que del *Diario Oficial*..... 218

PUERTOBELILLO.—Demanda de Lorenzo Molinares y otros contra Francisco J. Cisneros, sobre posesión de la isla..... 84

PULIDO CESÁREO.—Intenta recurso de casación en un juicio promovido por José Tadeo Castañeda..... 188

Q

QUINTERO LEONIDAS.—Interpone el recurso de casación en un juicio mortuorio..... 148

R

RAMÍREZ G. ENRIQUE.—Juicio contra él por la pérdida de parte de una encomienda..... 109

RAMÍREZ JOSÉ MARÍA demanda la posesión de la mina llamada "Tesorito"..... 91

RAMÍREZ MANUEL MARÍA.—Causa contra él por negligencia..... 246

RAMÍREZ ZOLUAGA MIGUEL.—Denuncio contra él, dado por Eleuterio Ramírez, de que siendo Juez del Circuito de Rionegro había asistido á una Junta eleccionaria..... 334

RASCH CARLOS B. demanda á la Nación por suministros en la guerra de 1885..... 385

REBOLLEDO APARICIO.—Juicio posesorio sobre la mina "Las Cuevas"..... 68
Demanda á la Nación por suministros en la guerra de 1884 y 1885..... 249

RECAMÁN JULIO solicita que se le declare con derecho á un patronato..... 211

REGIDORES.—Los empleados á quienes se da este nombre no son Jueces ni funcionarios de instrucción..... 4
Ni pueden ser comisionados por los Jueces para la práctica de inventarios ni avalúos de bienes de mortuorias..... 89

REGISTRO Y ANOTACIÓN.—Real Cédula que dispuso el registro de las escrituras y la anotación de las hipotecas..... 266
El registro de la diligencia de embargo debe cancelarse cuando se registre la del remate, aun cuando no dé la orden el Juez de la causa; pero es obligación de los Jueces dar dicha orden..... 226

REO.—El error en la persona del reo anula el juicio. 122

REPARTIMIENTO —Orden de preferencia en los asuntos que cursan en la Corte Suprema..... 379

RESPONSABILIDAD.—Los juicios por responsabilidad de que conocen los Tribunales deben ser fallados en sala de tres Magistrados..... 153

RESTREPO AGUSTÍN.—Sumario contra él por usurpación de facultades..... 149

RESTREPO PASCASIO.—Sumario por abusos oficiales en unas elecciones..... 252

RESTREPO RUBÉN —Sumario contra él por violación de correspondencia..... 181

REVISIÓN.—Recursos de revisión negados..... 357, 365, 374
Los recursos de casación y revisión no pueden entablarse juntos..... 374, 210

REVOCACIÓN.—Los Magistrados de los Tribunales